1564

BIBLIOTECA CENTRAL DE LA RIOJA
EX-LIBRIS

CONSTITUCIONES SYNODALES ANTIGVAS, Y MODERNAS DEL OBISPADO DE CALAHORRA, Y LA CALZADA.

RECONOCIDAS, REFORMADAS, Y AVMENTADAS NOVISSIMAMENTE

POR EL ILUSTRISSIMO Sor

D. PEDRO DE LEPE

OBISPO DESTE OBISPADO,

DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, &c.

EN EL SYNODO DIOCESANO,

QVE CELEBRO EN LA CIVDAD DE LOGROÑO,

EN EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

CON PRIVILEGIO.

En Madrid. POR ANTONIO GONZALEZ DE REYES.
Año de 1700.

R/2.451

EL REY.

POR Quanto por parte de Vos el Reverendo en Chriſto Padre Don Pedro de Lepe, Obiſpo de Calahorra, y la Calçada, del nueſtro Cóſejo, ſe Nos ha repreſentado, que en el Synodo Dioceſano, que aviades celebrado en la Ciudad de Logroño el año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y ocho, ſe avian reconocido las Conſtituciones Synodales antiguas, y modernas de eſſe Obiſpado, las quales ſe avian reformado, y pueſto en la forma, que avia parecido mas conveniente, aumentando otras de nuevo, ſegun el eſtado de los tiempos, que eran las de que ſe hazia preſentacion; ſuplicandonos fueſſemos ſervido de concederos Licencia para poder imprimir las dichas Conſtituciones, en atencion à ſer muy vtiles, y neceſſarias en eſſe Obiſpado, para ſu buen govierno: Y viſto por los del nueſtro Conſejo, con lo pedido, dicho, y alegado por los Beneficiados de las Igleſias del Arcipreſtazgo de la Rioja, el General, y Religion de San Benito de la Congregacion de Eſpaña, en orden à que ſe denegaſſe la licencia, que pretendiades, para la impreſsion de algunas de las dichas Cóſtituciones, por ſer contra la coſtumbre obſervada, y Privilegios que tenia la dicha Religion; à que tambien ſalieron la Provincia de Alava, y el Eſtado Eccleſiaſtico de la Villa del Horrio, aunque no hizieron defenſa alguna; y lo que ſobre todo ſe dixo por el Licenciado Don Juan Manuel de Ysla, Cavallero del Orden de Santiago, nueſtro Fiſcal, por Autos que proveyeron en quatro de Noviembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y nueve, y onze de eſte mes de Março, ſe acordò dar eſta nueſtra Cedula. Por la qual ſin perjuyzio de nueſtra juriſdiccion, y Patrimonio Real, ni de otro tercero intereſſado, damos licencia, y facultad à qualquier Impreſſor de eſtos nueſtros Reynos, para que por eſta vez, ſin incurrir en pena alguna, pueda imprimir las dichas Conſtituciones Synodales, de que và hecha mencion, por las originales, que vàn rubricadas, y firmadas al fin de Don Diego Guerra de Noriega, nueſtro Secretario, con calidad de que la obſervancia de la Conſtitucion quinze del Libro Tercero, Titulo quarto *de Præbendis, & Dignitatibus*, ſea, y ſe entienda ſin perjuyzio del derecho de las Partes. Y la quinze del dicho Libro, Titulo veinte *de Celebratione Miſſarũ*. La diez y ſeis del miſmo Titulo, y Libro. Y la quinta del Libro quarto, Titulo ſegundo *de Symonia*, ſean tábien, y ſe entiendá por aora, ſin perjuyzio de los Privilegios de los Abades, y Prelados inferiores, que no eſtuvieren derogados. Y deſpues de hecha la dicha impreſsion, querèmos, y mandamos no ſe venda, ni vſe de las dichas Conſtituciones Synodales, ſin que primero ſe traìgan al nueſtro Conſejo, juntamen-

mente con las originales,para que ſe vean ſi eſtàn conforme à ellas,y ſe taſſe el precio à que ſe han de vender. Y mandamos aſsi miſmo al dicho Impreſſor,no imprima el principio,ni primer pliego,ni entregue mas que vn ſolo Libro impreſſo con el original à la perſona à cuya coſta ſe imprimiere,para que ſe corrija por el Corrector à quien toca,y ſe taſſe dicho precio. Y eſtandolo,y no de otra manera,puede imprimir el dicho principio,y primer pliego, y à ſu continuacion ponga eſta nueſtra Carta, y la Aprobacion, Taſſa, y Erratas, pena de incurrir en las que eſtàn impueſtas por las Leyes de eſtos nueſtros Reynos,que tratan ſobre lo referido. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março del año de mil y ſetecientos. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Juan de Corral.

ERRATA SIC CORRIGE.

FOlio 3.de la Proloqucion,lin.28.ſemen,lee ſemel. Fol.5.B.lin.36.minas,lee ruìnas. Fol.8.B.lin.6.con la hoz,lee la hoz.Fol.18.lin.24.comunidad,lee commodidad. Fol.20.B.lin.6.Ordina,lee Ordinaria. Fol.158.del Synodo,lin.1. Exiſterint, lee Extiterint. Fol.185.lin.7.divinitas,lee divinitus. Fol.245.lin. 38.anuum, lee annuum. Fol. 246. lin.12.virtutæ,lee virtute. Fol.250.lin.9.prætium,lee pretium. Fol.251.lin.34.virtutæ,lee virtute. Ibid.lin.38.ſcolaſtici,lee ſcholaſtici. Fol. 273. lin.12.pauperunt,lee pauperum. Fol.329.lin.17.ſiga,lee los ſiga. Fol. 366. pæna, lee pœna. Fol.424. lin.10.aſiſtieren,lee aſsintieren. Fol.628.lin.24. Capellan, lee Capilla.Fol.646.lin.16.mandos,lee mandamos.Fol.650.lin.7.fratuum,lee fratrum. Fol.676.lin.final,fafrica,lee fabrica. Fol. 696. lin.10.buna,lee buena.

De mandato Senatus Regij revidi hunc librum intitulatum *Synodo Dioceſano de Calahorra*,& his mendis reſpondet ſuo exemplari. Matriti die quarto,idus Julij,anno Domini milleſimo ſeptingenteſimo.

Lic. Don Joſeph del Rio.

TASSA.

DOn Diego Guerra de Noriega,Secretario del Rey nueſtro Señor,y ſu Eſcrivano de Camara mas antiguo de los que reſiden en el Conſejo; Certifico,que aviendoſe viſto por los Señores de èl las *Conſtituciones Synodales*, que el Reverendo en Chriſto Padre Don Pedro de Lepe,Obiſpo de Calahorra,y la Calçada,reformò, y añadiò,ſegun el eſtado de los tiempos,à el Synodo de ſu Obiſpado,que con Licencia de dichos Señores han ſido impreſſas, taſſaron à ocho maravedis cada pliego, y el dicho Synodo parece tiene dozientos y nueve, ſin Principios,ni Tablas, que al dicho reſpecto monta mil ſeiſcientos y ſetenta y dos maravedis,y à el dicho precio, y no mas mandaron ſe venda el dicho Synodo,y que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada vno,para que ſe ſepa el precio à que ſe ha de vender. Y para que conſte lo firmo,En Madrid à quinze de Julio de mil y ſetecientos años.

Don Diego Guerra de Noriega.

CON-

CONVOCATORIA.

DON PEDRO DE LEPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Y de la Santa Sede Apoſtolica, Obiſpo de Calahorra, y la Calçada, del Conſejo de ſu Mageſtad,&c. Al Dean, y Cabildos de las nueſtras Santas Igleſias Cathedrales de Calahorra, y la Calçada, y Cabildos de las Igleſias Colegiales, Arcipreſtes, Vicarias, Vniverſidades, Igleſias Vnidas, Cabildos de Parroquiales, Curas, Beneficiados, y Clerigos, Mayordomos, Adminiſtradores de Cofradias, Hermandades de Cofrades, y Vezindades; y à los Concejos, Señorios, Juntas de Provincias, Juſticias quanto à lo Eſpiritual, y otras qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares; y à todas las Igleſias, Hoſpitales, Cofradias, y Lugares Pios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro Obiſpado, y à todos los demàs, que de derecho, y coſtumbre, ò en otra qualquier manera ſois obligados, y os conviene venir al Synodo Dioceſano, y que os fuere notificado eſte nueſtro Mandamiento en vueſtras perſonas, ò en vueſtras Igleſias, ò como dèl parte ſupieredes, de manera, que no podais pretender ignorancia; Salud, y bendicion en nueſtro Señor Jesv Chriſto. Sabed, que para cumplir con la obligacion, queNos incumbe, y eſtà expreſſada en los Sagrados Canones, y muy particularmente en el Santo Concilio Tridentino, de celebrar Synodo Dioceſano, para la reformacion de las coſtumbres, y de los abuſos, que por cauſa de la humana fragilidad, y malicia del enemigo comun eſtàn introducidos en los Eſtados Eccleſiaſtico, y Secular. A lo qual no hemos podido aplicar el animo en todo el tiempo, que ha corrido deſde nueſtro primero ingreſſo en el Obiſpado, haſta el preſente tiempo, por la inevitable ocupacion de la Viſita, à que principalmente debiamos atender para la cõſecucion del fin preſente. Y eſtando yà por la miſericordia de Dios concluìda, hemos determinado, y por eſta preſente Carta determinamos el celebrar Synodo en la forma, que por derecho eſtà mandado, y ſegun coſtumbre de eſte Obiſpado eſtà practicado: cuya celebració, mediante el favor Divino, que con humildad, y confiança imploramos, començarà deſde el dia nueve del mes de Mayo de eſte preſente año de mil ſeiſcientos y noventa y ocho, y ſe continuarà por todos los demàs dias, que neceſſario fuere, para acabarlo, y concluìr en èl todas las coſas, que fuere viſto neceſsitar de remedio. Y para que mas bien, y con mayor facilidad ſe pueda todo tratar, y diſcernir, ſeràn embiadas por Diputados las perſonas, que ſe juzgaren, y ſon tenidas por mas prudentes, de zelo, de virtud, y letras, ſegun que en cada Partido, Arcipreſtazgo, ò Vicaria ſe pu-

dieren hallar : y encargamos, que eſtas ſe elijan con animo indiferente, y ſin paſsion alguna; atendiendo en ſu nombramiento, no à reſpectos humanos, ſi no vnicamente al bien del Obiſpado: y aſsi miſmo ſe pòdrà todo cuìdado en que los Comiſſarios, que fueren embiados al Synodo, ſean perſonas pacificas, de animo ſoſſegado, amigos de juſticia, llenos de zelo del honor de Dios, y del bien publico; y en ninguna manera turbulentos, ni amigos de inquietar: porque deſeamos que eſtas paſsiones deſordenadas eſtèn apartadas, y muy lexos de junta Sacerdotal, y tan Sagrada; en donde cada vno ha de dezir ſu dictamen con modeſtia, paz, y compoſtura; y el parecer de todos en comun, y en ſingular, ſerà oìdo con igualdad de animo, eſcuſandoſe mutuamente, y con todo eſtudio altercaciones, y contiendas, las quales no edifican, y dañan: y los nombrados para la aſsiſtencia ſeràn dos, ſegun la coſtumbre de los Synodos antecedentes; porque ſe eſcuſen, en quanto pueda, ſer gaſtos al Clero: y demàs de los Comiſſarios nombrados para la aſsiſtencia de el Synodo, deben venir, y vèdràn los Arcipreſtes, ſalvo ſi cauſa legitima, ò impedimento tuvieren para lo contrario: y ſi algun Arcipreſtazgo, ò Vicaria, por no tener ſuficientes facultades para ello, ò por alguna otra cauſa racional, y juſta, no pudiere embiar mas de vno ſolo, ſerà admitido con ſu voz à la Junta Synodal : y los nombramientos de Diputados de cada Arcipreſtazgo, ſe haràn dentro de los treinta dias antecedentes à la primera Seſsion de la celebracion del Synodo, ò en aquel tiempo, que en cada Partido ſe juzgare conveniente, con tal que lo aya para preſentarſe oportunamente antes de abrir el Synodo: y ſeñalamos para ſu celebracion la Igleſia Colegial de Santa Maria la Redonda de la Ciudad de Logroño; en lo qual Nos conformamos con lo practicado por nueſtros Predeceſſores en la celebracion de Synodos. Y mandamos à todos los Diputados, que fueren nombrados para la aſsiſtencia del Synodo, que ſe hallen en dicha Ciudad con tiempo, aquel que ſea ſuficiente para que ſe vean los poderes, y legitimar ſus perſonas, para ſer admitidos à èl, como Vocales, y Comiſſarios. Y mandamos, que ſe tenga mucho cuìdado en que los Comiſſarios, y Diputados nombrados traìgan los poderes en buena, y debida forma para la aſsiſtencia en dicho Synodo : y ſe advierte, que el poder, que no viniere formado, y otorgado, ſegun derecho, y eſtilo, ſerà repelido, y los Diputados, ò Comiſſarios en èl nombrados, no ſeràn admitidos en la Junta Synodal; y todo lo que en ella ſe decretare les pararà el miſmo perjuyzio à ellos, y ſu Arcipreſtazgo, ò Vicaria, como ſi efectivamente huvieran aſsiſtido con poderes baſtantes; y lo miſmo querèmos ſe entienda, ſi alguno, ò algunos de los llamados por eſta Convocatoria, llevados de contumacia, y rebeldia ſe ſubſtraxeren de la aſsiſtencia en èl; y quedaràn obligados à la obſervancia de todo lo decretado en el Synodo, como ſi realmente eſtuvieran preſentes en èl : y

los

los que fueren nombrados, aceptaràn los poderes en aquella forma, que se pueda, segun derecho, y costumbre; y se cautelarà en ellos (aviendo pluralidad de Diputados) el que en caso de enfermedad, ò impedimento legitimo pueda vno solo vsar del poder, y assistir como si vnicamẽte fuera nombrado; con apercebimiento, que por defecto desto no se detendrà el curso regular del Synodo, y les pararà perjuyzio en la forma que và expressado arriba: Los quales poderes se han de presentar ante Nos, para q̃ sean vistos, y reconocidos por las personas, que para ello diputaremos; y estando en bastante forma, y siendo legitimos, seràn dados por tales, y los nombrados admitidos al Synodo, para todo aquello, que segun derecho se debe hazer, tratar, y decretar en las Juntas Synodales. Y deseando para el mayor alivio del Clero, que se gaste el menos tiempo, que fuere posible en la celebracion del Synodo, juzgamos muy conveniente el que los Comissarios nombrados, ò otros Sacerdotes de comprehension, y experiencia, formen con tiempo memorial de todo aquello, que respectivamente ay que reformar en su territorio, ò Arciprestazgo, y lo embien à nuestras manos, para tener visto, y tratado cada punto, y notado lo cóveniente en razon dello, con lo qual se gana mucho tiempo. Y assi mismo mandamos, que todo el Clero de cada vno de los Arciprestazgos, contribuyan, y paguen los gastos, que hizieren los dichos Diputados nombrados para la assistencia del Synodo, desde que salieren de sus casas, para venir à èl, hasta que concluìda su celebracion se restituyan à ellas: y las dietas, que en ello hizieren, seràn tassadas en el Synodo en la forma, que en los antecedentes se ha hecho: y si por costumbre alguna otra Comunidad, ò persona contribuye en dichos gastos, es nuestra voluntad se execute en la misma forma, que otras vezes. Y mandamos à los Arcipreste, y donde no los ay, à los Vicarios, que publiquen esta nuestra Carta, y Cóvocatoria, y la intimen en forma fee haziente à toda la Clerecia del Arciprestazgo, en la manera que se acostumbra, y à otra qualquiera Comunidad, ò persona particular, que segun costumbre observada en este Obispado se deba hazer notoria; y luego que sea publicada la fixe, y póga permanente en las puertas principales de aquella Iglesia, en donde ay costũbre de fixar los despachos de los Superiores, que se dirigen al Clero del Arciprestazgo, ò Vicaria: y los que fueren nombrados para el Synodo, la reportẽ con testimonio autentico de averse publicado, y fixado en la forma referida. Y mandamos à todas las personas expressadas en esta Carta general, y Convocatoria, guarden, y observen todo lo mandado en ella, pena de Excomunion, trina Canonica monitione præmissa, y de cien ducados, q̃ desde luego aplicamos para distribuir en pobres del mismo distrito, segun nuestro arbitrio: y ademàs de esto procederèmos à lo que de derecho se deba; y harèmos el dicho Synodo, y Constituciones, y ordenarèmos

rèmos todo aquello,que pareciere conveniente;y ſerà tan valido, y os parará tanto perjuyzio,como ſi preſentes fueſſedes,ſin mas os citar,ni llamar,que por las preſentes os citamos,y llamamos;y ſeñalamos por Eſtrados nueſtros Palacios Epiſcopales de Logroño,para la dicha condenació. Y aſsi miſmo encargamos,y mandamos,que deſde el dia,que en cada Arcipreſtazgo ſe publicare eſta nueſtra Carta,ſe diga en las Miſſas Conventuales la Colecta del Eſpiritu Santo,para implorar de Dios nueſtro Señor luz verdadera,y gracia para el acierto,ſuplicandole dirija nueſtras acciones,y de todo el Clero à obrar,y diſponer todo aquello que fuere de ſu mayor agrado,eſtablecimiento de la diſciplina Eccleſiaſtica, reformacion de coſtumbres,y general bien del Obiſpado. Dada en la Ciudad de Santo Domingo de la Calçada à tres dias del mes de Março,de mil ſeiſcientos y noventa,y ocho años. *Pedro, Obiſpo de Calahorra,y la Calçada.* Por mandado de ſu Señoria Illuſtriſsima el Obiſpo mi ſeñor. *Chriſtoval Saenz de Apodaca,Vicesecretario.*

✠

EDICTO

De reſidencia general de Miniſtros.

DON PEDRO DE LEPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA Santa Sede Apoſtolica,Obiſpo de Calahorra,y la Calçada,del Conſejo de ſu Mageſtad,&c. Hazemos ſaber à todas las perſonas Eccleſiaſticas, ò Seculares, de qualquier eſtado,ò condicion que ſean de eſte nueſtro Obiſpado;como hallandonos en eſta Ciudad à la celebracion del Synodo Dioceſano,que eſtà publicado para el dia nueve de el mes de Mayo de eſte preſente año; deſeando la entera adminiſtracion de juſticia,y ſatisfaccion de agravios,que pueden aver recebido nueſtros Subditos deſde nueſtro primero ingreſſo,y govierno de eſte Obiſpado; Nos ha parecido muy conveniente,y neceſſario dàr eſta nueſtra Carta,y Edicto general de reſidencia de todos los Miniſtros,aſsi de la Audiencia Obiſpal,como de fuera de ella. Por la qual llamamos à todos aquellos,y à cada vno de los que tuvieren que demandar contra ellos,ò alguno de ellos,en qualquiera manera que ſea,para que parezcã por ſi,ò ſus Procuradores ante Nos;y propongan ſus quexas,y agravios en la forma,que el derecho diſpone;para que conſtando ſer legitimos,y bien probados,ſe les dè entera ſatisfaccion,como es juſto,y debido. Y para que eſte Edicto ſea à todos notorio,mandamos,que ſe publique,y fixe en aquellas partes,que las Conſtituciones Synodales de eſte Obiſpado diſponen:y durarà el termino de eſta reſidencia todo el tiempo de la celebracion de el Synodo;y mas, ſi neceſſario fuere. Y para efecto de que todos acudan à pedir noticia en razon de lo expreſſado, damos nueſtra Carta en la Ciudad de Logroño à diez dias de el mes de Abril,de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años. *Pedro, Obiſpo de Calahorra,y la Calçada.* Por mandado del Obiſpo mi ſeñor. *Licenciado Don Franciſco de Torres Navarrete, Secretario.*

Sor-

Sorteo de los Arcipreſtazgos, y Vicarias, que no tienen por coſtumbre, ò otro titulo, lugar determinado en el Synodo. Cuyas ſuertes ſalieron en el orden, y forma que aqui ſe ponen.

Arcipreſtazgo de Camero-Nuevo.
Arcipreſtazgo del Valle de Orozco.
Arcipreſtazgo de Gamboa.
La Vicaria de Buſturia.
Arcipreſtazgo de Campezo.
Arcipreſtazgo de Valde-Arnedo.
Arcipreſtazgo de Ribera.
La Vicaria de Tavira.
Arcipreſtazgo de Yanguas.
La Vicaria de Vrive.
La Vicaria de Bermeo.
La Vicaria de Arratia.
Arcipreſtazgo de Cigoitia.
La Vicaria de Miranda.
La Vicaria de Oñate.
La Vicaria de Bilvao.
Arcipreſtazgo de Quartango.
Arcipreſtazgo de Camero Viejo.
Arcipreſtazgo de Leniz.
La Vicaria de Lequeitio.
Arcipreſtazgo de la Guardia.
Arcipreſtazgo de Durango.
Arcipreſtazgo de Ayala.
Arcipreſtazgo de Orduña.
Arcipreſtazgo de Treviño.
La Vicaria de Ondarroa.
Arcipreſtazgo de Berberiego, Climata de Navarra.

MEMORIA DE LOS VOCALES, QVE aſsiſtieron en el Synodo Dioceſano, pueſtos en la miſma forma, que tuvieron aſsiento en èl.

CHORO DE MANO DERECHA.

1. *Por la Santa Igleſia de Calahorra.*
El Doct. D. Franciſco de Pagola, Theſorero, y Canonigo. Y el Doct. Don Martin de Echavarria, Canonigo Magiſtral.

3. *Por la Igleſia Colegial de Alvelda, y Logroño.*
El Doct. D. Joſep de la Vid, Chantre, y Canonigo.

5. *Por la Igleſia Colegial de Cenarruza.*
Don Pedro de Onandia, Canonigo.

7. *Por la Vniverſidad de Calahorra.*
D. Martin Zubero, y D. Chriſtoval de Olivan.

9. *Por la Vniverſidad de Vitoria.*
El Licenciado Don Martin de Larrea, Beneficiado en ella.

11. *Por el Arcipreſtazgo de Logroño.*
El Arcipreſte D. Juan Saenz de Santa Maria, Arcediano de la Igleſia Colegial de Logroño. Don Diego Savando, Comiſſario del Santo Oficio, y Beneficiado en Santiago. Y D. Juan Garcia Marìn, Beneficiado en las Vnidas de Ocon.

13. *Por el Arcipreſtazgo de Camero Nuevo.*
D. Diego Bayo, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Ortigoſa. Y Don Franciſco Sanchez Salvador, Beneficiado de Lumbreras.

15. *Por el Arcipreſtazgo de Gamboa.*
Don Juan de Maturana, Beneficiado de Oronain.

17. *Por el Arcipreſtazgo de Campezu.*
Don Juan de Piedrola, Beneficiado en Anteñana. Y Don Miguel Saenz de Jauregui, Beneficiado en Aranache.

CHORO DE MANO YZQUIERDA.

2. *Por la Santa Igleſia de la Calzada.*
El Doctor Don Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.

4. *Por la Igleſia Colegial de Vitoria.*
El Doct. Don Diego Monaſterio Guren, Chantre en ella.

6. *Por el Arcipreſtazgo de Rioxa.*
El Doct. Don Sebaſtian Vicente del Hoyo, Viſitador del Obiſpado, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Grañon. Y Don Franciſco de Vergara, Abogado de los Reales Conſejos, y Beneficiado en Caſa la Reyna.

8. *Por el Arcipreſtazgo de Naxera.*
Don Juan Alonſo de Texada, Beneficiado en Azofra.

10. *Por el Arcipreſtazgo de Armentia.*
Don Antonio Diaz de Junguitu, Beneficiado en Otazu. Y D. Bartholomè de Olarte, Beneficiado en Villodas.

12. *Por el Arcipreſtazgo de Equilaz.*
El Arcipreſte Don Fauſto Ruiz de Gauna. Y Don Diego de Luzuriaga, Abogado de los Reales Conſejos, Vicario de Salvatierra, Cura, y Beneficiado en ſus Igleſias Vnidas. Y D. Domingo Gonçalez de Audicana, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Heredia.

14. *Por el Arcipreſtazgo de Orozco.*
D. Gabriel de Aldama, Beneficiado en las Igleſias del Valle de Oquendo.

16. *Por la Vicaria de Buſturia.*
D. Joſeph de Baſſozaval, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Garnica. Y D. Pedro de Gamboa, Beneficiado en la Ante Igleſia de Munditivar.

CHO-

CHORO DE MANO DERECHA.

19. *Por el Arcipreſtazgo de la Ribera.*
Don Martin de Montexo, Beneficiado en Antezana. Y Don Franciſco Beltràn, Beneficiado en Molinilla.

21. *Por el Arcipreſtazgo de Tanguas.*
Don Lorenço Rodriguez, Beneficiado en la Igleſia de San Juan en la Villa de San Pedro. Don Pedro Baroxa, Beneficiado en la Igleſia de Cornago. Y Don Pedro Miguel Coronèl, Beneficiado en la de Aguilar.

23. *Por la Vicaria de Bermeo.*
Don Juan Ygnacio de Belendiz, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de dicha Villa.

25. *Por el Arcipreſtazgo de Cigoita.*
Don Matheo Martinez de Murguia, Beneficiado en la Igleſia de Manurga. Y Don Juan Fernandez de Olano, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la de Echavarici.

27. *Por la Vicaria de Oñate.*
Don Gabriel de Soraluce, Vicario, Cura, y Beneficiado en ſu Igleſia.

29. *Por el Arcipreſtazgo de Quartango.*
El Arcipreſte Don Juan Baptiſta de Armentia, Beneficiado en la Puebla de Argançon. Y Don Juan Antonio de Vgarte, Beneficiado en Jocano.

31. *Por el Arcipreſtazgo de Leniz.*
El Arcipreſte Don Thomàs de Barrutia, Beneficiado en la Igleſia de Mondragon. Y Don Martin Carlos de el Coro-Barrutia y Zupide, Notario del Santo Oficio, Beneficiado en San Pedro de Vergara.

33. *Por el Arcipreſtazgo de la Guardia.*
Don Matheo Saenz de Payueta, Comiſſario del Santo Oficio, Beneficiado en las Igleſias de dicha Villa, y Cura en la de Santa Maria.

CHORO DE MANO YZQVIERDA.

18. *Por el Arcipreſtazgo de Valde Arnedo.*
Don Pedro de Arnedo, Beneficiado en las Igleſias Vnidas de Arnedo, y Cura en la de Gravalos. Y Don Bartholomè Martinez, Beneficiado en la de Herce.

20. *Por la Vicaria de Tavira de Durango.*
El Licenciado Don Lucas de Vrquiſabaſu, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Durango.

22. *Por la Vicaria de Orive.*
Don Juan del Eſpunco, Comiſſario de el Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Baſigo. Y Don Domingo de Suzunaga, Beneficiado en la Ante Igleſia de Derio.

24. *Por la Vicaria de Arratia.*
Don Prudencio de Bernaola, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de San Pedro de Dima.

26. *Por la Vicaria de Miranda.*
Don Juan Antonio Serralde, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de San Nicolàs. Don Miguel de Albiz, Cura, y Beneficiado en la de la Baſtida. Y Don Geronimo de Avalos, Beneficiado en la miſma Igleſia.

28. *Por la Vicaria de Bilvao.*
Don Juan Antonio de Epalza. Y Don Bernabè de Carral, Beneficiado en las Igleſias Vnidas de dicha Villa.

30. *Por el Arcipreſtazgo de Camero Viejo.*
Don Joſeph Martinez Yñiguez, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Jalon. Y Don Prudencio de la Parra Cabeçon, Cura, y Beneficiado en la de Soto.

32. *Por la Vicaria de Lequeitio.*
D. Pedro Manuel de Alzola, Beneficiado en las Vnidas de dicha Villa.

CHORO DE MANO DERECHA.

Y D. Juan de Olarte, Cura, y Beneficiado en la de San Vicente de la Sonfierra.

35. *Por el Arcipreſtazgo de Ayala.*

El Licenciado D. Gabriel de Vſategui, Vicario de Orozco, Cura, y Beneficiado en San Juan de Gordexuela. Y D. Franciſco de Lezama, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario de Ayala, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de Amurrio, y la Rimbe.

37. *Por el Arcipreſtazgo de Treviño.*

D. Franciſco de Vrbina, Vicario, Cura, y Beneficiado en dicha Villa. Y Dõ Miguel de Vrbina, Cura, y Beneficiado en la Villa de la Puebla de Argançõ

39. *Por el Arcipreſtazgo de Berberiego, Climate de Navarra.*

El Doct. D. Pedro de Vrizar, Beneficiado en la Igleſia de Torralva, y Adminiſtrador del Santuario de Santa Maria de Codès. Y D. Franciſco de Sãteſtevan, Beneficiado en las Vnidas de la Ciudad de Viana, y ſus Anexas.

CHORO DE MANO YZQVIERDA.

34. *Por el Arcipreſtazgo de Durango.*

Don Martin de Arechua, Cura, y Beneficiado en la Ante Igleſia de Berriz.

36. *Por el Arcipreſtazgo, y Vicaria de la Ciudad de Orduña.*

El Bachiller Don Domingo de Baſſabe, Cura, y Beneficiado en Ondona.

38. *Por la Vicaria de Ondarrua.*

Don Bernardo de Andonaegui, Beneficiado en la Igleſia de dicha Villa.

Los ſeis primeros de el Choro de mano derecha, y los ſeis primeros del Choro de la mano izquierda, tienen lugar fixo en los Synodos, y Juntas Generales de Clero. Los que ſe ſiguen de vno, y otro Choro, ocupan aquel, que les toca por el Sorteo, ſegun que conſta de Synodos antiguos, y otros inſtrumentos publicos. Y ſiempre ha ſido debaxo de la proteſta, de que no pare perjuyzio. Y aſsi ſe executò en el Synodo preſente.

PRO-

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH.

PROLOQUUCION SYNODAL, Y EXORTACION PASTORAL,

EN QVE SE TRATA DE LOS SYNODOS Dioceſanos, ſu antiguedad, neceſsidad, y vtilidad.

PARTE PRIMERA.

§. I.

1. EN Ninguna coſa deben ſer tan vigilantes los Paſtores de Almas, y Prelados de la Igleſia, como en la celebracion de los Santos Synodos Dioceſanos: porque eſtos, ſin duda, ſon el fundamento ſolido, para la reformacion de los Obiſpados. Y como origen, y fuente de todo bien, en ellos es lo mas encargado que ſe halla en la Igleſia para ſu govierno. Su antiguedad es tan conocida, que naciò con la miſma Igleſia: en cuyo primitivo ſer començaron à practicarſe eſtas Sagradas Juntas, derivandoſe por todos los ſiglos, para conſervacion de la diſciplina, y reſarcimiento de las faltas, que en ella ſe experimẽtavan.

2. Entre los Concilios Apoſtolicos ſe numera aquel, que el Glorioſo Santiago celebrò en Jeruſalen, como Obiſpo de aquella Igleſia, con la ocaſion de aver venido à ella el Apoſtol San Pablo: como conſta de el libro de los hechos de los Apoſtoles: *Sequen-*

Cap.21.num.18. *ti autem die introibat Paulus nobiſcum ad Iacobum, omneſquè collecti ſunt ſeniores.* Huvo Junta de Presbyteros, eſſo quiere dezir, *Seniores*, por llamamiento, y convocatoria de ſu proprio Obiſpo, que era Santiago. En aquella Santa, y Venerable Congregacion, hizo San Pablo exacta relacion de todo lo que haſta alli avia obrado. Dieron todos gracias à la Divina Mageſtad por tales maravillas, y obras; y todos de vnanime conſentimiento hizieron à San Pablo eſta propueſta, que fue vn prudentiſsimo, y ſantiſsimo acuerdo Synodal: *Hoc ergo fac, quod tibi dicimus: ſunt nobis viri quatuor votum habentes ſuper ſe: his aſſumptis ſanctifica te cum illis: & impende in illis, vt radant capita: & ſcient omnes, quia, quæ de te audierunt, falſa ſunt.* Era el nombre de San Pablo execrable, y odioſo para los Judios: porque avia corrido voz, creìda de todos ellos, que el Apoſtol prohibia, como mortiferas, y venenoſas, antes de ſerlo, las ceremonias Judaycas, y ritos de la ley Moſayca. Para quitar eſte eſcandalo paſsivo, y ſin culpa alguna, pareciò à aquella ſanta, y venerable Junta, el que San Pablo ſe purificaſſe en el Templo, ſegun la ley, cumpliendo el voto que tenia hecho de Nazareno, entrando para ello en el Templo, con otros quatro, que yà eſtavan de tiempo: Y con eſſo, viendo todo el Pueblo, que San Pablo guardava la ley, conocieran que no la deſtruìa. Oyò San Pablo la propoſicion, el decreto ſanto, y prudente de aquel Synodo, y lo abraçò, y executò ſin dilacion alguna: *Tunc Paulus aſſumptis viris poſtera die purificatus, cum illis intrauit in Templum, annuntians expletionem dierum purificationis, donec offerretur pro eorum vnoquoque oblatio.* Todo aquel vaſo de eleccion, lleno, haſta reboſar, de las Gracias, y Dones del Eſpiritu Santo, no ſe deſdeñò de abraçar la propoſicion de vn Synodo particular, en donde ſolò avia vn Obiſpo con ſus Presbyteros en Congregacion. Y eſtos dàn regla à San Pablo de lo que debe hazer, para quitar el eſcandalo, que ſe avia levantado de la inteligencia baſtarda, è interpretacion ſinieſtra de ſus obras. Eſta es la antiguedad de los Synodos Dioceſanos, confirmada con la obediencia ciega, por humilde, de vn Apoſtol, à lo que en èl ſe acuerda: ſin diſputarlo, ſin poner dilacion alguna, *tunc*, al punto, ſin replicar. Eſte Synodo Dioceſano, fue la regla, por donde ſe avian de governar tantos, como ſe han celebrado en la Igleſia, con edificacion, y conocida vtilidad. Aſsi lo dize con toda expreſsion el Eminentiſsimo, y Solidiſsimo Cardenal Torquemada: *Tertia ſpecies Conciliorum dicitur Concilium Epiſcopale, ſiue Synodus Epiſcopalis, quam celebrat*

Torquem. in Summ. Eccl. lib. 3. cap. 3.

brat Epiſcopus in Diœceſi ſua cum Abbatibus, & Clericis ſibi ſubiectis. Forma autem huius Concilij præceſiſſe videtur in Concilio, quod Beatus Iacobus, dicitur celebraſſe Hieroſolymis cum ſenioribus, pro abolenda ſuſpitione orta contra Paulum. Y ſon muy de notar las palabras del miſmo Autor, en el capitulo precedente, para el intento: *Iſta Congregatio facta eſt per Iacobum, & ſub eo, & non niſi ſub ſenioribus, qui erant Hieroſolymis.* Cap. 21

3 Eſte es el antiguo, y calificado origen de los Synodos Dioceſanos, cuyo ſer quedò authorizado con la preſencia del Santo Apoſtol, y Obiſpo Jacobo, que como Prelado lo convocò; y de los Presbyteros, que como Conſiliarios aſsiſtieron en èl. Y lo que mas realça ſu eſtimacion, es el obſequio, que San Pablo le diò, abraçando, ſin repugnancia alguna, lo que en èl ſe tratò, y confiriò. Es eſta vna circunſtancia en que debe hazer muy advertida reflexion, ſiguiendo al Cardenal Baronio, que doctamente la haze ſobre eſte lugar.

4 Es muy de advertir, dize el erudito Cardenal, que aviendo San Pablo moſtradoſe en varias ocaſiones averſo, y reſiſtido tambien con grande entereza, las ceremonias legales, tuvo tanta atencion à lo que proponia aquella Sagrada Junta, que ſin la menor repugnancia, ni contradicion alguna, ſe allanò à lo que en ella ſe le dezia; y cumpliò à la letra todas las ceremonias, que mandava la ley en la Purificacion, con que ſe terminava, y abſolvia el Nazareato. Con tanta exaccion lo cumpliò el Apoſtol, como ſi la ley eſtuvieſſe *in viridi obſervantia*, y no derogada yà por Chriſto con la publicacion de la de gracia. No fue otra coſa eſto, que autorizar el Apoſtol los acuerdos de aquel Synodo Dioceſano; y en èl todos los demàs, que deſpues ſe avian de celebrar legitimamente en la Igleſia. Quien avia de contradezir lo que San Pablo aprobò con las obras? Quien podia juſtamente repugnar lo que èl llanamente recebia? Y aſsi el Apoſtol, lleno del Eſpiritu Santo, depuſo aquel ardor que tenia, por la abolicion de los legales, y ſe allanò à la Purificacion, dexando à Dios el que con el tiempo fuera ſepultando honorificamente la ley muerta yà, aunque no todavia mortifera. Y myſterioſamente ſe puſo con ſu exemplo de parte del Obiſpo, y Clero de Jeruſalen, abraçando el conſejo que le daban; que en ſuſtancia fue vna vtiliſsima, y ſantiſsima conſtitucion Synodal, formada en aquellas circunſtancias de tiempo, para templar el eſcandalo, que concebian muchos de ver dado de mano à las ceremonias Judaicas. Yà es juſto

oìr al Erudito Cardenal Baronio: *Est autem planè considerationè dignissimum Paulum, qui legalium causa Antiochiæ restiterat Petro, quique antehac suis Epistolis de ijsdem ablegandis aperta suffragia dederat, tantum seniorum modò conventui detulisse, vt illorum arbitrio, per dispensationem in seruandis legalibus dederit officium.*

Card. Baron. anno Christi 54. numer. XLVIII. in Epitom. Spondani.

5 Conociò San Pablo quanto avia de importar para toda la Iglesia el verlo ceder à su proprio dictamen, deponiendo por aquella vez la entereza en declarar la insubsistencia de los legales, en obsequio de aquella Sagrada Junta, compuesta de vn Apostol Obispo, con los Presbyteros de su territorio; y assi se allanò à lo que le dixeron, sin interponer replica alguna. Y si San Pablo honra assi vn mero Synodo Diocesano, à quien no estava sugeto en manera alguna, solo à fin de entablar el rendimiento, y obediencia, que se debe à Juntas tan santas, como vtiles en la Iglesia. Quien avrà, que sin nota de temerario recalcitre sus decretos saludables, de los que tienen aversion, y enemistad declarada con los Synodos, queriendo suplantar su celebracion? Y si no pueden, turbandola, y inquietandola, dirèmos justamente: *Viri vanissimi, & filij Belial.* Son hombres vanissimos, vacios de toda virtud, enemigos jurados de la humildad, y suavissimo yugo de la obediencia, que esso quiere dezir, *Filij Belial*: esto es, *sine iugo.*

Lib. 2. Paralip. cap. 13. num. 7.

§. II.

6 Dióse la Iglesia por entendida de la importancia de los Synodos, no solamente de los generales, y ecumenicos, de los Nacionales, y Provinciales, sino tambien de los Diocesanos; Y assi se començaron à tener desde la primitiva Iglesia, y se continùaron loablemente en su celebracion, conociendose practicamente la vtilidad que de ellos se seguia, y siempre siguiò à la disciplina Eclesiastica, y bien conocido de las almas. Y con esta advertencia, que quando se frequentavan los Synodos, florecia la disciplina Eclesiastica; y en omitiendose, se refriava todo el fervor, y llenava de cardos, y espinas el campo de cada Iglesia: Verdad, que tengo por tan cierta, que si me preguntaren, qual es la causa, porque tanto se ha encastillado la relaxacion, y afloxado el vigor, y nervio del govierno Eclesiastico? Responderè llanamente, que no es otra la raìz, que la omision de Prelados de la Iglesia, ò resistencia de los Pueblos,

Vide Domin. Gonç. super decretal. lib. 5. titul. 1. de accusationibus, cap. 25. Sicut Olim vbi abunde de Synodis, & eorum necessitate, & vtilitate, de Diœcesan. num. 7.

en la celebracion de los Synodos. Deſde que no ſe frequentan, eſtàn las heredades de Dios, que ſon los Obiſpados, llenos de abrojos, y malezas, y cada dia ſe aumentaràn.

7 No es mia eſta doctrina, y dictamen, hela mendigado de el Quarto Concilio Toledano, que entre los de Eſpaña, es vn promptuario pleniſsimo de reformacion, y diſciplina Eccleſiaſtica. Concurriò en ſu celebracion toda la flor de las Igleſias de Eſpaña; y de la Gallia, Gotica, y Narbonenſe, muchos Obiſpos, cuyos nombres eſtàn eſcritos en el libro de la vida, y en las tablas publicas de la Igleſia. Juntos en Concilio, aquellas Lumbreras de la Igleſia, declararon, por decreto ſolemne, que toda la ruyna, y perdicion de coſtumbres, que ſe padecia en la Igleſia, no nacia de otra coſa, que de la conocida, y patente negligencia, que avia en convocar Synodos, para tratar de la reformacion debida. Sus palabras, por graves, y ſentencioſas, piden ſer oìdas: *Nulla penè rex diſciplinæ mores ab Eccleſia Chriſti depulit, quàm Sacerdotum negligentia, qui contemptis Canonibus ad corrigendos Eccleſiæ mores Synodum facere negligunt.* Debian todos los Prelados de la Igleſia temblar con el eco de tales palabras. En ellas ſin reſerva, y limitacion alguna, ſe les haze cargo de toda la relaxacion de coſtumbres, que ay en la Igleſia; atribuyendola vnicamente à la negligencia, y deſcuydo en congregar, y celebrar Synodos. *Concil. IV. Toleta. cap. 3.*

8 Y deſpues de hecho tan deſcubiertamente el cargo, paſſan aquellos Santos Padres, à dàr el remedio para la reformacion: El qual ſe reduce vnicamente à lo contrario, y es la celebracion repetida de los Synodos: *Ob hoc à nobis vniuerſaliter diffinitum eſt, vt quia iuxta antiquà Patrum decreta bis in anno difficultas temporis Concilium fieri non ſinit, ſaltem vel ſemen à nobis celebretur.* Por la dificultad de el tiempo no quiere obligar à que dos vezes en cada año ſe celebre Synodo: mas ordena eſtrechamente el que no paſſe año alguno ſin ſu celebracion. No avia otra coſa tan frequente en Eſpaña, por aquellos tiempos, que la celebracion de Synodos, aſsi Nacionales, como Provinciales, y Dioceſanos. Ni avia por eſſa cauſa Provincia alguna, que tanto floreciera en Santidad de Clero, y Miniſtros de la Igleſia; en quanto durò la frequente repeticion de Juntas tan Sagradas, y ſaludables, ſe via la ſantidad, y reformacion: quando ceſſaron, ſobrevino la relaxacion, y con ella la perdicion, y captividad miſerable de toda la Nacion; como lo aclaman las Hiſtorias de aquellos tiempos. *Ibidem.*

9 Eſta verdad conociò, y comprobò el Santo Concilio Tridentino, mandando ſeveramente à todos los Prelados de la Igleſia, el que en cada año celebren Synodo Dioceſano, reſpectivamente en ſus Igleſias. Y en ſeñal de quanto importava la obſervancia de tan ſaludable decreto; luego que ſe diſolviò aquel Sagrado congreſſo, formado por el Eſpiritu Santo, para tanto bien de la Igleſia vniuerſal, todos cuydaron de executar lo acordado, repitiendo Synodos Provinciales, y Dioceſanos; eſtableciendo por eſte camino la diſciplina Eccleſiaſtica, y reformacion de coſtumbres, de que avia tan grande neceſsidad. Todos aquellos Prelados, que veneramos por Obſervantes, y Santos, y cuya memoria es de bendicion, trillaron con grande frequencia eſte camino de los Synodos, para conſeguir la deſeada reformacion de coſtumbres, y entablar en ſus Obiſpados vna general renovacion, aſsi en el eſtado Eccleſiaſtico, como en el Secular.

10 Sea exemplar para todos en la imitacion, el glorioſo Arçobiſpo de Milàn, San Carlos, à quien la Igleſia pone por dechado à los Obiſpos, llamandolo glorioſo en el Oficio, y cuydado Paſtoral: *Paſtoralis ſolicitudo glorioſum reddidit.* Eſte Santo, ſiendo ſobrino, y valido del Santiſsimo Pio IV. lo fue para grande bien de la Igleſia, ſiendo el principal inſtrumento para la continuacion, y concluſion feliz del Concilio Tridentino; Luego que ſe publicò, dexando las Aulas, y Corte Romana, ſe retirò à Milàn, para entender todo en ſu reformacion. Puſola en el mayor eſtado de perfeccion, en que ſe ha viſto, deſde que San Ambroſio la governò. Quales fueron los medios, que vsò para eſte fin, dizelo con grande energia la Igleſia en el Oficio de ſu dia: *Vt iuxta Sacroſanctum Tridentinum Concilium, quod eius potiſsimum ſolicitudine iam tum abſolutum fuerat, Eccleſiam ſibi commiſſam componeret: atque vt deprabatos plebis ſuæ mores reformaret, præter iteratam ſæpius Synodorũ celebrationem, ſeipſum eximiæ ſanctitatis præbuit exemplar.* Fue inmenſo el trabajo que puſo en la reformacion de ſu Arçobiſpado; no perdonò trabajo alguno por conſeguir eſte fin: y el principal medio, de que ſe valiò, fue la muy repetida celebracion de los Synodos. No paſſava año alguno ſin eſta Sagrada, y neceſſaria Congregacion. Ademàs de ſeis Provinciales, que juntò, y preſidiò, celebrò onze Synodos Dioceſanos, ſin intermitir alguno. Y en eſte ſanto teſon permaneciò haſta morir. Qual era el fruto? Diganlo las Hiſtorias, y publiquelo la Igleſia, que pone eſta partida entre las numeradas, para colocarlo en los Altares, expueſto à publico culto, y adoracion.

In oratione Officij proprij.

In Officio Lect.

In actis Eccleſ. Mediolanenſis.

Lo

11 Lo miſmo hizo aquella Antorcha Paſtoràl, que para alumbrar la Igleſia, ardiò en viuas llamas de zelo de la reformacion. Tal lo propuſo publicamente el Cardenal celebre de Lorena, en el Concilio Tridentino, al admirable Arçobiſpo de Braga, Don Fray Bartholomè de los Martyres: *Archiepiſcopo Braccarenſi, qui Religionis ſtudio totus ardebat.* Las mas viuas llamas de eſta encendida Hacha ſe manifeſtaron, quando fue reſtituìda al Candelero de ſu propria Igleſia. Bolviendo del Concilio, à que aſsiſtiò como fervoroſo Padre, llegado à ſu Arçobiſpado, entablò en èl la diſciplina Eccleſiaſtica, reduciendola en lo Eccleſiaſtico, y Secular, à vna total reformacion. Celebrò Concilio Provincial, y repitiò muchas vezes los Synodos Dioceſanos. Ellos fueron la eſpada cortadora, con que degollava intrepidamente, y con ſeguridad la relaxacion. Lo miſmo hizieron todos aquellos Venerables Prelados, que bebieron eſpiritu de reformacion en aquella abundantiſsima Fuente de ſantas, y ſaludables aguas en el Tridentino. Retirados à ſus Igleſias, ſe dieron del todo à la celebracion de Synodos Provinciales, y Dioceſanos. Y deſto es argumento llano, que no ſe hallarà Obiſpado alguno de Eſpaña, que no tenga Synodo, celebrado en aquellos dichoſos tiempos, en que refloreciò en la Igleſia el Eſpiritu Primitivo. En el volumen de Synodales de eſte Obiſpado, ſe hallan, entre las fundamentales, muchas, que tuvieron ſu origen, y formacion en aquel ſiglo dorado. El Iluſtriſsimo ſeñor Don Juan Bernal de Luco, celebrò quatro Synodos Dioceſanos, como èl miſmo teſtifica, en el volumen, que imprimiò de Conſtituciones Synodales, en el Prologo, pueſto en la frente del libro. Y huviera celebrado muchos mas, à no aver hecho parenteſis forçoſo, de ſiete años de auſencia en ſu govierno, por la aſsiſtencia al Concilio Tridentino: Aſsi lo teſtifica en el lugar citado. Todos eſtos Prelados ſe actuaron en el conocimiento de que no puede aver reformacion de coſtumbres, y extirpacion de abuſos, ſin repeticion de Synodos.

Hiſtor. Concili. tom. 3. lib. 23. cap. 7. num. 9.

§. III.

12 Y Si como eſta verdad es irrefragable, y inconcuſa, ſe practicàra, fuera ſin duda alguna muy diſtinto el ſemblante de la Igleſia, comparado con el que de preſente tiene. Mas, ò laſtima ſingular! O dolor ſin ſegundo! Nada ay tan olvidado en la Igleſia, como la celebracion de los Synodos. Los

mas

mas de los Prelados ſalen de eſte mundo, ſin averlo congregado, como ſe conoce manifieſtamente. Y los que logran hazerlo vna ſola vez, ſe tienen por bien afortunados. Siendo aſsi, que ſegun los Sagrados Canones, y Concilios, es negocio de todos los años. La cauſa de eſto, convenia mucho averiguar de raiz. Mas es coſa en que no ſe puede tocar por juſtas razones, ſino es con la pluma, levemente governada; mas no tanto, que no ſe dèn à entender las cauſas; y con ellas ſe deſcubra la fuente de la relaxacion, ſeñalandola con el dedo.

13 Nace muchas vezes de la deſidia de los Prelados, no queriendoſe grauar con los cuydados que preceden à vna Junta deſta calidad, y el trabajo de llevarla, haſta debida concluſion. Contentanſe con las viſitas, parando alli ſin proceder à Synodo; conformandoſe con los antiguos, que yà como olvidados, y no reforçados nuevamente, ſon cuerpos ſin alma. Y con eſtos medios de reformacion ſe aquietan; y adormecidos con ellos, ſe ſerenan en ſu obligacion, y no cuydan de Synodos, como ſi tal coſa no eſtuviera cometida por la Igleſia à los Obiſpos; encargandoles en razon de ellos las conciencias; no faciles de ſanear en el juyzio de Dios, ſino es corriendo el deſcargo, y data por la Divina Miſericordia, ſin mezcla de ſu rectiſsima juſticia. Deſte ſueño, ò quietud falſa ſe origina ir tomando cuerpo los abuſos, y entablandoſe con muchas raizes la relaxacion, creciendo por eſte camino la dificultad de extirparla, y entablar en el lugar ſuyo la reformacion.

14 Sobre la piedra viva, que es Chriſto Nueſtro Señor, ſegun San Pablo, pone, y dà por colocados el Propheta Zacharias ſiete ojos: *Super lapidem vnum ſeptem oculi ſunt.* Por eſtos ojos entiende San Pedro Damiano los Prelados de la Igleſia. Y pueden muy bien convinarſe eſtos ſiete ojos con las ſiete eſtrellas, que el miſmo Señor, ſegun San Juan, tenia en ſu mano derecha; que tambien, como de todo el contexto ſe colige, eran los Prelados de la primitiva Igleſia; y en ellos los ſuceſſores, haſta el fin del mundo. Vno, y otro titulo ſon por ſu grandeza muy para temer, aviendo de correſponder el rigor de la quenta à la par de la grandeza de el grado, y ocupacion. Y porquè los ojos, quando incorporados con la piedra por la ocupacion, ſon los Prelados? Para explicar por eſſe camino la obligacion, y empeño en el velar. Los ojos en tanto ſirven, en quanto velan, y eſtàn deſpiertos: en durmiendo, ceſſa todo el oficio de ſu obrar. Nada es tan

peli-

Epiſt. ad Chor. 1. cap. 10. num. 4.
Zachar cap. 3. num. 9.
Apocalip. cap. 1.

peligroſo en los ojos eſpirituales, como cerrarſe por el ſueño, y dexar por dormidos la viva, y perſpicaz atencion, con que deben velar.

15 Nunca con mayor razon ſe puede dezir, que vela vn Prelado, que quando en Synodos repetidos examina, y reconoce para el remedio el eſtado de ſu Obiſpado. Alli vè, y mira, no ſolo con los ojos de ſu inteligencia, y capacidad propria, ſino tambien vſa de los ojos, y viſta de los demàs, de tantos Sacerdotes zelo-ſos, y piadoſos, como concurren en vn Synodo, para vèr como linces, con aguda viſta, todo lo que ay que remediar. Y ſi vn medio tan claſico, como es eſte, no ſe vſa: ſi ſe llega à olvidar, y como preſcribir; como ſe conſeguirà la reformacion? Què importa todo lo demàs, ſi eſto falta? Las viſitas, los edictos, las amoneſtaciones, ſino ſe frequentan los Synodos, què pueden valer? Sucederà lo miſmo que à vn labrador: ſi deſpues de aver gaſtado tiempo, y trabajo en cultivar vna heredad, no cogiera la mies en el Agoſto; y juntandola toda, la traxera à trillar en la era. Alli es de verdad, en donde ſe ventila, y coge todo el fructo del trabajo de arar, ſembrar, y eſcardar. Como no aya hoz, era, y trillo para ſeparar el trigo de la paja, en vano es el trabajar. Un Synodo no es mas que vna era publica, en donde ſe coge el fructo de todo el trabajo: trillaſe quanto ay en la heredad; y ſe aparta lo eſcogido de lo nocivo. Nada de lo qual ſe conſigue, no yendo por eſte camino tan encargado, y apreciado en la Igleſia de Dios. Queda hecho en eſte numero el cargo à los Prelados, por no dàr lugar al amor proprio, para que haga ſu oficio en el ſilencio, y diſſimulo. Quien toma para sì parte de la culpa, no tiene animo de cargarla enteramente à otros.

§. IIII.

16 COn eſte preſupueſto bien es hazer tranſito à la principal cauſa, de donde nace la raridad de los Synodos; y es fundada toda en los graviſsimos impedimentos, que ſe encuentran en celebrar vn Synodo. Lo miſmo es emprender eſte aſſumpto, que prevenirſe para vna empreſſa muy ardua; para vna lid manifieſta, y batalla campal. El demonio, architecto mayor de todo lo malo, ha movido tantas dificultades en eſto, que ſiendo muy arduas de vencer, haze no intentar la accion, ò dexarla deſpues de començada. Lo miſmo es vna convocatoria

de

de Synodo, que tocar al arma para contradezirlo en guerra viva. Y assi es muy raro el que se publica sin passar por agua, y fuego de contradiccion. Y se conoce que es obra vnicamente del demonio la repugnancia: porque muchas vezes suelen contradezirse cosas tan santas, y buenas, que justamente se puede preguntar: què es lo que en esto se contradize? Estàn los animos de algunos tan retocados de la aversion à Synodo, por el odio que tienen à todo lo que es reformacion, que solo de oir su nombre se turban: las silavas solas del nombre, el eco de la voz los enfurece, y haze prorrumpir en guerra declarada, y contradiccion manifiesta. Y sino prevalecen, es, porque Dios les quiebra el arco, y las saetas. Se experimenta, no sin dolor, que mas contradizen por natural propension, y antipatia, que por motivo alguno racional, verdadero, ò aparente. Como no se trate de reformar, se estàn quietos: mas en oyendo que se trata de renovacion, no lo pueden sufrir; y azorados se inquietan, y previenen para hazer guerra.

17 No se hallarà tan viva imagen de la contradicion de vn Synodo, como la que se lee en los Libros de Esdras, refiriendo la grande repugnancia, y contradicion que se moviò contra la reedificacion del Templo, y Ciudad de Jerusalem. Apenas se publicò el edicto, y convocatoria, quando començò la guerra, y contradiccion: *Audientes autem hostes Iuda, & Beniamin*: trataron por quantos modos huvo de impedir su restauracion. El primero modo fue, con capa de religion, y amistad: *Accedentes ad Zorobabel, & Principes dixerunt eis ædificemus vobiscum, quia ita vt vos quærimus Dominum.* Queremos ayudar à cosa tan Santa, como reedificar el Templo: porque somos como vosotros Religiosos, y seguimos el culto de Dios. No parece que pudo ser mas santa la propuesta. (No la dà por tal el Cardenal Hugo: *Hoc dicebãt non animo ædificandi, sed impediendi.* Su anìmo, no era de edificar, sino de impedir) y mayor maldad no pudo aver. Venian con animo de falsear la fabrica, si pudieran; haziendo con tal maña el edificio, que à poco tiempo viniera en ruìna total, desplomado al suelo: *Nè malo dolo* (dize el Erudito Cornelio) *arenam pro calce, & terram pro lapidibus fabricæ immiscerent: itaque fabrica Templi minas ageret, ac tandem rueret.* Y yà que no pudieron lograr su mala intencion por este camino, tenian animo de meter à pleyto el edificio, y alçarse con el Templo, à titulo de Edificadores, ò por via de Patronato; y despojar de èl à los Sacerdotes; para que el Culto, y lo demàs quedàra à su arbitrio.

Lib. 1. Esd. cap. 4. numero 1.

Cornel. Loco citat.

Todo

Todo lo qual propone el citado Autor ſobre el Texto. Y por eſto reſpondieron los Principes de el Templo, y de Iſrael, negandoles la communion en la obra, y dandoles excluſion poſitiva: *Non eſt vobis, & nobis, vt ædificemus domum Domino Deo noſtro: ſed nos ipſi ſoli ædificabimus.* Voſotros no teneis parte en la obra; eſſo toca à noſotros ſolamente: idos à vueſtras caſas, y dexadnos ſolos, y en paz. *Numer.* 3.

18 Yà que no pudieron por eſte camino de falſear, ò vſurpar la obra, lograr ſu dañado intento; acudieron al antiguo, y vſado medio de la regalia; queriendo perſuadir, que aquella reſtauracion, era manifieſtamente contra los derechos Reales. Para ello hizieron recurſo al Conſejo del Rey: *Conduxerunt autem adverſus eos Conſiliatores.* Y eſcrivieron al miſmo Emperador vna carta, en que manifeſtandoſe muy realiſtas, probavan quan grande daño era de la Corona, el que ſe llevara adelante aquella obra: *Nos autem memores ſalis, quod in Palatio comedimus, & quia læſiones Regis videre nefas ducimus, id circo miſsimus, & nuntiamus Regi.* Tanto esforçaron con el Emperador, y ſu Real, y Supremo Conſejo, la cauſa de la regalia, que ganaron vn auto del tenor ſiguiente: *Numer.* 5. *Numer.* 14.

Prohibeatis viros illos, vt vrbs illa non ædificetur, donèc ſi fortè à me iuſſum fuerit. Se manda, que no ſe haga el edificio, ſino es que otra coſa fuere por Nos acordada. Sacaron para ello ſus proviſsiones: *Exemplar edicti Artaxergis lectum eſt.* Llevaronlas à Jeruſalen; y en virtud de ellas parò la obra: *Tunc intermiſſum eſt opus domus Domini in Ieruſalem.* Animados con deſpacho tan favorable, los hizieron dexar la obra con fuerça, y violencia manifieſta: vſando de extorſiones, y guerra deſcubierta: *Et prohibuerunt eos in brachio, & robore.* Y no ſe bolviò à entender en el edificio, haſta que Dario, que ſucediò en la Corona, mejor informado por los de ſu Conſejo, alçò el impedimento, y diò nuevas proviſiones para continùar la fabrica, y reſtauracion: *Et non fiebat vſque ad annum ſecundum Regni Darij Regis Perſarum.* *Numer.* 23. *Numer.* 24.

19 Quien no reconoce en eſte Templo reedificado, y ſu contradiccion la reformacion de la Igleſia, tan impugnada de los Samaritanos eſpirituales, que ſon los demonios, y todos aquellos que ſiguen el camino de la relaxacion. Y muy particularmente la que ſe intenta por medio de los Synodos Dioceſanos, ordenados à reparar, y fortalecer todo lo caìdo, y maltratado en el Edificio Eſpiritual de la Igleſia. Lo miſmo es la indiccion de

vn Synodo, que vna total conmocion de los desafectos à la obſervancia, para contradezirlos: vnas vezes con maña, diſsimulando zelo, y deſeo de ſu fabrica, para ſuplantarla, y impedirla por camino de hypocritas eſcondidos. Y lo que es muy de ordinario, pretendiendo mas mano, y authoridad en ellos de la que ſe les debe; queriendo con los Prelados igualdad de Architectos: *Ædificemus vobiſcum*, ſiendo vnos meros Conſultores. Otras vezes, con recurſos malicioſos, al Principe Secular, y ſus Tribunales, alegando temerariamente el quebrantamiento de las Regalias, y vſurpacion de la juriſdiccion Real, coſa que à los Prelados prudentes, y obſervantes, no les paſſa por el penſamiento. Son tantos los impueſtos, que en razon de eſto ha acumulado la malicia, que haze horroroſas, y de mal nombre las Juntas Sagradas de Eccleſiaſticos; enfermedad peligroſa, y tan antigua, que tuvo ſu origen en la primitiva Igleſia; en donde ſe prohibian aſtutamente, por malicia de Satanàs, las Congregaciones Sacerdotales; Y oy ſin duda, renovada con mas delgada ſubtileza, para muy grande ruyna de la diſciplina Eccleſiaſtica, y obſervancia verdadera.

20 Y tomando eſtas vozes cuerpo, ſe và con ellas aumentando la repugnancia: porque recibiendo la malicia aliento, paſſa à guerra manifieſta, y declarada: armandoſe contra los Prelados, para que deſiſtan, como muchas vezes ſucede, de la fabrica Eſpiritual del Templo, de ſu reſtauracion, y reformacion de la Igleſia. Eſtos ſon los caminos patentes, y manifieſtos, con que ſe impiden las Juntas; de que ſin duda pende el bien comun, y reparacion de la Igleſia. Eſtos ſon los medios, con que ſe han deſterrado (dolencia muy antigua en la Igleſia) los Concilios Provinciales de Eſpaña, tan encargados de los Sagrados Canones, y Synodos generales. Ni ſu nombre ſe oye, fuera de los que de reſulta del Concilio Tridentino ſe celebraron, no ay algunos. Con ellos parece que ſe ſepultò el eſpiritu de reformacion de Provincias Eccleſiaſticas. Lo miſmo en grande manera ha paſſado à los Synodos Dioceſanos, mas faciles, ſin duda de celebrar, mas yà pueſtas como en olvido. Y no me eſpanto: ſon tantos los impedimentos, que contra eſtos Sagrados Edificios mueven todos los que ſon Samaritanos de eſpiritu, que muchas vezes conſiguen el que pare la obra, y quede el Templo tan arruynado, como ſe eſtava. Y yà que no lleguen à conſeguir eſte triunfo de la reformacion, hazen que ſea

mucho menos de la que debia ſer, y ſe neceſsita; y que los animos de los Architectos queden tan caìdos, por moleſtados, que pierdan el animo de repetir aquello, que à coſta de tantas fatigas vna vez conſiguieron.

21 Los reſtauradores primarios del Templo de Jeruſalen, deſpues de la ruyna, y incendio de los Chaldeos, fueron Jesvs de Joſedec, Zorobabel, y Neemias. Y ſi bien conſideramos lo que en ella padecieron, ſe ſaca en limpio, que hizieron mas de lo que cabe en ponderacion humana; y que ſe debe tener à milagro, el que no huvieran deſiſtido de la obra. Y à menos coſta, que todo el Braço de Dios en ſu ayuda, no era dable el que la huvieran concluìdo. Tanto concurſo de impedimentos, ſolo à expenſas de la Divina Omnipotencia, pudiera ſer vencido. Accion diſpueſta, y favorecida de Dios, para la imitacion; y el exemplo en todos los que por ſu inſtituto tienen obligacion de reformar, reparando edificios eſpirituales, arruynados por caìdos. Coronemos eſte numero con el elogio, que el Eſpiritu Santo dà à eſtos glorioſos reſtauradores al poner ſus nombres, ſegun el Eccleſiaſtico en el Cathalogo de los iluſtres Varones de ſu Pueblo: *Quomodo amplificemus Zorobabel? Nam, & ipſe quaſi ſignum in deſtera manu. Sic, & Ieſum filium Ioſedec? Qui in diebus ſuis ædificaverunt domum, & exaltaverunt Templum Sanctum Domino paratum in gloriam ſempiternam. Et Nehemias in memoria multi temporis, qui erexit nobis muros everſos, & ſtare fecit portas, & ſeras.* Eccleſiaſtici cap. 49. à num. 14. Y es muy de notar, que aviendo ſido eſtos Santos heroycos en todo genero de virtud; quando el Eſpiritu Santo les forma elogio de alabança, todo lo reduce, à que reedificaron el Templo, y levantaron los muros caìdos en Jeruſalen; paſſandoles en alto, y profundo ſilencio todas las demàs obras inſignes, y relevantes virtudes, de que eſtavan abundantiſsimamente llenos; dandolos à conocer ſolamente por la reedificacion. Tan grande coſa, como eſto, es la reformacion, y reparacion de Sagrados Edificios, que eſtàn arruynados, y echados por el ſuelo; quando eſta ſe haze con vna contradicion deſcubierta, y guerra declarada contra la renovacion.

§. V.

22 SEa por terror de eſtas dificultades; y el horror al padecerlas, ò por otra razon, que no es neceſſario inda-

gar. Han paſſado ſetenta y ocho años cabales, ſin averſe celebrado Synodo Dioceſano en eſte Obiſpado: tantos han corrido deſde el año de 1620. en del mes de Mayo, ſe abriò ſu celebraciò, haſta el dia nueve del miſmo mes deſte preſente año de 1698. en que ſe buelve à repetir, y dàr principio à ſu celebracion. Ninguno de los que oy viven, puede dàr razon del Synodo, como teſtigo ocular, porque ninguno lo viò celebrar. Conſervaſe ſu memoria en vn volumen impreſſo de Conſtituciones, que por juſtas, y ſantas debemos todos recebir, y venerar. Bien de notar es el dilatado curſo de años, que han paſſado ſin accion Synodal. Siendo eſte vn Obiſpado, en donde con tanta frequencia ſe celebravan los Synodos, como queda inſinùado, vino à dàr en letargo tan profundo, y peligroſo ſueño, abſteniendoſe de aquello, que por neceſſario tanto ſe debe cuydar.

Jerem. 25. 23 Setenta años fueron los de la captividad del Pueblo en Babilonia. Y cumplidos que fueron, ſe tratò de reedificar el Templo, y levantar los muros arruìnados de Jeruſalen: *Vt cõplerentur deſolutionis Ieruſalem ſeptuaginta anni.* Numero de años melancolico, y fatal. Y yà paſſan de ſetenta los años, en que no ſe ha tratado ſeriamente de la reparacion, y renouacion de coſtumbres, que es el Edificio eſpiritual, en que Dios habita. No ſe ha formado vn Synodo Dioceſano: medio el mas proporcionado para fin tan ſanto, à que todo el humano conato ſe debe dirigir. El numero de los años paſſados ſin eſta ſagrada accion, ſon ſetenta y ocho cabales, ſegun el computo yà expreſſado. Y ſi el numero mayor, que es de ſetenta, ſuena triſteza, y melancolia por la deſolacion del Templo, y muros de Jeruſalen: el numero menor de ocho, infunde placer, alegria, y alacridad de animo, ſegun el corriente ſentir de Padres, y Expoſitores: como obſerva, y prueba latamente el erudito Pedro Bungo, en ſu obra numeral. Es el numero octavo, numero feſtivo de reſtauracion, de reſurreccion, y cumplida renovacion. Con que ſi el primero numero motiva lagrimas de llanto: el ſegundo las haze brotar de conſuelo, y jubilo; por vèr yà rompidas todas las dificultades, que el tiempo ha motivado para reſtituìr el Orden Sagrado de celebrar Synodo; y vèr, que de propoſito ſe trata de reparar el Templo, no caìdo, y fortalecer los muros, no derribados totalmente, de Jeruſalen. Quiero dezir, que ſe trata de la renovacion eſpiritual del Obiſpado, en aquello que mas neceſsita de reparacion. Por el Templo, ſe entiende con muy grande propriedad

Daniel cap. 9. num. 2.

Bungo in num. 8.

dad el Eſtado Sacerdotal: por los muros de Jeruſalen, el Eſtado Secular. Uno, y otro neceſsitan de reformacion. Y para alentarſe à emprehenderla, ſirva de grande conſuelo, que no eſtàn derribados, y por el ſuelo como los de Jeruſalen. Siendo tantos los años, que han paſſado ſin reparacion ſolemne, todavia no vinieron deſplomados, y al ſuelo: Y aſsi les baſta para ſu reparo vna mediana, y comun reparacion. El Santo temor de Dios, que comunmente tienen los Pueblos del Obiſpado; los acuerdos ſantos, y viſitas de los Prelados; ſu reſidencia perſonal en èl no intermitida; la obſervancia de las Synodales antecedentes; el fervor de muchos Siervos de Dios, y Varones Apoſtolicos, que han diſcurrido por ſus dilatados terminos con fervoroſas miſsiones; la piedad, y religion inconcuſa de todos ſus habitadores, han ſido la cauſa de que ſe mantenga en pie, ſin deſolacion, y ruyna total. Mas no por eſſo es ocioſa, y eſcuſada la celebracion de Synodo. Nada de lo expreſſado ha ſido preſerbativo, para que no aya mucho que reformar. Es ſin duda grande el numero de abuſos, y corruptelas, que eſtàn dando vozes, y llamando contra sì la reformacion. Fuera adulacion muy engañoſa el perſuadir, ò perſuadirſe à que no ay mucho que reformar. En tantos años, como la poteſtad de congregar, y celebrar Synodos, eſtà ſin exercicio, neceſſario es que tenga muy embotados los filos; y conſiguientemente, que ayan nacido muchas, y muy pernicioſas yervas, que neceſsiten de ſer cortadas, y aun arrancadas de raìz.

§. VI.

24 YEs bien hazer reflexion para eſte aſſumpto, en el miſmo numero de años, que han paſſado ſin celebrarſe Synodo. Porque en ellos, ſi ay fundamento para la triſteza, ſe deſcubre todavia algun reſquicio para el conſuelo. Coſa laſtimoſa es, el que en ſetenta y ocho años no ſe aya formado vna ſolemne Junta, para hazer guerra à la relaxacion. No ſe puede negar. Mas tambien ſe ha de conceder, que para la celebracion actual, y ſu facilidad en la obra, conduce mucho, que ſea tan grande el tranſcurſo de los años; para poder mas facilmente conocer los abuſos, perſeguirlos, y eſtablecer leyes para ſu reformacion. Como haze tiempo, que ſubſiſten con impunidad, ſe han aumentado quanto pueden crecer. Eſtàn yà tan deſ-

cubiertos, y deſcollados, que no ſe pueden encubrir. Y no pudiendo eſconderſe por manifieſtos, ay mucho andado para emprehender con zelo verdadero el deſtruirlos, arrancandolos de raìz. Ellos miſmos eſtàn, como dezimos, deſpertando, y llamando la atencion, para que los remedien. Eſtàn convidando con ſu patente, y deſcubierta permanencia, con la hoz, para que emplee en ellos ſus filos. Yà por maduros ſe les llega el fin. Si eſtuvieran encubiertos por dudoſos, no era facil aplicarles el remedio: porque eſcondidos al cogerlos, ſe libraran de los filos de la hoz. Lo qual no pueden hazer, quando por crecidos ſe veen tan manifieſtos, que no ſe pueden ocultar, ni preſervar del golpe, que los amenaza: conſpirando todos los que tienen la obligacion à hazer la cauſa de Dios.

25 Muy propria es para comprobacion de eſte aſſumpto, aquella admirable Parabola de la cizaña, que propuſo Chriſto nueſtro Señor à ſus Diſcipulos. Y aunque ſea à coſta de alguna digreſsion, debo referirla, adaptando ſu contexto al preſente intento. Un Padre de Familias, dize Chriſto, que ſembrò trigo en vna heredad ſuya; y deſpues de averlo ſembrado, los Obreros ſe dormieron. No dize el Texto, ſi el ſueño les acometiò por floxedad propria, ò por canſados de trabajar. Seaſe como fuere, ellos realmente ſe dormieron: *Cum autem dormirent homines.* Por eſtos hombres dormidos entiende San Geronimo los Maeſtros, y Prelados de la Igleſia: *Per homines, qui dormiunt, Magiſtros Eccleſiarum intellige.* Del miſmo ſentir es San Aguſtin: *Cum negligenter agerent Præpoſiti Eccleſiæ.* De eſte ſueño ſe originò el malearſe la haza ſembrada, brotando à par de la ſemilla la cizaña, que ſembrò vn hombre enemigo; aprovechandoſe para ello del ſueño de aquellos, que velando ſiempre debian para impedirlo eſtàr à todas horas deſpiertos: *Venit inimicus eius, & ſuper ſeminavit cizania in medio tritici.* Eſtos ſon los efectos del ſueño en los Prelados de la Igleſia. Si antes probamos con el Texto de Zacharias, que eran ojos aſsiſtentes à la Piedra Chriſto: aora con el lugar de San Matheo ſe convence, quan grande daño ſe ſigue à la Igleſia, ſiendo ojos dormidos, los que deben ſer deſpiertos. Hizo el enemigo la ſuya: ſembrò la cizaña; y luego que la ſembrò ſe fue: *& abijt.* Como la mala ſemilla ſe introduzga vna vez, quede ſembrada, y llegue à brotar; poca falta le haze para ſu aumento el que la ſembrò. Ella por ſi miſma brotarà, y llegarà à crecer. En introduciendoſe vna vez los abuſos, en ſem-

S. Hieronym.

S. Aug. quæſt. 11. ſuper Evangelia.

brandoſe la relaxacion ; ò que facil es de arraygarſe : tanto como dificultoſa de arrancar , y quitarla de raìz. Creciendo lo ſembrado , entonces ſe conociò la cizaña : *Cum autem creviſſet herba, tunc apparuerunt & cizania.* Deſpues de aver crecido la ſemilla, entonces ſe conociò la cizaña. Eſto es lo comun. Las malas doctrinas, y relaxacion , no ſe conocen quando ſe ſiembran , quando comiençan à nacer, y brotar : deſpues de muy crecidas ſe conocen: caeſe en la quenta del daño , quando eſtà yà crecido , y arraygado , y es muy dificultoſo de remediar. Los criados del Padre de Familias , viendo el daño, le llevaron la noticia : fieles criados en la verdad ; pues aviſan à ſu dueño el daño de la propria heredad , y ſin adulacion le deſcubren lo que ay que remediar. Muy al contrario ſucede en lo que vemos. Los eſcandalos , y pecados ſon publicos muchas vezes: y ſiendo aſsi, que todos los que los saben, eſtàn en plazas , y cantones murmurando de ellos; ninguno ay que dè aviſo al Padre de Familias , que los puede remediar. Y lo que es mas deteſtable , ſi en razon de ellos ſon preguntados, dizen que los ignoran , aunque ſea acoſta de perjurar. El aviſo fue en tono de pregunta : *Non nè bonum ſemen ſeminaſti in agro tuo; vnde habet cizania?* No ſembraſte buna ſemilla en tu heredad; pues de donde le ha venido la cizaña ? Eran buenos , y ſencillos: y aſsi ſuponiendo el daño, preguntan , què de donde pudo venir? Y preguntan bien. Si la ſemilla de doctrina , y exemplo es buena , como ſe llena vna haza de cizañas , y malas , y adulterinas ſemillas ? Puede ſer flaqueza de la tierra ; como muchas vezes ſucede. Mas lo ordinario es , ſer aſtucia del demonio , que ſe vale de miniſtros que tiene , y conducidos por ſuyos para corromper , y perder la mas fecunda heredad: *Inimicus homo hoc fecit.* Por eſte enemigo , ſegun Chriſto nueſtro Señor , ſe entiende el demonio : el qual es enemigo jurado, y deſcubierto de la buena ſemilla , y de quien la ſiembra tambien.

26 Los criados , oyendo la cauſa , y origen del mal , laſtimados de la deſgracia, ſe llenaron de zelo , y pidieron licencia al dueño , para ir à la haza, y arrancar de raìz toda la cizaña: *Servi autem dixerunt ei : vis imus , & colligimus ea.* Negòles la licencia, que pedian : *Et ait non.* Dexad eſtàr. Notable reſolucion! Ay quien ſe ofrezca à arrancar la cizaña ; y no ſe admite el partido. Aquel zelo tan ardiente , ſe deſprecia ? Eſſo parece que es aprobar la cizaña , y guſtar de ſu duracion. Tan zeloſos los criados; y tan tibio el dueño , como puede ſer ? Todo ſe puede muy bien

componer. El Padre de Familias era zeloſo, y los criados tambien. Mas con eſta diferencia; que el primero tenia el zelo acompañado de muy grande prudencia: yà por la grande comprehenſion, y experiencia ſabìa el como, y quando de arrancar la cizaña; queriala arrancar muy de raìz: mas deſeava igualmente, que fueſſe ſin detrimento del trigo: ſin ſacarlo de la tierra, con ocaſion de purgarlo de malas, y nocivas yervas. Los ſegundos, no reparavan en eſto: tenian zelo ſeco, y ſin el grano de ſal de la prudencia: no ſe les ofrecia mas que arrancar cizaña, ſin hazer reflexion del manifieſto peligro, que avia tambien de ſacar à buelta de ella el trigo, y de perderlo juntamente. Y eſte es vn arte tan delicado, quanto provechoſo. Què importa arrancar cizaña, ſi el trigo tambien ſe pierde ſacandolo de raìz? Què importa quitar los vicios de vnos, ſi es acoſta de deſtruìr virtudes de otros; cauſando ruyna eſpiritual en los que eſtàn ſanos? Eſſo, mas es perder, que ganar. Quiteſe la cizaña, mas no ſea acoſta de perder la haza, arrancando tambien el trigo. Eſpereſe tiempo, obſerveſe modo, en que quitando lo malo, ſe conſerve, y permanezca lo buno. Lo demàs no es de Obreros del Evangelio, cuyo zelo conſiſte, para ſer fructuoſo, en ganar ſin certeza, ò peligro de perder. Sintiò mucho el Padre de Familias la deſgracia de ſu heredad. Que nunca los abuſos, y relaxacion han de merecer aprobacion en los Superiores. No ſe negò al remedio: mas dilatòlo haſta que fuera oportuna la ocaſion: *Sinite vtraque creſcere vſque ad meſſem.* Dexad crecer trigo, y cizaña haſta el Agoſto; que entonces es buen tiempo de arrancar vno, y otro: el trigo, para ponerlo en el granero, apartado de la cizaña: y eſta, pueſta en hazes, ſe entregarà al fuego para quemar. En eſtando vno, y otro crecido, ſe conocen deſcubiertamente, y ſon faciles de apartar: *Poſt demeſſam ſegetem*, dize el Docto Cornelio, *ſeparate ab ea cizaniam, vt comburantur; nam nimis longum, & operoſum eſſet ante meſſem, immixta ſegeti hinc inde cizania ſingulatim demetere, vel evellere.*

27 La cizaña de los abuſos, y yerva mala de la relaxacion, ſiempre es venenoſa para la heredad del coraçon humano. Y quanto mas crecida, peor. Mas tiene en ſu crecimiento vna circunſtancia muy favorable, para arrancarla, y ſepararla del trigo: y es eſtàr, por crecida, tan deſcubierta, que mal ſe puede eſconder; luego ſe dà en ella de lleno: facilmente la encuentra la viſta, ſin que ſe pueda diſsimular. Y eſtando el trigo ſano, y

ſin leſion, ſe puede apartar de ella, dexandola para ſer paſto del fuego.

28 En tantos años, como han paſſado ſin celebrarſe Synodo, no es dudable ſe avràn aumentado los abuſos, como la cizaña à mas crecer. Es laſtima muy para llorada. Mas no por eſſo el animo para ſu remedio debe deſcaer: antes de la mucha dilacion, y tiempo, con que han crecido, ſe ha de tomar motivo para arrancarlos de raìz. Y vendrà por eſte camino à ceder en vtilidad de la heredad lo tardo del remedio, viniendo, por crecidos, à no poderſe ocultar.

29 Lo miſmo ſe puede diſcurrir en el preſente tiempo. Setenta y ocho años han corrido ſin reformacion Synodal; que es la mas ſolemne, que en cada Obiſpado ſe acoſtumbra à hazer. Eſto miſmo ſerà fundamento para emprehenderla con esfuerço de animo, y alacridad. Yà eſtà madura la cizaña; y por abultada, y crecida, muy facil de conocer, y arrancar, para dividirla del trigo, y echarla en la hoguera, en que ſe ha de acabar.

30 Tengo obſervada vna coſa en todo el tiempo del exercicio Paſtoràl: y es, que los pecados publicos, ſiendo los mas ofenſivos, y pernicioſos, tienen en ſi vna circunſtancia de conſuelo: y es, que comunmente ſon los mas faciles de remediar. Como ſon patentes, y manifieſtos, ſe les haze guerra deſcubierta. No ay en ellos el peligro de que ſe publique lo que ſe debe ocultar. Ni aquel eſtrecho tan temido de los Prelados; qual es, que ſe perſiga para la correccion, por pecado verdadero, aquello que no es culpa en la realidad. Su miſma publicidad los haze à todos aborrecibles, y es cauſa de que aya quien ayude, ò à lo menos no deſayude à ſu remedio. Los culpados, viendoſe convencidos de la culpa, no la niegan. Y quando con eſcuſas frivolas la quieren ocultar, ſon eſtos paños compueſtos de ojas de higuera, que con el rayo del Sol, ò ſoplo del ayre, ſe marchitan luego, y deſcubren con mayor nota de pudor lo que pretendian ocultar. Los pecados, y abuſos, quanto mas ſe dexan vèr, tanto mas ſon aborrecidos, y por eſſo faciles de curar; eſtàn llamando, y como dando vozes à quien los ha de remediar. Lo qual no ſucede, quando los abuſos, y corruptelas eſtàn dudoſas, y reducido ſu ſer à opiniones, de ſi realmente los ay, ò no. A ſeñal dudoſa, no es facil hazer tiro cierto. Y aſsi lo que de publicos les falta, tienen de menos oportunidad para la reformacion.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

§. VII.

31 YA eſtà pueſta à la viſta de todos la haza, que ſe ha de repurgar. Eſte ancho, y dilatado Obiſpado, es la heredad, que por el zelo, y fervor de tantos Obreros, como ſe han juntado para ſu reformacion, ha de lograr el deſechar de ſi toda la cizaña, que con ſus malos efectos la puede turbar. Yà eſtàn à la viſta patentes, y deſcubiertos todos los abuſos que neceſsitan de reformacion. Què otra coſa es en lo eſpiritual la cizaña, que todo aquello que impide, y retarda el crecimiento de las virtudes: aquello que tolerado, y permitido ahoga la buena ſemilla, para que no brote? Y yà que no ſe pueda impedir ſu nacimiento, no la dexe medrar, y crecer? Cizaña es muy perjudicial todo aquello que es relaxacion: todo aquello, que ſiendo malo por ſi, cauſa eſcandalo, y mal exemplo; induciendo à muchos para la imitacion. Y en ſuſtancia ſe deben tener por yervas venenoſas, y nocivas, todas las que repugnan la diſciplina Eccleſiaſtica, y obſervancia pura de las Sagradas Leyes. De eſto ay abundante copia en eſta heredad Sagrada, aunque cultivada en la forma mas conveniente, que ha diſpenſado la mala complexion de los tiempos. La extirpacion de toda maleza, es lo que oy ſe deſea, y pretende. Llegado es yà el tiempo, que ſe intenta. En eſta obra ſe han de emplear los Obreros de eſta Viña Sagrada, y eſcogida de Dios: y eſtos ſon propriamente los Sacerdotes, à quienes Dios ha cometido, por inſtituto, la cultura, y labor de ſu heredad. Y eſpecialmente toca eſte aſſumpto à todos los que en nombre del Venerable Clero, vienen como Diputados, à tratar muy de propoſito de la reformacion. Eſta ſe conſigue con la gracia de Dios, por medio de vn Synodo Dioceſano, celebrado con zelo fervoroſo de la honra de Dios. Eſte fue, y ſerà ſiempre en la Igleſia Catholica el medio mas eficaz para la reformacion. Arranquenſe de vna vez todas las yervas nocibas, que han brotado. Sea cuydado comun de todos, el diſcurrir, y componer ſaludables conſtituciones, llenas de eſpiritu de reformacion. Solicitando con leyes, yà de ſuavidad, para atraer los buenos; yà de rigor, para contener los malos; eſtablecer vna verdadera reno-

va-

vacion. De manera, que el trigo de las virtudes quede limpio, y tan ſeparado de la cizaña, que mas no le pueda infeſtar.

32 Entre las notables viſiones del Propheta Zacarias, es muy de notar aquella del volumen, ò libro que andava volando à ſu viſta; manifeſtado myſterioſamente por Dios: *Et ecce volumen volans.* Libro era, ſegun el Texto, en la verdad. Y ſin dexar de ſerlo, los ſetenta Interpretes trasladaron: *Falx.* Hoz. Era libro con filos de ſegur. Y era hoz con propiedades, y realidades de libro. Eſta verſion ſiguiò, como muy propria, San Juan Chriſoſtomo. Es muy dificultoſa la explicacion de eſte lugar. Si era volumen, como era hoz? Y ſi hoz, como podia tener realidades, y propriedades de volumen? De vna, y otro tenia con grande myſterio, y propriedad. Era libro para enſeñar, y inſtruir en lo bueno. Y era hoz, para ſegar, y cortar todo lo malo. Era vn libro eſcrito, para hazer guerra deſcubierta à la relaxacion. Y por eſſo eſtava eſcrito con tal arte, que toda ſu eſcritura, quanto en èl eſtava notado, quando era conveniente, ſe transformava en aguda, y cortante hoz. Era vn libro, como dize San Geronimo, compueſto de blandura, y de rigor, para reformar aficionando, y para cortar riguroſamente, quando la ocaſion lo pedia, porque era meneſter. Eſſo dà à entender el Sagrado Texto, ſegun el Maximo Doctor, quando dize, que tenia el libro veinte codos de longitud, y diez codos de latitud. En el denario, eſtàn las reglas de la blandura, y miſericordia. En el vicenario, las leyes de el rigor. Uno, y otro ſon los polos, en que eſtriva la verdadera reformacion: *In viceſimo, qui ex duabus decadibus efficitur, auſtera, & triſtia nuntiantur: in decimo, id eſt vna decade meliora, & proſpera.*

Zach. cap. 5. num. 1.

S. Chryſoſt. hom. 15. 19. 27. ad popul. Antioch.

S. Hieronym.

33 Segun la inteligencia expreſſada de eſte Sagrado Texto, ſe puede muy bien aplicar à vn Synodo Dioceſano, convocado, y junto para tratar de todo aquello que conduce à vna verdadera reformacion. Oy ſe vè junto todo el Venerable Clero de eſte Obiſpado. Y à què ſe encamina eſte congreſo grave, y deſeado? No à otra coſa, que à forxar vna aguda, y cortante hoz, para ſegar todas las cizañas, las malas yervas de corruptelas, y abuſos, que en tantos años han brotado, con perjuyzio notable de la heredad. Eſta hoz, es la que ſe neceſsita, como todos conocen. Y aunque es cierto, que ay hoz de finiſsimos azeros, y de filos muy agudos en el volumen de Conſtituciones Synodales, que ſe han formado en todos los Synodos paſſa-

paſſados; todavia eſtàn algo embotados ſus filos, por ocaſion de no tener muy frequente el vſo de cortar. Y aſsi es neceſſario adelgazarles los filos, reduciendolas à perfecta obſervancia: y añadiendoles de nuevo los demàs azeros que convenga, para que mas facilmente puedan cortar. Quede vencida la malicia de los malditos Filiſteos, los enemigos infernales de la reformacion, que con aſtucia diabolica quitavan à los Iſraelitas las hozes, y demàs inſtrumentos de la Agricultura; porque no pudieran labrar la tierra, llenandoſe de malezas, y ſin poderla aprovechar. Formeſe cuydadoſamente en eſta Sagrada Junta, vn volumen de leyes, y conſtituciones, con eſpiritu, y zelo Sacerdotal; y ſean todas forxadas en la fragua del amor de Dios, y del proximo; para que compueſtas en fuego tan Sagrado, ſalgan hechas de finiſsimo azero, y de temple muy perfecto. Sea el libro de conſtituciones Synodales, compueſto con tal arte, y diſpoſicion, que ſiendo realmente libro, tambien tenga las propriedades de aguda hoz; para que pueda cortar, y ſegar todo lo malo, todo aquello, que como cizaña, moleſta, y retarda el fructo de eſta Sagrada heredad, y poſſeſsion de Dios tan antigua. De eſta Sagrada Junta, ſe eſpera vna vigoroſa reſtitucion de la diſciplina Eccleſiaſtica; vna extirpacion general de los abuſos; y la deſeada reformacion de todo aquello, que ſe debe reformar. Reſulte de eſta Congregacion grave, y ſanta en todo el fructo, que de ſus congreſos ſe debe eſperar. Compongaſe vn libro; forgeſe vna hoz, en cuyo vſo, todos los que tuvieren el volumen de ſus Conſtituciones, hallen clauſulas ſuaves, y apacibles de doctrina; y hallen tambien filos muy agudos, con que poder cortar. Los miſmos abuſos, por crecidos, y granados, eſtàn yà como dando vozes, y llamando la hoz, para que viniendo à cortarlos, emplee en ellos ſus filos agudos. Manos pues à la obra: todos los Obreros de Dios, tomen eſta hoz en la mano, y haziendo ſu oficio vayan cortando ſin reparo, ni reſervacion. Tomen, como dichas para sì, aquellas vigoroſas palabras del Apocalipſi, dichas en empreſſa de eſta calidad: *Mitte falcem tuam acutiſsimam, & mete vineam terræ, quoniam maturæ ſunt vuæ eius.* Yà eſtà madura la fruta amarga, quanto dañoſa de la relaxacion. No ay que detenerſe, no ay que eſperar: *De Apocalypſi Ioannis ſumamus exemplum.* Tomèmos exemplo, dize el Maximo Doctor, de lo que ſe dize en el Apocalypſi. Guarden, y obſerven ſu doctrina todos aquellos, cuyo oficio es cortar, y podar para vendimiar abuſos: porque con eſſo queda la viña re-

Apoc. 14.

Loco citat. Zach.

nova-

novada, y muy fecunda para dàr fruto. Es muy grande el beneficio que ſe le haze, quitandole con reſolucion todo lo que le ahoga. Nunca mas beneficiada, que quando repurgada la heredad. Eſto ha de ſer con vn volumen de Conſtituciones, que volando, y diſcurriendo por todo el Obiſpado: *Volumen volans*: Sea en las manos de los Sacerdotes, y Miniſtros de Dios, vna hoz aguda para cortar de raìz toda la cizaña de la relaxacion.

§. VIII.

34 Bien ſe puede eſperar el fruto ideado de Junta tan Sagrada, en donde concurren, ſantidad, y letras, con zelo verdadero de la honra de Dios. Y lo que es muy digno de ponderar con grande reflexion, la vnida conformidad de animos, con que todos concurren, deſeando la mas ſaludable reformacion; manifeſtando la Divina Mageſtad en tanta vniformidad, y concordia de animos, quan de ſu agrado, y de ſu influencia es eſta Sagrada Congregacion. En quanto la fragilidad humana nos permite congeturar, es Dios Protector declarado de eſte Synodo; allanando todo aquello, que parece podia impedir, ò à lo menos retardar ſu celebracion. Bien de notar es, que todo lo ha diſpenſado Dios, de manera, que ningun accidente ha impedido ſu principio, ni celebracion final. Parece, que eſte Divino Señor lo ha dado todo hecho, ſin fiar coſa alguna de nueſtra miſeria, y fragilidad: de tal manera, que ofreciendo el Synodo en las Aras de ſu Grandeza, no ſin confiança le podemos dezir: *Opus manuum tuarum.* Y inſiſtiendo en la vniformidad de los animos, la debemos tomar por prenda, la mas ſegura, que en lo humano puede aver del acierto. Como al contrario, la diſcrepancia, y diviſion, ſiendo madraſtra de todo lo bueno, es madre declarada de toda turbacion.

35 En tanto que los hijos de Adan, ſalidos de la Arca, y propagados ſobre la haz de la tierra, profeſſaron vn miſmo idioma, ſin que huviera diferencia alguna en el hablar, iban reparando felizmente las quiebras del Dilubio, reduciendo el mundo à compoſtura, y hermoſa reſtauracion de lo perdido, reformandolo tambien en lo eſpiritual: *Terra autem erat ſermonis, & labij vnius.* No avia mas que vn labio. Eſto es, no ſe hallava mas lenguage que vno ſolo; y eſſe era el primitivo, que Dios enſeñò à hablar. Eſta vniformidad ſaludable durò haſta que la ſober- *Geneſis cap. 11.*

via

via començò à hazer ſu oficio, levantando vandera de altaneria, y vanidad, en el deſmedido edificio de vna torre, ſin que en idear, y emprehender ſu fabrica, ſe diviſe por motivo, otro que el de la vanidad: *Celebremus nomen noſtrum.* El hazer grande, y celebre ſu nombre, los empeñò en tan prodigioſa temeridad. En ſu fabrica ſe perdiò la vniformidad de el lenguage: y dividiendoſe en muchas lenguas, ſe confundiò todo, de tal manera, que en la fabrica de aquella torre ſe puſieron los cimientos para toda la relaxacion, que ha tenido el mundo deſde entonces acà. De alli naciò la ocaſion para la idolatria: de alli el odio de vnos contra otros, perdiendoſe la caridad; y de alli començò el mundo à relaxarſe, de manera, que haſta oy duran los efectos de tanta perdicion. Pereciendo la vniformidad, ſe acaba todo lo bueno. Como al contrario, conſpirando todos en vna miſma coſa para la reformacion, ſe conſigue el eſtablecimiento de toda perfeccion.

36 Y no debemos tener para eſte aſſumpto por eſtraño, todo el concurſo de circunſtancias, que concurrieron en el Synodo, y ſu celebracion. Todas eſtàn por ſi reſpirando ſuaviſsimo olor de concordia, y vniformidad. Su principio fue el de vna Junta preliminar: en que manifeſtandoſe todos los Vocales, ſin faltar vno ſolo, ſe diſpuſo todo aquello, que ſe avia de obſervar en el diſcurſo de ſu duracion. Eſta Junta ſe tuvo en el dia ocho de Mayo, en el qual, ſegun el computo de la Igleſia, cayò la admirable ſolemnidad de la Aſcenſion de Chriſto Hijo de Dios vivo, nueſtro Señor: dia fauſto, y favorable en todo: *Dedit dona hominibus.* En que eſte Rey Soberano, y triumphante comunicá abundantemente à los hombres los dones de ſu liberalidad; alcançando tambien todo ſu Octavario. Aſsimiſmo ocupò el Synodo todas las Sagradas Ferias de Pentecoſtes, incluyendo en ſu Octava la fieſta ſolemniſsima del inefable Myſterio de la Sacratiſsima, y Beatiſsima Trinidad. Alcançò tambien el dulciſsimo, y amoroſiſsimo Myſterio del Altar, que concurriò con el dia veinte y nueve de Mayo: eſtendiendoſe el Synodo haſta el dia treinta de el miſmo, en que vniformemente ſe diſſolviò. Quien no reconoce en el agregado de tan Divinos Myſterios vnas ſeguriſsimas prendas del Divino influxo, comunicando benignamente el Divino Eſpiritu raudales de ſu bondad, y luz para el acierto. Siendo ſuya la proteccion (quanto vna pia credulidad permite) para acertar en los acuerdos, no permitiendo deſviarſe de los terminos de la verdad. Aquel Sacratiſsimo fuego, que encendiò, y iluminò à

los

los Diſcipulos, no ſe ha retirado de la Igleſia: antes bien ſe comunica ſuaviſsimamente à los que ſe entregan à ſu invocacion. Y vno de ſus maravilloſos efectos ſuyos, es iluminar los entendimientos de los que le llaman, y invocan ſolemnemente para deſcubrir la verdad.

37 Y ſiendo eſto proprio, y eſpecial atributo de eſta Perſona Divina: a quien mas ſe comunica para eſte miſmo efecto, es à las Juntas Sagradas de los Sacerdotes Congregados, para tratar lo que mas conviene al bien de la Igleſia, y ſu reformacion. Digalo el eſtilo inconcuſo de la Igleſia, practicado ſin intermiſsion alguna, deſde ſu tiempo primitivo haſta oy. Y es el invocar con Hymnos, y Canticos, y Oraciones ſolemnes al Eſpiritu Santo, para la aſsiſtencia de todas las juntas, en que ſe trata coſa alguna Eccleſiaſtica. Y eſto ſerà ſupervacaneo? Carecerà de provecho, y manifieſta vtilidad? No por cierto. Aì ſe ha de buſcar todo el acierto. Eſſa es la fuente, en donde ſe bebe ſin mezcla de turbio la agua de la verdad. Eſſa benigna influencia, y aſsiſtencia en las Juntas Eccleſiaſticas, es el oficio mas proprio de eſte Soberano Eſpiritu, y Divino Amor.

38 Deſpues de la Aſcenſion de Chriſto nueſtro Señor, ſe recogieron los Diſcipulos al Cenaculo; en donde eſtuvieron con ſuma vnion, y conformidad: *Erant omnes paritèr in eodem loco.* Tanta conformidad de animos, luego prorrumpiò en ſaludable reformacion de la Igleſia. Eſtava abierto en ella vn grande agujero, que Judas hizo con ſu caìda: y era meneſter taparlo. Para eſte fin començò el Principe de los Apoſtoles aquel celebre razonamiento: *Viri fratres.* Y conformandoſe todos con ſu voto, ſin diſcrepancia alguna, ſe hizo la eleccion; y fue nombrado, y ſubſtituìdo San Matias: *Et annumeratus eſt cum vndecim.* Y quedò por eſte camino reparado el portillo abierto en la Igleſia. Y notan los Santos, y Expoſitores Sagrados, que pudiendo San Pedro hazer por ſi la eleccion; no ſiguiò eſte camino, ſino el de hazer Junta para ello; oyendo à todos los demàs, y conformandoſe como Prelado, que era de todos, con ſu parecer: començando con eſte exemplar à introducir en la Igleſia las Juntas Sacerdotales, para tratar de ſu reformacion, y remedio. Eſte fue el primero, y vno de los Synodos, que ſe celebraron en la primitiva Igleſia. Aſsi lo dize expreſſamente el Doctiſsimo Cardenal Torquemada: *Prima autem Synodus ab Apoſtolis celebrata fuit illicò poſt Aſcenſionem Domini.* En la qual no ſe tratò de difinir dogma alguno de Fè. Su con-

Actor. cap. 1.

Card. Torquem. in Summ: Eccleſ. lib. 3. cap. 2.

texto, y aſſumpto fue de reformacion, como dize el miſmo Autor: *Curauit in primis, nè ſacer ille numerus duodenarius diminutus maneret.* Todo lo qual fue efecto del Eſpiritu Santo, que yà tenia à ſu quenta, para la enſeñança à los Apoſtoles. Quando Chriſto nueſtro Señor ſubiò à los Cielos, ſubſtituyò al Eſpiritu Santo, para que los inſtruyeſe, como Maeſtro: *Vſque in diem, qua præcipiens Apoſtolis per Spiritum Sanctum quos elegit aſſumptus eſt.* Y aunque ſolemnemente no vino ſobre ellos haſta Pentecoſtes; yà corrian en todo por ſu influencia: ſiendo eſta Junta las primicias de ſu Magiſterio: y deſcubriendo en eſto quan proprio es de eſta Divina Perſona, toda luz de ſabiduria, y viva llama de amor, el fomentar, y diſponer juntas Sacerdotales, inſpirandoles el acierto, y todos los medios, que conducen para la reformacion de la Igleſia.

§. IX.

39 INſiſtiendo, pues, en tan ſaludable exercicio; como es congregarſe todo el Clero con el Prelado, ſolo à fin de hazer la cauſa de Dios; con las circuſtancias de coger el Synodo, en quanto al tiempo, todas aquellas celebridades aniverſarias, en que mas abundantemente ſe derramò en la Igleſia todo el mar de los Dones deſte Divino Eſpiritu; ſe debe confiadamente eſperar, quanto la piadoſa credulidad diſpenſa, la eſpecial aſsiſtencia de tan Soberana luz para el acierto: corriendo por quenta ſuya todo el gaſto de las aſsiſtencias Divinas, para no errar en las coſas, que tanto ſe deſean para la reformacion. En el Oficio Divino, y Sacrificio Auguſto de la Miſſa, todo lo que ſe oye repetidamente eſtos dias, ſon las dulces, y ſuaves vozes: *Veni Creator Spiritus: Veni Sancte Spiritus: Veni Pater pauperum: Veni dator munerum.* Por ventura cerrarà los oìdos à tan repetidos clamores? Negarà ſu aſsiſtencia à quien tan de corazon lo llama? No lo ſufre ſu amor. No lo lleva la fineza, con que buſca à los hombres. No es dable, en quien tiene por titulo, y timbre el de Maeſtro de la Igleſia: *Paraclytus autem Spiritus Sanctus, quem Pater mittet in nomine meo, ille vos docebit omnia.* La pretenſion deſta Sagrada Junta no es otra, que ſer todos enſeñados en ella del Eſpiritu Santo. Su Magiſterio ſe implora continuamente. Ninguna accion Sagrada, ò Junta ſe haze, ſin llevar delante la oracion publica, invocando ſolemnemente el Eſpiritu Santo, ſino es por ſu influencia, ni ſe de-

Ioan. cap. 14. num. 26.

deſèa, ni ſe buſca el acierto: *Emitte cælitus lucis tuæ radium.* Todo ſolicitamos que ſe ponga à quenta de ſu benignidad. Eſperamos todos vniformes el que no ſiẽdo irritos nueſtros votos, ſean abundantemente cumplidos nueſtros humildes deſeos.

40 Es promeſa de Chriſto nueſtro Señor abſoluta, no limitada, ni con coartacion alguna: *Vbi enim ſunt duo, vel tres congregati in nomine meo, ibi ſum in medio eorum.* Quando muchos (eſſo ſe expreſſa en la dualidad, y triplicidad) ſe juntan en mi nombre, alli en medio de ellos eſtoy, los aſsiſto, los fomento, y ayudo en ſu obrar. Eſſo es con rigor el *Sum in medio eorum.* Eſte lugar, ſegun argumento, que llaman gradacion, de lo menos à lo mas, ſe entiende de los Synodos, y Juntas Sacerdotales, para tratar del remedio de la Igleſia, aſsi en los Concilios Ecumenicos, y Generales, como en los demàs. De eſte ſentir es el Abulenſe, Maldonado, Cornelio, y otros muchos, y es la comun. Chriſto nueſtro Señor ofrece ſu aſsiſtencia à las Juntas, que ſe hazen en ſu nombre. Con ſu Eſpiritu, ordenandolas ſolamente à tratar de lo que conduce à ſu agrado, y ſervicio, en medio de ellos dize que eſtà. Y les aſſegura ſu aſsiſtencia, dandoles ſu influencia, ſin negarles en manera alguna ſu proteccion. Y aunque la aſsiſtencia de infalibilidad en las Juntas de la Igleſia, la concedemos ſolamente en los Concilios Generales, legitimamente congregados; en los quales ſe difine en nombre de Chriſto, dando por decreto del Eſpiritu Santo, aquello que determinan, expreſſandolo en la comun forma, de que vſan: *Æcumenica, & Generalis Synodus in Spiritu Sancto legitime congregata.* La qual ſe tomò de aquel celebre Concilio General, celebrado en la Igleſia primitiva, en que por ſi miſmo preſidiò, como Sumo Pontifice, y Cabeça de la Igleſia San Pedro: ſellando todos ſus decretos con aquella admirable clauſula, y ſentencia: *Viſum eſt Spiritui Sancto, & nobis.* Lo aqui decretado es parecer del Eſpiritu Santo, y nueſtro. De eſte texto ſe ſaca, y queda concluìdo, que la regalia de infalibilidad en los Synodos, ſolo es propria de los Generales. Mas no por eſſo los inferiores Nacionales, y Provinciales, haſta los menores, que ſon los Dioceſanos, quedan excluìdos de la participacion de aquella aſsiſtencia, que Chriſto nueſtro Señor prometiò à los Congregados, y Juntos en ſu nombre. Antes ſe deben alentar todos, los que concurren à eſtos, para ſus operaciones, con creer piadoſa, y confiadamente la aſsiſtencia de eſte Divino Señor, y ſu Eſpiritu Soberano: conſiderando, que la promeſa no tiene coartacion. Y ſi la aſsiſtencia

Matth. cap. 18. num. 20.

ſe logra en los influxos ; no le haze falta, para lograr los aciertos, la circunſtancia de la infalibilidad, y certeza en la verdad, ſin poder errar. Siendo los Decretos Santos, y ſaludables, y ſegun el agrado de Chriſto nueſtro Señor ; no importa que la potencia en la fragilidad humana, ſea falible, y expueſta à errar.

41 Suponiendo los principios fundamentales de la infalibilidad, y todo lo demàs, que en eſta materia và expreſſado, ſe debe theologizar de los Synodos Dioceſanos, confeſſando, que ſon expueſtos à errar ; por no eſtàr invariablemente prometida à ellos lo infalible de la verdad en los decretos. Mas no por eſſo ſe debe deponer aquella confiança, que ofrece la promeſa de Chriſto nueſtro Señor, ſin limitacion alguna, todas las vezes que ſe forman Juntas en ſu nombre. Y quando ſon las Juntas formadas, y convocadas en el nombre de eſte Señor? Oìgamos al Abulenſe, grande defenſor, de que eſte lugar ſe entiende de Synodos, y Juntas Sagradas, para ſentenciar, y reformar : *Tunc dicitur congregatio aliqua in nomine Chriſti ; quando congregati ſunt aliqui ad faciendum aliquid, quod ad Chriſtum pertinet : omne autem bonum ad Chriſtum pertinet, ſicut, & omne verum : ideò quandocumque congregantur aliqui ad faciendum aliquod bonum, & bono animo, dicuntur congregari in nomine Chriſti.*

Abulenſ. cap. 18. Supr. Matth. q. 122.

42 Eſta Congregacion Synodal, à què ſe dirige ? No à otra coſa, que hazer la cauſa de Jesv Chriſtò. Eſta heredad, eſte Obiſpado es antiquiſsima poſſeſsion de eſte Señor, plantada, y regada con ſu Sangre Santiſsima, deſde los primeros alientos vitales de la Chriſtiandad : deſde los tiempos primitivos de la Igleſia, ſe deriva ſu ſer. Lo que aora ſe emprende, es ſu reformacion: ponerla en aquella hermoſura, y purificacion, que conviene à Eſpoſa tan cara de Chriſto nueſtro Señor. Luego ſu negocio, ſu cauſa, es lo que al preſente ſe trata. Y ſi aquellos, que ſe juntan à tratar coſa que toca, y pertenece à Chriſto, ſon congregados en ſu nombre : *In nomine meo* ; Muy confiadamente podemos, y nos debemos prometer ſu aſsiſtencia : y no como quiera, ſino plenamente, aſsiſtiendo con muy particular influxo en eſta Junta. Eſſo quiere dezir : *In medio eorum.* Aſsi lo explica el citado Autor: *In medio eorum ſum, ſcilicèt invitando eos ad faciendum : quia non ſolum Deus cooperatur nobis, adiuvando nos ad operandum, ſed etiam incitat ad operandum.* Aſsiſte Chriſto nueſtro Señor, y ſu Eſpiritu Divino en medio de los Synodos, y Juntas, que en ſu nombre ſon congregadas: y la aſsiſtencia es de Maeſtro, rodeado de ſus

Quæſt. 123.

Diſcipulos, que anſioſos deſean oìr ſus Divinas palabras, para entender ſu beneplacito, y llevarlo à execucion en ſaludables decretos. Como ſe trata ſu cauſa en tales Juntas, no ſe puede proceder en ellas, no ſiendo à expenſas de ſus influencias Divinas. Por lo qual todo lo que en el Synodo ſaludablemente fuere decretado, ſe debe poner à quenta de ſu Magiſterio Sacratiſsimo: *In nomine meo: in medio eorum ſum.*

§. X.

43 Y Para que ſe conozca que el eſpiritu del Synodo es eſpiritu de Dios, ſiendo congregado para reformar, es neceſſario que la reformacion comience por noſotros miſmos. En el Sacerdocio, en los Miniſtros de la Igleſia han de ſer los primeros impulſos de la reformacion. Sigamos aquella ſentencia del Eſpiritu Santo, manifeſtada por mi Padre San Pedro: *Quoniam tempus eſt, vt iudicium incipiat à Domo Dei.* En viendo que el principio ſe toma de aqui, todo và bien ordenado. Para que ſea bien quiſta la reformacion, ha de començar por el miſmo que la haze: lo demàs es perder tiempo, y hazer odioſa la Junta, y Congregacion, ſi ſolo atiende à reformar à otros. Incurreſe luego en aquella excepcion, que admirablemente puſo Chriſto nueſtro Señor à los reformadores, ò por mejor dezir, pſeudo reformadores: *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum: digito autem ſuo nolunt ea movere.* Y ſiendo neceſſario que lo determinado en los Synodos, quanto à lo eſpiritual, y abuſos generales, comprehenda al Eſtado Secular: es preciſo, para allanarles el camino de la obediencia, el que practicamente vean, que la reformacion no es particular ſuya: porque eſſo era hazerles muy amarga, y acerba la obſervancia de lo eſtablecido. Serà bien recebida, quando ocupe el primero lugar, y vaya delante la renovacion en lo Eccleſiaſtico. Quien ſe reforma à sì, derecho adquiere por la accion à reformar à otro. Lo demàs es edificar ſobre arena: tomado ceniza para las mezclas, en lugar de cal. Es vna puerilidad, y ligereza de animo, no tomar cingulo para sì, quien al miſmo tiempo eſtudia ceñir, y eſtrechar à los demàs. Y ſiempre eſta propoſicion ha ſido la baſa, y fundamento de todos los Synodos, que en la Igleſia ſe han celebrado; entablar la reformacion de los Seculares à coſta de la Sacerdotal. Y con advertencia, que en el grado que eſto ſe ha practicado, ſe ha conſegui-

1. S. Petri cap. 4. num. 17.

Matth. cap. 23. num. 4.

do la enmienda de coſtumbres, y abuſos en lo popular. Pongaſe, pues, toda la atencion, el mayor cuydado, en que lo Eccleſiaſtico ſe ponga en pie; que luego facilmente ſe harà tranſito à lo ſecular.

44 Es muy de notar el orden que ſe guardò (todo por inſpiracion Divina) en la reſtauracion de Jeruſalen, deſpues de la captividad de Babilonia: toda eſtava reducida à cumulos de piedra. Reducidos que fueron los Iſraelitas de la captividad, trataron de la obra, y reſtauracion. Donde es muy de notar, que començò el empeño por el Templo, y Caſa de Dios; y haſta que eſte eſtuvo levantado, y en eſtado de ſacrificar en èl, no ſe acordaron de reedificar los muros, y poner puertas à la Ciudad: ni vna ſola pellada ſe diò en eſto ſegundo, haſta eſtàr concluìdo lo primero. Como ſe conoce claramente en el primero, y ſegundo libro de Eſdras. El decreto para reedificar el Templo lo concediò Cyro: fue devotiſsimo del Dios de Iſrael; de cuya mano reconocia aver recebido ſu Imperio, y como tal, fue grande bien hechor del Pueblo; y aſsi eſtrenò ſu Reynado, con dar en el año primero de ſu Imperio el decreto, y patente para reedificar el Templo; ſupeditando todo lo neceſſario para ſu fabrica: *In anno primo Cyri Regis Perſarum. Hæc dicit Cyrus Rex Perſarum: omnia regna terræ dedit mihi Dominus Deus cæli, & ipſe præcepit mihi, vt ædificarem ei Domum in Ieruſalem.* En virtud de eſte decreto Real, ſe començò la fabrica del Templo. Y es de notar, que no pidieron entonces los Iſraelitas licencia para levantar los muros, ſiendo aſsi, que era tan favorable Cyro para ellos, que publicamente llamava à Dios ſu Señor, adorandole como tal. Y aſsi no ſe tratò de los muros, haſta el tiempo de Artaxerges, ſegundo ſuceſſor de Cyro; y eſte diò à Neemias, que era ſu Copero, la permiſsion, y licencia, para levantar los muros. Y no ſe començò la obra haſta eſtàr concluìda la del Templo. Y de verdad, que parece, avian de començar por lo que fue vltimo: pues levantados los muros, quedava en cuſtodia la Ciudad; y en eſſa forma podian luego entender en la fabrica del Templo; la qual ſin duda, era muy arrieſgada à viſta de tantos enemigos en vn lugar abierto. Comiencen, pues, por los muros. No han de començar ſino es por el Templo. Y ſin tocar aora en el nervio de la letra, porque la ſuponemos: es neceſſario hazer tranſito à lo eſpiritual. Aqui ay Templo caìdo, y muros arruynados; vno, y otro neceſsita de reedificarſe: ambas cofas eſperan reformacion. El Templo, es la Caſa de Dios; lo fa-

Lib. 1. Eſdr. cap. 1.

Ita S. Hieron. Dan. cap. 9.

gra-

grado, lo Sacerdotal; los muros, es lo ſecular, y que conſtituye el Pueblo. Vaya, pues, la obra como ſe emprehende; reformeſe lo eſpiritual; repareſe el Templo: y en eſtando eſto hecho, entonces entran los muros: el reedificarlos, levantandoles, y poniendoles puertas para la cuſtodia de la Ciudad. Muros levantados ſin Templo reedificado primero, no puede ſer. Lo eſpiritual ſea lo primero: y luego entra muy bien lo ſecular. Eſſo es propriamente començar la obra por donde ſe debe: el Templo, en primero lugar; y luego entraràn los muros, y la Ciudad. En quanto à ſu reparacion, oìgamos al Doctiſsimo Torniello, explicando la letra, en que ſe funda el diſcurſo: *Et enim ſi diligenter attendas, quæ de Cyro traduntur, nullibi invenies datam ab ipſo fuiſſe licentiam ædificandi Ieruſalem, ſed tantum modo Templum.* El decreto para reedificar el Templo fue primero, que el concedido para reſtaurar los muros, y puertas de la Ciudad: y haſta eſtàr concluìdo lo primero, no ſe executò lo ſegundo. En lo qual ſe manifieſta claramente, que no es bien tratar de reformacion ſecular, ſin que primero preceda la Eccleſiaſtica, y Sacerdotal.

Torniellus anno Domini 3609. ab orbe condito ſextæ mundi ætatis, anno 163. num. 4.

45 Ni ſe debe omitir el orden fundamental, y practicado de todos los Santos, y del miſmo Chriſto, de quien eſtava prophetizado por Malachias, que avia de començar ſu reformacion por el Tribu Sacerdotal, que era el de *Leui: & purgabit filios Leui, & colabit eos quaſi aurum, & quaſi argentum, & erunt Domino offerentes ſacrificia in iuſtitia.* Ni ſe debe omitir con la frivola reſpueſta, dictada del amor proprio, diziendo: que en el Orden, y claſe Sacerdotal no ay que reformar. Ay ſin duda, y ſiempre huvo que reformar. Siempre ſe verifica, y en todos tiempos, aquella ſentencia de el miſmo Propheta: *Et nunc ad vos mandatum hoc ò Sacerdotes!* Con voſotros habla el mandato de la reformacion: à voſotros ſe dirige, ò Sacerdotes! Es vna diabolica adulacion la que ha intentado introducir, aunque no ha introducido el demonio, de dezir no ſe ha de tocar en los Sacerdotes; porque no ay en ellos que reformar por la perfeccion de ſu eſtado. A que reſpondo, que por muy perfecto que ſea el eſtado, ſiempre en los que le tienen ay que reformar: ſiempre ay que purificar. Y ſe manifieſta en tantos lavatorios, purificaciones, y ceremonias de limpieza, como avia en la Ley, para purificarſe los Sacerdotes, y Miniſtros de el Altar. Argumento llano de que en ellos, quando ſe trata de reformacion general, ſiempre ay que reformar. Lo mas puro, y lo mas ſagrado, pide mas cuydadoſa reformacion.

Malach. cap. 3. num. 3.

Cap. 2. num. 1.

El

46 El Sumo Sacerdote de Iſrael, eſtava obligado, ſegun la Ley, en cada vn año à celebrar aquella ſolemniſsima funcion, que eſtà explicada en el Levitico; y ſe llamava de la Expiacion: porque en ella ſe limpiava, y purificava todo el Tabernaculo, Templo, y ſus Miniſtros, el Altar, y todo lo Sagrado, y juntamente todo el Pueblo Secular, con grandes ceremonias, muy proprias, y ſignificativas de la accion. Y entre ellas la que mas me llama al reparo, y mueve à admiracion, es, que entrava à la parte, para ſer purificado, del *Sancta Sanctorum*, que era el Retrete, y Camarin, en donde aſsiſtia con eſpecialidad la gloria de Dios: tan recatado à los ojos humanos, que alli no entrava mas que el Sumo Pontifice, y Maximo Sacerdote. Y eſſo ſola vna vez al año, y con el fin de purificar aquel Sagrado lugar, deſpues de pueſto incienſo, ò thimiama, ſegun el rito de la Ley; para que el vapor, entrando por la puerta del Santuario, lo ocupaſſe todo con el humo de ſu exhalacion: Entrava el Sumo Sacerdote, con la ſangre de la victima en vn vaſo; y pueſto enfrente del Oraculo, rociava ſiete vezes contra èl à la parte Oriental: *Tolletquè de ſanguine vituli, & aſsperget digito ſepties contra Propitiatorium ad Orientem.* Accion muy digna de ponderar, y mucho mas leyendo la razon que dà el Texto Sagrado para eſta cruenta ceremonia: *Et expiet Sanctuarium ab immunditijs filiorum Iſrael*: para limpiar, y purificar el Santuario. Y aunque la purificacion ſuena del Pueblo; todavia era purificacion del Santuario, y Retrete de Dios. En èl ſolo avia la Arca del Teſtamento, con la Ley guardada en lo interior, el Propiciatorio, y los Cherubines, fabrica de oro finiſsimo. Todo aquel Camarin Sagrado, en techo, paredes, y ſuelo, eſtava cubierto de planchas ſolidas del miſmo metal: y en tanta cuſtodia, que à ninguno de los mortales era licito entrar en èl: y ſi entrava el Sacerdote, era ſolo à eſta ceremonia de la Expiacion. Donde todo es Ley guardada, aſsiſtencia de Cherubines, oro finiſsimo de charidad, y de virtudes; què puede aver que limpiar? En Camarin tan Sagrado, què puede aver que purificar? Ea que no falta, dize el Abulenſe. A lo menos avia la opinion, aquella mancha imaginaria, que ſe le comunicava de habitar en medio de las manchas, y inmundicias del Pueblo. Algo ſe le avia de pegar: y aſsi muy juſto es, que le alcance la Expiacion: y aſsi ſe debe executar. Para que ſe conozca, que nada ay, por ſanto que ſe imagine, por perfecto que ſea, que no ſe deba purificar. Todo neceſsita de reformacion: *Sacerdos magnus dicebatur purgare modo prædicto ipſum Sanctuarium, quaſi*

Levit. cap. 16.

Numer. 14.

Numer 16.

Abulenſ. quæſt. 19.

coïn-

coinquinatum foret: nam licèt ibi non eſſet aliqua contaminatio realis, erat tamen per quamdam opinionem: cum verò fiebant iſta, quæ ſupradicta ſunt, dicebantur tolli iſtæ immunditiæ cauſatæ. Y es de advertir, que ſiendo general la Expiacion, y Purificacion de todo lo manchado, y contaminado, con inmundicias legales, ninguna coſa ſe hazia con tantas circunſtancias de gravedad, y eſtudio, como eſta Expiacion del *Sancta Sanctorum.* Quãdo mas Sagrado lo que ſe reforma, mas ſeria ha de ſer, y mas cuydadoſa la reformacion.

47 A imitacion de eſta Sagrada Expiacion debemos proceder en el tiempo preſente, y ſi bien ſe atiende el texto, de neceſsidad: porque parece que en la fieſta de la Expiacion, y ſus circunſtancias, ſe dà delineado lo miſmo que tratamos en nueſtra Junta Synodal. Llamavaſe *Expiation*, ab *Expiando*: porque en ella ſolo ſe tratava de purificar, y limpiar todo aquello, que en las coſtumbres, podia por corrompido, cauſar mal olor. A todos, ſin reſervacion, començando deſde el mas pequeño popular, haſta el mas elevado, alcançava la Expiacion. Deſde la Tyara del Sumo Sacerdote, haſta el mas humilde plebeyo, ſe eſtendia la purificacion. Y eſta ceremonia mandava la Ley, que indiſpenſablemente fueſſe en cada año vna vez. Lo miſmo diſpone el Derecho Canonico, y Sagrado Concilio, para que los Synodos Dioceſanos, en cada año ſe celebren, ſin omitir, por cauſa alguna, ſu celebracion. Y queria Dios, que eſta Ley de la Expiacion fueſſe inviolable: *Eritquè vobis legitimum ſempiternum.* En eſta celebridad de la Expiacion, mas que en otra alguna, eſtava pueſta la purificacion de los Iſraelitas: era vna ſantificación general, y ſin limitacion. Tal nombre le dà el Sagrado Texto, deſpues de referido todo el orden de ſu celebració: *Et Expiabit* (habla del Sacerdote Sumo) *Sanctuarium, & Tabernaculum teſtimonij, atquè altare, Sacerdotes quoque, & vniuerſum populum.*

Numer. 29.

Numer. 33.

§. XI.

48 EL miſmo aſſumpto es, lo que en eſta Junta Sagrada ſe deſea, y ſolicita: vna general, y en nada reſervada Expiacion: vna reformacion, que alcance à todos; y tan eficaz, que ſe pueda juſtamente llamar purificacion. A eſto ſe dirigen todas las leyes aprobadas, y formadas por todo el Eſtado Sacerdotal. No con otro fin ſe ha formado el volumen de ſus Conſtituciones. Mas es de advertir, aludiendo à lo que queda an-

tes

tes ponderado, que no baſta ſer volumen; neceſſario es, para lo que ſe intenta, el que tambien ſea hoz: lo qual es verdaderamente, y con realidad, quando las leyes, que ſe forman, admiten, y publican, ſe reducen à verdadera obſervancia; no quedando ſolamente en la inutil apariencia de ſu formacion. Què vale vn Synodo, y todo lo decretado en èl, ſi no ſe obſerva? Nada ſin duda aprovecha. A quien lo podemos comparar? Al heno, ſegun el Propheta Iſaias: *Exſicatum eſt fœnum, & cecidit flos.* Secòſe el heno, y cayòſe ſu flor. Quando mas eſperança ſe concibiò de ſus verdores al nacer, y crecer, tanto mas facilmente ſe deſvaneciò en ſu ſer. Todo quedò en amagos, ſin llegar à coſa de fruto, y madurez.

Iſaias cap. 40. numer. 7.

49 En la miſma forma debemos diſcurrir en razon de las leyes; aunque ſean fundadas con grande circunſpeccion, y madurez; ſi no ſe llegan à obſervar, es en la realidad vn cuerpo ſin alma: porque la obſervancia es toda la de la Ley: ella es verdaderamente quien la anima, y le dà el ſer: por quenta del obſervarſe corre toda ſu vitalidad. Y à la manera que en lo phiſico, retirandoſe el alma, y ceſſando ſu influencia con la animacion, ſe reduce el cuerpo à cadaver elado, en quien ſe introduce la corrupcion, y reſolucion: aſsi ſucede con las leyes, quando falta la vigoroſa obſervancia: luego ſe marchitan, ſe mueren, y acaban en ſu ſer.

50 *Non eſt Lex, neque Prophetæ*, dixo con grande animo, y aſeveracion el Santo Propheta Jeremias en ſus Threnos, llenos de lamento, y de dolor. Yà no ay Ley: yà ſe acabò aquel promptuario pleniſsimo, en donde ſe guardavan las reglas para la governacion Eccleſiaſtica, y ſecular. Algunos Expoſitores, ſiguiendo gramaticalmente el rigor de la letra, afirmaron, que realmente ſe avia perdido el volumen de la Ley, por cauſa de aver los Chaldeos quemado con el incendio del Templo, y Ciudad, todos los libros, y exemplares de la Ley, ſin dexar alguno. Y ſobre eſſo apela el llanto del Propheta: *Non eſt Lex.* Contra eſta ſentencia eſtà el torrente de Expoſitores Sagrados, y entre ellos San Geronimo: afirmando como coſa llana, que no ſe quemaron en eſte incendio todos los exemplares de la Ley. Como eran tantos los que avia entre los Maeſtros, y Eſtudioſos de la Ley, aunque los Chaldeos quemaron muy grande numero de ellos, todavia ſe conſervaron muchos, que ſirvieron à toda la poſteridad: conſervando Dios con muy particular providencia aquel ineſti-

Jerem. Thren. cap. 2. [illegible].9.

ma-

mable theſoro de la Sagrada Eſcritura, derivado con la miſma providencia haſta oy. Y en lo que puede aver duda, es en el Decalogo, eſcrito por el Dedo de Dios, en tablas de piedra, las quales eſtavan dentro de la Arca; y eſtà fue, como conſta de Jeremias, preſervada del incendio vniverſal. Tambien ſe guardava en la parte lateral de ella el libro del Deuteronomio, en que eſtava compendiada toda la ſuſtancia de la Ley: *Et ponite illum in latere arcæ.* Luego avia Ley ſubſiſtente, y en la realidad. Eſta propoſicion por cierta, no admite duda. Pues como ſe dize que no ay Ley? Y tan aſeveradamente, que es como eſtilo comun de los Prophetas: *Et peribit lex à Sacerdote.* Perecerà, y ſe acabarà la Ley. La razon genuìna es, porque la Ley no ſe obſervava, dize San Geronimo: *Nec inviolatam legem habebant.* Ley avia en la realidad, mas contra ella permanecia la relaxacion. Atropellavanla ſin reparo, y era piſada con impunidad. Siendo eſſo aſsi, no diga el Propheta limitadamente, que es quebrantada: antes bien publique abſolutamente, que no ay Ley: *Non eſt lex.* Afirmeſe, que yà pereciò: *Peribit lex.* Si lo eſtablecido no ſe guarda, de que ſirve? Nada aprovecha; es la Ley, como ſino fuera. Digaſe, pues, ſin limitacion, en tales circunſtancias, que no ay Ley: *Non eſt lex.*

Deuter. cap. 31. numer. 26.

Ezech. cap. 7. num. 26.

Loco citat. Jerem.

51 Todo eſte concurſo de Clero Santo, Docto, y Venerable, convocado por la autoridad Pontificia del Prelado; todas las apuntaciones, y memoriales formados de abuſos para ſu reformacion; el trabajo de dexar los Vocales la comunidad, y quietud de ſus caſas, con la incertidumbre del quando de ſu redito; paſſando peligroſos rios, caminos moleſtos, y pantanoſos; ſufriendo violentas, y repetidas aguas; paſſando puertos, de todas maneras aſperos, y peligroſos; la aplicacion, y zelo à la obra, deſde que ſe abriò ſu celebracion, hazen vn agregado de trabajo muy conſiderable: todo ſe ordena à la reformacion deſeada. Y ſi eſta ſe conſigue, todo ſe logra. Mas ſi deſpues de tanto aparato, y deſvelo en formar leyes, el deſcuydo, y negligencia en la obſervancia de ellas introduxere la relaxacion: què ſe ha ſacado del Synodo? Nada por cierto. Se podrà dezir juſtamente, que el trabajo fue perdido: què mas valia no aver celebrado Synodo; pues deſpues de hecho, avia de venir à dàr en vna conocida relaxacion, ſiendo todas ſus leyes quebrantadas: triumpho conocido de la vanidad humana, que à nadie cede, y à nada ſe quiere ſujetar.

52 Por eſſo Moyſes, luego que baxando del monte ſe careò

reò con el Pueblo, en diſtancia proporcionada para poder conocer, y diſtinguir la idolatria general, que avia en los Reales, ſin detencion alguna arrojò al ſuelo las tablas, haziendolas pedazos contra las peñas de la falda de la montaña: *Proiecitque de manu tabulas, & confregit eas ad radicem montis.* Que Moyſes arroje, y quiebre las tablas, no lo eſtraño: el que lo reſerve para la baxada del monte, y en ſu raìz lo execute, es lo que admiro. Queſtion que mueve doctamente el Abulenſe: *Quomodo Moyſes tantum nunc iratus eſt viſo vitulo, & choris cantantibus, quia nunc non cognoſcebat malum, quod factum fuerat novitèr, ſed Deus antea ei id revelaverat.* Yà Dios en lo alto de la montaña avia revelado à Moyſes, como conſta del miſmo Texto, la idolatria del Pueblo: por cuya cauſa yà quando ſe apartò de ſu preſencia traìa herido, y llagado el coraçon. En el medio del monte yà oyò los clamores, y vocerias del Pueblo, dando al idolo, como à Dios, adoracion: y con todo eſſo ſe contiene, y trae enteras las tablas. No aſsi en la raìz del monte: en llegando à aquel ſitio las quebrò; acabò con ellas; puſolas en el miſmo eſtado, que ſino huviera avido tales tablas, ni tal Ley ſe huviera dado. Porquè aora, y no antes? Reſponde admirablemente el Abulenſe: en lo alto, y en el medio del monte, ſabia Moyſes el quebrantamiento de la Ley, mas no lo via, y aſsi pudo contener el enojo. Quando baxò al pie de la montaña, no ſolamente lo ſupo, ſino lo viò. Conociò ocularmente, y con toda diſtincion, la idolatria: eſtava en parage, en donde por la cercanìa ſe carearon las tablas con la idolatria: la Ley, con el quebrantamiento; de manera, que ni ſe podia ocultar, ni lo podian negar. Entonces ſe acabò de encender ſu enojo; y aſsi tomò la reſolucion ſanta, y hija de ſu zelo, haziendo pedazos las tablas de la Ley: teniendo por mejor que no las huvieſſe, que no verlas careadas con vna tan deteſtable relaxacion, y quebrantamiento general. Mas honeſta coſa es, que no ſe hagan, y publiquen leyes; que no exponerlas à que tengan à ſu viſta patente, y deſcubierto vn quebrantamiento deſmedido, y total: *Cum autem appropinquavit, & contemplatus eſt vitulum, qui erat certiſsimum idolatriæ ſignum, & vidit choros in circuitu eius laudantium eum, maximus impetus iræ inſurrexit, quia tunc nova cognitio ſenſitiva advenit, non ſolum de eo, quod malè factum fuerat, ſed de eo, quod malè fiebat: & tantus fuit iſte impetus iræ, quod tabulas lapideas, pro quibus tanto tempore laboraverat, confregerit.* Veaſe enteramente la queſtion.

Exod. cap. 32. numer. 19.

Abulenſ. quæſt. 26.

53 Aquel Inſigne, y Santiſsimo Legislador no pudo tolerar el

el deſconcierto que via: y aſsi diò con las tablas en las peñas, haziendolas pedazos. Dando con ſu zelo exemplo à todos los Prelados de lo que deben hazer, quando deſpues del trabajo, y aplicacion, para formar leyes, encuentra la relaxacion careada, y aun ſuperior à la Ley. Juſto fue el dolor de Moyſes: y juſto ſerà el que todos los Prelados tuvieren à imitacion ſuya, de vèr quebrantado aquello, que con mucho trabajo, y aplicacion hizieron.

§. XII.

54 POr tanto, el mayor cuydado, deſpues de hechas las leyes, ha de ſer ſu obſeruancia: no dando lugar à que ſe pierdan con la no obſeruancia: reſiſtiendo virilmente à toda relaxacion: eſtorvando el que ſe introduzga: y ſi llegare à introducirſe, pelear con ella haſta vencerla, y deſterrarla, para que no pueda prevalecer. Y eſto toca à los Sacerdotes, que ſon las Centinelas, y Milicia en la Caſa de Dios. Si eſtos no defienden el Synodo, propugnando ſu obſervancia, todo ſe malograrà, y convertirà en relaxacion. Y aunque eſto toca à todo el Orden de Sacerdotes; es obligacion muy particular de todos los que concurrieron en el Synodo, y ayudaron à èl con memoriales de reformacion; lo aprobaron con ſu voto, y authoridad: à eſtos toca muy en particular ſu defenſion: porque lo deben mirar como prole propria, y parto nacido de ſu cuydado, y deſvelo.

55 Los abeſtruces, en la Ley, eſtàn notados por eſtolidos, y de necio proceder: y como tales los reprobò Dios. Y en la Eſcritura ſon comunmente notados en mala parte. Y vna de las cauſas es, el deſamparar los hijos, deſpues de averles dado el ſer: olvidandolos, como ſi en ellos no tuvieran coſa alguna. Siendo aſsi, que ſegun las leyes de la naturaleza, fue cauſa de ſu ſer para conſervar, y propagar la eſpecie. Es comun ſentir de Autores: dizelo expreſſamente San Geronimo: *Induratur ad filios ſuos, quaſi non ſint ſui.* Y ſi la miſma naturaleza, y Dios, como Autor de ella, no huviera, por camino bien ſingular, ſuplido ſu negligencia, no podia la eſpecie permanecer. De cuyas torpes propriedades eſcriven los Naturales con vnanimidad, y parecer conforme. Al contrario la oſa, vna de las fieras mas horroroſas, eſtà notada de generoſa en eſta parte: Es tanta la fortaleza en defender ſus hijos, que en ello ninguna otra la iguala: no ſabe diſimular el menor agravio, que en razon de ofenderla ſe le haga: *Veluti ſi vrſa raptis catu-*

S. Hier. in Thren. Jerem. cap. 4. num. 3.

Lib. 2. Reg. cap. 17. num. 8.

lis in ſaltu ſæviat. Ni el fuego, ni el hierro la detendràn para tomar vengança de quien ſe los maltrata; San Geronimo: *Inter omnes feras nihil eſſe vrſa ſævius cũ perdiderit catulos.* Toda eſta intrepida ferocidad para defenderlos, nace de lo mucho que le cueſta el parirlos, y el criarlos. Mideſe el amor por el dolor; y aſsi nace tan exceſsivo. Y de aì le viene el ardor, y animoſa ferocidad para defenderlos, y conſervarlos. Son grandes los dolores que tiene al parirlos. Y ſaliendo de ſu vientre informes, y toſcos, no por eſſo los deſconoce, ni deſampara: no ſe deſmaya; antes con particular inſtinto ſe aplica à labrarlos, y con la lengua los lame inceſantemente, haſta deſcubrirles la figura, y compoſicion de miembros, que correſponde à ſu eſpecie bronca, y denodada. Como ſi fuera eſcoplo, ò cepillo, vſa de la lengua, haſta pulirlos, y perficionarlos. Dos vezes es madre de ſus hijos: vna, concibiendolos, y pariendo, dandolos à la tierra, como las demàs madres: Otra, es desbaſtandolos de aquella ſuma deformidad, y toſca apariencia, con que nacen. Y de aì le viene cuydar tanto de ſu conſervacion; arrojandoſe à llamas, y venablos por defenderlos. A medida de lo que contribuye para ſu ſer, formacion, y perfeccion, es lo que haze por conſervarlos, y defenderlos de toda dañoſa incurſion. Es madre por titulos mas que comunes; y aſsi es implacable, ſin ſaber darſe à partido por ſu conſervacion.

S. Hieronym. ſuper Oſeam, cap. 13. numer. 8.

Vide Cornel. in lib. 4. Reg. cap. 2. num. 22.

56 Y ſi entre las centellas del natural inſtinto ſabe vna fiera diſcernir ciegamente, ſolo por natural inclinacion, la eſtrecha obligacion, en que la conſtituye el ſer de madre, para defender intrepida, haſta el vltimo aliento, los cachorros, ſolo por averles comunicado el ſer. Què efectos debe cauſar en orden à eſte fin el zelo de la obſervancia del Synodo, y ſus Conſtituciones, en aquellos, que como madre, à fuerça de dolores, le dieron el ſer? El conocimiento racional, porque realça el amor, empeña tambien en la mas elevada obligacion. Si vna oſa defiende con tanto empeño ſu parto, y prole, por lo material del ſer meramente animal: què debe la porcion racional hazer por la conſervacion de lo que es hechura de ſu propio entendimiento, dandole realmente el ſer? Sin duda debe eſforçarſe à ſu conſervacion, à no permitir, que los deſpedaze, y trague la fiera inhumana, y peſsima de la relaxacion: manteniendo, y propugnando, en quanto pueda el conato humano, la obſervancia de ſus leyes, en que ſin duda alguna, conſiſte toda la ſuſtancia de ſu ſer. Lo contrario, es caer llanamente en la necia, y torpe condicion del abeſtruz, à quien

nada

nada deſvela el bueno, ò mal logro de la prole, que diò à luz: llevandoſe por eſta razon la mas dura nota entre todos los animales: ſiendo ſimbolo de todos aquellos, que haziendoſe deſentendidos de lo que dicta la virtud de la piedad, para con las proles en ſu educacion, dàn à las eſpaldas la mas preciſa obligacion. Cuyo cumplimiento es tan eſtrecho, que la naturaleza lo colocò entre ſus derechos: y con tanta eſtrechez, que à todas las criaturas, aunque ſean irracionales, enſeñò ſu cumplimiento: *Omnia animalia docuit*. Difinicion que explica la eſſencia del Derecho natural. Eſta propenſion de criar, defender, y dàr indemnidad à los hijos, es comun à toda criatura. Y en cumplimiento de ella ſe vèn coſas tan particulares, que ſon argumento irrefragable, con que ſe prueba la ſolida verdad de toda eſta propoſicion.

57 Siguiendo, pues, eſta propenſion, que en todos dicta la naturaleza racional, ſea muy exacto el cuydado de todo eſte Venerable, y Docto Senado; en quien ſe repreſenta todo el Clero Calagurritano, en fomentar, propugnar, y defender todas las Conſtituciones formadas à coſta de tanto trabajo; no dando lugar à que de ellas triumphe en manera alguna la relaxacion. Veamos todos plantado, y obſervado el Synodo en la obediencia puntual de ſus leyes. Y à exemplo de todos los Vocales concurriràn los demàs, ayudando à ſu verdadera obſervancia. Caſa es de todo el Obiſpado lo que para bien comun dèl ſe ha eſtablecido. La neceſsidad que avia de Synodo, yà todos la conocen. Y pues la Divina Mageſtad miſericordioſamente ha concedido ſu deſeada, y pacifica celebracion: juſto es el eſforçar ſu obſervancia: el no dàr lugar à que contra lo acordado en èl, ſe buelva à encaſtillar la relaxacion. Aſsi lo eſperamos de la Divina Miſericordia, à cuyos favorables influxos confeſſamos ſe debe qualquiera coſa, que con acierto ſe aya determinado en toda la Junta Synodal. Reconociendo tambien por obra nueſtra propria, y particular, todo aquello que fuere defectuoſo, y digno de borrar, y enmendar. La gloria, y honor de todo lo que es bueno en las criaturas, ſea dada al Criador, por todos los ſiglos, de los ſiglos. Amen.

RELACION HISTORICA,

DE TODO LO SVCEDIDO EN EL SYNODO Diocesano, que el Ilustrisimo, y Reverendisimo señor Don Pedro de Lepe, Obispo de Calahorra, y la Calçada, del Consejo de su Magestad, &c. celebrò en la Ciudad de Logroño, año de 1698. La qual se pone aqui diariamente, para que en lo venidero aya la claridad conveniente, que se desea, para las acciones Synodales. De lo qual solo avia algunas noticias confusas de lo observado en los antiguos.

1

AViendose despachado la carta circular, y convocatoria general para el Synodo, el dia tres de Março deste presente año de 1698. y remitidose en carta missiva, privada tan solamente à las Santas Iglesias de Calahorra, y la Calçada; y en la forma ordina à todos los Arciprestes, y Vicarios de los Partidos, que deben concurrir al Synodo; para que la hizieran notoria, respectivamente en sus distritos, à todos los que de derecho, ò costumbre deben venir à èl; cuyo exemplar es el que queda puesto en el principio deste Synodo: y teniendose recibo de dicha convocatoria, dado de el Arcipreste, ò Vicario de cada Partido; se anticipò el Prelado, y llegò en tiempo à la Ciudad de Logroño, para la disposicion de todo lo preciso, y conveniente al Synodo. Llegado el termino señalado por la convocatoria, estuvieron todos los Vocales para el Synodo; llegando todos con mucho tiempo, y sin que faltasse alguno, el dia ocho de Mayo, que es el antecedente al principio formal del Synodo. Su Señoria Ilustrisima, llamò à todos los Synodales, para que con manteos, y bonetes estuvieran en su Camara Obispal, aquel dia à las quatro de la tarde; y todos concurrieron con la debida puntualidad: y acompañado de todos baxò con Mantelete, y Muceta à vna pieça grande del Palacio Obispal, que estava decentemente adornada; y aviendo entrado todos, y sentadose, sin observar orden preciso en los asientos, salvo aquellos que le tienen fixo; dixo su Señ-

ñoria Iluſtriſsima, que aquella junta ſe ordenava à componer todas las coſas preliminares, que conducian al Synodo: y que ante todas coſas, ſiguendo la practica de los Synodos antecedentes, ſe debian ſortear los lugares de aquellos, que no le tenian por derecho, ò coſtumbre fixo en los Synodos: y proteſtò en nombre de todos, que de eſte ſorteo, y forma de lugares ninguno fuera perjudicado en el derecho, que pudiera tener à otro mas adelantado; y aſsimiſmo à impedir que otros lo tuvieran determinado, y cierto; la qual proteſta fue recebida con aclamacion de todos. Y aviendoſe traìdo vrna decente con volillas oradadas, ſe incluyeron en ellas cedulas con los nombres de Arcipreſtazgos, y Vicarìas: fueron ſacadas de la vrna, por Don Balthaſar Bernardo de Velarde, paje de ſu Iluſtriſsima, y conforme ſalian las ſuertes, los nominados en ellas ſe levantavan, y iban à tomar el lugar que les correſpondia. Y en breve, quedaró todos pueſtos en los lugares, q̃ ſegun el ſorteo, debian ocupar. Y en eſta miſma forma, que aora ſe compuſieron, eſtuvieron en todas las acciones Synodales haſta la concluſion, ſin que en ello huvieſſe alguna variedad. El orden de los aſsientos, aſsi fixos, como ſorteados, ſe pondràn en el fin de eſta narracion; y à continuacion de ellos, los nombres de los que como Vocales aſsiſtieron al Synodo, y ſu celebracion.

Pueſtos todos los Synodantes en el orden expreſſado, propuſo ſu Señoria Iluſtriſsima, que en los poderes dados por muchos de los Arcipreſtazgos, y Vicarìas, venia pueſta la clauſula, de que lo davan con voto deciſivo: la qual era contra lo que diſponia la Igleſia, y contra la inconcuſa practica de los Synodos, en donde los Vocales ſolamente tenian voto conſultivo, por ſer meros Conſiliarios del Obiſpo, en el qual ſolamente concurria con la juriſdiccion el voto deciſivo. Y aunque los tales poderes, por no ſer legitimamente formados, y ſer perjudiciales à la juriſdiccion ordinaria, debian ſer repelidos, y ſus havientes no admitidos en el Synodo, haſta traerlos en la forma conveniente, y que no pudiera perjudicar en lo preſente, y venidero: todavia por el buen deſeo que tenia, de que todos fueran benigna, y ſuavemente tratados en el Synodo, admitia dichos poderes, con excluſiva de dicha clauſula de voto deciſivo; dexandolos en el que les toca de merè conſultivo. Y que en razon de eſto, tenia dado auto al pie de cada vno deſtos poderes, que venian viciados con la clauſula expreſſada. Y que para que no huviera mal exemplar en lo venidero, ni ſe pudiera alegar coſtumbre en razon de eſto, guiandoſe por los Protocolos

colos de Eſcrivanos, y Notarios, en donde quedavan originalmente, ſe pondria conſtitucion dentro de los actos del Synodo, que hablarà ſobre eſte intento: para quitar toda equivocacion por eſte camino. La qual proteſta, y propoſicion fue admitida por todos ſin reclamacion alguna. Y debaxo de eſta expreſsion fueron todos admitidos al Synodo.

Inmediatamente hizo ſu Señoria Iluſtriſsima vn breve razonamiento, aſſegurando à todo el Clero del buen animo, con que avia intentado, y deſeava abrir, y continùar el Synodo; ſin que ſu intencion fuera otra, que el mayor ſervicio de Dios, y bien del Obiſpado. Y aſſegurando aſsimiſmo à todos de que no ſerian vulnerados derechos algunos del Obiſpado. Y deshaziendo eficazmente algunas ſinieſtras vozes, que incautamente, ò con torcida intencion, ſe avian eſparcido por todo el Obiſpado. Todo el Clero ſe diò por ſatisfecho, y prorrumpieron en comun agradecimiento por ello; dando à entender el mucho gozo, que los ocupava, por vèr deſvanecidas las vozes vagas, y ſinieſtras inſinuaciones, que eſtavan derramadas en razon de eſto.

Y como por parte de ſu Señoria Iluſtrima, ſe huviera librado para todo el Obiſpado Carta general de reſidencia, aſsi de los Miniſtros del Tribunal, como fuera de èl; cuyo exemplar ſe pondrà deſpues de eſta relacion; en la miſma accion, para que eſto llegaſſe quanto era de ſu parte à debido efecto, nombrò por Juezes de reſidencia à los Licenciados Don Diego de Luzuriaga, Vicario de Salvatierra, y à Don Pedro Antonio de Ortega, Abogados de los Reales Conſejos, con facultad de poder oìr demandas, quexas, y querellas, y ſuſtanciar cauſas, haſta ſentencia difinitiva. Eſte dia fueron nombrados por Maeſtro de ceremonias del Synodo, Don Diego Lopez de Torrecilla, que lo es, y Prebendado en la Santa Igleſia de la Calçada: y por Nuncio interior del Synodo Don Franciſco Gonçalez de San Roman, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario, Cura, y Beneficiado de la Igleſia de Bernedo: y por Portero, Juan Feixoò vezino de la Ciudad de Logroño. Y en todo el Synodo hizo oficio de Secretario el Licenciado Don Franciſco de Torres Navarrete, Comiſſario del Santo Oficio, Beneficiado de Arençana, quien lo es de Camara de ſu Iluſtriſsima.

Determinoſe juntamente, que en todos los dias (ſalvo aquellos que ſe dieſſen por de aſueto) huviera ſeſsion Synodal, yendo à la Igleſia à las ſiete y media de la mañana, precediendo para ello ſeñal competente de campanas. Y que ſiendo neceſſario, huvieſ-

ſe

ſe de tarde ſeſsion todos los dias. Eſto ſegundo no ſe executò, porque no fue meneſter. Y aſsi fueron todas las ſeſsiones por la mañana; concluyendoſe las mas deſpues de las diez: y fueron muy pocas las que llegaron à las onze. Con eſtos acuerdos preliminares ſe diſolviò la Junta, quedando de acuerdo, que el ſiguiente dia ſe fuera Synodalmente à la Igleſia à las ocho de la mañana.

El dia nueve de Mayo, que era el ſeñalado para dar principio formado à la celebracion del Synodo, eſtando todo el Clero con Sobrepellices, y Bonetes, en la anteſala de la Camara Obiſpal, ſaliò ſu Señoria Iluſtriſsima, y incorporado con todos, fueron en coros formados à la Igleſia, con la ſolemnidad de campanas, y Miniſtriles: y entrando en la nave mayor, la ocupò toda el Clero; y ſu Señoria Iluſtriſsima ſubiò con los Aſsiſtẽtes à ſu Silla Pontifical, pueſto en la forma acoſtumbrada en la parte ſuperior del Presbyterio. Y para que conſte, y aya memoria para lo venidero, ſe pondrà aqui la forma, y orden con que eſtuvo formada la Junta en el cuerpo de la Igleſia.

En la parte ſuperior, al lado derecho del Altar, eſtava pueſto doſel, y Sitial para ſu Iluſtriſsima, y Silla Pontifical, ſegun el Ceremonial Romano. Aviendo hecho oracion, en la forma acoſtumbrada, ſe ſentò en ella, teniendo por Laterales, y Aſsiſtentes, vn Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra, y al Diputado de la Santa Igleſia de la Calçada. En el plano de la nave mayor, començando deſde la grada inferior, de las que ſuben al Altar, eſtavan pueſtos de vna, y otra parte eſcaños grandes, eſto es, bancos de reſpaldo, que llegavan cerca de el coro, formandoſe por ambas partes dos coros. Y en ellos eſtavan ſentados todos los Vocales del Synodo, con Sobrepellices, y Bonetes. Del qual abito vſaron deſde eſte dia, haſta el veinte y ocho incluſive: deſde que aſſociavan à ſu Iluſtriſsima, haſta que lo reducian à ſu Camara Obiſpal. Y ſe advierte, que nadie eſtuvo incorporado con el Clero. El qual ſolo ſegun coſtumbre inconcuſa deſte Obiſpado, aſsiſte à los Synodos, ſin que perſona alguna regular, ò ſecular, tenga en èl entrada, ò aſsiento.

Eſtando prevenido todo lo neceſſario, ſu Iluſtriſsima ſe viſtiò de Pontifical, entrando para ello deſde la Silla Pontifical al Secretario, ò Sala Capitular, que eſtà en lo mas interior de la Sacriſtia. Viſtieronſe de Aſsiſtente mayor el Doctor Don Martin de Echavarria, Canonigo Magiſtral, y Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra. De Aſsiſtentes, el Doctor Don Juan Antonio Brabo,

bo, Arcediano de Bilbao, y Diputado de la Santa Igleſia de la Calçada, y el Doctor Don Bernardo de la Mata, Canonigo en ella: de Diacono el Licenciado Don Emetherio de Zamora, Teſorero en la Igleſia Colegial de la Redonda; de Subdiacono, el Doctor Don Bartholomè de Triviño, Canonigo Magiſtral en ellas: para el Baculo, ſe viſtiò Don Juan Sanz de Santa Maria, Arcediano de dicha Igleſia, y Arcipreſte de Logroño. En eſta forma, guardando lo que diſpone el Ceremonial, ſaliò ſu Iluſtriſsima para el Altar: en donde celebrò Miſſa Pontifical, obſervando todo aquello, que en eſte dia diſpone el Pontifical Romano, ſin omitir coſa alguna. Deſpues de cantado el Evangelio ſegundo, que eſtà en las preces, deſpues de acabada la Miſſa, predicò el Doctor Don Franciſco de Pagola, Theſorero, y Canonigo en la Igleſia Cathedral de Calahorra, y Diputado para el Synodo: cumpliò plenamente con el aſſumpto, y correſpondiò à la expectacion, con que el auditorio acudiò en muy crecido numero à oìrlo. Acabado el Sermon ſe hizieron todas las preces, que à èl ſe ſiguen, haſta darles concluſion. Y aviendoſe acabado la funcion, no ſe paſsò à otra coſa, por ſer yà deſpues de medio dia. Bolviò ſu Iluſtriſſima à ſu Palacio, acompañado de todo el Clero. Y en eſta forma ſe diſpuſo, y celebrò en los demàs dias. En eſte primero fue el concurſo exceſsivo, à que demàs de lo Sagrado de la accion, no viſta de alguno de los nacidos haſta entonces, ayudò mucho la Indulgencia Plenaria, que el Santiſsimo Padre Inocencio Duodezimo concediò à inſtancia de ſu Iluſtriſsima, para que todos los que en aquel dia, ò otro, durante el Synodo, confeſſados, y comulgados, viſitaſſen en la forma acoſtumbrada la Igleſia Colegial de la Redonda, por razon de la celebracion de el Synodo, ganaſſen por vna vez la dicha Indulgencia, y remiſsion de ſus pecados. La Miſſa con todos los Oficios Solemnes en eſte dia, y los demàs, fue Oficiada, y Cantada en el Coro por el Cabildo de la Igleſia Colegial, con mucha authoridad, y puntualidad.

El dia diez de Mayo ſe fue à la Igleſia à las ocho de la mañana, en la miſma forma que el dia antecedente. Huvo Miſſa Solemne del Eſpiritu Santo: dixola el Doctor Don Franciſco de Pagola, Theſorero, Canonigo, y Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra: fue Diacono el Licenciado Don Martin Zubero, Diputado de la Univerſidad de Calahorra: Subdiacono el Doctor Don Pedro de Urizar, Beneficiado de Torralva, y Adminiſtrador del Santuario de Santa Maria de Codès, y Diputado de la Cli-

mata

mata de Navarra. Dixeronſe tambien todas las preces, que diſpone el Pontifical Romano. Y concluìda la accion, paſsò ſu Iluſtriſſima, aſsiſtido de todo el Clero, à la Sacriſtia de la Igleſia, que eſtava decentemente entapizada, con Doſel, y Sitial, y Silla Obiſpal: y formada teſtera de dos eſcaños laterales de reſpaldo, ſe continuavá otros de vna, y otra parte, por todo el ambito de la pieça, ocupandola toda en circuyto, para q̃ pudieran caber los Vocales. Entre los dos eſcaños de la traviesſa, eſtava la Silla Obiſpal; y en las puntas dellos los Diputados de las Sátas Igleſias, inmediatos à ſu Iluſtriſsima; los de la Santa Igleſia de Calahorra à la mano derecha; y el de la Santa Igleſia de la Calçada à la izquierda: y luego à continuacion ſe ſeguian todos los demàs. Enmedio de la pieça eſtava vn bufete, con ſobremeſa, y à ſu labio el Secretario, con el volumen de las Conſtituciones, y aderezo para eſcrivir. A la mano derecha del Secretario, que eſtava puesto de cara àzia el Sitial, y en ſitio que todos lo podian commodamente oìr, eſtava el Maeſtro de Ceremonias; y al otro lado à ſu frente, el Nuncio interior del Synodo. Leyeronſe algunas Conſtituciones; cuya leccion durò haſta las onze: y luego ſe diſſolviò el Congreſſo, y ſu Iluſtriſsima ſe retirò à ſu Palacio en la forma yà inſignuada. En eſta pieza, y Sacriſtia, ſe celebraron todas las ſeſsiones Synodales, que ſe tuvieron en Abito Clerical. Y fue muy conveniente hazerlo aſsi, y no en la Igleſia, por el mayor recogimiento de las Juntas, y carecer totalmente de perſonas exteras, que pudieſſen notar las acciones de los Capitulares. Y ſe advierte, que en todas las ſeſsiones, y demàs Juntas, ſe portaron todos con tanta modeſtia, y compoſtura, que ninguno incurriò en coſa que pudiera deſdecir de tan venerable Congreſſo Sacerdotal.

El Domingo onze del miſmo mes ſe hizo tambien la funcion ſolemne de Miſſa, y preces, como en el dia precedente. Dixo la Miſſa el Doctor Don Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao, y Diputado de la Santa Igleſia de la Calçada: y ſe viſtiò de Diacono el Licenciado Don Diego de Luzuriaga, Vicario de Salvatierra, y Diputado por el Arcipreſtazgo de Eguiluz: y de Subdiacono, Don Martin Carlos de Corobarrutia y Zupide, Beneficiado de San Pedro de Vergara, y Diputado por el Arcipreſtazgo de Leniz. Y concluìda la accion Sagrada, paſsò ſu Iluſtriſsima al Capitulo: y alli ſe leyeron Conſtituciones, y concluyò la ſeſsion en la miſma forma que queda dicho de la precedente; y diſſuelta, ſe reſtituyò al Palacio Obiſpal. En eſtos tres dias ſe cantò ſolemne-

men-

mẽte la Miſſa. En los demàs ſe dixo Miſſa rezada, con Bendiciõ ſolemne Obiſpal al fin de ella. Y acabada, ſe entrava en el Capitulo, y ſe tenian las ſeſsiones en la forma acoſtumbrada, que es la expreſſada. Fueron dias de aſſueto el del Glorioſo Santo Domingo de la Calçada, Patron del Obiſpado: el primero, y el ſegundo de Pentecoſtes: el de la Santiſsima Trinidad: el de la Sacratiſſima Solemnidad de Corpus Chriſti. Y huuo ſeſsion, fuera de los dos expreſſados, en los dias treze, catorze, quinze, diez y ſeis, diez y ſiete, veinte, veinte y vno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y ſeis.

La forma, que ſe obſervò en la leccion de las Conſtituciones, fue leer de las antiguas (todas fueron aprobadas por Conſtitucion particular) los titulos, y nombre del Prelado, que las hizo. Si tenia addicion nueva, ſe leìa: y para inteligencia de ſu contexto ſe leìa la Conſtitucion, ò aquella parte que baſtava à hazer juyzio de lo añadido à la Conſtitucion. Las modernas, todas ſe leyeron enteramente. Y ninguna huvo que no fueſſe recebida por el Synodo, con poſitiva aprobacion.

En el dia veinte y ſeis referido, en que ſe concluyeron todas las ſeſsiones Synodales, acabandoſe de leer todas las Conſtituciones, y decretado lo demàs, que eſtà deſpues de ellas en el cuerpo del Synodo, ſe acordò juntamente, que en el dia veinte y ſiete del miſmo mes ſe hiziera vna ſolemne Vigilia, y Miſſa, por los Iluſtriſsimos Señores Obiſpos, y Sacerdotes del Obiſpado, yà difuntos. Y aſsimiſmo, que reſpecto de averſe yà concluìdo todo aquello que realmente es Synodo, ſe hiziera accion de gracias, con la mayor ſolemnidad, diziendo Miſſa Solemne, y cantando el hymno: *Te Deum Laudamus*, yendo para ello proceſsionalmente, deſde la Igleſia Colegial, à la de Santiago. Tambien ſe acordaron otras coſas de buen govierno; las quales eſtàn con toda claridad en los actos originales del Synodo.

Y en eſte miſmo dia, conſiderando, que eſtava yà concluìdo todo lo que tocava al Orden Synodal, ſe acordò, que para el dia treinta del dicho mes de Mayo, ſe tuviera Junta de todo el Clero, aſsiſtiendo con Manteos, y Bonetes, en la Camara Obiſpal, ad inſtar de la anteſeſsion preliminar, que ſe tuvo en el miſmo lugar el dia ocho del dicho mes.

En cumplimiento de lo acordado, ſe fue el dia veinte y ſiete de dicho mes, deſde la Camara Obiſpal, à la Igleſia Colegial; y ſubiendo ſu Iluſtriſsima al Altar, y tomando la Silla Obiſpal, y

Si-

Sitial, que eſtava de color morado, correſpondiente à la funcion funebre de el dia; el Clero tomò ſus lugares en la forma acoſtumbrada, y eſtando prevenido todo el aparato neceſſario de tumulo, y lo demàs concerniente à la accion; ſe començò vna muy ſolemne Vigilia, en que ſu Iluſtriſsima, eſtando en ſu Sitial, dixo la vltima leccion. Y luego à continùacion, ſe cantò en la miſma forma la Miſſa, con ſola la oracion: *Deus qui inter Apoſtolicos*, &c. Y en el fin de ella ſe cantò el reſponſo, oficiandolo ſu Iluſtriſsma: cantò la Miſſa el Doctor Don Diego de Monaſterio Gurèn, Chantre de la Igleſia Colegial de la Ciudad de Vitoria, y ſu Diputado Synodal. Viſtioſe à ella de Diacono, Don Bernabè de Carral, Beneficiado en las Igleſias de Bilbao: y de Subdiacono, Don Juan Fernandez de Olano, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en Echavarri.

El Miercoles veinte y ocho de dicho mes, eſtando prevenido todo el aparato para la proceſsion à la Igleſia de Santiago, no ſe pudo hazer, por cauſa de lo mucho que llovia. Por lo qual, ſe hizo por el circuìto de las naves de la Igleſia Colegial, concurriendo à ella, como eſtavan prevenidas, todas las Cofradias de la Ciudad con ſus Eſtandartes, y cera.

Entonòſe el *Te Deum Laudamus*, al pie de las gradas, y plano de la Capilla Mayor. Y continùandolo, fue la Proceſsion por la nave del lado de la Sacriſtia, y paſſando por el poſt Coro, entrò en la nave del Santo Chriſto, y de alli ſe proſiguiò à la nave mayor, en donde ſe terminò con la Oracion que dixo ſu Iluſtriſsima.

Y inmediatamente, ſe cantò la Miſſa, que diſpone el Orden Romano. Dixola el Licenciado Don Joſeph de la Vid, Chantre, y Canonigo en la Igleſia Colegial de la Ciudad de Logroño, y ſu Diputado Synodal. Y acabada, baxò ſu Iluſtriſsima al Sitial, que eſtava pueſto al pie de las gradas, en el plano de la Capilla Mayor: y eſtàdo alli con los Aſsiſtentes ſentado en la forma acoſtumbrada, dixo en voz competente, para que todos lo pudieran percebir, la exortacion Synodal, que eſtà en el Pontifical Romano, la qual comiença: *Fratres dilectiſsimi, & Sacerdotes Domini*. Y inmediatamente que la acabò, ſubiò al Altar, en donde diò al Pueblo la Bendicion ſolemne; y deſpues ſe reduxo al Doſel, y Silla Pontifical. Y deſde alli moviendoſe, con el orden acoſtumbrado todo el Synodo, bolviò à la Camara Obiſpal. Y en eſta accion ſe terminaron todas las que ſe hizieron en la Igleſia Colegial, ſin que bolvieran Capitularmente otra vez à ella.

Y ſe advierte, que en todos los dias, que ſu Iluſtriſsima, y Clero, fueron à dicha Igleſia, eſtuvo el Cabildo de ella à la puerta eſperando à recebirlos; dando el mas digno de èl el aſperſorio al primero Diputado de la Santa Igleſia de Calahorra, quien lo ſubminiſtrava inmediatamente à ſu Iluſtriſsima. Y hecha la aſperſion en la forma acoſtumbrada, lo bolvia à recebir, y ponia en mano de quien ſe lo diò.

Dia treinta del dicho mes à las nueve del dia, baxò ſu Iluſtriſsima con Mantelete, y Muceta, acompañado de todo el Clero, en Manteos, y Bonetes, à la pieza prevenida de la Caſa Obiſpal, en donde ſe concluyeron las reſultas, que eſtavan reſervadas para eſte dia. Primeramente ſe leyò vn memorial dado en nombre de la muy noble, y leal Provincia de Alava, con varias propoſiciones concernientes al bien de los vezinos, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeculares de ella; el qual contenia varios capitulos. Y à cada vno de ellos reſpondiò ſu Iluſtriſsima, leyendo literalmente por ſi miſmo la reſpueſta eſcrita de ſu mano. Y de vno, y otro quedò inſtruido el Synodo. Y eſta reſpueſta en buena forma, y firmada de mano de ſu Iluſtriſsima, fue entregada à la parte de la Provincia, por mano de los Diputados de la Santa Igleſia de Calahorra; los quales por orden que tuvieron para ello de ſu Iluſtriſsima, avian recebido el memorial referido.

Por la miſma mano, y orden ſe avia recebido vn memorial dado, ſegun el ſonido de ſu eſcritura, en nombre de el Clero, aunque no firmado de algunos: el qual contenia diferentes capitulos, en que ſe pedian adiciones de Conſtituciones, y modificacion, y expuncion de otras. Y para juſtificar ſi era el Clero el que lo avia dado: porque avia grandes quexas de muchos, que proponian, no era del Clero; por no aver concurrido à èl todos, ò la mayor parte de los Vocales: haziendo ſu Iluſtriſsima propueſta ſobre eſto, deliberò, que el Secretario de el Synodo, y Nuncio interior de èl, tomaſſen por eſcrutinio ſecreto los votos de todos los Synodales, ſobre ſi era, ò no, ſuyo el memorial exhibido. Y hecho, ſe reconociò, que la mayor parte de los Vocales dixeron, que no era ſuyo el memorial. Y ſolo vn numero limitado de Synodantes lo reconocieron por ſuyo, y ſe dieron por Autores de èl. Y con averſe manifeſtado, que el memorial, aunque ſonava de todo el Clero, ò mayor parte de èl, realmente no lo era: Dixo ſu Iluſtriſsima, que aunque fuera ſolamente formado, y dado por vn Acolito, ſe avia de leer, y ſatisfacer. Y en conſequencia de

ello, ſe leyò cada vno de ſus capitulos de por sì. Y ſu Iluſtriſsima ſeparadamente iba leyendo la reſpueſta de todos ellos, con el orden que le correſpondia: la qual traìa eſcrita de propia mano, y la leyò por ſi miſmo; quedando el Clero muy ſatisfecho de ello, y en conocimiento de indiferencia de animo, con que avia procedido en el Synodo, y libertad de los Capitulares, y Vocales en dezir lo que ſentian.

Y eſte animo manifeſtò con mayor expreſsion en el principio del Synodo en la ſeſsion ſegunda: en donde propuſo, que cada vno de los Vocales, manifeſtàra quanto tuvieſſe en razon de Conſtituciones, proteſtando, y reclamando, ſegun ſu conſciencia, ſin encogimiento alguno. Y que eſto ſe entendiera, no ſolo en la ſeſsion, en donde ſe leìa la Conſtitucion que guſtavan de repugnar; ſino tambien en qualquiera otro dia, haſta la concluſion final del Synodo; de manera, que contra lo que yà eſtava aprobado ſe pudiera reclamar de nuevo en qualquiera dia. Y de eſta amplitud, para dezir en el Synodo, naciò el reſervarſe eſte memorial para los vltimos dias.

Deſpues de leìdos los memoriales, y ſatisfecho ſu contexto, ſe ſortearon los Arcipreſtazgos, y Vicarìas para la nominacion de Contador del Subſidio, en las quentas finales de los quinquenios, ſegun lo que el Clero avia pedido en la ſeſsion penultima. Y de conſentimiento de la mayor parte, repugnandolo las Santas Igleſias, y algunos Arcipreſtazgos, ſe avia acordado, y conſentido. Sacaronſe las bolillas de cedulas de vna vrna, por mano de Don Antonio de Apodaca, paje de ſu Iluſtriſsima, quien las iba leyendo. Y ſalieron con el miſmo orden, que eſtàn pueſtas en los actos originales del Synodo.

A las ſuertes ſe ſiguiò la nominacion de Colector general, ſegun lo acordado en la Conſtitucion XV. del libro tercero, titulo diez y ocho. Y ſaliò nombrado por todos, ſin diſcrepar, Don Diego de Sabando, Beneficiado de Santiago, y Diputado del Arcipreſtazgo de Logroño. Con lo qual ſe concluyeron las reſultas reſervadas para eſte dia. Y no aviendo otra coſa que eſtuvieſſe retardada, ni averſe hecho propoſicion alguna de nuevo: dixo ſu Iluſtriſsima à todo el Clero: que aviendo la Divina Mageſtad concedido el bien de celebrarſe el Synodo con tanta felicidad, paz, y brevedad; y no aviendo yà coſa alguna ſobre que determinar, y conferir, le parecia juſta coſa no detener los Diputados del Synodo, ni gravar al Clero con la continuacion de

gaſtos en ſu detencion. Por tanto, para proceder con el debido acuerdo, deſeava ſaber el parecer de todos, en orden à ſi ſe daria en aquella Junta por concluìdo, y acabado el Synodo. Y todos, vnanimes, y conformes, ſin diſcrepar alguno, reſpondieron, *placet*. Y ſu Iluſtriſsima, con acuerdo del Clero, diò por concluìdo, finalizado, y acabado el Synodo. Y aviendo pedido, con toda expreſsion, à todos los Venerables Sacerdotes Synodales, oraciones, y continua memoria en ſus Sacrificios, diò à todos la bendicion. Y acompañado en la forma acoſtumbrada, bolviò à la Camara Obiſpal. Aviendoſe celebrado el ſanto Synodo en la manera dicha, todos los que aſsiſtieron en èl, bolvieron à ſus caſas con felicidad, ſin averles ſucedido deſgracia alguna en el viage, y manſion.

Soli Deo honor, & gloria. Amen.

LIBRO PRIMERO

DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA.

CONSTITVCION PRIMERA.

POr quanto hallamos inſerta en las Conſtituciones Synodales, que hizo, y publicò el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Pedro Gonçalez del Caſtillo, en el Synodo que celebrò en la Ciudad de Logroño, en el año de mil y ſeiſcientos y veinte, vna explicacion de la Doctrina Chriſtiana, docta, y copioſa, y de toda claridad, la qual eſtà impreſſa, y puеſta en el principio de las referidas Conſtituciones; por tanto, aviendo el debido reſpecto, y veneracion, que ſe debe tener en todo, à la memoria de tan vigilante Paſtor, y zeloſo Prelado; y por eſtàr en dicha explicacion todo lo que ſe puede deſear para vna cumplida, y ſaludable inſtruccion del Chriſtiano; ordenamos, y mandamos, que la referida explicacion de doctrina, ſe ponga en el principio de eſte Synodo à la letra, como eſtà, para que de ella vſen los Curas, en la enſeñança de ſus Feligreſes; cuyo tenor es como ſe ſigue.

Don Pedro de Leyè en Logroño, año de 1698.

PROEMIO.

POR Quanto la Fè Catholica (como nos enseña la Sagrada Escritura) es el cimiento de el Christianismo, y la primera piedra del edificio espiritual, y principio de nuestra justificacion, luz, norte, y guia de las almas, sin la qual es imposible agradar à Dios, ni salvarse, y es la sustancia, y fundamento de las cosas que esperamos, y vn habito intelectual, mediante el qual se convence el entendimiento à creer firmemente las cosas que no vè, obligado de la authoridad de Dios que se la revela, que por ser infinita bondad, primera verdad, no nos puede engañar, ni engañarse, ni menos la Iglesia que nos las propone, por ser coluna, y firmamento de verdad, como dize el Apostol. Por tanto, siguiendo las pisadas de los Sagrados Concilios, y de los Santos Padres, que assistieron en ellos, y que siempre dieron principio à sus Leyes, y Constituciones, con la enseñança de la Santa Fè Catholica. En las que Nos agora, mediante el Divino favor, y à gloria de Dios, y bien de las almas de nuestro Obispado, queremos ordenar, y establecer: ordenamos, y mandamos, que por principio, y cabeça de ellas se aya de poner, y ponga la suma, y compendio de nuestra Santa Fè Catholica, y què se contiene en la Doctrina Christiana, con vna breve declaracion de toda ella, en forma de Dialogo, que es la que hizo el Cardenal Roberto Belarminio, y està aprobada por la Santa Iglesia de Roma, y por la Santidad de Clemente Octavo, por su breve, que comiença: *Pastoralis Romani Pontificis solicitudo*, su data en Ferrara, *sub annulo Piscatoris, die 15. Julij 1598.* para que todos los Fieles de este nuestro Obispado la sepan, y aprendan, y los Curas les enseñen lo que estàn obligados à creer, y tengan vna cierta, y breve instruccion de nuestra Santa Fè Catholica, y de sus principales Misterios: todo lo qual es como se sigue.

Conſtitucion primera, en que ſe contiene la Doctrina Chriſtiana.

El ſignarſe y ſantiguarſe en Latin.

PEr ſignum Crucis, de inimicis noſtris, libera nos Domine Deus noſter, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, 1620.

El ſignarſe y ſantiguarſe en Romance.

POr la ſeñal de la ſanta Cruz, de nueſtros enemigos, libranos Señor Dios nueſtro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo, Amen.

El Credo en Latin.

CRedo in Deum Patrem Omnipotentem, creatorem cœli, & terræ, & in Ieſum Chriſtum Filium eius, vnicum Dominum noſtrum, qui conceptus eſt de Spiritu Sancto; natus ex Maria Virgine, paſſus ſub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & ſepultus, deſcendit ad inferos, tertia die ſurrexit à mortuis, aſcendit ad cœlos, ſedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus eſt iudicare viuos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, ſanctam Eccleſiam Catholicam, ſanctorum Communionem, remiſsionem peccatorum, carnis reſurrectionem, vitam æternam, Amen.

El Credo en Romance.

CReo en Dios Padre todo Poderoſo, Criador del cielo, y de la tierra, y en Jeſu Chriſto ſu vnico Hijo nueſtro Señor, que fue concebido por Eſpiritu Santo: naciò de Santa Maria Virgen, padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato: fue crucificado, muerto, y ſepultado: deſcendiò à los infiernos, al tercero dia reſucitò de entre los muertos, y ſubiò à los cielos: eſtà aſſentado à la dieſtra de Dios Padre todo Poderoſo, de donde vendrà à juzgar à los viuos, y los muertos: creo en el Eſpiritu Santo, la ſanta Igleſia Catolica, la comunion de los Santos, la remiſsion de

los pecados, la reſurreccion de la carne, y la vida perdurable, Amen.

Los Articulos de la Fè.

LOs Articulos de la Fè, que ſe contienen en el Credo, ſon catorze. Los ſiete pertenecen à la Divinidad: y los otros à la ſanta Humanidad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, Dios, y hombre verdadero.

Los que pertenecen à la Divinidad ſon eſtos.

EL primero, creer en vn ſolo Dios todo Poderoſo.
El ſegundo, creer que es Padre.
El tercero, creer que es Hijo.
El quarto, creer que es Eſpiritu Santo.
El quinto, creer que es Criador.
El ſexto, creer que es Salvador.
El ſeptimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen à la Santa Humanidad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, ſon eſtos.

EL primero, creer que nueſtro Señor Jeſu Chriſto en quanto hombre fue concebido por obra del Eſpiritu Santo.

El ſegundo, creer que naciò de Santa Maria Virgen, ſiendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y deſpues del parto.

El tercero, creer que recibiò muerte, y paſsion por ſalvar à noſotros pecadores.

El quarto, creer que deſcendiò à los infiernos, y ſacò las animas de los Santos Padres, que eſtavan eſperando ſu ſanto advenimiento.

El quinto, creer que reſucitò al tercero dia de entre los muertos.

El ſexto, creer que ſubiò à los cielos, y eſtà aſſentado à la dieſtra de Dios Padre todo Poderoſo.

El ſeptimo, creer que vendrà à juzgar los viuos, y los muertos: conviene à ſaber, à los buenos para darles gloria, porque guardaron ſus ſantos Mandamientos; y à los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

El

El Pater noſter en Latin.

PAter noſter, qui es in cœlis, ſanctificetur nomen tuum, adveniat Regnum tuum, fiat voluntas tua, ſicut in cœlo, & in terra, panem noſtrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita noſtra, ſicut & nos dimittimus debitoribus noſtris: & ne nos inducas in tentationem, ſed libera nos à malo, Amen.

El Padre nueſtro en Romance.

PAdre nueſtro, que eſtàs en los cielos, ſantificado ſea el tu nombre, venga à nos el tu Reyno: hagaſe tu voluntad, aſsi en la tierra, como en el cielo: el pan nueſtro de cada dia, danoslo oy, y perdonanos nueſtras deudas, aſsi como noſotros las perdonamos à nueſtros deudores, y no nos dexes caer en tentacion, mas libranos de mal, Amen.

El Ave Maria en Latin.

AVe Maria, gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui, Ieſus, Sancta Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis noſtræ, Amen.

El Ave Maria en Romance.

DIos te ſalve Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu eres entre todas las mugeres, y bendito es el fruto de tu vientre, Jesvs. Santa Maria Madre de Dios, ruega por noſotros pecadores, aora, y en la hora de nueſtra muerte, Amen.

Los Mandamientos de la Ley de Dios.

LOs Mandamientos de la Ley de Dios, que todo Chriſtiano es obligado à ſaber, ſo pena de pecado mortal, ſon diez: los tres primeros pertenecen al honor de Dios, y los otros ſiete al provecho del proximo.

El primero, amar à Dios ſobre todas las coſas.

El ſegundo, no jurar el nombre de Dios en vano.

El tercero, ſantificar las fieſtas.
El quarto, honrar padre, y madre.
El quinto, no matar.
El ſexto, no fornicar.
El ſeptimo, no hurtar.
El octavo, no levantar falſo teſtimonio, ni mentir.
El noveno, no deſear la muger de tu proximo.
El dezimo, no codiciar las coſas agenas.

Eſtos diez Mandamientos ſe encierran en dos, en amar à Dios ſobre todas las coſas, y à tu proximo como à ti miſmo.

Los Mandamientos de la Igleſia, ſon cinco.

EL primero, oìr Miſſa entera los Domingos, y Fieſtas de guardar.

El ſegundo, confeſſar, à lo menos vna vez en el año por la Quareſma, ò antes, ſi eſpera aver peligro de muerte, ò ha de comulgar.

El tercero, comulgar por Paſqua Florida.
El quarto, ayunar quando lo manda la ſanta Madre Igleſia.
El Quinto, pagar diezmos, y primicias.

La Salve Regina en Latin.

SAlve Regina Mater miſericordiæ, vita, dulcedo, ſpes noſtra: ſalve ad te clamamus exules filij Evæ, ad te ſuſpiramus gementes, & flentes in hac lacrymarum valle: eia ergo advocata noſtra, illos tuos miſericordes oculos ad nos converte, & Ieſum benedictum fructum ventris tui nobis poſt hoc exilium oſtende: ò Clemens! ò pia! ò dulcis Virgo Maria. ℣. Ora pro nobis ſancta Dei genitrix. ℟. Ut digni efficiamur promiſsionibus Chriſti.

La Salve Regina en Romance.

DIos te ſalve Reyna, y Madre de miſericordia, vida, dulçura, eſperança nueſtra: ſalvete Dios, à ti llamamos los deſterrados hijos de Eva, à ti ſuſpiramos gimiendo, y llorando en eſte valle de lagrimas: Ea pues abogada nueſtra, buelve à noſotros eſſos tus ojos miſericordioſos, y mueſtra nos à Jesvs, bendito fruto de tu vientre, deſpues que deſte deſtierro ſalgamos. O clementiſsima!

ma! ò piadoſa! ò miſericordioſa ſiempre Virgen Maria: ℣. Santa Maria Madre de Dios ruega por nos. ℟. Porque Dios nos haga dignos de las promeſſas de Jeſu Chriſto, Amen.

Los Sacramentos de la Igleſia en Latin.

1. Baptiſmus.
2. Confirmatio.
3. Euchariſtia.
4. Penitencia.
5. Extrema-Unctio.
6. Ordo Sacerdotalis.
7. Matrimonium.

Los Sacramentos en Romance.

El primero, Bautiſmo.
El ſegundo, Confirmacion.
El tercero, Euchariſtia.
El quarto, Penitencia.
El quinto, Extrema-Uncion.
El ſexto, Orden Sacerdotal.
El ſeptimo, Matrimonio.

Las Virtudes Teologales, ſon tres.

1. Fè. 2. Eſperança. 3. Caridad.

Las Virtudes Cardinales, ſon quatro.

1. Prudencia. 2. Juſticia. 3. Fortaleza. 4. Templança.

Las Obras de Miſericordia ſon catorze, las ſiete Eſpirituales, y las ſiete Corporales.

Las ſiete Eſpirituales ſon eſtas.

LA primera, enſeñar al que no ſabe.
La ſegunda, dàr buen conſejo al que lo ha meneſter.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, conſolar al triſte.
La ſexta, ſufrir con paciencia las flaquezas de nueſtros proximos.
La ſeptima, rogar à Dios por los viuos, y por los muertos.

Las

Las ſiete Corporales, ſon eſtas.

LA primera, viſitar los enfermos.
La ſegunda, dàr de comer al hambriento.
La tercera, dàr de beber al ſediento.
La quarta, veſtir al deſnudo.
La quinta, dàr poſada al peregrino.
La ſexta, redemir los cautivos.
La ſeptima, enterrar los muertos.

Los Dones del Eſpiritu Santo, ſon ſiete.

El 1. Don de Sabiduria.
El 2. Don de Entendimiento.
El 3. Don de Conſejo.
El 4. Don de Fortaleza.
El 5. Don de Ciencia.
El 6. Don de Piedad.
El 7. Don de Temor de Dios.

Las Potencias del alma, ſon tres.

1. Memoria. 2. Entendimiento. 3. Voluntad.

Los Enemigos del Alma, ſon tres.

1. El Mundo. 2. El Diablo. 3. La Carne.

Los Pecados Mortales, ſon ſiete.

El primero, Sobervia.
El ſegundo, Embidia.
El tercero, Gula.
El quarto, Ira.
El quinto, Avaricia.
El ſexto, Luxuria.
El ſeptimo, Pereza.

Contra eſtos ſiete Vicios, ay ſiete Virtudes.

LA primera, humildad, contra ſobervia.
La ſegunda, caridad, contra embidia.
La tercera, abſtinencia, contra gula.
La quarta, largueza, contra avaricia.
La quinta, paciencia, contra ira.

La

La ſexta, caſtidad, contra luxuria.
La ſeptima, diligencia, contra pereza.

Las Poſtrimerias, ſon quatro.

La primera, la muerte. La tercera, el infierno.
La ſegunda, el juyzio. La 4. la gloria, y el Reyno de los Cielos.

Forma de oìr Miſſa.

LUego en levantandoſe el Chriſtiano, ſignandoſe, y ſantiguandoſe, debe confeſſar por el Credo la Fè, y rezar el Pater noſter, Ave Maria, y Salve, y tambien ſe ha de rezar todo al acoſtar, y à la entrada de la Igleſia puede dezir: Introibo Domine in Domum tuam, adorabo ad Templum Sanctum tuum in timore, & confitebor nomini tuo.

En Romance.

ENtrarè, Señor, en tu Caſa, y en el acatamiento de tu Templo, te adorarè con reverencia, y confeſſarè tu Nombre.
Y al tomar el Agua bendita, dirà.
Aqua benedicta deleantur noſtra delicta.

En Romance.

POr el Agua bendita ſe nos perdonen nueſtros delitos, porque por el Agua bendita ſe nos perdonan los pecados veniales.

Deſpues eſtando de rodillas ante el Santiſsimo Sacramento, ſe ha de dezir.

ADoramus te Chriſte, & benedecimus tibi, quia per ſanctam Crucem tuam redimiſti mundum.

En Romance.

ADoramos te Chriſto, y bendecimos te, que por tu Santa Cruz redemiſte el mundo.

Deſ-

Deſpues, ò alli, ò à quien no pudiere ir à la Igleſia, en ſu caſa, es razon que haga gracias à Dios, que le ha guardado aquella noche, y le ofrezca ſus obras, pidiendole ayuda para ellas; y quien no ſupiere otras palabras, podrà dezir eſtas.

LAus, honor, & gloria, benedictioque, & gratiarum actio tibi ſit Domine Deus meus, Pater ingenite, Fili vnigenite Spiritus Sancte paraclite, Sancta Trinitas vnus Deus, propter te ipſum in primis, & gloriam tuam, & propter cuncta nobis à te collata beneficia tibi Deus meus, quæ mala feci confiteor, ac deteſtor, & quæ fecero bona offero, ad auge mihi Domine fidem, ſpem erige, charitatem accende, vt nihil cogitem, dicam, aut faciam, quod non ſit tuæ gratum voluntati, qui viuis, & regnas per infinita ſæculorum ſæcula, Amen.

En Romance.

LOor, y honra, y gloria, y bendicion, y accion de gracias ſea à ti, Señor mio, Padre, y Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y vn ſolo Dios verdadero: primeramente por ti miſmo, y por tu gloria, y deſpues por quantos beneficios nos hazes; à ti miſmo Dios confieſſo mis culpas, y me peſa dellas, y ofrezco mis obras: aumentame, Señor, la Fè, esfuerça mi eſperança, y enciendeme en caridad para que ninguna coſa pienſe, ni diga, ni haga, ſino ſolo aquello que fuere conforme à tu voluntad, que viues, y reynas por infinitos ſiglos. Amen.

La Confeſsion de la Miſſa en Latin.

CONfiteor Deo omnipotenti, Beatæ Mariæ ſemper Virgini, Beato Michaeli Archangelo, Beato Ioanni Baptiſtæ, Sanctis Apoſtolis Petro, & Paulo, & omnibus ſanctis, & tibi pater, quia peccavi nimis, cogitatione, verbo, & opere: mea culpa, mea culpa, mea maxima culpa: ideo precor Beatam Mariam ſemper Virginem, Beatum Michaelem Archangelum, Beatum Ioannem Baptiſtam, Sanctos Apoſtolos Petrum, & Paulum, & omnes Sanctos, & te pater orare pro me ad Dominum Deum noſtrum.

La

La Confeſsion de la Miſſa en Romance.

COnfieſſome à Dios todo Poderoſo, à la Bienaventurada ſiempre Virgen Maria, y à San Miguel Arcangel, y à San Juan Bautiſta, y à los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre que pequè mucho con el penſamiento, con la palabra, con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi graviſsima culpa; por tanto ruego à la Bienaventurada ſiempre Virgen Maria, y à San Miguel Arcangel, y à San Juan Bautiſta, y à los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, y à todos los Santos, y à vos Padre, que rogueis por mi à Dios nueſtro Señor.

Deſpues de dicha la Confeſsion, ſe ha de guardar eſte documento, que entre las oraciones del Sacerdote, y en tanto que ſe dize la Epiſtola, y Evangelio, haſta deſpues de la ofrenda ninguna coſa ſe ha de rezar, ſino que todos han de eſtàr atentos à lo que ſe dize, y los miſmos que no ſaben Latin, en aquello hazen mas acatamiento al Sacramento, que en eſtàr rezando entre sì. Deſpues de la ofrenda, ſe debe cada vno ofrecer à nueſtro Señor, diziendo: Recibe Dios mio mi ofrenda, por el merecimiento de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, cuya memoria hazemos en eſte Santiſsimo Sacrificio. Yo te ofrezco mi anima, mi vida, y obras, y todas mis coſas, para que me libres de todo mal que me ſea cauſa de ofenderte, y me lleves à tu Reyno, donde goze de tu preſencia para ſiempre jamàs.

Luego haſta alçar es propio tiempo que cada vno ruegue por los viuos primeramente, por el bien comun de la Fè, y de la Igleſia: luego por la paz de la Chriſtiandad, deſpues en particular, cada vno por ſus deudos, y bien hechores.

Al alçar de la Hoſtia.

ADoramus te Sacrum Corpus Domini noſtri Ieſu Chriſti, quod in ara Crucis Hoſtia fuiſti digna pro redemptione vniverſi mundi.

En Romance.

¶ Adoramoſte Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que en

en el ara de la Cruz fuiſte digna Hoſtia para redempcion del vniverſo mundo.

Entre la Hoſtia, y el Caliz ſe puede dezir el Credo.

Al Alçar del Caliz.

ADoramus te precioſiſsime Sanguis Domini noſtri Ieſu Chriſti, qui in ara Crucis effuſus abluiſti noſtra crimina.

En Romance.

ADoramos te precioſiſsima Sangre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, que derramada en la ara de la Cruz lavaſte nueſtros pecados.

En alçando.

VErbum caro panem verum, verbo carnem efficit, fitque ſanguis Chriſti merum, & ſi ſenſus deficit, ad firmandum cor ſincerum ſola fides ſufficit.

Tantum ergo Sacramentum veneremur cernui, & antiquum documentum novo cedat ritui, præſtet fides ſupplementum ſenſuum deffectui.

Luego haſta la Hoſtia poſtrera ſe han de encomendar los difuntos, primeramente en general todas las Animas de Purgatorio, y deſpues cada vno en particular las de ſus difuntos.

A la Hoſtia poſtrera.

IN manus tuas Domine commendo ſpiritum meum, redemiſti me Domine Deus veritatis.

En Romance.

EN tus manos Señor encomiendo mi eſpiritu, redemiſte me Señor Dios de la verdad.

Antes del conſumir.

DOmine, non ſum dignus, vt intres ſub tectum meum, ſed tantum dic verbo, & ſanabitur anima mea.

En Romance.

SEñor, no ſoy digno que entreis en mi morada, mas por tu ſola palabra ſerà ſana mi alma.

Al Conſumir.

O Sacrum convivium, in quo Chriſtus ſummitur, recolitur memoria paſsionis eius mens impletur gratia, & futuræ gloriæ nobis pignus datur.

En Romance.

O Sagrado combite, donde el miſmo Jeſu Chriſto ſe recibe, y ſe haze memoria de ſu Paſsion: el anima ſe llena de gracia, y daſenos prenda de la gloria.

DECLARACION DE LA Doctrina Chriſtiana, ordenada en modo de Dialogo, entre Maeſtro, y Diſcipulo.

Que coſa ſea Doctrina Chriſtiana, y quales las partes principales de ella. Cap. I.

D. PUes es neceſſario para ſalvarſe ſaber la Doctrina Chriſtiana; deſeo mucho que me declareis que coſa ſea.

M. La Doctrina Chriſtiana, es vn breve compendio, y ſumario de todas las coſas, que Chriſto nueſtro Señor ha enſeñado, para enſeñarnos el camino de la ſalud.

D. Quantas ſon las partes principales, y mas neceſſarias deſta Doctrina?

M. Son quatro: El Credo, el Padre nueſtro, los diez Mandamientos, y los ſiete Sacramentos.

D. Porquè ni ſon mas, ni menos que quatro?

M. Porque ſon tres las Virtudes principales, Fè, Eſperança, y Caridad. El Credo, es neceſſario para la Fè, porque nos enſeña lo que avemos de creer. El Padre nueſtro, es neceſſario para la eſperança, porque nos dize lo que avemos de eſperar. Los Mandamientos, ſon neceſſarios para la caridad, porque nos mueſtran lo que avemos de hazer para agradar à Dios. Los Sacramentos, ſon neceſſarios, porque ſon los inſtrumentos, con los quales ſe reciben, y conſervan las virtudes, de que tenemos neceſsidad para ſalvarnos.

D. Mucho querria que me dieſſedes algun exemplo para entender mejor la neceſsidad deſtas quatro partes de la Doctrina Chriſtiana.

M. San Aguſtin dà el de la caſa, porque aſsi como para hazer vna caſa (ſer. 22. de verb. Domini) es neceſſario hazer antes los cimientos, levantar deſpues las paredes, cubrirla con el techo; y para hazer eſtas coſas ſon menester algunos inſtrumentos: aſsi para hazer en el anima el edificio de la ſalud, es menester el cimiento de la Fè, las paredes de la eſperança, el techo de la caridad, y los inſtrumentos, que ſon los Sacramentos.

Declaracion de la ſeñal de la Cruz.

D. ANtes de venir à la primera parte de la Doctrina, quiſiera que me dieſſedes vna como mueſtra, ò ſeñal de las coſas que he de creer, declarandome ſucintamente los miſterios mas neceſſarios que contiene el Credo.

M. Muy bien pedis, y aſsi lo quiero hazer. Aveis, pues, de ſaber, que ſon dos los miſterios mas neceſſarios de nueſtra Fè, y entrambos ſe encierran en vna ſeñal, que ſe llama la ſanta Cruz. El primer miſterio, es la vnidad, y Trinidad de Dios; y el ſegundo, la Encarnacion, y Paſsion de Chriſto Salvador nueſtro.

D. Què quiere dezir vnidad, y Trinidad de Dios?

M. Eſtas ſon coſas altiſsimas, y poco à poco ſe os iràn declarando en el progreſſo de la Doctrina, y por agora os baſta ſaber los nombres, y entender lo poco que ſe pudiere. Unidad de Dios,

quiere dezir, que demàs de todas las coſas criadas ay vna coſa, la qual no ha tenido principio, mas ſiempre ha ſido, y ſerà, y eſta ha hecho todas las otras coſas, y las mantiene, y govierna, y es ſobre todas altiſsima, nobiliſsima, hermoſiſsima, poderoſiſsima, ſeñora abſoluta de todas las otras, y eſta ſe llama Dios, el qual es vno ſolo, porque no puede hazer ſino vna verdadera Divinidad. Eſto es, vna ſola naturaleza, y eſſencia infinitamente poderoſa, ſabia, y buena, &c. Pero con todo eſſo, eſta Divinidad ſe halla en tres Perſonas, que ſe llaman Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo: las quales tres Perſonas ſon vn ſolo Dios, porque tienen la miſma Divinidad, y eſſencia, como por exemplo. Si tres perſonas acà abaxo en la tierra q̃ ſe llamaſſen Pedro, Pablo, y Juan, tuvieſſen vna miſma alma, y vn miſmo cuerpo, ſe dirian tres perſonas, porque vna es Pedro, otra Pablo, y otra Juan, y con todo eſſo ſerian vn hombre ſolo, y no tres hombres, no teniendo tres cuerpos, ni tres almas, ſino vn cuerpo, y vna alma. Eſto no es poſsible entre los hombres: porque el ſer del hombre es pequeño, y finito, y por eſſo no puede eſtàr en diverſas perſonas; pero el ſer de Dios, y ſu Divinidad, es infinita, y aſsi puede hallarſe, y ſe halla el miſmo ſer, y la miſma Divinidad del Padre en el Hijo, y en el Eſpiritu Santo. Son, pues, tres Perſonas, porque vna es el Padre: otra el Hijo: y la tercera, el Eſpiritu Santo, y con todo eſſo ſon vno ſolo Dios, porque tienen la miſma Divinidad, el miſmo ſer, la miſma potencia, ſabiduria, y bondad, &c.

D. Aora podeis dezirme, que quiere dezir Encarnacion, y Paſſion del Salvador?

M. Aveis, pues, de ſaber, que la ſegunda Perſona Divina, que (como avemos dicho) ſe llama Hijo, de mas de ſu ſer Divino, el qual tuvo, no ſolo antes que el mundo fueſſe criado; pero ab æterno, tomò vna entera, y perfecta naturaleza humana en el vientre de vna Virgen Puriſsima; y aſsi el que antes era ſolamente Dios, empeçò à ſer Dios, y hombre, y deſpues de aver converſado con los hombres treinta y tres años, enſeñando el camino de la ſalud, y haziendo muchos milagros; al fin ſe dexò poner en vna Cruz, y en ella muriò por ſatisfacer à Dios por los pecados de todo el mundo; pero al tercero dia reſucitò de muerte à vida; y deſpues al cabo de otros quarenta dias ſubiò al cielo (como dirèmos deſpues en la declaracion del Credo,) y eſta es la Encarnacion, y Paſsion del Salvador.

D. Porquè ſon eſtos los principales myſterios de nueſtra Fè?

M. Porque en el primero ſe contiene el primer principio, y vltimo fin del hombre: y en el ſegundo, el vnico, y eficaz medio para conocer aquel primer principio, y llegar à aquel vltimo fin: y porque en el creer, y confeſſar eſtos dos myſterios nos moſtramos diſtintos de todas las falſas ſectas de Gentiles, Turcos, Judios, y Hereges: y finalmente, porque ſin creer, y confeſſar eſtos dos myſterios, ninguno ſe puede ſalvar (Athanaſ. in Symb.)

D. De que modo ſe incluyen eſtos dos myſterios en la ſeñal de la Cruz?

M. La ſeñal de la Cruz ſe haze diziendo: En nombre del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo, y juntamente ſeñalandoſe à sì miſmo en forma de Cruz, poniendo la mano derecha en la frente, quando ſe dize: En nombre del Padre, y deſpues abaxo al pecho, quando ſe dize: En nombre del Hijo, y finalmente del ombro izquierdo al derecho, quando ſe dize: En nombre del Eſpiritu Santo. Eſta palabra, en nombre, nos enſeña la vnidad de Dios: porque ſe dize en nombre, y no en los nombres; y por nombre, ſe entiende el poder, y autoridad Diuina, la qual es vna ſola en todas tres Perſonas. Aquellas palabras del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo, enſeñan la Trinidad de las Perſonas. El ſantiguarſe en forma de Cruz, nos repreſenta la Paſsion, y por conſiguiẽte la Encarnacion del Hijo de Dios. El paſſar del ombro izquierdo al derecho, ſignifica, que por la Paſsion del Señor ſomos tranſferidos de las coſas tranſitorias à las eternas, del pecado à la gracia, y de la muerte à la vida.

D. A què efecto ſe haze eſta ſeñal de la Cruz?

M. Primeramente ſe haze, para que ſepamos que ſomos Chriſtianos: eſto es, ſoldados del Sumo Emperador, Chriſto Señor nueſtro, porque eſta ſeñal es como vna inſignia, ò librea, que diſtingue los ſoldados de Chriſto de todos los enemigos de la ſanta Igleſia, como lo ſon los Gentiles, Judios, Turcos, y Hereges: y demàs de eſto ſe haze eſta ſeñal para invocar el auxilio Divino en todas nueſtras obras: porque con eſta ſeñal ſe llama en nueſtro favor la Santiſsima Trinidad, por medio de la Paſsion del Salvador (*Tertulianus de Corona militis, cap.* 3.) y por eſſo acoſtumbran los buenos Chriſtianos hazer eſta ſeñal, quando ſe levantan de la cama, quando ſalen de la caſa, quando ſe ponen à la meſa, quando van à la cama, y en el principio de otra qualquier coſa, que ayan de hazer; y finalmente, ſe haze eſta ſeñal

para

para armarſe contra qualquiera tentacion del demonio(Auguſtinus lib. 83. quæſt. 79. Chriſ. hom. 55. in Matth.) porque èl ſe eſpanta deſta ſeñal, y huye della, como hazen los malhechores quando vèn la vara de la juſticia; y muchas vezes por medio de eſta ſeñal de la ſanta Cruz ſe libran los hombres de muchos peligros eſpirituales, y temporales, haziendola con Fè, y confiança de la Divina miſericordia, y de los meritos de Chriſto que en ella muriò.

D. En quantas maneras vſa el Chriſtiano deſta ſeñal?

M. En dos. *D.* Quales ſon? *M.* Signar, y ſantiguar. *D.* Què es ſignar? *M.* Hazer tres Cruzes con el pulgar de la mano derecha, cruzando con el otro dedo: vna, en la frente: otra, en la boca: y otra, en los pechos, diziendo à nueſtro Señor Jeſu Chriſto: Per ſignum Crucis, de inimicis noſtris, libera nos Domine Deus noſter. En Romance. Por la ſeñal de la Cruz, libranos Señor Dios nueſtro, de nueſtros enemigos.

D. Què es ſantiguar? *M.* Hazer vna Cruz con los dedos, deſde la frente, haſta la cinta: y deſde el ombro izquierdo, haſta el derecho, diziendo: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen. En Romance: En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Amen.

D. Quando avemos de vſar deſtas ſeñales?

M. Todas las vezes que començaremos alguna obra, ò nos vieremos en alguna neceſsidad. De aqui ſe ſigue la razon de ſignarnos. Hazemos la primera Cruz en la frente, contra los malos penſamientos. La ſegunda, en la boca, contra las malas palabras. La tercera, en los pechos, contra las malas obras, que manan del coraçon: porque en eſtos tres generos ſe reparten nueſtros pecados: y el ſantiguar, es confeſſar la Santiſsima Trinidad, à cuya ſemejança fuimos criados, y por eſſo hazemos la Cruz en el roſtro, y pecho, confeſſando, que como à ſemejança de la Santiſsima Trinidad fuimos criados, aſsi en aquella ſemejança de Cruz fuimos redemidos, y nombramos al Padre en la cabeça, porque es el principio de las otras Perſonas, y al Hijo derechamente deſde la cabeça à la cinta, para ſignificar que procede de ſolo el Padre, y al Eſpiritu Santo de ombro à ombro, porque procede de entrambos como amor, en que todas tres Perſonas ſe abraçan.

Declaracion del Credo.

CAPITVLO III.

D. VIniendo aora à la primera parte de la Doctrina, os ruego me enſeñeis el Credo.

M. El Credo contiene doze partes (Leo. Epiſt. 13. ad Pulcher.) las quales ſe llaman Articulos, y ſon doze, conforme al numero de los doze Apoſtoles que le ordenaron, y ſon los que ſe ſiguen.

1. Yo creo en Dios Padre todo Poderoſo, Criador del Cielo, y de la tierra.

2. Y en Jeſu Chriſto ſu vnico Hijo Señor nueſtro.

3. El qual fue concebido por obra del Eſpiritu Santo, y naciò de Santa Maria Virgen.

4. Padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y ſepultado.

5. Baxò al infierno, al tercero dia reſucitò de entre los muertos.

6. Subiò à los cielos, eſtà aſſentado à la dieſtra de Dios Padre todo Poderoſo.

7. De alli ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos.

8. Creo en el Eſpiritu Santo.

9. La ſanta Igleſia Catolica, y la Comunion de los Santos.

10. La remiſsion de los pecados.

11. La reſurreccion de la carne.

12. La vida eterna, Amen.

D. Segun parece por lo que eſtà dicho, los Articulos de la Fè no ſon mas que doze, y aſsi deſeo ſaber como ſe dize comunmente que ſon catorze, y qual es la razon deſta diferencia?

M. Es aſsi, que contando los Articulos de la Fè por el Credo, como los avemos contado arriba, no ſon ſino doze, conforme al numero de los Apoſtoles: porque cada vno dixo el ſuyo: y acontece, que el dicho de vn Apoſtol comprehende dos Articulos: como el de San Pedro, que es el primero, y dize: Creo en Dios todo Poderoſo, Criador del cielo, y de la tierra; pero para que aya mas claridad, y diſtincion, ſe ſuele poner la diviſion en catorze Articulos, ſegun el numero de las coſas que ſe creen, y

no ſegun el numero de las perſonas que los compuſieron, y todo viene à ſer vno, y aora ſe ſepan por el Credo, ò por el numero de catorze, ſe cumple con el precepto que tiene el Chriſtiano de ſaberlos, y creerlos.

D. Declaradme el primer Articulo palabra por palabra: que quiere dezir, Yo creo?

M. Quiere dezir: Yo tengo por cierto, y muy verdadero todo aquello que en eſtos doze Articulos ſe contiene: y la razon deſto es, porque eſtas ſentencias las ha enſeñado el miſmo Dios à los doze Apoſtoles, y ellos à la Igleſia, y la Igleſia nos lo ha enſeñado à noſotros; y porque es impoſsible que Dios diga coſa falſa, por eſſo creo con mas certeza eſtas coſas que las que yo veo con los ojos, y toco con las manos.

D. Què quiere dezir, en Dios?

M. Quiere dezir, que avemos de creer firmemente que ay Dios, aunque no lo veamos con los ojos corporales, y que eſte Dios es vno, y ſolo, y por eſſo ſe dize, en Dios, y no en los Dioſes; y no aveis de imaginar que Dios ſea ſemejante à alguna coſa corporal, por mas grande, y hermoſa que ſea; mas aveis de penſar, que Dios es vna coſa eſpiritual, que ſiempre fue, y ſiempre ſerà, que lo ha hecho, todo lo hinche, todo lo abraça, lo ſabe, y lo vè todo: y finalmente, qualquiera coſa que ſe repreſente à los ojos, ò à la imaginacion, aveis de dezir: Eſto que aora ſe me repreſenta, no es Dios, porque Dios es vna coſa infinitamente mejor.

D. Porquè ſe dize, que Dios es Padre?

M. Porque verdaderamente es Padre de ſu vnigenito Hijo, del qual hablarèmos en el ſegundo Articulo; y tambien, porque es Padre de todos los buenos, no por naturaleza, ſino por adopcion; y finalmente, porque es Padre de todas las criaturas, no por naturaleza, ni por adopcion, ſino por creacion; como deſpues dirèmos en eſte propio Articulo.

D. Porquè ſe dize Omnipotente?

M. Porque eſte es vn titulo propio de Dios, y aunque Dios tiene muchos titulos propios ſuyos, como eterno, infinito, inmenſo, y otros; con todo eſſo en eſte lugar, el mas apropoſito es, que ſea omnipotente: porque no nos parezca dificil creer, que èl aya hecho el cielo, y la tierra de nada, como ſe dize en las palabras ſiguientes: porque aquel que puede hazer todo lo que quiere (que eſſo es dezir omnipotente) no puede ſerle coſa alguna

difi-

dificultoſa: y ſi vos me dixeſſedes, que Dios no puede morir, ni pecar, y que aſsi parece que no puede hazer todas las coſas; os reſponderia, que el poder morir, y pecar, no es poder, ſino impotencia, como quando ſe dize de vn valeroſiſsimo ſoldado, que puede vencer à todos, y no puede ſer vencido de alguno, no ſe perjudica ſu valor, por dezir, que no puede ſer vencido: porque el poder ſer vencido, no es fortaleza, ſino flaqueza.

D. Què quiere dezir, Criador?

M. Quiere dezir, que Dios ha hecho todas las coſas de nada, y que èl ſolo las puede reducir al miſmo nada: y aunque pueden los Angeles, y los hombres, y los demonios tambien hazer, y deshazer algunas coſas; pero no pueden hazerlas, ſino de alguna materia, la qual primero eſtava en ſer; ni pueden deshazerla, ſino es reduciendola en alguna otra coſa: del modo que vn albañir no puede fabricar vna caſa de nada, ſino de piedras, cal, y madera: ni la pueda deshazer para reducirla à nada, ſino en piedra, polvo, y madera, ò coſa ſemejante: aſsi que ſolo Dios ſe llama, y es Criador, porque èl ſolo no tiene neceſsidad de materia alguna para hazer las coſas.

D. Porquè ſe dize Criador del cielo, y de la tierra? No ha hecho tambien Dios el ayre, el agua, las piedras, los arboles, los hombres, y todas las demàs coſas?

M. Porque en cielo, y en tierra ſe incluye tambien todo aquello que eſtà en el cielo, y en la tierra; como quando ſe dize, que el hombre tiene cuerpo, y alma, ſe entiende tambien que tiene todas las coſas que ſe hallan en el cuerpo, como venas, ſangre, hueſſos, y nervios, &c. Y todas las coſas que ſe hallan en el alma, como memoria, entendimiento, y voluntad, ſentidos interiores, y exteriores, &c. De forma, que por el cielo ſe entiende el ayre, donde eſtàn las aves, y todas las coſas altas, las nubes del cielo, las eſtrellas del cielo, y finalmente los Angeles. Por tierra, ſe entiende, todo aquello que eſtà rodeado del ayre, como las aguas del mar, de los rios, que eſtàn en las partes mas baxas de la tierra; y tambien todos los animales, plàtas, piedras, metales, y qualquier otra coſa que en la tierra, ò en la mar ſe halla; y en fin, ſe dize Dios Criador del cielo, y de la tierra, porque eſtas dos coſas ſon las partes principales del mundo; Una, ſuperior, en que habitan los Angeles; y la otra, inferior, en que habitan los hombres, que ſon las dos criaturas, à las quales las demàs ſirven, y ellas dos eſtàn obligadas à ſervir à Dios, que las hizo de nada, y las levanta à tan alto eſtado.

De-

Declaracion del ſegundo Articulo.

D. DEclaradme aora el ſegundo Articulo, què quiere dezir, y en Jeſu Chriſto ſu vnico Hijo Señor nueſtro?

M. Aquel Dios omnipotente, de quien avemos hablado en el primer Articulo, tiene vn Hijo verdadero, y natural, el qual (como arriba os dixe) ſe llama Jeſu Chriſto; y para que en alguna manera entendais como Dios ha engendrado eſte ſu Hijo, tomad la ſemejança del eſpejo: porque quando vno ſe mira à vn eſpejo, luego produce vna imagen de sì miſmo, tan ſemejante à sì, que no le puede hallar diferencia alguna: pues no ſolamente es ſemejante en las facciones, pero tambien en el movimiento: porque ſi el hombre ſe mueve, tambien la imagen ſe mueve; y eſta imagen tan ſemejante no ſe haze con trabajo, ni tiempo, ni con inſtrumentos, mas en vn inſtante, y con ſolo vn mirar. De eſta ſuerte aveis de conſiderar, que Dios mirandoſe à sì miſmo, con el ojo de ſu Divino entendimiento, en el eſpejo de ſu Divinidad, produxo vna Imagen ſemejante à sì miſmo; y porque Dios ha dado à eſta Imagen toda la ſuſtancia, y todo ſu ſer, lo qual no podriamos hazer noſotros mirandonos en el eſpejo. Por eſſo aquella Imagen es verdadero Hijo de Dios, aunque nueſtras imagenes, que en el eſpejo vemos, no ſon nueſtros hijos, de donde aveis de colegir, que el Hijo de Dios es Dios, aſsi como el Padre, y vn miſmo Dios con el Padre: porque tiene la miſma ſuſtancia que el Padre. Demàs deſto aveis de colegir, que el Hijo de Dios no es de menos edad que el Padre, ſino que ſiempre fue engendrado con ſolo el mirar Dios en sì miſmo; y finalmente, aveis de colegir, que el Hijo de Dios no fue engendrado con ayuda de muger, ò con intervalo de tiempo, ò torpeza de concupiſcencia, ò otra imperfeccion: porque como ſe ha dicho, fue engendrado por el Padre, ſolo con vn puro mirar en sì miſmo, con el ojo de ſu Divino entendimiento.

D. Què quiere dezir que eſte Hijo de Dios ſe llama Jeſu Chriſto?

M. Eſte nombre de Jeſu, quiere dezir Salvador; y Chriſto, que es ſu ſobrenombre, quiere dezir, Sumo Sacerdote, y Rey de todos los Reyes: porque como dixe quando os declarè la ſeñal de la ſanta Cruz, el Hijo de Dios ſe hizo hombre, para venir à reſcatarnos con ſu ſangre, y guiarnos à la vida eterna; y aſsi quando ſe humanò tomò eſte nombre de Salvador, por moſtrar, que avia

venido para ſalvarnos; y fue honrado por ſu Padre con el titulo de Sumo Sacerdote, y de Rey ſupremo, que todo eſto quiere dezir Chriſto: y por eſto ſomos llamados noſotros Chriſtianos.

D. Porquè razon quando ſe nombra Jeſu todos ſe quitan el ſombrero, ò ſe humillan, lo qual no ſe haze à los otros nombres de Dios?

M. La razon es, porque eſte es el propio nombre del Hijo de Dios, y todos los otros ſon nombres comunes; y tambien, porque eſte nombre nos repreſenta como Dios ſe humillò por noſotros, haziendoſe hombre; y por eſto noſotros en agradecimiento nos humillamos à ſu Mageſtad: y no ſolamente noſotros los hombres; pero tambien los Angeles del cielo, y los demonios del infierno ſe humillan à eſte nombre; los vnos por amor; y los otros por fuerça: porque Dios ha querido que todas las criaturas intelectuales, ſe humillen à ſu Hijo, pues ſe humillò por nueſtro amor, haſta morir en vna Cruz.

D. Porquè ſe dize que Jeſu Chriſto es Señor nueſtro?

M. Porque nos ha criado juntamente con el Padre; y aſsi es Padre, y Señor nueſtro, como el Padre; y tambien, porque con ſus trabajos, y Paſsion nos ha reſcatado del poder del demonio, como deſpues ſe dirà.

Declaracion del tercero Articulo.

D. SIgueſe aora, que me declareis el tercer Articulo: Què quiere dezir, el qual fue concebido por obra del Eſpiritu Santo, naciò de Maria Virgen?

M. En eſte Articulo ſe declara el modo maravilloſo de la Encarnacion del Hijo de Dios: porque yà vos ſabeis que todos los hombres nacen de padre, y madre, y que la madre no queda virgen deſpues de aver concebido, y parido al hijo: mas el Hijo de Dios queriendo hazerſe hombre, no quiſo tener padre en la tierra, ſino ſolamente Madre, cuyo nombre fue Maria, la qual fue ſiempre Virgen puriſsima: porque el Eſpiritu Santo, que es la tercera Perſona Divina, y es vn miſmo Dios con el Padre, y con el Hijo, con ſu infinito poder formò de la puriſsima ſangre de eſta Virgen Maria, y en ſu vientre vn cuerpo de vn Niño perfectiſsimo, y en el miſmo tiempo criò vna anima precioſiſsima, la qual juntò al cuerpo de aquel Niño, y todo eſto lo juntò à ſu Perſona

el

el Hijo de Dios; y aſsi Jeſu Chriſto, que era ſolamente antes Dios, començò à ſer hombre; y del modo que en quanto Dios tenia Padre ſin Madre, deſſa ſuerte en quanto hombre, tuvo Madre ſin Padre.

D. Quiſiera que me dieſſedes vn exemplo, ò ſimilitud para entender como puede vna Virgen concebir?

M. Los ſecretos de Dios es neceſſario creerlos, aunque no ſe entiendan, porque Dios puede hazer mas de lo que noſotros podemos entender (Auguſt. Epiſt. 3. ad Voluſ.) y por eſto ſe dixo en el principio del Credo, que Dios es todo Poderoſo; con todo eſſo ay vn buen exemplo en la creacion del mundo: porque yà vos aveis entendido, como la tierra ordinariamente no produce el trigo, ſi antes no la aran, ſiembran, la mojan las lluvias, y la calienta el Sol; y no obſtante eſto, en el principio quando produxo la primera vez eſta tierra, no ſiendo arada, ni ſembrada, ni mojada, ni del Sol calentada; y por conſiguiente, ſiendo en ſu manera del todo virgen, por ſolo el mandato de Dios Omnipotente, y por virtud del miſmo Dios, produxo luego el trigo, (Geneſ. 1 2.) aſsi, pues, el vientre virginal de Maria, ſin comercio humano, por ſolo el mandamiento de Dios, por obra de el Eſpiritu Santo, produxo aquel granico precioſo del cuerpo animado del Hijo de Dios.

D. Si Jeſu Chriſto es concebido por el Eſpiritu Santo, parece que ſe puede dezir, que el Eſpiritu Santo ſea ſu Padre en quanto hombre?

M. No es aſsi, porque para ſer Padre no baſta hazer vna coſa; pero es meneſter hazerla de la propia ſuſtancia, y por eſſo noſotros no dezimos que el albañir es padre de la caſa que haze, porque la haze de ladrillos, y no de la propia carne: de manera, que ha hecho el Eſpiritu Santo el Cuerpo del Hijo de Dios; pero hale hecho de la carne de la Virgen, y no de ſu propia ſuſtancia; y aſsi el Hijo de Dios no es Hijo del Eſpiritu Santo, mas es Hijo de Dios Padre, en quanto Dios, porque dèl tiene la divinidad; y es Hijo de la Virgen en quanto hombre, porque della tiene la carne humana.

D. Porquè ſe dize que el Eſpiritu Santo hizo eſta obra de la Encarnacion? No concurriò tambien à ella el Padre, y el Hijo?

M. Lo que obra vna Perſona divina, lo obran juntamente las otras dos, porque tienen vn miſmo poder, ſaber, y bondad; pero con todo eſſo las obras de la potencia, ſe atribuyen al Padre: las

de

de la ſabiduria, al Hijo: y las del amor, al Eſpiritu Santo; y porque eſta ha ſido obra de ſumo amor de Dios, para con el genero humano, por eſſo ſe atribuye al Eſpiritu Santo.

D. Quiſiera oìr algun exemplo, para entender como todas las Perſonas divinas han concurrido en la Encarnacion, y con todo eſſo el Hijo ſolo ſe ha encarnado?

M. Quando vn hombre ſe pone vn veſtido, y otros dos le ayudan à veſtir, entonces tres ſon los que concurren à veſtir, y no obſtante eſſo vno ſolo queda veſtido; aſsi todas las tres Perſonas divinas han concurrido en hazer la Encarnacion del Hijo, mas ſolo el Hijo ſe ha encarnado, y hecho hombre.

D. Porquè ſe añade en el Articulo, y naciò de Maria Virgen?

M. Porque en eſto tambien ay vna grande novedad, por quanto el Hijo de Dios ſaliò del vientre de la Madre al fin de los nueve meſes, ſin dolor, ni detrimento de la miſma Madre, no dexando ſeñal alguna de ſu ſalida, como lo hizo puntualmente, quando reſucitando ſaliò del ſepulcro cerrado; y quando deſpues entrò, y ſaliò del Cenaculo donde eſtavan ſus Diſcipulos, eſtando ſiempre cerradas las puertas; y por eſto ſe dize, que la Madre de nueſtro Señor Jeſu Chriſto fue ſiempre Virgen, antes del parto, en el parto, y deſpues del parto.

Declaracion del quarto Articulo.

D. QUè quiere dezir lo que ſe ſigue en el quarto Articulo, conviene à ſaber, padeciò debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y ſepultado?

M. Eſte Articulo contiene el provechoſo miſterio de nueſtra redencion; y en ſuma es, que Chriſto deſpues de aver converſado en el mundo cerca de treinta y tres años, y aver enſeñado con ſu ſantiſsima vida, con ſu dotrina, y milagros, el camino de la ſalud, fue por Poncio Pilato, que entonces era Governador de la Judea, injuſtamente açotado, y enclavado en vna Cruz, en la qual muriò, y por vnos ſantos hombres fue ſepultado.

D. Acerca deſte miſterio ſe me ofrecen algunas dudas, y deſeo que me las declareis, para ſer tanto mas agradecido à Dios por vn beneficio tan grande, quàto mejor lo entendiere. Dezidme, pues: ſi Chriſto es Hijo de Dios todo Poderoſo, como ſu Padre no le librò de las manos de Pilato? Y ſi eſte Chriſto es Dios, como no ſe librò à ſi miſmo?

M.

M. Dios huviera podido, ſi quiſiera, librarſe en mil maneras de las manos de Pilato; y no ſolo eſto, pero todo el mundo no fuera baſtante para hazerle algun mal, ſi èl no lo huviera querido: y eſto ſe vè claro, porque èl ſabìa, y dixo antes à ſus Diſcipulos, que le buſcarian los Judios para hazerle morir, y que le avrian de açotar, y menoſpreciar; y finalmente le avian de quitar la vida, y con todo eſſo no ſe eſcondiò, ſino que ſaliò al encuentro à ſus enemigos, y quando le querian prender, y no le conocian, el miſmo Señor dixo: Yo ſoy el que buſcais; y en aquel miſmo tiempo, aviendo todos caìdo en el ſuelo como muertos, èl no ſe huyò, como pudiera, ſino que eſperò que bolvieſſen en sì, y ſe levantaſſen, y ſe dexò prender, atar, y llevar como vn manſo cordero donde ellos querian.

D. Porquè cauſa Chriſto, ſiendo inocente, ſe dexò injuſtamente crucificar, y quitar la vida?

M. Por muchas razones: mas la principal fue, para ſatisfacer à Dios por nueſtros pecados: porque aveis de ſaber, que la ofenſa ſe mide, ſegun la dignidad de aquel que es ofendido; y por el contrario, la ſatisfacion ſe mide, ſegun la dignidad de aquel que ſatisface, como por exemplo. Si vn criado dieſſe vn bofeton à vn Principe, ſeria tenido por graviſsimo exceſſo, ſegun la grandeza del Principe; mas ſi el Principe dieſſe vn bofeton al criado, ſeria coſa de poco momento, ſegun la baxeza del criado. Y por el contrario: Si vn criado ſe quitaſſe el ſombrero à vn Principe, en poco ſe eſtimaria, mas ſi el Principe ſe lo quitaſſe à vn criado, ſeria favor notable, conforme à la regla yà dicha; aſsi à nueſtro propoſito: porque el primer hombre, y con èl todos noſotros, aviamos ofendido à Dios, que es Mageſtad infinita. La ofenſa hecha, pedia ſatisfacion infinita: y porque no avia hombre, ni Angel de tanta dignidad, por eſſo vino el Hijo de Dios, el qual ſiendo Dios de infinita dignidad, y aviendo tomado carne mortal, en eſſa carne, ſe ſugetò por honra de Dios à muerte de Cruz; y aſsi ſatisfizo cumplidamente con ſu pena por nueſtras culpas, y pecados.

D. Qual es la otra cauſa porque Chriſto quiſo padecer tan acerba muerte?

M. Por enſeñarnos con ſu exemplo la virtud de la paciencia, de la humildad, de la obediencia, y de la caridad, que ſon quatro virtudes, ſignificadas en los quatro cabos de la Cruz, porque no ſe puede hallar mayor paciencia que padecer injuſtamente vna

muerte tan ignominioſa, ni mayor humildad, que ſugetarſe el Señor de todos los ſeñores à ſer crucificado en medio de ladrones, ni mayor obediencia, que querer mas preſto morir, que dexar de cumplir el mandamiento del Padre, ni mayor caridad, que poner la vida por ſalvar à ſus propios enemigos; y tambien aveis de ſaber, que la caridad ſe conoce mas por los hechos, q̃ por las palabras: mas con padecer, que con hazer; y aſsi Chriſto, q̃ no ſolo quiſo hazernos infinitos beneficios, mas tambien padecer, y morir por noſotros, ha moſtrado que nos ama ardentiſsimamente.

D. Si Chriſto es Dios, y hombre, como arriba aveis dicho, y parece que Dios no pueda padecer, ni morir, como dezimos que ha padecido, y muerto?

M. Por el miſmo caſo que Chriſto Dios, y hombre puede juntamente padecer, y no padecer: morir, y no morir: y en quanto es Dios, no ha podido padecer, ni menos morir; y en quanto es hombre ha podido padecer, y morir; y por eſſo os dixe, que ſiẽdo Dios, ſe avia hecho hombre, por ſatisfacer por nueſtros pecados, ſoportando la pena de la muerte en ſu carne ſantiſsima, lo qual no avia podido hazer, ſino ſe huvieſſe hecho hombre.

D. Si Chriſto ha ſatisfecho al Padre por los pecados de todos los hombres, de donde nace que ſe condenen tantos, y que noſotros tengamos neceſsidad de hazer penitencia por nueſtros pecados?

M. Chriſto ha ſatisfecho por todos los pecados de los hombres, mas es neceſſario aplicar eſta ſatisfacion en particular à eſto, ò à lo otro, lo qual ſe haze con la Fè, con los Sacramentos, y con las buenas obras, y eſpecialmente con la penitencia. Por eſto, pues, es neceſſario hazer penitencia, y buenas obras, aũque Chriſto aya padecido, y obrado por noſotros; y por eſto tambien ſe condenan muchos, ò quedan enemigos de Dios, porque, ò no quieren tener la Fè, como los Judios, Turcos, y Hereges, ò no quieren tomar los Sacramentos: como aquellos que no ſe quieren bautizar, ò confeſſar, ò no quieren hazer aquella penitencia que pueden por ſus culpas, y pecados, ni reſolverſe de viuir conforme la Ley de Dios.

D. Quiſiera algun exemplo para entender eſto.

M. Toma el exemplo de vno que trabajaſſe mucho, y con ſu ſudor, y trabajo ganaſſe tanto dinero quanto baſtaſſe para ſatisfacer à todas las deudas deſta Ciudad, y lo puſieſſe en vn banco, para que ſe dieſſe à todos aquellos que llevaſſen poliza ſuya: eſte tal, no ay duda, que avria ſatisfecho por ſu parte con todos; y

con

con todo eſſo podria ſuceder, que muchos quedaſſen adeudados, ſi no quiſieſſen, ò por ſobervia, ò por pereza, ò por otra cauſa, ir à pedir la poliza, y llevarla al banco para tomar el dinero.

Declaracion del quinto Articulo.

D. YO he entendido muy bien lo que me aveis dicho; y para entender el quinto Articulo, que dize: baxò al infierno, al tercero dia reſucitò de entre los muertos, deſeo ſaber, què ſignifica eſte lugar del infierno?

M. El infierno es el mas baxo, y profundo lugar que en el mundo ay: digo, que es el centro de la tierra; y por eſſo la Sagrada Eſcritura en muchos contrapone el cielo al infierno, como el mas alto lugar al lugar mas infimo; y en eſte profundo de la tierra ay (S. Thom. in 4. d. 45. q. 1. ar. 3.) quatro como profundiſsimas cavernas; vna, para los condenados, que es la mas profunda de todas, porque la juſta juſticia quiere que los ſobervios demonios, y los hombres ſequazes ſuyos, eſtèn en el lugar mas baxo, y diſtante del cielo que ſe pueda hallar. En la ſegunda caverna, que es algo mas alta, eſtàn las almas que padecen la pena del purgatorio. En la tercera, que eſtà mas alta que la ſegunda, eſtàn las almas de los niños que mueren ſin Bautiſmo, las quales no padecen tormẽtos de fuego, ſino ſolamente la perpetua privacion de la felicidad eterna. En la quarta, que es la mas alta de todas, eſtavan las almas de los Patriarcas, Profetas, y otros Santos que murieron antes de la venida de Chriſto: porque ſi bien aquellas almas ſantas no tenia que pagar, con todo no podian entrar en la gloria, y bienaventuraça eterna, haſta que Chriſto cõ ſu muerte abrieſſe la puerta de la vida eterna; y por eſto eſtavan en aquella parte mas alta, llamada el Limbo de los Santos, ò por otro nõbre el Seno de Abrahan, donde no padecian pena alguna, antes gozavan de vn dulce repoſo, eſperando cõ grande alegria la venida del Señor; y aſsi leemos en el Evangelio (Luc. 16.) que la alma de aquel Santo mendigo Lazaro fue llevada por los Angeles à repoſar en el Seno de Abrahan, donde el Rico avariento le viò, porque alçando los ojos deſde las llamas del infierno donde eſtava ardiendo, viò à Lazaro en lugar mas alto, que eſtava con grandiſsima alegria, y conſuelo, gozando del fruto de ſu paciencia.

D. A qual deſtas quatro partes del infierno baxò Chriſto nueſtro Redemptor deſpues de ſu muerte?

M. No ay duda, ſino que baxò al Limbo de los ſantos Padres, y luego los hizo Bienaventurados, llevandolos deſpues conſigo al Reyno del cielo. Tambien ſe hizo vèr de todas las otras tres partes del infierno, eſpantando à los demonios, como victorioſo triunfador, amenazando à los dañados como Juez ſupremo, y conſolando las animas del purgatorio, como ſu Abogado, y Libertador; de manera, que baxò Chriſto al infierno, como ſuele vn Rey à vezes baxar à las carceles para viſitarlas, y perdonar à quien le parece.

D. Si Chriſto era yà muerto, y ſu cuerpo yazia en el ſepulcro, no baxò al infierno todo Chriſto, ſino ſolamente el alma de Chriſto; y aſsi parece que no ſe dize bien que Chriſto, baxò al infierno?

M. La muerte bien tuvo fuerça para apartar el alma de Chriſto de ſu cuerpo, mas no pudo apartar el alma, ni el cuerpo de la Perſona Divina del miſmo Chriſto; y por eſſo creemos, que la Perſona Divina de Chriſto con el cuerpo eſtuvo en el Sepulcro, y la miſma Perſona con el alma baxò al infierno.

D. Como ſe verifica que el Señor reſucitaſſe al tercer dia: pues deſde la tarde del Viernes, quando Chriſto fue ſepultado, haſta la noche antes del Domingo, quando reſucitò, no ay ni aun dos dias enteros?

M. No dezimos que Chriſto reſucitaſſe deſpues de tres dias enteros, ſino que reſucitò al tercero dia, lo qual es certiſsimo, porque eſtuvo en el Sepulcro el Viernes, que es el primer dia, aunque no entero; eſtuvo todo el Sabado, que es el ſegundo dia: eſtuvo el Domingo, que es el tercero dia, porque los dias naturales comiençan deſde la tarde precedente al anochecer, y de alli adelante ſe và contando el dia.

D. Porquè cauſa Chriſto no reſucitò luego deſpues de muerto, ſino que quiſo eſperar tres dias?

M. Porque quiſo que ſe vieſſe, que verdaderamente avia muerto, y por eſto eſtava en el Sepulcro lo que baſtava à probar eſta verdad; y aveis de notar, que aſsi como Chriſto nueſtro Salvador avia viuido entre los hombres treinta y tres, ò treinta y quatro años, aſsi quiſo eſtàr entre los muertos, à lo menos treinta y tres, ò treinta y quatro horas, que tantas ſon, ſi juntais vna hora del Viernes, porque vna hora antes de anochecer fue enterrado; veinte y quatro horas del Sabado, y ocho, ò nueve del Domingo: porque reſucitò deſpues de la media noche en el principio de la Aurora.

D. Porquè cauſa ſe dize de Chriſto, que reſucitò, y de los otros muertos, como de Lazaro, y del hijo de la viuda, ſe dize, que fueron reſucitados?

M. La razon es, porque Chriſto, por ſer Hijo de Dios, reſucitò por sì miſmo; eſto es, por virtud de ſu divinidad tornò à vnir ſu alma al cuerpo, y aſsi començò de nuevo à vivir; mas los otros muertos no pueden bolver à vivir por virtud propia, y por eſſo ſe dize, que han ſido reſucitados por otros, como todos noſotros el dia del juyzio ſerèmos reſucitados por Chriſto.

D. Ay otra diferencia entre la Reſurreccion de Chriſto, y de los otros, que antes dèl reſucitaron?

M. Eſta diferencia ay, que los otros reſucitaron mortales, y por eſſo murieron otra vez; mas Chriſto reſucitò inmortal, y no puede morir.

Declaracion del ſexto Articulo.

D. VEngamos aora al Articulo ſexto, que es à cerca de la Aſcenſion. Deſeo ſaber, quanto tiempo eſtuvo el Señor en la tierra, deſpues que reſucitò, y porquè cauſa?

M. Quarenta dias eſtuvo, como vos lo podeis vèr, contando los dias, que ay deſde la fieſta de la Reſurreccion, haſta la de la Aſcenſion; y la cauſa de eſta tan larga detencion fuè, porque quiſo Chriſto, con muchas, y diverſas apariciones, eſtablecer el Myſterio de ſu certiſsima, y verdadera Reſurreccion, porque eſte es caſi el mas dificil, y quien le creyere, no tendrà mucha dificultad en creer los otros; porque quien reſucitò, no ay duda, que eſtava muerto; y quien muriò, antes avia nacido: y aſsi al que cree la Reſurreccion de Chriſto, le ſerà facil de creer la muerte, y el Nacimiento: y aſsimiſmo, porque à los cuerpos glorioſos no les conviene la vivienda de la tierra, ſino la del Cielo; y por eſſo el que cree la Reſurreccion de Chriſto nueſtro Salvador, facilmente podrà creer ſu ſubida al Cielo.

D. Quiſiera ſaber la cauſa, porque ſe dize, que Chriſto ſubiò al Cielo, y de ſu Santiſsima Madre, que fue aſſumpta, y no ſe dize, que ſubiò?

M. La cauſa es facil, porque Chriſto, como era Dios, y Hombre, ſubiò por virtud propia al Cielo, de la ſuerte, que tambien por ſu propia virtud reſucitò: Pero la Madre, que era criatura, aunque de mucho mayor excelencia que todas las otras criaturas,

fue reſucitada, no por propria virtud, ſino por la de Dios, y llevada al Reyno celeſtial.

D. Què quiere dezir, eſtà aſſentado à la dieſtra de Dios Padre todo poderoſo?

M. No aveis de imaginar, que el Padre eſtà aſſentado à la izquierda del Hijo, ni tampoco, que el Padre eſtè enmedio, y que tenga à la dieſtra al Hijo, y à la ſinieſtra al Eſpiritu Santo corporalmente; porque aſsi el Padre, como el Hijo, en quanto à ſu divinidad, y el Eſpiritu Santo, eſtàn en todas partes, y no ſe puede dezir, que vno eſtè à la dieſtra, ò ſinieſtra del otro, hablando propiamente (Greg. Naz. oratio. 38. quæſt. de Natiu. Domini, Ambr. in Epiſt. 82. ad Eccl. Verc.) Y aſsi el eſtàr à la dieſtra, quiere dezir en eſte Articulo, eſtàr en igual alteza, y gloria, y Mageſtad; porque el que eſtà al lado de otro, no eſtà mas alto, ni mas baxo, que èl, y por darnos à entender la Sagrada Eſcritura eſte modo de hablar en el Pſalmo, que empieza: *Dixit Dominus Domino meo*. Vna vez dize, que el Hijo eſtà aſſentado à la dieſtra del Padre, y otra vez dize, que el Padre eſtà aſſentado à la dieſtra del Hijo, queriendo ſignificar, que eſtàn en igual eminencia, como avemos dicho. Aſsi que Chriſto, quando ſubiò al Cielo, ſubiò ſobre todos los Coros, y Ordenes de los Angeles, y de las Animas Santas, que llevava conſigo, y llegando al trono altiſſimo de Dios, parò alli, no ſubiendo mas arriba que el Padre, ni quedando mas abaxo, ſino poniendoſe (por dezirlo de eſta ſuerte) al lado del Padre, como igual à èl en gloria, y en grandeza.

D. Por ſer Chriſto Dios, y Hombre, quiſiera ſaber ſi eſtà ſentado à la dieſtra del Padre en quanto Dios ſolamente, ò tambien en quanto Hombre?

M. Chriſto, en quanto Dios, es igual al Padre; en quanto Hombre, es menor que el Padre: mas no por eſſo ſon dos Chriſtos, ſino ſolo vn Chriſto, y vna Perſona ſola; y por eſſo ſe dize, que Chriſto Dios, y Hombre eſtà aſſentado à la dieſtra del Padre: y aſsi la Humanidad del Señor, quiero dezir ſu carne, y ſu alma, eſtàn en el Trono divino à la dieſtra de Dios Padre, no por dignidad propia, ſino porque eſtàn vnidas à la Perſona del verdadero, y natural Hijo de Dios.

D. Quiſiera, que me dieſſedes algun exemplo de eſto, para entenderlo mejor.

M. Tomad el de la purpura Real, quando el Rey veſtido

della,

della, eſtà aſſentado en ſu Trono Real, y todos los Principes del Reyno eſtàn aſſentados mas abaxo que èl. La purpura del Rey eſtà en lugar mas eminente que los Principes dichos, porque eſtà en la propia ſilla del Rey; y eſto ſe haze, no porque la purpura ſea de igual dignidad con el Rey, ſino porque eſtà vnida al Rey como propio veſtido ſuyo. De eſta manera la carne, y alma de Chriſto eſtà aſſentada ſobre todos los Cherubines, y Serafines, en la miſma ſilla de Dios, no por dignidad de ſu naturaleza, mas por eſtàr vnida à Dios, no ſolamente como el veſtido al Rey, mas mucho mas eſtrechamente; conviene à ſaber, por vnion perſonal, como queda dicho.

Declaracion del ſeptimo Articulo.

D. DE alli ha de venir à juzgar los viuos, y los muertos: quando ſerà eſta venida del Señor?

M. Serà al fin del mundo: porque aveis de ſaber, que eſte mundo (Matth. 24.) ha de tener fin, y acabarſe (Pet. 3.) de todo punto, con diluvio de fuego (Mar. 13.) que abraſarà todas las coſas que eſtàn ſobre la tierra: y no avrà mas dias, ni noches, ni caſamientos, ni mercancias, ni otras coſas que agora veis. Aſsi que en el vltimo dia deſte mundo, el qual nadie puede ſaber ſi eſtà cerca, ò lexos, vendrà Chriſto del cielo à hazer el juyzio vniverſal, y aquella palabra: de alli ha de venir, nos enſeña, que no creamos à ninguno que diga ſer Chriſto, porque nos querrà engañar, como harà el Antechriſto, cerca del fin del mundo: porque el Chriſto verdadero no vendrà de algun boſque, ò lugar incognito, ſino vendrà del cielo, con tanta Mageſtad, y gloria, que nadie podrà dudar de ſi èl es, ò no: como quando nace el Sol, que viene con tanta luz, que no ſe puede dudar de ſi es, ò no.

D. Porquè ſe dize, juzgarà viuos, y muertos? No ſeràn todos los hombres muertos, y reſucitados?

M. Por los viuos, y muertos ſe pueden entender los buenos, que viuen vida eſpiritual de la gracia; y los malos, que ſon muertos eſpiritualmente por el pecado; pero tambien es verdad, que Chriſto vendrà à juzgar los viuos, y los muertos, quanto al cuerpo: porque en aquel dia muchos avrà yà muertos, y muchos ſe hallaràn viuos (Aug. de Civitate Dei lib. 20. cap. 20.) los quales, aunque no eſtaràn en aquel vltimo dia, y algunos dellos ſeràn moços, y otros niños; con todo eſſo todos en vn punto moriràn,

ràn, y luego bolveràn à reſucitar para que paguen la deuda de la muerte.

D. Muchas vezes he entendido yo, que quien muere en pecado mortal, luego và al infierno; y que el que muere en gracia de Dios, và luego al purgatorio, ò à la gloria: como, pues, han de ſer todos juzgados, ſiendo yà dada la ſentencia?

M. En la muerte de cada vno ſe haze el juizio particular de aquella alma que entonces ſale del cuerpo: mas deſpues al vltimo dia ſe harà juizio vniverſal en preſencia de todo el mundo; y eſto por muchas cauſas. Primeramente por la gloria de Dios, porque viendo muchos à los ricos en proſperidad, y à los buenos afligidos, imaginan, que quizà no govierna Dios el mundo bien; y aſsi entonces ſe verà claramente, como Dios ha viſto, y notado todas las coſas: y como con gran juſticia ha dado à los malos alguna proſperidad temporal para premiarles algunas obras buenas ſuyas de poco moměto, aviendo deſpues de darles pena eterna por ſus pecados; y por el contrario, ha dado à los buenos aflicion temporal por caſtigarles algun pecado venial, ò por darles materia de paciencia, y merito, por averlos deſpues de enriquecer con teſoros de gloria infinita por ſus buenas obras. Segundariamente, ſe harà el juizio vniverſal por gloria de Chriſto: porque aviendo ſido injuſtamente condenado, de muchos no conocido, ni honrado, como convenia, era juſto que llegaſſe vn dia en que todo el mundo le conocieſſe, y honraſſe por fuerça, ò por amor, como à verdadero Rey, y Señor del vniverſo. Tercio, ha de ſer el juizio vniverſal por gloria de los Santos: porque à los q̃ en el mundo avian ſido perſeguidos, y maltratados, vieſſen todos como Dios los honrava, y glorificava. Quarto, para la confuſion de los ſobervios enemigos de Dios. Quinto, porque el cuerpo, juntamente con el alma, tuvieſſe ſu ſentencia de gloria, ò pena.

Declaracion del octavo Articulo.

D. EL Articulo octavo dize: Yo creo en el Eſpiritu Santo: Què quiere dezir Eſpiritu Santo?

M. Aqui ſe declara la tercera Perſona de la Santiſsima Trinidad, como en el primer Articulo ſe declara la primera, y en los otros ſeis la ſegunda. Aſsi, que el Eſpiritu Santo no es Padre, ni Hijo, mas vna tercera perſona que procede del Padre, y del Hi-

jo, y es verdadero Dios como el Padre, y el Hijo: antes el miſmo Dios, porque tiene la miſma Diuinidad que eſtà en el Padre, y en el Hijo.

D. Quiſiera alguna ſemejança deſto.

M. Las coſas Diuinas no ſe pueden declarar perfectamente por ſemejanças de coſas criadas, eſpecialmente corporales: mas no obſtante eſſo, podeis tomar la de vn lago, ò laguna, que procede de algun rio, el qual nace de alguna fuente. Eſtas tres coſas diſtintas ſon, pero vna miſma agua es: Aſsi, pues, el Padre Eterno, como fuente, produce al Hijo, como vn rio; y el Padre, y el Hijo, como fuente, y rio, producen al Eſpiritu Santo, como lago; y no por eſto el Padre, y el Hijo, y el Eſpiritu Santo, ſon tres Dioſes, ſino vn ſolo Dios.

D. Porquè ſe llama Eſpiritu Santo la tercera Perſona de la Trinidad? No ſon tambien Eſpiritus Santos todos los Angeles, y todas las animas Bienaventuradas?

M. Por excelencia ſe llama Dios Eſpiritu Santo, porque es ſumo eſpiritu, y ſumamente Santo, y es Autor de todos los eſpiritus criados, y de toda ſantidad, aſsi como entre los hombres, aunque ay muchos que ſon padres, y ſantos, ò por oficio, ò por bondad de vida, como muchos buenos Obiſpos, ò Clerigos, ò Religioſos, y todavia no ſe llama Padre ſanto, ſino ſolo el Papa: porque à èl ſolo toca eſte nombre por excelencia, por ſer Cabeça de todos los otros padres, y porque debe ſer el mas ſanto de todos, por bondad de vida, como lo es por oficio, repreſentandonos la Perſona de Chriſto.

D. Si el nombre del Eſpiritu Santo le conviene à Dios por excelencia, porquè ſe atribuye ſolamente à la tercera Perſona? No es tambien el Padre, y el Hijo por excelencia Eſpiritu Santo?

M. Aſsi es, pero porque la primera Perſona tiene vn nombre propio, conviene à ſaber Padre: y la ſegunda, otro nombre propio, eſto es Hijo, ſe le ha dexado à la Perſona el nombre comun, por diſtinguirla de las otras dos; y vltra deſto aveis de ſaber, que quando ſe dize de la tercera Perſona Divina, que es el Eſpiritu Santo, aquellas dos palabras hazen vn nombre ſolo, aſsi como quando vn hombre ſe llama Luis Bernardo, hazen vn nombre ſolo, aunque de otra manera ſuelen ſer dos nombres, Luis, y Bernardo.

D. Què ſignifica que el Eſpiritu Santo ſe pinta en forma de Paloma, eſpecialmente ſobre Chriſto, y ſobre la Virgen?

M. No aveis de penſar que el Eſpiritu Santo tenga cuerpo, ò que pueda verſe con los ojos corporales, ſino que ſe pinta aſsi, por darnos à entẽder los efectos que produce en los hombres; y porque la Paloma es ſimple, pura, celoſa, y fecunda, por eſſo ſe pinta ſobre Chriſto, y ſobre la Virgen, para que entendamos, que Chriſto, y ſu Madre fueron llenos de todas las gracias, y Dones del Eſpiritu Santo; y en particular, de ſanta ſimplicidad, pureza, zelo de la honra de Dios, y de la ſalud de las almas, y fecundidad eſpiritual, por la qual adquirieron infinitos hijos, como lo ſon todos los Fieles, y buenos Chriſtianos.

D. Què ſignifica, que ſobre los Apoſtoles ſe pinta el Eſpiritu Santo en forma de lenguas de fuego?

M. Porque el Eſpiritu Santo, diez dias deſpues de la Aſcenſion del Señor, vino ſobre los Apoſtoles, y los llenò de ciencia, de caridad, y de eloquencia, enſeñandoles à hablar en todas lenguas, para que pudieſſen predicar por todo el mundo la Santa Fè: y en ſeñal deſtos maravilloſos efectos, hizo parecer aquellas lenguas de fuego: porque la lumbre de aquel fuego ſignifica la ſabiduria: el ardor del miſmo fuego, la caridad: y la figura de la lengua, la eloquencia; y porque eſte fue vn grandiſsimo beneficio que hizo Dios à la Igleſia, por eſſo ſe celebra aquella grande fieſta, que ſe llama Pentecoſtes, ò fieſta del Eſpiritu Santo.

Declaracion del nono Articulo.

D. QUè quiere dezir lo que en el Articulo nono ſe dize: la Santa Igleſia Catolica, la Comunion de los Santos?

M. Aqui empieça la ſegunda parte del Credo, porque la primera parte pertenece à Dios; la ſegunda à la Igleſia Eſpoſa de Dios; y aſsi como creemos en Dios vna Divinidad, y tres perſonas, aſsi en la Igleſia creemos que ay vna ſola Igleſia, y que tiene tres bienes principales. El primero, en el alma, que es la remiſsion de pecados. El otro, en el cuerpo, que es la reſurreccion de la carne. Y el otro, en el cuerpo juntamente con el alma, que ſerà la vida eterna, como verèmos en los Articulos ſiguiẽtes.

D. Declaradme palabra por palabra todo el Articulo, y primeramente, què quiere dezir Igleſia?

M. Quiere dezir, convocacion, y congregacion de hombres, los quales ſe bautizan, y hazen profeſsion de la Fè, y Ley de Chriſto, debaxo de la obediencia del Sumo Pontifice Romano,

y ſe

y ſe llama convocacion: porque noſotros no nacemos Chriſtianos, del modo que nacemos Eſpañoles, Italianos, Franceſes, ò de otros Reynos, ſino que ſomos llamados por Dios, y entramos en eſta Congregacion por medio del Bautiſmo, el qual es como puerta de la Igleſia; y no baſta eſtàr bautizado para eſtàr en la Igleſia, ſino que es meneſter creer, y confeſſar la Santa Fè, y Ley de Chriſto, como nos lo enſeñan los Paſtores, y Predicadores deſſa miſma Igleſia; ni tampoco eſto baſta, porque es neceſſario eſtàr à la obediencia del Sumo Pontifice Romano, como Vicario de Chriſto; conviene à ſaber, reconocerle, y tenerle por Superior ſupremo, en lugar de Chriſto.

D. Si la Igleſia es vna Congregacion de hombres, como llamamos Igleſias las que fabricamos donde ſe dize Miſſa, y los Divinos Oficios?

M. Porque los Fieles, que ſon la verdadera Igleſia, ſe juntan en aquellos edificios, para hazer los Exercicios Chriſtianos; y por eſſo ſe llaman tambien Igleſias aquellos edificios, eſpecialmente, quando eſtàn dedicadas, y conſagradas à Dios; pero noſotros en eſte Articulo del Credo, no hablamos de las Igleſias que eſtàn hechas de piedra, y madera, ſino de la Igleſia, que ſon los Fieles bautizados, y obedientes al Vicario de Chriſto, como ſe ha dicho.

D. Porquè ſe dize la Igleſia, y no las Igleſias, pues ſe hallan muchas Congregaciones de Fieles en diverſas partes del mundo?

M. Porque la Igleſia no es mas de vna, aunque abraça todos los Fieles que eſtàn eſparcidos por el mundo; y no ſolamente aquellos que aora viuen, mas tambien los que ha avido deſde el principio del mundo, y avrà haſta la fin dèl; y por eſſo ſe dize no ſolo vna: mas tambien Catolica, que quiere dezir vniverſal, porque ſe eſtiende à todos los lugares, y à todos los tiempos.

D. Porquè ſe dize ſer la Igleſia vna ſola, ſi contiene tanta multitud de hombres?

M. Se dize vna ſola, por tener vna ſola Cabeça, que es Chriſto, y en ſu lugar el Pontifice Romano; y tambien, porque viue de vn miſmo eſpiritu, y tiene vna miſma Ley; aſsi como vn Reyno ſe dize ſer vno, porque tiene vn Rey ſolo, y vna miſma Ley; no obſtante que en aquel Reyno ay muchas Provincias, Ciudades, y Villas.

D. Porquè ſe dize que eſta Igleſia es ſanta, aviendo en ella muchos hombres malos?

M. Se dize ſer ſanta por tres razones. La primera, porque ſu Cabeça, que es Chriſto, es Santiſsima, aſsi como vno que tiene vn roſtro hermoſo, ſe dize ſer lindo hombre, aunque tenga algun dedo torcido, ò alguna mancha en el pecho, ò en las eſpaldas. La ſegunda, porque todos los Fieles ſon ſantos por Fè, y profeſsion: porque tienen vna Fè verdadera, y Divina, y hazen profeſsion de Sacramentos ſantos, y de vna ley juſta, que no manda ſino coſas buenas, y no prohibe ſino las malas. La tercera, porque en la Igleſia ay algunos verdaderamente ſantos, no ſolamente de Fè, y profeſsion, ſino tambien de virtud, y coſtumbres, ſiendo cierto, que entre Judios, Turcos, y Hereges, y gente ſemejante, que eſtàn fuera de la Igleſia, no puede aver alguno verdaderamente Santo.

D. Què quiere dezir la Comunion de los Santos?

M. Quiere dezir, que el cuerpo de la ſanta Igleſia eſtà de ſuerte vnido (Pſal. 118.) que del bien de vn miembro participan todos los otros (Ro. 12.) Por donde, aunque muchos eſtàn en tierras remotas, y noſotros no los conozcamos: no por eſſo ſus Miſſas, Oraciones, y Divinos Oficios, y otras buenas obras, dexan de ayudarnos; y no ſolamente ay eſta comunion aqui en la tierra, mas tambien nueſtras Miſſas, Oraciones, y buenas obras, ayudan à los que eſtàn en el Purgatorio; y las Oraciones de los que eſtàn en la gloria, nos ayudan à noſotros, y à las Animas del Purgatorio.

D. Si eſto es aſsi, no ay para que hazer oracion por alguno en particular, ni hazer dezir Miſſas por eſta, ò por aquella Alma del Purgatorio, pues todo el bien es comun.

M. No es aſsi, porque la Miſſa, y la Oracion, y las otras buenas obras, aunque en alguna manera ſon comunes à todos, todavia ayudan mucho mas àquellos, por los quales ſe hazen en particular, que no à noſotros.

D. Què dirèmos de los deſcomulgados? Participan tambien eſſos de los bienes de los Fieles, ò no?

M. Por eſſo ſe llaman deſcomulgados, porque no tienen la Comunion de los Santos, y ſon como ramos cortados del arbol, ò como miembros apartados del cuerpo, que no participan de el buen humor que ſe eſparce entre los otros ramos, ò miembros vnidos (Cipria. de vnit. Eccleſ.) Y de aqui podeis colegir quanto caſo ſe ha de hazer de la deſcomunion, pues no puede tener à Dios por Padre, el que no tiene la Igleſia por Madre.

D.

D. Luego los deſcomulgados eſtàn fuera de la Igleſia, como Judios, y los otros Infieles?

M. Aſsi es, mas ay eſta diferencia, que los Judios, y Turcos, eſtàn fuera de la Igleſia (Hyeron. cap. 1. ad Tit.) por no aver entrado en ella, ni aver recebido el ſanto Bautiſmo: Los Hereges que ſon bautizados, pero han perdido la Fè, eſtàn fuera: porque han ſalido, y huìdo della por sì miſmos; y por eſſo la Igleſia los conſtriñe con varias penas à bolver à la Santa Fè, como quando vna ovejuela huye del rebaño, el paſtor la obliga con el cayado à bolver; pero los deſcomulgados, porque tienẽ el Bautiſmo, y la Fè, ni han entrado, ni ſalen por sì miſmos, mas ſon deſechados por fuerça, como quando el paſtor echò fuera del hato vna oveja ſarnoſa, por preſa de los lobos; pero es verdad, que la Igleſia no deſecha à los deſcomulgados para que eſtèn ſiempre fuera, ſino porque ſe arrepientan de ſu deſobediencia; y aſsi humillados, pidan que los buelvan à la Igleſia, y ſean de nuevo reſtituìdos en el ſeno de la Madre, y en la Comunion de los Santos.

Declaracion del dezimo Articulo.

D. QUè quiere dezir la remiſsion de los pecados, que es el dezimo Articulo?

M. Eſte es el primero de aquellos tres bienes principales que ſe hallan en la Igleſia. Para lo qual es meneſter ſaber, que todos los hombres nacen pecadores, y enemigos de Dios; y deſpues creciẽdo, vàn ſiempre de mal en peor, haſta que por gracia de Dios ſe les perdone el pecado, y vengan à ſer amigos, y hijos de Dios. Y eſta gracia tan grande no ſe halla en otra parte que en la Santa Igleſia, en la qual ay los Santos Sacramentos (Ephi. 5. ad Tib. 3.) y eſpecialmente el Bautiſmo, y la Penitencia, que como medicinas celeſtiales curan los hombres de todas las dolencias eſpirituales, que ſon los pecados.

D. Querria que me declaraſſedes vn poco mejor, quan grande bien ſea eſta remiſsion de pecados.

M. No ay mayor mal en el mundo que el pecado, no ſolo porque dèl nacen todos los otros males en eſta vida, y en la otra; ſino tambien, porque el pecado haze que el hombre ſea enemigo de Dios: porque què coſa ſe puede imaginar peor, que ſer enemigo de aquel que puede hazer todo lo que quiere, y ninguno le puede reſiſtir? Quien podrà defender aquel con quiẽ Dios eſtà ayrado? Y,

por el contrario, no ſe puede hallar en eſta vida mayor bien, que eſtàr en gracia de Dios: porque quien podrà dañar à aquel que es defendido de Dios, eſtando todo en manos de Dios. Y en ſuma, y à vos ſabeis, que entre las coſas corporales, la mas eſtimada es la vida: porque eſſa es el fundamento de todos los otros bienes; y la coſa mas aborrecida, es la muerte: porque ella es contraria à la vida. Aſsi, pues, ſiendo el pecado la muerte eſpiritual del alma, y la remiſsion del pecado la vida, della podeis facilmente conſiderar quan grande ſea el bien que ſe recibe en la Igleſia, aviendo ſolamente en ella la remiſsion de los pecados.

Declaracion del vndezimo Articulo.

D. QUè quiere dezir la reſurreccion de la carne, que es el vndezimo Articulo?

M. Eſte es el ſegundo de los bienes principales de la Santa Igleſia: conviene à ſaber, que en el vltimo dia todos los que ſe hallaràn, con remiſsion de los pecados, bolveràn à viuir.

D. Los otros que eſtàn fuera de la Igleſia, ò no han tenido la remiſsion de los pecados, no han de bolver tambien à viuir?

M. Quanto à la vida natural, todos bolveran à vivir, aſsi buenos, como malos (Ambr. de fide reſurrection. 1. ad Cor. 15. Job. 19.) Mas porque la reſurreccion de los malos, ſerà para ſer atormentados eternamente, y no para tener algun bien, por eſſo aquella vida ſuya ſe llamarà mas preſto vna muerte continua q̃ verdadera vida: y aſsi la verdadera reſurrecciõ (conviene à ſaber para vida glorioſa) no ſerà ſino la de los buenos, que ſe huvieren hallado ſin pecado.

D. Quiſiera ſaber ſi eſtos meſmos cuerpos que aora tenemos, reſucitaràn, ò otros ſemejantes?

M. No ay duda, de que eſtos miſmos cuerpos reſucitaràn, porque de otra manera no ſeria verdadera reſurreccion, ſi no ſe levantaſſe lo miſmo que cayò, y no bolvieſſe à morir lo miſmo que muriò; y pues la reſurreccion ſe haze para que el cuerpo ſea participe del premio, ò de la pena; aſsi como ha ſido participe de las buenas obras, ò de pecados, neceſſario es que ſea el miſmo cuerpo, porque otro no mereciera pena, ni premio.

D. Como es poſsible que pueda bolver à viuir el que ha ſido quemado, y las cenizas eſparcidas al viento, ò echadas en el rio?

M.

M. Por eſto ſe dize en el principio del Credo, que Dios es Omnipotente, (Aug. de Civitate Dei, lib. 22. cap. 20.) porque puede hazer lo que nos parece impoſsible: mas ſi vos conſiderais que Dios ha hecho el cielo, y la tierra de nada: no os parecerà dificil de creer, que pueda reducir al ſer primero, lo que en cenizas ſe avrà convertido.

D. Quiſiera ſaber ſi los hombres bolveràn à ſer hombres, y las mugeres mugeres: ò ſi todos ſeràn de vna manera.

M. Es neceſſario creer, que los hombres ſeràn hombres, y las mugeres ſeràn mugeres: porque de otra ſuerte no ſerian los miſmos cuerpos que antes eran; y yà yo os he dicho, que han de ſer los miſmos: ſi bien en la otra vida no avrà mas generacion de hijos, ni maridos, y mugeres; pero avrà la diverſidad de hombres, y mugeres: porque cada vno goze el premio de las virtudes propias que en ſu ſexo avrà exercitado; y del modo que ſerà hermoſo expectaculo vèr la gloria de los Martires, y de los Confeſſores: aſsi lo ſerà tambien vèr la gloria de las Virgines; y ſobre todo, de la Madre de Chriſto nueſtro Salvador.

D. Dezidme, por vida vueſtra, en què edad, y eſtatura reſucitarèmos, yà que algunos mueren niños, otros moços, y otros viejos?

M. Todos reſucitarèmos en aquella eſtatura, y aquel ſer que avràn tenido, ò avrian de tener en la edad de treinta y tres años, en la qual reſucitò nueſtro Señor (Aug. de Civit. Dei, lib. 22. cap. 15.) De ſuerte, que los niños reſucitaràn tan grandes, quanto avian de ſerlo, ſi llegaran à treinta y tres años: y los viejos reſucitaràn en la flor de aquella edad que tuvieron quando fueron de treinta y tres años; y ſi alguno en eſta edad avrà eſtado ciego, ò coxo, ò ha ſido enano, ò ha tenido deformidad, reſucitarà entero, ſano, y con toda perfeccion (Deut. 32.) porque Dios haze las coſas perfectas; y aſsi en la reſurreccion, que ſerà obra propia ſuya, corregirà los errores, y defectos de la naturaleza.

Declaracion del duodezimo Articulo.

D. QUè quiere dezir la vida eterna, que es el vltimo Articulo?

M. Quiere dezir, vna cumplida felicidad del alma, y del cuerpo; y eſto es el ſumo bien, y vltimo fin que adquirimos por eſtàr en la Igleſia.

D. Dezidme en particular, què bienes avrà en la vida eterna?

M. Quiero enſeñaros eſte miſterio, por ſemejanças de las coſas deſte mundo. Yà vos ſabeis que acà en la tierra ſe deſea vn cuerpo ſano, hermoſo, agil, y robuſto: vna alma ſabia, prudente, docta, quanto al entendimiento, y llena de todas virtudes, quanto à la voluntad; y demàs deſto ſe deſean bienes exteriores, como ſon riquezas, poder, y guſtos. Aora, pues, en la vida eterna, el cuerpo tendrà por ſalud la inmortalidad, con la impaſsibilidad, (1. Cor. 15.) conviene à ſaber, que no le pueda dañar coſa alguna. Por belleza, tendrà la claridad, que ſerà vn reſplandor como el Sol. Por agilidad, tendrà la ſutileza: eſto es, que en vn momento ſe podrà mover de vna parte del mundo à otra, y de la tierra al cielo, ſin trabajo alguno. Por fortaleza, tendrà vn ſer robuſto, que ſin comer, ſin beber, y ſin dormir, ſin repoſar, podrà ſervir al eſpiritu en todo lo que à èl le ſerà neceſſario, y no tendrà miedo de coſa alguna. Quanto al alma, ſerà lleno de ſabiduria, porque verà la cauſa de todas las coſas, que es Dios. La voluntad eſtarà tan llena de caridad, y de bondad, que no podrà hazer ni vn pecado venial. Las riquezas de los Bienaventurados, ſerà el no tener neceſsidad de nada, teniendo en Dios todo bien; la honra, ſer hijos de Dios, iguales à los Angeles; ſer Reyes, y Sacerdotes eſpirituales para ſiempre. El poder, ſerà ſer juntamente con Dios, ſeñores del vniuerſo, y poder hazer todo aquello que querriá, porque eſtaràn vnidos con la voluntad Divina, à la qual coſa alguna no puede reſiſtir, (Aug. lib. 12. de Civit. Dei, cap. vltim.) Finalmente, los deleytes ſeràn inefables: porque todas las potencias, aſsi del alma, como del cuerpo, eſtaràn vnidas à los objetos convenientes à ellos: de donde nacerà vn contento cumplido: vna paz jamàs probada: vna alegria, y alboroço perpetuo.

D. Si todos tendràn eſtas coſas, y eſtaràn contentos de vn modo, no avrà en la gloria vno màs bienaventurado que otro?

M. Antes el que mas ha merecido en eſta vida, aquel tendrà mayor premio, y ſerà mas bienaventurado; pero no avrà embidia, ni diſguſto (Aug. vbi ſupr.) porque todos eſtaràn llenos, ſegun ſu capacidad; y aquellos que avràn merecido mas, ſeràn mas capaces, y aſsi tendràn mayor gloria, como por exemplo. Si vn padre tuvieſſe muchos hijos, vno mas grande que el otro, ſegun ſu edad, y les hizieſſe ſendos veſtidos de tela de oro, proporcionados à la eſtatura de cada vno, no ay duda, que los dos mas grandes tendràn mayor veſtido, y de mas valor, y no por eſſo dexaràn de eſtàr todos

dos contentos, ni los pequeños deſearian los veſtidos de los grandes, porque no les eſtarian bien.

D. Què quiere dezir, que eſta fruicion de la gloria ſe llama vida eterna, no viuieran eternamente tambien los dañados en el infierno?

M. En aquellos ſe dize aver propiamente vida, que ſe mueven por sì miſmos: donde en cierto modo ſe dize tambien ſer agua viua aquella de las fuentes, porque ſe mueve; y la de las lagunas ſe dize eſtàr muerta, porque eſtà queda; y aſsi de los Bienaventurados en el cielo ſe dize tener vida eterna: porque pueden obrar todo lo que quieren, con todas ſus potencias interiores, y exteriores, ſin eſtorvo alguno, y ſiempre obran, y ſe exercitan à ſu beneplacito; pero los condenados en el infierno, aunque viuen, porque jamàs acaban de morir, y conſumirſe, todavia ſe dize, que tienen perpetua muerte, porque eſtàn atados al fuego, y al tormento, y eſtàn conſtreñidos à padecer ſiempre lo que no querrian, y no pueden coſa de las que quieren, ò les daria guſto: aſsi que los Bienaventurados en el cielo gozan de todo bien, ſin mezcla de mal; y los dañados en el infierno padecen todo el mal, ſin poder jamàs cumplir coſa que quieran.

D. Què quiere dezir Amen, que ſe pone al fin del Credo?

M. Quiere dezir: Aſsi es la verdad, ò lo miſmo que dezir: todo lo que ſe ha dicho, es cierto, y verdadero.

Declaracion de la oracion del Señor.

CAPITVLO IV.

D. YA Por la gracia de Dios sè lo que he de creer, aora deſeo que me enſeñeis lo que he de eſperar, y deſear, y què medio tendrè para alcançarlo?

M. Todo lo que aora me preguntais ſe encierra en la oracion del Señor, que noſotros llamamos Padre nueſtro, porque en eſta oracion ſe declara, que coſa ſe ha de deſear, à quien ſe ha de pedir; y la miſma oracion es el medio para alcançarlo.

D. Qual es la oracion del Señor?

M. Eſta es: Padre nueſtro, que eſtàs en los Cielos, &c.

D. Porquè cauſa ſe antepone el Padre nueſtro à todas las otras oraciones?

M. Primeramente, porque es la mas excelente de todas, por averla compuesto el mismo Christo, que es suma sabiduria. Porque esta oracion es brevissima, y por esto vtil para ser enseñada, y tenerla en la memoria, y juntamente està llena de sustancia, porque cõprehende todo lo que se debe pedir à Dios (Aug. Epist. 121. cap. 1.) 3. Porque es muy vtil, y eficaz, por averla hecho el que es juntamente Juez, y Abogado nuestro; y por esso sabe mejor que nadie, como es menester pedir para alcançar (Concil. Tol. 4. Can. 9.) 4. Por ser la mas necessaria de todas, porque todos los Christianos estàn obligados à saberla, y recitarla cada dia (Con. Rhemẽ.) Can. 2. que por esso se llama oracion quotidiana (Cyprian. Ser. 6.) Esto es, oracion que cada dia se ha de dezir (Aug. Enchirid. 71.)

D. Començad, pues, à declararme aquellas palabras primeras: Padre nuestro, que estàs en los Cielos.

M. Estas pocas palabras son como vn proemio pequeño, ô verdaderamente vna preparacion de la oracion: porque diziendo, que Dios es nuestro Padre, tomamos animo, y confiança de suplicarle: diziendo, que està en los cielos, nos acordamos de que es menester acudir à su Magestad con grande temor, y humildad: porque no es Padre terreno, sino celestial; y demàs desto, diziendo que es Padre, consideramos que querrà complacernos en lo que le pedimos, diziendo, que està en los Cielos; como Señor, y dueño del mundo, entendemos que podria hazer quanto quisiere; y finalmente, diziendo, que està en los Cielos, y considerando que nosotros estamos en la tierra, nos acordamos de que no posseemos nuestra herencia, sino que somos peregrinos, y viandantes en tierra de enemigos, y que por esto tenemos grande necessidad de su ayuda.

D. Declaradme todas las palabras en particular.

M. Aquella palabra, Padre, si bien pertenece à Dios en quanto Padre de todas las cosas por creacion, todavia en esta oracion se entiende de Dios, en quanto es Padre, por adopcion de los buenos Christianos (Cyp. Ser. 6. Aug. lib. 1. de ser. in monte, cap. 1.) Es bien verdad, que pueden tambien dezir à Dios, Padre nuestro, aquellos que desean convertirse, y bolverse hijos de Dios (Greg. Nis. ora. 2. de oratione Dominica.) Y solamente aquellos no pueden con verdad dezir el Padre nuestro, (Hyer. Epist. ad Damasum de filio Prodigo,) que no son, ni quieren ser hijos de Dios, y que estàn sin pensamiento alguno de convertirse.

D.

D. Porquè ſe dize, Padre nueſtro, y no Padre mio?

M. Se dize, Padre nueſtro, porque entendamos, que todos noſotros ſomos hermanos, (Cypr. Ser. 6.) y que debemos como tales armarnos, eſtàr vnidos entre noſotros, como hijos de vn miſmo Padre. Se dize tambien Padre nueſtro, (Ambr. lib. 1. de Cor. c. 9.) para enſeñarnos, que la oracion comun, es mejor que la particular, y mas provechoſa al que la haze: porque mientras todos dizen Padre nueſtro, cada vno haze oracion por todos, y todos hazen oracion por cada vno.

D. Porquè ſe dize, qué eſtàs en los Cielos, no eſtà Dios en todo lugar?

M. Se dize que Dios eſtà en los Cielos, no porque Dios no eſtè en todo lugar, (Greg. Niſ. de orat. in orationem Dominicam:) mas porque los Cielos ſon la mas noble parte del mundo, y en ellos reſplandece mas la grandeza, poder, y ſabiduria de Dios, (Ioan. Chriſoſt. in c. 6. Matth.) y en fin, en ellos ſe dexa vèr cara à cara de los Angeles, y de los hombres Bienaventurados. Se puede tambien dezir, que Dios eſtà en los Cielos (Aug. lib. 2. de ſermone in monte, Cyril. Cathec. 5. myſtago. Aug. lib. 2. de ſerm. in monte, Caſi. coll. 9. Bern. ſer. 6. de Quadrag.) porque habita ſu Mageſtad con vn modo particular en los Angeles, y en los hombres ſantos, que ſon cielos eſpirituales.

D. Lleguemos aora à la primera peticion: què quiere dezir, ſea ſantificado vueſtro Nombre?

M. El Nombre en eſte lugar, ſignifica la fama, y la noticia, como quando noſotros dezimos, que vno tiene grande nombre, porque es conocido de muchos, ò porque tiene buen nombre, ò mal nombre: porque tiene buena fama, ò mala fama; ſiendo conocido de muchos, es alabado por bueno, ò tenido por malo; y aſsi Santificado ſea el Nombre de Dios, no es otra coſa que eſparcir por el mundo la noticia de Dios, y conſervarla pura, y ſanta en las bocas, y en los coraçones de los hombres, como en sì miſma; y porque ay en el mundo muchos Infieles, que no conocen à Dios, y muchos malos Chriſtianos, que lo blasfeman, y maldicen. Por eſſo los que ſon hijos de Dios, y tienen zelo de la honra de ſu Padre, ruegan con grande deſeo, que ſea ſantificado ſu Nombre: quiere dezir, que ſea por todo el mundo conocido, adorado, confeſſado, loado, y bendito, como conviene.

D. Si noſotros deſeamos que ſea conocido, y loado de los hombres, no ſeria mejor pedir eſto à los hombres que à Dios?

M.

M. El hombre no es por sì mismo bastante, ni para conocer à Dios, ni para loarle; y por esso pedimos à Dios, que obre con su santa gracia, de modo que los Infieles, y los otros pecadores se conviertan; y assi convertidos empiecen à conocerle, y alabar su Santo Nombre.

D. Porquè se empieça la oracion, diziendo, que sea Santificado el Nombre de Dios?

M. Estamos obligados à amar à Dios sobre todas las cosas, y mas que à nosotros mismos; y por esto, el primero, y mas frequente deseo nuestro, ha de ser de la gloria de Dios, y para esta fuimos criados, y adornados de razon, porque conozcamos, y alabemos à Dios, en el qual consiste tambien nuestro sumo bien, como despues dirèmos.

D. Declaradme aora la segunda peticion, conviene à saber: venga à nos el vuestro Reyno?

M. En esta peticion, con muy buen orden, se pide la salud propia, pues en la primera se ha pedido la gloria de Dios.

D. Què cosa se ha de entender por Reyno de Dios?

M. De tres suertes se puede entender el Reyno de Dios: porque se halla vn Reyno de Dios de naturaleza: otro, de gracia: y otro, de gloria. El de naturaleza, es aquel con que rige, y govierna todas las criaturas, como absoluto Señor de todas las cosas: porque si bien los hombres perversos procuran hazer mal, y no guardan la Ley de Dios, todavia reyna Dios sobre ellos: porque quando le place, les impide sus designios; y assi alguna vez permite, que tengan lo que quieren: despues los castiga severamente; y ninguno ay que pueda resistir absolutamente à su voluntad, ni pueda hazer sino es lo que su Divina Magestad ordena, ò permite. El Reyno de gracia, es el con que Dios rige, y govierna las almas, y los coraçones de los buenos Christianos, dandoles espiritu, y gracia para servirle de buena gana, y de buscar sobre todo su gloria. El Reyno de gloria, serà en la otra vida, despues de el dia del juizio: porque entonces reynarà Dios con todos los Santos, sobre todas las cosas criadas, sin resistencia alguna: porque entonces se les quitarà à los demonios toda la potestad, y à los hombres perversos: los quales seràn encerrados en las prisiones eternas del infierno; no avrà entonces mas muerte, y cessarà la corrupcion, con todas las tentaciones del mundo, y de la carne, que agora afligen à los Siervos de Dios: assi, que serà aquel vn Reyno quieto, y pacifico, con segura possession de perfecta, y entera felicidad.

D.

D. De qual deſtos tres Reynos ſe habla en eſta peticion?

M. No ſe habla del primero, porque aquel no ha de venir, que yà ha venido; ni tàpoco ſe habla del ſegundo (Tertulianus, lib. de oratione, Cypr. ſerm. 6. Cyril. Cathec. 5. Miſtag. Chriſoſt. cap. 6. in Matth.) porque de aquel ſe ha hablado en la primera peticion, y yà venido en grande parte. Mas ſe habla del tercero, que ha de venir, y ſe eſpera con grande deſeo de todos aquellos que conocen la miſeria deſta vida; y aſsi en eſta peticion ſe pide nueſtro ſumo bien, y la perfecta gloria del alma, y del cuerpo (Aug. lib. 2. de ſerm. in monte, Hyeron. in l. 6. Matth. Caſsi. colla. 9.)

D. Si el Reyno de Dios, que noſotros deſeamos, y pedimos, que venga preſto, empeçarà deſpues del dia del juizio: luego noſotros deſeamos, y pedimos que eſte mundo ſe acabe preſto, y que preſto venga el dia del juizio?

M. Aſsi es, porque ſi bien los amadores del mundo no pueden tener peores nuevas que ſentir nombrar el dia del juizio, los Ciudadanos del cielo, que agora viuen como peregrinos, y deſterrados acà abaxo en la tierra, no tienen otro mayor deſeo: (de donde San Aguſtin dize in Pſalm. 118. Con. 20.) que aſsi como antes que Chriſto viniera al mundo, todos los deſeos de los Santos de la antigua ley, ſe enderezavan à la primera venida de Chriſto; aſsi aora todos los deſeos de los Santos de la ley nueva, ſe endereçan à la ſegunda venida del miſmo Chriſto, que nos traerà la perfecta bienaventurança.

D. Paſſemos à la tercera peticion; què ſignifican aquellas palabras: hagaſe tu voluntad, aſsi en la tierra como en el cielo?

M. Se pide en eſtas palabras, la gracia de obſervar bien la Ley de Dios: porque aviendoſe pedido en la ſegunda peticion la vida bienaventurada, que es el fin del hombre, convenia, que aora ſe pidieſſe el medio principal para llegar à aquel bien; y eſte medio principal es la obſervancia de los Mandamientos de Dios, que aſsi lo dixo Chriſto: Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los Mandamientos: Y porque noſotros no ſomos poderoſos por noſotros miſmos, para guardar todos los Mandamientos, como conviene, por eſſo pedimos à Dios, que ſe haga por noſotros ſu ſanta voluntad, que es como dezir, que nos dè gracia para cumplir ſu voluntad: obedeciendo en todo, y por todo, ſus ſantos Mandamientos.

D. Deſeo ſaber ſi vltra del cumplir la voluntad de Dios en la obſervancia de los Mandamientos, eſtamos tambien obligados à

con-

conformar nueſtra voluntad con la Divina, quando nos embia tribulaciones, y trabajos?

M. Eſtamos obligados à lo menos à no murmurar, y à no quexarnos de la Divina Providencia (Cyp. ſer. 6. de mortalit. Aug. ſer. 109. de temp.) porque todo lo que nos embia, ò permite, lo haze à buen fin: conviene à ſaber, para darnos materia de mayor merecimiento, ſi noſotros ſomos buenos, ò purgarnos, ſi ſomos malos.

D. Porquè efecto ſe añade: Aſsi en la tierra como en el cielo?

M. Para enſeñarnos que debemos procurar obedecer à Dios, y obſervar ſus Mandamientos (Cyril. Cathec. 5. Myſtagog. Chriſ. in cap. 6. Matth. & alij ſupr. citati exceptis, Tertul. & Cyp.) Con la perfeccion, promptitud, y alegria con que le obedecen los Angeles en el cielo, los quales no cometen jamàs, ni vn minimo pecado venial, en cumplir todo lo que Dios les manda; ſe puede tambien dezir, que noſotros deſeamos, y pedimos, (Cipr. ſermon 6.) que los pecadores, ſignificados por la tierra, obedezcan à Dios, como los Santos le obedecen ſignificados por el cielo, (Auguſt. lib. 2. de ſer. in monte, cap. 11.) ò verdaderamente, que toda la Igleſia, ſignificada por la tierra, obedezca enteramente à Dios, como le obedeciò Chriſto, ſignificado por el cielo.

D. Vengamos à la quarta peticion; què quiere dezir: El pan nueſtro de cada dia, danoslo oy?

M. Con mucha razon ſe pide el pan que ſuſtenta la vida, deſpues que ſe ha pedido la gracia, que es la miſma vida: porque la primera coſa que deſea quien empieça à viuir, no es otra coſa que el mantenimiento, con el qual ſe mantiene el viuir; pero aveis de ſaber, que en eſta peticion ſe pide principalmente el pan eſpiritual, que es manjar del alma. Segundariamente, el pan corporal, que es manjar del cuerpo; y por el pan eſpiritual, ſe entiende el Santiſsimo Sacramento del Altar, que es pan celeſtial, y Divino, el qual maravilloſamente ſuſtenta la vida de el alma; y tambien ſe entiende la palabra de Dios, la qual con los ſermones, ò con la leccion de los libros ſantos, y eſpirituales, ayuda mucho à mantener la miſma vida del alma; y finalmente, ſe entiende la inſpiracion de Dios, la oracion, y qualquier otra coſa que ayuda à mantener, y à acrecentar en noſotros la gracia, que es (como ſe ha dicho) la vida del alma. Por pan corporal, ſe entiende todo aquello que avemos meneſter para mantener la vida del

cuer-

cuerpo, que es como inſtrumento de el alma, para hazer buenas obras.

D. Porquè ſe dize, que eſte pan es nueſtro?

M. Con gran miſterio ſe llama nueſtro eſte pan: porque ſi noſotros hablamos del Santiſsimo Sacramento, aquel es nueſtro pan: porque por nueſtra ſalud fue formado por el Eſpiritu Santo en el vientre de la bendita Virgen, y cozido, en cierta manera, en el horno de la Santa Cruz, y ſe nos apareja en la Meſa del Altar, por mano de los Sacerdotes; y allende deſto es nueſtro, porque es propio pan de hijos, y no ſe puede dàr à los perros (Cypr. Ser. 6.) eſto es, à los infieles, ni à aquellos que eſtàn en pecado mortal; ſi hablamos de la doctrina, la llamamos nueſtro pan: conviene à ſaber, aquel que ſe diſpenſa por verdaderos Predicadores à hijos de la Santa Igleſia, y no el pan ageno, como es el que dàn los hereges à ſus ſequazes, que es pan corrompido, y apeſtado (Auctor. operis imperfecti, c. Matth.) Mas ſi hablamos del pan corporal, deſeamos que Dios nos dè nueſtro pan, y no el de los otros; eſto es, que nos ayude à ganancias juſtas, y licitas, y tambien que bendiga nueſtras poſſeſsiones, y viñas, y todos nueſtros trabajos, para que ſin hurtos, ni engaños podamos procurarnos el viuir.

D. Porquè ſe dize, que eſte pan es quotidiano, ò de cada dia?

M. Se dize pan de cada dia, porque no deſeamos coſas ſobradas, ni curioſas (Cypr. Ser. 6. Chriſoſt. in c. 5. Matth.) ſino aquello que baſta para vn ſimple ſuſtento de cada dia, aſsi para el alma, como para el cuerpo: eſpecialmente, porque entendamos, que ſomos peregrinos, y foraſteros en eſta vida.

D. Porquè ſe dize, danoſle?

M. Porque aunque queramos trabajarnos por aver el pan, aſsi eſpiritual, como corporal, ſepamos que todos nueſtros trabajos ſerian vanos, ſi Dios no concurrieſſe con ſu gracia, como lo experimentamos cada dia: pues por mucho que los hombres ſe fatiguen en ſembrar, y coger; con todo eſto vienen careſtias por los pecados del mundo. Pedimos tambien, que Dios nos dè nueſtro pan (Aug. Ser. 135.) Como dezir, que no ſolamente nos ayude à procurarlo, y adquirirlo, mas tambien que lo bendiga, y ſantifique mientras dèl vſamos, para que nos haga buen provecho, y ſea vtil al alma, y al cuerpo.

D. Porquè ſe añade aquella palabra, Oy?

M. Aquella palabra, Oy, ſignifica todo el tiempo deſta vida temporal (Cyril. Cathec. 5. Miſtag. Auguſt. in Epiſt. 121. cap. 11.)

y aſsi

y aſsi pedimos à Dios, que en toda eſta peregrinacion nos ſuſtente con el pan eſpiritual, y corporal, haſta que lleguemos à la patria celeſtial, donde no tendrèmos mas neceſsidad de Sacramentos, ni de Sermones, ni menos de manjares corporales (Cypri. & Chriſ.) Se puede tambien dezir, que pedimos à Dios que nos dè oy eſte pan: porque no queremos ſer ſolicitos de aquello que ha de ſer mañana, no ſabiendo ſi mañana ſerèmos viuos; y aſsi nos ha enſeñado nueſtro Señor à no tener anſia de lo por venir (Matth. 6.) ni cuydado, ſino de lo neceſſario para el tiempo preſente: de modo, que el pan que nos baſte para oy, lo pidamos oy, y el de mañana, lo pidamos mañana.

D. Una duda ſe me ofrece deſto, que aveis dicho: porque ſi noſotros no debemos tener anſia, ſino de lo preſente, parece que hazen mal aquellos que ſe proveen de trigo, y vino, y de otras coſas neceſſarias para vn año entero.

M. Nueſtro Señor quando nos enſeña à no tomarnos pena, ſino de lo preſente, no pretende otra coſa que librarnos de los cuydados ſobrados, los quales impiden mucho la oracion, y las otras coſas de mas importancia, q̃ pertenecen à la adquiſicion de la vida eterna; y por eſſo, quando el penſar lo futuro, no es ſobrado, mas neceſſario, como el hazer las proviſiones que aveis dicho, entonces no es malo penſar lo futuro; antes el tal cuydado no es de lo de mañana, ſino de oy: porque ſi noſotros eſperaſſemos à mañana, no ſeriamos quizà mas à tiempo de hazer la proviſion.

D. Sigueſe la quinta peticion, què quiere dezir: Y perdona nos nueſtras deudas, aſsi como noſotros perdonamos à nueſtros deudores?

M. Yà en las quatro peticiones precedentes avemos pedido à Dios, que nos dè todo bien, aſsi eterno como temporal, aora en las tres ſiguientes pedimos, que nos libre de todo mal, paſſado, preſente, y futuro; y en eſto vereis ſer verdadero aquello que yo os dixe arriba, en razon de què en eſta oracion ſe contiene todo lo que ſe puede deſear. Pedimos, pues, en eſta peticion, que Dios nos libre del mal paſſado: quiere dezir, de los pecados que avemos cometido: porque yà declarò nueſtro Señor à los Santos Apoſtoles, quando les enſeñò eſta oracion, como por deudas ſe debian entender los pecados.

D. Porquè cauſa ſe llaman los pecados deudas?

M. Por tres cauſas. La primera, porque todo hombre que peca

ofen-

ofende à Dios; y por eſſo queda deudor de ſatisfacer à Dios, por la injuria que le ha hecho. Segundo, porque quien peca, traſpaſſa la Ley de Dios; y porque la dicha Ley promete premio à quien la obſerva, por eſſo quien la rompe queda deudor de pagar la dicha pena. Tercero, porque cada vno de noſotros eſtà obligado à cultivar la viña de ſu alma, y à dar à Dios el fruto de las buenas obras; y aſsi, quien no haze buenas obras, y mucho mas el que haze malas obras, en cambio de las buenas es deudor à Dios, que es el verdadero Señor de toda eſta viña; y porque todos noſotros faltamos muy de ordinario, aſsi en hazer aquello que debriamos, como en no hazer lo que eſtamos obligados, por eſto conviene, que muchas vezes cada dia roguemos con mucha humildad à Dios, que nos perdone nueſtras deudas.

D. Porquè ſe añade: Aſsi como noſotros perdonamos à nueſtros deudores?

M. Aqui tambien ſe entienden por deudas, y ofenſas, las injurias q̃ noſotros recibimos de nueſtro proximo, y dezimos à Dios, que nos perdone las ofenſas, aſsi como noſotros perdonamos à quien nos ha ofendido: porque aſsi como quien perdona las ofenſas recebidas del proximo, eſtà mas diſpueſto para recibir el perdon de las ofenſas q̃ èl ha hecho à Dios; aſsi por el contrario, quiẽ no quiere perdonar las injurias al proximo, ſe haze indigno de que Dios le perdone. Finalmente, con dezir, que noſotros perdonamos las injurias à nueſtros enemigos (Gre. Niſ. in orat. 5. de orat. Dom.) venimos à moſtrar, q̃ nos agrada la miſericordia, y que nos parece accion de animo generoſo, y grande el perdonar: porque quando noſotros pidamos miſericordia à Dios, no nos pueda reſponder: Como quieres tu que yo vſe contigo de miſericordia, aviendola tu aborrecido? Y como ſuplicas que yo te perdone, pues has juzgado por coſa de animo vil el perdonar?

D. Declaradme aora la ſexta peticion: Y no nos dexes caer en la tentacion?

M. Con eſta peticion ſe pide ayuda contra el mal futuro, quiero dezir, contra las tentaciones, que ſon medios para hazernos caer en el pecado (Cyril. Cathec. 5. Miſtag. Ambroſ. lib. 5. de Sacr. cap. 4. Hilar. & Hyeron. in ca. 26. Matth. Augin. in epiſt. 121. cap. 11.) Y aveis de ſaber, que principalmente ſe pide, que Dios no permita que ſeamos vencidos, y rendidos de la tentacion; mas porque las tentaciones ſon muy peligroſas, y la vitoria es incierta, por eſſo ſe pide tambien, que Dios no permita que ſeamos tenta-

dos (Greg. Niſ. orat. 5. Cyprian. ſerm. 6. Chriſoſt. in c. 6. Matth.) eſpecialmente, quando vè que la victoria no ſerà nueſtra, ſino del demonio; y de aì aveis de ſacar vn buen documento: y es, que el demonio no ſolamente no nos puede vencer; pero ni aun tentar, ſi Dios no lo permite.

D. No entiẽdo bien aquellas palabras: no nos dexes caer en la tẽtacion: porq̃ parece q̃ quiere dezir, que Dios ſuele hazer caer à los hombres en la tentacion, y noſotros le rogamos, que no lo haga.

M. Dexar caer en la tentacion, ò ſer tentado al mal, ò hazer caer con efecto en èl (Iacob. 1.) es proprio del demonio, y no es oficio de Dios, en manera alguna, el qual aborrece grandemente el pecado; mas ſegun el modo de hablar de la Sagrada Eſcritura, quando ſe habla de Dios, que induce en tentacion, no quiere dezir otra coſa, ſino permitir que vno ſea tentado, ò ſea vencido de la tentacion; yaſsi el ſentido deſta peticion es el que avemos dicho: conviene à ſaber, que conociendo nueſtra flaqueza, y fragilidad, y por otra parte la aſtucia, y poder del demonio, rogamos à Dios, que no ſolo no permita que ſeamos rendidos de la tentacion; pero ni aun permita que ſeamos tentados, ſi ſu Mageſtad vè que no avemos de quedar vencedores.

D. Reſta aora la vltima peticion: Mas libranos de mal: de què mal ſe habla en eſta peticion?

M. Eſta peticion vltima, en parte confirma las peticiones ſobredichas, y en parte añade alguna coſa de nuevo (Cyp. ſerm. 6. Aug. lib. 2. de ſer. in mon. Beda, & Rup. in c. 6. Matth.) Y por eſſo ſe dize: Mas libranos del mal, que es dezir, no ſolamente pido que tu nos perdones los pecados paſſados, y nos defiendas de los que eſtàn por venir; mas tambien que nos libres de todo mal preſente; y advertid, que nueſtro Señor con grande ſabiduria nos enſeña à pedir, que nos libre de mal en vniverſal; y no viene al particular, como es de la pobreça, enfermedad, perſecuciones, y coſas ſemejantes: porque muchas vezes nos parece que vna coſa es buena, la qual vè Dios que es mala para noſotros; y por el contrario, nos parece, que vna coſa es mala, y Dios vè, que para noſotros es buena; y anſi noſotros, ſegun la enſeñança del Señor, pedimos que nos libre de todo aquello que ſu Mageſtad vè que es malo para noſotros: ò ſea proſperidad, ò adverſidad.

D. Què quiere dezir, Amen?

M. Eſta es palabra Hebrea, y como yà os dixe, quiere dezir: Aſsi ſea, ò aſsi es; y aſsi como en el fin del Credo, Amen, quiere dezir,

zir, aſsi es, y aſsi creo: de la propria manera en el fin del Padre nueſtro, Amen, quiere dezir: Aſsi ſea, ò aſsi lo deſeo, y aſsi ruego que ſe haga.

Declaracion del Ave Maria.

CAPITVLO V.

D. PVES Me aveis declarado el Padre nueſtro, deſeo que me declareis tambien el Ave Maria.

M. Harelo de muy buena gana, porque deſeo que ſeais devotiſsimo de nueſtra Señora. El Ave Maria, pues, en Romance es eſta: Dios te ſalve Maria, llena eres de gracia, &c.

D. Què ſignifica, que deſpues del Padre nueſtro, caſi ſiempre ſe dize el Ave Maria, antes que qualquiera otra oracion?

M. Porque no tenemos abogado, ni medianero para con Chriſto mas poderoſo que ſu Madre, y por eſſo, quando avemos dicho la oracion que Chriſto nos ha enſeñado, nos bolvemos à la Madre Santiſsima, para que con ſu interceſsion nos ayude à alcançar aquello que avemos pedido, diziendo el Padre nueſtro; de ſuerte, que acà en el mundo, deſpues de aver dado vn memorial al Principe, encomendamos el negocio al que mas puede con èl.

D. Quien ha compueſto el Ave Maria?

M. La ha compueſto Dios miſmo, ſi bien no nos la enſeñò por ſu boca, ſino por la del Archangel Gabriel, de Santa Yſabel, y de la Igleſia, porque aquellas palabras: Dios te ſalve Maria, llena eres de gracia, el Señor es contigo, bendita eres entre todas las mugeres, las dixo el Archangel Gabriel; mas las dixo como Embaxador de Dios; y por eſſo las dixo de parte de Dios, y ſu Mageſtad las dixo por boca de ſu Embaxador. Y las otras palabras: Y bendito es el fruto de tu vientre, las dixo Santa Yſabel; pero las dixo eſtando llena de Eſpiritu Santo, como refiere el Evangeliſta San Lucas (Luc. 1.) de donde ſe colige, que las dixo el Eſpiritu Santo por boca de Santa Yſabel, todo lo demàs ha añadido la Yglesia Santa, la qual es governada, y enſeñada por el miſmo Eſpiritu Santo. Y aſsi bien ſe puede dezir, que deſpues del Padre nueſtro, que Chriſto nos enſeñò por ſu boca propia, la Ave Maria, es la mas excelente oracion que ſe halla, por ſer compueſta por

el miſmo Dios, y enſeñada à noſotros, por boca de ſus ſiervos.

D. Vengamos à la declaracion, porquè dezimos: Dios te ſalve Maria?

M. Eſta ſalutacion que noſotros le hazemos, es para moſtrar que ſomos amigos, y conocidos; y que por eſto nos atrevemos à venir à hablarle, y vſamos de las palabras del Angel, porque ſabemos, que ſe alegra mucho de oìr ſiempre aquella buena nueva que le llevò el Angel, quando le dixo eſtas miſmas palabras, y de que nos acordemos, y ſeamos agredecidos à nueſtro Señor, por vn tan grande beneficio.

D. Què quiere dezir: Llena de gracia?

M. La gracia de Dios, cauſa en el alma tres efectos. Borra los pecados, que ſon como manchas que enſuzian el alma, adorna la miſma alma de dones, y de virtudes; y finalmente le dà fuerça para hazer obras meritorias, y gratas à la Divina Mageſtad. Nueſtra Señora eſtava llena de gracia, porque quanto al primer efecto, ella no ha tenido jamàs mancha de pecado alguno, ni original, ni actual, ni mortal, ni venial. Quanto al ſegundo, ha tenido todas las virtudes, y dones del Eſpiritu Santo en altiſsimo grado. Quanto al tercer grado, ha hecho obras tan gratas à Dios, y tan meritorias, que ha ſido digna de ſubir ſobre todos los coros de los Angeles en alma, y cuerpo.

D. No parece, que nueſtra Señora aya tenido mas gracia que los otros Santos, pues muchas vezes he oìdo dezir, que ſan Eſtevan, y otros Santos fueron llenos de gracia?

M. Aunque ſe dize de otros Santos, que han ſido llenos de gracia, todavia la Virgen ha tenido mas gracia que todos, porque la hizo Dios capaz de mayor gracia que à otro Santo alguno, como por exemplo. Si muchos vaſos, vno mayor que otro ſe hinchen de balſamo, todos eſtaràn llenos; pero en el mas grande avrà mas balſamo que en los otros; y la razon de eſto es, porque Dios haze à los hombres capazes de mayor, ò menor gracia, ſegun los oficios que les dà; y porque el mayor oficio q̃ aya dado à vna pura criatura, ha ſido ſer Madre de Dios, por eſto nueſtra Señora fue hecha capaz, y llena de mayor gracia que ninguna otra pura criatura.

D. Què quiere dezir: El Señor es contigo?

M. Eſta es vna ſingular alabança de la bendita Virgen, la qual nos enſeña, que el Señor eſtuvo con ella deſde el principio de ſu Concepcion, con vna aſsiſtencia perpetua, governandola, ende-

rezan-

reçandola,y defendiendola (Auguſt. de natura,& gratia,cap. 38.) y de aqui nace, que no ha hecho jamàs pecado alguno, ni con penſamiento,ni con palabras,ni con obras; y aſsi no ſolamente ha Dios adornado eſta Virgen Santiſsima de todas las gracias,mas tambien ha querido eſtàr ſiempre con ella, como cuſtodia de teſoro tan grande.

D. Què quiere dezir: Bendita eres entre todas las mugeres?

M. Eſta es la tercera alabança que ſe dà à la Virgen, en la qual ſe declara, que no ſolamente eſtà llena de todas las gracias, que à vna Virgen pueden convenir: mas tambien de aquellas que pueden convenir à vna caſada; y aſsi abſolutamente ſobrepuja à todas las mugeres que han ſido,y ſeràn. La bendicion de las mugeres caſadas, es la fecundidad: y eſta no le ha faltado à la Virgen, pues que ha parido vn Hijo,que vale mas que cien mil hijos: porque todos los buenos Chriſtianos ſon hermanos de Chriſto;y por conſequencia, ſon hijos de la Virgen,no por generacion,ò naturaleza, que en eſte modo, ſolo Chriſto es ſu Hijo, mas por el amor,y ternura maternal, que à todos nos tiene. De donde de coraçon ſe dize:Bendita entre todas las mugeres:porque las otras, ò tienen la gloria de la virginidad, ſin la fecundidad; ò tienen la bendicion de la fecundidad, ſin la virginidad: y ella ſola ha juntado, por privilegio ſingular de Dios,la honra de la perfecta virginidad,con la bendicion de vna ſuma, y feliciſsima fecundidad.

D. Què quiere dezir:y bendito el fruto de tu vientre Jeſus?

M. Eſta es la quarta alabança que ſe dà à nueſtra Señora, que no ſolamente ſea digna de honra, por lo que en ſi miſma tiene; pero tambien por lo que ay en el fruto de ſu vientre: porque la alabança del fruto redunda en el arbol,y la gloria del hijo redunda en la madre(Rom. 9.) Y porque Jesvs es,no ſolamente verdadero hombre,y bendito entre los hombres;pero tambien es Dios bendito ſobre todas las coſas, como San Pablo nos enſeña; por eſſo la Virgen ſu Madre, no ſolamente es bendita entre las mugeres; y mas es bendita entre todas las criaturas, aſsi en la tierra como en el cielo.

D. Declaradme lo que queda del Ave Maria?

M. En las palabras ſiguientes,repitiendo la Santa Igleſia la alabança principal de nueſtra Señora,q̃ es ſer Madre de Dios,y moſtrando que ella puede alcançar de eſſe miſmo Dios todo lo que quiere,la ruega, que interceda por noſotros,que eſtamos tan neceſsitados dello,como pecadores, y que nos ayude ſiempre mien-

tras viuimos ; y en particular, en el punto de la muerte, que es quando eſtarèmos en el mayor peligro.

D. Holgariame mucho ſaber : porquè ſe toca el Ave Maria tres vezes al dia: es à ſaber, à la mañana, à medio dia, y al anochecer?

M. Tocaſe, para que entendamos, que tenemos neceſsidad de recurrir muy de ordinario al amparo, y favor de Dios, y de ſus Santos, eſtando noſotros en medio de enemigos viſibles, è inviſibles ; y que no debemos contentarnos con acudir à las armas de la oracion al principio de nueſtras obras, mas que debemos hazer lo miſmo en el progreſſo, y en el fin de ellas. Ay otro miſterio, en eſto de tocar tres vezes al Ave Maria, y es : que nueſtra Madre la Igleſia nos quiere continuamente acordar los tres principales miſterios de nueſtra redencion, la Encarnacion, la Paſsion, y la Reſurreccion; y por eſſo quiere que ſaludemos por la mañana à la Virgen, en memoria de la Reſurreccion del Señor. A medio dia, en memoria de la Paſsion. Y à la noche, en memoria de la Encarnacion : porque de la manera que eſtamos ciertos, de que à medio dia fue nueſtro Señor pueſto en la Cruz (Sapien. 18.) y de que reſucitò à la mañana ; aſsi ſe cree, que la Encarnacion ſe obrò en la noche.

Declaracion de los diez Mandamientos de Dios.

CAPITVLO VI.

D. AViendo yà entendido el Credo, el Padre nueſtro, y el Ave Maria, deſeo que me declareis los diez Mandamientos de la Ley de Dios : porque eſta es la tercera parte principal de la Doctrina Chriſtiana, como al principio me dixiſtes.

M. Mucha razon teneis en querer aprender, y entender bien los diez Mandamientos de la Ley de Dios : porque la Fè, y la Eſperança, ſin la Caridad, y ſin la obſervancia de la Ley, no baſtan para ſalvarſe.

D. Qual es la cauſa de que aviendo en el mundo, y en la Igleſia tantas leyes, y tantos Mandamientos, eſta Ley que contiene diez Mandamientos, ſe antepone à todas las otras leyes?

M. Muchas razones ſe pueden traer de la excelencia deſta Ley: porque primeramẽte eſta Ley ha ſido hecha por Dios, eſcrita por

èl

el miſmo, primero en los coraçones de los hombres; y deſpues en dos tablas de marmol(Exod. 31.& 34.)Segundariamente,porque eſta Ley es la mas antigua Ley de todas, y como fuente de todas las otras. Tercero, porque eſta es la mas vniverſal Ley que ſe halla: porque obliga, no ſolamente à los Chriſtianos,mas tambien à los Judios, y à los Gentiles; y aſsi à hombres,como à mugeres; aſsi à ricos,como à pobres; aſsi à Principes, como particulares; aſsi à doctos, como ignorantes(Sanct. Tho. 1.2. q. 100. art. 8.) Quarto, porque eſta Ley es inmudable, y no ſe puede quitar, ni en ella puede alguno diſpenſar. Quinto,porque eſta es neceſſaria à todos para ſalvarſe, como nueſtro Señor nos lo ha enſeñado muchas vezes en el Santo Evangelio(Matth. 19.)Y vltimamente, porque fue promulgada con grandiſsima ſolemnidad en el monte Sinay, à ſon de trompetas Angelicas, con grandes relampagos,y truenos del cielo,y en preſencia de todo elPueblo de Dios(Exod. 20.)

D. Antes de llegar à la declaracion de los Mandamientos, en particular querria entender ſumariamente el orden dellos.

M. El fin de todos los Mandamientos es la caridad, ò amor de Dios,y del proximo(1.Timoth. 1.Roman. 13.) porque todos nos enſeñan à no ofender à Dios,ni al proximo;y por eſto eſtàn divididos en dos partes,y ſe eſcrivieron,como yà tengo dicho,en dos tablas de marmol(ClemensAlexandrinus,ſtrom.epiſt. 119.c. 11.) La primera parte contiene tres preceptos, los quales nos enſeñan la obligacion que tenemos à Dios. La ſegunda, contiene otros ſiete preceptos, los quales nos enſeñan la obligacion que tenemos al proximo: mas aveis de ſaber,que aunque en vna tabla no avia ſino tres preceptos, y en la otra ſiete; con todo eſſo las dos tablas eſtavan llenas de eſcritura: porque los tres primeros eſtavan eſcritos con mas palabras, y los otros ſiete con menos; y aſsi los ſiete preceptos mas breves, eran iguales quanto à la eſcritura, à los tres preceptos mas largos.

D. Porquè cauſa los Mandamientos de la primera tabla ſon tres?

M. Porque nos enſeñan à amar à Dios con el coraçon, con la lengua,y con las obras.

D. Porquè ſon ſiete los Mandamientos de la ſegunda tabla?

M. Porque el vno nos enſeña à hazer bien al proximo:y los otros ſeis,nos enſeñan à no hazerle mal en la perſona,ni en la honra,ni en la hazienda;y eſto no cõ obras,ni cõ la lengua,ni cõ el coraçõ.

D.

D. Aora vengamos à los miſmos Mandamientos; y primeramente enſeñadme las propias palabras con que fueron eſcritas por Dios aquellas tablas.

M. Las palabras ſon eſtas: Yo ſoy el Señor Dios tuyo, el qual te ha ſacado de la tierra de Egypto de la caſa de la ſervidumbre.

1 No tendràs otro Dios delante de mi.
2 No tomaràs el Nombre de Dios en vano.
3 Acuerdate de ſantificar las fieſtas.
4 Honra el padre, y la madre.
5 No mataràs.
6 No fornicaràs.
7 No hurtaràs.
8 No levantaràs falſo teſtimonio à tu proximo.
9 No deſearàs la muger agena.
10 No codiciaràs los bienes agenos.

D. Què quieren dezir aquellas palabras que vàn delante de los Mandamientos?

M. En aquellas palabras ſe dàn quatro razones para moſtrarnos, que Dios nos puede dàr ley, y que noſotros eſtamos obligados à obſervarla. La primera razon eſtà en aquella palabra: Yo ſoy el Señor: porque ſiendo Dios nueſtro Señor primero, y Sumo Señor, el qual nos ha criado de nada: ſin duda nos puede dar ley como à ſus propios ſiervos. La ſegunda, eſtà en aquella palabra, Dios, porque aquella palabra ſignifica, que nueſtro Señor no ſolamente es dueño, mas tambien Supremo Juez, y Governador; y como tal, puede dar ley, y caſtigar à quien no la guarda. La tercera, eſtà en aquella palabra, Tuyo, porque vltra de la obligacion que tenemos de obedecer à Dios, como ſiervos al dueño: y como ſubditos al Juez. Tenemos otra obligacion, por razon del concierto que con noſotros haze, y noſotros con èl en el Bautiſmo: porque en èl nos toma Dios por ſus propios hijos adoptivos; y noſotros le tomamos por propio Padre: como tambien toma Dios à todos ſus Fieles por Pueblo ſuyo particular; y los Fieles tomà à Dios por ſu propio Dios, y Señor. La quarta, eſtà en aquellas palabras: El qual te ha ſacado de la tierra de Egypto, de la caſa de ſervidũbre: porque vltra de muchas obligaciones, ay eſta de agradecimiento: porque Dios nos ha librado de la ſervidumbre del demonio, y del pecado, la qual fue ſignificada por aquella ſervidumbre de Egypto, y de Faraon, de que el miſmo Dios librò al Pueblo Judayco.

D. Declaradme el primer Mandamiento.

M.

M. El primer Mandamiento, contiene tres coſas. La primera es, que debemos de tener à Dios por Dios. La ſegunda, que no tengamos alguna otra coſa por Dios. La tercera, que no hagamos Idolos, quiero dezir, eſtatuas, ò Imagenes, que ſean tenidas por Dioſes, y que no adoremos eſtos Idolos.

D. Declaradme la primera parte?

M. Dios quiere ſer tenido por lo que es, conviene à ſaber, por verdadero Dios, lo qual ſe haze exercitando para con ſu Divina Mageſtad, quatro virtudes, que ſon la Fè, la Eſperança, la Caridad, y la Religion: quien cree en Dios, tiene à Dios por Dios, porque le tiene por ſuma verdad, y en eſto pecan los Hereges que no le creen. Quien eſpera en Dios, tiene à Dios por Dios, porque le tiene por fideliſsimo, y piadoſiſsimo, y tambien poderoſiſsimo, conſiderando que le querrà, y podrà ayudar en qualquier neceſsidad, y en eſto pecan los que deſeſperan de la miſericordia de Dios, ò eſperan mas en los hombres, que en Dios, ò tanto en los hombres, quanto en Dios. Quien ama à Dios ſobre todas las coſas, tiene à Dios por Dios, porque le tiene por el ſumo bien, y en eſto pecan aquellos que aman à qualquier criatura mas, ò igualmente que à Dios; y mucho mas pecan los que aborrecen à Dios: finalmente, quien adora à Dios con ſuma reverencia, como nos lo enſeña la virtud de la Religion, aquel tiene à Dios por Dios, porque le tiene por primer principio, y autor de todas las coſas, y en eſto pecan los que reſpetan poco à Dios, y à las coſas à èl conſagradas, como Yglefias, Vaſos ſagrados, Sacerdotes, y coſas ſemejantes; y tambien aquellos que honran à los hombres igualmente, como à Dios, ò mas que à Dios.

D. Declaradme la ſegunda parte deſte Mandamiento?

M. En la ſegunda parte, Dios manda, que no tengamos por Dios coſa alguna criada: y en eſto pecavan los Gentiles antiguamente, los quales no conociendo al verdadero Dios, tenian, y adoravan por Dios varias criaturas, como al Sol, ò à la Luna, ò algunos hombres muertos. En lo propio pecan los hechizeros, y hechizeras, y todos los maleficos, los nigromantes, y adiuinos, los quales dàn al demonio toda la honra que ſe debe dàr à Dios, y algunos dellos le tienen, y adoran por ſu Dios, y por ſu medio pienſan de poder adivinar las coſas venideras, ò hallar teſoros, ò cumplir algunos deshoneſtos deſeos ſuyos; y porque el demonio es capital enemigo del genero humano, por eſſo engaña à eſta pobre gente, y con vanas eſperanças los haze come-

ter muchos pecados, y al vltimo les haze perder el alma, y muchas vezes tambien el cuerpo.

D. Declaradme la tercera parte?

M. En la tercera parte, manda Dios, que no ſolamente no tengamos por Dios las coſas que èl criò, como queda dicho, mas que tampoco noſotros hagamos algunas coſas para tenerlas, y adorarlas por Dios: en lo qual, pecan los Gentiles, que eran tan ciegos, que hazian los Idolos, eſto es, eſtatuas de oro, ò plata, ò de madero, ò de marmol, y ſe perſuadian, que aquellas fueſſen Dioſes, eſpecialmente, porque los demonios del infierno, alguna vez entravan dentro dellas, y las hazian hablar, y mover; y aſsi les hazian ſacrificios, y las adoravan: y porque los Santos Martires no querian hazer lo miſmo en modo alguno, los hazian morir con acerviſsimos tormentos.

D. Ay en eſte Mandamiento otra coſa?

M. Ha pueſto Dios vna amenaza terrible para quien contraviene à lo que eſte Mandamiento contiene, y vna grande promeſa à quien lo guarda: porque deſpues de aver dado eſte Mandamiento, dize Dios eſtas palabras: Yo ſoy vn Dios celoſo, que caſtigo, no ſolamente à aquellos que no me quieren bien; pero tambien ſus deſcendientes, haſta la quarta generacion; y hago bien à quien bien me quiere, haſta mil generaciones. Donde aveis de advertir, que nueſtto Señor dize, que èl es vn Dios celoſo, para que entendamos, que puede caſtigar graviſsimamente, porque es Dios, y quiere caſtigar graviſsimamente, porque es celoſo de ſu honra, y de la juſticia, y razon; y por eſſo no puede ſufrir la impiedad, y la iniquidad, lo qual es contra aquellos que pecan continùamente, y viven con todo eſſo con alegria, como ſi à Dios no ſe le dieſſe nada de ello; pero ya veis que ſe le dà, como à ſu tiempo ſe echarà bien de vèr.

D. Què quiere dezir, que Dios caſtiga à los pecadores, haſta la quarta generacion; y premia à los juſtos haſta mil generaciones?

M. Dios caſtiga haſta la quarta generacion, porque lo mas ordinario no llega el hombre à vivir, mas que avèr los hijos de ſus nietos, ò los nietos de los nietos, y no quiere caſtigar, ſino à aquellos deſcendientes que el miſmo pecador puede vèr; pero en el hazer bien Dios ſe eſtiende, no ſolo haſta la quarta generacion, pero haſta la milleſsima, ſi tantas huvieſſe: porque nueſtro Señor, es mas inclinado al premiar, que al caſtigar: porque el premiar,

miar nacè de ſu bondad, y aſsi lo haze liberaliſsimamente; y el caſtigar, nace de nueſtros pecados, y aſsi lo haze caſi por fuerça: eſtò es, forçado de nueſtras maldades.

D. Porquè ſe añade eſta promeſſa, y eſta amenaza al primer Mandamiento ſolamente?

M. Porque eſte es el mas principal Mandamiento, y el mas importante de todos; y tambien, porque es el primero: y lo que de èl ſe dize, ſe puede entender tambien de los otros.

D. Deſeo ſaber, como no es contra eſte Mandamiento la honra que hazemos à los Santos, à ſus reliquias, è imagenes: porque parece, que noſotros adoramos todas eſtas coſas, pues à ellas nos arrodillamos, y les hazemos oracion, como la hazemos à Dios?

M. La Santa Igleſia es Eſpoſa de Chriſto, y tiene por Maeſtro al Eſpiritu Santo (1. Tim. 3. Epheſ. 3.) y aſsi no ay peligro de que ſea engañada, ò que haga, ò que enſeñe coſa que ſea contra los Mandamientos de Dios; y por venir mas à lo particular, noſotros honramos, y invocamos los Santos, como amigos de Dios (Aug. lib. 20. contra Fauſtum, cap. 21.) porque nos pueden ayudar con ſus meritos, y oraciones con Dios; pero no los tenemos por Dioſes, ni los adoramos como Dios; y no importa que nos arrodillemos: porque eſta reverencia no es propia de Dios ſolo, mas tambien ſe haze à las criaturas muy ſublimadas: como al Papa; y en muchos lugares los Religioſos ſe arrodillan à ſus Superiores; aſsi que no ay que maravillarſe ſi ſe haze con los Santos, que reynan con Chriſto en el Cielo, lo que ſe haze en la tierra con algunos hombres.

D. Mas què dirèmos de las reliquias de los Santos, que no tienen ſentido; y con todo eſſo nos arrodillamos à ellas, y hazemos oracion?

M. No hazemos oracion à las reliquias, que bien ſabemos, que no ſienten; pero honramos las ſantas reliquias, como à inſtrumentos que fueron de las ſantas almas, para hazer muchas obras buenas; y que à ſu tiempo ſeràn cuerpos viuos, y glorioſos: y ſon aora para noſotros amadas prendas del amor que nos tuvieron, y tienen los Santos, (Ambr. lib. de viduis, Hyeron. contra Vigilant.) Y por eſſo hazemos noſotros oracion à los Santos delante de ſus reliquias, rogandoles, que por aquellas prendas amadas que tenemos dellos, ſe acuerden de ayudarnos, como noſotros nos acordamos de honrarlos.

D. Lo miſmo, por ventura ſe podrà dezir de las imagenes?

M. Aſsi es, porque las imagenes de Chriſto, y de ſu bendita Madre, y de los Santos, no las tenemos por Dios (Concil. Niſ. 11.) y por eſſo no ſe pueden llamar Idolos, como eran los de los Gentiles (Ioan. Damaſc. in orat. de imaginibus.) Pero tenemoſlas por imagenes que nos hazen acordar de Chriſto, y de la Virgen ſu Madre, y de los Santos; y aſsi ſirven para los que no ſaben leer, como ſi fueran libros (Gregor. Epiſtola ad Serenum) porque por las miſmas imagenes ſe enſeñan muchos miſterios de nueſtra Fe; y la vida, y muerte de muchos Santos; y la honra que les hazemos, no es porque ſon figuras de papel, ò de metal, ò porque eſtèn bien pintadas, ò formadas: mas porque nos repreſentan al Señor, à nueſtra Señora, ò à los otros Santos; y porque noſotros ſabemos que las imagenes no viven, ni oyen, por eſtàr hechas por manos de hombres (Concil. Trid. ſeſ. 25.) no les pedimos à ellas coſa alguna; pero delante dellas rogamos, y pedimos favor à los que repreſentan, como es à nueſtro Señor, à la Virgen, ò à los otros Santos.

D. Si las reliquias, ò imagenes no ſienten, como hazen tantos milagros con los que à ellas ſe encomiendan?

M. Todos los milagros haze Dios; pero muchas vezes los haze por interceſsion de los Santos; y eſpecialmente de ſu Santiſsima Madre; y muchos los haze con aquellos que delante de las reliquias, ò imagenes invocan los Santos; y alguna vez ſe ſirve de las reliquias, y de las imagenes, por inſtrumento de tales milagros, por moſtrarnos que le agrada que tengamos devocion con los Santos, y ſus reliquias, y imagenes.

D. Luego quando vno dize, que ſe ha encomendado à la tal reliquia, ò à la tal imagen, y que ha alcançado alguna gracia, ſe há de entender, que ſe ha encomendado à aquel Santo, cuya es la reliquia, ò la imagen: y que Dios por ſu interceſsion, y por medio de ſu reliquia, ò imagen, le ha concedido la tal gracia?

M. Aſsi es, y me huelgo de que ayais comprehendido tambien quanto os he dicho.

D. Quiſiera vltimamente ſaber, porquè ſe pinta Dios Padre como vn hombre viejo, y el Eſpiritu Santo como vna Paloma, y los Angeles como vnos mancebos con alas, ſupueſto que Dios, y los Angeles ſon eſpiritus, y que no tienen figura corporal que pueda ſer pintada por pintores, como ſe pintan los hombres?

M. Quando Dios Padre ſe pinta en forma de vn hombre viejo,

y el

y el Eſpiritu Santo en forma de paloma, y los Angeles en forma de mancebos, no ſe pinta aquello que ellos ſon en sì: porque como vos aveis dicho, ſon eſpiritus ſin cuerpo: mas ſe pinta aquella forma en que algunas vezes ha aparecido; y aſsi Dios Padre, ſe pinta como vn hombre viejo: porque deſta forma apareciò en viſion à Daniel Profeta (Dan. 7. S. Thom. in 4. diſt. 48. q. 1. art. 2.) Y el Eſpiritu Santo ſe pinta en forma de paloma: porque en eſta forma apareciò ſobre Chriſto, quando fue bautizado por S. Juan Bautiſta (Ioan. 1.) y los Angeles ſe pintan en forma de mancebos (Geneſi. 18. & 19.) porque han aparecido aſsi muchas vezes (Tob. 5. & 12.) Demàs deſto aveis de ſaber, que muchas coſas ſe pintan, por hazernos entender, no lo que ellas ſon en sì, mas la propiedad que tienen, ò los efectos que ſuelen hazer; y aſsi ſe pinta la Fè como vna muger, con vn caliz en la mano; y la caridad, con muchos niños al rededor; y con todo eſſo ſabeis vos bien, que ni la Fè, ni la caridad ſon mugeres, ſino virtudes: aſsi, pues, ſe puede dezir, que ſe pinta Dios Padre en forma de hombre viejo, por darnos à entender, que es antiquiſsimo; eſto es, eterno, y antes de todas las coſas criadas; y el Eſpiritu Santo ſe pinta en forma de paloma, para ſignificarnos los dones de inociencia, pureza, y ſantidad, que en noſotros obra el Santo Eſpiritu; y los Angeles ſe pintan moços: porque ſiempre ſon hermoſos, y llenos de valor; y con alas: porque ſiempre eſtàn aparejados para diſcurrir à donde Dios manda; y con veſtidos blancos, y eſtolas ſagradas: porque ſon puros inocentes, y Miniſtros de ſu Divina Mageſtad.

Declaracion del ſegundo Mandamiento.

D. AOra vengamos al ſegundo Mandamiento: què quiere dezir: No tomaràs el Nombre de Dios en vano?

M. En eſte Mandamiento ſe trata de la honra, ò deshonra que à Dios ſe haze con las palabras. Conviene à ſaber, ſe manda, que ſe le haga honra; y prohibe, que ſe le haga deshonra; Y eſte Mandamiento ſe puede dividir en quatro partes: porque en quatro maneras ſe honra, ò deshonra à Dios, con las palabras. Primeramente, ſe honra à Dios con nombrarle à menudo, por efecto de caridad; y ſe deshonra, con nombrarle aſsi meſmo à menudo ſin propoſito. Segundariamente, ſe honra con el juramento; y ſe deſhonra con el perjurio. Tercero, ſe honra con el hazer los votos; y ſe deshonra con romperle los votos hechos. Quarto, ſe honra con

invocarle, y loarle, y ſe deshonra con blasfemarle, y maldecirle.
D. Declaradme la primera parte?
M. El nombrar à Dios, y à nueſtra Señora, y à los Santos, ſimplemente, ſe puede hazer bien, y mal; porque los que aman mucho à Dios, amenudo ſe acuerdan dèl, y dèl hablan amenudo; y eſto ſe haze con devocion, y afecto, como ſe vè en las Epiſtolas de San Pablo, en las quales à cada paſſo ſe lee el nombre de Jesv Chriſto; porque como San Pablo tenia à Chriſto en el coraçon, aſsi le tenia en la boca (Theodoret. quæſtion. 41. in Exod.) Pero ay otros, que por vn mal vſo, quando eſtàn enojados, ò ſe burlan, ſin penſar lo que dizen, nombran à Dios, ò algun Santo, porque no les viene otra coſa à la boca, y eſto es malo, porque es vn menoſpreciar el Santiſsimo nombre de Dios; y de eſta fè os puedo dàr vn exemplo, aunque no igual: que es como ſi vno tuvieſſe vn veſtido muy precioſo, y dèl ſe ſirvieſſe en qualquier lugar, y tiempo, ſin miramiento alguno.
D. Declaradme aora la ſegunda parte, q̃ pertenece al juramẽto.
M. El juramento no es otra coſa, que llamar à Dios por teſtigo de la verdad; pero para eſtàr bien hecho, es meneſter que eſtè acompañado de tres coſas; eſto es, de verdad, de juſticia, de juyzio, como el miſmo Dios enſeña por boca del Profeta Jeremias (Hier. 4.) Y aſsi como en el juramento hecho con las devidas circunſtancias, ſe honra Dios, proteſtando, que ſu divina Mageſtad vè todas las coſas, y es ſumamente verdadero, y defenſor de la verdad; aſsi por el contrario ſe deshonra grandemente el miſmo Dios, quando ſe jura ſin verdad, ſin juſticia, y ſin juyzio; porque el que aſsi jura, dà à entender que Dios, ò no ſabe las coſas, ò que es amigo de la mentira, y iniquidad.
D. Declaradme mas particularmente, que quiere dezir, jurar con verdad?
M. Para jurar con verdad, es neceſſario, que la perſona no afirme con juramento, ſi no lo que ſabe de cierto ſer verdad, y que no prometa con juramento, ſino aquello que de veras quiere cumplir; por donde ſon perjuros, y pecan graviſsimamente aquellos, que afirman con juramento, las coſas que ſaben ſon falſas, ò à lo menos no ſaben ſer verdaderas: y aſsi miſmo aquellos, que prometen con juramento, lo que no pienſan cumplir.
D. Que quiere dezir jurar con juſticia?
M. Quiere dezir, que la perſona no prometa con juramento

el hazer coſa que no ſea juſta, y licita; y por eſſo pecan gravemente los que prometen con juramento el vengarſe de las injurias, ò de hazer otra coſa que deſcontente à Dios, y tales promeſas no ſe deben cumplir, ni obligan de modo alguno: porque ninguno puede eſtàr obligado à hazer mal, porque la Ley de Dios nos obliga à no hazello.

D. Què quiere dezir jurar con juizio?

M. Quiere dezir jurar con prudencia, y madureza, conſiderando que no conviene llamar à Dios por teſtigo, ſino en coſas neceſſarias de grande importancia, y con mucho temor, y reverencia; y aſsi pecan aquellos que por qualquier minima coſa, ò burlando, ò jugando juran, los quales con eſta mala coſtumbre de jurar por menudo, facilmente incurren en juramento falſo, que es vno de los mayores pecados que ſe pueden cometer (Matth. 5.) de donde aſsi el Señor en el Evangelio, como Santiago en ſu Epiſtola, nos manda (Iacob. 5.) que no juremos, eſto es, ſin neceſſidad (Aug. lib. 1. de ſerm. Domini in monte, cap. 10. Chriſoſto. homil. 36. 37. 38. ad populum Antioch.) y deſto dàn los ſantos la razon: porque aviendoſe el juramento hallado por remedio de la flaqueza de la fè humana, porque los hombres dificilmente ſe cree el vno al otro, por eſto ſe debe vſar del juramento, como nos ſervimos de las medicinas, que no ſe toman amenudo, ſino las mas raras vezes que ſea poſsible.

D. Declaradme la tercera parte deſte Mandamiento, que conſiſte en los votos.

M. El voto es vna promeſa hecha à Dios de alguna coſa buena, y agradable à ſu Divina Mageſtad (S. Thom. in 2. 2. q. 88. art. 1.) Acerca deſto aveis de conſiderar tres coſas. La primera, que el voto es vna promeſa, y aſsi no baſta para hazer voto el propoſito, y mucho menos el deſeo de hazer alguna coſa; mas es neceſſaria la promeſa explicada con la boca, ò à lo menos con el coraçon; y vltra deſto aveis de advertir, que eſta promeſa ſe haze à Dios, à quien propiamente tocan los votos; y quando vos oìs dezir que ſe hazen votos à nueſtra Señora, ò à los ſantos, aveis de entender, que aquellos miſmos votos ſe hazen, principalmente à Dios; pero en honra de la Virgen, ò de los Santos, en los quales Dios vive en vn modo mas particular, y mas alto que en las otras criaturas. Aſsi que el voto hecho à vn ſanto, no es mas que vna promeſa à Dios hecha de honrar la memoria de aquel ſanto con algun ofrecimiento, lo qual es honrar al miſmo Dios en aquel ſan-

to. Lo tercero, aveis de ſaber, que el voto no ſe puede hazer ſino de coſa buena, y agradable à Dios, como es de la ſanta virginidad, de la pobreza voluntaria, ò de coſa ſemejante, de manera, que quien hizieſſe voto de hazer vn pecado, ò alguna accion impertinente al ſervicio de Dios, ò de alguna coſa buena, que trayga conſigo impedimento de mayor bien, no haria promeſa de coſa grata à ſu Divina Mageſtad, y por eſſo no le haria honra, y pecaria contra eſte ſegundo Mandamiento, como peca tambien contra el miſmo Mandamiento (Deut. 23. Eccleſ. 5.) Quien haze voto, y no lo cumple lo mas preſto que pudiere: porque Dios manda en la Sagrada Eſcritura, que quien haze voto, no ſolo ſe acuerde de cumplirlo; pero no ſea tardio en el cumplimiento.

D. Declaradme la vltima parte, la qual trata de la alabança de Dios, y de la blasfemia.

M. Manda Dios en la vltima parte deſte ſegundo precepto, que no ſe blasfeme, y por el contrario, que ſe alabe, y bendiga ſu Santo Nombre; y primeramente en lo que toca à la alabança no ay dificultad ninguna, ſiendo coſa averiguada, que viniendonos todo el bien de Dios, y que eſtando todas las obras de Dios llenas de Sabiduria, de Juſticia, y de miſericordia, es juſto que en todo, y por todo ſea alabado, y bendito (S. Tho. in 2.2.q.13.) mas quanto à la blasfemia, es meneſter que ſepais, que no es otra coſa que vna injuria que ſe haze à Dios miſmo con palabra, ò en ſus ſantos, y ſe hallan ſeis maneras de blasfemia. La primera, quando ſe atribuye à Dios aquello que no le conviene, como que tenga cuernos, ò ſemejante indignidad. La ſegunda, quando ſe niega à Dios lo que le conviene, como el poder, la Sabiduria, la Juſticia, ò otra excelencia; como dezir, que Dios no puede hazer que nò vea, que no ſea juſto. La tercera, quando ſe atribuye à la criatura, aquello que es propio de Dios, como hazen aquellos que dizen, que el demonio ſabe las coſas venideras, ò que puede hazer milagros verdaderos. La quarta, quando ſe maldize à Dios, ò Nueſtra Señora, ò los Santos. La quinta, quando ſe nombran algunos miembros de Chriſto, ò de los Santos, por hazerles injuria, como ſi en ellos fueſſen vergonçoſas de la manera que lo ſon en noſotros. La ſexta, quando ſe nombra alguna parte de Chriſto, ò de los Santos para burlarſe dellas, como lo hazen aquellos que dizen, à la barba de Chriſto, ò de San Pedro, ò otras coſas ſemejantes, que la embidia del demonio, y la maldad del hombre ha hallado.

D. Deſeo ſaber, què tan grande pecado ſea la blasfemia?

M. Es tan grande, que caſi es mayor de todos; y eſto ſe puede conocer por la pena que merece: porque en el teſtamento viejo manda Dios, que los blasfemadores fueſſen luego apedreados de todo el pueblo (Lev. 24. Iuſt. nov. 77.) y las leyes civiles condenan à los tales à muerte; y San Gregorio dize, (lib. 4. Dial. c. 18.) que vn niño aviendo aprendido de blasfemar à Dios, ſin ſer reprehendido de ſu padre, muriò teniendole èl en los braços, y ſu alma fue llevada al fuego eterno por los demonios, que parecieron viſiblemente: lo qual no ſe lee aver ſucedido por otro pecado; aſsi, que es neceſſario vſar todas las diligencias poſsibles, para guardarſe de tan grande ofenſa de la Divina Mageſtad; y avria de ſer muy facil el huir de eſte pecado: porque dèl no ſe ſaca provecho, ò guſto alguno, como de algunos otros pecados, ſino ſolamente el daño que trae conſigo el pecado, ſi bien nunca ſe ha de pecar, aunque por ello ſe huvieſſe de ganar todo el mundo.

Declaracion del tercero Mandamiento.

D. YA he entendido los dos Mandamientos primeros, deſeo aora que me declareis el tercero.

M. El Mandamiento tercero, que es de ſantificar las fieſtas, es algo diferente de los otros: porque todos los otros, conviene à ſaber, los dos paſſados, y los ſiete ſiguientes, ſon del todo naturales, y obligan, no ſolamente à Chriſtianos, mas tambien à los Judios, y à los Gentiles; pero eſte tercero, en parte es natural, y obliga à todos los hombres; y en parte no es natural, ni obliga à todos: porque el ſantificar las fieſtas: eſto es, tener algun dia por ſanto, y que ſe deba gaſtar en obras ſantas, y eſpecialmente en el Culto Divino, es precepto natural: porque la razon natural lo enſeña à todos los hombres; y aſsi en todas las partes del mundo ſe guarda algun dia de fieſta: mas la determinacion del tal dia: eſto es, dezir, que ſea mas eſte que aquel, no es natural; y por eſſo los Judios tenian el Sabado por fieſta principal: y entre los Chriſtianos, lo es el Domingo.

D. Porquè cauſa mandò Dios à los Judios, que guardaſſen el Sabado mas preſto que otro dia?

M. Dos razones ay principales. La primera es, porque en eſte dia de Sabado acabò Dios la fabrica del mundo; y por eſſo quiſo, que

eſte dia ſe ſantificaſſe en memoria de vn beneficio tan grande, como el de la creacion del mundo, lo qual ſervia tambien para confundir el error de algunos Filoſofos, que dixeron, que el mundo no ha tenido principio, porque celebrandoſe la fieſta en memoria de la creacion del mundo, ſe viene à confeſſar, que el mundo ha tenido principio. La ſegunda razon es, porque aviendo el hombre hecho trabajar, y fatigar à ſus criados, y criadas, y ſus animales por ſeis dias de la ſemana; quiſo Dios, que el ſeptimo dia, que es el Sabado, ſe repoſaſſen los dichos ſirvientes, y el buey, y el aſnillo; y que los amos aprendieſſen à ſer piadoſos para con ſus trabajadores, y que no fueſſen crueles, ſino compaſſivos tambien haſta de los miſmos animales.

D. Què quiere ſignificar, que los Chriſtianos no guardamos el Sabado, como los Judios, aviendo tan buenas razones para guardarle?

M. Con mucha razon Dios nos ha trocado el Sabado por el Domingo, como tambien la Circunciſion en el Bautiſmo, el Cordero Paſqual en el Santiſsimo Sacramento, y todas las otras coſas buenas del Teſtamento Viejo, en otras mejores del Teſtamento nuevo: porque ſi el Sabado ſe celebrava en memoria de la creacion del mundo, porque en aquel dia acabò la obra de la creacion, con mas razon ſe celebra el Domingo, en memoria de la miſma creacion, pues en Domingo tuvo principio (Juſt. cap. 2. Leo. epiſt. 81. ad Dioſcor.) y ſi los Judios davan à Dios el vltimo dia de la ſemana, mejor hazen los Chriſtianos en darle el primero. Ultra deſto en el Domingo ſe haze memoria de tres beneficios principales de nueſtra redempcion, porque Chriſto en Domingo naciò, en Domingo reſucitò; y en Domingo embiò el Eſpiritu Santo ſobre los Apoſtoles. Finalmente, el Sabado ſignificava el repoſo que tenian las almas ſantas en el Limbo; el Domingo, ſignifica la gloria, que aora tienen las almas ſantas, y deſpues tendràn los cuerpos en el Cielo: y por eſſo los Judios celebravan el Sabado, porque muriendo iban al repoſo del Limbo; mas los Chriſtianos, han de celebrar el Domingo, porque muriendo vàn à la bienaventuranza del Cielo, lo qual ſe entiende, ſi han obrado bien, ſegun la Santa Ley que Dios les ha dado.

D. Ay neceſsidad de guardar otras fieſtas allende del Domingo?

M. Es neceſſario guardar otras muchas fieſtas, allende del Domingo, aſsi del Señor, como de nueſtra Señora, y de los Santos:

eſto

eſto es, todas las que la Santa Igleſia manda que ſe guarden; pero noſotros avemos hablado en particular del Domingo: porque eſta es la mas antigua, y la que ſe celebra mas de ordinario, que las otras, como tambien en el Judaiſmo avia muchas fieſtas; pero la mas antigua, la mas frequente, y la mayor de todas, era el Sabado; y por eſto en los Mandamientos no ſe haze mencion expreſſa, ſino del Sabado, al qual (como queda dicho) ha ſucedido el Domingo.

D. Què es meneſter hazer para guardar las fieſtas?

M. Dos coſas ſon neceſſarias. La primera, abſtenerſe de las coſas ſerviles, que ſuelen hazerſe por criados, ò por artifices; los quales no ſe fatigan ſino con el cuerpo, porque aquellas obras, en que principalmente obra el entendimiento, no ſe pueden llamar ſerviles, aunque por ayuda del entendimiento trabaje tambien la lengua, ò la mano, ò otro miembro corporal. La ſegunda coſa es, que en las fieſtas de precepto, eſtamos obligados à hallarnos preſentes al Sacrificio Santo de la Miſſa, y aunque la Igleſia no nos obliga à otra coſa, con todo eſſo es muy conveniente, que todo el dia de fieſta, ò la mayor parte dèl, ſe ocupe en oraciones, y lecciones eſpirituales, en viſitar Igleſias, en oìr ſermones, y hazer ſemejantes exercicios ſantos, porque eſte es el fin para que ſe han inſtituìdo las fieſtas.

D. Si en las fieſtas no ſe puede hazer obra ſervil, tampoco ſe podràn tocar las cápanas, poner las meſas, y menos guiſar las comidas, porque todas eſtas ſon obras ſerviles?

M. El Mandamiento de no hazer obras ſerviles, ſe entiende con dos condiciones. La primera, que no ſean neceſſarias à la vida humana; y por eſſo ſe permite el poner la meſa, guiſar la comida, y coſas ſemejantes; las quales no pueden hazerſe el dia antes. La ſegunda, que no ſean neceſſarias al ſervicio de Dios; y por eſſo ſe permite el tocar las campanas, y hazer otros exercicios en la Igleſia, los quales no ſe pueden hazer en otros dias. Y vltra deſtas condiciones, es tambien licito el hazer obras ſerviles en dia de fieſta, quando ay licencia del Prelado con juſta cauſa.

***

Declaracion del quarto Mandamiento.

D. SIgueſe el quarto Mandamiento, que es honrar el padre, y la madre; deſeo ſaber, porquè en los Mandamientos de la ſegunda tabla ſe empieça por el honor del padre, y de la madre?

M. Los Mandamientos de la ſegunda tabla, pertenecen al proximo, como pertenecen à Dios los de la primera; y porque entre los proximos, los mas conjuntos, y à quienes mas obligados eſtamos, ſon los padres, y madres, de los quales tenemos el ſer, y la vida, que es fundamento de todos los bienes temporales; por eſſo con mucha razon empieça la ſegunda tabla por la honra del padre, y de la madre.

D. Què ſe entiende por eſta honra que al padre, y à la madre ſe debe?

M. Tres coſas ſe entienden, ſocorro, obediencia, y reverencia. Primeramente, eſtamos obligados à ayudar, y ſocorrer al padre, y à la madre en ſus neceſsidades (Hier. in cap. 15. Matth.) Y eſto en la Sagrada Eſcritura ſe llama honra; y es muy pueſto en razon, que los hijos aviendo recebido la vida del padre, y de la madre, procuren ellos de conſervarles la ſuya. Demàs deſto eſtamos obligados à obedecer al padre, y à la madre, como dize San Pablo (Coloſ. 3.) en qualquier coſa, en el Señor; eſto es, en todo lo que fuere conforme la voluntad de Dios: porque quãdo el padre, ò la madre nos mãde coſa que ſea à ella contraria, entõces es menester, cõforme el mandato de Chriſto, (Luc. 14.) aborrecer el padre, y la madre; eſto es, no obedecerlos, ni eſcucharlos, de la miſma manera, que ſi fueſſen nueſtros enemigos. Finalmente, eſtamos obligados à hazer reverencia al padre, y à la madre, teniendolos reſpecto, y honrandolos con palabras, y actos exteriores, como conviene; y hazia tanto caſo deſto Dios en el Teſtamento viejo (Lev. 20.) que mandava, q̃ ſe le dieſſe muerte à quien huvieſſe tenido atrevimiento de maldezir, ò maltratar al padre, ò à la madre.

D. No sè porquè la Ley de Dios manda à los hijos que ayuden, y ſocorran al padre, y à la madre, y no manda tambien al padre, y à la madre, que ayuden, y ſocorran à los hijos, eſpecialmente mientras ſon pequeños, y tienen neceſsidad de ayuda?

M. Verdaderamente la obligacion es reciproca entre padres, y

hijos;

hijos, y aſsi como ſon obligados à ſocorrer, reuerenciar, y obedecer à los padres, aſsi ellos ſon obligados, no ſolamente à proueer el mantenimiento, y el veſtido à los hijos; pero à encaminarlos, y enſeñarles: mas el amor del padre para con los hijos es tan natural, y ordinario, que no ha ſido neceſſaria otra ley eſcrita para acordar à los padres la obligacion que tienen para con los hijos; y por el contrario muchas vezes ſe vè, que los hijos no correſponden en el amor à los que los engendraron, y por eſſo ha ſido meneſter advertirles de ſu obligacion con eſte Mandamiento, ni ſe ha contentado Dios de mandarlo aſsi ſimplemente; pero ha añadido vna promeſa, y vna amenaza para hazerlo obſervar.

D. Serà para mi de mucho contento ſaber què promeſa, y amenaza es eſta.

M. A eſte quarto Mandamiento añadiò Dios eſtas palabras: Porque vivas largamente ſobre la tierra, queriendo ſignificar, que aquellos que honran al padre, y à la madre, tendràn por premio vivir largamente; y los que no los honran, entre las otras penas es eſta particular, de tener corta vida, y es pena muy proporcionada, y juſta: porque no es razon que goze mucho de la vida el que no honra à aquellos de quien la ha recebido.

D. Vltimamente ſe me ofrece preguntar, ſi lo que ſe ha dicho del padre, y de la madre ſe entiende tambien de los otros ſuperiores, que tienen para noſotros lugar de Padres?

M. A veis penſado muy bien, porque eſte Mandamiento ſe debe eſtender à todos los ſuperiores, aſsi Eccleſiaſticos, como temporales.

Declaracion del quinto Mandamiento.

D. DEclaradme aora el quinto Mandamiento.

M. Eſte Mandamiento prohibe primeramente el homicidio; eſto es, el matar hombres, porque el matar à otros animales no eſtà prohibido en eſte precepto, y la razon es eſta: porque los animales han ſido criados para el hombre, y por eſſo quando le viene à quento el ſervirſe de la vida de los animales los puede matar; pero el hombre no eſtà criado para el otro hombre, ſino para Dios; y aſsi no es vno dueño de la vida del otro, ni le es licito matarle.

D. Con todo eſſo vemos que los Principes, y Governadores hazen morir los ladrones, y otros malhechores, con ſer hombres, y no por eſſo ſe juzga que en eſto hazen mal, ſino bien.

M.

M. Los Principes, y Governadores, que tienen autoridad publica, hazen morir los malhechores, no como dueños de las vidas de los hombres, mas como miniſtros de Dios, como lo dize San Pablo (Roman. 13.) porque Dios quiere, y manda, que los delinquentes ſean caſtigados, y muertos quando lo merecieren: porque los buenos eſtèn ſeguros, y viuan en paz; y por eſſo el miſmo Dios ha dado à los Principes, y Governadores la Eſpada en la mano, para hazer juſticia, defendiendo los hombres de bien, y caſtigando los culpados; y aſsi quando por publica autoridad hazen morir vn malhechor, aquello no ſe llama homicidio, ſino acto de juſticia; y quando el Mandamiento de Dios dize: No mataràs, ſe ha de entender de propia voluntad.

D. Ofreceſeme vna duda: ſi eſte Mandamiento prohibe el matarſe vn hombre à sì miſmo: como prohibe el matar à otros?

M. Sin duda alguna eſte Mandamiento prohibe tambien el matarſe vno à sì propio (Auguſt. lib. 1. de Civitat. Dei, cap. 17. & ſequent.) porque ninguno es dueño de ſu miſma vida: porque el hombre no ha ſido hecho para sì, ſino para Dios; y por eſſo nadie puede privarſe de la vida con propia autoridad. Y ſi algun Santo, ò Santa, por no perder la Fè, ò caſtidad, ſe ha muerto à sì miſmo, ſe ha de entender, y penſar, que aya tenido particular, y clara inſpiracion de Dios para hazerlo; porque de otra manera no podriamos eſcuſar tal accion de graviſsimo pecado: porque quien à sì propio ſe mata, mata à vn hombre; y aſsi comete vn homicidio, que es pecado prohibido, principalmente en eſte quinto Mandamiento de la ley.

D. Porquè dezis: Principalmente?

M. Porque no ſolamente eſtà prohibido el matar: mas tambien el herir, el dar palos, ò hazer otra qualquier injuria à la vida, ò perſona del proximo (Matth. 5.) y aſsi Chriſto nueſtro Señor, declarando eſte Mandamiento en el Evangelio, prohibe juntamente el enojo, el odio, el rencor, las villanias, y otros afectos ſemejantes, ò palabras, que ſuelen ſer cauſa, y raiz de las muertes; y por el contrario, quiere que ſeamos manſuetos, y apacibles, procurando con todos la concordia, y paz.

Decla-

Declaracion del ſexto Mandamiento.

D. QVè ſe contiene en el ſexto Mandamiento?

M. Primeramente ſe contiene la prohibicion de el adulterio, que es pecar con la muger de otro; y porque deſpues de la vida, la coſa mas eſtimada es la honra: por eſta cauſa, deſpues de el Mandamiento, No mataràs, ſe prohibe con mucha razon el adulterio, por el qual ſe pierde el honor.

D. Porquè razon dezis: Primeramente?

M. Porque ſiendo los Mandamientos ley de juſticia, primeramente ſe prohiben en ellos aquellos pecados en que mas claramente ſe comete la injuſticia: tal es el adulterio. Mas tambien ſe prohiben (Auguſt. quæſt. 71. in Exod.) ſegundariamente, todas las otras ſuertes de pecados carnales: como el ſacrilegio, que es pecar con vna perſona conſagrada à Dios: el inceſto, que es pecar con perſona pariente: el eſtrupo, que es pecar con virgen: la fornicacion, que es pecar con quien no lo es, ò ſea soltera, ò viuda, ò ramera; y otras ſuertes de pecados mas abominables, los quales no debrian, ni aun nombrarſe entre Chriſtianos.

D. Si bien yo creo todo lo que me aveis dicho, es cierto, y verdadero: con todo eſſo, querria ſaber, en què ſe funda que la fornicacion ſea pecado? Porque no parece que haga daño, ò injuria à alguno el que comete la ſimple fornicacion?

M. Se funda en todas las leyes: en la ley de naturaleza: en la ley eſcrita: y en la ley de gracia. En la ley de naturaleza ſe halla, que el Patriarca Judas, quiſo hazer morir vna muger llamada Tamar, (Geneſ. 28.) la qual avia ſido ſu nuera, y eſtando entonces viuda, la avian hallado preñada; por donde ſe vè, que en aquel tiempo, antes que ſe le huvieſſe dado ley à Moyſen, por inſtinto de naturaleza, los hombres conocian, que la fornicacion era pecado. Deſpues, en la ley de Moyſen, en muchos lugares, ſe prohibe la fornicacion. (Deut. 23.) Y en las Epiſtolas de San Pablo, (1. Cor. 6. Galat. 5. Epheſ. 5. & 1. Theſ. 4. Hebr. 12.) leemos muchas vezes, que los fornicarios no entrarán en la gloria del cielo; y no es verdad, que la fornicacion no haga daño, ni injuria à alguno: porque haze daño à la miſma muger, que queda por eſto infame; haze daño à la generacion, porque nace ilegitima;

haze

haze injuria à Chriſto, pues ſiendo todos noſotros miembros de Chriſto, quien comete pecado de fornicacion, haze que los miembros de Chriſto ſe conviertan en miembros de rameras; (1. Cor. 6.) finalmente haze injuria al Eſpiritu Santo (1. Cor. 5.) porque nueſtros cuerpos ſon templos ſuyos, y aſsi quien enſucia ſu cuerpo en la fornicacion, profana el templo del Eſpiritu Santo.

D. Eſte ſexto Mandamiento, prohibe otra coſa que las ſuertes de pecados que aveis dicho?

M. Tambien prohibe todas las otras deshoneſtidades, que ſon como camino para el adulterio, ò fornicacion, eſto es, mirar laſcivamente los beſos libidinoſos, ò otras coſas ſemejantes, y aſsi nos lo ha enſeñado nueſtro Señor en ſu Santo Evangelio; (Matth. 5.) donde declarando eſte ſexto Mandamiento, dize: que quien mira vna muger con vn mal deſeo, yà ha cometido en ſu animo adulterio, y por eſſo es neceſſario, que quien de veras quiere huìr pecados tales, tenga grande cuydado de ſus ſentidos, y en particular de ſus ojos, que ſon como puertas, por las quales entra la muerte del alma.

Declaracion del ſeptimo Mandamiento.

D. QUè coſa contiene el ſeptimo Mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del hurto, eſto es, el tomar la hazienda de otros contra ſu voluntad, y con buen orden ſe prohibe el hurtar deſpues que ſe ha prohibido el homicidio, y el adulterio; porque entre los bienes deſte mundo, deſpues de la vida, ſe eſtima la honra; y deſpues de la honra, la hazienda.

D. De quantas maneras ſe và contra eſte Mandamiento?

M. En dos modos principales, à los quales ſe reduzen todos los otros. El primer modo principal es, quitar la hazienda à otros eſcondidamente, y eſto ſe llama propiamente hurto. El ſegundo modo principal es, quitar à otros lo que es ſuyo manifieſtamente, como hazen los ladrones de camino, y eſto ſe llama rapiña: y ſi bien el Mandamiento de Dios habla del primer modo, diziendo: No hurtaràs, con todo eſſo ſe entiende tambien del ſegundo, porque quien prohibe el menor mal, ſin duda prohibe tambien el mayor.

D.

D. Quales ſon los pecados que ſe reduzen al hurto, y à la rapiña, y eſtàn prohibidos en eſte Mandamiento?

M. Eſtos ſon: Primeramente, todos los fraudes, y engaños que ſe hazen en vender, y comprar, y otros contratos ſemejantes (Aug. quæſt. 71. in Exod.) y eſto ſe reduze al hurto: porque quien haze los tales fraudes eſcondidamente, toma del proximo mas de lo que ſe le debe. Segundo, todas las vſuras, las quales ſe hazen preſtando dineros con pacto, de que ſe reſtituyan con vn tanto mas; y eſto ſe reduze à la rapiña; porque quien haze vſura manifieſtamente, pide mas de lo que ha dado. Tercero, todos los daños que ſe hazen al proximo, aunque el que los haze no gane nada, como quando vno quema la caſa de otro; y eſto ſe reduze alguna vez al hurto, y otra à la rapiña, ſegun que eſcondida, ò manifieſtamente ſe haze el daño. Quarto, quien no reſtituye lo que eſtà obligado, peca contra el miſmo Mandamiento, y es como ſi hurtaſſe, porque tiene lo que no es ſuyo contra la voluntad de cuyo es. Quinto, peca contra el miſmo Mandamiento, y comete hurto, quien halla algo que otro aya perdido, y ſe lo toma para sì: y digo que otro aya perdido, porque no es pecado tomar aquellas coſas que no fueron de alguno, como las joyas que à las vezes ſe hallan à las riberas del mar. Sexto, ſe reduze al hurto, y à la rapiña el apropiarſe las coſas comunes: porque quien lo tal haze, priva los compañeros del vſo de lo que era de todos.

D. Deſeo ſaber, ſi el hurto es grande pecado?

M. Todos los pecados mortales ſe pueden llamar grandes, porque privan al hombre de la vida eterna; pero el hurto tiene eſto de propio, que induze à grandiſsimos males; y aſsi vemos, que Judas por el vſo que tenia de hurtar, apropiandoſe aquello que ſe le dava por vſo comun del Señor, y tambien de los Santos Apoſtoles, llegò finalmente à vender à ſu Maeſtro Santiſsimo; y cada dia vemos que los ſalteadores matan hombres que nunca han viſto, ni con ellos tienen odio alguno, ni enemiſtad, por deſeo ſolamente de hurtarles lo poco que llevan, y Dios permite, que quien quita à otros lo ſuyo lo puedan gozar poco: y aſsi Judas ſe ahorcò èl miſmo, y los ladrones de ordinario caen en manos de la juſticia.

Declaracion del octavo Mandamiento.

D. QUE contiene el octavo Mandamiento?

M. Yà ſe ha hablado de las injurias que ſe hazen al proximo, con obras: aora ſe ſiguen las que ſe hazen con palabras; y por eſſo el octavo Mandamiento prohibe el falſo teſtimonio, que es vna principal injuria, que ſe haze con palabras.

D. Querria ſaber ſi es contra eſte Mandamiento, quando vno dize vna mentira ſin daño de otro?

M. De tres maneras ſe ſuele dezir la mentira. Primo, con hazer daño al proximo, como quando delante del Juez vno teſtifica de otro que ha hurtado, ò muerto, ſabiendo que no es verdad; y eſta ſe llama mentira dañoſa, y pernicioſa. Segundo, aprovechando al proximo, como quando vno dize mentira para librar à otro de algun peligro; y eſta ſe llama oficioſa. Tercero, ſin dañar, ni aprovechar; y eſta ſe llama mentira ocioſa. El primero deſtos modos, es prohibido propiamente en eſte Mandamiento: porque aquel no ſolamente es teſtimonio falſo; pero injuſto tábien, y graviſsimo pecado. Los otros dos modos, aunque no tengan en sì injuſticia, no ſon pecados tan graves como el primero, ſon con todo eſſo pecados por lo menos veniales: porque por coſa del mundo no ſe puede dezir mentira.

D. Eſte precepto contiene otra coſa que la prohibicion de la mentira?

M. Tambien contiene la prohibicion de otras tres ſuertes de pecados, que ſe cometen con la lengua, y en cierta manera ſe reduzen al falſo teſtimonio; y eſtos ſon la contumelia, ò afrenta, la mormuracion, y la maldicion.

D. Què quiere dezir afrenta, ò contumelia?

M. La afrenta, ò contumelia es vna palabra afrentoſa, è injurioſa, que ſe dize para deshonrar el proximo, como quando ſe dize à vno, que es ignorante, de poco juizio, vil, infame, y coſa ſemejante: y que eſto ſea grande pecado, quando ſe dize con animo de hazer injuria, lo mueſtra el Salvador en el Santo Evangelio, (Matth. 5.) donde dize: El que llama à ſu proximo ignorante, ſerà digno del fuego del infierno: y he dicho quádo ſe dize con animo de hazer injuria, porq̃ quando ſe dize por burla, ò por amoneſtar, ò corregir, como alguna vez harà con el hijo el padre, el

maeſ-

maeſtro con el diſcipulo, ſin penſamiento de injuriarle, entonces no ſe dize afrenta, ni es pecado, ſino por ventura venial.

D. Què coſa es mormuracion?

M. La mormuracion, es quitar la fama al proximo, diziendo mal dèl; y eſto ſe haze, ò diziendo mal falſamente, ò contando el mal verdadero, pero que eſtà oculto: haziendo aſsi perder la buena fama, la qual tenia para con aquellos que no tienen noticia de ſu pecado; y eſta mormuracion, es vn mal muy frequente entre los hombres, y muy grave, y peligroſo: porque la fama es mas importante que la hazienda, y de algunos eſtimada mas que la propia vida; y por eſſo es grande mal hazerla perder; y fuera de eſſo, es facil coſa, que à los otros males ſe halla remedio; pero con ſuma dificultad ſe puede cobrar la fama perdida; y con todo eſſo, el que la ha quitado con ſu mormuracion, eſtà obligado à reſtituìrla: aſsi que es vtiliſsimo conſejo dezir bien ſiempre de todos, quando con verdad ſe puede hazer, y quando no, callar.

D. Què quiere dezir maldicion?

M. Maldicion es, quando vno maldize à ſu proximo, diziendo: maldito ſea, ò verdaderamente le embia diverſas ſuertes de maldiciones, con dezir, el tal, ò el tal mal te venga; y eſte maldezir es graviſsimo pecado, quando ſe haze con daño, ò con deſeo de que aquellos tales males vengan de veras al proximo: mas quando ſin odio ſe haze, y ſin mal deſeo, por burla, ò por ligereza, por algun ſubito enojo, ſin advertir à lo que ſe dize, es el mal menor; pero ſiempre ay mal, porque de la boca de vn Chriſtiano, que es hijo de Dios por adopcion, no devria ſalir ſino bendiciones.

Declaracion del nono Mandamiento.

D. QUè contiene eſte nono Mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del deſeo de tener la muger del proximo: porque ſi bien en el ſexto Mandamiento ſe ha prohibido el adulterio, con todo eſſo ha querido Dios prohibir à parte el deſeo del adulterio, para darnos à entender, que eſtos ſon dos pecados diverſos.

D. Parece que con eſte Mandamiento no ſe prohibe el deſeo del adulterio que vna muger haze con el marido de otra, ſino ſolamente el deſeo del adulterio que haze el hóbre con la muger de

otro, pues ſolo ſe dize: No codiciaràs la muger de tu proximo.

M. No es aſsi, porque ſe prohibe tanto el deſeo del adulterio del hombre como el de la muger: porque ſi bien ſe dize: No codiciaràs la muger de tu proximo; con todo eſſo lo que ſe dize al hombre, ſe entiende ſer dicho tambien à la muger: porque en el hombre, como mas noble, es comprehendida tambien la muger; y vltra de eſſo, todos ſaben que es mas infame (à lo menos para el mundo) el adulterio de la muger, que no el del hombre, como tambiẽ la honeſtidad, y la verguença mas loada en la hembra que en el varon: luego ſi al hombre ſe le prohibe el deſear la muger de otro, ſin duda le es prohibido tambien à la muger el deſear el marido de otra.

D. Arriba me acuerdo que aveis dicho, que donde ſe prohibe el adulterio, ſe prohiben tambien todas las demàs ſuertes de pecados carnales; deſeo ſaber ſi ſe entiende lo miſmo del deſeo?

M. No ay duda alguna, que mientras ſe prohibe el deſeo del adulterio, ſe entiende tambien prohibido el deſeo de la fornicacion, y de todas las otras deshoneſtidades: porque vna miſma razon es la de todos eſtos pecados.

D. Deſeo ſaber, ſi qualquier deſeo de la muger de otro ſea pecado, aunque no ſe conſienta con voluntad al tal deſeo?

M. San Gregorio Papa nos ha enſeñado, que en el mal deſeo ay tres grados (Greg. in reſp. ad quæſt. Aug. c. vlt.) El primero, ſe llama ſugeſtion. El ſegundo, delectacion. El tercero, conſentimiẽto. La ſugeſtiõ es, quãdo el demonio nos pone en el animo vn pẽſamiento deshoneſto, al qual và acompañado vn principio repentino de mal deſeo; y ſi à eſta ſugeſtion ſe haze luego reſiſtencia, tal que no llegue à delectacion alguna el hombre, no peca, antes merece con Dios: mas ſi la ſugeſtion paſſa à la delectacion ſenſual; y todavia nó ay el conſentimiento de la razon, y voluntad, entonces el hombre no eſtà ſin algun pecado venial: mas ſi à la ſugeſtion, y delectacion ſe añade el conſentimiento de la razon, y voluntad, de tal modo, que el hombre eche de vèr lo que pienſa, y deſea, y voluntariamente ſe eſtà quedo en el tal deſeo, y penſamiento, haze pecado mortal; y eſto es lo que propiamente ſe prohibe en eſte

Mandamiento.

Decla-

Declaracion del dezimo Mandamiento.

D. QUè contiene el dezimo Mandamiento?

M. Contiene la prohibicion del deſeo de la hazienda agena; tanto eſtables, como ſon las caſas, viñas, y otras tales coſas; quanto muebles: como ſon dineros, animales, frutos, y otras coſas ſemejantes; y aſsi ſe cumple la juſticia perfecta, no haziendo noſotros al proximo injuria, ni con obras, ni con palabras, ni tampoco con el penſamiento, y deſeo.

D. Me maravillo mucho, como aviendo Dios prohibido el homicidio, el adulterio, y el hurto, no prohibe el deſeo del homicidio, como prohibe el deſeo del adulterio, y del hurto?

M. La razon es eſta: porque no deſea el hombre principalmente, ſino aquello que le trae algun bien, alomenos aparente; y aſsi deſea el adulterio, porque le trae deleyte; deſea el hurto, porque le trae provecho; el homicidio no trae bien alguno, y aſsi no es deſeado por sì miſmo: mas ſolamente por llegar al adulterio, al hurto, ò algun otro deſignio. Por eſto aunque el deſeo del homicidio ſea pecado graviſsimo, no quiſo Dios prohibirlo, particularmente, porque ſe podia entender por prohibido, quando lo era el miſmo homicidio; y tambien, porque aviendo cerrado la puerta al deſeo deſordenado de los deleytes, y de las coſas vtiles, venia à eſtàr cerrada tambien, por conſiguiente, al deſeo del homicidio, que por lo mas ordinario no ſe deſea, ſino para llegar à algun aprovechamiento, ò deleyte.

D. Querria ſaber, porquè en las leyes humanas no ſe prohibe nunca el deſeo, como ſe prohibe en eſta Ley de Dios?

M. La razon es manifieſta: porque los hombres, aunque ſean Papas, ò Emperadores, no vèn los coraçones, mas ſolamente las coſas exteriores; y por eſſo no pudiendo juzgar los penſamientos, ni los deſeos, tampoco los pueden caſtigar; y aſsi no eſtà bien, que ſe entremetan en prohibirlos; pero Dios, que diſcierne los coraçones de todos los hombres, puede caſtigar los malos penſamientos, y deſeos; y por eſſo los prohibe en ſu Ley Santa.

Declaracion de los Mandamientos de la Igleſia.

CAPITVLO VII.

D. QVerria ſaber, ſi allende de los Mandamientos de Dios ay otros que guardar?

M. Ay los Mandamientos de la Santa Igleſia, que ſon los que ſe ſiguen.

1. Oìr Miſſa los Domingos, y fieſtas de guardar.
2. Ayunar la Quareſma: las quatro Temporas: las Vigilias de precepto; y abſtenerſe de carne el Viernes, y Sabado.
3. Confeſſar, à lo menos, vna vez al año.
4. Comulgar, à lo menos, la Paſqua de Reſurreccion.
5. Pagar los diezmos, y primicias à la Igleſia.
6. No celebrar bodas en tiempos prohibidos: como es deſde el primer Domingo del Adviento, haſta la Epiphania; y deſde el primer dia de Quareſma, haſta la Octava de Paſqua.

Pero deſtos Mandamientos no pienſo deziros coſa particular, parte porque ſon faciles; y parte, porque de la Miſſa, de la confeſſion, de la comunion, y del ayuno, hablarèmos deſpues quando declarèmos los Sacramentos.

Declaracion de los conſejos Evangelicos.

CAPITVLO VIII.

D. DEſeo que me digais, ſi demàs de los Mandamientos del Señor, ay tambien algunos conſejos ſuyos, para viuir con mas perfeccion.

M. Ay muchos conſejos muy ſantos, y prouechoſos, para guardar los Mandamientos con mas perfeccion; mas los principales ſon tres, pobreza voluntaria, caſtidad, y obediencia.

D. En què conſiſte el conſejo de la pobreza?

M. En no tener coſa alguna propia, aviendo antes dado toda ſu hazienda à pobres (Matth. 9.) ò metidola en comun, que tambien es averla dado à pobres; y eſte conſejo le enſeñò Chriſto, no

ſolo

ſolo con palabras, pero tambien con el exemplo; y deſpues de Chriſto, los Santos Apoſtoles le han ſeguido; y tambien los primeros Chriſtianos que habitavan en Jeruſalen al tiempo de la primitiva Igleſia (Act. 4.) Y finalmente, todos los Religioſos hazen voto de guardar eſte ſanto conſejo de voluntaria pobreza.

D. En què conſiſte el conſejo de la caſtidad?

M. En querer ſer perpetuamente caſto, no ſolamente abſteniendoſe de todo genero de pecados carnales, pero tambien del Matrimonio; y eſte conſejo le ha enſeñado tambien el Señor, con palabras, y con exemplo (Matth. 19.) y le ſiguieron nueſtra Señora la Virgen Maria, San Juan Bautiſta, y todos los Apoſtoles, deſpues que fueron llamados de Chriſto al Apoſtolado; y deſpues todos los Religioſos hazen voto particular; y tambien todos los Eccleſiaſticos que tienen Ordenes Sacros.

D. En què conſiſte el conſejo de la obediencia?

M. El renunciar el propio juyzio, y la propia voluntad, que en el Santo Evangelio ſe llama negarſe à sì miſmo (Matth. 16.) y ſugetarſe à la voluntad del ſuperior en todo lo que no fuere contra Dios: y eſte conſejo le ha enſeñado el Salvador del mundo, no ſolamente con palabras, mas tambien con el exemplo; obedeciendo en todas las coſas al Padre Eterno, y ſugetandoſe tambien quando era Niño à la Madre (Luc. 2.) y à San Joſeph, que era tenido por ſu Padre, por ſer Eſpoſo de nueſtra Señora, aunque en realidad no era ſu Padre, por ſer nacido de Madre ſiempre Virgen; y eſte es el tercer conſejo, al qual ſe obligan tambien con voto todos los Religioſos.

D. Porquè ſon tres conſejos los principales, y no mas?

M. Porque los conſejos principales ſirven para quitar los impedimentos de la perfeccion, la qual conſiſte en la caridad, y los impedimentos ſon tres: que ſon el amor de la hazienda; y eſte ſe quita con la pobreza: el amor de los guſtos carnales; y eſte ſe quita con la caſtidad: y el amor de la honra, y poderio; y eſte ſe quita con la obediencia. Demàs deſto, porque el hombre no tiene mas de tres ſuertes de bienes; eſto es, del alma, y del cuerpo, y de las coſas exteriores; por eſſo dando à Dios los bienes exteriores por la pobreza, el cuerpo por la caſtidad: y el alma por la obediencia, viene à hazer vn ſacrificio à Dios de todo quanto tiene; y aſsi à diſponer para la perfeccion de la caridad, con el mejor modo que ſea poſsible en eſta vida.

Decla-

Declaracion de los ſiete Sacramentos de la Santa Igleſia.

CAPITVLO IX.

D. YA por la gracia del Señor sè las tres partes principales de la Doctrina Chriſtiana: reſta aora que me declareis la quarta, que ſi no me acuerdo mal, contenia los ſiete Sacramentos de la Igleſia.

M. Eſta parte de la doctrina es vtiliſsima; y aſsi conviene, que la aprendais con mucha diligencia. Aveis de ſaber, que ay en la Igleſia Santa vn grande teſoro, que ſon los Santos Sacramentos, por medio de los quales noſotros adquirimos la gracia de Dios, (Conc. Trid. Præf. ſeſ. 7.) la conſervamos, la aumentamos: y quando por nueſtra culpa ſe pierde, la bolvemos à cobrar; y por eſſo quiero declararos, què coſa ſea Sacramento, quantos ſon, de quien han ſido inſtituìdos, y algunas otras coſas; y deſpues vendrèmos à la declaracion de cada vno dellos en particular.

D. Començad à declararme què coſa ſea Sacramento, que deſeo mucho ſaberlo.

M. Sacramento, es vn miſterio ſagrado, con el qual Dios nos dà ſu gracia, y juntamẽte nos repreſenta exteriormente el efecto inviſible, que obra la gracia en nueſtra alma: porque ſi noſotros fueſſemos eſpiritus ſin cuerpo (Chriſo. homil. 83. in Matth.) como ſon los Angeles, Dios nos daria ſu gracia eſpiritualmẽte: mas porque ſomos compueſtos de anima, y de cuerpo, por eſſo nueſtro Señor, por condeſcender à nueſtra naturaleza, nos dà ſu gracia, por medio de ciertas acciones corporales, las quales (como he dicho) juntamente por algunas ſemejanças exteriores, nos declaran el efecto interior de la gracia, como por exemplo. El Santo Bautiſmo, que es vno de los Sacramentos de la Igleſia, ſe haze lavando el cuerpo con el agua, y invocando juntamente la Santiſsima Trinidad, por medio de aquella ceremonia de lavar: Dios dà ſu gracia, y la infunde en el alma de aquel que ſe bautiza; y nos dà à entender, que aſsi como el agua lava el cuerpo, aſsi la gracia lava el alma, y la limpia de todos ſus pecados.

D. Si yo he entendido bien, me parece, que para hazer que vna coſa ſea Sacramento, ſon neceſſarias tres condiciones. Primero,

que

que ſea vna ceremonia, ò ſi queremos nombrarla de otra ſuerte, vna accion exterior. Segundo, que por ella dè Dios ſu gracia. Tercero, que aquella ceremonia tenga ſemejança con el efecto de la gracia, y aſsi lo repreſente, y ſignifique exteriormente.

M. Aveis entendido muy bien, y aora aveis vltra deſto de ſaber, que eſtos Sacramentos ſon todos ſiete (Conc. Trid. ſeſ. 7. can. 1.) y ſe llaman Bautiſmo, Confirmacion, ò Chriſma, Euchariſtia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio. La razon porque ſon ſiete, es eſta: porque Dios ha querido proceder en darnos la vida eſpiritual, como ſuele proceder en dàr la corporal. Quanto à la vida corporal: primero, es meneſter nacer. Segundo, es meneſter crecer. Tercero, es meneſter criarſe. Quarto, quando el hombre enferma, ha meneſter curarſe. Quinto, quando ha de combatir, ha meneſter armarſe. Sexto, es meneſter que aya quien rija, y govierne los hombres yà nacidos, y crecidos. Septimo, es meneſter que aya quien atienda à la multiplicacion del genero humano: porque ſi muriendo aquellos que han nacido, no ſucedieſſen otros, preſto faltaria la generacion humana. Aſsi, pues, quanto à la vida eſpiritual: primero, es meneſter, que nazca en noſotros la gracia de Dios; y eſto ſe haze con el Bautiſmo. Segundo, es meneſter que aquella gracia crezca, y ſe fortifique; y eſto ſe haze con la Confirmacion. Tercero, es meneſter que ſe crie, y mantenga; y eſto ſe haze con la Euchariſtia. Quarto, es meneſter que ſe cobre quando ſe ha perdido; y eſto ſe haze con la medicina de la penitencia. Quinto, es meneſter, que el hombre al punto de la muerte ſe arme contra el enemigo infernal, que entonces mas que nunca nos combate; y eſto ſe haze con la Extrema-Uncion. Sexto, es meneſter que aya en la Igleſia quien nos guie, y govierne en eſta vida eſpiritual; y eſto ſe haze con el Orden. Septimo, es meneſter que aya tambiẽ en la Igleſia, quien ſantamente atienda à la multiplicacion del genero humano: porque aſsi ſe multiplique el numero de los fieles; y eſto ſe haze con el Sacramento del Matrimonio.

D. Quien ha hallado, è inſtituìdo coſas tan maravilloſas?

M. Eſtos Sacramentos tan maravilloſos, no pudieran ſer hallados, ſino por la Divina Sabiduria (Conc. Trid. ſeſ. 7. can. 1.) ni inſtituìdos, ſino de Dios, el qual puede dàr la gracia: y aſsi Chriſto nuſtro Señor, que es Dios, y hombre los ha hallado, y inſtituìdo; y vltra deſto, todos los Sacramentos ſon como vnas canales, por las quales ſe nos deriva la virtud de la Paſsion de

Chriſto; y es cierto, que nadie puede diſpenſar el teſoro de la Paſsion de Chriſto, ſino de la manera, y por los medios que Chriſto ha inſtituìdo.

D. Querria ſaber, ſi al tiempo del teſtamento viejo avia Sacramentos, y ſi eran tan excelentes como los nueſtros?

M. En el teſtamento viejo huvo muchos Sacramentos; pero fueron diferentes de los nueſtros, en quatro coſas. La primera, que eran aquellos mas en numero que los nueſtros (Conc. Trid. ſeſ. 7. Can. 1. Aug. Epiſt. 118.) y por eſſo la ley vieja era mas dificil que la nueva. La ſegunda, aquellos eran mas dificiles de guardar que no ſon los nueſtros. La tercera, aquellos eran mas eſcuros; y aſsi era entendido de pocos lo que ſignificavan, ſiendo la ſignificacion de los nueſtros tan clara, que qualquiera la puede entender. La quarta, aquellos no davan la gracia, como la dàn los nueſtros: porque ſolamente la perfiguravan, y prometian; aſsi que nueſtros Sacramentos ſon muy mas excelentes: porque ſon menos, mas faciles, mas claros, mas eficazes, que no eran aquellos.

D. Tambien querria entender, qual es el mas grande de todos nueſtros ſiete Sacramentos?

M. Todos ſon grandes, y cada vno dellos tiene alguna grandeza propia. El mayor de todos, es el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: porque en èl eſtà el Autor de la gracia, y de todo biẽ, que es Chriſto nueſtro Señor; pero con todo eſſo, quanto à la neceſsidad, los mas neceſſarios de todos ſon el Bautiſmo, y la Penitencia; y quanto à la dignidad de aquel que puede dar los Sacramentos, los mas dignos ſon la Confirmacion, y la Orden: porque eſtos dos Sacramentos, por lo mas ordinario, no los puede dar ſino el Obiſpo; quanto à la facilidad, el mas facil es la Extrema-Uncion: porque en èl ſe perdonan los pecados, ſin trabajo de penitencia; quanto à lo ſignificado, el mayor es el del Matrimonio: porque ſignifica la vnion de Chriſto con la Igleſia.

Del Bautiſmo.

D. COmençad, ſi os parece, à declarar el primer Sacramento, y dezidme, ante todas coſas, porquè ſe llama Bautiſmo?

M. Eſte nombre de Bautiſmo es Griego, que quiere dezir, lavatorio; y la Santa Igleſia ha querido ſervirſe deſte nombre Grie-

go;

go: porque eſte nombre de lavatorio es muy comun, y ſe vſa cada paſſo en coſas baxas; y por eſſo, y porque eſte Sacramento tuvieſſe vn propio nombre, por el qual fueſſe conocido mejor, y mas venerado, ſe ha llamado Bautiſmo.

D. Què coſa es neceſſaria para hazer el Bautiſmo?

M. Son meneſter por lo menos tres coſas, y aprendedlas bien: porque en ciertos caſos de neceſsidad, como deſpues dirèmos, qualquiera puede bautizar: y por eſſo es neceſſario, que cada vno lo ſepa hazer. Primeramente, ſe requiere el agua verdadera, y natural, y con ella ſe baña la perſona que ſe bautiza. Lo ſegundo, es meneſter dezir en el miſmo tiempo que ſe echa el agua eſtas palabras: Yo te bautizo en nombre del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo. Tercero, es neceſſario que la perſona que bautiza, tenga real, y verdadera intencion de bautizar, conviene à ſaber, de dàr el Sacramento que Chriſto ha inſtituìdo, y que la Igleſia Santa ſuele dar quando bautiza: porque ſi vno tuvieſſe ſolamente intencion de burlar, ò ſolamente de lavar el cuerpo de alguna ſuciedad, ſeria vn graviſsimo pecado, y aquella pobre perſona no ſeria verdaderamente bautizada.

D. Què efecto haze el Bautiſmo?

M. Haze tres efectos. El primero, es, que renueva el hombre perfectamente, dandole la gracia de Dios, por la qual de hijo de el demonio, ſe buelve hijo de Dios; y de pecador, ſe buelve juſto; y no ſolamente lava el alma de toda mancha de culpa, mas tambien la libra de toda la pena del infierno, y del purgatorio: de modo, que ſi vno murieſſe luego deſpues de ſer bautizado, iria derecho al cielo, como ſi jamàs huviera cometido pecado. El ſegundo efecto, es, que dexa en el alma vna cierta ſeñal eſpiritual, la qual no ſe puede quitar de manera alguna; y por ella ſe conocerà ſiempre en aquellos tambien que vàn al infierno, que han recebido el Bautiſmo, y q̃ han ſido de las ovejuelas de Chriſto: como en eſte mundo ſe conoce por la marca de quien ſon los eſclavos, ò los animales; y eſta es la cauſa porque el Bautiſmo no ſe puede tomar, ſino ſola vna vez, porque no ſe pierde jamàs, eſtando ſiempre eſtampado en el alma el efecto dèl. El tercero, es, que por el Bautiſmo entra la perſona en la Santa Igleſia, y participa de todos los bienes della, como ſu hijo, y haze profeſsion de ſer Chriſtiano, y de querer obedecer à aquellos que en lugar de Chriſto la goviernan.

D. A quien toca propriamente dàr el ſanto Bautiſmo?

M.

M. Toca al Sacerdote, por oficio propio, y en particular a aquel que tiene Cura de almas: mas quando no huvieſſe Sacerdote, toca al Diacono; y en caſo de neceſsidad, como quando ay peligro que la criatura muera ſin Bautiſmo, toca à qualquiera, aſsi Sacerdote, como ſeglar: aſsi hombre, como muger; pero ſiempre ſe ha de guardar la orden, que la muger no bautize, ſi ſe puede hallar vn hombre; y que el ſeglar no bautize, hallandoſe preſente vn Eccleſiaſtico; y entre los Eccleſiaſticos, el menor ha de dàr lugar al mayor.

D. Maravillome de que el Bautiſmo ſe dè à niños apenas nacidos, que aun no ſaben lo que reciben.

M. Es tanta la neceſsidad del Bautiſmo, que quien muere ſin tomarlo, ò à lo menos ſin deſearlo, no puede entrar en el cielo; y porque los niños pequeños ſon muy peligroſos de morir facilmente (Ioan. 3.) y no ſon capazes para deſear el Bautiſmo, por eſſo es neceſſario el bautizarlos luego; y aunque no conozcan lo que reciben, ſuple la Santa Igleſia, que por medio del padrino, ò de la madrina, reſponde, y promete por ellos, y eſto baſta: porque aſsi como por medio de Adàn caìmos en pecado, y deſgracia de Dios, ſin que noſotros ſupieſſemos nada; aſsi Dios ſe contenta, que por medio del Bautiſmo, y de la Igleſia, ſeamos libres de pecado, y bolvamos en ſu gracia, aunque no lo echemos de vèr.

D. Què quiere dezir, padrino, y madrina, de que aora aveis hecho mencion, y què oficio es el ſuyo?

M. A dàr el ſanto Bautiſmo por vſo antiguo de la Igleſia, concurre vn hombre, que comunmente ſe llama padrino; eſto es, como otro padre: y alguna vez vna muger, que ſe llama madrina, como otra madre; y eſtos dos, ò vno de ellos, tiene el niño mientras ſe bautiza, y reſponden por èl quando el Sacerdote pregunta al niño, ſi quiere ſer bautizado, y ſi cree los Articulos de la Fè, y coſas ſemejantes; y deſpues, quando el niño crece, ſon obligados, el padrino, y la madrina, de tener cuydado de enſeñarle en coſas de la Fè, y en las buenas coſtumbres, ſi el padre, y la madre fueſſen en eſto negligentes; y vltra deſto, ſe ha de advertir, que eſtos dos contraen entre sì, por el Bautiſmo, vn cierto parenteſco eſpiritual; y aſsimiſmo, con el que ſe bautiza, y con ſu padre, y madre.

(X)

De

De la Confirmacion.

D. HAblado avemos baſtantemente del Bautiſmo, dezidme agora, que quiere dezir Confirmacion, ò Chriſma, que es el ſegundo Sacramento?

M. El ſegundo Sacramento ſe llama Confirmacion, porque ſu efecto es confirmar al hombre en la Fè, como poco deſpues dirèmos; llamaſe tambien Chriſma, que es nombre Griego, que quiere dezir Uncion, porque en eſte Sacramento ſe vnge la frente de aquel que recibe el tal Sacramento: porque aſsi como en el Bautiſmo ſe lava con el agua el que ſe bautiza, para ſignificar, que la gracia de Dios le lava el alma de las manchas de todos los pecados, aſsi en la Chriſma ſe vnge la frente, para ſignificar, que la gracia de Dios vnge el alma, y la conforta, y fortifica, para que pueda combatir contra el demonio, y confeſſar ſin oſadia la Santa Fè, ſin miedo de tormentos, ni de la propia muerte.

D. En què tiempo debe recebirſe eſte Sacramento?

M. Haſe de recebir quando la perſona ha llegado al vſo de la razon, porque entonces comiença à confeſſar la Fè, y tener neceſsidad de ſer confirmada, y eſtablecida en la gracia de Dios.

D. Eſte Sacramento cauſa otro efecto, que fortificar el alma?

M. Dexa vna ſeñal fixa, y eſtampada en el alma, que eternamente no ſe puede borrar, y por eſſo eſte Sacramento no ſe puede recebir mas que vna vez.

D. Què neceſsidad ay de que en el alma ſe eſtampe otra ſeñal, pudiendo baſtar la del Bautiſmo?

M. No ſin cauſa ſe eſtampa eſta ſegunda ſeñal, porque por la primera, ſolamente ſe conoce que el hombre es Chriſtiano; eſto es, de la familia de Chriſto; pero por la ſegunda ſe conoce, que es ſoldado de Chriſto, y que trae en el alma la inſignia de ſu Capitan, como acà en el mundo la traen los ſoldados ſobre el veſtido; y aquellos que deſpues de aver recebido eſte Sacramento, iràn al infierno, tendràn grandiſsima confuſion, porque cada vno verà que han hecho profeſsion de ſoldados de Chriſto, y que deſpues ſe han revelado contra èl alevoſamente.

De la Euchariſtia.

D. DEclaradme aora el tercer Sacramento, y dezid primeramente, que quiere dezir Euchariſtia?

M. Eſte nombre es Griego, y ſignifica grata memoria, ò agradecimiento, porque en eſte miſterio ſe haze memoria, y ſe agradece à Dios el beneficio precioſo de de la Santiſsima Paſsion del Salvador, y juntamente ſe dà el verdadero Cuerpo, y Sangre del Señor, por el qual eſtamos obligados à dàr à Dios gracias perpetuamente.

D. Declaradme mas por entero todo lo que ſe contiene en eſte Sacramento, porque conociendo yo ſu grandeza, pueda tanto mejor honrarle.

M. La Hoſtia que veis en el Altar antes que eſtè Conſagrada, no es otra coſa que vn poco de pan hecho oblea ſutil; pero luego que el Sacerdote ha pronunciado las palabras de la Conſagracion, ſe halla en aquella Hoſtia el verdadero Cuerpo del Señor: y porque el verdadero Cuerpo del Señor es vivo, y vnido à la Divinidad en la Perſona del Hijo de Dios, por eſſo juntamente con el Cuerpo ſe halla tambien la Sangre, y la Alma, y la Divinidad; y aſsi todo Chriſto Dios, y hombre, de la miſma ſuerte en el Caliz; antes de la Conſagracion, no ay otra coſa que vn poco de vino, con vn poco de agua; mas luego acabada la Conſagracion, ſe halla en el Caliz la verdadera Sangre de Chriſto: y porq̃ la Sangre de Chriſto no eſtà fuera del Cuerpo, por eſſo en el Caliz ſe halla juntamẽte con la Sangre el Cuerpo, el Alma, y la Divinidad del miſmo Chriſto; y aſsi todo Chriſto Dios, y hombre.

D. Yo veo con todo eſſo, que deſpues de la Conſagracion tiene la Hoſtia figura de pan, como antes, y lo que ay en el Caliz, tiene figura de vino como primero?

M. Aſsi es, que en la Hoſtia Conſagrada queda la figura del pan que auia antes; pero no la ſuſtancia de pan que primero avia, y aſsi debaxo de la figura de pan, no ay pan, ſino el Cuerpo del Señor: y os darè vna ſimilitud para que lo entendais: Aveis oìdo, que la muger de Lot ſe convirtiò en vna eſtatua de ſal, y quien via aquella eſtatua, via la figura de la muger de Lot, y con todo eſſo aquello no era la muger de Lot, ſino ſal, mas debaxo de la figura de vna muger: Aſsi, pues, como en aquella converſion ſe mudò la ſuſtancia de dentro, y quedò la figura de fuera; aſsi en eſte miſterio

terio ſe muda la ſuſtancia interior de pan en el Cuerpo del Señor, y queda de fuera la figura del pan, que antes avia: y lo miſmo aveis de entender del Caliz; eſto es, que ay la figura, el olor, color, y ſabor del vino, y que no ay la ſuſtancia dèl, ſino la ſangre del Señor debaxo de aquellas eſpecies.

D. Gran coſa me parece, que vn Cuerpo grande, como aquel del Señor, pueda eſtàr debaxo de vna eſpecie tan pequeña, como es aquella de la Hoſtia Conſagrada.

M. Grande coſa es por cierto; pero tambien es grande la Potencia de Dios, que puede hazer coſas mayores de lo que noſotros podemos entender; y aſsi Chriſto, quando dixo en el Santo Evangelio (Matth. 19.) que Dios podia hazer, que vn camello, que es vn animal mas grande que vn cavallo, paſſaſſe por vn ojo de aguja, añadiò, que eſtas coſas ſon à los hombres impoſsibles; pero que à Dios todo le es poſsible.

D. Quiſiera vn exemplo para entender, como pueda eſtàr el miſmo Cuerpo del Señor en tantas Hoſtias, como ſe hallan en tantos Altares?

M. Las maravillas de Dios no es neceſſario entenderlas, mas baſta creerlas, pues eſtamos ciertos de que Dios no nos puede engañar: con todo eſſo os darè algun exemplo para vueſtro conſuelo. Nueſtra alma, coſa cierta es, que es vna ſola, y toda eſtà en los miembros del cuerpo, toda en la cabeça, toda en los pies, y toda en qualquier parte, por pequeña que ſea, de nueſtro cuerpo: pues que maravilla es, que Dios pueda hazer eſtàr el Cuerpo de ſu Hijo en muchas Hoſtias, pues haze eſtàr vna miſma alma toda, y entera, en tantas, tan diverſas, y apartadas partes de nueſtro cuerpo. En la vida de San Antonio de Padua, ſe lee, que eſte Santo vna vez, mientras predicava en vna Ciudad de Italia, ſe hallò juntamente en Portugal, por Divina potencia, para hazer no sè que obra buena: luego ſi pudo hazer Dios, que San Antonio eſtuvieſſe juntamente en dos lugares aſsi apartados, y en ſu propia forma, porquè no podrà hazer, que Chriſto eſtè en muchas Hoſtias?

D. Dezidme por corteſia, Chriſto ſe parte del cielo quando viene à la Hoſtia, ò verdaderamente ſe queda tambien en el cielo?

M. Quando nueſtro Señor comiença à hallarſe en la Hoſtia Sagrada, no ſe parte del cielo; pero ſe halla, por virtud Divina, juntamente en el cielo, y en la Hoſtia. Tomad el exemplo de nueſtra alma: quándo vno es niño de pocos dias, es pequeñiſsimo, como vos

veis, y quien lo midieſſe hallaria, que caſi no es mayor que vn palmo: deſpues creciendo, ſe haze mayor al doble de aquello que antes era, y midiendolo, ſerà de mas de dos palmos. Aora, yo os pregunto: ſi el alma que eſtava en vn palmo ſolo, ayà dexado aquel primer palmo por venir al ſegundo, ò no? Cierto es que no le ha dexado, ni ſe ha eſtendido, porque ella es indiviſible; luego ſin dexar el primer palmo ha empezado tambien à eſtàr en el ſegundo: Aſsi, pues, nueſtro Señor no dexa el cielo por hallarſe en la hoſtia, ni dexa vna hoſtia, para hallarſe en la otra: mas juntamente ſe halla en el cielo, y en todas las hoſtias.

D. Yà he aprendido lo que ſe contiene en eſte Santiſsimo Sacramento: aora quiero ſaber, què ſe requiere para recebirlo dignamente?

M. Se requieren tres coſas. La primera es, que la perſona ſe confieſſe de ſus pecados, y procure eſtàr en gracia de Dios quando và à comulgarſe: porque vna de las cauſas porque eſte Sacramento ſe dà en forma de pan, es, porque entendamos, que ſe dà à vivos, y no à muertos, para ſuſtentar la gracia de Dios, y acrecentarla. La ſegunda coſa neceſſaria, es, que eſtemos ayunos en todo, y por todo; eſto es, que à lo menos de media noche abaxo, no ayamos tomado nada, ni vn trago de agua. La tercera, es, que entendamos lo que hazemos, y que tengamos devocion à vn miſterio tan grande; y por eſſo eſte Sacramento no ſe dà à niños, ni à locos, ni à otros à quienes les falta el vſo de la razon.

D. Quan à menudo debemos comulgar?

M. La obligacion de la Igleſia Santa es de comulgarſe à lo menos vna vez al año; conviene à ſaber, por la Paſqua de Reſurreccion (cap. Omnis vtriuſque de pœnit. & remiſ.) mas todo eſto convendria hazerlo mas à menudo, ſegun el conſejo del Confeſſor.

D. Dezidme aora el fruto que ſe recibe deſte Sacramento, y el fin porque fue inſtituìdo?

M. Por tres cauſas Chriſto nueſtro Señor ha inſtituìdo eſte Divino Sacramento. Primeramente, porque ſea ſuſtẽto de las almas. Demàs deſto, porque ſea ſacrificio de nueva ley. Tercero, porque ſea vn perpetuo memorial de la paſsion, y vna prenda cariſsima del amor que nos tiene.

D. Què efecto haze en quanto es ſuſtento del alma?

M. Haze aquel efecto que haze el ſuſtento corporal en el cuerpo, que por eſto nos le dàn en eſpecie de pan: porque aſsi como

el

el pan conſerva el calor natural en que conſiſte la vida del cuerpo: aſsi eſte Santiſsimo Sacramento quando es recebido dignamente, conſerva, y aumenta la caridad, que es ſalud del alma.

D. Què efecto haze en quanto es Sacrificio?

M. Aplaca à Dios para con el mundo, y alcança muchos beneficios, no ſolamente para vivos, mas tambien para muertos que eſtàn en el Purgatorio; y aveis de ſaber, que en el Teſtamento Viejo ſe ofrecian à Dios muchos ſacrificios de animales (Aug. lib. contra adverſ. leg. & Proph. c. 20.) mas en el Teſtamento Nuevo, en lugar de todos aquellos ſacrificios, ha ſucedido el Sacrificio de la Miſſa, en el qual por mano de Sacerdote ſe ofrece à Dios el muy acepto Sacrificio del Cuerpo, y Sangre de ſu Hijo, el qual eſtava ſignificado en todos los ſacrificios del Teſtamento Viejo.

D. Què efecto haze como memorial, y prenda del amor del Señor para con noſotros?

M. Haze que nos acordemos de vn tan ſumo beneficio, y nos encendamos en el amor de vn Señor, que tanto nos amò; y por eſſo aſsi como Dios en el Teſtamento Viejo, quiſo que los Hebreos no ſolamente comieſſen el manà que les embiò del cielo; (Exod. 16.) mas mandò tambien, que conſervaſſen vn vaſo lleno dèl, en memoria de todos los beneficios que Dios les avia hecho quando los ſacò de Egypto; aſsi Chriſto ha querido que eſte Santiſsimo Sacramento, no ſolamente ſea comido por noſotros, mas tambien que ſea conſervado ſobre el Altar, y algunas vezes traìdo en proceſsió: porque ſiempre que le veamos, nos acordemos del infinito amor que nos tiene mas en particular. La Santa Miſſa, es vn compendio de toda la vida del Señor, porque jamàs ſe nos aparte de la memoria.

D. Deſeo ſaber, como la Miſſa es vn compendio de toda la vida de Chriſto, porque me aprovecharà para eſtàr mas devoto, y atento quando me hallare preſente.

M. Breviſsimamente os lo dirè. El Introyto de la Miſſa, ſignifica el deſeo que los Santos Padres tenian de la venida del Señor. Los Kyries, ſignifican las vozes de los miſmos Patriarcas, y Profetas, que pedian à Dios eſta venida deſeada por tanto tiempo. La Gloria in excelſis, ſignifica la Natividad del Señor. La Oracion que ſe ſigue deſpues, ſignifica la Preſentacion, y oferta al Templo. La Epiſtola, la qual ſe dize à la parte ſinieſtra del Altar, ſignifica la predicació de San Juan Bautiſta, que combidava los hombres para Chriſto. El Gradual, ſignifica la converſion de las gentes por

los ſermones de San Juan. El Evangelio, que ſe lee à la otra parte dieſtra del altar, ſignifica la predicacion del Señor, el qual nos transfiere de la ſinieſtra à la dieſtra: eſto es, de las coſas corporales à las eternas, y del pecado à la gracia; y traenſe juntamente lumbres, y incienſo, para ſignificar que el Santo Evangelio ha alumbrado el mundo, y hinchidole del buen olor de la gloria de Dios. El Credo, ſignifica la converſion de los Santos Apoſtoles, y otros Diſcipulos del Señor. Las Oraciones ſecretas, las quales ſe empieçan deſpues del Credo, ſignifican las ocultas traiciones de los Judios contra Chriſto. El Prefacio que ſe canta en alta voz, y acaba: Oſanna in excelſis, ſignifica la entrada ſolẽne que hizo Chriſto en Jeruſalen el dia de Ramos. Las otras oraciones ſecretas que vàn deſpues, ſignifican la Paſsion del Señor. El alçar de la Hoſtia, ſignifica la elevacion de Chriſto en la Cruz. El Padre nueſtro, ſignifica la oracion del Señor, mientras eſtava colgado en la miſma Cruz. El romper de la Hoſtia, ſignifica la herida de la lança. El Agnus Dei, ſignifica el llanto de las Marias, quando baxavan à Chriſto de la Cruz. La comunion del Sacerdote, ſignifica la ſepultura. La poſtcomunion, la qual ſe canta con alegria, ſignifica la Reſurreccion. El Ite Miſſa eſt, ſignifica la Aſcenſion. La Bendicion del Sacerdote, ſignifica la venida del Eſpiritu Santo. El Evangelio del fin de la Miſſa, ſignifica la predicacion de los Santos Apoſtoles, quando llenos de Eſpiritu Santo començaron à predicar el Evangelio por todo el mundo: y aſsi dieron principio à la converſion de las gentes.

De la Penitencia.

D. SIgueſe àora el quarto Sacramento, que dize de la Penitencia; declaradme, que es eſte Sacramento?

M. La Penitencia, ſignifica tres coſas. Primera, ſignifica vna cierta virtud, por la qual el hombre ſe arrepiente de ſus pecados, y el vicio contrario ſe llama impenitencia, que es quando el hombre no ſe quiere arrepentir, ſino que quiere perſeverar en el pecado. Segundariamente llamamos penitencia la pena, y la afliccion que el hombre toma por ſatisfacer à Dios por el mal que ha hecho; y aſsi dezimos, que vno haze grain penitencia, porque ſe aflige mucho con ayunos, y otras coſas aſperas. Tercero, penitencia, ſignifica vn Sacramento inſtituido por Chriſto, para perdonar los pecados à aquellos, que deſpues del Bautiſmo han perdido

dido la gracia de Dios, y ſe han deſpues arrepentido de ſus culpas, y dexan tornar en ſu gracia.

D. En què conſiſte principalmente eſte Sacramento?

M. En dos coſas, en la confeſsion del pecador, y en la abſolucion del Sacerdote: porque Chriſto ha hecho Juezes à los Sacerdotes de los pecados que ſe cometen deſpues del Bautiſmo, y quiere que en lugar ſuyo tengan autoridad de perdonarlos, con tal que el pecador los confieſſe, y tenga la diſpoſicion que conviene: aſsi que en eſto conſiſte el Sacramento, que de la ſuerte que exteriormente el pecador confieſſa ſus pecados, y el Sacerdote exteriormente pronuncia la abſolucion: aſsi Dios interiormente, por medio de aquellas palabras del Sacerdote, deſata aquella alma del ñudo de los pecados con que eſtava atada, y le buelve ſu gracia, y la libra de la obligacion que tenia de ſer precipitada en el infierno.

D. Què coſa es neceſsaria para recebir el Sacramento?

M. Son neceſsarias tres coſas, contricion, confeſsion, y ſatisfacion; las quales tres coſas ſon tres partes de la penitencia.

D. Què quiere dezir contricion?

M. Que el coraçon duro del pecador ſe buelva blãdo, y en vn cierto modo ſe rompa por dolor de aver ofendido à Dios; pero dos coſas en particular contiene la cõtricion, y la vna no baſta ſin la otra. La primera es, q̃ el pecador ſe duela de veras de todos ſus pecados cometidos deſpues del Bautiſmo; y por eſſo es neceſsario examinarſe bien, y conſiderar todas ſus acciones, y dolerſe de no averlas hecho, ſegun la regla de la Ley Santa de Dios. La ſegunda es, q̃ el pecador tẽga vn propoſito firme de nõ pecar mas.

D. Què quiere dezir confeſsion?

M. El pecador no ſe contente de la contricion, ſino que vaya à los pies del Sacerdote, como la Magdalena ſe fue à los pies de Chriſto, y confieſſe ſus pecados con verdad, no añadiendo, ni deſminuyendo, ni mezclando alguna mentira con ſimplicidad; no eſcuſandoſe, no dando la culpa à otros, ni multiplicando palabras ſobradas, diziendo todas las culpas enteramente, ſin dexar alguna por verguença, y diziendo el numero de cada vna, y las circunſtancias graves en quanto ſe pudiere acordar; y finalmente, con reverencia, y humildad, no contando los pecados como ſi contaſſe vna hiſtoria, ſino confeſſandolas como vergonçoſas, y indignas de vn Chriſtiano, pidiendo perdon.

D. Què quiere dezir ſatisfacion?

M. Que el pecador tenga intencion de hazer penitencia, y que acepte con voluntad la que el Confeſſor le impuſiere, y que la cumpla quanto mas preſto le fuere poſsible, conſiderando, que Dios le haze ſingular merced en perdonarle la pena eterna, y de contentarſe con vna pena temporal, mucho menor de la que ſus pecados merecian.

D. Dezidme aora, que fruto trae conſigo eſte Sacramento?

M. Quatro frutos grandiſsimos recebimos deſte Sacramento. El primero es, el que ſe ha dicho, que Dios nos perdona todos los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, y nos muda la pena eterna del infierno en vna pena temporal, que ſe padezca en eſta vida, ò en el Purgatorio. El ſegundo es, que las buenas obras hechas por noſotros quando eſtavamos en gracia de Dios, que deſpues por el pecado ſe avian perdido, ſe nos buelven por medio deſte Sacramento. El tercero es, que noſotros ſomos libres del ñudo de la excomunion, ſi acaſo eſtavamos atados con ella: porque aveis de ſaber, que la excomunion es vna graviſsima pena, que nos priva de las oraciones de la Igleſia Santa, de poder recebir Sacramentos, de poder converſar con los fieles; y finalmente, de ſer ſepultados en lugar Sagrado, y deſta pena tan terrible ſomos libres por el Sacramento de la penitencia, ſegun la autoridad que los Confeſſores tienen del Obiſpo, ò del Papa, aunque eſta abſolucion de la excomunion ſe pueda dàr tambien fuera del Sacramento, y por el Prelado, aunque no ſea Sacerdote. El quarto, y vltimo es, que nos hazemos capazes del teſoro de las Indulgencias, que muchas vezes nos conceden los Sumos Pontifices.

D. Què quiere dezir Indulgencia?

M. Indulgencia, es vna liberalidad que vſa Dios por medio de ſu Vicario con ſus fieles de perdonarles la pena temporal, en todo, ò en parte, que eſtavan obligados à padecer por ſus pecados en eſte mundo, ò en el Purgatorio.

D. Què es neceſſario para gozar de la Indulgencia?

M. Que el hombre eſtè en gracia de Dios, y para eſſo ſe confieſſe, ſi ſe halla en pecado, y que cumpla quanto manda el Sumo Pontifice quando concede la Indulgencia.

D. Què tan amenudo es neceſſario recebir el Sacramento de la Penitencia?

M. La Santa Igleſia manda, que cada vno ſe confieſſe, à lo menos vna vez al año; y vltra de eſſo, es neceſſario confeſſarſe cada

vez

vez que la perſona ſe quiſiere comulgar, ſi noticia tiene que aya cometido algun pecado mortal; y aſsimiſmo quando eſtà à punto de muerte, ò ſe mete en alguna empreſa en que aya peligro de morir; pero allende deſta obligacion, es muy bien hecho el confeſſarſe à menudo, y tener la conciencia limpia, eſpecialmente, porque quien raras vezes ſe confieſſa, con dificultad lo puede hazer bien.

D. Por remate me queda que preguntar: què obras ſon las buenas, y agradables à Dios para ſatisfacer los pecados?

M. Todas ſe reducen à tres, que ſon, oracion, ayuno, y limoſna, que aſsi lo enſeñó el Angel Rafael à Tobias (Iob. 12.) la razon es: porque teniendo el hombre la anima, y el cuerpo, y los bienes exteriores: con la oracion, ofrece à Dios de los bienes del alma: con el ayuno, de los bienes del cuerpo: con la limoſna, de los bienes exteriores; y por la oracion, ſe entiende tambien el oìr Miſſa, dezir los ſiete Pſalmos, el Oficio de difuntos, y otras coſas ſemejantes. Por el ayuno, ſe entienden todas las otras aſperezas corporales, como ſilicios, diſciplinas, dormir en tierra, peregrinages, y otras coſas como eſtas. Por la limoſna, ſe entiende qualquier otra caridad, y ſervicio que ſe le haze al proximo por amor de Dios.

D. Para ayunar bien, què coſa es menester?

M. Tres coſas ſe requieren: comer vna vez ſola al dia, y eſta cerca de medio dia; y quanto mas ſe tarda, mejor es: y abſtenerſe de carne; y aſsimiſmo, de huevos, y lacticinios, donde no huvieſſe conceſsion eſpecial del Sumo Pontifice para poderlo comer.

D. Es mejor ſatisfacer à Dios por sì miſmo con eſtas obras, ò ganar las Indulgencias?

M. Mejor es ſatisfacer por sì miſmo con eſtas obras: porque con las Indulgencias ſe ſatisface ſolamente à la obligacion de la pena: mas con eſtas obras ſe ſatisface, y juntamente ſe merece la vida eterna; pero lo mejor de todo es, valerſe de vno, y de otro, ſatisfaciendo por sì miſmo quanto ſe pudiere, y ganando tambien las Indulgencias.

De

De la Extrema-Vncion.

D. QVè cosa es la Extrema-Uncion?

M. La Extrema-Uncion es vn Sacramento, que nuestro Señor ha instituìdo para los enfermos; y se dize Uncion, porque consiste en vntar con el Oleo santo al enfermo, recitando sobre èl algunas oraciones; y se dize Extrema, por ser la vltima entre las Unciones que se dàn en los Sacramentos de la Iglesia: porque la primera se dà en el Bautismo: la segunda, en la Confirmacion: la tercera, en el Sacerdocio: la vltima, en la enfermedad; y tambien se puede dezir Extrema, porque se dà en el fin de la vida.

D. Quales son los efectos deste Sacramento?

M. Son tres. El primero, perdonar los pecados, que alguna vez quedan despues de los otros Sacramentos (Jacob. 5.) esto es, aquellos que la persona no conoce, ò de que no se acuerda; y si los conociesse, ò se acordasse dellos, de todo coraçon se arrepentiria de averlos cometido, y los confessaria. El segundo, alegrar al enfermo, y confortarlo en aquel tiempo en que se halla oprimido de la enfermedad, y de las tentaciones del demonio. El tercero, es, restituìr la salud del cuerpo, si esto conviene à la salud eterna del enfermo; y estos tres efectos significa el azeyte de que en este Sacramento se vsa; porque el azeyte conforta, refrigera, y sana.

D. En què tiempo se ha de recebir este Sacramento?

M. En esto hazen grande error muchos, que no quieren este Sacramento, sino quando estàn en el transitò; pero el verdadero tiempo de tomarlo, es, quando los Medicos juzgan, que la enfermedad es peligrosa, y que los remedios humanos no parece que sean suficientes; y por esso entonces se acude à los remedios celestiales; y assi muchas vezes acontece, que por medio del Oleo santo, el enfermo sana; por lo qual, no se debe este Sacramento pedir, quando no ay peligro de morir: ni tampoco se ha de esperar tanto, que no aya ninguna esperança de vida; y esta es la causa que el Oleo santo no se dà à aquellos que mueren por justicia: porque aquellos no estàn enfermos, ni tienen esperança de vida.

***

Del Sacramento del Orden.

D. QUè coſa es el Sacramento del Orden?

M. Es vn Sacramento, en el qual ſe dà poteſtad de Conſagrar la Santiſsima Euchariſtia, y de adminiſtrar al Pueblo los otros Sacramentos, ò verdaderamente de ſervir de oficio propio, à aquellos que han recebido la tal poteſtad: y ſe llama Orden, porque en eſte Sacramento ay muchos grados, y vno ſubordinado al otro, como de Sacerdotes, Diaconos, y otros inferiores; pero deſto no es neceſſario declararos mas, porque eſte Sacramento no toca à todos, ſino ſolamente à hombres yà grandes, y Doctos, los quales no tienen neceſsidad de que ſe les enſeñe la Doctrina Chriſtiana, pues pertenece à ellos enſeñarla à otros.

Del Sacramento del Matrimonio.

D. QUè coſa es el Sacramento del Matrimonio?

M. El Sacramento del Matrimonio, es la conjũcion del hombre con la muger (Epheſ. 5.) la qual conjuncion, ſignifica, y repreſenta la vnion de Chriſto con la Igleſia por medio de la Encarnacion; y la de Dios con el alma por medio de la gracia.

D. Què efectos haze eſte Sacramento?

M. Primeramente confiere la gracia para llevarſe bien el marido con la muger (Epheſ. 5.) y amarſe reciproca, y eſpiritualmente, como Chriſto ama la Igleſia, y como Dios ama al alma fiel, y juſta. Segundariamente, confiere gracia para ſaber, y querer criar los hijos en el temor de Dios (2. Cor. 7.) El tercer efecto es, que produce vn vinculo tan eſtrecho entre el marido, y la muger, que no es poſsible en modo alguno deſatarlo: aſsi, como no es poſsible que ſe deſate el vinculo entre Chriſto, y la Igleſia; y de aqui nace, que nadie puede diſpenſar que el marido dexe la primera muger, y tome otra; y aſsimiſmo, que la muger dexe el primer marido, y tome otro.

D. Què coſa es neceſſaria para hazer el Matrimonio?

M. Son neceſſarias tres coſas. La primera, que las perſonas ſean habiles para poderſe juntar; eſto es, que tengan la legitima edad; que no ſean parientes dentro del quarto grado, que no ten-

gan

gan voto ſolemne de caſtidad, ò coſas ſemejantes. Segundo, que en el hazer el contrato del Matrimonio aya teſtigos, y eſpecialmente que ſe halle el propio Cura, Rector, ò Parroquiano, como quiſieremos nombrarle. El tercero es, que el conſentimiento de ambas partes ſea libre, no forçado de algun grande temor, y que ſea declarado con palabras, ò otras ſeñales equivalentes; y qualquier de eſtas tres coſas q̃ falte, harà el Matrimonio invalido.

D. Què coſa es mejor, tomar el Sacramento del Matrimonio, ò conſervarſe en virginidad?

M. El Apoſtol San Pablo, nos ha declarado eſta duda (1. Cor. 7.) aviendo eſcrito, que quien ſe ayunta en Matrimonio, haze bien; pero quien no ſe ayunta por guardar virginidad, haze mejor: y la razon es, porque el Matrimonio es coſa humana, y la virginidad es coſa Angelica (Ambr. lib. 1. de virginibus.) El Matrimonio es, ſegun la naturaleza; la virginidad, es ſobre la naturaleza; y no ſolamente la virginidad, pero tambien la viudez es mejor que el Matrimonio. Por donde aviendo dicho el Salvador en vna parabola (Matth. 13.) que la buena ſemilla en vn campo hizo fruto trigeſimo, en el otro ſexageſimo, y en el otro centeſimo (Cipr. de habitu virgi. Hier. lib. 1. contra Iovin. Aug. de ſervanda virginitate, cap. 44.) Los Santos Doctores han declarado, que el fruto trigeſimo es del Matrimonio: el ſexageſimo, de la viudez; y el centeſimo, de la virginidad.

De las Virtudes en general.

CAPITVLO X.

D. YA me aveis declarado las quatro partes principales de la Doctrina Chriſtiana, deſeo agora ſaber ſi ay mas que deprender?

M. Las coſas que es neceſſario ſaber, ſon las quatro que yà os he moſtrado; pero ay otras vtiliſsimas para el fin que noſotros pretendemos de la ſalud eterna; conviene à ſaber, las virtudes, y vicios; las buenas obras, y los pecados: porque aunque de eſtas coſas ſe ha hablado yà confuſamente, declarando el Credo, y los Mandamientos; todavia ſerà muy provechoſo hablar de ellas diſtintamente, y en particular.

D. Dezidme, pues, que coſa es virtud?

M. Virtud, es vna calidad que ſe recibe en el alma, la qual haze que el hombre ſea bueno; y aſsi como la ciencia haze, que el hombre ſea buen Filoſofo, y la arte haze, que vno ſea buen Artifice: aſsi la virtud haze, que vno ſea buen hombre; y demas de eſto haze, que la perſona obre bien, con facilidad, promptitud, y perfeccion; pero quien no tiene eſta virtud, tambien podrà alguna vez obrar bien, mas no lo harà, ſino con dificultad, y con imperfeccion; y para deziroslo con algun exemplo, la virtud es ſemejante al arte, y à la practica: porque yà vos veis, que vno que tiene el arte, y la practica de ſonar, ò de tocar la citara, ò vn laud, que toca bien, y con grande facilidad, aunque no mire las cuerdas; y otro, que no ſabe el arte, ò no tiene la practica, podrà tocar las cuerdas, y ſonar; pero no lo harà preſto, ni bien. Aſsi, pues, quien tiene la virtud (pongamos por exemplo) de la templança, con mucha facilidad, y alegria ayuna quando es meneſter; y ayuna perfectamente, eſperando la hora conveniente, y comiendo viandas permitidas, y ſola vna vez: mas quien no tiene eſta virtud, ò por el contrario es goloſo, le parece vna muerte el aver de ayunar; y ſi ayuna, no puede eſperar la hora de comer; y deſpues à la noche, en achaque de beber vna vez, como ſe vſa, quiere hazer vna colacion tan grande, que es poco menos que cena.

D. Quantas ſon las Virtudes?

M. Las Virtudes ſon muchas; pero las mas principales, à las quales ſe reducen las otras, ſon ſiete; eſto es, tres Teologales: Fè, Eſperança, y Caridad (1. Cor. 13.) y quatro Cardinales: Prudencia, Juſticia, Fortaleza, y Templança (Sapien. 8.) Segun eſte numero (Iſai. 11.) ſon tambien ſiete los Dones del Eſpiritu Santo (Matth. 5.) y las Bienaventuranças Evangelicas que nos guian à la perfeccion de la vida Chriſtiana (Matth. 25.) Son tambien ſiete las Obras de miſericordia corporales, y ſiete las Obras de miſericordia eſpirituales; y de todas eſtas coſas os quiero dàr vna breve noticia.

***

De las Virtudes Teologales.

CAPITVLO XI.

D. QUè coſa es Fè?

M. La Fè, es la primera de las Virtudes Teologales, que ſon las que miran à Dios; y el propio oficio de la Fè, es alumbrar el entendimiento, y levantarlo à creer firmemente todo lo que Dios, por medio de la Igleſia, nos revela, aunque ſea coſa dificil, y ſobre la razon natural.

D. Què es la cauſa de que ſea meneſter creer tan firmemente las coſas de la Fè?

M. La cauſa es, porque la Fè ſe funda en la verdad infalible: porque todo aquello que la Fè nos propone, ha ſido revelado de Dios, y Dios es la virtud miſma, por lo qual es impoſsible, que eſto que Dios dize ſea falſo; aſsi, que quando la Fè nos propone alguna coſa, la qual parece contraria à la razon: como es, que vna Virgen aya parido, es meneſter reſolverſe, en que la razon humana es flaca, y puede facilmente engañarſe; pero Dios, ni ſe puede engañar, ni puede ſer engañado.

D. Què coſa es neceſſario creer con eſta virtud de la Fè?

M. Es neceſſario creer diſtintamente todos los Articulos de el Credo, que arriba hemos declarado; y eſpecialmente, aquellos Articulos de que en la Santa Igleſia ſe haze fieſta entre año, como la Encarnacion del Señor, la Natividad, la Paſsion, la Reſurreccion, la Aſcenſion, la venida del Eſpiritu Santo, y la Santiſsima Trinidad. Demàs de eſto, es neceſſario eſtàr aparejado para creer todo aquello que nos vendrà declarado por la Igleſia Santa; y finalmente en lo exterior debe guardarſe de las coſas que ſon ſeñales de ſer infiel, como ſeria andar veſtido como Turco, ò Judio; el comer carne en Viernes, como los Hereges hazen, y coſas como eſtas: porque es neceſſario, no ſolamente con el coraçon, y con la boca (Rom. 10.) mas tambien con las obras exteriores, confeſſar la verdadera Fè, y moſtrarſe ageno de toda ſecta contraria à la Santa Igleſia.

D. Què coſa es Eſperança?

M. La Eſperança, es la ſegunda Virtud Teologal, y ſe llama aſsi: porque ella tambien mira à Dios; y aſsi como con la

Fè

Fè creemos en Dios, aſsi con la Eſperança, eſperamos en èl.

D. Qual es el oficio de la Eſperança?

M. Es alçar nueſtra voluntad à eſperar la felicidad eterna; y porque eſto es vn bien tan alto, que no era poſsible aſpirar à èl con fuerças humanas, por eſſo Dios nos dà eſta Virtud ſobrenatural, para que noſotros con ella tengamos confiança de poder llegar à tan grande bien.

D. Donde ſe funda, y apoya eſta Eſperança?

M. Se funda, y apoya en la infinita bondad, y miſericordia de Dios; de la qual tenemos certiſsimas ſeñales, aviendonos dado ſu Hijo propio, y por ſu medio adoptandonos por hijos, prometiendonos la herencia del Reyno de los Cielos, ſi noſotros hizierèmos las obras conforme à la dignidad recebida; y juntamente aviendonos dado gracia, y ayuda ſuficiente para hazer las tales obras.

D. Què coſa es Caridad?

M. Es la tercera Virtud Teologal; es à ſaber, que mira à Dios, porque con ella ſe levanta nueſtra alma à amar à Dios ſobre todas las coſas; no ſolo como à Criador, y Autor de nueſtros bienes naturales, mas tambien como dador de la gracia, y de la gloria, que ſon bienes ſobrenaturales.

D. Querria ſaber, ſi la Caridad ſe eſtiende tambien à las criaturas?

M. La Caridad ſe eſtiende propiamente à todos los hombres, y à todas las coſas que Dios ha hecho: mas con eſta diferencia, que Dios ſe ha de amar por sì miſmo, por ſer vn bien infinito; pero el amor ſe eſtiende tambien à todas las otras coſas, las quales ſe deben amar por amor de Dios, y en particular, ſe debe amar el proximo, el qual eſtà hecho à imagen de Dios, como lo ſomos noſotros; y por el proximo, no ſe ha de entender ſolamente el pariente, ò el amigo, mas qualquier hombre, aunque quiſieſſe ſer, ò fueſſe nueſtro enemigo, porque todos los hombres ſon imagen de Dios; y como tales han de ſer amados.

D. Es gran Virtud la Caridad?

M. Es la mayor de todas, y tan gran bien, que quien la tiene, no puede perder la ſalud eſpiritual, ſi antes no pierde la Caridad (1. Corint. 13.) y quien no la tiene, no puede en manera alguna ſalvarſe, aunque tuvieſſe todas las otras Virtudes, y Dones de Dios.

De las Virtudes Cardinales.

CAPITVLO XII.

D. QUè coſa es Prudencia?

M. Es la primera de las quatro Virtudes Cardinales; las quales tienen eſte nombre, porque ſon quatro Virtudes principales, y como fuentes de todas las otras Virtudes morales, y humanas: porque la Prudencia, govierna el Entendimiento. La Juſticia, govierna la voluntad. La Templança, govierna el apetito concupiſcible; y la Fortaleza, el iraſcible.

D. Qual es el oficio de la Prudencia?

M. El moſtrar en todas las acciones el debido fin, y los medios convenientes, y todas las circunſtancias; eſto es, el tiempo, el lugar, el modo, y coſas ſemejantes: porque la obra ſea bien hecha, en todo, y por todo; y por eſto ſe llamà maeſtra de las otras Virtudes, y es, como los ojos en el cuerpo, como la ſal en las viandas; y como el Sol en el mundo.

D. Qu ales ſon los vicios contrarios à la Prudencia?

M. La Virtud ſiempre eſtà en el medio; y aſsi tiene dos vicios contrarios, que eſtàn en los eſtremos; vn vicio contrario à la Prudencia, es la Imprudencia: eſto es, la inconſideracion, y temeridad; y es de aquellos, que no conſideran lo que han de hazer; y aſsi no miran al verdadero fin, ò no toman los verdaderos medios. El otro vicio, es la Aſtucia, ò Prudencia carnal; y es de aquellos, que con toda diligencia pienſan al fin, y à los medios: mas todo lo endereçan à la propia vtilidad, para adquirir algun bien mundano; y aſsi procuran ſutilmente engañar al proximo, para hazer ſalir las coſas à ſu modo, mas al fin ſe verà, que eſtos tales han ſido muy imprudentes, aviendo perdido el ſumo bien, por amor de vn bien tan pequeño.

D. Què coſa es Juſticia, y qual es ſu oficio?

M. La Juſticia es vna Virtud, que dà à cada vno lo que es ſuyo; y aſsi ſu oficio, es igualar las coſas, y poner igualdad en los cõtratos humanos, lo qual es el fundamento de la quietud, y de la paz: porque ſi cada vno ſe contentaſſe con lo que es ſuyo, y no quiſieſſe lo que es de otros, no avria jamàs guerra alguna, ni diſcordia.

D.

D. Quales ſon los vicios contrarios à la juſticia?

M. Son dos: El vno, es la injuſticia; eſto es, quando vno ſe toma lo que es de otro, ò en los contratos quiere dàr menos de aquello que debe, ò quiere recebir mas de aquello que ſe le debe. El otro, es la demaſiada juſticia, como quando vno es demaſiadamente riguroſo, y quiere igualar las coſas mas ſutilmente de lo que dicta la razon: porque en muchos caſos es meneſter que ſe mezcle la compaſsion con la juſticia: como ſi vn pobre hombre no puede pagar todo lo que debe, aſsi tan preſto, ſin grandiſsima deſcomodidad ſuya, es coſa muy pueſta en razon, y juſta, que ſe le dè vn poco de tiempo, y no quererlo hazer, es ſobrado rigor.

D. Què coſa es fortaleza, y qual es ſu oficio?

M. La fortaleza, es vna virtud, que nos haze promptos para vencer todas las dificultades que nos impiden el bien obrar, y ſe eſtiende haſta el padecer muerte, quando es neceſſario, para gloria de Dios, ò por no faltar à nueſtra obligacion; y aſsi todos los Santos Martyres han triunfado de ſus perſeguidores, por medio deſta virtud; y deſta ſuerte, todos los valeroſos Soldados que en las guerras juſtas han hecho proezas, han ſido glorioſos por medio de la miſma virtud.

D. Quales ſon los vicios contrarios à la fortaleza?

M. Son el temor, y el atrevimiento: porque el temor haze, que la perſona ſe rinda facilmente, lo qual nace de poca fortaleza. El atrevimiento, haze que ſe meta en peligros manifieſtos, quando no es meneſter, lo qual (por dezirlo aſsi) es demaſiada fortaleza, y no es digna de alabança, ſino de vituperio, y por eſſo no es virtud, ſino vicio.

D. Què coſa es templança, y qual es ſu oficio?

M. La templança, es vna virtud, que pone freno à los deleytes ſenſuales, y haze que la perſona ſe ſirva de tales placeres, con la medida que manda la razon.

D. Quales ſon los vicios contrarios à la templança?

M. Son la deſtemplança, y la inſenſibilidad: la deſtemplança, es quando la perſona es muy dada à deleytes, y por eſſo haze exceſſo en el comer, y en el beber, y coſas ſemejantes, lo qual daña al alma, y al cuerpo. La inſenſibilidad, es quando la perſona và por el otro eſtremo, y de tal ſuerte huye todos los placeres, que no quiere comer coſas neceſſarias à la ſalud, por no ſentir aquel poco de guſto que trae conſigo naturalmente el mantenimiento con-

veniente; mas con todo eſſo es mucho mas comun entre los hombres el vicio de la deſtemplança, que el de la inſenſibilidad; y por eſſo todos los Santos, con palabras, y con obras, nos han exhortado al ayuno, y à la mortificacion de la carne.

De los ſiete Dones del Eſpiritu Santo.

CAPITVLO XIII.

D. QUales ſon los ſiete Dones del Eſpiritu Santo?

M. Son los que el Profeta Iſaias nos ha enſeñado; eſto es, Sabiduria, Entendimiento, Conſejo, Fortaleza, Ciencia, Piedad, y Temor de Dios.

D. A què coſas nos ayudan eſtos Dones?

M. A llegar à la perfeccion de la vida Chriſtiana: porque ſon como vna eſcalera, que nos haze ſubir del eſtado del pecado, por diverſos grados, haſta la cumbre de la ſantidad; mas aveis de ſaber, que el Profeta contò eſtos grados, viniendo àzia abaxo: porque via como vna eſcalera, que venia del cielo; pero noſotros la contarèmos al revès, para andar àzia arriba, y llegar deſde la tierra al cielo. El Don de temor, es por el qual nueſtra voluntad ſe diſpone para temer à Dios, y reverenciarle, y huìr todas las coſas que le pueden apartar dèl.

El ſegundo grado, es la Piedad, con el qual ſe diſpone el hombre para reverenciar à Dios como à Padre, y amar à todos los hombres en quanto ſon hijos de Dios.

El tercer grado, es la Ciencia: porque quien deſea hazer la voluntad de Dios, pide à ſu Divina Mageſtad, que le enſeñe ſus ſantos Mandamientos; y Dios, parte por los Predicadores: parte, por los libros: parte, por interiores inſpiraciones, le haze ſaber todo lo que le es neceſſario.

El quarto grado, es la Fortaleza: porque el que ſabe, y quiere en todas las coſas ſervir à Dios, halla muchas dificultades, y tentaciones del mundo, del diablo, y de la carne; y por eſſo Dios entonces le dà el Don de la Fortaleza, porque vença todas eſſas dificultades.

El quinto grado, es el Conſejo: porque el demonio quando no puede vencer por fuerça, ſe buelve à los engaños, y debaxo de pretexto de bien, procura hazer caer al hombre juſto; pero Dios

no

no le dexa caer, y le dà el Don de Conſejo, con el qual prevalece contra los engaños del enemigo.

El ſexto, es el Don del Entendimiento: porque quando yà vn hombre eſtà bien exercitado en la vida activa, y ha tenido muchas victorias del demonio, Dios le tira, y levanta à la vida contemplativa, y con el Don del Entendimiento le haze entender, y penetrar los Divinos miſterios.

El ſeptimo, es el Don de Sabiduria, que es el cumplimiento de la perfeccion: porque aquel es ſabio, que conoce la primera cauſa; y ſegun aquella ordena todas ſus acciones, lo qual no puede hazer, ſino el que al Don del Entendimiento añade la perfecta caridad: porque con el entendimiento conoce la primera cauſa; y con la caridad endereza, y ordena à ella todas las coſas como al vltimo fin; y porque la ſabiduria vne el efecto con el entendimiento, por eſſo ſe llama Sabiduria, como ſi dixera, ciencia ſabroſa, como San Bernardo nos lo enſeña.

De las ocho Bienaventuranças.

CAPITVLO XIV.

D. QUè coſa ſon las ocho Bienaventuranças, que nueſtro Señor nos ha enſeñado en el Evangelio?

M. Son otra eſcalera para ſubir à la perfeccion, ſemejante à la de los Dones del Eſpiritu Santo: porque en ſiete ſentencias ay ſiete grados para llegar à la bienaventuranca; y la octava nos dà deſpues vna ſeñal para ſaber ſi la perſona ha ſubido eſta eſcalera, ò no.

D. Declaradme brevemente eſta eſcalera.

M. Chriſto nueſtro Señor, en los tres primeros grados, nos enſeña à quitar los impedimentos de la perfeccion, por la qual ſe llega à la bienaventuranca. Los impedimentos generales, y ordinarios ſon tres: el deſeo de la hazienda, de las honras, y de los placeres. Por eſſo Chriſto nos dize en el primer grado, que ſon bienaventurados los pobres de eſpiritu; eſto es, aquellos que voluntariamente deſprecian la hazienda. En el ſegundo, dize, que ſon bienaventurados los manſos, quiere dezir, los que ſe rinden à todos, y no reſiſten à quien ſe le pone delante, ni le procuran echar atràs. En el tercero, dize, que ſon bienaventurados

los

los que lloran: quiere dezir, aquellos que no buſcan los guſtos, y placeres del mundo, ſino que atienden à hazer penitencia, y llorar ſus pecados. En los otros dos grados nos enſeña la perfeccion de la vida activa, la qual conſiſte en cumplir todo aquello à que eſtamos obligados por juſticia, y por caridad; y aſsi en el quarto grado dize, que ſon bienaventurados los que tienen hambre, y ſed de la virtud; Y en el quinto dize, que ſon bienaventurados los miſericordioſos. En los dos vltimos nos lleva à la perfeccion de la vida contemplativa; y por eſſo dize en el ſexto, que ſon bienaventurados aquellos que tienen el coraçon puro, porque ellos veràn à Dios: quiere dezir, le veràn en la otra vida por gloria: y en eſta, lo conoceràn por gracia de contemplacion. En el ſeptimo dize, que ſon bienaventurados los pacificos, porque ſeràn llamados hijos de Dios. Eſto es, bienaventurados los que aviendo juntado la perfecta caridad con la contemplacion, avràn ordenado todas las coſas à Dios, y pacificado todo el reyno del alma; y aſsi ſeràn hijos de Dios, ſemejantes à ſu Padre, ſantos, y perfectos. En la octava ſentencia no ay nuevo grado de perfeccion, como San Aguſtin dize bien (lib. 1. de ſerm. Domini in monte) pero nos dà vna ſeñal manifieſta, para conocer, ſi la perſona ha llegado à la perfeccion; y eſta ſeñal, es el padecer con guſto las perſecuciones injuſtas: porque aſsi como el oro ſe prueba en el criſol, aſsi el hombre juſto, y perfecto en las tribulaciones.

De las ſiete Obras de miſericordia corporales, y de las ſiete eſpirituales.

CAPITVLO XV.

D. AOra queda que me declareis las Obras de miſericordia, aſsi corporales, como eſpirituales.

M. Las Obras de miſericordia corporales ſon ſiete, de las quales, las ſeis tenemos en el Santo Evangelio (Matth. 25.) como es dàr de comer al hambriento, dàr de beber al ſediento, veſtir al deſnudo, hoſpedar al peregrino, viſitar al enfermo, conſolar al preſo. La ſeptima Obra de miſericordia, es enterrar los muertos: la qual nos enſeñò el Santo Tobias, y el Angel Rafael (Job. 12.) Las Obras de miſericordia eſpirituales, ſon tambien ſiete; enſeñar al ignorante, dàr conſejo al que lo ha meneſter, conſolar

lar

lar al afligido, corregir al que yerra, perdonar las ofenſas, ſufrir los defectos con paciencia, y rogar à Dios por vivos, y muertos.

D. Hallaſe alguna cauſa que nos eſcuſe de hazer eſtas Obras de miſericordia?

M. Tres cauſas nos pueden eſcuſar. La primera, es quando la perſona no tiene modo de hazerlas; y aſsi aquel buen Lazaro mendigo, de quien ſe habla en el Evangelio, no hizo alguna obra de miſericordia corporal: porque tenia èl neceſsidad de caſi todas aquellas obras, y aſsi por la paciencia fue coronado; y eſta es la Divina diſpoſicion, que los ricos ſe ſalven, por via de miſericordia, y los pobres, por via de la paciencia; aſsi, quien no tiene ciencia, ni prudencia para sì, no eſtà obligado à enſeñar, ò dàr conſejo à otros. La ſegunda cauſa, es quando la perſona ſirve à Dios en eſtado mas alto que no es la vida activa: y por razon de aquel eſtado, no tiene ocaſion de hazer muchas obras de caridad: como los Santos Hermitaños, los quales eſtàn encerrados en las ſoledades, ò en ſus celdas à contemplar las coſas celeſtiales, no eſtàn obligados à dexar aquel ſanto exercicio, por andar buſcando à quien hazer obras de miſericordia. La tercera cauſa, es quando la perſona no halla quien tenga notable neceſsidad de ſu miſericordia: porque no eſtamos obligados à ſocorrer, ſino à aquellos que no pueden ayudarſe por sì, ni tienen otros que los puedan, ò quieran ayudar; es verdad, que la perfecta miſericordia no eſpera el tiempo de la obligacion, ſino que eſtà preſta para ſocorrer, de la mejor forma que puede, à todos aquellos que pudiere.

D. Me parece, que la vltima Obra de miſericordia, que es rogar à Dios por el proximo, todos la podemos hazer.

M. Aſsi es, y por eſſo tambien los Santos Hermitaños hazen las Obras de miſericordia: porque ruegan à Dios, que ſupla con ſu gracia à todos aquellos que lo han meneſter.

De los vicios, y pecados en general.

CAPITVLO XVI.

D. YA ſerà tiempo que me enſeñeis, què coſa ſea vicio, y pecado para huìrlo, aſsi como me aveis enſeñado las

las virtudes, y las buenas obras, para procurar alcançarlas.

M. El pecado no es otra cosa,que vna comisſion,ò omisſion voluntaria contra la Ley de Dios, donde aveis de conſiderar, que tres cosas ſon neceſſarias para hazer el pecado. Primeramente, que ſea alguna comiſsion, ò omiſsion; eſto es, hazer, o obrar alguna cosa que no eſtà mandada; como por exemplo; el blaſfemar, es comiſsion; el no oìr Miſſa, es omiſsion. Segundariamente, es meneſter, que eſta còmiſsion, ò omiſsion, ſea contra la Ley de Dios: porque la Ley de Dios, es la regla del bien obrar, de la manera que la arte del fabricar, es la regla del bien fabricar: y aſsi como el artifice no ſe puede dezir que es buen artifice, ni que fabrica bien, quando no lo haze, ſegun ſu arte;aſsi el hombre no vive bien, ni es buen hombre, quando no ſigue la Ley de Dios;y por Ley de Dios, no ſe entiende aquella ſola que èl ha dado por sì miſmo, como ſon los diez Mandamientos; pero tambien, aquella que nos ha dado por medio del Papa, y de los otros ſuperiores, aſsi eſpirituales, como temporales: porque todos ſon Miniſtros de Dios, y dèl tienen la autoridad. Tercero, ſe requiere,que la comiſsion, ò omiſsion ſea voluntaria: porque lo que ſe haze ſin conſentimiento de la voluntad, no es pecado, como (por exemplo,) quando blasfema eſtando durmiendo, ò antes que ha llegado al vſo de la razon, ò no ſabe, que aquella palabra ſea blasfemia; en tal caſo el hombre no peca,porque falta el conſentimiento de la voluntad.

D. Ya he entendido que cosa es pecado, dezidme aora, que cosa ſea vicio.

M. El vicio, es vn mal habito,ò vn mal vſo de pecar à menudo;de donde nace,que la perſona peca mas facilmente,y con mayor atrevimiento,y alegria;como(por exemplo)dezimos que vno es blasfemador, ò jugador, quando eſtà acoſtumbrado à blasfemar, ò jugar; de ſuerte, que el blasfemar, es pecado, y el ſer blasfemador, es vicio; y aſsi dirèmos de todos los otros vicios.

D. Es gran mal el pecado?

M. Es el mayor mal que ſe puede hallar,y aun èl ſolo es abſolutamente mal,y deſplace à Dios, mas que qualquier otra cosa;lo qual ſe conoce por eſto,que no ſe le dà nada à Dios de deſtruìr,y perder las cosas mas nobles, y precioſas que tiene por caſtigar el pecado.Si vnPrincipe tuvieſſe vn vaſo de plata,ò oro riquiſsimo, y de mucha belleza,y hallando dentro dèl algun licor hediondo, ſe diſguſtaſſe tanto dello, q̃ hizieſſe romper aquel vaſo, y echarlo

lo en el profundo del mar, ſin duda que diriades, que aquel Principe tenia grandiſsimo aborrecimiento contra aquel licor. Aora, pues, Dios ha hecho dos vaſos precioſiſsimos; vno de plata, que es el hombre; y otro de oro, que es el Angel; y porque ha hallado eſte hediondo licor del pecado en el vno, y en el otro, ha roto, y echado en el profundo del infierno, à perpetua miſeria, todos los Angeles que pecaron; y cada dia và echando en el miſmo lugar de perdicion todos los hombres que mueré en pecado; y vna vez por los pecados del mundo hizo venir el diluvio, y matò todos los hombres, excepto Noe, con ſu familia, el qual ſolamente ſe avia conſervado en juſticia.

D. Quantas ſuertes de pecados ſe hallan?

M. El pecado es de dos ſuertes: porque vno ſe llama pecado original, y el otro actual; y eſte pecado actual, es aſsimiſmo de dos ſuertes: porque el vno es mortal, y el otro es venial.

Del pecado original.

CAPITVLO XVII.

D. QUè coſa es pecado original?

M. El pecado original, es aquel con el que noſotros nacemos, que nos viene por ſuceſsion de nueſtro primer padre Adàn; y para entender mejor eſto, es meneſter que ſepais, que quando Dios hizo al primer hombre, y à la primera muger, que ſe llamaron Adàn, y Eva, les diò ſiete dones. Primeramente, les diò ſu gracia, por la qual eran juſtos, y amigos de Dios, y hijos ſuyos adoptivos. Segundariamente, les diò grande ciencia para ſaber hazer el bien, y huìr del mal. Tercero, les diò la obediencia de la carne al eſpiritu: porque no ſe movieſſe à deſeos ilicitos contra la razon. Quarto, les diò vna promptitud, y facilidad grandiſsima para hazer el bien, y huìr del mal; y no les diò ſino ſolo vn Mandamiento muy facil. Quinto, los librò de toda fatiga, y temor: porque la tierra producia de sì miſma frutos ſuficientes para la vida humana; y no avia coſa que pudieſſe dañar al hombre. Sexto, los hizo inmortales, como es dezir, que no murieſſen jamàs ſi no pecavan. Septimo, queria, deſpues de algun tiempo, transferirlos al cielo à vna vida eterna, y glorioſa, como la tienen los Angeles: Mas el primer hom-

hombre, y la primera muger, enſeñados por el demonio, no guardaron aquel Mandamiento; y aſsi pecaron contra Dios: y por eſto perdieron todos eſtos ſiete dones que quedan referidos; y porque Dios no ſe los avia dado ſolamente para ellos, mas tambien para todos ſus deſcendientes, por eſſo los perdieron para sì, y para noſotros, y nos hizieron participes de ſu pecado, y de todas ſus miſerias, como tambien huvieramos participado de ſu gracia, y de los otros beneficios, ſi no pecàran. Eſte, pues, es el pecado original: vna enemiſtad con Dios, y vna privacion de ſu gracia, con la qual privacion noſotros nacemos, y de ella procede la ignorancia, la mala inclinacion, la dificultad en el hazer bien, y facilidad en el hazer mal; la pena, y el trabajo en el proveernos de mantenimientos; los temores, y los peligros en que eſtamos, la muerte certiſsima del cuerpo, y tambien la muerte eterna del alma, ſi antes de morir no ſomos libres del pecado, y no bolvemos à eſtàr en gracia de Dios.

D. Què remedio tenemos contra eſte pecado original?

M. Yà ſe ha dicho arriba, que el remedio ha ſido la Paſsion, y muerte de Chriſto nueſtro Señor: porque Dios ha querido, que quien quiſieſſe ſatisfacer por el pecado de Adàn, eſtuvieſſe libre de pecado; y para eſto, que fueſſe Dios, y hombre: porque fueſſe infinitamente acepto à Dios, y obedecieſſe, no en coſa facil, como lo fue la que ſe le mandò à Adàn, ſino en coſa tan dificil, como fue la muerte vituperoſa de la Cruz; y eſte remedio ſe nos aplica por el ſanto Bautiſmo, como ſe ha dicho; y aunque Dios no ha querido bolvernos luego aquellos ſiete dones; pero nos ha buelto el principal, que es ſu gracia, por cuyo medio ſomos juſtos amigos, y hijos de Dios, y herederos de ſu gloria: los otros dones nos ſeràn deſpues en la otra vida reſtituìdos con ganancia, ſi en eſta hizieremos lo que debemos.

Del pecado mortal, y venial.

CAPITVLO XVIII.

D. DEclaradme aora, què coſa ſea pecado actual, y como vno ſea mortal, y otro venial?

M. El pecado actual, es el que noſotros hazemos con la voluntad, quando avemos llegado al vſo de la razon, como es el robar, ma-

matar, jurar falſo, y otras coſas tales, contrarias à la Ley de Dios; y eſte pecado es mortal quando priva de la gracia de Dios, que es vida del alma, y haze digno de la muerte eterna en el infierno; y venial es, quando deſagrada à Dios, mas no tanto que pribe de ſu gracia, y merece caſtigo, pero no eterno.

D. Como conocerèmos ſi el pecado es mortal, ò venial?

M. Para conocer quando el pecado ſea mortal, es meneſter obſervar dos reglas. La vna, que el pecado ſea contra la caridad de Dios, ò del proximo. Y la otra, que ſea con cumplido conſentimiento de la voluntad, porque quando le falta vna deſtas dos coſas, no es mortal, ſino venial: entonces ſe dize ſer pecado contra la caridad, quando es contra la ley en materia grave, de tal ſuerte, que ſea ofenſa ſuficiente para deshazer la amiſtad; pero quando es en materia ligera, y no es baſtante para deshazer la amiſtad, entonces no es contra la caridad: mas ſe dize no ſer ſegun la caridad; y deſta manera, el primero ſe dize ſer contra la ley, porque es contra la caridad, la qual es fin de la ley: y el ſegundo ſe dize, no ſer contra la ley, porq̃ no es contra la caridad; pero dizeſe no ſer ſegun la caridad. Tomad por exemplo, hurtar grande cantidad de dineros, es pecado mortal, porque es contra la ley de Dios, y es en materia grave, y à juizio de qualquiera, es baſtante para deshazer la amiſtad, y aſsi es contra la caridad; mas hurtar vn maravedi, ò vn alfiler, ò coſa tal, no es pecado mortal, ſino venial: porque es en materia ligera; y aunque no ſea, ſegun la caridad, no es à lo menos contra la caridad, porque no es coſa que en razon pueda romper la amiſtad: de la miſma forma dirèmos de la otra condicion, de que aya de ſer voluntario, quando vna coſa es contra la ley, y en materia grave, y es cumplidamente voluntaria, es pecado mortal; mas ſino fueſſe cumplidamente voluntaria, como ſi vno tuvieſſe vn penſamiento, ò deſeo repentino de hurtar, ò matar, ò blasfemar, y luego bolvieſſe ſobre sì, antes de aver cumplidamente conſentido con la voluntad, ſeria ſolamente venial; pero es meneſter eſtàr advertido; y luego que el hombre conoce el mal penſamiento, ò deſeo, deſecharlo antes que la voluntad conſienta.

CAPITVLO XIX.

D. DEseo aora saber quales son los mas principales pecados para poderlos con mas diligencia huìr?

M. Algunos pecados son mas principales, porque son como fuentes, y raìzes de otros muchos, y se llaman capitales; y estos son siete: otros son mas principales: porque son mas dificiles de perdonarse, y se llaman pecados contra el Espiritu Santo, y son seis. Otros, finalmente, son mas principales: porque son mas claramente enormes, y contra toda razon; y por esso se dize, que claman por vengança en el cielo, y son quatro.

D. Quales son los pecados capitales?

M. Son estos: Sobervia, ò como otros dizen, Vanagloria, Avaricia, Luxuria, Embidia, Gula, Ira, Pereza (Greg. 31. moral. cap. 17. aliàs 31.)

D. Porquè se llaman capitales?

M. No se llaman capitales, porque sean mortales: porque muchos pecados son mortales, y no son capitales, como la blasfemia, y el homicidio; y muchos son capitales, que no son siempre mortales, como la Ira, la Gula, y la Pereza: Se llaman, pues capitales, porque son cabeças de otros muchos, que dellos proceden, como ramos de la raìz, y arroyos de la fuente.

D. Què cosa es Sobervia, y què pecados produce, y qual es su remedio?

M. Sobervia, es vn acto desordenado de propia excelencia, por el qual pretende el hombre no sugetarse à su superior, aunque sea Dios; los pecados que produce son, el alabarse, y vanamente gloriarse, el atravesarse con otros, la discordia, la desobediencia, y otras cosas semejantes; el remedio, es acudir con toda diligencia à la santa humildad, que es el conocimiento de ser nada por sì mismo: y que todo lo que tenemos es Don de Dios, y pensar que los otros son mejores que nosotros, y por esso estimarse en menos que todos, y sugetarse à todos interiormente: y en lo exterior honrar à todos, segun su grado. Aprovecha tambien mucho el considerar, que la sobervia haze al hombre semejante al demonio, y que desplace sumamente à Dios; y por esto està escrito, que Dios resiste à los sobervios, y se inclina à los humildes: à aquellos los confunde, y à estos los ensalça, (Jacob. 4. Petr. 5.)

D. Què coſa es Avaricia? Y quales ſon los pecados que de ella nacen? Y què remedio tiene?

M. La Avaricia, es vn afecto deſordenado de riquezas, y conſiſte en tres coſas. Primeramente, en deſear la hazienda de otro, no contentandoſe de la ſuya. Segundariamente, en querer mas de aquello que le baſta, y no querer dàr lo q̃ le ſobra à pobres, como eſtà obligado. Tercio, en amar mucho la hazienda que tiene, aunq̃ ſea ſuya, y no ſea ſobrada; y eſto ſe conoce, quando la perſona no ſe halla aparejada para perder ſu hazienda, en caſo que eſto ſea neceſſario por la honra de Dios; y por eſto S. Pablo dize (Eph. 3.) que la Avaricia es como vna idolatrìa: porque el avàro antepone la hazienda à Dios: pues mas preſto ſe contenta de perder à Dios, que la hazienda. Los pecados que nacen de la avaricia, ſon muchos, como el hurto, la rapiña, el fraude en el vender, y comprar, la crueldad para con los pobres, y otros ſemejantes; el remedio, es exercitarſe en la virtud de la liberalidad, conſiderando, que en eſta vida ſomos viandantes, y peregrinos, y que por eſſo es coſa vtil no cargarſe de hazienda, ſino dividirla entre los compañeros del viage, los quales nos la llevan à la patria; y aſsi noſotros eſtando mas deſembaraçados hagamos nueſtro camino.

D. Què coſa es Luxuria? Què pecados proceden della? Y qual es ſu remedio?

M. Luxuria, es vn afecto deſordenado de pecados, y deleytes carnes; los pecados que della proceden, ſon ceguedad de entendimiento, temeridad, inconſtancia; y demàs deſtos, adulterio, fornicacion, palabras deshoneſtas, y qualquiera otra inmundicia. El remedio, es exercitarſe en los ayunos, en la oracion, y huìr las malas converſaciones: porque eſtos ſon los medios para conſervar la caſtidad; y ſobre todo, no fiarſe de sì miſmo, ni de ſu virtud, y ſantidad, mas eſtàr lexos de los peligros, y guardar los ſentidos; conſiderando, que el fuerte Sanſon, el Santo David, y el Sabio Salomòn, fueron engañados deſte vicio, y vinieron à grande ceguedad de entendimiento: eſpecialmente Salomòn, que ſe reduxo à adorar todos los Idolos de ſus mancebas.

D. Què coſa es embidia? Què pecados nacen della? Y qual es ſu remedio?

M. Embidia, es vn pecado, por el qual el hombre tiene diſguſto del bien de otros: porq̃ le parece, que deſminuye la grandeza propia: y aqui aveis de conſiderar, que quando os peſa del bien de otro, porque no es digno de tenerle, ò porque no ſe ſirve bien dèl,

esto no es pecado ; y assimismo quando os desplace el no tener tambien vos el bien que otros tienen , y especialmente la virtud, la devocion , y bienes tales: esto no es pecado, antes se llama santa , y loable embidia. Mas quando os pesa que otro tenga algun bien : porque os parezca que ofusca vuestra gloria, y no quisierades que èl lo tuviera , porque no os fuesse igual , ò superior : esto es pecado de embidia , y salen dèl otros muchos pecados , como juizio temerario , alegria de mal de otros , murmuracion , y detraccion : porque el embidioso procura disminuìr la buena fama del proximo , y alguna vez reduce à cometer homicidio , como Caìn hizo , que por embidia matò à su hermano Abèl ; y los Judios por embidia procuraron la muerte de Christo nuestro Señor. El remedio es , exercitarse en el amor fraternal , y considerar , que la embidia daña mas al embidioso , que al embidiado: porque el embidioso se aflige , y roe interiormente : y de ordinario Dios ensalça al embidiado , por aquella via , que el embidioso le queria abatir ; y assi vemos , que el demonio por embidia, hizo perder al hombre el Paraysо Terrenal ; y Dios con aquella ocasion , hizo que Christo viniesse al mundo , y nos diesse el Paraysо celestial. Los hermanos del Patriarca Joseph , le vendieron por embidia ; y Dios con aquella ocasion hizo que Joseph viniesse à ser señor de sus hermanos. Saul persiguiò à David por embidia, y Dios hizo que Saul perdiesse el Reyno , y se le diò à David.

D. Què cosa es Gula ? Què pecados produce ? Y qual es su remedio?

M. Gula , es vn apetito desordenado de comer , y de beber, el qual desorden consiste en tomar mas sustento del que conviene, en buscar manjares preciosos , en querer los prohibidos , como la carne en Viernes , y Sabado ; en no poder esperar la hora del comer , especialmente los dias de ayuno ; y finalmente en comer con demasiada ansia , y glotoneria. Los pecados que nacen de la gula , son obscuridad de entendimiento , alegria vana, hablar demasiado , y muy de ordinario ; de la gula nace la luxuria , con todos los pecados que della proceden : el remedio , es procurar la templança, y abstinencia, la qual ayuda al alma, y cuerpo; y esto es en particular muy vtil , considerar que el gusto de la gula es muy breve , y dexa despues muchas vezes dolores largos , y prolixos, de estomago , de cabeça, y otros tales.

D. Què cosa es Ira ? Què pecados proceden della? Y què remedios tiene?

M.

M. La Ira, es vn deſeo deſordenado de vengança; pero aveis de ſaber, que la ira moderada, y bien ordenada, es buena; y por eſſo dize el Pſalmo (Pſal. 4.) Ayraos, y no querais pecar; y San Baſilio (Baſ. in orat. de ira.) dize, que la ira es como el perro, que es bueno quando ladra contra los enemigos, mas no quando haze mal aun à los amigos. El deſorden de la ira, conſiſte en tres coſas. Primero, en querer hazer vengança contra quien no merece caſtigo, y que no nos ha ofendido. Segundo, en querer vengarſe de propia autoridad: porque el caſtigar, y hazer vengança contra los malhechores, no toca ſino al Superior, como al Principe, ò ſus Miniſtros; y porque Dios es el Supremo Señor, por eſſo ſe dize, que toca à ſu Divina Mageſtad, principalmente el hazer vengança. Tercero, en hazer la vengança por odio, y no por zelo de juſticia, y exceder en el modo, y en las otras circunſtancias (Rom. 12.) Los pecados que nacen de la ira deſordenada, ſon contenciones, palabras injurioſas, malos tratamientos, actos inconvenientes, como de hombre que eſtà fuera de sì: porque la ira deſordenada, es ſemejante à la locura. El remedio es exercitarſe en la virtud de la manſedumbre, y de la paciencia, conſiderando los exemplos de los Santos, y del miſmo Chriſto, que con ſuportar, y ſufrir han triunfado mas glorioſamente que los hombres del mundo, con procurar vengarſe de ſus enemigos.

D. Què coſa es Pereza? Què pecados produce? Y qual es ſu remedio?

M. Pereza ſe llama Accidia, y es palabra Griega, y quiere dezir, enfado, faſtidio, y pereza: y entonces es pecado capital, quando à alguno le enfada, y canſa el bien hazer; y recibe faſtidio, y diſguſto de eſtàr obligado à cumplir los Mandamientos de Dios, y de caminar por el camino de la virtud. Los pecados que produce, ſon deſprecio de los Mandamientos, entregarſe à los vicios, deſeſperacion de poder hazer bien, odio, y rencor contra aquellos que le esfuerçan à dexar el pecado, y à tomar buen camino. El remedio es, no eſtàr jamàs ocioſo, leer buenos libros, conſiderar el premio grande que Dios promete al que es diligente en la obſervancia de ſus Mandamientos, y la pena eterna, è intolerable que tiene aparejada à los negligentes.

De los pecados contra el Eſpiritu Santo.

CAPITVLO XX.

D. QUales ſon, y quantos los pecados contra el Eſpiritu Santo?

M. Son ſeis: eſto es, la deſeſperacion de la ſalud del alma, preſuncion de ſalvarſe ſin merecimientos, impugnar la verdad conocida, embidia de la gracia de otro, obſtinacion en los pecados, y impenitencia final.

D. Porquè ſe llaman pecados contra el Eſpiritu Santo?

M. Porque ſe hazen por pura malicia, eſpecialmente el tercero, que mas propiamente que los otros, es pecado contra el Eſpiritu Santo; eſto es, quando la perſona conoce la verdad, y con todo eſſo obſtinadamente quiere entender, y probar, que no es verdad; el pecar por malicia ſe dize contra el Eſpiritu Santo: porque al Eſpiritu Santo ſe atribuye la bondad, que es contraria à la malicia: aſsi como el pecar de ignorancia ſe dize ſer contra el Hijo, al qual ſe atribuye la ſabiduria; y el pecar por fragilidad, ſe dize ſer contra el Padre, al qual ſe atribuye el poder.

D. Què tienen de ſuyo propio eſtos pecados?

M. Tienen eſto, que no ſe perdonan en eſte mundo, ni tampoco en el otro, como nos amoneſta el Señor en el Evangelio: lo qual ſe ha de entender aſsi, que ſon dificiles de perdonarſe: porque es coſa muy rara, y dificil, que los que caen en eſtos pecados vengan à verdadera penitencia: como quando dezimos, que vna enfermedad es incurable, no querèmos dezir, que no ſe pueda curar en modo alguno, ſino que raras vezes ſe cura, y que de ordinario no ay remedio para ella.

De los pecados que claman en el cielo.

CAPITVLO XXI.

D. QUantos, y quales ſon los pecados que claman en el Cielo?

M. Son quatro; eſto es, homicidio voluntario, pe-

pecado carnal contra natura (Matth. 12. & Geneſ. 4.) opreſsion de pobres; y eſpecialmente de huerfanos, y viudas (Geneſ. 18.), defraudar ſu jornal al jornalero (Exod. 22. Iacob. 5.)

D. Porquè ſe dize que claman en el cielo?

M. Porque es tan manifieſta la injuſticia deſtos pecados, que no ſe puede encubrir, ni eſconder de modo alguno.

De las quatro Poſtrimerias.

CAPITVLO XXII.

D. QUerria algun documento general para huìr de el pecado.

M. El Sabio dize: Acuerdate de tus Poſtrimerias, y jamàs pecaràs: eſtas ſon quatro, Muerte, Juizio vniverſal, Infierno, y Gloria (Eccl. 17.)

D. Porquè ſe llaman Poſtrimerias eſtas quatro coſas?

M. Porque la Muerte es el fin de la vida, y la vltima coſa que en eſte mundo ſe nos ha de ofrecer: El Juizio final, es el vltimo de todos los juizios que ſe han de hazer; y por eſſo no ay dèl apelacion alguna. El Infierno, es el vltimo mal que han de tener los malhechores: y en aquel eſtado han de eſtàr ſiempre, ſin poder jamàs mudar. La Gloria, es el vltimo bien que han de tener los buenos, y no le han de perder jamàs.

D. Quiſiera alguna conſideracion para exercitarme en eſtas Poſtrimerias: porque acordandome à menudo de ellas, no pecaſſe nunca, como dize el Sabio que alegaſtes.

M. Quanto à la Muerte, podeis conſiderar eſtos quatro puntos. El primero, que es la muerte certiſsima, y ninguno la puede huìr. El ſegundo, que la hora della es incierta, y muchos mueren quando menos ſe lo pienſan. El tercero, que con la muerte acaban todos los deſignios deſta vida: y entonces ſe conoce la vanidad del mundo. El quarto, que à la hora de la muerte todos ſe arrepienten del mal que han hecho, y del bien que han dexado de hazer; y por eſſo es gran locura hazer aquello de que eſtamos ciertos que nos avemos de arrepentir. Quanto al Juizio, podeis conſiderar eſtos puntos. Primero, que el Juizio ſe harà de coſa muy importante, como es del ſumo bien, ò del ſumo mal. Segundo, que ſe harà por el Juez Supremo, que ſabe todas las

co-

coſas, al qual nadie puede reſiſtir. Tercero, que ſe harà en preſencia de todo el mundo, donde ninguno podrà eſconderſe. Quarto, que no avrà eſperança alguna de huìr la ſentencia, ò la execucion de la Divina Juſticia. Quanto al infierno, conſiderad, que es èl ancho, largo, alto, y profundo; ancho, porque contiene todas las penas imaginables. Largo, porque todas ſon eternas; alto, porque ſon todas acerbiſsimas en ſumo grado: profundo, porque ſon puras penas, ſin mezcla alguna de conſuelo. Quanto à la gloria, conſideradla de la miſma ſuerte; ancha, porque contiene todos los bienes imaginables, y tambien mas de aquellos que noſotros podemos imaginar, ò deſear; larga, porque todos eſtos bienes ſon eternos; alta, porque ſon bienes muy altos, y ſoberanos; y profunda, porque ſon puros bienes, ſin mezcla alguna de mal. Y aqui podreis añadir, que los bienes de eſta vida no tienen alguna de las condiciones dichas: porque ſon pocos, breves, pequeños, y ſiempre mezclados con afanes, y anguſtias; y aſsimiſmo los males deſte mundo ſon pocos, breves, pequeños, y ſiempre mezelados con algun conſuelo. De donde aveis de concluìr, que verdaderamente han perdido el juizio todos aquellos que por amor de los bienes deſta vida, ò por amor de las tribulaciones preſentes pierden los bienes venideros, ò caen en los males que eſtàn por venir. Dellos nos libre el Señor, Amen.

***

Que

Que los Curas enſeñen la Doctrina Chriſtiana todos los Domingos, y dias de Fieſta, al tiempo del Ofertorio de la Miſſa Mayor.

CONSTITVCION. II.

POr quanto la Doctrina Chriſtiana es el fundamento de el Chriſtiano, como eſtà dicho, y ſin la noticia clara, y diſtinta de los principales Myſterios de nueſtra Santa Fè Catholica, que en ella ſe contienen, no ſe puede ſalvar ninguno, ni entrar por las puertas del cielo: y avemos hallado, por la viſita que avemos hecho por nueſtra perſona en eſte nueſtro Obiſpado, que ay falta notable de la enſeñança de la Doctrina Chriſtiana, y que muchos de los Fieles, no ſolamente la ignoran, pero aun no ſaben perſignarſe.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

Eſtablecemos, ordenamos, y mandamos, que los Curas de eſte nueſtro Obiſpado todos los Domingos, y dias de Fieſta, al tiempo del Ofertorio de la Miſſa Mayor, quando no huviere Sermon, enſeñen la Doctrina Chriſtiana à ſus Feligreſes: enſeñandoles à perſignar, y ſantiguar, y diziendo con ellos en alta voz las quatro Oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los Mandamientos de la Santa Madre Igleſia, y los ſiete Sacramentos; y eſto no en latin, ſino en lengua vulgar materna de cada vno, aunque ſea Vazconga-da, de manera, que todos lo entiendan, y lo puedan aprender. Para lo qual tendràn los Curas vna tabla, en que eſtèn eſcritas las dichas Oraciones, Articulos, Mandamientos, y Sacramentos; para que con mas facilidad, con la dicha tabla en la mano, à donde eſtarà todo impreſſo de molde, lo puedan ir leyendo; y lo cumplan en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de dos reales, en que deſde luego les damos por condenados, por cada vez que en eſto faltaren, aplicados para la Fabrica. Y los Viſitadores tendràn cuydado de informarſe como ſe cumple con eſto, y de executar la dicha pena, ſobre que les encargamos la conciencia. Y por eſto no es nueſtro intento, que ſe dexe de enſeñar la Doctrina Chriſtiana, deſpues de medio dia, en los

lugares à donde huviere coſtumbre, tañendo para ello la campana, para que todos vengan à la Igleſia à oìrla: ni deſobligan à los Sacriſtanes, y à los Maeſtros de eſcuela, y à otras perſonas, que por razon de ſus oficios, ò de alguna dotacion, que para eſto ayan dexado los Fieles, eſtàn obligados à enſeñar la Doctrina Chriſtiana à los niños, ſino que lo continùen, y cumplan con ſu obligacion: porque todo es meneſter; y aun plega à Dios que baſte, ſegun la ignorancia, y lo mucho que và en que todos la aprendan, y ſepan.

Como, y en què hora, y porquè eſpacio han de explicar los Curas la Doctrina Chriſtiana à ſus Feligreſes?

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Porque importa poco que el Chriſtiano ſepa de choro, y memoria el texto de la Doctrina Chriſtiana, ſi no tiene competente inteligencia de lo que en èl ſe contiene; para que ſe conſiga el fin que ſe deſea en la Conſtitucion antecedente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando ſe explica la Doctrina Chriſtiana, ora ſea entre la ſolemnidad de la Miſſa Mayor, ora antes, ò deſpues de Viſperas, ò en otro qualquiera tiempo, deſpues de aver dicho el texto de la Doctrina, como dize la Conſtitucion antecedente, ò en otra forma conveniente, ſe haga explicacion en forma, de la Doctrina que han recitado; lo qual ſi el Cura, ò la perſona que la explica, tiene ſuficiente caudal de ſciencia, harà en forma conveniente, para que todos entiendan lo que deben ſaber. Y en caſo de que no ſe quiera aventurar à hazer razonamiento en la manera inſinuada, leerà vn Catheciſmo, de los muchos que ay eſcritos, en aquella parte, que trata de lo que ſe ha dicho del texto de la Doctrina. Y porque mas bien puedan exercitar eſte miniſterio, podràn recitar ſolamente aquella parte del texto de la Doctrina, ſobre que han de hazer la explicacion: porque deſte modo mas facilmente pueden ſer inſtruìdos los Feligreſes, y comprehender lo que ſe les enſeña. Y porque ſea con vtilidad, y ſin faſtidio de los poco devotos; ſeñalamos por termino competente para la inſtruccion, en coſa tan ſaludable, media hora, por cada vez

que

que ſe explicare. Y ſi la hambre eſpiritual fuere tanta, que pida mas tiempo, el exercitante tomarà el que fuere ſuficiente para comunicar el paſto eſpirirual, de que ſus ovejas neceſsitan.

Que en las Eſcuelas de niños, y Eſtudios de Gramatica, ſe cante la Doctrina Chriſtiana en dias, y horas ſeñaladas.

CONSTITVCION IV.

Y Siendo coſa notoria, por la experiencia quotidiana, que en las Eſcuelas ſe aprende con muy grande facilidad la Doctrina Chriſtiana, diziendola los niños cantada, en la mañana, y la tarde, imprimiendoſeles facilmente ſu noticia, en aquella edad tierna: exortamos muy de veras à los Maeſtros de las Eſcuelas, continùen eſte ſanto exercicio; de manera, que no aya dia alguno, en que no digan la Doctrina Chriſtiana cantada antes de deſpedirlos, para que ſe vayan à ſus caſas; y eſto ſea à lo menos vna vez cada dia. Y en las partes, en donde ay coſtumbre de que ſe diga por mañana, y tarde, la confirmamos, y exortamos à ſu obſervancia. Y lo miſmo ſe haga en los Eſtudios de Gramatica, à lo menos en las Viſperas de los dias de fieſta; y ſi ay coſtumbre de mas dias, ſe guarde puntualmente: porque conocemos, que en quanto à eſto olvidan el texto de la Doctrina facilmente por no exercitarla; y ſiendo mas capaces, quanto mas adultos, deben ſaberla con mas perfeccion, quando eſtudian, que antes; para que puedan exercitarſe en la Obra de miſericordia, de enſeñarla à los rudos, è ignorantes, que carecen de ſu noticia muchas vezes: porque no ay quien ſe aplique à enſeñarla à eſtos tales.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

***

Se aprueba como ſanta, y loable la coſtumbre de aquellos pueblos, en que ſe canta ciertos dias de fieſta la Doctrina por las calles; y ſe exorta à no decaer en ſu obſervancia; y à los Magiſtrados, y Juſticias, à que aſsiſtan para dàr buen exemplo à los demàs; y à los padres, à que domeſticamente inſtruyan ſus hijos en ella; y à los Curas, el que expliquen eſta obligacion con frequencia.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPor quanto en muchos lugares, ſegun que hemos viſto, ay la coſtumbre ſanta, y loable de ſalir por las calles, y plaças, cantando la Doctrina Chriſtiana, los Domingos, ò en otras fieſtas del año, en virtud deſta nueſtra Conſtitucion, S.S.A. los exortamos à perſeverar en coſtumbre tan agradable à Dios nueſtro Señor, cuyo Santiſsimo Nombre es juſto ſea alabado en recompenſa de tantos agravios, como ſe le hazen, con juramentos, y blasfemias, como ſe experimenta à cada paſſo. Y aſsimiſmo, exortamos à los Magiſtrados Seculares, à que ayuden, y aſsiſtan à eſtas Sagradas Doctrinas, para que à ſu exemplo todos ſe fervoricen, y no falten à ellas. Y deſeando deſterrar la grande ignorancia, que ay en muchos, à cerca de la Doctrina Chriſtiana: Exortamos à los padres, à que enſeñen à ſus hijos la Doctrina Chriſtiana: por quanto eſtàn obligados à eſto por derecho natural, y Divino; y como acoſtumbran à enſeñarles muchas coſas de vanidad del mundo, que fuera muy de el ſervicio de Dios el que las ignoraran, les deben enſeñar lo que es neceſſario para ſalvarſe; conviene à ſaber, la Doctrina Chriſtia-

tiana. Y encargamos à los Curas, el que expliquen eſta obligacion con toda inſtancia, y claridad: porque es coſa muy eſſencial el ſaberla en la Republica Chriſtiana.

Que los Curas declaren el Santo Evangelio, y los principales Myſterios de nueſtra Santa Fè Catholica.

CONSTITVCION VI.

CONformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, eſtablecemos, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Curas deſte nueſtro Obiſpado, en los Domingos de Adviento, y Quareſma, declaren el Santo Evangelio; y aſsimiſmo, en las fieſtas principales del año, les declaren, y dèn à entender à ſus Feligreſes los Myſterios de nueſtra Sagrada Religion, que en tales dias ſe celebran: eſpecialmente el Myſterio de la Santiſsima Trinidad, y el de la Encarnacion, y Nacimiento de nueſtro Señor, y Salvador Jeſu Chriſto, y los de ſu Muerte, y Paſsion, y Reſurreccion, y Subida à los Cielos, y de como ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos: dando à los buenos gloria; y à los malos, pena perdurable: Porque ſin el conocimiento, y Fè explicita de eſto, ningun Chriſtiano ſe puede ſalvar. Y les diràn algo de ſus coſtumbres, aunque no ſea ſino vn quarto de hora, reprehendiendoles los vicios particulares, de que huviere mas neceſsidad en cada lugar: como ſon los juramentos, mormuraciones, y coſas de deshoneſtidad; y dandoles à entender la gravedad de ſus pecados, para que ſe aparten de ellos; y en los yà cometidos, les declaren el modo que han de tener para confeſſarlos, y como han de examinar ſu conſciencia, y de la manera que ſe han de doler de ſus pecados, y tener propoſito firme de no tornar à cometerlos, y quitar todas las ocaſiones que les hazen caer en ellos; y darles à entender, que ſi la confeſsion no es entera, y callan algun pecado por verguença, ò malicia, no es valida la confeſsion, y eſtàn obligados à confeſſar de nuevo los pecados, que en ella confeſſaron, y los que callaron, y los que huvieren cometido deſde

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

que hizieron la tal confesion; y declarenles tambien, la obligacion que cada vno tiene en su estado de cumplir la Ley de Dios, para salvarse; y la eternidad de tormentos que tiene Dios para los pecadores; y el premio, y gloria eterna para los buenos. Y para predicar desta manera, por el tenor de las presentes, damos licencia à todos los Curas de nuestro Obispado; y se la negamos para predicar de otra suerte, sino es à los que huvieren estudiado facultad, y huvieren sido examinados, y sacado licencia nuestra por escrito para predicar; y hagan los Curas, que los Religiosos que fueren à predicar à sus Iglesias, prediquen con el mismo estilo, de manera, que se aprovechen las almas, que es el fin para que se predica; y si no se hiziere desta manera, se nos dè aviso para que lo remediemos.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Por estàr mal entendida esta Constitucion, se ha introducido en gran parte la ignorancia, que muchos pueblos tienen de la Doctrina Christiana; la qual no se les explica, si no es en las Dominicas de Adviento, y Quaresma, y festividades grandes; y con esso juzgan muchos Curas, que han cumplido con su oficio, favoreciendose con la Constitucion, y diziendo: que no estàn obligados à mas. Todo lo qual es vn error manifiesto: del qual facilmente podian salir, leyendo con reflexion la Constitucion segunda antecedente, en que se manda explicar la Doctrina Christiana en todos los Domingos, y fiestas del año, no impedidos con Sermon: porque aviendolo, se escusa la explicacion de la Doctrina. Por lo qual S. S. A. confirmamos esta Constitucion, de tal manera, que por inteligencia siniestra no perjudique à la antecedente. Y como era tratable, el que con tan pocos dias de explicacion de Doctrina Christiana, y muchas vezes con aceleracion, se hizieran capaces los rudos, y pequeños de su verdadera inteligencia.

Qua-

Quales ſon los principales aſſumptos, que con mayor fundamento, y claridad, han de proponer, y explicar los Curas à ſus Feligreſes. Y ſe conceden quarenta dias de Indulgencia, en cada dia de ſu explicacion, à cada vno de los que aſsiſtieren.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Aunque en la Conſtitucion ſexta eſtàn compendiados los aſſumptos principales, ſobre que ſe ha de proponer la palabra de Dios à los Feligreſes, entre la ſolemnidad de la Miſſa; y vno de ellos es tratar de la confeſsion Sacramental: ſiendo eſte thema tan neceſſario para la ſalvacion, por esforzar coſa tan eſſencial: en virtud de la preſente Conſtitucion, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada año por la Quareſma, quando ſe vaya acercando el tiempo de començar à cumplir cõ el precepto anual de la Comunion, ſe explique con mucho eſpacio, y claridad, todo aquello que conduce à la confeſsion Sacramental: deſcubriendoles con mucho peſo de palabras las raìzes de la mala confeſsion. Y para mas compungir los oyentes, ſerà muy acertado, que los que tienen para ello talento, les digan algun exemplo de la confeſsion, cada vez que de eſto tuvieren platica. Lo qual puedan hazer muy facilmente, por la mucha copia de libros, que tratan de eſto: muchos de los quales corren con mucha vtilidad en lengua vulgar. Y ſin duda alguna, es muy grande el fruto que ſe ſaca deſta forma de platicas. Y en lo que toca à los pecados callados, hablaràn muy de propoſito, llamandolos con blandura, y ſuavidad para confeſſarlos, y hazer dellos penitencia: porque es ſin duda eſta falta de integridad en la confeſsion, vna red barredera, con que el demonio peſca inumerables almas, llevandolas al infierno.

Tambien encargamos, como coſa muy neceſſaria, el que aya en los Curas muy grande cuydado, en explicar à los hijos la obligacion que tienen de obedecer à ſus padres; y à eſtos juntamen-

mente, la que tienen de criar à ſus hijos, alimentandolos corporalmente; y lo que mas importa en lo eſpiritual, enſeñandoles la Doctrina Chriſtiana, y juntamente el ſanto temor de Dios, dandoles en todo exemplo de virtud, no dexandoles tomar en la niñez malos reſabios: porque ſin duda alguna, en la buena, ò mala educacion de los hijos, eſtà el bueno, ò mal paradero, que han de tener ſus almas en la eternidad. Y generalmente, dezimos à todos los Curas, y Miniſtros de Dios, lo que el Apoſtol San Pablo à ſu cariſsimo Diſcipulo Tito: *Hæc loquere, & exhortare, & argue cum omni imperio.* Eſtos ſon los aſſumptos que ſe han de explicar, y predicar, por aquellos à quienes Dios encomendò las almas. Tambien encargamos, y mandamos, que ſiempre que ſe explicare al pueblo la Doctrina Chriſtiana, ſe concluya con el Acto de Contricion, diziendolo en voz inteligible, con eſpacio, y devocion. Y ſiendo eſte ſanto exercicio tan agradable à Dios nueſtro Señor, y tan ſaludable à las almas, concedemos à cada vno de los que devotamente explicaren, ò oyeren explicar la Doctrina Chriſtiana, los quarenta dias de Indulgencia, que ſegun nueſtra facultad podemos conceder. Y advertimos, para que los Curas lo hagan ſaber à ſus Feligreſes, que el Beato Pio V. y otros Sumos Pontifices concedieron perpetuamente muchas Indulgencias, à todos los que aſsiſten à eſte ſanto Exercicio.

Cap. 2. num. 15.

Que no abſuelva à quien no ſupiere la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

POr ſer negocio de tanta importancia, y que no ſe puede ſalvar ningun Chriſtiano ſin ſaber la Doctrina Chriſtiana, ò à lo menos la ſuſtancia della, y los principales Myſterios de nueſtra Santa Fè Catholica, aunque no ſea por orden; pero han de ſaber dàr razon dellos, y de lo que en cada vno ſe contiene: Eſtablecemos, y mandamos, que los Curas, y demàs Confeſſores deſte nueſtro Obiſpado, pregunten à los penitentes, al principio de la confeſsion, las quatro Oraciones, y los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Madre Igleſia, y los ſiete Sacramentos; y al que no

los

los ſupiere, teniendo capacidad para ello, y que aviendo ſido amoneſtado otra vez no lo ha procurado ſaber, ſino que por negligencia, ò malicia ſe eſtà en aquella ignorancia, no le abſuelva haſta que lo ſepa, y entienda: por quanto no merece, ni eſtà diſpueſto para recebir el beneficio de la abſolucion, el que no ſabe lo neceſſario para ſalvarſe, ſino que lo remitan à Nos; para que con nueſtro conſejo, y reprehenſion avergonçado, ſalga de vna ignorancia tan culpable. Y porque muchos huyen de confeſſarſe con los Curas, y ſe confieſſan con otros Confeſſores, aſsi Seculares, como Regulares, por el privilegio que tienen con la Bula de la Santa Cruzada: mandamos, que à los tales no les admitan los Curas la cedula que traxeren de confeſsion, ſino ſe dixere en ella que ſabe la Doctrina Chriſtiana, y lo certificare aſsi el Confeſſor que los huviere confeſſado; y eſto ſe entienda, quando preſentaren cedulas para comulgar por las Paſquas de Reſurreccion, y cumplir con el precepto de la Igleſia. Sobre lo qual encargamos à los Curas las conciencias; y que à los tales les pregunten las dichas Oraciones, Articulos, y Mandamientos; y ſi no los ſupieren, no les dèn la comunion.

Que no ſe dèn las bendiciones nupciales, ſin que primero el Cura examine ſi ſaben la Doctrina Chriſtiana.

CONSTITVCION IX.

ESTablecemos, y mandamos, que los Curas, ò ſus Tenientes, ò otros Clerigos, à cuyo cargo fuere aſsiſtir à la celebracion del Santo Sacramento del Matrimonio, antes que deſpoſen, ò por lo menos, antes que dèn las bendiciones nupciales, como lo manda la Santa Madre Igleſia, ſe informen, y eſtèn enterados, de que los que las huvieren de recebir ſaben la Doctrina Chriſtiana, à lo menos el Pater noſter, Ave Maria, Credo, y Salve Regina, en ſu lengua vulgar, y los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Igleſia, y los ſiete Sacramentos; y para ello los examinen, preguntandoſelo; y ſi no los ſupieren, no los caſen, y velen; y los exorten à que ſe con-

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

confieſſen, y comulguen, para recebir en gracia eſte Santo Sacramento. Y encargamos à nueſtros Viſitadores, que tengan particular cuydado en inquirir como ſe cumple con eſto.

Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Chriſtianas, en lenguage acomodado à las Provincias.

CONSTITVCION X.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Y Porque es conveniente, que cada Provincia tenga la Doctrina Chriſtiana impreſſa en lengua paterna; y porque ay en la tierra Vazcongada deſte nueſtro Obiſpado diferencia en el Vazquence del Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcua, y Alaba: Eſtatuimos, y ordenamos, que los ſeñores Obiſpos, nueſtros ſucceſſores, hagan imprimir cada año cartillas de la Doctrina Chriſtiana en Romance, y en Vazquence, ſegun el vſo de las dichas Provincias, para que los Curas tengan cartillas en la lengua propria de cada Provincia: porque Nos aſsi lo avemos començado à hazer en nueſtro tiempo; y las que ſe imprimieren en Vazquence, tengan tambien la Doctrina en Romance.

Daſe forma de como ſe han de hazer los Catheciſmos de Doctrina Chriſtiana en Vazquence, para que pueda aprovechar en las Provincias Vazcongadas.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ES nueſtro animo, que la Conſtitucion antecedente ſe obſerve como ſana, y ſaludable, en quanto ſer pueda. Mas aviendo mirado con atencion todas las coſas que pueden ayudar

dar à eſte ſanto intento en las Provincias Vazcongadas, hallamos, que no es facil dar impreſſo texto, ò explicacion de Doctrina Chriſtiana, que vniformemente pueda ſervir en todas las tierras, en donde ſe habla eſte Idioma, por la mucha diferencia que ay del Vazquence de vnos lugares à otros, ſegun la mayor, ò menor diſtancia, que entre ellos ay, de la fuente, y origen de la lengua Vazquence: de donde nace, que en vnos pueblos no ſe entiende aquella lengua perfectamente, la qual en otros es vſual, y materna. Y para dar forma con que todos tengan explicacion conveniente de la Doctrina Chriſtiana: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe haga vna breve explicacion de ella, por perſona Docta, en cada vna de aquellas partes, en donde es comun, y ſin obice alguno el Idioma Vazquence; y eſta ſe comunique à los Curas de aquella circunferencia, en donde ſe habla el Idioma, con aquel vſo de vozes. Lo qual encomendarèmos à perſonas inteligentes, y de doctrina: que ſin duda alguna las ay en el Vazquence. Y hablamos de experiencia, por aver encontrado en todas partes Sacerdotes con caudal de ſciencia, muy competente para enſeñar à otros. Y el quaderno, que en cada parte ſe hiziere, facilmente ſe puede dar à la Imprenta, para la mayor facilidad en la comunicacion.

Que en la tierra Vazcongada los Sermones ſean en Vazquence.

CONSTITVCION XII.

POrque ſomos informados, que en la tierra Vazcongada, y eſpecial en los lugares, que la mayor parte de ellos habla Vazquence, los Predicadores por autoridad predican en Romance, y no en Vazquence: de lo qual ſe ſigue grande daño; y que la gente que viene de las caſerias à oirlos, como no ſaben Romance, ſe ſalen ayunos del Sermon. Por tanto, Santa Synodo Aprobante: Ordenamos, y mandamos, que en los tales lugares los Sermones ſe hagan en Vazquence; y los Curas no conſientan otra coſa, ſo pena de que ſeràn caſtigados: y lo miſmo guarden los dichos Curas quando declaren el Evangelio.

Dõ Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Y mandamos, S. S. A. que eſta Conſtitucion de predicar en Vazquence, ſe obſerve tambien en los pueblos, en donde caſi

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

casi todos entienden Romance: porque guardada esta forma, todos se aprovechan de la Doctrina; y siendo el Sermon en Romance, necessariamente quedan sin entenderlo aquellos pocos, ò muchos que lo saben. Y siendo el Predicador, segun San Pablo, deudor à todos, debe predicar de modo que à todos aproveche; y por esta razon en todo el Vazquence los Predicadores naturales de la tierra, deben ser antepuestos à los que no lo son.

Que se guarden, y cumplan las dotaciones que personas piadosas han dexado, para sostener en diferentes Iglesias la explicacion de la Doctrina Christiana.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque estamos informados, que la piedad, y zelo de muchos Fieles, deseosos de la salvacion de las almas, han dexado dotaciones pias, señalando parte de su renta para estipendio, y parte de sustentacion, à los que explicaren la Doctrina Christiana: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Visitadores, que en nuestro nombre visitaren el Obispado, tengan muy particular cuydado en saber, ò inquirir de estas obras pias, y su cumplimiento; y en caso de no cumplirse con ellas, no dèn lugar à que se perciba el estipendio; y lo que huvieren percebido sin cumplir, se les haga restituir efectivamente, y sea aplicado à la Fabrica de la Iglesia, ò à pobres de aquel lugar: dexando suficiente providencia para que en adelante se cumpla la voluntad del Fundador, por ser en todo santa, y saludable.

Poneſe à la letra la Profeſsion de la Fè, ſegun el orden Romano, para que los Pueblos ſean inſtruìdos en ella ſaludablemente por ſus Curas; y aſsimiſmo como los que eſtàn obligados à hazerla, deben comparecer perſonalmente para ello.

CONSTITVCION XIV.

COnociendo quan propia es del argumento la profeſsion de la Fè, de que regularmente vſa la Igleſia en el tiempo preſente; y fue publicada por el Santiſsimo Padre Pio IU. de felice recordacion; y eſtàr en ella todo lo ſuſtancial de la Fè: tenemos por coſa muy conveniente el ponerla aqui à la letra, para que los Curas, y perſonas que ſe emplean en explicar la Doctrina Chriſtiana, tengan à mano los principales aſſumptos de ella; y tambien, para que romanceandola en vulgar, la puedan leer, y comunicar à los Feligreſes, para que la profeſſen con la boca, en ſeñal de aquella verdad, y firmeza con que la tienen, y retienen en ſus coraçones: Su tenor à la letra, es como ſe ſigue.

Don Pedro de Leape, en Logroño, año de 1698.

Forma de la profeſsion de la Fè.

EGo N. *firma fide Credo, & profiteor omnia & ſingula, quæ continentur in Symbolo fidei, quo Sancta Romana Eccleſia vtitur, videlicet: Credo in vnum Deum, Patrem Omnipotentem, Factorem Cæli, & terræ, viſibilium omnium, & inviſibilium: & in vnum Dominum Ieſum Chriſtum, Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia ſæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero: genitum, non factum, conſubſtantialem Patri; per quem omnia facta ſunt: qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de Cælis, & incarnatus eſt de Spiritu Sancto ex Maria Virgine; & homo factus eſt. Crucifixus etiam pro nobis, ſub Pontio Pilato paſſus, & ſepultus eſt: & reſurrexit tertia die ſecundum ſcrip-*

In Bulla Pij IV. anno 1564. quæ incipit: Iniuſtum, &c.

turas: & aſcendit in cælum: ſedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus eſt cum gloria iudicare viuos, & mortuos; cuius Regni non erit finis: & in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, & Filio ſimul adoratur, & conglorificatur; qui locutus eſt per Prophetas: & vnam Sanctam Catholicam, & Apoſtolicam Eccleſiam: confiteor vnum baptiſma in remiſsionem peccatorum: & expecto reſurrectionem mortuorum: & vitam venturi ſæculi, Amen. Apoſtolicas, & Eccleſiaſticas traditiones, reliquaſque eiuſdem Eccleſiæ obſervationes, & Conſtitutiones firmiſſime admitto, & amplector. Item Sacram Scripturam iuxta eum ſenſum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Eccleſia; cuius eſt iudicare de vero ſenſu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum, admitto: nec eam vmquam niſi iuxta vnanimem conſenſum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque ſeptem eſſe verè, & propriè Sacramenta novæ legis à Ieſu Chriſto Domino noſtro inſtituta, atque ad ſalutem humani generis, licet non omnia ſingulis neceſſaria, ſcilicèt: Baptiſmum, Confirmationem, Euchariſtiam, Pœnitentiam, Extremam Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium; illaque gratiam conferre: & ex his Baptiſmum, Confirmationem, & Ordinem ſine ſacrilegio reiterari non poſſe. Receptos quoque, & approbatos Eccleſiæ Catholicæ ritus in ſupradictorum omnium Sacramentorum ſolemni adminiſtratione recipio, & admitto. Omnia, & ſingula, quæ de peccato originali, & de iuſtificatione in Sacroſancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter in Miſſa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro viuis, & defunctis: atque in Sanctiſsimo Euchariſtiæ Sacramento eſſe verè, realiter, & ſubſtantialiter Corpus, & Sanguinem, vnà cum anima, & Divinitate Domini noſtri Ieſu Chriſti; fierique converſionem totius ſubſtantiæ panis in Corpus, & totius ſubſtantiæ vini in Sanguinem; quam converſionem Catholica Eccleſia Tranſubſtantiationem appellat: fateor etiàm ſub altera tantùm ſpecie totum, atque integrum Chriſtum, verumquè Sacramentum Sumi. Conſtanter teneo Purgatorium eſſe, animaſquè ibi detentas fidelium ſuffragijs iuvari: ſimiliter & Sanctos vnà cum Chriſto regnantes venerandos, atque invocandos eſſe; eoſquè orationes Deo, pro nobis offerre, atquè eorum reliquias eſſe venerandas. Firmiſsimè aſſero Imagines Chriſti, atque Deiparæ ſemper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas eſſe, atquè eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgentiarum etiam poteſtatem à Chriſto in Eccleſia relictam fuiſſe; illarumque vſum Chriſtiano populo maximè ſalutarem eſſe affirmo. Sanctam, Catholicam,

& Apoſtolicam Romanam Eccleſiam omnium Eccleſiarum Matrem, & Magiſtram agnoſco; Romanoquè Pontifici Beati Petri Apoſtolorum, Principis Succeſſori, ac Ieſu Chriſti Vicario, veram obedientiam ſpondeo, ac iuro. Cætera item omnia à Sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilijs, ac præcipuè à Sacroſancta Tridentina Synodo tradita, definita, & declarata indubitanter recipio, atque profiteor: ſimulque contraria omnia, atque hæreſes quaſcumque ab Eccleſia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno, reijcio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo ſalvus eſſe poteſt, quam in præſenti ſponte profiteor, & veraciter teneo; eamdem integram, & inviolatam vſque ad extremum vitæ ſpiritum conſtantiſſimè, Deo adiuvante, retinere, & confiteri; atque à meis ſubditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego N. voueo, ac iuro, ſic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

La qual profeſsion de Fè, en la forma que aqui ſe ha pueſto, eſtàn obligados à hazer, ſegun el Santo Concilio de Trento, todos aquellos, que obtienen en las Igleſias Cathedrales Dignidades, y Canonicatos. Y porque ſe dudava, ſi ſe cumplia con el precepto, haziendola por interpueſta perſona, con poder legitimo, y ſin comparecer perſonalmente ante Nos, ò nueſtro Vicario general, aviendo juſto impedimento para ello. Deſeando quitar dudas, y dàr à las conciencias la deſeada ſerenidad, que pretendemos en nueſtras operaciones: Conſultamos eſte punto à la Sagrada Congregacion de el Concilio; y aviendoſe propueſto el dubio, ſe diò en razon de èl la declaracion ſiguiente.

Calaguritana.

Decreto de la S. Congregacion del Concilio.

EPiſcopus Calaguritanus ſupplicat, pro declaratione infraſcripti dubij. An Epiſcopus ob grave aliquod impedimentum acceſſum perſonalem retardans poſsit, per Procuratorem legitimum profeſsionem Fidei ab ijs, qui de ea tenentur, accipere? Die 22. Septembris 1696. Sacra Congregatio Eminentiſsimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum cenſuit iniungendum, provt præſentis Decreti tenore iniungit, Epiſcopo Oratori, vt novos proviſos ad Fidei profeſsionem non admittant; niſi per ſe ipſos eamdem profeſsionem emittant. Ioannes Cardinalis Sacripantes Præfectus. Loco ✠ Sigilli. Franciſcus Nupcius S. C. C. Secretarius.

La qual declaracion inſertamos en eſte libro, para que de

ella aya permanente noticia. Y queda ſu original autentico en el Archivo de nueſtra Dignidad Epiſcopal.

Quales ſon los Predicadores que han de proponer la Palabra de Dios à los Pueblos. Y que para ello han de tener licencia del Ordinario; y que ninguno puede ſin ella predicar dentro de los limites del Obiſpado.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

LA elecion de los Predicadores, y Miniſtros de la Palabra de Dios, es ſin duda alguna, vno de los primeros cuydados del Obiſpo. Porque aviendo copia de Predicadores Apoſtolicos, y zeloſos, facilmente puede guiar ſus ovejas, por camino de ſalvacion: y ſin ellos muy dificultoſamente puede conſeguirlo. Y pidiendo el Apoſtol San Pablo, que los que han de predicar ſean embiados: *Quomodo prædicabunt, niſi mittantur.* La qual miſsion entendemos ſer aquella, que ſe haze ſegun inſtitucion de la Igleſia; la qual tiene ordenado, y diſpueſto, que ſolamente prediquen los que tienen licencia de los Obiſpos, reſpectivamente de ſus Dioceſis, para ello: prohibiendo juntamente la predicacion à los que no tuvieren eſta licencia; como conſta del Santo Concilio Tridentino, cuyas palabras juzgamos neceſſario inſertar aqui à la letra, para que nadie pueda en razon de ello alegar ignorancia, ni hazerſe deſentendido de ſu obſervancia.

Seſſ. V. cap. 2. *Regulares verò cuiuſcumque Ordinis, niſi à ſuis Superioribus de vita, moribus, & ſcientia examinati, & approbati fuerint; ac de eorum licentia, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum, prædicare non poſsint: cum qua licentia perſonaliter ſe coram Epiſcopis præſentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant. In Eccleſijs verò, quæ ſuorum Ordinum ſunt, vltra licentiam ſuorum Superiorum, etiam Epiſcopi licentiam habere teneantur; ſine qua in ipſis Eccleſijs non ſuorum Ordinum nullo modo prædicare poſsint: ipſam autem licentiam gratis Epiſcopi concedant.*

Y aun-

Y aunque la Conſtitucion recitada habla ſolo de los Regulares, ſe debe entender de todos los Predicadores, que no lo ſon. Y el no incluìrlos el Concilio en ſu cótexto, fue por ſer coſa indubitada, ſin que jamàs en la Igleſia, por privilegio, ò coſtumbre aya avido coſa en contrario. Y con mayor expreſsion lo pone en el Decreto ſiguiente, que aqui inſertamos à la letra.

Prædicationis munus, quod Epiſcoporum præcipuum eſt, cupiens Sancta Synodus, quo frequentius poſsit ad fidelium ſalutem exerceri, Canones aliàs ſuper hoc edictos ſub fæl. record. Pauli III. aptius præſentium temporum vſui acommodando mandat, vt in Eccleſia ſua ipſi per ſe, aut, ſi legitimè impediti fuerint, per eos, quos ad prædicationis munus aſſument; in alijs autem Eccleſijs per Parrochos, ſive, his impeditis, per alios ab Epiſcopo impenſis eorum, qui eas præſtare, vel tenentur, vel ſolent, deputandos in Civitate, aut in quacumque parte Diœceſis, cenſebunt expedire, ſaltem omnibus Dominicis, & ſolemnibus diebus feſtis; tempore autem ieiuniorum, Quadrageſimæ, & Adventus Domine quotidie, vel ſaltem tribus in hebdomada diebus, ſi ita oportere duxerint, Sacras Scripturas, divinamquè legem annuncient, & aliàs, quotieſcumque id opportune fieri poſſe iudicaverint. Moneatque Epiſcopus populum diligenter, teneri vnumquemque Parochiæ ſuæ intereſſe, vbi commode id fieri poteſt, ad audiendum verbum Dei. Nullus autem ſæcularis, ſive regularis, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum, contradicente Epiſcopo prædicare præſumat. Ijdem etiam ſaltem Dominicis, & alijs feſtivis diebus pueros in ſingulis Parochijs fidei rudimenta, & obedientiam erga Deum, & parentes diligenter ab ijs, ad quos ſpectabit, doceri curabunt: & ſi opus ſit, etiam per cenſuras Eccleſiaſticas compellent: non obſtantibus privilegijs, & conſuetudinibus. In reliquis ea, quæ de prædicationis munere, ſub eodem Paulo III. decreta fuerunt, ſuum robur obtineant. *Seſſ. 24. de refor. cap. 4.*

Y arreglandonos, como es nueſtra obligacion, à lo diſpueſto por el Santo Concilio: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que ninguna perſona, aſsi de eſtado Clerical, como Regular, ſea admitida à predicar en alguna de las Igleſias deſte Obiſpado, ſin tener primero licencia nueſtra para ello; la qual ſe ha de preſentar in ſcriptis, firmada, y ſellada en la forma comun: Y el que no la preſentare, como và expreſſado, ſea repelido, y no ſe admita à predicar. Y ſi lo contrario ſe hiziere, ſe proceda contra el que predicò; y aſsimiſmo contra el que lo admitiò à predicar, ſegun que de derecho ſe puede. Y al que cometiere ſemejante culpa de predicar ſin licencia, deſde luego ſe dà por

inhabil para predicar en el Obiſpado, en caſtigo de ſu temeridad. Y mandamos à los Curas, tengan muy grande cuydado, en reconocer las licencias que preſentaren: y vèr ſi ſon limitadas; y ſi es cumplido yà el termino de ſu conceſsion.

Se manda, que ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar, trayga Predicador de fuera de el Obiſpado, ſin que primero tenga licencia del Ordinario para predicar. Y ſe manda à los Curas, que ſi algun Predicador dixere coſas ridiculas, y dignas de reprehenſion en el Pulpito, de ello dèn aviſo para el remedio.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

TAmbien hallamos otro abuſo muy digno de remedio en punto de predicacion: y es, que en muchas Ciudades, ò Villas, en donde acoſtumbran traer de fuera Predicador, no contentos con los que ay en el Pueblo, à los quales buſcan por sì ſolos, y tratan con ellos el que les vengan à predicar de fuera del Obiſpado, no ſiendo de los que tienen licencia para ello, ſegun queda explicado; y quando eſtàn yà en el lugar, embian à pedir licencia, y muchas vezes dos dias antes de la Quareſma; queriendo por eſte camino coarctar, y neceſsitar el arbitrio del Prelado à concederla: todo lo qual contiene manifieſto deſorden, y que pide manifieſta reformacion, por evitar muchos inconvenientes, que de ello ſe originan. Y porque es bien que los Pueblos practicamente conozcan, que la predicacion, y propoſicion de la palabra de Dios, es coſa pribativamente tocante à los Obiſpos; y que en la conceſsion deſtas licencias los Pueblos no tienen directa, ni indirecta autoridad. Por lo qual por eſta nueſtra Conſtitucion, ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no ſe encomiende Quareſma para la predi-

dicacion, ò ſermon alguno à Predicador, que no tenga licencia de predicar en eſte Obiſpado, ora viva fuera, ò dentro de èl. Y lo contrario haziendo, por el miſmo hecho les negarèmos la licencia que pidieren para ello. Y quando tuvieren devocion de oìr algun Predicador en la Quareſma, ò en otro tiempo del año, lo hagan ſaber anticipadamente al Prelado, embiando por mano ſegura el nombre, y titulos del que ha de predicar, para que en viſta de ellos ſe tome el debido acuerdo, y no ſe exponga à venir ſin licencia: porque es materia de ſuyo expueſta à los inconvenientes inſinùados, y al de bolverſe deſpues de ſu camino ſin predicar. Y juzgamos por muy ſano conſejo, pues ay en el Obiſpado tantos, y tan buenos Predicadores, valerſe de ellos para eſte empleo. Y es muy ordinario ſer eſtos llamados por empeños, y vandos de los que los convocan: lo qual es ſeñal, de que no ſe dirige coſa tan Sagrada con aquella pureza de intencion, que ſe debe.

Y ſi lo que Dios no permita, algun Predicador dixeſſe en el Pulpito algunas coſas mal ſonantes, ridiculas, y ſin ſuſtancia, de manera que ſe conozca, que con ſus ſermones èl pierde el tiempo, y lo haze perder à quienes le oyen; y que mas deſtruye, que edifica. Mandamos al Cura del lugar, en donde ſucediere eſto, y al Vicario del Partido, nos dèn quenta de ello con toda brevedad, para poner el remedio con la promptitud, y eficacia que ſe neceſsita en coſa de tanta gravedad, y importancia.

Que coſas deben predicar los Miniſtros de Dios; y de quales ſe deben abſtener en el Pulpito; y que concluyan ſiempre el Sermon con el Acto de Contricion, y ſe concede Indulgencia de quarenta dias.

CONSTITVCION XVII.

Y Por quanto la raìz de todos los males, que ſuelen ſuceder en el abuſo de la Palabra de Dios, es el buſcarſe los Predicadores à sì miſmos, deſeando captar la eſtimacion, y glo-

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ria

ria humana, ſiendo deudores por ſu oficio à buſcar la de Dios, en hazer ſu cauſa, y ſolicitar la ſalvacion de las almas, llamando los pecadores à penitencia, y los juſtos à la perſeverancia. Por tanto, en virtud de eſta Conſtitucion, exortamos, y mandamos, S. S. A. y en el nombre de nueſtro Señor, requerimos à todos los Predicadores, y Miniſtros de Dios, en eſte Obiſpado, que ſu predicacion la dirijan llanamente à deſarraygar los vicios, y plantar las virtudes en las almas, de manera que propriamente puedan dezir con San Pablo: *Prædicamus Chriſtum Crucifixum.* Lo qual ſe haze digna, y verdaderamente, quando el Predicador encamina los Sermones à que ſe logre la Sangre precioſiſsima de eſte Divino Señor en las almas, ſacandolas del infeliz eſtado de la culpa, y reſtituyendolas al dichoſo de la gracia. Lo qual no ſe conſigue, ni puede conſeguir, con dezir en el Pulpito conceptos ſutiles, y penſamientos muy delgados; la qual predicacion no es otra coſa, que regalar las orejas de los pecadores, ſegun San Pablo: *Prurientes auribus*; y dar al demonio plato ſazonado, en vèr quan poco ſe cuyda de ſacar los pecadores de ſus garras. Y à los Predicadores, que no ſe arreglaren al modo de predicar aqui expreſſado, les proteſtamos el terrible, y ſevero juizio de Dios, en donde daràn quenta de las muchas almas, que ſe pierden por la floxedad, ò inutilidad con que muchos predican. Y deſde luego proteſtamos, delante de eſte Juſtiſsimo, y Santiſsimo Señor, que nueſtra intencion, en conceder licencia de predicar, es, para que ſe proponga la Palabra de Dios: *Prout opportet*: eſto es, de modo que ſirva para la ſalvacion de las almas.

Y encargamos à todos los Predicadores, el hazer, juntamente con el auditorio, el Acto de Contricion en el fin del Sermon, por ſer coſa muy fructuoſa. Y ſi el Sermon es el que ſe debe predicar, como yà eſtàn movidos los coraçones, ſe haze con eſto maravilloſamente la cauſa de Dios, à cuya bondad, y miſericordia ſe convierten muchos pidiendole perdõ. Y para omitirlo, no ſirva de eſcuſa ſer el Sermon de Feſtividad: que para Dios, y ſus Santos Angeles, no la ay mayor, que la converſion de los pecadores: como clara, y diſtintamente lo enſeñò Chriſto nueſtro Señor en el Evangelio. Y aprobamos lo que en muchos lugares vemos practicado, y es, tener ſobre el Pulpito vn Santo Crucifixo, para hazer la exortacion à la penitencia. Lo qual ſerà muy grande ſervicio de eſte Señor, ſe haga en todas las Igleſias.

ſias. Y por cada vez, que devotamente en el Sermon ſe hiziere el Acto de Contricion, concedemos quarenta dias de Indulgencia.

TITVLO SEGVNDO,

DE CONSTITUTIONIBUS.

Que en el orden de ſentarſe, ni en coſa alguna de prelacion en el Synodo, ninguno ſea perjudicado, ni contra èl ſe adquiera derecho alguno.

CONSTITVCION I.

COmo la celebracion del Synodo ſea para extirpar abuſos, y no para introducirlos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à ninguna de las Comunidades, cuyos Comiſſarios aſsiſten à eſta Junta Synodal, perjudique, ni en manera alguna pare perjuizio el orden actual de ſentarſe, y tener lugar en el Synodo: porque es nueſtro animo el conſervar à cada vno el derecho que legitimamente tuviere adquirido; ſin que de eſte Synodo ſe le pueda oponer exemplar alguno en contrario. Y aſſimiſmo, el no dar lugar à que alguno adquiera el derecho, que realmente no tuviere antecedentemente al Synodo. Lo qual ſe entienda, no ſolo en orden à los lugares, ſino tambien en quanto à todo genero de derecho, que ſinieſtramente quiera alguno adquirir de prelacion en el Synodo.

Don Pedro de Lépe en Logroño, año de 1698.

En

En que ſentido ſe proponen las Conſtituciones de eſte Synodo, que encierran en sì diſpoſicion de derecho comun, y Conſtitucion Apoſtolica.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPorque muchas de las coſas, que favorecidos de la Divina gracia eſtablecerèmos en eſte Synodo, ſon deciſsiones expreſſas, y implicitas del derecho Canonico, Concilios generales, y Conſtituciones Pontificias; y como no ſea juſto, que el inferior haga ley de aquello que eſtà propueſto como tal por el Superior, y Igleſia vniverſal; deſde luego declaramos, S. S. A. que en qualquiera de las Conſtituciones Synodales, que fueren deſta calidad, aunque ſuenan Conſtitucion Synodal, y ley municipal del Obiſpado: ſolamente es nueſtro animo proponer la ley Canonica, y traerla à la memoria para ſu verdadero cumplimiento, y obſervancia: purificandola, y dandola por exempta de qualquiera relaxacion, ò corruptela, que contra ella ſe aya introducido, ò pretenda introducir.

Que las Conſtituciones Synodales, ſon leyes, y obligan à ſu obſervancia, ſegun la materia que en sì contienen.

CONSTITVCION III.

Don Pèdro de Lepe, en Logràño, año de 1698.

YPor quanto los que ſon poco afectos à la obſervancia de los Sagrados Synodos (que ſegun ſe experimenta no ſon pocos) ſe valen, para evitar la fuerza de ſus leyes, de dezir, que no eſtà el Synodo confirmado por la Silla Apoſtolica; Lo qual ſe requiere para introduçir obſervancia de obligacion en la ley. Siendo ſemejante doctrina, muy pernicioſa; y que llegada vna vez à eſtablecerſe, venian por ella à ſer infructuoſos los Synodos,

dos, tan encargados de los Sagrados Canones; y muy en particular del Santo Concilio Tridentino. Por tanto declaramos, S. S. A. que las Conſtituciones Synodales, hechas, y publicadas en la forma que la Igleſia acoſtumbra à celebrar los Synodos, ſon verdaderas leyes; aunque para ſu fuerça, y vigor no eſtèn confirmadas por la Silla Apoſtolica. Y quando ſe gana, y obtiene eſta confirmacion, ſolo ſirve para mayor firmeza, y mayor dificultad en diſpenſar alguna de las dichas Conſtituciones.

Y para diſsipar juntamente otro efugio muy pernicioſo, de que muchos ſe valen, para enerbar la fuerça de las Conſtituciones Synodales: y es dezir, que no eſtàn en obſervancia, y que eſtàn preſcriptas en quanto à ſu obligacion, por coſtumbre en contrario. Para repugnar la dicha excepcion, deſde luego, en virtud deſta nueſtra Conſtitucion, reſiſtimos, y contradezimos qualquiera coſtumbre, que ſe intente introducir contra lo decretado, y eſtablecido en eſte Synodo. Y en virtud de eſto no ſe pueda alegar no obſervancia de ella, à ciencia, y paciencia de los Prelados. De los quales no ſe debe preſumir, que aprueban la relaxacion de lo que con tanto trabajo, y deſvelo ſe eſtablece en los Synodos. Y que muchas vezes permiten la anchura en algunas leyes, por temor de mayores males: ſin aſſentir, ni conſentir en la no obſervancia de los Synodos.

Que las Conſtituciones de las Synodales antecedentes, ſean tenidas como validas, y verdaderas; ſalvo en lo que ſe derogaren, ò limitaren por las preſentes.

CONSTITVCION IV.

Y Como ſe conſerve en nueſtro Obiſpado vn volumen de las mas ſelectas Conſtituciones, para el govierno ſaludable, y acertado de èl, compiladas de todos los Synodos antecedentes, impreſſo por el Iluſtriſsimo Señor Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, con muchas, y muy ſantas Conſtituciones, lle-

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

llenas de zelo, y prudencia, y publicadas en el Synodo Dioceſano, que celebrò en eſta Ciudad de Logroño, en el año de mil ſeiſcientos y veinte. Teniendo el debido reſpecto à la memoria de tan virtuoſos Prelados, y Zeladores de la diſciplina Eccleſiaſtica; por tanto, las inſertamos todas con ſus notas marginales à la letra, en la miſma forma que las hallamos; excepto algunas pocas, que ha convenido quitar, por la grande variacion de el tiempo, el qual deroga las leyes, y las altera; ſegun que ſe conoce conduce ſu reformacion al govierno de las Republicas Eccleſiaſticas, y Seculares. Las quales Conſtituciones es nueſtra voluntad, S. S. A. que obliguen, como Conſtituciones Synodales, declarandolas como tales, y reſtituyendolas à ſu verdadera obſervancia, en la forma que ſe ha expreſſado en la Conſtitucion antecedente. Y para mayor firmeza deſta Conſtitucion, ſe reproducen en eſte Synodo, inſertadas à la letra las Conſtituciones de los antecedentes, que hablan de eſta materia. Y aſsimiſmo, declaramos, que es nueſtra voluntad, el que eſtas Conſtituciones obliguen en conciencia, como verdaderas leyes, cada vna ſegun la qualidad de lo que por ella ſe manda. Y para refutar todo efugio, nos valemos de los Decretos de nueſtros Santiſsimos Padres Alexandro Septimo, y Inocencio Undezimo, de buena memoria; por los quales, entre otras muchas propoſiciones que preſcriven, como perniciosas à las almas, ſe condena aquella que dezia: que las leyes humanas no obligan en conciencia.

Como ſe ha de declarar el verdadero ſentido de vna Conſtitucion Synodal, quando ſe ofrece duda ſobre ſu inteligencia.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

SIendo coſa conocida à todos los Sabios, que es muy dificultoſo, el que las palabras con que ſe eſtatuye, y explica vna ley, ſean tan adequadas, que muchas vezes no dèn lugar à dudar ſobre qual ſea ſu ſentido, y inteligencia verdadera. Si ſobre el contexto de alguna de las Conſtituciones Synodales hu-

vie-

viere duda acerca de como ſe ha de entender: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. ſe haga recurſo al Prelado, para que con conſejo de perſonas doctas, y virtuoſas declare ſu verdadero ſentido, à el qual ſe eſtè. Y en aviendo nuevo Synodo ſe determine Synodalmente ſobre la duda de la inteligencia de ella.

Declaraſe no ſer la intencion del Synodo decretar coſa alguna contra los derechos de las Regalias de la Corona. Y aſsimiſmo de no conſentir, ni aprobar coſa contra la inmunidad, y libertad de la Igleſia.

CONSTITVCION VI.

CONſiderando con la juſta atencion, y deliberacion que debemos, no ſer conveniente, antes ſi muy culpable, el entrar la hoz en mies agena: y que eſtas Juntas Synodales ſe encaminan vnicamente, ſegun la inſtitucion de la Igleſia, à reformar la relaxacion de coſtumbres, y extirpacion de corruptelas comunes de vno, y otro eſtado, en aquella forma, que de derecho es concedida, y nos toca. Por tanto, conteniendonos dentro de los terminos de nueſtra facultad, deſde luego declaramos, S. S. A. que es nueſtra voluntad ſeria, y verdadera, el no perjudicar directa, ò indirectamente la juriſdiccion Real, y derechos de la regalia. Porque eſtos los atendemos con el juſto reſpecto, y veneracion que ſe les debe. Y no es nueſtro animo eſtablecer coſa alguna, que ſea contra las leyes deſtos Reynos. Y proteſtamos, que en eſte ſentido ſe debe entender todo aquello que fuere eſtablecido en eſte Synodo, y no en otra manera alguna.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Aſsimiſmo declaramos no es nueſtra voluntad el aprobar tacita, ò expreſſamente, que ſea contra la libertad, ò inmunidad de la Igleſia. Antes bien, en virtud deſta nueſtra Conſtitucion reſiſtimos, y repugnamos todo aquello que ſea contra ella, ſegun, y como por derecho eſtamos à ello obligados, aunque de ello no ſe haga mencion expreſſa: porque en la generalidad ſo-

bredicha incluìmos todo aquello que ſe opone à la libertad, ò inmunidad de la Igleſia. Y lo miſmo declaramos en orden à los Decretos Apoſtolicos, Conſtituciones Pontificias, y ſu obſervancia. Y proteſtamos ſer nueſtro animo ſerio, y verdadero el recebirlas, y obedecerlas ſin recalcitracion alguna, ni eſcuſa preteſtada, para huìr de ſu obſervancia. Y exortamos, y mandamos à todos los Juezes deſte Obiſpado, que ſon de preſente, ò en adelante fueren, guarden eſta nueſtra Conſtitucion: porque no haziendolo aſsi, como hijos obedientes de la Igleſia, incurriràn en grave enojo, y indignacion de Dios nueſtro Señor.

Que ſe guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en eſtas Conſtituciones, y ſe juzgue por ellas.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Eſpiritu Santo, ſantiſsimamente difiniò muchas coſas en materia de Fè, y decretò otras, vtiliſsimas para la reformacion de las coſtumbres que eſtàn confirmadas, y mandadas guardar por la Santa Sede Apoſtolica. Las quales todas, Santa Synodo Aprobante, recebimos, y con la reverencia, y acatamiento que debemos, veneramos. Y mandamos à nueſtros Juezes juzguen por ellas, y las guarden, y cumplan, como en el dicho Santo Concilio Tridentino ſe contienen.

Don Pedro de Lepe, Ibide. 1698.

Y reconociendo que en la inteligencia de los Decretos del Santo Concilio, por lo que toca à reformacion, y eſtablecimiento de diſciplina Eccleſiaſtica, ay variedad de opiniones en los Autores, aſsi Theologos, como Juriſtas, acerca de ſu inteligencia verdadera. Deſeando la mayor ſeguridad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aviendo, en razon de algun dubio, declaracion autentica de la Sagrada Congregacion de los Eminentiſſimos Señores Cardenales, Interpretes del Concilio, ò deciſion de la Sagrada Rota, ſe juzgue en nueſtro Tribunal, ſegun ellas; y no aviendola, ſe ſiga la comun opinion de los Autores, eſpecialmente de Canoniſtas, ſi la materia es coſa de fuero judicial, y contencioſo. Y aſsimiſmo mandamos, que en nueſtro Tribu-

nal

mal ſe juzgue, ſegun eſtas Conſtituciones. Y ſe derogan en orden à eſte fin todas las de nueſtros predeceſſores, que andan impreſſas en diverſos volumenes: ſalvo aquellas que vàn inſertas en eſtas Conſtituciones Synodales: las quales, y las nuevamente formadas, ſe obſerven à la letra; y ſe compela judicialmente à ello, executando las penas que en ellas huviere impueſtas contra los tranſgreſſores. Lo miſmo encargamos, y mandamos à los Viſitadores: los quales en ſus viſitas han de tener por vno de los principales empleos el zelar la obſervancia de las Conſtituciones Synodales; y para conſeguirlo con fruto, deben ſer los primeros en guardarlas: para que à ſu exemplo no ſea gravoſo à los demàs el arreglarſe à ellas.

Que eſtas Conſtituciones obligan, y deſde que tiempo, y como ſe han de guardar.

CONSTITVCION VIII.

POr ſer coſa cierta, que todas las leyes juſtas obligan en conciencia: y eſtas nueſtras Conſtituciones lo ſon. Declaramos eſtàr obligados todos nueſtros ſubditos, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares, à la obſervancia, y cumplimiento de ellas, cada vno en quanto le tocare. Y para que eſto tenga debido efecto, y execucion: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que en cada vna de las Ciudades de nueſtro Obiſpado, ſe nombren, y ſeñalen dos perſonas de ſuficiencia, entereza, buena fama, y coſtumbres; y que ſean teſtigos Synodales: y en cada Arcipreſtazgo, y Vicaria, ſe nombren otros quatro, que con mucha diligencia, y cuydado, vean, inquieran, y ſe informen, ſi ſe guardan, y cumplen las dichas Conſtituciones; y ſi hallaren, que alguna ſe dexa de cumplir, y guardar, nos dèn aviſo de ello, para que ſe proceda à execucion de las penas, y ſe ponga el remedio neceſſario. Y demàs de eſto, ſi alguna de las dichas Conſtituciones ſe quebrantare, por alguno de nueſtros Miniſtros, ò ſe dexare executar por deſcuydo: queremos, que qualquiera perſona, ſea intereſada, ò no lo ſea, pueda pedir ante qualquier Juez de los nueſtros, la mande cum-

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

plir, y executar; y el tal Juez sea obligado à dàr mandamiento mas agravado, con insercion de la ley. Y si algun Juez nuestro fuere descuydado en la execucion de las tales Constituciones, se nos dè aviso para castigarlo, que nos ofrecemos de hazer executar todas las dichas Constituciones, en todo, y por todo, y que procederèmos contra los quebrantadores dellas à mayores penas; y especialmente si fueren nuestros Oficiales, y Ministros.

Del tiempo en que han de començar à obligar estas Constituciones Synodales.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPorque la ley para obligar à los Subditos debe publicarse: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que estas Constituciones Synodales, se publiquen en la forma ordinaria, y acostumbrada en este Obispado, en la publicacion de los Synodos. Y reservamos en Nos el tiempo en que se han de publicar. Y hecha que sea la publicacion comiençen à obligar, en quanto à su observancia, luego que sean passados cinquenta dias. Lo qual se entiende de las nuevamente formadas: por quanto las antiguas obligan desde el tiempo, en que respectivamente fueron publicadas, desde el de la publicacion. Y porque con mayor facilidad lleguen à las manos de todos: Ordenamos, que de ellas se haga impresion, como se ha hecho de las antecedentes; y en cada vna de las Iglesias deste Obispado aya vn exemplar impresso de ellas, el qual se comprarà à costa de las Fabricas, y se conservarà en su Archivo, ò en otra parte segura, y en que estèn à mano, y se puedan facilmente leer, y comprehender.

Que

Que eſtas Conſtituciones no ſe deroguen per non vſum.

CONSTITVCION X.

PORque ſuele ſuceder, que de malicia dexan algunos de guardar las Conſtituciones, y otros de olvido; y deſpues alegan que la tal Conſtitucion no eſtà en vſo, y quieren que per non vſum eſtè derogada, ſobre que ſuelen aver muchos pleytos injuſtos. Eſtatuimos, y ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que todas eſtas Conſtituciones, que en eſte Synodo ſe eſtatuyeren, ſiempre obliguen, y eſtèn in viridi obſervancia, y que no ceſſe la obligacion por dexar de vſar, ni ſe deroguen, ni puedan derogar per non vſum: y lo que contra las dichas Conſtituciones ſe alegare ſea en sì nulo, y de ningun efecto. *D. Pedro Manſo en Logro, 1600.*

Que en todas las Igleſias aya Capitulos, y Ordenanças para ſu buen govierno.

CONSTITVCION XI.

POr quanto en algunas Igleſias, no ay reglas, ni Capitulos; ni los Beneficiados tienen forma de como han de acudir al ſervicio de las dichas Igleſias, y cumplir con ſus obligaciones. Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que en las Igleſias, adonde no huviere los dichos Capitulos, y Ordenanças confirmadas por Nos, ò por nueſtros anteceſſores, ſe hagan por el Cabildo de Beneficiados para ſu buen govierno; dando orden, y forma para aſsiſtir en el Cabildo, y en el coro à la celebracion de los Divinos Oficios; con penas, y multas para los que faltaren: y lo cumplan, ſopena de ſeis ducados, dentro de quatro meſes de la publicacion de eſtas Conſtituciones; y las preſenten ante Nos, para que ſiendo juſtas, y conforme à derecho ſe confirmen. *D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.*

D. Pedro de Lepe, Ibidē 1696.

Y porque en los eſtatutos, que muchas Igleſias tienen, ay algunos Capitulos, que por la variacion de los tiempos neceſsitan de quitarſe, ò mudarſe en parte. Mandamos que en todos aquellos, que ay neceſsidad de alteracion, ſe acuda ante Nos; para que viſto ſu contexto, y avido acuerdo ſobre ello, demos la màs ſaludable providencia, para el buen govierno de las Igleſias. Y donde no huviere eſtatutos ſe hagan, y traìgan para reconocerlos, y ſiendo ſegun derecho ſean confirmados; Siendo coſa conocida que importa poco el que aya reglas para el buen govierno, ſi de ellas ay ignorancia: para quitar la que ſuele aver en muchos de los individuos de las Comunidades Eccleſiaſticas, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que luego que alguno entre en Beneficio Eccleſiaſtico, y ſe conſtituya en individuo de la comunidad, ſe ſaque vn traslado de los eſtatutos, y Ordenanças de la Igleſia; y ſe le entreguen para ſu verdadera inſtruccion, el qual ſea à coſta del que lo recibe: y lo que importare el gaſto de la compulſa ſe le deſquente de lo que ha de aver de frutos. Y eſte tranſſumpto de las Conſtituciones ſe le aya de dàr, aunque no lo pida.

Diſponeſe en razon de las multas, que los Cabildos Eccleſiaſticos hazen en los Beneficiados.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

AViendo reconocido en muchas Igleſias, que las comunidades de los Beneficiados, por eſtatuto, ò por coſtumbre multan à los particulares, que faltan en algunas coſas que conciernen directa, ò indirectamente al buen ſervicio de la Igleſia, ò eſtado de la comunidad. Ordenamos, y mandamos S. S. A. que dichas Conſtituciones, ò coſtumbre de multar permanezcan, y ſe obſerven; con tal que ſea en coſa juſta, y cantidad proporcionada, y no exceſsiva: porque aſsi conduce para el buen govierno, y ſervicio de la Igleſia, y ſu conſervacion. Y reprobamos, y prohibimos el multar en cantidad crecida, y con exceſſo, ſea en frutos, ò en dinero: porque ſemejantes mul-

multas exceden la facultad que dà la economia ; y de premitirſe ſe dà ocaſion à muchos abuſos , y ofenſas de Dios ; y muy en particular aquellos que contra toda razon , y en detrimento de la vnion , y caridad Chriſtiana, tienen las comunidades divididas en vandos , y en ellas la mayor parte de los votos , perſigan à los que ſon menos en numero. Lo qual (no ſin grave dolor de nueſtro animo) vemos cada dia , y experimentamos. Siendo tambien vna de las cauſas, que facilitan eſtas multas odioſas por deſordenadas , el convertirſe ſu producto en meriendas , ò colaciones, à que concurren todos los ſingulares. Ordenamos , y mandamos, que de aqui en adelante ninguna multa ſe convierta en ſemejantes gaſtos , ni directa , ò indirectamente ceda en vtil del Cabildo : ſino que ſu procedido ſe dè à la fabrica de la Igleſia para ayuda de ſus gaſtos. Y deſde aora las aplicamos à eſte fin ; anulando , y irritando qualquiera eſtatuto , ò coſtumbre que pueda aver en contra de eſta nueſtra Conſtitucion. En virtud de la qual revocamos todo lo que à ella ſe opone, por ſer contra la diſciplina , y obſervancia que deſeamos ſe entable , ò reſtituya en las comunidades Sacerdotales. Y ſi en alguna Igleſia ay coſtumbre de aplicar las multas de los capitulares à coſas pias , dentro , ò fuera de la Igleſia , no la derogamos por eſta Conſtitucion : con tal que el empleo , como queda inſinùado, ſea en coſa de conocida piedad.

La forma que los Cabildos Eccleſiaſticos han de obſervar en las juntas, y acuerdos de buen govierno.

CONSTITVCION XIII.

D. Pedro de Leyſa en Logroño, 1698.

YPorque ſucede en los Cabildos numeroſos el hazer frequentemente juntas , y en ellas acuerdos que conducen al ſano govierno de las Igleſias, y buena direccion de la hazienda : para que mas comodamente puedan hazer lo que conduce al bien comun , y provecho de las tales comunidades. Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en todos ellos aya libro formado de acuerdos ; en el qual ſe eſcrivan todos los que hizie-

ren

ren. Y ſi alguno de los votantes contradixere, ò proteſtare lo decretado; ſe ponga ſu contradiccion, con tal que ſea con palabras modeſtas, y no de mal exemplo.

Y como en eſtas juntas muchas vezes la propria voluntad haga ſu oficio, queriendo algunos con demaſiado ardor que ſe haga lo que ellos quieren, y no queriendo lo que los otros acuerdan. Para evitar toda diſcordia, mandamos, que hecha en el lugar de Capitulo la propoſicion por aquel à quien toca, vote cada vno en ſu lugar, ſegũ Dios, y ſu conciencia le dictare: y deſte modo ſe haga haſta que todos ayan votado. Y lo que acordare la mayor parte, eſſo ſe tenga por acordado, y aſsiente en dicho libro de decretos capitulares. Y ſe tenga muy grande cuydado en hablar con palabras modeſtas, ſin dàr vozes, ni inquietar la Comunidad: porque ſemejantes deſordenes ſuelen parar en tumultuarſe con eſcandalo de todos. Y es ſin duda alguna coſa muy agena de la bládura, y moderació de palabras, que deben obſervar los Sacerdotes. El que en eſto excediere ſerà multado dentro de las reglas de la economia. Y ſi la gravedad lo pidiere, ſe darà cuenta al Prelado para el caſtigo.

En todas las juntas que tuvieren, tengan delante de los ojos à Dios, y el bien de aquella Igleſia. Y ſi la materia que ſe ha de conferir, y determinar fuere grave, y que neceſsita de diſcurrir ſobre ella para ſu acierto: no ſe harà junta en razon de ello, ſin que preceda llamamiento *ante diem*. Y ſi fuere ardua, ſerà coſa muy conveniente informarſe de Letrados, ò perſonas de ſciencia, y conciencia, y muy particularmente de animos pacificos. Porque del defecto deſta circuſtancia ſe origina enredarſe con pleytos coſtoſos, y de mucho ruido. Y para que en todas ſus acciones, y acuerdos de Comunidad tengan acierto, y logren la aſsiſtencia de Dios Nueſtro Señor, les encargamos mucho tengan vnion entreſi fundada en caridad Chriſtiana; y huyan mucho de lo que llaman vandos, y parte mayor: porque todo eſto es ſemilla ſembrada por el demonio, y es neceſſario que èl aſsiſta donde la ay.

****

Que las Cofradias tengan regla confirmada, y no ſe hagan Cofradias, y Hermandades ſin licencia del Ordinario.

CONSTITVCION XIV.

NO ſe hagan Cofradias, ni Hermandades para exercicio de obra alguna, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor: y la regla, y eſtatutos, que en ellas ſe huvieren de hazer, ſe traygan aſsimiſmo, y preſenten ante Nos, ò nueſtro Proviſor, para que ſean viſtos, y examinados; y no ſe vſe de ellos ſin nueſtra aprobacion, y licencia. Y de otra manera mandamos, que las dichas Cofradias, y Hermandades, no ſean admitidas en ninguna Igleſia, ni lugar pio; y que nueſtros Viſitadores aſsi lo executen; y quando viſitaren las dichas Cofradias, vean las reglas que tienen, y ſi eſtàn confirmadas; y los que contravinieren, ſean caſtigados conforme à derecho.

Don Pedro Gonçalez de Caſtilio, en Logroño, año de 1620.

Que no ſe pongan en las reglas de las Cofradias capitulos de comidas, ni otras coſas puramente ſeglares, y profanas. Y ſe declaran por nulos, y de ninguna obligacion los votos de coſas ſemejantes.

CONSTITVCION XV.

SIendo las Hermandades, y Cofradias, vna de las coſas con que mas ſe fomenta, y adelanta la Caridad Chriſtiana, y comunicacion eſpiritual entre los Fieles: el enemigo comun del genero humano, halla diverſas artes, que ſirven para corromperlas, haziendo que ſirva de relaxacion, lo que ſe inſtituyò para exercicio de las virtudes. Y es muy comun el de inſertar en la

Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

la regla capitulos vanos, ſin ſuſtancia: y que ſolo ſirvẽ de fomentar la gula, y corromper la quietud eſpiritual. Por tanto deſeoſos de quitar inumerables abuſos, que encontramos en la viſita: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en ninguna Hermandad, ò Cofradia, que de nuevo ſe inſtituyere, ſe ponga Capitulo, ò Ordenança de que aya de aver comida, merienda, ò colacion, dança, comedia, ò corrida de toros: porque todo eſto es coſa vana, y comunmente ſirve para la relaxacion. Por lo qual, damos en virtud de eſta Conſtitucion por nulas, y no aprobadas ſemejantes Conſtituciones; y no ſe apruebe la regla, haſta que de ella ſean quitadas: porque no es juſto, que con nombre de regla eſpiritual, quieran canonizar, y dàr por bueno, y ſanto aquello, que ſolamente ſirve para la ſenſualidad. Y por ſer concerniente à eſta materia, cuya reformacion deſeamos, el voto, que en muchas partes ay hecho de correr toros, ò repreſentar comedias en alguna fieſta del año: declaramos ſer eſtos votos ridiculos, y agenos de la virtud de la Religion, y como tales no obligatorios de ſu obſervancia: el voto ha de ſer de coſa poſitivamente buena, y virtuoſa. Para què quiere Dios, y ſus Santos voto de correr toros? *Numquid manducabo carnes taurorum*? Para què neceſsita Dios de comedias? Y mandamos à los Curas, como es ſu obligacion, quiten eſtos errores, explicandoles lo que puede ſer materia del voto, y juntamente lo que no la puede ſer.

Y porque en algunas Hermandades, y Cofradias de las que eſtàn inſtituìdas, y tienen regla, ſe permite por ellas, ò dà licencia para alguna comida, ò colacion, en que los hermanos tengan ſolaz: Ordenamos, y mandamos, que eſto ſea con moderacion, y no con exceſſo alguno. Y lo contrario es vna inteligencia baſtarda de la regla: porque ninguno puede aprobar el exceſſo en comer, y beber, que en muchas de ellas eſtà introducido; y no como quiera, ſino en grado que cauſa eſcandalo à los que aſsiſten à ellas, ò lo ſaben. Y los Viſitadores tendràn mucho cuydado de no paſſar en las quentas gaſtos que excedan de vna comida, ò colacion templada, y frugal: por quanto es coſa agena de razon, el que los abuſos ſe radiquen con el tacito pretexto de la aprobacion.

Aſsimiſmo excluìmos de aprobacion Eccleſiaſtica, y encargamos, que en adelante ſe excluyan de ella, vnas Hermãdades, q̃ en muchas partes ſe forman ſolo para fomentar le vanidad, lle-

nan-

nandolas de Capitulos puramente ſeculares, y que ſolo ſe encaminan à eſtimacion propria, y deſprecio del proximo, ſin tener atencion à la caridad Chriſtiana: y ſi en ellas ſe pone algun Capitulo de coſa eſpiritual, es de coſa leviſsima, que ſolo ſirve de colorear el aſſumpto que llevan en la inſtitucion de tales Hermandades. Todo lo qual es muy ageno de la mente de la Igleſia, que deſde los tiempos primeros començò à formar eſtos Sodalicios, y Hermandades, para ſocorrerſe mutuamente los Chriſtianos en las neceſsidades, que pueden padecer en lo eſpiritual, y temporal.

Que no ſe jure de guardar las reglas de las Cofradias.

CONSTITVCION XVI.

OTroſi, mandamos, que no ſe haga eſtatuto en las dichas Cofradias, que el que huviere de entrar jure la regla, y Conſtituciones de ella, ò otra coſa, qualquiera que ſea: ni los Cofrades juren lo ſuſo dicho; atento que ſuele ſer ocaſion de perjurios, y pecados mortales: y à los que huvieren jurado antes de aora les relaxamos los juramentos, que huvieren hecho.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

Como ſe debe entender la aprobacion de Reglas, y Conſtituciones de Cofradias? Y que ſe lean à los Cofrades: y ſi pidieren traslado de ellas ſe les dè à ſu coſta.

CONSTITVCION XVII.

YConfirmando como Santa, y buena la Conſtitucion antecedente, y para que ſe obſerve puntualmente la regla: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que à cada hermano, que fuere admitido, luego que entre en la Cofradia ſe le dè à leer la regla, para que ſepa lo que como tal Cofrade ha de guardar: y ſi pidiere vn traslado de ella, ſe le dè ſacandolo à ſu coſta. Y encar-

Don Pedro de Lépe en Logroño, año de 1698.

cargamos, que alguna vez, ò vezes en el año ſe lea la regla: para que todos eſtèn actuados en ſu noticia, para la obſervancia de ella. Y deſeando que de aquello, que eſtablecemos para la reformacion, no ſe tome ocaſion para inſtroducir abuſo alguno: es nueſtra expreſſa voluntad, que en la aprobacion de eſtatutos, reglas, y Ordenanças, que ſe hizieren en coſas de la juriſdiccion Eccleſiaſtica, aſsi de Comunidades Eccleſiaſticas, como de Cofradias, Hoſpitales, ò de qualquiera manera que ſean, ſe entienda ſiempre la aprobacion ſin perjuizio de los derechos de la Dignidad Obiſpal, y juriſdiccion Eccleſiaſtica. La qual clauſula ſe ponga con toda expreſsion en la concluſion de el deſpacho aprobatorio. Y ſi por omiſsion, ò por otra cauſa ſe omitiere, en virtud de eſta Conſtitucion la ſuplimos; y ſe entienda reſiſtida, y repugnada qualquiera coſa, que en contrario ſe pueda alegar. Otroſi ſe entienda reſervada en Nos, y nueſtros Succeſſores la facultad de revocar, anular, ò declarar como no obligatorio qualquiera Capitulo de regla, ò Conſtituciones aprobadas, ſi al ſervicio de Dios conviniere: de manera, que ſiempre quede ileſa la juriſdiccion para quitar toda corruptela, ò abuſo que ſe experimentare, en la practica de lo que vna vez fue aprobado, por ſer bueno, ò no deſcubriſe en ello eſpecie alguna de mal.

Cada Cofradia tenga ſu Libro, y en èl por cabeça la regla aprobada, y confirmada.

CONSTITVCION XVIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vna de las Cofradias, ò Hermandades, aya vn libro en buena forma, y bien tratado: en el qual ſe ponga por cabeça, y principio la regla confirmada; y à ſu continuacion ſe pondràn por numeros las poſſeſsiones que dicha Cofradia tuviere; para que por èl ſe puedan tomar commodamente las quentas, quando llegare la Viſita, y poner ſu aprobacion, y autos de buen govierno. El qual libro ſe tendrà con buena cuſtodia en aquella parte en donde la Cofradia tiene los inſtrumentos de ſus bienes. Y porque ay muchas, que carecen de heredades, ò poſſeſsiones, y que ſolamente ſe componen de limoſnas que ofrece la piedad

de

de los Fieles, ſe manda aya libro, en que ſe tome razon de todas ellas, con claridad, y diſtincion; de manera que ſe pueda conocer quanto es lo percebido, dando de ello buena quenta, y conſtando por ella en lo que ſe gaſtò. De lo qual ay obligacion, y no puede ayer eſcuſa, diziendo que ſon limoſnas: porque eſtas ſe deben adminiſtrar, y diſtribuìr con toda fidelidad; para que viendo que aſsi ſe haze, crezca la devocion, y los que la tienen ſe animen à dar mas.

Las Cofradias que tienen poſſeſsiones, tengan Archivo de ſus papeles, y libro de conocimientos.

CONSTITVCION XIX.

Don Pedro de Leſpe, en Logroño, año de 1698.

Y Por quanto en eſte Obiſpado ay algunas Cofradias, que tienen quantioſa renta de buenas heredades, y otros bienes: mandamos, S. S. A. que ſe tenga en aquella parte, en donde eſtàn ſitas, vna Arca de tres llaves, ò Archivo, en la mejor forma que ſe pueda: en donde ſe guarden las eſcrituras, y inſtrumentos, por donde conſte ſer ſuyos. Y ninguno ſe ſaque de alli, ſino por neceſsidad; y aya quaderno en que ſe tome la razon, eſcriviendo la ſaca del inſtrumento, con dia, mes, y año; y los nombres de quien lo entregò, y de quien lo recibiò; y eſte aya de firmar como lo recibe: y no ſe borre la partida haſta la efectiva reſtitucion del tal inſtrumento. Y eſte quaderno de conocimientos ſe ha de conſervar con los demàs inſtrumentos, poniendolo en la miſma parte en donde ellos ſe conſervan.

TITVLO TERCERO, DE RESCRIPTIS.

Como ſe han de obedecer, y cumplir por los Clerigos las cartas de el Prelado.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, ibid. 1620.

TOdos los Clerigos de nueſtro Obiſpado cumplan nueſtras cartas, y mandamientos de nueſtros Juezes, ſo las penas en ellos contenidas; y los Notarios, y à falta de ellos los Clerigos, y Sacriſtanes, que fueren requeridos, las lean, y publiquen, y notifiquen, como les fuere mandado, y dèn el traslado de las dichas cartas, y notificaciones dellas ſin dilacion, pagandoles ſus derechos conforme al Arancèl. Y ſi alguna nueſtra carta, y mandamiento, ò de nueſtros Juezes ſe deſpachare, que ſea contra derecho, ò contra las leyes, ò Conſtituciones Synodales, ò contra las buenas coſtumbres: querèmos, y es nueſtra voluntad, que el tal mandamiento ſea obedecido, pero no cumplido; y que ſe pueda de èl ſuplicar ante Nos, y tener recurſo para ante nueſtro Proviſor, ſi fuere ſuyo el dicho mandamiento: para que por Nos, ò por èl viſto, ſi fuere digno de enmienda, ſe reforme: y que lo pueda cada vno hazer dentro de ocho dias de como le fuere notificado: los quales le concedemos de termino, ſin que incurra en pena alguna.

Explicacion de la Conſtitucion antecedente, para quitar los abuſos que ſe originan de ſu mala inteligencia.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPor quanto de la mala inteligencia de la Conſtitucion antecedente, ſe pueden originar deſobediencias, y otros incon-

inconvenientes no pequeños: declaramos por eſta nueſtra Conſtitucion, S. S. A. que la precedente ſe ha de entender, quando la nulidad, ò vicio de obrepcion, ò ſubrepcion en el deſpacho fuere notoria. Porque no ſiendo aſsi, ſe debe obedecer, y vſar en ſu defenſa del medio licito del recurſo al Tribunal, à dezir lo que tuviere en ſu favor el citado, y ſer abſuelto de la pena impueſta en el deſpacho.

Que los deſpachos de Juezes eſtraños, y los de los Juezes Conſervadores, no ſe publiquen, ni lean en las Igleſias, ſin que primero ſean paſſados por el Proviſor de eſte Obiſpado; y ſe pone la Conſtitucion Apoſtolica, que habla de Juezes Conſervadores.

CONSTITVCION III.

Y Porque hallamos muy grandes abuſos en muchas Igleſias, de leer deſpachos de Juezes eſtraños, y de fuera de el Obiſpado: mandamos, S. S. A. à qualquiera perſona que tuviere deſpacho de eſta calidad, no paſſe à vſar de èl, ſin que primero ſea viſto en nueſtro Tribunal, y reconocido ſi es legitimo: para que ſiendolo ſe le dè el cumplimiento que le correſponde. Y à qualquiera que contraviniere, ſe le imponga pena, ſegun la gravedad de la culpa, procediendo contra èl ſegun derecho: por ſer eſtas publicaciones furtivas de deſpachos agenos, manifieſtamente contra la juriſdiccion ordinaria. Y eſto miſmo ſe entienda de los deſpachos dados por Juezes Conſervadores, aſsi de fuera, como de dentro del Obiſpado. Los quales frequentemente contienen nulidad, por no arreglarſe à las calidades, y circunſtancias que piden las Conſervadurias. Todo lo qual es muy digno de remedio, aſsi para la indemnidad de nueſtra juriſdiccion, como para evitar el que nueſtros ſubditos ſean indebidamente moleſtados por quien no tiene juriſdiccion para ellos.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y porque es bien quitar de raìz los abuſos, y que nadie entre la hoz en mies agena: Siendo muy frequente el abuſo que ay en las conſervadurias, dando deſpacho quien no tiene juriſdiccion verdadera, por faltar alguna, ò mas calidades de las que el derecho pone, para que ſe pueda hazer la eleccion de Juez Conſervador, y el legitimamente nombrado exercer ſu juriſdiccion, dando deſpachos en forma para ellos. Nos parece muy neceſſario poner aqui à la letra la Bula del Santiſsimo Padre Gregorio XV. de buena memoria: para que conocido el defecto en el deſpacho no legitimo, ſe le pueda dar con fundamento la repulſa.

Conſtitutio Gregorij XV. pro electione Iudicum Conſervatorum. Anno 1621. 20. Septembr.

Sanctiſsimus in Chriſto Pater, & Dominus noſter D. Gregorius Diuina providentia Papa XV. partim ex certis, & rationabilibus cauſis animum ſuum moventibus, & de voto venerabilium fratrum ſuorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum, partim fæl. record. Clementis Papæ VIII. prædeceſſoris ſui veſtigijs inhærendo, revocavit, ac nullas, & invalidas decrevit omnes, & quaſcumque Iudicum Conſervatorum electiones, nominationes, ſeu deputationes, tàm in litterarum conſervatoriarum iuxta formam in Quinterno Cancellariæ deſcriptam, quàm in vim quorumcumque privilegiorum perpetuò, vel ad tempus non dum elapſum Apoſtolica auctoritate conceſſorum, ſeu aliàs quocumque iure, vel titulo hactenus factas, pro quibuſcumque Conventibus, Capitulis, Militijs, etiam Sancti Ioannis Hieroſolymitani, Congregationibus, Collegijs, Ordinibus, Monaſterijs, Hoſpitalibus, aut alijs quibuſvis pijs, tàm ſæcularibus, quàm cuiuſvis Ordinis, etiam Mendicantium, ſeu inſtituti, vel ſocietatis Regularibus locis, quantumvis exemptis, etiam de neceſsitate exprimendis, ſeu illorum perſonis, cuiuſvis qualitatis, ſeu conditionis exiſtant. In futurum verò Sanctitas ſua hac generali, & perpetuo valitura Conſtitutione ſtatuit, & decrevit, vt Iudices Conſervatores huiuſmodi, ſive principales, ſive ſubrogati, eligi, nominari, aut deputari non poſsint, niſi non ſolum habeant qualitates requiſitas, & deſcriptas in Conſtitutione ſimilis record. Bonifacij Papæ VIII. etiam prædeceſſoris ſui, quæ incipit, ſtatutum: ita vt vel dignitate Eccleſiaſtica prædicti, vel perſonatum obtinentes, vel Eccleſiarum Cathedralium Canonici exiſtant; ſed etiam in Concilijs

Provincialibus, aut Diœceſanis iuxta Decretum Concilij prædicti, Iudices electi, ſeu deſignati ſint. Quodque deinceps litteræ Conſervatoriæ, per Sedem Apoſtolicam concedendæ ſupraſcriptis tantum dirigantur; & ſi quæ litteræ aliter expediantur, illæ, ac deputationes huiuſmodi, omnaque exinde ſequenda nullius ſint roboris, vel momenti. Et nihilominus qui ſecus, quàm iuxta formam ſuperius præſcriptam Conſervatores huiuſmodi cum effectu eligere, nominare, ſeu deputare, aut electis, nominatis, ſeu deputatis vti auſi fuerint, Regulares quidem voce activa, & paſsiva ſint ipſo iure privati; adeò vt habilitationem à nemine, præterquam à Romano Pontifice, conſequi valeant; reliqui verò alijs pœnis arbitrio ſanctitatis ſuæ coerceantur; & prædictorum omnium Conventus, Monaſteria, ac loca huiuſmodi, eorumque perſonæ, ac bona careant Conſervatore ad annum; ita vt illorum cauſæ interea coram Locorum Ordinarijs dumtaxat cognoſci, ac diffiniri debeant. Cæterum vt lactius pateat Conſervatorum huiuſmodi deligendorum facultas, Sanctitas ſua admonitos voluit omnes Locorum Ordinarios, vt in Synodis Provincialibus, ac Diœceſanis quam plures perſonas ex habentibus qualitates in prædicta Conſtitutione, eiuſdem Bonifacij prædeceſſoris noſtri contentas, & alioquin ad id aptas, deſignari procurent: & ſi aliquem interim ex deſignatis mori contigerit, ſubſtituat Ordinarius loci cum conſilio capituli alium in eius locum, vſque ad futuram Provincialem, aut Diœceſanam Synodum. Inſuper Sanctitas ſua, inhærendo hac in parte decreto ſimilis recordationis Gregorij Papæ XIII. etiam prædeceſſoris ſui, ſtatuit, & ordinavit, vt Regulares, ac perſonæ huiuſmodi in Italia infra duos, extra Italiam verò infra ſex menſes à die publicationis in vrbe præſentis Conſtitutionis inchoandos, debeant ſibi eligere, ſeu aſſumere Conſervatores iuxta formam Superius propoſitam, eiuſque electionis, ſeu aſſumptionis documentum infra tempus huiuſmodi, penes acta Curiæ Ordinariorum exhibere, & dimittere teneantur: alioquin eo termino elapſo, quandiu Conſervatores ſecundum formam præſentis Conſtitutionis non elegerint, coram eiſdem Ordinarijs conveniantur; quodque Conſervatores huiuſmodi ſemel legitime deputati, niſi ex legitima cauſa à Sede Apoſtolica, aut Locorum Ordinarijs, prout iiſdem Regularibus, & alijs ſupradictis libuerit, approbanda, durante quinquenio à die deputationis, amoveri, aut mutari nullatenus poſsint, aut valeant. Ad hæc ſtatuit Sanctitas ſua, vt coram ipſis Conſervatoribus Regulares, ac perſonæ ſupraſcriptæ conveniri, aut trahi debeant; ſed alios convenire, aut trahere non poſsint, ita vt memorati Conſervatores, in cauſis, in quibus Regulares, & alij actores fuerint, nullam prorſus iuriſdictionem

nem habeant; ſed in his tantum, in quibus Rei exiſterint, neque extra Ciuitates, ſeu Diœceſes, in quibus fuerint deputati, contra quoſcumque procedere præſumant. Si qua verò inter Iudices Conſeruatores huiuſmodi, & Locorum Ordinarios controuerſia ſuper competentia iuriſdictionis orta fuerit, nequaquam in cauſa procedatur, donec per arbitros in forma iuris electos ſuper iuriſdictionis competentia fuerit iudicatum. Quod ſi qui Conſeruatores, ſiue in hac parte, ſiue aliàs quomodolibet, ſuos limites exceſſerint, per annum ab officio Conſeruatoris huiuſmodi ſuſpenſi ſint; & pars, quæ hoc fieri procuraverit, ſententiam excommunicationis incurrat iuxta formam alterius Conſtitutionis eiuſdem Bonifacij prædeceſſoris, quæ incipit. Hac Conſtitutione; quam Sanctitas ſua in his omnibus, quæ præſenti Conſtitutioni non adverſantur, innouauit, & innouat. Per hoc tamen non intendit Sanctitas ſua prohibere, quominus Regulares, & alij ſupradicti in caſibus à iure permiſsis petant Iudicem non ſuſpectum à Principibus, ſeu Magiſtratibus Sæcularibus; dumtamen hæc tria copulatiue concurrant; videlicet vt Regulares, & alij prædicti ſint actores, non autem Rei; vtque agant contra laicum, non autem contra Eccleſiaſticum, vel aliàs à iuriſdictione Sæculari exemptum; atque vt cauſa, in qua Iudex deputatur, fuerit prophana, non autem Eccleſiaſtica; & in ea iuxta Sacrorum Canonum diſpoſitionem laicus, vt præfertur, eligendus, Iudex competens exiſtat. Quæ omnia, & ſingula in præſenti Conſtitutione contenta Sanctitas ſua voluit inviolabiliter obſeruari, decernens ſic in ijs, cæteriſque omnibus præmiſſis per quoſcumque, &c. Etiam Sacri Palatij Apoſtolici Auditores, nec non S. R. E. Cardinales, ſublata, &c. Iudicari, &c. Necnon irritum, & inane, &c. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, ac littetis Conſeruatorijs, quas omnes ad formam præſentis Conſtitutionis reduxit, in fauorem quorumcumque Ordinum, tàm Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militarium, etiam S. Ioannis Hieroſolymitani, Congregationum, ſocietatum, aut cuiuſvis alterius inſtituti, etiam neceſſario exprimendi, Collegiorum, Capitulorum, Eccleſiarum, Monaſteriorum, ac piorum quorumcumque, tàm Sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, priuilegijs quoque, etiã ex cauſa, & titulo oneroſo indultis, & litteris Apoſtolicis, etiam Marimagno, ſeu Bulla aurea, aut aliàs nuncupatis, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiã derogatoriarum derogatorijs, aliiſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet, etiam

per

per viam Communicationis, ſeu extenſionis conceſsis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque tenoribus, & formis, ſpecialis, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ſervanda eſſet, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil pœnitus omiſſo, & forma in illis tradita obſervata inſerti forent, præſentibus pro expreſsis habẽs, quibus quoad ea, quæ præſentibus adverſantur, illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat, ſpecialiter, & expreſsè derogavit, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Cæterum, vt præſens Conſtitutio facilius omnibus innoteſcat, Sanctitas ſua voluit, & mandavit, vt non ſolum in Cancellaria Apoſtolica, ſed etiam ad Valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Vrbe, & in acie Campi Floræ publicetur, illiuſque exempla in ijſdem locis affixa dimittantur, ac in Quinterno Cancellariæ inter Conſtitutiones perpetuas deſcribatur, & annotetur.

Por tanto, para evitar todos los daños que del abuſo de eſtas juriſdicciones ſe ſiguen: mandamos, que haſta eſtàr reconocido por nueſtro Proviſor, no ſe dè cumplimiento à deſpacho alguno; antes bien ſe recojan, y remitan al Tribunal.

Declaraſe el modo que ſe ha de obſervar en leer los edictos, y cartas circulares del Prelado, y como ſe han de dirigir à todos los lugares del Obiſpado ſin detencion.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Leon, en Logroño, año de 1698.

SIendo tan neceſſario en eſte Obiſpado, por dilatacion, y numero grande de pueblos el vſar muy frequentemente de edictos, ò cartas circulares; de cuya pronta publicacion depende el que todos ſe inſtruyan con la noticia que ſe contiene en ellos: Mandamos, S. S. A. que luego que los edictos, ò cartas del Prelado ſe reciban en la Cabeça de Partido, ò en el lugar en donde reſide el Vicario, à quien vàn dirigidos, deſpache vna, ò mas veredas, ſegun que ſea neceſſario, para que ſe difunda la noticia de lo que en el deſpacho ſe contiene; de tal manera, que aya tiempo para cumplir lo que por ellos ſe manda. Y cuydarà el

Vi-

Vicario de que en ninguna parte ſe detenga el deſpacho mas tiempo que el neceſſario: porque vaya corriente la vereda. Y de eſta ſuerte facilmente ſe publica en el territorio de ſu Vicaria. Y en quanto à la paga de los peones, que hazen la vereda, ſe guarde la coſtumbre legitimamente introducida, y obſervada haſta el preſente tiempo.

TITVLO QVARTO,

DE RENUNTIATIONE.

Que ningun Clerigo Beneficiado, que huviere dexado vn Beneficio pacifico, pueda bolver à tener otro en la miſma Igleſia.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibid. 1620.

OTro ſi, mandamos, que ſi algun Clerigo Beneficiado, huviere dexado algun Beneficio pacifico en vna Igleſia, no pueda ſer admitido, preſentado, ni proveìdo en otro Beneficio, ni al miſmo en la miſma Igleſia: ſalvo ſi le huviere dexado por cauſa legitima para entrar en algun Colegio, ò otra ſemejante, aprobada por Nos, ò por nueſtro Proviſor.

Explicaſe quando es licito el regreſſo al Beneficio renunciado.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPorque de aquello que juſtamente ſe eſtablece, no ſe tome ocaſion para formar pleyto: declaramos, S. S. A. no entenderſe la Conſtitucion antecedente en aquellos caſos,

en

en que el Beneficio ſe dexò por cauſa licita, y ſin fraude, ſiendo ſu dimiſsion conforme à derecho. Porque en tal caſo no ſe debe privar à nadie del derecho de incorporarſe en èl, ſegun las leyes Canonicas diſponen. Poneſe por exemplo: el Beneficiado de menores ordenes, que tomò eſtado de Matrimonio, por el qual vaca ſu Beneficio: ſi con el tiempo enviudare, y tuviere vocacion del eſtado Eccleſiaſtico; en tal caſo, licito le ſerà bolver à obtener nuevamente ſu Beneficio, ſi vacare en la miſma Igleſia; y mucho mas podrà obtener otro diſtinto en ella.

Que ninguno pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo ſe ordenò, ſi no es quedandole otra coſa de que poder viuir.

CONSTITVCION III.

COnformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio Tridentino: mandamos, que ningun Clerigo de aqui adelante pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo ſe huviere ordenado: ni ſe admita la tal renunciacion, ſino es conſtando por informacion, que le queda de que poder viuir, y ſuſtentarſe conmodamente: ni ſe puedan enagenar los bienes, ni arrendar *ad longum tempus*, ni hypotecarſe, ni extinguir las penſiones, à cuyo titulo ſe huviere ordenado, ſin nueſtra licencia; y lo que en contrario ſe hiziere, ſea ninguno en sì, y de ningun valor; y el Clerigo que lo hiziere, ò pretendiere, ſea caſtigado conforme à derecho.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibid. 1620.

***

Declaraſe con mayor claridad como ſe han de admitir, ò denegar las renunciaciones de los titulos, con que los Sacerdotes ſe ordenan. Y lo que ſe debe obſervar, quando es penſion Eccleſiaſtica, ò Patrimonio.

CONSTITVCION IV.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Eſtando en conocimiento cierto de inumerables fraudes, que en razon de eſto ſe cometen, aviendo Capellanias, y otros titulos, como de tornillo, para ordenarſe: y luego que ſe ordena vno, con pretexto de que tiene con que paſſar, haze dimiſsion de ella para que entre otro: y deſta manera quantos ſon los ordenados, tantas ſon las renunciaciones de la tal Capellania, ò titulo; para que todo eſto, que es muy en gran deſervicio de Dios, ceſſe: mandamos, S. S. A. que las tales renunciaciones de Capellanias, Preſtamos, ò Beneficios, no ſe admitan ſino es con muy grande madurez, y circunſpeccion; de manera, que ſe juſtifique como verdadera la narracion. Y conſtando de ella tener otra renta Eccleſiaſtica, congrua para ſuſtentarſe; en tal caſo ſe le admita la renunciacion, y paſſe à otro el Beneficio, ò Capellania. Y ſi el que renuncia no queda con renta Eccleſiaſtica colativa ſuficiente para ſuſtentarſe; no ſe le admita, aunque tenga renta ſecular para poder paſſar decentemente. Porque queremos, ſegun lo diſpueſto por los Sagrados Canones, que el ordenado quede addicto, y ſeñalado al ſervicio de la Igleſia determinada: la qual aſsignacion no tiene por la renta, ò hazienda ſecular. Y es nueſtra voluntad, que las diligencias, que ſobre eſto ſe hizieren, ſean tan cumplidas, y exactas, que por ellas ſe elimine tanto fraude, como por eſte camino ſe comete contra la Igleſia.

Y ſi algun Sacerdote, ò ordenado de Orden Sacro eſtuviere ordenado à titulo de alguna penſion Eccleſiaſtica, ò à titulo de Patrimonio; y quiſiere renunciar el titulo, con que ſe ordenò, ora ſea penſion, ora Patrimonio, no ſe le admita la dicha

renun-

renunciacion, ſino es que legitimamente, y con orden judicial conſte que tiene con que paſſar la vida decentemente; y la renunciacion hecha en otra forma, ſea nula, y de ningun valor. Y quede llano el regreſſo del ordenado à la penſion, ò Patrimonio que renunciò. Y aſsi por eſta nueſtra Conſtitucion queda declarado por ſer conforme à derecho.

TITVLO QVINTO,
DE ÆTATE, ET QVALITATE ORDINANDORVM.

De los requiſitos para cada orden, conforme al Santo Concilio de Trento.

CONSTITVCION I.

NInguna coſa ſe hallarà mas encargada à los Obiſpos deſde el principio de la Igleſia, que la circunſpeccion, madurez, y vigilancia que han de tener en criar Miniſtros de la Igleſia: confiriendo los ordenes Eclefiaſticos à los virtuoſos, literatos, y idoneos; demanera que ayuden à reparar, y levantar el Edificio de la Igleſia Militante. Eſte encargo diò el Apoſtol San Pablo à ſu Diſcipulo amado Timotheo: *Manus citò nemini impoſueris, neque communicaveris peccatis alienis.* La Doctrina del Apoſtol ha enſeñado, y ſeguido ſiempre la Igleſia, dando documento ſaludable para la recta diſtribucion de los Sagrados Ordenes: como ſe conoce llanamente en los Concilios generales, y ecumenicos; cuya Doctrina ſe halla ſuſtancialmente deducida, y aumentada en el Santo Concilio Tridentino: Cuyos Sagrados Decretos, por ſer la norma, que en eſto ſe debe ſeguir, deben todos los Prelados tener delante de los ojos. Y nada mas deſeamos, que arreglarnos à determinaciones tan ſaludables, y ſeguras; como ſe contienen en los lugares del Santo Concilio cita-

Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

1. ad Timoth. cap. 5. num. 22.

Seſſ. 23. à cap. 3.

citados à la màrgen de eſta Conſtitucion. Y en quanto ſe obſervaren con todo rigor las diſpoſiciones Conciliares tendràn ſalud los Pueblos, y ſeguridad de conciencia los Obiſpos, y los Iniciados.

Para Prima Corona.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.
D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, ibid. año de 1620.
Concil. Trid. ſeſſ. 22. cap. 4. de ref.

EL que ſe huviere de ordenar de Prima Corona ha de ſer legitimo, de legitimo matrimonio; y ha de aver recebido el Santo Sacramento de la Confirmacion; de manera, que eſtas dos coſas, y de ſu Bautiſmo conſte por informacion, ò teſtimonio autentico. Aſsimiſmo ha de ſaber la Doctrina Chriſtiana, y leer latin, y eſcrivir; y ſe ha de tener dèl probable conjetura, que eſcoge el eſtado Eccleſiaſtico para ſervir en èl à Dios, y no para huir el juyzio ſecular; y ha de aver eſperança de que podrà ir adelante aſcendiendo à mayores ordenes.

El informe para prima tomarà el Prelado con todo rigor, y el que la recibiere ha de ſer confeſſandoſe, y comulgando vn dia antes.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

EL qual informe tomarà el Prelado en la forma mas conveniente para la cierta noticia de la verdad, y eſcuſar los grandes fraudes que en eſtos informes ſe cometen, y à cada paſſo ſe experimentan. Y aunque de la primera tonſura tienen comunmente hecho poco concepto, por parecer à muchos, que ſin diferencia, ni reparo ſe puede dàr à todos; y que el eſcrutinio, y examen ſe ha de reſervar ſolo para las ordenes mayores; es vn manifieſto engaño: porque la primera tonſura les abre la puerta para todo lo demàs; y conforme tuvieren el principio, aſsi tendràn los progreſſos. Ademas, que ordenados de prima hazen paſſage à otros territorios los ſubditos deſte Obiſpado, en donde facilmente ſe ordenan haſta el Sacerdocio. Y yà que no ſe puedan eſtorvar los daños, que de eſto reſultan; muchas vezes ſe puede prevenir parte de ellos; poniendo cuydado en la diſtribucion de las ordenes menores, no dandolas, ſino à aquellos

llos de quien ay eſperança, ſin fundamento que concluya lo cõtrario, de que ſeràn idoneos Miniſtros con el tiempo para el Altar, y ſus ſagrados miniſterios. Y porque es bien, que aquellos, que entran en la milicia del Señor, dèn nombre, y principio en ella, teniendo purificadas las conciencias. Ordenamos, S. S. A. por eſta nueſtra Conſtitucion, que los que han de recebir la prima tonſura, confieſſen Sacramentalmente ſus pecados, y reciban la Sagrada Comunion (teniendo edad para ello) el dia en que ſe han de iniciar, ò el antecedente, y traìgan cedula del Cura, por la qual certifique averlo aſsi hecho.

Para Grados.

PAra ordenarſe de menores ordenes (demàs de lo que atras queda dicho en la primera tonſura) han de tener aprobacion de ſu vida, y coſtumbres del Cura de la Parroquia, y del Maeſtro que les enſeña; y han de ſaber por lo menos la lengua latina, y que dèn eſperança de que ſeràn dignos de ſer promovidos à mayores ordenes. Hanſe de dàr eſtas ordenes en diferentes tiempos, guardando los interſticios, que el derecho manda; que es de tres en tres meſes: Si à Nos no pareciere que ſe puede diſpenſar con ellos. Y en eſte tiempo exercitaràn la orden que huvieren recebido en la Igleſia, adonde por Nos ſe adſcrivieren, y fueren ſeñalados: para que aſsi conozcan el peſo, y gravedad del orden que reciben, y ſuban de grado en grado, moſtrando ſu virtud con el buen exemplo, y continuo ſervicio de la Igleſia; y con recebir mas amenudo el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: y no ſeràn admitidos à orden Sacro, haſta que paſſe vn año deſde el poſtrero grado, que recibieron; ſi la neceſsidad, ò vtilidad de la Igleſia no lo pidiere, ò parecer del Ordinario.

Concil. Trid. ſeſſ. 23. cap. 5. & 11.

Los que han de ſer ordenados de prima, ò menores ordenes, vengan en habito Clerical para recebirlos.

CONSTITVCION III.

YPorque es bien que ſe obſerve en todo el contexto del Ritual Romano: y en la forma del Pontifical manifieſ-

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

tamente ſe pide para recebir, aſsi la prima tonſura, como los grados, el que vengan en habito Clerical. Conformandonos en todo con lo diſpueſto en èl: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que todos los que han de recebir prima tonſura, ò los ordenes menores, vengan con habito Clerical, y reformados en trage, de manera que manifieſten, piden con eſpiritu, y verdad à la Igleſia el que los admita en la Milicia Sagrada de Miniſtros ſuyos, y que hazen la debida eſtimacion, y aprecio de ſerlo. Y el que no viniere en la forma expreſſada, no ſerà admitido al orden que deſea.

Que ninguno ſea ordenado de grados ſin renta Eccleſiaſtica colativa.

CONSTITVCION IV.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

SOn muy graves los inconvenientes, que reſultan de aver dentro de los terminos de la Corona de Caſtilla, Clerigos ordenados de grados ſin tener renta Eccleſiaſtica colativa: y es de grande peſo el de las competencias con la Juſticia Real: coſa que los Prelados, en quanto puedan, ſin iactura de la Igleſia deben evitar. Y lo que es mas, y ſucede no pocas vezes, vèr vn Acolytho, ò de otro grado, detenido en las carceles ſeglares, y caſtigado por la Juſticia Real. Todo lo qual infaliblemente ſe evita, no concediendo los grados, ſino es à quien tiene Beneficio, ò Capellania colativa: porque entonces plenamente en el fuero judicial es ſubdito privativamente del Obiſpo. Por tanto deſeando el mayor ſervicio de Dios Nueſtro Señor, quietud, y luſtre del Eſtado Clerical: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en eſte nueſtro Obiſpado ninguno ſea ordenado de ordenes menores, ſino es teniendo Beneficio, ò Capellania colativa, en cuya poſſeſsion eſtè: para que de eſte modo ceſſen todos los inconvenientes referidos, y los demàs que puedan reſultar.

Para Ordenes mayores.

Concil. Trid. ſeſ. 23. cap. 5.

LOs que ſe huvieren de ordenar de Ordenes mayores, han de parecer por ſu perſona, y preſentarſe vn mes antes delante del Prelado, para que ſe dè comiſsion al Cura, ò à la perſona que pareciere mas convenir, que los amoneſte publi-

ca-

camente en la Igleſia, y haga informacion de ſu nacimiento, legitimidad, y edad, y de ſu vida, y coſtumbres; y lo embien todo à ſu Prelado: y que ninguno ſea admitido, que no ſea vtil, ò neceſſario para las Igleſias; y que ſe dipute, y ſeñale por el Prelado en alguna Igleſia, ò lugar pio; en la qual exercite ſus Ordenes: lo qual Nos procurarèmos cumplir, ſeñalando à los que ſe huvieren de ordenar de Orden Sacro, que no eſtuvieren ocupados en ſus eſtudios, que ſirvan, y exerciten ſus Ordenes menores en alguna Igleſia: y à los que traxeren teſtimonio de averlo hecho, Nos los promoveremos à mayores Ordenes.

Concil. Trid. ſeſſ. 23. cap. 11. & 16.

Forma de hazer las informaciones à los que ſe ordenan de Ordenes mayores, y lo que ſe ha de hazer, quando ninguno quiere deponer judicialmente contra el que no es idoneo para el Altar.

CONSTITVCION V.

D. Pedro de Leſpe en Logroño, año de 1698.

Y Por quanto de la buena formacion de las letras teſtimoniales para recebir los Ordenes Sagrados, depende mucho la creacion de buenos Miniſtros, ſe debe poner en eſto muy grande cuydado. Los teſtigos ſe han de examinar de oficio, y no preſentados por la parte: y ſe cuydarà de que ſean perſonas muy temeroſas de Dios, y amigos de la verdad: y ſe les recebiràn ſus depoſiciones con juramento expreſſo, y con ſecreto. Y en quanto ſea poſsible ſean perſonas, que ſepan firmar: y ſe dize, en quanto ſea poſsible; por la penuria que en eſto ay en los lugares cortos: que ſiendo Pueblos numeroſos, no ſe debe examinar para eſte fin à perſona alguna que no ſepa firmar. Y avrà grande cuydado en que el Juez de comiſsion, que la ha de recebir, no ſea deudo, ò dependiente del pretendiente: y en caſo de aver alguna excepcion de eſtas, ſe cometerà à otro Cura, ò Sacerdote del circuito, de quien ſe crea, obrarà ſin afeccion, y atenderà ſolo al ſervicio de Dios. Y ſiempre que

el Vicario reſidiere en corta diſtancia del lugar del pretendiente, de modo que ſin incõmodidad, ni gaſtos ſe pueda hazer la informacion, ſe le debe cometer. Mas en todo caſo la publicata ſe ha de leer en el lugar del nacimiento, y domicilio del que pretende ordenarſe. Y luego que ſea concluìda la informacion, pondrà al pie de ella ſu parecer con toda claridad, diziendo, ſegun Dios, lo que ſiente en razon de aquel negocio. Y cuydarà mucho de actuar ante Notario Eccleſiaſtico; y en caſo de no averlo, ſerà ante Secular. Y hecha que ſea la informacion, ſe remitirà al Secretario de Camara, cerrada, y ſellada; y de ninguna manera ſe entregarà à la parte, para que la trayga: porque ſolo por eſte hecho no ſerà admitida para el efecto de ſer ordenado.

Y ſiendo enſeñados de la experiencia continua, que acerca deſto tenemos, que nadie quiere deponer contra los pretendientes de Ordenes, ò por temor de la parte, ò por otros reſpectos: de lo qual ſe ſigue, que muchos, que conocidamente ſon de malas coſtumbres, quando ſe reportan las publicatas, y declaraciones de los teſtigos, vienen muy juſtificados, y dados por virtuoſos. En todo lo qual ſe cometen graves ofenſas de Dios: porque de mas de contaminar el ſagrado juramento, dàn por eſte camino malos miniſtros para el Altar, y engañan con ſus depoſiciones à la Igleſia. Lo qual frequentiſsimamente ſucederà, ſi los Prelados no buſcaren caminos ocultos para indagar la vida, y coſtumbres, habilidad, ò inhabilidad Canonica de los que ſe han de ordenar. En lo qual padecen grande agravio, quando aquellos de quien ſe fia para la cauſa de Dios poſitivamente, le inſtruyen en lo que no es, dando por bueno al que es malo, y nada apropoſito para el Altar. Y porque conocemos que eſto ſucede muchas vezes por temor de la parte que pretende: Mandamos, S. S. A. que en carta ſeparada pueſta con tiempo, en lugar donde aya eſtafeta, ſe nos participe noticia de la verdad: que con eſſo, ceſſando todo inconveniente, ſe toma reſolucion oportuna, ſin que las partes puedan conocer el medio, por donde ha llegado al Prelado la noticia.

Que paſſen veinte y quatro horas, à lo menos, entre la letura de la publicata, y el examen de teſtigos.

CONSTITVCION VI.

SUcede muchas vezes llevar carta monitoria, que vulgarmente llaman publicata, para hazer la informacion de el que ſe ha de ordenar; y antes de leerla en la Igleſia al tiempo del Ofertorio, ò al miſmo tiempo que ſe lee, recebir las depoſiciones de los teſtigos: de manera, que en el miſmo dia de la publicacion queda la informacion concluìda. Todo lo qual es vn imprudente atropellamiento, y complicacion de diligencias, no haziendolas como ſe deben hazer. Para remedio de lo qual, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que leìda la publicata no ſe comience à recebir, y eſcrivir la informacion, haſta que aya paſſado vn dia natural, que ſon veinte y quatro horas, deſde la publicacion de ella, para que dentro de eſſe tiempo puedan ſer todos ſabidores de la pretenſion, y digan todo aquello que ſaben, ò en abono, ò en contra, de la vida, y coſtumbres del que ſe ha de ordenar. Y la informacion que ſe hiziere contra eſta ordenacion, declaramos, que no ſirva para el fin de las ordenes, y de nuevo ſe bolverà à hazer.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Que el Juez de Comiſsion, ſiendo pariente de el pretendiente, ſe abſtenga de actuar, y dè quenta al Prelado, para que ſe cometa à otro el deſpacho, para que haga la informacion.

CONSTITVCION VII.

Y Porque no es facil ſaber de pronto ſi la perſona à quien cometemos la informacion, y eſcrutinio del que ſe ha de ordenar, es ſu deudo dentro de el quarto grado: declaramos, S. S. A. que ſiendolo, ha ſido la comiſsion fundada en error, el

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

qual ſe debe enmendar, y quitar la ocaſion de que eſtas diligencias ſe hagan con toda indiferencia, y ſin ſoſpecha de paſsion. Para lo qual, ordenamos, y mandamos, que en caſo deſta calidad, luego que ſe reciba la comiſsion, ſe abſtenga de actuar en virtud della el que la recibiò, haziendonos ſaber la cauſa, y bolviendo el deſpacho reintegra: para que con eſſo ſe dè nueva comiſsion à perſona en quien no concurra la circunſtancia de parenteſco. Y ſi procediere à actuar, ſe dà todo por nulo, y atentado, y que no aproveche en manera alguna para la pretenſion de ordenes.

Que los Vicarios, ò Curas formen memorial, con todo ſecreto, de los pretendientes de ordenes, y lo remitan al Prelado, para que de ellos tenga conveniente noticia.

CONSTITVCION VIII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YPor quanto de la buena creacion de Sacerdotes, y demàs Miniſtros, depende el mayor bien de la Igleſia, y ſu reformacion; y en razon deſto ninguna diligencia es eſcuſada, ni debe atribuìrſe à prolixidad. Pedimos, rogamos, encargamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, y Curas deſte nueſtro Obiſpado, que cada vno de ellos, reſpectivamente de ſu territorio, haga con todo recato inquiſicion, y eſcrutinio ſecreto de la vida, y coſtumbres, y quantidad de renta de los que ſon pretendientes de ordenes, ò ſe han començado yà à ordenar: y formando memorial de todas las noticias que adquieren, ſean en favor, ò en contra dellos, lo remitan muy anticipadamente à manos del Prelado, ſin eſperar para ello al tiempo inſtantaneo de las ordenes. Y eſte modo de informe es el mas ſeguro, y no expueſto à quexas de los pretendientes, y ſus deudos. Y los que en eſto nos ayudaren, eſtèn ciertos, que hazen vna coſa muy agradable à los ojos de Dios.

Para

Para Epiſtola.

LOs que ſe huvieren de ordenar de Epiſtola, han de aver entrado en veinte y dos años, y ſaber la lengua Latina, mas perfectamente que los de menores ordenes, y tener aprobacion de ſu vida, y coſtumbres mas exactamente, y del miniſterio que han hecho, y reverencia que han tenido à los Presbyteros, y à otros ordenados de ordenes mayores, y de la frequencia que han tenido del Sacramento de la Comunion. *Conc. Trid. Seſ. 23. cap. 12. & 13.*

Para Evangelio.

LOs que ſe ordenaren de Evangelio, han de aver entrado en veinte y tres años, y ſaber tanto mas que los de Epiſtola, y tener tanto mayor aprobacion en todo genero de virtud, quanto eſtàn mas propinquos al Sacerdocio. Y ha de conſtar averſe exercitado en el orden de Subdiacono, viſtiendoſe en el Altar, y cantando ſolemnemente la Epiſtola; y ha de aver paſſado vn año deſde que recibieron el dicho orden, haſta ordenarſe de Evangelio, ſi no pareciere otra coſa al Prelado. *Trid. Seſ. 23. cap. 12. & 13.*

Para Miſſa.

LOs que ſe huvieren de ordenar de Presbyteros, han de aver entrado en veinte y cinco años, y exercitado piadoſa, y fielmente todos los miniſterios de antes, y ſus ordenes de Epiſtola, y Evangelio; y ſer tan ſuficientes, è idoneos, que conſte por diligente examen, que ſaben muy bien todo lo neceſſario para ſalvarſe vn Chriſtiano, de manera que lo puedan enſeñar al Pueblo; y aſsimiſmo lo que toca à la adminiſtracion de los Sacramentos, de que ſe hazen Miniſtros; y han de ſer muy aprobados en religion, virtud, y buenas coſtumbres, de manera, que ſe pueda eſperar dellos, que ſerà ſu vida tan exemplar, que puedan ſer luz, eſpejo, y enſeñança del Pueblo Chriſtiano. *Trid. Seſ. 23. cap. 14.*

Ninguno ſea promovido de vn Orden Sacro à otro, ſin que conſte ha exercitado el Orden que tiene, y ha recebido. Y el exercicio ha de ſer à lo menos tres vezes en el año, viſtiendoſe como ſu miniſterio pide, y ſirviendo en el Altar à la Miſſa Solemne. Y ſi la Igleſia no tiene numero de ſirvientes baſtan-

tante à Miſſas cantadas, exercitarà el Orden en la Igleſia mas vezina à ſu lugar, en donde huviere copia de Sacerdotes para ello. Y en la informacion que ſe hiziere vendrà eſto certificado en buena forma. Y de otro modo no ſerà admitido à las Ordenes: por ſer eſto coſa muy encomendada en la Igleſia, y la debemos, quanto es de nueſtta parte, reſtituir à ſu antigua obſervancia.

Que no ſe ordene à ninguno de Orden Sacro, que no ſepa cantar canto llano, y rezar el Oficio Divino.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibid. año de 1620.

PORque para el exercicio de las Ordenes Sagradas es preciſamente neceſſario ſaber cantar, por lo menos canto llano; y ſin ello no pueden eſtàr bien ſervidas las Igleſias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los que de aqui adelante ſe huvieren de ordenar de Orden Sacro, ſepan canto llano; y en ello ſean examinados al tiempo de las Ordenes: y no ſe admita el que no ſupiere lo neceſſario para cantar lo que tocare al orden que recibe, y oficiar la Miſſa en el choro: y que aſsimiſmo ſepan rezar las horas Canonicas, y Oficio Divino, pues tienen obligacion à rezarlo, luego como ſe ordenan de Epiſtola: y el que no ſupiere rezar, no ſea admitido: y que quando ſe ordenaren de Epiſtola tengan breviario.

Del titulo à que ſe han de ordenar los de Orden Sacro.

CONSTITVCION X.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Trid. ſeſſ. 21. cap. 2. de reformac.

MAnda el Santo Concilio de Trento, que los que ſe huvieren de ordenar de Orden Sacro no ſean promovidos al dicho Orden, aunque tengan la idoneidad, y ſuficiencia neceſſaria, ſino conſtare primero que tienen Beneficio Eccleſiaſtico, de que poderſe ſuſtentar con decencia, y que poſſeen el dicho Beneficio pacificamente; y que à titulo de penſion, ò

Patri-

Patrimonio no ſe puedan ordenar, ſino ſolamente aquellos, que juzgare el Obiſpo, que deben ſer ordenados por la neceſsidad, ò comodidad de las Igleſias: y eſto ſea mirando muy bien primero, y aſſegurandoſe, que la dicha penſion, ò Patrimonio no es falſo, ni fingido; ſino cierto, y verdadero; y que con èl ſe pueden ſuſtentar congrua, y decentemente. Declaramos, que Nos lo harèmos aſsi, y ordenarèmos à titulo de penſion, ò Patrimonio, concurriendo las condiciones, y calidades con que el Santo Concilio lo permite.

Que el titulo para ordenarſe de Orden Sacro en eſte Obiſpado, ſea de cantidad de ochenta ducados de buena renta annua.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

PAra buena, y ſaludable inteligencia de la Conſtitucion antecedẽte, debemos declarar, que cantidad ſea congrua, y ſuficiente para la decente ſuſtentacion de vn Sacerdote, ò Miniſtro del Altar, conſtituìdo en Orden Sacro. Y conſiderando lo que en muchos Obiſpados de la Corona ſe practica por Ordenacion, y Decretos de Prelados Venerables, virtuoſos, y Doctos: Señalamos por titulo ſuficiente aquel, que tiene de renta en cada vn año ochenta ducados de vellon. Por lo qual en virtud deſta nueſtra Conſtitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que deſde el dia de la publicacion deſte Synodo ninguno ſea admitido à Orden Sacro, ſin que tenga la cantidad referida en la forma expreſſada: cuya liquidacion ſe ha de hazer al tenor de la inſtruccion que ſe pone à eſpaldas de la Publicata, que ſe diere para la informacion del pretendiente.

Limitaſe lo eſtablecido en razon de congrua para los lugares de corta vezindad, que tienen facultades tenues.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YPor quanto muchos lugares deſte Obiſpado, ſon de corto numero de vezinos, y eſtos de tenue caudal; deſeando, como debemos, la buena aſsiſtencia de las Igleſias, y ſalud de las almas: y en conſideracion, de que en los lugares expreſſados, regularmente no puede aver los ochenta ducados aqui mencionados: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aquel que poſſeyere el Beneficio, que ſirve en dicha Igleſia, ſea admitido à los Sagrados Ordenes, aunque ſea de mucho menos cantidad; de manera, que aquella Igleſia, quanto es de nueſtra parte, no ſea ſin Sacerdote, ni defraudada de ſu debido ſervicio. Y para manifeſtar el buen animo, que nos aſsiſte, tendrèmos mucha atencion à recebirles en quenta, para la congrua, Patrimonio, ſi lo tuvieren, ò otro titulo de que ſe puedan ayudar para ſu decente ſuſtentacion. Para lo qual atendemos mucho, à que en los lugares deſta calidad ſe requiere menos, para la honeſta paſſada de vn Sacerdote, que en las Ciudades, y Pueblos de numeroſa vezindad.

Como ſe entiende la admiſsion al Sacerdocio à titulo de penſion, ò Patrimonio?

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YPorque en la Conſtitucion antecedente, ſe dize, que ordenarèmos à titulo de penſion, ò Patrimonio. Declaramos, S. S. A. que ſiendo la penſion Eccleſiaſtica, perpetua, y dentro de nueſtro Obiſpado; lo harèmos con prompta voluntad, ſiendo el ſujeto benemerito deſta gracia. Y en quanto à

Patri-

Patrimonio, lo harèmos ſolamente por neceſsidad de la Igleſia, y guardando à la letra lo que el Concilio ordena en razon de eſto. Cuya diſpoſicion ſiempre ſe entiende quedar ſalva en eſto, y en todo lo demàs que en eſte Synodo ſe acordare. Y afirmamos ſer lo que mas deſeamos en el govierno de eſte Obiſpado la obſervancia del Santo Concilio Tridentino, celebrado para ſalud, y tanto bien de la Igleſia vniverſal.

Qual ha de ſer el Patrimonio, quando el Obiſpo ordenare à titulo de èl?

CONSTITVCION XIV.

Y Por quanto ſon notorios los innumerables fraudes, que contra la Igleſia, y la Republica ſe cometen en las Ordenes, que ſe dàn à titulo de patrimonio; deſeando vſar de lo peligroſo, ſin rieſgo de culpa. Declaramos, S. S. A. que ſi alguno fuere por Nos admitido à Ordenes Sagrados, à titulo de patrimonio, ha de llegar ſu valor à cien ducados de renta, libres de todas cargas; ha de ſer heredado, y no donado, ni aplicado por modo de vſufruto vitalicio; y obligandoſe al tiempo de las Ordenes à no enagenarlo, ni à empeñarlo ſin licencia expreſſa del Prelado: La qual no ſe le darà, ni puede conceder, ſino es aviendo nuevamente adquirido renta ſuficiente, con que paſſar decentemente la vida, en eſtado de Sacerdote. Y deſde luego damos por invalido, y declaràmos por nulo todo contrato de venta, ò enagenacion, que de èl ſe hiziere. Por quanto es diſpoſicion de derecho, que el Sacerdote ſe conſerve en eſtado, que no le obligue à mendigar.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Excluyenſe varios titulos para Ordenes, por inutiles, y fraudulentos.

CONSTITVCION XV.

Y Como en la viſita perſonal, que por eſpacio de nueve años y medio, ſin interpolacion, hemos hecho deſte Obiſpado, reconociendo por nueſtra perſona todas las Igleſias de

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

de èl, conozcamos muy de raìz los muchos, y muy grandes abuſos, y fraudes cometidos en la juſtificacion de titulos para ordenarſe; muchos de los quales ſon fingidos, y ſupueſtos, ò de ningun valor, ò tan tenue, que es lo miſmo que ſi tal titulo no huviera. Conviene à ſaber, Sacriſtias, Sochantrias, Organos, Miſſas, ò Capellanias de animas, y otros de eſta calidad. Los quales titulos no tienen realidad, ſino vn mero ſonido voluntario, que le han dado de titulo para ordenes. En lo qual ha avido tanta corruptela, que à no verlo, no lo pudieramos creer. Deſeando quitar de medio abuſos tan perniciоſos à la Igleſia, y à la republica civil: declaramos, S. S. A. todo lo referido por no titulo para ordenes. Y lo miſmo ſe entienda de los Beneficios, que llaman de ayre, que ſon vn titulo mero para ir entrando à gozar frutos, ſegun las vacantes de aquella Igleſia, en donde eſtàn. Y es nueſtra voluntad ſe entienda lo miſmo de los quartos, y medios Beneficios que ay en muchas partes de eſte Obiſpado, tan tenues, que deſpreciandolos no ſe ſirven; y ſolo ſe obtienen, y retienen con animo de llegar con el tiempo à entrar en Beneficio.

Que ninguno ſea admitido à Orden Sacro à titulo de Beneficio litigioſo.

CONSTITVCION XVI.

Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

PIdiendo el Santo Concilio Tridentino que el beneficio à cuyo titulo vno es ordenado, ſea pacificamente poſſeìdo: como ſe entiende por eſtas palabras: *pacificè poſsidere*: Se debe atender con mucho cuydado la obſervancia de eſte importante Decreto. Y para ello es neceſſario entender, que aquel es beneficio pacificamente poſſeìdo contra el qual no eſtà movido litigio alguno, ni pueſta apelacion por intereſſado alguno. Y ſiendo tan frequentes en eſte Obiſpado los pleytos, y apelaciones de Beneficios, ſiendo muy pocos los que ſe libran de lo primero, ò lo ſegundo: y ſer muy comun, como enſeña la experiencia, el quedar por eſte camino de los muchos pleytos, Sacerdotes deſpojados de los Beneficios, à cuyo titulo fueron ordenados, viniendo à caer en pobreza, y mendiguez indigna de ſu eſtado. Todo lo qual ſe evitarà, ſi ſe huviera hecho diligen-

Seſſ. 21. cap. 2. de reformat.

te

te inquiſicion ſobre la poſſeſsion del Beneficio en quanto à la qualidad de pacifica. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguno ſea admitido à Ordenes con Beneficio, ſin que primero conſte no eſtàr apelado: y eſtandolo, ſin que la parte haga apartamiento de la apelacion ante nueſtro Proviſor en forma juridica; y confeſſando es ſabidor de que el poſſeyente pretende ordenarſe à titulo de èl; y que para eſte fin cede de ſu derecho, y deſiſte de la accion, que contra èl podia tener. Y ſi huviere hecho recurſo à la Sagrada Rota, y pedido Letras Apoſtolicas, aunque efectivamente no las aya ſacado: el apartamiento ſe ha de hazer en la Sagrada Rota, trayendo inſtrumento en forma por donde conſte: y en la narracion ha de confeſſar, que lo cede para que el poſſeyente ſe ordene à titulo de èl. Y eſtos apartamientos ſe guardaràn en nueſtra Secretaria de Camara, para que en todo tiempo ſe impida el regreſſo à la demanda: y eſto ſea por traslado autentico, entregando à la parte el original para ſu reſguardo.

Que los Examinadores de las Ordenes ſean hombres doctos, virtuoſos, y graduados.

CONSTITVCION XVII.

PORque el oficio de Examinador de las Ordenes es de grande confiança, y de ſu fidelidad depende la execucion de lo que arriba queda acordado: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que las perſonas que fueren diputadas, y ſeñaladas para Examinadores de Ordenes, ſean graduados de Doctor, ò Licenciado en Sagrada Theologia, ò Canones, ò Religioſo de conocida literatura: de manera, que realmente ſea hombre docto, y de conocida virtud, letras, y entereza: y demàs deſto ſe les tome juramento de *bene, & fideliter*, examinando, ſegun la forma del Santo Concilio de Trento. Y mandamos, que en ninguna manera ſean Examinadores los Preceptores de los eſtudios, por los inconvenientes que deſto ſe ſiguen, y ha moſtrado la experiencia: y ſerà conveniente para la comodidad de los examenes, que à lo menos vno de los tales Examinadores viva en los Palacios Epiſcopales. Y querèmos, que

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibid. 1620.

Trid. Seſſ. 24. cap. 18.

en nueſtro tiempo qualquiera que ſe aya de ordenar de mayores Ordenes ſea examinado por tres Examinadores juntamente. Y de ninguno que ſe huviere de ordenar reciban los Examinadores dinero, preſente, ò dadiva alguna, ni por via de derechos, ò empreſtido, ſo pena de veinte ducados, y privacion de oficio.

Que los examenes en quanto ſea poſsible ſe hagan por los Synodales delante del Prelado.

CONSTITVCION XVIII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Seſſ. 23. cap. 7. de reformat.

YDeſeando quanto es de nueſtra parte arreglarnos literalmente, y con todo rigor à lo diſpueſto por el Santo Concilio; ſiendo diſpoſicion, que *Epiſcopus autem Sacerdotibus, & alijs prudentibus viris, peritis divinæ legis, ac in Eccleſiaſticis ſanctionibus exercitatis, ſibi aſcitis.* Para mas exacta obſervancia deſte decreto Conciliar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los examenes de los que ſeràn ordenados ſe hagan por los Examinadores Synodales, ò los que fueren nombrados para ello, delante del Obiſpo, en la forma que haſta aqui hemos practicado: y no ſe cometan en manera alguna (principalmente ſiendo de Ordenes mayores) à alguno en particular; por ſer eſto lo mas conveniente: y à los Examinadores ſon muy gravoſos los examenes cometidos; por quanto los pretendientes vàn acompañados para el favor de perſonas de autoridad, que no los dexan obrar con aquella ſanta indiferencia, y libertad que ſe debe; la qual tienen delante del Prelado, y con ella dizen en la meſa Synodal ſu parecer ſin reſpectos humanos, favorecidos de la preſencia del Prelado, y aſſegurados del ſecreto, con que ſe oculta la aprobacion, ò reprobacion que ſe dà en el voto de cada vno.

Que el examen de Ordenes ſe haga en libros Eccleſiaſticos.

CONSTITVCION XIX.

D. Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

PORque la diſciplina Eccleſiaſtica, y Doctrina de los Santos diſpone mucho à los que la ſaben, para que ſean buenos Miniſ-

Miniſtros:Ordenamos,y mandamos S.S.A.que el examen de Ordenes ſea en libros Eccleſiaſticos, como ſon el Concilio, Catheciſmo,y Epiſtolas de San Geronimo,ò en otros que ſean apropoſito,y aprovechen para entender el latin de los Santos, de tal manera, que la facilidad en el examen no cauſe floxedad en los eſtudios;lo qual quede à voluntad,y diſpoſicion del Prelado,ſegun viere que conviene, atenta la diverſidad de los tiempos, y perſonas. Y es muy ſano conſejo el variarlos algunas vezes: porque ſiendo vnos miſmos,los tienen como de memoria, y carecẽ de fundamento para entender otros, que ſean diverſos de ellos.

Como ſe han de portar en todas ſus acciones los que vienen à ſer ordenados.

CONSTITVCION XX.

VArias ſon las artes con que el demonio vicia las acciones, que de ſuyo piden ſer hechas con modeſtia,gravedad, y compoſtura:quales ſon la recepcion de los Sagrados Ordenes, y de todo aquello que conduce à tan ſanto fin. Eſto ſe experimenta en el tiempo de las Ordenes en muchas partes, concurriendo à ellos algunos hombres de naturales juglares, è inmodeſtos: Los quales ſe emplean en hazer con los demàs coſas ridiculas, con que mueven à riſa,yhazen caſa de patio de comedias,lo que debe ſer ſitio de compoſtura Clerical, y buen exemplo. Todo lo qual,por la Bondad Divina,eſtà muy apartado de nueſtro Obiſpado;en donde ſe experimenta mucha gravedad, y compoſtura en los pretendientes de Ordenes. Y deſeando la perſeverancia en lo bueno,y quitar de raìz todo lo malo:Ordenamos, y mandamos por eſta Conſtitucion,S.S.A. que todos los que vienen à recebir Ordenes,guarden mucha compoſtura dentro de nueſtro Palacio Obiſpal, y en las calles del lugar, en donde fueren celebradas:y los que hizieren lo contrario, dandoſe à chocarrerias,ò inquietudes, ſeràn notados por perſonas, y zeladores para ello nombrados; y conſtando del hecho,ſolo por èl ſeràn excluìdos de las Ordenes aquella vez; para que en adelante eſtèn como deben,y no cauſen mal exemplo à los demàs.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

De la calidad, y pureza de origen en los que ſe han de ordenar.

CONSTITVCION XXI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

SIendo vno de los requiſitos que el derecho Canonico pide en los que han de recebir los Ordenes Sagrados, el que tengan pureza de ſangre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aſsi ſe execute, poniendo en razon deſto pregunta particular en el interrogatorio. Y ſea al arbitrio del Obiſpo el quando ſe ha de hazer eſta calificacion; y hecha vna vez, no ſe bolverà à articular en las informaciones, que ſe hizieren al pretendiente para los demàs ordenes. Y todas las informaciones de ordenes reducidas à legaxos, y diſtribuìdas por años, ſe pongan en el Archivo de la Dignidad, para que ſiempre conſte de lo que contienen.

De la forma de juſtificar los verdaderos valores de los titulos para ordenarſe. Y que no ſe lleven derechos algunos por bolver los inſtrumentos preſentados.

CONSTITVCION XXII.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPor quanto el valor de las Capellanias, y rentas, à cuyo titulo ſe ordenan los pretendientes, ſe juſtifica por eſcrituras de cenſos, reconocimientos, y otros papeles, que conducen à la ſubſiſtencia, y propriedad de la hazienda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que dichas informaciones ſean viſtas, y admitidas, ò repelidas, ſean los papeles referidos entrègados à las partes, ſin que preceda auto judicial: y no ſe les lleve coſa alguna por la entrega dellos. Y querèmos, que lo miſmo ſe entienda de los titulos de ordenes, que preſentaren (los quales han de ſer originales) quedando lo demàs en poder del Secretario de Camara. Las matriculas, y aſsientos de ordenados,

lega-

legalizadas del Secretario, luego que ſe hazen las ordenes, eſtarán eſcritas en vn libro enquadernado; y eſte ſe tendrà en cuſtodia muy cuydadoſa. Y acabado que ſea el Pontificado, ſe pondrà en el Archivo de la Dignidad, que eſtà en el Convento de San Franciſco de Logroño: porque ſabemos de cierto, que las mas deſtas matriculas ſe han perdido; y es coſa que ſe debe muy diligentemente guardar.

Que no ſe lleven derechos de la colacion de las Ordenes, ni de los titulos; y que el regiſtro de ellas ſe dexe en el Archivo de la Dignidad.

CONSTITVCION. XXIII.

POrque conviene que toda ſoſpecha de avaricia eſtè apartada de los Prelados: Ordenamos, y mádamos, S.S.A. conformádonos en eſto con lo diſpueſto por el Sáto Concilio de Trento, que por la colacion de qualquier orden, aunque ſea de prima Tonſura, ni por letras dimiſſorias, ò comendaticias, ni por las reverendas, ni por el titulo, ni por el ſello, ni por la cedula de examen, aunque ſe dè de ſu propria voluntad por los Ordenantes ſin pediſſelo; Nos, ni nueſtros Miniſtros, ni otro, que por nueſtro poder hiziere las ordenes, ni ſus criados, ni nueſtros Notarios, no lleven coſa alguna en qualquier manera. Pero bien permitimos, que el Notario, ò Secretario pueda llevar por las letras dimiſſorias, ò reverendas, no teniendo ſalario ſeñalado, y por el titulo de qualquier orden, la dezima parte de vn eſcudo de oro, y no mas; y eſto ſe entiende no aviendo coſtumbre de no llevar coſa alguna. Y mandamos al dicho Notario, ò Secretario, que ſi aconteciere hazer auſencia deſte Obiſpado, por qualquier razon que ſea, dexe los regiſtros de las dichas ordenes en el Archivo de nueſtra Dignidad, para que en qualquiera acontecimiento pueda aver recurſo al dicho regiſtro.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

Trid. Seſ. 21. cap. 21. de refor.

Proponese à la letra la Constitucion Pontificia de nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. para la observancia, y de nuevo se intima para extirpacion de muchos abusos en razon de ordenes.

CONSTITVCION XXIV.

Don Pedro de Leape, en Logroño, año de 1698.

YPorque todas las Sagradas disposiciones Conciliares, Constituciones Apostolicas, y Decretos Santissimos de los Sumos Pontifices, que hasta aora se han hecho en la Iglesia, no han bastado à contener la ciega ambicion de aquellos, que careciendo de alguno de los requisitos, que los Sagrados Canones piden en aquellos que han de ser promovidos à los ordenes Eclesiasticos, ò teniendo todos aquellos que se requieren, no tienen paciencia, y resignacion para esperar la admision de los Prelados à ellas: los quales muchas vezes se detienen en esto, por justos motivos, que para ello tienen, y es muy conveniente zelarlos con el silencio, ò porque quieren proceder con segura madurez, en cosa que tanto importa à la Iglesia, y de que les està esperando vna estrechissima quenta en el juyzio de Dios. Y llevados del impetu de su voluntad, y guiados del propio espiritu, que quiere por este camino suplir la falta de vocacion, hazen transito à otros Obispados, y Abadìas, à buscar en ellos las ordenes, que no han conseguido de sus Prelados proprios: en lo qual se cometen muy grandes abusos, como cada dia se experimentan; todos los quales estavan prevenidos para el remedio de saludables disposiciones Apostolicas; y à todas ellas avia hallado salida, è interpretacion tan sutil la relaxacion, que yà se corria con impunidad en la mala recepcion de los ordenes. Todo lo qual nuestro Santissimo Padre Inocencio XII. llevado de zelo Apostolico, ha estorvado con su Constitucion celebre, que comiença: *Speculatores*. La qual fue intimada por medio del Illustrissimo Señor Nuncio de las Españas, en nombre de su Santidad: y Nos la recebimos con el acatamiento, ve-

ne-

neracion, y obediencia, que ſe debe à las Conſtituciones Pontificias, y mandatos Apoſtolicos; y juntamente dimos orden, para que en el Tribunal de eſte Obiſpado ſe juzgue el tenor de ella en todos los caſos que ſe ofrezcan de Ordenados fuera del Obiſpado. Y para ſu mayor obſervancia la recebimos de nuevo Synodalmente, con todos nueſtros cariſsimos Hermanos, que eſtàn preſentes, y repreſentan todo el Clero deſte Obiſpado. Y nuevamente mandamos, S. S. A. que en el Tribunal ſe guarde literalmente en todos los deſpachos, que ſe ofrezcan de ordenes; de manera, que nadie eſpere relaxacion en alguna de las Clauſulas de ſu contexto. Y para que todos la puedan leer facilmente, y enterarſe de todo lo que ſe contiene en ella, la ponemos aqui à la letra, y ſu tenor es como ſe ſigue.

Conſtitutio Innocentij XII. pro tollendis abuſibus, & fraudibus circa Ordinationes alienorum ſubditorum.

INnocentius Epiſcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam Rei memoriam. Speculatores Domus Iſrael, quæ eſt Sancta Dei Eccleſia, per ineffabilem Divinæ Bonitatis abundantiam Conſtituti, eò potiſsimum ab ipſis Pontificatus noſtri primordijs Paſtoralis vigilantiæ noſtræ ſtudia convertenda eſſe duximus, vt qui in ſortem Domini vocantur, ſacriſque addicuntur miniſterijs, quippe quos irreprehenſibiles eſſe convenit, vt præeſſe valeant corrigendis, ac in quos tamquam in ſpeculum reliqui oculos conijciunt, ex ijſque ſumunt, quod imitentur; tales ſint qui dignè poſsint Dominica Sacramenta tractare, ac ædificent cunctos, tàm fidei ſcientia, quàm operum diſciplina. Sanè hoc inito Conſilio, non alios, quantum fieri poteſt, quàm qui in Sanctitate, & iuſtitia, per ordinatiſsimos Eccleſiaſticæ Militiæ gradus, ſtatis intervallis ambulaverint, ac pie, & fideliter in miniſterijs ante actis ſegeſſerint, ad Sacerdotium aſſumi, Sacraſque ordinationes iuxta priſcum Eccleſiæ morem, præſcriptis à iure temporibus orationi, & ieiunio conſecratis, haberi cupientes, ſeveriorem quamdam in concedendis indultis ſuſcipiendi Sacros Ordines extra tempora huiuſmodi, & interſtitijs ad id deſignatis minimè ſervatis, vltrò Nobis propoſuimus adhibendam rationem, qua videlicet ſervata, ante meritum laboris, ante tempus examinis, ante experientiam diſciplinæ Sacerdotalis honor non probatis minimè tribuatur, nec vnquam heri ſacrilegi, hodie Sacerdotes, heri prophani, hodie Sacrorum Antiſtes, veteres vitio, virtute rudes, & recentes, diſcipuli ſimul, ac Magiſtri pietatis creentur; ſed ij tantum, iuxta conſtitutas à Maioribus leges, ab humili gradu fidelis Populi ad Sacrarum adminiſtrationum ſublimitatem promoveantur, qui poſt mutatum habitum ſæcularem diuturna converſatione inter Clericos fuerint comprobati, ac multo tempore didicerint, quæ poſt modum

alios

alios docere tenentur. Cæterum per ea ipſa indulta, quæ ſuper præmiſſis parcius quidem, ac ex certis tantum, & magis rationabilibus cauſis concedere decrevimus, contraria quævis illorum interpretatione penitus improbata; ſalutarem illam, quam Sacri Generalis Tridentini Concilij decreta de non ordinandis ad patrimonij titulum, niſi illis, quos Epiſcopi pro neceſsitate, vel commoditate ſuarum Eccleſiarum aſſumendos iudicaverint, præſcribunt diſciplinam nequaquam relaxatam intelligi; quinimò nec vnquàm ad indulta huiuſmodi exequenda Epiſcopos ipſos arctare, ſed illorum executionem arbitrio ſemper eorumdem Epiſcoporum, quorum conſcientias hac in re ſtrictiſsimè oneratas voluimus, prorſus relinquere declaravimus; ſperantes in Domino eos, qui iuxta Apoſtoli monitum, nemini citò manus imponendas eſſe probè norunt, ſibi, & vniuerſo gregi attendentes, in quo eos poſuit Spiritus Sanctus regere Eccleſiam Dei, reverenda ipſis Spiritibus Angelicis miniſteria ab hominibus, ſine conſideratione apprehendi numquam permiſſuros, nec temerè præripi paſſuros, quæ vita probata dumtaxat accipere promeretur; omnes inſuper, & ſingulos cuiuſcumque tandem gradus, ordinis, & dignitatis fuerint, quibus ex huius Sanctæ Sedis gratia Ordines præfatos extra eadem tempora conferendi, vel alijs, vt illos ſic conferre valeant, indulgendi poteſtas fieri conſuevit, cum divinos Ordines largiri diſtricti ſemper eſſe iudicij oporteat, ſerio monitos voluimus, vt præſcriptos ſibi deſuper in ſuis quiquè facultatibus terminos religioſè cuſtodiant, nec eos cuiuſvis conſuetudinis, aut exempli prætextu vllatenus tranſgrediantur. Verùm quo impenſius Apoſtolicæ gubernationis curam, & cogitationes in hæc intendimus, eò maiori cum animi noſtri dolore ex quam plurium Venerabilium Fratrum noſtrorum Archiepiſcoporum, & Epiſcoporum in diverſis Regionibus exiſtentium delatis ad Nos querelis accepimus, graviora quotidie malignari in Sancto, ſacrilega ſcilicèt illorum impudentia in dies creſcente, qui propriæ ſalutis immemores, Clericales Ordines ſibi forſan à proprijs Præſulibus denegatos, ſeu quos, aliquibus Canonicis ſibi obſtantibus impedimentis, denegari meritò verentur, ab alienis Epiſcopis non quæ Ieſu Chriſti, ſed eas, quæ ad ipſos non pertinent oves, in animarum ſuarum perniciem quærentibus, nec tot Canonicas damnationes contra vſurpantes alienæ plebis hominem latas per horreſcentibus, abſque ſuorum Prælatorum commeatu, hoc eſt, dimiſſorijs, commendatijſvè eorum litteris deſtituti, quinimo eis inſcijs, & ſæpè etiam invitis, ſub minus legitimis Beneficij Eccleſiaſtici, originis, domicilij, ſeu etiam familiaritatis, ac continuæ Ordinantium Epiſcoporum commenſalitatis quæſitis titulis, in ſacrarum legum fraudem, &

contemptum, illegitimè ſuſcipiunt, atquè ita non intrantes per oſtium, & nihilominus Tabernaculum Domini cum macula inhabitare non dubitantes, ſacrificium in ſacrilegium convertunt, iudicium abſque miſericordia ſibi conſciſcunt, Deoquè minimè placentes, & tamen placare velle præſumentes, non modò eum non placant, ſed magis irritant, dum videntur in cordibus ſuis dicere: non requiret. Hinc eſt quod Nos ex commiſſæ nobis divinitas Apoſtolicæ ſervitutis munere, abuſus, fraudes, ac ſcandala huiuſmodi penitus, & omnino, è medio tollere, ac irreligioſam contra facientium audaciam, quantum Nobis ex alto conceditur, compeſcere, & reprimere volentes, necnon fæl. rec. Vrbani VIII. contra malè Ordinantes, & malè Ordinatos, quæ incipit: ſecretis, aliorumque Romanorum Pontificum Prædeceſſorum noſtrorum, ac etiam Conciliaribus hac in re editis Conſtitutionibus, & Ordinationibus inhærentes, illaſquè quoad ea, quæ præſentibus non adverſantur, quatenus opus ſit, innovantes, de Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium eiuſdem Concilij Tridentini Interpretum, qui quæcumque ante hac ſuper præmiſſis ab ipſorum Cardinalium Congregatione in particularibus caſibus edita decreta, declarationes, ſeu reſponſa ad earumdem præſentium limites reducenda eſſe cenſuerunt, conſilio, ac etiam Motu proprio, & ex certa ſcientia, & matura deliberatione noſtris, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, ad Omnipotentis Dei Gloriam, Eccleſiæ vtilitatem, veteris diſciplinæ inſtaurationem, totiuſque Chriſtiani populi ædificationem, hac generali noſtra, & perpetuò valitura Conſtitutione, decernimus, & declaramus, nulli Epiſcopo, ſeu cuiuſvis loci Ordinario, tametſi Cardinalatus honore fulgeat, licere, exterum quempiam, ac ſibi ratione Originis, ſeu Domicilij, iuxta modum inferiùs declarandum, legitimè contracti; non ſubditum ad Clericalem Tonſuram promovere, cuiuſvis Beneficij Eccleſiaſtici ei ſtatim, ac Tonſura huiuſmodi inſignitus fuerit, conferendi, ſeu ad quod is à Patronis iam præſentatus, ſeu nominatus fuerit, prætextu, etiamſi Beneficium prædictum de novo ea expreſsè adiecta lege fundatum fuiſſe conſtiterit, vt quis immediatè poſt Clericalem Characterem ſuſceptum ad illud inſtituatur. Præterea Clericum, qui legitimè iam à proprio Epiſcopo ad eamdem Clericalem Tonſuram, ſeu etiam ad minores Ordines promotus fuerit, non poſſe ab alio Epiſcopo ratione, ac titulo cuiuſcumqne Beneficij in illius Diœceſi obtenti ad vlteriores Ordines promoveri, niſi ante eorumdem ſuſceptionem Teſtimoniales litteras proprij Epiſcopi, tàm Originis, quàm Domicilij ſuper ſuis natalibus, ætate, moribus, & vita ſibi concedi obtinuerit, eaſquè Epiſcopo Ordinanti in actis illius Curiæ conſervandas exhibue-

rit.

rit. Licèt verò Clericus ratione cuiuſvis Beneficij in aliena Diœceſi obtenti ſubijci dicatur iuriſdictione illius Epiſcopi, in cuius Diœceſi Beneficium huiuſmodi ſitum eſt, eam tamen de cætero hac in re inconcusè ſervari volumus Regulam, vt nemo eiuſmodi ſubiectionem ad effectum ſuſcipiendi Ordines acquirere cenſeatur, niſi Beneficium prædictum eius ſit reditus, vt ad congruam vitæ ſuſtentationem, ſive iuxta Taxam Synodalem, ſive, ea deficiente, iuxta morem Regionis pro promovendis ad Sacros Ordines, detractis oneribus, per ſe ſufficiat, illudque ab Ordinando pacificè poſsideatur, ſublata quacumque facultate ſupplendi, quod deficeret fructibus eiuſdem beneficij cum adiectione Patrimonij, etiam pinguis, quod ipſe Ordinandus in eadem, ſeu alia quavis Diœceſi obſtineret, ac Epiſcopus ſic Ordinans, tàm de prædictis Teſtimonialibus litteris, quàm de reditu Beneficij huiuſmodi expreſſam in conſueta collatorum Ordinum atteſtatione mentionem facere debebit. Cæterum ſubditus ratione Originis is tantum ſit, ac eſſe intelligatur, qui naturaliter ortus eſt in ea Diœceſi, in qua ad Ordines promoveri deſiderat, dummodo tamen ibi natus non fuerit ex accidenti, occaſione nimirum itineris, Officij, Legationis, Mercaturæ, vel cuiuſvis alterius temporalis moræ, ſeu permanentiæ eius Patris in illo loco; quo caſu nullatenus eiuſmodi fortuita Nativitas, ſed vera tantum, & naturalis Patris origo erit attendenda. Quòd ſi quis tanto temporis ſpatio in eo loco, in quo ex accidenti, ſicut præmittitur, natus eſt, moram traxerit, vt potuerit ibidem Canonico aliquo impedimento irretiri, tunc etiam ab Ordinario eius loci teſtimoniales litteras, vt ſupra, obtinere, illaſque Epiſcopo Ordinanti per eum in collatorum Ordinum teſtimonio ſimiliter recenſendas præſentare teneatur. At ſi Pater in alieno loco, vbi eius filius natus eſt, tamdiu, ac eo animo permanſerit, vt inibi verè Domicilium de iure contraxerit, tunc non origo Patris, ſed Domicilium per Patrem legitimè, vt præfertur, contractum pro ordinatione eiuſdem filij attendi debeat. Subditus autem ratione Domicilij ad effectum ſuſcipiendi Ordines is dumtaxat cenſeatur, qui, licèt alibi natus fuerit, illud tamen adeò ſtabiliter conſtituerit in aliquo loco, vt vel per decennium ſaltem in eo habitando, vel maiorem rerum, ac bonorum ſuorum partem cum inſtructis Ædibus in locum huiuſmodi transferendo, ibique inſuper per aliquod conſiderabile tempus commorando, ſatis ſuperque ſuum perpetuo ibidem permanendi animum demonſtraverit; & nihilominus vlterius vtroque caſu ſe verè, & realiter animum huiuſmodi habere iure iurando affirmet. Si quis tamen à propriæ originis loco in ea ætate diſceſſerit, qua potuerit alicui Canonico impedimento obnoxius effici, etiam Ordinarij ſuæ originis teſtimoniales litteras, vt ſupra,

pra, afferre debebit, ac de illis expreſſa ſimiliter mentio in ſuſceptorum Ordinum litteris facienda erit. Ad hæc nullus Epiſcopus alienæ Diœceſis ſubditum Familiarem ſuum ad aliquos Sacros, ſeu minores Ordines, vel etiam primam tonſuram promovere, ſeu ordinare præſumat abſque eius proprij originis ſcilicet, ſeu Domicilij Prælati Teſtimonialibus litteris, vt ſupra, & niſi ad præſcriptum Concilij Tridentini præfati ſeſ. 23. cap. 9. de reform. Familiarem prædictum per integrum, & completum triennium in ſuo actuali ſervitio ſecum retinuerit, ac ſuis ſumptibus aluerit; Beneficium inſuper, quod ei ad vitam ſuſtentandam, iuxta modum ſuperius præfinitum, ſufficiat, quacumque fraude ceſſante, ſtatim, hoc eſt, ſaltem intra terminum vnius menſis à die factæ Ordinationis, re ipſa illi conferat, ac in Ordinationis huius teſtimonio expreſſam itidem familiaritatis, ac litterarum prædictarum mentionem facere teneatur. Porrò vt quicumque fraudibus aditus omnino præcludatur, volumus, & Apoſtolica authoritate ſtatuimus, atque decernimus, vt Epiſcopus quilibet ſuos ratione Originis, ſeu Domicilij ſubditos Clericos quoſcũque ab alienis Epiſcopis quavis authoritate, etiã cum ſuis cõmendatijs litteris promotos, nedum ad formam Concilij Tridentini ſupradicti ſeſſ. 14. cap. 3. de reform. Quoad ſcientiam examinare valeat, verum etiam Ordinum eis collatorum Teſtimoniales Litteras, gratis tamen, recognoſcere, ac diligenter perquirere, an quoad illos præſentis Conſtitutionis forma, & diſpoſitio ad impleta fuerit, aſſignato ſic promotis termino competenti ei magis bene viſo ad docendum de eiuſmodi ad implemento, ita vt quos eo termino elapſo id minimè præſtitiſſe compererit, à ſuſceptorum ordinum exercitio, ſi ita, & quamdiu ei expedire videbitur, ſuſpendere, illiſque, ne in altari, aut in aliquo Ordine miniſtrent, interdicere poſsit. Ita verò præmiſſa omnia, & ſingula perpetuò, ac inviolabiter obſervari, atque ad impleri volumus, vt ſi quid in ijſdem præmiſsis, ſeu eorum aliquo ſecus fiat, Ordinans quidem à Collatione Ordinum per annum, Ordinatus verò à ſuſceptorum Ordinum executione, quamdiu proprio Ordinario videbitur expedire, eo ipſo ſuſpenſus ſit, aliiſque inſuper gravioribus pœnis pro modo culpæ noſtro, & pro tempore exiſtentis Romani Pontificis arbitrio infligendis vterque ſubiaceat. Decernentes paritèr eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſquè plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos ſpectat, & pro tempore quãdocumque ſpectabit in omnibus, & per omnia pleniſsimè, & inviolabiliter obſervari. Sicquè, & non aliter per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac eiuſdem S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac Sedis præfatæ Nuncios, alioſvè quoslibet

qua-

quacumque præeminentia, & poteſtate fungentes, & functuros, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, vbique iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus præmiſsis, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, necnon quibuſvis etiam iuramento, Confirmatione Apoſtolica, aut quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus; Privilegijs quoque, indultis, & Litteris Apoſtolicis ſub quibuſcumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis, irritantibuſque, & alijs decretis, etiam motu, ſcientia, & poteſtatis plenitudine paribus ingenere, vel in ſpecie, ſeu aliàs quomodolibet in contrarium præmiſſorum conceſsis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & ſingulis, etiamſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, ſpecialis, ſpecifica, & expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, illorum omnium, & ſingulorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum exprimerentur, & inſererentur, nihil penitus omiſſo, & forma in illis tradita obſervata, eiſdemque præſentibus pro expreſsis, & inſertis habentes, illis aliàs in ſuo robore permanſuris ad præmiſſorum effectum hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autem, vt præſentes litteræ in valuis Eccleſiæ Lateranenſis, & Baſilicæ Principis Apoſtolorum, necnon Cancellariæ Apoſtolicæ, ac in Acie Campi Floræ de Vrbe, vt moris eſt, publicentur, & affigantur, ſicque publicatę, & affixę, omnes, & ſingulos, quos illę concernunt, perinde arctent, & afficiant, ac ſi vnicuique eorum nominatim, & perſonaliter intimata fuiſſent; quodque earumdem præſentium tranſumptis, ſeu exemplis, etiam impreſsis manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius perſonę in dignitate Eccleſiaſtica Conſtitutę munitis eadem prorſus fides, tàm in iudicio, quàm extra illud, vbique adhibeatur, quę ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitę, vel oſtenſę. Nulli ergò omnino hominum liceat hanc paginam noſtrorum Decretorum, declarationis, voluntatis, ſtatuti, & derogationis, infringere, vel ei auſu temerario contraire; ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius, ſe nouerit incurſurum. Datum Romę apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicę milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo quarto, pridie No-

nas

nas Novembris, Pontificatus noſtri Anno quarto. B. Card. Prodatarius. I. F. Card. Albanus. Viſa de Curia I. Sacripantes, Loco ✠ Plumbi. D. Ciampinus. Regiſtrata in Secretaria Brevium.

Que los ordenados de Sacerdotes ſe recojan en parte religioſa à hazer exercicios eſpirituales por eſpacio de ocho dias, diſponiendoſe con ellos para celebrar la Miſſa.

CONSTITVCION XXV.

Don Pedro de Leſpe, en Logroño, año de 1698.

COnformandònos, como debemos, con vn Santiſsimo Decreto de nueſtro muy Santo Padre Innocencio XI. de venerable, y felice recordacion, en que diſpone, que todos los que ſe ordenan de Ordenes mayores, ſe recojan à renovar, y purificar ſus conciencias, para recebir el eſtado que pretenden, y exercitarlo dignamente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquiera que ſea ordenado de Presbytero, antes de celebrar la primera Miſſa, ſe retire à vn Convento de Religioſos en el lugar, que por Nos le fuere ſeñalado, y alli eſtè recogido por eſpacio de ocho dias, empleandolos en meditaciones Sagradas, y exercicios eſpirituales, ſegun el methodo que inſtituyò el Glorioſo San Ignacio de Loyola, en ſu libro de exercios, comprobado por la Silla Apoſtolica: para que por medio deſtos pueda diſponerſe en alguna manera para celebrar condignamente el Santo Sacrificio de la Miſſa. Y quanto es de parte de nueſtro buen deſeo los exortamos, à que en aquellos dias, ò lo que es mejor, en los ſiguientes, hagan confeſsion general de toda ſu vida, lavando ſus veſtiduras en la Sangre del Cordero, y ſaliendo con verdadera reſolucion de la grande tribulacion de la culpa. Y advertimos, que eſtà concedida por la Silla Apoſtolica Indulgencia plenaria à los que hazen eſtos Santos exercicios por tiempo de ocho dias. Y para que mas ſe apliquen à tan ſanta obra, en cada dia de ellos, concedemos al que los hiziere los quarenta dias de Indulgencia. Y al Sacerdote, que no los huviere hecho, no ſe le concederà licencia de dezir Miſſa, haſta que con efecto obedezca en eſto. Y lo miſmo queremos ſe entienda con los

que ſe ordenan fuera del Obiſpado : Salvo ſi por certificacion juridica conſtare averlos hecho en la parte donde ſe ordenò con aſsignacion del Prelado.

Que ningun Clerigo cante, ni diga Miſſa nueva ſin licencia, ni ſin ſer primero examinado.

CONSTITVCION XXVI.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

YPorque ſeria grande irreverencia celebrar Oficio tan alto, como el de la Miſſa, ſin eſtàr primero inſtruìdos los Clerigos, que ſe ordenan en la practica, y ceremonias: Eſtatuìmos, y ordenamos, que ningun Clerigo cante, ni diga Miſſa nueva ſin expreſſa licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, y ſin ſer primero examinado muy particularmente en el rezo, y ceremonias, y rubricas del Miſſal. Y mandamos à nueſtros Examinadores, que à quien no viniere muy bien inſtruìdo en todo lo ſuſo dicho no le hagan relacion de ſuficiencia para celebrar, y ſobre ello les encargamos la conciencia.

El examen de ceremonias Sagradas ha de preceder antes de dàr la licencia de dezir Miſſa, y ha de ſer aſsi de las ceremonias de Preſte, como de las de Diacono, y Subdiacono.

CONSTITVCION XXVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YPorque el Sacerdote debe ſaber cumplidamente lo que toca à ſu miniſterio : Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que el examen que ha de preceder de ceremonias Sagradas, antes de dàr la licencia de dezir Miſſa, ha de ſer tambien de todo lo concerniente à la Miſſa cantada, aſsi de las ceremonias de Preſte, como de Diacono, y Subdiacono. Porque es coſa de grande laſtima, vèr quantos ſon los Sacerdotes, que eſto ignoran; lo qual, aunque en todos es culpable, mucho mas lo es en

los

los que tienen Beneficio, y por èl ſemaneria de Altar. Por lo qual, encargamos ſe tenga con ellos mas cuydado, haziendo que paſſen por examen mas riguroſo.

Que los Viſitadores puedan examinar en ſus viſitas, en ceremonias, y otras coſas.

CONSTITVCION XXVIII.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

POrque puede ſuceder, que los Clerigos olviden lo que ſabian, quando ſe ordenaron, por ſu negligencia, y deſcuydo; les apercebimos, que tengan cuydado de eſtudiar, y ſaber lo que eſtàn obligados en las ceremonias, y coſas Eccleſiaſticas, y lo que fuere neceſſario para ordenarſe: porque ſeràn examinados en las viſitas, ò quando pareciere convenir à la vtilidad de las Igleſias, donde ſirven, y al exercicio de ſus ordenes, y ſe procederà contra ellos, ſuſpendiendolos del exercicio de ellas, y à lo demàs que hallaremos por derecho. Y por ſer eſto coſa de mucha gravedad, y ſaberſe por experiencia, que muchos no ſe acuerdan de vèr libro, ſino es quando temen ſer examinados: por tanto encargamos à los Viſitadores, que eſte examen ſe haga ſeriamente, y no à la haz: porque de aì ſe ſigue irſe entorpeciendo en las ceremonias, haſta dàr en vna total ignorancia de ellas, muy dificultoſa de remediar quando ſe convierte en coſtumbre.

Que los ordenados fuera del Obiſpado, no puedan exercer ſus Ordenes, ſin licencia del Ordinario.

CONSTITVCION XXIX.

D. Alòſo de Caſtilla en Logroño, año de 1539. D. Pedro Manſo, Ibidem 1600. D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año 1620.

POrque acaece que algunos eſtudiantes deſte Obiſpado, por no ſer idoneos, ò por tener algun defecto corporal por falta de virtud, acà tienen dificultad en ordenarſe; y con falſa relacion traen letras de ſu Santidad, ò de ſu Reverendiſſimo Nuncio, y valiendoſe de ellas ſe ordenan en otros Obiſpados:

dos: à los tales advertimos, que eſtàn ſuſpenſos, ſi ganaron las tales letras con falſa relacion. Empero aunque la relacion ſea verdadera, es tambien muy juſto, y conforme al Santo Concilio Tridentino, y Conſtituciones deſte Obiſpado, que antes de exercitar ſus Ordenes en eſte Obiſpado, preſenten los recaudos, que tienen, ante Nos, ò nueſtro Proviſor, para que ſe vea ſi eſtàn bien ordenados, y ſe examinen; y mandamos, que aſsi ſe haga, y en otra manera no exerciten ſus Ordenes, con apercebimiento que ſeràn caſtigados gravemente. Y porque algunos de nueſtros Subditos huyendo de examen, y peſquiſa de ſu vida, y coſtumbres, que aqui ſe haze, ſe vàn à otros Obiſpados, y allà podria ſuceder que ſe ordenaſſen con titulo falſo, ò fingido de algun Beneficio, ò Capellania, y luego ſe buelven à eſte Obiſpado à viuir de aſsiento, y pretenden exercitar ſus ordenes con los miſmos defectos que antes tenian, por los quales dexaron de ſer ordenados, y muchas vezes vienen ſuſpenſos, ò excomulgados, ò mal ordenados; y celebrando, ſe hazen irregulares, con gran daño de ſus conciencias: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, à todos los Curas, Clerigos, y Sacriſtanes, à quien toca dàr recado para dezir Miſſa, que no le dèn, ni dexen exercer las ordenes à los tales, ſo pena de dos ducados, que les executarà el Viſitador, demàs de que ſeràn gravemente caſtigados. Y à los que aſsi vinieren nuevamente ordenados de otros Obiſpados, mándamos no exerzan las ordenes ſin nueſtra expreſſa licencia por eſcrito, ſo pena de vn marco, y de que ſe procederà contra ellos à mayores penas, como hallaremos por derecho. Todo lo qual ſe entienda, aunque los tales ordenados traygan letras dimiſſorias de los Prelados, en cuyos Obiſpados ſe ordenaron, y licencia de celebrar en ellos.

Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.

***

)(

QVE

Que ningun Sacerdote que aya dicho Miſſa en alguna parte, fuera, ò dentro del Obiſpado, diga Miſſa Cantada, con titulo, y aparato de nueva.

CONSTITVCION XXX.

SAbida coſa es por la experiencia, que muchos de los que ſe ordenan fuera del Obiſpado, celebran muchas Miſſas en la parte donde fueron ordenados, ò en otras; y deſpues ſe vienen à eſte Obiſpado, y llenos de codicia torpe fingen que no han dicho Miſſa, y que vienen à dezir la primera à ſus lugares; y en conſequencia deſto previenen à los parientes, amigos, y conocidos, para que le oigan Miſſa nueva; todo à fin de coger ofrendas de dinero, lienço, y otras coſas, que ſe acoſtumbran à dàr à los que dizen Miſſa nueva; y de eſte modo cogen cantidades conſiderables, ſegun el vſo de la tierra. Todo lo qual es vn abuſo deteſtable, y prohibido por el Santo Concilio Tridentino, que manda quitar eſtas demaſiadas oblaciones. Lo qual ſe debe entender mucho mas eſtrechamente, quando ſon ſacadas con fraude, y engaño, como es en el caſo referido, en que ſe dà por primera Miſſa, la que ſe dize, deſpues de muchas, que yà ha celebrado el Sacerdote, que la dize. Y para quitar tan pernicioſo abuſo: mandamos, S. S. A. que ſolamente ſea publicada por Miſſa nueva, aquella que realmente lo es. Y ſi conſtare, que el Ordenado fuera del Obiſpado ha celebrado antes de venir à pedir la licencia de dezir Miſſa en eſte; quando ſe le conceda, ſe declare aſsi en la miſma licencia, prohibiendo el celebrar con nombre de Miſſa nueva. Y en caſo de no conſtar, ſe le pida juramento en razon de ello, y mande eſtrechamente la obſervancia deſta Conſtitucion.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Las penas de la Extravagante, y otras, contra los que ſe ordenan ſin legitima edad, y ſin letras dimiſſorias, y fuera de los tiempos eſtatuìdos por Derecho.

CONSTITVCION XXXI.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

POr los ſagrados Canones eſtava eſtatuìdo, que los que ſe ordenaſſen extra tempora ſe ſuſpendieſſen, haſta que con ellos fueſſe diſpenſado, y los que ſe ordenaſſen antes de legitima edad ſe ſuſpendieſſen, haſta que llegaſſen à ella, y los que ſe ordenavan ſin licencia de ſu proprio Obiſpo ſe les interdecia la execucion de la orden recebida; y aora por la Extravagante del Papa Pio II. el que ſe ordena en alguna manera de las ſobredichas, eſtà ſuſpenſo ipſo iure; y porque ninguno pretenda ignorancia dello, la mandamos poner en eſtas Conſtituciones, que es del tenor ſiguiente.

Extravagans adverſus Clericos, qui ſine litteris dimiſſorijs, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora ſacris initiantur.

PIus Epiſcopus, Servus Servorum Dei, ad futuram Rei memoriam, cum ex Sacrorum Ordinum Collatione character inviſibilis animæ imprimatur, Sacra Myſteria diſpenſantur, vt ipſarum cura tribuatur animarum, in eorum ſuſceptione exceſſus gravius, tantò magis plectendi ſunt, quantò magis ex illis maiora in mentibus fidelium ſcandala generantur. Cum itaquè, ſicut fidedignorum relationem, non niſi moleſtè accepimus, nonnulli Clerici extra tempora à iure ſtatuta, quidam ante ætatem legitimam; aliqui vero ſine dimiſſorijs litteris contra Sanctiones Canonicas ſe faciant ad Sacros Ordines promoueri. Nos eorumdem temeritatem tali caſtigatione reprimentes, vt alijs in poſterum comittendi ſimilia aditus præcludatur Auctoritate Apoſtolica,

præ-

præsenti Constitutione perpetuò valitura, statuimus, & ordinamus, vt omnes, & singuli, qui absque dispensatione Canonica, aut legitima licentia, sive extra tempora à iure statuta, sive ante legitimam ætatem, vel absque litteris dimissorijs, etiam citramontani à citramontanis (præterquam si in huiusmodi vltimo casu per Cameram Apostolicam iuxta ipsius stylum ordinati fuerint) ad aliquem ex Sacris Ordinibus se fecerint promoveri à suorum executione Ordinum iure sint suspensi; & si huiusmodi suspensione durante in eis Ordinibus ministrare præsumpserit, eo ipso irregularitatem incurrant, propterquam, vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, Beneficijs Ecclesiasticis, quæ obtinent, possint iure privari. Volumus autem quod præsens nostra Constitutio in Romana Curia existentes post quindecim dies, absentes vero Italico post duos: Alios etiam vltramontanos post sex menses ab ipsius in audientia contradicti, & Chancellaria Apostolica publicatione, ac affixatione ligare incipiant, nulli ergo huiusmodi, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quadragesimo sexagesimo primo, decimoquinto Kalendas Decembris.

Ponese la prohibicion que ay por derecho, para que ningun Abad pueda dàr Reverendas para Ordenes à Clerigos Seculares, aunque sean sus subditos, estando dentro de los terminos del Obispado.

CONSTITVCION XXXII.

POr aver en este Obispado, y dentro de sus terminos, y limites muchos Monasterios del Orden de San Benito, y del Cister, cuyos Abades, se dize, tienen jurisdiccion Eclesiastica, y de ella se han originado varios pleytos con los Obispos en diferentes puntos; y vno dellos muy controvertido, es, el aver dado los Prelados de dichos Monasterios, Reverendas, y letras dimissorias à subditos suyos no Regulares, para ordenes, assi menores, como mayores: lo qual les està prohibido expressamente por el Santo Concilio Tridentino, cuyo Decreto ponemos

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Sess. 23. cap. 10. de refor.

mos aqui à la letra: porque viniendo à noticia de todos, ninguno pueda en razon de èl alegar ignorancia; y es como ſe ſigue.

Quod ſolus Epiſcopus Litteras dimiſſorias, ad Ordines ſuſcipiendos Clericis Sæcularibus concedat.

ABbatibus, ac alijs quibuſcumque, quamtumvis exemptis, non liceat in poſterum, intra fines alicuius Diœceſis conſiſtentibus, etiamſi nullius Diœceſis, vel exempti eſſe dicantur, cuiquam, qui Regularis ſubditus ſibi non ſit, Tonſuram, vel minores Ordines conferre: nec ipſi Abbates, & alij exempti, aut Collegia, vel Capitula quæcumque, etiam Eccleſiarum Cathedralium, litteras dimiſſorias aliquibus Clericis Sæcularibus, vt ab alijs ordinentur, concedant; ſed horum omnium ordinatio, ſervatis omnibus, quę in huius Sanctę Synodi decretis continentur, ad Epiſcopos, intra quorum Diœceſis fines exiſtant, pertineat, non obſtantibus quibuſvis privilegijs prę ſcriptionibus, aut conſuetudinibus etiam immemorabilibus. Pœnam quoque impoſitam ijs, qui contra huius Sanctę Synodi ſub Paulo Tertio Decretum à Capitulo Epiſcopali, Sede vacante, litteras dimiſſorias impetrant; ad illos, qui eaſdem litteras non à Capitulo, ſed ab alijs quibuſvis in iuriſdictione Epiſcopi loco Capituli, Sede vacante, ſuccedentibus, obtinerent, mandat extendi. Concedentes autèm dimiſſorias contra formam Decreti ab Officio, & Beneficio per annum ſint ipſo iure ſuſpenſi.

Y en execucion, y obſervancia de eſta Conſtitucion Conciliar, ſe diò, por el Iluſtriſsimo Señor Nuncio deſtos Reynos, auto, por el qual ſe prohibe à los Padres Abades de Santa Maria de Naxera, y San Prudencio, el dàr letras dimiſſorias para ordenes, à ſus ſubditos Seculares; cuyos originales ſe guardan en el Archivo de la Dignidad Obiſpal, en la Ciudad de Logroño. Y eſta dilatada narracion hemos hecho para eſtorvar los graves inconvenientes, que ſe ſiguen de no arreglarſe en todo à las Sagradas diſpoſiciones Conciliares; y para que todos aquellos que eſtàn dentro de los terminos del Obiſpado, eſtèn dependientes del Obiſpo para las ordenes, el qual es en eſto Juez Ordinario de todos; aunque en las demàs coſas judiciales eſtèn exemptos de la juriſdiccion Ordinaria.

TITVLO SEXTO,

DE SACRA UNCTIONE.

Que los Arcipreſtes, ſiendo llamados, vengan el Jueves de la Cena à miniſtrar, y aſsiſtir à la Conſagracion del Chriſma, y Santos Oleos, y llevarlos à ſus Arcipreſtazgos; y ſi no ſe hiziere en el Obiſpado, que el Obiſpo ſea obligado à lo hazer traer à las Igleſias Cathedrales, para el Domingo de Quaſimodo.

CONSTITVCION I.

ORdenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que ſi el Chriſma, y Santos Oleos ſe hizieren, y bendixeren en el Obiſpado, que los Arcipreſtes ſean obligados, ſiendo llamados en tiempo, por carta del Obiſpo, de venir el Jueves de la Cena, à ayudar, y ſervir en la Conſagracion, y Bendicion, ò embiar perſona en ſu lugar, que aſsiſta, y ſirva, eſtando ellos legitimamente impedidos; y aſsi hecha, la lleven à ſus Arcipreſtazgos para el Sabado Santo, à donde commodamente ſe pudiere.

Don Fray Juan Quemada, en Logroño, año de 1480.

Propone ſe la obligacion del Obiſpo en Conſagrar los Santos Oleos, y la de los Arcipreſtes en aſsiſtir à ello.

CONSTITVCION II.

YPorque ſucede muy frequente el Conſagrar los Prelados el Santo Chriſma, y Oleos Santos, ſin aſsiſtencia de los

D. Pedro de Leon, en Logroño, año de 1698.

los Arcipreſtes, valiendoſe para ello de los Sacerdotes de la Cathedràl, ò lugar en donde haze ſu Conſagracion: ſe entienda, no quedar por eſto libres de la obligacion, que en eſta Conſtitucion ſe refiere, ni puedan alegar contra ella coſtumbre contraria; antes bien quede ileſo el derecho de los Prelados, de llamarlos à la Conſagracion del Santo Chriſma. Y deſde luego repugnamos, S. S. A. qualquiera coſtumbre, que quieran introduzir en contra de eſto. La obligacion del Obiſpo, es Conſagrar los Santos Oleos, dentro del Obiſpado, no eſtando impedido; y ſi lo eſtà, traerlos de fuera del Obiſpado. Y la de los Arcipreſtes es de llevarlos à ſu Arcipreſtazgo, y ponerlos en la Cabeça del Partido, y alli diſtribuirlos.

Proponeſe la forma que ſe ha de obſervar en la tranſportacion, y diſtribucion de los Santos Oleos.

CONSTITVCION III.

D. Diego de Zuñiga en Logroño año de 1410.

D. Pedro Manſo Ibid. 1600.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

LOs Curas de cada Arcipreſtazgo ſean obligados, à lo menos, para el Domingo de Quaſimodo, de venir, ò embiar Clerigo de Miſſa, honeſto, y recogido, ò perſona in ſacris, de quien ſe pueda fiar, por el dicho Chriſma, y Santos Oleos à la Cabeça del Arcipreſtazgo. Y ſi el que los llevare, aſsi el Arcipreſte, ò otro Clerigo, no pudiere llegar en vn dia à donde los lleva, ponga los Vaſos, y Chriſmas dentro de la Igleſia del lugar, à donde hiziere noche: encomendando la cuſtodia de ellos al Cura, ò Sacriſtan; y no los tenga en caſa particular, ſo pena de excomunion. Otro ſi, mandamos, que ſi no ſe hiziere en el Obiſpado el dicho Chriſma, y Santos Oleos: el Obiſpo, ò ſu Proviſor ſea obligado de los hazer traer, y poner en las Igleſias Cathedrales, para el Domingo de Quaſimodo; y los Arcipreſtes para el Miercoles adelante en todo el dia los pongan en la Cabeça de ſu Arcipreſtazgo, ò en otro lugar conveniente. Y los Curas ſean obligados el Domingo adelante en todo el dia, de lo tener traìdo à ſus Igleſias. Lo qual mandamos, S. S. A. ſe cumpla, y guarde aſsi, ſo pena de dos ducados à los Arcipreſtes, ò Vicarios; y à los Curas, de trecientos maravedis: mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el acuſador.

Y para quitar toda equivocacion en la inteligencia de la preſente Conſtitucion, declaramos, que lo prohibido es llevar interès por la mera reparticion de los Santos Oleos. Mas no ſe prohibe, que los Arcipreſtes, y Vicarios lleven la porcion de granos, y maravedis, que de coſtumbre ſe les dà para ſanear el coſte de llevarlos deſde el lugar en donde ſe conſagran, à la Igleſia en donde ſe diſtribuyen à todo el Arcipreſtazgo, ò Vicaría: porque en razon de eſto mandamos ſe guarde la coſtumbre.

Y conſiderando tambien, que los Vicarios, y alguno otro Arcipreſte, à cuyo cargo eſtà la tranſportacion de los Santos Oleos, no tienen renta alguna: declaramos, que el coſte de la tranſportacion ſe debe diſtribuir entre los que los perciben deſpues de traìdos. Y mandamos, que eſto ſe guarde ſin contradicion alguna; y la quota que à cada vno de ellos ſe repartiere, ſea proporcionada à lo gaſtado, y no exceſsiva.

Que no ſe lleve dinero alguno por repartir los Santos Oleos.

CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe dèn los Santos Oleos, en la forma que haſta aqui ſe ha practicado, à las Igleſias, aſsi Seculares, como Regulares. Y porque deſeamos, que en todo lo que conduce à Sacramentos aya ſumo deſinterès, y extirpar de raìz toda ſuerte de codicia en la adminiſtracion, y conceſsion de coſas Sagradas: mandamos con precepto formal, que ningun Arcipreſte, Cura, ò Sacriſtan, lleve dinero alguno por dar los Santos Oleos: porque eſtos ſe hàn de dar gratuitamente; y ſe entienda eſto aſsi en las Igleſias Cathedrales, y Colegiales, como en todas las Parroquiales deſte Obiſpado. Y declaramos, que es obligacion de los que reciben los Santos Oleos, dar otra tanta cantidad de azeyte vſual, como llevan del Conſagrado, para reemplazar aquella porcion, que de èl ſe ſaca de las ampollas. Y ſe prohibe, como coſa muy deſordenada el hazer en caſa particular la diſtribucion de los Santos Oleos, para el Arcipreſtazgo, ò Vicaria: porque todo eſto ha de ſer dentro de la Igleſia.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Re-

Renuevaſe, y esfuerça la Conſtitucion, que prohibe à Seglares llevar los Santos Oleos. Y que ſolo ſe entreguen à perſonas Eccleſiaſticas de Orden Sacro.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque ſomos noticiados de la poca reverencia con que muchos tratan los Santos Oleos, embiando las ampollas con Arrieros, ò con perſonas Seculares, para que los lleven: todo lo qual eſtà ſugeto à grandes irreverencias; y ſabemos de muchas muy notables, que han ſucedido: las quales ſe eſcuſaran, ſi con obediencia, y humildad ſe obſervara lo que tan ſantamente eſtà diſpueſto en la Conſtitucion antecedente. La qual renovamos, y esforçamos; y para ſu mayor obſervancia, mandamos, S. S. A. que los Curas de las Igleſias Cathedrales, Colegiales, y Cabeças de Arcipreſtazgo, no entreguen, pena de excomunion, los Santos Oleos à perſonas Seculares; y ſolo ſe dèn à perſonas Eccleſiaſticas de Orden Sacro, para que los lleven à las Igleſias Cabeças de Arcipreſtazgo. Y lo miſmo ſe entienda, quando de alli ſe llevan à las demàs Igleſias del diſtrito. Y ſi algun Arcipreſte, ò Cura embiare por los Santos Oleos en otra forma: deſde luego le multamos por la primera vez en diez ducados, que aplicarèmos à los pobres. Y porque muchos, fraudulentamente, ſe valen de Sacerdotes de los lugares, en donde ſe reparten los Santos Oleos, para que los pidan, y ſaquen, y luego ſe los entreguen: Mandamos, que no ſe dèn à los tales, y ſolo ſe entreguen à los que ſe conoce que ſon Sacerdotes, ò perſonas de Orden Sacro, embiadas de propoſito para la reportacion de coſa tan Sagrada.

En-

Encargaſe la exacta diſtribucion de los Santos Oleos, para evitar, como ſucede, que ſe truequen las ampollas.

CONSTITVCION VI.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Deſeando, como es juſto, el que coſa tan Sagrada ſe trate con la reverencia que es debida: mandamos, Santa Synodo Aprobante, que los Curas diſtribuyan por sì miſmos los Santos Oleos: y en caſo de eſtàr legitimamente impedidos, lo cometan à Sacerdote inteligente, que los diſtribuya con mucho acuerdo, y diligencia, poniendo en cada ampolla el que correſponde. Y tenemos muy particular obligacion de hazer eſta advertencia, por aver encontrado en muchas partes trocados los Santos Oleos; lo qual hemos conocido en la prueba que ſe haze de ellos, hallando el Chriſma fuera de ſu propria ampolla. Todo lo qual ſe origina de no tener cuydado quien los dà, y quien los recibe. Y eſtando trocados yà ſe conoce que no ſirven para aquello que fueron inſtituìdos. Y para exortar à todos al cuydado debido, les hazemos ſaber, que con tener en nueſtra compañia deſde el primero ingreſſo del Obiſpado Sacerdotes de inteligencia, y cuydado, nunca les hemos cometido la preparacion del Santo Chriſma, y Oleos Santos, (por nueſtra propria mano le ſacamos de las ampollas de las Cathedrales, y ponemos en las nueſtras; y ſiempre que ſe neceſsita de cebarlas para acciones Pontificales lo hazemos por nueſtra mano, teniendo debaxo de llaves reſervados los vaſos Sagrados, en que ſe contienen.) Y eſtamos ciertos, que nada deſta prevencion ſobra para coſa tan ſagrada.

De las notas, con que ſe han de diſtinguir las ampollas, que ſe hizieren de nuevo.

CONSTITVCION VII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y No dudando de que eſtos errores nacẽ muchas vezes de eſtàr las ſeñales de las ampollas muy equivocas; de manera que facilmente ſe puede tener vna por otra: Ordenamos, S. S. A. que en el cuerpo de la ampolla, y no ſolo en la tapadera, ſe ponga la diviſa de lo que cada vna tiene, con claridad, eſcrito ſin cifra: En la Chriſmal ſe pondrà vna Crucecita, y debaxo: *Sanctum Chriſma*: En la ſegunda en el miſmo lugar, *Oleum Cathecumenorum*: En la tercera, *Oleum Infirmorum*. Y mandamos, que eſto ſe obſerve con particularidad en las que ſe hizieren de nuevo.

Como ſe han de ir cebando las Chriſmeras, y la Pila del Agua Bendita; y que el Chriſma, y Oleo Cathecumenorum ſe conſuma en cada vn año.

CONSTITVCION VIII.

D. Juan [illegible] de Luco en Logroño, año de 1553

D. Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

OTro ſi mandamos, S. S. A. que tengan cuenta los Curas de ir cebando las Chriſmeras entre año, teniendo atencion à que ſiempre echen en cada vna de ellas menor cantidad de azeyte de la que tienen de Oleo, ò Chriſma, y nunca mayor, ni igual. Y la miſma advertencia tengan à cebar las Pilas del Agua Bendita, y aviſen de ello à los Sacriſtanes, y Miniſtros, que lo huvieren de hazer. Y encargamos el que aya muy grande cuydado en que el azeyte vulgar, que ſe infunde en el Conſagrado para conſervarlo, ſea eſcogido, y de muy buena calidad: porque ſi no es tal, corromperà al Sagrado. Y tanto puede ſer, que no ſea materia, ni puede ſervir para el Sacramen-

mento, y demàs funciones Eclesiasticas, en que se pide. Otro si mandamos, que el Oleo Cathecumenorum, y Chrisma que sobrare, se consuma el Jueves Santo, derramandolo en la Pila del Baptismo, ò echando en la lampara, que arde delante del Santissimo Sacramento; lo qual serà mejor, como se manda en el Pontifical, para que alli se queme; y desde el dicho dia, Jueves de la Cena en adelante, no han de vsar del Chrisma, ni Oleo Cathecumenorum añexo en el Baptismo, ni para poner en èl agua de la Pila el Sabado Santo, so pena que serán castigados conforme à derecho. Pero à los enfermos, que estuvieren en peligro de muerte, antes que se traìga el Oleo Infirmorum nuevo, se les podrà dàr la Extrema-Uncion con el viejo, que para este efecto se guardarà hasta que venga el nuevo.

Que se hagan alacenas para el Chrisma, y Santos Oleos, y ampollas de plata.

CONSTITVCION IX.

D. Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620

COn mucha limpieza, y asseo conviene, que los Curas tengan los Santos Oleos, y Chrisma, en lugar muy conveniente, y vasos muy decentes, y limpios. Por tanto, Santa Synodo Aprobante, estatuìmos, y ordenamos, que en todas las Iglesias junto à la Pila del Baptismo, ò en otro lugar mas decente, hagan vna alacena, à donde no la huviere, guarnecida de tabla por dedentro, por causa de la humedad, donde tengan el Chrisma, y Santos Oleos, en ampollas de plata, ò à lo menos de estaño, con sus señales; de manera, que se conozca lo que ay en cada vna, y las tengan siempre muy limpias, y metidas en su caxa de nogal, ò roble, con su tapador; y las Chrismeras estèn cubiertas con algun tafetan, ò cendal, ò lino limpio; y las hagan hazer dentro de dos meses despues de la publicacion desta nuestra Constitucion. Y mandamos à nuestros Visitadores, que no estando con la dicha limpieza, y decencia, los castiguen con todo rigor: y en la misma alacena tengan el libro Manual, y los libros de baptizados, confirmados, y casados, y de difuntos: y tengan la dicha alacena, y la Pila del Baptismo cerradas con llave, so pena de vn ducado por cada vez, que en esto faltaren.

Que los Curas ſaquen de la Igleſia, y lleven por sì miſmos la ampolla de el Santo Oleo para dàr la Vncion, reportandola en la miſma forma à la Igleſia. Y ſe reprueba lo que en contrario de eſto ſe hiziere.

CONSTITVCION X.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

LAs ampollas de los Santos Oleos, de tal manera ſe han de guardar en la Igleſia, que de ninguna manera han de eſtàr en otra parte. Y quando fuere neceſſario dàr la Santa Extrema-Uncion, ha de ìr el Cura à la Igleſia, y ſacar de ella la ampolla del Santo Oleo. Y condenamos, S.S.A. por abuſo muy malo, y de grave indecencia, el que muchos Curas cometen, de embiar al Sacriſtan por ella à la Igleſia; y trayendola adonde ſe halla, de alli vàn à la caſa del enfermo. Y no es menor, ſino igual, tener los Curas en ſu caſa la ampolla de la Santa Uncion, por no ir de noche à ſacarla de la Igleſia, y tenerla à la cabecera para ir à olear. Y qualquiera que alguna deſtas coſas hiziere, ſea multado gravemente por los Viſitadores; y les notificaràn cenſura preciſa, para que en adelante no lo hagan.

Que los Curas acudan con cuydado à dàr la Extrema-Vncion à los enfermos, y que no aguarden à que ſe eſtèn muriendo, y los viſiten à menudo con toda caridad.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

CONSTITVCION XI.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

POr ſer, como es, el Sacramento de la Extrema-Uncion medio tan importante, inſtituìdo, y ordenado por Chriſto nueſtro Señor, para la ſalud eſpiritual, y corporal de los enfer-

fermos, tienen los Curas muy eſtrecha obligacion à no dexarlos ſin tan ſuave medicina, y ſocorro. Y aſsi les ordenamos, y mandamos, S. S. A. que pongan toda diligencia, y cuydado en adminiſtrarſelo à ſu tiempo, y que no aguarden à que los enfermos ſe eſtèn muriendo, y pribados de ſentido, ſino que en eſtando en peligro, à juyzio del Medico, ò perſona de experiencia, ſe le dèn, y adminiſtren, para que lo reciban con la debida reverencia, y diſpoſicion, y conſigan el fruto de tan Santo Sacramento; y ſi por ſu culpa, ò negligencia algun enfermo ſe muriere ſin recebirle, allende del pecado, y cargo grave de ſus conciencias, en que incurren, caygan por cada vez en pena de vn ducado, para la Fabrica de la Igleſia, adonde acaeciere, y en obligacion de dezir diez Miſſas por el difunto.

Otro ſi, mandamos à los dichos Curas, que viſiten à ſus Feligreſes con toda caridad, quando eſtuvieren enfermos; y mas à menudo, quando las enfermedades fueren mayores, y de peligro; y les amoneſten, y exorten para que reciban los Santos Sacramentos, y para que hagan ſus teſtamentos, y obras de Chriſtianos; y quando les huvieren adminiſtrado el Viatico, les aviſen que les queda por recebir el Sacramento de la Extrema-Uncion, y ſe lo ofrezcan de parte de la Santa Madre Igleſia; y antes de adminiſtrarſele les pregunten, ſi ſe acuerdan de algun pecado, que no ayan confeſſado; ò ſi con el penſamiento, palabra, ò obra han cometido algun pecado de nuevo; y ſiendo aſſi, ſe confieſſe, y reconcilie el enfermo; y ſi dize, que no tiene de que acuſarſe, lo exorte à que tenga Acto de Contricion, y dolor de todos ſus pecados, para que con debida diſpoſicion reciban eſte Santo Sacramento, y por todos caminos ſe procure la ſalvacion de las almas.

De la edad en que ſe ha de adminiſtrar eſte Santo Sacramento: y que en caſo de extrema neceſsidad lo pueda adminiſtrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

QVanto à la edad que han de tener los que reciben eſte Santo Sacramento de la Extrema-Uncion; la regla ſea, que ſe adminiſtre à los que fueren capazes de el de la Penitencia, y de abſolucion Sacramental. Y porque algunas vezes ſucede, que por faltar de la Igleſia, ò del lugar, el Cura, y algun otro Sacerdote, que tenga licencia para adminiſtrar los Sacramentos, los enfermos ſe mueren ſin recebir eſte, ni conſeguir la gracia que en èl ſe dà: Mandamos, que quando ſucediere caſo de neceſsidad, lo pueda adminiſtrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia de adminiſtrar Sacramentos: que Nos, por la preſente, le la damos para ello, y para que lo pueda hazer: Mandamos à los Curas, que quando ſe auſenten, dexen las llaves de la parte donde eſtàn las Chriſmeras, al Sacerdote que alli huviere, ò al Sacriſtan.

Que el Sacramento de la Vncion ſe adminiſtre à todos aquellos que ſon capazes de dolo, y tienen vſo de razon.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPor aver conocido, que entre los muchos lazos que el demonio tiene para cazar las almas, es el abuſo impio, que ay en muchos lugares, de no dàr la Santa Uncion, y aun ni el Viatico, y Penitencia, à los muchachos, haſta tener cumplidos doze años: porque dandoles eſtos Sacramentos, ſegun eſtilo

tilo de la tierra, han de ſer enterrados con el funeral, que correſponde à perſonas mayores, cuyos gaſtos ſon mas crecidos que los de entierro de muchacho. Lo qual es vn error muy pernicioſo, y de que no dudamos ſe ſigue muy grande daño en las almas, que teniendo neceſsidad de juſtificarſe por la Penitencia, y recebir aumento de gracia, ſon, por intereſſes caducos, y ſin ſuſtancia, pribados de los bienes de los Sacramentos, que ſon los medios inſtituìdos para eſte fin. Por tanto, para quitar de medio vna corruptela tan pernicioſa: Ordenamos, y mandamos, Santa Synodo Aprobante, que à todo enfermo, que tuviere vſo de razon, ſe le dè la Santa Uncion, y los demàs Sacramentos: diſponiendolo por eſte camino para morir; y al Cura que à eſto faltare, ſe le caſtigue, como tan grave culpa merece; y ſea para ello llevado ante el Proviſor, precediendo antes de eſto informacion. Y en quanto à la ſepultura, y oficios del que llegò à vſo de razon, menor de edad, ſe hablarà adelante en ſu propio lugar.

Que ſe haga ſeñal con Campana, quando el Cura ſaliere de la Igleſia à adminiſtrar la Santa Extrema-Vncion.

CONSTITVCION XIV.

ANtes de llevar la Santa Uncion à la caſa del enfermo, y de ſalir el Cura de la Igleſia à eſto, ſe harà ſeñal con la Campana, en la forma que pareciere conveniente, ò que ſe eſtila en algunas partes. Y eſta ſeñal ſervirà para que acudan à acompañar los que tuvieren devocion; y principalmente, para que todos encomienden à Dios al enfermo: que como es aquella hora, que tiene proxima, eſpantoſa, y de ſumo peligro, es coſa muy juſta el ayudarlo Chriſtianamente con oraciones.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

EL

El abito, y acompañamiento que ha de llevar el Sacerdote quando fuere à administrar eſte Santo Sacramento, y que aſsiſtan à ayudar à bien morir à los enfermos.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

PAra que ſe lleve, y adminiſtre eſte Santo Sacramento con la reverencia, y decencia que ſe debe: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que vaya el Sacerdote, que lo llevare, reveſtido con Sobrepelliz, y Eſtola, y acompañado con otros Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia, y de los Seglares que huviere; y lleven Cruz, Luz, y Agua Bendita, y en ſus manos el Oleo infirmorum, cubierta la Chriſmera con algun tafetan, ò cendal, diziendo ſolo, ò alternativamente con los Clerigos, y Miniſtros, ſi los huviere, el Pſalmo Miſerere mei, y otros Pſalmos, y Oraciones, como le pareciere. Demàs de lo qual encargamos à los Curas ſus conciencias, que paſſando la enfermedad adelante, aſsiſtan, y ayuden à bien morir à los enfermos, encomendandoles el alma por la forma que eſtà pueſta en el Breviario, y Manual; y animandolos, y confortandolos, como en tiempo de tan gran peligro, y aprieto es neceſſario: que de parte de nueſtro Señor les prometemos el galardon por eſta obra de tan grande caridad.

***

Que en la adminiſtracion de la Sagrada Vncion ſe digan todas las Preces que diſpone la Igleſia, y que las Vnciones ſe hagan con el dedo pulgar; que nada ſe lleve, ni con titulo de limoſna, por ſu adminiſtracion, y que acabada la accion el Cura buelva via recta à la Igleſia, y deſpues aſsiſta al enfermo para bien morir.

CONSTITVCION XVI.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que el Cura, ò qualquiera Sacerdote, que de licencia ſuya adminiſtrare la Santa Uncion, diga, y haga en ella todas las ceremonias, y Preces que tiene, y diſpone el Ritual Romano, ſin omitir alguna de ellas. Y aſsimiſmo, mandamos, que ſe hagan (como ſe debe) las Unciones con el dedo pulgar; y condenamos, como abuſo, el hazerlas con el puntero. Y aunque eſte ſirva para ſacar el Oleo de la ampolla, deſpues de echada la gota de èl en el plano de la boca de la ampolla, ſi eſtà en diſpoſicion para ello, ò en la parte que ſe ha de vngir, ſe debe formar la Cruz con el police. Y prohibimos el llevar eſtipendio de dinero, ò coſa alguna, por la adminiſtracion deſte Sacramento: porque en ella, como en la de los demàs, ha de aver vn ſumo deſinterès; y de llevar algo el Cura, que lo adminiſtra, aunque ſea con titulo de limoſna, ſe ſigue el que muchos por no querer dàr, y otros por no tener, ſe vàn ſin eſte Sacramento. Y acabada la adminiſtracion, y aviendo conſolado al enfermo, bolverà el Cura à la Igleſia en la miſma forma que vino. Y ſe prohibe ſeveramente embiar, como muchos hazen, la ampolla à la Igleſia, y quedarſe ellos en ſu caſa, ò irſe à otra parte; todo lo qual es irreverencia conocida, y que cauſa mal exemplo.

Don Pedro de Leſpe, en Logroño, año de 1698.

Deſpues de adminiſtrada la Uncion aſsiſtirà el Cura al enfermo à bien morir: porque es lamentable negligencia aſsiſtirlos quan-

quando ſanos, y dexarlos en aquella peligroſa hora, de la qual pende invariablemente la ſalvacion. Y en ninguna coſa puede vn Cura manifeſtarſe mas bien à los Feligreſes ſuyos, que en la aſsiſtencia de aquel trance horroroſo, y lleno de peligro. Y ſiendo eſta obra tan del agrado de Dios Nueſtro Señor, y encaminada de ſuyo à la ſuma vtilidad del proximo: Exortamos en el nombre de Nueſtro Señor Jesv Chriſto à todos los Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia ſe exerciten en obra de tanta charidad, eſperando por ella muy grande premio de gloria.

Que los Curas inſtruyan algunas perſonas piadoſas en el arte de ayudar à bien morir, por los accidentes que ſuelen ocurrir, particularmente en tierras de montaña.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Por quanto en las Igleſias de montaña por la grande diſtancia, que las caſerias tienen de la Igleſia, muchas vezes en concurſo de enfermos, ò preciſa aſsiſtencia en la Igleſia, no puede el Cura aſsiſtir à todos los que eſtàn en neceſsidad: Serà muy ſano conſejo el tener algunas perſonas piadoſas inſtruydas en ayudar à bien morir à los enfermos. Y eſto lo haràn ſin artificio de palabras, ni oraciones peregrinas; vſando ſolamente de la invocacion del Santiſsimo nombre de Jesvs, y ſu Bendita Madre. Repitiendoles devotamente el acto de Contricion, y aſsimiſmo el Credo: que eſtas ſon las comunes armas, de que ſe deben valer en aquella hora contra los aſsaltos del enemigo. Y encargamos grandemente à los Curas, que inſiſtan, y velen mucho en que los enfermos ſe diſpongan para morir por vna confeſsion ſeria, y llena de dolor; de manera, que ſus conciencias queden llenas de ſerenidad, y ſin remordimiento alguno. Y eſte es el camino ſeguro, y buena diſpoſicion, que ante todas coſas debe el Chriſtiano tener para morir.

TI-

TITVLO
SEPTIMO
DE FILIJS PRESBYTERORVM.

Que los Clerigos no tengan en ſus caſas à ſus hijos ilegitimos, ni ſe ſirvan, ni acompañen de ellos.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

PORque no ſolo de lo malo, mas aun de toda eſpecie de mal, conviene abſtenerſe, ſegun el Apoſtol; y no deben los Clerigos dàr ocaſion à que ſus pecados ſean publicos, ni que los legos murmuren de ellos, ni de ſus vidas; lo qual ſucede, quando los tales Clerigos ſe ſirven, y acompañan de ſus hijos ilegitimos, ò los tienen en ſus caſas, ò ſe ſirven de ellos, y les ayudan à dezir Miſſa, ò otros Oficios Divinos. A todo lo qual queriendo proveher, en cumplimiento de lo que en el Santo Concilio Lateranenſe ſe manda à los Prelados; eſtatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante ningun Clerigo, Capellan, ni Beneficiado, ni de otra qualquier condicion que ſea, de eſte nueſtro Obiſpado, tenga en ſu caſa al que fuere avido por ſu hijo, ò hija ilegitimos, aunque ſea mayor, ni menor de cinco años, ni le acompañe, ni ayude à dezir Miſſa, ni otros Divinos Oficios, ni ſe hallen preſentes à ſus bautizos, ni à ſus deſpoſorios, ni bodas, ſo pena, que qualquier Clerigo, que lo contrario hiziere, ò en qualquier coſa de las ſuſo dichas contraviniere, incurra por la primera vez en pena de ſeiſcientos maravedis, la tercera parte para la fabrica de la Igleſia do ſirviere, ò fuere Beneficiado; y las dos partes à nueſtra diſpoſicion: y por la ſegunda en mil y quinientos maravedis; y por la tercera en tres mil maravedis, y crecerà la pena ſegun fuere la contumacia.

***

Que

Que ſe proceda contra los contumaces quitandoles la licencia de dezir Miſſa, haſta que obedezcan, y quiten el eſcandalo.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

POr la viſita perſonal hemos reconocido el poco temor de Dios, y total falta de obediencia, que en razon de la obſervancia de la precedente Conſtitucion tienen muchos Sacerdotes, y los demàs en ella mencionados, reteniendo con eſcandalo comun los hijos, y hijas en ſus caſas; de que ſe ſigue vna continùa murmuracion en los Pueblos. Y aſsimiſmo en muchos de ellos graviſsimos inconvenientes; como es, querer con la authoridad que tienen, darles alas para que ſean atrevidos, ò inſufribles, cuydando de introducirlos en el govierno de las Republicas. Y lo miſmo hazen de los yernos, ſi las hijas ſon caſadas; tienenlos en caſa con nietos, y copioſa decencia; y deſpues de amoneſtados que los deſpidan de ſu compañia, ſegun la Conſtitucion antecedente, y mandandoſelo juntamente, todavia permanecen obſtinados en ſu mal exemplo. Y ſi tal vez los quitan de caſa, es por el tiempo que dura la viſita; y ſiendo paſſada los acogen de nuevo. Y porque eſtos enfermos neceſsitan de mas fuerte cura; mandamos, S. S. A. que los tales ſean compelidos de todas maneras à cumplir con la Synodal. Y hallandoſe ſer contumaces, ſe les quite la licencia de dezir Miſſa haſta que ayan obedecido, y en haziendolo ſe les buelva: mas ſea con la cautela ſuficiente, para que no los buelvan à introducir en la caſa en donde abitan.

Que los hijos de los Clerigos no tengan beneficios, ni penſiones, ni miniſtren en las Igleſias, donde ſus padres fueren Beneficiados.

CONSTITVCION III.

D. Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

POrque la memoria de la incontinencia de los Sacerdotes ſe apartaſe de las Igleſias, y lugares à Nueſtro Señor de-

di-

dicados, en los quales conviene que aya grande puridad, y Santidad. El Sacro Concilio Tridentino, añadiendo à lo determinado por los Decretos antiguos, y Sacros Canones; eſtatuyò, que los hijos de los Clerigos, que no fueſſen nacidos de legitimo Matrimonio, en las Igleſias donde ſus padres tienen, ò tuvieron algun Beneficio, no puedan ellos tener otro, aunque ſea diſsimil; ni miniſtrar, ni ſervir en las dichas Igleſias, ni tener penſion ſobre los frutos de los Beneficios, que ſus padres tienen, ò tuvieron: y aunque eſto, y lo demàs en el dicho Decreto eſtatuìdo, tenemos por cierto eſtà pueſto en execucion; pero ſi alguno con oſadia temeraria no lo huviere cumplido, y contraviniere en todo, ò en parte, vltra de las penas en el dicho Concilio contenidas, S. S. A. eſtatuìmos, y ordenamos que incurra en pena de dos mil y quatrocientos maravedis, y que no haga los frutos ſuyos, ni penſion, y los aplicamos à la fabrica de la Igleſia donde fuere; y que en la miſma pena incurra el que callando, que ſu padre fue Beneficiado, tomare à ſervir en la miſma Igleſia algun Beneficio, que ſi lo expreſaſſen, nueſtro Proviſor no puede, ni debe dàr la dicha licencia.

Que no ſirvan de Sacriſtanes, ni como legos los hijos de Clerigos en las Igleſias, en donde ſirvieren ſus padres, y lo miſmo ſe entienda de los yernos; y que contra los tales ſe proceda haſta echarlos de los oficios.

CONSTITVCION IV.

Y Declaramos ſer comprehendido, y prohibido en la Conſtitucion antecedente el ſervir como Sacriſtan, aunque ſea lego, y no ordenado. Y aſsimiſmo prohibimos, que el yerno del Clerigo caſado con hija ſuya ilegitima, no pueda hazer oficio de Sacriſtan en la miſma Igleſia: porque todo lo que và expreſſado no es otra coſa que vn deſpertador continùo de la incontinencia de aquel Sacerdote; la qual ſe debe borrar,

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

como coſa de mal exemplo. Y de nada de eſto ſe hazen cargo, prevaleciendo mas en ſu animo la codicia de dàr à ſus hijos la vtilidad de aquellos oficios, que la honeſta obſervancia de la diſciplina Sacerdotal. Y ſi contra lo aqui decretado huviere deſobediencia, y contumacia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe proceda contra ellos con cenſuras, agravandolas, y publicandolos haſta que obedezcan, y cumplan con lo aqui mandado. Y lo miſmo queremos ſe entienda en la obſervancia de la Conſtitucion antecedente.

Que à las honras, y otros ayuntamientos de Clerigos, no vayan, ni ſe hallen padre, y hijo, ſiendo Clerigos.

CONSTITVCION V.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

EN conformidad de lo que arriba queda referido, y diſpone el Santo Concilio de Trento, de que no miniſtren en vna Igleſia padre, y hijo, ſiendo Clerigos. Ordenamos, y mádamos, S. S. A. que à las honras, y mortuorios, y otros ayuntamientos de Clerigos, que ſe hazen en las Igleſias, no vayan padre, y hijo, ſiendo Clerigos, ni ſe hallen juntos, por el mal exemplo, que deſto ſe ſigue: y ſi fuere el vno, no vaya el otro, ni celebren Oficios Divinos, como dezir Miſſa, ò cantar algunos Verſos, ò otros Oficios, eſtando juntos, ſo pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren. Y ſea opcion del primero poder aſsiſtir: y el ſegundo, vaya ſolamente en caſo de no ir el primero. Todo lo qual, para mayor explicacion, ſe entiende, no ſiendo el hijo avido de legitimo, y precedente matrimonio.

Don Pedro de Lepe, ibidem, año de 1698.

***

(§)

TITU-

TITVLO OCTAVO

DE CLERICIS PEREGRINIS.

Que ningun Clerigo, Cura, ò Beneficiado deſta nueſtra Dioceſis ſea oſado de admitir algun Clerigo, Frayle, ò Monge eſtrangero à celebrar, ni adminiſtrar los Sacramentos, ſino fuere en los caſos aqui declarados.

CONSTITVCION I.

Don Juan Bernal Diez de Luco en Logroño, año de 1553.

ESTatuìmos, y ordenamos, conformandonos con los Sagrados Canones, que con juſta, y razonable cauſa, y para eſcuſar muchos inconvenientes, aſsi lo eſtablecemos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Beneficiado deſte nueſtro Obiſpado ſea oſado de admitir à algun Clerigo, ò Frayle, ò Monge eſtrangero, y de fuera del dicho nueſtro Obiſpado à confeſſar, ni adminiſtrar los Santos Sacramentos, ni à celebrar, ni exercer los Divinos Oficios, ni à darles ornamentos algunos, ſin tener nueſtra eſpecial licencia para ello, ò de nueſtro Proviſor, aunque el tal Clerigo, Frayle, ò Monge traìga letras comendaticias de ſu Prelado, ſo pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la Igleſia do eſto acaeciere, y la otra mitad para el denunciador, ò Fiſcal; ſalvo ſi el tal Clerigo, ò Frayle trayendo letras comendaticias de ſu Prelado fuere Capellan de alguna gran perſona, ò de otro conſtituìdo en dignidad, y venga con èl, y paſſen por nueſtro Obiſpado, y quiera dezir Miſſa en alguna Igleſia; ò ſalvo ſi fuere perſona muy vezina à nueſtro Obiſpado, de quien ſe tenga conocimiento, y viniere à honras, ò à bodas, ò à Cofradias, ò à otras coſas ſemejantes.

Que no ſe admita à ningun Clerigo Eſtrangero deſtos Reynos, ni ſe le dè recaudo para dezir Miſſa ſin licencia del Prelado.

CONSTITVCION II.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

EL Oficio Paſtoràl, y la miſeria, y calamidad de los tiẽpos, y los muchos, y graves inconvenientes, que ſuelen ſuceder de lo contrario, nos obligan à proveer con mucho cuydado acerca de los Eſtrangeros, que dizen ſer Clerigos, y algunas vezes no lo ſon; y ſe ha hallado, que ſin ſer ordenados de Miſſa, celebran, y oyen de confeſsion; y otras vezes, aunque ſon ordenados, eſtàn excomulgados, ò ſuſpenſos, ò entredichos, ò irregulares, y ſon criminoſos, ò Apoſtatas, que andan fuera de ſu Religion, y de la obediencia de ſus Prelados, y huyen de ſus proprias tierras, y domicilios, y ſe vàn, y paſſan à otros, y à los Obiſpados agenos, à donde no ſon conocidos, para dezir Miſſa, con que engañan las gentes, y ſe cometen muchos pecados, y graves ſacrilegios. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni Frayle, Eſtrangero deſtos Reynos, aunque trayga letras comendaticias, ò dimiſſorias de ſus Prelados, no ſiendo examinados por Nos, ò por nueſtro Proviſor, y moſtrando licencia in ſcriptis para ello, no ſea admitido para dezir Miſſa en las Igleſias deſte nueſtro Obiſpado, ſo pena de diez ducados, la mitad para la Fabrica de la Igleſia, y la otra mitad para el denunciador, y de veinte dias de carcel, en que condenamos à qualquier Cura, Clerigo, ò Sacriſtan, que le diere recaudo para dezir Miſſa; y el tal Clerigo, ò Frayle, Eſtrangero deſtos Reynos, que aſsi la dixere ſin la dicha licencia, ſea traìdo preſo ante Nos; y el Cura, y Beneficiados, donde lo tal aconteciere, lo hagan tener preſo, y à buen recaudo, haſta que ſe nos aya dado aviſo dello.

***

QVE

Que ningun Vicario foraneo, aunque ſea de Igleſia Cathedral, pueda dàr licencia de dezir Miſſa à Sacerdote foraſtero.

CONSTITVCION III.

YPara quitar todo abuſo en coſa tan eſſencial, declaramos por eſta nueſtra Conſtitucion, S. S. A. que la licencia de dezir Miſſa en el Obiſpado, de tal manera eſtà reſervada à Nos, y el Proviſor, que ningun Vicario, aunque ſean los de las nueſtras Igleſias Cathedrales, puede concederla, ni por vn ſolo dia. Y mandamos ſe obſerve lo aqui eſtablecido ſin interpretacion alguna: porque de no hazerſe aſsi, reſultan graviſsimos inconvenientes, como cada dia ſe experimenta.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Que ningun Sacerdote pueda dezir Miſſa en Igleſias de Regulares, no teniendo licencia del Ordinario para celebrar en el Obiſpado.

CONSTITVCION IV.

YPorque la Conſtitucion antecedente fuera inutil, y por demàs para los lugares en donde ay Conventos de Religioſos, ò Religioſas, ſi en ſus Igleſias fueran admitidos à dezir Miſſa los Sacerdotes foraſteros que no tienen licencia de celebrar en eſte Obiſpado en la forma que ſe pide. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en las Igleſias de Religioſos, ò Religioſas deſte Obiſpado, ningun Sacerdote ſea admitido à celebrar, ſino teniendo licencia nueſtra, dada en la forma expreſſada: con apercibimiento, que haziendo lo contrario, procederemos en la forma que por derecho ſe puede, cõtra los Prelados Regulares, que contravinieren à la obſervancia de eſta Conſtitucion. Y porque en nueſtra viſita perſonal reconocimos

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

muy grande corruptela en razon dello: diziendo, no ſer aquellas Igleſias ſugetas à la juriſdiccion Ordinaria: para quitar en eſto toda ſinieſtra inteligencia, hizimos conſulta à la Sagrada Congregacion de los Eminentiſsimos Señores Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino; y aviendoſe propueſto, y viſto el Dubio, ſe diò el Decreto del tenor ſiguiente.

Calagurritana.

ET ſi Epiſcopus ad occurrendum fraudibus, & abuſui Sacerdotum præſertim exterorum, plurimum perſonali viſitatione laboret, ac nuperrimè generali edicto vetuerit, ne Sacerdotes Ordinarij permiſſu carentes ſacrum facere audeant: nihilominus facultatem hanc non habentes, vel quia nunquam habuerunt, vel quia revocata fuit, ad Regularium Eccleſias confugiunt, ibique quotidiè celebrant in maximum iuriſdictionis Eccleſiaſticæ contemptum, & cum ſcandalo, præſertim exteri, qui fortaſsè à ſuis Ordinarijs, vel electi, vel aliquo delicto ſuſpenſi cenſuris, & forſan irregularitate irretiti reperiuntur; quoniam verò regulares exemptionis prætextu Epiſcopalibus iuſsionibus aures obturant, ſupplicat mediante Brevi Apoſtolico diſtrictè præcipi omnibus Prælatis Regularibus, ne ſub excommunicationis, ſuſpenſionis, alijſque condignis pœnis audeant in poſterum in eorum Eccleſias Sacerdotes ad celebrationem admittere, niſi habuerint licentiam Ordinarij:

Die 17. Novembris 1691. Sacra Congregatio Eminentiſsimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum cenſuit danda eſſe decreta, aliàs hac de re edita in nullius 16. Martij 1641. tenoris ſequentis. Vtrùm Epiſcopus prohibere poſsit Regularibus quominus admittant in eorum Eccleſijs Sacerdotes Sæculares exteros ad Sacrificium Miſſæ per agendum, niſi prævia præſentatione, & approbatione litterarum Commendatitiarum fuerint ab Epiſcopo admiſsi, idquè ſub pœna cenſurarum ipſi Epiſcopo reſervatarum, vel ſub alijs pœnis, etiam privationis officiorum? Sacra Congregatio reſpondit Epiſcopum poſſe Regularibus prohibere, & renuentes compellere per cenſuras, & alias pœnas etiam privationis officiorum. G. Cardinalis Mariſcotus Præfectus. Loco ✠ ſigilli.

A cuya obſervancia exortamos, y requerimos ſo las penas en èl contenidas.

Como

Como ſe han de conceder las licencias de celebrar en el Obiſpado à Clerigos peregrinos, ò foraſteros.

CONSTITVCION V.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

AViendo reconocido, que muchos Clerigos de fuera deſtos Reynos, y Obiſpado, con pretexto de peregrinacion à Santiago, ò à otros Santuarios de Eſpaña, hazen tranſito por el Obiſpado, y piden licencia para celebrar, y obtenida, ſe quedan dentro del, vagando de vna parte à otra, coſa muy digna de remedio. Y para que le tenga, mandamos, S. S. A. que ſiendo Sacerdote paſſagero ſe le dè por aquellos dias taſſados, que baſtan para ſalir del Obiſpado, y ſeguir ſu viage: poniendo en la licencia las clauſulas de la limitacion con toda claridad; para que quitada toda equivocacion ſe eviten los fraudes, que en eſto ſuele aver. Y ſi el Sacerdote foraſtero viene à eſte Obiſpado à algun negocio, que neceſsite de tiempo, ſe le concederà limitadamente el que baſtare para concluirlo. Y acabada la licencia no diga Miſſa ſin tenerla de nuevo. Y por eſtas limitaciones ſe eſcuſan muchas ocaſiones de permanecer en el Obiſpado los que no conviene que eſtèn en èl.

Que los Sacerdotes foraſteros ſean tratados con mucha caridad, y llevando licencia de celebrar, ſe les dè recado; y que en la licencia no pongan los Vicarios, cumplaſe, &c.

CONSTITVCION VI.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YMandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, y Curas deſte nueſtro Obiſpado, que à todos los Sacerdotes peregrinos, y foraſteros traten con mucha caridad, y reſpecto. Y los exortamos à que con ellos, en quanto puedan, hagan miſericordia: porque todo eſto, y mucho mas es debido al eſta-

do

do Sacerdotal. Y llevando licencia para celebrar le dèn con toda promptitud recado para dezir Miſſa. Y los Vicarios, ni otro alguno, no pongan en las licencias nueſtras, ò de nueſtro Proviſor: *Cumplaſe eſta licencia*: porque à ellos ſolamente toca el obedecerlas. Y lo contrario declaramos por abuſo nacido de ignorancia.

Que à ningun Clerigo ſe dèn Dimiſorias para hazer auſencia deſte Obiſpado, ſin que primero ſe ſepa, porque cauſa ſe quiere auſentar, y conſte que no eſtà ſuſpenſo, ni excomulgado.

CONSTITVCION VII.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

EStatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que à ningun Clerigo de nueſtro Obiſpado ſe dèn letras dimiſſorias, para ir fuera dèl, ſin que primero parezca perſonalmente ante Nos, ò nueſtro Proviſor, y nos informemos de ſu perſona, porque cauſa ſe quiere auſentar, y nos conſte que no eſtà excomulgado, ò ſuſpenſo, ni ha incurrido en alguna otra cenſura, ò irregularidad, ò que no ay otro impedimento, ò cauſa, porque no ſe le deban dàr las dichas dimiſſorias: Las quales nunca negarèmos, ſino obſtare juſta, y legitima cauſa.

TITVLO IX.

DE OFFICIO VICARIJ FORANEI.

Que à los Vicarios foraneos ſe les conſerve en la juriſdiccion que haſta aqui han tenido.

CONSTITVCION I.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

POrque no es facil, ni conveniente, que las cauſas menores ſean todas traìdas ante el Obiſpo, ò ſu Proviſor; es neceſ-

ſa-

ſario que aya Vicarios foraneos, repartidos por todo el Obiſpado, para que ante ellos acudan facilmente à demandar juſticia los que padecen agravio: Y aſsimiſmo defiendan los derechos de la inmunidad, oponiendoſe promptamente à todos los que la intentan violar. Por tanto conformandonos con la antigua coſtumbre conſervamos los Vicarios foraneos en aquella juriſdiccion, que por las Synodales ſe les concede, en conſideracion de que es muy conveniente, y neceſſaria para el govierno mas concertado del Obiſpado.

Dividenſe las Vicarias en forma conveniente, para el mas facil govierno del Obiſpado.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Conſiderando con debida madurez, que los territorios de los Vicarios foraneos deben ſer proporcionados; para que comprehendiendolos puedan los Vicarios velar, y cumplir con la obligacion, que les incumbe: aviendo hallado, que la Vicaria de la Ciudad de Vitoria comprehende quatro Arcipreſtazgos, que componen vn territorio tan dilatado, que no lo pueden cõprehender; por cuya cauſa ignoran muchas coſas dignas de remedio, el qual no ſe les pone por carecer de ſu noticia: deſeando en todo buen methodo, y proporcion: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que la Ciudad de Vitoria con todos los lugares del Arcipreſtazgo de Armentia, ſean vna Vicaria, ſin que eſta ſe eſtienda à mas. Y el Arcipreſtazgo de Quartango, ſea otra Vicaria. Y el de Eigoitia, ſea otra Vicaria. Y aſsi miſmo ſea otra el Arcipreſtazgo de Gamboa: Para que mas facilmente ſe pueda atender en ellos al ſervicio de Dios nueſtro Señor. Y eſto ſe entienda en quanto à la juriſdiccion de el Vicario ſolamente; y no en quanto à las Colectas del Subſidio, y otras coſas, que ſon diverſas de la juriſdiccion: porque en eſto es nueſtro animo dexarlas en el eſtado que oy ſon. Las Vicarias de la Villa del Orrio, y Republica de Abadiano con ſus territorios, y anexas, las vnimos, y hazemos vna ſola; por ſer muy cortos ſus territorios. Lo qual ſe entienda ſolamente en lo juriſdiccional. Aſsimiſmo, y en la miſma forma vnimos la Villa Hermuca con ſu territorio Eccleſiaſ-

ſiaſtico à la Vicarìa de Durango, con la circunſtancia de que ſea ſolo en lo juriſdiccional. Y de las Villas de San-Vicente, la Baſtida, Briñas con todas ſus anexas, y dependiencias, hazemos vna Vicarìa, y las vnimos ſolamente en lo juriſdiccional. El Arcipreſtazgo de Yanguas dividimos en dos Vicarìas: la vna, ſea compueſta de la Villa de Yanguas, y ſu tierra; y la otra, de la Villa de San Pedro, Cornago, Cervera, y Magaña, con ſus tierras, y juriſdicciones.

De las cauſas que los Vicarios foraneos pueden conocer, y que vn Vicario no tenga juriſdiccion ſobre otro, ni conozca fuera de ſu diſtrito.

CONSTITVCION III.

Don Pedro Manſo, en Logroño, año de 1600.

CONforme à la coſtumbre antigua deſte Obiſpado, y à lo que ſe contiene en los titulos que ſe les dàn à los Vicarios foraneos, pueden conocer de todas las cauſas civiles, y executivas, haſta fenecerlas, y ſentenciarlas, y à las partes otorgaràn ſus apelaciones conforme à derecho; pero no pueden conocer de cauſas beneficiales, criminales, matrimoniales, dezimales, de honores, de ſepulturas, de licencias, ni de otras algunas, ſalvo de las que arriba quedan expreſſadas; en las criminales podràn hazer informaciones, y prender à los que reſultaren culpados, ſi el delito fuere grave, ò ſe temiere fuga; y los preſos los remitiràn à Nos, ò à nueſtro Proviſor. Y aſsimiſmo las informaciones, y proceſſos, que cauſaren, dentro de tercero dia, con apercibimiento, que no lo haziendo aſsi, ſeràn caſtigados. Y mandamos, S. S. A. que los dichos Vicarios foraneos no embien dos perſonas à hazer las executiones, ſino vna ſola; y eſſa no lleve mas derechos de los contenidos en el arancèl; y que no ſe entremetan à conocer de los caſos que no les tocan, ni deſpachen cẽſuras generales, ni mandamientos en blanco, ni conozcan fuera de ſu diſtrito, y de los lugares que fueren eſcritos, y ſeñalados en el titulo de ſu Vicarìa, ſin eſtenderſe, como algunas vezes lo ſuelen hazer, al diſtrito de otra Vicarìa: atento à que ningun Vicario foraneo tiene juriſdiccion, ni poderio ſobre otro, ni puede abſolver de la ſentencia dada, y pueſta por otro, ni revocarla,

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

carla, ſalvo Nos, ò nueſtro Proviſor, y Vicario general; y lo cumplan ſo pena de vn marco de plata para las Fabricas de las Igleſias, à quien lo aplicare el Proviſor; el qual tendrà cuydado de remitir los pleytos de menor quantia à los Vicarios foraneos; y declaramos ſer de menor quantia de cinquenta ducados abaxo fuera de las cinco leguas do reſidiere nueſtra Audiencia.

Prohibeſe à los Vicarios dàr informaciones para ordenantes fuera del Obiſpado, poner Religioſas novicias en libertad, y admitirlas à la profeſsion.

CONSTITVCION IV.

DEſpues de la expreſsion de lo que pueden los Vicarios, es neceſſario advertir, que de tal manera ſe han de arreglàr à la Conſtitucion precedente, que conteniendoſe dentro de ſus terminos no excedan della. Por lo qual en virtud deſta Conſtitucion, S.S.A. ſe reprueba lo que algunos Vicarios han hecho, recibiendo informaciones, y dando teſtimoniales de moribus, & vita à algunos expectantes, para con ellas ordenarſe fuera del Obiſpado: en lo qual manifieſtamente han excedido. Y aſsimiſmo, los que han pueſto en libertad à Religioſas, que eſtàn en ſu territorio; ò admitiendolas à la profeſsion: porque todas las coſas referidas eſtàn reſervadas al Obiſpo, ò Vicario general por el derecho; y ſolo podrà hazerlo el Vicario, ſi para ello tuviere particular comiſsion del Prelado. Por lo qual conformandonos con lo que el derecho diſpone, lo prohibimos: como qualquiera otra coſa fuera de las expreſſadas en la precedente Conſtitucion.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Que los Vicarios procedan contra las juſticias ſeglares, en caſos de immunidad, haſta declararlos.

CONSTITVCION V.

POrque algunas vezes ſuceden caſos contra la immunidad de las Igleſias, en que no ay tiempo para poder acudir ante

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

ante Nos, ò nueſtro Proviſor: eſtatuymos, y ordenamos, S.S.A. que los Vicarios puedan proceder contra las juſticias, y perſonas que quebrantaren la immunidad de las Igleſias, ſacando algun retraìdo de ellas, ò prendiendo alguna perſona Eccleſiaſtica, haſta declararlos por excomulgados, y poner Entredicho en caſos de neceſsidad, y en los que huviere peligro en la tardança: y hecho eſto, nos daràn aviſo, ſiendo el caſo grave, para que Nos lo ſepamos, y proveamos de otro remedio mayor, ſi fuere neceſſario.

Que los Vicarios procedan maduramente, y de conſejo de perſona docta, y inteligente en las cauſas de immunidad.

CONSTITVCION VI.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Como eſtas coſas de immunidad ſean por ſu naturaleza de mucha gravedad, encargamos à los Vicarios, procedan en ellas con grande acuerdo, y madurez, obſervando muy à la letra el orden judicial, aconſejandoſe, ſi neceſſario fuere, y huviere para ello oportunidad, con perſona experimentada en negocios deſta calidad, para que aſsi obrẽ con acierto. Y aunque en todo lo deben tener, en eſtos negocios ſe ha de obrar con grande acuerdo: porque ordinariamente ſuben eſtas cauſas à los Conſejos, y Chancillerias del Rey, y es muy cõveniente que por lo actuado ſe conozca quan juſtificadamente procede la Igleſia en la defenſa de ſu immunidad.

Que los Vicarios nos dèn quenta cada dos meſes de las faltas que ay en las Igleſias, y lugares de ſus Vicarìas, y averiguen los pecados publicos, y remitan las informaciones.

CONSTITVCION VII.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620

OTro ſi, mandamos, que los Vicarios tengan cuydado de que las Igleſias de ſus Vicarias eſtèn muy bien ſervidas,

y

y que en los pueblos no aya ofenſas de nueſtro Señor, ni pecados publicos. Para lo qual eſtatuymos, y ordenamos, S. S. A. que de dos en dos meſes nos embien relacion de los Beneficios que eſtuvieren vacos en las dichas Igleſias; y aſsimiſmo de los ſervicios que faltaren en ellas, conforme à la coſtumbre, y ſervicios q̃ ſuele aver, y ſi en alguna ay falta de Cura, y de todo lo de màs q̃ les pareciere conveniente que debemos ſaber: para q̃ teniendo noticia de ello ſe provea de remedio, y las Igleſias nopadezcan.

Aſsimiſmo haràn informaciones de los pecados publicos, y ofenſas de nueſtro Señor, que traxeren conſigo eſcandalo, y mal exemplo, ſobre lo qual les encargamos la conciencia gravemente: porque en eſto ſuelen ſer muy remiſſos los Vicarios, y no proceden, ni cauſan proceſſos, ni dàn noticia al Prelado, temiendo no deſgraciarſe con las perſonas à quien toca; y deben temer mucho màs caer en deſgracia de nueſtro Señor, que les ha de pedir de ello eſtrecha quenta: y las dichas informaciones nos las remitiràn dentro de tercero dia de como ſe acabaren, ſegun arriba queda diſpueſto.

Poneſe el modo de que han de vſar los Vicarios, para tomar informe de las coſas que piden remedio en la Vicaria.

CONSTITVCION VIII.

Y Serà muy conveniente el que con algun pretexto honeſto reconozcan perſonalmente los principales lugares de ſu Vicaria: mas eſto no ſea en forma de viſita, ni gravando los Feligreſes en coſa alguna. Y para poder cumplir la obligacion del oficio en que lo pone el Prelado, ha de cuydar cada Vicario de tener perſonas confidentes en los principales lugares de la Vicaria, y en los demàs, ſi pudiere, de los quales ſe informe ſobre las coſas, que de ſuyo neceſsitan de remedio.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Ningun Vicario ſe entrometa en el territorio de otro, y aviendo alguna diferencia en razon deſto ſe acuda al Prelado para reſolverla.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

NIngun Vicario ſe entrometa en el territorio de otro: pues ademàs de la nulidad de lo actuado, por falta de jurisdiccion, ſe ſiguen diſturbios, y diferencias que turban la paz: cada vno ſe contenga dentro de ſus limites. Y ſi alguna vez huviere diferencia, ò queſtion, ſobre ſi alguna cauſa toca à eſte, ò à aquel Vicario, ſi algun lugar deſde eſta, ò aquella Vicaria, ſe acuda al Obiſpo, para que lo determine; y en dando la determinacion, ſe arreglen à ella.

Que de los Vicarios ſe apela ante el Proviſor ſolamente, y lo que debe hazer quando de èl apelaren à otro Juez ſuperior.

CONSTITVCION X.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

DE los Vicarios foraneos, como Juezes inferiores, que eſtàn dentro del Obiſpado, ſe apela al Tribunal del Obiſpo. Por lo qual ſi eſtando algun Vicario conociendo de alguna cauſa, y ſobre algun auto, incidencia, ò ſentencia, fuere requerido con letras del Metropolitano, ò otro Juez Superior: reſponderà, que no es Juez Ordinario; y aſsi que de ſus autos ſolo ſe puede apelar ante el Proviſor, y Vicario general deſte Obiſpado, ſegun eſtà diſpueſto por derecho comun. Y al miſmo tiempo remitirà los autos originalmente al Proviſor, y le darà aviſo como ha ſido requerido con letras de otro Tribunal, diziendo con toda claridad qual es, y remitiendole el traslado, ſi pedido ſe lo dieron, para que por parte de nueſtra Dignidad ſe acuda à la debida defenſa de la juriſdiccion Ordinaria.

QVE

Que las cauſas començadas ante el Vicario ſe proſigan ante èl: y què ſe ha de hazer quando alguno ſaca letras del Tribunal, abocatorias de la cauſa, con inhibicion del Vicario?

CONSTITVCION XI.

POrque muchos de los que ſon demandados ante los Vicarios hazen recurſo al Tribunal, pidiendo en èl abocacion de la cauſa, y ſacan deſpacho para llevar al Tribunal los autos; lo qual muchas vezes hazen, con animo poco ſano. Y porque conviene mucho para el más concertado govierno de el Obiſpado, el que los Vicarios ſean mantenidos en la juriſdiccion que tienen por eſtas Synodales. En virtud de la preſente, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que los autos ſean traìdos, y hallando que contienen cauſa de las que el Vicario puede conocer, y que no ay juſto motivo para recuſarlo, y retener la cauſa, ſe le buelva, para que conozca de ella, haſta ſentenciarla difinitivamente, para que con eſſo ſe evite todo genero de agravio. *Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Que los Vicarios de Calahorra, y la Calçada no excedan de ſu facultad. Y lo contrario ſe dà por nulo, y de ningun valor.

CONSTITVCION XII.

HAllamos, que en las Igleſias Cathedrales de nueſtro Obiſpado, por coſtumbres, y concordias ay en cada vna de ellas vn Vicario q̃ conozca de las cauſas de los Capitulares, quando alli no reſide el Obiſpo, ò ſu Proviſor; y quando eſtàn preſentes, ò alguno de ellos, ceſſa la juriſdiccion de el Vicario, reaſumiendola en sì el Obiſpo, ò ſu Vicario general. Las quales concordias, y coſtumbre, es nueſtra voluntad, S. S. A. ſe obſerven en lo que contienen, y no mas. Y deſde luego repugnamos, y *Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

contradezimos qualquier exceſſo, que en ello huviere, ſin que ſirva de principio, ò fundamento para preſcribir derecho alguno de nueſtra juriſdiccion, y Dignidad. Y porque muchas vezes eſtando el Obiſpo en alguna de las Cathedrales, y no concurriendo alli el Proviſor, ſe ofrecen coſas concernientes à la buena adminiſtracion de juſticia, y que de ſuyo piden orden judicial: cuya expedicion puede cometer el Obiſpo à quien le placiere; y regularmente las comete al que tiene dado titulo de Vicario en la forma expreſſada. Para quitar toda duda, y equivocacion, que en eſto pueda aver, declaramos, que el nombrado en los tales procedimientos, obra como Juez de comiſsion, y no como Vicario: porque eſte oficio queda ſuprimido por el miſmo hecho de entrar el Obiſpo, ò ſu Proviſor en la Ciudad.

Que los Vicarios de las Cathedrales no ſon Vicarios generales, y qual ſea ſu facultad?

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ASſimiſmo declaramos, S.S.A. que los Vicarios de las Igleſias Cathedrales que adminiſtran juriſdiccion, con titulo dado por el Obiſpo, no ſon Vicarios generales: porque en eſte Obiſpado ay ſolo vn Vicario general, que es el que reſide con el Tribunal en la parte que place al Obiſpo, y adminiſtra juſticia à todo el Obiſpado. Por lo qual los Vicarios pueſtos en Calahorra, y la Calçada, por auſencia del Prelado, ſon en quanto à la juriſdiccion (ſalvo en aquellas coſas que por la concordia, y capitulo juratorio les ſon concedidas en quanto à ſu conocimiento) como los demàs Vicarios foraneos. Y lo que excedieren en eſto de ſu facultad, lo declaramos por nulo, y atentado, por incompetencia de Juez, y falta de juriſdiccion. Y porque en eſto ſe ſepa lo q̃ pueden, y en lo que exceden, nos remitimos à la concordia otorgada entre la Dignidad Epiſcopal, y la Santa Igleſia de Calahorra; y aſsimiſmo al Capitulo juratorio de la de la Calçada, que es en lo que ſe fundan las juriſdicciones que dà el Obiſpo à los que en dichas Santas Igleſias nombra por ſus Vicarios: que por evitar prolixidad no las inſertamos, y ponemos aqui à la letra.

Los

Los Vicarios de las Cathedrales no pueden dàr licencia de dezir Missa, ni espera por los alcances de Iglesias, hechos en visita.

CONSTITVCION XIV.

POr tanto declaramos aver notoriamente excedido de su facultad los Vicarios que residen en las Cathedrales, quando han concedido licencia de dezir Missa à los Clerigos forasteros dentro de su Vicarìa. Y assimismo, en conceder las esperas, que por algunas personas se les han pedido de los alcances que se les han hecho en las visitas, assi en las personales del Prelado, como en las de los Visitadores: lo qual es atentado manifiesto, y expressa perturbacion del govierno, impidiendo por este camino los saludables efectos de la visita. Por tãto se les mãda, S.S.A. que arreglandose à su facultad concedida no excedan de sus terminos. Y todo lo contrario à ello se dà por nulo, y atentado; y se declara no aver obligació alguna en los subditos de obedecerlos

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

TITVLO DEZIMO,

DE OFFICIO RECTORIS, SIVE PAROCHI.

El Obispo es Cura vniversal del Obispado, y se declara por tal.

CONSTITVCION I.

SIendo el oficio del Parrocho el entender inmediatamente en la cultura de las almas, y atender directamente à su salvacion, aplicandoles todos los medios que conducen à la consecucion deste fin, sanando à sus Feligreses de las enfermedades

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

de ſus almas,haſta introducir en ellas la gracia, que es la ſalud verdadera;juſtamente es llamado Cura el que tiene eſte cargo: Cura, es lo miſmo que cuydado; y para ſerlo,es neceſſario tener como por nombre proprio la ſolicitud, y cuydado del oficio. Y haziendo el juſto,y debido aprecio deſte cargo, è incumbencia; en virtud deſta Conſtitucion nos declaramos,S.S. A. por Cura,y Parocho vniverſal deſte Obiſpado;como en muchas, y muy repetidas deciſiones tiene declarado la Sagrada Rota. Y eſte es el verdadero fundamento de no aver en eſte Obiſpado Beneficios Curados colativos:y los que exercen el oficio de Curas, ſon con mero nombramiento del Obiſpo,ſin inſtitucion Canonica,y colacion del Curato. Todos exercen el miniſterio como Tenientes del Obiſpo:y por tales los declaramos en virtud deſta Conſtitucion.

Que ningun Cura elija por sì Teniente: porque eſto ha de ſer por nombramiento del Obiſpo.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

EL Cura debe,quanto es de ſu parte,ſolicitar el buen eſtado eſpiritual de ſus Feligreſes: à que conduce mucho hazer por sì todas las funciones de ſu oficio. Y conociendo,que ſegun lo diſpueſto por derecho, puede en alivio ſuyo, ò por otro juſto motivo,conceder à otro Sacerdote para ello idoneo, y cometer la adminiſtracion de los Sacramentos,que de oficio le pertenecē: convenimos en ello ſin repugnácia alguna;mas prohibimos, que puedan totalmente encargar,como à Tenientes vniverſales, ſu oficio à otros Sacerdotes, ſino es que para ello tengan licencia nueſtra in ſcriptis,concedida en forma de nombramiento de tales Tenientes. Y mandamos,S.S.A. à qualquiera Sacerdote,aunq̄ tenga licencia nueſtra para adminiſtrar Sacramentos, no admita ſemejante Tenencia,ſino es teniendo para ello nueſtra licencia, y nombramiento:porque aſsi conviene à la buena direccion. Y ſi en otra forma admitiere dicha ocupacion,ſegun que la prohibimos,deſde luego le revocamos por el miſmo hecho la licencia de adminiſtrar Sacramentos; y ſe procederà contra èl ſegun derecho.

Que

Que tales han de ser los Curas, y las cosas que les tocan por razon de su oficio.

CONSTITVCION III.

Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño año de 1620.

1 LOs Curas son los principales Ministros de las Iglesias; y assi han de ser tales, quales conviene que sean los Pastores, Maestros, y Medicos de las almas; cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Por ende los que se huvieren de proveher por Curas en este nuestro Obispado, se ha de procurar que sean suficientes, y tengan capacidad para regir los Pueblos, y apacentarlos con Doctrina, y Sacramentos, como les toca por su oficio, y que sean personas de toda honestidad, y de cuya loable vida, y exemplo se tenga evidente testimonio.

2 Los Curas residan en sus Iglesias, y no se ausenten de ellas, so las penas contenidas en estas nuestras Constituciones, en el titulo de Clericis non residentibus.

Al oficio del Cura pertenece primeramente administrar los Santos Sacramentos; y assi les encargamos mucho lo hagan con la decencia, y pureza que son obligados; procurando de quáto en sì fuere, con el ayuda de nuestro Señor, de ponerse en su gracia, y amor, y hazerlo sin falta interior, ni exterior.

3 En el exercicio de ellos estaràn muy advertidos de aplicar juntamente la forma, y materia, y tener la intencion, y hazer lo que haze, y pretende la Santa Madre Iglesia, y todo lo demàs, de que en cada Sacramento se advierte en el Manual, con toda decencia, y reposo, bien pronunciado, y de espacio, y con las ceremonias; en las quales todos se conformen con el Manual Romano, que vltimamente se ha impresso.

Sean diligentes en administrar los Sacramentos, señaladamente el del Bautismo, y Penitencia; y no se escusen en tiempo de necesidad, aunque los llamen à qualquier hora de la noche, ò del dia.

4 En muchas Iglesias de nuestro Obispado ay dos, y mas Curas: los quales por mas comodidad suya reparten entre si el servicio por semanas: y porque somos informados, que llamando à alguno de ellos para confessar, ò administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, ò el de la Extrema-Uncion, si acierta à no ser semanero se escusa de ir, diziendo, que llamen al

que

que ſirve la ſemana; de que ha ſucedido, que mientras le buſcan ſe muere el enfermo ſin Sacramentos. Y para remediar vn daño tan grande como eſte, S.S.A. eſtatuìmos, y mandamos ſo pena de excomunion mayor, y de incurrir en las penas, que en el ſiguiente ſe pondràn à los Curas, que por ſu deſcuydo ſe les muere algun enfermo ſin Sacramentos, que ninguno ſe eſcuſe, quando lo llamaren, aũque ſea à media noche, para adminiſtrarlos à algun enfermo, con lo que eſtà dicho: pues el repartir por ſemanas la ocupacion, y trabajo de ſu miniſterio, no los libra de la obligacion, que cada vno de ellos tiene en caſo de tanta neceſsidad para ſocorrer à los fieles, y proveherles de remedio.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y la diviſion de ſemanas ſe permite ſolamente en aquellas partes, en donde eſtà introducida, y aprobada tacita, ò expreſſamente por los Prelados: ò en donde de nuevo ſe introduxere con ſu licencia. Mas ſiempre ſe ha de entender ſin perjuyzio alguno de la adminiſtracion diligente, y puntual de los Sacramentos. Y en dias de fieſta, concurſo del Pueblo, ò Jubileo deben todos aſsiſtir al Confeſſonario: porque en eſte caſo, y en los demàs que ſe ofrezcan de vrgencia, ceſſa la diſtribucion de las ſemanerias.

En ſabiendo que alguno, Parroquiano ſuyo, eſtà enfermo, le viſiten, y amoneſtẽ que confieſſe, y reciba los Santos Sacramentos, y que haga teſtamento; y que eſto lo hagan las vezes que fuere neceſſario, en el diſcurſo de ſu enfermedad, y eſtèn con ellos al tiempo de ſu fallecimiento entre tanto que tuvieren juyzio para ayudarlos à bien morir; de lo qual han de tener particular cuydado.

Y cuydaràn mucho de que la confeſsion Sacramental de los enfermos ſea en tiempo, no eſperando à que la enfermedad ſe agrave: porque en tales circunſtancias ſucede muchas vezes no poderſe confeſſar, y ſi lo hazen es con grande trabajo, y dificultad. Y es coſa de grande dolor, el que ſe ponga en tal contingencia aquello de que vnicamente depende la ſalvacion eterna.

5 Y ſi por culpa ſuya alguno muriere ſin algun Sacramento, caìga en pena de mil maravedis por la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada, y diez dias de carcel; y por la tercera, ſea caſtigado conforme al arbitrio de nueſtro Proviſor rigoroſamente.

6 En la adminiſtracion del Santo Sacramento del Bautiſmo, Euchariſtia, y Extrema-Uncion, à lo menos tengan Sobre-

pe-

pelliz, y Estola; y en el de la Confesion Sobrepelliz quando lo administraren en sus Iglesias, todas las vezes, que buenamente se pudiere hazer.

7 Los Curas, quando administraren los Santos Sacramentos, declaren primero à los que los reciben, la virtud, y fuerça de cada vno, y la disposicion con que los deben recebir, como lo manda el Santo Concilio de Trento. *Sess. 24. cap. 7.*

8 Aconsejen à sus Feligreses, que confiessen, y comulguen las Pascuas, y fiestas principales del año, demàs de la obligacion que tienen de cumplir con el precepto de la Iglesia, y los oìgan de confesion, siendo requeridos, sin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere.

9 Han de tener muy especial cuydado de enseñar la Doctrina Christiana, y declarar el Evangelio, y los misterios de nuestra Santa Fè Catholica, en los dias, y por la forma que queda establecido, y ordenado en el titulo de Summa Trinitate, & fide Catholica: que por ser cosa de tan grande importancia, y sin cuya noticia no se pueden salvar los Christianos, conviene advertirlo, y encargarlo tantas vezes.

Y tendràn muy grande cuydado de darles à entender la obligacion, que tienen de cumplir los testamentos, y sufragios, que los difuntos dexaron por sus almas: reprehendiendoles repetidamente el grande descuydo que ay en esto. Y fuera de la explicacion publica, sobre esto amonestaràn, caritativamente, segun el Evangelio à los que tienen testamento à su cargo, y no lo cumplen, exortandolos à hazerlo, y ponderando los graves daños, que de lo contrario se siguen à las animas de los difuntos, y à las suyas. Y de toda la omision, que en esto huviere, instruirà à los Visitadores luego que lleguen à su Partido, para que pongan remedio.

10 Procuren con mucha solicitud, que en sus Parroquias no vivan malas mugeres deshonestas, ni otras personas de ruynes tratos, y que ninguno de sus Parroquianos estè amancebado, ni tenga tablageria publica, ni trato alguno ilicito, ò estè en otro pecado publico, avisandoles que se aparten dèl.

11 Y si algunos otros pecados huviere en sus Parroquias no tan publicos, en que no se pueda proceder judicialmente, nos daràn de ellos tambien aviso secretamente, quando entendieren ay necesidad de nuestra amonestacion, correccion, ò remedio, y que el que ellos huvieren puesto no ha sido de pro-

ve-

vecho; ſobre lo qual les encargamos mucho la conciencia, y à los Viſitadores, para que ſe informen bien del cuydado, ò negligencia, que en eſto huvieren tenido los Curas.

12 A ninguna perſona, aunque ſea Religioſa, dexaràn predicar, ni confeſſar en ſus Igleſias ſin nueſtra licencia por eſcrito.

13 No reconcilien à ſus Feligreſes para comulgar, eſtando reveſtidos en el Altar, dando la Comunion: porque les podrian confeſſar algo de que no puedan ſer abſueltos, y reſultar dello eſcandalo viendo que no comulgan: y por eſto es mejor que eſperen para deſpues.

14 No confieſſen à ninguno, aunque ſea Sacerdote, eſtando en pie arrimados al Altar, ſino eſtando de rodillas el penitente, y el Confeſſor aſſentado, y no paſſeandoſe el Confeſſor, como ſomos informados que algunos lo hazen.

Tengan tambien cuydado de que ningun Sacerdote ſe confieſſe eſtando reveſtido con los Ornamentos Sagrados, por la indecencia que ay en eſto; ſino que antes que ſe comiençen à veſtir ſe reconcilien; y à todos los Sacerdotes mandamos que aſsi lo cumplan.

15 En la Cuſtodia del Santiſsimo Sacramento, tengan ſiempre dos Relicarios: el vno con vna Hoſtia grande, para que en la Igleſia que de ſiempre el Santiſsimo Sacramento mientras ſe lleva à los enfermos; y otro con Formas pequeñas, y Hoſtia grande tambiẽ para llevar à los enfermos, ſin que ſea neceſſario mudarlo de vna parte à otra, por el peligro que ſuele aver de quedarſe alguna particula. En todo ſe guarde la debida reverencia.

16 Renueven el Santiſsimo Sacramento cada ocho dias: y porque ſomos informados, que acerca deſto ay en algunas Igleſias mucha falta, y deſcuìdo; encargamos à los Curas, que aſsi lo hagan: y que ſi paſſaren mas de quinze dias ſin renovarlo, caìgan en pena de dos ducados; la mitad para la Fabrica de la tal Igleſia; y la otra mitad para el denunciador: y ſobre ello encargamos la conciencia à los Viſitadores para que lo executen.

Y declaramos tocar eſta renovacion del Santiſsimo Sacramẽto en el Sagrario de la Parroquia al Cura, y no à otro: ſalvo ſi tuviere licencia ſuya. Porque demàs de ſer obligacion de ſu oficio, conviene que aya perſona determinada para ello, contra quien ſe proceda en caſo de omiſsion, y negligencia culpable, en razon de ello. Y la renovacion ſe harà con la mayor ſolemnidad, y decencia que ſer pueda.

17 A los Curas toca tener cuidado de q̃ arda siempre la lá-
para delante del SantisimoSacramento de dia,y de noche,y que
los Sacristanes tengan mucha quenta con esto,y reñirles,y casti-
garles si por su descuydo estuviere muerta la lampara; y que el
Mayordomo provehea del azeyte necessario,de manera que siẽ-
pre aya luz delante del Santisimo Sacramento: y se dè aviso à
Nos,ò à nuestro Provisor,quando en esto huviere falta notable,
ò la fabrica no tuviere de que proveher el azeyte, que fuere ne-
cessario;para que se provehea del remedio que convenga.

18 Tambien toca à los Curas cuydar de la limpieza,y asseo
de los Altares,y de que la Iglesia estè limpia,y barrida;y mandar-
lo assi à los Sacristanes; y ellos por sus personas han de lavar los
Corporales, y que se pongan limpios en las bolsas cada quinze
dias,y que aya copia de Purificadores, y se pongan limpios en
los Calices dos vezes cada semana; y que los manteles de los Al-
tares se muden à lo menos vna vez cada mes;y que aya Alvas, y
Amitos,que fueren menester;y quando alguna Casulla,Estola,ò
Dalmatica, ò otros ornamentos estuvieren rotos,ò descosidos,
hagan luego que el Mayordomo los dè à aderezar.

19 Tengan vn libro en que assienten los nombres de los q̃
bautizaren,y de sus padres,y abuelos,y de sus padrinos,y madri-
nas,assi del Bautismo,como del Cathecismo, y Exorcismo,quã-
do no se hizieren juntamente con el Bautismo: porque hazien-
dose juntamente no se darà lugar à que los padrinos sean diver-
sos. Y assimismo tengan otro libro en que se assientẽ los nõbres
de los que se confirmaren,y de sus padres,y padrinos. Y otro en
que se assienten los matrimonios con los nombres de los que se
casan,y de sus padres,y de los testigos que se hallaron presentes,
quando se celebrò el matrimonio por palabras de presente, con
dia,mes,y año. Y assimismo el dia que los velaron, lo qua lfirmẽ
de sus nombres. Y en otro aparte assienten los que fallecieren,y
las Missas,y mandas pias que dexaron, para que se tenga quenta
con el cumplimiento dello.

20 Y en las partidas de los bautizados,si los padrinos,y abue-
los son personas de oficios, y puestos honorificos en la Republi-
ca,los podrà poner en la partida:mas si son baxos,mechanicos,ò
de mala nota, los omitirà. Porque la Iglesia honrando à todos
sus hijos en quanto puede,à ninguno debe verecundar: Lo mis-
mo se entienda de los padres de los casados,guardada la propor-
cion. Y en los tres libros referidos,se assienten las partidas con

toda

toda claridad, de manera que no reſulte en lo venidero confuſion alguna en razon de ſu inteligencia; y no ſalga de la Igleſia ſin poner los aſsientos. Y declaramos por muy prudente, y loable la coſtumbre, que ay en algunas partes, de que mientras el Cura eſtà haziendo el Bautiſmo, otro Sacerdote, ò perſona Eccleſiaſtica aſsienta la partida: la qual, acabada la accion, el Cura reconoce, lee, y firma. Como al contrario condenamos por deteſtable corruptela, la que hemos hallado en muchos lugares del Obiſpado, en que los Curas dexan para otro dia la eſcritura de las partidas de bautizados. Y ha ſido tanta ſu negligencia, q̃ han omitido las partidas de muchos bautizados; y muertos los Curas ha ſido neceſſario reducirlo por comiſsion nueſtra à informacion, y mandado incorporarla en el libro. Todo lo qual hemos reconocido frequentemente en la viſita; y lo ponemos aqui para deteſtacion de omiſsion tan culpable, y para que ningun Cura caìga en ella; por ſer muy graves los daños, que de ello ſe pueden ſeguir.

Quando los bautizados no ſon nacidos de legitimo màtrimonio, baſtarà poner, bautizè à N. Y quando ſon eſpurios, ò baſtardos, prohibimos poner los nombres de ſus padres: porque no es bien, que la Igleſia ſe dè por entendida de ſemejante culpa, ſalvo para caſtigarla quando conviene.

21 Los libros arriba mencionados eſtaràn en la debida cuſtodia dentro de la Igleſia, y no en otra parte. Por lo qual prohibimos à los Curas, ò à otra perſona tenerlos en ſu propria caſa. Y en la Igleſia, en dõde no ay Archivo para eſto, ſe harà de nuevo, fuerte, y ſeguro, de manera, que eſtèn, como deben, en ſegura cuſtodia. Y quando eſtos libros con mandato del Superior ſon exhibidos para alguna diligencia, como reconocer partida, ò ſacar compulſa de ella, el Cura eſtarà preſente en quanto ſe haze la tal diligencia, y no entregarà los originales, ni permitirà ſeã ſacados de la Igleſia: porque ſemejante extraccion no ſe debe hazer. Y aſsi nos fue reſpondido por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Sacripantes, Prefecto de la Sagrada Congregacion del Concilio, en nombre de la miſma Congregacion, en carta de 10. de Diziembre de 1695. reſpueſta de varios puntos, que conſultamos, y entre ellos eſte: La qual eſtà en el Archivo de la Dignidad original.

22 Y porque ſomos noticiados, por averlo aſsi viſto, que en algunos deſtos libros ſe injieren clauſulas no veridicas, à

fin

fin de probar naturalezas para Beneficios en lo venidero, como para otros fines, que omitimos. Encargamos mucho la fidelidad en los asientos; condenando por culpa muy dañosa lo contrario. Y en virtud desta Constitucion declaramos, que la partida solo prueba la accion de la Iglesia en el Bautismo, siendo vn mero adminiculo para probar lo demàs.

23 Instruyan à las parteras para que sepan bautizar en casos de necesidad: y si alguna hallaren de rudo entendimiento, que les parezca no acertarà à bautizar, le manden que no bautize, y no lo haziendo, avisen à nuestros Juezes para que sea castigada.

24 Todos los Domingos al tiempo del Ofertorio, declaren al Pueblo las fiestas, que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y las Indulgencias que se ganan en ella, quando las huviere, por la Bula de la Santa Cruzada, ò de algun Jubileo.

25 Avisen à sus Feligreses quinze dias antes que cessen las velaciones, para que se velen los que no estàn velados.

26 Excluyan à los excomulgados de la Iglesia, estando declarados por sus nombres.

27 Eviten de los Divinos Oficios à los que no se confessarẽ, y comulgaren vna vez en el año, como se contiene en el titulo de Pœnitentijs, & remissionibus, donde se dize, quando, y como los pueden absolver.

28 Tengan especial cuydado de q̃ sus Feligreses, y sus hijos, y criados, particularmente pastores, y labradores, y los que viven en las caserias oìgan Missa entera los Domingos, y fiestas de guardar en sus Parroquias; y à los que no oyeren Missa entera, los corrixan, y les dèn à entender la culpa mortal, que cometen: y procuren que todos sus Feligreses assistan los Domingos, y fiestas à la Missa Mayor Conventual, y nos avisen si en esto huviere falta notable, para que se provehea de remedio.

29 Procuren que confiessen, y comulguen à lo menos vna vez en el año los presos de las carceles, y se les administren los demàs Sacramentos, y les enseñen lo q̃ tienen obligacion de saber para salvarse, y exorten para que vivan Christianamente, y guarden la Ley de Dios.

Y porque de ordinario son traìdos à las carceles, hombres de vida relaxada, y que por sus pecados tienen enojado à Dios. Debe el Cura, quanto es de su parte, exortarlos à penitencia, haziendoles platica en razon de esto por sì, ò por persona idonea para

ello ; particularmente en el tiempo de la Quareſma: Y es grande laſtima, que carezcan de la palabra de Dios los que mas neceſsitá della : y yà que ellos por ſu impedimento no la pueden buſcar, juſto es que ella los venga à buſcar. Y algunas vezes entre año, particularmente en las principales fieſtas de èl , ſe les exortarà à lo miſmo, y à llevar con paciencia el trabajo de la priſion. Y es muy proprio del oficio del Cura el juntar alguna limoſna para que ſean ſocorridos; porque muchas vezes ſon pobres de ſolemnidad , y perecen en las carceles , particularmente ſi es dilatada, como ſuele la priſion.

30 Tengan mucho cuydado, que los pobres mendicantes, q̃ en la Quareſma ſe hallaren en ſus Parroquias , confieſſen, y comulguen: y para que eſto ſe cumpla, mandamos à los dichos Curas, que acudan à los lugares , donde de noche ſe ſuelen allegar, para pedirles la cedula, como han confeſſado , y comulgado ; y apremiar à los que no lo huvieren hecho à que lo hagan , y la miſma diligencia hagan con los picaros , y vagabundos.

31 Viſiten los Hoſpitales adonde ſe recogen à dormir los pobres, y los meſones , y caſas de poſadas; y no conſientan que en ellas aya perſonas de mal vivir, ni que eſtèn juntos hombres, y mugeres dẽtro de vn apoſento, y que todos cũplan con el precepto de la Igleſia de confeſsion, y comunion, vna vez en el año.

Y ſi en algun meſon , ò caſa de poſadas huviere, como ſuele ſuceder, alguna muger de ruìnes coſtumbres , pondrà todo eſfuerço en quitarla de alli: y para ello hablarà al dueño de la caſa, y no baſtando, à la juſticia. Y ſi por eſte camino no ſe remediare, nos darà aviſo para hazer en razon de ello, lo que conviene al ſervicio de Dios.

32 Hagan matricula, y padron de todos ſus Parroquianos, que eſtàn obligados à Confeſſar, y Comulgar, y de los que no tienen obligacion; y la traigan , ò embien ante Nos , ò nueſtro Proviſor, con la razon de los que no huvieren Confeſſado, y Comulgado, en la forma, y manera contenida en eſtas nueſtras Cõſtituciones en el Titulo *de Pœnitentijs, & Remiſsionibus*: y à ninguno aſsienten por confeſſado, que no entregare cedula, y ſeñal , ò teſtimonio de la Comunion : y no ſe fien de ſolas ſus palabras; porque en eſto ſuele aver mucho engaño.

Y les mandamos, y ſeriamente encargamos, que en orden à las conciencias de ſus Feligreſes, no buſquen doctrinas anchas, y de perdicion; antes bien vſen de las ſeguras , y q̃ encaminan por

las

las sendas de la salvacion. Y porque huyan de apacentar las ovejas de su encargo con yervas venenosas, quales son las doctrinas, q̃ estàn reprobadas por la Silla Apostolica, nos parece muy conveniente poner à la letra, è insertar al fin deste titulo, grande numero de Proposiciones, y Opiniones condenadas por los Sumos Pontifices en estos tiempos novissimos, para que teniendolas en prompto se guarden como buenos, y zelosos Ministros de ellas, y consiguientemente de todas las que con ellas tienen semejança de doctrina.

33 Hagan que los Maestros de las Escuelas enseñen à sus discipulos la Doctrina Christiana, y buenas costumbres: y que las Maestras, que enseñan à niñas à labrar, hagan lo mismo; y que la Doctrina que les enseñaren en la tierra Vazcongada, sea en Vazquence, y no en Latin, ni en Romance; porque no la entienden, ni es de provecho, ni lo seria lo que Nos encargamos à los Curas que la enseñen en la lengua materna, si por otra parte los Maestros la enseñassen en diferente lengua; y quiten de las Escuelas los malos libros, que contienen cosas deshonestas. Y en cada dia repitan la Doctrina Christiana cantandola; porque en dezirla tengan mas devocion; y porque deste modo se les imprime con mas firmeza en la memoria.

34 Y porque de las Escuelas de los niños, y buenos Maestros en ellas, depende como de principio, y fundamento la salud de la Republica, assi Eclesiastica, como Secular: tendrà el Cura mucho cuidado de exortar los Maestros de niños à la buena criança, y educacion de ellos. Y assi mismo, quando sucede el nombramiento de alguno de ellos, amonestarà muy de veras à los nominadores, à que elixan persona, no solo inteligente en el oficio, si no lo que mas es, temerosa de Dios, y que sepa instruirlos en lo que se encamina, y conduce à la salvacion.

35 Han de procurar poner en paz à sus Parroquianos, y hazer amistades, quando entendieren que ay dello necessidad, y concertarlos para quitar los pleytos.

36 Han de tener quenta si ay pobres en sus Parroquias, y procurar que sean proueìdos de limosnas; y para esto encomendaràn cada mes à dos de los Parroquianos honrados pidan limosna por la Parroquia los Sabados, Domingos, y Fiestas de guardar; y lo que assi allegaren, lo repartan los Curas con las dos personas entre los pobres de su Parroquia; y tambien avisen al Pre-

lado de la neceſsidad,que en ella huviere, para que los pobres ſean ſocorridos con ſu limoſna.

37 No conſientan demandas,ni queſtas,ni publicacion de ellas,ſin licencia nueſtra,ò de nueſtroProviſor;y à las demandas permitidas,y que tuvieren licencia,no las dexen andar por las Igleſias mientras la Miſſa Mayor,ſo pena de dos reales para la Fabrica; Y à los mendicantes,y ciegos,no les conſientan pedir, ni rezar dentro de la Igleſia,ſi no à la puerta por parte de afuera,ni mientras ſe dixere la Miſſa Mayor,y haganſela oìr.

38 No ſalgan entre las mugeres à recebir la Ofrenda,ni à poner la Ceniza el primer dia de Quareſma,ſi no que ſe pongan en vn lugar conveniente,donde puedan venir à ofrecer todos, y à recebir la Ceniza.

39 Tengan quenta con el cumplimiento de los teſtamentos,Miſſas,y legados pios, que dexan los Fieles, por el orden, y forma, que ſe les manda en el titulo de Teſtamentis: porque el principal executor de ellos ha de ſer el Cura.

40 Procuren aſsi miſmo,que ſe cumpla con la fundacion de las arcas de miſericordia,y que el trigo ſe cobre,y reparta à ſus tiempos,executando en todo la Carta acordada del ſeñor Dõ Bernal Diez de Luco, nueſtro anteceſſor; la qual ſe pondrà al principio de cada libro de las dichas arcas de miſericordia.

41 En los caſamientos,aſsi de Eſtrangeros, como de los demàs, guarde lo que ſe diſpone en el titulo de *Sponſalibus, & Matrimonijs*: y à los que cohabitaren,antes de caſarſe por palabras de preſente,no los caſen ſin nueſtra licencia, conforme à lo que ſe diſpone en el dicho titulo.

42 Publiquen algunas vezes entre año à ſus Parroquianos el Decreto del Santo Concilio de Trento de *Matrimonijs Clandeſtinis*, como ſe contiene en el primer Capitulo de Reformacion de la *Seſsion* 24. diziendoles la ſuſtancia dello en lengua materna.

43 Tenga la Biblia,y libros de caſos de Conciencia, y Devocion;y leanlos,y eſtudien, para eſtàr bien inſtruìdos en la adminiſtracion de los Santos Sacramentos,y en lo demàs que toca à ſu oficio;conviene à ſaber,Sumas de Navarro,Sylveſtro, Cayetano,Toledo,y Ledeſma;y los libros de Fray Luis de Granada, y el Catheciſmo,que ſe hizo por Decreto del Santo Concilio de Trento, y la Inſtruccion de Sacerdotes del Padre Molina Cartu-

xo, y vn Directorio para los Curas, que Nos harèmos, y ſe mandarà imprimir, para que tengan con brevedad, y compendio lo que los Sacerdotes han de ſaber para poder confeſſar.

44 Los Curas tengan ſu morada, y continua habitacion en ſus Parroquias, y lo mas cerca de ſus Igleſias, que ſer pudiere, para q̃ puedan hazer muy bien ſus oficios, y ocurrir con facilidad à las neceſsidades eſpirituales de ſus Feligreſes. Y para evitar el inconveniente, de que alguna vez, ſiendo neceſſario, para adminiſtrar Sacramentos no lo hallan: mandamos, que aya determinada ſeñal de campana para llamarlo: y que oyendola, acuda ſin dilacion por ella à la Igleſia.

45 Ultimamente encargamos à los dichos Curas, que por reverencia de nueſtro Señor Jeſu Chriſto ſatisfagan en todo à la obligacion de ſu oficio, de manera que Dios ſe ſirva, y nueſtra conciencia, y la ſuya quede deſcargada, conſiderando la eſtrecha quenta que ſe les ha de pedir; y que aunque el premio temporal es corto, y ninguno equivalente para el trabajo tan grande de ſu miniſterio; pero el eterno, que les aguarda en el Cielo de la mano liberal de nueſtro Señor, ſerà largo, y copioſo.

Propoſitiones, ſeu opiniones prohibitæ ab Alexandro VII.

Feria 5. die 24. Septembis 1665. In Congregatione generali Sanctæ Romanæ, & Vniverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Montis Quirinalis coram Sanctiſsim. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ac Eminentiſsimis, & Reverendiſsimis D. D. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana adverſus hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialitèr deputatis.

Sanctiſsimus Dominus noſter audivit, non ſine magno animi ſui mœrore, complures opiniones Chriſtianæ Diſciplinæ relaxativas, & animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterum ſuſcitari, partim novitèr prodire: & ſummam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis excreſcere, per quam in rebus ad conſcientiam pertinentibus modus opinandi irrepſit alienus omnino ab evangelica ſimplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quem ſi pro recta regula fideles in praxi ſequerentur ingens eruptura eſſet Chriſtianæ vitæ corruptela. Quarè,

nè vllo vnquam tempore viam ſalutis, quam ſuprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam eſſe definivit, in animarum perniciem dilatari, ſeu verius perverti contingeret; idem Sanctiſsimus D. N. vt oves ſibi creditas ab eiuſmodi ſpatioſa, lat aquè, per quam itur ad perditionem, via, pro paſtoralis ſollicitudine in rectam ſemitam evocaret; earumdem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magiſtris, & deinde Eminentiſ. & Reverendiſ. DD. Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus ſeriò commiſsit. Qui tantum negotium ſtrenuè aggreſsi, eiquè ſedulò incumbentes, & maturè diſcuſsis vſque ad hanc diem infraſcriptis propoſitionibus, ſuper vnaquaque ipſarum ſua ſuffragia Sanctitati ſuæ ſingillatim expoſuerunt.

1 Homo nullo vnquam tempore vitæ ſuæ tenetur elicere actum fidei, ſpei, & charitatis ex vi præceptorum divinorum ad eas virtutes pertinentium.

2 Vir equeſtris ad duellum provocatus poteſt illud acceptare, nè timiditatis notam apud alios incurrat.

3 Sententia aſſerens, Bullam Cœnæ ſolùm prohibere abſolutionem hæreſis, & aliorum criminum, quando publica ſunt, & id non derogare facultati Tridentini, in qua de occultis criminibus ſermo eſt, anno 1629. 18. Iulij in Conſiſtorio Sacræ Congregationis Eminent. Cardinalium viſa, & tolerata eſt.

4 Prælati Regulares poſſunt in foro conſcientiæ abſolvere quoſcũque Sæculares ab hæreſi occulta, & ab excõmunicatione propter eã incurſa.

5 Quamvis evidenter tibi conſtet Petrum eſſe hæreticum, non teneris denuntiare, ſi probare non poſsis.

6 Confeſſarius, qui in Sacramentali Confeſsione tribuit pœnitenti chartam poſteà legendam, in qua ad venerem incitat, non cenſetur ſollicitaſſe in confeſsione, ac proinde non eſt denuntiandus.

7 Modus evadendi obligationem denunciandæ ſollicitationis eſt, ſi ſolicitatus confiteatur cum ſolicitante; hic poteſt illum abſolvere abſque onere denuntiandi.

8 Duplicatum ſtipendium poteſt Sacerdos pro eadem Miſſa licitè accipere, applicando petenti partem etiam ſpecialiſsimam fructus ipſimet celebranti correſpondentem; idquè poſt Decretum Vrbani VIII.

9 Poſt Decretum Vrbani VIII. poteſt Sacerdos, cui Miſſæ celebrandæ traduntur, per alium ſatisfacere collato illi minori ſtipendio, alia parte ſtipendij ſibi retenta.

10 Non eſt contra iuſtitiam pro pluribus ſacrificijs ſtipendium accipere, & ſacrificium vnum offerre: neque etiam eſt contra fidelitatem,

etiamſi

etiamſi promittam, promiſsione etiam iuramento firmata, danti ſtipendium, quod pro nullo alio offeram.

11 *Peccata in confeſsione omiſſa, ſeu oblita ob inſtans periculum vitæ, aut ob aliam cauſam, non tenemur in ſequenti confeſsione exprimere.*

12 *Mendicantes poſſunt abſolvere à caſibus Epiſcopis reſervatis, non obtenta ad id Epiſcoporum facultate.*

13 *Satisfacit præcepto annuæ Confeſsionis, qui confitetur Regulari Epiſcopo præſentato, ſed ab eo iniuſte reprobato.*

14 *Qui facit confeſsionem voluntariè nullam, ſatisfacit præcepto Eccleſiæ.*

15 *Pœnitens propria auctoritate ſubſtituere ſibi alium poteſt, qui loco ipſius pœnitentiam adimpleat.*

16 *Qui Beneficium Curatum habent, poſſunt ſibi eligere in confeſſarium ſimplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.*

17 *Eſt licitum Religioſo, vel Clerico calumniatorem gravia crimina de ſe, vel de ſua Religione ſpargere minantem, occidere; quando alius modus defendendi non ſuppetit; vti ſuppetere non videtur, ſi calumniator ſit paratus, vel ipſi Religioſo, vel eius Religioni publicè, & coram graviſsimis viris prædicta impingere, niſi occidatur.*

18 *Licet interficere falſum accuſatorem, falſos teſtes, ac etiam Iudicem, à quo iniqua certò imminet ſententia, ſi alia via non poteſt innocens damnum evitare.*

19 *Non peccat maritus occidens propria auctoritate vxorem in adulterio deprehenſam.*

20 *Reſtitutio à Pio V. impoſita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conſcientia ante ſententiam declaratoriam Iudicis, eò quòd ſit pœna.*

21 *Habens Capellaniam collativam, aut quodvis aliud Beneficium Eccleſiaſticum, ſi ſtudio litterarum vacet, ſatisfacit ſuæ obligationi, ſi officium per alium recitet.*

22 *Non eſt contra iuſtitiam Beneficia Eccleſiaſtica non conferre gratis; quia Collator conferens illa Beneficia Eccleſiaſtica pecunia interveniente non exigit illam pro collatione Beneficij, ſed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.*

23 *Frangens ieiunium Eccleſiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter; niſi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta, quia non vult ſe ſubijcere præcepto.*

24 *Mollities, ſodomia, & beſtialitas ſunt peccata eiuſdem ſpeciei infimæ; ideòque ſufficit dicere in confeſsione ſe procuraſſe pollutionem.*

25 *Qui habuit copulam cum ſoluta, ſatisfacit confeſsionis præcep-*

to, dicens: commiſi cum ſolutæ grave peccatum contra caſtitatem, non explicando copulam.

26 Quando litigantes habent pro ſe opiniones æquè probabiles, poteſt Iudex pecuniam accipere pro ferenda ſententia in favorem vnius præ alio.

27 Si liber ſit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio cenſeri probabilis, dum non conſtet reiectam eſſe à Sede Apoſtolica tanquam improbabilem.

28 Populus non peccat, etiamſi abſque vlla cauſa non recipiat legem à Principe promulgatam.

Quibus peractis, dum ſimilium propoſitionum examini Cura, & ſtudium impenditur, intereà idem Sanctiſsimus re maturè conſiderata ſtatuit, & decrevit prædictas propoſitiones, & vnamquamque ipſarum, vt minimum, tamquam ſcandaloſas eſſe damnandas, & prohibendas, ſicut eas damnat, ac prohibet; ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diviſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam diſputativè, publicè, aut privatim tractaverit, niſi forſan impugnando, ipſo facto incidat in excommunicationem, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice, abſolvi.

Inſuper diſtrictè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & ſub interminatione Diuini iudicij prohibet omnibus Chriſti fidelibus cuiuſcumque conditionis, dignitatis, ac ſtatus, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Ioannes Lupus, Sanctæ Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Notarius, &c.

Loco ✠ Sigilli.

FEria v. die 18. Martij 1666. In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Montis Quirinalis coram Sanctiſſ. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VII. ac Eminentiſſ. & Reverendiſſ. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana adverſus hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.

SANCTISSIMVS D. N. poſtlatum Decretum die 24. Septembris proximè elapſi, quo viginti octo Propoſitiones damnatæ fuerunt, examinatis ſedulo, & accurate vſque ad hanc diem infraſcriptis alijs quadrageſimum quintum numerum implentibus, per plures in Sa-

cra

cra Theologia Magiſtros, ac per Eminentiſs. & Reverendiſs. DD. Cardinales adverſus hæreticam pravitatem Generales Inquiſitores, eorum ſuffragia ſingillatim ſuper vnaquaque ipſarum audivit.

Propoſitio 29. In die ieiunij, qui ſæpius modicum quid comedit, etſi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

30 Omnes Officiales, qui in Republica corporaliter laborant, ſunt excuſati ab obligatione ieiunij, nec debent ſe certificare, an labor ſit compatibilis cum ieiunio.

31 Excuſantur abſolutè à præcepto ieiunij omnes illi, qui iter agunt equitando, vtcumque iter agant, etiamſi iter neceſſarium non ſit, & etiamſi iter vnius diei conficiant.

32 Non eſt evidens, quod conſuetudo non comedendi ova, & lacticinia in Quadrageſima obliget.

33 Reſtitutio fructuum ob omiſsionem horarum ſuppleri poteſt per quaſcumque eleemoſynas, quas anteà Beneficiarius de fructibus ſui beneficij fecerit.

34 In die Palmarum recitans Officium Paſchale ſatisfacit præcepto.

35 Vnico officio poteſt quis ſatisfacere duplici præcepto pro die præſenti, & craſtino.

36 Regulares poſſunt in foro conſcientiæ vti privilegijs ſuis, quæ ſunt expreſsè revocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ conceſſæ Regularibus, & revocatæ à Paulo V. hodie ſunt revalidatæ.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti ſacrificanti ex neceſsitate cum peccato mortali, confitendi quàm primùm, eſt conſilium, non præceptum.

39 Illa particula, quàm primùm, intelligitur, cum Sacerdos ſuo tempore confitebitur.

40 Eſt probabilis opinio, quæ dicit eſſe tantum veniale oſculum habitum ob delectationem carnalem, & ſenſibilem, quæ ex oſculo oritur, ſecluſo periculo conſenſus vlterioris, & pollutionis.

41 Non eſt obligandus concubinarius ad eijciendam concubinam, ſi hæc nimis vtilis eſſet ad oblectamentum concubinarij, vulgo, regalo, dum deficiente illo, nimis ægrè ageret vitam, & aliæ epulæ tedio magno concubinarium afficerent; & alia famula nimis difficilè inveniretur.

42 Licitum eſt mutuanti aliquid vltra ſortem exigere, ſi ſe obliget ad non repetendam ſortem vſque ad certum tempus.

43 Anuum legatum pro anima relictum non durat plus quàm per decem annos.

44 Quo ad forum conſcientiæ reo correcto, eiuſque contumatia ceſſante, ceſſant cenſuræ.

Li-

45 *Libri prohibiti, donec expurgentur, poſſunt retineri, vſque dum adhibita diligentia corrigantur.*

Quibus maturè penſatis idem Sanctiſsimus ſtatuit, ac decreuit prædictas propoſitiones, & vnamquamque ipſarum, vt minimum, tamquam ſcandaloſas eſſe damnandas, & prohibendas; ſicut eas damnat, ac prohibet; ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuiſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam diſputativè, publicè, aut priuatim tractaverit, niſi forſan impugnando, ipſofacto incidat in excommunicationem, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice, abſolvi.

Inſuper diſtrictè in virtute ſanctæ obedientiæ, & ſub interminatione Diuini Iudicij prohibet omnibus Chriſti Fidelibus cuiuſcumque conditionis, dignitatis, ac ſtatus, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Joannes Lupus, S. Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Not.

Loco ✠ Sigilli.

Propoſitiones, ſeu opiniones prohibitæ ab Innocencio XI.

Feria V. die 2. Martij 1679. In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Vaticano coram Sanctiſsimo D. N. D. Innocentio Diuina Prouidentia Papa XI. ac Eminentiſsimis, & Reverendiſsimis Dominis S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.

SANCTISSIMVS D. N. Innocentius Papa XI. prædictus ovium ſibi à Deo creditarum ſaluti ſedulò incumbens, & ſalubre opus in ſegregandis noxijs doctrinarum paſcuis ab innoxijs à fœlic. recordat. Alexandro VII. Prædeceſſore ſuo inchoatum proſequi volens, plurimas propoſitiones partim ex diverſis, vel libris, vel theſibus, ſeu ſcriptis excerptas, & partim novitèr ad inventas Theologorum plurium examini, & deinde Eminentiſsimis, & Reverendiſsimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus ſubiecit. Quibus propoſitionibus ſedulò, & accuratè ſæpius diſcuſsis eorumdem Eminentiſsimorum Cardinalium, & Theologorum votis per Sanctita-

tem

tem ſuam auditis. Idem Sanctiſsimus D. N. repoſtea maturè conſiderata, ſtatuit, & decrevit pro nunc ſequentes propoſitiones, & vnamquamque ipſarum, ſicut iacent, vt minimum tamquam ſcandaloſas, & in praxi pernicioſas, eſſe damnandas, & prohibendas, ſicut eas damnat, & prohibet. Non intendens tamen Sanctitas ſua per hoc Decretum alias propoſitiones in ipſo non expreſſas, & Sanctitati ſuæ quomodolibet, & ex quacumque parte exhibitas, vel exhibendas vllatenus approbare.

1 *Non eſt illicitum in Sacramentis conferendis ſequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, niſi id vetet lex, conventio, aut periculum gravis damni incurrendi. Hinc ſententia probabili tantùm vtendum non eſt in collatione Baptiſmi, Ordinis Sacerdotalis, aut Epiſcopalis.*

2 *Probabiliter exiſtimo Iudicem poſſe iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.*

3 *Generatim dum probabilitate, ſive intrinſeca, ſive extrinſeca quantūvis tenui, modo à probabilitatis finibus non exeatur, confiſi aliquid agimus, ſemper prudenter agimus.*

4 *Ab infidelitate excuſabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili.*

5 *An peccet mortaliter, qui actum dilectionis Dei ſemel tantum in vita eliceret, condemnare non audemus.*

6 *Probabile eſt, ne ſingulis quidem rigorosè quinquenijs per ſe obligare præceptum charitatis erga Deum.*

7 *Tunc ſolum obligat, quando tenemur iuſtificari, & non habemus aliam viam, qua iuſtificari poſſumus.*

8 *Comedere, & bibere vſque ad ſatietatem ob ſolam voluptatem non eſt peccatum, modò non obſit valetudini; quia licitè poteſt appetitus naturalis ſuis actibus frui.*

9 *Opus coniugij ob ſolam voluptatem exercitum omni penitus caret culpa, ac defectu veniali.*

10 *Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali.*

11 *Præcepto proximum diligendi ſatisfacere poſſumus per ſolos actus externos.*

12 *Vix in ſæcularibus invenies, etiam in Regibus ſuperfluum ſtatui. Et ita vix aliquis tenetur ad eleemoſynam, quando tenetur tantùm ex ſuperfluo ſtatui.*

13 *Si cum debita moderatione facias, potes abſque peccato mortali de vita alicuius triſtari, & de illius morte naturali gaudere, illam*

in-

ineficaci affectu petere, & deſiderare; non quidèm ex diſplicentia perſonæ, ſed ob aliquod temporale emolumentum.

14 *Licitum eſt abſoluto deſiderio cupere mortem patris, non quidem, vt malum patris, ſed vt bonum cupientis; quia nimirum ei obuentura eſt pinguis hæreditas.*

15 *Licitum eſt filio gaudere de parricidio parentis à ſe inebriate perpetrato, propter ingentes diuitias indè ex hæreditate conſecutas.*

16 *Fides non cenſetur cadere ſub præceptum ſpeciale, & ſecundum ſe.*

17 *Satis eſt actum Fidei ſemel in vita elicere.*

18 *Si à poteſtate publica quis interrogetur, fidem ingenuè confiteri, vt Deo, & fidei glorioſum conſulo; tacere, vt peccaminoſum per ſe non damno.*

19 *Voluntas non poteſt efficere, vt aſſenſus fidei in ſeipſo ſit magis firmus, quàm mereatur pondus rationum ad aſſenſum impellentium.*

20 *Hinc poteſt quis prudentèr repudiare aſſenſum, quem habebat ſupernaturalem.*

21 *Aſſenſus fidei ſupernaturalis, & vtilis ad ſalutem, ſtat cum notitia ſolum probabili reuelationis, imò cum formidine, qua quis formidet, ne non ſit locutus Deus.*

22 *Non niſi fides vnius Dei neceſſaria videtur neceſsitate medij, non autèm explicita Remuneratoris.*

23 *Fides lactè dicta ex teſtimonio creaturarum, ſimili vè motivo ad iuſtificationem ſufficit.*

24 *Vocare Deum in teſtem mendacij levis non eſt tanta irreverentia, propter quam velit, aut poſsit damnare hominem.*

25 *Cum cauſa licitum eſt iurare ſine animo iurandi, ſive res ſit levis, ſive gravis.*

26 *Si quis, vel ſolus, vel coram alijs, ſivè interrogatus, ſivè propria ſpontè, ſive recreationis cauſa, ſive quocumque alio fine iuret ſe non feciſſe aliquid, quod reverà fecit, intelligendo intra ſe aliquid aliud, quod non fecit, vel aliam viam ab ea, in qua fecit, vel quodvis aliud additum verum, revera non mentitur, nec eſt periurus.*

27 *Cauſa iuxta vtendi his amphibologijs eſt; quoties id neceſſarium, aut vtile eſt ad ſalutem corporis, honorem, res familiares tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum, ita vt veritatis occultatio cenſeatur tunc expediens, & ſtudioſa.*

28 *Qui mediante commendatione, vel munere ad Magiſtratum, vel officium publicum promotus eſt, poterit cum reſtrictione mentali præ-*

ſtare

ſtare iuramentum, quod de mandato Regis à ſimilibus ſolet exigi, non habito reſpectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.

29 Vrgens metus grauis eſt cauſa iuſta Sacramentorum adminiſtrationem ſimulandi.

30 Fas eſt viro honorato occidere invaſorem, qui nititur calumniã inferre, ſi alitèr hæc ignominia vitari nequit: idèm quoquè dicendum, ſi quis impingat alapam, vel fuſte percutiat, & poſt impactam alapam, vel ictum fuſtis fugiat.

31 Regulariter occidere poſſum furem pro conſervatione vnius aurei.

32 Non ſolum licitum eſt defendere defenſione occiſiva, quæ actu poſsidemus, ſed etiam ad quæ ius inchoatum habemus, & quæ nos poſſeſſuros ſperamus.

33 Licitum eſt, tàm hæredi, quàm legatario contra iniuſtè impedientem, nè vel hæreditas adeatur, vel legata ſolvantur, ſe talitèr defendere, ſicut & ius habenti in Cathedram, vel Præbendam contra eorum poſſeſsionem iniuſte impedientem.

34 Licèt procurare abortum ante animationem fœtus, ne puella deprehenſa gravida occidatur, aut infametur.

35 Videtur probabile omnem fœtum, quamdiù in vtero eſt, carere anima rationali; & tunc primùm incipere eamdem habere, cum paritur, ac conſequentèr dicendum erit in nullo abortu homicidium committi.

36 Permiſſum eſt furari, non ſolùm in extrema neceſsitate, ſed etiam in gravi.

37 Famuli, & famulæ domeſticæ poſsunt occultè hæris ſuis ſurripere ad compenſandam operam ſuam, quam maiorem iudicant ſalario, quod recipiunt.

38 Non tenetur quis ſub pœna peccati mortalis reſtituere quod ablatum eſt per pauca furta, quantumcumque ſit magna ſumma totalis.

39 Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad reſtitutionem iſtius damni illati.

40 Contractus mohatra licitus eſt, etiam reſpectu eiuſdem perſonæ, & cum contractu retrovenditionis prævìè inito, cum intentione lucri.

41 Cum numerata pecunia prætioſior ſit numeranda, & nullus ſit, qui non maioris faciat pecuniam præſentem, quàm futuram, poteſt creditor aliquid vltra ſortem à mutuatario exigere, & eo titulo ab vſura excuſari.

42 Vſura non eſt dùm vltra ſortem aliquid exigitur, tamquam ex bene-

benevolentia, & gratitudine debitum, ſed ſolum ſi exigatur, tamquam ex iuſtitia debitum.

43 *Quid ni non niſi veniale ſit, detrahentis auctoritatem magnam ſibi noxiam falſo crimine elidere?*

44 *Probabile eſt non peccare mortaliter, qui imponit falſum crimen alicui, vt ſuam iuſtitiam, & honorem defendat. Et ſi hoc non ſit probabile, vix vlla erit opinio probabilis in Theologia.*

45 *Dare temporale pro ſpirituali non eſt ſimonia, quando temporale non datur tamquam prætium, ſed dumtaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi ſpirituale, vel etiam quando temporale ſit ſolum gratuita compenſatio pro ſpirituali, aut è contra.*

46 *Et id quoquè locum habet, etiamſi temporale ſit principale motivum dandi ſpirituale; imo etiamſi ſit finis ipſius rei ſpiritualis, ſic vt illud pluris æſtimetur, quàm res ſpiritualis.*

47 *Cum dixit Concilium Tridentinum eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui niſi quos digniores, & Eccleſiæ magis vtiles, ipſi iudicaverint, ad Eccleſias promovent; Concilium, vel primò videtur per hoc digniores non aliud ſignificare velle, niſi dignitatem eligendorum, ſumpto comparativo propoſitivo; vel ſecundò locutione minus propria ponit digniores, vt excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertiò quando fit concurſus.*

48 *Tam clarum videtur fornicationem ſecundum ſe nullam involuere malitiam, & ſolum eſſe malam, quia interdicta, vt contrarium omnino rationi diſſonum videatur.*

49 *Mollities iure naturæ prohibita non eſt. Vnde ſi Deus eam non interdixiſſet, ſæpè eſſet bona, & aliquando obligatoria ſub mortali.*

50 *Copula cum coniugata, conſentiente marito, non eſt adulterium, ideòquè ſufficit in confeſsione dicere, ſe eſſe fornicatum.*

51 *Famulus, qui ſubmiſsis humeris ſcienter adiuvat hærum ſuum aſcendere per feneſtras ad ſtuprandum virginem, & multoties eidem ſubſervit deferendo ſcalam, aperiendo ianuam, aut quid ſimile cooperando, non peccat mortaliter, ſi id faciat metu notabilis detrimenti, puta ne à Domino malè tractetur, nè torvis oſculis aſpiciatur, ne domo expellatur.*

52 *Præceptum ſervandi feſta non obligat ſub mortali, ſe poſito ſcandalo, ſi abſit contemptus.*

53 *Satisfacit præcepto Eccleſiæ de audiendo ſacro, qui duas eius partes, imò quatuor ſimul à diverſis celebrantibus audit.*

54 *Qui non poteſt recitare Matutinum, & Laudes, poteſt autèm reliquas horas, ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad ſe minorem.*

55 Præ-

55 *Præcepto Communionis annuæ ſatisfit per ſacrilegam Domini manducationem.*

56 *Frequens confeſsio, & communio, etiam in his, qui gentiliter vivunt, eſt nota prædeſtinationis.*

57 *Probabile eſt ſufficere attritionem naturalem, modò honeſtam.*

58 *Non tenemur confeſſario interroganti fateri peccati alicuius conſuetudinem.*

59 *Licet Sacramentaliter abſolvere dimidiatè tantùm confeſſos ratione magni concurſus pœnitentium, qualis, v. g. poteſt contingere in die magnæ alicuius feſtivitatis, aut indulgentiæ.*

60 *Pœnitenti habenti conſuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Eccleſiæ, & ſi emendationis ſpes nulla appareat, nec eſt neganda, nec differenda abſolutio; dummodò ore proferat, ſe dolere, & proponere emendationem.*

61 *Poteſt aliquando abſolvi, qui in proxima occaſione peccandi verſatur, quam poteſt, & non vult omittere, quinimò directè, & ex propoſito quærit, aut ei ſe ingerit.*

62 *Proxima occaſio peccandi non eſt fugienda, quando cauſa aliqua vtilis, aut honeſta non fugiendi occurrit.*

63 *Licitum eſt quærere directe occaſionem proximam peccandi pro bono ſpirituali, vel temporali noſtro, vel proximi.*

64 *Abſolutionis capax eſt homo, quantumvis laboret ignorantia Myſteriorum fidei, & etiamſi per negligentiam, etiam culpabilem, neſciat Myſterium Sanctiſsimæ Trinitatis, & Incarnationis Domini noſtri Ieſu Chriſti.*

65 *Sufficit illa Myſteria ſemel credidiſſe.*

Quicumque autem cuiuſvis conditionis, ſtatus, & dignitatis illas, vel illarum aliquam coniunctim, vel diviſim defenderit, vel ediderit, vel de eis diſputativè, publicè, aut privatim tractaverit, vel prædicaverit, niſi forſan impugnando, ipſo facto incidat in excommunicationem latæ ſententiæ, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice, abſolvi.

Inſuper diſtrictè in virtute ſanctæ obedientiæ, & ſub interminatione Divini Iudicij prohibet omnibus Chriſti Fidelibus, cuiuſcumque conditionis, dignitatis, & ſtatus, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Tandem, vt ab iniurioſis contentionibus Doctores, ſeu Scolaſtici, aut alij quicumque in poſterùm ſe abſtineant, & vt paci, & charitati conſulatur; idem Sanctiſsimus in virtute ſanctæ obedientiæ eis præcipit,

vt tàm in libris imprimendis, ac manuſcriptis, quàm in Theſibus, Diſputationibus, ac Prædicationibus caveant ab omni cenſura, & nota, necnon à quibuſcumque convicijs contra eas propoſitiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ ſuper ijſdem propoſitionibus iudicium proferatur.

Franciſcus Riccardus, S. Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Not.

Loco ✠ Sigilli.

Decretum Alexandri VIII.

Feria v. die 7. Decembris 1690. In Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis habita in Palatio Apoſtolico Montis Quirinalis coram Sanctiſſ. D. N. D. Alexandro Divina Providentia Papa VIII. ac Eminentiſſ. & Reverendiſſ. DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Chriſtiana contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus à Sancta Sede Apoſtolica ſpecialiter deputatis.

SANCTISSIMVS D. N. Alexander Divina Providentia Papa VIII. prædictus: pro Paſtorali cura ovium à Chriſto Domino ſibi commiſſa de earum ſalute ſolicitus, vt in offenſo gradu per rectas ſemitas poſsint incidere, & paſcua nimium pernitioſa in pravis doctrinis exhibita vitare, vnius ſupra triginta propoſitionum examen pluribus in Sacra Theologia Magiſtris, & deinde Eminentiſsimis, ac Reverendiſſimis Dominis Cardinalibus contra hæreticam pravitatem Generalibus Inquiſitoribus commiſsit; qui tantum negotium diligenter aggreſsi, eiquè ſedulò, ac pluries incumbentes, ſuper vnaquaque ipſarum ſua ſuffragia Sanctitati ſuæ ſingillatim detulerunt.

Propoſitiones prohibitæ ab Alexandro VIII. ſunt infraſcriptæ.

1 *IN ſtatu naturæ lapſæ ad peccatum mortale, & demeritum ſufficit illa libertas, qua voluntarium, ac liberum fuit in cauſa ſua peccato originali, & libertate Adami peccantis.*

2 *Tametſi detur ignorantia invincibilis iuris naturæ, hæc in ſtatu naturæ lapſæ operantem ex ipſa non excuſat à peccato formali.*

3 *Non licet ſequi opinionem, vel inter probabiles probabiliſsimam.*

4 De-

4 *Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis electis, sed pro omnibus, & solis fidelibus.*

5 *Pagani, Iudæi, Hæretici, alijquè huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeòquè hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermem, sine omni gratia sufficienti.*

6 *Gratia sufficiens statui nostro, non tàm vtilis, quam permitiosa est, sic vt proinde meritò possimus petere, à gratia sufficienti,* libera nos Domine.

7 *Omnis humana actio deliberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.*

8 *Necesse est infidelem in omni opere peccare.*

9 *Reverà peccat, qui odio habet peccatum merè ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura rationali, sine vllo ad Deum offensum respectu.*

10 *Intentio, qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè vt cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.*

11 *Omne quod non est ex fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.*

12 *Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor, deficit etiam fides; & etiamsi videantur credere, non est fides divina, sed humana.*

13 *Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio nõ caret, quoties intuitu licèt beatitudinis operatur.*

14 *Timor gehennæ non est supernaturalis.*

15 *Attritio, quæ gehennæ, & pœnarum metu concipitur, sine dilectione benevolentiæ Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.*

16 *Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit, non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex, & præscriptio naturæ rei idipsum quodammodo dictante.*

17 *Per illam praxim mòx absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus.*

18 *Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiamsi eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, & multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro vsu, sed abusu.*

19 *Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.*

20 *Confessiones apud Religiosos factæ, plerèque, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.*

21 *Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui eleemosy-*

nis communibus vivunt, de imponenda nimis levi, & in congrua pœnitentia, ſeu ſatisfactione, ob quæſtum, ſeu lucrum ſubſidij temporalis.

22 *Sacrilegi ſunt iudicandi, qui ius ad communionem percipiendam prætendunt, antequàm condignam de delictis ſuis pœnitentiam egerint.*

23 *Similiter arcendi ſunt à ſacra communione, quibus nondum ineſt amor Dei puriſsimus, & omnis mixtionis expers.*

24 *Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis ſuæ per duos pullos columbarum, vnum in holocauſtum, & alterum pro peccatis, ſufficienter teſtatur, quòd indiguerit Purificatione, & quòd filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus eſſet, ſecundum verba legis.*

25 *Dei Patris ſedentis ſimulachrum nefas eſt Chriſtiano in templo collocare.*

26 *Laus, quæ defertur Mariæ, vt Mariæ, vana eſt.*

27 *Valuit aliquando Baptiſmus ſub hac forma collatus, in nomine Patris, &c. prætermiſsis illis verbis, Ego te Baptizo.*

28 *Valet Baptiſmus collatus à Miniſtro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi obſervat, intus verò in corde ſuo apud ſe reſolvit, non intendo facere, quod facit Eccleſia.*

29 *Futilis, & toties convulſa eſt aſſertio de Pontificis Romani ſupra Concilium Æcumenicum auctoritate, atquè in fidei quæſtionibus decernendis infallibilitate.*

30 *Vbi quis invenerit doctrinam in Auguſtino clarè fundatam, illam abſolutè poteſt tenere, & docere, non reſpiciendo ad vllam Pontificis Bullam.*

31 *Bulla Vrbani VIII. In eminenti, eſt ſubreptitia.*

Quibus maturè conſideratis idem Sanctiſsimus ſtatuit, & decreuit 31. *ſupradictas propoſitiones, tamquam temerarias, ſcandaloſas malè ſonantes, iniurioſas, hæreſi proximas, hæreſim ſapientes, erroneas, ſchiſmaticas, & hæreticas reſpectivè, eſſe damnandas, & prohibendas; ſicut eas damnat, & prohibet; ita vt quicũque illas, aut coniunctim, aut diviſim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiã diſputativè, publicè, aut privatim tractaverit, niſi forſàn impugnãdo, ipſo facto incidat in excõmunicationem, à qua non poſsit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, niſi à pro tempore exiſtente Romano Pontifice, abſolvi.*

Inſuper diſtrictè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & ſub interminatione Diuini iudicij prohibet omnibus Chriſti fidelibus cuiuſcumque conditionis,

tionis, dignitatis, & ſtatus, etiam ſpeciali, & ſpecialiſsima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipſarum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas ſua per hoc Decretum alias propoſitiones in maiori numero vltra ſupradictas 31. iam exhibitas, & in hoc decreto non expreſſas, approbare.

Locus ✠ Sigilli.

Alexander Speronus, Sanctæ Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Notarius.

TITVLO XI.

DE OFFICIO SACRISTÆ.

Que en todas las Igleſias ſe pongan Sacriſtanes Clerigos.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

PORque en muchas Igleſias deſte nueſtro Obiſpado ay ſolamente vn Clerigo, y por no tener quien le ayude, no ſe dize Miſſa Cantada los Domingos, y Fieſtas de guardar, ni tiene quien le ayude à adminiſtrar los Santos Sacramentos; y tambien, porque aſsi conviene à la decencia, y decoro de los lugares Sagrados, S. S. A. eſtatuimos, y ordenamos, que en todas las Igleſias aya Sacriſtan, ſi ſe pudiere aver, Clerigo Preſbytero, que tenga cuydado de tener limpios los Altares, y Ornamentos, y ayudar al Cura à adminiſtrar los Santos Sacramentos, y tocar las Campanas ſiempre que ſe huvieren de tañer; y aſsi todo lo demàs que ſea de ſu oficio, y miniſterio; y en falta de Sacerdote, ſea Diacono; y en ſu falta, Subdiacono; y no pudiendoſe aver, ſea de menores Ordenes; y no aviendo Eſtudiante Ordenado, pueda ſer Seglar de vida honeſta, y buena fama; y qualquiera de los Ordenados ſea preferido al Seglar, con el ſalario, y derechos acoſtumbrados. Y en caſo que no ſe hallare Clerigo, y aya de ſer Lego, ſe procure que ſea ſoltero, y no caſado.

Otro

§. 2. Otro ſi, eſtatuimos, y ordenamos, que el tal Sacriſtan ſe ponga, y nombre por el Cura, y Beneficiados; el qual darà fianças llanas, y abonadas, que darà buena quenta de la plata, Ornamentos, y de todos los bienes de la Igleſia, que ſe le entregaren; y quando ſea recebido, ſe le entregue todo lo dicho por inventario, por ante Eſcrivano, firmado del Cura, y Mayordomo; y aſsimiſmo lo firme el dicho Sacriſtan.

Que los nominadores de Sacriſtan quedan obligados à ſatisfacer los daños, que padecen las Igleſias, por no ſer los Sacriſtanes nominados en la forma que deben ſer.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque en el cumplimiento de eſto ay muy grande deſcuydo, de lo qual ſe ſiguen muy graves daños à las Igleſias, faltando ſus alhajas, y preſeas muy ricas de ellas; las quales no ſe pueden repetir, por ſer el Sacriſtan fallido, y no aver dado fianças. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſi ſe cometiere defecto en lo diſpueſto en la Conſtitucion antecedente, ſean obligados los nominadores à pagar en defecto de los Sacriſtanes las alhajas, ò bienes que faltaren de las Igleſias.

Del habito que han de tener los Sacriſtanes, y lo que les toca por razon de ſu oficio.

CONSTITVCION III.

Don Pedro Goyeneche de Caſtilla, en Logroño, año de 1620.

1 LOs Sacriſtanes ſean de edad de mas de veinte años, ſepan bien leer, y eſcrivir, y cantar Canto Llano; enſeñen à cantar, y ayudar à Miſſa à los moços Acolitos, que ſirven en la Igleſia; tengan eſpecial cuydado, aſeo, y limpieça de las Igleſias, Imagenes, Retablos, Altares, Ornamentos, y Veſtiduras Sagradas.

Pro-

2 Procuren, que los retraìdos eſtèn con el recogimiento, y decencia que conviene, y que ni ellos, ni otras perſonas en las dichas Igleſias jueguen, riñan, juren, ò digan, ò hagan coſas indignas de la Religion de los tales lugares.

3 Y no permitirà ſe queden à dormir en la Igleſia perſonas algunas de noche, ſi no ès aquellas que por neceſsidad juſta, y cauſa vrgente eſtàn en ella.

4 De ſu oficio es abrir las puertas de la Igleſia, y cerrarlas en horas competentes. Y porque ſucede muchas vezes, que en hazerſe lo vno, ò lo otro en horas irregulares, ſe ocaſionan malos caſos en las Igleſias: por tanto mandamos, que el abrir, y cerrar las puertas ſea en hora comun, y acoſtumbrada; y aſsimiſmo, que aya mucho cuydado en que de Verano ſe cierren en tiempo de ſieſta: porque de no hazerſe aſsi, ſe ſigue la indecencia, y poca reverencia de que muchos ſe vayan à dormir à la Igleſia, en la miſma forma que pudieran en ſus caſas; lo qual no ſe debe tolerar en manera alguna.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

5 En las partes donde ay coſtumbre de que el Cura lleve à ſu caſa las llaves deſpues que la Igleſia ſe cierra; mandamos ſe obſerve, por ſer ſaludable, y buena. Mas en donde es eſtilo, que el Sacriſtan las tenga en ſu poder, ſe le manda tenga con ellas grande cuydado, no fiandolas à perſona alguna: porque el hazerlo es coſa de muy grande inconveniente. Y quando ſaliere de ſu caſa, dexarà dicho adonde lo hallaràn, por ſi ſe ofreciere alguna ocaſion de Sacramentar, ò otra coſa en la Igleſia, lo hallen promptamente, y no ſe cayga en falta por cauſa de no encontrarlo.

6 Tañeràn à Maytines, quando ſe huvieren de dezir, y à la Miſſa, y tres vezes à la Oracion cada dia: vna al Alva, para traer à la memoria à los Fieles Chriſtianos, que ſe encomienden à Dios, y le pidan ſu gracia para ſervirle en aquel dia; la ſegunda, al alçar de la Miſſa Mayor, para que los Fieles adoren el Santiſsimo Sacramento, y dèn gracias à nueſtro Señor por la merced que nos hizo de quedarſe entre noſotros; la tercera vez al anochecer, que ſe llama tañer à las Ave Marias, para traerles à la memoria la Salutacion Angelica, y el Myſterio de la Encarnacion, que fue el principio de todo nueſtro bien; y para que ſe encomienden à la Sacratiſsima Virgen Maria nueſtra Señora, para que por ſu interceſsion los libre Dios aquella noche de pecado,

cado, y conserve en su santo servicio, y hagan el examen de conciencia de manera que les sea de provecho.

7 En todos los lugares, particularmente los que son de poblacion numerosa, aya señal determinada para llamar al Sacristan: el qual luego que la oìga debe acudir prontamente; y en caso de no hazerlo assi, serà multado segun la calidad de la falta.

8 Tendràn cuydado los Sacristanes de que estèn las lamparas encendidas, especialmente la que arde delante del Santissimo Sacramento, de manera, que siempre aya luz de dia, y de noche; y el Cura los castigue si se descuydaren en esto.

9 Limpiaràn las lamparas, y vinageras, y candeleros, y la pila del Bautismo, y las pilas del Agua Bendita; y los Domingos tendràn sal para bendecirla, y brasa, y incienso.

10 Adornaràn los Altares, haràn lavar los Ornamentos; y quando fuere necessario acompañaràn al Cura en la administracion de los Santos Sacramentos.

11 Barreràn la Iglesia todos los Sabados, y Visperas de Pasquas, y Fiestas principales.

12 Proveeràn de agua, y vino, y hostias para dezir Missa. Y aviendo estilo en algunas partes de dàr al Sacristan por años, meses, ò semanas, cierta cantidad de maravedis, obligandose por razon de ella à dar el Sacristan vino para las Missas; En lo qual hallamos grande inconveniente: pues sucede, que por ahorrar del dinero, traen el vino mas barato, que siempre es el peor, ò lo compran en la taberna, en donde es lo comun tenerlo aguado. Para quitar todos estos daños, y que sea como debe, el vino de la oblacion, de buena calidad, y sin mixtura alguna. Ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante no se hagan tales tratos, ni convenciones; y la persona, à cuyo cargo està la oblacion, cuide de que para ella se traìga vino de calidad, y de lo mejor que se hallare en la tierra. Y en los lugares de Montaña, ò Maritimos, en que ay cosecha de vinos flacos, y debiles, que llaman comunmente Chocolin; los quales, como son crudos, y de fruto no maduro, comunmente tienen punta de azedo, ò estàn dañados: mandamos, que para el Sacrificio de la Missa no se vse de ellos; y en su lugar se gaste vino de Rioxa, Castilla, ò Navarra; de manera, que cesse todo escrupulo à cerca de la materia, que se ha de consagrar, y sea indubitadamente vino de vides, con la integridad de su ser.

Don Pedro de Leon, en Logroño, año de 1698.

Ten-

13 Tendràn muy grande cuydado en tañer à las Ave Marias en las horas acoſtumbradas; y aſsimiſmo de hazer ſeñal de doble por las animas, en la hora que ſe dirà en ſu lugar.

14 Los Domingos, y Fieſtas de guardar, deſpues de medio dia, tañeràn la campana, para que vengan à oìr la Doctrina Chriſtiana: la qual enſeñaràn à los que ſe juntaren, como eſtà proveìdo en el titulo de la Suma Trinidad, y Fè Catholica.

15 No conſientan los Sacriſtanes que ſe lleven los Ornamentos, y Calices à caſas particulares, ni que ſe ſaquen de la Igleſia para otra coſa, que no ſea para limpiarlos, y aderezarlos. Y eſpecialmente ordenamos, que perſonas legas, ni mugeres, no traten, ni toquen los dichos Ornamentos, ni Calices; y el Sacriſtan que lo conſintiere ſea caſtigado en quatro reales por cada vez.

16 Los Sacriſtanes que fueren Clerigos, ſirvan en las Igleſias con loba, y ſobrepelliz; y los que no lo fueren, con ſotana, ò ropa larga, que llegue ſobre el empeyne del pie, y ſobrepelliz, ò roquete: lo qual ſe haga todo, y ſe tenga en cada Igleſia para el Sacriſtan; y no trayga cuello de lego, ni lechuguillas, ſino cuello honeſto de Clerigo, ſo pena de dos reales para la Fabrica, por cada vez que hiziere al contrario; y al Cura ſe le encarga el cumplimiento de eſto; por lo mal que parece andar el Sacriſtan en la Igleſia ſin ropa larga, y decente, ò con lechuguillas. Y prohibimos el que tengan cabelleras, por ſer coſa que haze mucha diſſonancia con el habito Clerical, aunque no lo ſean. Y condenamos por coſa ridicula el ponerſe ſobrepelliz ſin tener ſotana, por ſer eſto de ſuyo indecente, y de mucha irreverencia.

17 Llevaràn la Cruz en las Proceſsiones, y ſiempre que ſalga de la Igleſia; y quando la llevaren, ſi no fueren Clerigos de Orden Sacro, no vayan reveſtidos con alva, ò dalmatica, por quanto ſon Ornamentos bendecidos para el miniſterio de las Ordenes Sagradas; ſino ſolo con ſobrepelliz ſobre la ropa, ſo pena de ocho reales para la Fabrica por cada vez que lo contrario hizieren.

18 El Sacriſtan ha de viuir muy cerca de la Igleſia, de manera, que facilmente lo hallen à todas horas, y ſiempre que ſea meneſter. Y el que en eſto, y en las demàs coſas referidas tuviere faltas conſiderables, por el hecho ſea deſpedido.

19 De la torre, y campanas tendrà mucho cuydado, no de-

dexando que ſuban à ella muchachos ; y quando alguna vez ſubieren , ſea eſtando èl preſente ; y no permita que ſe repiquen las campanas con piedras , como ſuelen hazer, por aumentar el ſonido,y con ellas las vienen à quebrar.

20 Sean humildes , y obedientes à ſus Curas , y Beneficiados , y reſidan continuamente en ſus Igleſias, no encomendando à otros ſus oficios , ni auſentandoſe dellas, ſi no fuere por alguna cauſa forçoſa , y entonces con licencia del Cura , ò Beneficiado mas antiguo, y dexando otro Miniſtro idoneo en ſu lugar, à ſatisfaccion de quien le diere licencia para auſentarſe , ſo pena de vn ducado , y que ſerà multado por rata de ſu ſalario ; y eſtando preſente no pueda poner ſubſtituto , ſino es por enfermedad.

TITVLO XII.

DE OFFICIO OECONOMI.

Que aya en cada Parroquia dos Mayordomos de Fabrica, vno Clerigo , y otro Lego, no obſtante qualquier coſtumbre, y en cuyo poder han de entrar ſus bienes.

CONSTITVCION I.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

POr quanto hallamos , que en los bienes de las Igleſias Parroquiales ſe pone tan mal recado , que cada vno ſe toma lo que puede , y ſe diſipan ſus bienes,y las Igleſias ſe caen , y eſtàn cargadas las conciencias de los que los tienen. Por ende ordenamos, que en cada lugar aya dos Mayordomos , y Primicieros de los bienes , y poſſeſsiones de las Igleſias ; y ſea vno Clerigo , y otro Lego, no obſtante qualquier coſtumbre que en contrario aya ; y el Clerigo , ſea nombrado por los Clerigos : y el Lego, por los Legos ; y eſtos reciban todas las primicias , y aſſienten lo que aſsi recibieren , cada vno en ſu libro , porque ſe vea ſi queda alguno de por pagar.

Y porque por no eſtàr declarado en eſta Conſtitucion, en cuyo poder, y cuſtodia ayan de eſtàr dichos bienes; ſe nos ha dado noticia que ha avido algunas diferencias, y pleytos entre los Mayordomos, S. S. A. mandamos, que los bienes, que como dicho es, ambos Mayordomos, Clerigo, y Lego, recauden, ſe entreguen con quenta, y razon al Lego, el qual los tenga, y adminiſtre con toda lealtad, y cuydado, y haga à ſus tiempos las ventas de dichos bienes, con parecer del Mayordomo Clerigo, y del Cura de la tal Igleſia. Y mandamos, que los que nombraren dichos Mayordomos, reciban de ellos fianças abonadas, con apercibimiento que les hazemos, que ſi no lo hizieren, el rieſgo que en eſto huviere ſerà por ſu quenta.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Otro ſi, mandamos, que los dichos Mayordomos procuren, que en todo caſo ſe arrienden las heredades, y poſſeſsiones de las Fabricas de las Igleſias, haziendolo ſaber en los Concejos de ſus lugares, y haziendolas prégonar donde aya commodidad para ello; y poniendo cedulas en las puertas de las tales Igleſias, y las rematen en los que mas dieren, recibiendo de los arrendadores las fianças, y cauciones neceſſarias por ſu rieſgo; y ſi hechas eſtas diligencias no ſe hallare à quien arrendarlas, las labren, y manifician con conſejo del Cura de la Igleſia, procurando ſea con el menos gaſto, y mayor provecho que ſea poſsible, ſobre que les encargamos las conciencias.

Que los frutos de primicias, y otras coſas de las Igleſias ſe adminiſtren, y no arrienden, y ſe pongan en parte ſegura para ſu cuſtodia.

CONSTITVCION II.

AViendo reconocido en la viſita perſonal, que de arrendarſe los frutos de pan, y vino, y lo demàs que por razon de primicias le ſuelen tocar, ſe originan graviſsimos inconvenientes, como es, que los arrendadores en percibiendo los frutos los hazen dinero, y con èl pagan ſus deudas particulares, ò lo convierten en ſuſtentar ſu familia, y llegado el plaço de pagar à la Fabrica, no lo hazen, y es neceſſario vſar de me-

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

dios juridicos, para compelerlos à la paga: la qual muchas vezes no ſe conſigue, porque forman concurſos de acreedores, ò ſe oponen las mugeres con ſus dotes: y ſi ſe cobra es con dificultad, formando quexa de los Sacerdotes; diziendo, que los echan de ſus caſas, y otras muchas coſas, que prudentemente ſe omiten. Todo lo qual ſe evitara, ſi la Fabrica adminiſtraſſe ſus frutos, como lo hazen todos los demàs, que tienen parte en los diezmos. Lo qual hemos mandado en los autos de viſita, con conocida vtilidad de las Igleſias, que por eſte camino ſe han deſempeñado, y eſtàn ſobradas; ſiendo aſsi, que antes no les alcançava ſu caudal para los gaſtos. Por tanto, deſeando, que eſto ſea permanente, y ſe reduzga à Conſtitucion Synodal, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Trigo, Cevada, Vino, y Menuceles, que de primicias, ò por otro qualquiera titulo, tocare à las Fabricas de las Igleſias, ſe perciban en eſpecie, y ſe adminiſtren juſtificadamente; de manera, que las Igleſias por eſte camino vayan en aumento, y no en diminucion. Y eſta nueſtra Conſtitucion ſe guarde, y cumpla à la letra; y deſde luego damos por nulo, y de ningun valor el arrendamiento de frutos, que contra ella ſe hiziere, como pernicioſo à la Igleſia: Salvo en alguna Igleſia, en donde hemos diſpenſado eſte acuerdo, por aver conocido es de mas vtilidad à la Fabrica el arrendamiento, que la adminiſtracion.

Y para que la adminiſtracion ſea provechoſa à las Fabricas de las Igleſias; mandamos ſe pongan en parte ſegura los dichos frutos, y aya llaves en las puertas: las quales eſtaràn en poder de los Mayordomos, y Curas. Y ninguno por sì ſolo pueda vender frutos: y quando ſe ayan de enagenar, ſea en tiempo, con conſulta, y acuerdo de todos aquellos à quienes toca la adminiſtracion de los bienes de la Igeſia.

Que ſe nombren cada año Mayordomos, los quales reciban cuenta con pago de ſus anteceſſores.

CONSTITVCION III.

POR aguardarſe, (como tenemos noticia ſe haze en algunas Igleſias de nueſtro Obiſpado) à nombrar los Mayordomos, y tomar las cuentas de la hazienda de las Fabricas de las Igleſias, haſta que lleguen nueſtros Viſitadores à ellas, ſuele ſuceder ſerlo vnos miſmos muchos años, ſin q̃ ſe les tome cuenta, en notable perjuyzio, y daño de las Igleſias, por cargarſe los Mayordomos tanto, que deſpues no tienen con que pagar, y ſe hazen para cobrarlo mas coſtas, que ſuele montar el principal. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en todas las Igleſias de nueſtro Obiſpado, las perſonas, à quien toca elegir Mayordomos, lo hagan cada año por Navidad, ò año nuevo, ſo pena de excomunion, y ſuſpenſion reſpectivè: y debaxo de las miſmas penas mandamos à los tales electos, que luego dentro de quinze dias de como lo ayan ſido, hagan, que los Mayordomos, ſus anteceſſores, les dèn cuenta de ſu año; y dada, dentro de otros quinze dias cobren los alcances, que les hizieren: y ſi en los dichos tiempos no lo huvieren hecho, ò baſtantes diligencias; mandamos à los Curas de las dichas Igleſias, que luego paſſado el dicho tiempo, procedan contra vnos, y otros Mayordomos à declararlos por publicos excomulgados, haſta que con efecto cumplan lo que aqui ſe les manda: y los Curas lo hagan aſsi, ſo pena de mil maravedis por cada vez, que en eſto faltaren, aplicados para la Fabrica, y Denunciador, por mitad. Y mandamos, que quando ſe huvieren de tomar dichas cuentas, ſe halle preſente à ellas el Cura, y ſean aviſados el Cabildo, Juſticia, y Concejo del tal Lugar, para que ſi quiſieren nombrar perſonas, que ſe hallen à las vèr recebir; y antes que ſe tomen dichas cuentas, ſe les reciba juramento à vnos, y à otros Mayordomos, de que las daràn, y recebiràn bien, y fielmente, y ſin que en ellas la Fabrica ſea damnificada.

Don Juan Bernal de Luco, 1553.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

Que los deudores ſean compelidos con cenſura preciſa à pagar los alcances, cumplido, que ſea el plazo: y al Cura ſe imponga para que los publique, paſſado el termino.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

HALLADO hemos por la experiencia, que de la no obſervancia de la Conſtitucion precedente ſe ſigue, que paſſan muchos años ſin tomarſe cuentas; las quales con dificultad ſe forman, en llegando à añexarſe. Por tanto, encargamos, y mandamos à los Viſitadores, que compelan con cenſuras à los deudores, à que paguen lo que deben à la Igleſia, poniendoles cenſura preciſa para que cumplan. Y aſsimiſmo, ſe pondrà, y notificarà la miſma cenſura al Cura; mandandole, ſo pena de incurrirla ipſo facto, el que publique à los deudores: porque de no hazerſe aſsi, ſe ſigue el que nunca ſe cobran los alcances: lo qual ſolo ſe remedia, como reconocemos, por eſte camino.

Cautelanſe algunas circunſtancias en el nombramiento de Mayordomo. Y ſe encarga la forma de tomar las cuentas.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

OTRO SI, porque los bienes de las dichas Fabricas ſean mejor recaudados; mandamos, que los Mayordomos, que ſe eligieren, no ſean parientes dentro de ſegundo grado de los que ſalen, ni ayan ſido ſus fiadores en dichas Mayordomias, ni ſean deudores de las Fabricas en cantidad conſiderable, ni arrendadores de ſus bienes. Ni ſe elijan por antiguedad de caſamiento, ni por caſas; ſi no al que pareciere mas à propoſito para hazer bien los negocios de la Fabrica. Y encargamos à nueſtros

Visitadores, que hallando hechas las cuentas, las revean con cuydado, partida por partida; y deshagan los yerros, y engaños que en ellas hallaren; y las reciban ellos, si estuvieren por tomar, haziendo executar en el Cura, y Mayordomos las penas de la Constitucion antecedente.

Ninguno de los alcançados en las cuentas sea compelido à pagar mas de aquello, que respectivamente tiene de alcance, aunque sea dandole lasto contra otros.

CONSTITVCION VI.

Y POR ser cosa muy justa, que nadie sea gravado en pagar por otro, y que cada vno pague lo que debe, y no mas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando las cuentas tocan à muchos, se tome à todos, y liquide lo que cada vno de ellos debe: y solo sea obligado à pagar pro rata aquello, que à cada vno toca. Y condenamos por injusto el modo, que en algunas partes observan, de tomar las cuentas de muchos años, haziendo cargo de todos los alcances al vltimo Mayordomo, y obligandole à pagarlos, dandole despues lasto contra los demàs, en lo qual es agraviado; porque nadie debe pagar mas de aquello, en que es deudor. Y assi mandamos sea el apremio, y censuras respectivamente contra todos, à cada vno por lo que debe. Y declaramos juntamente, que el hazer diligencias contra los anteceſſores toca al Mayordomo actual, hasta hazer, que los demàs paguen, y sea la Iglesia satisfecha de lo que es suyo.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Que la compra de las cosas, que necesita la Iglesia para su gasto, se haga en tiempo oportuno.

CONSTITVCION VII.

¶ La compra de todas aquellas cosas, de que la Iglesia ne-

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ceſsita para ſu gaſto, ſe harà en tiempo oportuno: porque de lo contrario ſe recrecen muchos gaſtos, mas de lo neceſſario. Y eſto ſucede muy frequentemente en las compras de Cera, y Azeyte: las quales, ſi ſe hazen en tiempo oportuno, ſon de muy grande conveniencia, quando aſsi ſe hazen. Y mandamos, que los Mayordomos lo executen en eſta forma, aviſando al Cura, y perſonas que corren con la adminiſtracion de la hazienda, para que vean ſi el precio es tal, que convenga valerſe de la ocaſion, para vtilidad de la Igleſia.

Que aya en cada Igleſia quaderno de gaſto de Cera, y Azeyte, en que ſe tome la razon de todo lo que ſe gaſta con intervencion del Cura. Y eſtas eſpecies ſe conſerven debaxo de llaves en cuſtodia ſegura.

CONSTITVCION VIII.

Don Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y PORQVE donde no ay cuenta, y razon de lo que ſe gaſta, es neceſſario, que aya quiebras, y deſperdicios; lo qual ſe debe evitar, y cautelar en quanto ſea poſsible. Mandamos, S. S. A. por eſta nueſtra Conſtitucion, que el Mayordomo tenga vn quaderno formado, en donde ſe aſsienten las partidas de Cera, y Azeyte, que ſe le entregan para el gaſto de la Igleſia, y por èl ſe pueda reconocer lo que ſe gaſta, y aviendo exceſſo ſe modere. Y todo lo expreſſado en eſta Conſtitucion ſe haga con intervencion del Cura. Y en razon de ſu cumplimiento le encargamos la conciencia. Y aſsimiſmo mandamos, que la Cera, y Azeyte eſtèn debaxo de llave, y en parte muy ſegura. Y el Mayordomo que ſaliere, aviendo de eſtas dos coſas alguna parte en ſer, la entregue en eſpecie con cuenta, y razon; y de ello ſe haga cargo el que le ſucediere en el oficio, y no ſe reduzga à dinero, poniendolo en las cuentas.

✠

Que

Que todos los granos de las Igleſias eſtèn en buena cuſtodia, y ſe pone excomunion mayor contra los invaſſores de ellos, con qualquiera pretexto que ſea. Y que los Curas, conſtando de ello por el miſmo hecho, los declaren por incurſos.

CONSTITVCION IX.

TOdos los bienes de la Igleſia han de eſtàr en muy buena cuſtodia; de manera que ſe conozca que ſon bienes de Dios, y de ſu Santo Templo, y como tales ſe deben mirar con reſpecto, y guardar con cuydado, y zelo. Y encargamos en virtud deſta Conſtitucion, que el Cura, y Mayordomos, y todos aquellos à quienes toca la guarda de los granos de la Igleſia, pongan en ello todo aquel cuydado que cabe en la diligencia humana. Y porque no pocas vezes ſucede, que los Alcaldes, y perſonas del govierno de los lugares, con pretextos aparentes de hambre, y neceſsidad, invaden los granos de las Igleſias, y temerariamente los ſacan, y ſe valen de ellos, convirtiendolos en ſu interès particular, y repartiendolos entre sì, perdonando al granero de los Seglares, y no tocando en èl, como ſi fuera coſa Sagrada, y repartiendo ſolamente el de la Igleſia, como ſi fuera de dueño profano, diziendo, que los pagaràn à ſu tiempo. Todo lo qual es vn conocido ſacrilegio, y falta de reſpecto à Dios, y à ſu Igleſia. Por tanto mandamos, pena de excomunion mayor, en que incurren todos los invaſſores de los bienes de la Igleſia, que ninguno ſaque los granos, ni otros frutos de ella, ſin tener para ello nueſtra licencia, ſo color de neceſsidad publica, ò otro pretexto. Y en caſo que huviera hambre (lo que Dios nueſtro Señor no permita) el venderlos, ò preſtarlos, fuera del orden regular, que ſe expreſſa en las Synodales, toca à Nos el hazerlo, precediendo informe de la verdad; y lo contrario es atentado manifieſto. Y para mas ſegura obſervancia de lo aqui eſtablecido, mandamos, S.S. A. à los Curas, que conſtando

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

do por el miſmo hecho de la invaſion, ſi ſucediere el quebrantamiento de eſta Conſtitucion, que publiquen por excomulgados à los invaſſores, que para ello les damos comiſsion; y les encargamos la conciencia en razon de executarlo.

Que aya arca de tres llaves, donde ſe pongan las eſcrituras, y dinero perteneciente à la Fabrica.

CONSTITVCION X.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1601.

PORque de poder de los Mayordomos de las Fabricas ſe ſaca con dificultad el dinero de ellas. Eſtatuimos, y ordenamos, S. S. A. que el dia que ſe hizieren las cuentas, y alcance al Mayordomo, ſe meta en el arca de tres llaves el alcance; y las llaves tengan el Cura, y los dos Mayordomos, Clerigo, y Lego; y en el arca eſtè vn libro de cuenta, y razon de lo que entra, y ſale en ella por año. En la qual aſsimiſmo eſtarán las eſcrituras tocantes à la renta de la dicha Fabrica; y quando ſacare alguna, dexarà cedula, ò conocimiento del recibo quien la llevare. Y los Curas dentro de dos meſes de la publicacion deſta Conſtitucion compelan à los Mayordomos, à que hagan la dicha arca de tres llaves; y los Viſitadores tengan cuydado de hazerlo cumplir.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y porque reconocimos en la viſita perſonal, que en muchas Igleſias no eſtà executada eſta Conſtitucion, que de ſuyo es juſta, y buena: para que llegue à debido cumplimiento, mandamos, S. S. A. que dentro de vn mes de la publicacion de eſtas Conſtituciones Synodales ſe haga vna arca de tres llaves en cada vna de las Igleſias donde no eſtà hecha. Y en caſo de omiſsion, paſſado dicho termino, los Viſitadores obliguen con cenſura preciſſa à ello; en conſideracion de que es coſa muy neceſſaria el q̃ aya tales arcas. Todo lo qual ſe entiende en aquellas partes, en donde no ay Archivo formado dentro de la Igleſia: porque aviendolo, ceſſa la razon, porque ſe manda hazer la arca de tres llaves.

Que

Que ſe apeen las heredades, y poſſeſsiones de las Igleſias de nueve à nueve años.

CONSTITVCION XI.

DE no reconocer, y apear las heredades, y poſſeſsiones de las Fabricas, eſtamos informados ſe le ſigue grave daño, porque ſe pierde la memoria de los ſulcaños, que en las eſcrituras, y apeos antiguos ay: y aſsi quando las quieren pedir à los que por ellas ſe han entrado, falta la prueba neceſſaria. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dentro de quatro meſes de la publicacion deſtas Conſtituciones, todos los Mayordomos de las Fabricas deſte nueſtro Obiſpado, hagan apear juridicamente todas las poſſeſsiones, y heredamientos de las dichas Fabricas, donde de nueve años à eſta parte no eſtuviere hecho; y aſsimiſmo mandamos, que adelante, para ſiempre jamàs, de nueve à nueve años los Mayordomos, que à la ſazon fueren, hagan el dicho apeo; del qual hagan ſacar vn tanto autorizado, por quenta de la dicha Fabrica, y lo pongan con los demàs papeles della. Y aſsimiſmo hagan reconocer los cenſos, y pongan las eſcrituras de reconocimiento en la dicha arca con los demàs papeles.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

Que los montes, heredades, y poſſeſsiones de las Igleſias, ſe arrienden con la ſolemnidad del Derecho. Y que ſe guarden las buenas Ordenanças, que ay en las Republicas, para la conſervacion de montes.

CONSTITVCION XII.

TOdos los arrendamientos de las heredades, y poſſeſsiones de la Igleſia, ſe arrienden por tiempo limitado; y eſto ſe haga con la ſolemnidad que el derecho pide, y otorgando

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

do eſcritura la parte à favor de la Igleſia. Y todos los arrendamientos, en que no ſe guardare enteramente lo expreſſado, los declaramos por nulos, y de ningun valor. Y mandamos, S.S.A. que eſto miſmo ſe entienda en las ventas de los montes proprios de las Igleſias, en quanto à la tala que de ellos ſe haze, para leña, ò carbon; y que no ſean cortados ſino es en aquellos tiempos, y en la miſma forma que diſponen las Ordenanças, y Leyes municipales, que eſtàn hechas con mucha madurez, aprobadas, y recebidas de todos, para buena conſervacion de los montes. Y ſe reconozca, ſi los Arrendadores exceden de lo concedido; y en caſo de exceſſo, ſean compelidos à pagar todo el daño, que en ello huvieren cauſado, à la Igleſia en ſus montes.

Que los Mayordomos vendan el pan, y el vino de las primicias en ciertos tiempos.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

PORque es juſto, que los bienes de las Igleſias ſe adminiſtren con el mayor aprovechamiento que ſe pueda, vendiendoſe ſus frutos en los tiẽpos de ſus mayores valores: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los Mayordomos de las Fabricas deſte nueſtro Obiſpado vendan la cevada, y demàs menuceles de pan, en todo el mes de Março: y el trigo, en todo el mes de Mayo, y no antes, ni deſpues.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y queremos que ſe guarden eſtos tiempos, en quanto à la venta de granos, en los años regulares. Mas porque muchas vezes ſucede que ſe altera el precio de los granos, y tienen muy buena ſalida antes de los tiempos aſignados, y deſpues ſuele baxarſe de modo, que no ſe pueden enagenar; y es conveniente acuerdo adminiſtrar vtilmente los bienes de las Igleſias. Ordenamos, y mandamos, que ſiendo conocido el interès de venderlos antes, ſe anticipe la venta de ellos, ſin eſperar à los tiempos ſeñalados en la Conſtitucion.

Y en quanto al vino, ſe tenga en muy buena cuſtodia, haſta que llegue el tiempo regular de venderſe; que en lo general comiẽça deſde el mes de Mayo. Y en aquellos lugares en donde

es

es copioſa la primicia del vino, de manera que neceſsite de bodega para guardarlo con ſeguridad; ſi la fabrica de la Igleſia tiene medios ſuficientes para ello, ſe comprarà vna competente para recoger ſu cantidad regular: para lo qual ſe nos darà aviſo, y no ſe proceda à la compra haſta nueſtra licencia, que ha de preceder. Y quando no ay medios para eſta compra, ſe tomarà por alquiler la vaſixa neceſſaria para recoger la cantidad, que toca de la Primicia, conſervando, y guardando el vino haſta que ſe aya de vender.

TITVLO XIII.

DE POSTVLANDO.

Que los Clerigos no Aboguen, ſi no en ciertos caſos.

CONSTITVCION I.

COnformandonos con el derecho comun, prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y ſo pena de mil maravedis por cada vez, que contravinieren à lo aqui mandado, à los Clerigos, Letrados deſte nueſtro Obiſpado, que tuvieren Beneficios en èl, que no aboguen en cauſas algunas, ſino fuere en las proprias, y de ſus Igleſias, ò de perſonas miſerables, y en las demàs, que el derecho les permite, ſino es que tengan diſpenſacion de ſu Santidad, la qual tengan obligacion, antes que vſen della, à moſtrarla à Nos, ò à nueſtros Proviſores, para que ſe vea ſi hizo verdadera relacion. *Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.*

Y à todos los Sacerdotes, y demàs Clerigos, q̃ profeſſan el exercicio de la Abogacia, ſe les encarga la conciencia, en razon de q̃ ſocolor de abogar en los pleytos, ò con otro motivo alguno, no ſean turbadores de la paz; introduciendo, como ſucede muchas vezes, diſcordias, y enemiſtades en los pueblos. Y ſi en razon de eſto fueren hallados culpados, ſe procederà ſeveramente contra ellos: Antes bien los exortamos à componer los diſturbios, que ſe ofrecieren, y hazer oficio de Angeles, ſegun que es obligacion de los Sacerdotes, y conforme à ſu Inſtituto. *Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Que

Que en la Audiencia Episcopal de este Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador, salariados, y pagados de la renta de la Mesa Episcopal.

CONSTITVCION II.

Don Alonso de Castilla en Logroño, año de 1539.

LOs Prelados, Juezes, y Letrados, quiso Dios que tuviessen cargo de defender los pobres huerfanos, y viudas; que assi dize Isaias: *Quærite iudicium, sub venite oppresso, indicate pupillo, & defendite viduam, venite arguite me*: Porque la justicia destos muchas vezes se pierde por falta de favor, y por su pobreza, y otras vezes son oprimidos contra justicia por otras personas, que son mas poderosas que ellos, y por no tener quien los defienda, ni facultad con que se puedan defender. Por ende ordenamos, y mandamos, que en esta nuestra Audiencia Episcopal aya siempre à nuestra costa, y de nuestros sucessores, vn Letrado, y vn Procurador, que tengan cargo de abogar, y procurar por las personas pobres, viudas, y huerfanos, que no tuvieren con que se defender.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620

Y declaramos, que para este efecto sea tenido por pobre el que nuestro Provisor juzgare serlo, aviendo precedido informacion de su pobreza, ò juramento, que dello haga el tal pobre. Y mandamos, que por esta informacion, ni por lo demàs, que por èl se hiziere en sus causas, y pleytos en nuestra Audiencia, ningun Notario, ni otro Oficial della les lleve derechos algunos: à los quales todos encargamos sus conciencias en la mejor forma, que podemos; para que con mucho cuìdado, y diligencia los defiendan, y su justicia no perezca.

Señalase desde luego estipendio de Abogado, y Procurador de pobres.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPorque verdaderamente es nuestro deseo, que los pobres sean amparados, y para ello conduce mucho, que se guarde, y cumpla la Constitucion antecedente: desde aora seña-

ſeñalamos por ſalario del Abogado de los pobres doze mil maravedis de vellon, los quales ſituamos ſobre las rentas de nueſtra Meſa Obiſpal. Y ſobre la miſma aſsignamos ſeis mil maravedis por ſalario al Procurador de los pobres: cuyos nombramientos reſervamos en Nos. Y encargamos mucho al Proviſor, que es, ò fuere, y à todos los demàs miniſtros de la nueſtra Audiencia, que deſpachen promptamente à los pobres en todo aquello, que tuvieren juſticia, dandoles conſuelo en la brevedad; y dello tengan muy grande cuìdado, para evitar por eſte medio el que à Nos, y nueſtro Tribunal ſea hecho aquel cargo, que ſentidamente manifieſta Dios por ſu Propheta: *Cauſam viduæ non iudicaverunt, cauſam pupilli non direxerunt, & iudicium pauperum non iudicaverunt.* *Jerem. cap. 5. num. 28.*

TITVLO XIV.

DE PROCVRATORIBVS.

Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en eſta Conſtitucion, antes que ſean admitidos à ſus oficios.

CONSTITVCION I.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Procuradores de nueſtra Audiencia, antes que en ella ſean admitidos al vſo, y exercicio de ſus oficios, juren ante nueſtro Proviſor, que los haràn bien, y fielmente, y que no llevaràn derechos demaſiados à las partes; y que no ayudaràn à ninguno en pleyto, que ſepan no tiene juſticia. *Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.*

Que ſe vele mucho en que los Procuradores no excedan el llevar à las partes derechos crecidos por ſus oficios.

CONSTITVCION II.

D. Pèdro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Como el oficio del Procurador ſe compone en gran parte de encargos de mera confiança, que paſſan entre ellos, y las partes, es muy dificultoſo el averiguar, ſi exceden en los derechos; y por eſta miſma razon ſe debe mucho velar para inquirir la forma en que proceden. Por tanto conviene, que el Proviſor, y el Fiſcal, quando alguno dellos fuere notado de que excede en ſu oficio, hagan ſecretamente inquiſicion del hecho: y ſi ſe hallare ſer cierto, ſe procederà contra èl en la forma, que conviniere ſegun derecho; multandolo, ſuſpendiendolo, y haſta privacion de el exercicio, ſi neceſſario fuere: obligandolo ante todas coſas, à que reſtituya lo que huviere llevado injuſtamente à las partes

Que el Proviſor tenga muy grande cuìdado de no dàr lugar aya detenciones malicioſas introducidas por los Procuradores.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y Porque muchos Procuradores con malas artes, que comunmente quieren honeſtar con el vano titulo de trampas legales, dilatan la concluſion de los pleytos, eſtorvando fraudalentamente el que ſe lleguen à ſentenciar difinitivamente: En lo qual ſin duda alguna es Nueſtro Señor ofendido, y el proximo agraviado. Deſeando quanto es de nueſtra parte el deſterrar de nueſtro Tribunal tan perniciosas extorſiones: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Proviſor ponga todo cuìdado en repeler ſemejantes enredos, no dando lugar à que ſe practiquen tan torpes medios, y pondrà todo zelo en caſtigar los que ſe valieren de ellos: porque

na-

nada deſeamos tanto, como la ſincera, y corriente adminiſtracion de juſticia, en la expedicion de los pleytos.

Que ningun Procurador, en el tiempo que lo es, pueda exercitar otro oficio en la Audiencia Eccleſiaſtica.

CONSTITVCION IV.

NIngun Procurador de nueſtra Audiencia, por todo el tiempo que lo fuere, pueda tener, ni exercer otro oficio en la Audiencia Eccleſiaſtica. Y ſi clandeſtinamente lo exerciere, ò tuviere pacto, y coluſion con otros Miniſtros, dandoſe reciprocamente las manos para deſpachar ſus partes en perjuizio de los litigantes, ſea caſtigado ſegun la calidad del delito; y aſsimiſmo, el que fuere complice con èl: porque tales confederaciones, y pactos ſon manifeſtos impedimentos de la juſticia.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Que ningun Procurador preſente eſcrito, que no eſtuviere firmado de Letrado.

CONSTITVCION V.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Procurador de nueſtra Audiencia preſente en ella eſcrito alguno de demanda, reſpueſta, ò de bien probado, ò interrogatorio, que no venga firmado de Letrado conocido, ſo pena de quatro reales por la primera vez, y que ſe le repela la peticion; y por la ſegunda, doblado; y por la tercera, nueſtro Proviſor le caſtigue à ſu arbitrio.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

***

Que los Procuradores aſsiſtan à las Audiencias, y deſpachos de ſus litigantes.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

PORque de no ſer los Procuradores puntuales en el deſpacho, y aſsiſtencia à ſus oficios, ſe ſigue à los Clerigos de nueſtro Obiſpado, y demàs litigantes muchas coſtas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los Procuradores que tuvieren negocios en nueſtra Audiencia, acudan à ella todos los dias que ſe hiziere, ſi no tuvieren legitimo impedimento, y licencia de nueſtro Proviſor, ſo pena de quatro reales por cada vez que faltaren; y faltando en los dichos caſos, dèn los negocios que tuvieren à otro Procurador, ſubſtituyendole ſu poder, para que haga lo que fuere neceſſario en la Audiencia, que aſsi faltare. Y aſsimiſmo acudan à buen tiempo, mañanas, y tardes à los deſpachos de ſus partes; y en el llevar los deſpachos de ſu oficio, y agencia, tengan la moderacion que es juſto, conforme à lo que diſponen las Leyes Reales, ſo pena de que conforme al exceſſo, que en eſto hizieren, ſeràn caſtigados por nueſtro Proviſor.

LIBRO

LIBRO SEGVNDO.

TITVLO PRIMERO,

DE IVDICIJS,

ET DE OFFICIO ORDINARIJ.

Que el Proviſor en eſte Obiſpado ſea vno, y no mas, y del lugar de ſu reſidencia.

CONSTITVCION I.

Onformandonos con la coſtumbre de eſte Obiſpado, Capitulo juratorio, y eſtilo comun de los Obiſpados de Eſpaña: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que aya vn ſolo Proviſor, y no mas, para adminiſtracion de juſticia à todo el Obiſpado: el qual Proviſor, con la Audiencia Obiſpal, ha de reſidir en aquella parte, que fuere ſeñalada por el Prelado, ſegun, y como le pareciere que conviene para el bien comun de el Obiſpado; y atendiendo à las circunſtancias que pueden, y ſuelen ocurrir. Y por ſer notorio, que varias vezes ſe han movido pleytos, y prolixas contiendas ſobre ſi ha de reſidir la Audiencia determinadamente en las Ciudades de Calahorra, y Santo Domingo de la Calçada, ò ſe ha de dexar al arbitrio del Obiſpo? Juzgamos muy neceſſario inſertar en eſta Conſtitucion la declaracion, que en razon de eſto diò la Sagrada Congregacion del Concilio, en que declara ſer coſa arbitraria, y ad nutum del Obiſpo. La qual ſe conſerva original, y guarda en el Archivo de la Dignidad, y eſtà confirmada con Breve Apoſtoli-

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

co, expedido por el muy Santo Innocencio XI. de felice recordacion, y venerable memoria; *Su data apud Sanctum Petrum, ſub annulo Piſcatoris die 25. Februarij, anno 1682.* en el año Sexto de ſu Pontificado. En el qual breve eſtà inſerto à la letra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio en razon de eſto. Y por ſer tan notorio eſcuſamos el ponerlo à la letra en eſte titulo.

De las calidades del Proviſor, y lo que ha de jurar quando ſe le haze merced del oficio.

CONSTITVCION II.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

ORdenamos, y mandamos, que el Proviſor ſea Presbytero, ò de Orden Sacro; y que ſea Licenciado en Canones; y quando entrare en el oficio, jure en nueſtras manos, que vſarà bien, y rectamente ſu oficio, procurando el ſervicio de Dios, y bien del Obiſpado, haziendo juſticia à las partes, y defendiendo la Inmunidad Eccleſiaſtica: y dè fianças baſtantes, y abonadas, y llanas de pagar las condenaciones, que en reſidencia le fueren hechas. Mas ſi èl tuviere bienes rayzes libres dentro del Obiſpado en cantidad, que baſten à conſtituirlo en ſer de abonado; en tal caſo ſerà relevado de dar fianças.

Don Pedro de Lepe en Logr oño, año de 1698.

Que el Proviſor ha de ſer natural del Reino, y Corona de Caſtilla.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

EL Proviſor ha de ſer natural de los Reinos, de que ſe compone la Corona de Caſtilla: entendiendo por Reinos de la Corona, todos los que eſtàn incorporados, y adheridos al Reino de Caſtilla. Y por quitar todo motivo de duda, declaramos por habiles, en quanto al derecho de naturaleza, para el oficio de Proviſor, à aquellos, que conforme à las conceſiones Apoſtolicas, y leyes Reales de la Recopilacion, pueden obtener Beneficios Eccleſiaſticos en las Igleſias de Caſtilla: mas no à aquellos,

que

que ſolamente los pueden obtener por Beneficio, y reſcripto del Principe.

Lo que toca al oficio de Proviſor deſte Obiſpado.

CONSTITVCION IV.

NVeſtro Proviſor vſe bien, y diligentemente de ſu oficio, y haga Audiencia cada dia de labor. En el Verano de ocho à nueve: y en el Invierno de nueve à diez de la mañana. Y quando fuere à hazerla, mandamos le acompañen de ſu apoſento haſta el Tribunal todos los Oficiales, y Miniſtros de nueſtra Audiencia, ſo pena de vn real à cada vno por cada vez que faltare, para obras pias.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Pueda conocer, como nueſtro Subdelegado, de todas las cauſas, que por el Santo Concilio de Trento ſomos delegado de la Sede Apoſtolica, ſino fueren delegadas à ſola nueſtra perſona. Y en las eſpecies, y cauſas, que reſervaremos en Nos, quanto à ſu conocimiento, no pueda actuar, ſino es que para ello le demos orden eſpecial.

En el Tribunal ſe trataràn todas aquellas cauſas, que ſin ofenſa de la modeſtia ſufren publicidad. Y las que no ſon tales ſe deſpacharàn en ſecreto. Y todo aquello, que antes, ò deſpues de la Audiencia ſe puede deſpachar privadamente, conviene que aſsi ſe haga: porque ſean menos gravoſas las Audiencias, y aya mas promptitud en deſpachar. Mas en todo caſo ſe ha de cuìdar de que las partes intereſadas ſean noticioſas para dezir de ſu derecho, de manera que no aya coſa de clandeſtinidad.

No llevarà mas derechos de los que en el Arancel Real eſtàn taſſados, excepto en quanto por coſtumbre, ò Conſtitucion del Obiſpado fueren menores los derechos, que ſe llevan; ni recebirà de las perſonas, que ante èl litigaren, ni de los oficiales de la Audiencia, dadiva, ni preſente, aunque ſean coſas de comer, ſo pena de que lo bolveràn con el quatro tanto.

En las cauſas de haſta mil maravedis, no reciba eſcritos, y determinelas ſumariamente ſin eſtrepito de juìzio.

No conſienta que contra los culpados de vn miſmo delito ſe haga mas de vn proceſſo.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

En el primero ingreſſo de nueſtro Obiſpado hallamos, que en

en muchas partes avía vnos Juezes, que llamavan de comiſsion; los quales la tenian para compeler à los deudores de las Igleſias, con facultad de proceder contra ellos con cenſuras haſta la efectiva paga. Y aviendo reconocido, que eſtos Juezes de comiſsion hazian grandes extorſiones à los deudores, haziendoles pagar mas de lo que debian, y poniendolos injuſtamente en tablilla; revocamos dichas comiſsiones en todas aquellas partes, en donde las avia. Y para que en adelante ſe quite toda ocaſion de agravios: Ordenamos, y mandamos, que à ninguno ſe conceda ſemejante comiſsion general para cobrar las deudas de Cabildos de Beneficiados, Igleſias, ni Cofradias. Y quando ſe aya de demandar alguna deuda deſta calidad, ſea ante el Vicario del Partido, ſi es en aquella cantidad, cuyo conocimiento les es concedido: y en caſo de exceder, hagan recurſo ante el Proviſor, en donde ſe les darà el deſpacho, que conviniere.

No darà comiſsiones generales para hazer informaciones de delitos, ſino es contra perſona particular, y que no ſe pongan los nombres en blanco.

No conſienta, que los Notarios, y Recetores de nueſtra Audiencia lleven al Reo derechos algunos de las eſcrituras, y proceſſos fiſcales por la parte del Fiſcal, ſino es aviendo condenacion de coſtas; y eſto deſpues de la ſentencia: y no aviendo la tal condenacion lo han de hazer gratis por razon de ſus oficios; lo qual aſsi lo hagan, ſo pena de que lo que llevaren, lo bolveràn con el quatro doblo.

No dè por ratificados los teſtigos en las cauſas, que entendieren que ha de aver pena corporal, ò penitencia publica, aunque las partes quieran.

Tenga eſpecial cuìdado de caſtigar los pecados publicos, juegos, amancebamientos, vſura, y otros ſemejantes, ſobre que les encargamos ſu conciencia.

Tenga vn libro en que aſsiente las cauſas fiſcales, y por èl en fin de cada mes, pida quenta à los Notarios, y Fiſcal de las diligencias, que en ella ſe han hecho, y del eſtado que tienen; y de dos à dos meſes nos dè quenta el dicho Proviſor por el miſmo libro de lo que ſe huviere hecho; y eſte libro eſtè en poder del dicho Proviſor. Y tenga cuìdado de hazer, que el Fiſcal fenezca los negocios, que ſe ſiguen en grado de apelacion.

El Proviſor no reciba en ſu poder las penas de Camara, ni las que ſe aplican para obras pias, ſino que el Notario de la

cau-

cauſa tenga obligacion de hazerlas entregar luego al Recetor de dichas penas. Y aya libro en poder del Proviſor, donde ſe aſsienten las dichas penas, y firme el Recetor en cada partida, como lo recibe.

Y ordenamos, y mandamos, que ningun Reo ſea caſtigado en dinero, ſalvo en algunos caſos en que es neceſſario ſean multados. Y en caſo que ſe imponga alguna pena pecuniaria, ſea en cantidad moderada: por quanto es bien, y aſsi lo deſeamos, que ſe quite de los Tribunales Eccleſiaſticos todo olor peſtilente de codicia.

Y haga, que el Arancèl Real de los derechos, que han de llevar los Oficiales firmado de nueſtro nombre, eſtè ſiempre pueſto en vna tabla de letra clara en la Audiencia de ſu Juzgado en parte publica, y que facilmente le pueda leer el que quiſiere.

Viſite la carcel por lo menos vn dia cada ſemana, Lunes, ò Sabado, eſtando preſentes los Notarios, con los proceſſos de los preſos, y los Procuradores, ſo pena de dos reales al que faltare, aplicados para los preſos della. Y ſe informe, ſi los preſos hazen diſſoluciones, juramentos, y juegos, y los caſtigue. Y informeſe aſsimiſmo ſi el Alcaìde los maltrata, ò ſe cohecha, ò ſi ay otras coſas, que remediar; y ſi alguno le quiſiere informar de ſu negocio, oìgale; y ſi huviere confeſsion, que tomar, ò auto que hazer con algun preſo, lo haga. Y ſabrà à que preſos ſueltan, y ſi dàn licencia para irſe ſin ſu mandado; y en todo lo que huviere neceſsidad de remedio ponerlo ha, y Nos harèmos por nueſtra perſona la dicha viſita de carcel el Sabado de Ramos, y las viſperas de Paſquas, juntamente con el Proviſor.

Conviene mucho manifeſtar reſpecto, y veneracion à los Sacerdotes, aunque como fragiles ayan caìdo en pecados, conſiderando que la culpa no les puede quitar, y diſminuir el Character Sacerdotal. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui en adelante à ningun Sacerdote, ò Clerigo, que fuere traìdo à nueſtra carcel Obiſpal por delito regular, y ordinario, ſe le pongan priſiones: y ſolo ſe permite quando eſtuvieren por delitos atroces, ò temiendoſe con grave fundamento fuga; que en tales caſos lo permitimos. Y en ningun caſo lo pueda hazer por sì el Alcaìde de la carcel: porque queremos que eſto ſe determine por el prudente juìzio, y arbitrio del Proviſor.

No deſpache, ni haga auto alguno ante Notario, ni Eſcrivano, que no ſea de los de nueſtra Audiencia.

A los que ſe preſentaren en grado de apelacion de ante Viſitadores, ò Vicarios, ſi vinieren con cenſuras, ſe les dè abſolucion ad reincidentiam, haſta que ſe vean ſus pleytos. Y aſsimiſmo à los que en rebeldia han ſido declarados, ſi parecieren, y alegaren, ſe les dè luego la abſolucion, purgando las coſtas.

Quando ſe diere acuſacion de parte contra algun Clerigo, el Proviſor no deſpache Recetor, ſin que primero la parte dè fianças de que pagarà las coſtas, ſi no reſultare el Clerigo culpado.

No dè comiſsion à Recetor alguno que no tenga nueſtro titulo; y à los que ſe les huviere de dar examine primero el Proviſor, con aſsiſtencia de dos Notarios de la Audiencia, que ſean de los mas antiguos, y dieſtros; y hagan los tales Recetores juramento en ſus manos de que vſaràn fielmente ſus oficios: y que no llevaràn mas derechos de los que ſe permiten por nueſtro Arancèl.

Deſeando el mayor alivio de todos los ſubditos deſte Obiſpado, y excuſarles quanto ſe pueda de gaſtos, en los pleytos: Ordenamos, y mandamos, que en las cauſas puramente civiles, quando las partes de mutuo conſentimiento vinieren en ello, ſe cometan las probanças al Vicario de aquel territorio, ò à otro Sacerdote, que viua dentro del Partido, con tal que ſea inteligente para actuar, ſegun la calidad del negocio.

Las cauſas de incontinencias de Clerigos no ſe vean, ni deſpachen en publica Audiencia, ſi no en la Camara del Proviſor. Y lo miſmo ſe haga en las que fueren de mugeres caſadas; y aſsi en el formar el proceſſo, como en las ſentencias, ſe guarde el ſecreto, y recato que piden los inconvenientes, que de lo contrario pueden reſultar.

Quando algun pleyto grave, y de conſideracion ſe concluyere, ſeñale para verle dia, y hora, con termino competente, en que los Procuradores puedan aviſar à ſus partes, para que ſi quiſieren, ſe hallen à la viſta del dicho pleyto, y puedan traer ſus Letrados; y no ſe vea pleyto alguno ſin que los Procuradores de las partes ſean aviſados, y el Notario aſsiente por fee como los aviſò.

Haga el Proviſor que los Oficiales de ſu Audiencia en ſu preſencia eſtèn (aſsi en el Tribunal, como en ſu Camara) con mu-

cho

cho reſpecto, ſin conſentir vozes, ni deſcompoſturas; y caſtigue à los que en eſto excedieren, conforme à la culpa. Y muy en particular ſe les darà, como parte muy proporcionada à ſu audacia, el privarlos del ingreſſo en la Audiencia, y Palacio Obiſpal.

No ſentencie pleyto alguno ſin que eſtèn los Autos llenos, y los poderes en el proceſſo; y à los Notarios, que en eſto faltaren, fuera de que pagaràn el daño que de ello ſe cauſare à las partes, los caſtigue por cada vez en quatro reales.

No conſienta que ningun Oficial meta armas ofenſivas, ni defenſivas en el Tribunal, eſtando haziendo Audiencia, ſo pena de perdimiento de las dichas armas: las quales ſe repartan en tres partes iguales, Alguacil mayor, Pobres, y Denunciador; y à los que juraren en ſu preſencia, los caſtigue en vn real por cada vez; el qual ſe dè luego à pobres.

Tenga grá cuydado el Proviſor de que ſe guarden eſtas nueſtras Conſtituciones, executando las penas en ellas contenidas, ſin remiſsion alguna; y le advertimos, que del deſcuydo que en eſto tuviere, ſerà caſtigado en la reſidencia que ſe le tomare.

En todos los dias del año ſe haga Audiencia, y dè deſpacho à los litigantes, ſalvo en los dias feſtivos, y en aquellos en que la devocion ha introducido ceſſacion de deſpacho; y ſe guarden las Vacaciones de Paſquas de Navidad, y Reſurreccion, ſegun el eſtilo de todos los Tribunales de Eſpaña, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeculares. Mas en quanto à los dias que no ſon de preeepto de la Igleſia, querèmos no ſe introduzgan mas de los acoſtumbrados: porque pueden ſer tantos, que impidan la prompta adminiſtracion de juſticia, lo que no ſe debe tolerar. Y ſe debe mucho cautelar el dar providencia à las coſas graves, quando la vrgencia lo pide. Todo lo qual remitimos al prudente arbitrio, y juyzio maduro del Proviſor.

Que ſe tome reſidencia de tres en tres años al Proviſor, Viſitadores, y Oficiales de la Audiencia, y à los Vicarios foraneos de el Obiſpado, y ſus Oficiales.

CONSTITVCION V.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que de tres en tres años ſe tome reſidencia al Proviſor, y Viſitadores, y à todos los demàs Oficiales de nueſtra Audiencia; y ſe publique la dicha reſidencia treinta dias antes, con carta de juſticia, y pregon publico en las Ciudades de Calahorra, Santo Domingo, Logroño, Vitoria, Naxera, Orduña; y en las Villas de Bilbao, Salvatierra, Durango, Mondragòn, Bergara, y Oñate; y la dicha reſidencia ſe tome conforme à derecho, y Conſtituciones de eſte Obiſpado.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

Otro ſi, mandamos, que quando ſe tomare reſidencia à nueſtro Proviſor, y Miniſtros de nueſtra Audiencia, ſe embien cartas en forma à los lugares donde reſiden los Vicarios foraneos de nueſtro Obiſpado, para que los que ſe ſintieren agraviados de ellos, ò ſus Oficiales, lo hagan ſaber al Juez de la tal reſidencia, para que lo remedie, y haga juſticia.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y recebimos, y aprobamos la Conſtitucion preſente en todo aquello que no es contra derecho comun, ò Conſtituciones Pontificias.

Como ſe han de notificar las cartas de citacion à las perſonas contra quien ſe dirigen?

CONSTITVCION VI.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algun Clerigo huviere de notificar alguna carta de citacion, ò monicion nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, ò Juezes, procure ha-

hazerla en la perſona contra quien ſe dirige: y ſino pudiere ſer avida, notifiquela en ſu caſa, haziendo ſaber ſu contenimiento à las perſonas della; ò ſino à ſus vezinos mas cercanos, para que ſe lo hagan ſaber; pero queremos que por la citacion, que en ſu perſona no ſe hiziere, no pueda procederſe à excomunion, ò ſuſpenſion del citado, ſino que ſe proceda por miſsion en poſſeſſion, ſegun fuere la demanda, real, ò perſonal, por la forma de derecho eſtablecida: y el tal Clerigo, que hiziere la citacion, ponga en ella como la hizo; ſi en ſu perſona, ò en ſu caſa, ò en la de ſus vezinos; y ſi no lo puſiere aſsi, ò no citare pudiendo à la parte en perſona, ſea obligado à la otra parte à las coſtas, que por eſſo ſe le ſiguieren, ſegun la taſſacion del Juez.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Y en la citacion, que ſe hiziere, ſe pondràn por eſcrito todas las diligencias, ſegun el orden con que ſe han hecho, quando no ha podido ſer avido el Reo perſonalmente, para que conſte como fue buſcado, y no hallado; y por eſſa cauſa ſe hizo la citacion en la forma que eſta Conſtitucion diſpone, quando no puede ſer avido.

Don Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.

Que el que notificare alguna carta, eſcriva en el traslado, que diere, la notificacion, como en la carta principal.

CONSTITVCION VII.

MAndamos à qualquier Clerigo, que notificare algunas letras nueſtras, ò de nueſtro Proviſor, ſi le pidieren traslado, tenga obligacion à darle, pagandole ſus derechos conforme à nueſtro Arancèl: y en el traslado, que aſsi diere, ponga la notificacion en la miſma forma, que la puſiere en la carta principal: para que ſi el Reo viniere, no aviendo parecido el Actor, y pidiere, ſea condenado en las coſtas de ſu camino, tenga nueſtro Proviſor por donde poder hazer juſticia. Y todas las notificaciones ſean de los mandamientos, y letras originales, y no de traslados.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.

Don Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.

Que el ſalario de la perſona que fuere à hazer algunas citaciones ſe reparta entre los que fuere à citar pro rata, y lo miſmo con los Alguaciles, y Recetores.

CONSTITVCION VIII.

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño, año de 1529.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

MAndamos, que quando nueſtro Proviſor embiare à citar algunos Reos de nueſtro Obiſpado, haga que el ſalario, que conforme à nueſtro Arancèl, huviere de llevar el que los cita, ſe reparta entre todos los citados pro rata, atendiendo à la diſtancia que ay de donde eſtuviere nueſtra Audiencia, à la parte donde eſtuviere cada vno de los citados. Y lo miſmo mandamos guarden los Alguaciles, y Recetores, quando llevaren mas de vn mandamiento, ò comiſsion; y à los que no lo guardaren, mandamos que nueſtro Proviſor los caſtigue en el quatro tanto, que llevaren contra lo aqui contenido.

Que no ſe dè mandamiento con cenſuras contra los Curas para demandas, y queſtorias.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

ORdenamos, y mandamos, que no ſe dè mandamiento contra los Curas, y Clerigos deſte nueſtro Obiſpado con penas de cenſuras latæ ſententiæ, ni con otras penas, ni cenſuras, para que pidan oſtiatim para demandas, y queſtorias: antes nueſtros Vicarios generales tengan cuìdado de que no ſe dèn mandamientos para tales demandas; y prohibimos, que no ſe dèn, para que ſe dè de las Fabricas de las Igleſias. Y ſi ſe dieren algunos mandamientos para que de las Fabricas ſe dèn limoſnas à las tales demandas, y queſtorias, mandamos, que ſean obedecidos, y no cumplidos: y quando por juſtas cauſas pa-

pareciere conveniente dàr mandamientos para demandas, y queſtorias, ſolamente ſe encomendaràn al Cura, ò Clerigos, ſin apremiarles à ello.

Y porque hallamos en la viſita perſonal, que eſta Conſtitucion muchas vezes ha ſido vulnerada, librandoſe cenſuras para el acompañamiento de los Curas à dichos demandantes, y petitorios; en lo qual ſe les haze notorio agravio. Por tanto mandamos, S. S. A. que ſe obſerve à la letra, y que los Curas en ninguna manera ſean compelidos à tales petitorios por cenſuras; y ſi lo fueren, declaramos ſer injuſtas, y como tales, no incurridas. Y eſto miſmo ſe entienda de qualquiera Sacerdote, y demàs perſonas: porque las obras de mero conſejo no caen debaxo de precepto, y mucho menos de cenſura.

D. Pedro de Leſpe, Ibidem, año de 1698.

Que no vayan Juezes de comiſsion à averiguar delitos, ſino fueren graves, y atroces.

CONSTITVCION X.

EStatuìmos, y ordenamos, S.S.A. que no ſe dèn Juezes de comiſsion para averiguar delitos, ſino fuere en caſos muy graves, y atroces, como ſon Rapto de doncella, Libelo famoſo, Eſtupro de Religioſa, Homicidio, ò incendio, y otros ſemejantes.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Que no ſe embie à prender los Clerigos que fueren abonados, ſino fuere en cauſas atroces.

CONSTITVCION XI.

MVcha cuenta ſe ha de tener que los Clerigos ſean corregidos, y caſtigados con la menor infamia, y afrenta, que pueda ſer: por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſi algun Clerigo tuviere renta Eccleſiaſtica en eſte Obiſpado, ò Patrimonio, de manera que ſea abonado, y cometiere algun delito, no ſe embie à prenderle; pues baſta por manda-

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

miento llamarlo: ſalvo ſi el delito fuere muy grave, ò aya cauſa para temerſe harà fuga, ò quando ſe le huvieren notificado primero, y ſegundo mandamiento, y no quiſiere parecer; que en tales caſos permitimos ſe haga, como los delitos no queden ſin caſtigo.

Que quando ſe ſentenciare algun Clerigo por algun delito, no ſea ſuelto haſta que ſe haga la diligencia aqui contenida.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620

NEceſſaria coſa es, que tengamos noticia de las perſonas que cometen delitos, eſpecialmente ſiendo Clerigos, para tener quenta con ſus vidas, y reprehenderlos, y corregirlos charitativamente, y traerles à la memoria el exemplo, que eſtàn obligados à dàr al Pueblo. Por ende mandamos à nueſtro Proviſor, que quando en las cauſas criminales huviere ſentenciado algun Clerigo, y le mandare ſoltar, primero lo mande parecer ante Nos, aviendonos èl hecho antes relacion de la cauſa, porque fue preſo, y ſentenciado, para que Nos le amoneſtemos, y corrijamos, y digamos nueſtro parecer: lo qual harèmos vn dia deſpues de la ſentencia, para que los Clerigos no ſean detenidos. Y hallandoſe el Prelado auſente del lugar en donde reſidiere la Audiencia; en tal caſo harà el Proviſor eſta amoneſtacion, y reprehenſion, comminandolo ſeriamente, ſi huviere nueva reincidencia en la culpa.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, Ibidem 1698.

TITU-

TITVLO II.

DE OFFICIO PROCVRATORIS FISCALIS.

Las calidades que ha de tener el Fiſcal.

CONSTITVCION I.

ESTatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que nueſtro Procurador Fiſcal ſea graduado en Canones; y que tenga à lo menos algunos buenos principios de practica en la Abogacìa, y eſtè obligado al tiempo que Nos le hizieremos merced del oficio, de dar fianças llanas, y abonadas, dentro del Obiſpado, de que harà bien, y fielmente ſu oficio, y pagarà las condenaciones que le fueren fechas en reſidencia; y aſsi bien, jure en manos de nueſtro Proviſor, que en todo guardarà fidelidad à Nos, y mirarà al ſervicio de nueſtro Señor, y provecho de las almas; y defenderà la libertad, è inmunidad de las Igleſias, y ſu hazienda, y Miniſtros; y defenderà nueſtras cauſas, proſiguiendolas, y alegando nueſtra juſticia; y procurarà para ello todas las probanças, y teſtigos que pudiere aver, y querèmos, que haſta que haga dicho juramento no vſe del dicho oficio.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

Que el Fiſcal ſea igual con el reo en todo el proceſſo.

CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los caſos que ſe le diere el proceſſo al Fiſcal para dezir, y alegar de ſu juſticia, ſe le dè tambien al reo acuſado; y ſi el Fiſcal ſe hallare preſente à la viſta del proceſſo, ſe halle tambien el reo, ò ſu Procurador, y Letrado, pidiendolo, y queriendolo el reo.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Que antes que el Fiſcal embie à citar alguno, ſea viſto por el Proviſor, ſi ay informacion baſtante para ello, y ſeñale la citacion de ſu mano.

CONSTITVCION III.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño, año de 1529.

POr que nueſtro Fiſcal, para hazer corregir los errores, y culpas de nueſtros ſubditos, acaece embiar à citarlos, y con deſcuydo, ò alguna paſsion podria en ello errar: ordenamos, y mandamos, que antes que nueſtro Fiſcal embie citacion alguna, que pertenezca à la Fiſcalia, contra algun Clerigo de nueſtro Obiſpado, lo conſulte con nueſtro Proviſor: el qual vea ſi ay informacion baſtante para que el tal que ha de ſer llamado, deba ſer citado; y ſi la tal informacion huviere para que le cite, que el Proviſor le ſeñale de ſu mano la citacion, para que conſte dello; y ſi el Fiſcal hiziere citar ſin mandamiento de el Proviſor, y ſin guardar la orden de eſta Conſtitucion, pague las coſtas.

Lo que toca hazer al Fiſcal.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

1 HAſe de informar nueſtro Fiſcal de los Vicarios, y Curas de nueſtro Obiſpado, ſi ay algunos que eſtàn en pecados publicos, vſureros, logreros, caſados dos vezes, apartados del Matrimonio, jugadores, tablageros, blasfemos, renegadores, excomulgados, y de los ſacrilegios: y ſi los Curas, y Beneficiados aſsiſten en ſus Igleſias, y cumplen con ſus obligaciones, y de todos los demàs caſos, que parecieren dignos de enmienda; y haga memoria de los caſos que le aviſaren, y ſiga eſtas cauſas con particular cuydado, y dè quenta à nueſtro Proviſor de lo que en ellas, y todas las demàs haze, y del eſtado de los proceſſos.

2 Tenga cuydado el Fiſcal con los ſentenciados que reinciden por el libro en donde ſe aſsientan los que ſon caſtigados, y haga ſe les executen las penas.

Pro-

3 Procure que ſe cumpla lo proveìdo en las viſitas, y que ſe ſigan, y fenezcan las apelaciones de cauſas graves, en que ſe huviere apelado de alguna ſentencia, y nos aviſe de lo que fuere meneſter, para que ſe provea, y para que la apelacion no ſea privilegio de los tales pecados, y ofenſas de nueſtro Señor.

4 Aviendo nueſtro Fiſcal començado alguna cauſa de oficio, no la dexe ſin licencia de nueſtro Proviſor, ni diſimule, ni ſe concierte, ni haga en ella coluſion, ni otro algun genero de prevaricacion, ſo pena de veinte ducados; y ſi la cauſa lo requiriere, le caſtigarèmos mas rigoroſamente.

5 No dexe de alegar lo que perteneciere à los negocios por dadivas, ni otros reſpectos, ni reciba coſa alguna de ninguna perſona, aunque ſean coſas de comer, y dadas de voluntad, aunque digan que es para quenta de ſus derechos, ni compre de litigantes, ni les venda coſa alguna, ni de los que ſe eſpera lo ſeràn, ſo pena de que ſeràn caſtigados con rigor.

6 En los caſos que le fueren denunciados, no acuſe, ſin que primero el delator aya dado ſuficiente caucion de pagar las coſtas, y daños, ſi la denunciacion no ſaliere cierta; y ſi fuere pobre, de la que mas comodamente pudiere: y ſi el delito no ſe probare, y el delator no huviere tenido juſta cauſa de denunciar, ſea condenado en coſtas, y en las demàs penas en derecho eſtablecidas. Y aſsimiſmo el delator no pueda ſer teſtigo, ſobre que ſe le encarga la conciencia al Fiſcal.

7 En los caſos que ſe le diere aviſo de delitos, ſi ſe le ſeñalan teſtigos, ò dizen que ay publicidad en el lugar, ò barrio, ſea obligado à inquirir, y hazer diligencias, para que ſe remedie, aunque no ſe le dè caucion, ni el que le aviſa lo quiera ſeguir. Y no por eſto queremos, que ſi le dieren memoriales ſin firma, proceda por ellos à ninguna coſa.

8 Nueſtro Fiſcal no acuſe Clerigo alguno por ſola ſoſpecha, ſino es que tenga para ello informacion de teſtigo, ò teſtigos jurados. *D. Bernardo Diaz de Luco en Logroño, año de 1545.*

9 Ponga las acuſaciones, y pida lo que conviniere à ſu oficio por eſcrito, y no le aſsienten los Notarios lo que pidiere de palabra ſolamente, ſo pena de ſeis reales à cada vno que lo contrario hiziere.

10 Tenga cuìdado de que las cauſas, en que las partes han ſido dados en fiado, ſe fenezcan con puntualidad, ſegun los terminos del derecho.

11 No ſe entrometa en los negocios, en que huviere parte, ſino es que nueſtro Proviſor ſe lo ordene, y ſe ponga por auto en el proceſſo. Y ſolo ſe le conceda en aquellas cauſas, en que manifieſtamente ſe intereſa derecho alguno de la Dignidad, el qual ſerà indubitadamente vulnerado, ſino ſale à la cauſa el Fiſcal. Y porque muchas vezes las partes por autorizar ſus demandas, y darles mas calor, ſe valen del Fiſcal, para que ſalga à la cauſa, mandamos ſean repelidas luego de ſemejante pretenſion, ſalvo en el caſo expreſado; porque es muy juſto, y aſsi lo deſeamos, que en los pleytos Fiſcales aya toda madurez, y neceſsidad.

12 No concluya en las cauſas en que por ſu gravedad, ſegun derecho no ſe pueden dàr los teſtigos por ratificados, ſin que ſe haga plenaria.

13 Aſsiſtan à todas las Audiencias publicas, ſo pena de dos reales por cada vez que faltare, y no pueda auſentarſe del lugar, donde nueſtra Audiencia eſtuviere, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor. La qual no ſe le conceda ſin vrgente neceſsidad.

14 Tenga Manual, en que aſsiente todos los negocios, que eſtàn à ſu cargo, y el eſtado en que ſe vàn poniendo, para que pueda hazer en ellos las diligencias neceſſarias à ſu tiempo.

15 Tenga cuidado de ſaber los Beneficios, que vacaren en nueſtro Obiſpado, y haga ſe lleven Edictos para ſu proviſion, y procure ſe abrevie en ella lo mas que ſe pueda, porque las Igleſias no eſtèn ſin ſervicio.

16 Procure que las obras pias ſe executen, y funden las que no lo eſtuvieren, ſiguiendo las cauſas, que ſobre ello huviere en nueſtra Audiencia, ſobre que le encargamos la conciencia. Y mandamos à nueſtro Proviſor le haga pagar por quenta de dichas obras pias, lo que le pareciere merecen las diligencias, que hiziere. Y lo miſmo ſe entiende de los gaſtos, que por cauſa de la conſervacion, ò juſta defenſa de las dichas obras pias ſe hizieren en el Tribunal del Metropolitano, y Nunciatura; por ſer en todo eſto intereſſadas las obras pias, y es bien que contribuyan en èl: Y las mas vienen à perderſe por no aver quien las defienda, ſiguiendo la apelacion en los Tribunales Superiores, quando à ellos ſon llevados por los apelantes, que poco cuidan de ſu conſervacion.

17 El Fiſcal tenga vn libro en que ſe aſsienten todas las co-

comisiones, que se dieren a nuestros Recetores, assi civiles, como criminales; y firme el Recetor en el dicho libro como las lleva; y no se le dè ninguna, sin que primero se haga esta diligencia, para que por èl se le pida quenta de las diligencias, que ha hecho, y derechos que ha llevado, y si los ha repartido entre todos los negocios, que llevò, conforme al Arancèl, y tenga cuìdado de hazer se executen las penas puestas en estas Constituciones contra los Recetores, que excedieren en su oficio: y si el Fiscal no tuviere dicho libro, tenga de pena quatro mil maravedis.

18 El Fiscal en todos los negocios, en que acusare, jure que no pone dicha acusacion maliciosamente, sino porque cree, que lo q̃ propone, es verdad, y lo podrà probar, y que no harà diligencias, que no entienda hagan al caso, ni para solo dilatar la causa.

19 El Fiscal tenga obligacion de presentar sus interrogatorios en las causas criminales, y demàs que le tocaren dentro de tercero dia, que la otra parte presente los suyos.

20 Y tenga muy grande cuìdado de visitar todas las Tiendas, y Oficinas publicas en los dias de fiesta, para vèr si en alguna dellas se trabaja en dichos dias, y proceda contra los quebrantadores dellas, segun estas Constituciones Synodales disponen; y en caso de crecer la contumacia, darà quenta al Provisor, para que proceda contra ellos, como escandalosos, por mas rigurosos medios.

TITVLO III.

DE OFFICIO NOTARIJ, ET RECEPTORIS.

Lo que han de hazer, y guardar los Notarios, y Receptores deste Obispado.

CONSTITVCION I.

1 COnformandonos con lo decretado en el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ningun No-

Don Pedro Gonçalez de Castillo, en Logroño, 1620. Sess. 22. cap. 10.

Notario vſe ſu oficio en eſte nueſtro Obiſpado, ſin ſer examinado, y aprobado por Nos, ò nueſtro Proviſor, ſo pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere, y que procederèmos contra èl, como de derecho hallaremos.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

2 Y porque ſucede comunmente en las viſitas de los Prelados, quando ſe publica el Edicto para ella, ſuſpender en virtud de èl los titulos de Notarios, haſta que ſean reconocidos, y revalidarſe la licencia para vſar de ellos; y muchos deſte oficio, no dandoſe por entendidos, ſe abſtienen de comparecer, y preſentarlos; y acabada la viſita proſiguen en ſu exercicio, como de antes, lo qual neceſsita de grande remedio. Por tanto, deſeando ponerlo, como es juſto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que acabado el termino ſeñalado para dicha preſentacion, ſean tenidos por no habiles para exercitar el oficio de Notarios. Y en virtud deſta Conſtitucion los declaramos por no tales, y ſe les pueda poner en todo lo que actuaren la excepcion de nulidad. Todo lo qual hazemos en virtud de la facultad dada por el Santo Concilio, y vſando del derecho, que ſegun ella tenemos, para ſaber la idoneidad, y fidelidad de los Notarios.

3 Y porque muchos ſe introducen à eſte oficio con titulos dados por perſonas, que por derecho comun no tienen autoridad para criar Notarios; y de la que exhiben concedida por privilegio muchas vezes, ſe llega à dudar juſtamente, en quanto à ſu conceſsion, ò ſi es cumplido el numero de los que pueden criar: todo lo qual eſtà ſugeto à muy graves inconvenientes, y de ello pueden reſultar muchas nulidades de inſtrumentos publicos, en grave daño del comun. Por tanto, para quitar toda duda, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perſona pueda en eſte Obiſpado exercitar el oficio de Notario Eccleſiaſtico, ſi no es teniendo para ello titulo del Papa, del Nuncio Apoſtolico, en eſtos Reynos, ò del Obiſpo deſte Obiſpado. Y deſde luego damos por nulo todo lo actuado por los demàs, que vſan de otros titulos para actuar.

4 Porque la razon, y la experiencia enſeñan, que conviene mucho el que las cauſas Eccleſiaſticas ſean tratadas por Miniſtros que ſean Eccleſiaſticos de profeſsion, lo qual deſeamos mucho; y el no averlo llevado à execucion es, por ſer raro el Eccleſiaſtico, que de propoſito ſe aplica à eſta ocupacion: En conſequencia deſte nueſtro ſentir, ordenamos, y mandamos, S.S.A. que todos los Notarios de las Vicarìas ſean Eccleſiaſticos, aviendolos

dolos con buena inteligencia para actuar; y ſolo ſe elijan ſeglares en falta de los primeros. Y los ſeglares embien, ò entreguen para imbio los autos originales, que de ſu naturaleza deben ſer remitidos à nueſtro Tribunal: ſin que les ſufrague para ello el dezir, que en el territorio en donde viuen, y actuan, ay ley municipal, que prohibe ſacar para fuera papeles originales: porque eſſo ſe debe à lo ſumo entender de lo actuado por Juez ſeglar; y en ninguna manera de lo que es de la juriſdiccion de el Obiſpo, la qual es independente de la practica ſecular.

Los Notarios, y Receptores de nueſtra Audiencia, y Obiſpado, antes que ſe les dè licencia para vſar ſus oficios, y ſean recebidos, juren de guardar fidelidad, y obediencia à Nos, y à nueſtro Proviſor, y Juezes, en las coſas tocantes à ſus oficios, y de cumplir lo diſpueſto por eſtas nueſtras Conſtituciones, en quanto à ellos tocare; y de no llevar mas derechos de lo que por el Arancèl Real ſe les ſeñala, y menos lo que por eſtatuto, ò coſtumbre fuere menos, conforme à lo dicho en el capitulo primero, y de hazer bien, y fielmente ſu oficio en todo lo que alcançaren.

5 Los Notarios, aſsi de nueſtra Audiencia, como de las demàs de nueſtro Obiſpado, tengan ſecretas las ſentencias, que por nueſtro Proviſor, y demàs Juezes ſe acordaren, haſta que ſe pronuncien; y eſcrivanlas por ſus manos, ſo pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hizieren, y que ſeràn caſtigados gravemente, ſegun la calidad del negocio lo pidiere, por los grandes inconvenientes que de lo contrario avemos viſto, ſe han ſeguido.

Notarios de la Audiencia.

6 EN la Audiencia Obiſpal aya dos Notarios mayores: vno, que corra con todas las cauſas civiles, y criminales; y otro, con todas las beneficiales, como hallamos practicado haſta aqui. Y en cada vno de los oficios no pueda aver mas de vno, ni conviene mas. El nombramiento de eſtos oficios, es proprio, y pribativo del Obiſpo, ſin que en contra ſe aya practicado coſa alguna jamàs. Declaramos, que ſon ad nutum amobibles, y que con cauſa, ò ſin ella los puede el Obiſpo remover. Y quando ſe les diere titulo, ò orden para exercer, han de recebirlos en eſta forma, confeſſando ſu amobili-

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

bilidad ; lo miſmo ſe entiende de todos los demàs Miniſtros de la Audiencia. Quando alguno de ellos enfermare , ò hiziere notable auſencia , queda à la voluntad del Obiſpo poner ſubſtituto, q̃ ſirva el oficio. Cada vno dellos puede tener los oficiales de que neceſsitare para el deſpacho : y tendràn muy grande cuydado , en que ſean de inteligencia , y habilidad para aprehender lo que es neceſſario à la ocupacion del oficio : porque deſte modo abundarà la Audiencia de buenos Miniſtros ; y de no practicarſe eſto , ſe llegarà à dàr en vna grande eſterilidad, coſa muy dañoſa para el buen expediente , y nombre de la Audiencia. Cada Notario mayor ha de ſervir por sì , y no por teniente ; y ſi por alguna juſta cauſa ſe le huviere de cõceder, ſe reſerva eſte nombramiento en el Obiſpo , quien por sì lo ha de hazer.

7 Los Notarios de ambos oficios de nueſtra Audiencia, tengan obligacion de aſsiſtir en ſus eſcritorios por ſus perſonas, con ſus oficiales : por las mañanas, de las ſeis à las diez en Verano ; y en Invierno , deſde las ſiete à las onze ; y por las tardes , deſde las dos haſta la noche en todos tiempos ; ſo pena, que el que no tuviere al dicho tiempo el eſcritorio abierto , eſtando alli el oficial mayor para poder deſpachar , ſea caſtigado en quatro reales por cada vez ; y procuren ſiempre que ſea poſsible , que de vn dia para otro no queden por hazerſe los deſpachos.

8 Quando llevaren algun proceſſo al Proviſor para ſentenciarlo difinitiva , ò interlocutoriamente, llevenlo concertado , y coſido , y llenos , y firmados todos los autos , ſin que aya coſa de por eſcrivir , ò aſſentar. Y deſde el principio de la cauſa , todas las eſcrituras , y papeles que ſe preſentaren , y probanças que ſe hizieren , anden juntas , ſin que ſe deſmiembre el proceſſo , ſo pena de ſeis reales para pobres por cada vez que en algo de lo dicho faltaren.

9 No fien los proceſſos à las partes , ſino al Letrado , ò Procurador , dexando conocimiento, como lo recibe: y lo miſmo hagan con el Fiſcal ; y à ninguno dèn el proceſſo, ſin que eſtèn las hojas de èl numeradas , poniendo en el conocimiento, que para llevarlo hizieren , en quantas hojas và ; y lo cumplan debaxo de la miſma pena de ſeis reales. Y en cada oficio aya vn libro en forma enquadernado , y que ſirva de prothocolo , en el qual ſe aſsienten los pleytos entregados; y eſte lo tenga el Notario mayor en el oficio con muy diligente cuſtodia , y en èl aſsiente con toda claridad cada partida del pleyto, que ſe entre-

ga:

ga : y quando lo bolvieren pondrà nota à la margen de quando ſe reſtituyò, y la rubricarà, y textarà la partida ; mas ſerà de modo, que ſe pueda leer, porque ſiempre conſte de la verdad.

10 Los proceſſos concluſos para qualeſquier articulos los lleven el miſmo dia, en que ſe concluyeren, al Proviſor, para que los vea : y lo miſmo hagan en los que huviere pedido el Proviſor de autos, ſo pena de dos reales para pobres por cada proceſſo en que no lo hizieren.

11 En todos los proceſſos, que eſtuvieren concluſos para difinitiva, antes que los lleven à ſentenciar, pongan en la vltima hoja todos los derechos, que han llevado, y la razon porque, y fè de que no han llevado mas ; para que nueſtro Proviſor, y las partes puedan vèr ſi han excedido de lo que por nueſtro Arancèl ſe manda, para que los caſtigue, y haga bolver lo que mas huvieren llevado.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

12 Los Notarios, que por no dàr algun proceſſo que las partes pidan, los hizieren detener en nueſtra Audiencia, ſean compelidos por el Proviſor, à que por cada dia, que ſe detuvieren las partes, les paguen ocho reales, mas, ò menos, lo que al Proviſor le pareciere, ſegun la calidad de la perſona: y ſi el proceſſo ſe perdiere, le caſtigue à ſu arbitrio ; ſegun el caſo lo pidiere.

13 Quando las partes les preguntaren, que derechos deben de los deſpachos, que à ſu pedimiento huvieren hecho ; diganles claramente lo que les debieren conforme à nueſtro Arancèl, y no ſe remitan à ſu corteſia, ni les digan que dèn lo que quiſieren, ni que les dèn à buena cuenta, ſo pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren.

14 No recibá eſcritura alguna en mèbrete, ni poder, ſin eſtenderlo en preſencia de las partes, ni dicho de teſtigo alguno, ni lo eſtiendan deſpues de examinado, y ido el teſtigo; ſo pena de quatro ducados por cada vez, que lo contrario hizieren, conforme à las leyes deſtos Reynos.

15 Los Notarios de nueſtra Audiencia, y Obiſpado, no notifiquen requerimiento, ni eſcritura alguna, que eſtè eſcrita en lengua Latina, ni de otra lengua que el Notario no entienda, ni dè fè, ni teſtimonio de ſu notificacion, ſo pena que el Notario, que lo contrario hiziere, por cada vez pague dos mil maravedis, y que eſtè ocho dias en la carcel. Y la tal notificacion no valga, y ſea tenida por nula, y de ningun efecto para lo judicial.

Don Alonſo de Caſtilla, 1539.

Don Pedro Manſo 1600.

16 Todos los proceſſos, que ſe huvieren acabado por ſentencia difinitiva, que eſtuviere conſentida por las partes, tengan obligacion los Notarios de nueſtra Audiencia de ponerlos en el Archivo, que eſtà en eſta Ciudad de Logroño, dentro de dos meſes; y reciban conocimiento de las perſonas, à cuyo cargo eſtuviere el Archivo, de como quedan en èl: y ſi fueren pleytos apelados, llevenlos luego paſſado el año. Lo qual ſe entiende eſtando primero declarada por deſierta la apelacion.

17 Tengan obligacion de no llevar derechos à los litigantes, que nueſtro Proviſor huviere declarado por pobres. Y los que llevaren demàs, los reſtituyan, y à ellos ſean compelidos, y paguen mas el tanto doblo, y eſte ſea aplicado à pobres; mas no entraràn en ello los litigantes de aquella cauſa, à quienes ſe hiziere el agravio en el exceſſo.

18 Tengan los deſpachos ordinarios de molde, como ſon poderes, cenſuras generales, comiſsiones, y interrogatorios de ordenes, cartas de juſticia, edictos, y colaciones de Beneficios, y otros que ſe acoſtumbran, para que las partes ſean brevemente deſpachadas.

19 No dexen hojas blancas en los proceſſos; y quando alguna huviere, la rayen, y eſcrivan que eſtà en blanco: porque de no hazerſe aſsi, pueden reſultar falſedades, ſo pena de dos reales para pobres, por cada hoja que ſe les hallare en blanco. Y porque algunas vezes acõtece, que los Procuradores, por eſtàr ocupado el Notario, acuden con peticiones al Proviſor, para que ſe las provea, y con el proceſſo: Mandamos, que los Notarios no lo conſientan, ni para eſto les entreguen el proceſſo, y papeles, ſi no que ellos los lleven por ſu perſona, ſo pena de quatro reales por cada vez, que en eſto faltaren; y el Proviſor no deſpache de otra manera, ni provehea algun auto, ſino eſtando preſente el Notario.

Receptores.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

20 LOs Receptores ſean Clerigos conſtituìdos in ſacris, por lo menos, ſi ſe pudieren hallar perſonas que ſean à propoſito; y no hallandoſe Clerigos, puedan ſer ſeglares, perſonas confidentes, de quienes ſe tenga ſatisfacion.

21 El numero dellos ſerà à nueſtro arbitrio, y ſe debe reſtringir à los menos que ſer pueda: porque el numero deſtos

Mi-

Miniſtros es gravoſo al Obiſpado, quando no ay copia de negocios, en que poderlos emplear; y ellos no tienen vtilidad alguna condecente à ſuſtentarſe.

Mandamos que ningun Receptor de nueſtra Audiencia, ſalga à cauſa alguna de qualquier calidad que ſea, ſin dexar en el libro del Fiſcal razon de todos los negocios que lleva, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere. Y ſi eſtando en algun negocio ſe le embiare alguna otra comiſsion, ningun Procurador la deſpache, ſin que primero el Fiſcal tome razon della, y el Receptor dè quenta della, como de las demàs, quando bolviere, debaxo de la miſma pena.

22 Y no corran los ſalarios, ſino es deſde el dia de la partida al lugar del negocio encomendado: y en el que le embiaren, ſi es en el miſmo lugar, hallandoſe en èl, deſde que comiença à actuar en èl: y ſi en otra parte, deſde el dia que và à poner en execucion lo que ſe le encarga. Si algunos de los Receptores enfermare de manera, que haga notable detencion, remitirà por la Eſtafeta, ò con perſona de confiança, lo actuado: y lo miſmo ſi deſpues de aver concluìdo el negocio, le embian otro en que ſe aya de detener; porque no es juſto, que ſe dilaten los pleytos por razon deſtos accidentes, quando facilmente ſe puede remediar.

23 Los Receptores, que tuvieren titulo nueſtro, ſigan ſiempre nueſtra Audiencia donde quiera que eſtuviere, no eſtando ocupados en negocios; y acudan con buen habito à las horas de Audiencia, y aſsiſtan à ella, ſo pena de ſeis reales por cada vez que faltaren: y quando no huviere mas de vno en el lugar, donde eſtuviere la Audiencia, no ſe auſenten de èl, ſino es que el Proviſor, ſabiendo que no queda otro, le dè licencia.

24 Ninguno de los Receptores, que fuere à hazer alguna informacion à pedimiento del Fiſcal, cobre ſus derechos, ni reciba coſa alguna de la perſona, contra quien fuere, ſo pena de privacion de oficio, y de bolverlos con el quatro tanto, y de dos mil maravedis, que ſe los execute el Proviſor irremiſsiblemente. *Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

25 Mas en quanto à la cobrança de ſalarios, queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe les dè ſeguridad por parte del Fiſcal, ò en otra forma, de manera que no ſean defraudados de ſu trabajo, ni pongan de ſu caſa el alquiler de la mula, y eſcote de las poſadas.

26 Los Receptores tengan particular cuìdado de examinar ſuficientemente los teſtigos, haziendoles las preguntas, y repreguntas, que para averiguar la verdad fueren neceſſarias: y en las cauſas Fiſcales, y de oficio, pregunten à los teſtigos, ſi ſaben que otros tengan noticia del caſo, de que ſon preguntados; y examinen aſsimiſmo los que les ſeñalaren: y ſi en algo deſto, ò lo demàs, que por ſu oficio tienen obligacion à hazer, faltaren, el Proviſor haga que otro Receptor vaya por ſu quenta à hazerlo, y mas le caſtigue en la pena, que ſegun el deſcuìdo, ò malicia que tuviere, le parezca merecer.

Los Receptores no hagan autos ſuperfluos, ò impertinentes, haziendo mayor coſta à las partes, como de ordinario ſuelen; ni eſcrivan en los dichos de los teſtigos lo que no fuere apropoſito para averiguar la verdad: y tenga cuyda do el Proviſor de vèr ſi cumplen con lo que aqui ſe les manda; y por la primera vez haga que no ſe les pague; y por la ſegunda, les caſtigue à ſu arbitrio.

27 No reciban depoſicion de teſtigo alguno ſin obſervar primero la forma de pedirles juramento; y haſta averlo hecho, no le comiencen à preguntar: ni eſcriviràn las depoſiciones en membrete, ni menos recibiràn firmas en blanco de los teſtigos, para llenar deſpues las depoſiciones: por ſer eſto coſa muy ſugeta à inconvenientes muy dignos de evitar; y ſi alguno hiziere lo contrario, nueſtro Proviſor le multe, y caſtigue, ſegun la gravedad de la culpa. En las declaraciones pondrà las miſmas palabras con que deponen los teſtigos, ſalvo ſi fueren ridiculas, indecentes, y ofenſivas del oìdo del varon prudente.

28 Item, que de las informaciones que hizieren los Receptores en el miſmo lugar adonde eſtà la Audiencia, no puedan contar dias, ni ſalarios, ſino que lleven tan ſolamente los derechos de la eſcritura.

Los Receptores hechas las probanças, no las entreguen, ni mueſtren à las partes por ningun caſo, ſino que las traygan, ò remitan al oficio por sì miſmos, ò con perſona de confiança; y los Notarios las guarden haſta hecha la publicacion, ſin que las partes, ni ſus Procuradores, ni otra perſona alguna las vea, y las tengan en caxon, ò arca aparte, de la qual ſolo el Notario tenga la llave, ſo pena de mil maravedis, aſsi à los vnos, como à los otros que lo contrario hizieren.

Man-

29 Mandamos, que los Receptores no poſen en caſa de los Reos contra quien vàn, ni de las partes à cuyo pedimiento fueren, ni de pariente de ninguno de los dichos, haſta el quinto grado, ni reciban dineros, ni coſa alguna de ninguno dellos, ni les pidan preſtado, ſo pena de pribacion de oficio, y de dos mil maravedis, y de que ſeràn caſtigados, ſegun, y con las penas que el derecho tiene eſtablecidas contra los que reciben cohechos. *Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

30 En las comiſsiones que ſe les dieren tengan obligacion à andar cada dia à razon de ocho leguas; y ſi llevaren mas de vn negocio, ſe reparta el tiempo que ſe ocuparen en la ida, y buelta en todos los negocios que llevare, eſtando los lugares à que và vnos cerca de otros, y por vna miſma vereda; y en los que diſtaren, el Proviſor haga el repartimiento, conforme viere ſe debe hazer, ſegun la diſtancia de los lugares; y el Receptor aſsiente al pie del ſigno los derechos, conforme à nueſtro Arancèl, aſſi de ida, buelta, y eſtada, como de eſcritura. *Don Pedro Manſo, Ibid. 1600.*

31 Y aviendo hallado por viſta ocular, que en muchos territorios de eſte dilatado Obiſpado, por ſu eſterilidad, y ſer en ellos todos los viueres de acarreo, no puede vn Miniſtro hazer la coſta de ſu perſona, y cavalleria, por el ſalario que les eſtà ſeñalado en el Arancèl, y ſi eſſo ſolo ſe les diera, neceſſariamente avian de poner dinero de ſus caſas. Por tanto, encargamos, y ordenamos à nueſtro Proviſor, que en la taſſacion de los ſalarios, tenga mucha atencion al territorio de los negocios, y la haga de modo, que las partes intereſſadas no ſean gravadas injuſtamente, ni los Miniſtros defraudados del premio condigno de ſu trabajo, è inteligencia.

32 Los Receptores no hagan informaciones algunas contra ningun Clerigo, no llevando comiſsion nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; ni inquieran general, ni particularmente de delitos algunos, ſo pena de mil maravedis, por cada vez que lo contrario hizieren. *Don Pedro Manſo, Ibid. 1600.*

33 Mas venidos que ſean à la Audiencia, daràn quenta de lo que han ſabido, para que ſe ponga el remedio que conviene. Y ſi la cauſa es tan vrgente, que inſte para la reſolucion, aviſarà de ello deſde la parte en donde ſe halla. Y en eſtos caſos, de ninguna manera noticien à los culpados, que ſaben ſu mala vida: porque no ſea que cautelandoſe impidan la averiguacion, quedandoſe en ella como eſtavan de antes. Y la averiguacion de

eſtas culpas ſe cometan à otro diſtinto del que diò la noticia.

Quando ſe les diere alguna comiſsion Fiſcal, jure ante nueſtro Proviſor el Receptor à quien ſe dà, ſi traxo èl aquella denunciacion, y capitulos, ò los ha dado por sì, ò por interpueſta perſona; y jurando que los diò, no ſe le cometa la tal informacion. Lo qual ſe debe entender ſi ay probable cauſa, ò fundamento para ſoſpecharlo: mas no aviendola, ſe le darà en la miſma forma que ſe le entregan las demàs.

34 Las probanças en que conſiſte la juſticia, y derecho de las partes, es juſto ſe hagan con toda ſatisfaccion; y aſsi mandamos, que qualquiera de nueſtros Receptores, que huviere partido de nueſtra Audiencia à hazer algunas probanças en juizio plenario, ſi fuere requerido por alguna de las partes que ſe acõpañe, eſtè obligado à aviſar luego à nueſtro Proviſor, dandole quenta de los Clerigos que ay en el lugar à donde eſtà, y vna, ò dos leguas encontorno, para que le ſeñale vno, con qùien ſe acompañe; y deſde que le requieran no paſſe adelante en las probanças, haſta que ſe le ſeñale dicho acompañado, ſo pena de que demàs de que ſe darà por nulo lo que hiziere, ſea el tal Receptor condenado en quatromil maravedis, y los ſalarios del tiempo que ſe tardare de darle dicho acompañado; y los que el miſmo acompañado huviere de llevar, ſean por quenta del que le requiriò; y no ſolamente en la plenaria, como queda dicho, ſino tambien para las informaciones ſumarias, que ſe hizieren contra qualquier Clerigo de Orden Sacro: mandamos, que el Receptor ſe acompañe con vn Clerigo de quatro leguas encontorno, el que nueſtro Proviſor le ſeñalare, y con ſu aſsiſtencia ſe haga la informacion, y no de otra manera, y al tal Clerigo ſe le daràn quatrocientos maravedis de ſalario, y no mas, por cada vn dia de los que ſe ocupare en el negocio; en lo qual tenemos atencion, à que los Clerigos no ſean gravados con coſtas demaſiadas; y eſta Conſtitucion hazemos à inſtancia, y ruego del Synodo, y Clero de nueſtro Obiſpado.

35 Los Receptores que llevaren alguna comiſsion Fiſcal, no la mueſtren à la parte contra quien và, ni dexe de hazer la dicha informacion, concertandoſe con el delinquente, bolviendo la comiſsion ſin aver vſado de ella, por dezir, que no halla teſtigos, ſino que examine à los que el Fiſcal le ſeñalare. Y en caſo de no averle dado memoria de teſtigos determinados, examinarà aquellos que prudentemente ſe juzgare, ſeràn noticioſos

ſos del negocio, à cuya averiguacion es embiado. Y trayga hecha ſu informacion, y averiguado el caſo conforme los teſtigos declaren; y deſpues de acabada la informacion, no la dèn à la parte, ni ſe la vendan, ſino que en todo guarden la fidelidad que ſon obligados, ſo pena de que lo pagaràn con las ſetenas lo que aſsi llevaren, en que deſde luego los damos por condenados, y que ſean pribados de oficio, ſi delinquieren en qualquiera coſa de las que aqui quedan referidas. Y ſe manda, encargandoles en razon de ello la conciencia, que à cada vno de los teſtigos, luego que ſe aya concluìdo la depoſicion, le ſea leìdo ſu dicho à la letra, como eſtà eſcrito, por ſi algo tuviere que quitar, ò añadir: lo qual ſe harà ſegun que èl lo pidiere, de manera que no puedan juſtamente dezir, que ſu depoſicion no ſe eſcriviò en todo, como èl la hizo.

36 Y como eſte Obiſpado ſe componga de muchas, y varias Provincias; y en algunas de èl no es comun el idioma vulgar Caſtellano, como ſucede en las Provincias Vazcongadas, en las quales ſon innumerables los que no hablan Romance: por cuya cauſa es neceſſario en muchas probanças, è informaciones vſar de interprete; coſa que de ſuyo es muy ocaſionada à que ſe encubra, ò mude la verdad en la depoſicion, ſin que en ello aya culpa de parte del Miniſtro. Deſeando dàr en eſto la mejor providencia, y eſcuſar en quanto fuere poſsible todo fraude: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tales caſos de examinar teſtigos, que no entienden, ò ſaben hablar Romance, ſe reciba la informacion, y depoſiciones de los teſtigos, por medio de dos Interpretes à lo menos, y no ſea vno ſolo: porque de aì ſe origina, que toda la probança ſe reduzga à la veracidad de vno, coſa de mucho inconveniente. Y à eſtos Interpretes ſe reciba juramento de hazer la traduccion de Idiomas fielmente, en lo verbal; y ſi eſtos ſaben eſcrivir, firmaràn el auto de eleccion, que ſe haze dellos, y el juramento de legalidad que han hecho. Y todo eſto ceſſa, quando el Miniſtro ſabe la lengua Vazcongada, que en tal caſo, por sì ſolo examinarà los teſtigos. Y ſi en el lugar huviere perſonas que ſaben Romance, y ſon noticioſos para deponer, ſe valdrà dellos: ſalvo en caſo que para la probança ſe preſenten por la parte los que ſolamente ſaben el Idioma materno de la Provincia, ò ſean eſtos los mas noticioſos de lo que ſe pregunta para la depoſicion, que en tal caſo han de ſer admitidos, y preferidos.

TI-

TITVLO IIII.

DE CVSTODIA REORVM,

ET OFFICIO PRÆFECTI LICTORVM.

Lo que toca al oficio de Alguacil mayor.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

1 ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Alguacil mayor, que fuere nombrado para eſte nueſtro Obiſpado, antes que ſe le entregue la vara, aya de dàr, y dè fianças baſtantes à ſatisfacion del Notario mayor de nueſtra Audiencia, de que èl, y ſus Tenientes vſaràn, y exerceràn bien, y rectamente ſus oficios, y darà quenta de los mandamientos executorios que ſe les entregaren, y dineros, que en ſu virtud cobraren; y de que tendrà en fiel cuſtodia, y guardarà los preſos, y pagarà los daños, que de irſe, ſucedieren, y las condenaciones que ſe les hizieren, por razon de ſus oficios, en reſidencia, ò de otra manera; y en el interin que no dieren dichas fianças, no traìgan la vara, ni exerzan el dicho oficio.

Don Pedro Manſo, Ibidem 1600.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

2 Nueſtro Alguacil mayor, ni ninguno de ſus Tenientes, no prendan à ningun Clerigo ſin orden nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, ni eche grillos à los preſos, ni los baxe al calaboço, ſin la dicha orden, ſo pena de quatro ducados para obras pias, y de veinte dias de carcel: Pero permitimos al dicho Alguacil mayor, que al que cogiere en fragante delito, le pueda prender: y ſi la priſion la hiziere de dia, ò fuera del lugar, donde eſtuviere el Tribunal, no le pueda llevar à la carcel, ſin traerle primero à nueſtro Proviſor: Y ſi la hiziere de noche, aviſe al dicho Proviſor luego al dia ſiguiente en pudiendo.

3 Quando el Alguacil mayor, ò ſus Tenientes, fueren con mandamiento de nueſtro Proviſor à prender à algun Clerigo de nueſtro Obiſpado, no lleven mas ſalario, ni derechos, de los cõtenidos en el Arancèl Real, y eſſos repartan entre los negocios que llevaren, ſin cobrar por entero de cada vno, ſino reſpectivè, ſo pena de privacion de oficio por vn año, y de bolver lo que aſsi llevaren con el quatro tanto; y no pida

pref-

preſtado coſa alguna à ningun Clerigo, ſo la miſma pena.

4 Lleven en las execuciones, que hizieren, dezima en los lugares, donde huviere coſtumbre de llevarlas: y donde no la huviere, pueda llevar ſalarios, con que el ſalario no exceda de la dezima: y antes que haga pago, no pueda llevarla en todo, ni en parte, ni ſalario alguno, ſo pena de privacion de oficio, y veinte ducados aplicados à la Camara, y gaſtos de juſticia, y acuſador, por iguales partes; y haganſe los mandamientos executorios, conforme à lo contenido en eſte capitulo.

5 Y el dinero que cobrare, dando primero quenta al Proviſor, y avida ſu licencia, lo entregarà à la parte: y ſi huviere alguna juſta cauſa para detenerlo, le pondrà en perſona abonada, la que el Proviſor ſeñalare: y nunca lo ha de retener deſpues de averlo cobrado.

6 El Alguacil mayor, y ſus Tenientes, no ſalga à negocio alguno, en que ayan de llevar dezima, ò ſalario, ſin que primero el Fiſcal tome la razon en ſu libro de todos los negocios que llevare, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

7 Ponga por ſu quenta, y rieſgo para Alcaìde de la carcel perſona de confiança, y que tenga el cuydado que es razon con los preſos della.

Lo que ſe ha de hazer en la carcel por el Alguacil mayor, y Alcaìde della.

CONSTITVCION II.

1 ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Alguacil mayor, ni Alcaìde que fuere de la carcel, no obliguen cõ malos tratamientos, directè, ni indirectè à los Clerigos, que eſtuvieren en ella, à que tomen la cama, que ellos dieren, ni que coman à paſto; antes bien les dexen traer cama, y comida donde quiſieren; y por el aderezo, y darles ſervicio, y meſa limpia, lleven à cada vno diez y ſeis maravedis por cada dia.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem 1620.

2 Y ſi les dieren cama, lleven al q̃ durmiere ſolo vn real de cada noche, y no lleven mas, aunque duerman dos, por vna cama del dicho real.

3 Si los detenidos en la carcel guſtaren de comer à paſto, como muchas vezes ſucede, es conveniente ſea en precio, que ni

D. Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.

ni èl ſea agravado, ni tampoco el Alguacil mayor, ò Alcayde, que corrieren con ello. Y por no ſer tratable el dàr ley con taſſacion general, reſpecto de la deſigualdad de los años, en que los precios de las coſas comeſtibles notablemente ſe alteran, yà por exceſſo, yà por receſſo. Deſeando dàr la mas conveniente providencia en razon deſto, por ſer negocio de cada dia: por tanto ordenamos, y mandamos, que en el principio de cada año nueſtro Proviſor, aſsiſtido de dos perſonas deſintereſadas, y prudentes, haga taſſacion, ſegun el precio que tuvieren las coſas comeſtibles, de lo que puede tener de coſta vna comida regular de puchero, y cena, con los demàs vtenſilios, entrando tambien para el computo la aſsiſtencia, y ſervicio: y aquello, que taſſaren, ſea el precio de aquel año. Y haga que ſe obſerve la taſſacion mutuamente, velando mucho en que no aya quexas en razon de eſto. Y ſi alguno de los detenidos guſtare de comer coſa extraordinaria, y de regalo, èl por sì ſe puede avenir con el Alcayde: por ſer eſto coſa, que no cabe debaxo de taſſacion general.

4 En el llevar de los demàs derechos, guarden el Arancèl Real, ſo pena de bolver lo que contra èl llevaren con el quatro tanto.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

5 No permita, que ninguna muger de qualquier calidad, ò condicion que ſea, entre en la carcel, donde eſtuvieren los Clerigos, à viſitarlos; ni por otra ocaſion ninguna, ſino fuere con licencia de nueſtro Proviſor, ſo pena que el Alguacil, ò Alcayde, que lo conſintiere, eſtè doze dias con priſiones; y pague quatro ducados para pobres; pero permitimos que puedan entrar mugeres con la comida, ſiendo de edad de quarenta años arriba, ò menor de doze. Y en ningun caſo que entren mugeres, las dexen ſolas, y ſin teſtigos: ſiempre ha de eſtàr à la viſta, perſona que ſin oìr los negocios que tratan, pueda juntamente regiſtrar, y vèr todas ſus acciones. Y ſi alguno quiſiere introducir muger contra lo aqui prohibido, ò con algunas, de las que ſegun eſta Conſtitucion ſe permite, obrare coſa deſcompueſta: luego al punto, y ſin dilacion alguna ſe dè quenta al Proviſor, para que ſea caſtigado, ſegun que merece ſu atrevimiento, y culpa.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

6 No dexe llevar, ni lleve à los preſos, que de nuevo entraren en la carcel, patentes, colaciones, ni dinero para ellas, ſo pena de excomunion mayor, y de dos mil maravedis; y debaxo

de

de la miſma pena mandamos à los preſos no pidan, ni reciban dicha patente.

7 No echen priſiones, ni las quiten à los que las tuvieren, ſin orden nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; ni dexen ſalir à ninguno preſo à comer, ni à dormir fuera de la carcel, ſo pena de dos ducados por la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, pribacion de oficio.

8 No dexe tener à ningun preſo armas ofenſivas, ni defenſivas: y el que fuere hallado con ellas, las pierda; y ſu valor ſe reparta entre los pobres de la carcel; y ſu diſtribucion ſea à voluntad del Proviſor.

9 Tenga el Alcayde la carcel limpia, y las camas con buena, y limpia ropa: y no conſienta inquietudes, y riñas entre los preſos; antes procure eſtèn con toda quietud, recogimiento, y honeſtidad; y de lo que èl no pudiere remediar à cerca deſto, dè quenta à nueſtro Proviſor: el qual la tendrà particular, de que ſe cumpla todo lo arriba dicho. Y en las horas comunes del dia eſtaràn los Sacerdotes, y de Ordẽ Sacro, con las ſotanas pueſtas; y ſiempre tendràn trage honeſto, y decente. Y en ninguna manera ſe les permita habito profano, y contra la modeſtia, que deben tener los Eccleſiaſticos.

No ſean los preſos detenidos por los derechos, ſi fueren pobres.

CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ſiendo deſpachados los preſos, y mandados ſoltar, no ſean detenidos en la carcel, ni ſe les tomen prendas, ni les hagan obligar à dàr fiãças por los derechos, y coſtas de oficiales, conſtando à nueſtro Proviſor ſer pobres, y que no tienen con que pagar. Mas no por eſta Conſtitucion ſe prohibe, ſi el Alcayde les dà de comer à paſto, y por ſu quenta del miſmo Alcayde, el aſſegurar la paga de todo lo que con èl gaſtare en ſus alimentos: porque no es razon el que pierda ſu dinero, como ſucede con algunos.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Que

Que aya Miſſa en la carcel todos los dias.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem 1620.

POr ſer coſa cóveniente que los Sacerdotes celebren de ordinario: y los que no celebrá oìganMiſſa, por lo menos los Domingos, y Fieſtas de guardar, aunq̃ eſtèn preſos: mandamos, S.S.A. que en la carcel Epiſcopal, à donde eſtuviere la Audiencia, aya Capilla, y Altar, con la decencia, y aſſeo que conviene, Caliz, Ornamentos, y Miſſal, para que ſe pueda dezir Miſſa; y los Sacerdotes que eſtuvieren preſos, ſe diſpongan para dezirla; y algunos dellos la digan todos los dias, de manera que nunca les falte Miſſa à los preſos para ſu conſuelo; y eſpecialmente la tengan todos los Domingos, y Fieſtas de guardar, para que todos cumplan con el Precepto.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y ſerà muy conveniente el que tengan algunos exercicios eſpirituales, como leccion de libros virtuoſos, y de perfeccion. Y deſeamos mucho, el que en algunos tiempos del año ſean llamados Uarones Eſpirituales, y devotos, que les hagan algunas Platicas, y fervoroſas exortaciones à la virtud. Y encargamos muy particularmente, que cada dia, en hora ſeñalada, ſe diga à coros en la Capilla el Roſario de la Madre de Dios: porque deſeamos, que de todas maneras ſe entienda, que el ſer traìdos à aquel lugar de orden de los Prelados, no es por diſplicencia à ſus perſonas: antes vnicamente por el bien de ſus almas, y ponerlos en camino de ſalvacion, y penitencia, yà que como flacos, y de tierra ayan caìdo.

Proponenſe varios caſos en que el Sacerdote detenido en la carcel ſe ha de abſtener de dezir Miſſa.

CONSTITVCION V.

D. Pèdro de Lepe enLogroño, año de 1698.

LOs que eſtuvieren preſos por riñas, y peſadumbres, y por cauſa de incontinencia, no les conſienta el Proviſor que digan Miſſa, haſta eſtàr hechas las amiſtades, y quitada la ocaſion de la deshoneſtidad, y que eſtèn arrepentidos, y en gracia

cia de nueſtro Señor. Y porque ay varias cauſas, y accidentes, por los quales conviene que los caìdos en culpa ſe abſtengan de dezir Miſſa; para que en razon deſto ſe quite toda ocaſion de quexa, y celebren ſin algun eſcrupulo: mandamos, que luego que el Sacerdote reo fuere traìdo à la carcel, ſe ponga en noticia del Proviſor ſu llegada; y no aviendo juſta cauſa para que ſe abſtenga de celebrar, le ſerà concedida licencia de dezir Miſſa; y ſi el Proviſor la negare, ſe eſtarà à lo que reſòlviere, haſta que otra coſa ſe determine.

En que dias ſe les ha de permitir à los preſos ſalir de la carcel, y andar en la Ciudad, ſalvo peligro, ò ſoſpecha de fuga.

CONSTITVCION VI.

DEſeando el mayor alivio, y conſuelo eſpiritual de los detenidos en la carcel Obiſpal: ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en la Semana Santa, deſde el Miercoles, haſta el primero dia de Paſqua, ſe les dè licencia para ſalir por la Ciudad, à viſitar las Igleſias, y aſsiſtir à los Sagrados Myſterios, que en tales dias celebra la Igleſia. Y lo miſmo ſe entienda en el dia que ſe ganare Jubileo de las dos ſemanas, ò otro extraordinario; y lo miſmo el dia de el de la Porciuncula; y eſto ſea con obligacion de no pernoctar en ninguno de los dias ſeñalados fuera de la carcel; y querèmos que gozen del indulto de eſta Conſtitucion aquellos en que no ay peligro de fuga; y que el verlos en la calle no cauſe eſcandalo. Todo lo qual dexamos en quanto à ſu conocimiento, y practica, al prudente arbitrio de nueſtro Proviſor; y eſtendemos eſta conceſsion à los dias de la Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, y dia de la Solemnidad del Sacratiſsimo Cuerpo de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

TITVLO V.

DE FERIJS.

Las Fieſtas que ſe han de guardar.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, año de 1620.
Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

EN los dias de fieſta, particularmente dedicados al culto, y ſervicio de Dios nueſtro Señor, y à honra, y gloria de ſus Santos, eſtableciò la Santa Madre Igleſia ſe ceſſe de las obras ilicitas, y ſerviles, para que los Fieles mas de propoſito ſe ocupen en ſantificarlos, con exercicio de los Sacrificios, y obras eſpirituales. Y para que ninguna perſona ignore las dichas fieſtas, que eſtà obligado à guardar, y ſantificar, las mandamos poner en eſta Conſtitucion, que ſon las ſiguientes.

Todos los Domingos del año, y las fieſtas movibles, que ſon la Reſurreccion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto con dos dias ſiguientes.

La Aſcenſion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

Pentecoſtes con dos dias ſiguientes.

La fieſta de la Santiſsima Trinidad.

La fieſta del Santiſsimo Sacramento, que es el dia del Corpus Chriſti.

Enero.

1. La Circunciſion de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.
6. La Epiphania, ò Adoracion de los Santos Reyes.

Febrero.

2. La Purificacion de la Madre de Dios, nueſtra Señora.
24. San Mathias Apoſtol.

Março.

19. San Joſeph, Eſpoſo de nueſtra Señora.
25. La Anunciacion de nueſtra Señora, y Encarnacion del Verbo Divino Hijo de Dios.

Ma-

Mayo.

1. San Phelipe, y Santiago, Apoſtoles.
3. La Invencion de la Santa Cruz.
12. Santo Domingo de la Calçada, Patron del Obiſpado.
30. San Fernando, Rey de Caſtilla, y Leon.

Junio.

24. La Natividad de San Juan Baptiſta.
29. Los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Julio.

25. Santiago Apoſtol, Patron de Eſpaña.
26. Santa Ana, Madre de la Madre de Dios.

Agoſto.

10. San Lorenço Martyr.
15. La Sacratiſsima Aſſumpcion de nueſtra Señora.
24. San Bartholomè Apoſtol.
28. San Auguſtin, Doctor de la Igleſia.
31. Los Santos Martyres Emetherio, y Zeledòn, Patronos de el Obiſpado.

Septiembre.

8. La Natividad de la Virgen Maria nueſtra Señora.
21. San Matheo Apoſtol.
29. San Miguel Arcangel.

Octubre.

28. San Simon, y Judas Thadeo, Apoſtoles.

Noviembre.

1. La feſtividad de todos los Santos.

30. San Andrès Apoſtol.

Diziembre.

8. La Concepcion Puriſsima de la Madre de Dios.

21. Santo Thomàs Apoſtol.

25. La Natividad de nueſtro Señor Jeſu Chriſto, ſegun la carne.

26. San Eſtevan Protomartyr.

27. San Juan Apoſtol, y Evangeliſta.

28. Los Santos Inocentes.

31. San Sylveſtre Papa.

¶ Las fieſtas haſta aqui expreſſadas ſon de precepto, y ſe reduce ſu obſervancia à ceſſar de trabajo, y lo demàs prohibido en tales dias, y à oìr Miſſa entera.

Demàs de las expreſſadas, es dia de fieſta aquel Santo, ò Myſterio, aſsi de nueſtro Señor, como de la Madre de Dios, que cada Lugar tiene por Patrono, y reverencia como tal: con advertencia, que ſi es Santo, que ſegun el Rito de la Igleſia ſe haze memoria de èl con muchas fieſtas, ſolo vna ſerà de guardar para el Pueblo; conviene à ſaber aquella, en que le celebran como Patrono. Y ſe advierte, que ſolamente ſe eſtiende eſte privilegio al Patrono principal: por lo qual, ſi tienen diverſos Santos por Patronos, los demàs, excepto el principal, no hazen fieſta de guardar.

Y declaramos por eſta Conſtitucion, que todas las demàs fieſtas, que eſtàn notadas en las Conſtituciones Synodales antiguas, yà no ſon de precepto, ni obliga ſu obſervancia à pecado, y quedan ſolamente en terminos de devocion. De todas las antiguas hizo reformacion general el Santiſsimo Padre Vrbano Octavo Pontifice Romano, de felice recordacion: y el principal motivo, que tuvo para ello, fue el vèr el frequentiſsimo quebrantamiento que avia de las fieſtas por ſu multiplicidad.

Don Pedro de Leie en Logroño, año 1698.

Y inſiſtiendo en eſte miſmo motivo; aviendo reconocido, que en muchos Lugares, con ocaſion de averlos nueſtro Señor librado de algun trabajo, ò concedido algun beneficio, luego hazen voto de que aquel dia ſea de fieſta: queriendo por eſte camino obligar à todos à ſu obſervancia; lo qual ſuele ſer ocaſion de muchos pecados. Por tanto, inſiſtiendo en la Conſtitucion citada, y en ſu motivo, declaramos no aver lugar à mas

dias

dias de fieſta, que los ſeñalados: y que en virtud de tales votos no ſe induzga obligacion en los individuos, y particulares de los Pueblos: y ſiendo neceſſario los diſpenſamos, y relaxamos en quanto à la obligacion; y prohibimos, que en adelante ſe hagan. Mas ſi el voto de la fieſta ſolo ſe reduxera à que el Concejo, y Villa aſsiſtan aquel dia en la Igleſia en forma de Ayuntamiento, y ſe haga fieſta al Santo con Miſſa cantada, Sermon, ò otro aparato, ſegun la devocion, y facultad del Pueblo; lo aprobamos como ſanto, y bueno; y los confirmamos en ſu propoſito. Mas eſto ſe entienda ſin inducir obligacion en los vezinos à la obſervancia de la fieſta; porque queremos, que reſpecto de ellos, quede en terminos de devocion.

Declaraſe por nulo, y de ninguna obligacion el voto de correr toros en dias, ò fieſtas de Patronos, ò otras ſolemnidades. Y lo miſmo ſe entiende de comedias, y danças.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

REconocido hemos en muchos Lugares de eſte Obiſpado, el que en las fieſtas de los Santos Patronos, ò Titulares tienen votadas juntamente con la fieſta corridas de toros, comedias, danças, y otras coſas de eſta calidad: y no haziendoſe cargo de los muchos inconvenientes, daños, y gaſtos, que de eſto ſe ſiguen, ſe diſculpan para la continuacion, con dezir, que es voto; y aſsi no lo pueden dexar. Y ſiendo coſa llana, y aſſentada, que la materia del voto ha de ſer poſitivamente honeſta, y de ſuyo agradable à Dios: y las coſas referidas, yà que no las declaremos por malas, y de ſuyo inductivas del mal, à lo menos es neceſſario confeſſar, que ſon de ſu naturaleza indiferentes, ſin que por sì miſmas incluyan poſitivamente bien alguno. Por tanto declaramos, S. S. A. que el voto hecho de ſemejantes coſas es invalido, y de ningun valor; y como tal lo declaramos, y abſolvemos de ſu obligacion: y mandamos, que en adelante no ſe hagan tales votos; y ſi contra lo aqui expreſ-

ſado ſe hizieren, los declaramos por nulos, y de ninguna obligacion à ſu obſervancia.

Prohibeſe lidiar toros, ò novillos en dia de fieſta.

CONSTITVCION III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Siendo el ſanto dia de fieſta ordenado por ſu inſtituto à vacar à Dios, y no à exercicios profanos, y que mucho impiden la quietud, que es neceſſaria para emplearſe en obras de devocion. Y ſiendo muy contraria à todo eſto la corrida de toros, lidiandolos en coſo, y plaça cercada: por tanto ordenamos, y mandamos S. S. A. que en dia de fieſta de precepto no ſe hagan corridas de toros, ò novillos. Todo lo qual ſeriamente prohibimos en virtud de eſta Conſtitucion.

En quales dias no ſe debe hazer mercado en los Lugares, en donde ſe tiene coſtumbre de hazerlos en ciertos dias de la ſemana.

CONSTITVCION IV.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

EN muchas Ciudades, Villas, y Lugares deſte Obiſpado, ay coſtumbre de hazer en ciertos dias de la ſemana, mercados de granos, coſas comeſtibles, y otros generos, que conducen à la conſervacion de la vida humana: los quales dias frequentemente coinciden con fieſtas claſiſsimas, y celeberrimas de Dios nueſtro Señor, y ſu Santiſsima Madre, y otros muchos Santos, en que la Igleſia nueſtra Madre ſe dedica con mayor fervor al culto Divino, y honor de Dios nueſtro Señor. Y como hemos viſto, y experimentado, que es coſa de muy grave irreverencia vèr convertidos los tales dias en compras, y ventas; y totalmente olvidado lo principal, que es el culto Divino, y vacacion de trabajo, para darſe de todo punto à Dios en la feſtividad de aquel dia. Por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe hagan mercados en los dias ſiguientes, conviene à ſaber. En el dia de la Natividad de nueſtro Señor

Je-

Jesv Christo. En el dia de la Epiphania, que comunmente es llamado dia de los Reyes. En el dia de la Relurreccion, y admirable Ascenſion de nueſtro Señor Jesv Chriſto à los Cielos. En el de Pentecoſtes, y Corpus Chriſti. En el de la Aſſumpcion de la Madre de Dios nueſtra Señora. En el de San Juan Baptiſta. En el de San Pedro, y San Pablo: y en los de San Emetherio, y Celedon, y Santo Domingo de la Calçada, que ſon Patronos deſte Obiſpado. Y permitimos, que en los dias de fieſta (excepto el Domingo, en el qual dia no ſe acoſtumbra hazer mercado en parte alguna) ſe puedan hazer los mercados, que al preſente ſe acoſtumbran; por quanto comunmente ſon de pan, y coſas de vianda para la vida; y porque aſsi lo hallamos tolerado de nueſtros anteceſſores. Mas no por eſto ſe entienda, el que poſitivamente aprobamos la referida Conſtitucion. Porque quanto es de nueſtra parte deſeamos la mayor, y mas perfecta obſervancia del Santo dia de fieſta: y alabamos mucho en el Señor, el buen zelo de algunos lugares, que en los dias de fieſta ſe abſtienen de ſemejante negociacion, anteponiendo, ò poſponiendo los mercados al dia Santo de la fieſta, que obſervan, y guardan con todo rigor.

Como ſe han de guardar los Domingos, y Fieſtas.

CONSTITVCION V.

EN los Domingos, y Fieſtas que queda declarado deberſe guardar: ordenamos, eſtatuìmos, y mandamos, que todos los Fieles oygan Miſſa entera, aſsiſtiendo no ſolamente con el cuerpo, ſino con el alma, advirtiendo lo que en aquel Divino, y alto Sacrificio, haze, y celebra el Sacerdote; y aſsimiſmo ſe abſtengan de hazer obras ſerviles, como es labrar, arar, ſembrar, y demàs labores del campo, y otras de otros oficios; y tambien de las no ſerviles, que eſtàn prohibidas en derecho, como ſon audiencias civiles, y criminales, y hazer juramentos en forma, ſi no fuere por paz comun, ò por otra grande neceſsidad, ſo pena que el que no oyere Miſſa en dichos dias de Fieſta, ò las quebrantare, ſea caſtigado en dos reales por cada vez, aplicados para la lampara del Santiſsimo Sacramẽto. Y mandamos à los Curas de nueſtro Obiſpado, tengã mucha quenta de executar eſtas

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

eſtas penas, evitando à los que en ellas incurrierē de los Divinos Oficios, haſta que ayan pagado; y ſi alguno eſtuviere evitado tres Domingos, nos dè noticia dello el Cura.

D. Pedro de Lepe, Ibidem, año de 1698.

Aſsimiſmo ſe prohibe el trabajar en los edificios de las Igleſias, y el conducir materiales para ſu fabrica. Y tambien elhazer veredas publicas, que es trabajo comun de las Republicas; y quando fuere tanta la neceſsidad, que ſea preciſo hazer eſtas coſas, ha de ſer pidiendo licencia para ello, y guardando lo demàs que ſe diſpone en eſtas Conſtituciones Synodales.

Que no ſe abran las tiendas de Mercaderes, y Oficiales en los dias de Fieſta.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en los Domingos, y Fieſtas que la Igleſia guarda, no ſe abra alguna tienda de Mercaderes, Traperos, ni Joyeros, ni de otro ningun trato, ni oficio, ni ſe venda coſa alguna en ellas con publicidad, ni nota, ſo pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario ſe hiziere; con apercibimiento, que ſi en eſto huviere perſeverancia, ò continuacion, de manera, que el tal Oficial, ò Tendero aya ſido penado tercera vez, y no ſe enmendare, ſe procederà à mayores penas.

Que no ſe trabaje en los Vatanes, ni en las Ferrerias el dia de Fieſta.

CONSTITVCION VII.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que en los dias de Domingos, y Fieſtas, que ſean de guardar, no ſe trabaje en los Vatanes de eſte nueſtro Obiſpado, ſo pena de quatro reales, los quales queremos cobre el Fiſcal de nueſtra Audiencia, y los Alguaciles de nueſtros Vicarios, donde los huviere, y ſe queden con la mitad de ellos, y la otra mitad ſea para azeyte de la lampara de el Santiſsimo Sacramento; y en los demàs lugares los Curas tengan cuydado de hazerlas executar, y que todo ſe

gaſte

gaſte en azeyte para la dicha lampara. Aſsimiſmo ſe prohibe trabajar en las Ferrerias, cuya labor es muy fuerte, y de grande exercicio, y eſtamos informados, que en ello ay muy grande abuſo, pretendiendo, que de medio dia por delante puedan trabajar, lo qual es engaño manifieſto. Por tanto ſe manda, que haſta paſſar la media noche no ſe trabaje en ellas. *D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Se exorta à las Juſticias Seculares à que ayuden à la obſervancia de los dias de Fieſta, dando ſu auxilio, en razon de eſto, ſiempre que ſe les pida.

CONSTITVCION VIII.

Y Por ſer la obſervancia de los dias de Fieſta coſa tan del ſervicio de Dios nueſtro Señor, y aver reconocido en razon de eſto muy grande relaxacion; y para obiarla, y eſtablecer la debida obſervancia, es neceſſario el que todos ayuden à ello: y conduze en grande manera à eſte fin, el que las juſticias ſeculares dèn ſu auxilio ſiempre que es neceſſario, y les fuere pedido. Por tanto en virtud de eſta nueſtra Conſtitucion, exortamos, y requerimos, S. S. A. en nombre de nueſtro Señor Jesv Chriſto, à las juſticias ſeculares de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſte Obiſpado, que preſten ſu auxilio ſiempre, que los Vicarios, ò Curas lo pidieren para executar eſtas Conſtituciones, y las penas en ellas contenidas, contra los quebrantadores del Santo dia de fieſta: y ayuden por todos los medios licitos, y honeſtos à corregir à todos los contumaces, y rebeldes, en razon de eſto, haſta traerlos à obediencia verdadera, y obſequio de la Igleſia, en el debido cumplimiento de eſte precepto. *D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

Daſe facultad à los Curas para que diſpenſen quando ay neceſsidad de trabajar.

CONSTITVCION IX.

ACaece muchas vezes ofrecerſe neceſsidad de trabajar en dia de fieſta, òporq̃ à la haziẽda ſe le paſſa el tiẽpo de ſu labor, *Don Pedro Manſo, año de 1600.*

bor, ò porque ſe pierde, ò por otras cauſas. Por tanto damos facultad al Cura, para que pueda diſpenſar en caſos ſemejantes para trabajar en dias de fieſta: advirtiendo, que quando la neceſsidad lo ſufriere, ſea deſpues de Miſſa, y ſin eſcandalo; ſobre que le encargamos la conciencia.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

Y ſean los Curas muy mirados, y circunſpectos en conceder eſtas licencias, no dandolas, ſin que primero conſte de la vrgencia, y neceſsidad: porque no concurriendo las debidas circunſtancias, no ſe le dà la facultad, ni la diſpenſacion vale: y aſsi peca el que trabaja con aquella ſimulada neceſsidad. Y quando diſpenſare en virtud de la facultad concedida, debe advertir al pueblo, que la licencia ſe concede ſolamente para trabajar en aquello, en que inſta la neceſsidad, y no en otra coſa, en que no vrge: porque muchas vezes los ignorantes creen, que dada la licencia para vna coſa, ſe concede para todas las demàs.

Declaraſe, que la obligacion de oìr Miſſa, y no trabajar, ſolo ſe entiende en los dias de precepto rigoroſo de fieſta.

CONSTITVCION X.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Y Como ſea muy de nueſtra obligacion ſerenar las conciencias de nueſtros ſubditos, quitandoles toda ocaſion, en que advertidamente, ò por ignorancia puedan pecar: declaramos, que en todas las fieſtas introducidas en los pueblos por voto, devocion, ò accion de gracias, no eſtàn obligados à oìr Miſſa, ni à ceſar en el trabajo en los tales dias: y que lo vno, y lo otro es, en quien lo obſerva, por mera devocion. Y aſsimiſmo que la obligacion de oìr Miſſa, y no trabajar ſe entiende ſolamente en aquellos, que ſe comprehenden en la Conſtitucion de Urbano VIII. y los que algunos Pontifices deſpues han mandado guardar.

TITVLO VI.

DE IEIVNIORVM OBSERVATIONE.

Señalanse los dias de ayuno de precepto.

CONSTITVCION I.

EN quanto à la obligacion de ayunar, se deben observar, y son de precepto, que obliga debaxo de pecado mortal, todos los dias de la Quaresma, excepto los Domingos: las quatro Temporas del año; que comprehenden el Miercoles, Viernes, y Sabado de aquella semana en que caen. La Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesv Christo. La de Pentecostes. La de la Assumpcion Glorioſa de nuestra Señora. La Vigilia de San Juan Baptista, y las de los Apostoles; excepto San Phelipe, y San-Tiago, y San Juan Evangelista, que no la tienen: y assimismo la Vigila de San Lorenço. *D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

Y advertimos, como cosa indubitada, que el ayuno destos dias se compone de abstinencia de carne, y vna sola comida en forma al dia. Y por faltar en qualquiera de estas partes se quiebra el ayuno, y peca mortalmente. En quanto al ayuno de la Vigilia de la Natividad de nuestro Señor Jesv Christo, està introducido, por costumbre tolerada de la Iglesia, en manifestacion de la festiva alegria del Santo Mysterio, el que los fieles tomen larga colacion à su placer; dispensandoles la cantidad, mas no la calidad. Por lo qual declaramos, que peca mortalmente el que come peces, huevos, y queso, &c. Y con mucha mas razon el que comiera carne antes de la media noche. *D. Pedro de Lepe, Ibidè 1698.*

Demàs de los dias señalados de ayuno ay otros muchos, en los quales, aunque no ay obligacion de ayunar, ay precepto grave de abstinencia de carne: como son todos los Viernes, y Sabados del año; y tambien los Domingos de Quaresma. Y el comer carne en tales dias es pecado mortal; el qual se comete tantas quantas vezes se comiere carne.

Que

Que el Lunes, y Miercoles de las Rogaciones no ſe coma carne.

CONSTITVCION II.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

POr quanto avemos ſido informado, que en algunos Lugares de nueſtro Obiſpado, en Lunes, y Miercoles de las Rogaciones ſe come carne, ſiendo aſsi, que en los demàs no ſe come; ſiguiendo en eſto la loable coſtumbre, que vniverſalmente ay en eſtos Reynos, S. S. A. Exortamos, y ordenamos, que en dichos dias en todo nueſtro Obiſpado no ſe coma carne; pero bien permitimos ſe coman coſas de leche, y huevos: y à los que por devocion de la fieſta de la Aſcenſion del Señor quiſieren ayunar el Miercoles precedente à dicha fieſta, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

Que la noche antes del dia de ayuno ſe haga ſeñal con campana de la Igleſia, para acordar à todos el precepto.

CONSTITVCION III.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

TOdos los Curas tendràn muy grande cuidado de aviſar à los Feligreſes los dias de ayuno, que concurren en cada ſemana. Y teniendo por coſa muy bien ordenada lo que en muchos Lugares ſe vſa de hazer ſeñal la noche, antes del dia de ayuno, y en la mañana del miſmo dia, con toque de campana particular, para que todos ſepan la obligacion del ayuno. Por tanto conformandonos con eſta piadoſa, y prevenida coſtumbre, mandamos, S. S. A. que en todas las Igleſias Parroquiales ſe haga ſeñal, la que eligieren como conveniente, tañendo la campana en las horas referidas los dias de Temporas, y Vigilias de ayuno: la qual ſeñal ceſſa en la Quareſma; porque todos eſtàn actuados en la noticia, por razon del ſanto tiempo.

Trataſe de como ſe ha de entender la coſtumbre de comer en Caſtilla groſura los Sabados de entre año.

CONSTITVCION IV.

COſtumbre es muy antigua, y tolerada en la Corona de Caſtilla, el que la abſtinencia de carne en los Sabados ſimples de entre año, tenga la mitigacion de poder comer en ellos licitamente groſura: por la qual ſe entiende, todos los vientres, cabeças, aſſaduras, pies, y manos, y extremos de las reſes, aſsi mayores, como menores, vacunas, lanares, peliagudas, y cerdudas. Contra la qual coſtumbre no tenemos coſa alguna que advertir: mas ocurren muy graves coſas, que dezir, y notar contra los grandes abuſos, y corruptelas, que con ocaſion de eſta coſtumbre ſe hallan introducidas, y quieren introducir à cada paſſo por perſonas deſtituìdas de temor de Dios, y poco zeloſas de la obſervancia de los ſagrados preceptos. Para quitar toda la relaxacion, que en razon de eſto ſe experimenta; declaramos, S. S. A. obligar el precepto de la abſtinencia de carne en los Sabados debaxo de pecado mortal; y que la mitigacion introducida ſolamente ſe entiende de las coſas expreſſadas, aſsi de animales terreſtres, como de aves. Y el comer otra coſa de carne en tales dias es pecado mortal, ſin que en ello aya duda, ni ſe pueda alegar coſtumbre. Porque realmente no es, ſino corruptela, y relaxacion, como latamente propuſimos en Carta Paſtoral eſcrita en razon deſte miſmo aſſumpto, en el año de 1690.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698

Se haze exortacion à las juſticias ſeculares, para que no permitan peſar carne indiſtinctamente en tales dias.

CONSTITVCION V.

YPorque no es juſto que el mal prevalezca, antes bien ſe debe eſtorvar ſu continuacion, y extirpar ſu perſe-

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698

verancia, y ſubſiſtencia: exortamos, y requerimos en el nombre de nueſtro Señor Jesv Chriſto; y ſiendo neceſſario mandamos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, à todas las Juſticias, y Regidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſte Obiſpado, à cuyo cargo eſtà el abaſto, providencia, y buena governacion de las Carnecerias publicas, el que velen cuidadoſamente ſobre la obſervancia del precepto de la abſtinencia de carne en el Sabado; obligando à los cortadores de ella à no dàr à perſona alguna en tal dia (ſalvo à los enfermos) carne del tronco de la res; concediendoſela ſolamente de aquellas partes, que realmente ſon tenidas por groſſura entre las perſonas prudentes, y temeroſas de Dios. Y à los cortadores mandamos lo cumplan aſsi pena de Excomunion mayor.

Se encarga à los Curas el que inſiſtan en la obſervancia de la abſtinencia de carne en Sabados. Y ſe dà forma para ello: y à los que comieren de Vigilia en tales dias ſe conceden quarenta dias de Indulgencia.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YAſsimiſmo mandamos à los Vicarios, y Curas, que en los Partidos, y Lugares de ſu encargo, velen, y tengan cuidado de la obſervancia de la abſtinencia de carne en los Sabados; y en conociendo que ay relaxacion, lo aviſen à la juſticia, para que cumpla con ſu obligacion en hazer executar lo aqui mandado: y juntamente reprehenda toda la corruptela, que contra ello huviere. Y porque no aya ignorancia deſto en los pueblos, mandamos, S.S.A. que todas las Conſtituciones aqui formadas ſe lean el Domingo de Quaſimodo al tiempo del Ofertorio en cada vn año, para que todos ſean inſtruìdos en la verdad, y conociendola ſe abſtengan de pecar.

Y porque es muy de alabar la coſtumbre, que muhas perſonas practican de comer los Sabados comidas proprias de Viernes, y dias de riguroſo ayuno, y abſtinencia, privandoſe

vo-

voluntariamente del vſo concedido de la groſſura, por conocer el grave peligro à q̃ ſe exponen de comer carne prohibida, obſequiando tambien en eſto à la Madre de Dios nueſtra Señora, à quien eſtà dedicado el Sabado por la Igleſia, en honor, y memoria de aquella indubitada, certiſsima, y ardentiſsima Fè, que en èl tuvo de la Triumphante Reſurreccion de ſu Santiſsimo Hijo al tercero dia, como predixo viviendo en carne mortal. Damos las gracias à los que eſto obſervan, y los confirmamos en ſu ſanto propoſito de plena abſtinencia, y total negacion de carne en el dia del Sabado. Y porque mas fructuoſamente hagan eſte acto de Religion, concedemos à cada vno, que aſsi lo hiziere, por cada Sabado quarenta dias de Indulgencia. Y exortamos à todos à tan ſanta, y provechoſa devocion.

TITVLO VII.

DE IVRE IVRANDO.

Que ſe inſtituya la Cofradia del Nombre de Jesvs.

CONSTITVCION I.

DE jurar frequentemente, y ſin conſideracion ſe viene à menoſpreciar la religion de el juramento, y ſe abre puerta à muchos perjurios. Lo qual queriendo remediar para adelante, Santa Synodo Aprobante, eſtatuimos, y ordenamos, que en todos los Lugares de nueſtro Obiſpado ſe funde, è inſtituya en la Igleſia mas principal de cada Lugar, donde no eſtuviere inſtituida, la Cofradia de el Santiſsimo Nombre de Jesvs: cuyo intento principal es extirpar el abuſo, y frequencia de los juramentos. Y mandamos à los Curas lo encarguen, y exorten à ſus Feligreſes; y que algunas vezes al tiempo del Ofertorio les publiquen las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices à dicha Cofradia. Y para ayudar à lo ſuſo dicho de nueſtra parte, en quanto podemos, por la preſente concedemos à cada vno de los Cofrades dichos en cada vn dia de todo el tiempo,

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem 1620.

que fueren Cofrades, y eſtuvieren con preparacion de animo de no jurar ellos, y procurar, que otros no juren, quarenta dias de verdadera Indulgencia: y otros tantos concedemos à qualquiera perſona, que oyendo à otro jurar le reprehendiere, ò advirtiere, que no jure. Y otro ſi concedemos las miſmas Indulgencias à qualquier Cofrade de Cofradia, que tuviere Ordenança con pena ſeñalada para que no ſe jure: y à los de las demàs Cofradias en que de aqui adelante ſe hiziere la dicha Ordenança.

Que no ſe reciban juramentos generalmente en los Lugares, de que no tomaràn frutos agenos.

CONSTITVCION II.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

MEjor es, antes de venir la enfermedad, prevenirla; que deſpues de venida vſar de la medicina: y aſsi, porque la experiencia ha enſeñado, que de los juramentos, que ſe obligan hazer por los Concejos de los Lugares de nueſtro Obiſpado, generalmente à todos los moradores de ellos, de que no cogeràn vbas, fruta, hortaliza, leña, y otras coſas, ſe han ſeguido muchos perjurios, de que Dios nueſtro Señor ſe ofende gravemente: y porque conforme al cargo Paſtoral, que tenemos de las animas, nos toca el remediarlo; Santa Synodo Aprobante, exortamos, y encargamos, que de aqui adelante no ſe reciban dichos juramentos, ſi no fuere à las perſonas nombradas por los Cócejos por guardas de las tales coſas. Y de los tomados à todas las demàs perſonas, y de los que de aqui adelante ſe tomaren, los relaxamos; y damos facultad à los Curas de los dichos Lugares, donde aſsi huvieren jurado, para que los puedan abſolver, y abſuelvan de la obſervancia de ellos: Y lo miſmo ſe entienda en los juramentos que hazen los Arrendadores de la Caça. Y lo contenido en eſta Conſtitucion ſe entienda con los hombres, que ſon menores de diez y ocho años, y mugeres de diez y ſeis; y no con los mayores de las dichas edades.

Poneſe nueva vrgencia en la obſervancia de la antecedente Conſtitucion: por quanto dura en muchas partes el abuſo de pedir tales juramentos.

CONSTITVCION III.

Y Conſiderando, que deſpues de hecha, y publicada la Conſtitucion precedente, todavia en muchos Lugares permanece el abuſo de llamar à Concejo publico, y obligar en èl à todos los que tienen vſo de razon à hazer juramento de no tomar frutos, ni otras coſas del Campo: todo lo qual es ocaſion de muchos, y graviſsimos pecados. Para remedio de lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tales juramentos no ſe pidan; pues no ſirven de coſa alguna para guardar los frutos, los quales ſe deben preſervar por los medios legales, y comunes: como es guardar cada particular ſu hazienda, y poner el Concejo guardas en los Pagos à coſta de los intereſſados, y executar contra los tranſgreſſores las juſtas penas, que por las leyes comunes, y Ordenanças municipales eſtàn pueſtas contra los invaſores de los frutos, y taladores de Montes. Y deſde luego relaxamos, y damos por nulo qualquiera juramento, que ſe hiziere en razon de eſto; dexando la accion dentro de los meros terminos del Derecho Natural, y Divino, que prohibe el daño del proximo en los bienes de fortuna. Y queremos, y es nueſtra voluntad, que los juramentos expreſſados no ſe reciban de perſona alguna en la forma que và declarada, aunque ſean varones mayores de diez y ocho años, y mugeres de diez y ſeis: Y eſta parte, y limitacion derogamos de la antecedente Conſtitucion, por el conocimiento practico que tenemos, de que todavia dentro de tales circunſtancias ſolo ſirve el juramento de ocaſion para multiplicarſe, y crecer en gravedad los pecados, y ofenſas de Dios.

Don Pedro de Lepes en Logroño, 1698.

)(§✠§)(

Que no ſe pida à nadie juramento, ſalvo en caſo de aver neceſsidad dello. Y en tal caſo, antes de eſcrivirſe la clauſula; recibiò juramento, &c. ſe reciba efectivamente.

CONSTITVCION IV.

D. Pedro de Lepe, año de 1698.

YPor eſtàr en conocimiento de quan grave es la relaxacion, que ay à cerca de la verdad del juramento, y la audacia que à cada paſſo ſe encuentra para jurar falſo, ſin reſpetar el Santo nombre de Dios: por cuya cauſa rara vez en los negocios de Viſita, que no piden orden judicial, hemos pedido juramento: conſiderando, que para los buenos no es meneſter; y para los malos, ſirve ſolamente de ocaſion de perjurar. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Proviſor, Vicarios Foraneos, y Viſitadores ſe abſtengan, en quanto puedan, de pedir juramento à las partes: y ſolo ſe haga quando las cauſas ſon tales, que lo piden de neceſsidad. Porque conocemos, que por eſte camino ſe quitan muchas ofenſas de Dios. Y en todos aquellos autos, en que es neceſſario deponer con juramento, no ſe ponga por eſcrito la Clauſula: *Recibiò juramento en forma de Derecho, &c.* ſin que primero ſe le aya recebido en la forma que es coſtumbre en el eſtado de cada vno.

TITVLO VIII.

DE SENTENTIA, ET RE iudicata.

Quando ſe han de dàr las ſentencias interlocutorias, y difinitivas.

CONSTITVCION I.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

MAndamos, que nueſtro Proviſor, en eſtando los pleytos concluſos para determinarſe en algun articulo interlocu-

locutorio, tenga obligacion de ſentenciarlos dentro de ſeis dias: y ſi eſtuviere el pleyto concluſo en difinitiva, le ſentencie dentro de nueve dias; ſi no es, que el pleyto ſea tal, que en èl ſea menester, ò las partes quieran informar por eſcrito; que en eſte caſo lo ſentenciarà dentro de veinte dias: los quales terminos corran deſde que las partes, ò ſus Procuradores, ò qualquiera de ellos le requiera; ſo pena, que todas las coſtas, que las partes hizieren por eſta ocaſion, ſea el Juez obligado à ellas, y à los daños que ſe les ſiguieren; demàs que en reſidencia ſeràn caſtigados conforme à lo diſpueſto por las leyes deſtos Reynos.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem, año de 1620.

Como ſe ha de proceder en la execucion contra los Clerigos.

CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, que quando ſe procediere contra algun Clerigo, por cauſa civil, y pecuniaria, no ſe proceda con cenſuras, ſino con penas pecuniarias; mandandole pague la deuda dentro de cierto tiempo, aplicando la tal pena pecuniaria para alguna obra pia, ò ſacandole prendas valioſas, y quantioſas: y en los caſos, en que conforme à derecho ſe ha de executar ſentencia, ò eſcritura guarentigia, confeſsion judicial, ò declaracion con juramento, ò cedula, ò conocimiento, reconocida por la parte: mandamos que la execucion ſe haga en los bienes del Clerigo; de los quales exceptuamos, y declaramos por libres ſus libros, cama, y veſtido ordinario. Y mandamos, que por deuda civil, que no deſcienda de delito, no le tengan preſo, aunque no dè fiador de ſaneamiento; ſino la execucion, y embargo ſe haga en qualeſquier bienes, que tenga el executado, excepto los dichos.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Trid. Seſſ. 25. cap. 8.

TITVLO IX.

DE APPELLATIONIBVS.

Que en cauſa civil, ò criminal ſe admita la apelacion de ſentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, ſegun derecho, y ſe dè teſtimonio de ella à la parte; pero ſiendo frivola la apelacion no ſe admita, y ſolo ſe conceda teſtimonio de aver apelado, ſi la parte lo pidiere.

CONSTITVCION I.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

LA apelacion, ſiendo juſta, ſe funda en derecho natural: pues ſegun eſte à cada vno le compete defender ſu cauſa, y propulſar el agravio por los medios honeſtos, y permitidos. Y porque deſeamos q̃ en nueſtra Audiencia à todos eſtèn abiertas, y à ninguno cerradas las puertas de la juſticia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à qualquiera parte, que en cauſa civil, ò criminal interpuſiere apelacion de ſentencia difinitiva, ò auto interlocutorio de notorio gravamen, ſe le admita la apelacion en aquella parte, que es ſegun derecho; y pidiendo teſtimonio de la apelacion para hazer recurſo à Tribunal Superior, ſe le conceda ſin detencion alguna. Mas ſi la apelacion es frivola, malicioſa, y tal, que ſegun derecho no ſe deba admitir, ſea repelida; mas ſi el tal apelante pidiere teſtimonio de como ha apelado, para hazer recurſo à la Superioridad, y de la repulſa que en ello padeciò, ſe le concederà; y ſe advierte, que ſea en aquella forma, que pueda el Juez Superior inſtruirſe de todo, y juntamente de la cauſa, porque ſe le denegò la admiſsion de la apelacion. Y encargamos con la mayor expreſsion que ſer puede, la exacta obſervancia, y cumplimiento de eſta Conſtitucion: porque ſe quite toda ocaſion de quexa, y ſe evite, quanto es de

nueſ-

nueſtra parte, la clandeſtinidad de apelaciones, que muchos practican, y cede en muy grave daño, y detrimento de el comun del Obiſpado.

En que caſos ha de ſalir el Fiſcal à ſeguir la cauſa de las apelaciones. Y poneſe à la letra vn Breve de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio XII. confirmatorio de varios dubios juriſdiccionales en punto de apelaciones.

CONSTITVCION II.

Y Porque muchos abuſando del fin de la apelacion, que es deshazer el agravio recebido, ſe valen de èl buſcandolo por el aſylo de ſus pecados, crimines, y exceſſos, è injuſticias contra el proximo, en que quieren permanecer. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en los pleytos, en donde no ay parte, y ſe intereſſa la juriſdiccion Ordinaria, ò derecho alguno de la Dignidad, ſiga el Fiſcal à expenſas de nueſtra Camara Obiſpal, haziendo que ſe debuelva ſu conocimiento al Ordinario en todos aquellos caſos en que las partes citadas quieren, con pretexto de apelacion, iludir la primera inſtancia, logrando por eſte camino ſu deſeada impunidad. Y por quanto en razon de eſto en el año de 1695. hizimos recurſo à la Sede Apoſtolica, y cometida la cauſa à la Sagrada Congregacion del Concilio, en donde ſe propuſieron, y decidieron varios dubios à favor de la Dignidad Obiſpal; los quales eſtàn inſertados en Breve Apoſtolico confirmatorio, el qual ponemos à la letra en eſte titulo, para que todos ſe hagan capazes de ſu contexto; y es como ſe ſigue.

Don Pedro de Le-p. en Logroño, año 1698.

Innocentius Papa XII.

AD futuram rei memoriam emanavit nuper à Congregatione Venerabilium Fratrum noſtrorum S.R.E. Cardinalium, Concilij Tridentini Interpretum Decretum tenoris, qui ſequitur, vide-

videlicet: Calagurritana Gravaminum. Conquerente Epiſcopo de illatis à ſuo Metropolitano gravaminibus Sacra Congregatio in reſponſione ad viſitationem Sacrorum Liminum anno 1691. reſcripſit, quòd ſpecificarentur caſus particulares; quibus proinde ſpecificatis die 17. Ianuarij 1693. cenſuit dandas eſſe litteras monitoriales Metropolitano, qui abſtineret à collatione ordinum his, qui fuerint à ſuffraganeo reiecti, & Epiſcopus vteretur iure ſuo in ordinationibus faciendis non obſtante iuſſu Metropolitani in contrarium, & in caſibus huiuſmodi certioraret hanc Sacram Congregationem. Monitorialibus præſentatis, & ſuper eiſdem reſponſione dilata, vrgentiores litteræ datæ ſunt in vim reſcripti 8. Auguſti 1693. cui parendo Archiepiſcopus informavit, hinc diſputari contingunt infraſcripta iuxta mentem Sacræ Congregationis die 26. Martij proximi præteriti mandantis eadem proponi in prima, etiam vnica; quarè citata parte ex iuribus circunferendis dignentur eminentiæ veſtræ decernere. Primò an Archiepiſcopus Burgenſis poſsit concedere appellationes, & litteras inhibitoriales in cauſis civilibus Curiæ Calagurritanæ, antequam hæc proceſſerit ad diffinitivam, vel ad decretum vim habens diffinitivæ? Secundò an idem Archiepiſcopus poſsit in cauſis civilibus relaxare inhibitorias ſub generali narrativa gravaminis non viſis præcedenter actis, vel prægnito gravamine in ſpecie? Tertiò an in cauſis executivis, aliiſque, de ſui natura in appellabilibus Metropolitanus poſsit appellationes concedere ad vtrumque effectum non viſis actis, & non prægnita cauſa appellationis? Quartò an in cauſis criminalibus appellationes concedi poſsint per Curiam Metropolitanam Burgenſem ante ſententiam diffinitivam Suffraganei, vel decretum gravans, ſeu præiudiciale, quod non niſi appellationis remedio appellabile ſit? Quintò an appellatio, inhibitio, aut proviſio aliqua concedi poſsit à gravamine, quod per diffinitivam reparari nequeat, non viſis actis, & ſine cauſæ cognitione? Sextò an appellatio à gravamine indebitæ carcerationis admitti poſsit à Metropolitano non adhibita ſolita clauſula, reo interim in carceribus manente? Septimò an Metropolitanus poſsit mandare abſolutionem à cenſuris, etiam cum reincidentia, non audita parte, & ſine cognitione cauſæ per viſionem actorum? Octavò an Metropolitanus poſsit abſolvere Presbyteros ſubditos ſuffraganei ſine dimiſſorijs Ordinatos ab alieno Epiſcopo? Nonò an Metropolitanus poſſit cogere ſuffraganeum ad conferendum Ordines, & an poſsit admittere appellationes ab ordinum denegatione? Decimò an, & in quibus caſibus teneatur Epiſcopus exprimere cauſas denegationis ordinum, & an ad id compelli poſsit per Metropolitanum? Vndecimò an omnes actus, appellationes, proviſiones, & decreta à Metropolitano Burgenſi geſta,

&

& reſpectivè edita in cauſis, & caſibus indicatis revocanda ſint tamquam exceſſus propriarum facultatum, & an ſint circunſcribenda tamquam notoriè irrita, & nulla? Die 16. Iulij 1695. Sacra Congregatio Eminentiſsimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum ad primum vſque ad nonum cenſuit danda eſſe decreta, aliàs à Sacra Congregatione Epiſcoporum, & Regularium edita apud Quarantam in Summa Bullarum, verbo Archiepiſcopi authoritas in appellationibus, folio 671. impreſſa tenoris ſequentis. Ad tollendas ambiguitates, & controverſias iuriſdictionales, quæ inter appellationem, & prioris inſtantiæ iudicem, non ſine partium diſpendio, curſuſque iuſtitiæ impedimento, & ſæpè cum ſcandalo oriuntur, Sacra Congregatio cauſis Epiſcoporum præpoſita facta prius relatione Sanctiſsimo Domino noſtro Clementi Papæ Octavo, ac de Sanctitatis ſuæ mandato viuæ vocis oraculo deſuper habito in hunc, qui ſequitur, modum, ab omnibus ad quos ſpectat, impoſterum fieri, ac ſervari debere mandavit, & mandat: Metropolitani Archiepiſcopi, Primates, aut Patriarchæ in ſuffraganeos, eorum vè ſubditos non iudicent, niſi in caſibus à iure expreſsis. Idem, nec alij Superiores, etiam Nuntij, vel Legati de Latere, ſpecificam facultatem maiorem non habentes, cauſas in Curijs Ordinariorum, vel aliorum inferiorum iudicum pendentes ad ſe non ad vocent, niſi per viam legitimæ appellationis ad ipſorum Tribunalia deferantur: tuncquè appellantes ab inferiorum iuriſdictionibus quo ad alias cauſas eximere non poſsint. Appellationes numquam recipiantur, niſi per publica documenta, quæ realitèr exhibeantur, priùs conſtiterit appellationem à ſententia diffinitiva, vel habente vim diffinitivæ, aut à gravamine, quod per diffinitivam ſententiam reparari non poſsit in caſibus à iure non prohibitis per legitimam perſonam, & intra debita tempora fuiſſe interpoſitam, ac proſequutam. Nec dùm cauſæ coram inferioribus iudicibus pendent, ante diffinitivam ſententiam, vel vim diffinitivæ habentem de gravamine illato ſuperiores cognoſcere valeant; licèt citra præiudicium curſus cauſarum ſe id facere conteſtentur; nec ad hunc effectum liceat ijs inhibere, aut ſimpliciter mandare, vt ipſis copia proceſſus tranſmittatur etiam expenſis appellantis. Inhibitiones poſt appellationem, ſicut præmittitur, receptum non concedantur, niſi cum inſcriptione tenoris ſententiæ, aut decreti diffinitivi, aut vim diffinitivi habentis, vel damnum per diffinitivam irreparabile continentis; aliàs inhibitiones, & proceſſus, & inde ſequuta quæcumque ſint ipſo iure nulla, eiſque impunè non parere liceat. Si appellans aſſerat ſententiæ, aut appellationis exemplum culpa iudicis à quo, vel Actuarij habere non

poſſe,

poſſe, non ideò recipienda erit appellatio, aut aliqua inhibitio concedenda; ſed eis tantum, ad quos pertinet, iniungi poterit; vt ſoluta condigna mercede actorum exemplum authenticum appellanti intra brevem aliquem competentem terminum tradatur. Caveat tamen iudex à quo, nè ſi appellatum fuerit in caſu appellabili interim aliquid in præiudicium appellantis attentet; & ſi per actum publicum, aut per teſtium depoſitiones conſtiterit acta denegari appellanti, tunc mandato tradendi acta poſsit iudex appellationis adijcere, nè interim aliquid novi contra appellantem attentetur. Ab executione decretorum Sacri Concilij Tridentini, aut Viſitationis Apoſtolicæ appellationes à Metropolitanis non recipiantur; nec ſi Epiſcopi virtute eiuſdem Sacri Concilij procedunt, vti Sedis Apoſtolicæ delegati, in cauſis, quæ ſub eorum iuriſdictione Ordinaria non comprehenduntur, ſalva tamen in hoc caſu Legatorum, & Nuntiorum Apoſtolicorum auctoritate. In cauſis verò Viſitationis Ordinariorum, aut correctionis morum, quo ad effectum devolutivum tantum admittantur, niſi de gravamine per diffinitivam irreparabili agatur; vel cum Viſitator citata parte, & adhibita cauſæ cognitione iudicialitèr procedit; tunc enim appellationi locus erit etiam quo ad effectum ſuſpenſivum. Cum à gravamine, quod per diffinitivam reparari nequit, vt indebitæ carcerationis, vèl torturæ, aut excommunicationis etiam comminatæ appellatur, non niſi viſis actis, ex quibus evidenter appareat de gravamine, appellatio admittatur, aut inhibitio, vel proviſio aliqua concedatur. Cauſa appellationis pendente appellans in eodem, quo reperitur, carcere permanebit, quo ad iudex ad quem appellatum eſt, viſis actis, & cauſa cognita, alitèr decreverit: & tunc ſi à iudicis ad quem decreto vim diffinitivæ habente fuerit appellatum, nihil mandare, aut pro ſui decreti executione attentare poterit, donec per Iudicem Superiorem aliud fuerit ordinatum. Acta originalia proceſſuum primæ inſtantiæ ad Iudicem appellationis Notarius mittere non cogatur, niſi probabilis aliqua falſitatis cauſa, & ſuſpicio incidat, quæ iudicialitèr obijciatur; & tunc terminata cauſa remittenda ſunt ad Ordinarium, vt in ſuo Archivo conſerventur. Cenſura Eccleſiaſtica in appellantem prolata relaxari, aut nulla declarari per Iudicem appellationis non poſsit, niſi auditis partibus, & cauſa cognita; tuncquè ſi conſtiterit eam iuſtam eſſe, ad Iudicem, qui excommunicavit appellans remittendus eſt, vt ab ipſo iuxta Sacros Canones beneficium abſolutionis, ſi humilitèr petierit, debitamque emmendationem præſtiterit, obtineat. Si verò iniuſtam eſſe clare appareat, ſuperior abſolutionem impendat; ſi dubitetur, honeſtius eſt, vt ad excommunicatorem intra brevem aliquem

quem competentem terminum eidem præfigendum abſolvendus remittatur; licèt etiam ſuperior hoc caſu in id ipſum præſtare iure poſsit. Abſolutio ad cautelam non niſi parte citata, & viſis actis, cum dubitatur de nullitate excommunicationis ab homine prolatæ, vel à iure, ſi occurrat dubium facti, vel probabile dubium iuris concedenda erit; tuncquè ad tempus breve cum reincidentia, & præſtita per excommunicatum cautione de ſtando iuri, & parendo mandatis Eccleſiæ tantum; & ſi iuxta formam à iure præſcriptam apparebit, quem ob manifeſtam ofenſam excommunicatum fuiſſe, debitam etiam ſatisfactionem præſtare, & ſi ob contumaciam manifeſtam expenſas paritèr ſatisfacere, & cavere de iudicio ſiſti coram excommunicatore quis tenebitur, priuſquam ad cautelam abſolvatur. A ſententia etiam diffinitiva contra verum contumacem prolata appellatio nõn recipiatur, nec inhibitio, aut alia quævis proviſio, quamdiu appellans in huiuſmodi vera contumacia perſiterit, concedatur. Romæ in Sacra Congregatione 16. Octobris 1600. Ad nonum, & decimum cenſuit paritèr dandum eſſe Decretum in Rhemenſi 21. Aprilis 1668. tenoris ſequentis. Propoſitis in Sacra Congregatione Eminentiſsimorum S. R. E. Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum dubitationibus circa quas Eminentia veſtra pro ſua egregia Paſtorali ſolicitudine Apoſtolicam Sedem conſulit. Eminentiſsimi Patres illius zelum chariſmata meliora æmulantem peculiari laude proſequuti ſunt. Cœterum eas dubitationes, quæ primis quinque capitibus, ſeu numeris diggeſtæ, aut deſcriptæ ſunt, vnico reſponſo ex declarationibus aliàs editis definiri poſſe cenſuerunt. Etenim cum nullus ordinari debeat, quem ſuus Epiſcopus ſuæ Eccleſiæ vtilem, aut neceſſarium non iudicaverit, Congregatio non ſemel declaravit ab huiuſmodi iuditio nullam dari appellationem, ſed recurſum dumtaxat ad Sedem Apoſtolicam, quæ iuxta ipſius Congregationis ſententiam per Gregorium XIII. fœlicis recordationis approbatam quotieſcumque Ordinarius recuſaverit quem piam ordinare, Metropolitano, aut viciniori Epiſcopo committit, vt ab eodem Ordinario prius requirat cauſam recuſationis, quo legitimam non allegante liceat illi eumdem recuſatum ordinare. Itaque ſiqui ex Diœceſanis Epiſcoporum Eminentiæ veſtræ Provincialis Sedem Apoſtolicam adiverit iuxta prænarratam formulam eorum querimonijs conſuletur. Cui formulæ, vt vnum in præſens addatur, cenſuerunt expedire Eminentiſsimi P. P. Videlicèt, vt Metropolitanus, aut vicinior Epiſcopus, antequam commiſſas ſibi partes exequi aggrediantur, paternè curent, vt illi denuò apud ſuos Epiſcopos per tres vices ſuppliciter inſtent. Ad vndecimum cenſuit diſcutiendos eſſe caſus particulares. G. Cardinalis Mareſcotus Propræfectus. Loco ✠ ſigilli. Cum autem ſicut

pro parte Venerabilis Fratris moderni Epiſcopi Calagurritanenſis nobis nuper expoſitum fuit, ipſe decretum huiuſmodi, quo firmius ſubſiſtat, Apoſtolicæ Confirmationis noſtræ patrocinio communiri plurimum deſideret. Nos ipſum Epiſcopum ſpecialis favore gratiæ proſequi volentes, & à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtit, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes ſupplicationibus eius nomine nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati Decretum præinſertum auctoritate tenore præſentium approbamus, & confirmamus, illique inviolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adijcimus; ſalva tamen in præmiſsis ſemper auctoritate memoratæ Congregationis Cardinalium. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore; ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere; ac illis, ad quos, & pro tempore ſpectabit, pleniſsime ſuffragari, & ab eis reſpective inviolabiliter obſervari; ſicque in præmiſsis per quoſcumque Iudices Ordinarios, & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, iudicari, & definiri debere; ac irritum, & inane, ſi ſecus ſuper his à quo quam quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub Annulo Piſcatoris, die nona Decembris, milleſimo ſexcenteſimo nonageſimo quinto. Pontificatus noſtri anno quinto. F. Cardinalis Albanus.

Que no ſe admita apelacion de algun Vicario Foraneo à otro Juez que al Proviſor deſte Obiſpado.

CONSTITVCION III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

SIendo la apelacion de los Vicarios Foraneos, y otros Juezes inferiores, ſegun derecho al Obiſpo, y ſu Vicario general, y no à otro Superior fuera del Obiſpado: para que eſto ſe obſerve, mandamos, S. S. A. que no ſe admita apelacion alguna deſta calidad. Y quando alguno de los tales Juezes inferiores fuere requerido con letras de la Superioridad, darà reſpueſta ſegun lo ordenado en el libro I. titulo IX. de Officio Vicarij Foranei Conſtitucion X.

Diſ-

Diſpone lo que ſe debe hazer en la tranſportacion de autos, quando ay apelacion, y ſe trae para ello deſpacho de Superior.

CONSTITVCION IV.

QVando alguno huviere apelado de ſentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, dado por nueſtro Proviſor, y traxere letras para llevar los autos, y el Notario mayor fuere requerido con ellas para entregarlos: darà reſpueſta obedeciendolas, y diziendo eſtà prompto de cumplir, pagandole ſus derechos. Y declaramos no eſtàr obligado à hazerlo en otra forma; y haſta tanto que ſe los paguen los puede retener. Y en quanto à la tranſportacion de autos al Tribunal del Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio, ſe guarde, ſin repugnancia alguna, lo que eſtà en coſtumbre de embiar los originales, en aquellos caſos en que es eſtilo, y no mas. Y ſi ſe intentare mayor extenſion en razon deſto, por parte del Fiſcal ſe interpondrà la defenſa, la qual ſe llevarà al cabo, y concluſion final. Y en quanto à la tranſportacion de autos al Tribunal del Juez Metropolitano, de qualquiera modo que ſea la apelacion, ſolamente ſe llevaràn compulſados, y nunca originales, ſegun que eſtà practicado inconcuſamente, ſin coſa alguna en contrario.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

LIBRO TERCERO.

TITVLO I.

DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

Que habito han de traer los Clerigos, y que traigan corona abierta, y como han de traer el cabello, y barba.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Don PedroGonçalez de Caſtillo, en Logroño año de 1620.

Trid. Seſſ. 22. de reform. cap. 2. & Seſſ. 14. cap. 6.

DOCTRINA Es del Sagrado Concilio de Trento, que no ay coſa, que edifique mas al pueblo, que la buena vida, y exemplo de aquellos, que ſe dedicaron al Miniſterio Divino: porque como los vean levantados de las coſas deſte Siglo à lugar mas alto, los demàs ponen los ojos en ellos como en eſpejo, imitando lo q̃ les vèn hazer. Por lo qual cõviene mucho, q̃ los Eccleſiaſticos llamados à la ſuerte del Señor, concierten ſu vida, y coſtumbres de tal manera, que en el habito, ſemblante, compoſtura, y trato, y en todo lo demàs no dèn ſeñal de coſa, que no ſea grave, modeſta, y llena de toda Religion, y que ſe abſtengan aun de culpas livianas, que en ellos ſe juzgaràn por graves, para que ſus obras merezcan ſer loadas. Y porque para eſto es de mucha importancia, que los Clerigos traygan veſtiduras decentes à ſu orden, para que por la decencia del habito exterior mueſtren la honeſtidad interior de las coſtumbres, y dèn indicio de limpio, y religioſo coraçon. Por tanto,

S.

S. S. A. Estatuìmos, y mandamos, que los Clerigos de nuestro Obispado traygan vestiduras negras, y no de otro color alguno; las quales no sean tan largas, que arrastren notablemente; ni tan cortas, que se vea el tobillo. Y declaramos, que de camino puedan traer sotanilla, y ferreruelo largo de color negro, pardo, ò morado, y no de otro alguno; procurando siempre sea decente, y honesto: y en casa, ni en otra parte, no traygan balonas con puntas, ni cuellos labrados, ni azulados, ni calzas acuchilladas, ni balones de color indecente, ni traìgan anillos, ni sortijas; y en ninguna manera traìgan mõteras, ni lienços con puntas, ni labrados, ni zapatos acuchillados, ni por los Lugares capotes cerrados, ni de dos haldillas; ni en ninguna parte traygan medias de color.

Y assimismo se les prohibe traer sobretodos seculares aforrados en telas de colores, aunque la tela exterior sea de color permitido à los Eclesiasticos: y el traer zapatos con tacones grandes, como vsan las Naciones del Norte, y malamente se ha introducido en España, dexando el honesto, y proprio calzado de los Españoles: Tambien se prohibe el traer hevillas de plata, ò otro metal en los zapatos: y el traer pelucas, que son cabelleras postizas, aunque sea yendo de camino. Tambien se manda por esta Constitucion, no vsen de gorros de plumas, y tela de color: y en qualquiera destas cosas por la primera vez, que contravinieren, sean multados en dos ducados aplicados para limosna de pobres. Y si creciere la contumacia, crecerà la pena hasta la verdadera enmienda.

D. Pedro de Lepe, Ibidẽ 1698.

Quando se han de traer sobrepellices, y en que lugares.

CONSTITVCION II.

LOs Curas, y Clerigos de nuestro Obispado no traygan sobrepellices fuera de sus Iglesias, y Cementerios, sino fuere via recta de su casa à la Iglesia, y con sotana, y ropa larga, compuesta, y cerrada, de manera que no se le vean las piernas, so pena de quatro reales por cada vez, que lo contrario hizieren: la qual pena aplicarà el Visitador para la Fabrica de la Iglesia del tal Clerigo. Assimismo ordenamos, que en el Coro, ò en la

Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

Igleſia, quando aſsiſtieren à los Divinos Oficios, y en Proceſsiones, todos los Beneficiados, y Capellanes tengan ſobrepellices, y bonetes; atento à que es el habito Clerical, y con que ſe deben hallar en ſemejantes actos Eccleſiaſticos, y que tocan à ſu oficio; y no aſsiſtan con manteos, ni con ropas, ſo pena de dos reales aplicados para la Fabrica, por cada vez que en eſto faltaren.

Se pone el habito, y forma con que los Clerigos han de ir en los entierros, y eſtàr en ellos.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

REconocido hemos en muchos Lugares deſte Obiſpado, que los Clerigos, quando vàn en forma Eccleſiaſtica con la Cruz de la Parroquia, vàn con manteos, y ſombreros, y deſte modo vienen cantando, ò rezando, y aſsi introducen el cadaver en la Igleſia; y en el miſmo habito entran en el coro, y hazen toda la funcion, ſin hazer reflexion ſobre vn abuſo tan grande, y contra los Ceremoniales, y Practica de la Igleſia. Por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à los entierros, y demàs actos de Comunidad Clerical vayan con ſu habito de Coro, en la forma que queda explicada en la Conſtitucion antecedente, y no en otra: y el que aſsi no aſsiſtiere, no gane eſtipendio en la accion, ni ſea admitido à ella; y ſi ſe hallare que eſta Conſtitucion no ſe obſervare, antes ſe quebrantare en algun Cabildo, los Viſitadores les ſaquen vna conveniente multa, y los comminen con mayor pena en caſo de reincidencia.

Que los Clerigos no traìgan armas, ni anden de noche.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Manſo en Logroño 1600. Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem, año de 1620.

EStatuimos, y mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro traìga en los Lugares de nueſtro Obiſpado do reſidiere, ni en vna legua alrededor, eſpada, ni daga, ni cuchillo demàs de vn palmo, ni bordon, ò palo con hierro, que

ſea

ſea demàs de dos dedos, ſino fuere con licencia nueſtra, ò de nueſtros Proviſores; la qual no ſe le dè, ſino por tiempo limitado, y con juſta cauſa de enfermedad, ò otra, y como no aya eſcandalo, ſo pena de tenerlas perdidas; y que ſean para el Alguacil, que las tomare, ò doze reales por ellas: y ſi fueren hallados de noche con armas, eſtèn veinte dias en la carcel, y paguen ſeiſcientos maravedis de pena. Y no traìgan coletos de ante, ni otras armas ofenſivas, ni defenſivas; ni con color de que andan à caza puedan traer arcabuz, ni eſcopeta, ſo pena de tenerlas perdidas, y ſean del Fiſcal, ò Alguacil, que ſe las tomare, ſiendo primero condenados por nueſtro Proviſor.

Aſsimiſmo mandamos, que ſi tuvieren en ſus caſas, ò traxeren piſtolas menores de marca, ſean caſtigados conforme à las penas pecuniarias eſtatuìdas contra los ſeglares, que las tienen, ò traen por leyes deſtos Reynos.

Diſpone quando los Clerigos han de perder las armas, que tuvieren conſigo.

CONSTITVCION V.

YPorque el vſo deſtas armas es de ſuyo muy odioſo, y de mucho peligro, y totalmente ageno de la manſedumbre de los Eccleſiaſticos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los caſos, en que las leyes, y pragmaticas deſtos Reynos, dàn por perdidas las armas de fuego, las pierdan aſsimiſmo todos los Eccleſiaſtiacos, que fueren hallados con ellas. Y nueſtro Proviſor proceda à ello, y contra ellos, ſi fuere neceſſario, mayor caſtigo, para quitar el eſcandalo, y dàr eſcarmiento à otros.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

La pena del que anduviere de noche deſpues de la queda.

CONSTITVCION VI.

EL Clerigo que fuere hallado andar de noche deſpues de la campana de queda ſin juſta cauſa, mayormente en habito

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

to deshoneſto, ſea preſo por nueſtros Alguaciles, y caſtigado por nueſtro Proviſor; y ſi llevare armas, ò inſtrumento de muſica, aunque ſea à qualquiera hora de la noche, demàs de la pena que arriba queda pueſta, las tenga perdidas, y los inſtrumentos; y mas incurra en pena de mil maravedis, y ſeis dias de carcel; y la miſma pena tenga el que ſe hallare à dàr muſicas de noche, aunque èl no las dè.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y queremos que ſe entienda eſta Conſtitucion con los Ordenados de prima, ò menores Ordenes, teniendo Beneficio Eccleſiaſtico, ò Capellania Colada. Y ſe darà aviſo al Proviſor, quien lo mandarà eſtàr recluſo en ſu caſa por vn mes. Y en caſo de no aver enmienda, ſerà traìdo à la carcel Obiſpal, y corregido de manera que ſe enmiende.

Que los Clerigos no baylen, ni canten, ni prediquen coſas profanas, ni ſe disfracen, ni entren à hazer comedias, ni jueguen à la pelota, ni anden en el coſo quando ſe corren toros.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

ESTatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo in Sacris, ni Beneficiado, bayle, ni dance, ni cante cantares deshoneſtos, ni prediquen coſas profanas en converſaciones, lo qual ſe entiende de vnos Sermones ridiculos, llenos de palabras picantes, y deſcompueſtas, aunque con algun revozo, de que ſe ſigue deſedificacion, y mal exemplo, aunque ſea en bodas, ò en Miſſas nuevas; ni jueguen à la pelota publicamente, ni otros juegos, de que los ſeglares puedan notar liviandad, ò mal exemplo: ni ſe disfracen, ni entren à repreſentar en comedia alguna, aunque digan que es à lo Divino, ni en autos Sacramentales; ni tañan guitarras, ni rabeles, ni otros inſtrumentos para baylar: ni anden en el coſo quando ſe corren toros, ſo pena de veinte dias de reclusion en ſu Igleſia, y de mil maravedis, mitad para pobres, y mitad para Juez, y Denunciador, por la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, ſeràn caſtigados à arbitrio de nueſtro Proviſor. Y man-

mandamos al Vicario del Partido, que al quebrantador de eſta Conſtitucion, deſde la primera vez que la quebrantare, le requiera, y execute todas las penas contenidas en ella, ſegun el orden con que eſtàn impueſtas. Y no aviendo enmienda, antes ſi eſcandalo, y deſprecio de lo que es mandado, reciba de todo informacion, y la remita à nueſtro Proviſor: quien procederà de modo contra el tranſgreſor, que ſe conſiga la enmienda.

Prohibeſe ſeveramente à los Clerigos el entrar en danças publicas.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

SAbida coſa es (no ſin grave dolor nueſtro, por las graves ofenſas de Dios, que de ello reſultan) que en muchas partes de nueſtro Obiſpado, cõ el pretexto de coſtumbre de patria, hazen danças de hombres, y mugeres, en que gaſtan parte muy notable del dia. Y porque muchos Sacerdotes, poſpueſto el temor de Dios, y olvidados de ſu obligacion, ſe atreven à ſalir à eſtas danças, cauſando graviſsimo eſcandalo, fundado en vèr, al que por la mañana miraron en el Altar, veſtido de Caſulla, y demàs Ornamentos Sacerdotales, celebrar el Santo, y Tremendo Sacrificio de la Miſſa, deponer à la tarde los veſtidos Sacerdotales, y ſalir en cuerpo, dada la mano cõ vna muger, y dàr, como los demàs ſeglares, bueltas, y brincos en vna dança; todo lo qual de ſuyo es deteſtable, y ſe debe abominar. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote, ò Clerigo de Orden Sacro, ò de Ordenes menores, con Beneficio Eccleſiaſtico, ò Capellania Colada, ſalga en dança, aunque ſea de boda de pariente, ò parienta: pena de excomunion mayor, en que ipſofacto incurran los Sacerdotes; y los demàs, pena de no aſcender à Ordenes mayores, haſta que ſean caſtigados, y enmendados: y ſea nueſtra voluntad el promoverlos.

Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni ſe atengan, ni aſsiſtan à los juegos, ni preſten dinero para jugar.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

ESTatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de nueſtro Obiſpado tenga en ſu caſa tablage, ni admita en ella à ningun ſeglar, ni à Clerigos, ſiendo juego formado, ò frequente para jugar, por las blasfemias, y perjurios que ſe hazen, tiempo, y hazienda que ſe pierde. Y mandamos, que los Beneficiados, y Clerigos deſte nueſtro Obiſpado, de qualquiera calidad, ò preeminencia que ſean, no jueguen en publico, ni en ſecreto, juegos prohibidos en derecho, eſpecialmente tablas, dados, bueltos, ni naypes, dineros, joyas, ni preſeas, ni preſten dinero para jugar à otros, ni ſe atengan à los que juegan, ni jueguen por ellos, ni conſientan que otros jueguen en ſus caſas, ſi no fuere en los caſos, y cantidad que por Leyes, y Pragmaticas deſtos Reynos ſe permite jugar, por via de recreacion; mas no ſe permite, antes rigoroſamente ſe prohibe, eſtando yà adelantada la noche: porque deben recogerſe con tiempo, por el buen exemplo, à la quietud de ſus caſas; y ſi lo contrario hizieren, incurra cada vno en pena de dos ducados para obras pias, Denunciador, y Juez, por iguales partes, por la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada; y por la tercera, de mas de dichas penas, y las que por todo derecho huviere incurrido, incurra en pena de treinta dias de carcel, y que crecerà la pena, conforme à la contumacia, y culpa.

Que ningun Clerigo ſirva à la meſa en combite alguno, ni ſalga con fuente à dàr el eſtipendio, que llaman beſamanos en los entierros, y honrras.

CONSTITVCION X.

AViendo hallado por la Viſita Perſonal en algunos lugares vna corruptela muy digna de remedio; y es, que perſonas de authoridad, en los combites, que hazen de bodas, honrras, y otros en que ay concurſo de perſonas combidadas, para mas authorizar el combite, hazen que Sacerdotes ſirvan à la meſa, trayendo, y bolviendo los platos: y eſtos por obſequiar à los ſeglares no dudan de hazerlo, abatiendoſe como hijos deſte Siglo à ſer aduladores de los ſeculares, con detrimento de la Dignidad Sacerdotal. Y para quitar coſa de tanta diſonancia, ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote ſe allane à lo referido, aunque el combite ſea de perſona muy propria, y allegada: y lo miſmo ſe entienda de perſonas de Orden Sacro. Y aſsimiſmo mandamos à todos, que en las funciones de honrras, y entierros, ninguno dellos ſalga con fuente, y en ella el dinero que reparten à los combidados, à los Oficios, y Miſſa, con nombre de beſamanos: eſtas coſas de ſuyo ſon indecentes, proprias de los ſeculares, que en ellas, por obligacion, ò otro reſpecto ſe quieran emplear: y al que contraviniere, le multamos por la primera vez en dos ducados, aplicados para limoſna à pobres; y creciendo la contumacia crecerà la pena.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

)(§ ✠ §)(

Que

Que los Clerigos no entren à beber en los Concejos, ni beban en las tabernas, y la pena del que ſaliere de juizio, por beber mucho.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

Estatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado ſe junte con los Legos, en las comidas, colaciones, y bebidas que hazen en ſus Concejos.

Otro ſi, les prohibimos que entren en las tabernas publicas à beber, comer, ni jugar en ellas, ni en ſus puertas, ni ſoportales, ſino es que yendo de camino tengan neceſsidad de beber, ſo pena de ſeis reales por cada vez que lo contrario hizieren; la qual executen nueſtros Viſitadores, y apliquen à las Fabricas.

Otro ſi, mandamos, que todos los Clerigos in Sacris ſe templen en el beber, de manera que no ſe pongan à peligro de ſalir de juizio: y ſi alguno por aver bebido demaſiado ſe hallare fuera dèl, incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis, y treinta dias de recluſion en ſu Igleſia; y por la ſegunda, en tres meſes de ſuſpenſion, fuera de la dicha pena pecuniaria; y por la tercera, privacion de Oficio, y Beneficio. Y en todos aquellos, que eſtàn notados deſte vicio, deſde luego los privamos de aſcender al Sacerdocio, y demàs Ordenes, conformandonos con lo mucho que Dios nueſtro Señor aborrece eſte pecado, y vicio en los Miniſtros de ſu Altar.

Don Pedro de Lepe, Ibidem 1698.

Poneſe la forma de proceder judicialmente contra los Clerigos ebrioſos.

CONSTITVCION XII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Conſiderando ſeriamente, y con maduro acuerdo, fundado en lo que frequentemente ſe experimenta: y es, que los rendidos à eſta paſsion pocas vezes ſe enmiendan, y que quan-

quanto mas crecen en edad, mas ſe adelantan en ellos la paſsion: deſeando, quanto es de nueſtra parte, ayudar la cauſa de Dios en todo, y muy particular en eſto, por ſer graviſsimo deſdoro, è ignominia del eſtado Sacerdotal. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que quando en algun Sacerdote, ò Clerigo de Orden Sacro ſe deſcubriere eſta paſsion, de manera que llegue à embriaguez, y deſtemplança conocida, el Vicario del Partido reciba informacion de ello, y de la coſtumbre deſordenada en el beber, de que el tal ſugeto eſtà infamado, y la remita al Proviſor; el qual en viſta de ella lo haga traer à la carcel Obiſpal, y en ella ſea detenido, el tiempo que baſte à la enmienda de ſu paſsion: y no ſe le permita dezir Miſſa, ſalvo conociendoſe que eſtà libre, y enmendado en ſu paſsion: y ſi reincidiere, ſe repita el miſmo caſtigo, y en conociendo que no aprovecha, perpetuamente ſea privado de celebrar; dexandolo como incorregible en quanto à Altar, y Igleſia, como ſi fuera vn mero ſecular. Lo qual hemos practicado con todos aquellos, que poſſeìdos deſte vicio, no han venido à razon. Y quando fueren traìdos à la carcel, aya con ellos grande rigor, quitandoles, y moderandoles el vino, quanto convenga à ſu ſalud, y quietud de los demàs.

Que las penas impueſtas contra los Clerigos, que entran en tabernas, ſe entiendan contra los que hazen juntas en campo, ò otras partes para beber en fraude de la ley.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YAviendoſe cuydado ſiempre por los Prelados el hazer muy ſaludables leyes, y aver dado prudentes autos en las viſitas perſonales para contener à los viciados en el vino, y quitar el que otros ſe vayan maleando por eſte camino: ſon muchas las artes, con que no pocos han procurado iludir todo lo acordado, buſcando caminos para excuſarſe de la pena comminada à los que entran en las tabernas à beber: y vna de ellas es juntarſe en el campo, ò en alguna caſa particular, y de alli embiar à la taberna por vino, haziendo en el ſitio, en donde eſtàn,

lo miſmo que ſi en ella ſe hallaran: todo lo qual es de igual eſcandalo, y en fraude de la ley. Por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los que hizieren ſemejantes juntas, en campo, ò poblado, à fin de beber vino, eſtèn ſugetos à lo que ſe eſtablece, y manda en la Conſtitucion XI. contra los que entran à beber vino en las tabernas; y en ellos ſe executen todas las penas impueſtas contra los tranſgreſſores de ella.

Que los Clerigos no ſe encarguen, ni obliguen à proveer tabernas, carnicerias, ni panaderias, ni otros oficios de Republica, ni ſean tratantes, ni ſoliciten pleytos agenos, ni exerciten oficios indecentes.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro Manſo en Logroño 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem año de 1620.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Beneficiado deſte nueſtro Obiſpado, tenga taberna en ſu caſa, ni entre en obligacion de tabernas, panaderias, ni carnicerias, ni de otros algunos baſtimentos, ni vayan à la parte con los que las hizieren con eſcritura, ni ſin ella, ſo pena de dos mil maravedis por la primera vez; y por las demàs, ſe procederà conforme à derecho. Y mandamos aſsimiſmo, no tomen à renta herrerias, ni vayan à la parte con los que las arrendaren, ni traten en comprar, ni vender hierro, ni otras mercaderias, debaxo de las miſmas penas.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Otro ſi, mandamos, que no ſoliciten, ni traìgan pleytos agenos en los Tribunales, aſsi ſeglares, como Eccleſiaſticos; ſino fuere en los caſos, que por derecho es permitido, ſo pena de tres mil maravedis, aplicados por terceras partes para obras pias, y para el Juez, y denunciador. Y para que ſe proceda con ſeguridad, y no ſe tome por caſo permitido, el que no lo es: mandamos, que para ſeguir el pleyto, que pretende, pida el Sacerdote, ò Clerigo de menores licencia in ſcriptis; la qual ſe le darà ſiendo de los caſos exceptuados; y no ſiendolo ſe le negarà, mandandole abſtener de la proſecucion de tal pleyto.

Otro

Otro ſi, porque del exercitarſe los Sacedotes en Oficios baxos, è indecentes, vienen à ſer menoſpreciados; mandamos, que ningun Clerigo de Orden Sacro, ni Beneficiado trabaje por ſu perſona en arar, cabar, y cultivar la tierra, ni aderezar, ò hazer caſas, ni en coſas ſemejantes, ſo pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere. Y conocida que ſea la contumacia, è inobediencia à eſta juſta Conſtitucion, el Proviſor procederà judicialmẽte contra el tranſgreſſor, compeliendolo, haſta que obedezca, à obſervar la modeſtia Clerical, y ſe eviten las grandes indecencias, que por eſte camino padece el eſtado Sacerdotal.

Se proceda contra los Clerigos, que en cabeça agena hazen arrendamientos contra la Conſtitucion antecedente: y ſe prohibe el ſer arrendadores de aduanas.

CONSTITVCION XV.

YPor quanto muchos Clerigos dados à eſtas negociaciones, en fraude de la Conſtitucion antecedente, hazen tales arrendamientos, para sì, poniendolos en cabeça de hermanos, ò otros dependientes ſuyos: para quitar de raìz eſta corruptela, mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo haga ſemejante obligacion por ſegunda perſona, ni con titulo de fiador, ni otro alguno. Y contra los que la hizieren ſe proceda en la miſma forma, que ſi el arrendamiento fuera al deſcubierto en cabeça propria. Otro ſi, prohibimos, y mandamos, que ningun Sacerdote, ò Clerigo tome en arrendamiento tabla de aduana, ò puerto; por ſer eſte exercicio muy ageno de los Eccleſiaſticos: Los quales deben conſiderar, que ſi à San Matheo lo ſacò Dios de aduanero para Sacerdote; ellos de Sacerdotes no ſe deben hazer aduaneros. Y el que entrare en eſta ocupacion por sì, ò por otro, ſe proceda contra èl por todo rigor de derecho, haſta que dexe ſemejante exercicio, y quede corregido, y eſcarmentado para no bolver à exercerlo.

D. Pedro de Lepè en Logroño, año de 1698

Se prohibe ſeveramente el que los Eccleſiaſticos ſe entrometan en el govierno ſecular de la Republica: y encarga à los ſeculares no ſe introduzgan en el govierno de los Clerigos.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

SOn muy graves los daños, que en muchos lugares ſe padecen por ocaſion de entrometerſe los Sacerdotes en el govierno ſecular; reſultando de ellos muchas inquietudes entre Clerigos, y ſeglares, de que ay repetidas quexas à los Prelados. Por tanto deſeando la mayor paz de los pueblos, mandamos, S. S. A. con todo rigor, que ningun Sacerdote, ò Clerigo, Beneficiado, ò Capellan, ſe entrometa en las coſas ſeculares de govierno, dexando à las juſticias, y Ayuntamiento hazer ſu oficio: y para las elecciones no ſoliciten votos, ni hagan empeño por ſus parientes, ò perſonas de ſu devocion. Y contra el que hiziere lo contrario, ſi deſpues de amoneſtado caritativamente no ſe enmendare, ſe procederà como contra inobediente, y turbador de la deſeada quietud. Y advertimos, que conduce mucho à quitar eſta introduccion de Clerigos en el govierno comun, el que los ſeglares no ſe la dèn: y tambien es muy neceſſario el que los ſeculares no ſe entrometan en las coſas que pribativamente tocan à los Clerigos; y eſto ſuele ſer la raìz de lo demàs.

Que ningun Cura aſsiſta con los ſeglares, quando ſe juntan en Concejo, aunque ſea con titulo de pacificador.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ES coſtumbre, ò corruptela en muchos lugares, que el Cura, llamado de la Juſticia, y Regidores, aſsiſta en los Concejos. Y de ello es muy ordinario, ſegun eſtamos informados, ſe ſiga mucho mal; y para evitarlo, mandamos, S. S. A. que nin-

ningun Cura asista en tales Concejos, socolor de aconsejarles lo que conviene al provecho de la Republica, ni de ponerlos en paz quando riñen; y haziendo lo contrario, sean multados al arbitrio del Provisor, ò Visitador en visita actual; y queremos que sean tenidos à guardar esta Constitucion todos los Clerigos de Orden Sacro, y de menores Ordenes, teniendo Beneficio, ò Capellania Colada.

Que los Clerigos, ni legos no entren en la clausura de los Monasterios, y los Clerigos no frequenten en hablar con Monjas.

CONSTITVCION XVIII.

COnformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, prohibimos, y vedamos, S. S. A. que ningun Clerigo, ni Lego deste nuestro Obispado se atreva à entrar dentro de la clausura de los Monasterios de Monjas con color de parentesco, ni de otra causa alguna; y aunque para ello tengan consentimiento de la Abadesa, y Monjas, y digan que entra por necessidad, y provecho del Monasterio, so pena de suspension, y excomunion respectivè; y que el Clerigo que lo contrario hiziere, fuera de las penas del dicho Santo Concilio, y Constituciones Apostolicas, incurra en pena de dos mil maravedis, y de treinta dias de reclusion en su Iglesia.

Don Pedro Manso en Logroño, año de 1600.

Conc. Trid. Sess. 25. cap. 5. de Reform.

Otrosi, prohibimos, que ningun Clerigo constituìdo in Sacris, ò Beneficiado, frequente à hablar en los tornos, y redes, y sea visto frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga parienta en el dicho Monasterio, so pena de dos mil maravedis, y que crecerà la pena, como creciere la contumacia.

Mandaſe à los Vicarios, y Curas, que en ſiendo noticioſos de que ay quebrantamiento de la Conſtitucion antecedente, dèn aviſo de ello para el remedio.

CONSTITVCION XIX.

D. Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YPor quanto eſta materia es de ſuyo muy ſagrada; mandamos, S. S. A. à los Vicarios de los Partidos, y Curas de los Lugares, en que ay Conventos de Monjas, que luego que ſe deſcubra alguna comunicacion, ò trato con mas frequencia, ò ſin aquella cauſa que el Derecho pide, ſe nos dè cuenta de ello, para proceder contra los comprehendidos en ello, ora ſean Eccleſiaſticos, ora ſean Seglares, y executar en ellos lo que por las Conſtituciones, y Bulas Pontificias eſtà determinado en razon de eſto.

Que los Clerigos no acompañen mugeres algunas, ni las lleven à las ancas de las mulas.

CONSTITVCION XX.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado acompañe à muger alguna, de qualquier eſtado, ò condicion que ſea: ni las lleven à las ancas de la mula, ni de otra cavalgadura, ni les dèn el braço, ni las lleven de la mano, aunque ſea llevandolas à caſar, ò velar, ſo pena de ſuſpenſion, y de mil y ducientos maravedis.

Que los Clerigos no tengan Mancebas, ni mugeres ſoſpechoſas en ſus caſas.

CONSTITVCION XXI.

ESTATVIMOS, y ordenamos, S. S. A. que ningun Clerigo de Orden Sacro, ò Beneficiado de eſte nueſtro Obiſpado, tenga en ſu caſa, ni fuera, Concubina, ò Manceba, ni muger, q̃ ſegun la diſpoſicion del Derecho ſea reputada por ſoſpechoſa; ni con quiẽ en algun tiempo aya ſido infamado, de qualquier edad que ſea, ſo pena de dos mil y dozientos maravedis, y veinte dias de recluſiõ en ſu Igleſia: Y ſi algunos al preſente las tienen, les requerimos, y amoneſtamos por eſta Conſtitucion, en la mejor forma, q̃ de Derecho podemos; que luego las echen de ſus caſas, y no traten con ellas, ni con ninguna de las arriba dichas, ni las hablen en publico, ni en ſecreto en parte ſoſpechoſa; ſo pena, que ſi aſsi no lo hizieren, ſeràn de aqui adelante avidos por publicos Concubinarios, y como tales caſtigados: Y ſi amoneſtados no ſe apartaren de ellas, ò las permitieren que rijan ſus haziendas, incurran en pena de la tercera parte de los frutos de qualeſquier Beneficios, ò Penſiones que tengan, que aplicamos à la Fabrica de la Igleſia, à donde los tuvieren, ò à otro lugar pio, à nueſtra diſpoſicion; y de ſetenta dias de recluſion en ſu Igleſia: Y ſi no tuvieren Beneficio, ni Penſion, incurran en pena de diez ducados para pobres, y obras pias; y de ſeſenta dias de Carcel, y quatro años de deſtierro del Obiſpado: Y ſi en el miſmo delito, con la que fueren amoneſtados, ò otra, perſeveraren, no obedeciendo à la ſegunda, y tercera monicion, procederèmos contra los tales à execucion de las demàs penas eſtatuidas por el Sagrado Concilio de Trento, y los declaramos por inhabiles para obtener Beneficio alguno; ſalvo, ſi al tiempo de la vacacion del tal Beneficio, y por dos meſes antes nos conſtare eſtàr enmendados: Y mandamos à nueſtro Proviſor, tenga gran cuydado, de que ſe execute lo contenido en eſta Conſtitucion, ſobre que le encargamos la conciencia; y declaramos, y mandamos, que antes que ſe executen las penas del Concilio, ſe proceda con amoneſtacion particular.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

De-

Declarase qual muger sea de sospecha, para que el Clerigo evite su comunicacion, como està mandado.

CONSTITVCION XXII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Para quitar toda ocasion de interpretacion siniestra, y pretexto para mantener las amistades malas: declaramos, que aquella es muger sospechosa, que se sabe con notoriedad de hecho, ò derecho que ha dado mala quenta de la castidad, y vivido en esta parte con mal exemplo: y con mucha mas razon si ha sido notada de trato ilicito con el mismo Clerigo. Y tambien se debe tener por muger sospechosa para la habitacion, aquella que en sus acciones, trage, y palabras es desembuelta; de manera que estè causando en ellas nota de liviandad; lo qual rarissima vez sucede sin estàr maleadas en punto de castidad. Y en general se amonesta, y en caso necessario se manda à todos los expressados hasta aqui, que en su compañia no tengan, ni permitan mugeres moças, y de edad juvenil: porque el querer castidad, teniendolas de puertas adentro, ò con frequencia en su casa, es querer renovar sin fundamento, y causa para ello el milagro de los tres mancebos, que puestos entre las llamas del horno de Babilonia salieron sin lesion del fuego. Y la causa verdadera de tantas caìdas, como se oyen, es no querer conocer esta verdad, ni arreglarse con prudencia, y humildad à esta prudente prevencion, y cautela.

Se manda à la justicia secular de qualquiera Lugar, à donde fuere concubina de Clerigo transportada à parir, que de la causa, que contra la muger hiziere, y de su declaracion, remita testimonio en forma para proceder contra el Clerigo.

CONSTITVCION XXIII.

Y Sucediendo muchas vezes, que las concubinas de Clerigos haziendose preñadas, por encubrir su pecado, y librarse de la pena, son por orden suya transportadas à otros lugares, en donde paren: y sabido el hecho, la justicia les toma su declaracion, en que deponen el autor de la preñez: y con esta declaracion no se procede à cosa alguna, por no aver de ello noticia, ni quien con zelo de Dios se mueva à darla: y con este culpable silencio permanecen con impunidad en su pecado; todo lo qual deseamos se remedie, y quiten los escandalos que de ello resultan. Por tanto mandamos, S. S. A. à la justicia, que entendiere en la causa, embie à Nos, ò al Provisor vn testimonio de la declaracion, para que con esta noticia se proceda contra el principal Reo; quedando salvo à la justicia secular el derecho de proceder contra la muger, por averse prevenido la causa contra ella. Lo qual mandamos con mucha mas razon à la justicia del lugar, donde viven Clerigo, y concubina, si en èl sucediere el parto: y se procederà en la forma referida.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

Que los Clerigos no tengan en sus casas las mugeres con quien han sido infamados, aunque las ayan casado.

CONSTITVCION XXIV.

POrque algunos Clerigos, segun somos informado, para poder mejor perseverar en sus amancebamientos, casan las

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

L.3.tit.19.libr. 8.Novæ Recopil. las mugeres, con quien han ſido infamados, con ſus criados, ò otras perſonas, que ſe contentan de vivirſe con los dichos Clerigos. Y para obviar lo dicho: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante ningun Clerigo tenga en ſu caſa muger, con quien aya ſido infamado, aunque la aya caſado, ni la mantenga, ni la dè de comer por ſu quenta, ſo pena de ſeis mil maravedis, y de que ſerà caſtigado conforme à Derecho.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698. Y ſi fuere tanta ſu contumacia, que amoneſtado, y multado no obedeciere, ſea traìdo à la parte, en donde reſide el Tribunal; y alli el Proviſor lo detenga, haſta que efectivamente aya obedecido, y deſviadola de ſu caſa: y en ninguna manera lo dexe bolver, ſi no es cautelando el que no la ha de admitir en ſu compañia con ningun color, ò pretexto.

La pena que ſe pone contra los Clerigos, que directè, ò indirectè participan con muger, con quien ayan ſido infamados, y no conſientan, que la tal muger rija ſu hazienda.

CONSTITVCION XXV.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600. POR quanto algunos Clerigos amancebados, apremiados por Nos, para que ſe aparten de ſus Mancebas; queriendo dàr à entender, que cumplen nueſtro mandamiento, apartandolas de ſu caſa donde las tenian conſigo, y poniendolas en otra caſa del miſmo Clerigo, ò en otra parte; y dandoles lugar, y facultad para que rijan, y adminiſtren las haziendas del tal Clerigo, ò parte de ellas; donde ſe preſume el dicho apartamiento ſer fingido, y ſe queda en el Pueblo el miſmo eſcandalo, y ſoſpecha q̃ de primero eſtava. Por ende, S.S.A. mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo conſienta, ni permita, que muger alguna, con quien aya tenido participacion, ò èl aya ſido infamado, more en caſa ſuya; ni rija, ni govierne ſu hazienda directè, ni indirectè, ſo pena de dos mil maravedis à cada vno, que lo contrario hiziere por cada vez, la mitad para gaſtos de Juſticia, y la otra mitad para la Camara; y veinte dias de Carcel.

cel. Y ſi lo expreſſado en eſta Conſtitucion no baſtare à hazerle cumplir con lo mandado, ſe procederà contra èl en mas rigoroſa forma, haſta que de raiz ſe quite la ocaſion, y plenamente obedezca en lo que ſe le ordena. *D. Pedro de Lepe, Ibidē 1698.*

Que los Clerigos que vinieren adonde eſtuviere la Audiencia, poſen en poſadas honeſtas.

CONSTITVCION XXVI.

ORdenamos, y mandamos, que los Clerigos de nueſtro Obiſpado, que vinieren al lugar, donde Nos, ò nueſtra Audiencia eſtuvieremos, buſquen poſadas honeſtas, y decentes, donde puedan eſtàr con el recogimiento, y decencia que ſu eſtado pide, con apercibimiento, que ſi aſsi no lo hizieren, ſeràn caſtigados conforme hallaremos tuvieren culpa. *Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

Que el Fiſcal general haga diligente inquiſicion acerca de las caſas en donde poſan los Clerigos, y de los pupilages à donde viven, pretendientes de Ordenes, ò Beneficios, para remediar lo que neceſsita de reparo.

CONSTITVCION XXVII.

EL Fiſcal general, ò quien ſus vezes huviere, harà diligente inquiſicion de quales ſon las poſadas de Clerigos, en que ay mugeres de la mala ſoſpecha: y darà quenta al Proviſor, para que ſe quiten, ò los Clerigos ſalgan de ellas. Y muy en particular ſe harà eſte eſcrutinio en las caſas de pupilage, en que reſiden, y aſsiſten de manſion los expectantes de Ordenes, ò Beneficios; por ſer alli mas diuturna la habitacion. Y es muy eſſencial el que eſtas caſas eſtèn libres de ſemejantes mugeres; por ſer la juventud de ſuyo muy ocaſionada à contaminarſe, y corrom- *D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.*

romperſe con el contagio de la deshoneſtidad. Y ſi en las tales caſas ay mal olor habitual en razon de eſto, ſe mandarà à los expectantes ſe muden de ellas: y del que no obedeciere, ſe darà quenta para que en las Ordenes, y Beneficios halle el fruto de ſu inobediencia.

Que los Clerigos no traìgan luto, ſino es por las perſonas, y en la forma aquí contenida.

CONSTITVCION XXVIII.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

MANDAMOS, que ningun Clerigo de nueſtro Obiſpado conſtituido in Sacris, ò Beneficiado, pueda traer luto, ſi no es por ſus padres, y aſcendientes, ò hermanos, ò por las perſonas Reales, ò ſeñor con quien aya vivido, ò por quien le aya dexado por heredero. Y en eſtos caſos no trayga capirote ſobre la cabeça, ni manto con falda, ſi no es los nueve dias; ſo pena, de que el que lo contrario hiziere tenga el luto perdido, y ſea para pobres.

D. Pedro de Lepe, ibid. 1698.

Y porque en eſta materia de lutos facilmente ſe introduce variedad; ordenamos, y mandamos, S.S.A. que aſsi en la forma del luto, como en la aſsiſtencia à los funerales, y honras de parientes, deudos, y perſonas allegadas, puedan los Clerigos obſervar aquello, que las perſonas de ſu eſtado, prudentes, y arregladas obſervan, ſegun el eſtilo patrio, ſin incurrir alguna coſa de vanidad, ni exceſſo. Y es nueſtra voluntad, que por eſta Conſtitucion no ſe derogue la antecedente; antes bien la confirmamos, dexandola en ſu fuerça, y vigor.

TITVLO II.

DE LAICIS CONCVBINARIJS.

Que el Proviſor proceda contra los ſeglares concubinarios, ſegun lo diſpueſto por Derecho.

CONSTITVCION I.

AVIENDO hablado en todo el titulo antecedente de la vida, y honeſtidad de los Clerigos, haziendo convenientes acuerdos para apartarlos de toda torpeza, y trato ilicito de concubinas: debemos aora enderezar nueſtro buen deſeo à los ſeglares, cuyas almas igualmente puſo Dios à nueſtro cuìdado con las de los Sacerdotes: Y ſolicitando por todos medios que vivan en temor de Dios, y deſviados de toda deshoneſtidad. Y porque ſabemos por experiencia, y notoriedad, que muchas perſonas ſeculares viven en eſtado de perdicion, entregados à los deleites ſenſuales, y luxurioſos. Por tanto conformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento: ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun lego caſado, ni ſoltero, hombre, ni muger de nueſtro Obiſpado viva amancebado, ſo pena de excomunion mayor, y que ſeràn caſtigados con las penas pueſtas contra los tales por el dicho Santo Concilio, y leyes deſtos Reynos. Y encargamos à nueſtros Proviſores tengan mucho cuìdado de proceder contra los tales, y executar en ellos las penas ſobredichas.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

Declaraſe el q̃ todo ſeglar eſtà, como tal, ſujeto à la juriſdiccion Ordinaria, por razõ del concubinato, no obſtante qualquiera coſtumbre, ò privilegio.

CONSTITVCION II.

Y Conſiderando el que muchos con varios pretextos de privilegios, y exempciones pretenden no eſtàr, por ſer

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

ſer ſeculares, ſujetos à la juriſdiccion Ordinaria; en quanto à la punicion del concubinato, y ſu ſeparacion: Nos declaramos, que todos eſtàn ſujetos, por razon dèl, à la juriſdiccion Ordinaria del Juez Eccleſiaſtico: ſalvo aquellos, que por eſpecial privilegio del Romano Pontifice, eſtàn en quanto à eſto, exemptos de la juriſdiccion referida: derogando en eſta parte la diſpoſicion Conciliar, la qual es abſoluta, y ſin limitacion alguna comprehende à todos los Seculares.

Que no ſe proceda contra el ſeglar concubinario, quando la cauſa eſtuviere prevenida por Juez ſecular competente.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

YPorque amamos en grande manera la concordia, y paz con la juriſdiccion ordinaria ſecular; y conocemos, y confeſſamos, que el conocimiento contra ſeculares, por razon del concubinato, es mixti fori, y que tambien conoce de èl, à prævention, el Juez ſecular: deſeando obviar todo diſturbio de juriſdicciones: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que por nueſtro Proviſor, ò Vicarios no ſe proceda contra los legos cócubinarios, quádo la cauſa eſtuviere prevenida por el ſecular: y ſi con buena creencia huvieren començado à actuar, luego que ſean noticiados de la prevencion, y procedimientos de el ſeglar ceſſen en actuar; y lo actuado ſe lleve al Tribunal, y ponga en el oficio ſin vſar de èl. Todo lo qual queremos que ſe entienda, quando ſeriamente, y ſin ficcion ſe procediere por el Juez ſecular contra el concubinario de ſu fuero.

Se manda con cenſura preciſa, que ningun Juez ſecular proceda en fraude de la juriſdiccion Eccleſiaſtica, con pretexto de prevencion contra concubinario ſeglar, no aviendola realmente prevenido.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

YAviendo hallado, no pocas vezes, que algunos Juezes ſeculares, poſpueſto el ſanto temor de Dios, no con animo de remediar ſus ofenſas, ſino de librar al Reo de la correccion, y caſtigo del Eccleſiaſtico, ſalen à impedir los procedimientos, diziendo, que tienen prevenida la cauſa; y para ello proveen auto antedatado, para que el Eccleſiaſtico ſe inhiba de conocer: quedando por eſte camino iludido el Juez, y el pecado permanente, como de antes; y ſi el Juez Eccleſiaſtico proſigue, lo vienen à empeñar en vn grave pleyto de competencia por los recurſos à Tribunales Regios, y Superiores Eccleſiaſticos: deſeando, como ſe debe, poner remedio en tan grave mal. Mandamos pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, en que deſde luego incurran, que ningun Juez ſecular impida el procedimiento del Eccleſiaſtico contra concubinarios, diziendo, que tiene prevenida la cauſa, no ſiendo aſsi: y debaxo de la miſma pena ſe prohibe el formar auto antedatado para ſuplantar la juriſdiccion: y eſta cenſura, y ſu incurſion ſe entiende tambien contra el Eſcrivano, que eſcriviere, ò ſubſcriviere el auto, ò autos en razon deſto: y quando deſto huviere fundada ſoſpecha, ſe procederà por nueſtro Proviſor contra el Juez ſecular; y avido de ello averiguacion, procederà à declararlo, y à todo lo demàs que por derecho ſe pueda, y deba hazer.

Como ſe ha de portar el Juez ſecular, quando procede contra muger que tiene mala amiſtad, y concubinato con Clerigo.

CONSTITVCION V.

D. Pedro de Lepe en Logroño año de 1698.

CONtra el Clerigo concubinario no puede proceder el Juez ſecular: mas puede muy bien proceder contra la concubina, por quanto es de ſu fuero. Y en caſos deſta calidad, y todos los que ſon de criminalidad, tendrà muy grande recato en no proceſſar contra Clerigos directamente, ſegun que eſtà prohibido por Derecho Canonico. Quando procediere contra alguna muger por concubinato, ſi es con Clerigo, y el Juez Eccleſiaſtico pidiere traslado de los autos, los debe dàr, para que ſe proceda contra el culpado, y no quede el delito ſin caſtigo, porque ſe evite el mal exemplar: y ſiendo neceſſario ſerà compelido à ello en la forma que mas convenga.

Se exorta à los Juezes ſeglares ſeriamente al cumplimiento de ſus oficios, quitando pecados publicos.

CONSTITVCION VI.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YAtendiendo al mayor ſervicio de Dios nueſtro Señor en el prompto remedio de los pecados; y conſiderando quan facilmente pueden los Juezes ſeculares remediar los pecados que ſon de ſu fuero, por tenerlos à la viſta. Por tanto en virtud de eſta Conſtitucion los exortamos, y requerimos al cumplimiento de ſu oficio; y les proteſtamos en razon deſto el juyzio Divino, en donde daràn eſtrechiſſima quenta de la omiſsion, que en ello tuvieren.

TITVLO III.

DE CLERICIS NON RESIdentibus.

Que el Clerigo que ſe auſentare de la Igleſia à donde es Beneficiado de ſu voluntad, pierda prorata los frutos, y rentas del Beneficio.

CONSTITVCION I.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo Beneficiado, que ſe auſentare de la Igleſia, donde lo es, ſin nueſtra licencia, y por ſu cauſa voluntaria, no ſolo pierda las diſtribuciones quotidianas, mas pierda tambien los diezmos, y rentas del dicho Beneficio, que tocaren prorata al tiempo que aſsi faltare; pero bien permitimos, que en las Igleſias donde huviere de tres Clerigos arriba, ſe le pueda dàr licencia, para que de vna vez, ò interpoladamente en vn año haga auſencia de ſeis ſemanas, como no ſea en la Quareſma, teniendo para ello cauſa razonable; pero ſi ſin licencia nueſtra ſe auſentare por vn año, ò mas, queremos, que fuera de perder dichos frutos, ſe proceda contra el tal auſente, haſta vacarle el Beneficio; y ſi el tal viniere antes del año à reſidir, y pareciere que es en fraude deſta Conſtitucion, por tornarſe à auſentar, luego corra contra èl el tiempo del dicho año, como ſi no huviera venido. Y queremos que lo mandado en eſta Conſtitucion, y ſu pena aya tambien lugar en los Arcipreſtes, que ſin nueſtra licencia eſtuvieren fuera del Obiſpado: y las licencias, que dieremos à algun Beneficiado para auſentarſe, ſe entiendan dexando en ſu Igleſia perſona que haga el ſervicio, que èl en ella avia de hazer: y declaramos, que las dos tercias partes de lo que no ha de ganar el que eſtuviere auſente ſe acrezcan à los demàs Combeneficiados; y la otra tercia parte à la Fabrica de la Igleſia, donde el tal fuere Beneficiado. Lo qual ſe entienda donde no huviere particular derecho, ò ſentencia, que en otra manera los mande repartir;

Don Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

pero donde no huviere mas de vn Beneficiado, lo que el tal, por no ſervir, perdiere, todo ello ſe acrezca à dicha Fabrica.

Que ſi algun Clerigo tuviere Beneficio en Igleſia Parroquial, y fuere privilegiado para llevar los frutos en auſencia, ponga otro de fuera de la Igleſia, que ſirva ſu Beneficio.

CONSTITVCION II.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, año de 1410.

ORdenamos, y mandamos, que el que fuere Beneficiado en Igleſia Parroquial de nueſtro Obiſpado, y tuviere privilegio para llevar los frutos en auſencia; aſsi como los Familiares de ſu Santidad, Cardenales, ò nueſtros, tenga obligacion de ſervir el dicho Beneficio por perſona idonea, aprobado por Nos, ò nueſtro Proviſor: el qual ſea de fuera de la dicha Igleſia, porque no ſea defraudada de ſervicio; y el aſsi puesto, tenga obligacion de ſervir, como vno de los de la dicha Igleſia; y ſi requerido por los demàs Clerigos, ò por el Concejo de el lugar, que ponga ſervicio, no lo hiziere, por quenta de los frutos del dicho Beneficio, buſquen quien ſirva; y ſi no hallaren, lo que avia de llevar el que ſirviera, lo retenga para la Fabrica de la dicha Igleſia; y con lo demàs del dicho Beneficio, acudan cumplidamente, y ſin cautela alguna al tal privilegiado, ſo pena que ſean obligados à las coſtas, y daños que hiziere en lo cobrar.

Como ſe han de entender los privilegios, que relevan de reſidencia en las Igleſias.

CONSTITVCION III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.

YPorque ay algunos privilegiados en razõ de la reſidencia, cuyo privilegio ſe eſtiende à ſuplirles la reſidencia por sì, ò por otro; declaramos, que ninguno lo es de no cumplir con las

las cargas de la Prebenda, ò Beneficio: porque en el miſmo privilegio ſe cautela, que ayan de cumplir con todas aquellas que ſon de obligacion, y gravamen real de el Beneficio; y aſsi lo deben cumplir. Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos, que los Cabildos ſolamente admitan el privilegio dentro de los terminos de ſu conceſsion: porque ſucede muchas vezes quererlo ampliar; lo qual nunca tolera la Silla Apoſtolica, antes lo cautela de todas maneras: porque nunca es ſu mente, que vna Igleſia, y Feligreſia, quede deſamparada, y ſin aſsiſtencia, por cauſa de relevar à los privilegiados de reſidir.

Refiereſe vna antigua Conſtitucion à favor de las dos Igleſias Cathedrales, ſobre la relevacion de reſidencia, que eſtà en obſervancia. Y ſe dà por loable lo que muchos hazen, de poner Capellan, y no vſar deſte privilegio.

CONSTITVCION IV.

YPorque hallamos vna antigua Conſtitucion, hecha por el ſeñor Obiſpo Don Miguel, de buena memoria, à favor de las dos Igleſias Cathedrales; en la qual ſe dà privilegio de relevacion de reſidencia, por sì, ò por otro Sacerdote, en las Igleſias Parroquiales, à los que ſiendo Beneficiados en ellas, obtienen juntamente prebenda en alguna de las dos. Lo qual ſe hizo en conſideracion del merito, y mayoria de las Cathedrales; y por conſiderar ſu reſidencia en ellas, como cauſa comun de todas las demàs del Obiſpado. La qual Conſtitucion hallamos practicada haſta nueſtro tiempo, y fue confirmada con authoridad Apoſtolica por el Papa Eugenio, de felice recordacion. Y porque es digna de ſaberſe, la inſertamos en eſte Synodo à la letra, cuyo tenor es como ſe ſigue.

D. Pedro de Lepè en Logroño, año de 1698

MICHAEL *Divina miſeratione Calagurit. & Calceat. Epiſcopus Venerabilibus, & diſcretis viris, & in Chriſto ſibi Chariſsimis Decano, Cantori, Archidiaconis, & perſonis Cano-* EUGENIANA.

Canonicis, Portionarijs, Socijs, totique Capitulo Calagurit. & Calceat. Eccleſiarum ſalutem, & benedictionem cum dilectione ſincera. Cum à nobis petitur, quod eſt iuſtum, & pium, vigor æquitatis, & ordo exigit rationis, vt noſtrum petitis, & poſtulatis præbeamus aſſenſum, & vota dignè petentium admittamus: accedentes itaque bonam, & approbatam, & laudabilem conſuetudinem, quæ in noſtris Calagurit. & Calceat. Eccleſijs, tàm à noſtris prædeceſſoribus, qui hucuſque fuerunt pro tempore, quàm à prædictis Decano, Cantore, Archidiaconis, & perſonis Canonicis, Portionarijs, Socijs, & à toto Capitulo earumdem Eccleſiarum pro maiori parte, & tempore hactenus extitit obſervata: volenteſque communem, & maiorem vtilitatem eorum minori, & privatæ præferri; & vt eiſdem Eccleſijs, quod noſtris optamus evenire temporibus, cultus Divini nominis augeatur, quodquè in eis plenius liberè, & honorabilius in Eccleſiaſticis, & Divinis Officijs màgis màgiſquè auctore Domino devotius ſerviatur, prædeceſſorum noſtrorum veſtigijs inhærentes conſtitutos in qualibet dignitate, officio, vel etiam perſonatu, necnon Canonicos Portionarios, atque Socios earumdem Eccleſiarum cupientes amplioris honoris prærogativa, & favore gratiæ ſpecialis proſequi, provt vnumquemque ex eis decet, & expedit, ſecundum quod poſſumus, & debemus, veſtris iuſtis, & pijs ſupplicationibus, atquè petitionibus inclinati, provida & diligenti deliberatione, vnà vobiſcum, & cum Capitulo, ac Procuratoribus earumdem Eccleſiarum prius habita ſtatuimus, & irrefragabiliter ordinamus, vt ipſarum Eccleſiarum perſonæ quælibet, quæ in dignitate, officio, vel perſonatu fuerint conſtitutæ, necnon Canonici, Portionarij, Socij, atque alij Beneficiati in eiſdem Eccleſijs fructus, & reditus beneficiorum ſuorum, quæ in Parochialibus Eccleſijs noſtrarum Civitatum, & Diœceſis ad præſens obtinent, vel de cætero obtinebunt, integrè percipiant de communi, & annali, quotidianis diſtributionibus dumtaxat exceptis, quamvis ab eiſdem Parochialibus Eccleſijs, vbi dicta beneficia obtinent, vel obtinebunt impoſterum ſint abſentes: dum tamen in altera prædictarum Calagurit. & Calceat. Eccleſiarum, aut in Curia, & ſervitio noſtro, & Epiſcopi earumdem, qui pro tempore fuerit, extiterint reſidentes, & perſonaliter aſsiſtentes; vel ſi de eorum licentia prius habita ad ſtudium eos contigerit declinare, vſque ad tempus per Diœceſis Epiſcopum, & per eoſdem ſibi præfixum, & aſsignatum provt videbitur expedire. Idem etiam obſervari præcipimus, ſi ex aliqua iuſta cauſa legitima, & neceſſaria veſtrum aliqui ad tempus abſentes fueritis propter neceſsitatem, vel vtilitatem prædictarum Calaguritan. & Calceat. Eccleſiarum, aut veſtram, quam, vel quas non poteſtis, ſeu

non

non poteritis commodè, & ſine gravi earum, aut veſtro damno, vel diſpendio evitare: & ſi perſona quælibet in dignitate, perſonatu, vel officio conſtituta; ſive Canonicus Calagurit. vel Calceat. Eccleſiarum in altera earumdem continuam reſidentiam faciens aliquem de promotis ad Sacros Ordines, vel ad Sacerdotium Beneficiatum in aliqua Parochiali Eccleſia noſtrarum Civitatum dictæ Diœceſis prædictarum in Clericum, ſive Socium commenſalem aſſumpſerit, qui perſonam ipſam, vel Canonicum aſſocians in Calagurit. & Calceat. Eccleſijs in horis Divinis intra Chorum in decenti habitu pro tempore, ſive perpetuò Deo, & Beatæ Mariæ, ac Beatiſsimis Martyribus Hemeterio, & Celedonio, vel Beato Dominico Confeſſori, totiquè cœleſti Curiæ, vt præmittitur, famuletur debitè, ac devotè; fructus & reditus beneficiorum, quæ Clericus taliter receptus, vel aſſumptus in Parochialibus Eccleſijs præfatæ Diœceſis, noſtræque iuriſdictioni ſubiectis obtinet, vel impoſterum obtinebit, licèt ab eiſdem Parochialibus abſens fuerit, integrè percipiant, vt ſupradictum eſt, de communi, & annali, dummodo idem Clericus intra Chorum alterius Eccleſiæ prædictarum in horis nocturnis, & diurnis cantando, legendo, officiando, & Socios de numero, ſi neceſſe fuerit, in Eccleſiæ, & Chori ſervitijs excuſando, ſemper ſit pervigil, ſolicitus, & attentus. Cæterùm quia non minimum devotionis, & honoris accreſcit prædictis Eccleſijs, cum honoratos plurimos, & idoneos habuerint ſervitores; prædicta deliberatione modo ſimili habita ſtatuimus, & etiam ordinamus, vt liceat vobis ad decantandas Eccleſiarum noſtrarum Capellanias iuxta numerum Altarium earumdem, ſi vobis neceſſe fuerit, vel expediens videatur, de Parochialibus Eccleſijs, Civitatibus, & Diœceſi prædictarum idoneos eligere, & aſſumere Capellanos quos ad Calagurit. & Calceat. per eiuſdem capitulum; & ad Calceat. eiuſque capellam per ſuum Capitulum, & Beneficiatos Socios reſidentes in eis eligi volumus, & mandamus. Quibus ſic electis, & aſſumptis, & veniendi ad dictas veſtras Eccleſias, & percipiendi fructus, & reditus Beneficiorum ſuorum, quæ in ipſis Eccleſijs Parochialibus obtinent, vel impoſterùm obtinebunt, integrè de Communi, & annali, quamdiu Capellanis ipſis, & prædictis veſtris Eccleſijs, atquè Deo, & vobis, vt præmittitur in alio caſu proximo, perſonaliter duxerit ſerviendum, liberam concedimus licentiam, ſive etiam facultatem: mandantes ſub pœna ſuſpenſionis de eiuſdem fructibus, & reditibus, Sibi plenariè reſponderi, quotidianis diſtributionibus exceptis, vt ſuperius eſt præmiſſum. Et nè prætextu huiuſmodi gratiæ, vel ſtatuti noſtræ prædictæ Parochiales Eccleſiæ Diœceſis antedictæ, à quibus præfacti Capellani, ſeù alij Clerici Beneficiati eliguntur, & aſſumuntur ad prædicta,

cta, graventur, aut debito miniſtrorum ſervitio defraudentur, huiuſmodi gratiam, licentiam, conſtitutionemquè noſtram, ſive ſtatutum prædictum talitèr moderamur; vt vnus Capellanus, vel Clericus ab vna Parochiali Eccleſia modo prædicto electus, aut receptus tantummodo aſſumatur, in qua ad minùs ſex Clerici Beneficiati, & ſervitores extiterint: in Villis, & Locis inſignibus dictæ Diœceſis, ſeu plures, aut pauciores neceſsitate, & vtilitate Eccleſiarum, ac idoneitate perſonæ, aut perſonarum conſideratis diligentiùs, & penſatis, proviſoque nè Parochiales Eccleſiæ ſæpè dictè debito miniſtrorum ſervitio defraudentur; quod arbitrio Epiſcopi, & Capituli prædictarum Eccleſiarum ducimus decernendum, ſeù tamdem iudicandum: omnes gratias, & conceſsiones ſuper præmiſsis, & earum ſingulis præmiſsis Eccleſijs, atquè vobis, & veſtrùm ſingulis per prædeceſſores noſtros Epiſcopos conceſſas, & factas ex certa ſcientia noſtra confirmantes, ac mandantes eaſdem, & hanc noſtram gratiam, Conſtitutionemquè prædictam, ſive ſtatutum ſub pæna prædicta firmiter, & inviolabiliter obſervari. Et vt hæc noſtræ confirmationis, ac ordinationis conſtitutio, ſive ſtatutum robur obtineat, perpetuæ firmitatis præſentes litteras vobis duximus concedendas ſigilli noſtri pendentis munimine roboratas. In teſtimonium præmiſſorum datis Lucruni pridie nonas Aprilis, ibidem noſtra Sancta Synodo celebrata, eodem die, & tempore. Anno Domini milleſimo trecenteſimo vigeſimo quarto. Garſias Ferrandi.

Motus proprius

EVgenius Epiſcopus, Servus ſervorum Dei ad perpetuam rei memoriam, ex debito miniſterij Paſtoralis, quo Eccleſiarum omnium regimini præſidemus, ad ea, per quæ Eccleſiarum ipſarum, necnon in illis Divinis laudibus debitarum perſonarum cum Divini propagatione cultus indemnitatibus conſulitur, libentèr intendimus; & his, quæ propterea præceſsiſſè comperimus, vt illibata perſiſtant, adijcimus Apoſtolicæ muniminis firmitatem. Sanè pro parte dilectorum filiorum Decani, & Canonicorum vnicum Capitulum facientium Calagurit. & Calceat. Eccleſiarum invicem Canonici vnitarum, necnon perpetuorum Portionariorum, & Beneficiatorum in eiſdem Eccleſijs nobis nupèr exhibita petitio continebat; quod olim per bonæ memoriæ Michaèlem, & quoſdam alios Calagurit. & Calceat. Epiſcopos, vt in ipſis vnitis Eccleſijs cultus huiuſmodi per amplius vigeret, & augeretur, auctoritate ordinaria ſtatutum, & ordinatum, necnon Canonicis etiam in dignitatibus conſtitutis, ac Portionarijs, & Beneficiatis prædictis conceſſum, & indultum fuit, quod illi ex his, qui pro tempore apud præfatas Eccleſias vnitas, ſeu ipſarum aliquam reſiderent, vel ab

illis

illis cauſa ſtudij, aut aliàs de licentia Calagurit. & Calceatenſ. Epiſcopi pro tempore exiſtentis, ſeu dictorum Decani, & Capituli abſentes eſſent; necnon aliæ perſonæ Eccleſiaſticæ Parochialium Eccleſiarum Calagurit. & Calceat. Civitatum, & Diœceſis, quas ipſe Decanus, & Capitulum iuxta ſtatuti, & Ordinationis huiuſmodi tenorem ad hoc eligerent, & quæ etiam apud prædictas vnitas Eccleſias, vel aliquam illarum perſonalem reſidentiam facerent, fructus, reditus, & proventus quorumcumque Beneficiorum Eccleſiaſticorum, quæ in quibuſvis alijs Parochialibus Eccleſijs, ſive locis huiuſmodi intra Civitates, & Diœceſim prædictas conſiſtentibus pro tempore obtinerent, cum ea integritate, quotidianis diſtributionibus dumtaxàt exceptis, liberè percipere poſsint; cum qua illos perciperent, ſi in eiſdem Eccleſijs, ſive locis perſonaliter reſiderent, provt in authenticis ipſius Michaèlis, & aliorum Epiſcoporum deſuper confectis litteris dicitur pleniùs contineri. Cum autem, ſicut eadem petitio ſubiungebat, plerique ſtatutum, Ordinationem, Conceſsionem, & indultum huiuſmodi diverſis captatis occaſionibus infringere conentur: pro parte Decani, Capituli Cononicorum, Portionariorum, & Beneficiatorum prædictorum nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt ſtatuto, Ordinationi, Conceſsioni, & indulto præfatis pro illorum ſubſiſtentia firmiori robur Apoſtolicæ Confirmationis adijcere, & aliàs ſupra præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos itaque huiuſmodi ſupplicationibus inclinati ſtatutum, ordinationem, conceſsionem, & indultum huiuſmodi, ac quæcumque inde ſequuta, rata, & grata habentes, ea auctoritate Apoſtolica confirmamus, & præſentis ſcripti patrocinio communimus, ſupplentes omnes defectus, ſi quidam forſàm intervenerint in eiſdem; mandantes præſentium ſerie dilectis filijs, Abbati Monaſterij Sancti Æmiliani, dictæ Calaguritanæ Diœceſis, & Terracon. & Calagurit. Officialibus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel per alium, ſeu alios, Decano, Canonicis, Portionarijs, Beneficiatis, & Eccleſiaſticis perſonis præfatis, præſentibus, & futuris, faciant auctoritate Apoſtolica, quoties legitimè ſuper hoc requiſiti fuerint, huiuſmodi fructus, reditus, & proventus iuxta ipſorum ſtatuti, ordinationis, conceſsionis, & indulti huiuſmodi formam quomodolibet non moleſtari; non obſtantibus Conſtitutionibus Apoſtolicis, cæteriſquè contrarijs quibuſcumque, aut ſi aliquibus communitèr, vel diviſim à Sede Apoſtolica ſit indultum, quod interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas, non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem: proviſo, quod beneficia prædicta debitis propterea non fraudenſ-

dentur obſequijs ; & animarum Cura in eis, quibus illa imminet, nullatenùs negligatur ; ſed per bonos, & ſufficientes Vicarios, quibus de ipſorum Beneficiorum proventibus neceſſaria congruè miniſtrentur, diligenter exerceatur, & deſerviatur inibi laudabiliter in Divinis. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ cõfirmationis communitionis, ſuppletionis, & mandati infringere, vel ei auſu temerario contráire : Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datis Bononiæ, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo triceſimo, ſexto Kalendas Auguſti, Pontificatus noſtri anno ſexto, G. de Callio.

La qual Conſtitución ordenamos, y mandamos, S. S. A. quanto es de nueſtra parte, ſe obſerve, y guarde cumplidamente, aſsi en lo favorable, como en lo gravoſo, à cada vna de las partes, ſin exceder en manera alguna. Y prohibimos, y reſiſtimos deſde luego qualquiera preſcripcion, que vltra de lo concedido, y confirmado en la dicha Conſtitucion ſe intente introducir contra la reſidencia de las Igleſias Parroquiales. Y porque nos conſta, que muchos de los que tienen eſte privilegio ceden en parte de èl, poniendo Capellan en donde ſe lo admiten; aprobamos ſu buen zelo, y deſinterès : conſiderando, que es la accion muy favorable à la reſidencia de las Igleſias, que tanto deſeamos. Mas por ſer eſto acto facultativo, no ſea viſto perjudicar à ſu derecho, ni à el de los demàs durante el privilegio.

Todo lo qual deſeamos ſuceda en los demàs que gozan por ſu ocupacion indulto en punto de reſidencia, aſsi de Prebendas, como de Beneficios.

***

De-

Declaraſe que el privilegio de relevacion de reſidencia, es proprio, y pribativo de las Cathedrales, y no de las Colegiales; y que ſi alguna Igleſia Parroquial tuviere derecho adquirido à favor de ſu reſidencia, y contra el dicho privilegio, que ſe obſerve.

CONSTITVCION V.

Y Aſsimiſmo declaramos, que ſi alguna Igleſia Parroquial tiene derecho legitimamente adquirido en favor de ſu reſidencia, y en contra de la dicha Conſtitucion, no es de nueſtro animo el perjudicarlo por la preſente en manera alguna. *Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Y declaramos ſer eſte privilegio proprio, y pribativo de las Igleſias Cathedrales, y no de las Colegiales: por quanto ſu indulto, ſolo ſe eſtiende à las primeras, y no à las ſegundas.

Que los Clerigos de las Villas, que tienen Aldeas en que ſervir, lo hagan ſegun ſe manda en eſta Conſtitucion, y que los Aniverſarios ſon de la grueſſa.

CONSTITVCION VI.

AY En nueſtro Obiſpado en algunas Villas Igleſias, que tienen en las Aldeas anexas obligacion de ſervir en ellas: como Treviño, San Pedro de Yanguas, Arnedo, y otras. Y para que eſto lo hagan como deben: mandamos, que en la Aldea, donde huviere haſta diez, ò mas moradores vezinos, de cuyos diezmos, y demàs rentas de la Igleſia ſe puede ſuſtentar vn Clerigo al modo de los de la comarca, tengan en la tal Al- *D. Diego de Zuñiga en Logroño, año 1410.*

dea obligacion de poner vn Clerigo de continua reſidencia, que les diga en las fieſtas, y algunos dias entre ſemana Miſſa, y les adminiſtre los Santos Sacramentos, el qual ſea el Beneficiado vltimo que huviere entrado, como ſea habil, y ſuficiente para ello: no aviendo en las tales Igleſias otra coſtumbre. Y el que aſsiſtiere tenga para ſi el pie de Altar del tal lugar donde ſirve; y los frutos ganados vengan al comun, en que tenga ſu parte conforme à la porcion del Beneficio, que tuviere. Y declaramos, que los Aniverſarios ſe tengan por grueſſa. Y en los lugares, que no huviere dichos diez vezinos, ò de aì arriba, en la forma dicha: mandamos, que aunque no les dèn Clerigo de continua reſidencia, tengan obligacion à ſeñalar de entre ſi vno, que les diga Miſſa los Domingos, y fieſtas: y no aviendo fieſta en la ſemana, ſe la diga Miercoles, ò Jueves, y les adminiſtre los Santos Sacramentos. Y ſi el Clerigo aſsi ſeñalado fuere negligente en eſto: los vezinos vna, ò dos vezes ante teſtigos le requieran que acuda al ſervicio como debe: y ſi requerido no lo hiziere; el pueblo à ſu coſta tomandolo del diezmo, que adelante huvieren de dàr, buſquen Clerigo que les ſirva en la forma dicha; y aunque no le hallen, lo que aſsi le avian de dàr ſea para la fabrica. Y mandamos, que los legos nos hagan ſaber lo que acerca de eſto paſſare: porque cierto del mal ſervicio proveheremos del remedio neceſſario; ademàs, que el Clerigo, que en eſto fuere negligente, incurra en pena de ſeiſcientos maravedis, aplicados à la fabrica: y nueſtros Viſitadores los hagan executar.

Otro ſi, ordenamos, y mandamos, que quando los Parroquianos de alguna Igleſia vieren que ſus Clerigos no ſirven, como deben, en acudir à los Divinos Oficios, y adminiſtrar los Santos Sacramentos, requieran à los tales Clerigos lo hagan; y ſi no ſe enmendaren, nos hagan relacion verdadera, para que proveamos de remedio, y ſe caſtiguen los culpados.

Se manda ſeriamente, y con toda expreſſion, el que los Curas de las anexas tengan caſa, y domicilio en los lugares de ellas.

CONSTITVCION VII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

Y Para que ſe cumpla lo mandado en la antecedente Conſtitucion: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Sacerdote, que haze oficio de Cura en alguna Igleſia anexa, tenga en ella caſa, y domicilio eſtable, de modo que no ſe dexe deſamparada ſu Igleſia, y feligreſia, ſegun eſtà mandado en nueſtra Viſita perſonal; y los vezinos ſean obligados à buſcarle caſa para ſu habitacion. Y en razon de todo eſto hallamos de parte de muchos grande repugnancia, y muy pernicioſa deſobediencia; de la qual ſe han ſeguido, y ſiguen profundiſsimos motivos para llorar: porque es la no reſidencia de los Curas en las anexas, ocaſion de que muchos mueran ſin Sacramentos; como varias vezes ha ſucedido, ſegun que fuìmos informado en la Viſita perſonal: porque como es neceſſario llamarlos de la Villa, que eſtà diſtante, yà quando acuden, falta muchas vezes tiempo para confeſſar, y recebir los demàs Sacramentos: Y es muy contingente el que ſin ellos eſtas almas no ſe lleguen à juſtificar. Y de ellas pedirà Dios quenta en ſu juyzio à aquellos que las dexaron perder por negligencia, teniendo obligacion de encaminarlas à ſalvacion eterna. Por tanto nuevamente mandamos el que tengan en las tales anexas habitacion, y domicilio: y juntamente que los Viſitadores tengan muy grande cuìdado de ſaber de los vezinos, ſi ſe quebranta con frequencia eſta Conſtitucion, y ſi las Igleſias eſtàn deſamparadas; y aviendo de ello informacion, la remita ante nueſtro Proviſor, para que ſe proceda contra el culpado, ſegun que de derecho ſe pueda.

***

Que ſiendo vn ſolo Sacerdote el que ſirve en vna Igleſia anexa, no ſe elija para ello ſi no el que tuviere licencia de adminiſtrar Sacramentos, porque la Igleſia no eſtè ſin Cura.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

YPara mas bien cumplir con la obligacion que nos aſsiſte, de cuìdar la ſalvacion de las almas: Ordenamos, y mandmos, S. S. A. que en las anexas, en donde vn ſolo Sacerdote ſirve, no ſe elija para el miniſterio de dezirles Miſſa el que no tuviere licencia para confeſſar, y adminiſtrar Sacramentos; ò habilidad para que ſe le conceda, en aquel grado que baſta, conſiderada la vezindad, y capacidad del pueblo.

Forma de dar titulos de Curas en las partes donde ay numero de Igleſias anexas, que ſon ſervidas por los Beneficiados de ellas.

CONSTITVCION IX.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque en muchos Cabildos los miſmos Beneficiados dividen, y optan entre ſi eſtas anexas para ſervirlas, haziendo ſus elecciones en dia determinado: y ſegun ellas, cada vno ſe và à ſervir en la que le toca, para lo qual es neceſſario titulo de Cura. Ordenamos, y es nueſtra voluntad, S. S. A. que quando ſe le dè, ſe ponga en èl la Clauſula (ſalvo ſiempre el derecho de la Dignidad Obiſpal) de que ſe le dà para hazer oficio de Cura en tal anexa, y en otra qualquiera, que le tocare ſervir, ſegun ſu aſsignacion: porque ſe evite el recurſo tan repetido, como ſuele ſuceder en la mutacion frequente de las anexas.

***

Que

Que no ſe lleve renta alguna del Beneficio, que no ſe ſirviere.

CONSTITVCION X.

ORdenamos, y mandamos, que los que tuvieren en Igleſias Parroquiales de nueſtro Obiſpado, dos, ò tres Beneficios con diſpenſacion legitima (porque en otra manera no los pueden tener) no lleven coſa alguna de los diezmos, ni de las diſtribuciones quotidianas, ni de entierros en aquel Lugar, è Igleſia, que no ſirvieren por ſi, ò por ſoſtitutos que nombraren, con quienes ſe convengan, y ajuſten entre ſi; y ſolamente lleven dichos diezmos, y diſtribuciones por el tiempo que ſirvieren, en la forma dicha: Y mandamos, que los Clerigos no hagan avenencia alguna con èl ſobre los frutos, para que los lleve todos, ò parte dellos el tal Beneficiado ſin ſervir; y ſi la hizieren, que no valga, aſsi como fecha en diminucion del ſervicio de Dios, y de la Igleſia; y demàs, que caìgan por ello en ſendos exceſſos de trecientos maravedis para ſu fabrica; y lo que llevare ſin ſervir el dicho Clerigo, que lo torne para dicha fabrica. Y la coſtumbre en contrario, que en razon deſto quieran alegar, ſe declara ſer abuſo, y corruptela muy dañoſa à las Igleſias, y ſu reſidencia; cuyos Beneficios, aunque ſimples, ſon ſervideros en la forma referida, como conſta por ſu miſma naturaleza, è inſtitucion: y ſiempre los Prelados han reſiſtido ſemejante coſtumbre como perniciosa; y en defenſa deſte derecho ſiempre ſe han opueſto à dexar introducir lo contrario; todo lo qual enerva de raiz la coſtumbre, y preſcripcion.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

Que por la diſpenſacion de tener dos Beneficios, el Beneficiado que los tuviere no lleve los frutos, ſi no el que ſirviere, ſi no es que por ſer tenues ſe diſpenſe.

CONSTITVCION XI.

Don Diego de Zuñiga, 1410.

POR Quanto muchos por importunidad podrian ganar de Nos diſpenſacion ſobre aver dos Beneficios Patrimoniales, y por virtud della querrian llevar de ambos à dos los frutos, lo qual ſeria en gran daño de las Igleſias, y de los Clerigos: Ordenamos, que no pueda alguno, por virtud de qualquiera diſpenſacion hecha ſobre que aya dos Beneficios, en qualquier manera llevar los frutos, ſalvo de aquel que ſirviere por ſi, ò ſoſtituto de ſu eleccion, y de los aprobados por el Obiſpo: Pero porque en muchos lugares ſon los Beneficios tan pequeños, y pobres, que con ſolo vn Beneficio vn Clerigo no podria ſuſtentarſe, ni mantenerſe, y le ſeria fuerça mendigar en deshonra del Orden Clerical. Por ende ordenamos, que los que tuvieren dos Beneficios, ò mas Patrimoniales Canonicamente, ò con nueſtra diſpenſacion, puedan gozar de los frutos de los tales Beneficios juſtamente tenidos, quando, y ſegun que Nos entendieremos que fuere juſto, y por cauſas que à ello nos muevan, con ellos diſpenſaremos, ſi puſieren ſervidores de nueſtra licencia. Y declaramos, que todo lo referido ſe debe entender ſin perjuyzio de la reſidencia de las Igleſias, y buena aſsiſtencia de los feligreſes, en orden à ſu bien eſpiritual. Y lo contrario contradecimos, y reſiſtimos, por la preſente Conſtitucion.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

***

Que

Que el Clerigo Beneficiado, que tiene Privilegio de ſervir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas.

CONSTITVCION XII.

ORdenamos,y mandamos,que los Clerigos Beneficiados deſte nueſtro Obiſpado,que tienen Privilegio para en auſencia ſervir ſus Beneficios por Capellanes, que pueda cada vno ponerle,con tanto que el Capellan,que puſiere, tenga para ello licencia nueſtra,y ſea natural,y patrimonial de la Igleſia, donde huviere de ſervir, habil, y ſuficiente, y à contentamiento del Cabildo,ò de la mayor parte de èl: y no le poniendo con las condiciones ſuſo dichas, el Proviſor pueda proveer de Capellan,que las tenga. *D.Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.*

Que los Sacerdotes naturales ſean preferidos para Capellanes de Beneficios à los foraſteros. Y la forma con que eſto ſe debe practicar.

CONSTITVCION XIII.

EL Capellan natural ſea preferido en el ſervicio del Beneficio de ſu Igleſia al foraſtero. Y en caſo de no aver natural, ò aviendolo, de no querer ſervir el Beneficio, ſe pueda elegir el que no es natural, ſiendo para ello idoneo. Y porque ſucede muchas vezes,que aviendo començado el año regular de los ſervicios,ſegun que es coſtumbre en cada Igleſia,ſobreviene Capellan natural, y dize, que èl quiere ſervir el Beneficio,que ſirve el foraſtero; de lo qual ſe ſiguen muchos pleytos, y el inconveniente de quedar el Sacerdote foraſtero ſin conveniencia alguna, porque le quitan la que tiene, y en otra parte no es facil de hallar. Y deſeando quitar todos eſtos inconvenien- *D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

nientes: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que el Capellan, que es patrimonial de algun lugar, en cuya Igleſia ay Beneficio que ſervir, ſi quiere emplearſe en eſta ocupacion, ſe ha de preſentar vn mes antes del dia, en que comiença el año para los ſervicios de los Beneficios, ſegun coſtumbre particular de aquella Igleſia; y admitido que ſea, èl queda obligado à ſervir, y le pueden compeler à ello ſegun lo tratado. Y el Cabildo, ò Beneficiado, à quien toca la nominacion, queda obligado à admitirlo, y no removerlo del ſervicio, y ocupacion. Y ſe advierte, que eſta propoſicion de preſentarſe el mes antes, la ha de hazer el Capellan por ſi, ſin que el Cabildo, ò Beneficiado le requiera: porque no ofreciendoſe de ſuyo, y pidiendo el derecho de la patrimonialidad, es viſto no eſtàr en animo de ſervir; y ſi en el termino ſeñalado no ſe ofreciere à ſervir, pierda la accion por aquel año; y pueda el Cabildo, ò Beneficiado, à quien toca, elegir foraſtero; y el electo por aquel año, quede con el derecho de ſervir el Beneficio, y obligado à hazerlo, y pueda ſer compelido à ello; y ſi en tal caſo ſobreviniere Capellan patrimonial, ò eſtando en el lugar dixere, que quiere ſervir el Beneficio, no ſea admitido por aquel año.

En donde ay copia de Sacerdotes naturales para ſer Capellanes, es arbitriario el elegir el que ha de ſervir, con tal que ſea idoneo para ello.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque en muchos lugares, en donde ay coſtumbre de ſervir los Beneficios por Capellanes, à cauſa de no ſer de reſidencia perſonal, ſucede aver muchos Sacerdotes naturales, idoneos para ſervir tales Beneficios, como Capellanes: declaramos ſer opcion de los Cabildos, ò Beneficiado proprietario, elegir el que fuere ſu voluntad; con tal que ſea idoneo para el ſervicio de Coro, Altar, y lo demàs que toca al Beneficio.

Que

Que la personalidad de residencia introducida por costumbre, ò Estatuto, se guarde en las Iglesias donde la ay, por ser loable, santa, y muy favorable à las Iglesias: y lo mismo es donde se pide circunstancia de nacidos en los mismos lugares, para obtener los Beneficios.

CONSTITVCION XV.

POr quanto hallamos, que en muchas Iglesias deste nuestro Obispado, son los Beneficios de residencia personal; lo qual sucede, ò por antigua costumbre, ò por Estatuto particular. Considerando quan favorable sea esto à la residencia, y buen servicio de las Iglesias, y que sin esta circunstancia se frustra el fin justissimo de la patrimonialidad en los Beneficios: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que en donde huviere la costumbre, y Estatuto referidos, se guarden rigorosamente, sin admitir en manera alguna relaxacion: ni en nuestro Tribunal se dè mitigacion alguna en razon de esto, aunque se pida de consentimiento de las partes, y todos los interesados. Por quanto es obligacion nuestra mantener en observancia verdadera, todo aquello, que mas conduce al servicio de Dios nuestro Señor, y mas cumplida residencia de las Iglesias. Y por la misma razon, y causa confirmamos la costumbre, ò Estatuto que ay en algunas Iglesias, de que los llamados à los Beneficios ayan de ser nacidos en dichos lugares, y bautizados en sus Iglesias, siendo sus padres vezinos, y domiciliarios en ellos: Y querèmos se guarde, y observe sin relaxacion alguna, y cosa en contrario.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Que

Que los que hizieren oficio de Cura en eſte Obiſpado, no ſe auſenten ſin licencia del Prelado.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

PORque aunque generalmente todos los Beneficiados de nueſtro Obiſpado tienen obligacion à ſervir por ſus perſonas ſus Beneficios, en la forma que arriba queda dicho; à quien toca mas en particular, es à los que hazen oficio de Cura, por los grandes daños eſpirituales, que de ſu auſencia ſe ſiguen. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los tales Curas no hagan auſencia de ſus Igleſias, que ſea conſiderable, ſin que primero nos dè quenta de la auſencia que quiere hazer, para que veamos ſi tiene cauſa legitima, y por Nos ſe provea de perſona, que en el interin haga el oficio de Cura; porque nunca falte en los lugares quien adminiſtre los Santos Sacramentos, ſo pena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Que ningun Sacerdote que haze oficio de Cura en Igleſia del Obiſpado, la dexe ſin licencia del Obiſpo, pena de ſuſpenſion, &c.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

HAllado hemos por repetidas experiencias, que muchos Beneficiados, y Capellanes, eſtando pueſtos por Curas en ſus proprias Igleſias, ò en otras; y ofreciendoſeles mejor conveniencia, ò por otra cauſa que ſobreviene, ſe vàn del lugar por ſu mero arbitrio, dexando la Igleſia ſin Cura, ſin que el Prelado pueda prevenir la falta, ni ſer noticioſo de ella, haſta que los vezinos del lugar ſe vienen à quexar. Todo lo qual es muy grande deſorden; y para ſu remedio ordenamos, y mandamos, S. S. A. que pena de ſuſpenſion, en que incurran, y de proceder contra ellos como deſertores de ſus Parroquias, ninguno,

guno, que à ſu cargo tuviere Igleſia con titulo de Cura, la deſampare, y dexe, ſin que para ello tenga licencia del Obiſpo: la qual ſe le concederà, no aviendo cauſa vrgente en contrario; y eſta la ha de pedir dos meſes antes: porque aya lugar de dàr la mas conveniente providencia, para que la Igleſia no eſtè ſin Cura, en grave daño de los feligreſes.

Que el Clerigo Beneficiado no pueda ir à los eſtudios ſin licencia del Prelado; y lo que ha de hazer, y ſe debe guardar para que goze los frutos.

CONSTITVCION XVIII.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

POR Quanto los que vàn à deprehender, aunq̃ vayan con nueſtra expreſſa licencia, ſin la qual mandamos no puedan ir, ni llevar los frutos; porque quando aſsi vàn, hazen muchos fraudes, y no aprovechan en la Ciencia, que vàn à deprehẽder, por ocuparſe en burlas, y en muchas diſoluciones, y llevan los frutos ſo aquel color del eſtudio, con gran peligro de ſus animas, y ofenſa de las Igleſias: Ordenamos, que qualquier Beneficiado, que en eſtudio eſtudiare, aunque eſtè de nueſtra licencia, ſea tenido de moſtrar por carta de aquel Maeſtro, ſo cuya diſciplina eſtà, que haga fee, y relacion de como ha vſado, y deprehendido el tal Eſtudiante; lo qual ſea obligado à moſtrar à los Clerigos; y ſi fuere relacion buena, y ſuficiente, entonces recudanle con las rentas de ſu Beneficio, ò Beneficios, de que podria llevar los frutos, ſi aſsiſtiera, ſegun que à Eſtudiante ſe debe recudir, ſin mas recaudo, ni examen alguno. Y guardada en todo la forma deſta nueſtra Conſtitucion, los tales Eſtudiantes, que con nueſtra licencia fueren à eſtudio, puedan gozar de los frutos de todos ſus Beneficios, que juſta, y canonicamente tuvieren; ſalvo ſi por cauſa alguna razonable à Nos viſta, les embargaremos, que de todo, ò parte no deban gozar.

***

TITU-

TITVLO IV.

DE PRÆBENDIS, ET DIGNITATIBVS.

Que todos los que tienen Beneficio Eclesiastico, residan, segun deben, en sus Iglesias; y se repugna qualquiera introduccion en contrario.

CONSTITVCION I.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

MAnifiesta cosa es, que de la buena, y continua assistencia de los Ministros de la Iglesia en el Altar, y Coro, depende la hermosura, y explendor del culto Divino. Deseando el honor de Dios, y cumplimiento de tan principal obligacion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada vno de los que obtienen Beneficio Eclesiastico, mayor, ò menor, resida en su Iglesia, segun la institucion, y naturaleza del Beneficio, que posee; sin introducir, en razon de ello, alguna relaxacion. Y si en contrario intentare introducir alguna corruptela, con nóbre de costumbre, desde luego la repugnamos, y damos por mala, sin que pueda en algun tiempo prevalecer.

Que los Curas lleven la sexta parte mas que otro de sus compañeros.

CONSTITVCION II.

Don Diego de Zuñiga en Logroñe, año de 1410.

POR Quanto, segun los derechos, y segun las Constituciones del Cardenal de Sabina, en cada Iglesia debe aver vn Rector, à quien sea principalmente encomendada la cura del Pueblo, y que tenga mucho mas cargo de las almas de los Clerigos, y Legos; especialmente segun lo que Nos le encargamos en estas nuestras Constituciones; y de derecho, y de razon es, que pues los tales sienten, y tienen mayor trabajo que sus compañe-

pañeros, y bien aſsi deben aver mayor mejoria que los otros: porque puedan llevar la carga, y el trabajo, y otros ſervicios, que han de hazer: y por ende de conſentimiento, y otorgamiento del dicho Synodo, ordenamos, que aquel, à quien fuere dada por Nos la Cura, lleve en todo el diezmo, que pertenece à los Clerigos, y mas la ſexta parte que otro de ſus compañeros; conviene à ſaber, que donde los Clerigos llevaren cada cinco, el Cura lleve ſeis, y aſsi dende arriba: Empero ſi fuere hallado en algunos lugares de nueſtro Obiſpado, que el Cura, ò los Curas, manifieſtamente por el oficio que han de Cura, reciben de qualquier parte tanto, ò mas, ſegun que puede montar la ſexta parte en los tales lugares; querèmos que el Cura ſea contento, y pagado con ello, y que no reciba de los diezmos, ni otras rentas, y derechos, mas que cada vno de ſus compañeros; y que todo lo que llevare de renta cierta, como de la Primicia, ò de otra parte, aquello ſe quente en la dicha ſexta parte mas, que à cada vno de ſus compañeros, ſegun dicho es; pero q̃ ſi algun Cura quiſiere mas de lo que haſta aqui ha acoſtumbrado à llevar, por razon del Curazgo, que no eſta ſexta parte, ſea en ſu eſcogimiento: Y ſi por vẽtura acaeciere, que en vn año removamos vno, y pongamos otro, que eſtos tales partan entre ſi la dicha ſexta parte, ſegun el tiempo, y los dias, que cada vno trabajò, y ſirviò; Y eſſo miſmo tenemos por bien que ſea, quando el que avia la Cura finare, y à otro la dieremos: Y donde huviere en vna Igleſia dos Curas, que no ayan mas parte de la ſexta parte dicha, y la partan entre ſi: Pero ſi de limoſnas, ò penitencias huviere algunas obvenciones, que pues aquello no es cierto de cada año, que no ſea contado en la dicha ſexta parte.

¶ Eſta Conſtitucion fue confirmada por el Papa Julio Tercio, por ſu Bula plomada, cuyo tenor es eſte.

IVlius Epiſcopus ſervus ſervorum Dei, & ad perpetuam rei memoriã his, quæ pro Divini cultus augmento, & Chriſti fidelium animarum ſalute provida ſunt ordinatione diſpoſita, vt continuis proficiant incrementis, partes noſtri miniſterij, & operam libenter impendimus, efficaces. Sanè, pro parte Venerabilis Fratris noſtri Ioannis Epiſcopi Calagurritan. & Calciaten. nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs poſt bonæ memoriæ Didacus olim Epiſcopus Calagurritan. & Calciat. tunc in humanis agens in Synodo per eum celebrata de conſenſu, & beneplacito eiuſdem Synodi inter alia, quæ is, cui Cura dile-

ctorum filiorum Parrochianorum Parrochialium Eccleſiarum Calagurritan.& Calciat. Ciuitatum,& Diœceſ. per eum pro tempore commiſſa fuiſſet animarum, vt ſicut plus oneris, & laboris perferebat, quàm reliqui eius ſocij, ſic etiam maiorem remunerationem, quàm ijdem ſocij ſui reportaret, & non ſolùm partem omnium decimarum ſibi, provt cæteris ſocijs contingentem, verùm etiam ſextam partem pluſquàm cæteri ſocij perciperet: itaquè cæteri eius ſocij quinquennas menſuras frumenti, aut vini; Curam verò huiuſmodi animarum exercens ſex perciperet, & ſi in aliquibus locis eiuſdem Diœceſis compertum fuiſſet manifeſtè, quòd exercens Curam animarum ratione exercitij, huiuſmodi æquivalentem valorem dictæ ſextæ partis, vel vltra aliundè quomodolibet perciperet, de valore prædicto contentaretur, & ſatisfactus remaneret, neque ex decimis, aut alijs redditibus, ſeu fructibus ipſius Eccleſiæ reciperet aliquid, pluſquam eius ſocij prædicti, quodquè id omne, quod ex primitijs, vel alijs redditibus, ſeu rebus certis perciperetur, totum in dicta ſexta parte computaretur, & eſſet in optione Curam animarum huiuſmodi exercentis emolumenta ratione ipſius Curæ provenientia, aut ſextam partem huiuſmodi accipere; & caſu, quo pro tempore exiſtens Epiſcopus Calagurritan.& Calciat. in vno eodemquè anno aliquem Clericum, ab exercitio Curæ animarum huiuſmodi amoviſſet, & alium ad illud poſuiſſet, quòd Clerici nihilominus ſextam partem prædictam iuxta ratam eorum ſervitij dividerent; & idem obſervarent in caſu obitus vnius, & deputationis alterius ad Curam animarum huiuſmodi; & ſi in vna Eccleſia duo Curam animarum huiuſmodi exercerent, ambo nihil aliud niſi dictam ſextam partem inter ſe dividendam perciperẽt; & ſi ex eleemoſynis, & pœnitentijs Chriſti fidelium aliqua emolumenta perciperent, ea, cum certa non eſſent, in eadem ſexta parte minimè computarentur; ſtatuerat, & ordinaverat, provt in ſtatutis, & ordinatione prædictis pleniùs dicitur contineri: ſtatutum, & ordinatio huiuſmodi in Synodo per ſimilis memoriæ Alphonſum Calagurritan.& Calciat. etiàm dũ viueret, ſucceſsivè habita, approbata, & recepta fuerunt; cum autem, ſicut eadem petitio ſubiungebat, Clerici ad exercitium ipſius Curæ habiles id onus emolumentorum tenuitate conflictis etiam quandoque diverſis morbis, & alijs impedimentis, ac interpoſitis ſuper de varijs appellationibus recuſent; & qui ingenio pollent, deſtituti ſpe portionem aliorum Clericorum portionibus maiorem ex eorum ſufficientia conſequendi ſtudio, & lectioni, vt exercitio Curæ huiuſmodi habiles fiant, vacare non ſatagant, ſed potiùs deſidia, & negligentia ad id habiles fieri deſinunt, & ex hoc diverſa animabus populorum illarum partium

peri-

pericula proveniãt, & oves Christi doctos pastores nõ sociantur; & Episcopus pro tempore existens, ad quem Cura omnium Parrochialium Ecclesiarum prædictarum pertinet generalis, qui vnum, seu duos ex Clericis in eisdem Ecclesijs Beneficiatis ad Curam huiusmodi deputare solet, cum Clerici non Beneficiati, aut alij extra loca, quæ Rectoribus indigent, viventes illud onus sine congruo stipendio acceptare nolint, Clericos, quibus oves commissas sibi, cum suæ conscientiæ serenitate, & cum tranquillitate curandas committat, non facilè inveniat. Quarè pro parte dicti Ioannis Episcopi nobis fuit humilitèr supplicatum, vt statuto, & ordinationi, ac approbationi, & receptioni, ac alijs præmissis pro eorum subsistentia firmiori robur Apostolicæ Confirmationis adijcere, alijsquè in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eumdem Ioannem Episcopum à quibusvis excõmunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxàt consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, ac eorumdem statuti, & ordinationis, ac approbationis, & receptionis, veriores tenores præsentibus pro expressis habentes, huiusmodi supplicationibus inclinati statutum, & ordinationem, ac approbationem, & receptionem prædictorum, ac prout illi concernunt omnia, & singula in dicto instrumento, seu alijs scripturis publicis desuper forsan confectis contenta, & inde secuuta quæcumque Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, & confirmamus, ac illis perpetuæ firmitatis robur adijcimus; omnesquè, & singulos iuris, & facti defectus, si qui forsàn intervenerint, in eisdem supplemus; & nihilominus proportiori cautela præmissa omnia, & singula per dictum Didacum Episcopum in Synodo huiusmodi, vt præfertur, statuta, & ordinata de novo statuimus, & ordinamus; eaquè omnia, & singula perpetua roboris firmitate subsistere, suosquè plenarios effectus sortiri, ac à modernis, & pro tempore existentibus Clericis in eisdem Ecclesijs perpetuis Beneficiatis inviolabilitèr observari debere, ipsosquè Clericos Beneficiatos ad eorum observationem teneri, & ad id etiàm sententijs, censuris, & alijs pœnis Ecclesiasticis cogi, & compelli posse; sicquè in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque iudices, & Commissarios quavis auctoritate fungentes, in quavis causa, & instantia sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere; ac ex nunc, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scientèr, vel ignorantèr contige-

rit attentari, irritum, & inane decernimus. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ac Calagurritan. & Calciat. Eccleſiarum invicèm vnitarum iuramento confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, cæterijſquè contrarijs quibuſcumque. Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, approbationis, confirmationis, adiectionis, ſupplicationis, ſtatuti, & ordinationis, ac decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autèm hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, milleſimo, quingenteſimo, quinquageſimo octavo, Idibus Ianuarij. Pontificatus Noſtri anno primo. F. Gutierrez.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

¶ Y por quanto de la ſinieſtra inteligencia deſte deſpacho Pontificio ſe han ſeguido muy repetidos agravios à los intereſſados en los diezmos, queriendolos gravar en lo que no deben contribuir: declaramos, que la ſexta parte expreſſada en la Bula ſe ha de ſacar de la maſa Beneficial, y no de los demàs intereſſados en los diezmos; como varias vezes lo ha determinado la Sagrada Rota: y mandamos, que aſsi ſe guarde, y execute, ſin que para ello ſe puedan valer de coſtumbre en contrario.

Quanta parte llevarà de los frutos el año que muere el Clerigo, y como ſe partiràn.

CONSTITVCION III.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

ORdenamos, que ſi algun Clerigo muriere, ò dexare ſu Beneficio por renunciacion, que en el llevar de los frutos del tal Beneficio ſe guarde la coſtumbre de la Igleſia, ſi alguna huviere; y ſi no huviere coſtumbre ſobre eſta razon, que paſſe ſegun la coſtumbre del lugar mas cercano; y ſino huviere coſtumbre, que ſe quente pro rata por el tiempo que ſirviò, contando de Navidad à Navidad el año; pero ſi en las poſſeſsiones, que tenia de la Igleſia, deſpues de la dicha Navidad adelante hizo algunas expenſas neceſſarias, que le ſean contadas, y pagadas, contandole la parte que le cayere, ſegun lo que gozare, y llevare. Y querèmos, y declaramos, que eſta Conſtitu-

Don Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

titucion ſe entienda de los frutos del Beneficio; mas no de aquello que procede de diſtribuciones quotidianas, y de todos los manuales, que por ſu naturaleza piden para ganarlos perſonalidad: porque deſtos ſe le darà pro rata ſolo aquello, que avia devengado antes de morir.

Que quando algun Clerigo nuevamente entrare en Beneficio, ſe tornen à partir las heredades.

CONSTITVCION IV.

ORdenamos, que quando algun Clerigo entrare en Igleſia numerada, ò no numerada, que ſean tenidos los otros Clerigos compañeros de darle parte de todas las heredades de la dicha Igleſia, no embargante qualeſquier repartimientos, y avenencias, y convenciones que entre ellos de antes ayan, y tengan hechas; porque todas las piezas ſe deben partir de nuevo con el Clerigo, que entrare nuevamente en la Igleſia: y ſi algunos contratos fueren celebrados, ò ſe celebraren de aqui adelante, deſde aora los anulamos, y revocamos en quanto tocare en perjuìzio de los Clerigos, que nuevamente entraren.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

A quien toca pedir, y ſeguir las facultades, que huviere de frutos ſobrecrecientes.

CONSTITVCION V.

POr quanto ſobre las facultades, y ſobrecreſcencia de frutos, que ſe piden por los hijos naturales, y patrimoniales, aſsi en las Igleſias numeradas, como en las no numeradas deſte Obiſpado, ay muchos pleytos, y opiniones entre Letrados; y porque en algunas Igleſias, donde ſe ofrece la tal ſupercreſcencia, y facultad, ay medios Racioneros, y quartos; y ſe duda ſi pertenece à ellos, ò à los otros Expectantes; por quitar dicha duda, y evitar gaſtos: declaramos, que la tal facultad, que

D. Juan de Ortega, Ibidē, 1502.

Don Pedro Manſo, Ibidem, 1600.

ſe ofreciere, ſe dè à los começados, medios, y quartos, guardando la forma que dà el Breve de la Santidad de Clemente Octavo, y que eſtos ſean preferidos à los Expectantes; pero ſi el tal quarto, ò medio Racionero, ſiendo requerido por qualquiera de los Expectantes, que pidan la facultad, que aſsi ſe ofrece, fueren negligentes en la pedir dentro de vn mes que fueren requeridos: Ordenamos, y mandamos, que en eſte caſo ſea preferido el tal Expectante al quarto, y medio Racionero, conſtando como los requiriò, y que fueron negligentes; y en eſte caſo ſean excluìdos el quarto, y medio Racionero de poder pedir dicha facultad por aquella vez: y de la miſma manera ſi algun Expectante requiere à los demàs, que pidan juntamente con èl, y à comunes expenſas, frutos ſobrecreſcientes, y los Expectantes, aſsi requeridos, ſi dentro de vn mes no ſalieren à la cauſa, el Expectante, que pidiò dichos frutos, ha de ſer preferido por aquella vez, ſin que concurran con èl, conforme al motu proprio de la Santidad de Clemente Octavo, ni en otra manera; antes ſe procederà à la proviſion del Beneficio, y frutos ſobrecreſcientes, conforme à dicho motu proprio, con ſolos aquellos que litigaron, y pidieron frutos. Y para evitar fraudes de los Expectantes, que ſe podrian andar eſcondiendo, porque no les hagan tales requirimientos: declaramos por requirimiento legitimamente hecho aquel, que con letras, y mandamiento del Ordinario conſtare averſe leydo tres vezes al tiempo del Ofertorio en tres dias de fieſta en la Igleſia, donde ſe tratare de los frutos ſobrecreſcientes.

Pero, porque los quartos, y medios Racioneros, para excluir à los Expectantes, podrà ſer pidan dicha facultad, y no la proſigan: Ordenamos, y mandamos, que los tales, deſpues que pidieron la tal ſupercreſcencia de frutos, la ayan de proſeguir haſta fenecer la cauſa por ſentencia difinitiva dentro de vn año, contado del dia que ſe puſiere la demanda: el qual paſſado, qualquiera de los naturales pueda pedir dicha ſupercreſcencia: y el que aſsi dexare proſeguir, no ſe pueda oponer; y ſi ſe opuſiere, ſu opoſicion no valga.

)(✠)(

Que

Que los pretendientes de Beneficio, no traigan favores para el Proviſor, y Examinadores; y la pena de los que hizieren conciertos, dieren, ò prometieren algo, porque los preſenten à Beneficio.

CONSTITVCION VI.

POrque la proviſion de los Beneficios debe ſer libre, y hazerſe con toda igualdad de juſticia: à lo qual eſtorvan los favores, dadivas, promeſas, empreſtidos, y otros ofrecimiẽtos, q̃ ſe hazẽ, aſsi à nueſtro Proviſor, y Examinadores, como à los Beneficiados que han de preſentar; de que tambien reſultan ſimonias, y otros graves pecados. Eſtatuìmos, y ordenamos, S. S.A. que ningun pretendiẽte de Beneficio deſte nueſtro Obiſpado, traìga, dè, ni haga dàr cartas de favores, dineros, preſentes, ni regalos à nueſtro Proviſor, ni Examinadores, ni à otro algun Miniſtro de nueſtra Audiencia, ni a los Beneficiados que le huvieren de preſentar, y no haga con dichos Beneficiados por ſi, ni por interpueſta perſona, directè, ni indirectè, concierto alguno de caſamiento, ò de hazienda, ni de otra forma, ſo pena de que ſi fuere convencido de qualquiera de las coſas ſobredichas, ſea inhabil por aquella vez para obtener Beneficio. Y ſi nueſtro Proviſor, Examinador, ò Miniſtros, recibieren coſa alguna de las ſobredichas, aora ſea en aſcenſion, ò primer ingreſſo, tengan de pena dos mil maravedis cada vno, por cada vez que lo contrario hiziere, fuera de que ſeràn caſtigados conforme à derecho, ſegun la culpa de cada vno. Y ſi los Synodales fueren hallados en coſa deſta calidad, de manera que ſe conozca reciben de los pretendientes alguna coſa de las ſobredichas: es nueſtra voluntad, que qualquiera de ellos, que en eſto incurriere, no ſea mas llamado à examenes para Beneficios, ni otra coſa.

Don Pedro Manſo en Logroño 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem, 1620.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y aſsimiſmo mandamos, que los Beneficiados entre ſi, ni con los Opoſitores, hagan conciertos algunos, de que ſi en vna oca-

ocaſion votaren por vno, en otra ſe lo pagaràn votando por otro, ò en otra qualquier manera de las arriba dichas, ſo pena de tres mil maravedis, y de privacion de voto actívo, y paſsivo por dos años; ademas, que ſeràn caſtigados con las penas del derecho, y ſe procederà contra ellos, como contra ſimoniacos.

Que no ſe pueda hazer proviſion de Beneficio, en menos que quarto, ò medio.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem, 1620.

ORdenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante no ſe provea Beneficio alguno, en menos que media racion, ò quarto. Y la proviſion, que en menos cantidad de dicha quarta parte de Beneficio entero ſe hiziere, ſea en sì ninguna.

Como ſe ha de entender la ereccion de Beneficios quartos?

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

YPorque en materia de Beneficios quartos hemos reconocido, que ay grande fraude en razon de ellos; y que en muchas Igleſias, ſolo tienen nombre de Beneficio, por ſer muy tenues, ò ningunos los frutos que les pertenecen: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que los Beneficios quartos ſolamente ſe puedan criar en las Igleſias, en donde la maſa Beneficial es quantioſa, y ſus Beneficios de abundante congrua. Y los prohibimos en las que no ſon tales: y en quanto à eſtas ſe entienda reformada la Conſtitucion antecedente. Y lo miſmo ſe entienda de los Beneficios medios, ſi la maſa Beneficial no es capàz de darles frutos, por tenue, y de poco valor.

***

Que ningun Clerigo, que aya ſido Fray-le Profeſſo, ſirva, ni arriende Beneficio, ni Capellania, ni diga Miſſa ſin licencia.

CONSTITVCION IX.

POrque muchos Religioſos Profeſſos, que por ſus delitos ſon echados de ſus Religiones, por los Superiores de ellas, andan en nueſtro Obiſpado en habito de Clerigos Seculares, y ſe entrometen à ſervir Beneficios, y dezir Miſſa. Eſtatuìmos, y mandamos, S. S. A. que los tales Religioſos no ſirvan Beneficio, ni Capellania en nueſtra Dioceſi. Y mandamos à nueſtro Proviſor, que no les dè, ni pueda dàr licencia para ello, ni lo pueda arrendar por alguna manera. Y anulamos todas las licencias, que haſta aqui les ſean dadas. Y aſsimiſmo mandamos al dicho Proviſor, que de aqui adelante à ninguno que aya ſido Religioſo, y ande en habito de Clerigo Secular, dè licencia para que diga Miſſa, ni Predique en nueſtra Dioceſi; y que nos remita los dichos Religioſos, para que viſtos los recaudos, que tuvieren, proveamos lo que mas cumpla al ſervicio de Dios, y bien de ſus almas. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados de nueſtro Obiſpado, no admitan los tales Religioſos à coſa alguna de lo aqui prohibido, ſo pena de mil maravedis. Y es nueſtra voluntad, que ſe guarde lo eſtablecido en eſta Conſtitucion, con los Clerigos venidos de fuera deſtos Reynos; y aſsimiſmo con los venidos de Portugal.

Don Juan Bernal Diaz de Luco, en Logroño, 1553.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, ibi. 1620.

D. Pedro de Lepè, Ibidem, 1698.

Que el pie del Altar lleven los Capellanes que ſirven por otros; y que no puedan arrendar Beneficios que ſirvieren.

CONSTITVCION X.

ORdenamos, y declaramos, que las oblaciones, y obvenciones que ofrecen los Fieles Chriſtianos, que es llamado

Don Juan Bernal Diaz de Luco en Logroño, 1553.

mado pie de Altar, pertenecen, y ſon debidas à los Capellanes, que ſirven Beneficios en eſte Obiſpado por otros. Y defendemos, que dichos Beneficiados, directè, ni indirectè, publice, vel occultè lleven coſa alguna de lo ſuſodicho, ſo pena, que lo que aſsi llevaren lo reſtituyan con el quatro tanto: la mitad para la Fabrica de la tal Igleſia, y la otra mitad, para el Denunciador, con tanto que tomen los Capellanes en quenta de ſu ſalario las dichas oblaciones, y pie de Altar.

D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

Otroſi, por evitar toda fraude, y engaño, defendemos que los dichos Capellanes, por ſi, ni por otras perſonas no puedan arrendar los Beneficios, que aſsi ſirvieren: y ſi los arrendaren, el arrendamiento no valga, y ſea en sì ninguno: y aſsi ellos, como los que ſe los arrendaren ſean caſtigados por nueſtro Proviſor, y Oficiales. Y conſtando de dicho arrendamiento, queden por el hecho privados de poder ſervir aquel Beneficio, ò otro en aquella Igleſia.

Que ninguno que arrendare Beneficio, ò Capellania, pueda poner Capellan que le ſirva.

CONSTITVCION XI.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

POrque ſomos informado, que muchos Tratantes, y Arrendadores de Beneficios ſe convienen, ſobre el ſervicio de los tales Beneficios, y Capellanias; y hazen pactos, y convenciones para quitarles el pie de Altar, y otras obvenciones, que les ſon debidas à los Capellanes, pueſtos para ſervir los Beneficios: Ordenamos, y mandamos S. S. A. que de aqui adelante, ningun Arrendador de Beneficio, ò Capellania pueda nombrar Capellan para ſervir el tal Beneficio, ò Capellania; y ſi lo nombrare, no ſea admitido: porque ſolamente queremos le pueda nombrar el proprio Beneficiado, teniendo las calidades, que quedan dichas en la Conſtitucion XII. del titulo proximè antecedente.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

Y en caſo de ſer omiſſo el Beneficiado proprietario, en nombrar, ò no hazerlo, por otro motivo qualquiera que ſea: queremos, y es nueſtra voluntad, que en tal caſo el Cabildo ſupla la negligencia, ò falta, y nombre por ſi el Capellan: al

qual

qual darà de las rentas del miſmo Beneficio, que ſirve, aquella miſma cantidad, y eſtipendio, que ſegun coſtumbre ſe ſuele dàr en aquella Igleſia à vn Capellan.

Que ningun Beneficiado tome ſervicio de otro Beneficio, ni Capellenia.

CONSTITVCION XII.

ITem, por quanto ſomos informado, que algunos Clerigos de nueſtro Obiſpado, teniendo Beneficios proprios en que reſidir, toman otros ſervicios de Beneficios, y reſiden en ellos: à cuya cauſa los Clerigos Mercenarios padecen mucha neceſsidad, y pobreza, y las Igleſias, donde ſon Beneficiados, carecen del ſervicio de ſus perſonas: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo Beneficiado tome ſervicio de otro Beneficio, y Capellania en otra Igleſia, ſo pena de perder los frutos de ſu Beneficio, aplicados à la Fabrica de la tal Igleſia, donde fuere Beneficiado; y ſi los dexare perder, por ſer mayor el eſtipendio de la otra Igleſia adonde ſirviere, ſe le provea el Beneficio à otro, conforme al motu proprio; para que las Igleſias no eſtèn defraudadas del debido ſervicio: y encargamos à nueſtro Proviſor, no dè licencia à ningun Beneficiado, para que dexando ſu Igleſia, ſirva en otra. Y queremos, que eſta nueſtra Conſtitucion, no comprehenda à los Beneficiados, ni à las Igleſias, que tienen eſpecial privilegio, ò ſentencia en ſu favor.

D. Juan Bernal de Luco, en Logroño. 1553.

Como ſe debe entender la Conſtitucion antecedente.

CONSTITVCION XIII.

YPorque de la inteligencia ſiniestra de la vltima parte de la precedente Conſtitucion, ſe ſiguen muy graves inconvenientes à la debida reſidencia. Declaramos, que ſu verdadero ſentido, ò inteligencia es, quando no ſe ſigue à la Igleſia, en donde eſtà el Beneficio, grave detrimento de que el Beneficiado ſirva en otra parte Beneficio, ò Capellania. Porque ſiguiendoſe, no es bien que con tanto detrimento ſea dexada la primera Igleſia: y qualquiera coſa en contrario, anulamos, y revo-

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

revocamos, como contraria à derecho, y contra la naturaleza de los Beneficios, que se instituyeron, para que sean las Iglesias bien assistidas.

Que ningun Frayle haga oficio de Cura, ni sirva Beneficio en las Iglesias deste Obispado.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, año de 1620.

CONocidos son los daños, è inconvenientes, que se siguen de andar los Religiosos, y Frayles mucho tiempo fuera de sus Conventos, estando, y viviendo de proposito con los Seglares: y porque somos informado, que muchos Frayles, con color de que hazen oficio de Cura, y sirven Beneficios en algunas Iglesias deste nuestro Obispado, estàn meses, y años fuera de sus Conventos, en lugares particulares, y las Iglesias no son servidas como deben. Por tanto S. S. A. estatuìmos, y ordenamos, que aviendo, como ay, bastante numero de Clerigos, que puedan servir en las dichas Iglesias, ningun Frayle sirva en ellas Beneficio, ni haga oficio de Cura, so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, en que incurra lo contrario haziendo. Y debaxo de la misma pena, mandamos à los Clerigos, que no los admitan, ni consientan; y si alguno contra su voluntad se quisiere entrometer en las dichas Iglesias, nos dèn aviso dello, para que proveamos del remedio necessario. Y en la misma sentencia de Excomunion mayor, queremos que incurran las personas de los Concejos de los dichos Lugares, que traxeren à los dichos Frayles, para que sirvan en las dichas Iglesias sin nuestra licencia, y mandado.

Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

Y debaxo de las mismas penas mandamos, S. S. A. que no sean admitidos à servir como Tenientes de Curas; ni estos les puedan cometer el assistir como Parrochos à casamiento alguno, llevar el Viatico, ò bautizar en forma solemne: salvo si tuviere nuestra licencia; la qual interviniendo justa causa, no la negarèmos.

Que ningun Cura admita en ſu Igleſia Monge alguno à funcion publica, por evitar las ocaſiones de pleytos, que de ello ſuele aver.

CONSTITVCION XV.

Y Siendo noticioſos, de que muchos pleytos juriſdiccionales, de los que abunda eſte Obiſpado, ſe le han originado à la Dignidad Obiſpal de la facilidad, y poca cautela, que algunos Curas han tenido en encomendar funciones publicas de Altar, y Coro, à Monges de los Monaſterios circunvezinos. Para quitar toda ocaſion de diſturbio, y que las coſas ſe mantengan en paz: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. pena de Excomunion mayor, en que de hecho ſe incurra; y de lo demàs que por derecho aya lugar, que ningun Cura, ò Beneficiado encomiende à Monge alguno, el cantar Miſſa ſolemne en ſu Igleſia, el hazer oficio funeral en ella, y todo lo demàs que toca à los Curas, y Beneficiados de aquella Igleſia: y quando algun Monge acudiere en dicha Igleſia à funcion comun, ſe le dè lugar, como hueſpede, en el Coro, ò lugar, en donde ſe pone el Cabildo: y en eſto, y en todo ſea tratado con mucha caridad, y vrbanidad.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

Que en las Igleſias quantioſas de frutos, ſe diga Miſſa todos los dias por el Pueblo, y ſe cumpla todo lo que es coſtumbre en Coro, y Altar; y eſtà determinado, ſegun eſtatuto, ò concordia con el Pueblo.

CONSTITVCION XVI.

SIendo el Beneficio inſtituìdo por ſu naturaleza, por el oficio, y ſegun el Apoſtol San Pablo, digno el Operario de ſu retri-

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

retribucion, es muy conforme à todos derechos, que los Miniſtros del Altar cuyden del bien eſpiritual de los fieles, y ſervicio condecente de las Igleſias; y aſsimiſmo, el que los Feligreſes contribuyan en la ſuſtentacion de aquellos, que por ſu oficio eſtàn mancipados, y atados al Culto Divino, y ſervicio del Altar: en todo lo expreſſado de eſta obligacion, como en todas las coſas bien ordenadas debe aver proporcion. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Igleſias, en donde ay numero de Beneficiados, y copia de frutos para ſu congrua ſuſtentacion, ſe diga Miſſa todos los dias por el Pueblo, rogando à Dios nueſtro Señor les conceda bienes, y libre de males en lo eſpiritual, y temporal, ſin que en eſto, ni en coſa alguna de lo obſervado haſta aqui, en razon del ſervicio del Altar, y Coro, y demàs acciones publicas, aſsi ordinarias, como extraordinarias, y votivas, que ſe acoſtumbran à hazer, ſe innove en coſa alguna en fraude de los Pueblos: como ni eſtos tampoco quieran gravar los Sacerdotes, en aquello, que haſta el tiempo, en que lo intentan, nunca ſe ha practicado, como coſa de obligacion. Mas ſiendo coſa de mucha equidad, el que los Sacerdotes manifieſten à ſus Feligreſes el prompto animo de complacerlos en todo aquello, que es rogar por ellos à Dios, los exortamos muy de veras, à que en razon deſto antes ſe mueſtren liberales, que avaros; conſiderando, que à todos cumple, y eſtà bien eſta caritativa correſpondencia.

Que en las Igleſias que no ſon quantioſas, y en que no ay coſa determinada, ſe ajuſten Clero, y Pueblo; y ſe les confirmarà la concordia que entre ſi hizieren, ſiendo juſta, y racional.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN lo que ſe conoce grande dificultad, en razon de lo propueſto, es en aquellos Pueblos, que por ſu cortedad de poblacion, y campos, es notable, y conocida la cortedad de los frutos, y tal que no llega, y dificultoſamente alcança à la congrua ſuſtentacion de los Miniſtros, ò Miniſtro, que ſir-

ſirven en el Altar. Por cuya ocaſion los Sacerdotes ſe hallan mas gravados de lo que es juſto, y razon, ſegun el producto de los Diezmos; de que ſe ſigue el eſtàr à vn miſmo tiempo quexoſos los Seculares, de que no ſe les dizen las Miſſas debidas; y los Beneficiados igualmente pretenden agravio, diziendo, que es la obligacion exceſsiva, reſpecto de lo percebido: y como el gravamẽ ha de ſer proporcionado àlos frutos, ſiendo muy notable la variedad que ày en eſto, es muy dificultoſo el reducirlo à regla cierta, y ley general. Por tanto, deſeando, y procurando, como debemos, la paz de Eccleſiaſticos, y Seculares, y quietud de los Pueblos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que vnos, y otros traten entre ſi de ajuſte, y concordia, en razon de los dias del año, en que ſe les han de dezir Miſſa pro populo; y eſtando convenidos, traigan ante Nos la concordia, y ajuſte, que huvieren hecho, para que pareciendo juſto, y legal, la confirmemos judicialmente. Y para eſto concedemos quatro meſes de termino, deſpues de la publicacion deſte Synodo.

En donde no huviere ajuſte, ſe traìga vna computacion de los Diezmos, para hazer taſſacion de las cargas, que les han de correſponder.

CONSTITVCION XVIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque es muy veriſimil, que muchos no convengan en formar concordia, y ajuſte; deſeando quanto es de nueſtra parte quitar toda ocaſion de culpa, y ſerenar las conciencias de nueſtros Subditos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que por parte de los Cabildos, y Republicas, ſe haga vn computo del valor de los Diezmos, aſsi mayores, como menores, que à cada Igleſia Parroquial ſe dà para diſtribuir entre los Beneficiados, y con èl parezcan ante Nos, para hazer la taſſacion, de manera, que las partes no ſean agraviadas, y ſe eſtablezca lo que es obligacion. Y advertimos, que el dezir, que ſe haga el computo de los Diezmos, es porque los anniverſarios, y otras dotaciones, que tienen los Cabildos, no han de entrar en el dicho computo para el gravamen: porque las tales dotacio-

ciones, ſon de particulares, y yà por ſu fundacion tienen la carga, que les correſponde; ſin que ſe les deba, ni pueda poner otra alguna. Y eſto ſe harà dentro del termino ſeñalado en la Conſtitucion antecedente.

TITVLO V.

DE CAPELLANIJS.

Que los Capellanes ſirvan en las Igleſias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

POrque los Fundadores de las Capellanias, no ſolamente en fundarlas atendieron à los Suffragios de los difuntos, ſino tambien al aumento del Culto Divino, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que todos los Capellanes en las Igleſias, à donde tienen Capellanias perpetuas reducidas, ſe hallen con ſobrepellices en las Proceſsiones, que ſe hizieren, y en la Miſſa Conventual, primeras, y ſegundas Viſperas de los Domingos, y Fieſtas de guardar, en el Coro, y Jueves, y Viernes, y Sabado de la Semana Santa; y ſirvan, y canten, como los demàs Beneficiados: y por eſto, no queremos relevar à los Capellanes que tuvieren mayor obligacion de ſervir; pero ſi fuere la Capellania tan tenue, que ſea neceſſario aliviarla de las cargas arriba dichas, ò de otras, que el Fundador aya pueſto; porque para eſto no ſe puede dàr regla general: mandamos à los Capellanes, que acudan ante Nos, ò nueſtro Proviſor, para que bien conſiderado todo lo que à cerca deſto ſe debe atender, y precediendo todos los requiſitos de derecho, ſe haga la dicha reduccion, teniendo conſideracion à que han de ſervir en el Culto Divino, y ayudar en las Igleſias adonde ſon Capellanes.

***

Que

Que los Capellanes digan las Miſſas en ſus Capillas, y que las reparen.

CONSTITVCION II.

EStatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que todos los Capellanes digan las Miſſas, que tienen obligacion à dezir, por ſus Capellanias, en las Capillas, que los Fundadores de ellas ordenaron. Y aſsimiſmo tengan quenta, que las haziendas de ellas eſtèn con claridad, que por Nos ſe ordenarà en el titulo de rebus Eccleſiæ non alienandis: para que en ningun tiempo ſe pierdan, y las reparen, ſegun que fueren obligados; de todo lo qual nos daràn quenta nueſtros Viſitadores. *Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.*

Y porque es coſa juſta, y debida el guardar las voluntades de los Fundadores, mandamos, S. S. A. que las Miſſas, que los Capellanes dixeren en otras Capillas, fuera de las aſsignadas en las Fundaciones, no ſe les paſſen en quenta: porque el onus de la Capellania, no es ſolamente de las Miſſas, ſino tambien de la Capilla, y Altar, en donde ſe deben dezir. Y porque ſuele ſuceder, el que aya impoſsibilidad, ò ſobrevenga accidente, que impida dezir Miſſa en la Capilla ſeñalada, ò Altar; Ordenamos, y mandamos, que en tales circunſtancias el Capellan recurra à Nos, ò nueſtro Proviſor, para que ſea aſsignado el que mas veriſimilitud tuviere con la voluntad del Fundador. *Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.*

Que no ſe admita Fundacion de Capellania colativa, que no llegue en ſu renta à quarenta ducados annuos. Y què ſe ha de hazer de las que ſon menores en renta?

CONSTITVCION III.

PORque la Fundacion de Capellanias tenues, es ocaſion de muchos fraudes, aſsi para gozar del fuero, como exemptarſe de las contribuciones comunes; y para obtener los Or- *D. Pedro de Lepe en Logroño, año de 1698.*

denes Sagrados, ſin tener con que ſe alimentar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no ſe admitan en nueſtro Tribunal Fundaciones de Capellanias de menos cantidad, que quarenta ducados de renta: por quanto aſsi conviene, para la buena conſervacion de la diſciplina Eccleſiaſtica.

Y porque juntamente es nueſtro animo, que no deſcaezca en manera alguna la piedad de los Fieles, que deſean fundar memorias de Miſſas, por ſus animas, y de los difuntos; mandamos, que las que no llegaren à la cantidad expreſſada, ſean admitidas por memorias Eccleſiaſticas de Miſſas, y ſujetas à la juriſdiccion Ordinaria; en cuyo cuìdado quedaràn abrigadas para hazer que ſe cumplan, como memorias pias.

Qualaya de ſer el eſtipendio de Miſſas de Capellania colativa?

CONSTITVCION IV.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698

POr quanto muchas Capellanias ſe fundan de eſtipendio tan corto en las Miſſas, que conſiderada ſu poca entidad, y juntamente las cargas de adminiſtrar ſu capital, y cobrar ſus reditos, ſiendo eſto para los Capellanes coſa de mucho gravamen, y de ninguna conveniencia el gozar dicha Capellania, comunmẽte las dexan, ſin que ſe halle quien entre en ellas; y por eſta ocaſion vienen por vltimo à perderſe. Deſeando la mayor firmeza, que ſe pueda tener en las Fundaciones pias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en adelante no ſe admita Fundacion de Capellania, cuyas Miſſas no tengan por lo menos cada vna de eſtipendio quatro reales de vellon, deſpues de deducidos todos los gaſtos de la cobrança, y los demàs neceſſarios para la ſubſiſtencia de ella. Y las que contra el tenor deſta Conſtitucion Eccleſiaſtica ſe hizieren, valgan como memoria Eccleſiaſtica de Miſſas, y no como Capellania colativa.

Como

Como ſe aya de entender la clauſula, ò condicion que ponen en algunas Capellanias, de que el Poſſeedor ſe aya de ordenar de Sacerdote, ò otro Orden Sacro, dentro de tiempo determinado.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPor quanto ſe hallan, y fundan muchas Capellanias colativas, con clauſula preciſa, de que el Capellan, que las obtuviere, dentro de vn termino preciſo ſe aya de ordenar de Presbytero, ò otro Orden Sacro, ſo la amiſsion, y vacacion de la Capellania: La qual clauſula, ſi ſe entiende gramaticalmente, como ſuena, tiene graves inconvenientes. Y para evitarlos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſi dicha clauſula ſe puſiere en alguna Fundacion, ſe deba entender, y entienda con la condicion tacita, ò expreſſa, ſi Epiſcopo placuerit. Por quanto ningun Fundador de Capellania, puede neceſsitar al Obiſpo à aquello, en que el Santo Concilio, y derecho Canonico piden ſuma libertad, y arbitrio: Y en todas aquellas que eſtuvieren fundadas, ò ſe fundaren de nuevo con la clauſula expreſſada, no ſe entienda aprobada en manera alguna la coartacion de la voluntad, autoridad, y arbitrio del Obiſpo. Y lo contrario, deſde luego lo contradezimos, repugnamos, y anulamos; ſin que de ello ſe pueda inferir preſcripcion, y coſtumbre. Todo lo qual con mucha mas razon queremos, que ſe entienda en aquellas Capellanias, que de ſuyo no ſon colativas.

Diſpone en razon de la clauſula de algunos Vinculos laycales, que piden prima tonſura para obtenerlos.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

ASsimiſmo hemos hallado, que algunos Mayorazgos, y Vinculos meramente laycales, tienen en ſu fundacion clauſula expreſſa, de que el que lo huviere de entrar à poſſeer ſea ordenado de Prima: queriendo por eſte camino obligar al Prelado, à que le aya de dàr la tonſura Clerical. Todo lo qual ſe debe repeler, y contradezir: por tanto declaramos, S. S. A. que el Pretendiente à algun Mayorazgo con dicha clauſula, no tiene en virtud de ella accion alguna à la primera tonſura, y tenemos dicha clauſula por inutil, è impertinente, por lo que toca à nueſtra juriſdiccion.

Se prohibe la Fundacion de Capellanias Vitalicias.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro àe Lepe, en Logroño, 1698.

AViendo reconocido, que muchas perſonas, que pretenden el eſtado Eccleſiaſtico, para poder conſeguirlo fundan Capellanias colativas vitalicias, ſolo à fin de que ſirvan à ellos de titulo, para ordenarſe, diſponiendo en la Fundacion, que deſpues de ellos ſe deshaga la Capellania, y ſus bienes como antes queden ſecularizados, y profanos. Y conociendo, que eſto es coſa muy ſugeta à fraudes; y aſsimiſmo contra la perpetuìdad, que ſigue la naturaleza del Beneficio colativo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que Fundaciones de Capellanias, de eſta calidad, no ſe admitan en eſte nueſtro Tribunal, ni de ellas ſe dè colacion en manera alguna.

Que las Capellanias Presbyterales, no se dèn al que no fuere Sacerdote; y las mere legas no se hagan colativas: vno, y otro, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento.

CONSTITVCION VIII.

PORque es muy justo, que las voluntades de los Fundadores, se guarden en todo aquello, que es conforme à derecho, y de que no resulta cosa alguna contra el bien comun, y saludable govierno de las cosas de la Iglesia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las Capellanias, que por su fundacion son rigorosamente Presbyterales, no se dèn al que no fuere Sacerdote, ni de ellas se les haga colacion, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento. Y assimismo: Ordenamos, y mandamos, que las Capellanias, que de su fundacion son mere legas, no se hagan colativas, ni por vna vez sola, aunque el Patrono dè para ello su consentimiento. *Don Pedro de Lepe en Logroña, 1698.*

Dispone de las Capellanias fincadas sobre Juros contra la Real Hazienda.

CONSTITVCION IX.

SOn muy comunes las Fundaciones de Capellanias colativas, que ay en este Obispado, cuya situacion de bienes està en Juros sobre la Real Hazienda, en razon de los quales, es notoria la falencia, y contingencia que ay, no teniendo cabimiento de presente, el que le tuvo en lo passado, y ninguna estabilidad, en quanto à la subsistencia. De que se sigue, que muchos Sacerdotes, que fueron ordenados con Capellanias de buen nombre, se hallan reducidos à mendigar por falta de renta. Por tanto deseando obviar, quanto es de nuestra parte, tan graves daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que si el Juro es de situacion antigua, de que prudentemente se pueda ha- *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

zer

zer juizio, tendrà ſiempre cabimiento en competente calidad, y eſtà dentro del Obiſpado; en tal caſo ſea titulo para los Sagrados Ordenes: mas ſiendo de los expueſtos, por ſu moderna ſituacion, à no caber, en tal caſo no ſean admitidos por titulo para las Ordenes.

Que aya tabla en la Sacriſtia de las Miſſas de Capellanias.

CONSTITVCION X.

D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.

EN todas las Igleſias, donde huviere Capellanias perpetuas fundadas, avrà en la Sacriſtia vna tabla donde eſtèn por memoria con ſus Fundadores, y numero de Miſſas, y los Patronos, que tienen, y las Capillas donde ſe han de dezir; y el Sacriſtan, ò Capellan, ò Beneficiado, que haga oficio de Apuntador, tenga quenta como ſe dizen en la forma, que en la Conſtitucion ſiguiente irà declarado.

Que en cada Igleſia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer.

CONSTITVCION XI.

D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Igleſias deſte nueſtro Obiſpado, donde huviere Capellanias perpetuas, vno de los Clerigos, que mas continuamente aſsiſten, Sacriſtan, ò Beneficiado, ò otro, haga oficio de Apuntador, el qual tenga Libro en que aſsiente todas las Capellanias, que en la Igleſia ſe ſirven, cada qual por sì, poniendo el nombre del Fundador, y Patron, ſi le huviere de la dicha Capellania, y el nombre del Capellan que la ſirve, y quantas Miſſas tiene de obligacion en cada mes, para las ir aſſentando el dicho Apuntador, como ſe fueren diziendo: y las Miſſas, que en el dicho Libro no ſe hallaren aſſentadas, no ſe tendràn, ni daràn por dichas, ni ſe le paſſaràn en quenta al dicho Capellan: antes mandamos, que en eſte caſo ſe encomienden à otro, que à coſta ſuya las diga con toda brevedad, y le paguen el eſti-

pen-

pendio, y limoſna, que le viene de la tal Capellania, aunque ſea de las mas bien dotadas, y reducidas; y deſto tendràn gran cuidado nueſtros Viſitadores, y Curas de las Igleſias, haziendo que ſe execute; à los quales para lo dicho, les damos la comiſſion neceſſaria.

Y para mejor execucion, y cumplimiento de lo dicho, mandamos à la perſona, ò perſonas, à cuyo cargo eſtà pagar el dicho eſtipendio, no paguen à los Capellanes de ellas ſin fee, y teſtimonio del Apuntador, de como ha dicho las Miſſas, que debiere pagarle; y ſi en otra forma le pagare, ſe le apercibe ſerà por ſu rieſgo, y cuenta; y lo tornarà à pagar de ſus bienes.

Otroſi, ha de tener quenta el dicho Apuntador de aſſentar, y poner por memoria las faltas, que los dichos Capellanes hizieren en los otros miniſterios, à que fuera de las Miſſas ſon obligados à acudir, por ſus fundaciones, y teſtamentos; y por las reglas, y reducciones de ſus Capellanias, para que ſe executen las penas, y multas dellas, y ſe les deſquenten, y baxen al tiempo que les huvieren de pagar, y dàr cedula de como han cumplido, y con la parte que ſe les huviere de defalcar por las dichas penas, ò Miſſas, que dexaren de dezir, y con el ſalario del Apuntador; mandamos à los Patronos, ò perſona, que los huvieren de pagar, no acudan à los dichos Capellanes, ſino à los Apuntadores, ſo pena de Excomunion mayor, y que como ſi no huvieran pagado, lo pagaràn de nuevo de ſus bienes.

Otroſi, ſeñalamos por ſalario del trabajo, que han de tomar los dichos Apuntadores de las Miſſas que ſon à ſu cargo, ſendos maravedis de cada vna, los quales ſe baxaràn de la cantidad de las Miſſas, que ſe avian de dezir.

Que las Capellanias dèn à las Igleſias, por razon de oblacion, quando ſon pobres, dos maravedis de cada Miſſa.

CONSTITVCION XII.

Y Porque en algunas Igleſias muy pobres, ay fundadas Capellanias con numero crecido de Miſſas, para las quales la fabrica, ſin tener à ello obligacion alguna, dà cera, y obla-

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

oblacion, en lo qual recibe manifieſto gravamen; y conviene, que eſta ſea aliviada: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. por eſta nueſtra Conſtitucion, que las Capellanias fundadas en las tales Igleſias, contribuyan à la fabrica, por razon de cada Miſſa de cada vna dellas con dos maravedis, para ayuda de ſus gaſtos. Mas no ſe entienda eſto, quando el Fundador de la Capellania dexò porcion en la fundacion de ella à la fabrica, por razon del gaſto referido. Y en las Igleſias, que de ſuyo ſon quantioſas, ſe guarde la coſtumbre, que huviere en razon de eſto, ſin alterar.

Como ſe deben cumplir, y porque medios las dotaciones de Miſſas en horas ſeñaladas.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LAs Capellanias fundadas para Miſſa de Alva, ò onze, como en muchos Lugares de eſte Obiſpado eſtàn loablemente erigidas, para el conſuelo de los Fieles, y facilidad del cumplimiento del precepto; mandamos, S. S. A. que ſe guarden ſus fundaciones à la letra. Y declaramos, que no ſe cumple con ellas, ſi las Miſſas no ſe dizen à la hora, que diſpone el Fundador. Y por quanto nos conſta, que en razon deſtos cumplimientos ay muy grandes omiſsiones, y deſcuìdos: mandamos para ſu remedio, que ſiendo el Capellan requerido tres vezes en razon del cumplimiento, ſino obedeciere, ſea compelido à ello, embargandole las rentas, y poniendo perſonas que cumplan à coſta de ellas: y ſiendo neceſſario, ſe proceda à vacarles la Capellania, ſegun derecho.

Que las Capellanias de Animas, ſe dèn à Sacerdotes actuales, y no ſirvan de titulo para ordenarſe.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

MUchas ſon las Capellanias, que ſe fundan con nombre de Animas, ò por Cofradias, para cumplimiento de obli-

obligaciones proprias: Las quales regularmente ſalen fallidas, por la poca ſubſiſtencia de ſus bienes, reduciendoſe las mas de ellas à limoſnas, que piadoſamente ſe colectan. Y ſe experimenta muy frequentemente, que los que obtienen eſtas Capellanias, ſolo fue con fin de ordenarſe à titulo de ellas; y en ſiendo ordenados, luego las dexan, ò no cuidan de ſu cumplimiento. Y para evitar todos eſtos daños, y otros que no ſe expreſſan: Ordenamos, y mandamos, S.S. A. que eſtas Capellanias ſe dèn à Sacerdotes actuales; y que no ſean admitidas por titulo para ordenes mayores.

TITVLO VI.

DE INSTITUTIONIBUS.

Se declara ſer todos los Beneficios deſte Obiſpado patrimoniales. Y ſe reſiſte qualquiera coſa que ſe quiera introducir contra ſu patrimonialidad, ſegun que cada Igleſia tiene de derecho.

CONSTITVCION I.

SEgun conſta de tiempo immemorial à eſta parte, ſin que aya razon de coſa alguna en contrario, los Beneficios deſte Obiſpado ſon patrimoniales, eſto es, que ſe deben dàr à los hijos naturales de cada lugar reſpectivamente. Y por ſer coſa loable, y de mucha vtilidad para las Igleſias, y lugares eſta patrimonialidad; de nuevo la confirmamos, y eſtablecemos por eſta Conſtitucion, S. S. A. repugnando, y contradiciendo en virtud de ella, qualquiera coſtumbre que ſe quiera introducir; y juntamente prohibimos, que ningun Beneficio patrimonial ſe pueda dàr contra aquellas circunſtancias, que ſegun practica, y coſtumbre ha tenido en ſu patrimonialidad.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Qual ſea dicho Patrimonial?

CONSTITVCION II.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

POr quanto en eſte nueſtro Obiſpado, ay grandes dudas, ſobre las naturalezas, en razon de la accion, y derecho, que los hombres pretenden aver à los Beneficios patrimoniales, por las diverſas coſtumbres, que ay en èl; de lo qual viene muy grande confuſion, à los Juezes, que lo han de librar; y Nos avemos hecho ſobre ello grande inquiſicion, de lo que mas comunmente ſe guarda en todo el Obiſpado, interpretando, ſegun los derechos comunmente quieren: Ordenamos, que en los que de aqui adelante quiſieren aver Beneficio por naturaleza, que para ſer natural, ſe requiere vna de dos coſas, que ſu padre, ò madre, ò abuelo, ò abuela, ò viſabuelo, ò viſabuela, ayan vivido, y morado diez años antes que naciеſſe el tal hijo, haziendo vezindad, y dezmando ende ſegun debia hazer vezino. La otra es, que aya nacido, y ſido bautizado en aquel Lugar, y Parróquia, viviendo ende ſu padre, ò ſu madre, como vezinos. En qualquier deſtos dos caſos, ſea avido por natural; y que en los lugares do ay coſtumbre cierta, y clara, que ſe guarde; pero ſi vn eſtraño viniere à vivir à vn lugar, y traxere algunos hijos, que eſtos no puedan aver Beneficio en aquel lugar, por quanto quier tiempo, que ende viva, y los que ende nacieren, y fueren bautizados, puedanlo aver, ſegun la manera, que dicho es.

Que por tercer abuelo, ni tercer abuela, no ſe pueda adquirir, ni probar naturaleza.

CONSTITVCION III.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño, año de 1539.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno pueda ſer natural, para conſeguir Beneficio en Igleſia alguna deſte nueſtro Obiſpado, por via de tercer abuelo; es à ſaber, por los padres, y madres de los viſabuelos del que pide; ſino tan ſolamente de los padres, abuelos, y viſabuelos,

como

como por la Conſtitucion paſſada eſtà determinado. Confirmando eſta Conſtitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que lo que en ella và diſpueſto, por Don Alonſo de Caſtilla nueſtro Predeceſſor, ſe guarde ſiempre, ſin embargo de qualquiera coſtumbre en contrario. *Don Juan Bernal de Luco, Ibidem, 1545.*

Los que vinieren de nuevo à vivir à algun Lugar, y en èl les naciere algun hijo, como ſerà avido por natural el tal hijo?

CONSTITVCION IV.

POrque muchas vezes ſe duda en eſte nueſtro Obiſpado, ſi los hijos de los que nuevamente vienen à vivir à algunos lugares, y pueblos deſte nueſtro Obiſpado, puedan gozar de naturaleza en los tales pueblos, à donde nacen, para poder conſeguir, y aver Beneficio como naturales: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno viniere à vivir de nuevo à algun pueblo deſte nueſtro Obiſpado, y deſpues de venido le naciere algun hijo en tal lugar, y fuere bautizado en la Pila de la Igleſia, de aquel pueblo; que ſi deſpues de aſsi nacido, ſu padre, ò ſu madre vivieren diez años como vezinos, dezmando, y primiciando en la Igleſia del dicho lugar: y ſi por aventura murieren los padres antes que paſſen los diez años dichos; en eſte caſo, el tal hijo ſea avido por natural de la dicha Igleſia, para aver, y obtener Beneficio en ella; pues parece eſtàr, y vivir en el tal lugar, con animo, è intencion de permanecer, y ſer vezinos de èl. *D. Alonſo de Caſtilla Ibidem, 1539.*

Que los moços, que vivieren à ſoldada, no adquieran naturaleza para sì, ni ſus deſcendientes por el tiempo que ſirvieren.

CONSTITVCION V.

ACaece muchas vezes, que moços, y moças de vnos lugares viven en otros por ſoldada, y eſtàn grandes tiem- *D. Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.*

pos ganando las ſoldadas de ſus amos, y ſeñores con quien viven; y deſpues dizen, que por aver eſtado los diez años han adquirido derecho patrimonial, para que ellos, y ſus deſcendientes puedan aver los Beneficios de las Igleſias de aquellos lugares: y por evitar los pleytos, que ſobre lo tal ſuelen recrecer: Ordenamos, y mandamos, que los tales moços, y moças Eſtrangeros ſolteros por el tal tiempo, que vivieren à ſoldada, no puedan adquirir, ni adquieran vezindad, ni naturaleza para sì, ni para ſus deſcendientes, à efecto de conſeguir Beneficio, como naturales, por el tiempo que aſsi vivieren à ſoldada en los tales lugares, donde ſon Eſtrangeros.

Que muchas perſonas no adquieren vezindad, para ſer patrimoniales ſus deſcendientes, aunque vivan en los lugares donde la ay.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

FVndados en la razon, por la qual eſtà motivada la Conſtitucion antecedente: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no adquieran naturaleza para ſus hijos, y deſcendientes los que vienen à vivir à los lugares con ocupacion de Medicos, Cirujanos, Maeſtros de eſcuela, Herreros, Herradores, ni tampoco aquellos que vinieren conducidos à vivir en los lugares, por razon de alguna ocupacion, y oficio, aunque ſean de los no expreſſados en eſtas Conſtituciones. Lo qual ordenamos, declaramos, y eſtatuìmos, para evitar de raìz muchos pleytos, que por no eſtàr eſto declarado, y eſtablecido ſe mueven muy frequentemente en el Obiſpado. Y derogamos, y anulamos, qualquiera coſtumbre que ſe aya introducido, ò quiera alegar en contrario. Y repugnamos, y contradecimos por eſta Conſtitucion qualquiera que en adelante ſe quiera introducir.

Que

Que los hijos de los Señores, y Patronos, por ſerlo, no adquieran naturaleza.

CONSTITVCION VII.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante los hijos de los ſeñores temporales, y de los Patronos deſte nueſtro Obiſpado, para efecto de conſeguir Beneficios Eccleſiaſticos en las Igleſias de nueſtro Obiſpado, do ſus padres ſon ſeñores, ò Patronos, no puedan adquirir naturaleza por razon del Señorio, ò Patronazgo de los dichos ſus padres; ſalvo en los lugares do nacieren, y fueren bautizados; adonde ſus padres por la mayor parte del tiempo huvieren vivido los diez años, por la forma, y orden, que la nueſtra Conſtitucion de nueſtro Obiſpado diſpone.

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño 1539.

Que no ſe dè comiſsion para probar naturaleza, ſino es en tiempo de vacante de Beneficio. Y quando ſe diere ad perpetuam rei memoriam, lo que ſe ha de hazer.

CONSTITVCION VIII.

POr quanto la experiencia ha moſtrado los daños, que ſe ſiguen, de que ſe dèn comiſsiones para probar naturalezas antes de las vacantes de los Beneficios: porque, como por la mayor parte, en tal caſo no aỳ quien les contradiga, prueban muchos ſer naturales, no lo ſiendo, en perjuìzio de los que verdaderamente lo ſon. Y aſsi, para remedio de lo ſuſodicho: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, no ſe dè comiſsion alguna para probar naturaleza, ſino es eſtando vaco Beneficio en la Igleſia, donde ſe quiere probar; y ſiendo el que aſsi quiſiere probar de edad, en que ſe pueda oponer, y llevar Beneficio. Pero ſi alguno quiſiere hazer informacion de ſu naturaleza ad perpetuam rei memoriam, por de-

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

zir, que los teſtigos, de que ſe pienſa aprovechar, ſon viejos, ò ay otra cauſa legitima para hazerla: en tal caſo ſe le podrà dàr comiſsion, aunque no aya vacante de Beneficio. Pero hecha dicha probança, no ſe ha de paſſar, ni proſeguir en ella à ſentenciar, haſta que aya vacante de Beneficio en el tal lugar, en la forma arriba dicha, para que puedan los intereſſados dezir contra ella ſi quiſieren. Y en ningun caſo ſe dè comiſsion à la perſona que la parte pide, ſino à quien nueſtro Proviſor le pareciere lo harà mejor. Y la dicha probança, que aſsi ſe hiziere ad perpetuam rei memoriam, ſe guarde en el Archivo, para conſervacion del derecho de las partes, à quien toca. Y ſi la parte intereſſada pidiere vn traslado fee haziente de la dicha probança, ſe le darà ſin repugnancia alguna.

Que para la probança de naturaleza, ſe citen todos los intereſſados. Y la forma con que ſe han de citar.

CONSTITVCION IX.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698

Y Porque es bien, que aquello, que toca al interès de todos, ſea con noticia de ellos, para que puedan libremente contradecir, ſi razon tuvieren para ello: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſean citados, para dicha probança de naturaleza, todos los hijos naturales, y patrimoniales de dicha Igleſia, y lugar. Lo qual ſe harà, deſpachando carta de juſticia, citando à todos ellos: y eſta ſe leerà en la Igleſia de la patrimonialidad de dicho lugar, en vn dia de fieſta en la Miſſa mayor, al tiempo del Ofertorio: y al pie de ella ſe pondrà juridicamente certificacion de averſe leydo: y reportada que ſea al Tribunal, à continuacion de ella ſe darà la comiſsion, para recebir la informacion en razon de la naturaleza.

Que

Que pidiendo algun Opoſitor à Beneficio, termino para probar la naturaleza de ſu Coopoſitor, ſe le conceda ; y aviendo hecho informacion de ella, ſe le admita, eſtandolo conforme à derecho.

CONSTITVCION X.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YSi ſucediere, que pidiendo algun Opoſitor à Beneficio, termino para probar ſu naturaleza, los Coopoſitores, ò alguno de ellos, ſe ofrecieren à probar la naturaleza demandada por el primero ; lo qual ſucede muchas vezes, por redimir grandes bexaciones, cauſadas de las dilaciones de terminos prorrogados para ello ; en lo qual, padecen mucho, por los gaſtos de tiempo, y dinero : Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la tal peticion, ſea admitida ; y probada que ſea la naturaleza, ſegun que ſe ofreciò, ſea admitida la informacion, y ſegun ella ſe juzgue, ſiendo hecha en forma, y terminos legales; y en ſu viſta ſe dè por concluſa, y terminada la pretenſion del primero Opoſitor, en quanto à la naturaleza de patrimonial. Y es nueſtra voluntad, que eſto ſe entienda ceſſando todo fraude, y coluſion entre los Opoſitores. Todo lo qual determinamos, para impedir de nueſtra parte las grandes dilaciones, que ſe introducen malicioſamente en la proviſion de los Beneficios.

Determinaſe el tiempo en que los pupilos, y menores, comiençan à adquirir derecho de vezindad, para patrimonialidad de Benficios.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

POrque muchas vezes ſe ha dudado, de que edad comiençan los niños, que deſpues de muertos ſus padres quedaron

ron en poder de las madres, ò Tutores, à adquirir vezindad, para la naturaleza, y patrimonialidad de ſus deſcendientes; de que ſe han originado varios pleytos: todo lo qual deſeamos obviar, dando ley, y regla determinada, en razon deſto. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la referida vezindad, en orden à la naturaleza, y patrimonialidad, la comiençen a adquirir los tales niños, deſde que cumplen los años de la pubertad, para contraher matrimonio: que en los varones, es de catorze años; y en las hembras, de doze: conſiderando, que deſde entonces ſon capazes de conſtituirſe en miembros politicos de la Republica, y Comunidad Secular.

Que quando los hijos de los Señores hizieren probança de naturaleza en los lugares de ſus padres, no ſe dè la comiſſion à ninguno de los Clerigos del tal lugar.

CONSTITVCION XII.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

POr quanto de cometerſe las probanças de naturalezas, que los hijos de los ſeñores, y Patrones, pretenden probar en los lugares de ſus padres, à los Clerigos Beneficiados de los dichos lugares, ſe ſuelen ſeguir muchos inconvenientes: Eſpecialmente, que los dichos Clerigos Beneficiados, como ſon vaſſallos de ſus padres, no oſan hazer juſticia. Por ende: Ordenamos, y mandamos, que ninguna comiſsion ſe dè en las dichas cauſas, ò otras ſemejantes à los dichos Beneficiados, ſino à otras perſonas, ſobre quien los tales ſeñores no tengan juriſdiccion alguna.

La forma que ſe ha de guardar en la proviſion de los Beneficios.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro Manſo en Logroño, año de 1600.

POr quanto, no obſtante las varias coſtumbres, leyes, y Conſtituciones, que eſte Obiſpado tenia para la proviſion

ſion de los Beneficios patrimoniales de èl, y el Breve, y proprio Motu de la Santidad de Sixto V. Agora vltimamente nueſtro Señor el Papa Clemente VIII. ha dado nueva forma para la proviſion de ellos, por vn ſu proprio Motu, y Breve, que comiença: *Romanus Pontifex*: dado en Roma à los veinte y ocho dias del mes de Abril del año paſſado de mil y quinientos y noventa y ſeis, y de ſu Pontificado año quinto. La qual dicha forma, y Breve, es la que ſe debe guardar, durante que ſu Santidad, ò ſus Suceſſores otra coſa no ordenan. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que el dicho Breve, y Motu proprio de ſu Santidad, ſe ponga de verbo adverbum en eſte titulo, para que ſe guarde, y cumpla, y execute, ſegun que como en èl ſe contiene, aſsi de nueſtra parte, como de las Igleſias, y Beneficiados, y todos los demàs, puede tocar el hazerlo guardar, y guardarle; cuyo tenor del dicho Breve, es como ſe ſigue.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

ROmanus Pontifex quieti, & tranquillitati Eccleſiaſticarum perſonarum libentèr proſpicit; & ijs, quæ ad controverſias inter Eccleſiarum Præſules, & eorum ſubditos ſedandas pertinent, opportunè providet; provt in Domino ſalubritèr conſpicit expedire. Sanè poſtquàm aliàs felicis recor. Sixtus Papa V. Prædeceſſor noſter, licèt in Civitatum, & Diœceſum Calagurritanẽſis, & Calciatenſis Eccleſijs numeratis, videlicèt in quibus certus, & invariabilis numerus Beneficiatorum exiſtit, aliquo Beneficio cuiuſcumque Eccleſiæ vacante præſentatio perſonæ idoneæ ad illud per alios Beneficiatos dictæ Eccleſiæ, inſtitutio verò per Epiſcopum fieri conſueviſſet, in receptivis autèm, quæ regularitèr non habent certum, & determinatum numerum Beneficiatorum, Beneficiati cuiuſcumque Eccleſiæ ad fructus pro tempore ceſſantes, vel ſuper excreſcentes iuxta cuiuſque Eccleſiæ conſuetudinem admitti ſolerent; ac inter Epiſcopum prædictum ex vna, & Beneficiatos Eccleſiarum receptivarum ex altera partibus, ſuper iuræ examinandi lis in Sacro Rotæ Auditorio in ſecunda, vel alia inſtantia penderet indeciſa, ex nonnullis tunc expreſsis cauſis adductus, per ſuas in forma Brevis, ſub datis die 24. Septembris, milleſimi quingenteſimi octuageſimi ſexti; Pontificatus ſui anno ſecundo, expeditas litteras prævia avocatione cauſarum tùnc ſuper examine

per-

perſonarum, quæ ad dicta Beneficia, ſeù fructus prædictos admittuntur, & quibus conferuntur, pendentium, & litium quarumcumquè etiam à Sacro Rotæ Auditorio, illarumquè extinctione decreverat, & mandaverat, vt de cæterò perpetuis futuris temporibus eveniente vacatione Beneficiorum, vel fructuum ceſſatione Civitatum, & Diœceſis huiuſmodi, ſivè illa fuiſſent in Eccleſijs numeratis, ſivè in receptivis, vt vocant, nullus admitteretur, & reciperetur niſi prævio examine, ad quos omnes filij patrimoniales, & naturales, qui ſe opponere voluiſſent, per edicta publica vocarentur eo modo, quo vocantur in Eccleſijs Burgenſis, & Palentinæ Diœceſis, vt intra tempus præfigendum comparerent, & ſe opponerent coram dicto Epiſcopo, vel eius Vicario generali. Quo tempore elapſo ij, quos conſtitiſſet eſſe legitimos Oppoſitores per tres examinatores Synodales, vel ijs nondùm deputatis, per tres alios ab Epiſcopo electos ſimul cum vno per Beneficiatos Eccleſiæ, in qua Beneficium vacat, nominato, examinarentur; eiſquè, qui certo tunc paritèr expreſſo modo magis idonei reperti fuiſſent Beneficia vacantia huiuſmodi conferrentur, vel ad fructus ceſſantes admitterentur, ac aliàs provt in dictis Sixti prædeceſſoris litteris pleniùs continentur. Cum autèm ſuper executione dicti motus proprij, & illius ad terminos iuris communis, & Concilij Tridentini decreta, reductione, diverſæ dubitationes coram Congregatione venerabilium fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, ſuper interpretatione eiuſdem Concilij Tridentini deputatorum, nèc nòn etiàm variæ controverſiæ, & lites inter Epiſcopum, & Clerum ortæ fuerint, tàm in ſignatura noſtra gratiæ, & iuſtitiæ, quàm in Sacro Rotæ Auditorio, ac etiam in Congregatione prædicta, quarum omnium ſtatutum, & merita, litterarum, quæ deſuper à nobis præmiſſorum occaſione, emanatarum, tenores præſentibus pro expreſſis haberi volumus. Volentes prædictis controverſijs, & litibus finem imponere, motu proprio, & ex certa ſcientia noſtra, dequè Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, eiuſdem Sixti Prædeceſſoris, necnon quaſcumque noſtras Epiſcopo, vel Clero præfato, aut eorum ſingulis perſonis circa modum providendi de dictis Beneficijs conceſſas litteras, necnon quælibet decreta Congregationis eorumdem Cardinalium Concilij Tridentini interpretum ſuper præmiſſis edita, ac etiàm inhibitiones, & illarum moderationes, necnòn etiàm ſuſpenſiones quaſcumque, tàm ab eodem Rotæ Auditorio, quàm à nobis hactenùs reſpectivè emanatas, quatenùs præſentibus noſtris litteris repugnent, vel ab eis in aliquo diſcordent, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuò moderamur, & revocamus; illaſquè, & illa ad terminos harum noſtrarum litterarum in omnibus, & per omnia

redu-

reducimus, necnon quaſuis controverſias, ſeu lites, & cauſas ſuper his motas, & introductas, etiam in Rotæ Auditorio præfato, & coram quibuſcumque Iudicibus pendentes, ad Nos harum ſerie avocamus, illaſquè penitus extinguimus, & annullamus. Ac perpetuò paritèr ſtatuimus, & ordinamus, quòd in Eccleſijs Civitatum Diœceſis Calagurritanenſis, & Calciatenſis numeratis, & non numeratis receptivis, ſeu aliàs nuncupatis, de Beneficijs pro tempore, & vbilibet vacantibus, & fructibus pro tempore ceſſantibus, ſeu ſupercreſcentibus, ſic deinceps provideatur; & ita ad ea filij patrimoniales recipiantur, & admittantur. Vt nimirùm Examinatores in Diœceſana Synodo deputati, vèl illorum maior pars, ſeu in eorum defectum duo per Epiſcopum, & duo per Clerum electi, eos ex filijs patrimonialibus, & naturalibus huiuſmodi, qui ſe ad Beneficia ſic vacantia, aut fructus ceſſantes, vel ſupercreſcentes opponere voluerint, per edicta publica vocatos, & intra terminum in edictis præfigendum, vel ſucceſivè prorrogandum oppoſitos examinent, & abſoluto examine omnes idoneos reſpectu ſcientiæ ad Curam animarum exercendam in dicto examine repertos, quotquot fuerint (licèt ætas in eis deſit) referre teneantur. Ex quibus ipſi Beneficiati Eccleſiæ, in qua Beneficium vacauerit, ſeù fructus ceſſaverint, vel ſupercreverint (ſiquidem plures fuerint approbati) Epiſcopo præſentent, quem ex dictis approbatis maluerint. Si verò vnus tantum approbatus fuerit, illum ipſum Epiſcopo præſentent; Epiſcopuſquè illum, quem prædicti Beneficiati, aut eorum maior pars præſentaverit, inſtituere (dummodo aliàs iuxta decreta Concilij Tridentini, & Sacrorum Canonum diſpoſitionem habilis ſit) teneatur. Si verò nullus inter Oppoſitores ad Curam animarum exercendam idoneus exiſtat, vt præfertur, referant omnes quotquot ex dictis Oppoſitoribus ad Beneficium ſimplex, & ſine Cura obtinendum ſcientia idoneos iudicauerint. Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipſi, vel eorum maior pars digniorem inter approbatos ab Examinatoribus ſimilitèr iudicaverint, præſentare, & Epiſcopus eum, dummodò aliàs, vt præfatur, habiles ſint, inſtituere teneatur. Ij verò, qui ſemel in primo concurſu approbati; & proviſi fuerunt, vt ſupradictum eſt, poſsint, ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra Beneficia in eadem Eccleſia vacantia, aut fructus pro tempore quomodolibet ceſſantes, aut ſupercreſcentes iure antiquitatis proviſionum abſque alio concurſu (prævio tamen ſimplici examine idoneitatis) aſcendere, eaquè, & eos optare, & in eis reintegrari, & de eis provideri iuxta antiquitatem proviſionum præfatarum valeant, & debeant. Ij autèm, qui ante publicationem, primò dictarum litterarum Sixti Prædeceſſoris Beneficia obtinere

cæ-

cœperunt, Beneficia vacantia, ſeù quæ in poſterum vacabunt, & fructus ceſſantes, ſeu qui ceſſabunt abſque concurſu, prævio tamen ſimplici examine, iuxta antiquorum ſtatutorum diſpoſitionem, Eccleſiarumquè earumdem conſuetudinem paritèr optare, & ad ea aſcendere valeant. Et vt acta quæcumque circa proviſiones Beneficiorum facienda, examen ſcilicèt, approbatio, edicta, ſigillum, inſtitutiones, approbationes, & aliæ quæcumque proviſiones huiuſmodi, quomodolibet concernentia, gratis, iuxta Decreta Concilij Tridentini, & Conſtitutionem fœl. record. Pij Papæ V. quæ incipit, Dudum, ſuper ea re edita, fiant, & concedantur abſque eo, quod Epiſcopus, aut eius Officiales, ſeu Miniſtri aliquid propter ea recipere, vel prætendere poſsint: Decernentes, præſentes, & in eis contenta quæcumque de ſubreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis noſtræ, aut alio quouis defectu impugnari non poſſe, nec debere; minùſque in ius, vel controverſiam revocari, vel ad terminos iuris reduci poſſe, aut debere; nec ſub aliquibus derogationibus, revocationibus, modificationibus, reſervationibus, indultis, Conſtitutionibus, aut Cancellariæ noſtræ, & Sedis Apoſtolicæ regulis, etiam de iure quæſito non tollendo ſub quibuſvis clauſulis, & decretis etiam derogatoriarum, ac derogatorijs comprehendi; & toties quoties dictas derogationes emanare contigerit, toties præſentes noſtras litteras, & omnia, & ſingula in eis contenta in priſtinum, & validiſsimum ſtatum reſtitutas, repoſitas, & plenariè etiam ſub poſteriori datas per præfatos eligendos reintegratas eſſe, & cenſeri: ſicque, & non aliàs impræmiſsis omnibus, & ſingulis, & circa ea per Epiſcopum, & Clerum præfatos, & illius Capitula, Collegia, Vniverſitates, & dicti Cleri, & Diœceſis ſingulares perſonas obſervari ommino debere: & dicta per quoſcumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam ipſius cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis alitèr iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & definiri debere: ac irritum, & inane quidquid ſecùs ſuper his à quocumque quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quò circa Venerabili Fratri nunc, & pro tempore exiſtenti Epiſcopo Calagurritano, & dilectis filijs noſtro, & Apoſtolicæ Sedis in Regnis Hiſpaniarum Nuntio, necnon Cameræ Apoſtolicæ generali Auditori nunc, & pro tempore exiſtenti per præſentes committimus, mandamuſquè, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Epiſcopi, vel Cleri, vel ſingula-

gularum perſonarum illius, & aliorum, quorum intereſt, aut aliàs quomodolibet intererit, fuerint requiſiti, ſolemnitèr publicantes, eiſquè in præmiſsis efficacis defenſionis præſidio aſsiſtentes faciant auctoritate noſtra eaſdem præſentes litteras, ac in eis contenta quæcumque per eos, ad quos ſpectat, aut in futurum quovis modo ſpectabit, perpetuo, firmitèr, & inviolabiliter obſervari; non permittentes quem piam contra earumdem præſentium tenorem in prædictis Eccleſijs, aut Beneficia huiuſmodi quovis prætextu, etiam cuiuſvis reſervationis, aut litis pendentiæ recipi, & admitti; ac receptos pro tempore, ſeu admiſſos Beneficio regulæ de annali, vel triennali iuvari non poſſe; nec inſuper titulum coloratum conſequi; ſed tamquam temerè, & de facto intruſos, ac illicitos detentores indè realitèr expelli, & amoveri curent; omni, & quacumque appellatione, recurſu, ſeu alio remedio ordinario, vel extraordinario ſemper ſemotis, & poſtpoſitis: Contradictores quoslibet, & rebelles, ac præmiſsis non parentes, eiſque auxilium, conſilium, vel favorem directè, vel indirectè quomodolibet præſtantes per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, etiam iteratis vicibus aggravando, aliaque opportuna iuris, & facti remedia compeſcendo, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachij ſæcularis. Non obſtantibus prædicti Sixti, ac quibuſcumque noſtris, necnon dictæ Congregationis Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum litteris, atquè inhibitionibus, illarumquè moderationibus, & alijs præmiſsis, nècnòn quibuſvis Apoſtolicis, ac generalibus, & Synodalibus Concilijs editis, Conſtitutionibus, & ordinationibus, ac dictarum Eccleſiarum, & cuiuslibet ipſarum, etiam iuramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & illis (quæ numeros appellant) iminunitatibus, etiam privilegijs quoquè indultis, & litteris Apoſtolicis, dictis Epiſcopo, & Clero, Eccleſijs, Beneficiatis, necnon Communitatibus, Univerſitatibus, hominibus Civitatum, terrarum, & locorum quorumcũque dictarum Diœceſum Calagurritan. & Calciaten. ipſiuſque filijs patrimonialibus, & naturalibus, & eorum cuilibet, ab alijs perſonis quibuſcumque ſub quibuſvis tenoribus, & formis, ac etiam derogatoriarum derogatorijs, Regum, Reginarum, Ducum, vel aliorum quorumcũque Principum, etiam per modum ſtatuti perpetui, aut alterius cuiuſvis initi, & ſolemnitèr celebrati, ac ſtipulati contractus, vel illius vim, ſeu effectum habentibus, etiamſi ex cauſa oneroſa, emanaverint etiam cuiuſcumque concordiæ inter homines dictarum Civitatum, & Diœceſum, Sedemque Apoſtolicam factis, vel etiam motu ſimili, & Conſiſtorialitèr, ac aliàs per quoſcumque Romanos Pontifices Prædeceſſores noſtros, ac forsàn etiam Nos,

& Sedem præfatam conceſsis, & ſæpius approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiamſi in eis caveatur expreſsè, quod illis derogari non poſsit, niſi eorum totis tenoribus ad verbum inſertis, aut vocatis, & auditis ijs, quorum intereſt, & niſi de conſenſu Regis, & Reginæ Hiſpaniarum, & Epiſcopi Calagurritanen. & Calciaten. pro tempore exiſtentium, & eis invicem ſupplicationibus, vel aliàs pro eorum ſufficienti derogatione quævis alia expreſsio, ſeu forma requiratur, etiamſi de illis, eorumque totis, ac ad verbum exprimendis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & individua mentio facienda foret; quorum omnium tenores pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, ac ad verbum inſertis, etiam forma pro ſervata habentes, illis quoad reliqua in ſuo robore ad effectum præſentium dumtaxàt motu pari derogamus, noſtra de non tollendo iure quæſito, & alijs noſtris, & pro tempore editis, vel edendis Cancellariæ Apoſtolicæ regulis, reſervationibus Beneficiorum, etiam per viam regularum, vel conſtitutionum, etiam in corpore iuris civilis, & alijs contrarijs quibuſcumque, ſeu ſi eiſdem Capitulis, Beneficiatis, & cæteris, præfatis, vel quibuſvis alijs communitèr, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quòd interdici, ſuſpendi, aut excommunicari non poſsint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Datis Romæ apud Sanctum Petrum ſub annulo Piſcatoris, die vigeſima octava Aprilis, milleſimo quingenteſimo nonageſimo ſexto. Pontificatus noſtri anno quinto. M. Veſtrius Barbianus. Concuerda con ſu original. El Licenciado Valintin de Yrruegas Angulo.

Declaraſe eſtàr dicho Motu proprio recebido, y obſervado, en todo, y por todo, y de nuevo ſe publica, recibe, y manda guardar.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698

EL qual Breve, Motu proprio, y Conſtitucion Apoſtolica, ſegun, y como en todo ſu contexto ſe manda, y diſpone; declaramos eſtàr recebido, y practicado en todo eſte nueſtro Obiſpado, en quanto à los Beneficios en èl expreſſados; los quales ſe proveen, ſegun ſu tenor. Y en virtud deſta preſente Conſtitucion de nuevo, S. S. A. lo recibimos, y obedecemos,

mos, y mandamos ſe obſerve ſin repugnancia, ò contradiccion alguna. Y deſde luego reſiſtimos, y contradecimos, y repugnamos qualquiera coſa, que en contrario de èl ſe quiera introducir, por alguna comunidad, ò particular.

Que el Opoſitor al tiempo que haze la opoſicion al Beneficio, tenga edad para obtenerlo, y eſtè ordenado de Prima, y ſin juſtificacion previa deſtas calidades, no ſe admita. Y los irregulares no ſe admitan à opoſicion de Beneficio, y como ſe ha de averiguar ſi lo ſon.

CONSTITVCION XV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquiera, que ſe aya, y venga à oponer à Beneficio, aya de juſtificar la edad, antes de ſer admitido: y el que fuere hallado, que no tiene cumplidos catorze años, al tiempo que haze la opoſicion, no ſea admitido à ella. Aſsimiſmo mandamos, que preſente titulo de ordenes, à lo menos de Prima: y de otro modo no ſe entienda ſer Opoſitor, ni admitido por tal: por ſer eſta qualidad neceſſaria en el derecho.

Don Pedro de Lezpe en Logroño, 1698.

Y porque muchos eſtando irregulares por mala ſuſcepcion de ordenes, callando ſu impedimento ſe oponen à Beneficios, preſentando titulo de que no ſe puede convencer la irregularidad; y aunque ſe pueda, por inadvertencia no ſe les opone la excepcion, y nota. Para evitar los fraudes, que ay en eſto: Ordenamos, y mandamos, que todos aquellos, que ſiendo ordenados fuera del Obiſpado, hazen opoſicion à Beneficios, preſenten para ello todos ſus titulos, y ſean muy bien reconocidos: y hallando que les faltaron las dimiſſorias para las ordenes de ſu verdadero Ordinario, ò otro requiſito pedido por derecho para recebirlos, ſe declare por ſuſpenſo; y ſi ha exercido el orden, por irregular: y no ſea admitido à la opoſicion de aquel, ò otro Beneficio, haſta tanto que por Nos ſea abſuelto

del vinculo, è impedimento. Y lo miſmo ſe haga con los ordenados en el Obiſpado; y con todos aquellos que huvieren incurrido en Excomunion, ſuſpenſion, ò irregularidad: por quanto todos ellos, antes de la abſolucion, no ſon capaces actualmente de obtener, y recebir Beneficio.

Poneſe la forma de ſacar Edictos, leerlos, y reportarlos al Tribunal.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, año de 1698.

PAra la proviſion de los Beneficios, conſtando de la vacante en el Tribunal, ſe han de librar Edictos, llamando à la opoſicion los hijos naturales, y patrimoniales de la Igleſia de aquel lugar, para hazer la opoſicion: y eſtos Edictos han de hazer la convocatoria, poniendo en ellos termino de treinta dias; y ſe han de leer en vn dia de fieſta en la Igleſia del Beneficio vacante, y deſpues ſe han de fixar por nueve dias en las puertas de ella. Todo lo qual ſe ha de poner por teſtimonio de Notario, en forma que haga fee, y con eſtas circũſtancias han de ſer reportados al Tribunal, para proſeguir en las demàs diligencias.

Que vacando el Beneficio haga la aſcenſion aquel à quien toca, y ſea compelido à ello.

CONSTITVCION XVII.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698

YPorque ſon muy grandes, y muy repetidos los fraudes, que ſe cometen para dilatar los terminos de la proviſion de los Beneficios: todos los quales ceden en graviſsimo daño de los intereſſados à ellos; y vno de los mas perjudiciales es, no querer aſcender malicioſamente aquel, à quien toca por ſu antiguedad entrar en el Beneficio, que ha vacado, prorrogando muchas vezes de induſtria el tiempo al ſemeſtre cumplido. Mandamos, y ordenamos, S. S. A. que ſi dentro de nueve dias, que huviere vacado el Beneficio, no acudiere por la colacion aquel à quien toca el aſcenſo, por parte del Fiſcal ſe

ſalga

ſalga à la cauſa, y ſe ſaque mandamiento contra èl, compeliendolo, haſta que efectivamente ſe conſiga la aſcenſion. Y las coſtas, que en razon deſto ſe cauſaren, las pague el que debe aſcender; y haſta averlo hecho, no ſe le entregue la colacion: porque es bien que pague lo que con ſu malicia ocaſiona gaſtar. Y generalmente ordenamos, que ſe cuide por todas las vias poſsibles, el impedir todas las dilaciones malicioſas, con que quieren muchos prolongar la proviſsion de los Beneficios.

Que en los concurſos comparezcan los Opoſitores perſonalmente, aunque ſea vno ſolo, ante el Obiſpo, y Examinadores; y que no aya remiſsion de examen.

CONSTITVCION XVIII.

Y Eſtando al contexto, y forma, que el Motu proprio, y Conſtitucion Apoſtolica, dà en la proviſion de los Beneficios: Declaramos, S. S. A. que todos los Opoſitores, para ſerlo de los Beneficios legitimamente, ſe han de preſentar por sì miſmos en la Meſa Synodal, delante del Obiſpo, y Examinadores: Lo qual ſe ha de entender, aunque ſea vno ſolo el Opoſitor; y mandamos, que aſsi ſe guarde, ſin mitigacion alguna. Y eſta es la inteligencia legitima del Motu proprio, como lo declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio; la qual ponemos aqui à la letra, para que todos la ſepan, y ninguno moleſte à los Prelados, pidiendo remiſsion de examen; y es ſu tenor como ſe ſigue. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Calaguritana Concurſus.

EPiſcopus refert. Cùm in hac Diœceſi Beneficia ſimplicia patrimonialia, & ſervitoria iuxta Motum proprium Sacræ memoriæ Clementis Octavi (cuius exemplar exhibetur) conferantur; accidit multotiès, vt Oppoſitores abſentes varia impedimenta ad itinerandum prætexentes remiſsionem examinis iudicialitèr petunt, quam Epiſcopus denegare firmitèr conſuevit ratus; Conſtitutionem Clemen-

tinam talem non pati remiſsionem: Ex qua denegatione repulſi, vel querimoniam emittunt, & multoties appellationem, interponunt: quarè Epiſcopus deſiderans regulam à prima Regula obtinere, ſupplicat declarari. Primo, An talis remiſsio ſtante relata Conſtitutione poſsit, aut debeat concèdi, quando adeſt pluralitas Oppoſitorum, aut omnes debeant in concurſu comparere?

Secundò. An talis indulgentia remiſsionis examinis poſsit, aut debeat concedi, quandò vnicus adeſt Oppoſitor pro Beneficio obtinendo?

Die 26. Martij 1695. Sacra Congregatio Eminentiſsimorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum reſpondit ad vtrumque negativè. Galeazus Cardinalis Mareſcotus Propræfectus. Loco ✠ Sigilli. Ranutius Pallabicinus Secretarius.

Prohibeſe ſeriamente ſacar aprobado vno ſolo, quando ay muchos idoneos, ſegun el texto del Motu proprio.

CONSTITVCION XIX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

A Ninguno ſe diſpenſe el examen; y todos aquellos, que en èl cumplieren, y reſpondieren, ſegun la exigencia del Motu proprio, ſean aprobados por idoneos al Beneficio. Y reprobamos la practica, que algunos han ſeguido, ò querido introducir, de que pueden ſer reprobados los que ſegun el Breve Apoſtolico ſon idoneos ad Curam animarum, quando concurre algun Opoſitor, demàs que mediana literatura; y que à eſte le pueden ſacar ſolo, para que lleve el Beneficio. Lo qual es notoriamente agravio; pues, el que vno ſea mas relevante en ſciencia, no debe quitar la aprobacion de idoneo, à aquel, que realmente cumple en ſu examen, ſegun la forma del Motu proprio. Por las quales cauſas, y por graviſsimos pleytos, que de tal opinion ſe ſiguen: mandamos, que los Synodales ſe arreglen al Motu proprio, y Conſtitucion Apoſtolica, en la declaracion de la idoneìdad: mas podràn muy bien graduar la que cada vno de los Opoſitores tuviere, dandoles ſegun ſu dictamen, el lugar, que à cada vno de ellos correſponde.

Pro-

Prohibeſe el examen de Opoſitores enfermos en ſus poſadas, yendo à eſte efecto Synodal alguno.

CONSTITVCION XX.

D. Pedro de Lepe en Logroño, año 1698.

Y Aviendo hallado en el primero ingreſſo del Obiſpado, que ſe practicava en los examenes, el que eſtando enfermo alguno de los Opoſitores, iba à ſu caſa vno de los Synodales; y alli le examinaba, y ſegun que reſpondia hazia relacion en la Meſa Synodal, y ſegun ella era admitido à la comun cenſura de aprobacion, ò reprobacion de idoneidad, en orden al Beneficio. Lo qual juzgamos, que es manifieſtamente contra la forma de examenes, dada en el Motu proprio: por tanto declaramos ſer corruptela; y ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe vſe de ſemejante manera de examen; ſino que en todos ellos ſe guarde lo eſtablecido por el Breve Apoſtolico. Y que en quanto à eſperar, y dàr tiempo à los enfermos, ſe guarde lo que ſe debe, ſegun derecho, y coſtumbre generalmente recebida en eſtos Reynos, en materia de Beneficios, y demàs premios de letras.

Que ſe haga el examen de los Opoſitores, aunque vno enferme; y el examen de eſte ſe reſerve para deſpues.

CONSTITVCION XXI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque ſucede muchas vezes, el ſer las enfermedades en los Opoſitores muy dilatadas, y diuturnas; y de prorrogarſe el termino de los examenes, ſe ſigue muy grave detrimento à los Coopoſitores, por eſtàr diſtantes de ſus caſas, y ſuſtentandoſe con graves expenſas en el lugar, en donde reſide la Audiencia; cuyo alivio, es bien ſolicitemos en la mejor forma que ſer pueda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando ſuceda caſo de eſta calidad, no ſe dilate el examen; y en el dia ſeñalado ſe haga, entrando en èl los que eſtuvieren ſanos.

nos. Y acerca de los aſsi examinados, dèn ſu parecer, y cenſura los Synodales, y la firmen, y quede legalizada, y ſe guarde ſin publicarſe en manera alguna: y los examinados, pueden entonces retirarſe à ſus caſas. Luego que el enfermo eſtuviere ſano, ſerà examinado por los miſmos Synodales, que examinaron à los demàs; y ſi alguno huviere faltado, en ſu lugar ſerà llamado otro; y hecho el examen, y dada la cenſura, ſe publicarà la de todo el concurſo, y darà el mandamiento de preſentando, como es coſtumbre. Todo lo qual ſe entienda, ſi los Opoſitores todos de comun no pidieren, ò aſsiſtieren à la prorrogacion de el examen, haſta que el enfermo eſtè libre de ſu dolencia, y pueda con los demàs comparecer à ſer examinado.

Poneſe el orden que ſe ha de guardar en la proviſion de los Beneficios.

CONSTITVCION XXII.

D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A que de aqui adelante, los hijos naturales de las Igleſias deſte Obiſpado, que pretendieren ſer Beneficiados en ellas, conforme al Motu proprio de la Santidad de Clemente octavo, ſean obligados à oponerſe dentro de veinte dias de la fixacion, y publicacion de Edictos, que para ello ſe daràn; y no ſe oponiendo dentro del dicho termino, no ſean admitidos por Opoſitores: Con que declaramos, que por los auſentes, y legitimamente ocupados, ſe podràn oponer los parientes dentro del quarto grado, en conſanguinidad, ò afinidad, por ſus perſonas, ò las de ſus Procuradores conocidos en las Audiencias deſte Obiſpado; y los tales parientes, ò ſus Procuradores, han de preſentar poder del principal pretendiente, y Opoſitor, para legitimar la opoſicion, y autos que ſe hizieren dentro del termino, que fuere ſeñalado por el Ordinario; que arbitrarà conforme à la diſtancia de el lugar, do reſide el auſente, y juſta cauſa de auſencia.

Que

Que al Clerigo, que viniere con mayor parte de votos, le ſea luego hecha colacion, y ſe le dè poſſeſsion del Beneficio à que viniere preſentado.

CONSTITVCION XXIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algun Clerigo fuere preſentado por la mayor parte de los Preſentadores à algun Beneficio, entero, medio, ò quarto; que en tal caſo viniendo con el inſtrumento de ſu preſentacion, por donde parezca ſer preſentado por la mayor parte de los Preſentadores, le ſea luego hecha colacion, y proviſion del tal Beneficio, y ſe le mande dàr la poſſeſsion, quedando ſu derecho à ſalvo à los Opoſitores. Y ſe guarde el derecho de preſentar, aunque ſea vno ſolo el aprobado, ſin que ſe paſſe à hazer colacion del Beneficio, haſta que preceda la preſentacion, ſegun el Motu proprio, y la coſtumbre haſta aqui obſervada, en razon de eſto.

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño 1539.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

La eleccion de los Beneficios, ſe haga dentro del Obiſpado, y en el lugar acoſtumbrado.

CONSTITVCION XXIV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que la preſentacion de los Beneficios deſte Obiſpado, contenidos en el Motu proprio del Santiſsimo Clemente Octavo, ſe haga por los Nominadores, eſtando dentro del Obiſpado, y no fuera: como es practica, y coſtumbre inconcuſa. Y la que aſsi no ſe hiziere, deſde luego la damos por nula, y de ningun valor: y aſsimiſmo mandamos, que ſe haga en el lugar acoſtumbrado.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Diſpone en razon de votar por poderes en la eleccion de los Beneficios.

CONSTITVCION XXV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPor quanto en muchas Igleſias deſte Obiſpado hallamos la coſtumbre, de que no ſe admitan à votar, ſino es los que perſonalmente comparecen à hazer la eleccion, excluyendo por eſte camino el ſufragar, y elegir por poderes: aprobamos, y damos por buena la tal coſtumbre: y reſiſtimos, y prohibimos qualquiera coſa que ſe aya introducido, ò ſe quiera introducir en contrario.

Y porque en otras Igleſias ſon admitidos à votar los que para ello tienen poder de los proprietarios; aprobando, como aprobamos la dicha coſtumbre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el poder ſe aya de dàr preciſamente à vno de los Beneficiados, que tienen voto en la eleccion, y no à otro alguno Eccleſiaſtico, ò Secular. Y aſsimiſmo mandamos, que el poder aya de ſer jurado en forma; y el que no tuviere eſta circunſtancia, no ſea admitido. Todo lo qual hazemos, y acordamos para evitar muchos, y graves pleytos, que de lo contrario ſe padecen, y originan cada dia con grande detrimento de el Obiſpado.

Que no valga la colacion hecha à concubinario publico.

CONSTITVCION XXVI.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

ORdenamos, que no valga preſentacion alguna, hecha à concubinario publico, que ſea entonces, ò aya ſido dos meſes antes de la colacion, ò preſentacion: y los que lo preſentaren, ſon por eſſa vez privados del derecho de preſentar, y Nos harèmos colacion à otro natural, que le pertenezca.

D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

Y lo miſmo ſe entienda del Clerigo ſimoniaco, excomulgado, entredicho, ò irregular. Porque de eſtos, como actualmente incapaces, no ſe entiende la execucion irrefragable del Motu proprio.

Don-

Donde no huviere Clerigo natural, à quien pueda darſe el Beneficio, ſe dè en encomienda, haſta que aya Clerigo natural.

CONSTITVCION XXVII.

ORdenamos, que quando quier, que en las Igleſias numeradas no huviere Clerigo perteneciente, ni ſuficiente, à quien ſe preſente al Beneficio, que vacare, que faſta, que aya Clerigo perteneciente natural, que Nos podamos encomendar aquel Beneficio à otro qualquier Clerigo de fuera, para que ſirva, y lleve los frutos, y rentas de èl, por el tiempo que lo ſirviere, contando pro rata, faſta que venga natural perteneciente, è idoneo. Para que deſta ſuerte ſe cumpla con la neceſsidad, y derecho que la Igleſia tiene à ſer ſervida, y aſsiſtidos los Feligreſes.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

De la forma que ſe ha de guardar en el nombramiento de Maeſtros, que enſeñen moralidad, y como han de enſeñar.

CONSTITVCION XXVIII.

SAbida coſa es, que ſiempre ha avido vno, ò mas Sacerdotes; cuyo empleo ha ſido enſeñar latinidad, caſos de conciencia, y Doctrina Chriſtiana, à los que eſtàn opueſtos à los Beneficios; los quales por eſte medio ſe habilitan para hazer mas facilmente la opoſicion. Lo qual ſin duda alguna es en mucho bien del Obiſpado; y como tal lo aprobamos por eſta Conſtitucion. Y porque es neceſſario, que en la enſeñança de aquellos, que ſe crian para Miniſtros del Altar, aya methodo, y ſe vele mucho en razon de las Doctrinas, y opiniones, que les han de enſeñar, y ſe quiten todas las que ſon vanas, invtiles; y que no aprovechando, pueden dañar facilmente. Todo

DonPedro de Lepe en Logroño, 1698.

lo

lo qual vnicamente es proprio del cuìdado Paſtoral: por tanto. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de oy en adelante ninguno exerza el Magiſterio, y oficio expreſſado de enſeñar, ſino es aquellos que fueren elegidos por el Obiſpo, y tuvieren titulo ſuyo deſpachado en forma para ello. Para lo qual ſerà nombrado vno, ò mas, ſegun que pareciere neceſſario, ò conveniente: y el que aſsi fuere nombrado, ſea obligado de enſeñar opiniones ſolidas, y ſaludables; y que como ſeguras, edifiquen, y no deſtruyan las conciencias: y el ſalario, y eſtipendio menſtruo, que huviere de llevar por ſu ocupacion, y trabajo, no ha de ſer à ſu arbitrio; ſino aquel que por Nos ſe le aſsignare, y fuere ſeñalado; y ſe pueda augmentar, ò minorar, ſegun el eſtado de los tiempos: y el que para eſte empleo fuere ſeñalado, aya de ſeguir la Audiencia Obiſpal, reſidiendo en el lugar de ſu aſsiſtencia. Y querèmos, que ayan de ſer, y ſean Clerigos, los que ſe eligieren para eſta ocupacion, y miniſterio.

Y porque todo lo acordado, en razon deſto, ſe guarde mas exactamente, y no ſe contravenga à ello: mandamos, que ninguno, fuera de aquellos que fueren por Nos nombrados con titulo para ello, tenga eſcuela formada, ni congregue numero de diſcipulos para enſeñarlos. Y el que hiziere lo contrario, ſerà caſtigado conforme à derecho, como inobediente, y turbador del buen govierno del Obiſpado.

Y para quitar toda equivocacion, y ocaſion de diſturbio: declaramos, que eſta Conſtitucion habla ſolamente de los Maeſtros, que aſsiſten, y enſeñan en el lugar, en donde eſtuviere, y reſidiere la Audiencia Obiſpal; y no de los demàs, que eſtàn fuera de ſu reſidencia.

TITVLO VII.

DE REBVS ECCLESIÆ NON ALIENANDIS.

Que nadie ſe atreva à enagenar los bienes de las Igleſias.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

PORque la enagenacion de los bienes Eccleſiaſticos, es en derecho tan reprobada: y no obſtante las muchas cenſuras en èl pueſtas, hallamos, que, ò por ignorancia, ò por malicia, muchos ſe atreven à enagenarlos, y à hypotecarlos, y arrendarlos; ſin guardar la forma eſtablecida, por derecho, y decretos del Santo Concilio de Trento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no lo hagan, ſo pena, que allende de la nulidad de lo que aſsi hizieren, procederèmos con todo rigor à execucion de todas las dichas penas, y cenſuras.

Permiteſe la enagenacion de los bienes de las Igleſias, ſiendo con las licencias, y ſolemnidad del derecho.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepes en Logroño, 1698.

Y Porque en muchos caſos es permitida, y tenida por buena la enagenacion de los bienes de las Igleſias: Lo qual eſtà confirmado con la practica, y coſtumbre: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando ſe aya de hazer alguna de eſtas enagenaciones, ſea con las licencias, y ſolemnidad, que el derecho previene. Y las que de otro modo ſe hizieren, declaramos ſer nulas, y de ningun valor; y como tales las reprobamos, mandando, como por eſta Conſtitucion mandamos, que los bienes enagenados ſe buelvan, y reſtituyan à la

Igleſia, à quien pertenecen, ſin que por razon de la venta reciba detrimento alguno.

La forma que ſe ha de guardar en los empeños de Meſas Capitulares, y Beneficiales, y como ſe ha de cuìdar de deſempeñarlas, quitandoles el gravamen contrahido.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

GRandes ſon los daños, que ſe recrecen, y vienen à las Meſas Capitulares de las Igleſias; por la grande inmoderacion que ay de gravarlas con cenſos, y hypotecas, que muy bien ſe pudieron eſcuſar, de que ſe ſigue el que muchas de ellas eſtàn tan exhauſtas, que ſe reducen à mucha pobreza. Por tanto, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que no ſe tome cenſo alguno ſobre la Meſa Capitular, ſino es para el bien comun, y neceſsidad publica de la Igleſia: y eſto, en caſo de no poderſe ocurrir à ella de otro modo; porque aviendolo, ſe debe vſar de èl, ſin valerſe del medio tan gravoſo de los cenſos. Y porque eſtos cenſos muchas vezes ſe toman para defender pleytos, que muchos dellos ſe podian eſcuſar: Ordenamos, y mandamos, que ſiendo pleyto inevitable, y que no ſe pueda dexar de ſeguir; ſe ſaquen para los gaſtos de èl lo neceſſario de los frutos, y reditos annuos de la Meſa Capitular, para q̃ aſsi no venga en empeño. Mas ſi los gaſtos de èl fueren tan crecidos, que ſacados de los frutos annuos no quedare à los Beneficiados conveniente ſuſtentacion: en tal caſo, y no en otro, ſe pueda tomar à cenſo, empeñando para ello la Meſa Capitular. Y porque eſta ſe buelva à deſempeñar: mandamos, que en cada vn año ſe ſaque vna parte de frutos, que no haga notable falta à los Beneficiados, que fueren actuales; y eſta ſe ponga en depoſito, y ſobre ella ſe vaya reponiendo haſta en la cantidad, que baſta à redimir el cenſo; para que por eſte camino ſe redima, y la hazienda comun buelva à ſu libertad.

Y porque todas eſtas enagenaciones, è impoſiciones de cenſo, no ſe pueden hazer ſin licencia del Ordinario, y piden

por

por ſu naturaleza para ſer concedidas orden judicial: Encargamos mucho al Proviſor, que por tiempo fuere, que tenga muy grande cuìdado, y circunſpeccion en concederlas, cautelando en ellas, quando ſe ayan de dàr de neceſsidad, todas las clauſulas convenientes à ſu empleo, y reintegracion; y aſsimiſmo el denegarlas, quando no ſea neceſſario el proceder à la impoſicion del cenſo, ò otra eſpecie de enagenacion.

Que las Meſas de las Igleſias no ſean hypotecadas à Anniverſarios, ni dotaciones, y la forma que en ellas ſe ha de guardar.

CONSTITVCION IV.

LA dotacion de anniverſarios, y Miſſas perpetuas es muy vtil à las Igleſias. Mas ſi ſe reciben ſus capitales en moneda, hypotecando al ſaneamiento, y ſeguridad los bienes de la Meſa Capitular; eſta recibe de ello muy grande daño: porque gaſtado el dinero, ò perdido por algun accidente de moneda, ò otro de los muchos que ſe experimentan, viene à quedar gravada perpetuamente: y los que eran frutos de grueſſa ſe convierten en manuales, y eſtipendio de anniverſarios; coſa de conſiderable carga, y de ninguna vtilidad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las tales dotaciones ſean admitidas en aquella forma que ſean de vtilidad à los Cabildos, y en ninguna de ellas ſe hypoteque al ſaneamiento la Meſa Capitular. Y ſi à dinero fueren entregados los capitales de eſtas fundaciones; los Cabildos ſe obliguen à emplearlos, ò imponerlos en fincas ſeguras, à ſatisfaccion de las partes imponentes, y no à otra coſa. Y todas las obligaciones, que contra lo aqui expreſſado ſe hizieren, las contradezimos, repugnamos, y declaràmos por nulas, y de ningun valor, y no dèn en manera alguna accion contra la Meſa Capitular; la qual querèmos ſe conſerve libre de ſemejante vinculo, hypoteca, y gravamen.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y en quanto al empleo que ſe debe hazer del dinero de eſtos capitales de impoſicion de ellos, ſi ſe hiziere redempcion, y conſignacion de los dichos bienes capitales, para ſu cumplimiento, y conſervacion de todo ello: Ordenamos, y

mandamos, que ſe guarde à la letra lo diſpueſto por Decreto, y Conſtitucion Apoſtolica, formada, y confirmada por el Santiſsimo P. Vrbano Papa VIII. ſu data en Roma en el año de 1625. à 21. de Junio, en la qual ſe halla vn Capitulo del tenor ſiguiente.

PRætereà, nè in Eccleſijs, in quibus onera Miſſarum imperpetuum impoſita ſunt, Sacerdotes in eis, vt par eſt, ad implendis, eò tepidiores, ac ſegniores reddantur, quòd onera huiuſmodi cum nulla, aut parua ſint vtilitate coniuncta; ſtatuit, atquè decernit, vt pecuniæ, ac bona mobilia Eccleſijs, Capitulis, Collegijs, Hoſpitalibus, ſocietatibus, Congregationibus, Monaſterijs, Conventibus, ac locis omnibus tàm Sæcularibus, quàm Regularibus, atquè illorum perſonis in futurum ſimpliciter acquirenda cum onere perpetuo Miſſarum celebrandarum, ab ijs, ad quos pertinet, ſub pœna interdicti ab ingreſſu Eccleſiæ ipſofacto incurrenda à die realis acquiſitionis ſtatim deponi debeant penès ædem Sacram, vel perſonam fide, & facultatibus idoneam, ad effectum illa, ſeu illorum pretium quam primum inveſtiendi in bonis immobilibus fructiferis cum expreſſa, & individua mentione oneris, quod illis annexum reperitur. Ac ſi eadem bona immobilia auctoritate Apoſtolica deinceps alienari contigerit, eorumdem pretium ſub eadem pœna, vt ſupra, deponi, atquè in alijs bonis ſtabilibus itidem fructiferis cum eiuſdem oneris repetitione, atquè annexione converti debeat.

Ad hæc Sacra Congregatio quibuſvis Capitulis, Collegijs, ſocietatibus, & Congregationibus, necnon omnibus, & ſingulis Eccleſiarum, ac piorum locorum tàm Sæcularium, quàm Regularium ſuperioribus, vel alijs, ad quos pertinet, diſtrictè prohibet, nè in poſterùm onera perpetua ſuſcipiant Miſſarum celebrandarum, Sæculares quidem ſine Epiſcopi, vel eius Generalis Vicarij; Regulares verò ſine Generalis, vel Provincialis conſenſu, & licentia in ſcriptis, & gratis concedenda; alioquin Sæcularis, qui huius prohibitionis tranſgreſſor ſtiterit, ab ingreſſu Eccleſiæ interdictus ſit eo ipſo; Regularis verò pœnam privationis omnium officiorum, quæ tunc obtinebit, ac perpetuæ inhabilitatis ad alia de cæterò obtinenda, vociſquè activæ, ac paſsivæ abſque alia declaratione incurrat.

Tra-

Trata de la enagenacion de Preſeas, y Vaſos Sagrados de las Igleſias.

CONSTITVCION V.

TOdas las Preſeas de oro, y plata de las Igleſias, ora ſean Vaſos Sagrados, Lamparas, ò otras coſas que ayan ſervido en el miniſterio de la Igleſia, tienen para la enagenacion la miſma prohibicion, que los bienes eſtables, y permanentes; mas como frequentemente ſe deterioran con el ſervir, es neceſſario el venderlos muchas vezes, y convertir ſu precio en vtilidad de la Igleſia. Y para que debidamente ſe haga, mandamos, S. S. A. que no ſean vendidos, ſin que para ello preceda licencia en forma, nueſtra, ò de nueſtro Proviſor: y ſi entre ellos huviere Vaſos Sagrados, antes de venderlos ſe reduzgan à forma en que ceſſe la Conſagracion: porque no es bien que teniendola anden en manos de Seculares, por la preciſa irreverencia que de ello ſe ſigue, ò puede ſeguir. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Y porque ſucede muchas vezes el que los Fieles por devocion dàn à las Igleſias, ò Imagenes algunas joyas, y alhajas de precio, las quales por sì no pueden ſervir en coſa alguna de el Culto Divino, ò adorno de ellas. Ordenamos, y mandamos, que quando tales Preſeas ſe dieren à las Igleſias, ſe dè aviſo de ello, para que con maduro acuerdo ſe diſponga en razon de ellas, lo que mas conviene à vtilidad de la Igleſia, à quien ſe donan.

Que en cada Igleſia aya libro, en que ſe aſsienten las eſcrituras de los bienes de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias.

CONSTITVCION VI.

PORque las Fabricas de las Igleſias han recebido, y reciben mucho daño, y perdida, à cauſa de que muchas vezes ſe pierden los contratos, titulos, y eſcrituras de los heredamien- *D. Juan Bernal de Luco, 1553.*

tos, cenſos, y tributos, que les ſon debidos, y pertenecientes por la mudança de los Viſitadores, y Mayordomos; que muchas vezes ſuceden perſonas, que ignoran los bienes, y derechos de las Igleſias, y aſsi vienen en diminucion, y ſe pierden las obras, memorias, y ſufragios de los difuntos. Por ende queriendo proveer à la conſervacion de los dichos bienes, y à la vtilidad de las dichas Igleſias, S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos, que nueſtros Viſitadores en cada Igleſia, que viſitaren, demanden quenta, y razon de lo ſuſodicho, y hagan traer ante ſi las eſcrituras, y titulos, clauſulas, y teſtamentos de las heredades, y poſſeſsiones de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias: y ſi vieren que eſtàn maltratadas, que ſe tema que en breve ſe podràn conſumir; las hagan ſacar de nuevo del regiſtro del Eſcrivano, ante quien paſſaron, ſi buenamente ſe pudieren aver; y ſi no, las hagan autorizar ante Juez competente: y aſsi las que ſacaren de nuevo, como las que hallaron buenas, y bien tratadas, las recojan, y hagan poner en vna arca de dos llaves; de las quales tenga el Cura, ò Rector la vna, y la otra el Mayordomo de la Igleſia: y manden ſo las penas, que les pareciere, que pongan alli todas las eſcrituras, que mas ſe ofrecieren, con los apeamientos de las heredades que huviere, y ſe hizieren, con memorial, ò inventario de las eſcrituras que alli quedan; las quales no ſe ſaquen de alli, ſino fuere en caſo de neceſsidad; y entonces tomen prenda, ò conocimiento de la perſona que lo lleva, para que tengan cuìdado de bolverla deſpues de cumplido el efecto, para que ſe ſacò. Y mandamos à los nueſtros Viſitadores, que tengan mucho cuìdado de la conſervacion, y guarda de las dichas eſcrituras, y titulos, y de caſtigar à los que no lo cumplieren, y guardaren la forma, que aqui ſe contiene, ſo pena que el Mayordomo, ò Cura que aſsi no lo cumpliere, incurra en pena de tres Florines, la mitad para la Fabrica de la Igleſia, y la otra para el denunciador, demàs, y allende de pagar el intereſſe à la Igleſia del daño, y perdida que recibiere.

Otro ſi, mandamos que cada Igleſia de nueſtra Dioceſi, tenga vn libro, do ſe aſsienten todas las poſſeſsiones, heredamientos, y tributos de todas las Fabricas, y Beneficios, y Capellanias de ellas, y los bienes dotales para anniverſarios, fieſtas, y memorias que huviere en cada vna Igleſia, declarando en èl particularmente los oficios, anniverſarios, fieſtas, y memo-

rias,

rias, que ſe han de dezir, y los bienes de las dichas poſſeſsiones, y heredades, y lugar, y ſitio donde eſtàn los linderos, que cada vna dellas tiene, bien declarados, y eſpecificados; el qual libro ſe ponga juntamente en el arca de las dichas eſcrituras.

La forma que ſe ha de tener para el entero cumplimiento de la Conſtitucion de arriba.

CONSTITVCION VII.

PAra que mejor ſe haga, y execute lo contenido en la Conſtitucion de arriba, S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos à todos los Cabildos, y Beneficiados de nueſtra Dioceſi, y aſsimiſmo à los Procuradores, Adminiſtradores, y Mayordomos de qualeſquier Hoſpitales, Cofradias, y otros lugares pios; cuya viſitacion nos pertenezca, que dentro de ſeis meſes deſpues de la publicacion deſtas nueſtras Conſtituciones, cada qual por la parte que le toca, haga libro, è inventario de todos los bienes raìzes, poſſeſsiones, heredades, caſas, cēſos, y tributos, que cada dichas Igleſias, Beneficios, y demàs lugares pios arriba dichos tuvieren, eſpecificando la cantidad de tierra, el termino donde eſtà, los aledaños que tuviere, y porque parte, y los cenſos quien los debe, que hypotecas tienen, quien los poſſee, que principal tienen, y que reditos ſe pagan, ante quien ſe hizo la eſcritura, y ſi queda en el arca que ſe manda hazer: y ſi el Notario, ò el Eſcrivano ante quien paſsò fuere muerto, ſe aſsiente en poder de quien eſtàn ſus regiſtros, y los tributos que tuvieren ſe aſsienten quien los dexò, quien los paga, y para que fin ſe dexaron, aſſentando la obligacion, que por ellos tiene la Igleſia, ò Beneficio; y donde no ſe hallare eſcritura, ò titulo, como dicho es, hagan informacion ante el Proviſor, ò Vicario mas cercano, precediendo vn Edicto de citacion contra intereſſe putantes, haziendo examinar los teſtigos neceſſarios, que tuvieren noticia, como la tal Igleſia, Beneficio, ò Capellania, Hoſpital, ò Cofradia ha poſſeydo la tal caſa, viña, ò cenſo, ò otra coſa, y del tiempo que ha viſto poſſeerla, y del auto, declaracion, ò ſentencia, que en razon deſto ſe pronun-

D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.

nunciare, y de los inſtrumentos, contratos, y vltimas voluntades, donaciones, y otras eſcrituras à lo ſuſodicho pertenecientes, que huviere, y ſe hallaren, ſe ſaquen copias autenticas, y ſe pongan en el Archivo de la Igleſia, que la Conſtitucion antes deſta dize.

Y porque la verdad en todo mejor ſe deſcubra, y los bienes, y eſcrituras, que eſtàn perdidas, y ocultadas ſe manifieſten, y parezcan, pareciendo neceſſario, ò conveniente, ſe daràn por nueſtro Proviſor cenſuras generales; y para que lo ſuſodicho mejor ſe guarde, y no aya la negligencia, que haſta aora ha avido, mandamos à todos los ſuſodichos, y à cada vno por la parte que le toca, aſsi lo haga, y cumpla, como de ſuſo và declarado, dentro del dicho termino, no le ſiendo por particular razon por Nos prorrogado, con apercebimiento, que ſi dentro de èl no lo cumplieren, y paſſado, dentro de quinze dias no nos embiaren teſtimonio, ò razon de como lo han cumplido, embiarèmos perſona à ſu coſta, que lo haga, y cumpla; y demàs deſto procederèmos por la rebeldia à los caſtigar conforme hallaremos de derecho.

Como ſe ha de aceptar la fundacion de Miſſas, ſufragios, y otras obras pias, y lo que ſe debe hazer en caſo de no admitirlas.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

QUando alguna perſona, por devocion, y ſervicio de Dios hiziere alguna fundació de anniverſario, Miſſas perpetuas, ò coſa de eſta calidad; Luego que ſea otorgado el inſtrumento, y llegue el tiempo de que ſe execute, ſegun lo diſpueſto por el Fundador, ſe requiera con el inſtrumento al Cabildo, para que acepte, y en aceptando ſe ponga en el Archivo con los demàs inſtrumentos: y ſino aceptare, viviendo el Fundador, libremente diſponga de ſu capital: y ſi es muerto ſe dè quenta al Prelado para diſponer lo que conviene quanto à la voluntad del Fundador: mas ſi èl previno el caſo, y diſpuſo lo que ſe avia de hazer en caſo de repulſa; guardeſe ſin alteracion alguna ſu voluntad.

Que

Que los Curas vean las posſesſiones, y heredades de ſus Igleſias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos.

CONSTITVCION IX.

ORdenamos, que el Cura, y Curas de cada Igleſia vean, y requieran las poſſeſsiones, y heredades de la Igleſia dos vezes cada año; porque ſe vea ſi las reparan, y labran en manera debida los renteros, que las tuvieren: porque los que fallecieren en ello, ſean apremiados por Nos, ò por nueſtro Vicario general, ò por el q̃ por Nos fuere à viſitar, para que las reparen. Y mandamos, que los dichos Curas hagan relacion al tiempo de la viſitacion del eſtado de los dichos bienes, ſo pena de que ſi hallaremos à los dichos Curas negligentes en lo ſobredicho, ſean tenidos à todos los daños, y deſpues ayan ſu recurſo à ſus compañeros, y renteros. Y ſi en alguna parte huviere coſtumbre de que eſte regiſtro, y viſta de ojos ſe haga por otra perſona que aſsiſta con el Cura, no la derogamos, y mandamos ſe guarde. Y la tal perſona aſsiſtente ſea tenida, y obligada à la obſervancia deſta Conſtitucion, y penas mencionadas en ella, en la miſma forma que los Curas.

D Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

D. Pedro de Lepe. Ibidem, 1698.

Que no ſe preſten ornamentos, joyas, y atavios de las Igleſias.

CONSTITVCION X.

PORque los ornamentos, joyas, y atavios de las Igleſias, y lo que para ellas ſe dà, ſea mejor guardado, y conſervado, que faſta aqui, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo, Sacriſtan, ò Mayordomo empreſte ornamentos, joyas, y atavios, ni otra coſa alguna de la Igleſia, ſino fuere para celebrar dentro del lugar, ò en otra Igleſia, ò para alguna anexa de la tal Igleſia, aunque para ello traigan licencia de nueſtro Proviſor, ſo pena de vn ducado, para la Fabrica de la tal Igleſia, cuyos fueron los dichos ornamentos; y por la ſegunda vez, vn mes

Don Bernal de Luco en Logroño, 1545.

mes de ſuſpenſion; y ſi Sacriſtan los diere, la primera vez docientos maravedis; y la ſegunda veinte dias de carcel.

Poneſe la Conſtitucion del Santiſsimo P. Paulo II. en que ſe declara el modo que ſe debe obſervar en la enagenacion de los bienes de las Igleſias, y lugares pios.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPor quanto hemos hallado, y tocado por experiencia, que ay muy grande facilidad en vender, y enagenar los bienes de las Igleſias, y lugares pios; y aſsimiſmo de gravarlos, y hypotecarlos, ſiendo aſsi que todo ello es prohibido expreſſamente en derecho. Para que en adelante ceſſen eſtos abuſos, y tengan todos delante de los ojos regla para obrar, determinamos inſertar à la letra en eſte titulo la Conſtitucion, y Extravagante del Santiſsimo P. Paulo Segundo, que es el fundamento para governarſe en eſta materia; cuyo tenor es como ſe ſigue.

PAVLVS EPISCOPVS ſervus ſervorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

AMbitioſæ cupiditati, illorum præcipuè, qui divinis, & humanis affectatis, damnatione poſt poſita, immobilia, & pretioſa mobilia Deo dicata, ex quibus Eccleſiæ, Monaſteria, & pia loca reguntur, illuſtranturquè, & eorum miniſtri ſibi alimoniam vendicant, prophanis vſibus applicare, aut cum maximo illorum, ac divini cultus detrimento, exquiſitis medijs vſurpare præſumunt, occurrere cupientes. Omnium rerum, & bonorum Eccleſiaſticorum alienationem, omnequè pactum, per quod ipſorum dominium, conceſsionem, hypothecam, locationem, & conductionem, vltra triennium, nècnòn infeudationem, vel contractum emphyteoticum, præterquàm in caſibus à iure permiſ-

ſis,

ſis, ac de rebus, & bonis in emphyteuſim ab antiquo concedi ſolitis, & tunc cum Eccleſiarum evidenti vtilitate, ac de fructibus, & bonis, quæ ſervando ſervari non poſſunt, pro inſtantis temporis exigentia, hac perpetuò valitura Conſtitutione fieri prohibemus. Prædeceſſorum noſtrorum Conſtitutionibus, prohibitionibus, & decretis alijs ſuper hoc editis, quæ tenore præſentium innovamus, in ſuo nihilominus robore permanſuris. Si quis contra huius noſtræ prohibitionis ſeriem de bonis, & rebus eiſdem quidquam alienare præſumpſerit, alienatio, hypotheca, conceſsio, locatio, conductio, & infeudatio huiuſmodi nullius omninò ſit roboris, vel momenti; & tàm qui alienat, quàm is, qui alienatas res, & bona prædicta receperit, ſententiam excommunicationis incurrat; alienanti verò bona Eccleſiarum, Monaſteriorum, locorumquè piorum quorumlibet, inconſulto Romano Pontifice, aut contra præſentis Conſtitutionis tenorem, ſi Pontificali, vel Abbatiali præfulgeat dignitate, ingreſſus Eccleſiæ ſit penitùs interdictus; & ſi per ſex menſes immediatè ſequentes ſub interdicto huiuſmodi, animo, quod abſit, perſeveraverit in durato, lapſis menſibus eiſdem, à regimine, & adminiſtratione ſuæ Eccleſiæ, vel Monaſterij, cui præſidet in ſpiritualibus, & temporalibus, ſit eo ipſo ſuſpenſus. Inferiores verò Prælati commendatarij, & alij Eccleſiarum Rectores Beneficiati, vel adminiſtrationem quomodolibèt obtinentes, Prioratibus, Præpoſituris, Præpoſitatibus, Dignitatibus, Perſonatibus, adminiſtrationibus, officijs, Canonicatibus, Præbendis, aliiſquè Eccleſiaſticis cum Cura, & ſine, Sæcularibus, & regularibus Beneficijs, quorum res, & bona alienarunt, dumtaxàt, ipſofacto privati exiſtant; illaquè abſque declaratione aliqua vacare cenſeantur; poſsintquè per locorum ordinarios, vel alios, ad quos eorum collatio pertinet, perſonis idoneis (illis exceptis quæ propterea privatæ fuerint) liberè de iure conferri, niſi aliàs diſpoſitioni Apoſtolicæ Sedis ſint ſpecialitèr, aut generalitèr reſervata; & nihilominus alienatæ res, & bona huiuſmodi ad Eccleſias, Monaſteria, & loca pia, ad quæ ante alienationem huiuſmodi pertinebant, liberè revertantur. Nulli, &c. Datum Romæ apud S. Marcum, Anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo ſexageſimo ſeptimo, Kal. Martij, Pontificatus noſtri Anno quarto.

La qual Extravagante, y Conſtitucion Apoſtolica, mandamos, S. S. A. ſe obſerve à la letra en todo eſte Obiſpado; y aſsimiſmo, que en el Tribunal Eccleſiaſtico ſe juzgue ſegun ella: y revocamos, y annulamos qualquiera corruptela, que con pretexto, y nombre de coſtumbre ſe aya introducido con-

tra

tra ella: y prohibimos, y reſiſtimos la que en adelante ſe quiera introducir contra ſu verdadera, y ſana obſervancia.

TITVLO VIII.

DE TESTAMENTIS.

Que en cada año ſe pregunte en las viſitas, y ſe tome quenta ſi ſon cumplidos los teſtamentos.

CONSTITVCION I.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

ORdenamos, que cada año ſe provea en las viſitaciones, ſobre las executiones de los teſtamentos, como ſon cumplidos, y ſe tome buena cuenta, leal, y verdadera à los executores, y los encomienden los que viſitaren à perſonas idoneas, y ſin ſoſpecha, que los cumplan, y dèn quenta con juramento, y eſpecialmente à los Curas les encargamos ſus conciencias en eſta parte.

La forma que ſe ha de guardar en obligar à la viſita, y cumplimiento de teſtamentos.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Para que mas bien ſe cumpla con eſta obligacion, y encargo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para ello ſea la primera diligencia el reconocer el libro de los difuntos, y en èl todos aquellos, que aviendo fallecido eſtàn ſus teſtamentos ſin cumplir: Los quales ſe manden traer por los herederos, y teſtamentarios, à fin de viſitarlos; y mandar con cenſuras preciſas ſu cumplimiento. Y porque muchos poſſeydos de eſpiritu de codicia, ſolo atienden à ſu interès, y no al provecho, y bien de la alma del difunto; y por eſta cauſa no obedecen

cen el Edicto general, y monitorio de la viſita en que ſe mandan preſentar los teſtamentos con cenſura preciſa para ello: para remedio de lo qual mandamos à los Viſitadores, que dexen declarados por incurſos en la Excomunion à todos aquellos, que en eſta parte huvieren ſido inobedientes: cuya abſolucion queda reſervada en Nos; la qual no darèmos haſta que realmente dèn ſatisfaccion à la Igleſia.

Y es nueſtra voluntad, que eſta Conſtitucion ſe entienda, no ſolamente de los teſtamentos otorgados en forma, y con la ſolemnidad de el derecho; ſino tambien de todos aquellos que ſin ella ſe huvieren hecho, manifeſtando el teſtador ſu vltima voluntad, en qualquiera manera que ello ſuceda.

Que aya tabla donde eſtèn eſcritas las Capellanias, Miſſas, y Anniverſarios perpetuos.

CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, que en cada vna de las Igleſias deſte Obiſpado ſe ponga vna tabla en lugar publico, en la qual ſe eſcrivan los Anniuerſarios, Capellanias, Miſſas, y memorias que en cada Igleſia ſe han de celebrar, y dezir por qualeſquier perſonas, que las ayan dotado, ò dotaren de aqui adelante: la qual tabla eſtè firmada de los Viſitadores, y del Notario; porque no perezcan las memorias de los Fundadores, y venga à noticia de todos, los que leyeren la dicha tabla. Y para que mas bien ſe perciba la noticia en cada vno de ellos, ſe pondrà ſeñaladamente el dia, en que ſe han de dezir.

D. Juan Bernal de Luco, en Logroño. 1553.

D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

Que los teſtamentarios hagan dezir las Miſſas en otra parte, no pudiendo los Clerigos del lugar dezirlas dentro de vn año.

CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los teſtamentarios, y executores de los teſtamentos, puedan dàr à

Don Juan Bernal de Luco, Ibidem. 1553.

dezir las Miſſas, que los teſtadores mandaron, ſi los Clerigos de las Igleſias, donde los difuntos eſtàn ſepultados, no las pudieren cumplir dentro del año, à otros Clerigos de fuera, y à los Religioſos de la Comarca, donde ſe digan con la brevedad que conviene; para que las animas de los Fieles difuntos gozen de los ſufragios, que diſpuſieron: Lo qual les mandamos aſsi lo hagan, y cumplan, ſo pena de Excomunion; y para ello les damos licencia por eſta nueſtra Conſtitucion.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

Pero querèmos, que para que ſe ſepa como eſto ſe cumple, que de las Miſſas, que ſe dieren à dezir fuera, como dicho es, ſe dèn à Clerigos conocidos, y à los Superiores de los Conventos, y no à Religioſos particulares; y dellos traìgan baſtante claridad, y razon de como es verdad, de que eſtàn dichas, y de como dieron de limoſna por dichas Miſſas, todo lo que el difunto ordenò ſe dieſſe: lo qual mueſtren al Cura, y Apuntador, para que lo aſsiente en el libro que ha de tener; por el qual nueſtro Viſitador pueda ver ſi falta algo de cumplir; y ſi fuere paſſado el año, y no ſe huvieren dicho, ò dado à dezir en la tal Igleſia, ò fuera, como dicho es; nueſtro Viſitador haga que ſe digan ſin dilacion alguna.

Que las Miſſas de teſtamentos, y Capellanias, que no ſe pueden cumplir en los lugares de ſus fundaciones, ſe digan dentro del Obiſpado, y no fuera de èl.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque no pocos ſon los daños, y fraudes que ſe cometen en el cumplimiento de las Miſſas, dexadas en los teſtamentos, con la ocaſion de llevarlas fuera del Obiſpado à dezir: Siguiendoſe tambien de ello, el que no gozen de eſte emolumento los que eſtando dentro de ſus terminos ſe emplean continuamente en ſu cultura, y labor eſpiritual. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las Miſſas de los teſtamentos, ſe digan dentro del Obiſpado, y no fuera: y las que de otro modo ſe dixeren, no ſean admitidas en quenta para el cum-

cumplimiento. La qual Conſtitucion hazemos por la mayor ſeguridad en los ſufragios de los difuntos nueſtros Feligreſes, y por el bien comun de el Obiſpado. Y querèmos que ſe entienda, no ſolamente de las Miſſas dexadas en los teſtamentos, ſino tambien de Capellanias, dotaciones, y fundaciones de qualquiera forma, y calidad que ſean. Mas ſi algun teſtador en ſu diſpoſicion vltima ſeñalare por devocion, ò por otro motivo Miſſas, que ſe le ayan de dezir en Igleſia fuera del Obiſpado: Cumplaſe ſu voluntad, con tal que en ellas no entren las que tocan à ſu Parroquia, ſegun Conſtitucion Synodal, y coſtumbre: porque para la extraccion de eſtas fuera de la Igleſia, no dexamos arbitrio, ni facultad. Y las que ſegun voluntad expreſſa del teſtador, manifeſtada, y eſcrita en el teſtamento, y no de otra forma, ſe dixeren fuera del Obiſpado, para que ſean abonadas, y paſſadas en la viſita del teſtamento, ſe ha de preſentar carta de pago otorgada en forma juridica ante Eſcrivano, en que el Superior, ò Prelado confieſſen aver recebido la limoſna, y eſtipendio de las Miſſas dexadas en el teſtamento para dezirlas en ſu Convento. Y la que en eſta forma no viniere; mandamos que no ſea paſſada, y abonada en el teſtamento.

Y ſi las Miſſas ſe dixeren fuera del lugar, en donde vivia, y falleciò el teſtador, aunque ſea en Igleſia dentro del Obiſpado: Ordenamos, y mandamos que la carta de pago, que de ellas ſe traxere, ſea legalizada en forma fee haziente. Y la que aſsi no viniere, ſea excluìda en la viſita para el cumplimiento. Y querèmos, que lo eſtablecido en eſta Conſtitucion, ſe entienda de las Miſſas dexadas, y colectadas de limoſna por las Animas de Purgatorio.

Que el eſtipendio aventajado, que el teſtador dexa por las Miſſas, ſe dè enteramente al Sacerdote, que la dize.

CONSTITVCION VI.

POr todos derechos es debida coſa, el que ſe cumplan, y guarden las voluntades vltimas de los teſtadores; y lo con- *Don Pedro de Leꝛpe en Logroño, 1698.*

contrario es manifiesta injusticia. Por tanto, mandamos, S. S. A. que quando el testador dexò cantidad de Missas con estipendio aventajado sobre el ordinario, y comun, se dè à los Sacerdotes, que las dixeren, aquel estipendio señalado, segun la mente, y voluntad del testador. Y lo contrario declaramos por cosa injusta, y manifiesto agravio, y ser contra la nona proposicion de las quarenta y cinco opiniones condenadàs por el Santissimo Padre Alexandro Septimo, que estàn puestas en estas Constituciones Synodales.

Declarase por estipendio comun, y vulgar dos reales de vellon, por cada Missa. Y donde ay costumbre de ser mayor, que se guarde.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

POr estipendio comun, y ordinario de la Missa, se entiende aquel, que por tassacion legitima del Prelado, ò por costumbre legitimamente introducida, se lleva para sustentacion del Ministro del Altar que la dize. Y para quitar en esto toda duda, declaramos, S. S. A. que el estipendio ordinario, y comun por vna Missa rezada en este Obispado, es dos reales de vellon: La qual tassacion, querèmos sea recebida, y siendo necessario de nuevo la hazemos, y señalamos. Y segun esta cantidad, se daràn los estipendios de las Missas rezadas; assi de testamentos, como de otras pias fundaciones, sin que se pueda alegar cosa en contrario. Y en aquellos lugares, en donde ay costumbre de que el estipendio de la Missa rezada, sea de mayor cantidad que dos reales; querèmos, y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre, sin que por esta Constitucion sea perjudicada: considerando que este exceso se ha introducido, respecto de ser muy cortas las rentas de los Beneficios, y ser lo que procede de la Corona la principal congrua de los Sacerdotes.

Que

Que el eſtipendio de las memorias antiguas de Miſſas rezadas, ſe reduce à dos reales por cada vna, teniendolo menor por ſu fundacion.

CONSTITVCION VIII.

YHallando en eſte Obiſpado muchas memorias antiguas de Miſſas rezadas, que tienen ſeñalado muy tenue eſtipendio por los Fundadores, el qual en los tiempos que fundaron era aventajado, y condecente por la falta de moneda: y oy ſe halla ſer contemptible por la abundancia que de ella ay en eſtos Reynos: De que ſe ſigue, no dezirſe, en gran daño de las pias intenciones de los Fundadores. Por tanto cuìdando de que ſe mantengan, como es nueſtra obligacion, reducimos, S. S. A. à eſtipendio de dos reales todas aquellas que lo tienen menor por la fundacion, ſin alterar las que lo tuvieren de dos reales, ò mayor cantidad. La qual Conſtitucion hazemos vnicamente en beneficio de las miſmas fundaciones, por el conocimiento practico de que ſe pierden, ò no cumplen.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Eſta Conſtitucion ſe debe entender, y entiende, ſegun la nota que en razon de eſto eſtà pueſta al fin de todo el Synodo.

Como ſe han de dezir las Miſſas de teſtamentos, y otras que ſe encomiendan.

CONSTITVCION IX.

PAra que las Miſſas, que los Fieles difuntos quiſieron ſe dixeſſen, y las que otros en vida por devocion encomiendan, ſe digan con toda puntualidad, y brevedad: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui adelante en las Igleſias de eſte nueſtro Obiſpado ſe guarde à cerca de eſto el orden, y capitulos ſiguientes.

D. Pedro Manſo en Logroño, 1600.

D. Pedro de Lepe, ibid. 1698.

1 Primeramente, que en la Igleſia donde huviere dos, ò mas Beneficiados, ò ſervidores, ſe dipute, y ſeñale vno, que haga oficio de Colector, ò Mayordomo, no le aviendo, y otro,

ò el miſmo, que haga oficio de Apuntador: Los quales juren en manos del Cura, ò Preſidente, al principio del año, de hazer bien, y fielmente oficio de tales, y guardar las Conſtituciones, que à eſto pertenecen; y el Colector dè fianças.

2 El ſuſo dicho Colector, ò Mayordomo ha de tener, y mandamos tenga vn libro, en el qual, à vna parte aſsiente los nombres de las perſonas, que ſe enterraren en ſu Igleſia, ſeñalando el eſtado, y condicion de cada vna, y el dia, mes, y año en que ſe entierra: y ſi muere con teſtamento, ha de aſſentar ante quien, y de como, y quando le hizo; que Miſſas, ſufragios, y obras pias dexò por ſu anima; à quien dexò por ſus herederos, y teſtamentarios; y irà con toda claridad aſſentando las Miſſas que ſe fueren diziendo, poniendo quien las dixo, y en que dias, mes, y año ſe dixeron; y harà, que quien las dize lo firme, y como recibiò la limoſna de ellas; de ſuerte, que por el dicho aſsiento ſe eche de ver, y conſte claramente las Miſſas que ſe han dicho, y las que eſtuvieren por dezir. Y porque lo ſuſo dicho mejor ſe cumpla: Ordenamos, y mandamos à los Curas, y Cabildos, que no entierren al que falleciere en ſu Parroquia, ſin que primero ſus herederos, ò teſtamentarios entreguen al dicho Colector el teſtamento, que el tal difunto otorgò, ò la Clauſula, ò Clauſulas de las Miſſas, y otras obras pias que dexò, con fee de que no dexò otras; autorizado todo por el Eſcrivano ante quien el teſtamento paſsò. Y eſtas Clauſulas, y la razon tomada de los teſtamentos, la reſervarà en sì el Colector de la Igleſia, para formar la quenta, y cargo en la viſita, acerca de ſu cumplimiento.

3 Y ſi acaſo por ſer el teſtamento cerrado, ò por auſencia de el Eſcrivano, ò por otra juſta cauſa, la Clauſula, ò Clauſulas, ò dicho teſtamento, no ſe pudieren ſacar el dia de el entierro: mandamos ſe depoſiten ocho reales, ò vna prenda de ſu valor, en poder de el dicho Colector, ò de el Cura, para que èl con ellos, ò lo que fuere de ellos neceſſario, luego que pueda haga ſacarla: y al Eſcrivano, Clerigo, ò Notario, ante quien el teſtamento ſe huviere otorgado; mandamos, que ſin andar en dilaciones ſe la entreguen, pagandoles ſus derechos, ſo peña de Excomunion, y de las coſtas, y daños.

4 Y en los que murieren abinteſtato, hecha la declaracion de lo que ſus herederos huvieren de gaſtar en ſacrificios, y otras obras pias, tomarà el dicho Apuntador la razon

de

de todo ello: y en el hazerlas dezir, y cumplir, guardarà el miſmo orden, que và pueſto en los que murieren con teſtamento. Y en el interim que ſe haze, ſe aſſentarà, como en tal dia fulano (ſeñalando el eſtado, y condicion de la perſona) muriò ſin teſtamento, para que ſe ſepa.

5 Otro ſi: Ordenamos, y mandamos, que el dicho Colector en otra parte de el libro aya de aſſentar, y aſsiente las Miſſas, ſufragios, y memorias, que ſon à cargo de hazer dezir de las Fabricas, Cofradias, y Hoſpitales, que eſtàn ſitas, anexas, ò mas cercanas à ſus Igleſias; y las de las demandas, y limoſnas de las Animas, que en las dichas Igleſias ſe allegaren; cada coſa diſtinta por ſu parte; por el orden, y traza que và dicho, y declarado en las Miſſas de teſtamento.

6 Para lo qual, mandamos à los Mayordomos de las dichas Fabricas, Cofradias, y Hoſpitales, y qualeſquier otras perſonas, en cuyo poder eſtuvieren las Eſcrituras, tablas, ò memorias de las Miſſas, que por ſu quenta ſe ayan de dezir, las manifieſten, dèn, y entreguen al dicho Colector enteramente, ſin dilacion, ni fraude, para que haga, y forme el dicho aſsiento en ſu libro, ſo pena de Excomunion mayor, y de dos mil maravedis, aplicados para la Fabrica de la Igleſia: y al Vicario mas cercano, mandamos que proceda contra los rebeldes, y contumaces, declarandolos, y haziendolos denunciar por publicos Excomulgados haſta que obedezcan, y executando en ellos todas las demàs penas, que por derecho ſe requieran, y ſean neceſſarias para eſte efecto.

7 Otro ſi: Ordenamos, y mandamos, que por el miſmo orden aſsienten las Miſſas ſueltas de pitanças, que por particular devocion, y obligacion ſe huvieren de dezir en las dichas Igleſias, para que de todo aya quenta, y razon; y los que las encomendaren puedan eſtàr mas ciertos, y ſeguros que ſe dizen, y cumplen, ſin aver fraude, ni engaño. Para todo lo qual mandamos, que ningun Clerigo, de qualquier eſtado, y condicion que ſea, de aqui adelante reciba, ni cobre por sì, ni por interpoſita perſona, Miſſa alguna de las que el dicho Colector ha de tener à ſu cargo, ſino que con todo ſe acuda à èl, ſo pena de dos mil maravedis, en que caìga el Clerigo que lo contrario hiziere; la mitad para el Acuſador, y la otra mitad para la Fabrica; y con apercibimiento que procederèmos à mayores penas; pero permitimos, que ſi alguna perſona tuviere

de-

devocion, ò voluntad de que algun Sacerdote nombradamente le diga tales, ò tantas Miſſas; las quales libremente pudiera encomendar, lo pueda hazer, y el tal Sacerdote pueda recebirlas, dando primero quenta, y manifeſtandolo al dicho Colector, para que ſepa, y entienda las Miſſas que el dicho Sacerdote tiene à ſu cargo; y ſe vea como puede cumplir con todas.

8 Otro ſi, ſeñalamos por ſalario del trabajo, que ha de tomar el dicho Colector, y Apuntador, vn maravedi de todas las Miſſas, que eſtuvieren à ſu cargo; y lo que eſto montare ſe dexe de dezir de Miſſas; en lo qual ſe entienda eſtàr reducidas, pues es tan poco, è importa tanto aſſegurar por eſta via, que ſe digan todas las Miſſas ſin falta alguna.

9 Otro ſi: Ordenamos, y mandamos, que à donde no huviere mas de vn Clerigo, eſte tal ſea obligado à tener libro, y aſſentar en èl todas las Miſſas, que tiene à ſu cargo; aſsi de teſtamentos, mortuorios, como de otras qualeſquiera, para dàr quenta con juramento al Viſitador, como las dize, y cumple: y mandamos à los Curas que lean eſta Conſtitucion en ſus Igleſias, vna vez en el año al principio de Adviento, ò Quareſma: y nueſtro Viſitador tenga gran cuìdado, de que todo lo contenido en eſta Conſtitucion ſe execute con mucha puntualidad, como coſa de tan grande importancia, ſobre que le encargamos gravemente la conciencia.

Lo que ſe ha de gaſtar por el alma del difunto que muriere abinteſtato.

CONSTITVCION X.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

MUchas vezes acaece morir perſonas abinteſtato, y ſus herederos no quieren eſtenderſe à gaſtar por ellos lo que deben, para el deſcargo, y alivio de ſus almas. Por ende, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que nueſtro Proviſor, y Vicarios en ſus diſtritos, de aqui adelante, conſiderada la calidad del difunto, que aſsi muriere abinteſtato; y la cantidad de la hazienda que dexare, y la neceſsidad de los herederos, que la han de aver, y heredar, ordenen, y manden lo que ſe ha de gaſtar en ſufragios, y obras pias por el tal difunto; con que todo lo que aſsi mandaren no exceda del quinto de los bienes libres, que dexò.

Limitacion de la Conſtitucion antecedente.

CONSTITVCION XI.

POr quanto en la execucion de la Conſtitucion antecedente, pueden ofrecerſe inconvenientes graves, quando los que fallecen ſon perſonas quantioſas, y de crecido caudal: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe guarde en aquellas perſonas, cuya hazienda, y caudal no excede de mil ducados. Mas ſi excediere, reſervamos à Nos la taſſacion de ſufragios, que ſe han de dezir por el abinteſtato. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que las Miſſas, que los difuntos dexaren, ſin ſeñalar la Igleſia adonde ſe han de dezir; las dèn à dezir los teſtamentarios, y herederos en la Igleſia Parroquial del dicho difunto, pudiendoſe alli dezir dentro del año, y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados.

CONSTITVCION XII.

LAs Miſſas, que los difuntos dexaren ſin ſeñalar la Igleſia, adonde ſe han de dezir; eſtatuìmos, y mandamos, S. S. A. que los herederos, y teſtamentarios no las encomienden por ſu voluntad, adonde les pareciere, ſino que tengan obligacion à darlas à dezir en la Igleſia Parroquial del difunto, donde recibiò los Sacramentos, pudiendoſe dezir en ella con commodidad, dentro del año, por los Beneficiados, y Clerigos, que alli reſidieren: para lo qual, los requieran, y entreguen la limoſna de las dichas Miſſas, pudiendolas ellos dezir: y ſino pudieren dentro del año, queden libres los dichos herederos, y teſtamentarios, y las puedan encomendar en otras Igleſias, y Conventos, tomádo dello certificacion, y diziendolas cõ la mayor brevedad, que fuere poſsible; ſobre que les encargamos la con-

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

conciencia. Y porque en eſto ceſſe todo fraude, y dolo: mandamos, que en caſo de no admitirſe las Miſſas por los Beneficiados de las Igleſias de los tales lugares, la renunciacion, y no admiſsion de ellas, ſe haga ante Eſcrivano, que de ello haga fee, firmando en el inſtrumento el Cabildo, en la forma que tuviere de coſtumbre.

Se erije vna Colecturia general de Miſſas, y quales ſon las que à ella ſe han de traer, y lo que en ſu cumplimiento ſe ha de obſervar.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lépe en Logroño, 1698.

Siendo tan frequentes, y repetidas las omiſsiones, y fraudes, que ſe encuentran en el cumplimiento de Miſſas de teſtamentos, Capellanias, Cofradias, Fundaciones, y memorias pias; reconociendoſe ordinariamente, que deſpues de muchos mandatos, pueſtos en las viſitas generales, y particulares de los teſtamentos, con cenſura preciſa para ſu efectivo cumplimiento, ſe quedan todavia ſin dezir las Miſſas: deſcubriendoſe en eſto vna inobediencia continuada, con fraude muy perjudicial de los ſufragios de los Fieles difuntos. Y deſeando poner fin, quanto es de nueſtra parte: por tanto ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en eſte Obiſpado aya, y ſe erija, como en virtud de eſta Conſtitucion erijimos, eſtablecemos, y fundamos vna Colecturia general, y caxa comun de Miſſas; en la qual ſe recojan, y diſtribuyan todas las Miſſas retardadas; aſsi de teſtamentos, como de Capellanias, que no ſe hallaren dichas al tiempo de las viſitas, ſea por omiſsion de los teſtamentarios, ò ſea por negligencia de los Beneficiados, ò de aquellos, que poſſeen Capellanias: Porque no es juſto bolver à fiar de nuevo el cumplimiento de las Miſſas de aquellos, que notoriamente han ſido omiſſos, y dexado paſſar el tiempo, en que eſtavan obligados à cumplirlos: La qual obligacion, en tal caſo, recae en el Prelado, como executor vniverſal, que es, ſegun derecho, de las vltimas voluntades de los Fieles, que mueren en ſu diſtrito. La qual Colecturia erijimos, conociendo, que de otro modo no ſe pueden reparar los grandes abuſos, y vſurpacio-

ciones de ſufragios, que por no averla, ſe experimentan. Y es nueſtra voluntad, que el nombramiento de Colector ſe haga por el Obiſpo, y Clero, eſtando juntos en Synodo Dioceſano, ò en otra junta general; con tal que ſea formada, y hecha la convocatoria para ella por el Prelado, y no por otro Juez alguno. Y ſi vacare el oficio, no concurriendo alguna de eſtas juntas; en tal caſo nombre el Obiſpo, haſta que aya Synodo, ò junta general en la forma expreſſada. Y el que fuere nombrado, aceptando, ha de dàr, antes de començar à exercer, fianças abonadas en aquella cantidad, que baſte à ſanear las que entraren en ſu poder, procedidas de eſtipendios de Miſſas remitidas.

La reſidencia del Colector general, ha de ſer en la Ciudad de Logroño; por quanto es la mas oportuna, por razon de ſu Comercio, y concurſo à la conduccion del dinero, y ſu diſtribucion. La qual ſe ha de hazer en virtud de libramiento de el Prelado; y no por autoridad del Colector. El qual pagarà las libranças, tomando recibo de las partes: y ha de tener libro grande, enquadernado, en donde por años ponga las partidas recibidas, y dadas de Miſſas, con toda claridad, y eſpecificacion, de modo que no aya duda. Y en cada vn año ha de dàr quenta de todas las que huvieren entrado en ſu poder. Y por tomar eſta quenta, no ſe han de llevar, ni lleven derechos algunos.

Las Miſſas, que entraren en dicha Colecturia, ſe han de diſtribuir à Comunidades de Sacerdotes Seculares, ò Regulares deſte Obiſpado, y no fuera de èl: y tambien participaràn de ellas los Clerigos particulares en moderado numero, de manera que puedã cumplir ſin retardar el cũplimiento de los ſufragios.

Por razon de la diſtribucion de las Miſſas, y conduccion del dinero à la caxa comun, llevarà el Colector dos maravedis; los quales ſe deſcontaràn de el eſtipendio, gravando en eſto al que lo recibe; y querèmos, que los ſeſenta y ſeis maravedis reſtantes ſean el eſtipendio comun, y vſual de cada Miſſa de Colecturia general. Y es nueſtra voluntad, y aſsi lo declarèmos, que por eſta Conſtitucion, y Fundacion de Colecturia general, no ſean en manera alguna perjudicadas las Colecturias particulares de cada lugar, ò Igleſia: porque en razon de ellas, es nueſtra voluntad ſe obſerve, y guarde plenamente todo lo diſpueſto en eſtas Conſtituciones Synodales, ſin que ſean vulneradas en manera alguna.

TI-

TITVLO IX.

DE SEPULTURIS.

Que no ſe hagan llantos exceſsivos por los difuntos, y que los hombres que llevan luto, deſcubran la cabeça en la Igleſia.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, 1620.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

QUerèmos que ſepais, hermanos, (dize el Apoſtol) que no os debeis entriſtecer por los que deſta vida paſſan, como aquellos que no tienen eſperança que ſus muertos han de reſucitar; y ſegun dize San Cypriano: los que lloran los difuntos, no ſienten en el coraçon lo que piden à Dios con la boca: Hagaſe tu voluntad, aſsi en la tierra, como en el Cielo; pues mueſtran no conformarſe con ella. Y aſsi con mucha razon defendieron los Sacros Canones, que no ſe hizieſſen llantos por los muertos, con penas contra los inobedientes. Por ende, prohibimos, y mandamos, S. S. A. que no ſe hagan llantos exceſſivos, tales que perturben, è inquieten à los Clerigos en los Divinos Oficios: y ſi el Cura de la tal Igleſia viere que el Oficio Divino ſe inquieta, aſsi en la Igleſia, como en la calle, al tiempo que ſe trae à enterrar el difunto, mande que ceſſe, haſta que ſe tenga la quietud, y ſoſiego conveniente, ſo pena de docientos maravedis al Cura que no lo cumpliere lo que aqui ſe le manda: y mandamos, que los que llevaren luto por el difunto, al tiempo que llegare la Cruz à ſu caſa, y quando entran con el cuerpo en la Igleſia, y en todas las demàs ocaſiones, q̃ los demàs Fieles acoſtumbran à deſcubrir la cabeça, ſean ellos tambien obligados à deſcubrirla, ſo pena de Excomunion, y de docientos maravedis para la Fabrica: y los Curas eſtèn obligados à dezir en ſus Parroquias lo en eſta Conſtitucion contenido; y los Viſitadores ſabràn como eſto ſe cumple, y caſtigaràn à los negligentes. Y ſe prohibe ſeveriſsimamente el deteſtable abuſo, que en algunos lugares ſe ha practicado, de que las mugeres viudas, eſtando aſsiſtiendo en la Igleſia al entierro

de

de ſu marido, digan publicamente muchas coſas domeſticas, y ridiculas, que les ſucedian con los maridos, quando vivos: Y la que eſto quebrantare, ſea ſacada, y echada de la Igleſia. Y loamos mucho la coſtumbre, que en muchos lugares ſe practica, de quedarſe las mugeres en ſus caſas el dia del entierro de el marido, y no aſsiſtiendo en èl; eſcuſandoſe por eſte camino la corruptela antecedente, y otras muy dignas de ſer extirpadas.

Se manda, que no aya Sermones en entierros, ò honras, ò cabo de año de perſona alguna.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

CON ocaſion de la viſita dilatada, y prolixa, que hemos hecho en eſte Obiſpado; entre otros abuſos hemos hallado, y notado, con mucha atencion, la grande corruptela, que ay en predicar Sermones en entierros, honras, ò cabo de año de los difuntos, que fueron atendidos en los lugares, ò por calidad, caudal, ò ocupacion publica: y ha llegado à cundir tanto eſto, que ſe tiene por coſa de menos valer el que no aya Sermones en tales funciones: en ellos muy frequentemente ſon alavados los muertos de las virtudes, que no tuvieron; por aver eſtado muchos de ellos llenos de vicios: y ſi tuvieron algunas, las realzan tanto, que con ello mueven à riſa à los Auditorios; los quales comunmente ſalen deſedificados de los tales Sermones, y no pocas vezes eſcandalizados: todo lo qual neceſsita de prompto remedio. Y para ponerlo, como deſeamos, de raìz, y que ſea ſin nota, y con igualdad Chriſtiana: Ordenamos, y mandamos, que no ſe predique Sermon alguno en entierros, honras, ò cabo de año de perſona alguna de qualquiera ſexo, eſtado, calidad, y condicion que ſea (quedan, como ſe debe, exceptuados los funerales, y honras de las perſonas Reales) ſin limitacion alguna. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados, y demàs Sacerdotes, no lo permitan en ſus Igleſias: y ſi lo contrario hizieren, ſeràn multados, y caſtigados por ello. Y para que inevitablemente ſe guarde eſta Conſtitucion, mandamos, S.S.A. à todos los Predicadores en comũ, y à cada vno de ellos en particular, no prediquen tales Sermones

funerales: y el que lo contrario hiziere, desde luego por el mero hecho quede privado de la licencia de predicar. Y mandamos à todos los Miniſtros de la Igleſia, lo ayan, y tengan privado de la predicacion, y ninguno lo admita à eſte Santo exercicio en ſu Igleſia.

Y por quitar todo fraude en eſta materia, y efugio à la obſervancia deſta Conſtitucion: declaramos no aver lugar el pretexto de dezir, que no predicaràn nominadamente del difunto, ni coſa que toque en èl; y que ſolamente hablaràn de Animas, y difuntos en comun en el diſcurſo del Sermon. Porque nueſtro animo es prohibir abſolutamete Sermones en los funerales; por tanto mandamos guardar à la letra, y como ſuena eſta Conſtitucion.

Quales tiempos han de eſtàr las tumbas, bultos, y ataudes ſobre las ſepulturas; y que las lapidas que ſe puſieren eſtèn parejas con el ſuelo de la Igleſia.

CONSTITVCION III.

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño 1539.

POr quanto ſomos informado, que algunas vezes ſe ſiguen, y acaecen muchas diſcordias, y diferencias en las Igleſias de nueſtro Obiſpado, ſobre poner bultos, tumbas, ataudes, y paveſes ſobre las ſepulturas de los finados: y porque eſto es coſa, de que el Señor es deſervido, y ſe embarazan mucho las Igleſias con los dichos bultos; y las gentes, y Proceſſiones no pueden ordenadamente paſſar. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante no ſe pongan los dichos bultos, tumbas, ni paveſes ſobre las ſepulturas en las Igleſias de nueſtro Obiſpado: y ſi algunos los puſieren, que no eſtèn ſobre la ſepultura del difunto mas de los dias de la novena, y honras, que por el tal difunto ſe hizieren; y el dia que ſe hiziere el cabo de año, ò Anniverſario no mas; antes aquellas acabadas, ò el dia del cabo de año, ò Anniverſario hecho el dia ſiguiente, los quiten; ſi no fuere, quando ſe puſieren ſobre las ſepulturas, que eſtuvieren en las Capillas edificadas à proprias

ex-

expenſas de ſus Patrones, y eſtèn en tal parte que no hagan impedimento en el cuerpo de las Igleſias, ò eſtèn cerradas con ſus rexas, y dotadas de ſus Patrones; que en eſtas ceſſe nueſtra Conſtitucion: y ſi en las otras ſepulturas, que dichas eſtàn, no las quitaren el dia ſiguiente deſpues de la novena, ò de las honras, ò cabo de año, como eſtà dicho, que paſſado aquel dia, los dichos Clerigos de la tal Igleſia las puedan quitar, ò ceſſen à divinis por forma de entredicho, haſta que las quiten: y ſi dentro de los ſeis dias primeros deſpues que principiaren à ceſſar, no las quitaren, que al ſexto dia vengan los Curas, ò Clerigos, ò ſus Procuradores por ellos à Nos, ò à nueſtros Proviſores, para que proveamos lo que fuere juſto: y eſto ſe guarde aſsi, ſo pena de Excomunion à los Legos; y à los Clerigos, ſo pena de vn exceſſo de mil maravedis à cada vno, que rebelde fuere, y no lo guardare: la mitad de la qual pena aplicamos à la Fabrica de la Igleſia del tal lugar, y la otra mitad para nueſtra Camara: y por conſiguiente mandamos, que las lapidas, que ſe puſieren, ò eſtuvieren ſobre las hueſſas de los difuntos, eſtèn parejas con el ſuelo comun de la Igleſia; y no mas altas, ſo la dicha pena.

Que ninguno tenga mas de dos ſepulturas.

CONSTITVCION IV.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante en las Igleſias deſte nueſtro Obiſpado, ninguna perſona pueda tener en vna Igleſia mas de dos ſepulturas, que cada vna de ellas tenga ſiete pies de largo, y dos, y medio de ancho; ora ſean compradas, dadas, ò heredadas: y ſi acaſo alguno las heredaſſe, ò huvieſſe por otro qualquier titulo; mandamos que la Fabrica ſe las tome por ſu juſto valor, y que las dè à otro.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

Que en las lapidas tendidas no ſe pongan Cruzes, Imagenes, ni rotulos, ſin licencia del Ordinario.

CONSTITVCION V.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que ninguna perſona de qualquier eſtado, condicion, ò calidad que ſea, pueda poner rotulos algunos en las ſepulturas ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, ni en las lapidas, que eſtuvieren tendidas en el ſuelo del cuerpo de la Igleſia, ò Capillas particulares, ſe pongan Cruzes, Imagenes, ni figuras de Santos, aunque ſean particulares diviſas de ſus armas, ſo pena de Excomunion; y que el dueño de la ſepultura tenga perdida la tal lapida, ſobre que ſe puſieren, y de ſeis mil maravedis para la Fabrica de la tal Igleſia, Juez, y Denunciador por tercias partes. Y para que eſto tenga ſu debido cumplimiento, encargamos à los Viſitadores, que en ſus viſitas atentamente miren eſta prohibicion, y executen eſtas penas; y los Curas, y Rectores lo publiquen en ſus Igleſias, para que à todos ſea notorio; pero permitimos, que puedan poner en las Capillas, y lapidas el nombre de cuya es la ſepultura, ò Capilla.

En quanto à derechos funerales ſeguarde la coſtumbre, revocando todo abuſo introducido, aſsi contra el Clero, como contra el Pueblo.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN quanto à los derechos de los entierros, honras, y cabos de año, es muy grande la variedad, que ay en los lugares deſte nueſtro Obiſpado; y para quitar todo diſturbio, y ocaſion de pleyto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada vno de ellos ſe obſerve la coſtumbre, que haſta aqui ſe ha guardado, ſin alterarla en manera alguna. Y prohibimos, el que de ningun modo ſean los Sacerdotes, y demàs Miniſtros Ecle-

Eccleſiaſticos defraudados del juſto eſtipendio, ſegun lo practicado haſta aora: y aſsimiſmo, el que los Pueblos ſean gravados con nuevos derechos, por razon de los funerales; y los que violentamente, ò con fraude ſe huvieren introducido; mandamos, que no ſe lleven: y anulamos, y revocamos toda corruptela introducida en razon de eſto, como hecha con autoridad particular, y contra derecho.

En los lugares, donde no ay coſa fixa, en razon deſto, ſe haga concordia entre Clero, y Pueblo, para que confirmada, ceſſe toda ocaſion de pleytos.

CONSTITVCION VII.

Y Porque en algunos lugares ay, en razon del derecho de funerales, diſcordias, y litigios; pretendiendo los Eccleſiaſticos, que no ſe les acude con lo que es coſtumbre: y al contrario los Seculares alegan, que padecen agravio: todo lo qual deſeamos ſe reduzga à regla cierta, y quite toda ocaſion de quexa; y para ello: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en los lugares, en donde no huviere coſa fixa, y eſtablecida, en razon de eſtos derechos, ſe haga concordia entre Eccleſiaſticos, y Seculares, en razon de ello, dentro del termino de ſeis meſes de la publicacion deſte Synodo, y ſe traiga ante Nos, para que ſea confirmada, ſiendo juſta, y no conteniendo en sì coſa alguna contra derecho. *Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.*

Que cada vno ſea enterrado con la forma del entierro que diſpuſo, ſin poder obligar à aumento; y que ſe ha de hazer en razon de eſto con el que muere abinteſtato?

CONSTITVCION VIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que à cada perſona, que falleciere, ſe le dè el entierro, que dexò diſpueſto *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

en ſu teſtamento; ſin que puedan obligar à los herederos, ò teſtamentarios, à que lo entierren con honra mayor, ſi èl diſpuſo lo contrario en ſu teſtamento. Y al que muere abinteſtato, y ſin poder manifeſtar en manera alguna ſu voluntad, en quanto à los gaſtos del entierro; ſe le haga en aquella forma, que es coſtumbre en las perſonas de ſu eſtado, teniendo juntamente atencion al caudal, y hazienda del difunto. Y la coſtumbre, de querer obligar por fuerza à mayor ſolemnidad, y gaſto del entierro, la anulamos, y revocamos, por ſer contra la libertad, que en la vltima voluntad deben tener los Fieles, para diſponer ſus coſas, como mas juzgan que conviene.

El entierro de hijos de familias, y menores, ſea à voluntad de Padres, y Tutores.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

QUando el que fallece es menor de edad, y hijo de familias; mandamos, S. S. A. que el entierro, en quanto à la calidad de gaſtos, ſea ſegun la voluntad de los padres; ſin que los puedan obligar à mas. Y lo miſmo queremos que ſe entienda en los pupilos, quando fallecen, haziendoſe el entierro, ſegun la voluntad de ſus tutores, ò curadores.

Lo que ſe ha de obſervar en los entierros de los muchachos, que llegan à vſo de razon, para que no ſe retraygan los padres de ſolicitar el que reciban los Sacramentos.

CONSTITVCION X.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YComo ſucede muchas vezes, como ſe dixo en otra parte, el que à los muchachos, que yà tienen vſo de razon, por temor de los derechos del entierro, no cuìdan los padres

dres de que ſean tratados como adultos, en quanto à recebir el Santiſsimo Viatico, y demàs Sacramentos. Para deſterrar tan deteſtable abuſo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que eſtos muchachos, quando aſsi fallecen, ſe les haga el entierro de menos gaſto, y derechos, que ſe acoſtumbra: y ſolo ſe pueda aumentar, y hazer en otra forma; ſi los padres del difunto lo pidieren. Y lo miſmo ſe entienda, aunque no tengan padres.

Que quando perſonas quantioſas dàn à los Sacerdotes eſtipendio aventajado en la aſsiſtencia à los funerales, ſe entiende ſer gratuito, y no ſer principio de coſtumbre.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque algunas perſonas quantioſas en bienes, y hazienda, quando ſe ofrece en ſus caſas ocaſion de entierro, honras, y cabo de año, ſuelen dàr à los Sacerdotes, que aſsiſten, eſtipendio aventajado al vſual, y comun: declaramos, y mandamos, S. S. A. que eſto no ſe pueda traer por exemplar, y principio, para que con el tiempo ſe introduzga coſtumbre de llevar dicha cantidad; la qual declaramos por nula, y de ningun valor, como fundada en raìz viciada.

Que los Sacerdotes no reciban combites en lugar de eſtipendio, y ſe prohibe la aſsiſtencia en ellos.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

TAmbien ſucede en muchas partes, el que à los Sacerdotes, que aſsiſten en honras, y acciones funerales, ſe les dà combite en lugar de eſtipendio: en lo qual ſon exceſsivamente gravadas las familias, ſin vtilidad de los Clerigos aſsiſtentes: à los quales eſtuviera mejor vn eſtipendio razonable, que

que vn combite lleno de deſperdicios. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Sacerdotes, y demàs Clerigos no aſsiſtan en eſtos combites funerarios: porque de ellos ſe ſiguen graviſsimos inconvenientes, que deſpues de ſucedidos tienen muy dificultoſo remedio. Y queremos, que en lugar del combite aya cada vno de ellos ſu eſtipendio, aquel, que ſe tiene por vſual, y corriente en el miſmo lugar; y no aviendolo en èl, en los del contorno.

Se prohibe eſtrechamente à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el llevar eſtipendio por hazer honras de perſonas Reales.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto es muy juſto, y conforme à razon, y todos derechos, el que los vaſſallos en todas ſus acciones manifieſten amor, y reſpecto obſequioſo al Rey, y à la Eſtirpe Real: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las honras de Reyes, y Reynas, y perſonas de la caſa Real, como ſon Principes jurados, y Infantes, &c. no ſe lleve por los Sacerdotes, y demàs Clerigos deſte Obiſpado eſtipendio alguno por la aſsiſtencia, ò Miſſa. Y por eſta Conſtitucion revocamos, y anulamos qualquiera coſtumbre introducida, ò que ſe quiera introducir en contrario, como diſonante, y poco conforme al amor, y gratitud, con que el Clero de Eſpaña correſponde à ſus Reyes.

Que no ſe lleven derechos de ſepultura à los pobres, y quales lo ſean para eſte efecto.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Clerigos, Curas, y Beneficiados deſte nueſtro Obiſpado, no lleven derechos algunos por llevar à enterrar à los pobres, que ver-

verdaderamente lo ſon ; y las Igleſias, y ſus Fabricas eſtèn obligadas à dàr à los tales ſepultura, ſin derecho alguno : y declaramos, para eſte caſo ſerlo los que huvieren curadoſe de limoſna, en las enfermedades de que murieron; ò que ſe ſupiere que no han dexado bienes para pagar los derechos commodamente : y en particular, ſe tenga conſideracion, à ſi dexaron hijos con neceſsidad ; que eſtos ſon los verdaderamente pobres. Y mandamos, que ſi alguna perſona, Cabildo, ò Cofradia diere, ò allegare alguna limoſna para los tales, ſe gaſte en Miſſas, y ſufragios, por ſus animas, ſin de ello pagar el enterramiento, ni ſepultura ; en lo qual les encargamos las conciencias.

Y generalmente, encargamos à todos los Sacerdotes, y demàs Clerigos deſte Obiſpado, el que en materia de derechos, y funerales, ſe porten con los Feligreſes, de tal manera, que ſe conozca proceden con deſinterès, y no llevados, y poſſeìdos de eſpiritu de codicia. *D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.*

Que el Clero en todas las acciones funerales guarde ſu autoridad, conſervando la precedencia que le eſtà concedida, por Decretos, y Breves Pontificios.

CONSTITVCION XV.

EL Clero en los entierros, honras, y toda ſuerte de funerales, guarde ſu autoridad, y precedencia à todos ; ſin perder en razon de eſto lo que por derecho le toca, y eſtà mandado guardar por repetidos Breves de los Romanos Pontifices. Y aſsimiſmo, mandamos, S. S. A. que vayan en los entierros con habito Clerical, y en forma de comunidad : porque de no hazerſe aſsi, ſe ſigue el que no los miren con el debido reſpecto ; ni las acciones tan Sagradas, como eſta, ſe hagan con la gravedad que les correſponde. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Se declara, que el eſtipendio de los entierros es perſonal, y quien es el que lo gana, y pierde.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque la aſsiſtencia de los entierros es de ſuyo perſonal, y ſu eſtipendio, ſe debe ſolamente repartir entre los preſentes. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe dè parte alguna al que perſonalmente no aſsiſtiere en ellos. Y en las Igleſias, en donde ſe acoſtumbra dàr parte al que eſtà enfermo, ſe guarde: y donde la ay, de no contribuirle coſa alguna, mandamos aſsimiſmo que ſe guarde: por quanto eſtos eſtipendios, por ſu naturaleza piden perſonalidad. Y prohibimos el que ſe acuda cõ el eſtipendio, à aquellos que ſe ſalen de los oficios, y no buelven à ellos, haſta el fin, y reſponſo vltimo que ſe canta. Y generalmente, mandamos, que no ſe dè à quien enteramente no aſsiſtiere à la funcion funeraria.

En quanto à los derechos de ſepulturas, ſe guarde la coſtumbre, y el gaſto de abrir, y cerrarlas, ſea por quenta de las partes, ſalvo ſi el eſtipendio que por ellas dàn ſufre otra coſa.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN quanto à los derechos de las ſepulturas, aſsi de las que ſon en el vſo proprias de particulares, como de las comunes, ſe guarde la coſtumbre ſin alterarla en manera alguna. Y mandamos, S. S. A. que el gaſto de abrir, cerrar, y ſolar las ſepulturas, ſea à coſta de los que en ellas ſon enterrados; y de ninguna manera à coſta de las Fabricas, aunque aya coſtumbre de no llevar coſa alguna, por razon de la ſepultura: porque yà que la Igleſia no perciba interès de ello, no es juſto que reciba gravamen alguno.

En

En los entierros, y ſepulturas, ſe guarde el Ceremonial Romano à la letra en todo el Obiſpado.

CONSTITVCION XVIII.

MAndamos, y ordenamos, S. S. A. en virtud de eſta nueſtra Conſtitucion, que en los entierros, y en el oficio de la ſepultura, ſe guarde en el Obiſpado, lo que diſpone el Ceremonial Romano, ſin faltar en coſa alguna. Y condenamos, por abuſo deteſtable el dàr los cadaveres à la tierra, ſin dezir las preces, y oraciones, que para ſus hijos, y Fieles tiene la Igleſia diſpueſto, diferenciandolos en eſto de los eſtraños, y que no conoce como proprios. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

En cada Igleſia aya vn libro de folio enquadernado, en donde ſe tome razon individual de los que mueren en aquel lugar.

CONSTITVCION XIX.

EN cada Igleſia, aunque ſea de corto numero de Feligreſes, aya vn libro de folio enquadernado en pergamino: el qual ſolamente ſirva para efecto de aſſentar en èl los nombres de los difuntos. Lo qual, mandamos ſe haga con toda claridad, poniendo el nombre, y patria del que muriò; el dia en que fue enterrado, ſi recibiò los Sacramentos, ſi hizo teſtamento, con los ſufragios que dexò por ſu anima. A lo qual ſea obligado el Cura, ſin dexarlo de hazer en el miſmo dia del entierro. Y eſte libro ſe tenga en grande cuſtodia, como los demàs Parroquiales; y ſea viſitado con ellos, y en la miſma forma que ſe dixo antecedentemente. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

***

Diſpone à cerca del vſo de las ſepulturas, y que à ninguno ſe concedan, las que pegaren à las gradas del Altar Mayor.

CONSTITVCION XX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

CONſiderando quan grandes, y peſados diſturbios, y pleytos ſe originan cada dia, por ocaſion de las ſepulturas; tomando la fragilidad humana motivo para la ſobervia de aquello miſmo, que es el principal fundamento para la humildad. Para ocurrir en adelante, à tan graves daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à las ſepulturas, en cada Igleſia ſe guarde aquella coſtumbre, que haſta aora ſe ha obſervado, en donde la ay, de que las ſepulturas no ſe enagenen, ſe guarde, y cumpla, como haſta aqui: no enagenandolas, ni dexandolas apropriar à familia alguna, con qualquiera titulo que ſea: por ſer eſtilo muy conforme à derecho, y ſegun la caridad, y comunion Chriſtiana. Y quando en alguna de ellas fuere enterrado algun cadaver, ſea reſervada para no enterrar otro, haſta tanto que aya paſſado el año. Y en eſte tiempo la perſona, que haze el duelo por el difunto, la pueda ofrendar, y aſsiſtir en ella, ſegun el comun vſo, y coſtumbre de la tierra. Y acabado eſte tiempo, buelva à ſer comun, como antes, la ſepultura. Las que ſon de particulares, ſe conſerven en ſu poſſeſsion, como de antes: y ſi por algun accidente vacaren, y ſe incorporaren en la Fabrica de la Igleſia, ſean comunes en adelante, y no ſe enagenen en manera alguna.

A ninguna perſona de qualquiera eſtado, y condicion que ſea, ſe dè deſde oy en adelante ſepultura pegada, y vnida con las gradas de el Altar mayor: porque notoriamente impiden à los Sacerdotes el oficiar en el Presbyterio, y aſsiſtir decentemente en el Altar; y ſon ocaſion de muchos enfados, y diſturbios. Y las que al preſente eſtàn, y ſe hallan en la forma expreſſada: mandamos, que ſe vſen de modo, que no eſtorven, ni impidan à los Miniſtros del Altar, el hazer deſembarazadamente, y con toda decencia todos ſus Miniſterios; y de ninguna otra forma las permitimos. Y en caſo de contumacia,

ſe

ſe procederà en la manera que convenga, ſegun derecho, contra los que hizieren lo contrario.

Prohibeſe eſtrechamente, que el Clero cante el Nocturno, ò Vigilia del oficio de difuntos, en el zaguan, ò calle de la caſa en que eſtà el cadaver, por ſer expreſſamente contra lo que diſpone el Ritual Romano.

CONSTITVCION XXI.

Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.

ESTando noticiados por perſonas virtuoſas, fidedignas, y de toda excepcion; y tambien, por averlo aſsi viſto alguna vez en la viſita perſonal, que en muchas partes ay eſtilo, de que en los entierros, quando ſacan el cadaver de la caſa, en donde eſtà, lo ponen en el zaguan, ò en la calle; y alli el Clero, pueſto en bancos, que tienen prevenidos para eſte efecto, ò en otra forma, le haze, y canta el Nocturno, ò Nocturnos de difuntos, reſervando tan ſolamente, para la Igleſia, la Miſſa, y oficio de la ſepultura: todo lo qual ſe haze, con muy grande indecencia, como coſa que ſe haze en calles, y plaças publicas, y ſer en contra de las Ceremonias Sagradas, y practica comun, que tan ſantamente tiene diſpueſtas la Igleſia, en ſu Ceremonial Romano. Por lo qual deſeando, que en las acciones Eccleſiaſticas, aya toda decencia, y gravedad; y ocurriendo al remedio, y extirpacion de ſemejantes abuſos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el cuerpo del difunto, quando lo mueven del ſitio, en donde eſtà pueſto, ſea llevado à la Igleſia, y poniendolo alli, ſe le diga la Vigilia, Miſſa, y todo lo demàs que ſe debe, ſegun el Rito de la Igleſia, en enterrar à ſus hijos los Fieles. Y qualquiera coſa en contrario, la declaramos por abominable abuſo, y como tal la prohibimos. Y mandamos à los Clerigos de cada Igleſia, reſpectivamente, guarden, y cumplan lo aqui acordado. Y en caſo de quebrantamiento, ſe procederà por los medios legales contra los inobedientes, haſta traerlos à obediencia verdadera.

TITVLO X.

DE PAROCHIJS.

Que ſe limiten las Parroquias, y no ſe admita à los Sacramentos, y otras coſas al parroquiano ageno.

CONSTITVCION I.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

POr quanto las Parroquias de las Igleſias, deben ſer limitadas, y ciertas, ſegun derecho, y ordenaciones antiguas, eſtablecemos, que los Arcipreſtes, con quatro, ò ſeis Clerigos hagan eſta limitacion por caſas, ò por mojones ciertos, ſegun los terminos, y ſegun la manera, que aora eſtàn las Parroquias; y eſta limitacion ſe haga de aqui à ſeis meſes, ſalvo do yà los Clerigos, y parroquianos ſe concordaron, ò de coſtumbre eſtèn limitadas en manera alguna: y ningun Clerigo parroquial ſea oſado de recebir en ſu Parroquia algun parroquiano de otra Parroquia, ni los reciba à dezmar, ni à velar, ni à penitencia, ſin licencia de ſu Cura, ni à enterrar, ſalvo ſi ſe mandare enterrar en Parroquia agena, fincando ſiempre en la Parroquial Igleſia ſu legitima parte, ſegun la coſtumbre que huviere; y el que contra eſte Mandamiento, recibiere algun parroquiano ageno, caìga en pena de trecientos maravedis, para los Clerigos de cuya Parroquia es, quedando à ſalvo lo que eſtà ordenado en eſtas nueſtras Conſtituciones, en razon de las penitencias, y demàs que ſea obligado à todos los daños, è injurias que hizo à aquella Igleſia, y Clerigos della; en cuyo perjuìzio hizo lo ſobredicho. Y condenamos, por muy culpable avaricia, y agena de Sacerdotes, el ſolicitar, è inducir con varias artes, y cabilaciones, à las perſonas ricas, y quantioſas, para que ſean parroquianos de las Igleſias, en donde los tales inducidores tienen ſus Beneficios, por participar de ſus interèſes temporales, que de ello ſe han de ſeguir, y ſe conoce, que no es zelo de Dios, ni de las almas, ſino mera codicia; porque nunca inducen, ni ſolicitan los pobres, à que ſean ſus parroquianos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos à los Curas, Beneficiados, y demàs Sacerdotes, que dexen à cada vno en ſu

in-

indiferencia; para que elijan por Parroquia propria, la que mas les placiere, ſegun ſu propria devocion.

Se exorta à la diviſion de Parroquias, para la adminiſtracion del Viatico, y Extrema-Vncion, quedando, como de antes en orden à lo demàs, las que no tienen territorios ſeparados.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

DEſeando que ſe quite todo aquello, que es confuſion, y cauſa impedimento, para la buena adminiſtracion de Sacramentos, como es la indiſtincion de las Parroquias, que no tienen limites divididos, y ſeñalados, eſtando cada vna con ſeparacion bien diſpueſta: todo lo qual, es cauſa de no pequeños daños, y es contra el antiguo vſo de la Igleſia, obſervado deſde ſu primitivo ſer; la qual dividiò las Parroquias, y Feligreſias, en Regiones, y quarteles diſtintos vnos de otros; en los quales avia Sacerdotes diputados, para adminiſtrar los Sacramentos à los Fieles, que ſe contenian dentro de el ambito de ſu territorio; eſcuſandoſe por eſte camino toda confuſion, y el andar rodeando con penoſas diſtancias, para la recepcion de los Sacramentos, teniendo en ello grande incomodidad, aſsi los Sacerdotes que los adminiſtran, como los Fieles que los reciben. Por tanto, para eſcuſar lo referido, y todos los demàs daños, que no ſe expreſſan, en aquellos lugares, en donde las Igleſias no tienen territorio ſeparado, para ſu Parroquialidad: Exortamos, y requerimos à todos los Sacerdotes, y demàs Clerigos de cada vna de ellas, à que poſponiendo todo interès humano, y teniendo delante de los ojos ſolamente à Jesv Chriſto Nueſtro Señor, y la ſalvacion de las almas, redimidas con ſu precioſiſsima Sangre, hagan diviſion de Parroquias, de manera, que eſtando los parroquianos, en competente diſtancia de ſus proprias Igleſias, puedan commodamente recurrir à ellas por los Sacramentos, particularmente la Sagrada Comunion, quando ſe recibe por Viatico, y la Extrema-Vncion: todo lo qual ſe puede muy bien componer, aunque queden con

la Parroquialidad, que actualmente tienen, en quanto à los demàs Sacramentos, y al Santiſsimo de la Euchariſtia, quando no ſe recibe por Viatico, y juntamente à la contribucion de los diezmos, la qual ſin duda es la raìz de la commixtion de terminos, è indiviſion de ellos, ſegun que en eſta Conſtitucion notamos. La qual ſeparacion, hecha pacificamente, y de comun acuerdo, ſiendo juſta, y racional, confirmaremos judicialmente, para mas ſegura, y eſtable permanencia.

Que los que no tienen Parroquia en el lugar do llegan à vivir, eſtèn obligados à elegirla, dentro de treinta dias, y las viudas dentro de diez dias, deſpues de cumplido el año funeral.

CONSTITVCION III.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que todas las perſonas, que paſſaren à vivir de vn lugar à otro, y moraren en èl, no eſtando las Parroquias divididas por barrios, eſtèn obligadas à elegir Parroquias, dentro de treinta dias, que llegaren al tal lugar, ſo pena de Excomunion, y de docientos maravedis para pobres; y las viudas dentro de diez dias, deſpues que ſe cumpliere el año del fallecimiento de ſu marido, ſean obligadas à elegir Parroquia, quando no quedaren con Parroquia propria, ſo la miſma pena; y ſi antes la quiſieren elegir, lo puedan hazer, y no la eligiendo, dentro del dicho termino, ſean avidas por parroquianas de la Igleſia, donde lo era ſu marido. Y por el miſmo hecho de aver paſſado el termino referido, ſin hazer la eleccion, queden afectos, y ſeñalados por parroquianos de aquella Igleſia, que eſtà mas cercana de ſu domicilio, y habitacion.

***

)(§ ✠ §)(

Que

Que los parroquianos vengan las Paſquas, Domingos, y Fieſtas de guardar à oìr Miſſa à ſus Parroquias.

CONSTITVCION IV.

COſa juſta, y conforme à Doctrina Evangelica es, que los Curas, que tienen cargo de almas, conozcan à ſus parroquianos, y ſepan como cumplen con los preceptos de Dios, y de la Igleſia. Por ende, S. S. A. eſtatuìmos, y ordenamos à todos los Fieles Chriſtianos, que en los dias de Paſqua, y Domingos, y demàs Fieſtas de guardar, vengan à ſus Parroquias, y eſtèn en la Igleſia, deſde que la Miſſa Mayor ſe comiença, haſta que ſe acabe de dezir; y à los Curas mandamos, que tengan mucha cuenta con eſto. Y en eſto alabamos, en grande manera, la puntualidad, que ay en las Provincias Vazcongadas, en donde todos los Fieles, de vno, y otro ſexo oyen Miſſa todos los Domingos, y dias de Fieſta, Conventualmente en ſus Parroquias, ſin divertir à otra parte. Por tanto los exortamos à la perſeverancia, y à todos los demàs à la imitacion.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro Manſo, Ibid. 1600.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibid. 1620.

D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

Que en todas las Igleſias ſe toque, en ciertas horas à las Ave Marias.

CONSTITVCION V.

EN el tocar à las Ave Marias, hallamos en vnos lugares fervor, y puntualidad; y en otros grande negligencia, y frialdad. Y porque es coſa muy debida el frequentar la memoria de la Encarnacion del Hijo de Dios, à cuyo myſterio eſtà introducida en la Igleſia eſta Sagrada Ceremonia: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Igleſias Parroquiales deſte Obiſpado, ò à lo menos en aquella que es tenida por Matriz, ſe haga ſeñal, y toque tres vezes à la Ave Maria. La primera, en el Crepuſculo de la mañana. La ſegunda, al medio dia: y la tercera, al anochecer: En los lugares de corta ve-

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

zindad, baſtarà tocar en la mañana, y en la noche. Y à los que en eſta vltima la rezaren, hincados de rodillas, cócedemos quarenta dias de Indulgencia. Y mandamos à los Curas, que no permitan aya negligencia alguna en el cumplimiento de coſa tan Santa, y por tantos titulos devida.

TITVLO XI.

DE DECIMIS, PRIMITIJS, ET OBLATIONIBVS.

De que coſas, y en que forma ſe ha de pagar el diezmo.

CONSTITVCION I.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

LA obligacion de pagar Diezmos, para ſuſtentacion de los Miniſtros de Dios, aunque fundamentalmente trae ſu origen del derecho Divino, y natural, en la Igleſia es de mero derecho Ecleſiaſtico; obliga à pecado mortal: no es ley meramente penal, como malamente dixeron algunos: y aſsi ſu quebrantamiento induce obligacion de reſtituir los Diezmos vſurpados, ò detenidos: debeſe pagar de todos los frutos mayores, y menores, y ganados, ſegun que en cada parte es de coſtumbre; y eſta ſe ha de regular por lo que hazen, y han hecho todos los hombres prudentes, y temeroſos de Dios, y no por lo que practican los no tales, que ordinariamente ſon los codicioſos: el Diezmo ſe ha de pagar de aquello, que cada vno cogiere, eſcogido, mediano, è infimo, ſegun lo que à cada parte del monton correſponde. Por lo qual ſe condena, como coſa ilicita, cogiendo granos buenos, y de eſcogida calidad, pagar todo el Diezmo del infimo que ſe ha cogido: Lo qual de ſuyo es pecado mortal, por razon del grave daño, que ſe cauſa à los intereſſados en el diezmo. Y para evitar eſte fraude, y otros innumerables, que en la paga de Diezmos ſe cometen: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que conforme ſe cogen los frutos, ſe vaya diezmando de ellos; de manera, que

à ca-

à cada parte de frutos correſponda, ſegun ſu calidad, el Diezmo. Aſsimiſmo, mandamos, que ſi à alguna Provincia, ò lugar de el Obiſpado, fuere traìda alguna ſemilla, no acoſtumbrada à ſembrarſe haſta aqui en ella, y ſe introduxere el ſembrarla, ſe pague Diezmo de ella, en la forma que de todas; ſin que ſe puedan defender con la coſtumbre de no aver pagado de ella: porque no puede alegarſe coſtumbre de no pagar Diezmo de aquello, que no ſe ha diezmado, por no tener exiſtencia.

Prohibeſe ſacar del monton la ſemilla ſembrada.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

MUy grande es el abuſo de querer ſacar del monton de los granos, aquella porcion de ſimiente, que ſe ſembrò, para no dezmar de ella, por dezir que yà lo eſtava; ſiendo aſsi, que eſta es nueva; y la que ſe encomendò à la tierra, ſegun el orden de la naturaleza, ſe corrompiò, y deſtruyò. Y eſte abuſo, por ſer contra derecho, y contra razon, no ſe debe ſoſtener; y como tal eſtà condenada, y mandada borrar, por el ſu Supremo Conſejo de Inquiſicion, la propoſicion del Autor, que defendia el que no ſe debia Diezmo de la porcion ſembrada. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe diezme de todo lo que ſe ventila en la hera, ò coge en la heredad, ſin hazer ſemejante deduccion: y contra el que hiziere lo contrario, ſe proceda ſegun derecho.

Que pena avrà el Clerigo, ò Lego, que aconſejare a alguno que retenga en sì Diezmo?

CONSTITVCION III.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier Clerigo, ò Lego, que aconſejare, ò mandare en publico, ò en eſcondido à qualquier, que aya de dàr Diezmo, que retenga en sì el Diezmo, ò parte de ello; porque el nueſtro derecho, y

el

el de las Igleſias, y el de los Preſtamos, y de los Clerigos ſe menoſcabe, ò ſe pierda: mandamos, que por eſſe miſmo hecho el Clerigo, y el Lego caìgan en ſendos exceſſos, de cada mil maravedis, y paguen lo que aſsi hizieren perder: y demàs, que qualquier Juez de la Igleſia, pueda ſuſpender al tal Clerigo, y excomulgar al Lego, haſta que ſea reſtituìdo, y tornado todo quanto aſsi fuere menoſcabado.

Que el Diezmo ſe pague antes de alçar de heras, y reſpectivamente de cada parva, y otras coſas, en razon de ello.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun labrador levante de heras, ſin pagar primero todo el Diezmo que debe. Y para que eſto mas bien ſe cumpla, ſe pagarà reſpectivamente de cada parva, no reſervandolo haſta lo vltimo; porque de aqui ſe ſiguen grandes agravios à las Igleſias, y ſe introducen muchos abuſos, y aviſen à los cogedores de los Diezmos en la forma, que es coſtumbre, para que le dèn cobro à lo que ha de pagar: y en las partes donde ay coſtumbre de llevarlo à la cilla, y granero de la Igleſia, ſe guarde: y el labrador, que tiene heredad à renta, no la ſaque del monton, haſta que aya pagado el Diezmo; el qual, ſe debe de todo el monton. Y aſsimiſmo ſe prohibe ſacar limoſna del monton, dando à las demandas, que andan à pedir por las heras: por quanto la limoſna ha de ſer de lo proprio, y no ageno, qual es el Diezmo, que eſtà incluìdo en el monton, en quanto no ſe ſepara primero de el el Diezmo, que pertenece à la Igleſia.

***

Co-

Como ſe pagaràn las dezimas, de lo que labran en otras Parroquias, ſegunda, ò tercera, do es dicho traſumo?

CONSTITVCION V.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

POr quanto en el pagar de las dezimas, aſsi reales, como perſonales, ay muchas contiendas, quando vn hombre de vna Parroquia en vn lugar labra, y tiene heredades en otro; eſſo miſmo del ganado, que pace, y ſe marece en otro termino: ſobre lo qual, eſtà hecha vna Conſtitucion, por el Obiſpo Don Miguel de buenamemoria, en el Synodo, que hizo aqui en Logroño: y ſiguiendola, declaramos, y ordenamos, que ſi vn hombre de vna Parroquia, ò lugar fuere, ò embiare à labrar de ſu caſa à otra Parroquia cercana, aſsi que ſalga el arado, ò rexa de ſu caſa, ſegun el comun dezir, y ſe torne alli cada noche; que las dezimas de aquello, que aſsi ſe labrare fuera del termino, ſe partan por medio en aquellas Igleſias, y Parroquias; pero ſi la Parroquia, ò termino do fuere à labrar, no fuere conjunta, antes fuere tercera, que es dicha traſumo, ò caſo que ſea conjunta, ſino ſaliere la rexa de ſu caſa, y ſe tornare à ella, eſſe dia ſi labrare en la tal ſegunda Parroquia, teniendo allà caſa, y ſus colonos, mancebos, ò yugueros à ſu ſoldada, que lo tal ſea dezmado en aquella Parroquia, do ſon ſituadas las tales poſſeſsiones.

Otro ſi, por quanto en el dezmar de los ganados, ay muchas diverſidades, y nacen ſobre ello muchos pleytos, y contiendas, ſobre ſaber en do, y en que manera ſe han de dezmar. Por ende, Ordenamos, que los ganados de vn lugar, ſi ſe apacentaren en termino de otro lugar, donde puedan ſin precio, ò ſin licencia, aſsi como dizen con Sol, que toda la dezima deſtos ganados, ſe pague en aquel lugar, donde ſon los dichos ganados, y viven los Señores de ellos; pero ſi el Señor del ganado viviere en vn lugar, y el dicho ganado eſtuviere en otro lugar, y ende anocheciere, y amaneciere, y ſe rigiere todo el año; ſi el paſto, donde el tal ganado anduviere, fuere comun à ambos lugares con Sol, ò en otra qualquier manera; entonces ſe reparta la dicha dezima, por mitad, entre las di-

chas

chas Igleſias de los dichos lugares: y ſi los ganados de vn lugar anduvieren en otro, donde no han Sol, por precio, ò con licencia del Señor del lugar; la dezima de los tales ganados repartaſe por mitad, ò prorata, ſegun el tiempo, que anduvieren en diverſos terminos de diverſos lugares; y eſto miſmo ſea de los ganados, que ſe marecen, en termino de vn lugar, y vàn à parir à termino de otro lugar, donde no han Sol; repartaſe la dezima à las Igleſias deſtos tres lugares igualmente; pero ſi en algunos lugares, alguna coſtumbre han de eſto, antiguamente guardada, de como ſe acoſtumbran à dezmar los ganados; querèmos, que ſe guarde la dicha coſtumbre. Y declaramos, y mandamos, que de los ganados, que vinieren de eſtremo, ſe diezme enteramente prorata, ſegun la coſtumbre, de todos los corderos, que eſtuvieren en ſer, el dia que ſe ſuele dezmar, ſin atender à los que ayan faltado, y que no cumplan con dezir, que los ſeñalaron en eſtremo, y que ſe han muerto.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

Que los ganados, que vienen de Extremadura à veranar en el Obiſpado, no diezmen en el camino. Y ſi paſtaron en el Invierno, en Deheſas privilegiadas, no ſe debe entender el privilegio, en quanto à la porcion de Diezmos que toca à eſte Obiſpado.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque algunos dueños de ganados, que vàn à invernar à la Extremadura, y Andalucia, quieren introducir el dezmar ſus ganados, quando vienen caminando à ſus agoſtaderos, en donde hazen Verano, y Eſtio: y ſiendo requeridos ſobre el dezmar, reſponden, que yà en el camino lo hizieron; y que en los rebaños eſtàn los corderos ſeñalados, que tocaron al Diezmo, que acudan à recaudarlos. Todo lo qual, es de grandiſsimo perjuìzio: aſsi, porque los ganados no deben ſer dezmados antes de tiempo; como porque en el camino no ay quien pueda conocer, ò reconocer los que tocan

de

de Diezmo, ni darles cobro, dexandolos en poder de criados, que no los miran como proprios, ni de ſus amos, antes ſi como totalmente agenos, ſiendo todo eſto en manifieſto daño, y perjuizio de los Diezmos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aviendo llegado los ganados de ſus invernaderos à eſte Obiſpado, y ſiendo cumplido el termino, y dia de la dezimacion, ſegun la coſtumbre eſtablecida en cada lugar de la Sierra, y demàs partes del Obiſpado, ſe junten, y reconozcan los corderos; aſsi los marcados, como los que no lo eſtàn, y de todos juntos ſin diſtincion ſe pague el Diezmo: ſin que ſe pueda alegar, ni entroducir coſa en contrario. Lo qual ſe entienda, no ſolamente de los corderos, ſiño de todas las demàs crias de ganados, aſsi mayor, como menor. Y contra los que no obedecieren, ſe proceda en juſticia, haſta que efectivamente cumplan con lo aqui mandado.

Y ſiendo noticiados verdaderamente, y con realidad, que algunos dueños de ganados, aſsi mayor, como menor, lo qual crian, y paſtan en la Extremadura, en Dehesas de Igleſias, Maeſtrazgos, ò de otros dueños, las quales ſon privilegiadas de Diezmos, y ſuelen arrendarſe comunmente, dando en parte de precio la exempcion de dezmar: trayendo deſpues à veranar los ganados al Obiſpado, y ſiendo requeridos, en razon de Diezmos, ſe eſcuſan de pagarlos, con el pretexto frivolo, de que han paſtado en Dehesa privilegiada, y que no debe Diezmo; todo lo qual es vn abuſo, y fraude conocido: porque el privilegio de la Dehesa, ſolo ſe eſtiende à aquella porcion de Diezmos, que ſe devenga en ella, por razon del fundo, paſtos, y yervas; y no por aquella, que correſponde à la Igleſia, en donde tiene ſu caſa, habitacion, vezindad, y domicilio el dueño de los ganados; la qual debe, por razon de la parroquialidad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que los dueños de ganados, que quedan referidos, y paſtan invernando en Dehesas privilegiadas, no por eſſo ſean exemptos de pagar lo que deben de Diezmo à ſus Parroquias, antes contribuyan con ello à ſus Igleſias proprias, para que deſte modo ninguno ſea defraudado del Diezmo, que le toca, y pertenece.

Que los Arrendadores, y Renteros reciban el pan, y el vino, y otras cosas à ciertos tiempos.

CONSTITVCION VII.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

POr quanto acatece, que aquellos, que han prestamos, ò Beneficios en nuestro Obispado, à quien pertenece de aver algunas cosas, ò estimaciones de pan, ò vino en las Iglesias dèl, no quieren tomar la parte, que les viene de los Diezmos, luego que se parten, y acontece que se menguan, ò se pierden, ò se gastan los tales Diezmos, y frutos, y rentas en poder de los Clerigos, ò cogedores; y asimismo, no quieren venir à partir, ò tomar la parte, que les cabe à los arrendadores del Rey nuestro Señor, ò nuestros, ò de las nuestras Iglesias, ò de los dichos Clerigos, y Beneficiados: sobre lo qual se recrecen muchos debates, y contiendas, y reciben agravio los Clerigos, y los cogedores, y recebidores de los Diezmos, y frutos, y han ocasion de aver achaques contra ellos. Por ende, Ordenamos, que seamos obligados Nos, ò los de las nuestras Iglesias Cathedrales, y de todo el Obispado, y qualesquier Clerigos, prestameros, ò Beneficiados, ò qualesquier otros arrendadores, à quienes pertenezca alguna parte de dichos Diezmos, à tomarlos, y recebirlos del dia, que se partieren, segun la costumbre del lugar, hasta vn mes; y los menudos se los guarden, segun las costumbres, y el pan, y el vino hasta el dia de San Martin de Noviembre; y todas costas, y expensas razonables, que se hizieren del dia de la particion en adelante, en guardar los tales Diezmos, y frutos, que se hagan à costa de los dichos frutos, y rentas: y si despues de los dichos tiempos no los quisieren guardar, que los pongan à buen recaudo, à costa nuestra, y de los prestameros, ò de aquellos, que los huvieren de aver; y hagan sobre ello sus diligencias, lo mejor que pudieren, porque no se pierdan los tales frutos, y Diezmos; que no es razon, que los tales Clerigos, y cogedores, y terceros, reciban daño por la fieldad, y cargo que toman en sì; y sobre razon de las dichas costas, y guardas, sean creìdos los guardadores, sobre su juramento.

Que

Que ſe aviſe en tiempo à los intereſſados el dia ſeñalado, para la partición de Diezmos.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Porque los varios accidentes del tiempo prohiben, que en todos los años pueda ſer vno miſmo el dia, generalmente ſeñalado, para la particion de los Diezmos, anteponiendoſe, ò poſponiendoſe muchas vezes: declaramos, que para el efecto, de que lo contenido en la Conſtitucion antecedente, pare perjuizio à los intereſſados de los Diezmos, ſe les debe aviſar en tiempo, el dia eſcogido, y ſeñalado para la particion dellos, para que puedan diſponer por ſus hazedores à darles cobro: porque ſin eſta noticia, no pueden acudir à ello; eſpecialmente, ſiendo perſona que habita en otro lugar fuera de aquel pueblo. Y ſi alguna coſta ſe hiziere en dàr eſte aviſo, ſea por quenta del intereſſado à quien ſe dà el aviſo. Y querèmos, y mandamos, que eſte aviſo ſea dado en tiempo: porque de otra manera ſerà invtil, y ſupervacaneo.

Que no pueda correr termino de preſcripcion contra los dueños de Diezmos, en el tiempo que los tienen arrendados à tercera perſona.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

REconociendo comprehenſivamente, por repetidas experiencias, y muy frequentes noticias, recebidas de perſonas muy temeroſas de Dios, y como tales fidedignas, que de el arrendar los preſtamos, tercios, y quartos dezimales, y Beneficios, por años determinados, reſulta muchas vezes, el que los arrendadores, por ſer temporal ſu interès, y por el miedo de ſeguir pleytos, y gaſtar cantidad de maravedis en ellos, ceden del derecho que tienen à eſpecies, y cantidades de frutos, por razon de ſu arrendamiento, contentandoſe con aque-

llo, que voluntariamente quieren darles los partidores de los Diezmos: todo lo qual es en conocido perjuìzio de los proprietarios, que inſenſiblemente, y ſin noticia de ello, vienen por eſte camino à perder los derechos, que à los Diezmos tienen, y ſe minoran notablemente ſus piezas dezimales. Y para que nadie en eſto ſea agraviado, y ſe conſerve à cada vno ſu derecho con indemnidad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que la negligencia, y deſcuìdo, ò poco animo de los arrendadores de frutos, no pueda parar, ni pare perjuìzio à los proprietarios de preſtamos, y Beneficios. Y ſi contra ellos, en razon de eſto, ſe alegare poſſeſsion, ò preſcripcion, que no valga; ſi el tiempo, que para ella ſe produxere, es tal, que en èl ayan ſido arrendados los frutos de tercios, quartos preſtamos, ò Beneficios, à alguno, ò algunos terceros, que en virtud del tal arrendamiento los ayan percebido, como ſuyos: por quanto eſtos, ſolo pudieron ceder los frutos de el tiempo de ſu arrendamiento, mas no el derecho de los proprietarios, ni en ellos pararles perjuìzio. Y anulamos, y revocamos todos los actos de poſſeſsion, y coſtumbre, que contra eſto ſe pueda alegar; y reſiſtimos, y contradezimos, el que en adelante ſe pueda introducir contra lo aqui expreſſado.

Que cada Parroquia goze de ſus Diezmos, y que no aya vſurpacion de ellos de vnas à otras.

CONSTITVCION X.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

POr quanto la codicia, raìz, como llama el Apoſtol, de todos los males, eſtà en el preſente Siglo tan encaſtillada en la Igleſia, que ſolo Dios la puede derribar de ſu latiſsimo Imperio, y deponer de ſu ampliſsimo dominio: deſeando quanto es de nueſtra parte, ocurrir à los graviſsimos daños originados de ella, los quales ſon muy pernicioſos; particularmente en los Eccleſiaſticos, que deben contentarſe con lo que es ſuyo, dexando de azechar lo ageno, y que no es proprio, y vſando de varias artes, para incorporarlo en ſus bienes. Lo qual ſucede frequentiſsimamente en los Diezmos, enriqueciendo vnas Igleſias, à coſta de empobrecer à otras, trayendolas à eſtado

tado de ſuma eſtrechez, y miſeria: ſiendo eſto contra toda razon, y derecho, y opueſto à lo diſpueſto por los Sagrados Canones, y ſolidamente de la Igleſia. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Igleſia poſſea aquellos Diezmos, que de derecho le tocan, y no mas: Y que ninguna Comunidad Eccleſiaſtica vſurpe, ni arrogue para sì, con ningun titulo los Diezmos, que pertenecen, y ſon de otra; para que por eſte camino ſe eviten pleytos, y cada vno ſe contente, y perciba lo que es ſuyo.

Que todas las heredades permanezcan en ſer dezmeras à las Igleſias donde lo han ſido haſta el tiempo preſente.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

YPorque hallamos, que en eſtos noviſsimos tiempos muchas Igleſias, juntando con anhelo, y eſtudio muy crecidas cantidades de moneda, procedidas de varias dotaciones, Anniverſarios, y obras pias, que eſtàn à ſu cargo, en quanto à la obligacion del cumplimiento; las han empleado, y emplean en comprar heredades de pan llevar, viñas, y huertas; las quales compran muchas vezes por precio tan crecido, que excede de lo juſto: y ſi en las almonedas, y ſubhaſtacion ſe las compiten, ſuelen ſubir à tanto, que doblan el precio de ſu valor, ſin que ningun Secular, ò perſona particular ſe las pueda competir, por el conocido exceſſo de dinero en que las ponen. En lo qual, nunca vàn à perder: porque comprando la heredad ſe arrogan juntamente el Diezmo de ella, en que tienen mucha vtilidad, aſsi por la calidad, como por la ſeguridad de la renta, y tenues gaſtos de ſu cobrança. Todo lo qual intentan, conſiguen, y defienden con privilegios mal entendidos, y ſinieſtramente interpretados, y con coſtumbres, que verdaderamente ſon corruptelas: de lo qual ſe ſiguen à la Republica, en lo Eccleſiaſtico, y Secular, graviſsimos daños, que por muy pernicioſos, para que ſe conozcan, y remedien, los debemos expreſſar. En lo Eccleſiaſtico, el crecimiento de la codicia; el quedar ſin dotè vnas Igleſias, por enriquecer à otras:

en lo qual no pueden poner remedio; porque à bien, y razon, en eſte punto ninguno ſe quiere arreglar: por tela de juizio, es mas dificultoſo; porque con los gaſtos de los pleytos ſe empobrecen mas. En lo Secular, padece conocido detrimento el comun de las Republicas: por quanto por eſte camino, ſe hazen incapaces los Seculares de poder comprar alguno de los muchos fundos, y heredades, que frequentemente ſe ſuelen vender, y publicamente almonedear: y la cauſa es la inſinuada; pues ningun Secular puede igualar el precio, à que ſe levanta la heredad, quando ſe vende, comprando quien intenta adquirir el Diezmo de los frutos, con el dominio, y propriedad de ella. De lo qual ſe ſigue el incomparable daño de no tener los Seculares tierras proprias, que cultivar; valiendoſe para ello de tierras, tomadas à renta, de cuya cultura ſacan ninguna vtilidad. Y de aqui, como fuente, y principio nace el acabarſe, ò deſminuirſe notablemente las labores en cada lugar; ſiendo por eſte camino intolerables las contribuciones: pues recaen ſobre las perſonas, y no ſobre las propriedades; que vendidas en precios regulares, quedaran igualmente, ò por la mayor parte entre los Seculares, que las podian comprar. Por tanto, para obiar, en quanto podemos, todos eſtos daños, y enfrenar la deſordenada codicia, que tan lexos debe eſtàr del Altar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Igleſia perciba los Diezmos, que haſta aora ha percibido, como proprios de ſu parroquialidad, y feligreſia: y que ſi ſucediere venderſe alguna de eſtas heredades, y ſer comprada por el Cabildo, ò Adminiſtradores de alguna Igleſia, ſe entienda, que por la venta, y compra ſe adquiere ſolamente la propriedad del ſuelo, y fundo de la heredad, y no el derecho de percebir el Diezmo de ella: porque eſte ha de quedar afecto, como de antes eſtava, à la Parroquia, à donde pertenecia, por razon de la parroquialidad. Y eſte Diezmo ha de entrar, como de antes, en el horreo comun de aquella Igleſia, ſiendo partible entre todos los intereſſados, que antes ſolian percebirlo: para que deſta manera ninguna Igleſia ſea defraudada: y cada vna reteniendo lo que es ſuyo, no cauſe diminucion, y ruyna en la dote, y Diezmos de la otra. Lo qual querèmos que ſe entienda, aſsi de las Igleſias Seculares, como Regulares, reſpectivamente vnas de otras. Y eſta Conſtitucion, por ſer conforme à derecho comun, vtil, y provechoſa à todos, y medio para quitarſe tan-

tos

tos abuſos, como ay de preſente, mandamos que ſe guarde, ſin que ſe pueda alegar, ni introducir coſa en contrario de ella: porque deſde luego lo repugnamos, reſiſtimos, y contradezimos.

Y ſiendo informados, que muchos intereſſados de Diezmos, ſiguen pleyto, en razon deſto miſmo, pretendiendo à vna el que ſe les reſtituyan los derechos vſurpados, que antes gozavan de dezmar, y juntamente las decurſas de lo que debian percebir. Declaramos, que eſta Conſtitucion no les ſea en manera alguna contraria: porque de tal manera prohibimos, deſde el dia de ſu publicacion la tranſaccion de los Diezmos por la compra, que no perjudicamos el derecho que las partes tienen, à mejor accion, y demanda, à cerca de lo paſſado, de que ſinieſtramente fueron deſpojados, por la compra de las heredades.

Y para que eſta Conſtitucion tenga el debido efecto: Ordenamos, y mandamos, que ſi vna Igleſia comprare heredad, que es dezmera de otra Igleſia: eſta, que eſtà en poſſeſsion de percebir el Diezmo, lo perciba, y retenga. Y para eſte efecto los que labraren la dicha heredad, en ninguna manera entreguen, y dèn el Diezmo de ella al recaudador de los Diezmos de la otra Igleſia que la comprò: y ſi eſta de hecho los tomare, ſe le mande reſtituir ſin dilacion alguna: y ſi por parte de la tal Igleſia ſe alegare, y dixere ſobre la percepcion, no ſea oìda, haſta que primero reſtituya el Diezmo de que deſpojò à la otra Igleſia que poſſeìa.

Que los Clerigos diezmen al horreo comun de todos ſus bienes, aſsi patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren à renta.

CONSTITVCION XII.

POr quanto hemos ſido informado, que algunos Clerigos de Orden Sacro, de eſte nueſtro Obiſpado, no diezman de los bienes patrimoniales, que tienen, y poſſeen, ni de otros que arriendan de algunas otras perſonas, al horreo comun, donde ſon obligados: Diziendo, que los dichos bie-

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño 1539.

nes patrimoniales, ſe los dieron ſus padres, ò otras algunas perſonas, por titulo de patrimonio, para ſe poder ordenar: y que de los que arriendan, y compran, no ſon obligados à dezmar al dicho horreo comun. Por ende: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui à delante, todos los Clerigos de Orden Sacro, y Beneficiados, ſean obligados à dezmar, y diezmen al horreo comun, de qualeſquier bienes patrimoniales que tuvieren, aunque los tales ſean bienes de aquellos, con que ſe ordenaron à titulo de patrimonio. Y lo miſmo mandamos de los tales bienes, que aſsi tomaren en arrendamiento, y compraren, ſo pena de ſuſpenſion, y de medio marco de plata; la mitad, para la nueſtra Camara: y la otra mitad, para la Fabrica de la tal Igleſia. Lo qual ſe entiende, demàs de la reſtitucion, y entrega de los frutos, que deben de Diezmo, los quales han de entregar efectivamente.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Don Juan Bernal de Luco, Ibidem, 1553.

Declarando eſta Conſtitucion del Obiſpo Don Alonſo, hecha el año de mil y quinientos y treinta y nueve: Ordenamos, y mandamos, que donde huviere coſtumbre immemorial, que los Clerigos diezmen de ſus patrimonios, y haziendas à la Fabrica de ſu Igleſia, que aquella ſe guarde.

Que ningun Beneficiado, ni otra perſona tome del horreo comun coſa alguna ſin conſentimiento de los que tienen parte en èl, ni cobre Diezmos, ni retenga los ſuyos.

CONSTITVCION XIII.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.

PORque ſegun derecho, lo que à todos toca, por todos ha de ſer aprobado: y por evitar algunos fraudes, y agravios, que en eſte caſo ſe pueden hazer, y recebir: S. S. A. mandamos, que de aqui adelante ningun Cabildo, ni Beneficiados, ni otra perſona alguna, ſean oſſados de ſacar, ni tomar del horreo comun Diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retenga en ſi los Diezmos de ſu hazienda, haſta que de todos los frutos ſea hecha la particion à contento, y voluntad de todas las perſonas, que tuvieren parte en la hazienda,

da, que eſtuviere en el dicho horreo comun, ò de ſus Procuradores, aunque ſocolor que es para gaſtos comunes, ò neceſſarios, para todos los que han de repartir la tal hazienda, ſo pena que los que hizieren lo contrario, buelvan lo que aſsi ſacaren, y otro tanto para la fabrica de la Igleſia donde acaeciere, y pa.a el acuſador, por iguales partes.

Que los frutos Dezimales, en quanto a la calidad, ſe diſtribuyan con igualdad entre todos los intereſſados.

CONSTITVCION XIV.

SIguiendo la naturaleza, y ſer del repartimiento de las coſas comunes, à muchos intereſſados, que en ellas tienen parte: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todos los frutos dezimales, mayores, y menores; aſsi de granos, como de vino, ſe repartan en quanto à la calidad de ellos igualmente, entre los intereſſados, de manera, que todos alcançen de lo mejor, y eſcogido, de lo mediano, y de lo infimo. Y condenamos por coſa injuſta, y vſurpacion de lo ageno, el ſeparar los frutos eſcogidos, y de mejor calidad, para repartir entre los Cabildos, que adminiſtran con titulo de Anniverſarios, ò otro alguno: porque todo eſto es agravio de tercero. Y ſi ſe hiziere algun monton de granos eſcogidos, eſte como todos los demàs frutos, ſe ha de repartir entre todos los intereſſados reſpectivamente, que tienen la porcion. Y convendrà mucho, no aviendo peligro de que vnos frutos ſe maleen con los otros, el que de todos ſe haga vn acerbo comun, el qual ſe divida entre los intereſſados: y por eſte camino ſe quita toda ocaſion de quexa. Y ſi ſucediere aver algunos granos mojados, y otros frutos de tan mala calidad, que ſe tema con juſto fundamento, que han de corromper à los demàs, ſi con ellos ſe juntan: mandamos, que los pongan à parte, y ſeparados de los otros; y de los que aſsi eſtàn, ſe haga repartimiento entre los intereſſados; y cada vno de ellos lleve ſu parte, y le dè cobro, ſegũ ſu voluntad. Y aſsimiſmo: Ordenamos, y mandamos, que no ſe mezclen las eſpecies de frutos entre sì, como el trigo con el centeno; la cevada con la avena: porque de todas mixturas no

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ſe

ſe ſigue otra coſa que confuſion, y adulterarſe vnos con otros, de manera, que deſpues ay muchas dificultades en ſalir de ellos, y ſolo ſe enagenan dandolos en muy tenue precio del que tienen, ſegun la eſtimacion comun.

Que ſe haga tazmia de todos los frutos, y en que forma?

CONSTITVCION XV.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

PORque es juſto, que los Mayordomos recojan, y repartan los frutos à los que los huvieren de aver, con toda ſatisfaccion, y de modo que no pueda aver fraude: Ordenamos, que en cada vn año ſe haga tazmia en la forma ſiguiente.

El Mayordomo con aſsiſtencia del Cura, ſiendo Beneficiado, ò no lo ſiendo, con vna perſona nombrada por el Cabildo, es obligado à hazer padron por eſcrito de todos los parroquianos de ſu Igleſia, aſsi de los que huvieren de dàr Diezmo, como de los que no. Y para que ſe hagan dichos padrones, como ſe debe, ſe haràn de la manera que ſe ſigue.

Lo primero, que ſi algun parroquiano huviere, que no tenga de que dezmar, ſin embargo ſe aſsiente en el dicho padron, diziendo: Fulano no dezmò, porque no tiene de què.

Item, que ſi alguno cogiere pan, aunque ſea poco, diezme prorata, y ſe aſsiente lo que dezmare.

Item, que ſi alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquiera coſa en heredades, de que pretendiere no debe Diezmo: ſe declare, porque cauſa no diezma, para que el Ordinario juzgue ſi es baſtante, ò no.

Item, ſi alguno cogiere pan, ò vino, ò otra qualquier coſa en heredades, de que deba Diezmo, y en otras de que no lo deba: ſe declare, porque no diezma de todas: y declareſe en ſu manifeſtacion todo el pan que cogiò, aſsi en las vnas heredades, como en las otras, diziendo aſsi: Fulano cogiò tanto pan, ò vino, ò otra coſa, declarando la eſpecie que es, tanto en heredad que tiene ſuya, ò de tal Igleſia, ò Monaſterio, de que dize no deber Diezmo: para que, como dicho es, ſe vea ſi es baſtante cauſa la que tiene para no dezmar.

Item, de la heredad, de que pagare Diezmo, declare

lo

lo ſiguiente. Si eſtà en el termino del lugar, donde es parroquiano, ò en otro termino. Si es ſuya, ò ſi la tiene à renta, ò de quien la tiene: y ſi fuere ſuya, declare ſi es por ſer concejil, ò ſuya propria: y ſi declarare, que la heredad eſtà en otro termino, declarará aſsimiſmo cuya es, ſuya, ò de renta; y lo que coge en ella; para que los Cabildos, à quien toca, ſaquen los terrazgos, y puedan bien hazer la quenta, y reparticion; y porque ſi huviere algun fraude en las manifeſtaciones, ſe pueda bien averiguar, y caſtigar por los tales padrones.

Item, ha de aſſentar el Diezmo, que cada vno manifieſta, y en que coſas, poniendo cada vna de ellas por letra.

Item, hecho el dicho padron, y tazmia, en la manera que dicho es; la perſona nombrada por el Cabildo, y el Mayordomo, la corrijan, y lean, andando por las caſas de los dezmeros quinze dias deſpues de cogidos los frutos, para que cada vno entienda, ſi ſe aſſentò en el padron lo que manifeſtò de Diezmo, y declare ſi ay falta en el aſsiento: y hecho eſto, firme el padron, ò tazmia de ſu nombre; y no haga el Mayordomo la particion de los Diezmos, ſin eſtàr el padron hecho en la forma dicha: y el Mayordomo, y perſona nombrada por el Cabildo, juren en manos del Rector, ò Beneficiado mas antiguo, que en el dicho padron eſtàn aſſentados todos los dezmeros, lo que cada vno diò, y manifeſtò de Diezmo, ſin dexar de aſſentar coſa alguna; y que no ſaben, ni entienden que ningun dezmero aya manifeſtado menos de lo que debe, ni hecho fraude en la paga de los Diezmos; y que ſi à ſu noticia viniere otra coſa, que lo manifeſtarà; y el tal juramento ſe aſſentarà en el dicho padron.

Otro ſi, declaramos, que los Mayordomos de las Igleſias, no ſean obligados à dàr quenta conforme à la tazmia, ſino ſegun lo que eſtuviere en el horreo, jurando que no han dado, ni ſacado, ni conſentido ſacar coſa alguna de èl. Y declaramos, que todos los fraudes, pleytos, y quexas, que en razon de Diezmos ſe padecen, y experimentan, reconocen por principio la mala obſervancia, ò ninguna que ſe tiene de eſta Conſtitucion. Por tanto de nuevo: Ordenamos, y mandamos, que ſe obſerve à la letra todo ſu contexto, y contra el no obſervante ſe proceda, ſegun derecho, y ſea caſtigado el negligente à cumplir eſta obligacion, la qual eſtà anexa à la adminiſtracion.

Que

Que los repartimientos, y tazmias originales, ſe guarden en las igleſias, para ſeguridad de todos.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

OTro ſi, mandamos, S. S. A. que las tazmias originales, y repartimiento de frutos, ſe guarden originalmente en cada Igleſia, como inſtrumentos comunes à los intereſſados, por los quales puedan juſtificar la parte que tienen, y de que frutos en el horreo: y ſi alguno de ellos pidiere copia del repartimiento, ſe le dè pagando los derechos al Notario, que lo eſcriviere, ſin que en eſto ſe pueda poner alguna dificultad.

Que de todas las heredades, ſe diezme al horreo comun de aqui adelante.

CONSTITVCION XVII.

D. Pedro Manſo, 1600.

LOs Curas, y Beneficiados de las Igleſias deſte Obiſpado, tienen fundada ſu intencion en llevar de los Diezmos; en cuyo fraude, y de las tercias que llevan los Reyes Catholicos, y nueſtra Dignidad Epiſcopal, è Igleſias Cathedrales, ſo color de anexos de los Arcedianos, y tributos de Anniverſarios, y Capellanias, ſe han introducido en eſte Obiſpado muchas maneras de dezmar, deſuerte, que yà los Diezmos principales eſtàn notablemente diſminuìdos. Por ende, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los frutos, que ſe cogieren de las heredades, que fueren dezmeras al horreo comun, del dia de la publicacion deſta nueſtra Conſtitucion, lo ayan de ſer, y ſean aſsi dezmeras perpetuamente al dicho horreo comun, y por ningun caſo de tributo, de Anniverſario, Capellania, ò oficio de difuntos, ò otro qualquier tributo, no ſe pueda venir à dezmar à otra parte, que al dicho horreo comun: Lo qual aſsi hagan, y cumplan todos los que labraren las dichas heredades, perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, ò otra qualquier perſona, Hoſpital, ò Cofradia, ò lugar pio, ſo pena de

de Excomunion, y entredicho, reſpective, y que ſe procederà contra los que lo contrario hizieren, à las penas de derecho.

Otro ſi, mandamos, que de las heredades, que han dexado de dezmar al horreo comun de quarenta años à eſta parte, ſocolor de tributos, de Anniverſarios, y Capellanias, diezmen, ſegun dicho es al horreo comun, y eſto ſea ſin perjuìzio de tercero, ni derecho adquirido. Y es nueſtra voluntad, que eſta Conſtitucion, deſde el principio haſta el fin, ſe entienda ſin perjuìzio alguno del derecho fundamental, que tiene la Dignidad Obiſpal à los Diezmos, ſegun derecho comun, y deciſiones, y executorias ganadas à ſu pedimento en la Sacra Rota: ſin que contra èl ſe le pueda arguir coſa alguna, en fuerça de la preſente Conſtitucion. Por la qual querèmos, que ſe conſerve el derecho de los intereſſados en los Diezmos, y juntamente el de la Dignidad Obiſpal.

D. Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

Se aprueba, y fortalece de nuevo la Conſtitucion precedente, y ſe reſiſte toda preſcripcion, que contra ella ſe intentare, y ſe ſalvan los derechos de la Dignidad Obiſpal.

CONSTITVCION XVIII.

Y Porque la precedente Conſtitucion, es juſta, y loable, y por ella ſe mantiene la indemnidad en ſus derechos, à todos los intereſſados en los Diezmos, no dando lugar à que ſe les haga injuſticia en ſus porciones. Por tanto de nuevo, la aprobamos, confirmamos, y declaramos que ſe obſerve inviolablemente.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Otro ſi, Ordenamos, y mandamos, S. S. A que eſta Conſtitucion, ſegun ſu contexto, y como eſtà; y ſegun ſu aprobacion, no ſe entienda perjudicar en manera alguna à los derechos, que la Dignidad Epiſcopal ha vencido, y ganado en la Sagrada Rota, en razon de anexos, y otros Diezmos: porque las dichas ſentencias Rotales, han de prevalecer, y obſervarſe, en quanto ſon favorables à la Dignidad Obiſpal. Y lo miſmo ſe entienda de otras que ſe ayan ganado, en qualeſquiera otros Tribunales à ſu favor.

Que

Que las Primicias ſe paguen à la Igleſia, en cuyo territorio eſtàn las heredades.

CONSTITVCION XIX.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

POr quanto ay algunos lugares, yermos, y deſpoblados, aunque no del todo, como ſi quedaſſen haſta cinco vezinos, donde ſolian ſer veinte, ò treinta, y dende arriba, y las tierras, y poſſeſsiones de los tales lugares dezmeras à las tales Igleſias, ſon labradas por labradores de otros lugares Comarcanos, los quales llevan las Primicias à las Igleſias donde ellos ſon parroquianos, y no queda con que ſe reparar las ſobredichas Igleſias de los tales lugares yermos; y por eſta razon eſtàn deſtruidas, y derribadas muchas Igleſias de nueſtro Obiſpado. Por ende: Ordenamos, que las Primicias, ſe dèn, y paguen à aquellas Igleſias, ſo cuya campana, y territorio las ſobredichas heredades dezmeras ſon ſituadas; pues alli pertenecen de derecho, no embargante que los labradores, que labran las tales heredades, vivan en otros lugares: ſalvo ſi en contrario de eſto huviere coſtumbre preſcripta. Pero la forma ſuſodicha no puede perjudicar à las dichas Igleſias, de los ſobredichos lugares deſpoblados, en tanto que à lo menos, la mitad de las dichas Primicias no les deban ſer dadas para ayuda de ſu reparacion: pues ſe preſume, que la tal coſtumbre preſcripta fue introducida contra las ſuſodichas Igleſias, falleciendo en ellas legitimos defenſores. Empero, quede ſalvo el intereſſe ſingular de algunas perſonas, ſi algun derecho les pertenece en lo ſobredicho.

***

Se prohibe el hazer gaſtos eſcuſados en la colectacion de Diezmos, y dàr limoſnas del horreo comun, ſin conſentimiento de los intereſſados.

CONSTITVCION XX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

MUchos ſon los gaſtos, y deſperdicios, que ſe hazen ſuperfluamente en la colectacion, y reparticion de Diezmos, y Primicias; de lo qual, reciben no pequeño daño los intereſſados. Lo qual deſeando remediar: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de òy en adelante ſolo ſe ſaquen los gaſtos preciſos, y razonables de la colectacion, eſcuſando todos aquellos exceſſos, que con nombre de comidas, bebidas, yantares, y colaciones ſe han practicado en daño, y perjuìzio de los intereſſados, y ſin ſu conſentimiento. Mas no prohibimos, el que ſe dè en aquellos lugares, en donde ay coſtumbre de ello, vn moderado refreſco à aquellas perſonas, que ſe ocupan en llevar al horreo los Diezmos, y Primicias: Siendo, como dicho es, coſa moderada, y no gravoſa. Y en las partes, en donde no ay eſta coſtumbre, prohibimos el que ſe introduzca: y mandamos à los Viſitadores, que ſiendo noticiados del exceſſo, lo prohiban; y manden guardar à la letra eſta nueſtra Conſtitucion. Y en la miſma conformidad ſe prohibe ſacar corderos del Diezmo en comun, para los Expectantes de Ordenes, ò para otros, ſin que para ello aya mas fundamento, que dezir, que ſiempre ſe les ha dado, por via de agaſſajo, y ſeñal de amiſtad, y benevolencia.

El dàr limoſna de los Diezmos, es ſanto, y bueno, y muy conforme à la inſtitucion, y naturaleza deſtos bienes: mas eſto ha de ſer de aquellos, que cada vno tiene yà repartidos, y percebidos como ſuyos. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de los horreos comunes no ſe ſaque limoſna alguna, dexando à cada vno de los intereſſados, el que dèn la que fuere de ſu devocion, deſpus de repartidos, y percebidos los frutos que ſon ſuyos. Y eſto ſe guarde, aunque ſe diga, que ay coſtumbre de lo contrario: por quanto en los actos facultativos no ſe puede introducir coſtumbre; y mas no concurriendo la voluntad, y ap robacion de todos los intereſſados.

Como han de contribuir los intereſſados en Diezmos, à los gaſtos de pleytos, que en razon de ellos ſe movieren.

CONSTITVCION XXI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ES coſa muy frequente el ofrecerſe pleytos, en razon de Diezmos: y ſiendo juſto, ſe deben defender à coſta del comun de todos los intereſſados, concurriendo cada vno de ellos prorata, ſegun el derecho que tiene à los Diezmos de aquel territorio. Y mandamos, S. S. A. que eſtos gaſtos no ſe ſaquen en eſpecie de frutos del Acervo comun; ſino que cada vno de los intereſſados contribuya con ſu porcion en dinero: y fenecido que ſea el pleyto, ſe aya de dàr à todos la quenta de lo gaſtado en èl: para que deſta ſuerte ceſſe toda ocaſion de quexa. Y querèmos, que lo miſmo ſe entienda à cerca de los gaſtos extraordinarios, è inſolitos que ſe hizieren: Los quales no ſe deben cauſar ſin eſtàr noticiados todos los intereſſados en ellos.

Que ningun Seglar ſe entrometa à tomar, ni mandar tomar, ni dividir las oblaciones, que ſon pie de Altar, ni parte de ellas.

CONSTITVCION XXII.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

PORque es diſpoſicion Divina, que los que ſirven al Altar tengan para ſu ſuſtento las coſas, que à èl ſe ofrecen; y es grande atrevimiento, que las perſonas Seglares quieran hazerſe dueños de las ofrendas, y oblaciones: S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos, que ninguna perſona Seglar, ora ſea Patron, ora Juſticia, Regidor, ni otra perſona Seglar, ſe atreva à tomar, ni mandar tomar las oblaciones, ni parte de ellas, ſean en pan, vino, fruta, ropa, carne, ni otra coſa alguna que ſe ofrezca, ſo pena de Excomunion; y que el Cura declare à los ta-

les

les Seglares, que el tal delito cometieren, por publicos excomulgados, y los eviten de las horas; y si huvieren tomado alguna cosa, no los absuelvan hasta averlo restituìdo; porque las tales oblaciones pertenecen à los servidores de la Iglesia, segun se difiniò en el Concilio Provincial de Zaragoça, que se hizo en el año de mil y quinientos y sesenta y seis, siendo Arçobispo la buena memoria de Don Fernando de Aragon, y assistiendo en el dicho Concilio Don Juan de Quiñones, Obispo deste Obispado.

Otro si, porque es grande desacato contra el Culto Divino, y la immunidad Ecclesiastica, que los Seglares se atrevan à mandar, ò ordenar, que los Fieles Christianos no ofrezcan: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Patron, justicia, ni Regimiento, ni persona particular, impida el ofrecer, ni ponga tassa, señalando cota en mas, ò menos; antes dexen à todos los Fieles Christianos hazer oblacion, y ofrecer lo que fuere de su voluntad, y devocion, so pena de Excomunion à cada vno, que impidiere, ò tratare de impedir la tal ofrenda; y los Curas los eviten por tales publicos excomulgados, y en su defecto, ò remission el Vicario lo pueda hazer, y esto sea sin perjuìzio de tercero.

Del lugar en donde ha de estàr el Sacerdote, para recebir las oblaciones, que se hazen en la Missa Conventual.

CONSTITVCION XXIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que el Sacerdote, que celebra la Missa Conventual, en la qual comunmente hazen los Fieles sus ofrendas, se ponga para recebirlas en la vltima grada del Altar, y alli vayan llegando todas las personas, que de costumbre, y estilo suelen ofrecer, y dandoles à besar el manipulo reciba la ofrenda, que le dàn: lo qual no ha de ser recibiendolas por sì mismo, sino por medio de otra persona Ecclesiastica, que estarà alli diputada para esto. Todo lo qual se haga con modestia, y compostura, llegando todos por su orden, sin causar tropel, y confusion: y prohibimos,

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

que el Sacerdote ande vagueando por la Igleſia, à fin de recoger las ofrendas; por quanto de ello ſe ſigue notable confuſion, è irreverencia, deſacomodanſe para ello las mugeres de ſus lugares; y turbandoſe por eſte camino el buen orden, y compoſtura, con que ſe deben todos portar en las Igleſias.

Que las ofrendas ſe repartan deſpues de acabados los Oficios, y la forma en que eſto ſe ha de hazer.

CONSTITVCION XXIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LAs ofrendas ſe repartiràn deſpues de acabados los Oficios, ſalido que ſe aya el pueblo de la Igleſia, y no antes: y la diſtribucion ſe harà en la Sacriſtia, ò en otra parte mas retirada, ſi la ay fuera, ò dentro del ambito de la Igleſia: ſolo aſsiſtiràn los intereſſados, y las perſonas que las han de llevar à las caſas de ellos: y prohibimos, que puedan valerſe de criadas, ò otras mugeres para ello: y la diſtribucion ſe harà ſin ruido, ni contienda; y ſi huviere para eſta vna ſola perſona diputada, y eſte las diſtribuya, y entregue, ſerà lo menos ruidoſo, y mas conveniente: y en donde ay coſtumbre de ſacarlas de la Igleſia, à caſa del Mayordomo, ò otra perſona del Cabildo, y alli ſon diſtribuidas; la aprobamos, como mas decente, y mandamos que ſe obſerve.

Que en las Miſſas particulares no ſe reciba ofrenda alguna.

CONSTITVCION XXV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque mas bien ſe fomente la aſsiſtencia de los pueblos à las Miſſas Conventuales: mandamos, que ningun Sacerdote, en Miſſa particular, reciba ofrenda de aquellas, que ſegun coſtumbre ſe ſuelen dàr en la Miſſa Mayor; ſalvo ſi fuera en caſo de calidad, que conviniera hazerlo aſsi: Y eſto ſe entiende avida licencia para ello de los Beneficiados, que ſon los intereſſados en las ofrendas, y no en otra forma.

TI-

TITVLO XII.

DE RELIGIOSIS DOMIBVS.

El reſpecto con que ſe ha de entrar, y eſtàr en las Igleſias, y las coſas que ſe prohibe hazer en ellas.

CONSTITVCION I.

PORque la Igleſia, que es caſa del Señor, parezca, y verdaderamente pueda ſer dicha caſa de Oracion, en cumplimiento de lo eſtatuìdo por el Santo Concilio de Trento, y Conſtituciones Apoſtolicas: mandamos, que en las Igleſias ſe entre, ſe eſtè, y ſe haga Oracion humilde, y devotamente adoren todos el Santiſsimo Sacramento, hincadas entrambas rodillas en el ſuelo, inclinen la cabeça con reverencia al nombre de Nueſtro Señor Jesv Chriſto; ninguno mueva alboroto, ni haga ruido; ceſſen las converſaciones vanas, deshoneſtas, y profanas, las riſas immoderadas; no ſe hagan corrillos, ni ſe paſſeen en ningun tiempo en dichas Igleſias, eſpecialmente mientras ſe dizen Miſſas, y ſe celebran los Divinos Oficios, ò ſe predica la palabra de Dios; no ſe aſsienten bueltas las eſpaldas al Santiſsimo Sacramento, ni ſe echen, ni arrimen ſobre los Altares: y encargamos, y mandamos à los Curas, y demàs Clerigos de nueſtro Obiſpado, pongan muy grande cuìdado, en que ſe guarde, y cumpla todo lo ſuſodicho, amoneſtando à los que excedieren, y denunciandolos, ſi pareciere neceſſario, à Nos, ò à nueſtro Proviſor; para que en ello ſe haga lo que mas parezca convenir al ſervicio de Dios Nueſtro Señor.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, 1620.

Porque es debido à Dios Nueſtro Señor, particularmente en ſu Santo Templo, todo reſpecto, y veneracion: mandamos, que ninguno entre, ni eſtè en la Igleſia con el pelo atado, ni cubierta la cabeça, ſalvo los Sacerdotes, y Clerigos, quando eſtàn en ella con habito Clerical; que entonces pueden tener los bonetes pueſtos, ſegun el Ceremonial: mas no eſtando en la forma dicha, ſe manda, que eſtèn de la manera que eſtà

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

expreſſada en quanto à los Seculares. Y encargamos mucho à todos los Miniſtros de la Igleſia, que velen mucho ſobre la obſervancia deſta Conſtitucion.

Otro ſi, porque de muchas perſonas zeloſas del ſervicio de Dios, y bien comun de las almas, avemos entendido el exceſſo grande, que en muchos lugares de nueſtro Obiſpado ay, en juntarſe algunas perſonas en corrillos à las puertas de las Igleſias, al tiempo que la gente, y particularmente las mugeres entran à oìr los Divinos Oficios, y ſalen de ellos; donde con murmuraciones, con palabras deshoneſtas, y otras coſas ofenden mucho à la Mageſtad de Dios: y porque à Nos toca poner remedio, en coſa tan importante, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, ſo pena de Excomunion mayor, que ninguna perſona de qualquier eſtado, y condicion que ſea, pare, ni eſtè en los dichos corrillos, ni puertas de las Igleſias, para el efecto de ſuſo referido: y ſo la miſma pena, mandamos, que de dia, ni de noche, no ſe pongan bancos à las puertas de las Igleſias, ni en ſus Cimenterios, para parlar en ellos.

Que en las Igleſias ſe nombren perſonas, que ſean zeladores del ſilencio.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Para mas ſegura obſervancia de lo expreſſado, y de todo lo que conduce à la modeſtia, y compoſtura, que ſe debe guardar en los Templos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Igleſia, ſe nombre vno, ò mas Sacerdotes, que ſean zeladores de la Igleſia; à cuyo cargo eſtè velar ſobre la obſervancia del ſilencio, y de todo aquello, que conduce à la quietud, y compoſtura en el Templo: Lo qual eſtà mandado por Decreto de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio XI. el qual, como Santo, y loable ſe debe guardar. Y en los lugares en donde ſe encontrare renitencia para el cumplimiento de lo aqui mandado, ſi deſpues de hechas las diligencias convenientes por los Sacerdotes, de ellos todavia ſe reconociere, que no ſe conſigue eficàz reformacion: mandamos, que ſe nos dè quenta para proceder, como mas convenga, contra los inobedientes, y que turbā la quietud comun, que ſe pide para orar.

Se

Se prohiben comedias, y cosas semejantes en las Iglesias, y que las dança no entren en ellas.

CONSTITVCION III.

POr quanto todo genero de espectaculos, es de su naturaleza cosa vana, y sin sustancia, y muchas vezes por el concurso de circunstancias, que en ellos ay, suelen ser lazo para las conciencias, y muy perniciosos para las almas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias, y lugares Sagrados, no se hagan comedias, ni autos, ni otra cosa alguna, que sea desta calidad; por quanto el Sagrado Templo es habitacion de Dios, y casa de Oracion; y en ninguna manera debe servir à cosas tan agenas de su santidad, y veneracion, que se le debe. Y como suceda, que en las principales Fiestas del año, para alegria de los pueblos, y diversion vulgar, se hagan dança de espadas, y de otra calidad: mandamos, que estas dança se queden fuera de la Iglesia, y de ninguna manera entren en ella, y assi lo prohibimos, conociendo, que todas las cosas de esta calidad, solo sirven de inquietar las Iglesias, quitando à los que estàn en ellas la devocion. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Prohibese el abuso de purgacion, por juramento, abriendo el Sagrario, y manifestando el Santissimo Sacramento.

CONSTITVCION IV.

SOmos informado, que la justicia Secular en algunos lugares, sea yà de oficio, ò à peticion de parte, quando han de tomar confesion al Reo, ò examinarlo, en razon de algun articulo, lo llevan à la Iglesia, y estando alli, hazen abrir el Sagrario del Santissimo Sacramento, y delante de su Divina presencia, le piden, y reciben juramento al Reo, sobre lo que ha de declarar: todo lo qual es vn grandissimo abu-

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

so,

ſo, aunque cubierto con velo de Religion, y piedad. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tal coſa nunca ſe haga de oy en adelante: y mandamos con pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ al Cura de cada Igleſia, que no abra, ni permita à otro Sacerdote abrir el tabernaculo del Santiſsimo Sacramento para eſte fin. Y aſsimiſmo, prohibimos à qualquiera Juez, y Eſcrivano el tomar juramento à perſona alguna dentro de la Igleſia, por la indecencia, que de ello reſulta à tan Sagrado lugar.

Que aya en todas las Igleſias Capilla, ò Altar, con Imagen de la Virgen Madre de Dios Nueſtra Señora.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

TOdas las Igleſias, ſegun ſus medios, y facultad, eſtèn muy bien reparadas, y adornadas, de manera que no aya en ellas coſa, que por indecente no ſe pueda tolerar: y en cada vna de ellas aya Imagen de Nueſtra Señora la Virgen Maria Madre de Dios: Y ſi la Igleſia tiene medios para ello, ſea en Capilla, ò Altar ſeparado, porque con mayor veneracion, y particular devocion ſea de todos ſervida, y reverenciada; en recompenſa, y agradecimiento de aver ſido inſtrumento de todo nueſtro bien, dandonos à ſu Hijo Santiſsimo, para que obraſe todos los Myſterios Sagrados de nueſtra Redempcion.

Poneſe el decreto de ſu Santidad, para que no aya freyras, ni ſororas en ninguna Igleſia deſte Obiſpado, ſino que en ſu lugar ſe pongan Sacriſtanes; y mandaſe que aſsi ſe guarde de aqui adelante.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

POr quanto en muchas Igleſias, y Hermitas deſte nueſtro Obiſpado, ay mugeres, que con titulo de freyras, y ſo-

roras

roras ſirven de Sacriſtanes, lo qual trae muy grande indecencia conſigo: porque andan en la Sacriſtia entre los Sacerdotes, y ſe llegan à los Altares à encender las velas, y manoſean los Ornamentos, y Vaſos Sagrados, demàs de otros inconvenientes, que ſe ſiguen en materia de honeſtidad, como la experiencia ha moſtrado. De lo qual aviendo ſido informado por Nos, nueſtro muy Santo Padre Paulo Papa Quinto, y remitido la ſuplica, que ſobre eſto ſe le diò, à la Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio; ſe nos eſcriviò por el Iluſtriſsimo ſeñor Cardenal Lanceloto Decano, en nombre de la dicha Sagrada Congregacion vna carta, que contiene el Decreto de ſu Santidad, y es del tenor ſiguiente.

Per Illuſtri, ac Revendiſsimo Domino, vti Fratri, Domino Epiſcopo Calagurritano.

PEr Illuſtris, ac Reverendiſsime Domine, vti frater, binas litteras amplitudinis tuæ Sanctiſsimus Dominus noſter, ad Sacram Congregationem Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum reiecit, de quibus propterea cùm Patres maturè deliberaſſent, plurimum improbarunt corruptelam, quæ iſtic dicitur iam diù irrepſiſſe, vt in Eccleſijs paroquialibus mulieres illæ, quas Moniales, vel ſorores ementito nomine vocant, intra Eccleſias, aut propè illas degentes, Sacræque ſupellectilis Curam gerentes Sacriſtæ officio, ac munere perfungantur; ideòque prauum hunc abuſum evellere, indèque emanantia ſcandala ſummovere operæ pretium ducens, Sanctiſsimo Domino noſtro approbante, amplitudini tuæ hoc ipſum remedium ſuadenti, atquè imploranti ſeriò iniungit, ac præcipit, vt has mulieres ab Eccleſijs devellat, Sacrarum veſtium vſu, & Cuſtodia, adque Altarium ornatu interdicat, etiam pœnis, atque in iuris ſubſidium cenſuris Eccleſiaſticis ſibi benè viſis; in ipſarumquè locum idoneos Clericos ſufficiat: Similiter grave illud malum, quod iſtic iam pridèm invaluit, vndequè innumeras penè offenſas Divinæ bonitati illatas, intelligimus; nimirùm vt ſponſus cum ſponſa diù cohabitet, & ſi matrimonium ad præſcriptum Concilij celebratum non fuerit; Sacra Congregatio iuſtiſsimè deteſtata amplitudini tuæ mandat, vt eidem malo, maiori quo poteſt ſtudio, ac diligentia medeatur, ijſdem quoquè pœnis, & cenſuris, ſi opus fuerit, adhibitis. Vtrumque igitur morbum, nè latiùs ſerpat, &

in-

invaleat magis, pro viribus depellat amplitudo tua, quam benè in Domino valere optamus. Romæ die 4. Martij 1619. Amplitudinis tuæ per Illuſtris, ac Reverendiſsime, vti Frater ſtudioſiſsimus, ita Cardinalis Lancelotus Domino Epiſcopo Calagurritano.

La qual dicha Carta, demàs de venir firmada del dicho Señor Cardenal Lanceloto, venia tambien ſellada con ſu ſello, y en forma autentica, conforme al vſo, y eſtilo de la Curia Romana; y eſte traslado, que aqui và pueſto, concuerda con ſu original, de que doy fè. El Licenciado Valentin de Yreguas Angulo, Notario, y Secretario.

Y conformandonos con lo que por la dicha Carta, y Decreto de ſu Santidad ſe nos manda: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, en las Igleſias, y lugares Sagrados deſte nueſtro Obiſpado, no aya muger alguna con titulo de freyra, ò ſorora, que haga oficio de Sacriſtana; y las que huviere ſean quitadas, y removidas de las dichas Igleſias, dentro de dos meſes de la publicacion deſtas Conſtituciones, y que en ſu lugar ſe pongan Sacriſtanes Clericos en todas las dichas Igleſias, y lugares Sagrados, como ſu Santidad lo manda.

Se fortalece de nuevo la Conſtitucion antecedente.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

SIendo la precedente Conſtitucion tan juſta, ſanta, y en todo conforme à razon: todavia hallamos, que en muchas partes ſe ha introducido, y quiere permanecer la relaxacion, nombrando, y manteniendo contra la expreſſa, y repugnante voluntad de los Prelados, eſtas mugeres, que con nombre de ſororas ſirven, y desfrutan las Igleſias, cogiendo ſus limoſnas, y haziendoſe colectoras, y diſtribuidoras de las Miſſas, con grande murmuracion, y eſcandalo de los Pueblos. Y es tan crecida la ganancia, que muchas de ellas compran eſtos oficios, dando por ellos buenas cantidades de dinero, con pretexto de dote para la Igleſia; todo lo qual, y mucho mas ſacan de ſu manejo. Y aviendo algunas Comunidades Seculares recurrido al Real Conſejo de Caſtilla à implorar el Real auxilio, contra lo diſpueſto por la Conſtitucion antecedente, proteſtando que

era

era contra los Patronatos Seculares, y que en ſu execucion ſe contenia manifieſta violencia: El Conſejo repeliò ſu pretenſion; y en el año de mil ſeiſcientos y veinte y tres, diò ſentencia favorable en todo à la juſticia de la Conſtitucion: La qual, porque no ſe obſcurezca, y por quitar todo recurſo para permanecer la corruptela, ponemos aqui à la letra, y ſu tenor es como ſe ſigue.

Sentencia Real.

¶ Viſto por los de nueſtro Conſejo, con lo demàs por ſu parte, y de las dichas frey las Sororas pedido, dicho, y alegado, proveyeron otro auto en dos de Septiembre de eſte preſente año: por el qual confirmaron el por ellos proveydo en treinta de Julio paſſado de eſte preſente año, en que ſe mandava ſe guardaſſe la Conſtitucion hecha por el Synodo, que tratava de las Sororas, y mugeres Sacriſtanas, como en ella ſe contenia, ſin embargo de la ſuplicacion interpueſta por el dicho Señorio, y prueba por èl ofrecida; y de vueſtro pedimento, fue acordado, que debiamos mandar dàr eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien.

Por la qual mandamos, que veais la dicha Conſtitucion, que de ſuſo ſe haze mencion, y que trata de las dichas Sororas mugeres Sacriſtanas, hecha en el Synodo, que ſe celebrò en el dicho año paſſado de mil ſeiſcientos y veinte, que và incorporada; y la guardeis, y cumplais, como en ella ſe contiene, è no fagades en deal. Dada en la Villa de Madrid à quinze dias de el mes de Septiembre de mil ſeiſcientos y veinte y tres años. El Licenciado Don Franciſco de Contreras. Licenciado Don Luis de Salcedo. Licenciado Don Geronimo de Medinilla. Licenciado Jilimon de la Mota. Licenciado Belenguer Daoiz.

Yo Juan de Xerèz, Eſcrivano de la Camara del Rey nueſtro Señor, la fize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada por el Canciller mayor. Martin de Mendieta.

Y porque todavia ay que reformar, en razon deſto: para que totalmente ſe quite ſemejante corruptela, y eſte genero de Sororas ſean repelidas de las Igleſias, por todos los inconvenientes referidos; mandamos, S. S. A. que en ninguna Igleſia deſte Obiſpado, aunque ſea de Patronato, aya Sorora, ni ſea por ella ſervida la Igleſia. Y aſsimiſmo ſe manda, que aquellas, que actualmente eſtuvieren en eſte exercicio, luego que ſe publique eſta Conſtitucion, y Synodo dexen el oficio, y ſe abſten-

tengan de ſervir en dicho miniſterio, pena de Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran, no obedeciendo. Y debaxo de la miſma cenſura ſe les manda dàr quenta de todos los Ornamentos, ropa, y demàs coſas de las Igleſias, que tuvieren en ſu poder, como dinero, y alhajas; todo lo qual ſe reciba de ellas, y entregue à la perſona, que ſegun lo diſpueſto por la Conſtitucion, fuere ſeñalada para ello: y en caſo de contravenir, y no obedecer lo aqui diſpueſto; mandamos à los Curas, que publiquen, y pongan en tablillas à las Sororas, que fueren contumaces, è inobedientes; y de ello nos dèn quenta, para hazer que de parte de la juriſdiccion ſe lleve à debida execucion todo lo aqui decretado; por quanto lo contrario es muy en contra del ſervicio de Dios Nueſtro Señor.

Que los Monumentos, ni Imagenes no ſe adornen con coſas, que ayan ſervido en vſos profanos; y las Imagenes de Nueſtra Señora, y otras Santas ſe viſtan decentemente.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

NO ſe debe permitir en la caſa del Señor coſa, que no pertenezca à religion, y ſantidad. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en los Monumentos, que ſe hizieren en las Igleſias de nueſtro Obiſpado, para el Arca, ò Cuſtodia, en que ſe encierra el Santiſsimo Sacramento el Jueves de la Cena del Señor, no ſe adornen con veſtidos, que ayan ſervido à vſos profanos; ni con ſabanas, ò cobertores, que ſirven, ò han ſervido en las camas vſuales; lo qual ſucede muy frequentemente, y no ſin indecencia, en pueblos de corta vezindad. Ni tampoco ſe adornen con dichos veſtidos Imagenes algunas; y los Curas de nueſtro Obiſpado, no conſientan ir contra lo aqui dicho, ſo pena de quinientos maravedis para la lampara del Santiſsimo Sacramento.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

Otro ſi, mandamos, que las Imagenes de Nueſtra Señora, ò de otras Santas, que ſe huvieren de ſacar en Proceſsiones, ò tener en los Altares de las Igleſias, ſe aderecen con ſus proprias veſ-

veſtiduras, hechas decentemente para aquel efecto: y quando no las tuvieren proprias, las adornen, y viſtan con toda honeſtidad, y en ningun caſo las toquen con copetes, ni rizos, ni arandelas, ni con ningun otro habito indecente, ſo pena de dos ducados por cada vez, que qualquiera lo quebrantare; la mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

Se prohibe à las mugeres llevar en ombros las andas de Nueſtra Señora, ò otra Imagen en Proceſsion.

CONSTITVCION IX.

AViendo entendido, que en algunos lugares deſte Obiſpado ſuelen, quando ſacan en Proceſsion la Imagen de Nueſtra Señora, llevar las andas en ombros las mugeres, yendo dentro de la Proceſsion; lo qual es coſa diſonante del vſo de la Igleſia, y que no edifica, antes bien cauſa novedad digna de remedio. Por tanto prohibimos ſemejante accion; y mandamos, S. S. A. que ſiempre, que fuere ſacada en Proceſsion la Imagen de la Madre de Dios, de ſu Santiſsimo Hijo, ò alguno de los Santos, ſea llevada en andas, y eſtas han de llevar hombres, y en ningun modo mugeres. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Prohibeſe tocar las campanas de las Igleſias à coſas profanas.

CONSTITVCION X.

LAs campanas ſe introduxeron en la Igleſia Catholica para convocar al pueblo à las Divinas alabanças, congregandoſe en el Templo; ſiendo ſu inſtituto el ſervir directa, ò indirectamente para eſte fin, y no en manera alguna para coſas profanas; como en muchas partes, no ſin nota, y eſcandalo, acoſtumbran à hazer. Por tanto en virtud deſta Conſtitucion, mandamos, S. S. A. que las campanas de Igleſias, de qualquiera calidad que ſean, no ſe tañan para hazer ſeñal de echar los ganados concejilmente à pacer, ò à recogerlos; ni para llamar *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

mas los vezinos à quitar la barba, por venir el barbero aſſalariado en dia determinado, ſegun lo contratado con el pueblo: ni à comidas de Cofradias; ni à coſas meramente profanas, y de la calidad de las aqui expreſſadas.

Diſpone en razon del repique de campanas en la viſpera de Santa Agueda.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

HAllamos en muchos lugares deſte Obiſpado la coſtumbre de repicar las campanas la noche de la viſpera de Santa Agueda. Y porque en ello encontramos no leves inconvenientes; mandamos, S. S. A. que para eſte exercicio (que en lo que fuere prudente, y racional permitimos) ſolo ſe admitan en las torres de las Igleſias, y campanarios aquellos, que meramente han de ſervir en el toque de las campanas, porque ſuelen quebrarſe con el exceſſo, y por ſer entregadas à muchachos, y gente ruſtica, como cada dia ſe experimenta: y mandamos, que las puertas de la Igleſia en aquella noche, como en todas las demàs del año, eſtèn cerradas, ſin que ſe haga coſa en contrario: y no ſe abran con pretexto de que entre la juſticia à rondar: porque à las juſticias Seglares toca ſolamente rondar las plaças, y calles, y no lo interior de las Igleſias. Y en quanto à la duracion del toque, prohibimos que ſea tan dilatado, que del mucho golpear, como acontece, ſe quiebren, y maltraten las campanas. Y aprobamos el eſtilo, que en razon de eſto ſe tiene en algunos lugares, que es tocar en la prima noche, y en la madrugada. Y exortamos à los lugares, que tienen eſta devocion, obſerven eſte methodo. Y en aquellos pueblos en donde ay coſtumbre de no repicar las campanas aquella noche, mandamos que ſe obſerve; por ſer de mucha quietud, y por evitar los muchos inconvenientes, que del abuſo deſta devocion ſe originan, y experimentan; à cuyo remedio encaminamos eſta Conſtitucion.

Man-

Mandaſe que no aten cavalgaduras en los Cementerios de las Igleſias.

CONSTITVCION XII.

CONocido hemos por la viſita perſonal, que aviendo concurſo de Sacerdotes foraſteros en algunos lugares, por razon de honras de difuntos, y funerales, atan, y ponen las cavalgaduras, en que vienen, dentro de los Cementerios de la Igleſia, coſa indecentiſsima, y ocaſion de muy grande inmundicia: todo lo qual es de grande irreverencia en los lugares Sagrados, y la debemos quitar. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Sacerdote, ni Secular, con la ocaſion expreſſada, ò con otra alguna, ponga cavalgadura en el Cementerio de la Igleſia; y aſsimiſmo, mandamos à los Curas no lo conſientan, y ſi vieren que han pueſto alguna, la hagan ſoltar, y echar de alli; en lo qual cumplirà con ſu oficio, y obligacion. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que dentro de las Igleſias no aya troxe de granos pertenecientes à ellas.

CONSTITVCION XIII.

PRohibido eſtà por nueſtro general Edicto el que dentro de la Igleſia ſe pongan, como en troxe, los granos pertenecientes à ella, ò otros algunos, ora ſea en el miſmo cuerpo de la Igleſia, ora en el Coro, ò Sacriſtia. Por quanto el Templo Sagrado de Dios, no ſe inſtituyò para granero, ſino para lugar de Oracion, y Culto de Dios. Por tanto renovando el referido Edicto, y reduciendolo à terminos de ley eſtable, y Conſtitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe pongan granos en los lugares referidos, aunque ſean proprios de las Igleſias: y al Cura que contraviniere, por la primera vez ſe le ſaquen cinquenta reales de multa, y à ſu coſta ſe ſaque el trigo, y demàs granos de la Igleſia, y los pongan en parte ſegura: y ſi creciere la contumacia, crezca la pena haſta *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

que ſe entable la verdadera obſervancia de eſta Conſtitucion.

Se manda que en las Igleſias no aya armeria.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN algunas Igleſias hemos hallado, que tienen pueſta armeria en el miſmo cuerpo de la Igleſia, poniendo en ſus paredes moſquetes, picas, y armas defenſivas: todo lo qual es indecencia; pues la Igleſia no es para ſemejantes vſos. Por ende: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe quiten las armas referidas de la Igleſia, y pongan en las caſas de Concejo, ò en donde mas convenga. Y prohibimos el que en adelante ſe pongan, con pena de Excomunion mayor; y ſo la miſma cenſura mandamos à los Curas no lo conſientan.

Otro ſi, mandamos, que en los deſvanes de las Igleſias no aya palomares, conejeras, ni colmenas, que ſuelen llamar abejeras: porque demàs de ſer eſto poco decente à las Sagradas paredes del Templo, ſuelen ſer cauſa de daño al edificio. Y mandamos à los Viſitadores, que todo lo que en contra deſta Conſtitucion hallaren, lo manden quitar efectivamente antes de ſalir del lugar de la viſita.

La forma de hazer los aguamaniles en las Sacriſtias para evitar indecencias.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

GRandes ſon aſsimiſmo las indecencias, que hemos encontrado en muchas Sacriſtias: y vna de las grandes, es tener los aguamaniles, en donde ſe lavan los Sacerdotes las manos para celebrar, diſpueſtos en tal forma, que ſirven para aquello, que no deben ſervir, y que ſin ofenſion de los zeloſos, y religioſos no ſe pueden nombrar. Todo lo qual ſe evita con hazerlos de modo, que el labio de la concha, en donde cae el agua del lavatorio, venga à correſponder proporcionadamente entre el eſtomago, y pecho del Sacerdote, quando

ſe

se llega à lavar. En esta forma, mandamos S. S. A. poner todos los que estavan en posicion ocasionada à indecencia: y assi mandamos, que estèn todos los antiguos, y los que de nuevo se hizieren para la limpieza Sacerdotal.

Habla en razon de hurtos de cosas Sagradas, y en Iglesias.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Tape en Logroño, 1698.

LA malicia de los tiempos, y relaxacion extrema de la voluntad humana, nos fuerza à hablar de aquello, que sin horror no se puede dezir, ni sin espanto escuchar. Tal es lo que sucede en este Obispado, en razon de hurtos de cosas de Iglesias, robandolas frequentissimamente de sus alhajas, y preseas mas preciosas, como lamparas, y Cruzes de plata, sin perdonar las sacrilegas manos à los Vasos Sagrados, hurtando Calizes, y Patenas, ampollas de los Santos Oleos; y lo que causa pavor es, abrir los tabernaculos de las Iglesias, y llevarse el Copon, ò Vason en que està guardado el Santissimo Sacramento, arrojandolo sobre el Altar: y lo que es extremo de la maldad, y à que no pueden atreverse, sino es hombres Infieles, y apartados de la Iglesia por la heregia, ò actualmente possèidos del demonio, como Judas quando le tuvo en el coraçon suyo, llevan el Santissimo Sacramento de la Eucharistia con el Vaso, sin saberse lo que hazen de este Augustissimo Thesoro, dolor sin igual, y que atraviessa el coraçon.

Para lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Iglesias no aya mas puertas, y ventanas, que aquellas, que son necessarias para su ordinario servicio, y claridad: y que las que no son tales, se tapen, y cierren de manera, que por ellas à la Iglesia no le pueda venir mal: y las puertas, y cerraduras de las que ay, y en adelante se hizieren, sean tan fuertes, y dobladas, que no las puedan quebrantar. Y en las ventanas mandamos se pongan rexas de hierro, formadas de barras dobles, de manera que no le puedan dàr garrote, ò en modo alguno quebrantar, y se estorbe hazer por ellas escalada en la Iglesia. Y en los caxones de la Sacristia se pondràn cerraduras de la misma calidad, en cada de ellos vna; y serà muy buen resguardo,

que cada orden de caxones tenga vna abraçadera de hierro en forma de barra, de competente grueſſo, y ancho, que ciñendo de lo baxo à lo alto todos los caxones, y vniendoſe en lo alto con vna buena cerradura, y llave, ſea ſobreguarda de todos ellos, para que no los puedan abrir. Y para executar todo lo aqui expreſſado, ſe dà comiſsion à los Curas, para que aſsi lo pongan por obra, y en ello gaſten lo que fuere neceſſario; y de ello formen quenta ſeparada, y la dèn en la viſita, y ſea abonado todo lo que juſtamente ſe huviere gaſtado en dàr prudentemente ſeguridad à la Igleſia, para la cuſtodia de ſus ornamentos, y alhajas: y todo el gaſto mandamos que ſe apruebe, y abone, ſiendo hecho al tenor deſta Conſtitucion. Y porque los hurtos muchas vezes ſuceden por culpa, (y Dios quiera que algunos no ſucedan por cooperacion) de los que tienen à ſu cargo la cuſtodia de las Igleſias: mandamos que ſe haga cargo de ellos à los que tienen eſta obligacion; y de ellos dèn ſatisfaccion à la Igleſia, ſalvo ſi purgaſſen ſu omiſsion, y culpa de manera, que la falta no ſe pueda imputar à deſcuìdo ſuyo; y en admitir eſta excepcion, querèmos que aya mucha madurez, y circunſpeccion.

Diſpone ſobre lo miſmo en las Igleſias que eſtàn en deſpoblado.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Siendo mas frequentes los hurtos expreſſados en aquellas Igleſias, que eſtàn en deſpoblado, por ſer ſus feligreſias poblaciones de Montaña, ò eſtàr en el campo, con alguna diſtancia del cuerpo de la poblacion; por cuya cauſa muchos Curas zeloſos, para evitar el que ſuceda ſemejante maldad, llevan las pieças de plata, y Vaſos Sagrados à ſus caſas, en donde las tienen bien guardadas; y à la mañana traen ſolamente de ellos à la Igleſia, lo que ſegun el aparato del dia, y rito Eccleſiaſtico debe ſervir. Aprobamos ſu buen zelo, y los exortamos à continuarlo haſta que Dios Nueſtro Señor embie Miniſtros, de quien ſe pueda con propriedad dezir: *Zelus domus tuæ comedit me.* Lo qual ſe entienda en las Igleſias poco ſeguras, por la razon inſinuada, ò por otra que ſea, y concurrien-

riendo la circunſtancia de aver conveniente ſeguridad en la caſa adonde ſe tranſportan.

Se manda con cenſura preciſa, que nadie compre tales pieças, y alhajas; y que ſe debe hazer quando ay noticia del ladron, ò hurto?

CONSTITVCION XVIII.

Y Porque es coſa aſſentada, que no ſe cometieran tan abominables deſacatos, y execrables hurtos en las Igleſias, ſino huviera quien comprara de los ladrones las tales alhajas, y preſeas, haziendoſe por eſte camino participantes de la gravedad del delito, y complices en el pecado. Por tanto, mandamos, S. S. A. pena de Excomunion mayor ipſofacto incurrenda, que ninguna perſona compre las tales alhajas, ora eſtèn en ſer, ora abolladas, y de manera que no puedan ſervir para ſu vſo, mas ſe conozca que ſon prendas de Igleſia: y mandamos à los Curas, que publiquen como incurſos en la Excomunion à los tales compradores, luego que conſte ſin tergiverſacion alguna de la compra de qualquiera de las tales alhajas. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Tambien favorece mucho à los ladrones el malicioſo ſilencio, y culpable diſsimulo, con que muchas perſonas, que no ſon incluìdos en eſtos hurtos, ſon ſabidores de ellos; y revelando los tranſgreſſores facilmente ſe podian recuperar los deſpojos de ſu atrevimiento, y reſtituir à la Igleſia lo quitado. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, que qualquiera perſona, que ſupiere del ladron, ò hurto, lo deſcubra en ſecreto al Cura de la Igleſia, ò otra perſona de ella, para que con la noticia, que ſe diere, proceda à las diligencias, que convienen para la recuperacion de lo hurtado. Y mandamos al Cura, ò perſona, à quien fuere revelado el caſo, que no deſcubran à la perſona, que diò la noticia, en ſupoſicion que de ſaberſe le pueda venir algun daño en ſu perſona, fama, ò hazienda; porque deſta manera ſe faciliten las delaciones. Mas ſi la perſona, que haze la manifeſtacion, quiſiere ſer tenida por autor de ella; en tal caſo, pueda el Cura, ò perſona, que corre con la cauſa, deſcubrir al Juez quien

quien diò la noticia del reo, ò hurto: guardando en todo eſto las prevenciones, y cautelas, que el derecho Canonico diſpone, quando los Eccleſiaſticos demandan ſemejantes coſas en cauſa propria, ò de ſu Igleſia.

Que las Matrices dèn Ornamentos à las anexas, quando perciben ſus Primicias

CONSTITVCION XIX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

POrque en muchos lugares ay Igleſias, que como anexas dependen de otras, à quienes reconocen por Matrices, ò quaſi Matrices; y eſtas como cabeças de las otras cobran todas las Primicias, y rentas que eſtàn deſtinadas para las Fabricas, y meneſteres de todas, y haziendo vn caudal, que de ſu naturaleza es comun, de tal manera lo aproprian à sì miſmas, que cuìdan poco de los reparos, y meneſteres de las anexas; en lo qual reciben manifieſto agravio, è injuſticia: porque la renta, que de cada territorio de las anexas percibe la Matriz, entra con la obligacion, y carga de reparar, ornamentar, y tener bien ſurtidas, y con los vtenſilios correſpondientes à ſus facultades, à las demàs. Por tanto, para que ninguna de ellas ſea agraviada: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que cada Igleſia Matriz de las referidas, y en nombre ſuyo los Adminiſtradores, dèn Ornamentos, cera, y luminaria à ſus anexas, y las hagan reparar quando neceſſario fuere. Y porque en razon de lo aqui contenido hemos encontrado muchas quexas en la viſita perſonal del Obiſpado, de las quales caſi todas ſon fundadas en verdad; para que ſe quite la ocaſion de ellas; mandamos, que los Viſitadores cuìden mucho en la viſita de la obſervancia deſta Conſtitucion, y hallando contumacia en contra de ſu cumplimiento, provean auto de retencion de Primicias, y rentas à favor de la anexa, en aquel territorio, que como proprio, y particular, les pertenece. Y ſi la Igleſia Matriz, ſiendo ſobre ello requerida, hiziere alargo de las Primicias, y rentas de aquella anexa, las quales ſon pertenecientes à Fabrica, ſe le admita: y deſde el dia de la admiſsion efectiva, y juridica quede libre de la obligacion. Mas ſi en conſideracion de lo

per-

percibido antes huviere contraìdo alguna deuda, ò empeño, ſea de obligacion de la Matriz el ſatisfacerla.

TITVLO XIII.

DE MINORIBUS ECCLESIJS, SEV EREMITORIJS.

Prohibeſe edificar Igleſias en lugares deſiertos, y deſpoblados.

CONSTITVCION I.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

PAra que aya mayor claridad, y facil methodo, hazemos eſte titulo, que es de las Ermitas, y en ſuſtancia pertenece, como los ſiguientes, al precedente de Religioſis domibus. Y porque de la poca conſideracion que tienen muchos en edificar Ermitas, dexandoſe llevar del particular de ſu devocion, ſin conſiderar los inconvenientes, que ſobre ello puede aver en lo futuro: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe edifique Ermita alguna en ſitio deſpoblado; porque con el tiempo, de caſas de Oracion, è Igleſias, ſe vienen à convertir en cuebas de dragones, y eſpeluncas de pecados, de que Nueſtro Señor ſe ofende mucho. Y en caſo q̃ para edificar alguna aya juſta cauſa, ſea edificada en poblado, ò tan cerca de las caſas del lugar, que totalmẽte ceſſe la ocaſion de todos los inconvenientes, que nacen de la diſtancia, y ſeparacion. Y ſi el edificar fuere en Igleſia de Montaña, en donde por la diviſion de caſerias no ay lugar formado: querèmos, y mandamos ſe haga en lo que llaman, ſegun eſtilo de la tierra, puebla; y es aquel ſitio en que eſtân las caſas contiguas à la Igleſia: Y en defecto de eſto ſe haga en aquellas partes, que llaman barrio; y es el que ſe compone de varias caſerias, que eſtàn vnidas, y contiguamente fabricadas, aunque diſten de la Parroquia, que comunmente llaman Ante Igleſia.

Que

Que no ſe haga, ni edifique Ermita ſin que ſea ſuficientemente dotada.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

CVidando tambien, como es debido, de la ſubſiſtencia, y decencia de las Igleſias, y edificios Sagrados: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe edifique Ermita alguna, ſin que ſea ſuficientemente dotada en poſſeſsiones raìzes, cuyos reditos ſean ſeguros, y en aquella cantidad, que baſte à tener permanente el edificio, ſin ruina, y bien reparado: y aſsimiſmo à tenerla con conveniente adorno; de modo, que en ella no aya la indecente pobreza, que en muchas de ellas ſe experimenta.

Trata de Igleſias edificadas en ſitios limitaneos de diferentes terminos de lugares.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

HAllamos en el Obiſpado edificadas algunas Igleſias en ſitios limitaneos de dos, ò mas lugares: de que ſe ſigue, que en el cuerpo de la Igleſia concurren las juſticias de diferentes Villas con baras levantadas: y de ello es comun originarſe pendencias, litigios, y diſcordias; ſemilla ſin duda del demonio, y muy agena de la caſa de Dios. Y para evitarlo en adelante: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tales ſitios, ò comuneros, no ſe edifique Ermita, ni Igleſia alguna: antes bien la que ſe edificare ſea de tal forma, que venga à caer el edificio, en quanto à lo Secular, y ſus acciones de Magiſtrado, dentro del termino vnico, y ſolo de vna Villa; y de ninguna manera ſe haga lo contrario. Y en quanto à las que aſsi eſtàn edificadas; mandamos, que los concurſos de las juſticias à ellas ſean de tal forma, que no ſe originen riñas, ni pendencias ſobre los lugares, ni lo demàs. Y no ſiendo coſa de inconveniente el hazer cada Republica de las intereſſadas Ermita de

aque-

aquella vocacion; ſerà muy vtil para la paz, y Nos darèmos para ello licencia, haziendo diviſion de los bienes, y alhajas de la antigua que ſe ha de deſmantelar, para que ſirvan en las nuevamente edificadas: Lo quàl declaramos no poderſe practicar en aquellas que ſon de edificio inſigne, y mayor: y en ellas mandamos ſe obſerve la inſinuada paz.

Diſpone lo que ſe debe hazer en razon de Ermitas mal paradas, y ſin Cuſtodia.

CONSTITVCION IV.

REconociendo ocularmente, por cauſa de la viſita, que en muchos lugares, (y no dudamos ſucede en caſi todos) ay Ermitas fuera de los pueblos, y diſtantes de ellos, en los campos, y tambien en el circuito de los miſmos lugares, ſin aver perſonas, que las habiten, y aſsiſtan en ellas, y cuiden de ſu cuſtodia, y decencia: por cuya cauſa las mas de ellas eſtàn ſin puertas; y ſi las tienen, eſtàn abiertas, y patentes à todas horas: de lo qual ſe ſigue muy de ordinario, que las Ermitas ſirven de corrales de ganado, que de noche recogen à ellas, y entran à todas horas en ellas animales immundos, y toda ſuerte de beſtias; convirtiendo por eſta via la Igleſia, y caſa de Dios en eſtablo comun, y habitacion de brutos; coſa totalmente repugnante à Religion, y agena de animos piadoſos, y Catholicos, y digna en grande manera de reformacion, y remedio. Y para que tenga el que neceſſario es: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que eſtas Conſtituciones ſean publicadas, todas aquellas perſonas, à cuyo cargo eſtà el govierno, y cuydado de cada vna de las referidas Ermitas, ora ſean Cabildos Eccleſiaſticos, Concejos Seculares, Hermandades, ò Cofradias, ò perſonas particulares de qualquiera eſtado que ſean, pongan en ellas puertas, ſino las tuvieren; y ſi las tienen, y eſtàn mal tratadas, las aderecen, y compongan, poniendo en ellas buenas, y fuertes cerraduras con ſus llaves, para que eſtèn cerradas, y en buena cuſtodia. Y ſi alguna de las tales Ermitas neceſsitare de reparo, mandamos ſe haga, y ponga promptamente por la obra, para que ſe eviten las indecencias ex-

Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.

expreſſadas. Y eſtando alguna de ellas tan maltratada, que no ſe pueda reparar, ni aya eſperança proxima de poderla componer, por cauſa de no tener reditos, ni aver otros medios para ello: Es nueſtra voluntad, que para evitar los inconvenientes referidos, la tal Ermita ſea tapiada, y cerrada ſu puerta, y ventana, ſi la tiene, con piedra, y cal, y no ſea profanada en manera alguna.

Otro ſi, mandamos, que ſi alguna eſtuviere tan mal tratada, y derrotada, que ſe tenga por conveniente el demolerla, ſe darà para eſte fin peticion ante Nos, ò nueſtro Proviſor, haziendo relacion verdadera de todo el hecho, en quanto à lo material del edificio, y de como no tiene rentas, caudal, ni medios algunos para ſer reparada, y mantenerſe; para que avido informe en la forma que mas convenga, ſe dè auto de demolicion; la qual ſe harà precediendo el deſpacho en tal manera, que los cimientos de ella queden igualados con la tierra; cumpliendo con todo aquello, que ſe debe hazer con los lugares Sagrados, quando padecen ruina irreparable, y ſon demolidos, y echados del todo à tierra.

Que no ſe vaya en Proceſsion, ni diga Miſſa en Ermita, que permanentemente no eſtuviere decente, y ornamentada.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto ſucede en muchos lugares, que en dias determinados hazen Proceſsion à Ermitas, que eſtàn de tan mala viſta, y calidad, como queda referido; y para el dia de la Proceſsion las barren, limpian, y componen: y paſſada la fieſta, ò rogativa, las dexan, y deſamparan, no cuidando en todo el año mas de ellas; y ſe reducen luego al miſmo eſtado de indecencia, è inmundicia, que tenian de antes. Mandamos, que haſta tanto que dichas Ermitas eſtèn firmemente reparadas, ſegun que llevamos mandado, ſe ſuſpenda el ir à celebrar en dicha Ermita, ò hazer Proceſsion à ella. Y porque ſe cumpla, como es debido, lo aqui ordenado, prohibimos à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el ir proceſsionalmente à ellas; è

im-

imponemos ſuſpenſion, que durarà à nueſtro arbitrio, al Sacerdote, que celebrare en ella, contraviniendo à la obediencia, que juſtamente ſe le impone.

Y para que ſe obſerve, y no quebrante eſta nueſtra Conſtitucion, con el pretexto de dezir, que es voto del Concejo, y pueblo del lugar el ir proceſsionalmente en aquel dia à la tal Ermita: deſde luego, vſando de la poteſtad Ordinaria, ſuſpendemos, y diſpenſamos en la tal obligacion, y voto; haſta tanto que la Ermita ſea reparada, y ſe reſtituya à ſu primero eſtado, y ponga con toda decencia, y limpieza: y ſi alguna de las Proceſsiones, que à ellas ſe hazen, fueren de Letanias mayores, ò menores; en tal caſo ſe hagan à otra Igleſia, ò Ermita, ſi la huviere decentemente reparada, y compueſta, ſin que para la obſervancia deſto obſte el repetir muchas Proceſsiones à vna miſma Igleſia.

Se manda con Excomunion mayor, que nadie entre ganados, ò beſtias à dormir, ò comer en Ermitas.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Deſeando quitar eficazmente graviſsimos abuſos, que en eſto hallamos: mandamos, pena de Excomunion mayor, à quien contraviniere, que ninguna perſona entre ganado, ò animal alguno, à comer, ò dormir en Igleſia, ò Ermita, aſsi de las que eſtàn en el campo, como en los lugares: y mandamos à los Vicarios, y Curas, que reconocida que ſea en eſto la contumacia en la contravencion, Nos dèn de ello aviſo para agravar las cenſuras, y proceder à todo aquello que ſea ſegun derecho. Y aſsimiſmo ſugetamos à las miſmas penas à todas aquellas perſonas, que mandaren à ſus criados alvergar, y recoger ganados, ò cavalgaduras en Igleſias, ò Ermitas, para dormir, ò comer: y contra todos ellos ſe procederà debidamente para deſagraviar las Igleſias, y redimirlas de ſemejantes indecencias, muy agenas de la Religion, y piedad Catholica.

Que no ſe vele de noche en las Igleſias, ni Ermitas, ni aya taberna, ni ſe coma, ni aya dançàs, ni baìles, ni muſicas profanas dentro de ellas, ni ſe juegue à la pelota, ni à naìpes.

CONSTITVCION VII.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem. 1620.

D. Pedro de Lepe Ibidem, 1698.

PORque ſomos informado, que con color de devocion en las juntas, que ſe hazen en las Igleſias, y Ermitas de nueſtro Obiſpado, de los que vàn en Proceſsiones, y à velar, ſe hazen muchas ofenſas à Dios Nueſtro Señor, comiendo, y bebiendo dentro de ellas deſordenadamente, y cantando coſas profanas, y deshoneſtas, y haziendo dançàs, y baìles de hombres, y mugeres, quedandoſe à dormir en las dichas Igleſias, y Ermitas. Por tanto, para proveer de remedio à lo ſuſodicho, y otros exceſſos, que en tales juntas ſe ſuelen hazer: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas de nueſtro Obiſpado no conſientan, que en ſus Igleſias, ni Ermitas de ſu territorio, perſona alguna de qualquier eſtado, condicion, ò calidad que ſea, ſe quede de noche à dormir, ni velar en ellas; antes bien en anocheciendo las viſiten, y echen la gente que eſtuviere dentro; y cierren las puertas, de manera que nadie pueda entrar en ellas la tal noche. Y aſsimiſmo no permitan, que dentro de dichas Igleſias, ni Ermitas, ni ſus Cementerios coman, ni beban, ni aya taberna, ni tiendas de coſas de comer, ni de otras mercaderias; ni permitan ſe canten cantares profanos, ni deshoneſtos, ni aya dançàs, ni baìles, ſo pena de quinientos maravedis al Cura, ò perſona à cuyo cargo eſtuvieren las Igleſias, ò Ermitas, ſi conſintieren qualquiera de las ſobredichas coſas; y de Excomunion, y de docientos maravedis aplicados à la tal Igleſia, ò Ermita, à los que hizieren coſa alguna de las ſobredichas; los quales executen irremiſſiblemente los Curas. Y mandamos, que lo miſmo ſe entienda en los Conventos, y Ermitas de Religioſos. Y en razon de la prohibicion de las veladas, renovamos el Edicto general, que dimos en el año de 1687. con las penas que en èl ſe contienen.

nen. Y mandamos à los Curas, y à todas las demàs perſonas, à quienes ſe dirigiò, lo obſerven, guarden, y cumplan ſin contravencion alguna.

Otro ſi, porque avemos tenido noticia, que los Clerigos de nueſtro Obiſpado, juntandoſe à honras, y entierros, y otros actos, comen, y beben dentro de las Igleſias, y en ſus Cementerios en irreverencia, y poca eſtimacion de los Templos dedicados tan ſolamente al Culto Divino: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no lo hagan en ningun caſo, ni por alguna cauſa, ſo pena de mil maravedis à qualquiera que lo contrario hiziere, aplicados al denunciador, Camara, y Fabrica de la tal Igleſia, por iguales partes.

Otro ſi, prohibimos, que no ſe juegue à la pelota en los Cementerios de las Igleſias, ni à los naipes, ni otro algun juego en los dichos Cementerios, ni dentro de ellas, ſo pena de Excomunion, y de quarenta reales, aplicados para azeite à la lampara del Santiſsimo Sacramento: y encargamos à los Curas no lo conſientan, y executen dicha pena en los que contravinieren à lo arriba dicho.

Otro ſi: Ordenamos, y eſtatuimos, que los novenarios de Miſſas, que comunmente ſe hazen antes de la Natividad de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y llaman de la Luz, no ſe empiecen, ni diga la Miſſa en ellos ſin ſer de dia claro. Y aſsimiſmo, que no ſe hagan con eſte pretexto en ellos entretenimientos burleſcos, ni coſas ridiculas, para diverſion de la gente, que à ellos acude: por quanto la alegria que ſe ha de tener deſtos Santos Myſterios, no ha de ſer mundana, ſino eſpiritual, y ſaludable para las almas.

Otro ſi, mandamos, que los Sermones de Paſsion, y Reſurreccion, que en algunas Igleſias deſte Obiſpado ſe ſuelen predicar de noche: de aqui adelante no ſe prediquen eſtos, ni otro alguno, ſino fuere de dia. Y mandamos à los Curas, y Beneficiados de las Igleſias no lo permitan, ſo pena que ſeràn caſtigados. Y prohibimos, que en ellos ſe prediquen coſas yocoſas, y deſedificativas, quales ſon muchas de las que acoſtumbran à dezir en ellos con nombre de gracias; haziendo por eſte camino ridiculo el Sermon, y profanando tan Sagrado lugar, con deſedificacion de las almas pias, y ſedientas de la palabra de Dios.

Otro ſi, prohibimos eſtrechamente, que en las Ermitas

aya venta de coſas de comer, y beber; como ſon pan, vino, carne, &c. Y el Ermitaño que eſto hiziere, ſea amoneſtado, y obligado à quitar eſtas eſpecies de la Ermita: y ſi reincidiere, ſea expelido de ella. Y debaxo de la miſma pena prohibimos, que de noche acojan paſſageros à dormir, y ſer hoſpedados en ellas.

Que ſe haga inventario de los bienes, y Ornamentos de las Ermitas.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

MAndamos, que las perſonas, à cuyo cargo eſtuvieren las Ermitas, y ſus bienes, hagan poner, y pongan en el libro, donde ſe aſsientan las viſitas, inventario de todos los Ornamentos, joyas, y los demàs bienes raizes, ò muebles, que tuvieren: lo qual hagan dentro de dos meſes de la publicacion deſtas Conſtituciones, ſo pena de Excomunion, y de dos ducados, aplicados à la dicha Ermita: y ſi en ellas huviere Ermitaño, à quien ſe ayan de entregar los Ornamentos, y demàs bienes muebles, ſe le entreguen por dicho inventario, tomando primero por rieſgo de quien los entregare la ſeguridad, que pareciere baſtante. Y nueſtros Viſitadores, por dicho inventario, vean todas las vezes que viſitaren, dichos Ornamentos, y bienes muebles, ſobre que les encargamos la conciencia.

Que ninguno, ſin licencia, pueda ſer Ermitaño, ni auſentarſe de la Ermita donde eſtuviere.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perſona en nueſtro Obiſpado tome habito de Ermitaño, conviene à ſaber, ſaya, y cogulla, ò ſaco de jerga, ni eſtè en Ermita alguna, ni pida limoſna ſin nueſtra licencia, ò de nueſtro Proviſor: y para darſela, ſe procurarà ſaber ſu vida, y coſtumbres, y el zelo que le mueve, ſi es de ſervir mejor à nueſ-

tro

tro Señor, ò gana de vivir con mas libertad, y ſi ſabe oficio de que ſe pueda ſuſtentar, y ſeñalarſeles ha lugares, y dias, y el efecto para que ayan de pedir: y el que ſin dicha licencia traxere dicho habito, ò eſtuviere en Ermita, caìga en pena de dos meſes de carcel.

Otro ſi, mandamos, que dichos Ermitaños no enagenen los Ornamentos, joyas, ni otros bienes de la Ermita donde eſtuvieren, aunque ſean de los que èl huviere hecho de limoſna, ò de los que huviere ganado, ni los lleve à ninguna otra Ermita: y no ſe auſente de ſu Ermita para mudarſe à otra, ni ſe vaya fuera del Obiſpado ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, para q̃ ſe le pueda tomar quenta de los bienes de la dicha Ermita: y no conſienta, que muger alguna entre en ſu celda, ſo pena que ſerà gravemente caſtigado.

TITVLO XIV.

DE NOSOCOMIJS,

SEV DOMIBVS HOSPITALITATIS.

Las coſas que ſe han de guardar en los Hoſpitales, aſsi por los pobres, como por los Hoſpitaleros, y otras perſonas.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

POrque à nueſtro oficio incumbe, que los bienes, que eſtàn diputados para pobres, ſe conſerven; y que à los pobres ſe les dè Doctrina, y haga buen tratamiento en los Hoſpitales: y porque ſomos informado, que ſe ſuelen acoger en ellos pobres, que no ſe confieſſan, y que hazen otras coſas inhoneſtas, è indebidas: eſtatuìmos, y ordenamos, que ſe guarden en los dichos Hoſpitales las coſas ſiguientes. Quando vinieren à ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren que ſon caſados: que no los admitan, ni acojan en los dichos

Hoſpitales, ſino moſtraren primero teſtimonio de como ſon caſados, y velados. Y encargamos el que ſe mire, y atienda con mucho cuìdado, el que eſte inſtrumento ſea legalizado, y en forma que ſe le pueda dàr credito, por la grande facilidad con que comunmente ſon falſeados.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Item, que todos los pobres, que vinieren à ellos, aviendo de eſtàr en los dichos Hoſpitales, por algunos dias, reſpecto de enfermedad, ò otra cauſa, ſean obligados dentro de tercero dia de confeſſar, y recebir el Santiſsimo Sacramento, ò moſtrar cedula de como aquel año lo han hecho: y ſi la cedula fuere de Clerigo, ò Frayle, fuera de nueſtro Obiſpado, no la admitan ſino traxere teſtimonio de Eſcrivano, que conoce al tal Confeſſor.

Item, que à ningun pobre, que no eſtuviere enfermo, le acojan en dicho Hoſpital por mas de dos noches; ſalvo ſi el tiempo fuere tan recio, que no pueda caminar.

Item, que el pobre, que viniere enfermo à curarſe en el Hoſpital, luego el miſmo dia que llegare ſe confieſſe antes que ſe comiençe à curar. Y en caſo de tener en eſto renitencia, no ſea admitido en el Hoſpital.

Item, que à ningun pobre, entretanto que eſtuviere en el dicho Hoſpital, ſe le conſienta que jure, ni juegue: y ſi ſiendo aviſado lo hiziere, lo echen luego fuera. Y ſe prohibe, que en el tiempo, que eſtuviere en el dicho Hoſpital, ſea viſitado de mugeres, ſalvo ſi es natural del lugar, y ellas ſon conocidamente muger propria, madre, ò hermanas, que en tal caſo ſe debe permitir.

Item, que en los dichos Hoſpitales aya vn Oratorio con ſu Cruz, è Imagenes, y Agua Bendita; y el que tuviere cargo de dicho Hoſpital, haga que los pobres rezen en èl, y reciban Agua Bendita antes que ſe acueſten, y en levantandoſe.

Item, que cada noche antes que ſe acueſten, ò à lo menos las noches de Fieſtas, ò Sabados, ſe les diga la Doctrina Chriſtiana por vn niño de la Doctrina, ſi le huviere en el lugar do eſtuviere el dicho Hoſpital; y ſino el Cura, ò Mayordomos de èl diputen vna perſona que ſe la diga; y particularmente en la Quareſma no ſe dexe eſto de hazer.

Item, que en los Hoſpitales, aviendo aparejo, y lugar decente, ſe diga Miſſa los Domingos, y Fieſtas; la qual oìgan enteramente los pobres, y enfermos, que eſtuvieren en dichos

chos Hoſpitales. Y querèmos, que eſto ſe entienda en aquellos Hoſpitales, en donde ſe halla habitualmente numero de enfermos: y para ello preceda primero licencia del Ordinario, y antes de darſe ſe haga informe veridico à cerca de la decencia del lugar, y demàs circunſtancias, que ſe requieren: y ſi deſpues de averſe dado, ſe hallare por los Viſitadores, que ſe han variado las circunſtancias en que ſe diò, ò que el ſitio no es decente, lo qual en Hoſpitales facilmente puede ſuceder; mandamos à los Viſitadores que la ſuſpendan, que para ello en virtud deſta Conſtitucion ſe les dà facultad, y la remitan al Prelado con relacion del hecho, para que la revoque, ſi conviniere; y en tanto no ſe diga Miſſa en el dicho Hoſpital.

Item, que en los dichos Hoſpitales aya dormitorio para hombres, y mugeres aparte, ſeparado vno de otro, y no conſientan en ninguna manera que ſe acueſten hombres, y mugeres, que no ſean caſados, juntos, ni en vn apoſento, y aviendo moſtrado primero el teſtimonio, como lo ſon, como dicho es.

Item, que no permitan que ſe acueſten los que eſtuvieren dañados de males contagioſos con los ſanos, ni los tiñoſos con los que no lo ſon.

Item, que no ſe acojan en dichos Hoſpitales hombres vagabundos, ni perſonas que los ocupen con oficios.

Item, que no lleven à los pobres coſa alguna, ſocolor de lumbre, ò candela, donde el Hoſpital tuviere para darla.

Item, que ſe acuda con limoſna à los pobres del lugar de la renta del Hoſpital, y aviendo commodidad, reciban, y curen los enfermos pobres, que en el lugar huviere. Y ſe obſerve el que eſtos ſean privilegiados; por ſer eſta la mente comun de los fundadores deſtas Caſas, aunque expreſſamente en razon de ello no ayan manifeſtado ſu voluntad.

Item, que luego deſpues de anochecido cierren las puertas de los dichos Hoſpitales, y no las abran, ni permitan abrir haſta que ſea de dia.

Item, que el Cura, ò Mayordomos, que fueren de los dichos Hoſpitales, los viſiten, à lo menos dos vezes cada ſemana, para vèr como ſe cumple lo arriba dicho, y la limpieza, y decencia con que ſe haze.

Item, porque podria ſer, que los Hoſpitaleros facilmente ſe engañaſſen en recebir los teſtimonios de los caſados. Mandamos,

damos, que donde huviere Juezes Eclesiasticos, los lleven à presentar, y mostrar ante ellos: y donde no los huviere, se lleven al Cura, para que vea si es autentico; y no lo siendo, el Hospitalero dè quenta à la justicia para que los castigue.

Item, que los bienes de dichos Hospitales, se gasten con mucha quenta, y razon con los que actualmente estuvieren en ellos, socorriendo, como dicho es, à los pobres, y enfermos del lugar. Y el gastarlos sea segun la mente, y voluntad del fundador, y no en cosa distinta.

Y mandamos, que en cada Hospital de curacion actual aya vna, ò mas camas reservadas para Sacerdotes; y estas estèn en pieça separada de los demàs enfermos, en reverencia, y respecto al estado Sacerdotal.

Item, encargamos, y encomendamos mucho à las personas, que tuvieren à cargo dichos Hospitales, y à los Hospitaleros, que tengan grande caridad con los pobres, y mucha limpieza con la ropa del dicho Hospital.

Todo lo qual mandamos se cumpla, y guarde, so pena, que los Hospitaleros sean privados, y echados de los dichos Hospitales, y pierdan el salario del tiempo, que huvieren servido. Y encargamos la conciencia à todos los Curas de los lugares, donde huviere los tales Hospitales, que se informen si se cumple lo aqui estatuìdo: y no se cumpliendo, dèn aviso dello à Nos, ò à nuestro Provisor, Juezes, y Visitadores; à los quales, mandamos hagan poner en cada Hospital vn mandamiento, que contenga lo susodicho, en vna tabla en parte donde de todos pueda ser leìdo.

En todos los Hospitales aya libro de razon de los enfermos, que vienen à curarse en ellos, y se note el que muere.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ORdenamos, y mandamos, S.S. A. que en cada Hospital, donde ay copia de enfermos, y curacion, aya vn libro, para assentar en èl los que se vienen à curar: y el assiento sea en toda forma, y con claridad; poniendo en èl el nombre, Patria,

tria, y eſtado de los enfermos: y ſi falleciere en el Hoſpital, ſe ponga tambien la nota de *murió* con ſu dia, y año; para que por eſta partida ſe pueda dàr razon, ſiempre que ſe pidiere por perſona legitima, ſin alguna dificultad.

De donde ſe han de adminiſtrar los Sacramentos à los enfermos de los Hoſpitales.

CONSTITVCION III.

EN quanto à la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à los enfermos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. lo ſiguiente. Si dentro del Hoſpital ay Capilla erigida con autoridad del Ordinario, y en ella tabernaculo del Santiſsimo Sacramento, de alli ſe les adminiſtrarà, quando de ello tengan, è inſte la neceſsidad; y ſerà por mano de la perſona que eſtuviere diputada para ſu adminiſtracion por el miſmo Ordinario. Y no aviendo Sagrario, ſe les traerà de la Parroquia, en donde eſtà ſito el Hoſpital; ò de aquella en donde ay coſtumbre: y todo ſea de manera, que ſiendo ſocorridos los enfermos en ſus neceſsidades eſpirituales, ſegun que han meneſter, no ſean perjudicados los derechos parroquiales de cada vna de las Igleſias. Y en quanto à los entierros, y ſepulturas, y lugares de ellas; guardeſe la coſtumbre, y lo acordado en eſtas Conſtituciones.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Diſpone lo que ſe debe hazer de lo que dexan algunos pobres, que mueren en Hoſpital.

CONSTITVCION IV.

ES muy conveniente coſa, que para quitar dudas, y diſſenſiones, el que en todo aya regla determinada, ſegun, que para el buen govierno ſe puede dàr. Y deſeando, que la aya, en orden à los que mueren en los Hoſpitales: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſi alguna perſona, de las que mueren en el Hoſpital, fuere hallado tener dinero conſigo,

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ſigo, ò en parte proxima, ò hazienda en aquella cantidad, que baſte para que con realidad, y propriedad no ſe pueda llamar pobre, ni juſtamente avido por tal: ante todas coſas ſe ſaque de ello el gaſto que de enfermo ha cauſado al Hoſpital, porque todos ellos ſon regularmente pobres; y lo que mas haze, es ſer inſtituìdos para remedio, y ſubſidio de pobres en trabajo, y anguſtia de enfermedad: y en la liquidacion deſte gaſto, encargamos à los Adminiſtradores ſe ayan benignamente, y de tal manera, que antes ſea menos, que mas, lo que reſarciere en ello el Hoſpital: y eſto ſe entiende en aquello, que lo hallado excediere de cien reales; pero ſiendolo dentro deſta cantidad, querèmos ſea convertido en ſufragio de ſu alma, y en todo lo que conduce à la accion funeral. Y ſi el que muere hiziere teſtamento, ſe guarde à la letra, y con toda puntualidad.

La ropa, y dinero, que dexaren los que mueren en el Hoſpital, ſea recaudada por el Cura del lugar, à quien toca la adminiſtracion de Sacramentos en el Hoſpital, y por los Adminiſtradores, y perſonas à cuyo cargo eſtà ſu govierno; y de ello formen por eſcrito quenta, y razon; y la vendan, y conviertan por sì miſmos en ſufragio del difunto: y las cartas de pago, con lo demàs de la razon tomada, y venta de bienes, guardaràn por sì, y las exhibiràn en la viſita; para que ſe conozca como han cumplido con la alma del difunto, y gaſtado lo que dexò.

Y para que en todo eſto ſe proceda con claridad, y caridad Chriſtiana, cuìdarà mucho el Cura, à quien lo encargamos, y mandamos, de que el enfermo, ſi lo que dexa es notable coſa, que haga ſu teſtamento en forma; y no ſiendolo, declare ſu voluntad, en orden à los ſufragios, que por ſu alma ſe han de hazer.

Y en todo lo diſpueſto en eſta Conſtitucion, y en orden à ſu cumplimiento, encargamos la conciencia à las perſonas en ella expreſſadas; y tambien à todos los que corren con el govierno de los Hoſpitales; para que deſta manera Dios ſea ſervido, y ſus pobres favorecidos.

De la acogida, y permanencia de viandantes en las caſas de Hoſpitalidad.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

VNa de las coſas, en que mas cuìdado ſe debe poner, es en los Hoſpitales, y caſas de Hoſpicio, para pobres viandantes; las quales ſon comunes en todos los lugares, por pequeños, y pobres que ſean. Y ſi en eſto no ſe vela mucho, facilmente ſe còvierten en cueba de malhechores, y refugio de ladrones. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perſona ſea en ellos acogida, ſino es yendo de camino, y por vna noche ſola, ſalvo en caſo de enfermedad, ò neceſsidad notoria, pues concurriendo qualquiera deſtas coſas ſe ha de hazer lo que enſeña la caridad Chriſtiana. Y para evitar grandiſsimos fraudes, que ay en eſto, es neceſſario tener cuìdado con vnos hombres vagantes, los quales paſſan la mayor parte del año en vn territorio, mudando lugar, y Hoſpital cada quinze, ò veinte dias, dando turno à todos, en eſta forma, con titulo de pobres, ò peregrinos; los quales ſuelen hazer coſas muy pernicioſas. Por tanto: Ordenamos, que ſiendo conocidos andan en eſte giro, no ſean admitidos en el Hoſpital: porque eſte ſolo camino ay para que ſalga eſte genero de gente de la Provincia, dexando la tierra libre.

Aſsimiſmo mandamos, que con el miſmo rigor ſe obſerve lo referido en vnos hombres, que con apariencia de buhoneros andan vendiendo coſas ridiculas, ò de poco valor por los lugares; y con eſte pretexto no ſalen de vn paraje, y territorio, haziendo ſiempre noche en los Hoſpitales. Y por juſtiſſimas cauſas, que para ello tenemos, y por coſas que hemos ſabido en la viſita, mandamos, que ſi vna vez fueren recebidos para hazer noche en los Hoſpitales, nunca mas ſean admitidos en ellos; haziendoles ir à la poſada; y pues ſon hombres, que manejan dinero, acojanſe en los meſones, dexando los Hoſpicios para los pobres.

Prohibimos tambien, que en eſtos Hoſpitales no ſe permita à ninguno poner oficio de manos, como es ſaſtre, zapatero, ò otro alguno, ni tienda de coſas vendibles: porque los Hoſ-

Hoſpitales, no ſe inſtituyeron para exercicios deſta calidad. Y encargamos mucho las conciencias à los Curas, y juſticias de los lugares, ſobre que tengan muy grande cuìdado en viſitar, y reconocer de noche eſtos Hoſpitales; porque en ello haràn muy grande ſervicio à Dios, y al bien comun de la Republica. Y por las noticias muy fundadas, que en razon de eſto tenemos, les aſſeguramos, que haziendo eſto con zelo, libraràn la Republica de muchos malhechores, que andan en ella cauſando graviſsimos daños.

TITVLO XV.

DE ERECTIONE COLLEGIj SEMINARIj.

Trataſe de la forma mas conveniente para erigir Seminario en cada Cathedral.

CONSTITVCION I.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

VNa de las coſas, en que padecemos mayor quebranto, es el vèr, que ſiendo eſte Obiſpado de tanta latitud, que ſe computa por vno de los mas dilatados de Eſpaña, no aya en èl Seminario alguno de letras, en que la juventud pueda ſer educada, y enſeñada en todo aquello, que conduce à la buena inteligencia, y practica de las coſas Eccleſiaſticas. Y ſiendo ſu ereccion, por neceſſaria, tan encargada del Santo Concilio Tridentino à los Prelados de la Igleſia Catholica; y por ſer muy pocas en Eſpaña aquellas, en donde no ſe ha llevado à debido cumplimiento tan ſanto Decreto: y aſsimiſmo por hallarnos con precepto formal, y rigoroſo, en razon de eſto, impueſto por la Silla Apoſtolica en la Bula de la gracia, y creacion nueſtra en Obiſpo, como conſta de eſtas literales palabras: *Volumus autèm vt in vnaquaque Eccleſia Calagurritanenſi, & Calciatenſi Seminarium ad præſcriptum Concilij Tridentini erigas, conſcien-*

cientiam tuam in hoc onerantes. Lo qual no hemos podido tratar, y conferir, por la continuacion de la viſita, no interrumpida en todos eſtos años: y tambien, por parecernos, que vna coſa, que tanto toca al comun del Clero, como es la ereccion de los Seminarios, era muy ſano acuerdo reſervarla para quando todos ſe hallaſſen congregados Synodalmente. Por tanto, ſiendo yà llegada la ocaſion, que tanto hemos deſeado, para cumplir, quanto es de nueſtra parte, con la obligacion del oficio, y de la conciencia, vſando de la facultad que en razon de eſto ſe Nos impone por el Santo Concilio: Ordenamos, mandamos, y eſtatuìmos, S.S.A. que en cada vna de las Cathedrales deſte nueſtro Obiſpado, conviene à ſaber, en las Santas Igleſias de Calahorra, y la Calzada, aya, y ſe erija vn Colegio Seminario, para que en èl ſe crien Miniſtros idoneos, y provechoſos para el ſervicio de las Igleſias. Y porque nadie pueda, juſtamente diſſentir de tan Santa obra, declaramos, y es nueſtra voluntad, que eſta ereccion ſea, guardando en ella à la letra lo que eſtà diſpueſto por el Santo Concilio, en razon de la ereccion de los Seminarios; y en virtud de eſta Conſtitucion, y acuerdo hecho en el Synodo, procederèmos à la execucion de lo que eſtà determinado por el Santo Concilio, ſin embargo de qualquiera contradiccion, ò apelacion, que en razon de ello ſe interponga; por quanto, ſegun el miſmo Concilio, es coſa de ſu naturaleza executiva. Y mandamos, que por parte del Clero queden nombrados los diputados, y perſonas, que ſegun lo diſpueſto en el Santo Concilio han de aſsiſtir con el Prelado à todo lo que toca, y pertenece à eſta obra de los Seminarios: y tomamos à nueſtra quenta el citar à los Capitulos nueſtros Hermanos de las dos Igleſias Cathedrales, ſegun que por el miſmo Concilio ſe diſpone.

Y para que con mas facilidad ſe pueda tratar deſta obra, y llevar à debido efecto, como por el miſmo Concilio Nos ſea dada facultad para diſponer los medios, con que ſe han de ſuſtentar los Colegios Seminarios; en conſequencia de ello, y vſando de dicha facultad: Ordenamos, y mandamos à todos los Vicarios, que dentro de tres meſes, que començaràn à correr deſde el dia en que el Synodo ſolemnemente ſe diſolviere, hagan que todos los Cabildos de Beneficiados, que ay en ſu territorio, embien razon à ſus manos de todos los Beneficios ſimples de libre colacion, que ay en cada Igleſia, como ſon

preſtamos, ò tercios, Beneficios rurales, ò quartos, ò otros Beneficios ſimples de qualquiera calidad que ſean, cuya proviſion ſe llama de libre colacion, y pertenece à la Silla Apoſtolica en los meſes reſervados, ſegun reglas de Chancilleria; y à los Obiſpos, ſegun derecho comun, como Ordinario, en los meſes en que no eſtà puеſta reſervacion; y de todos ellos ſe forme relacion jurada ante Notario, ò Eſcrivano; y todas eſtas declaraciones originales las remitiràn los Vicarios à manos de nueſtro Secretario de Camara: Y mandamos, que en ellas vengan expreſſados, no ſolamente los que ſon de alguna ſuſtancia, ſino tambien los pequeños, por muy tenues que ſean. Y para eſte efecto damos comiſsion general à todos los Vicarios, para que puedan compeler, ſi neceſſario fuere, à hazer dichas declaraciones: y en caſo de inobediencia, ò de no ſer hecha la declaracion con la debida fidelidad, procederèmos à la juſta correccion de los culpados. Y advertimos, que en eſta declaracion no ſe han de expreſſar los Arcipreſtazgos, aunque ſon Beneficios ſimples.

Que las dos Cathedras de Gramatica, que ſuſtenta el Clero, ſe lean en los dos Seminarios reſpectivamente.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPor quanto en eſte Obiſpado, y en ſus Igleſias Cathedrales, ſe ſuſtentan à coſta del Clero, ſendos Preceptores de Gramatica, cuyo ſalario eſtà diſtribuìdo por pilas, y ſe paga en trigo, y centeno, que ſe reparte reſpectivamente en los territorios, que les correſponden, como conſta deſtas Conſtituciones Synodales, las quales, en quanto à eſto, ſe obſervan, y guardan, como à todos conſta: y ſiendo eſtas Cathedras dotadas, y pagadas à coſta de el Clero, para la comun enſeñança, y vtilidad del Obiſpado: deſde luego, S. S. A. ò conſentiente, las vnimos, y perpetuamente anexamos à los Colegios Seminarios, reſpectivamente cada vna al ſuyo: para lo qual pedirèmos, y pedimos el conſentimiento à los Cabildos de las dos Cathedrales. Y es nueſtra voluntad, juntamente con el Clero, que

eſtas

eſtas Cathedras ſe pongan dentro de los Colegios Seminarios en Aula, que en cada vno de ellos ſe harà, para efecto de leer en ellas Gramatica. Y los Maeſtros, que alli la enſeñaren y y no otros; perciban, y lleven el ſalario, que por razon de ſu miniſterio tienen aſsignado, el qual ſale de los bienes, y rentas de el Clero. Y en caſo de no hazerlo aſsi, deſde luego ſuſpendemos el Cathedratico, con que para eſtas Cathedras contribuye el comun del Obiſpado, y hazemos eſta vnion, vſando de nueſtra juriſdiccion Ordinaria, y de la facultad que el Santo Concilio Nos concede; conſiderando, que con ella ſe facilita mucho la ereccion de los Colegios Seminarios, teniendo Maeſtros aſſalariados con eſtipendio competente.

TITVLO XVI.

DE DOMIBVS SANCTIMONIALIVM.

Se tenga muy grande cuìdado en la admiſsion de Novicias, y la forma que en todo ſe ha de obſervar haſta la profeſsion.

CONSTITVCION I.

SIendo las Religioſas, por Eſpoſas de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, vna eſcogidiſsima porcion, como dize San Cypriano, del Rebaño del Señor, è Igleſia Catholica: *Dei imago reſpondens ad Sanctimoniam Domini illuſtrior portio Gregis Chriſti.* Es muy juſto, y debido formar titulo eſpecial en eſtas Conſtituciones Synodales, para ſu conſervacion, y buen govierno, aſsi en lo eſpiritual, como en lo temporal de ſus Conventos.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

S. Cyprianus de diſciplina, & habitu Virginum.

Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe tenga muy grande quenta en la admiſsion de las Religioſas en todos los Conventos, no recibiendo mas de aquel numero, que commodamente ſe pueden alimentar de los reditos, y rentas,

que en cada año tienen los Conventos, y de las limoſnas acoſtumbradas, que regularmente, ſegun vemos, ſon raras, ò muy pocas. En lo qual no hazemos otra coſa, que proponer la ſimple obſervancia de lo decretado en el Santo Concilio Tridentino: y de no obſervarſe aſsi, ſe han ſeguido, y ſiguen graviſsimos daños à los Conventos, deſcaeciendo en grande manera de ſu primitiva obſervancia, retrayendoſe las Religioſas de aſsiſtir al Coro, y demàs acciones de Comunidad, por acudir à ſus labores, y empleos particulares de manos, con que adquieren ſu ſuſtento. Todo lo qual es cauſa, y ocaſion de ſer defraudadas del fin principal, à que fueron llamadas, que es vacar continuamente à Dios por la oracion, y exercicios eſpirituales, ſeñalados por ſus Reglas, è Inſtitutos; y quando pidieron ſer admitidas, proteſtaron que ſolo venian à eſte empleo de perfeccion Chriſtiana, que de ſuyo eſtà anexa al eſtado Religioſo, teniendo obligacion de procurarla todos aquellos que en èl profeſſan.

Y porque màs bien ſe pueda obſervar la mente, y diſpoſicion de los Sagrados Canones en la admiſsion de las que vienen à ſer Religioſas; mandamos, que la Prelada, y Conſiliarias, no hagan por sì ſolas tratado alguno, ſobre admiſsion de Novicia en el Convento: y ſiendo buſcadas para eſte efecto, reſponderàn, que para ello neceſsitan del beneplacito del Prelado; y dando aviſo de ello, ſi fuere coſa conveniente, ſe les darà para ello facultad: y de lo que ajuſtaren daràn quenta al Prelado, para que embie deſpacho en forma autentica, para concluir, y reducir à efecto lo tratado: y quando manifieſtamente deſde la primera propoſicion ſe conociere no ſer coſa conveniente à la Comunidad; la Prelada, y Conſiliarias la pueden deſpedir, ſin gravarſe en conſultar al Prelado en razon de ello.

La Novicia, que fuere admitida al Santo habito, luego que huviere cumplido diez meſes en ſu probacion; ſe darà quenta de ello al Prelado con relacion de ſu proceder en las coſas de Religion. Y en viſta del informe, ſiendo bueno, ſe deſpacharà orden, y comiſsion para explorar ſu voluntad, y ponerla en libertad: y ſi en ella de ſu libre, y eſpontanea voluntad quiſiere hazer renuncia de ſus legitimas paterna, y materna, como puede hazerlo, ſe aviſarà de ello para dàr deſpacho en forma ſobre eſte efecto. Mas el Convento no ha de ſo-

li-

licitar por sì eſta licencia ; por quanto no es negocio ſuyo : hagalo la parte de la Novicia , que es à quien pribativamente toca. Y llegado que ſea el tiempo de elegirla , y tomar los votos para la profeſsion , ſe darà aviſo al Prelado, y embiarà para ello ſu comiſsion : y ſiendo ſu eleccion , ſegun el derecho , y leyes de la Religion, digna , ſe concederà licencia para que profeſſe; y para ello ſe darà comiſsion à la perſona , que pareciere mas conveniente : y ſi antes de llegar à eſtas diligencias ſe conociere , que la Novicia no es apropoſito para el eſtado , y que la Comunidad no votarà para ſu profeſsion ; ſerà muy prudente acuerdo el deſengañarla con prudencia , y ſecreto ; para que ella miſma pida la dimiſsion del habito , y ſea por eſte camino mas honeſta la ſalida del Convento , ſin que llegue à divulgarſe la cauſa , porque no ſe ſigue la profeſsion.

Ninguna Novicia ſea admitida à la profeſsion , ſin que conſte indubitadamente , que ha cumplido los diez y ſeis años, que pide el derecho para hazerla: y para ello ſe preſentarà la fee de Bautiſmo legalizada ; y no ſiendo en eſta forma , no ſe paſſe à dàr la profeſsion : porque de lo contrario ſe ſiguen muchas vezes pleytos,introducidos en razon de nulidad; alegando, que al tiempo que ſe hizo la profeſsion , no tenia la edad legitima, que para ello ſe requiere.

Mandamos aſsimiſmo , que en cada Convento aya vn libro en forma , enquadernado ; en el qual ſe tome razon , y aſſiento de las profeſsiones ; poniendo cada partida con toda claridad , y el nombre de la que profeſsò ; los de ſus padres , y Patria ; quien era Prelado en el Obiſpado : y aſsimiſmo el de la Prelada del Convento , y de la perſona que tuvo la comiſsion, para aſsiſtir por el Prelado à la profeſsion ; y expreſſarà el año, y dia : y la partida ſerà firmada de la Prelada, y de la Profeſſa, y juntamente de la que hiziere oficio de Secretaria en la Comunidad.

De la clauſura , y ſu verdadera cuſtodia.

CONSTITVCION II.

LA ſeguridad, en lo material del edificio , para la clauſura, ſea de la mayor firmeza , que ſer pueda , ſegun las facultades del Convento. Y no ſe tolera , ni permite el que no

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

tenga Cerca cumplida, y todo lo demàs que ſe requiere, para que con verdad ſe pueda dezir que es clauſura. Y en razon de eſto ſe debe tener ſumo cuìdado, por ſer vna de las coſas mas encargadas por las Conſtituciones, y Decretos Apoſtolicos. Y con el miſmo cuìdado ſe ha de velar, en fortalecer, y reconocer las puertas, y ventanas del Convento; y en los gaſtos menores, que para ſubſiſtencia, y conſervacion de la clauſura ſe hizieren, puede la Prelada por sì, y con conſejo de las Conſiliarias, obrar, y gaſtar lo neceſſario. Mas ſi la obra fuere de gaſto conſiderable, ſe darà quenta al Prelado, para que en ello diſponga lo conveniente; y ſin ſu licencia no ſe paſſe à obrar.

Y por quanto nueſtra facultad, y obligacion, ſegun lo diſpueſto por el Santo Concilio Tridentino, no ſolo ſe eſtrecha en quanto à la clauſura de los Conventos de nueſtra obediencia, ſino tambien à la de los que no lo ſon. Por tanto, vſando de nueſtra facultad en eſta parte concedida, mandamos à todas las Preladas de Conventos, que eſtàn ſugetos à Prelados Regulares, que pongan, y conſerven en toda ſeguridad la clauſura de ſus Conventos; y lo miſmo à los Prelados, en cuya obediencia eſtàn, para que las compelan à ello; con apercebimiento, que en caſo de negligencia, ò deſcuìdo en el cumplimiento de ello, procederèmos à la execucion de lo mandado, à coſta, y expenſas del Convento.

Y para que en razon de todo lo aqui expreſſado aya verdadera Obediencia, y ſe lleve à debida execucion, y cumplimiento: mandamos à todos los Vicarios del Obiſpado, que cada vno, reſpectivamente en ſu territorio, reconozca, y ſe informe, ſi las paredes, y cercas de la clauſura de dichos Conventos eſtàn enteras, y en buena forma, y cuſtodia, con todo lo demàs que depende de ella: y ſi hallaren alguna coſa, que neceſsita de remedio, Nos la participen, para poner el que mas conviniere, y reducir à verdadera ſeguridad de clauſura el edificio del Convento.

La puerta del compar, ò portico donde eſtà el torno, y es la que inmediatamente cae à la calle, ſe ha de abrir de dia claro, y cerrar al fin de èl en el crepuſculo de la tarde, que es el principio de la noche: y deſpues de cerrada, no ſe ha de abrir, ſi no es en caſo de neceſsidad, como es en accidente de enfermedad inopinado, y neceſsidad de medico eſpiritual, ò corporal; ò otra qualquiera q̃ no ſe pueda evitar, ni dilatar ſu remedio haſta que venido ſea el dia.

La

La puerta,que comunmente llaman Reglar, y es aquella por donde inmediatamente ſe entra en la clauſura, ſiempre eſtarà cerrada. Y ſolo ſe ha de abrir para las haziendas neceſſarias, y recados, que no ſe pueden recebir, porque no caben por el torno;como ſon leña,trigo,y otras coſas grueſſas, quando ſe traen en cantidad notable. Y ſe advierte,que para el tranſporte de las coſas expreſſadas, y ſu introduccion en la clauſura, no han de entrar en ella perſonas de afuera; ſiendo coſa que las hermanas, que aſsiſten à la Comunidad, la puedan commodamente introducir:y ſolo ſe ocuparàn los eſtraños en eſto,quando de otra manera no ſe pueda llevar, y poner en ſu lugar. Y por quanto en fraude de las Sagradas leyes, que prohiben la entrada de la clauſura à perſonas de fuera, ſe fingen, y pretextan neceſsidades, y ſocolor de ellas entran dentro de los Conventos: Ordenamos, y mandamos, que las tales perſonas no ſean admitidas dentro de la clauſura: por quanto los que entran con tales pretextos, ſon realmente quebrantadores de ella, y comprehendidos en las penas, que por Conſtituciones Apoſtolicas eſtàn impueſtas, à los q̃ contravienen à lo determinado,en razon de ſu obſervancia, y cuſtodia. Tambien prohibimos por eſta nueſtra Conſtitucion, el que los Maeſtros de obras ſolos, ò acompañados de padres, ò parientes de Religioſas,entren dentro de la clauſura à trazar, y diſponer alguna obra, ſin que primero preceda nueſtra licencia por eſcrito.

Daſe licencia general à Medicos, aſsi el eſpiritual, como el corporal, para entrar en la clauſura, quando neceſſario es: Lo miſmo ſe entienda del Cirujano, y oficiales, cuya entrada no ſe puede eſcuſar. Mas advertimos,que las entradas de todos eſtos han de ſer con aſsiſtencia de las Zeladoras,como la Santa Regla, y Conſtituciones de cada Convento, y Religion diſponen. Y ſe tenga muy grande cuìdado por las Preladas, que no ſe detengan dentro de la clauſura mas tiempo de aquel, que es neceſſario para cumplir con la obra, à que fueron llamados, y admitidos dentro del Convento: Y aſsimiſmo, que no anden viſitando las celdas, ni diſcurriendo por la caſa; porque nada de eſto es conveniente à lo ſagrado de la clauſura.

Aſsimiſmo: Ordenamos, y mandamos, que ninguna perſona ſea admitida dentro de la clauſura à enſeñar muſica, tañer harpa, ni à otro oficio alguno, ò habilidad, que quiera aprender alguna Religioſa, ò Seglar, que con licencia viviere

en

en el Convento. Lo qual, mandamos con Excomunion mayor contra el que entrare, y contra la Prelada, y Portera, que lo admitiere.

Prohibimos tambien en virtud de Santa Obediencia, que en la puerta reglar no ſea perſona alguna, de qualquier eſtado que ſea, admitida à librar con las Religioſas, ni otro negocio alguno; porque como và expreſſado, la puerta reglar no ſe ha de abrir ſino es en los caſos referidos.

Del recogimiento, y retiro que deben tener las Religioſas.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LA Prelada cuìdarà en grande manera de que las Religioſas no ſalgan à las gradas à recebir viſitas, ſino es de parientes, como padres, hermanos, ò otros en grado conocido, y muy cercano: y quando con otras perſonas, y para negocio preciſo, ſea por el tiempo neceſſario, y no mas; eſcuſando el gaſtarlo ſuperfluamente, quando tanto neceſsitan de èl para el cumplimiento debido à ſu eſtado; y en razon deſto aya todo rigor, y ſe pondràn las Eſcuchas conforme diſpone la Regla, ſin diſpenſar en ello. Tambien ſe eſcuſaràn converſaciones ſuperfluas en los tornos; y las Oficialas, que para eſto tiene la Religion, velaràn en que nadie ſe detenga mas de lo juſto: y ſi amoneſtadas, las que eſtàn detenidas en ellos, no ſe deſviaren; ſin eſtruendo, ni ruìdo darà quenta à la Prelada, para que por sì miſma lo remedie. Y en conociendoſe, ò ſoſpechandoſe con ſuficiente fundamento, que las perſonas de fuera vienen vanamente à las gradas, ò tornos, ſeràn deſpedidas ſin admitirles viſitas, ni llamar à las Religioſas, à quienes ellos vienen à hablar, ò viſitar en torno, ò grada. Mandamos tambien, que no tengan hablas, ò viſitas en las rexas del Coro, tornos de Sacriſtia, y mucho menos en los confeſſonarios: Lo qual ſe debe entender, y entiende, aunque todas las gradas eſtèn ocupadas; porque en tal caſo pueden bolver otro dia. Y porque los negocios de la Comunidad no reciban en eſta parte detrimento alguno: Ordenamos, que la Prelada tenga ſiempre reſervada vna grada para deſpacho del Convento: y ſi eſta alguna vez

la

la diere à Religioſa particular, ſea con la inteligencia de que ſobreviniendo negocio de Convento, deſpidiendo la viſita la ha de deſembarazar.

Y porque ſucede muchas vezes, que perſonas ocioſas, y valdias, à quienes el demonio tiene conducidas para valerſe de ellas, como inſtrumentos, para la perdicion de las almas: y para ruìna eſpiritual de las Religioſas, vſa de ellas, como tales, para mantener en los Conventos viſitas, y converſaciones eſcuſadas, y muy nocivas à las Religioſas; las quales reciben incautamente, y ſin conſiderar el grandiſsimo daño, que por eſte camino viene à la obſervancia Regular, y teniendo en ello ocaſion para inquietar ſus conciencias, y las agenas. Y para evitar los graviſsimos daños, que ſe originan deſta dañada, y pernicioſa raìz: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que la Prelada conozca, que la viſita es eſcuſada, y de la qualidad expreſſada; no permita que la Religioſa ſalga à ella, antes bien ſe lo prohiba, y eſtorve: Y mande aſsimiſmo, à las Oficialas de torno, y puerta, no la aviſen del llamado, ni la dexen llegar à hablar. Y ſiendo, como ſucede muy de ordinario, el ſer las tales perſonas obſtinadas, y porfiadas para el mal, y conociendo, que no baſtan los medios comunes, y regulares, aqui inſinuados: En tal caſo la Prelada darà quenta al Prelado, aviſandole con toda diſtincion de todo lo ſucedido, y de como ha pueſto los medios referidos, ſin conſeguir el remedio: para que con eſta noticia pueda los medios mas ſuficientes, y eficaces, haſta llegar à conſeguirlo efectivamente. Y ſi en eſto fuere omiſſa la Prelada, à demàs de quedar gravada ſu conciencia con culpa grave, ſerà corregida en aquella forma que ſea mas conveniente: y la miſma obligacion paſſa à la Viceprelada que ſe le ſigue, y reſpectivamente à todas las demàs: porque à todas en comun, y en particular corre la obligacion de zelar, en aquella manera que poſsible es, el honor de Dios, y de ſu Santa Caſa.

De la cuſtodia de los papeles, y inſtrumentos de hazienda, y como ſe han de ſacar del Archivo, quando fuere neceſſario.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

PAra la buena cuſtodia de las eſcrituras, y papeles, tocantes à la hazienda, y otros derechos, y honores del Convento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dentro de èl aya vn Archivo en buena, y ſegura cuſtodia, en donde ſean guardados todos los inſtrumentos referidos: y eſte tenga tres llaves, y vna de ellas la Prelada, la ſegunda la Viceprelada, y la otra la mas antigua de las Conſiliarias: y en èl eſtaràn compueſtos los papeles, y reducidos à legajos, y numeros; para que ſe puedan ſacar, y reconocer con facilidad, y ſin rebolver todo el Archivo para deſcubrir el papel, que ſe neceſsitare, como muchas vezes, por falta de eſto, ſuele ſuceder. Y de todos ellos ſe formarà vn Indice, ò Abecedario con toda claridad. Y quando alguno de los inſtrumentos fuere ſacado del Archivo, para cobrança, ò pleyto; la perſona à quien ſe entregare, darà recibo de èl; y aya para eſte efecto vn libro, ò quaderno blanco, en donde ſe pongan los recibos, y conocimientos; y ninguno de ellos ſe borre haſta la reſtitucion efectiva del inſtrumento. Y eſte libro de conocimientos, ſe guarde con los inſtrumentos, y eſcrituras dentro del miſmo Archivo, por quanto importa mucho ſu cuſtodia, y ſeguridad. Y en ſirviendo los papeles, para el efecto que ſon ſacados, tengaſe muy grande cuidado en recogerlos, y ponerlos en ſu lugar. Y quando fuere neceſſario ſacar del Archivo algun papel, no entre à ello el Mayordomo, ni perſona de fuera, por quanto no es meneſter: baſtarà, que Religioſa inteligente traìga el Abecedario, è Indice, y reconocido el legajo, y numero ſe buſque por èl el inſtrumento, y con la razon hallado, ſe buſque en el Archivo, y ſaque de èl por Religioſa, que tenga de ello inteligencia. Y para que aya noticia de las eſcrituras, y papeles, y ſea muy facil hallarlos, ſin que entren à eſto eſtraños en la clauſura, es muy conveniente, y neceſſario, que de las Religioſas, que para eſ-

to

to tuvieren mas talento, y habilidad, ſe apliquen à reconocer los titulos de las eſcrituras, y papeles del Convento; y con eſte conocimiento los pueden ſacar ſiempre que fuere neceſſario: y ſe logra tambien, el que ſe vayan criando Religioſas, que puedan dàr razon de la hazienda, y poſſeſsiones del Convento; lo qual es muy importante para ſu buena adminiſtracion, y govierno.

De los capitales de Dotes, como ſe han de guardar, y la forma de imponerlos, ò emplearlos.

CONSTITVCION V.

PAra la buena ſubſiſtencia, y conſervacion de los Conventos, es neceſſario que aya buen govierno, y adminiſtracion de la ſuſtancia temporal que tienen; y de lo contrario ſe ſiguen daños irreparables. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los capitales de dotes de Religioſas, y los de cenſos, que ſe huvieren redimido, ò redimieren en adelante, ſe depoſité dentro del Cóvento en vna arca de tres llaves, las quales ſe dèn, y pongá en poder de quiénes tienen las del Archivo, ſegun que queda mandado: y en ella ſe guarden muy cuìdadoſamente, y poniendo con toda claridad la razon de las cantidades, y de las eſpecies de moneda, en que ſe recibieron, y de que procedieron; y para todo ello aya libro en forma, ò quaderno blanco: y mandamos à la Prelada, Llavera, y Conſiliarias, ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, y de pribacion de oficio, que no gaſten coſa alguna de los dichos capitales; los quales ſe han de guardar, y conſervar, como es obligacion; y cuìdaràn mucho de quanto antes puedan, el emplearlos en fincas buenas, permanentes, y ſeguras, y de ninguna manera fallidas: y las poſſeſsiones, que ſe compraren, han de ſer en el miſmo lugar, y no fuera de èl, para que mas bien ſe puedan conocer en quanto à ſu libertad, y realidad, y juntamente adminiſtrar, eſcuſandoſe por eſte camino de los muchos viajes, y gaſtos, que hazen los Mayordòmos en recaudar las rentas de las haziendas, quando eſtàn ſituadas en diſtinto lugar. Y prohibimos tambien comprar con el dinero de dichos

Don Pedro de Le- P en Logroño, 1698.

chos capitales, ò otro alguno del Convento, juros ſituados ſobre la Real hazienda, por la grande contingencia, y experimentada dificultad, y falencia que ſe halla en ſu cobrança, no teniendo oy cabimiento el que ſe dezia tenerlo ayer; de que ſe ha ſeguido la total pobreza, y miſeria de muchos Conventos, que ſiendo de Fundaciones quantioſas, y opulentas, ſe vèn oy reducidos à lamentable deſolacion en ſus averes, y ſuſtancia temporal; no por otra cauſa, que por la de conſiſtir en juros ſobre la hazienda Real. La compra de heredades de pan llevar, que comunmente llaman tierra blanca, ſe ha de anteponer à todo; porque dado, que no correſpondan con el interès de los reditos à la cantidad de el principal, ſe recompenſa la minoracion con la ſeguridad, y permanencia de ſu realidad.

Tambien ſe permite en el empleo del dinero, el imponerlo à cenſo: mas en eſto ha de aver grande reparo, y no menor cautela; informandoſe antes del valor, y ſeguridad de las fincas, y libertad de otras hypotecas anteriores; en lo qual ay graviſsimos daños, y muy perjudiciales engaños. Y quando ſe diere el dinero à cenſo, ſe pondrà mucho cuìdado en que las eſcrituras, que en razon de ello ſe otorgaren, (lo miſmo ſe entienda en todas las compras, y ventas de hazienda) ſean hechas con toda claridad, y eſpecificacion, quitando de ellas toda confuſion, y no poniendo clauſula alguna, que pueda cauſar equivocacion; de manera, que la inteligencia de ſu contexto quede clara, y ſin ocaſion alguna para pleytos, como muchas vezes ſe experimenta, originandoſe deſto graves, y muy coſtoſos litigios, todo nacido de incuria, y negligencia en la formacion de los inſtrumentos publicos.

Que el dinero de capitales ſe reciba en la grada, aunque ſean en qualquiera moneda de vellon.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

QUando ſe recibiere algun dinero de dote, ò capital de cenſo, ò procedido de otra coſa perteneciente à la hazienda del Convento; lo recebiràn la Prelada, Vi-

ce-

ceprelada, y Conſiliarias en la grada; y en ella ſe darà el recibo, y fee de la entrega. Y ſi es moneda de vellon, y en tanta cantidad, que commodamente no ſe pueda recebir por ella: Ordenamos, S. S. A. que ſe cuente en la dicha grada, y para recebirlo ſe abra la puerta, y alli ſe haga la entrega, ſin que las perſonas, que la hazen, paſſen à lo interior de la clauſura. Y mandamos, S. S. A. que en todas eſtas entregas de dinero, para contarlo, y peſarlo en la forma que fuere neceſſario, aſsiſta ſiempre el Mayordomo, y eſtando legitimamente impedido, otra perſona inteligente, y legal, por parte del Convento.

En quanto à la cantidad de la dote, ſe obſerve en cada Convento lo que fuere haſta hora de coſtumbre.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto es permitido en la practica general de la Igleſia, que aquellas perſonas, que vienen à ſer Religioſas, contribuyan, y dèn cierta cantidad de ducados, con nombre de dote à los Conventos, en donde ſon admitidas, y profeſſan: Lo qual, ni es, ni puede ſer por el eſtado; y ſolamente ſe dà para la congrua ſuſtentacion en todo, ò en parte de la miſma Religioſa: lo qual no ſe practicava antiguamente en la Igleſia, y ſolo ſe ha introducido, y honeſtado por la ocaſion de ſer los Conventos, en lo comun, tan pobremente dotados en lo actual de ſus bienes, que con mucho no alcançan à la ſuſtentacion Religioſa de ſus Comunidades. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à la cantidad de la dote, en cada Convento ſe obſerve aquello, que haſta el tiempo preſente ſe ha practicado, ò por ordenacion de los Prelados, ò por coſtumbre: y exortamos, y en grande manera encargamos à las Comunidades de Religioſas, que en quanto à los pactos, y conciertos de las dotes, y de los demàs gaſtos, que ſe acoſtumbran hazer en entrada, y profeſsion de las Religioſas, no procedan tan rigidamente, que ſe pueda transluzir, y ſoſpechar, que obran con eſpiritu de codicia; antes bien con las obras, y deſaſsimiento dèn à conocer, que en aquellas, que admiten à ſu Religion, mas buſcan las virtudes, que el interès temporal de los Conventos, ò ſuyo particular.

Ordena el modo de gaſtar el dinero del Convento, y la quenta que de èl ſe ha de formar.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LA diſtribucion del dinero de el Convento, y Comunidad, conviene que ſe haga con mucha prudencia, y madurez, y correrà por quenta de la Prelada, y Oficialas; y de todo lo gaſtado, aſsi por mayor, como por menor, ſe tomarà quenta en los tiempos, que por Regla, ò Conſtituciones ſe diſpone. Y no aviendo Capitulo en razon deſto, ſe tomaràn las quentas à lo menos en cada mes; y à fin de cada año, todas las quentas tomadas en el diſcurſo de èl, ſe reduciràn à vna quenta final; y eſtas ſe juntaràn en cada triennio, para que mas bien ſe puedan tomar de nuevo, y reconocer por el Prelado, ò la perſona à quien lo cometiere. Y ſe pondrà todo cuìdado, en que las quentas ſe formen con claridad, y diſtincion.

Que aya igualdad de las Religioſas, en orden à los alimentos, y vtilidad que percibe la Comunidad del Convento.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

LAs rentas del Convento ſe convertiràn en alimento de las Religioſas; tratando à todas con igualdad, ſin que alguna ſea privilegiada, ni antepueſta à las demàs: ſalvo las enfermas, con quienes ſe ha de tener toda caridad, aſsiſtiendolas ſegun la facultad del Convento, y ſu mayor neceſsidad. Y lo que el Convento diere à las Religioſas, lo comeràn en el Refectorio, y à hora determinada, eſtando todas juntas: por quanto eſtos actos comunes ſon manifieſta ſeñal de Religion, vnion, y hermandad: y el comer cada Religioſa en ſu Celda, con diſtincion de manjar, es coſa de ſingularidad; y que ſuena mas à ſecularidad, que à Religion, y obſervancia Regular.

Se

Se prohiben los gaſtos immoderados en las fieſtas, y funciones de Convento. Y lo que en razon deſto ſe permite, y aprueba.

CONSTITVCION X.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Porque conviene mucho, que ſe guarde buena economia en las Comunidades Religioſas, quitando de los Conventos todos los gaſtos ſuperfluos: los quales, ſiendo tenidos vnas vezes por ligeros, otras por preciſos, ſon en la realidad vna polilla, que inſenſiblemente và conſumiendo la ſuſtancia temporal del Convento, y por vltimo lo vienen à empobrecer. Por tanto, prohibimos, S. S. A. en eſto todo abuſo, y en virtud de Santa Obediencia; mandamos, que en el dia de los Santos Fundadores de las Religiones, y de los Patronos, y Titulares de los Conventos, no aya, ni ſe hagan gaſtos extraordinarios, como ſomos informado, q̃ en algunos Conventos hazé, ſocolor, y con pretexto de las fieſtas referidas. Y es nueſtra voluntad, que la fieſta ſe haga con tal compoſtura, ordenança, y moderacion, que por ello ſe conozca ſer fieſta de Dios, y de ſus Santos, como realmente lo es, y de ninguna manera acto de vanidad, y oſtentacion de mundo. Para que ſea fieſta condecente, y grave, baſta tener primeras, y ſegundas Viſperas, y Miſſa mayor, cantadas con pauſa, devocion, y ſolemnidad, acompañada de gravedad Religioſa, quitando de ella todo aquello, que ſolo ſirve para deleytar los oìdos de los Seglares: y ſiempre que ſer pueda, ſe tenga Sermon eſpiritual, y devoto, en que à vna ſe digan las alabanças del Santo, y ſe propongan ſus virtudes, para la verdadera, y ſaludable imitacion. Y en aquel dia, aviendo medios para ello, ſe darà à la Comunidad algun extraordinario en la comida, demàs de aquello, que comunmente le ſuelen dàr: y todo lo demàs que de aqui paſſare, lo condenamos, y prohibimos, como eſcuſado, y ſuperfluo.

Y en caſo de aver coſtumbre de dàr à los que aſsiſten, como Miniſtros Eccleſiaſticos à la Comunidad, y al Mayordomo algun agaſajo en tales dias, eſte ha de ſer vna coſa moderada, y no coſtoſa à la Comunidad: La qual, como todas las de ſu inſ-

tituto, ſon pobres de ſolemnidad: y no ſe pueden compadecer bien, y hermanar, pobreza Religioſa, con gaſtos de oſtentacion, y vanidad. Y conſiguientemente prohibimos los gaſtos, que en los tales dias ſe hazen, con nombre de refreſcos, dando dulces, y bebidas, à perſonas conocidas del Convento, ò particulares, que concurren à la feſtividad. Todo lo qual prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y precepto formal, y con apercebimiento, que no gaſtandoſe licitamente las dichas cantidades, en la forma dicha, no ſeràn abonadas en las quentas, que de ſu tiempo diere la Prelada. Y aſsi lo mandamos à la perſona, que en viſita, ò fuera de ella, tomare dichas quentas.

Y porque es coſa muy deteſtable, y totalmente agena de la verdad, y ſinceridad, que las Religioſas deben profeſſar à los Prelados, à quienes Dios tiene cometido el cuìdado, y direccion de los Conventos, en lo eſpiritual, y en lo temporal, el hazer por ſu voluntad propria, y contra Obediencia, los gaſtos aqui expreſſados, y prohibidos, diſsimulandolos en las quentas, porque no ſe conozcan, embebiendo lo gaſtado en otras coſas diverſas, y gaſtos falſamente ſupueſtos de Comunidad. Declaramos ſer eſto fraude manifieſto, è inobediencia grave; y por ello las Preladas quedan con la conciencia gravada delante de Dios: y lo miſmo ſucede à todas las que cooperan à ello, faltando à la obediencia, y fidelidad.

Se manda, que las Religioſas no gaſten coſa alguna de ſuyo en los oficios de Convento.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

TAmbien ſomos informado, demàs de averlo aſsi viſto, que en algunos Conventos acoſtumbran el gravar à las Religioſas, que tienen oficios de Sacriſtanas, Vicarias de Coro, y otras Oficialas del Convento, con hazerlas contribuir en todo, ò en parte, à los gaſtos que cauſan en ſus oficios: En lo qual ſe les haze manifieſto agravio, è injuſticia; pues baſtava el gravamen comun, y regular de eſtàr mancipadas por ſu profeſſion, y eſtado al obſequio del Convento, y Comunidad, y ofrecidas todas ſus acciones, ſin reſerva à la Religion, ſin que

ſea

ſea juſto, ni razon, imponerles la carga gravoſa, è intolerable de ſemejante contribucion: y para cumplir con ellas ſe vèn obligadas à ſer gravoſas à ſus parientes, y muchas vezes à los eſtraños, y tal vez con diſpendio de la obſervancia Religioſa. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de oy en adelante las Oficialas referidas, ni otra alguna, ſean obligadas, ò compelidas à ſemejantes gaſtos, y contribucion: y aunque voluntariamente ſe ofrezcan à hazerlos, no ſe les admitan, ni las Preladas lo conſientan. Y de la miſma manera prohibimos, el que cada Sacriſtana en el tiempo de ſu oficio aya de dàr vn Ornaméto, òalhaja para la Sacriſtia. Todo lo qual prohibimos en virtud de Santa Obediencia, y de Excomunion mayor, en que incurran Prelada, y Oficialas.

Que ſe nombre Mayordomo para la adminiſtracion de la hazienda del Convento.

CONSTITVCION XII.

ES conveniente, y neceſſario, que aya vna perſona, que con titulo de Mayordomo adminiſtre fielmente, y con cuìdado la hazienda del Convento; de manera que ſe pueda eſperar de que por medio de èl vaya en aumento, y no en diminucion. Y eſte ha de ſer perſona abonada, y que dè fianças competentes para la ſeguridad de la adminiſtracion. Y quando ſe hiziere nombramiento de tal Mayordomo, ſe ha de dàr quenta al Prelado del que tienen para ello ſeñalado, y diputado: y ſin la aprobacion del Prelado no ha de dàr el Convento ſu poder para la dicha adminiſtracion, haſta que apruebe el Prelado el nombramiento de Mayordomo, y ſe dèn por eſte las fianças abonadas, como ſe ha dicho: y entonces, y no antes ſe le darà el poder para la mera adminiſtracion, y no para coſa alguna, que ſea eſpecie de enagenacion: porque para eſto no puede, ni debe eſtenderſe el poder del Mayordomo. Y todo lo que ſe hiziere en razon de nombrar Mayordomo, no guardádo la forma aſsignada en eſta Conſtitucion, ſe dà por nulo, y de ningun valor. Y es nueſtra voluntad, S. S. A. que eſte nombramiento, y oficio de Mayordomo, lo aya, y ſe exercite en

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

aquellos Conventos, cuya hazienda neceſsita de perſona privativamente diputada para ſu adminiſtracion, por ſer quantioſa, ò à lo menos de mediana ſuſtancia; y que no ſe puede, ſino es por eſte medio governar. Mas en aquellos Conventos, que ſon de poca renta, y como tal ſe puede cobrar, y recaudar con facilidad: mandamos, que no aya Mayordomo; porque baſta en tales caſos vn mero cobrador, que llevando las cartas de pago formadas, y firmadas de la Prelada, y Conſiliarias, cobre ſus cantidades, y deudas, y cobradas las entregue al Convento; todo lo qual en caudales cortos es facil de practicar.

Se vele mucho ſobre la obſervancia, y que ninguna Religioſa tenga peculio ſin licencia de la Prelada, y la forma con que ſe ha de dàr.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EL principal cuìdado de la Prelada, es zelar la obſervancia, y velar ſobre el perfecto cumplimiento de la Regla. Y como en ella ſe encarga tanto el recogimiento de las Religioſas, pondrà muy grande deſvelo en eſtorvar, y hazer que ſe evite todo lo que ſe opone à tan ſanto fin, è intento. Y porque en grande manera conduce para ello el quitar toda ſuerte de diverſion, y entretenimiento con perſonas de fuera: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, y rigoroſo precepto, que en las gradas no aya muſica, ni ſe toquen inſtrumentos, aſsi de la parte exterior, como de la interior del Convento. Y en la miſma forma prohibimos, que en ellas ſe hagan comidas, cenas, ò meriendas en forma: por quanto de tales combites, demàs de los gaſtos ſuperfluos, nunca ſe ſigue coſa buena. Y permitimos, que las Religioſas puedan, quando eſtàn con ſus padres, ò hermanos, agaſajarlos con algun refreſco, ſegun la moderacion de ſu eſtado, y en manifeſtacion de agradable, y charitativa correſpondencia.

Ninguna Religioſa pueda tener, ni de hecho tenga dinero para ſus vſos, ſi no fuere con licencia de la Prelada, à quien manifeſtarà de donde le vino, en ſeñal de Obediencia, y pobreza verdadera. Y eſte dinero no ha de eſtàr en ſu poder, y cuſtodia par-

particular, ſi no es en el depoſito, para vſar de èl, ſegun ſus meneſteres, con licencia tambien de la Prelada. Y en el depoſito ſe tenga quenta, y razon de lo que es de cada vna en particular; y cada peculio eſtè por sì, y dividido de los demàs: y lo que en èl eſtuviere, perteneciente à cada vna, no ſe les quite, ni pueda quitar, ni tomar preſtado, ſin ſu expreſſo conſentimiento, para gaſto alguno, ò neceſsidad de la Comunidad; porque de aì ſe ſigue, que por miedo de ello, vienen à reſervar en sì el dinero, y ſe hazen proprietarias contra el voto con grande facilidad. Y la Religioſa, ò Religioſas, que cuìdaren del depoſito, no divulguen lo que cada vna tiene pueſto en èl; porque demàs de ſer coſa eſcuſada, de ello ſe puedẽ ſeguir quexas, y otros males, que ſe deben evitar.

Y en aquellos Conventos, donde ſe practica por Regla, Conſtitucion, mandato, ò coſtumbre, que lo adquirido por las Religioſas de ſus labores, ò por donacion de ſus deudos, ò perſonas conocidas, ſea tambien, en quanto al vſo, de la Comunidad, gaſtandolo como todo lo demàs en vtil del Convento, y ſocorro de ſus neceſsidades: Mandamos, que lo referido ſe obſerve, como haſta aqui; por quanto nueſtro animo no es de mitigar la ſanta pobreza de las Religioſas, ſi de conſervarla en el mayor rigor de ſu obſervancia, en que ſe ha mantenido haſta aqui. Y eſta Conſtitució ſolo ſirve para ſuavizar el yugo de la Religió, y quitar à las imperfectas la ocaſion de caer en propriedad, poniendolas en termino, que puedan licitamente vſar de ſus peculios en aquella forma, que baſte à conſervar la ſanta pobreza, ſin caer en culpa de dominio, ò propriedad.

De los Confeſſores, y Confeſſonarios.

CONSTITVCION XIV.

CONviene en grande manera, que las Religioſas, para la buena direccion de ſus conciencias, ſe valgan de Confeſſores, que no ſolamente tengan caudal de letras, ſino tambien que ſean experimentados en el camino de la perfeccion. En lo qual deben los Prelados tener muy grande conſideracion, eligiendo ſiempre los mas apropoſito para eſta ocupacion, y que ſean hombres noticioſos del eſtado, y profeſsion Regular; para ſaber inſtruirlas en lo que han de obrar, y en lo que

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

que deben huir. Y ſe debe advertir, y mucho notar, que la licencia general para confeſſar Fieles de ambos ſexos, no es licencia de confeſſar Religioſas: porque para oìr à eſtas de Penitencia, es neceſſario tener licencia particular. Y mandamos, que de ninguna manera admitan, ni permitan las Preladas en los Confeſſonarios, à aquellos Confeſſores, que no les conſtare tienen particular licencia para adminiſtrarles la Confeſsion Sacramental.

Y porque conviene mucho, que aya ſitio, y lugar diputado, particularmente para oìr las confeſsiones de las Religioſas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Convento aya aquel numero de confeſſonarios, que baſte, para que todas las Religioſas, ſin incommodidad alguna, ſe puedan confeſſar. Y eſtos tengan llave por la parte interior, y exterior; y ambas eſtèn en poder de la Prelada, que las ha de conceder ſiempre, que neceſſario fuere para confeſſar. Y el rallo, ò craticula de la ventanilla, por donde ſe haze la confeſsion, ſea de agujeros menudos, y pueſto entre dos rejuelas de hierro, demanera que ſe confieſſen ſin ſer viſtas. Y en todo eſtèn los confeſſonarios con tal reſguardo, y compoſtura, que muevan à reſpecto, y devocion; conſiderando, que aquel ſitio es el Tribunal ſecreto, y reſervado, en donde ſe haze el juyzio de Dios con la criatura, por voluntaria acuſacion. Y todas ſe guardaràn, en grande manera, de hazer aquel Sagrado lugar, ſitio de converſacion: Y acabadas que ſean las confeſsiones, ſe bolveràn à cerrar. Y prohibimos en virtud de Santa Obediencia, el que los confeſſonarios ſirvan para otra coſa mas que confeſſar: y ſi ſe llegare à entender, que alguno, con color de confeſſar, vſa de ellos para converſacion, cauta, y prudentemente ſe deſviarà por la Prelada de la aſsiſtencia à la Comunidad.

De la frequencia de las Confeſsiones, y Comuniones.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

SIendo la frequencia de los Sacramentos, el mas cierto, y proporcionado medio para alcançar la perfeccion, ſi ſe reciben con aquella diſpoſicion, que es debida. Por tanto, en-

car-

cargamos à las Religioſas eſte ſanto exercicio; y las exortamos à ſu devota frequencia; la qual comprehende las Comuniones, que manda, y diſpone la Sagrada Regla: à eſtas ſe añadiràn demàs, las que fueren correſpondientes al eſpiritu, que nueſtro Señor les comunicare. Advirtiendo, que para que ſe conozca, que es eſpiritu de Dios, ha de ir arreglado con la obediencia del Prelado, y Prelada, y con el prudente conſejo del Confeſſor; y en ſiendo guiado de ſu propria voluntad, yà ſe manifieſta de conocido, que quien mueve no es eſpiritu de Dios. Y en Preladas, y Confeſſores ha de aver muy grande prudencia, y circunſpeccion en conceder licencia para Comunion quotidiana: y eſto ſolo ha de ſer en algunos caſos, que no ſuceden muy comunmente; como es vn total recogimiento à lo interior, y entrega total de la Religioſa à la vida eſpiritual, y perfeccion, oracion muy frequente acompañada de penitencia corporal, y continuo exercicio de buenas obras. Y en comun, es neceſſario ſaber, que ſe obliga à mucho la perſona, que todos los dias ha de comulgar.

Habla de la obſervancia de la Regla, y que ſea en tiempos determinados, y de la leccion eſpiritual.

CONSTITVCION XVI.

LA obſervancia pura, y perfecta de la Regla, es el fundamento de la perfeccion Religioſa. Por eſta cauſa la Prelada debe velar, en que ſe guarde à la letra, ſin permiter voluntariamente el que ſe quebrante publicamente ſin correccion, ſegun la calidad de las faltas, que viere cometer: ni en la omiſsion, en razon de eſto, ſe les admita la diſculpa de dezir, que las faltas ſon en coſas leves: porque tales faltas, quando ſe llegan à convertir en coſtumbre, ſon conocida relaxacion. Ademàs, que ninguna Comunidad Religioſa ſe vino à perder en lo eſpiritual, començando por el quebrantamiento de coſas graves: el principio fue por el de coſas leves, y de aì vinieron à lo demàs: y ſino ſe cuìda de que la Regla, en quanto à ſus conſejos, y obras de ſupererogacion, eſtè guardada con integridad, vienen por aì los Conventos à empobrecerſe tanto en la virtud,

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

tud, y perfeccion Religioſa, que no ſe diſtinguen de vna mera caſa de recogimiento, y pupilage de doncellas honeſtas Seculares: y en contentandoſe con dezir, que no ay pecado mortal, poco ſerà el teſoro que adquieran de perfeccion Religioſa, y caudal eſpiritual. Y para mayor ſeguridad de lo que por eſta Conſtitucion ſe deſea: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en los tiempos de Adviento, y Quareſma, à lo menos ſe lea en Comunidad la Regla por Capitulos; de manera, que todas tengan de ella buena noticia para ſu cumplimiento. Y en razon de ſu obſervancia haga la Prelada, que ſe tengan conferencias eſpirituales, y ſe note aquello en que ay falta, y ſe cuide eficazmente de la enmienda. Y como la Prelada, y mas antiguas vayan delante con el buen exemplo, eſtamos ciertos, que avrà obſervancia en la Comunidad, y ſe ſoldarà ſin dilacion qualquiera quiebra.

Y aſsimiſmo, encargamos mucho la leccion eſpiritual. Y para eſte fin avrà en la Comunidad libros de devocion. Y ſe prohibe con toda ſeveridad, el que alguna lea, ò tenga libros, ò libro de comedias, novelas, ò otros de coſa profana, en conſideracion de que es coſa muy agena de Religioſas, leer libros deſta calidad; los quales, ſin duda alguna, encierran en sì mortal veneno para las almas, que por profeſsion ſe entregan à ſervir à Dios. Y à la Prelada, ſe encarga la conciencia en eſtorvar, y no permitir en el Convento libros deſta calidad.

Las Religioſas ſepan bien leer latin, y la que no ſupiere, no ſea admitida à la profeſsion, ſin ſaberlo.

CONSTITVCION XVII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Siendo oficio proprio de las Religioſas, el cantar las Divinas alabanças, à que eſtàn entregadas, ſegun ſu inſtituto, y profeſsion; y ſiendo neceſſario para ello, el ſaber leer latin: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à todas, y à cada vna de las que entraren, y vinieren à la Religion, ſe les enſeñe en el Noviciado à leer latin, en Breviario, Diurno, y Martyrologio, de manera, que lo digan, y pronuncien ſin diformidad: y la que llegado el tiempo de profeſſar, no eſtuviere en eſto actuada,

tuada, ni lo ſupiere leer bien, ſe darà quenta al Prelado de ello, para la deliberacion; y no ſe proceda à otra coſa, ſiendo para velo de Coro la profeſsion.

De la modeſtia, llaneza, y compoſtura del habito Religioſo.

CONSTITVCION XVIII.

LAs Religioſas, en quanto al habito, y demàs veſtidos, deben guardar, y guardaràn ſuma modeſtia, de modo, que lo exterior correſponda con lo interior de la perfeccion, que deben profeſſar. Y entonces cumpliràn con lo que deben, en razon de eſto, quando ſin reſabio de mundo, ſu habito, y atavio no fuere otro que aquel, que manda, y pide la Regla; cumpliendola en eſto con ſinceridad humilde: Por tanto, prohibimos, S. S. A. en virtud de Santa Obediencia, el que Religioſa alguna traìga veſtido, y tocado curioſa, y ſuperfluamente compueſto. Y mandamos à la Prelada, que por tiempo fuere, haga quitarlo à aquella, que viere traerlo pueſto deſta forma prohibida; y la reprehenda mucho ſu vanidad, de manera, que de raìz ſe le quite la inclinacion à ſemejante profanidad; y ceſſe del todo el camino de la relaxacion. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que la eleccion de Preladas ſe haga, ſegun merito, y no antiguedad; y lo miſmo de las Oficialas.

CONSTITVCION XIX.

EN algunos Conventos eſtà introducido, el que la Prelada, y demàs Oficialas ſean elegidas para ſus oficios, ſegun la antiguedad de profeſsion: Lo qual es corruptela, y abuſo manifieſto; pues no ha prometido Dios à la antiguedad, y tiempo, el juìzio, prudencia, y entendimiento, que ſe requiere para governar. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las elecciones de Preladas, y propoſicion para los demàs oficios, ſe haga, ſegun Dios, y Regla, buſcando entre las que tie- *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

tienen la edad, que pide el Santo Concilio, aquella que fuere mas apropoſito para el govierno eſpiritual, y temporal del Convento: y reſpectivamente, ſe guarde lo miſmo en la creacion de las demàs Oficialas. Por quanto el hazerſe en eſta forma, es lo que conviene al ſervicio de Dios, y bien de la Religion.

Que ſe aviſe en tiempo al Prelado para la eleccion, y donde ſe ha de hazer.

CONSTITVCION XX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

QUando ſucediere eleccion de Prelada, mandamos, que con ſobrado tiempo ſe aviſe al Prelado, para hazerla por sì, ſi le placiere, ò dàr comiſsion à perſona idonea para ello. Y la eleccion, guardando en todo la forma debida, ſe haga en la cràticula, ò rexa del Coro, que cae à la Igleſia. Y en caſo de eſtàr alta, ò que por otro accidente no pueda ſer alli: Ordenamos, S. S. A. que ſe haga en la grada del Locutorio; y de ninguna manera, ſe entre para ello en la clauſura. Y es nueſtra expreſſa voluntad, que eſto miſmo ſe guarde en proponer à las Religioſas la palabra de Dios, por Sermon privado, y exortacion particular.

Ninguna Seglar ſea admitida en Convento, ſino es en los caſos, que el derecho diſpone, y que ſalgan las que eſtuvieren contra eſta forma.

CONSTITVCION XXI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

NInguna muger Seglar, ſe admita à eſtàr en el Convento, ſino es en aquellos caſos, que permite el derecho, y guardadas todas las circunſtancias, que para ello ſe requieren; y precediendo ante todas coſas licencia del Prelado. Y ſe impone à la Prelada, Porteras, ò qualquiera otra Religioſa,

que

que admitiere à alguna dentro del Convento, dandole lugar à ſu entrada, Excomunion mayor en que incurran; y de la qual no ſean abſueltas, haſta averla expelido fuera de la clauſura. Y todas las que eſtuvieren dentro della, ſin eſte requiſito, ſalgan fuera dentro de vn mes de la publicacion deſte Synodo. Y deſde luego declaramos, y manifeſtamos, S. S. A. que ſiendo nueſtra voluntad, el que ſe guarde, y obſerve puntualmente todo lo contenido en eſte titulo, ſe debe entender en todo aquello, que lo acordado no ſe oponga à Regla, ò Conſtitucion alguna, que aya en la Religion, ò Convento. Porque en concurrencia de Regla, ò Conſtitucion aprobada por la Silla Apoſtolica, querèmos que ceſſe toda obligacion de obſervancia, en aquella que fuere Synodal. Aſsimiſmo mandamos, que quando huviere leccion de Regla, luego que ſea toda paſſada, ſe lean en Comunidad eſtas Conſtituciones Synodales, en quanto à eſte titulo no mas.

TITVLO XVII.

DE IVRE PATRONATVS.

Se conſerva el derecho verdadero de Patronatos, en las Igleſias; y ſe contradize el introducirlo, ò continuarlo en donde no lo ay: y para ello ſe implora la Regia proteccion, ſegun eſtilo de la Igleſia.

CONSTITVCION I.

EL animo de los Prelados, en conformidad de lo que eſtà diſpueſto por la Igleſia, debe ſer el conſervar el derecho de los Patronatos en aquellas perſonas, à quien legitimamente tocan. Y en conſequencia deſto manifeſtamos, que nueſtro animo es conſervar, y no vulnerar derecho alguno, ò *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

preeminencia juſta, y racional, que tuviere alguno de los muchos Patronos, que ay de Igleſias Parroquiales en eſte Obiſpado, ò otras de qualquiera calidad que ſean. Y juntamente declaramos ſer nueſtra voluntad, el que ninguna Igleſia de las que no tienen eſta carga, ò gravamen, que reputamos por tal, ſea de preſente, ò en adelante privada de ſu libertad, y ſugeta en todo, ò en parte à derecho de Patronato. Y en virtud de eſta Conſtitucion, la amparamos, y defendemos en todos los derechos de ſu independencia, è indemnidad, la qual le compete por derecho comun. Y porque muchas vezes los Patronatos, para ſu introduccion, no tienen mas principio, que vna ſimple tolerancia de los Sacerdotes, y Pueblo de aquella Igleſia, junta con la ignorancia, que de ello, por la diſtancia tienen los Prelados: y deſpues los pretenſos Patronos, llamandoſe à la poſſeſsion introducen por ella manutencion; y luego paſſan à probar la immemorial para el titulo de la preſcripcion; recurriendo ordinariamente para ello à Tribunales Seglares, conſiguiendo con ſiniestros informes ſer oidos, en razon de ello: y logran muchas vezes el adrrogarſe el Patronato, que realmente no ay. Por tanto, deſeando, quanto es de nueſtra parte, eſtorvar ſemejantes violencias, y la ocaſion de introducirſe en Patronato de Igleſia, quien no lo tiene en la realidad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Sacerdotes, que reſpectivamente en las Igleſias en donde ſirven, no dexen que perſona alguna, aſsi Eccleſiaſtica, como Secular, exerza acto alguno, ò preferencia de Patrono, no ſiendolo; y ſi lo es, que no exceda de aquellos limites, con que lo ha gozado haſta el tiempo preſente. Y qualquiera coſa, que en contrario ſe hiziere, en virtud deſta Conſtitucion, la anulamos, y declaramos por de ningun valor, y efecto; y reſiſtimos qualquiera poſſeſsion, ò preſcripcion, que ſe intente introducir; para que nunca ſe pueda alegar expreſſo, ò tacito conſentimiento del Prelado, con que ſe favorezcan ſemejantes actos de Patronato intentado, y pretenſo. Y pedimos, y ſuplicamos encarecidamente, y con el mayor rendimiento à los Señores Reyes, que ſucceſsivamente gozaren, y poſſeyeren, y governaren como ſuyos eſtos Reynos, el que, como Protectores generales de todas las Igleſias de ellos, las amparen, y defiendan en ſu fundamental, y primitiva libertad, no permitiendo, y eſtorvando el que perſona alguna introduzga en ellas, ò en alguna, con

vio-

violencia, ò arte, derecho de Patronato, que no aya tenido, ni tenga: y aquellos, que los tuvieren legitimamente, ſe contengan dentro de aquellos terminos, en que los han poſſeìdo, ſin eſtenderſe à mas: porque ſe eviten por eſte camino graviſsimos daños, que padecen las Igleſias, y con mucha frequencia ſe experimentan.

Los preſentados en Beneficios, tengan la calidad, que ellos piden de ſu naturaleza. Y en defecto de alguna, ſe declara por nula la preſentacion.

CONSTITVCION II.

LOs preſentados para los Beneficios de aquellas Igleſias, que ſon de Patronato, y en que ſu preſentacion eſtà con el Patronato adjudicada à los Patronos, han de tener aquellas calidades, que ſon neceſſarias, ſegun derecho, para conſtituir idoneidad à la obtencion del Beneficio: y la preſentacion, que de otro modo ſe hiziere, es nula, y de ningun valor; y como tal mandamos, que en nueſtro Tribunal no ſe admita, y ſea repelida. Y porque los Beneficios de Patronato en eſte Obiſpado, ſiguen la calidad de todos los demàs Beneficios ſimples ſervideros en ſer patrimoniales, y no poderſe dàr, ſino es à los que tienen naturaleza en los tales lugares, ſegun lo que en cada vno ſe acoſtumbra: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que en la preſentacion de los tales Beneficios, guarden los Patronos el derecho de la patrimonialidad, ſin que los puedan conferir à eſtraños de los lugares, y q̃ no tienen en èl naturaleza: y la preſentacion hecha en otra forma, la declaramos por nula, y de ningun valor. Y declaramos no ſer comprehendidas en eſta Conſtitucion, algunas pocas Igleſias, que ay de Patronato en eſte Obiſpado; en las quales, ſegun ſe tiene por tradicion, y coſtumbre, pueden los Patronos, à ſu arbitrio, preſentar eſtraños, y que no tienen naturaleza en ellos. El qual derecho, no ſe les ha de perjudicar, ni perjudique, ſi alguna vez preſentaren por ſu voluntad algun hijo patrimonial del lugar; à lo qual, los exortamos ſiempre que puedan.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Que en la preſentacion de medios, y enteros, ſe guarde en cada Igleſia la coſtumbre haſta aqui obſervada,

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN muchas Igleſias, que ſon de Patronato, ay Beneficios, que ſon de porcion entera, y otros de media: y en vacando el entero, es derecho del Patrono darlo à quien le place, ſiendo hijo patrimonial de aquella Igleſia: ſin ſer preciſado à conferirlo al que tiene el medio, para que de èl haga aſcenſion al entero. En otras ay coſtumbre, de que aſcienda el que tiene la media porcion al entero, quedando el medio Beneficio vaco, para que en èl haga nueva preſentacion el Patrono à la perſona, que eligiere. Y porque en razon deſto ſuelen aver algunos pleytos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en razon de eſto, ſe guarde la coſtumbre de cada Igleſia, y ſegun ella ſe haga la preſentacion. Y encargamos, y rogamos à los Patronos, que tienen arbitrio para preſentar, ſin cohartacion de aſcenſion, el que ſiempre tengan atencion à los de media porcion, ſi loablemente, y con vtilidad han ſervido en la Igleſia de ſu Patronato.

Declaraſe por nula la preſentacion de Beneficio, en perſona que no eſtà in actu ordenada de Prima.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto muchos Patronos, no conſiderando, que el Clericato es qualidad indiſpenſable para el Beneficio, ſuelen muchas vezes preſentar en los Beneficios à perſonas, que todavia no eſtàn ordenados de Prima: y con efecto les dàn carta de preſentacion en forma; pareciendoles, que lo pueden hazer, y que el Obiſpo debe admitirla, y que eſtà obligado à ordenarlo al preſentado, para que ſu nombramiento llegue à execucion. Todo lo qual es error manifieſto, y contiene muchas

chas coſas contra lo diſpueſto en los Sagrados Canones: pues ningun Lego puede ſer preſentado en Beneficio, ni los Patronos, como tales, tienen derecho de preſentar para Ordenes; ni pueden obligar al Prelado, directa, ni indirectamente à ſu conceſsion. Por tanto, deſeando poner, como es nueſtra obligacion, el remedio de tantos abuſos: declaramos por irrita, y de ningun valor, por ſer contra derecho, toda preſentacion que ſe hiziere à merè Lego, y que no tiene prima tonſura. Y tambien declaramos por invalida la preſentacion, ſi requiriendo el Beneficio para ſu obtencion mayor grado de Orden, ſe hiziere la preſentacion en perſona que carece de èl. Y mandamos, S.S.A. que en nueſtro Tribunal Eccleſiaſtico, no ſea admitida preſentacion alguna ſin la qualidad aqui expreſſada. Y para quitar toda ocaſion de litigio, mandamos, que quando ſe preſentare la carta de nombramiento en el Beneficio, ſe preſente con ella juntamente el titulo de Ordenes, que el Beneficio pide para ſu colacion: y no ſiendo en eſta forma, ſe repela, y no admita la preſentacion: y anulamos, y revocamos, como invalida, y contra derecho toda coſtumbre, que en contrario ſe alegare, ò quiera introducir.

Que los Patrones preſenten los Clerigos, que huvieren de ſervir las Igleſias de ſus Patronazgos ante el Ordinario, y ſin eſto, y licencia, ninguno ſirva Beneficio.

CONSTITVCION V.

EN algunas Igleſias de Patronazgo Lego, que ay en eſte nueſtro Obiſpado, à donde los Patrones ſe llevan los Diezmos, y ponen Clerigos para ſervirlas; los mudan, y buelven à poner quando les parece, y no les dàn lo que han meneſter para ſu ſuſtento: de que reſulta, que los Pueblos ſon mal ſervidos. Por tanto, S. S. A. mandamos, que ningun Clerigo deſte nueſtro Obiſpado, ni fuera dèl, ſirva en las tales Igleſias, ni vſe de la Cura de ellas, ſin que primero ſean ante Nos preſentados, y los examinemos, ſo pena de cada mil ma-

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

ravedis, en que incurran los Patrones, y Clerigos que lo contrario hizieren: y los Patrones dèn à los Clerigos naturales de las tales Igleſias el ſervicio de los Beneficios dellas, dandoles lo que fuere conveniente para ſu ſuſtento: y ſi los tales Patrones, ſiendo por tres vezes requeridos, no lo hizieren; que por eſſe año pierdan los frutos, y rentas que llevan de las Igleſias, y ſe apliquen à los Clerigos que las ſirvieren.

Don Pedro de Lepe, ibid. 1698.

Y encargamos mucho, que los preſentados para eſtos ſervicios manuales, ſean examinados con todo cuìdado: por quanto en las Igleſias, en que ſon preſentados para ſervir, no ay otros Sacerdotes, que ellos, para hazer oficio de Cura, y confeſſar; y ſerà muy grande deſconcierto, ſi los preſentados no tienen para ello idoneidad, y ſuficiencia.

El Beneficio, y ſervicio ad nutum amovible, no es Beneficio verdadero, ni titulo para ordenarſe.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque dichos ſervicios manuales en las Igleſias Patronadas, que en eſta forma ſe acoſtumbran à ſervir, ſegun que dizen los Patronos, ſon amovibles, y que à ſu arbitrio los pueden quitar; y que aſsi lo tienen executoriado en Tribunales competentes, que pueden, y deben de ello conocer. Declaramos, S. S. A. que ninguno puede ſer ordenado à titulo de los tales ſervicios manuales, expreſſados en la precedente Conſtitucion: por quanto la calidad de ellos repugna à la firmeza, y eſtabilidad del titulo, à que cada Clerigo ſe debe ordenar. Y porque nos conſta, que muchos ſimuladamente ſe han valido de eſtos titulos para ordenarſe, callando la naturaleza de ſu inſtitucion: por tanto encargamos, ſe tenga mucho cuìdado en reconocerlos; y hallando ſer de los expreſſados, ſe les dè repulſa, y no ſe admitan en manera alguna para efecto de ſer ordenados à titulo de ellos, por ſer en fraude conocido de la juriſdiccion, y de lo diſpueſto por el derecho Canonico, en razon del titulo, y congrua para recebir los Ordenes Sagrados.

Que

Que todos los preſentados en Beneficios de Patronato, comparezcan perſonalmente à ſer examinados, ſin eſcuſa alguna.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

POr quanto reconocemos en los que ſon preſentados en Beneficios de Patronatos, mucha renitencia en comparecer perſonalmente, como ſon obligados, à examen, que ha de preceder à la colacion del Beneficio; pretextando, que de ello reciben vejacion de viage, y gaſtos: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſe guarde en el Tribunal à la letra, lo que en razon deſto diſpone el Santo Concilio Tridentino; para que conozcan todos, que la practica del Tribunal no es otra coſa que ſu obſervancia; la qual interminadamente ſe ha guardado en el Tribunal, y Obiſpado: y ſi alguna vez ſe ha diſpenſado, es ſin perjuìzio del derecho de la Dignidad, y juriſdiccion Ordinaria.

TITVLO XVIII.

DE CENSIBUS.

Que la Igleſia, que no tuviere ſeis fanegas de renta, libre, y quita, no pague fanega de pila.

CONSTITVCION I.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

ORdenamos, que la Igleſia, que no tuviere ſeis hanegas de renta, horra, y quita, no pague las hanegas de las Pilas, que ſe acoſtumbran dàr à los Maeſtros de las Eſcuelas, ò de Gramatica: pues no es razon, que de renta tan poca, y tan neceſſaria para la reparacion de las Igleſias, ſe les quite. Pero, que

que ſi huviere ſeis hanegas, ſea obligada la Igleſia à la pagar: y que los Clerigos, ò la Igleſia, no ſean obligados à tener dicha hanega, ſalvo haſta el dia de San Martin, ſegun eſtà eſtablecido en nueſtras rentas: y que de San Martin adelante, ſe la puedan echar en la Igleſia, q̃ ſe eſtè aì à ſus aventuras. Y mandamos, que por razon de las dichas hanegas, no pueda ſer entredicha Igleſia alguna: antes querèmos, que ſi duda fuere, ſi la dicha Igleſia es baſtante, ò no, que ſean de ello Juezes los Arcipreſtes, ò Vicarios. Y mandamos à los Cathedraticos de las Cathedrales, que no lleven ſalario à los Eſtudiantes pobres; y ſean tenidos para dicho efecto por pobres, los que moſtraren teſtimonio jurado de los Curas de que lo ſon.

Don Pedro Manſo, Ibid. 1600.

Se guarde la coſtumbre, en quanto à la Conſtitucion antecedente.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Porque es juſto, que la precedente Conſtitucion, ſe obſerve, y guarde, por ſer de comun vtilidad al Obiſpado: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto à la cantidad, y forma de la contribucion; y aſsimiſmo de la diviſion, y repartimiento de diſtrito, ſe guarde la coſtumbre obſervada haſta aqui, ſin que ſe introduzga coſa en contrario. Y en eſta conformidad la revalidamos, y confirmamos de nuevo: y anulamos qualquiera coſa, que ſe introduzga, ò quiera introduzir en contrario de ella.

Como ſe han de nombrar Colectores de Subſidio, y Eſcuſado.

CONSTITVCION III.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

PAra quitar diferencias, diſſenſiones, y diſcordias, que ha avido, y cada dia ſe ofrecen en nueſtro Obiſpado, entre los Beneficiados, à cerca de nombrar Colectores, y Contadores de Subſidio, y Eſcuſado: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, en todos los Arcipreſtazgos, al tiem-

tiempo que ſe acoſtumbra à proveer, y nombrar los dichos oficios, ſe provean, y nombren por turno de Igleſia en Igleſia; y en cada Igleſia lo vayan ſirviendo por ſu antiguedad, y turno los Beneficiados, tomando cada Igleſia vn ſolo oficio. Lo qual hagan, y cumplan todos, ſegun dicho es, ſo pena de ſuſpenſion, y de dos mil maravedis. Y que la eleccion, que contra eſta Conſtitucion ſe hiziere de los dichos oficios, ſea en sì ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

Los Contadores de Subſidio, hagan juramento de hazer fielmente ſu oficio, y no introduzgan gaſtos extraordinarios, ſalvo aquellos que fueren de conſentimiento del Clero, y los Colectores ſean abonados.

CONSTITVCION IV.

Y En quanto à los Contadores del dicho Subſidio: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que ſean nombrados, y aceptaren ſu oficio, hagan juramento de averſe en èl, fiel, y legalmente, y de repartir ſolamente aquellas cantidades, que en las gracias, y coſtas de la Colectacion correſponden à cada Arcipreſtazgo, ſin introducir, ni mezclar en ellos otros algunos gaſtos, que ſean hechos, ſin aprobacion, y conſentimiento del dicho Arcipreſtazgo. Y quando algunos gaſtos de negocio publico, y cauſa comun de cada vno de los Arcipreſtazgos, ſe huvieren cauſado en defenſa de algun derecho, que toque à todos: para hazer de ellos repartimiento, ſe propongan en junta del miſmo Arcipreſtazgo; y con ſu conſentimiento, y no de otro modo, ſe repartan; y el repartimiento, ſea en quaderno ſeparado, por el qual conſte à cada vno de los Cabildos contribuyentes, la cauſa en que contribuyen, y la cantidad liquida, que ſe les reparte. Y prohibimos el embeber eſtos gaſtos expreſſados, en los repartimientos de las gracias, ſin dezir de que proceden: por quanto es coſa muy ocaſionada à quexas, y agravios.

Don Pedro de Lépe en Logroño, 1698.

Y

Y los Colectores, que ſe nombraren, ſegun la Conſtitucion paſſada, por turno de Igleſias, ſean tales, y tan abonados por ſus rentas, y caudales proprios, que no peligre en manera alguna el dinero, que entrare en ſu poder, ni eſtè expueſto à quiebra. Y en caſo de quiebra, por no cautelar debidamente eſte inconveniente, y peligro; el Cabildo, à quien toca la Colectacion por aquella vez, ſea obligado al ſaneamiento de lo cobrado; y el Arcipreſtazgo, à todo el Clero; porque ninguno ſea damnificado, ſino es aquellos, à quienes toca dàr paradero, y buen cobro à los efectos ſeñalados.

TITVLO XIX.

DE VISITATIONE, ET VISITATORIBVS.

Que ſe embie vno, ò dos Viſitadores por el Obiſpado, que viſiten las Igleſias, cada año vna vez, y que ninguno lo impida.

CONSTITVCION I.

Don Fray Juan Quemada, en Logroño, 1480.

POrque en los tiempos paſſados, por las guerras, y calamidades deſtos Reynos, ha paſſado aſſaz tiempo, que los Prelados, no han podido viſitar ſus Igleſias, y Pueblos: aora, pues Dios Nueſtro Señor diò paz, y tranquilidad en eſtos Reynos, dandonos buenos Reyes, Santos, y deſeoſos de la juſticia, y de la pacificacion dellos; con acuerdo, y deliberacion de todos los Procuradores de los Cabildos de todas las Igleſias Cathedrales de Calahorra, y de la Calzada, y de las otras Igleſias Colegiales, Arcipreſtes, y Procuradores de los Arcipreſtazgos del dicho Obiſpado: Difinimos, que cada año, el Prelado deſta Dioceſi, ò ſu Lugar-Teniente, embie vn Viſitador, ò dos, por todo el Obiſpado, para que viſiten, aſsi las Igle-

Igleſias, como las perſonas Ecleſiaſticas, y Seglares, y vean, y reformen todo aquello, que de derecho ſe debe reformar; y que eſte tal Viſitador, ò Viſitadores, no viſiten en el año mas de vna vez la Igleſia, que no fuere viſitada aquel año, y que lleve lo acoſtumbrado, que por las Conſtituciones deſte Obiſpado eſtà taſſado, y que ninguno del dicho Obiſpado ſea oſado à lo impedir, alegando coſtúbre, ni otra coſa alguna, ſo pena de ſuſpenſion à los Clerigos, y Excomunion à los Legos, y de vn exceſſo à cada Clerigo de quinientos maravedis para nueſtra Camara, y demàs deſto ſerà mas gravemente caſtigado.

Apruebaſe la Conſtitucion antecedente, en lo que no es contraria al Santo Concilio de Trento.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Conſiderando, que la precedente Conſtitucion fue hecha, y promulgada antes de la celebracion, y publicacion del Santo Concilio Tridentino: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en quanto al tiempo, en que ſe han de hazer las viſitas, aſsi por los Obiſpos, como por ſus Viſitadores, ſe eſtè à lo que diſpone el Santo Concilio: y en lo que contra ello dize la Conſtitucion, no la aprobamos: y en todo lo demàs la renovamos, y es nueſtra voluntad, que valga, y ſea recebida.

Que no ſe dè de comer en la viſita, ſino al Viſitador, y demàs perſonas aqui contenidas.

CONSTITVCION III.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.

POr quanto en las viſitaciones deſte Obiſpado, ſe hazen algunos gaſtos exceſsivos por los Mayordomos, y Claveros de las Igleſias, juntandoſe con los Viſitadores à comer: Se ordena, y manda, que ſolamente ſe dè à comer à la perſona del Viſitador, y dos moços ſuyos, y vna mula, y vna azemila en que lleve ſus libros, y veſtidos, y à ſu Notario, y à ſu moço,

y

y cavalgadura, y no mas; y que los dichos Viſitadores, no conſientan, que à coſta de las dichas Igleſias, y demàs que contribuyeren, ſe junten con ellos à comer los tales Claveros, ni Mayordomos, ni otras perſonas; ni reciban en quenta los gaſtos que aſsi ſe hizieren.

Se ponga todo cuidado, en eſcuſar gaſtos de viſita, y ſi algo mas pidiere el Viſitador ſe le niegue.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque conviene mucho la obſervancia de la precedente Conſtitucion, para quitar agravios, y quexàs, ſegun que deſeamos: en virtud de eſta Conſtitucion: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego, que entre à la viſita de algun Arcipreſtazgo, lo haga ſaber, en la forma que ſe diſpone, à todos los que ha de viſitar, para que nadie exceda en gaſtos, ni prevenciones; y ſe quite la raìz de tantas, y tàn varias quexas, como en eſto ſe padecen. Y mandamos à los Viſitadores, en virtud de Obediencia, el que guarden eſta Conſtitucion: con apercebimiento, que ſi la quebrantaren, ſeràn removidos del oficio: porque nada tanto deſeamos, como el alivio de el Clero, y las Igleſias. Y ſi algun Viſitador pidiere mas aſsiſtencia de la ſeñalada en eſtas Conſtituciones; mandamos à los Mayordomos, ò perſonas diputadas para ſu aſsiſtencia, que no ſe la dèn. Y ſi en razon de ello les hizieren alguna extorſion, acudan promptamente ante Nos, para deshazer el agravio, y poner en ello el remedio que mas convenga.

Que no ſe dèn dietas, à coſta de los contribuyentes de viſita à los Diputados, que acompañan, ò viſitan al Prelado, ò Viſitador, ni refreſcos à los Cabildos que vienen à lo miſmo.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ASsimiſmo: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que à coſta de las Fabricas, y Villas, ò comun del Arcipreſtazgo, no

no ſe dèn ſalarios à los que reciben al Prelado, ò Viſitadores, quando vienen à viſita de algun territorio. Y del miſmo modo prohibimos los refreſcos, ò colaciones, que comunmente ſuelen dàr à los Cabildos, que concurren al lugar de la mànſion, en que eſtà para la viſita el Prelado, ò ſu Viſitador. Y ſi los hizieren, mandamos, que ſean à coſta del Cabildo, ò particulares, que lo dieren, y en ninguna manera à coſta del comun, ni Igleſia. Y ſe manda al Viſitador, que tacita, ni expreſſamente abone coſa deſta calidad en las quentas de gaſtos.

Lo que el Prelado ha de llevar, quando viſitare por ſu perſona, y los Proviſores, y Viſitadores quando viſitaren.

CONSTITVCION VI.

CONſiderando, que haſta aora en eſte Obiſpado, ha avido diverſas Conſtituciones, y alguna variedad de coſtumbres, ſobre el pagar de la procuracion al Prelado, y à ſu Proviſor, y à los otros Viſitadores, quando vàn à viſitar las Igleſias, y Pueblos de èl: y queriendo proveer en ello, para que de aqui adelante ſe tenga, y guarde la forma, y orden que conviene, S. S. A. eſtatuìmos, y ordenamos, que quando el Prelado viſitare por ſu perſona la Ciudad de Vitoria, y las Villas de Haro, y Briones, y la Puebla de Argarozon, Salvatierra, Oñate, Viana, y Miranda, que de antigua coſtumbre han de ſer viſitadas por el Prelado, ò ſu Proviſor, ò Vicario General, que en cada vna de las dichas Ciudades, y Villas, dèn al Prelado cinquenta reales: y quando por juſto impedimento, ò auſencia, viſitare ſu Proviſor, ò Vicario General, le dèn treinta reales, por razon de la procuracion que ſe debe; y quando el Prelado viſitare, haziendo ſu oficio por ſu perſona, algunos otros Pueblos del Obiſpado, que viſitando vno de los lugares, que le pareciere mas conveniente, le dèn de cada procuracion, donde el tal lugar eſtuviere, aſsimiſmo cinquenta reales, pagados en el Pueblo que viſitare, aunque no viſite todos los Pueblos de aquella procuracion; pues no todos tienen commodidad para que el Prelado por ſu perſona los pueda viſitar; que-

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

quedando la eleccion à todas las Villas, y Pueblos, que aſsi fueren viſitados, para poder, como conforme à derecho pueden dàr de ſu voluntad la dicha procuracion al Prelado, ò à ſu Proviſor en la dicha cantidad de dineros, ò en coſas de mantenimiento: declarando aſsimiſmo, como declaramos, que quando los Viſitadores viſitaren todos los otros Pueblos, aſsi de las procuraciones, donde el Prelado huviere viſitado algun Pueblo de ellas, como en todos los otros lugares del dicho Obiſpado, ſe les dè tan ſolamente de comer à ellos, y à ſus criados, y Notario, y cavalgaduras, con la moderacion, y orden, que para eſto eſtà dada en otras Conſtituciones, y con el reſpecto que ſe ſuele, y debe tener; que quando ſon lugares pequeños, ſe reparta la coſta entre los lugares que eſtàn mas juntos, y parece que buenamente lo pueden ſufrir, aunque todos ſe viſiten en vn dia: mandando, como por la preſente mandamos, que los Viſitadores, no cobren, ni pidan, demàs de la dicha comida, los trecientos y veinte maravedis, que ſolian cobrar por via de procuracion; y los veinte y quatro maravedis por razon de los caſos, para los dàr al Prelado, como ſe ſolian dàr: pues recibiendo procuracion en mantenimiento, no la pueden, conforme à derecho, recebir otra vez en dinero para el Prelado: porque no es juſto, que el Prelado ſin trabajar por ſu perſona en la viſitacion, lleve coſa alguna, por razon de procuracion de las Igleſias, y perſonas, que ſuelen contribuir en pagarla.

Se entienda la antecedente, ſin perjuìzio de lo decretado por el Santo Concilio, y ſin perjuìzio de los derechos de la Dignidad Obiſpal.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque no ſea en coſa, que no debe, perjudicada la Dignidad Obiſpal: declaramos, y es nueſtra voluntad, que la Conſtitucion precedente, en quanto à la perſonalidad de viſita de los lugares expreſſados en ella, ſe entienda ſin perjuìzio de los derechos, que por ſentencias judiciales, ò coſtumbre introducida, ſegun derecho, tiene la Dignidad Obiſpal adquiridos. Y por quanto la dicha Conſtitucion Synodal, en ſu prime-

ra

ra formacion fue hecha, y eſtablecida antes del Concilio Tridentino: querèmos, y es nueſtra voluntad, que no ſe entienda eſtàr preſcriptos, ni poderſe preſcribir, como diſpone el miſmo Concilio, los derechos de la viſitacion, concedidos, ò confirmados en èl miſmo à favor de los Obiſpos. Y aſsimiſmo, declaramos, que el averſe eſta Conſtitucion inſertado en los Synodos ſubſequentes, al que fue el primero para ſu eſtablecimiento, no perjudica al derecho de la Dignidad en manera alguna. Por quanto la mente de los Prelados, ſolo fue, y debiò ſer el aprobarla en aquello, que no era repugnante al derecho Canonico, particularmente el nuevamente eſtablecido por el Concilio. Y en eſta forma, y no en otra, la aprobamos, y confirmamos, S.S. A. Y reſiſtimos, y contradezimos, todo aquello que ſe quiera introducir de nuevo, ò eſtè introducido en contra del derecho de la Dignidad; para que en razon de ello no ſe pueda alegar preſcripcion, ò coſtũbre immemorial.

Y en quanto à la ſuſtentacion del Prelado, ò Viſitadores, por el tiempo que ſe ocuparen en la Viſita, ſe guarde lo que es coſtumbre en cada Arcipreſtazgo, y lugar; por ſer, ſegun lo determinado por el Santo Concilio. Y aprobamos, en razon de eſto, la Conſtitucion, en quanto es conforme con lo aqui expreſſado. Y declaramos, quanto es de nueſtro ſentir, y dictamen, que quando los Illuſtriſsimos Prelados, que ſucedieren en la Cathedra Obiſpal, hizieren por ſi la Viſita, eſtando ſin ahogo de deudas, ſerà convenientiſsimo el hazerla à proprias expenſas. Y quando aſsi la hizieren, ſe entienda ſer, *Salvo iure Dignitatis Epiſcopalis*, y no de otra manera.

El Viſitador antes de ſalir del Lugar de ſu manſion, haga, y firme repartimiento de gaſtos. Y ninguno pida, ni pague mas de lo taſſado.

CONSTITVCION VIII.

Y Porque mas bien ſe conſiga el fin deſeado de eſcuſar gaſtos ſuperfluos, que honeſtamente ſe pueden evitar, y ſe ponga igualdad en los repartimientos de Viſita. Ordenamos, y man-

Don Pedro de Leꝛpe en Logroño, 1698.

y mandamos, S. S. A. que luego que eſta ſe acabe, y antes que el Viſitador ſalga del Lugar, ſe preſente ante èl miſmo el quaderno de lo gaſtado, en donde han de eſtàr las partidas con toda diſtincion, y claridad: y reconocido que ſea, ſe abone todo aquello, que aſsimiſmo eſtà gaſtado: y lo que ſe hallare contra lo aqui diſpueſto, no ſe paſſe en quenta, antes ſea repelido de ella. Y hecho el repartimiento juſtificadamente de la cantidad gaſtada, ſe cargue à cada vno de los contribuyentes prorata, ſegun lo que debe pagar: y firmado el repartimiento por el Viſitador, y legalizado por el Notario de la Viſita, ſe le entregue à la perſona, à quien toca la cobrança, para que perciba lo gaſtado, ſegun que cada vna de las partes debe contribuir. Y mandamos, que ningun Cabildo, Fabrica de Igleſia, Villa, ò Concejo de lugar, pague coſa alguna, que le pidieren, ſino es que ſobre ello aya repartimiento, como và expreſſado; el qual originalmente ſe ha de moſtrar à cada vno de los contribuyentes, para que conozca la parte, que le toca pagar: y ſi en razon de ello pretendiere agravio, ſea oìdo ante Nos, ò nueſtro Proviſor; lo qual ſe entienda ſin retardarſe la execucion de lo repartido, llevandolo à cumplimiento debido. Y en razon de eſto, y de todo lo demàs, que conduce à ello, encargamos la conciencia à los Viſitadores, y à todos los demàs, que à ello deben concurrir, y por cuya mano corre el gaſto, y forman la quenta para la diſtribucion.

Que los Viſitadores no lleven los derechos, que aqui ſe prohiben,

CONSTITVCION IX.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.

POR no dàr lugar à que las Igleſias deſte Obiſpado ſean agraviadas, ni les ſean hechas coſtas por nueſtros Viſitadores. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que el Viſitador que fuere à Viſitar, no pueda llevar derechos algunos por los mandamientos, que diere en favor, y provecho de las Igleſias que viſitare.

Otro ſi, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no lleven los Viſitadores derechos algunos por Confirmar, ò dàr de nuevo los Caſos à los Curas de las Igleſias que viſitaren, ni à los demàs Clerigos de ellas, en caſo, que para dàr dichos Caſos,

sos,ò Confirmarlos,tengan comisiòn nuestra: y lo mismo sea de los que examinaren, y aprobaren en Ceremonias.

Y sabiendo,que hasta aora han llevado por la refrendacion de cada licencia de dezir Missa vn real de vellon, lo qual està señalado en los Aranceles antiguos: Declaramos por la presente Constitucion estàr derogados en esta parte,y de nuevo los derogamos por ella: y mandamos, que estas refrendaciones se concedan graciosamente,como tambien las de Titulos de ellas, y licencias de Confessar. Y sobre la observancia de esto encargamos,y gravamos las conciencias de los Visitadores, y Notarios de la Visita.

Don Pedro de Tape, ibid. 1098.

Otro si, mandamos, que por la visita que hizieren de los Testamentos, no lleven derechos algunos,si no es en caso que los ayan visto,y passado:y lo que por verlos han de llevar,se dirà en el Arancèl.

Que las Procuraciones, y otros qualesquier derechos,se repartan por facultades; y los quartos,y medios, paguen prorata,segun gozan.

CONSTITVCION X.

POr quanto acaecen en nuestro Obispado muchas dudas, y contiendas,sobre el repartimiento de las Procuraciones,y algunas otras contribuciones Eclesiasticas,en que dudan si han de pagar por Cabeças,y por Beneficios. Siguiendo en esto lo que es razon, y derecho, y lo que mas comunmente se guarda en este Obispado: Ordenamos, y mandamos,que dichas Procuraciones,y demàs cargas,y contribuciones Eclesiasticas,se repartan entre los Clerigos de cada Iglesia,segun la facultad,y renta de los Beneficios,que tuvierẽ:cargando al quarto,y medio prorata de la parte de Beneficio,que lleva.

D. Diego de Yuñiga en Logroño, 1410.

Otro si,mandamos,que los Clerigos de nuestro Obispado, constituìdos en Orden Sacro,aunque no tengan Beneficio, si fueren llamados àla Visita,sean obligados à obedecer; pero no tengan obligacion à contribuir con los Beneficiados en nada; salvo si por Nos fuere visto, que en alguna cosa huviessen de contribuir para bien comun del Obispado.

Don Pedro Manſo enLogroño, 1601.

Otro ſi, ordenamos, y mandamos à nueſtros Viſitadores, que los gaſtos de las Viſitas los repartan en proporcion à las Igleſias, y Cabildos, y Concejos viſitados, quanto conforme à derecho, y lugar oviere; de ſuerte, que ninguno pueda tenerſe por agraviado del tal repartimiento: guardando, en quanto à los que han de pagar, la coſtumbre de cada Igleſia.

Don Pedro deLepe, Ibidem. 1698.

Y porque en orden à la contribucion de gaſtos de Viſita, ay mucha variedad en los Lugares de el Obiſpado, acerca de los contribuyentes, que à ſu paga han de concurrir. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Lugar ſe obſerve la coſtumbre, que ay en razon de ello; diſtribuyendolo en aquellos, que ſegun coſtumbre, han continuado concurrir, y ſegun la porcion con que han acoſtumbrado contribuir. Y ſi alguno ſe eſcuſare de pagar ſu parte, no ſe le permita; y proceda contra èl, haſta que efectivamente pague lo que debe: porque no ſea, que acreciendoſe ſu porcion à los otros, ſean gravados en mas de aquello, que deben pagar.

Las calidades que han de tener los Viſitadores, y la inſtruccion que han de guardar en las Viſitas.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro Manſo enLogroño, 1601.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

1 SEgun lo diſpueſto por derecho, y eſpecialmente por el Santo Concilio de Trento, los Prelados eſtàn obligados à viſitar ſu Dioceſi cada año vna vez por ſu perſona, ò la de ſu Vicario general, ò por ſus Viſitadores. Y porque eſte nueſtro Obiſpado es tan eſtendido, y de mucho numero de Igleſias: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que aya dos Viſitadores, que ſean Sacerdotes, ò en tal edad, que luego ſe puedan Ordenar de Miſſa; que ſean graduados de Doctores, ò Licenciados en Derechos, ò Theologia. Mas no es en manera alguna nueſtra voluntad, el que por eſta Conſtitucion ſea perjudicada la Dignidad en nombrar mayor numero de Viſitadores, ſi por alguna razon ſea neceſſario el aumentarlos: porque en razon de eſto, es nueſtra voluntad, que ſe eſtè à lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, en que ſe dà facultad à los Obiſpos de viſitar por ſi, ò ſus Viſitadores el Obiſpado, ſin

cohar-

cohartarlos à que ſea por numero determinado, y de no poder eſtenderſe à mas, ſi juſta cauſa para ello huviere. Y porque de eſto no ſe entienda ſer gravado el Clero, ò Obiſpado: Ordenamos, y mandamos, que ningun Viſitador exceda los terminos, y territorio, que para ſu viſita le fuere ſeñalado por el Obiſpo; ni concurra en parte donde otro eſtuviere: Y en caſo de hazer tranſito por territorio, en donde otro ſe hallare, no ſea el que ſobreviene, tratado, ni recebido como Viſitador. Por quanto es nueſtro animo, que en vna miſma parte no lo ſean dos à vn tiempo: y los que fueren nombrados para eſte miniſterio, guarden en ſu exercicio la inſtruccion, y reglas ſiguientes.

2 Lo primero, adviertan los Viſitadores, que el fin principal, que en las viſitas ſe ha de tener, como el Santo Concilio de Trento diſpone, es enſeñar al Pueblo Doctrina ſana, Catholica, y provechoſa, extirpar errores, y ſuperſticiones, ſi los huviere, y todo genero de pecado, y ofenſa de Nueſtro Señor; conſervar las buenas coſtumbres, perſuadir, y amoneſtar al Pueblo el aprovechamiento en la virtud, Chriſtiandad, paz, è innocencia de la vida, y mirar por el bien de las Igleſias, y aumento del Culto Divino, y otras coſas que ſe dexan à la buena prudencia de los que aſsi viſitaren, ſegun que Nueſtro Señor les inſpirare, conſiderando las perſonas de los viſitados, los lugares, y tiempos, y las demàs circunſtancias, poniendo los medios preciſos para que ſe conſiga el fin deſte miniſterio.

3 Nueſtro Viſitador mueſtre el titulo, que lleva de tal, en la cabeça del Arcipreſtazgo, y en qualquiera otra Igleſia, ſi ſe le pidiere; y el Notario, que llevare conſigo, ſea examinado, aprobado, y nombrado por Nos, ò nueſtro Proviſor, y Sacerdote, ò de Orden Sacro, ante el qual, y no ante otro hagan los autos, que ſe huvieren de hazer; y le encargamos guarde ſecreto, eſpecialmente en coſas que tocaren à incontinencias.

4 No lleven dichos Viſitadores, ni ſus Notarios mas derechos de los que permite nueſtro Arancel: y mandamos à dichos Viſitadores, no lleven parte de los derechos debidos à dichos Notarios, ni en eſta razon hagan concierto, ni avenencia alguna con ellos, ſo pena de que ſeràn gravemente caſtigados, ſi lo contrario hizieren.

5 Cada vno de los Viſitadores, ha de tener vn libro de me-

memoria, para aſſentar à parte las reſultas, y coſas de que Nos deba aviſar; el qual guardarà con todo recato, ſin le fiar de nadie; y en èl eſcriva, con dia, mes, y año, quando comiença à viſitar la Igleſia, y quando acaba; aviſarà vn dia antes à la Igleſia, y lugar, que huviere de ir à viſitar; y mandarà, que ſe tañan las campanas à la entrada; y quando viſitare el Santiſſimo Sacramento, y dixere los reſponſos por los difuntos; y en llegãdo al lugar irà à la Igleſia, que huviere de viſitar; y hecha Oracion, propondrà à los que alli eſtuvieren la palabra de Dios, haziendo conforme à la capacidad, y neceſsidad de los oyentes vna provechoſa, y breve Practica del fin de la viſita; y harà leer la carta de Edicto, y perſuadirles à la obligacion que tienen, de denunciar los pecados publicos, que ſupieren de los declarados en dicha carta; aviſandoles, que los que no los manifeſtaren, dentro del termino que en ella ſe ſeñala, quedaràn excomulgados, y no podràn ſer abſueltos de dicha Excomunion, ſi no vinieren à declarar ante Nos lo que ſupieren.

6 Y en llegando al lugar de manſion, en donde ſe ha de leer el Edicto, viſpera de fieſta por la tarde, ò à la mañana de la miſma fieſta, temprano, harà que el Edicto, y Monitorio ſea leydo en la Miſſa Conventual, por lograr para las noticias la ocaſion de tener alli convocado todo el Pueblo; y dexarà para la tarde todas las demàs acciones de la viſita. Mas ſi llega en dia de labor, leerà el Edicto al tiempo de la viſita, como ſe previene, por eſcuſar todo genero de detencion, y ganar tiempo para no acrecer en manera alguna gaſtos con la detencion.

7 Uiſitarà el Santiſsimo Sacramento, en la forma acoſtumbrada, y mirarà ſi eſtà con la limpieza, y decencia que conviene; y ſi ay formas grandes, y pequeñas Conſagradas; y ſe informe, ſi ſe renueva de ocho à ocho dias; y donde no huviere mas de vna Cuſtodia de plata, mandarà ſe haga otra para el fin, que queda dicho en la inſtruccion, que ſe dà à los Curas: Uiſitarà las Reliquias, y ordenarà ſe tengan con toda decencia, y veneracion: luego viſitarà la Pila Bautiſmal, y los Santos Oleos; verà ſi las Chriſmeras ſon de plata, ſi eſtàn limpias, y ſanas, y en lugar decente; y ſi la Pila Bautiſmal es de piedra, y eſtà ſana, cerrada, y con cobertura de palo.

8 Item, ſabrà ſi ay libros de parroquianos bautizados, y confirmados, caſados, y difuntos; y ſi eſtàn con la orden, que las Conſtituciones de nueſtro Obiſpado diſponen. Y hallando,

do, que algunas partidas no eſtàn pueſtas en los tales libros, ſegun que à ellos reſpectivamente correſponden, procederà contra el Cura que los dexò de poner; y no ſaldrà del lugar, ſin que ſe pongan en la forma que deben eſtàr. Y en caſo de aver muerto el Cura, avida informacion de la verdad, pondrà las partidas en la mejor forma que ſe pueda, precediendo para ello auto, y decreto judicial; para que el derecho de las partes, no ſe pueda por defecto de eſto vulnerar.

9 Item, veràn los Altares ſi eſtàn con la limpieza, y aſſeo que conviene; y ſi tienen Aras ſanas, y de la capacidad neceſſaria para que quepa bien el Caliz, y Patena en ellas; y ſi ay en ellos manteles limpios; y en todo lo demàs, tocante al Culto Divino, miraràn ſi ay algunos defectos, para que ſe corrijan, y ſe caſtiguen los que en ello tuvieren culpa.

10 Viſitaràn el cuerpo de la Igleſia, Capillas, y Retablos; y hallando algunas Imagenes muy antiguas, y deformes, provean lo que convenga, quitàndolas de alli, ſi fuere neceſſario, con el menor eſcandalo que ſer pueda; y daràn aviſo à Nos, ò à nueſtro Proviſor, para q̃ en ſu lugar ſe pongan otras convenientes. Y ſi alguna fuere de Santo, que no eſtà canonizado, ò à lo menos beatificado, promptamente la harà quitar, aunque ſea de perſona que huviere fallecido en opinion de Santidad. Y lo miſmo ſe harà con los retratos de otras perſonas, pueſtos en las Capillas, ò paredes de la Igleſia.

Viſiten la Sacriſtia, Ornamentos, plata, y las demàs coſas de la Igleſia; en eſpecial los Corporales, mirando ſi los tienen limpios, y los lavan cada quinze dias, y los Purificadores cada ocho, tomando quenta de todos los bienes por el inventario; y ſi faltare algo, lo haràn pagar à las perſonas à cuyo cargo eſtava; y reprehendan las faltas, que en la limpieza, y aſſeo de todo ello hallaren: y ſino huviere hecho inventario de la plata, y Ornamentos, ò el que ay es muy antiguo, le hagan de nuevo; poniendo en èl diſtintamente todos los bienes de la Sacriſtia, cada coſa de por ſi, con ſeñas muy particulares; declarando, en que eſtado eſtàn, ſi ſon nuevos, ò viejos, y el peſo, y hechura de la plata; y quando dicho inventario ſe hiziere, hagan ſe hallen preſentes los Clerigos de la Igleſia, y los Legos, que tuvieren noticia de ella, para que nada ſe pueda encubrir.

11 Pudiendo los Viſitadores poſar con commodidad en otras

otras caſas, no poſen en caſa de Clerigos, ni del Mayordomo de la Igleſia; porque los Seglares no digan, que por particulares reſpectos ſe dexan de caſtigar, y corregir los Clerigos, y tomar las quentas como ſe debe. Y en qualquiera que fueren hoſpedados, pondràn muy grande cuìdado, en que la entrada de la caſa eſtè patente à todas horas regulares, para que libremente les puedan hablar; no conſintiendo, que perſona alguna ſe ponga de eſtancia en la puerta, para vèr quien entra, ò ſale: porque por eſte camino ſe priva de ſaber muchas coſas, que tienen neceſsidad de remedio: y ſi la caſa es poco apropoſito, para que con recato les puedan hablar, pueden en tiempos vacativos irſe à la Igleſia, en donde los hallen, y ſin nota alguna les pueden hablar. Y ſe advirte, q̃ es vna regla muy provechoſa para adquirir noticias, el preguntar, è inquirir en vnos lugares para otros, antes de paſſar à ellos: Lo qual ſe debe hazer de perſonas prudentes, y de confiança; los quales, como no tienen prenda de temor, y amor, dizen con indiferencia todo aquello que ſaben: y es muy comun, no aver quien lo manifieſte en el proprio lugar.

En cada lugar ſe detenga el tiempo que convenga, para inquirir, proveer, y remediar lo neceſſario; y antes de ſalir dèl, acabe con las coſas tocantes à la viſita del dicho lugar; procurando, en quáto fuere poſsible, no ſacar de vn lugar para otro los Mayordomos, ni otros negociantes.

Uiſite por ſu perſona todas las Igleſias deſte Obiſpado, ſin dàr comiſsion à ſu Notario, ni à otro algun Clerigo, para que viſiten Igleſia alguna, por pequeño que ſea el lugar donde eſtuviere. Y en tanto, que el Viſitador reconoce, y viſita perſonalmente las Igleſias del territorio, quedarà el Notario en el lugar de la manſion, haziendo, y formando, ſi es neceſſario, las quentas, y demàs coſas tocantes à papeles: porque aſsi ſe gana tiempo para concluir la viſita. Y en grande manera encargamos, que à ninguna Igleſia embie à viſitar à ningun Clerigo del Arcipreſtazgo, ò otro particular; porque ſabemos, que eſtos cuìdan poco de lo que no les toca; y el embiarlos vale tanto, como quedar la Igleſia ſin viſitar.

Tomarà memoria, aſſentando en dicho libro de reſultas, de quantos Beneficios ay en la Igleſia que viſita; ſi ſon de reſidencia perſonal, ò no; ſi ay algun preſtamo, y quien lo poſſee; ſi ay Beneficiados auſentes, y quien ſirve por ellos; y

ſi

ſi los Capellanes cumplen con lo mandado, por la Fundacion de ſus Capellanias.

12 Aſſentaràn las rentas que tienen las Fabricas, y otros lugares pios, y lo que de preſente tienen, ò ſe les debe en dinero, y el empeño que tienen; y ſi las obras començadas ſe proſiguen, y en que eſtado eſtàn.

Aſſentaràn los Monaſterios, Hoſpitales, y Ermitas, y Cofradias que huviere en cada lugar; que rentas tienen, y en que ſe diſtribuyen; todo con mucha claridad, y diſtincion.

13 En quanto à ſeñalar los plaços, para las pagas de los alcances, ſe ha de portar con mucha prudencia, atendiendo à los caudales de los deudores, tiempos que corren, y aſsimiſmo à la indigencia de los acreedores, à quienes toca el percebir los alcances. Y los terminos para el cumplimiento de ellos, en lo comun, y general, no han de ſer tan eſtrechos, que ahoguen al que ha de pagar, ni tan dilatados, que hagan malos pagadores, y la deuda con la dilacion ſe ponga de peor calidad. Mucho ſe debe atender en eſto, la ſeguridad de la deuda, y abono del deudor; como tambien, la mayor, ò menor neceſsidad de la Igleſia, ò fundacion pia, à quien toca el alcance. Y en aquellos que ſon de muchos años, y vienen yà derivados de otras viſitas, porteſe con ſeveridad, conociendo, que ſer tan moroſos, procede del animo de no pagar.

Para que tenga efecto la cobrança, pondrà Cenſura preciſa contra el deudor; y lo miſmo contra el Cura, para que llegado el plaço, y no pagando la deuda, publique por excomulgado al incurſo en la Excomunion, por aver paſſado el termino pueſto ſin pagar. Y en eſto ſe ponga cuìdado; porque la experiencia enſeña, que no ay otro camino, fuera del referido, para cobrar.

14 Informarſe han de perſonas de ſatisfaccion legas, de la opinion, y modo de vivir, que tienen los Sacerdotes; principalmente, ſi han reincidido en delitos de incontinẽcia; y ſi acuden al ſervicio de la Igleſia, como eſtàn obligados, aſſentando todo lo que acerca de eſto hallaren, y aſsi miſmo lo que hallaren acerca de otros qualeſquier pecados publicos, y eſcandaloſos de Clerigos, ò Legos; preguntando en general, ſin eſpecificar perſona alguna.

15 Aſsiente en dicho libro en membrete, los mandamientos, que dexa en las Igleſias, y lugares pios, y lo demàs que

acer-

acerca de ellos les pareciere debemos ſer informado.

16 Informarſe ha, que Eſtudiantes ay en cada lugar, adõde eſtudian, y que facultad, y ſi eſtàn començados à Ordenar, y à que Titulo, y donde ſe han Ordenado, que coſtumbres tiene cada vno; aſſentando con particular cuìdado lo que acerca deſto hallaren; y ſi ay falta de Clerigos en los lugares, para que Nos proveamos como ſe remedie dicha falta. Y eſte informe no ha de ſer ſuperficial, ſi no muy ſerio, y con grande cuìdado, teniendoſe grande cautela en hazerlo: porque conociendo para lo que es, lo ordinario es zelar la verdad, por el error, en que por la mayor parte eſtàn todos, de que aquello es hazer mal, ſiendo aſsi, que no les pueden hazer otro mayor, que ayudarlos à ſer Clerigos, ſiendo malos; ni mayor bien, que deſviarlos del acceſſo al Altar, quando para ello no tienen vocacion.

Juntaràn los Clerigos à ſolas, y los amoneſtaràn Chriſtiana, y caritativamente, que vivan, como à Sacerdotes conviene, procurando dàr buen exemplo de sì, y les aviſe le dèn noticia de lo que conviniere ſer remediado.

17 Y ſi por la publica fama, è informe, que ha tomado, en razon de lo expreſſado, llegare à entender, que ay algunos Sacerdotes, que tengan odio con otros Miniſtros de la Igleſia, ò con qualquiera otra perſona que ſea; cuìdarà mucho de amiſtarlos, reconciliandolos entre sì. Y al Sacerdote, que en eſto hallare renitente, le recogerà la licencia de celebrar, para que no diga Miſſa: por quanto es Doctrina de Chriſto nueſtro Señor, que ninguno, ſin eſtàr primero reconciliado con ſu hermano, llegue à ofrecer ſu Don, y Sacrificio en el Altar.

18 Inquiriràn acerca de las faltas, q̃ los Clerigos tuvieren en el rezar, y dezir Miſſa; y ſi ſabẽ las Ceremonias, conforme al Miſſal Romano: y à los que en eſto hallaren faltos, los corrijan, ſeñalandoles tiempo, dentro del qual las ſepan.

Y para que eſto ſea con la ſeguridad, que debe aver en coſa de tanta importancia: mandamos, que ſean todos examinados en los miniſterios expreſſados, reſpectivamente del que cada Sacerdote exerce; y el que no eſtuviere idoneo, quede ſuſpenſo de ſu exercicio, y ſe le recoja la licencia, que para ello tuviere. Y porque eſto ſea ſin nota, ſea el examen comun à todos; ſalvo la perſona de conocida, y notoria literatura, con quien el Viſitador ſe puede aver benignamente.

Mi-

Miraràn mucho el zelo, y animo con que vienen los que declaran algunos delitos, ò pecados publicos de Sacerdotes; para que lo que fuere oculto, no se haga publico, y todo se haga sin escandalo.

En los delitos, y pecados publicos, harà que los testiges, que dixeren en las informaciones, que de ellos recibiere, se examinen en su presencia, y que el Notario escriva todo lo que el testigo dixere, assi en lo que fuere para cargar al Reo, como para descargarle.

19 En aquellas culpas de Sacerdotes, en que no ay prueba, ni de presente se puede hazer, mas consta de la realidad del pecado, vsarà del remedio de la amonestacion, y comminació, y la licencia de celebrar se le darà coartada, y con limitacion: para que en recurriendo por prorrogacion de ella al Prelado, se pueda tomar con èl aquel temperamẽto, que baste à desviarlo del camino de la perdicion. Y todo esto se entiende, cautelando, no se siga mayor daño de la correccion, y medicina; que en este caso desta calidad, y notable vrgencia, no harà el Visitador mas que passar la noticia al Prelado, para que trate de su remedio, segun fuere la voluntad de Dios. Y si es Clerigo, y no Sacerdote, se notarà la circunstancia, para tenerle en quenta, quando se venga à Ordenar.

20 Pongan por memoria en dicho libro, todas las informaciones, que huvieren hecho, y remitanlas à nuestro Fiscal de ocho en ocho dias.

21 En el tomar, y reveer las quentas de las fabricas, y lugares pios, se miren todas las partidas por menudo, y si fuere de diez reales arriba, no se passe sin carta de pago.

22 Veràn si ay tabla hecha de Aniversarios, y Capellanias; y si no, la manden hazer, en la forma que queda dicho en estas Constituciones.

23 Visiten los Archivos de las Iglesias, y vean si estàn en ellos todas las escrituras de sus bienes, y si faltare alguna, averiguen en cuyo poder està, y dèn orden q̃ se buelva al Archivo.

24 Otro si, hagan que se pongan en dicho Archivo todas las escrituras, tocantes à Beneficios, Capellanias, y memorias, que huviere en la Iglesia, mandando à los posseedores, y personas que las tienen, las traygan, para que dellas se saquen traslados à quenta de sus rentas, sequestrando los frutos à los rebeldes.

25 El Viſitador harà diligencia, para vèr como eſtà cumplida la Conſtitucion, que manda apear las heredades de las Fabricas.

26 Si algunos bienes raìzes de las Igleſias, y demàs pias memorias eſtuvieren enagenados, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, y ſin guardar las ſolemnidades, que el derecho quiere, ò ſe hallare la Igleſia leſa en algun contrato, lo aſsienten en ſu libro de memoria, para dàr quenta dello à Nos, ò à nueſtro Proviſor.

27 Informenſe ſi algunos bienes ay, à que las Igleſias tengan derecho, y pongan la razon en ſu libro de memoria, ſi eſtàn perdidos, ò ſi ay pleyto ſobre ellos; ſi ſe ſiguen, y en que eſtado eſtàn; y aviſaràn dello à nueſtro Proviſor.

28 En las quentas de los Mayordomos de las Fabricas, no paſſe ſalarios de dias, idas, ni venidas por cera, ni otras coſas; porque por ſu oficio tienen obligacion à hazerlo. Lo qual querèmos ſe entienda, ſi el ſalario es competente para cargarlo de eſta obligacion. Mas en caſo de no tener ſalario, ò ſer incompetente por tenue para eſto, ſe le ſeñale moderadamente, y dè lo que es neceſſario para el gaſto de cada dia de los que ſe ocupare, en ir à buſcar fuera del lugar las coſas referidas. Y lo miſmo ſe entienda, quando ſon los viages à coſas extraordinarias, y fuera de la obligacion regular; que en tales ocaſiones ſe les ha de dàr por parte de la Igleſia, lo neceſſario para el viage. Y encargamos mucho la moderacion en eſto; ſiendo la taſſacion tan juſtificada, que no ſiendo gravado el que và al negocio de la Igleſia, no lo ſea ella tambien en la ſuperfluidad de los gaſtos. Y la cera, è incienſo, y otras coſas, no ſe las paſſen en junto; porque en eſto ſuele aver mucho engaño, ſino que dèn dicha quenta por menudo.

29 Aviendo mirado los Viſitadores la neceſsidad, que tuvieren de reparo, ò edificios las Igleſias; podrà mandar ſe hagan, como la coſta no paſſe de veinte ducados; pero en las que huviere de coſtar mayor cantidad, dexarà mandato con tiempo ſeñalado, para que venga por licencia à nueſtro Proviſor, para que ſe hagan. Y aquellas, que ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor ſe hallaren hechas; mandamos, que no ſean paſſadas en quenta. Y el Proviſor proceda contra los que las hizieron, ſegun la calidad de la culpa, y exceſſo en los gaſtos.

30 Avien-

30 Aviẽdo obras começadas, ò no acabadas de pagar, no dèn lugar à que se hagan otras; pero no por esso dexen de proveer à las Iglesias, en lo necessario para el Culto Divino, y su limpieza; como es de Corporales, Alvas, Palias, y Sabanas de Altar, y reparos de Ornamentos, y la lampara del Santissimo Sacramento, ante todas cosas.

Tendrà quenta de mandar, que los dueños de las Capillas las reparen, y las reedifiquen en quanto fuere necessario.

31 Hallando el Visitador, que no se cumplen las Missas de los testamẽtos, y Capellanias, las harà dezir con efecto en la forma, y por la orden que queda dicho en estas nuestras Constituciones; viendo para dicho efecto el libro del Colector, y Apuntador, que huviere en cada Iglesia.

32 No se entrometa el Visitador, en componer, remitir, ni perdonar alcances; ni dàr esperas, ni licencias en lo que se debiere à las Fabricas, y otras obras pias: y si alguna vez le pareciere, para la seguridad de alguna deuda, hazer alguna remission, ò dàr espera, embie relacion del caso à nuestro Provisor con su parecer, para que provea lo que fuere mas conveniente.

33 No tomen los Visitadores limosna alguna de Missa, para ningun efecto, so pena de Excomunion.

Quando hallaren, que los Patrones, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de bienes, sobre que estàn cargadas Missas, ò otras obras pias, los disipan, ò se vàn cargando demasiadamente, procedan à hazer de ello informacion citada la parte; y si vieren que ay peligro en la tardança, hecha tambien informacion de dicho peligro, procedan à embargar dichos bienes; y embiaràn à nuestro Provisor la informacion, y embargo, si le hizieren, para que haga justicia.

34 Visiten los Hospitales, Cofradias, Ermitas, y lugares pios; vean sus quentas, y si se cumple con sus Fundaciones, excepto los Hospitales, y obras pias de Patronazgo de Legos, que por sus Fundaciones las eximieron de la jurisdiccion Ecclesiastica; porque esto seria en perjuizio de la Real; y en esto se ha de guardar la costumbre, y leyes. Ordene, que en las Cofradias, no aya excesso en comidas, y colaciones; y que en las Ermitas aya Ornamentos, y recado para dezir Missa, y que estèn bien reparadas, y con la decencia que conviene, para celebrar en ellas; y en los Hospitales, que se guarde

la inſtruccion, que queda dada en eſtas Conſtituciones, en el titulo de Noſocomijs, haziendo poner vn traslado de ella en parte publica del tal Hoſpital.

35 Informenſe, ſi los Curas declaran el Evangelio en el Adviento, Quareſma, y Paſquas; y ſi enſeñan la Doctrina Chriſtiana, conforme ſe les ordena en eſtas Conſtituciones.

36 Tambien ſe informen, ſi la gente oye Miſſa en las fieſtas, ò ſe quedan en la plaça mientras los Oficios Divinos; y pondrà remedio, como mejor viere convenga, examine à las Parteras, ſi ſaben bautizar; y haga que en ſu preſencia digan las palabras de la forma del Bautiſmo.

37 Informenſe en cada lugar del tiempo, que ha que no ſe adminiſtra el Sacramento de la Confirmacion, para darnos aviſo dello.

38 Informenſe, aſsi miſmo, acerca del Sacramento del Matrimonio, del orden que tienen los Curas en hazer las moniciones; y prohibiràn, que no cohabiten los que no eſtuvieren deſpoſados, y caſados por palabras de preſente; y que los que lo eſtuvieren, reciban las bendiciones nupciales; y no eſtèn ſin recebirlas mas del tiempo, que ſe ordena por nueſtras Conſtituciones.

39 Sabrà ſi ſe lleva el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, y Extrema-Uncion, con la decencia conveniente, y à ſus tiempos.

40 Donde no eſtuviere nombrado por el Cabildo Apuntador de las Capellanias, lo nombrarà.

No conſienta que ſe pongan eſtrados de aſsiento, ni ſillas, ni tumbas en las Igleſias; y las que eſtuvieren pueſtas, las hagan quitar.

41 Informarſe ha, que Beneficios ay vacos, y darà aviſo al Fiſcal; y dexe mandato para que vengan por Edictos; vean los mandatos de las viſitas paſſadas; y ſi no eſtuvieren cumplidos, los manden cumplir, poniendo nuevas penas, y executando en los remiſos las que hallare pueſtas: mandarà al Cura publique los mandatos, que dexare hechos, el primer Domingo, ò Fieſta de guardar.

42 Informaranſe en los lugares, donde viſitaren, que dõcellas ay huerfanas, y pobres, ò hijas de padres pobres, que eſtèn en edad para ſe poder caſar, y ſabràn la neceſsidad, y calidad, y coſtumbres de cada vna; y con quanto ſocorro ſe podria reme-

remediar,y ponerlo todo por relacion, haziendo memoria de las que tuvieren alguna hazienda, y ayuda por otra via para ello. Aſsi miſmo ſe informen,que otras perſonas ay, que padezcan mucha neceſsidad por ſu pobreza,y lo que baſtaria para la ſocorrer; y de lo vno,y lo otro ſe informe con todo ſecreto,ſin que nadie lo entienda,y Nos lo aviſen, para que ſean ſocorridos con nueſtras limoſnas; y hagan, que en los años caros,en cada lugar el Cura, y los Parroquianos ricos, y honrados,pidan por las caſas,todas las Fieſtas,para los pobres de ſu Parroquia, y el Cura les reparta lo que aſsi llegaren,conforme à la neceſsidad de cada vno: y donde huviere extrema neceſsidad, junte el Pueblo, para que èl, y ellos la remedien. Y quando à nueſtros Viſitadores les pareciere,que para remedio de las neceſsidades,que ay en el lugar, conviene preſtar algo de lo que ſobrare à la Fabrica, obligandoſe el Concejo à la paga con baſtante ſeguridad,por tiempo limitado, Nos lo aviſen,para que proveamos lo que convenga.

43 Para viſitar las arcas de miſericordia, vean la carta acordada, que irà pueſta en eſtas Conſtituciones, y hagan que ſe cumpla puntualmente por el Cura, y el Alcalde, cobrando, y repartiendo el trigo à ſus tiempos; y à los que tuvieren algun trigo, ò bienes de las arcas de miſericordia en ſu poder de los años de atràs, como ſuele acontecer en algunos lugares,los apremiaràn por cenſuras, y todo remedio de derecho, para que los buelvan, y ſe pongan con lo demàs, procediendo executivamente, ſobre que les encargamos la conciencia.

44 La coſta que huviere hecho el Viſitador, y la gente que lleva,en cada Igleſia, la dexarà eſcrita, y aſſentada en el libro de la Fabrica, y firmada de ſu nombre,antes que ſalga del lugar; porque de quedarſe, para que los Mayordomos la aſſienten deſpues, ſuele reſultar daño à las Igleſias, y mala opinion à los Viſitadores, poniendoles mas de lo que gaſtan.

De todas las coſas notables de la viſita,aſsi de coſtumbres, como de todo lo demàs, haga el Viſitador vna reſumpta, y compendio,formado con toda diſtincion, y claridad; la qual entregarà al Prelado, para que reconociendola, tome el ſano temperamento, que convenga para el remedio de cada coſa. Y llevarà conſigo vn libro de aſsiento de toda la viſita,en donde ſe eſcriva lo que eſta inſtruccion manda:para que perpetuamente conſte del eſtado del Obiſpado, y de la forma del viſitar;

ſitar ; dexando ſiempre à los venideros luz , y claridad , para que mas facilmente , ayudandoſe deſtas noticias, puedan proceder à la viſita , y à todo lo demàs.

Y encargamos mucho à los Viſitadores , el que lleven conſigo las Conſtituciones Synodales ; para tenerlas , como regla en el exercicio de la actual viſitacion : arreglandoſe , y haziendo que todos ſe arreglen à ſu obſervancia, real , y verdadera.

Y querèmos , y eſtatuìmos , que todo lo expreſſado en eſte directorio, dado à los Viſitadores , tenga fuerça de Conſtitucion Synodal, aſsi reſpecto de ellos miſmos , como de los demàs ; y que ſe guarde , y cumpla ſin repugnancia alguna: por quanto todo lo contenido en èl ſe ordena al bien comun.

El Viſitador viſite por sì miſmo; y ſe prohibe el ſubdelegar con nulidad de lo obrado.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto es coſa conocida, que es muy conveniente , que los Miniſtros elegidos para ocupaciones tan Sagradas , como las viſitas , las hagan por ſi , y no ſe paſſen à nombrar otros , que en ſu lugar viſiten : Ordenamos , y mandamos , S. S. A. que el que fuere nombrado por Viſitador general , ò particular , haga la viſita por sì miſmo : y prohibimos , el ſubdelegar en otro alguno ſu comiſsion , y juriſdiccion ; y dicha ſubdelegacion , la anulamos , y declaramos por invalida ; como aſsimiſmo , todo lo que en virtud de ella ſe actuare : y relevamos al Clero , y demàs perſonas del Obiſpado , de la obligacion de recebir por Viſitadores tales ſubdelegados : y mandamos , que ante ellos no comparezcan à coſa alguna tocante à viſita ; por quanto para ello no tienen juriſdiccion alguna.

(***)

TITVLO XX.

DE CELEBRATIONE MISSARVM.

De lo que ſe ha de guardar en el celebrar de las Miſſas, y Divinos Oficios.

CONSTITVCION I.

GRande ha ſido ſiempre el cuìdado, que han tenido los Santos Padres, y Romanos Pontifices, y los Sagrados Concilios, de que la Miſſa, y Divinos Oficios ſe celebren, y canten con cierta regla, y en quanto es poſsible, con vniformidad, y principalmente con pureza de conciencia, y decencia de Culto, y ceremonias debidas; y que los Fieles aſſiſtan à ellos con toda reverencia, y devocion. Por tanto, para que lo ſuſodicho ſe cumpla, S. S. A. Eſtatuìmos, y ordenamos lo ſiguiente.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.

Don Pedro Manſo; Ibid. 1601.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

1 Primeramente, que todos los Clerigos de nueſtro Obiſpado, digan, celebren, y canten las horas Canonicas, Miſſa, y Divinos Oficios por el Breviario, y Miſſal Romano nuevos, reformados por la Santidad de Clemente Octavo, ſin les añadir, ni quitar coſa alguna.

2 Que todas las Igleſias Colegiales, y Parroquiales, Beneficiados, y Clerigos de Orden Sacro, de qualquier Dignidad, y preeminencia que ſean, ſe conformen en el rezar de las horas Canonicas, y celebrar el Oficio Divino de la Miſſa, y ſus ceremonias, y en todos los otros oficios Eccleſiaſticos, con nueſtras dos Santas Igleſias Cathedrales de Calahorra, y la Calzada.

3 Que en el adminiſtrar de los Sacramentos Santos, y entierros, y oficios de difuntos, ſe vſe del Manual Romano; y para ello ſe compre, y lo aya en todas las Igleſias, dentro de quatro meſes de la publicacion de eſtas Conſtituciones, ſo pena, que el Cura ſerà gravemente caſtigado. Y mandamos, que

ſe

ſe obſerve, y vſe de èl à la letra; y revocamos, y derogamos qualquiera coſtumbre que en contrario eſtè introducida, ò ſe quiera introducir, como abuſo, y corruptela.

4 Todos los Clerigos, deſde que ſe ordenan de Orden Sacro, ò tienen Beneficio congruo, ò Capellania, que ſea Colativa, cuya renta perciba, ò ſi la dexa de percebir, es por culpa ſuya, de que puedan gozar por derecho, eſtàn obligados à rezar las horas Canonicas, ſo pena de pecado mortal, no aviendo algun legitimo impedimento: y el Concilio Lateranenſe ordenò, que el que paſſados ſeis meſes, deſde que ſe tiene Beneficio Eccleſiaſtico, no rezare el Oficio Divino, no haga los frutos de los Beneficios ſuyos, y ſea obligado à reſtituirlos à las Fabricas de los tales Beneficios, ò à los pobres, prorata del tiempo que dexò de rezar. Y la Santidad de Pio Quinto de Felice Recordacion, por vna Conſtitucion declarò, que la dicha reſtitucion ſe hizieſſe en eſta forma: Que el que dexare de rezar vn dia, ò muchos enteramente, reſtituya todos los frutos de ſus Beneficios, que caben à aquel dia, ò dias que dexò de rezar, reſpectivamente, repartiendo los dichos frutos por todos los dias del año: y el que dexò ſolamente los Maytines, reſtituya la mitad de los frutos de aquel dia: y el q̃ todas las otras horas, la otra mitad; y el que cada vna de ellas, pierda la ſexta parte de los dichos frutos: Lo qual tambien pierda, el que teniendo obligacion de aſsiſtir al Coro, eſtà preſente con los otros à todas las horas Canonicas, no rezando; aunque pretenda, que conforme à los eſtatutos, coſtumbre, ò Fundacion de la Igleſia, gana los frutos, y diſtribuciones con ſola la preſencia: y declarò, que debaxo deſta Conſtitucion ſe comprehenden los que tienen Preſtamos, ò qualeſquier otros Beneficios, aunque eſtèn libres de ſervicio, ò reſidencia: y demàs deſto obligò à los que como Clerigos gozan penſiones, frutos, y otras coſas Eccleſiaſticas, à dezir el Oficio breve de Nueſtra Señora en todos los dias, con cargo de reſtituir en la forma ſuſodicha, ſino le rezaren: Mandamoslo poner aqui, para que todos lo ſepan, y ninguno pretenda ignorancia.

5 Encargamos, y mandamos à todos los dichos Curas, Beneficiados, Capellanes, y otros Sacerdotes, y Clerigos de Orden Sacro, que digan todos los Oficios Divinos, aſsi los rezados particulares, que cada vno por la Orden que tiene es obligado, como los generales, y publicos, que en el Coro ſe

dizen

dizen con mucha atencion, y devocion, bien pronunciados, cantados, y pausados, guardando toda compostura, y silencio, especialmente en el Coro, y con aquel reposo que conviene, segun la calidad, y diversidad de las fiestas, no entredientes, ni comiendose las palabras, ni mezclando risas, ni otras hablas, ni distracciones; acordandose de la maldicion, y amenaza de las Divinas letras: *Maledictus homo, qui opus Dei agit fraudulenter*; y levantandose, y quitandose el bonete al Gloria Patri, &c. Hincando la rodilla quando se dize el nombre de Jesvs, baxando las mangas de la Sobrepelliz, quando dizen algun verso, oracion, ò leccion, capitula, ò otra cosa semejante, guardando todas las otras ceremonias, que buenamente se pudieren guardar. Y assimismo les encargamos, que en la Procession no hablen, sino que vayan con todo silencio, compostura, y modestia, ni rezen particularmente en el Coro mientras el Oficio se dixere; y el que presidiere, corrija, y multe los excessos que huviere en todo lo susodicho. Y en grande manera encargamos, que no prosiga el vn Coro, hasta que en el otro se aya cantado el verso que le toca; porque es cosa de mucha dissonancia, y grave corruptela. *Hieremiæ* 48.

6 Hallado hemos en algunos lugares, que algunas mugeres, por ser musicas, ò saber algo del arte de cantar, y tener buena voz, entran en el Coro à cantar con los Clerigos: y otras entran à tañer el Organo. Todo lo qual desdize, y notablemente dissuena, del antiguo, santo, y loable vso de la Iglesia, que siempre ha acostumbrado à no admitir hombres, y mugeres juntos en las cosas Sagradas, y acciones comunes de Coro, è Iglesia. Por tanto declaramos lo vno, y lo otro por muy reprehensible corruptela, y para quitarla, mandamos que no sea permitida muger alguna en el Coro, mientras se hazen los Oficios Divinos, à cantar, ò tocar instrumentro en èl, pena de Excomunion mayor à la que entrare, y al que preside en el Coro, si lo permitiere; y si despues de aver entrado no la expelieren de èl, en la qual ipsofacto incurran.

7 Para rezar las horas Canonicas, y Oficios particulares; encargamos tengan en sus casas Oratorios, ò otro lugar recogido; para que mejor, y mas devotamente lo puedan rezar, y adonde cada dia se recojan à hablar con Nuestro Señor, è interceder por las necesidades publicas, y particulares, como

les

les toca por ſu oficio ; y que no rezen en las calles , puertas , ò ventanas.

8 En las Igleſias deſte nueſtro Obiſpado,ay mucha diferencia : porque en vnas ay muchos Beneficiados,y en otras pocos ; y à eſta cauſa no puede ſer el oficio vniforme : mandamos,que adonde huviere quatro Clerigos,y de aì arriba,ſe diga en los Domingos , y dias de Fieſtas , la Miſſa Conventual, cantada con Diacono,y Subdiacono , y primeras, y ſegundas Viſperas; y la Miſſa mayor ſerà ſiempre de la Dominica,ò Fieſta que ocurriere. Y en quanto à dezir Miſſa Conventual cantada todos los dias de entre ſemana , ſe guarde la coſtumbre que huviere en cada Igleſia : y aſsi miſmo ſe diga Miſſa de Alva,adonde huviere dotacion,ò coſtumbre,luego como ſea de dia claro , para que la puedan oìr los caminantes, y trabajadores; à la qual ſe tañerà la campana. Y en quanto à las Igleſias, en que ay numero menor de Clerigos,ſe guarde la coſtumbre, que huviere ; con tal, que los Domingos,y dias de Fieſta,no ſe dexe de dezir Miſſa Conventual por el Pueblo, aunque no aya mas de vn Clerigo : Y ſi ocurriere Miſſa de cuerpo preſente , ſe quedarà para el dia ſiguiente ; porque la Conventual no ha de ceſſar por ninguna cauſa.

9 Porque es debido el dàr los Sacerdotes tiempo à los Pueblos , para que puedan aſsiſtir à las Miſſas, particularmente las Conventuales , y demàs Oficios Canonicos : Ordenamos, y mandamos , que todos los dias ſe haga ſeñal con la campana, por eſpacio competente , y gaſtando en ello el tiempo , que convenga, llamando à los Feligreſes,para que vengan à la Igleſia à aſsiſtir en ellos : y eſto ſea por eſpacio dilatado,demanera que aya lugar para que vengan à tiempo. Y en razon de eſto ſe ha de tener mayor obſervancia en los Domingos,y Fieſtas : ha de durar el tañido el tiempo que baſte à congregar los vezinos,llegando con tiempo à la Igleſia. Y condenamos por abuſo,y coſa muy deſordenada,lo que hazen en algunas Igleſias, que es , començado el tañido , ſalir immediatamente el Sacerdote al Altar , y dezir la Miſſa ; ſiguiendoſe , que vnos llegan eſtando yà començada , y otros hallandola dicha;de que ſe originan juſtos ſentimientos,y quexas:y ſe debe atender mucho à eſcuſarlas , cumpliendo lo diſpueſto en eſta Conſtitucion. La qual ſe debe obſervar en los lugares de montaña , en donde por la diſtancia de las caſas,tardan los Feligreſes mucho tiem-

po

po en venir à la Igleſia. Y à eſtos exortamos tambien, à que ſalgan de ſus caſas de mañana, para que con eſſo tengan lugar de llegar antes de començarſe la Miſſa, y con eſſo commodamente aſsiſtan en ella.

Otro ſi, mandamos, que en las Igleſias en donde ay numero de Sacerdotes, ſe guarde en los dias de Fieſta orden, y buena regla en diſtribuir las Miſſas, en quanto al tiempo; porque todos los Feligreſes las oìgan, y ninguno quede ſin el conſuelo de aver cumplido el precepto ſanto de la Miſſa. Y es contra toda razon, y buena governacion, lo que practican en algunas Igleſias, que es dezir todos los Sacerdotes de ellas Miſſa aun tiempo, y hallarſe deſpues en eſte dia los vezinos ſin Miſſas que oìr: todo lo qual ſe eſcuſaba, y remediaba la neceſsidad comun, con diſtribuir las horas, y dezir Miſſa cada Sacerdote en la que le toca; y con eſſo recibiràn los Pueblos todo conſuelo, y ſe les aſsiſtirà cumplidamente en lo eſpiritual, como es la obligacion de los Sacerdotes. Mandamos tambien, que las Miſſas de Alva, en donde las ay dotadas, ò ſeñaladas por otro titulo, ſe digan en las horas para ello diputadas; declarando no cumplirſe con la obligacion, ſi las ſacan de ellas.

10 Encargamos à todos los Curas, Beneficiados, y Clerigos, que todos los Oficios, que huvieren de hazer en publico, aſsi cantados, como rezados, los provean primero, porque no hagan falta alguna, cantando, acentuando, ò leyendo mal: y que quando ſe juntaren para algun entierro, ò honras; ò para hazer qualquiera otro Oficio en el Coro, ò fuera dèl, eſtèn veſtidos con ſus Sobrepellices, ſo pena de la pitanza, ò diſtribucion de aquel Oficio, la qual aplicamos para los preſentes.

11 Encargamosles, que no digan de memoria las horas, y Oficios Divinos, por el peligro que tienen de errar, y de divertirſe mas facilmente; ſino que las rezen, leyendolas por el Breviario; y en la Miſſa, diziendo el Canon, y las oraciones del Ordinario por el Miſſal; y para mas los aficionar, à que aſſi lo hagan, les concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia, y aſsimiſmo à los que rezaren las horas Canonicas dentro de la Igleſia.

12 Mandamos, que antes de dezir Miſſa rezen Maytines, como ſe diſpone por el Miſſal Romano; y en todo ſe conformen, y guarden el orden del Miſſal: y primero que la digan,

ſe

ſe recojan por algun eſpacio de tiempo para diſponerſe con alguna actual intencion, devocion, y pureza de conciencia, como pide aquel Sacroſanto Sacrificio. Item, que ſe laven las manos antes de començarſe à veſtir los Sagrados Ornamentos; para lo qual aya recado en la Sacriſtia de agua, con que ſe laven, y toalla en que ſe limpien. Y en todas las Sacriſtias aya para eſto aguamanil en forma, limpio, y decente, conforme ſe notò arriba en particular Conſtitucion.

13 Quando ſe viſtieren, vayan diziendo à cada vno de los Sagrados Ornamentos las Oraciones, que el Miſſal ſeñala en particular, tomandolos con reverencia, y poniendoſelos con devocion.

Por ningun caſo ſalgan de la Sacriſtia para dezir Miſſa, ſin aver primero pueſto la Hoſtia en la Patena, y regiſtrado el Miſſal, como lo manda la Regla; porque no ſe detengan en el Altar.

14 Que la Miſſa la digan con gravedad, y devocion, y no con prieſſa, ni arrebatadamente, ſino con el eſpacio que ſe requiere; para que puedan hazer todas las ceremonias, en las quales procuren eſtàr antes muy bien inſtruidos: En las Miſſas cantadas los Miniſtros aſsiſtan con mucha gravedad, y devocion; y no ſe digan dos Miſſas cantadas à vn miſmo tiempo, por la indecencia, que dello ſe ſigue. Y porque ſomos informado, que el Diacono, y Subdiacono de vna Miſſa ſirve à otras; y en diziendo la Epiſtola, ò Evangelio caminan à prieſſa à dezir otras Epiſtolas, y Evangelios en otras Miſſas, y no aſsiſten à ninguna, como deben: Lo qual mandamos, que no ſe haga de aqui adelante; ni ſe digan Miſſas rezadas con Diacono, y Subdiacono, como tambien avemos ſido informado, que ſe haze en algunas partes de nueſtro Obiſpado. Todo lo qual ſe declara por indecente, y muy grande abuſo: como aſsimiſmo lo es, el que vn ſolo Miniſtro haga oficio de Subdiacono, y Diacono: y tambien, que haziendo eſtas funciones en vn Altar, paſſe à otro à los miſmos Miniſterios. Y todo eſto, no es otra coſa, que reducir los Sagrados Miniſterios, y Oficios, à vna indevota, y deſedificativa confuſion. Y por tanto, rigoroſamente prohibimos, que ſe practique coſa alguna de eſtas en las Igleſias deſte Obiſpado. Tambien declaramos por abuſo, y como tal lo prohibimos, el que el Diacono, ò Subdiacono aſsiſta ſolo en el Altar, al mero exercicio de

ſu

su Ministerio; y luego se retire à la Sacristia, ò otra parte, hasta que aya otra accion, dexando en el espacio intermedio, solo al Sacerdote en el Altar.

Y porque todas estas indecencias, que fuera largo el referirlas, comunmente los que las hazen dàn por pretexto, el que no ay copia de Ministros para celebrar las Missas solẽnes, con aquella extẽsion de ellos, y autoridad, que el Ceremonial, y Orden Romano piden. No admitiendo la escusa, se responde, que es mucho menos inconveniente, el que las Missas se digan sin solemnidad, que queriendola poner se celebren de modo, que se atropellen las Sagradas Ceremonias, y se reduzga à cosa indecente, y ridicula la solemnidad, y forma de su celebracion. Por tanto, mandamos, que no aviendo copia de Ministros, para Missa solemne, segun el Orden Romano, la cante solo el Preste en el Altar, respondiendo el Coro en la forma acostumbrada. Y si la Iglesia tuviere tanta penuria, que ni para esto aya forma en ella: en tal caso se diga rezada la Missa; pues con esso se cumple en el modo posible, y los Pueblos se deben contentar con ello; considerando, que realmente no se puede mas.

15 Acabada la Missa, quando se desnudan los Sacerdotes, no arrojen los Ornamentos, sino que los dexen con decencia, doblados, y bien compuestos; y se recojan vn poco à dàr gracias à Nuestro Señor; y por lo menos digàn con espacio, y devocion el cantico: *Trium Puerorum*, *y Benedicite*, con las Oraciones que el Missal pone; y la Antiphona: *O Sacrum convivium*, con su Verso, y Oracion.

En todas las Sacristias se pongan cajones, segun la copia de los Ornamentos; y sean capaces de guardarse en ellos las vestiduras Sagradas, en forma que no se maltraten, y aceleren à romperse por mal puestas: Las Casullas han de estàr tendidas, y de ninguna manera dobladas: Las Alvas es bien que se doblen, mas sean los dobleces llanos, y en ninguna manera las hagan roscas; porque desta forma se cortan, y maltratan muy en breve. Y estos cajones han de tener llaves, y en todo buena custodia.

Que en cada Iglesia, que tuviere posibilidad, aya dos, ò tres Monacillos para ayudar à Missa, con sus ropas coloradas, ò moradas: porque por la falta de no averlos, acaece vn solo Ministro ayudar à tres, y aun à quatro Sacerdotes juntamente,

con grande indecencia, y nota de los circunſtantes; y falta en el Miniſterio miſmo, por concurrir muchas vezes coſas incompatibles, à que no puede acudir vn ſolo Miniſtro.

Que los Sacriſtanes no guarden el vino, con que ſe ha de dezir Miſſa, de vn dia para otro; ſino que lo traygan cada dia freſco, por el inconveniente, que podria aver de corromperſe. Y cuìden mucho de tenerlo en parte decente, en donde eſtè guardado, y cerrado con llave: y la vaſija en donde lo puſieren, eſtè muy limpia, y no tenga heces; porque facilmente ſe acedan, y lo corrompen. Y ſiempre es muy ſeguro tenerlo en fraſco de vidrio bien tapado: porque en èl ſe conſerva muy bien, y es vaſo de ſuyo muy limpio, y aſſeado.

16 Que ellos miſmos preparen las vinageras, que han de ſervir en el Altar, y no lo encomienden à muchachos; por el peligro que ay de mezclar el vino con agua, y hazerſe algun yerro notable en la Miſſa; y que enjuaguen las vinageras todos los dias antes de echar en ellas agua, y vino.

17 Provean la Sacriſtia de agua freſca, para que los Sacerdotes ſe puedan lavar, mayormente donde vienen de vna, y dos leguas à dezir Miſſa.

Los Oficios Divinos, que ſe dizen en la Igleſia, no ſe canten ſino en el Coro; porque los Seglares vàn notando las faltas, que en ello ſe hazen, de que ſe ſigue grande eſcandalo, y murmuracion.

18 No ſe digan aprieſſa, ſino de eſpacio, y haziendo pauſa en mitad del Verſo; y que el vn Coro no comience el Verſo haſta que ſea acabado el otro. Las Hoſtias para celebrar, ſean recien hechas, y à lo mas largo de ocho dias; y no hagan las Hoſtias mugeres, ſino los Sacriſtanes; y à falta dellos el Cura, ò alguno de los Beneficiados: y las Hoſtias con que ſe ha de dezir Miſſa, no ſirvan para ſellar, ni para otro Miniſterio, ſo pena de quatro reales aplicados para la Fabrica, que pague el Sacriſtan, ò la perſona que las diere para otro fin, que para dezir Miſſa.

19 Y porque de dezirſe Miſſa con vna vela tan ſolamente ſuele ſuceder, que ſe acaba, ò la mata el ayre, y ſe queda ſin luz el Santiſsimo Sacramento. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las Igleſias de nueſtro Obiſpado ſe diga Miſſa con dos velas de cera, por lo menos, por quenta de la Fabrica, quando de otra parte no las huviere;

y el

y el Mayordomo las provea, so pena de ocho reales por cada vez que en esto huviere falta, aplicados para la misma cera que gasta la Fabrica en los Altares. Y prohibimos severamente, el que se diga Missa con velas de sevo, ò luminarias de azeite, por ser contra lo que estila la Iglesia; considerando la immundicia de lo primero, y el peligro de derramarse lo segundo, y manchar los paños, y mesa del Altar.

20 Los paramentos del Altar, y Ornamentos de los Sacerdotes para celebrar, han de ser segun los tiempos: guardando en los colores lo que la Iglesia Romana tiene dispuesto. Y declaramos ser contra ceremonia los colores de azul, ò pagizo, para hazer de ellos Frontales, Casullas, ò otros Ornamentos. Y prohibimos el que se hagan en adelante de tales colores. Tambien prohibimos el que se hagan Casullas, y Ornamentos de dos hazes, con diversos colores, à costa de la Fabrica: porque siempre vna de ellas sirve, quando no es menester; y con esso se deterioran mas en breve. Cada Ornamento sea de su color separadamente. Mas si alguno diere Ornamento de dos hazes por limosna à la Iglesia, se reciba con agradecimiento, y vse de èl segun el dia, que à su color corresponde.

21 Ha de tener el Altar tres cubiertas de manteles, ò lienço encima; de manera, que se celebre sobre tres lienços, y por lo menos con la Palia; y demàs desto Corporales de Olanda, ò lienço muy delgado, muy limpios; y los Corporales anden siempre embueltos en la Palia, y no sin ella; assi por la decencia, como por evitar el peligro de que no se caìga alguna particula, si acaso se huviesse quedado en los Corporales: de todo lo qual tendràn muy particular cuìdado nuestros Visitadores, de que se guarde, y cumpla, castigando las faltas, que hallaren, con penas aplicadas para la Fabrica. Y assi mismo en la Peaña del Altar aya vn tapete, ò alfombra, y no estè sin ella; porque el Sacerdote se hinca de rodillas con nuestro Señor en las manos, y no es cosa decente, que esto sea en el suelo; demàs, que se estragan, y echan à perder los Ornamentos: y el Mayordomo provea esto à quenta de la Fabrica: ò à lo menos se ponga tarima ajustada, y segura de madera, capàz de estàr, y governarse en ella, sin estorvar al Sacerdote: y esta se pondrà cubierta con estera labrada de materia decente, y buena hechura.

22 Y porque en el Santo Sacrificio de la Missa, princi-

palmente ſe renueva la Paſsion de nueſtro Redemptor ; y el principal inſtrumento de ella fue la Santa Cruz ; y es juſto tenerla delante de los ojos mientras ſe ofrece , y que no falte del Altar ; aſsi por eſta razon , como porque à ella ſe han de hazer las humillaciones , è inclinar la cabeça , como lo diſpone el Miſſal. Mandamos , que en todos los Altares de las Igleſias de nueſtro Obiſpado, ſe pongan para dezir Miſſa Cruzes portatiles , hechas de madera , ò metal ; y no ſe diga de aqui adelante en Altar alguno donde no la huviere ; y los Mayordomos de las Fabricas, adonde no las huviere, las hagan luego hazer, para cada Altar vna de palo con ſu pie , de ſuerte que aſsiente bien , y dorada , y ataviada ; y para el Altar mayor, ſe haga de plata teniendo la Fabrica poſsibilidad ; y ſe entreguen à los Sacriſtanes , para que las pongan en los Altares, quando ſe dixere Miſſa, ſo pena de dos reales por cada vez que en eſto huviere falta , y al Mayordomo de quatro ducados , ſino las hiziere luego , aplicados la mitad para la Fabrica , y la otra mitad para el denunciador ; y que los Viſitadores lo executen.

23 Los Sacerdotes , que dixeren Miſſa deſpues que huvieren conſumido , ellos miſmos cojan los Corporales , y cubran los Calizes con ſus Patenas en ſus velos de tafetan , ò de lienço blanco , y limpio ; y los lleven à la Sacriſtia con la bolſa de los Corporales encima , como lo manda el Ordinario ; y no los dexen embolver al Sacriſtan, ò al Monacillo, ni à otra perſona, que no ſea de Orden Sacro.

Conformandonos con el Santo Concilio ; mandamos à los Sacerdotes, que ſe guarden de celebrar à horas no debidas, y de añadir otros Ritos, ò Ceremonias , y Preces en las Miſſas, que aquellas que eſtàn aprobadas por la Igleſia , y ſe contienen en el Miſſal Romano; y que eviten el dezir Miſſa con limitado numero de candelas , creyendo , que ſi mas , ò menos ſe puſieren , no tendria la Miſſa el debido efecto, que deſean aquellos por quien ſe dize ; y todo lo demàs que puede tener olor, ò ſoſpecha de ſuperſticion : enſeñando à los Fieles la Dignidad, y fruto celeſtial deſte precioſiſsimo Sacrificio, y deſengañandolos de los abuſos , y ſuperſticiones, que acerca deſto tuvieren; con apercebimiento, que los que en ello delinquieren , ſeràn gravemente caſtigados.

El Santo Concilio de Trento manda, que el Obiſpo tenga cuìdado , de que los Sacerdotes celebren , y digan Miſſa

por

por lo menos los Domingos, y dias de Fieſta ſolemnes de todo el año: aſsi ſe lo encargamos, y exortamos de parte de Nueſtro Señor, que lo hagan, no recibiendo en vano la gracia del Señor, ſino cumpliendo con el Oficio tan alto, en que ſu Divina Mageſtad los ha pueſto: y à los que tuvieren Cura de almas, que digan Miſſa tan frequentemente, que puedan ſatisfacer à ſu obligacion, y cumplir con ſu Oficio. Y à los que frequentaren el celebrar, les encargamos, que aunque no tengan conciencia de pecado mortal, ſe reconcilien cada dia, ſi fuere poſsible; y à lo mas tarde, cada ocho dias; para que lleguen con mas devocion, y mejor diſpoſicion, à tan alto Sacramento.

Y ſi algun Sacerdote no dixere habitualmente Miſſa en los dias, que diſpone el Santo Concilio (ſalvo, ſi para no dezirla tiene juſta cauſa, ò impedimento notorio inculpable) el Vicario del Partido, ò Cura del miſmo Lugar, Nos darà aviſo, para que conocida la cauſa, ſe tome en ello ſaludable temperamento.

24 No celebrarà ningun Sacerdote recien Ordenado, ni dirà Miſſa nueva, ſin averſe examinado primero en las Ceremonias, y tener licencia nueſtra para dezir Miſſa, ò de nueſtro Proviſor, ſo pena de vn marco de plata, como queda eſtablecido en el Titulo de *qualitate Ordinandorum.*

25 No conſientan los Curas, ò los que preſiden en las Igleſias, que en ellas digan Miſſa Sacerdotes vagantes, ſin moſtrar expreſſa licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; la qual no ſe les darà, ſin aver moſtrado todos ſus titulos, y viſtolos ocularmente, y conſtar, que eſtàn legitimamente Ordenados: y aſsimiſmo, no conſientan celebrar à ningun Sacerdote, que ſea criminoſo notoriamente, y pecador publico, como ſe manda por el Santo Concilio, ſo pena de que ſeràn gravemente caſtigados: y lo miſmo cumplan los Superiores de las caſas, y Cóventos de Regulares: En lo qual procedemos, como Delegado de la Sãta Sede Apoſtolica, por la facultad que Nos dà el Santo Concilio de Trento; con apercibimiento, que procederèmos, contra los que lo contrario hizieren, con las penas, y remedios del Derecho.

26 Otro ſi, mandamos à los Curas, y Beneficiados, y Sacriſtanes de todas las Igleſias de nueſtro Obiſpado, que no dèn recado para dezir Miſſa à ningun Clerigo, que no moſtrare licencia por eſcrito para dezir Miſſa, nueſtra, ò de nueſtro

Proviſor, ò de los Señores Obiſpos nueſtros Anteceſſores, ſo pena de quatro ducados, la mitad para nueſtra Camara, y la otra mitad para el denunciador: Lo qual no ſe entiende con los Curas, y Beneficiados, y perſonas conocidas de nueſtro Obiſpado, que ſe ſabe tienen licencia; porque à los tales ſe les podrà dàr recado, ſin que la mueſtren; y tambien à los Curas, y Beneficiados, y Clerigos conocidos, que viven en otros Obiſpados vezinos del nueſtro, y vinieren à èl con alguna ocaſion, ò negocio, ſiendo los Lugares tan contiguos, que por la cercania conſte que ſon Sacerdotes, y que no eſtàn ſuſpenſos en ſu exercicio, ſe les podrà conſentir, que digan Miſſa en nueſtras Igleſias por eſpacio de quinze, ò veinte dias; y ſi quiſieren dezirla por mas tiempo, acudan à nueſtro Proviſor; y al Clerigo, que la dixere ſin nueſtra licencia, no ſiendo de los aqui exceptuados, le condenamos en diez ducados aplicados como los de arriba.

Y porque aya en cada lugar perſona determinada, que reconozca las licencias de celebrar, dadas por Nos, ò por nueſtro Proviſor, y hallando ſer verdaderas, haga dàr recado para dezir Miſſa al que es concedida, y la lleva: mandamos, que aviendo Vicario nueſtro en el Lugar, à èl toque, y no à otro el reconocerlas: y no aviendolo, al Cura de aquella Igleſia, en donde ha de celebrar. Los quales para ſu cumplimiento no eſcrivan coſa alguna al pie de la licencia, obedeciendola con el mero hecho. Y ſi fuere lugar en donde no ay Vicario, ò Igleſia en que no aya Cura, porque no es Parroquia; en tal caſo toque el reconocerlas al Sacerdote, ò Sacerdotes que cuìdan del govierno, y adminiſtracion de ella.

Y porque ſucede muchas vezes, que al tiempo que el Prelado, ò ſu Viſitador llega à viſitar vn Partido, algunos de los Sacerdotes, que en èl reſiden, ò por no paſſar por el examen, ò por otra cauſa que à ello los mueve, hazen auſencia de aquellos Lugares; y paſſada la Viſita ſe reſtituyen à ellos. Ordenamos, y mandamos, que no ſean admitidos à celebrar Miſſa, en virtud de las licencias antecedentes, haſta que nuevamente ſe preſenten ante el Prelado, ò Viſitador, ſi permanece en el Partido, y la obtengá nuevamente. Y lo miſmo querèmos ſe entienda, y con mucha mas razon de las licencias de cófeſſar, por quanto todas las licencias expreſſadas por virtud del Edicto general, que ſe publica, quedan revocadas, ò ſuſpenſas.

27 Man-

27 Mandamos, que en los Domingos, y dias de Fieſta, no ſe diga Miſſa de Requiem cantada, ſino fuere de cuerpo preſente (exceptuanſe los dias de Fieſta ſolemniſsimos, porque en eſta ocurrencia la Miſſa de cuerpo preſente ſerà de la miſma Fieſta.) Y entonces ſe dirà antes de la Miſſa mayor; no obſtante qualquier coſtumbre, que contra eſto aya avido; y donde no huviere mas de vn Clerigo, el dia ſiguiente deſpues de la Fieſta ſe le diga la Miſſa de Requiem al difunto; porque el dia de Fieſta no ha de faltar Miſſa Conventual por el Pueblo: y que aſsimiſmo en los dias de Santo doble no ſe diga Miſſa Votiva, aunque ſea privada, ſino fuere pro re gravi, como lo manda el Miſſal; como es por la ſalud de alguna perſona principal, que eſtuviere enferma en mucho peligro; ò de alguna Fieſta que eſtè dotada, y ſe aya de dezir aquel dia.

28 En los Oficios de los difuntos, ſe diga primero el Nocturno, y luego la Miſſa; y no ſe digan ambas coſas à vn miſmo tiempo, como ſe ſuele hazer, por la confuſion que cauſa.

Ningun Sacerdote ſalga à dezir Miſſa al Altar, adonde otro eſtuviere diziendola, haſta averla del todo acabado, y ſalido del Altar, ſo pena de tres reales.

Ningun Sacerdote lleve dos, ò mas pitanças por vna Miſſa, queriendo cumplir con aquella ſola por todas, ſo pena de ſuſpenſion por quinze dias por cada vez.

29 Conformandonos con el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno diga Miſſa fuera de la Igleſia en caſa particular; ſino fuere en algun Oratorio privilegiado, que tenga licencia de ſu Santidad, y aprobacion del Ordinario, de la qual conſte primero, y la aya viſto dicho Sacerdote, ſo pena de quatro ducados, y diez dias de carcel.

Y declaramos, que la prohibicion de dezir Miſſa en la forma expreſſada, en el numero antecedente, comprehende tambien à los Sacerdotes Regulares. Por quanto los privilegios, para dezirla en Altar Portatil en caſas particulares, eſtàn revocados por el Concilio: y mandamos, que aſsi ſe obſerve, ſo pena de que procederèmos contra los que hizieren lo contrario en aquella forma, que lugar huviere, ſegun derecho.

30 Otro ſi, mandamos, que ningun Sacerdote adminiſtre en Oratorios particulares el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, ni otro alguno; ſin que aya licencia nueſtra por eſ-

eſcrito, para adminiſtrarlos en el tal Oratorio, y la vea ocularmente, ſo pena de dos ducados. Los Domingos, y dias de Fieſta de guardar en las Igleſias, adonde huviere muchos Sacerdotes, no ſalgan à celebrar juntos, ſino vno deſpues de otro; para que en quanto fuere poſsible aya ſiempre Miſſa en la Igleſia, haſta la mayor; y ſea de manera, que ayan acabado, quando la mayor ſe comience: y mientras la mayor ſe dize en los Domingos, y Fieſtas de guardar, ninguno ſalga à dezir Miſſa, haſta deſpues de alçado el Caliz. Y aſsimiſmo, nadie dirà Miſſa mientras anda la Proceſsion; y en eſto ſe mida el tiempo de manera, que quando comience la Proceſsion, no aya Sacerdote diziendo Miſſa privata: todo lo qual aſsi ſe haga, ſo pena de vn real para la Fabrica de la Igleſia.

31 Los Domingos, y Fieſtas de guardar en las Igleſias, adonde ſe canta la Miſſa; y en las Cathedrales, y Colegiales, todos los dias en la Miſſa Conventual, ſe cante el Credo, y la Gloria, y el Prefacio, y Pater noſter; y no ſe taña con Organos, por Sermon, ò otro impedimento alguno que aya, ſo pena de vn real para la Fabrica, que pague el que dixere la Miſſa, ſi fuere la culpa ſuya, ò el Preſidente ſi lo mandare.

32 Porque la Sacriſtia, como el miſmo nombre lo declara, es el Sagrario, ò lugar adonde ſolamente han de eſtàr los Sacerdotes, y perſonas conſagradas, y los Sagrados Ornamentos; y de que debe eſtàr lexos qualquiera coſa profana, mayormente las mugeres, de que puede reſultar ofenſa contra Dios nueſtro Señor. Mandamos, que deſde las ſeis de la mañana, haſta las doze del dia, que es el tiempo en que ſuelen aſsiſtir en la Sacriſtia los Sacerdotes, no entre en ella ninguna muger, de qualquier eſtado, ò calidad que ſea, ſo pena de Excomunion mayor, en que ipſofacto incurra, aſsi la muger que entrare, como el Sacerdote que la conſintiere; demàs que ſerà caſtigado gravemente. Y no ſe permitan converſaciones en ella, ni aya concurſo, y corros de Seculares. Y los Sacerdotes tengan muy grande cuìdado en eſtorvar todo eſto: porque de ſu tolerancia ſe ſigue diſtraer à los Sacerdotes, quitandoles aquella quietud, de que neceſsitan antes de celebrar, y deſpues de aver celebrado. Y entonces conſeguiràn el no ſer moleſtados de los Seglares, quando eſtos vieren à los Sacerdotes obſervar en aquel Sagrado lugar el debido ſilencio.

Y porque toda irreverencia ſe debe evitar en la Igleſia,

con-

condenamos la mala criança, y poco reſpecto, que muchos tienen de entrar, y eſtàr en ella con el cabello atado: lo qual no les fuera ſufrido, ni ellos ſe atrevieran à hazerlo delante de ningun ſeñor de ſalva. Como, pues, ſe comete ſemejante groſſeria delante de Jesv Chriſto Rey de Reyes, que eſtà realmente en el Santiſsimo Sacramento? Aſsimiſmo ſe prohibe entrar cõ arcabuces, ò otras armas de fuego en la Igleſia, arrimandolas à la pared en quanto oyen Miſſa.

33 Por quanto es precepto del Apoſtol, que las mugeres eſtèn en las Igleſias cubiertas las cabeças por los Angeles de Dios: lo qual ſe puede entender aſsi de los Angeles del Cielo, que aſsiſten en la Igleſia, quando ſe celebra el Santo Sacrificio de la Miſſa; como de los Sacerdotes, que por la pureza de vida, que han de tener, y alteza de ſu oficio, ſon parecidos à los Angeles; y ſe llaman aſsi en las Divinas letras: y ſomos informado, que en muchos lugares de nueſtro Obiſpado entran à la Igleſia, y aſsiſten à la Miſſa las doncellas, y otras mugeres en cabello, deſcubiertas las cabeças; de que reſulta, demàs de la indecencia, que los hombres ſe divierten de la atencion, que debrian tener, por ſe las eſtàr mirando, y aun las mugeres por vana curioſidad. Por tanto, conformandonos con la doctrina del Santo Apoſtol, mandamos, que de aqui adelante ninguna muger eſtè en la Igleſia deſcubierta la cabeça; ſi no que las que no tuvieren manto, traìgan mantillas, ſo pena de dos reales para la Fabrica; y el Cura no las conſienta entrar de otra manera en la Igleſia.

34 Por evitar inconvenientes, y el peligro que puede aver de ofenſas de nueſtro Señor: mandamos, que eſtèn los hombres apartados de las mugeres en las Igleſias, y que los Vicarios, y Curas tengan deſto muy particular cuìdado, y nueſtros Viſitadores de caſtigar à los que no lo cumplieren: y los Legos no entren en las Sacriſtias, quando los Sacerdotes ſe eſtàn viſtiendo; ni ſuban à la Peaña del Altar, ni al Presbyterio, mientras los Sacerdotes dizen Miſſa, ſino fuere miniſtrandoles en la Sacriſtia, ò Altar: y mucho mas eſtèn deſviadas las mugeres de los Sacerdotes, y del Altar, quando celebran. Y por ningun titulo, ni razon ſe permita el que eſtèn tan arrimadas al Altar, que eſtorven, è impidan en manera alguna à los que celebran el exercicio de ſus Santos miniſterios, ſo pena de quatro reales al que contraviniere à qualquiera coſa deſtas; y

que

que el Cura lo execute, y ſe aplicaràn à la Fabrica; y eſta Conſtitucion ſe lea por el Adviento, ò Quareſma, eſtando junta la mayor parte del Pueblo.

35 Porque de ſubir los Legos al Coro al tiempo, que ſe dizen los Divinos Oficios, reſulta, que eſtorvan à los Eccleſiaſticos, y otros inconvenientes: prohibimos, y mandamos, que ninguna perſona, que no vaya à cantar, y oficiar, ò tenga los quatro Ordenes menores, ſuba al Coro, y Tribuna entretanto que ſe cantan los Oficios Divinos, ſo pena de dos reales à cada vno de los que lo contrario hizieren; y que el Cura los execute.

Y para quitar toda eſcuſa en el cumplimiento de lo aqui mandado: Ordenamos, que en todas las Igleſias ſe pongan bancos, que ſirvan para la aſsiſtencia del Pueblo en los Sermones; y todo el demàs tiempo, en que ſegun Ceremonia de la Igleſia ſe puede eſtàr, ſin tener dobladas en tierra las rodillas. Y ſi con eſto no ſe reconociere enmienda, procederèmos à intimar, y agravar cenſuras, haſta que con efecto ſe conſiga.

36 Otro ſi, conformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, mandamos, que ninguno ſe arrime, ni eche ſobre los Altares de las Igleſias, ni ſe paſſee por ellas, ni negocien, ni hagan corrillos entretanto que ſe celebran los Divinos Oficios, y ſe dizen los Sermones; ni los que oyen Miſſa ſe junten mucho à los que la dizen, por la reverencia que ſe debe à tan alto Myſterio, como alli ſe celebra; y que ningun Lego, proponga platica de coſa profana, aunque ſea tocante à la Igleſia, ni hable alto al tiempo del Ofertorio, ni en otra ocaſion; ſino que todos eſtèn con mucha atencion, devocion, y ſilencio, como lo requiere el lugar; y ſi los reprehendieren ſus Curas, ò el que predica, no reſpondan, ni hablen, ni ſe deſcomidan de palabra, ni obra; con apercebimiento, que ſeràn caſtigados con todo rigor, y dello Nos dèn quenta los Curas.

37 Otro ſi, mandamos, que mientras la Miſſa mayor no anden demandas por la Igleſia, por la perturbacion que cauſan, y que con el ruìdo impiden, aſsi à los que dizen la Miſſa, como à los que la oyen: ſino que acabada la Miſſa, ſe pongan à las puertas de la Igleſia, y alli recojan las limoſnas, ſo pena de quatro reales para la Fabrica al que lo contrario hiziere, y de ocho reales al Cura que lo conſintiere. Y aſsimiſmo durante la

Miſſa

Miſſa mayor, no ſalgan los Clerigos à dezir reſponſos, ſino antes, ò deſpues de celebrada, por el deſaſoſsiego que de ello ſe ſigue.

Y por quãto los miſmos inconvenientes expreſſados en el Capitulo antecedente, militan del miſmo modo en las Miſſas rezadas, y particulares, que en las Conventuales, y cantadas: Ordenamos, y mandamos, que en todo el tiempo, que dura la Miſſa, aſsi la Mayor, como la Rezada, no anden demandas por la Igleſia. Y porque la ciega codicia de los demandantes, y queſtores, poco repara en atropellar la devocion de los Fieles, como conſiga el fin intentado de ſacar limoſna; y laſtimoſamente ſe experimente, que no baſta à enfrenarla lo diſpueſto en eſta Conſtitucion, para que ſe logre la deſeada quietud en la Igleſia: mandamos, que aſsi ſe obſerve, como eſtà acordado, ſo pena de Excomunion mayor; con apercebimiento de que ſe procederà en caſo de contravencion à agravacion de cenſuras.

38 Porque las Patenas eſtàn conſagradas, y deben ſervir tan ſolamente para poner en ellas el Cuerpo de nueſtro Señor JesvChriſto, y no para otros miniſterios, ni es coſa decente, que las manoſeen los Seglares: por tanto mandamos, que de aqui adelante no ſe dè Paz à nadie con la Patena, ni al Coro de los Clerigos; ſi no que para eſto aya Portapaces, ſo pena de dos reales para la Fabrica: y adonde no huviere los dichos Portapaces, los hagan luego los Mayordomos. Y aſsimiſmo, mandamos, que ninguno ſe ruegue con la paz; antes cada vno con mucha devocion, y reverencia la reciba del que la trae, ſin la embiar à otro; y el que la lleva paſſe adelante en viendo que ſe ruegan, y no ſe la dè. Y aſsimiſmo defendemos, que los Diaconos, y Subdiaconos, no ſalgan à dàr Paz, ni à incenſar à ninguna perſona, eſpecialmente à Legos, ni dèn à beſar el libro del Evangelio, ſo pena de quatro reales por cada vez que hizieren lo contrario, aplicados para la Fabrica.

39 En los dias de Fieſta ay coſtumbre en algunos lugares de incenſar muchos Altares à Viſperas, y à Miſſa; y andan los Sacerdotes entre las mugeres, en que ſe gaſta mucho tiempo. Mandamos, que de aqui adelante no ſe incienſe mas que el Altar mayor, y el Altar del Santo, cuya es la Vocacion, y eſto ſe entiende à Viſperas: porque en la Miſſa ſolo ſe ha de incenſar el Altar à donde ſe dixere, y el Altar del

San-

Santo ſe podrà incenſar en la Proceſsion, que ſe hiziere antes de Miſſa.

Muy indecente coſa es, que los Clerigos anden rodeados de perros, como ſomos informado de algunos, que los traẽ de ordinario conſigo: y ſuelen ir por la mañana à caza, y venir à la Igleſia cargados de redes, y de perros, aunque ſea dia de Fieſta, y en dia de honras: y ſe echan en las gradas, y en la Peaña del Altar, y ſe enſucian en la Igleſia, y cauſan ruìdo. Por tanto, mandamos, que ningun Clerigo los trayga de ordinario, ſo pena de dos ducados, mitad para la Fabrica de la Igleſia, donde reſidiere; y mitad para el denunciador: y ſi los llevare à la Igleſia, la pena doblada.

40 En las Miſſas nuevas, ſuele aver muy gran deſorden, y gaſtos exceſsivos. Mandamos, que de aqui adelante ſe hagan con moderacion, y decencia, y no aya gaſtos deſordenados, ni combites muy ſolemnes; y que ſe celebren con devocion, y humildad, como conviene al miniſterio Sacerdotal; y ſin cantares, ni bayles laſcivos, y deshoneſtos; ni juegos, ni otras coſas que puedan cauſar mal exemplo. Y de los abuſos, que en eſto huviere, Nos daràn quenta nueſtros Viſitadores, para que ſe corrijan, y caſtiguen. En las Miſſas Conventuales, es juſto, que aya hora ſeñalada: y aſsi, mandamos, que ſe diga el Verano à las nueve, y el Invierno à las diez, en los Domingos, y Fieſtas de guardar; y que ſe tañan las campanas media hora antes, para que ſe junte el Pueblo; y en eſtando junto ſe comience la Miſſa, ſin hazerlos aguardar, ſo pena de quatro reales para la Fabrica, en que condenamos al Cura, ò al Sacerdote, que le tocare dezir la Miſſa, por cada vez que en eſto faltare.

Y aviendo reconocido con cierta ſciencia, los grandes abuſos, que ſe acoſtumbran, en razon de las Miſſas nuevas, y que con ellos ſon graveſiſsimos à los Pueblos: y para quitarlos, ò moderarlos dimos Edicto general, en razon de ello, reduciẽdo eſtas acciones Sagradas à la juſta regla, con que ſe han de celebrar; el qual deſpachamos en el año de 1691. en 23. de Septiembre, cuya obſervancia conduce mucho al fin intentado: por tanto renovandolo, mandamos que ſe obſerve.

Tra-

Tratase de las Missas nuevas. Y se prohiben los abusos, que en ellas suele aver. Y la memoria que se ha de hazer de los Prelados difuntos: y que se diga la Colecta en las Missas Conventuales.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

1 LA costumbre, que ay en la Iglesia, de que los Fieles ofrezcan en las Missas nuevas, dinero, y otras cosas, que sirven para la vida humana, es loable; y como tal se debe recebir. Mas no por esso se deben aprobar los abusos, y corruptelas, que en razon desto ha introducido la codicia humana; antes con todo esfuerço se deben extirpar. Y vno de ellos, y muy perjudicial, es el que se ofrezca dinero, ò otras cosas al fiado; esto es, que no teniendo los Fieles cosa alguna, que dàr de presente, se haze repartimiento, ò colecta de dinero, y otras cosas, las quales se obligan à pagar para el Agosto, ò otro tiempo del año, en que les parece tendràn con què: y llegado el plaço, vno, que se ha hecho cargo de lo ofrecido lo cobra, causando en ello molestia, y algunas vezes vejacion à los pobres, convirtiendoles en deuda precisa lo que de suyo es gratuito, y de mera voluntad. Por tanto, para quitar este abuso, S. S. A. prohibimos, y mandamos, pena de Excomunion mayor, que no se hagan estos repartimientos; y si los hizieren, desde luego declaramos ser de ningun valor; y quitamos de ellos, como dolosos, y contra bonos mores, toda obligacion de pagar. Y mandamos al Sacerdote, en cuya gracia se hizieron, no los reciba por sì, ni por interpuesta persona. Y generalmente prohibimos en estas ofrendas, todo aquello, que no fuere gratuito, y voluntario, de manera que no aya en ello la menor estorsion.

2 Y porque acostumbran en algunos Lugares, el que el Sacerdote novèl se vista el dia que ha de celebrar la primera Missa en su casa todas las vestiduras Sagradas, y con ellas salga à passeo por todas las calles, y plaças del Lugar, acompañan-

dole todo el Pueblo; lo qual aunque hazen por dàr honor al Sacerdocio, y Sacerdote, todavia considerando los gravissimos inconvenientes, y considerables indecencias, que de ello resultan: mandamos en virtud de Santa Obediencia, que ningun Sacerdote se vista para celebrar fuera de la Iglesia, y en el Lugar que es costumbre: y en la misma forma prohibimos al Sacerdote el passeo por las calles, y plaças en el dia de la Missa nueva, so pena de Excomunion mayor, en que incurra el Sacerdote, que lo contrario à esta Constitucion hiziere.

3 Y conociendo, que algunas cosas de las prohibidas por esta Constitucion en las Missas nuevas, suelen practicarse en el dia que se canta el primero Evangelio, y la primera Epistola: mandamos, que se diga, y cante sin cosa alguna que repugne à la modestia, y templança, que la Iglesia quiere en sus Ministros, y Sagradas acciones.

4 Por el amor que deben los Sacerdotes à sus Prelados, y en recompensa de la vigilancia que tienen en su vida, por el bien de sus almas, es muy justo, que quando mueren los hagan Oficios, y se muestren agradecidos delante de Nuestro Señor: Por tanto, exortamos, y mandamos en virtud de Santa Obediencia, à todos los Sacerdotes de nuestro Obispado, que luego que viniere à su noticia, que su Prelado es fallecido, le diga cada vno, ò haga dezir vna Missa de Requiem dentro de quatro dias por su anima: y dentro de ocho dias, se le diga en todas las Iglesias deste Obispado, adonde huviere mas de dos Clerigos, Missa cantada con su responso.

Sufragios por el Obispo quando hubiere fallecido

5 Y mandamos à todos los Curas, y Beneficiados, que en las Missas Conventuales de los Domingos, y Fiestas, y otros dias, en fin de la postrera Oracion, añadan la que se suele dezir: *Et famulos tuos Papam, & Regem nostrum, &c.* Y lo mismo en las Visperas. Lo qual tengan escrito en la postrera hoja del Missal, y Breviario, de buena letra, para que por alli lo puedan dezir: Y en nuestras Santas Iglesias Cathedrales, encargamos, que se haga lo mismo. Ningun Sacerdote despues de dicha la Confession, dexe de proseguir la Missa, por causa de aguardar à alguna persona de qualquier Dignidad, ò preeminencia que sea; ni antes de dezirla estè aguardando en el Altar revestido, so pena de dos ducados, mitad para la Fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

***

Que

Que se haga pausa en el Ofertorio, quando se lee carta del Prelado, ò otro legitimo Superior; y que hasta concluirla, no se prosiga la Missa.

CONSTITVCION III.

YPorque es costumbre, y cosa necessaria en la Iglesia, el que los Prelados, y Superiores despachen Edictos generales, y cartas circulares, intimando en ellos ordenes de reformacion, y saludables documentos, para la direccion, y buen govierno espiritual de los Fieles: las quales, para que puedan ser oìdas de todos, se mandan publicar al tiempo del Ofertorio. Y porque esto se execute sin impedimento: mandamos, S.S.A. que hecha la pausa en el Ofertorio, no se prosiga la Missa, hasta que la lectura del Edicto sea concluyda; y siendolo, se proseguirà sin mas detencion la Missa. Y el Sacerdote que lo contrario hiziere, sea multado en mil maravedis, aplicados para distribuir entre pobres necesitados.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Que no se diga Missa de noche.

CONSTITVCION IV.

POr derecho està establecido, que no se diga Missa de noche, sino fuere el primer dia de Pasqua de Navidad: assi, mandamos, que se guarde, y cumpla, aunque sea con color de las Missas de Aguinaldo, que se suelen dezir en algunos dias antes de la Navidad. Las quales mandamos, que de aqui adelante no se digan en ninguna Iglesia antes que sea de dia claro: ni se abran las puertas en aquellos dias hasta entonces, so pena de quinientos maravedis al que dixere la Missa, y otros quinientos à la persona à cuyo cargo està abrir, y cerrar las dichas puertas, por cada vez que contravinieren. Y lo mismo mandamos se guarde en todos los Monasterios, assi de Monjas, como de Frayles.

Don Pedro Manso en Logroño, 1600.

Y en quanto à la concesion de dezir Missa de noche, en la Natividad de Nuestro Señor Jesv Christo, declaramos, que solo

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ſolo ſe entiende de la primera Miſſa: porque las otras dos no ſe pueden dezir ante *Auroram*; y aſsi mandamos, S. S. A. ſe guarde, y obſerve: y tengan muy grande cuìdado los Sacriſtanes en aquella noche, quando algun Sacerdote quiſiere dezir Miſſa en ella, de no darle Hoſtia mas que para vna ſola Miſſa: Lo qual mandamos en virtud de Santa Obediencia.

Se trata de quando los Sacerdotes pueden dezir ſegunda Miſſa, y como la han de dezir. Y ſe aprueba la coſtumbre de dezir la Paſsion, en tiempo de tempeſtades acabada la Miſſa.

CONSTITVCION V.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1600.

NIngun Sacerdote puede dezir dos Miſſas en vn dia, ſalvo el primer dia de Paſqua de Navidad, y en los caſos que el derecho lo permite: Lo qual ha de ſer con nueſtra licencia. Y el que las dixere ſin tenerla por eſcrito, caìga en pena de vn marco de plata: La qual Nos darèmos aviendo para ello cauſa legitima.

Advertiràn los que huvieren de dezir dos Miſſas, que las han de dezir ambas eſtando ayunos: y por eſto en la primera han de recebir ſolamente el Cuerpo, y Sangre de Nueſtro Señor, y recebiràn el Caliz enteramente, ſin dexar en èl Reliquia alguna en quanto pudieren; pero no lo han de lavar: y limpiaràn los dedos en vna hijuela de lino, que tendràn en el Sagrario, y lavarlos han en la Pila del Bautiſmo; y el Caliz embuelto en ſu paño con el Purificador lo llevaràn con cuìdado para dezir la ſegunda Miſſa, ſin diſtraerſe à otros negocios: è iràn dando gracias à Nueſtro Señor por el Beneficio recebido, y preparandoſe para el que vàn à recebir. Y en la ſegunda Miſſa ſe purificaràn, y tomaràn el Lavatorio, como ſuelen: y las dichas dos Miſſas, han de ſer ambas Conventuales, y de neceſsidad, y ninguna de ellas por ſola devocion.

Don Pedro de Leꝛpe, Ibid. 1698.

Y en quanto à la forma, que ſe ha de guardar en la eleccion del Sacerdote, que ha de celebrar la ſegunda Miſſa en cada

da

da vno de los Lugares, que necesitan de ella, se guardarà la Constitucion, que harèmos, y se pondrà en el fin de este Titulo.

En algunos Lugares està practicado por costumbre, y devocion, que desde la Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, el Sacerdote que ha dicho la Missa Conventual, ò otro, diga la Pasion de Nuestro Señor Jesv Christo, para por este camino preservarse de los torbellinos, y tempestades, que por estas tierras se padecen en tales tiempos: La qual por ser de cosa santa, y Religiosa, aprobamos como loable, y exortamos à la buena perseverancia en ella. Y ordenamos, que à donde se dize, sea con Sobrepelliz, y Estola; y en ninguna manera con Casulla, y Manipulo, por ser contra Ceremonia Ecclesiastica.

Que se diga la Salve de la Madre de Dios, cada Sabado por la tarde, en todas las Iglesias; y para ello se llame el Pueblo con la campana.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620.

A La Virgen Sacratissima Madre de Dios, Reyna, y Señora nuestra, es justo mostrarnos agradecidos por las mercedes, que de Dios Nuestro Señor recebimos por su mano. Y assi, siguiendo las pisadas de los señores Obispos nuestros Antecessores: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todas las Iglesias de nuestro Obispado, los Curas, y Beneficiados, y demàs Clerigos, se junten todos los Sabados en la tarde à dezir la Salve cantada; y la digan con la mayor devocion, y solemnidad que fuere possible, haziendo primero señal con la campana para que acudan los Feligreses à oìrla. Y à los que assi la dixeren, ò oyeren, concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

***

Se diga Miſſa de Requiem por las Animas de Purgatorio en todas las Igleſias.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

LOable, y provechoſa es por eſtremo la devocion de dezir Miſſas, y hazer bien por las Animas de Purgatorio. Por lo qual eſtatuìmos, y ordenamos, que los Lunes, ò Viernes de cada ſemana, ſe diga por los difuntos vna Miſſa de Requiem cantada, adonde huviere dotacion, ò coſtumbre, con reſponſo, y Proceſsion por el ambito de la Igleſia: y adonde no huviere lo dicho, ſe diga el primer Lunes de cada mes, conformandonos con la regla del Miſſal Romano. Y ſi no huviere mas de vn Clerigo, ſervirà eſta Miſſa por Conventual.

Quando ſe han de hazer las Proceſsiones, y ſe prohiben las que ſon à Lugares muy diſtantes.

CONSTITVCION VIII.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

TOdos los Domingos, y Fieſtas de guardar ſe harà Proceſsion por el ambito de la Igleſia, antes de la Miſſa mayor; y los terceros Domingos del mes, antes de la Miſſa del Santiſsimo Sacramento: y aſsimiſmo, ſe haràn todas las demàs Proceſsiones, que huviere coſtumbre de hazer en cada Igleſia, ò Lugar, por dentro, y fuera de la Igleſia: y la gente, que en ellas fuere; mandamos, vaya bien ordenada, y con ſilencio, los hombres apartados de las mugeres: y las perſonas Eccleſiaſticas vayan de por sì cantando, y haziendo ſus Oficios como deben; y todos iràn con atencion, y devocion, pidiendo à nueſtro Señor vſe de miſericordia con ſu Pueblo. Y adonde no huviere mas de vn Clerigo, aviendo de ir la Proceſsion fuera, la Miſſa ſe dirà antes, ò deſpues de la Proceſsion en la Igleſia del Lugar: y en la Igleſia, ò Ermita donde la tal Proceſsion fuere, ſe harà tan ſolamente vna commemoracion.

Sa-

Sabida cosa es, quan graves inconvenientes resultan de las Processiones, que se hazen fuera de los terminos à Iglesias, ò Ermitas, que estàn en distancia notable; porque concurriendo muchos Pueblos, siempre ay riñas, y pendencias: y siendo la distancia mucha, no puede ir la gente ordenada, ni con la compostura, y devocion que conviene: y lo que se pretende hazer por servicio de nuestro Señor, se convierte de ordinario en muchas, y graves ofensas de su Divina Magestad. Estatuìmos, y ordenamos, S. S. A. que las Processiones se hagan de aqui adelante à Iglesias, ò Ermitas, que estuvieren tan cerca, que la Procesion en todo el espacio pueda ir bien ordenada; y de donde puedan bolver todos à comer à medio dia à su casa. Y las Processiones de otra manera las prohibimos: y defendemos, y mandamos, que no se hagan, so pena de Excomunion mayor, y de mil maravedis, en que condenamos al Cura, y Beneficiados, que salieren con la Cruz, y fueren en la dicha Procesion: demàs, de que se procederà contra los desobedientes por las penas, y remedios de derecho, salvo en caso de peste, ò de alguna gran seca, que entonces permitimos que puedan ir en Procesion à la Iglesia, ò Ermita adonde huviere algun cuerpo Santo, aunque estè distante del Pueblo: porque en semejantes aprietos, y necesidades, confiamos, que todos iràn con devocion, y cessaràn los inconvenientes, que arriba quedan referidos.

Que no pudiendo hazerse la Procesion del Corpus Christi en su mismo dia, por los accidentes del mal temporal, se haga en el primero dia de Fiesta que se sigue; y que hasta que se haga en la Iglesia Matriz, se prohibe hazerla en otras Iglesias.

CONSTITVCION IX.

SVcede muchas vezes, que por accidẽtes de las muchas lluvias, no se puede hazer en el dia del Corpus Christi la solem-

Don Pedro de Leon en Logroño, 1698.

lemne Proceſsion, que en eſta Feſtividad tiene diſpueſta la Igleſia. Y ſiendo debido el trasladarla à otro dia; porque ſe dè à nueſtro Señor ſu debido honor, y el Pueblo no ſea defraudado de tanto bien eſpiritual. Sabemos, que en muchos Lug ares, quando eſto ſucede, la omiten de hazer en aquel año: lo qual es conocidamente tibieza, y falta de devocion. Por tanto, ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en tal acaecimiento ſea traſladada la Proceſsion, y ſe haga en el primero dia de Fieſta que ſe ſigue. Y mandamos à los Sacerdotes en virtud de Santa obediencia, que aſsi lo executen. Y ſi en el Magiſtrado ſecular huviere alguna renitencia, no por eſſo la omitan: antes bien, como ſon obligados, la hagan por sì ſolos. Y haſta averſe hecho la Proceſsion de la Igleſia Matriz, como es coſtumbre, no ſe haga Proceſsion del Santiſsimo Sacramento en otra Igleſia.

La Cruz, y Proceſsion que ſe haze al tiempo de la Miſſa, no ſe paren para hazer Cabildos de Concejos Seglares.

CONSTITVCION X.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

YPorque mucho conviene para la gravedad, y compoſtura de las acciones Sagradas, el que ſean continuadas; y en ninguna manera interrumpidas con coſas Seculares, y de ſuyo profanas. En contra de lo qual hallamos introducido por negligencia, y poco cuìdado de los Sacerdotes, el que en algunos Lugares al tiempo que ſale la Proceſsion, y paſſa por el Cementerio de la Igleſia, la hazen alli parar deteniendo la Cruz, y los Sacerdotes, y ſe junta en aquel miſmo lugar el Pueblo à Concejo, y alli razonan, y vocean ſobre las coſas del govierno de la Republica, y muchas vezes gaſtan en ello grande eſpacio de tiempo; y en acabando los negocios de Concejo, como ſon abaſtos, elecciones, y otras coſas deſta calidad, entonces proſigue la Proceſsion, y ſe dize la Miſſa; en la qual, neceſſariamente eſtàn con el penſamiento diſtraìdo por cauſa de los negocios tratados. Todo lo qual, como ſe haze patente de la mera, y ſimple narracion, es coſa muy indecente: y es graviſsima irreverencia interrumpir las acciones

de

de ſuyo Sagradas, mezclandolas con coſas mundanas, y ſolamente Seculares. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que començada la Proceſsion ſe proſiga haſta terminarſe dentro de la Igleſia; y deſpues de ella ſe diga la Miſſa al Pueblo. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes, que no ſe paren à coſa deſta calidad, ni à otra alguna. Y porque nueſtro animo en cuìdar de la mayor reverencia de las coſas Sagradas, es de tal manera, que deſeamos juntamente el conſuelo, y alivio de los Seculares, en todo aquello que ſea compatible con lo Sagrado, y de ello no ſe ſiga irreverencia. Por la preſente Conſtitucion permitimos, que aquellos Pueblos, que por eſtàr en Montaña, y no tener vnida la poblacion, carecen del lugar, y caſa determinada para ayuntarſe en Concejo, lo puedan hazer en el Cementerio de la Igleſia deſpues de acabada la Miſſa mayor. Lo qual ſe entienda, guardandoſe dos condiciones. La primera, que todos ſe porten en aquel lugar con modeſtia, y manſedumbre; y no dèn vozes deſmedidas, ni tengan riñas, ò hagan coſa deſcompueſta. La ſegunda, que en el tal Lugar, ò Republica, tengan coſtumbre de ayuntarſe para el govierno de ella en aquel ſitio; porque ſi no la ha avido, es nueſtra expreſſa voluntad, que de nuevo no ſe introduzga. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes, que lo eſtorven, y reſiſtan; y en caſo de inobediencia acudan ante nueſtro Proviſor à demandar deſpacho para el cumplimiento deſta Conſtitucion, y eſtorvar eficazmente, el que ſemejante abuſo ſe introduzga. Y porque nueſtro animo, ſolo ſe eſtiende à lo preciſo de evitar la interrupcion de los Oficios Eccleſiaſticos, con coſas puramente Seglares, y mundanas; permitimos, el que el Cura haga ſacar la Cruz, y aſsiſta con ella para eſtas juntas todo el tiempo que duraren: Lo qual ſe entiende reportandoſe todos delante de tan Sagrada ſeñal, con aquella modeſtia que es debida.

Quando, y con que circunſtancias ſe ha de dàr licencia de ſegunda Miſſa.

CONSTITVCION XI.

MUchas Igleſias por la tenuìdad de ſus rentas, ò por obtener los Beneficios, quien no los puede, ò no los quiere

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

quiere ſervir, ſon ſervidas con ſegunda Miſſa: de que los Pueblos reciben grande incommodidad, y no menor deſconſuelo, viendoſe ſin Sacerdote que les pueda ſocorrer en ſus neceſsidades, y accidentes eſpirituales. En remedio de lo qual, ordenamos, que no ſe pida, ni conceda ſegunda Miſſa, ſino es en caſo de notoria neceſsidad, y quando no ſe pueda ſuplir la falta por otro medio. Y en caſo que ſe pida, y conceda ſegunda Miſſa; mandamos, que eſta licencia de celebrar ſe conceda à Sacerdote del Lugar mas proximo à la Igleſia del Lugar en donde ſe ha de celebrar. Porque deſta manera ſerà de menos inconvenientes, y mas llevadera la falta de Sacerdote, que reſida de aſsiento en el dicho Lugar. Y ſiempre en la licencia ſe pondrà la Clauſula: *Haſta tanto, que ſe halle Sacerdote, que aſſiſta con reſidencia permanente en dicho Lugar.*

Y porque ſe experimenta, que aquellos Sacerdotes, à quienes incumbe la obligacion de reſidir, y ſervir las tales Igleſias, las deſamparan comunmente, por tener otros Beneficios, en cuya reſidencia tienen mayor vtilidad; y para lograrla del todo, en quanto pueden, ſi à ellos ſe les dà lugar, conciertan muchas vezes el ſervicio de la Igleſia de ſegunda Miſſa, con Sacerdote que eſtà muy diſtante de ella, y que ha de venir con mucha dificultad, por la diſtancia, particularmente en tiempo de lluvias, y nieves: de que ſe ſigue eſtàr el Pueblo deſamparado por muchos dias de Sacerdote, careciendo de Miſſa en muchas Fieſtas, y tener ſin renovar el Santiſsimo Sacramento, con todas las demàs indecencias, que ſe dà à conſiderar: todo lo qual ſucede, porque ſiempre buſcan por ſervidor à aquel, que menos les ha de llevar. Por tanto, proteſtandoles delante de Dios los daños expreſſados, y los demàs que no ſe pueden expreſſar, originados todos de aver entrado en Beneficio, que no pueden ſervir, y no quieren reſignar; de todo lo qual daràn eſtrechiſsima quenta en el juyzio Divino: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. (buſcando, quanto es de nueſtra parte el remedio) que en tales caſos ſea requerido el Beneficiado, à quien toca ſervir, que ponga Sacerdote, el qual por la corta diſtancia, y por ſer el mas cercano del Pueblo neceſsitado, pueda con mas facilidad, y con menos detrimento del Pueblo, ſervir con ſegunda Miſſa la Igleſia, que ſe le encomienda. Y en caſo de no hazerlo, ſe le retengan los Dieztnos, y demàs frutos del Beneficio, y à ſu coſta, y ſin intervencion ſuya, ſe buſque, y

con-

concierte Capellan que ſirva, dandole, ſi para ello fuere neceſſario, toda la renta del Beneficio. Y para que lo tratado ſea firme, acudiràn ante nueſtro Proviſor, para que conceda el deſpacho neceſſario para ello, de manera, que quedando la Igleſia ſervida en la mejor forma que ſea poſsible, ſe pague al Sacerdote que la aſsiſte, y eſte no tenga contienda ſobre la paga con el Proprietario. Y para ello ſe ſequeſtren, y pongan los frutos en depoſito; y por ninguna manera entren en poder del Proprietario, aunque ofrezca, y diga, que pagarà lo tratado con el que ſirve, y que para ello darà fianças; en lo qual ay grande falacia: porque deſpues no les pagan; y ſi ellos cobran es con pleyto: todo lo qual redunda en daño eſpiritual de los Pueblos.

Que la licencia de dezir ſegunda Miſſa, en caſos vrgentes, para cumplir con el precepto de oìrla el Pueblo, ſe conceda à vno de los Sacerdotes mas cercanos al Lugar, y no al que reſidiere en èl.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.

Y Porque ſucede en algunos Lugares, en cuya Igleſia ay Sacerdote de manſion, ſer neceſſario en alguna temporada del año, por ocaſion de los muchos paſtores, y ganaderos, que vienen de Eſtremo, ò por otra razon, aver numero crecido de gente, de manera, que ſe neceſsita de otra Miſſa, para cumplir con el precepto de oìrla; y para ello es neceſſario conceder licencia de ſegunda Miſſa. Y deſeando el mas compueſto orden en los Ritos de la Igleſia: mandamos, S. S. A., que en tal caſo eſta licencia ſe dè à vno de los Sacerdotes mas cercanos à el Lugar, y no al que reſide en el miſmo de manſion: Eſcuſandoſe, el que vn miſmo Sacerdote *ſub eodem tecto*, y à vn miſmo auditorio diga dos Miſſas en dia no privilegiado.

De

Declaraſe, que la facultad de conceder la licencia de ſegunda Miſſa, es reſervada à la Dignidad Epiſcopal. Y que en virtud deſta Conſtitucion ſe comunica tan ſolamente al Proviſor, y Vicario general.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPara quitar toda ſinieſtra interpretacion, y poner mas clara inteligencia de eſta Conſtitucion; declaramos, que la facultad de conceder licencia de ſegunda Miſſa, es reſervada à Nos. La qual comunicamos por eſta Conſtitucion, à nueſtro Proviſor, y Vicario general, para que la pueda dàr, en caſo de hallarnos auſente de la parte donde reſide el Tribunal, y hazer recurſo à èl algun Lugar à pedirla con juſta neceſſidad. Y aſsimiſmo declaramos, el que los Viſitadores no pueden conceder eſta licencia: y mucho menos los Vicarios Foraneos en ſus territorios. Y ſi alguna eſtuviere concedida contra el tenor de eſta Conſtitucion, deſde el dia de la data de ella la revocamos, y declaramos por nula, y de ningun valor, como dada por quien no tiene para ello juriſdiccion.

Declaranſe las penas en que incurre el Sacerdote que dixere en vn dia ſegunda Miſſa, ſin tener para ello licencia legitima.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque juntamente ſomos informado, que algunos Sacerdotes, temerariamente, con pretextos frivolos, y aparentes, dizen ſegunda Miſſa, ſin tener licencia para ello. Por la preſente Conſtitucion declaramos, el que pecan en ello mortalmente: por quanto vàn contra lo diſpueſto por la Igleſia en

coſa

cosa gravissima, qual es la celebracion vnica de la Missa. Y mádamos à los Vicarios, y Curas deste Obispado, el que Nos dèn quenta de qualquiera contravencion, q̃ suceda contra esto, para que sea castigado el que delinquiere, imponiendole las penas, que segun derecho se debe. Y ademàs de esso imponemos pena de suspension de celebrar por vn año, al que dixere segunda Missa sin licencia verdadera; en la qual incura desde luego, que contraviniere à lo dispuesto en esta Constucion. Y la qual mádamos, S. S. A. que se guarde inviolablemente; y en virtud de ella, no relevamos de la justa correccion, y punicion à los que antes de ella huvieren delinquido en razon de esto.

Trata de los Ornamentos, Calices, y demàs cosas Consagradas, en orden al Sacrificio de la Missa.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

RE servado hemos para esta Constitucion vltima hablar de los Ornamentos, Calices, y Aras, que son essenciales à la celebracion del Santo Sacrificio de la Missa, por hazerlo con mayor claridad, y mas con orden methodo. Y en consequencia de ello declaramos, S. S. A. y proponemos, como cosa indubitada, que la Missa se ha de celebrar con Ornamentos, Calices, y Aras Consagrados: y faltar en esto, como es en cosa grave, es de suyo mortal. Assi lo tenemos, proponemos, y enseñamos à nuestros subditos: para que en cosa de tanta entidad procedan con la madurez, y acierto, que es debido en cosa tan Sagrada. Y assimismo, declaramos, que aquellos Ornamentos, son, y se dizen estàr propriamente Consagrados, que lo son por legitimo, y verdadero Prelado, que para ello tiene indubitada potestad: como son todos los Obispos, en los quales ay potestad de Orden para la Consagracion expressada: para la qual, y su validacion se desea tambien, y debe concurrir el que se haga essencialmente, segun el Orden, con que està dispuesto por la Iglesia Romana. Y en consideracion desto los Obispos, respectivamente en sus Obispados, deben dàr prompto despacho à todos los que vinieren de su Obispado con Ornamentos, y demàs Vtensilios, que piden bendicion, y Consa-

gracion, para servir en el Santo ministerio. En razon de lo aqui expressado, que no es mas que aquello, que la Iglesia Romana tiene dispuesto, hemos hallado, y encontramos muy grandes abusos dignos en todo de remedio. La raìz de ellos es el recurso, que de las Iglesias Seculares se haze para bendecir Ornamentos, y Consagrar Vasos Sagrados à Prelados inferiores, los quales no tienen facultad para ello: porque el Privilegio, que tienen en razon de esto, solo es para los Vtensilios de sus Iglesias, y no pudiendo competerles la referida facultad, sino es por Privilegio, no estendiendose este à la Bendicion, y Consagracion de los Ornamentos, Vasos Sagrados, y demàs Vtensilios, que son de [illegible] Iglesias, siguese infaliblemente de aqui, el grande abuso, y corruptela que ay en que se diga Missa con Ornamentos, y Vasos no Consagrados: cosa sin duda de grande peso, y de daños muy dignos de que los evitemos. Ni admitimos el dezir, que por la celebracion de la Missa quedan consagrados. Lo primero, porque no se evita el hazer la primera celebracion en ellos, quando no lo estàn. Lo segundo, que es cosa muy dudosa, ò que llanamente carece de verdad la Consagracion resultativa, que supone [illegible]. Lo tercero, que la Iglesia manda, y pone precepto de celebrar con Ornamentos, y Vasos, no como quiera Consagrados, sino segun el Rito que tiene dispuesto en el Orden Romano. Y por quanto ay Decreto Apostolico correctivo de estos abusos, y de otros muchos, que en razon de cosas Sagradas se cometian; al qual Decreto, como Regla de cosa Sagrada, debemos estàr, y no à opiniones, y costumbres, que realmente son corruptelas: por tanto Nos parece cosa necessaria el insertarlo aqui à la letra, para que claramente se conozca la prohibicion, y nadie pueda tener escusa en la ignorancia de ella.

Decretum generale Sac. Congregationis Rituum approbatum ab Alexandro VII.

Decretum circa vsum Pontificalium Prælatis Episcopo inferioribus concessum à Sac. Congregatione Rituum ordinaria habita coram Sanctissimo Domino nostro Alexandro Papa Septimo, ema-

emanatum die 27. Septembris 1659. Romæ ex Typographia Reverendæ Cameræ Apostolicæ 1660.

Sacra Congregatio Rituum tollendis, ac eliminandis circa Ecclesiasticos Ritus, qui irrepserunt abusibus sedulò intenta post Episcoporum Cæremoniale evulgatum, quo, quidquid ad ipsos in Sacris Cæremonijs pertinet, ab inde præscripsit idem quo ad inferiores Prælatos, qui Pontificalium vsufruuntur, præstandum curare necessarium existimavit, vt excessus aboleantur, vniformisquè inducatur Sacrorum Ritus in omnibus, & præsertim tempore, quo privilegia ipsi perperàm interpretantes, obtendentesquè parùm obsequi student decretis pluriès ab eadem Sacra Congregatione hac inremèt evulgatis, aut ipsa ignorare prætendunt. Quam obrem omnia simùl, vt vnico conspiciantur obtutu cogere, perquè capita dirigere constituit, quo facilius observentur.

1 *Super Altari, in quo Sacra erunt acturi, septimum nequaquàm apponant candelabrum.*

2 *Cathedram, seù Sedem fixam, & permanentem in eorum Ecclesijs nè detineant, sed tribus ipsis diebus, quibus x antiquis decretis tantummodò Pontificalitèr celebrare est ijs permissum, mobili Sede, seù Cathedra vtantur, quam nihilominus simplici sericio panno cólore festivitati congruenti abducer poterunt non aureo contextu, aut phrigio, sive basilico opere exornato.*

3 *Baldachinum adhibere supra Sedem poterunt, non pretiosum, aut aureum, sed simplex, & eo, quod Altari superimponitur materia, & opere inferius: ad ipsam autèm per duos antùm gradus in Presbyterij superficie stratos ascendatur.*

4 *Non abacum alium præter parva m mensam, & in cor nu Epistolæ parare faciant, in qua duo candelabra cum candelis ec- non Mitra, Calix, Missale, Thuribulum, Navicula, & reliqua ad celebrationem necessaria collocentur. Propè verò mensam eamdem parieti hærens baculus Pastoralis aptetur.*

5 *Dies verò, in quibus solemnitèr ipsis operari conceditur, sint de præcepto festivi, vel alij in quibus ipsis Pontificalitèr celebrare festivitatis ratio exigat, nempè Patroni Loci, Fundatoris Ordinis, Tituli, & Dedicationis Ecclesiæ. Abstineant autèm ab huiusmodi Pontificalium vsu in Officijs, & Missis Defunctorum quocumque die etiam festivo, & de præcepto.*

6 *Ad Ecclesiam accedentes licèt Pontificalitèr divina peracturi, ijsdemquè absolutis ab Altari recessuri à suis Canonicis, vel Monachis (vt mos est Episcoporum) ne associari se sinant.*

7 Præter duos Sacrificij Miniſtros Diaconum, nempè Evangelij, & Subdiaconum Epiſtolæ; duo alij tantum Diaconi cum Dalmaticis, & vnius Præsbyteri cum Pluviali eis aſsiſtant: duo inſuper Capellani, qui de Mitra, & Baculo, totidem Acolyti pro candelabris inſerviant: præterea ſex alij Canonici, vel Monachi; duo ſcilicèt pluvialibus, & planetis, totidemque tunicellis induti Divinis huiuſmodi intereſſe valeant; qui tamèn, non in ſedibus, ſeu ſtallis choralibus, ſed in ſcamnis abſque poſtergalibus panno viridi laneo coopertis, ſitu congruo accommodatis, mòxquè illinc removendis conſideant.

8 Mitram pretioſam, niſi illis expreſsè à S. Sede indultam, non adhibeant: ſub Mitra pileum nigri tantùm coloris induant; Baculum Paſtoralem albo velo appenſo deferant; abijſquè, & alijs Pontificalibus, etiam de Ordinariorum licencia, extra Eccleſias, ſibi ſubiectas prorſus abſtineant; & nequè in Proceſsionibus, quæ ab eorum Eccleſijs per vias extra ambitum, vel Parochiam ducuntur, inſignis prædictis vtantur, vel penes ſe præferri faciant.

9 Regulares Rocchettum non deferant, niſi ex tali ordine fuerint, cui indumentum huiuſmodi competat.

10 Invitati ad Eccleſiam exemptam, nec in illa Pontificalibus vti valeant; nec ij, qui non fuerint Abbates perpetui, vel Benedictini in propriis Eccleſijs, vti poſsint Privilegio perpetuis Abbatibus, vel aliàs Benedictinis indulto.

11 Sacras Veſtes ex Altari, non ſumant, niſi Pontificaliter Divini s vacaturi.

12 Indulgentias impartiri, vel publicare non audeant abſque ex preſſo Sanctæ Sedis indulto.

13 Pontificales benedictiones cum trina Crucis productione in Miſſis tantùm Pontificalibus, necnon reſpectivè Matutinis Pontificaliter itidem celebratis licere ſibi tantùm meminerint. Privatim verò populis, quãvis pleno iure ſubiectis, niſi expreſsè ipſis permiſſum fuerit, etiã Pontificalibus induti per Eccleſiam incedentes benedicere nõ præſumat.

14 Præſente Epiſcopo ſine ſpeciali Sedis Apoſtolicæ permiſſu, etiam Pontificaliter celebrantes ab benedictionibus ceſſent.

15 Si Epiſcopus aderit, ipſius Sedes in cornu Evangelij vno ſaltèm gradu eminentior Abbatiali eſt erigenda; hæcquè altero gradu humilior, vt dictum eſt, in cornu Epiſtolæ collocetur. A latere Epiſcopi Canonici Cathedralis, propè Abbatem Canonici, vel Monachi Monaſterij, & Abbatialis Eccleſiæ conſideant, confeſsionem cum celebrante Epiſcopo faciat, iſque thus thuribulo imponat, Evangeliorum textum

tum osculetur, & populo solemniter, quamvis Abbas ipse Pontificaliter celebret, benedicat: Episcopus prætereà trino ductu, & immediatè Canonici Cathedralis duplici, mòxquè Abbas, nisi celebret, & pariter duplici, ac subindè Canonici, vel Monachi Abbatialis Ecclesiæ vnius tantùm ductu thurificentur.

16 Abstineant tamèn Episcopi, vbi consuetudo contraria non viget, à frequenti huiusmodi accessu ad Ecclesias exemptas in similibus actibus, vt liberius Abbates valeant suis vti Privilegijs.

17 In ordinationibus Canonicorum, Clericorum, Monachorum, necnon in vestitionibus Monialium, & emissione professionis earumdem, etiam pleno sibi iure subiectarum, in benedictionibus sacræ supellectilis, cæterisque actibus Missarum, Vesperorum, & Matutinorum solemnijs ter tantum in anno, vt præfertur, expressis, neque in Ecclesijs, Oratorijs, aliisquè locis tàm publicis, quàm privatis, quamtumvis exemptis, eisdemque Abbatibus pleno iure subiectis, Mitram, Baculũ, & quævis alia Pontificalia insignia, nisi de expressa Sedis Apostolicæ concessione adhibeant.

18 Ecclesiasticam suppellectilem pro servitio dumtaxat suarum Ecclesiarum, & Monasteriorum benedicant.

19 Reliqua Pontificalia extra loca ipsis Abbatibus subiecta, vel pro servitio alienæ Ecclesiæ, aut in subditos pariter alienos, etiam de licentia Ordinariorum exercere non valeant, puta, campanarum benedictiones, Calicum, & similium in quibus Sacra adhibetur Vnctio, necnon minorum Ordinum collationes.

20 Concionatoribus, qui eorum subditis Verbum Dei prædicandi onus acceperint, benedictionem elargiri non præsumant, sed Episcopis, quibus ius huiusmodi privativè competit, omnino dimittant.

21 In Missis privatis quoad indumenta, Cæremonias, Ministros, Altaris ornatum, benedictionis largitionem à simplici Sacerdote non discrepent; ac proindè Sacras Vestes induant in Sacristia; neque vtantur Cruce pectorali, vnico sint contenti Ministro, aquam cum pelui, & vrceolo argenteis sibi administrari non sinant; duas tantum candelas super Altari adhibeant.

His autem Sanctissimo relatis, & in Congregatione Sac. Rituum Ordinaria adhibita coram Sanctitate sua per Eminentissimum, & Reverendissimum Dominum Card. Brancaccium accuratè perlectis, maturè discussis Sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eorumdem observatione mandavit typis imprimi, & ad valuas affigi, & publicari, vt elapso termino sex mensium à die publicationis eorumdem omnes, & singulos vsu Pontificalium gaudentes, tùm Sæculares,

tùm Regulares quantumvis exemptos, & ſpeciali expreſsione indigentes afficiant, & arctentur, ac ſi omnino omnibus, & ſingulis eadem exhibita, vel perſonaliter præſentata, intimata, ſeu notificata fuiſſent. Indulſitquè præterea à locorum Ordinarijs, vt authoritate Sedis Apoſtolicæ poſsint, imò debeant prædictos, etiam per cenſuras compellere. Cumque nonnulli ex dictis Abbatibus, & Prælatis proprium habere poſſint territorium, iuraquè Epiſcopalia, nulliſquè ſubdantur Epiſcopis, qui eos coercere, ſi exceſſerint, valeant; eo caſu à Sedis Apoſtolicæ Nũcijs, ſi aderint, ſin minus, ab Archiepiſcopis, in quorum Provincijs, vel ab Epiſcopo Romano, tantum Pontifici ſubiectis, intra vel propè quorum Diœceſis limites eorum Eccleſiæ, vel Monaſteria ſita fuerint, tamquam à S. Sede Delegatis ad huiuſmodi Decretorum obſervationem prædicti omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

J. Epiſcopus Sabinenſis Cardinalis Sacchettus.

Loco ✠ ſigilli.

Franciſcus Maria Phebeus Sac. Rituum Congregationis Secretarius.

EL qual Decreto, por ſer no ſolamente declaratorio, ſino tambien preceptivo, obliga à ſu cumplimiento. Ni vale la eſcuſa de que no eſtà obſervado, ni recebido; porque es frivola, y ſin ſuſtancia: eſtà in viridi obſervancia, y todo lo que contra èl ſe haze, es atentado, y mero hecho. Y en conſequencia de ſu debida obſervancia, y obligacion de obedecerlo, aviendo ſeguido pleyto muy rigoroſo, ſobre la obſervancia deſte Decreto, por parte de nueſtra Dignidad Obiſpal, contra el Padre Abad del Real Monaſterio de Santa Maria de la Ciudad de Naxera, primeramente ante el Apoſtolico Nuncio deſtos Reynos, y deſpues en la Sagrada Rota, por todas las inſtancias, que por derecho, y eſtilo de los Tribunales Eccleſiaſticos ſe ſiguen pleytos de eſta calidad; y en todos, y en todas ſe mandò obſervar, y guardar el referido Decreto de la Sagrada Congregacion, ſin limitacion, ni arctacion alguna; y ſobre ello ſe deſpachò executoria en la Sagrada Rota el dia 29. de Junio del año paſſado de 1697. La qual fue notificada el dia diez de Agoſto del miſmo año, al Padre Abad en ſu perſona, y ſe guarda originalmente en el Archivo de nueſtra Dignidad Obiſpal, y à ella Nos referimos.

Se

Semanda obſervar, y ſe publica Synodalmente; y ſe dà forma para que todo el Obiſpado tenga Ornamentos, y Aras Conſagrados, ſegun el Rito expreſſado.

CONSTITVCION XVI.

YPara que con mucha ſeguridad, y ſin tergiverſacion alguna ſe guarde el referido Decreto de ſuſo inſertado, nuevamente lo publicamos, y hazemos notorio Synodalmente à todo nueſtro Obiſpado: y mandamos, S. S. A. que todos los comprehendidos en èl ſe arreglen à ſu debida obſervancia; con apercebimiento, que contraviniendo, y haziendo lo contrario à lo en èl diſpueſto; procederèmos à la promulgacion, y agravacion de cenſuras, ſegun la facultad, que en virtud de èl ſe Nos dà para compeler à los inobedientes à ſu debida obſervancia. *Don Pedro de Leſpe, en Logroño, 1698.*

Y prohibimos el recurſo para la Conſagracion de Ornamentos, Aras, Patenas, y Calices à Prelados Regulares, ſegun que en el Decreto ſe contiene, y eſtà diſpueſto por otros muy repetidos de la miſma Sagrada Congregacion. La qual prohibicion hazemos con pena de Excomunion mayor, à cuya agravacion procederèmos contra los inobedientes, y à lo demàs que aya lugar en Derecho.

Y por quitar toda eſcuſa, manifeſtamos nueſtra voluntad de bendecir promptamente, ſin detencion alguna los Sagrados Ornamentos, Calices, Patenas, Aras, y demàs Utenſilios que ſe requieren para el Santo Sacrificio, y miniſterio del Altar, como haſta aqui ſin eſcuſa lo hemos practicado.

Y por quanto la Conſagracion de las Aras, ſiendo de ſuyo gravoſa por las muchas Ceremonias, que para ello ſe requieren, no es facil hazerla cada dia. Ofrecemos en cumplimiento de nueſtra obligacion, y para el buen deſpacho del Obiſpado, el ſeñalar en cada año tiempo determinado para la Conſagracion de ellas: de manera, que no ſe pueda reconocer en razon deſto falta alguna en el Obiſpado. Y rogamos muy

muy encarecidamente à los Iluſtriſsimos ſeñores Obiſpos, que en adelante fueren, el que en eſto hagan todo lo aqui propueſto, è inſinuado; para que por eſte camino, guardandoſe el Decreto de la Sagrada Congregacion, ſe quite à los ſubditos qualquier pretexto para extraviarſe de ſu obſervancia.

TITVLO XXI.

DE BAPTISMO, ET EIVS EFFECTV.

En la adminiſtracion del Bautiſmo ſe guarde el Ritual Romano, y no ſe mezcle agua de olor, ni otra coſa, &c.

CONSTITVCION I.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

EN la adminiſtracion de todos los Sacramentos ſe debe poner todo cuìdado, como en coſa tan Sagrada; y mucho mayor en la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo, por ſer la puerta, y entrada de la Igleſia: y ſin èl no es capàz el hombre del beneficio de los demàs. Y para que en eſto no aya coſa alguna que reprehender: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. con precepto formal, y en virtud de Santa Obediencia, que ſe guarde à la letra en ſu adminiſtracion el Orden, y Ceremonial, ò Ritual Romano. Y el Cura que fuere hallado contravenir à ello, ſea caſtigado ſegun la gravedad de la culpa.

Y por quanto la agua natural es la materia del Baptiſmo; debe en razon de ella tener muy grande cuìdado el Cura, ò perſona, que por comiſsion ſuya adminiſtra, de que eſtè en ſu natural ſer, y ſuſtancia, y de ningun modo corrompida. Y prohibimos mezclar con ella agua de olor, ni otra alguna, que la pueda variar en el ſer de agua. Y advertimos, que en el Bautiſmo

tiſmo ſolemne ſe debe vſar de la Agua Conſagrada, y Bendita, en la forma que la Igleſia tiene diſpueſto : y no ſe cumple bautizando con agua natural, ordinaria, y ſimple: porque en el Bautiſmo ſolemne ay obligacion de poner, no ſolamente lo que es neceſſario para la validacion del Bautiſmo, ſino tambien para lo licito. Y vna de las coſas, que para eſto ſe requieren, es la preparacion de la agua, como ſe manda en el Ritual. Por tanto, encargamos mucho, y mandamos, que ſe haga la bendicion de la Pila Bautiſmal en la Vigilia de la Paſqua, y en la de Pentecoſtes, como ſe manda, y diſpone en el Miſſal Romano; para que cumpliendo con eſta obligacion ſiempre aya agua de reſerva para los Bautiſmos ſolemnes. Y ſi eſta ſe huviere conſumido, ò corrompido, como ſuele muchas vezes ſuceder; en tal caſo ſe haga nueva bendicion de ella, como diſpone el Ritual Romano; de manera, que en eſto ſe cumpla ſin cometer falta, la qual de ſuyo es pecado mortal. Y ſi fuere hallado por los Viſitadores, que en eſto contraviene algun Cura, y que contentandoſe con la agua vulgar no vſa de la que manda la Igleſia en el Bautiſmo ſolemne, ſe recebirà informacion de ello, y remitirà à nueſtro poder para deliberar lo que conviene en razon de eſto.

En quanto à las palabras, que ſon la forma deſte Sacramento; encargamos, y rogamos en grande manera, por la Sangre de Chriſto Nueſtro Señor, que ſe pronuncien clara, y diſtintamente ſin acceleracion; de manera, que oyendolas los circunſtantes no aya duda alguna à cerca de ſu pronunciacion. Y porque ay algunos Sacerdotes tan balbucientes, que es neceſſario mucho cuìdado, y reflexion para pronunciar; y en no teniendola, pronuncian tan piminutamente, que ſe puede muy juſtamente dudar, ſi ay integridad en la forma: Encargamos mucho à los Curas, que no les dèn licencia de bautizar ſolemnemente; y que ellos miſmos en el Bautiſmo privado, y de neceſsidad, tengan muy grande cuìdado en pronunciar muy de eſpacio, y ſin acceleracion la forma. Y à nadie debe eſto parecer prolixidad, ſiendo en coſa tan neceſſaria para la ſalvacion: à que ſe añade, que practicamente hemos encontrado perſonas tan impedidas en el pronunciar, aſsi por el defecto natural de la lengua, como por el mal habito adquirido ſobre el defecto de pronunciar mal, que afirmaramos ſin duda, que aquellas formas pronunciadas de aquel modo, no eran ſuficientes

para

para hazer Sacramento. En cuya adminiſtracion ſe debe eſtàr à lo cierto; y nada ſe debe menos aventurar. Y tambien encargamos, y rogamos al Sacerdote, que ha de bautizar, eſtè vn ratico antes en Oracion, rogando à la Divina Bondad le comunique ſu gracia actual miniſterial; y juntamente pidiendo por el que ha de ſer bautizado; para que con el favor Divino obre, ſiendo adulto, conforme al Sagrado Caracter, y gracia bautiſmal.

Que no aya mas de vn Padrino, ò à lo mas dos, Padrino, y Madrina en el Sacramento del Bautiſmo.

CONSTITVCION II.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601

CONformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que ningun Cura admita à ſer padrino de ninguna criatura, que llevaren à bautizar, ſino es à vn hombre, ò à vna muger; y à lo mas vn hombre, y vna muger: y ſi muchas ſe hallaren, les pregunte quales han de ſer; y à vno, ò dos admita tan ſolamente, como dicho es: y quando admitiere dos, entrambos tomen el bautizado de la Pila: porque el que nò le tocare, no contrahe cognacion eſpiritual: y ſi mas de los dos por el Cura admitidos ſe llegaren à ſer padrinos, y tocaren la criatura; no ſe contrahe con ellos cognacion eſpiritual, ni impedimento alguno. Y el Cura, que mas admitiere para ſer padrinos, de dos, incurra en pena de dos mil maravedis para pobres, y execucion de juſticia.

Trid. Seſſ. 24. cap. 2. de reform.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y declaramos, que el nombramiento de padrinos toca, y pertenece à los padres del niño, ò niña que ha de ſer bautizado: y lo miſmo ſe entiende del nombre que ſe le ha de poner; y los que propuſieren, ſeràn admitidos por el que bautiza, ſin alguna tergiverſacion. Y conſiderando, que en los Puertos Marinos, con ocaſion del Comercio, concurren muchos Eſtrangeros; entre los quales ſe hallan no pocos, que no tienen comunion con la Igleſia Catholica, por ſer Sectarios, y Hereges. Mandamos, que ninguno de ellos ſea admitido por padrino en el bautiſmo, aunque ſea la criatura que ſe ha de bautizar hijo

de

de perſonas de ſu miſma nacion: por quanto mal puede pedir Fè à la Igleſia, en nombre del parvulo, quien no la tiene, y vive ſeparado de ſu Gremio materno, y ſaludable.

Los Expoſitos ſean bautizados ſub conditione, y què ſe debe hazer con el bautizado privadamente, y ſin ſolemnidad por perſona particular? Y que las Parteras ſepan muy bien la forma, y lo demàs eſſencial del Bautiſmo.

CONSTITVCION III.

POrque muchos niños ſe hallan expueſtos en Lugares publicos, cuyos padres ſe ignoran: ſolicitando, como debemos la ſalvacion de eſtos: Ordenamos, y mandamos, S.S.A. que los bauticen debaxo de condicion, aunque tengan conſigo cedula, diziendo, que lo eſtàn yà; para que por eſte camino ſe eſtorve todo peligro en coſa tan eſſencial. Aſsimiſmo, mandamos à los Curas, que quando alguna criatuta, por neceſsidad que ſobreviene, es bautizada privadamente por perſona particular; en aviendolo ſabido, averiguarà diligentemente quien lo bautizò: y ſiendo Sacerdote, ò perſona docta, è inteligente, ſe aquietarà: y no ſiendolo, particularmente ſi es perſona ruda, le examinarà en orden à la materia; y tambien en quanto à las palabras, y ſu pronunciacion, y juntamente en razon de ſi tuvo intenciò de hazer aquello, que haze la Igleſia en el Bautiſmo: y hallando que ſatisface, ſe aquietarà: mas ſi hallare que errò en alguna coſa de las expreſſadas; ò no puede, ſegun lo narrado, formar concepto de que fue verdadero Bautiſmo, antes queda con duda fundada de que no lo fuè: en tal caſo bautizarà à la criatura, en la forma acoſtumbrada; y lo harà debaxo de condicion, por eſcuſar toda irreverencia al Sacramento, todo lo qual ſe evita por la condicion. Y porque es coſa muy frequente el bautizar niños recien nacidos, ò porque mueren luego que nacen; ò porque nacen

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

con

con conocido peligro de morir; y comunmente ſon bautizados por la muger, que de oficio aſsiſte al parto: es muy neceſſario, el que eſtas eſtèn bien inſtruìdas à cerca de la adminiſtracion de eſte Sacramento, actuandoſe en la verdad de la materia, del modo de hazer la ablucion de las palabras, y forma, y de ſu pronunciacion, y como ſe ha de hazer: de todo lo qual ha de cuìdar el Cura: y en concurrencia de otras mugeres, conviene que eſtas, eſtando aſsi inſtruìdas, lo adminiſtren: por quanto la ocaſion de ſu exercicio les dà inteligencia para hazerlo expeditamente, y ſin turbacion.

Que el Bautiſmo ſe haga dentro de ocho dias, y no ſe pueda dilatar por mas tiempo.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que los Bautiſmos ſolemnes ſe hagan dentro de los ocho dias, deſpues del nacimiento corporal de la criatura: y prohibimos, que ſe dilate à mas tiempo; ſalvo ſi huviere grave cauſa que lo impida; por ſer eſta la practica general de la Igleſia; y porque de aver mayor dilacion puede venir daño irreparable; todo lo qual ſe debe evitar. Quando algun niño, que por accidente, y neceſsidad, fuere bautizado en caſa, ſe llevare à la Igleſia, para que ſe le adminiſtren las Ceremonias Sagradas del Catheciſmo, en la forma diſpueſta en el Ritual Romano; mandamos, que en el aſsiento del libro ſe ponga todo eſto con claridad.

Que de aqui adelante eſtèn cerradas, y con buena guarda las Pilas del Bautiſmo, y los Curas tengan las llaves dellas.

CONSTITVCION V.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

MUcha guarda, y cuſtodia ſe debe tener en las Pilas de bautizar, donde el Sacramento del Bautiſmo ſe adminiſ-

miniſtra. Por ende, S. S. A. eſtatuimos, y mandamos, que de aqui adelante en todas las dichas Pilas, en donde ſe adminiſtra el dicho Sacramento, ſe pongan ſus puertas, y cobertores de madera donde no las huviere, de forma que ſe puedan cerrar, y cierren con ſus llaves: porque el agua que ſe bendice, donde ſe infunde el Santo Oleo, y Chriſma, para adminiſtrar, y hazer el Santo Bautiſmo, eſtè con buena guarda, y cuſtodia; de manera, que ninguno pueda vſar dello mal, ni hazer coſas no debidas, ni ſuperſticioſas: y que de continuo las Pilas eſtèn cerradas con ſu llave; la qual mandamos, que tenga el Cura de cada Igleſia, para que por ſu mano pueda abrir, y abra quando fuere meneſter adminiſtrar eſte Santo Sacramento, ò para otras coſas neceſſarias ſi ocurrieren: y ſi algunos de los dichos Curas, ò ſus Lugares Tenientes hizieren lo contrario, paguen de pena trecientos maravedis, por cada vez que la dicha Pila ſe hallare abierta, y no eſtuviere con ſu cerradura, como dicho es; la vna parte, para la Fabrica de la Igleſia donde ſe hallare ſemejante deſcuìdo; y la otra para el denunciador; y la tercera para pobres.

TITVLO XXII.

DE CVSTODIA EUCHARISTIÆ.

Como ſe ha de llevar, y miniſtrar el Santiſsimo Sacramento à los enfermos.

CONSTITVCION I.

QUando el Cura, ò otro Sacerdote huviere de llevar à los enfermos el Santiſsimo Sacramento, provea que el Sacriſtan haga ſeñal con la campana, y que ſalga por la Parroquia con vna campanilla aviſando al Pueblo, para que le acompañen; y al ſalir el Santiſsimo Sacramento de

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, ibi. 1620.

la Igleſia, y quando buelve à ella, repicaràn las campanas, y harà, que el apoſento donde eſtà el enfermo, ſe limpie, y aderece; y que en èl ſe ponga vn Altar, ò meſa cubierta con vn lienço muy limpio, ſobre la qual ſe ha de poner la Cuſtodia: Lleve vna Hoſtia, ò Forma mayor, que ha de moſtrar al Pueblo dentro del apoſento, adonde el enfermo eſtuviere, para que las perſonas, que le fueren acompañando le adoren; y llevarà aſsimiſmo otras Formas menores, conforme al numero de los enfermos, que huvieren de comulgar. Vaya veſtido el Sacerdote con Sobrepelliz, Eſtola, y Muceta, ò manto de ſeda, donde le huviere; llevarà el Santiſsimo Sacramento en ſu Relicario, ſi le tuviere la Igleſia, y ſino en vn Caliz cubierto con vn paño de ſeda, delante del pecho, levantado, con toda reverencia, cantando, ò rezando juntamente con los demàs Sacerdotes, y Clerigos que le acompañaren Hymnos del Santiſsimo Sacramento, ò otros Pſalmos, y Canticos: y los que fueren acompañando, vayan aſsimiſmo rezando, con mucha reverencia, y ſilencio, y lleven el Palio ſobre el cuerpo del Señor, y el Sacerdote que le lleva, quatro, ò mas Sacerdotes, ò otros Clerigos, cóforme al numero de las varas; y à falta dellos, parroquianos honrados.

Iràn delante hachas, ò candelas encendidas, donde no huviere hachas, y linterna quando hiziere ayre; y harà tambien ſe lleve Agua Bendita, y que ſe vaya tañendo delante vna campanilla, para que el Pueblo ſepa, que và alli el Cuerpo de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y todos los que le toparen ſe hinquen de rodillas; y ſi vinieren acavallo, ſe apeen haſta que aya paſſado. Y à los que le acompañaren, aunque no ſea deſde la Igleſia, ſino donde le toparen, les concedemos quarenta dias de perdon; y otros quarenta à los que llevaren acompañandole candelas encendidas, fuera de otros muchos, que les eſtàn concedidos por los Sumos Pontifices. Y quando huviere llegado de buelta à la Igleſia, les declare el Sacerdote los Perdones que ganaron. Y aviendo moſtrado al Pueblo el Santiſsimo Sacramento para que le adore, y cantando el *Tantum ergo*, &c. y el verſo, *Panem de Cælo*, &c. y dicho la Oracion, *Deus, qui nobis ſub Sacramento*, &c. le pondrà en ſu Relicario, como eſtà en ſu caxa, y lugar.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y mandamos, que eſta forma de llevar el Santiſsimo Viatico à los enfermos, ſe guarde igualmente con ricos, y pobres,

bres, y con todos eſtados, y condiciones. Y condenamos por muy grande abuſo, y accepcion de perſonas, lo que en muchos lugares hazen, de llevar con pompa el Santiſsimo Sacramento à Cavalleros, y à ricos, y à Eccleſiaſticos: y à los pobres humildes, y deſvalidos llevarlo en ſecreto, y ſin ninguna ſolemnidad. Lo qual es muy digno de reprehenſion; y nace de falta de conſideracion: porque debian advertir, que la ſolemnidad con pompa, y acompañamiento, no es por el enfermo, ſino por Jesv Chriſto Nueſtro Señor, Rey de Reyes, y Señor de Señores, que lo và à viſitar. Y eſte Señor es digno de tanto reſpecto, y veneracion quando và al rico, que quando và al pobre, y deſvalido; ſin que en eſto deba la ſobervia humana hazer fundamento para deſigualdad ſemejante.

Otro ſi, mandamos, que quando la enfermedad del que huviere de comulgar fuere de manera, que ſin peligro de vomitos, no ſe le pueda miniſtrar el Santiſsimo Sacramento, que los Curas no le lleven para que le adore, como avemos ſido informado averſe hecho en algunas partes.

Como ſe ha de llevar el Santiſsimo Sacramento à las Caſerias, que eſtàn lexos de las Parroquias, quando en ellas ay enfermos; y ſino es en eſte caſo, no ſe lleve en ſecreto.

CONSTITVCION II.

SOmos informado, que algunos Curas, quando llevan el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia à algunos enfermos, que ay en las Caſerias de ſus Parroquias, lexos dellas, deſpues de tener yà el Santiſsimo Sacramento en el pecho, en la caxa que para eſſo ay, ſe vàn à ſus caſas à almorzar, à comer, ò hazer otras coſas, y que vàn por el camino parlando, y divirtiendoſe en coſas profanas, ſin acordarſe, ni atender à tan alto Señor, como conſigo llevan. Para remedio de lo qual, S. S. A. mandamos à dichos Curas, ſo pena de Excomunion mayor, que de aqui adelante, quando la Caſeria à que vàn eſtuviere menos de vn quarto de legua de la Igleſia Parroquial, lleven el Santiſsimo Sacramen-

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

mento de la forma,y con la ſolemnidad,que ſe dize en la Conſtitucion proxima antecedente: y ſi eſtuviere mas lexos,puedan ir à cavallo, llevando en el pecho,como dicho es,el Santiſsimo Sacramento; pero ſin diſtraerſe,ni divertirſe à otra coſa de las que eſtàn dichas,haſta aver comulgado al enfermo;y no lleven mas Formas de las que fueren meneſter, conforme al numero de los enfermos,que huviere de comulgar, de manera, que quando buelva, no traìga Sacramento. Y mandamos,que à la ida vaya deſde la Igleſia via recta,y con mucha devocion,y compoſtura rezando algunos Hymnos,y Pſalmos,y encomendando à Dios los enfermos,que và à viſitar.

Otro ſi,mandamos, que ſi no es en el caſo ſobredicho, y quando ſiendo muy de noche,y apretare la enfermedad,y neceſsidad del enfermo,el Cura viere que no ay gente para que el Santiſsimo Sacramento vaya con el acompañamiento, y decencia neceſſaria,no le puedan llevar,ni lleven, por ningun caſo en ſecreto, ſi no en la manera que eſtà dicho. Y en todas las ocaſiones de vrgencia,expreſſadas en eſta Conſtitucion,en que ſe lleva de ſecreto el Santiſsimo Sacramento à los enfermos, que ſon muy frequentes en todas las Montañas, aſsi por la diſtancia de las Caſerias,como por otros accidenres,que ſuelen ſobrevenir: Ordenamos,y mandamos,que en todas ellas el Cura lleve conſigo al Sacriſtan,y no lo dexe en la Igleſia, ni embie delante,por el accidente que puede ſuceder: y de ninguna manera vaya ſolo,por ſer coſa expueſta à inconvenientes graviſsimos: Y el Sacriſtan llevarà vn farol grande con luz guardada en èl,por la reverencia debida à eſte Señor;y porque de noche es indiſpenſable el llevarla: ademàs, que yà en las Montañas, por la frequencia deſtos actos,ſaben todos,que vàn à Sacramẽtar;y pues lo ſaben,es bien que los vean ir con aquella decencia,que permite el tiempo,y la aſperaza del lugar.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y en los lugares de Montaña,cuya vezindad eſtà repartida en Caſerias,y las mas de ellas diſtantes de la Igleſia:mandamos,que quando el enfermo,que recibe el Viatico,eſtà en parte que diſta mucho de la Igleſia,ſe tenga muy grande cuìdado en adminiſtrarle la Santa Vncion,no eſperando para ello al extremo del agonizar; no ſea que por eſta cauſa, como muchas vezes ſucede,ſe muera ſin recebir eſte Sacramento. Y porque en eſta anticipacion no ſe puede dàr regla fixa, y que à todos caſos ſea general,lo cometemos al prudente arbitrio del Cura;

de

demanera, que no ſe anticipe tanto, que ſea intempeſtiva ſu adminiſtracion; ni ſe poſponga de modo, que quando ſe acuda con ella, yà no la pueda, por aver muerto, recebir.

Otro ſi, mandamos, que los Curas tengan eſpecial cuìdado de viſitar los enfermos, que huviere en ſus Parroquias; para que en caſo que tengan neceſsidad dè los Santos Sacramentos de dia, ſin eſperar à adminiſtrarſelos de noche, por la poca decencia con que ſe ſuele hazer; ſalvo ſi el enfermo eſtuviere en tal eſtado, que le parezca al Cura avrà peligro en la dilacion.

Como ſe ha de guardar el Santiſsimo Sacramento, y quando ſe ha de renovar, y que aſsiſtan los Sacerdotes el Jueves, y Viernes Santo.

CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, que los Curas, y Clerigos de nueſtro Obiſpado, tengan el Santiſsimo Sacramento en Tabernaculo, ò Relicario decente, cerrado con llave, y en dos caxas de plata, en la forma, y para el fin que arriba queda dicho en el Titulo de *Officio Rectoris*: y no confie el Cura la llave del Tabernaculo, ni permita le avrà para ningun caſo, quien no fuere Sacerdote: y adonde no huviere Tabernaculo, ò Cuſtodia decente, ſe haga dentro de quatro meſes de la publicacion deſtas Conſtituciones, y los Viſitadores lo hagan executar; y tendrà cuìdado el Cura de renovar de ocho à ocho dias, por lo menos, ſo pena que el Cura, que dexare de hazer qualquiera de las ſobredichas coſas, pague por la primera vez vn real para la Fabrica; y por la ſegunda dos; La qual pena, los Viſitadores tengan cuìdado de hazer executar, agravandola ſegun la culpa.

Don Pedro Manſo, en Logroño, 1601.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem. 1620.

Otro ſi, conformandonos con el Ordinario Romano, declaramos, que los Curas deben el Jueves Santo, deſpues de encerrado el Santiſsimo Sacramento, guardar en lugar ſecreto, y decente algunas Formas Conſagradas, para que ſe pueda adminiſtrar à los enfermos, que en aquel tiempo tuvieren neceſsi-

dad: y declaramos deberſe llevar el Santiſsimo Sacramento en dicho tiempo, con luces, y campanilla, dado que en èl eſtè prohibido el vſo de las campanas; las quales no ſe tañan, aunque acierte à morirſe en dichos dias alguno; pero bien podràn enterrarle, cantandoſe los Oficios en la forma acoſtumbrada.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en la Miſſa ſolemne del Jueves Santo, comulguen de mano del Preſte, que la dize, todos los demàs Sacerdotes con Eſtola pueſta: Lo qual hazemos, conformandonos con el Ceremonial Romano. Y porque eſto ſe cumpla; mandamos, que ningun Sacerdote en aquel dia (ſegun la coſtumbre general de la Igleſia) diga Miſſa rezada; aunque lo pretexte, con dezir, que por achacoſo no puede eſperar à la Conventual, y aſsiſtir à la comunion. Y aſsimiſmo ſe manda, que à ninguno ſe dè recado de dezir Miſſa; para que deſte modo ſe guarde el eſtylo, y ordenacion, que en razon deſto tiene la Igleſia.

Otro ſi, porque los Sacerdotes eſtàn obligados à aumentar la devocion de los Fieles, con actos exteriores, y particularmente en la Semana Santa, quando nueſtra Madre la Igleſia repreſenta la Paſsion de nueſtro Redemptor Jesv Chriſto. Ordenamos, y encargamos, S. S. A. que el Jueves Santo, deſpues que ſe aya encerrado el Santiſsimo Sacramento, aſsiſtan vno, ò dos Sacerdotes, ſi el numero que huviere en la Igleſia diere lugar à ello, haſta que ſe deſencierre; y à los que aſsi aſsiſtieren concedemos quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia.

Prohibimos por eſta Conſtitucion, el que en el dia de Viernes, y del Sabado Santo, ſe dè à perſona alguna comunion; ſalvo en caſo de Viatico. En lo qual Nos conformamos con la coſtumbre general de la Igleſia, y practica recebida en toda Eſpaña, fundada en que la Igleſia, en manifeſtacion de dolor, y ſentimiento por la muerte de Jesv Chriſto ſu Divino Eſpoſo; quiere que los Fieles ſus hijos ſe abſtengan en aquellos dos dias de eſte Divino Sacramento, Pan de dulzura, de jubilo, y alegria. Y ſi alguna perſona, aſsi Eccleſiaſtica, como Secular pidiere el Santiſsimo Sacramento en alguno deſtos dos dias, ſea repelido. Y mandamos à los Curas, y demàs Sacerdotes en virtud de Santa Obediencia, no ſe lo adminiſtren; conformandonos en eſto con el decreto de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio Vndezimo de felice recordacion, que al fin deſte Titulo inſertarèmos.

Que

Que no ſe dè lavatorio à los Seglares, quando comulgan, en Caliz.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Don Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

POrque es indecencia, que en el Caliz, en que ſe Conſagra la Sangre de nueſtro Redemptor Jesv Chriſto, ſe dè lavatorio à los Seglares, quando comulgan: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas tengan vaſos de plata, ò vidrio para dàr el lavatorio à los Legos, que ſe comulgan; y en ninguna manera le dèn en Caliz Conſagrado, ſo pena de quatro reales al que lo contrario hiziere para cera al Santiſsimo Sacramento; que executarà el Cura, ò Beneficiado mas antiguo. Y para que eſto ſe haga con mayor limpieza, y aſſeo: Ordenamos, que con el Copon ſe tenga, y lleve juntamente vn paño, ò toalla de lienço blanco, bien tratada, y decente; para que con ella, el que ha recebido la Santa Forma, ſe limpie la parte exterior de los labios deſpues de tomado el lavatorio: Y el que miniſtra limpiarà en el vaſo aquella parte por donde bebiò el que le recibe. Y eſta agua que ſobrare ſe echarà en aquel lugar, que eſtà diputado para ſumir las aguas, con que ſe lavan los Uaſos, y paños Sagrados.

En las Igleſias de Pueblos numeroſos ſe ponga ſegundo Tabernaculo para mas prompta adminiſtracion del Santiſsimo Sacramento del Altar.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPor ſer muy conforme al inſtituto de la Igleſia, y reverencia de los Sacramentos, el que ſe adminiſtren con el mas concerrado orden que ſe pueda, particularmente el Santiſsimo de la Euchariſtia; deſeando que aſsi ſe haga en quanto fuere poſsible: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en las Igleſias quantioſas, y de Pueblos numeroſos, que tienen conocida frequencia de Sacramentos, ademàs del Tabernaculo, donde ſe guarda el Santiſsimo Sacramento en el Altar mayor,

aya

aya otro en Capilla, ò Altar ſeparado, en donde aſsimiſmo eſtè, y ſe conſerve el Santiſsimo Sacramento del Altar, para dàr comunion à los que tienen devocion de recebirle. Con lo qual ſe conſigue, el que puedan cumplir facilmente ſu ſanto deſeo; y eſcuſar la detencion, y embarazo, que muchas vezes ay en el Altar mayor, por razon de la Miſſa Conventual, que en èl ſe celebra: y tambien, porque les es manifieſtamente gravoſo à las mugeres, el paſſar por medio de todo el Pueblo, y ſubir muchas gradas, como ſucede, para poder comulgar. Todo lo qual ſe evita, poniendo Tabernaculo en Capilla, ò Altar particular. Y mandamos, que el gaſto, que en eſto ſe hiziere, (que por sì no puede ſer crecido) ſea à coſta de las miſmas Igleſias, y caudal de ſus Fabricas.

Que à los condenados à muerte ſe dè el Santiſsimo Sacramento.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

COnformandonos con lo mandado por la Santidad de Pio Quinto de felice recordacion; y en ſu cumplimiento mandamos, que à todas las perſonas, en quien ſe huviere de executar juſticia de muerte, pidiendoſe de ſu parte, y pareciendo al Confeſſor, que le huviere oìdo de penitencia, que ſe le puede, y debe dàr el Santiſsimo Sacramento; ſe le dè, y adminiſtre, y por ningun caſo ſe le eſtorve. Y para que eſto ſe haga con mas decencia, aviendo Capellan en la Carcel apropoſito, ſe diga Miſſa en ella, en la qual el Cura dè el Santiſsimo Sacramento al que aſsi huviere de ſer juſticiado, el dia antes que lo huviere de ſer. Pero ſi en la Carcel no huviere commodidad de poderſe dezir Miſſa, llevarà el Cura de la Igleſia mas cercana el Santiſsimo Sacramento con pompa, ò ſin ella, como viere mas convenir, aviendolo bien conſiderado; lo qual remitimos à ſu prudencia, y buen parecer. Y encargamos, el que eſta adminiſtracion del Santiſsimo Viatico ſea vn dia antes del ſuplicio, por la reverencia debida à tan Grande, y Soberano Señor. Y ſe declara pertenecer eſto al Cura, y no à otro Sacerdote; por ſer derecho Parroquial. Y ſi algun Sacerdote lo hiziere ſin licencia del Parroco, ordenamos ſe proceda contra èl, como ſe hallare, que conviene ſegun derecho.

Se

Se lleve la Comunion Paſqual dentro del termino ſeñalado por la Igleſia, à los encarcelados.

CONSTITVCION VII.

MAndamos, que en el tiempo de la Comunion Paſqual, los que eſtuvieren preſos en la Carcel, cumplan confeſſando, y comulgando en ella con la Igleſia. De lo qual tendrà mucho cuìdado el Cura en cuyo territorio eſtà la Carcel; y los aviſarà quatro dias antes de comulgarlos; para que con tiempo puedan examinar ſus conciencias, y purificarlas por medio de la penitencia. Y ſi en la Carcel ay Capilla, en donde con licencia del Obiſpo ſe acoſtumbra à dezir Miſſa; la dirà el Cura el dia de la comunion, y les adminiſtrarà el Santiſsimo Sacramento, Conſagrando para ello las Formas neceſſarias. Y ſi alguno de los preſos, deſpues de paſſada eſta Comunion, que hizo en la Carcel, ſaliere de ella, no aviendoſe paſſado todavia el termino ſeñalado en eſte Obiſpado, para cumplir con la Comunion Paſqual, lo relevamos de comulgar en ſu Parroquia por aquel año; reſpecto de aver yà cumplido con la Igleſia, en la forma que ſe diſpone por eſta Conſtitucion.

Don Pedro de Leape en Logroño, 1698.

Que aya lampara delante del Santiſsimo Sacramento, que arda ſiempre de dia, y de noche.

CONSTITVCION VIII.

ORdenamos, y mandamos, S.S.A. que en todas las Igleſias de nueſtro Obiſpado, donde huviere Santiſsimo Sacramento, aya lampara, que eſtè continuamente encendida, aſsi de dia, como de noche; y para ello ſe dè lo neceſſario por quenta de las Fabricas, teniendo hazienda de que poderlo dàr. Y ſi el Mayordomo, ò perſona à cuyo cargo eſtà el cuìdado de dicha lampara, faltare en lo arriba dicho, ſea caſtigado por cada vez, que ſe hallare no arder, en quatro reales

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, año de 1620.

les para azeyte à la miſma lampara. Y mandamos al Cura tenga mucho cuìdado de hazer ſe cumpla lo arriba dicho, y execute la pena contra el que no lo hiziere irremiſsiblemente, con apercebimiento, que ſi en lo vno, ò lo otro faltare, ſerà caſtigado gravemente; y nueſtro Viſitador ſe informe con mucho cuìdado de las faltas, que à cerca de eſto huviere, y Nos dè quenta de lo que hallare; pero ſi la Fabrica por ſu pobreza no pudiere dàr lo neceſſario para que dicha lampara arda; el Cura diputarà vna perſona honrada, que ademàs de la limoſna, que el Mayordomo pide en la Igleſia, pida por las caſas limoſna para azeyte de dicha lampara. Y à los Fieles, que con qualquiera coſa ayudaren para dicho efecto, concedemos por cada limoſna que dieren veinte dias de perdon; y al que por ſu coſta le alumbrare, le concedemos por cada dia, que aſsi alumbrare, quarenta dias de perdon, y verdadera Indulgencia. Y encargamos à los Curas, que tengan mucho cuìdado de que eſto ſe haga con puntualidad, ayudando para ello con ſus limoſnas.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

Y ſi tanta fuere la pobreza de la Igleſia, y lugar, que no ſe pueda mantener, y conſervar luminaria continùa delante del Santiſsimo Sacramento. Mandamos que ſe reſuma el Sagrario, y ceſſe en èl la aſſervacion, y Cuſtodia perenne de el Santiſsimo Sacramento: por quanto no ſe puede tener con notoria irreverencia, qual es eſtàr à eſcuras, y con todas las demàs que de ello ſe ſiguen, y facilmente ſe dà à entender. Y porque no ſean defraudados los Feligreſes del conſuelo eſpiritual de ſus almas, en quanto fuere poſsible, mandamos, que ſe conſerven en aquella Igleſia todos los demàs derechos Parroquiales, como eſtavan de antes. Y quando en aquel Lugar huviere algun enfermo de cuìdado, cuyo peligro de la vida ſe conozca: mandamos, que el Cura anticipadamente, y con tiempo diga Miſſa, y Conſagrando vna Forma le dè el Viatico: y en caſo de accidente, lo lleve del mas cercano Lugar con ſecreto; para que de eſte modo ſe cautele todo el daño que pueda ſobrevenir de la reſumpcion del dicho Sagrario. Y no podemos dexar de dezir, por lo que hemos viſto, y practicamente conocido en el Obiſpado, que comunmente eſta falta de medios, que ſe pretexta, para no arder luminaria continùa delante del Santiſsimo Sacramento, nace de tibieza, y poco fervor en la virtud de Religion. De lo qual es argumento muy

dig-

digno de ponderar, que en eſtos miſmos Lugares tienen muy crecidos gaſtos de Concejo, invtiles, y dañoſos; y ay algunos, en que todos los dias de Fieſta ſe juntan todos à Concejo, ſin tener mas que hazer en èl, que tomar ſolaz à coſta del comun; y con la parte, que en eſto gaſtan, les ſobrava mucho para conſervar el Tabernaculo del Santiſsimo Sacramento con luminaria continùa, y toda decencia.

Poneſe à la letra vn Decreto del Santiſſimo Papa Innocencio XI. Y al tenor dèl ſe prohiben varios abuſos en la adminiſtracion de los Sacramentos.

CONSTITVCION IX.

LA Santidad de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio Vndezimo, conociendo varios abuſos, que por exceſſo de devocion ſe avian introducido en la adminiſtracion de la Sagrada Euchariſtia, y tambien de la Penitencia, como tan amante que era de la reformacion, expidiò por medio de la Sagrada Congregacion del Concilio vn Decreto reformatorio de los principales, que en razon de lo expreſſado ſe ofrecian: el qual por ſer deDoctrina Sátiſsima, y como à tal muy debida toda obſervancia, juzgamos muy conveniente expreſſarlo aqui, para que viſto ſu contexto, todos ſe apliquen à guardarlo, y recebirlo con ciega obediencia.

Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.

Decretum Innocentij XI. circa Communionem quotidianam.

CVm ad aures Sanctiſsimi D. N. fidedignorum teſtimonio pervenerit in quibuſdam Diœceſibus vigere vſum quotidianæ Communionis, etiam in feria ſexta Paraſceve; & ſimul affirmari eamdem quotidianam Communionem præceptam eſſe à iure Divino; quin etiam in illius adminiſtratione aliquos abuſos inoleuiſſe. Videlicèt quod aliqui non in Eccleſia, ſed in privatis Oratorijs, & domi, imo cubantes in Lecto, & non laborantes vlla gravis infirmitatis

tatis nota, ſumant Sacroſanctam Euchariſtiam, quam argentea theca incluſam in crumena, aut ſecretò illis deferunt Sacerdotes Sæculares, aut Regulares, alijquè in Communione accipiant plures Formas, ac Particulas, vel grandiores ſolito; ac tandem quis confiteatur peccata venialia ſimplici Sacerdoti non approbato ab Epiſcopo, aut Ordinario. Cum autem hæc Sanctiſsimus conſideranda commiſſerit S. Congregationi Cardinalium Concil. Trident. Interpretum; eadem S. Congregatio prævia matura diſcuſione ſuper prædictis vnanimi ſententia ita cenſuit. Et ſi frequens, quotidianus vè Sacroſanctæ Euchariſtiæ vſus à Sanctis Patribus fuerit ſemper in Eccleſia probatus; numquàm tamèn, aut ſæpius illam percipiendi, aut ab ea abſtinendi, certos ſingulis menſibus, aut Hebdomadis dies ſtatuerunt, quos nec Concilium Tridentinum præſcripſit; ſed quaſi humanam infirmitatem ſecum reputaret, nihil præcipiens, quid cuperet tantum indicavit, cum inquit: Optaret quidem Sacroſancta Synodus, vt in ſingulis Miſsis fideles adſtantes Sacramentali Euchariſtiæ perceptione communicarent: *idquè non immeritò, multiplices enim ſunt conſcientiarum receſſus, variæ ob negotia ſpiritus alienationes; multæ è contra gratiæ, & Dei dona parvulis conceſſa: quæ cum humanis oculis ſcrutari non poſsimus, nihil certè de cuiuſque dignitate, atque integritate, & conſequenter de frequentiori, aut quotidiano vitalis Panis eſu poteſt conſtitui. Et propterea, quoad negotiatores ipſos attinet, frequens ad ſacram alimoniam percipiendam acceſſus Confeſſariorum ſecreta cordis explorantium iudicio eſt relinquendus, qui ex conſcientiarum puritate, & frequentiæ fructu, & ad pietatem proceſſu, laicis negotiatoribus, & coniugatis, quod proſpicient eorum ſaluti pro futurum, id illis præſcribere debebunt. In coniugatis autem hoc amplius animadvertent; cum B. Apoſtolus nolit eos invicem fraudari, niſi fortè ex conſenſu ad tempus, vt vacent orationi eos ſeriò admoneant, tantò magis ob Sacratiſsimæ Euchariſtiæ reverẽtiam continentiæ vacandum, puriorique mente ad cœleſtium epularum Communionem eſſe conveniendum. In hoc igitur Paſtorum diligentia potiſsimum invigilabit, non vt à frequenti, aut quotidiana Sacræ Communionis ſumptione vnica præcepti formula aliqui de terreantur, aut ſumendi dies generaliter conſtituantur, ſed magis quid ſingulis permittendum per ſe, aut Parrochos, ſeu Confeſſarios ſibi decernendum putet, illudquè omnino provideat, vt nemo à Sacro convivio, ſeu frequenter, ſeu quotidie acceſſerit, repellatur; & nihilominus det operam, vt vnuſquiſque dignè pro devotionis, & præparationis modo rarius, aut crebrius Dominici Corporis ſuavitatem deguſtet. Itidem Moniales quotidie Sacram Communionem petentes admonendæ erunt, vt in diebus ex earum*

ordi-

ordinis instituto præstitutis communicent; si quæ verò puritate mentis enniteant, & fervore spiritus ita incaluerint, vt dignæ frequentiori, aut quotidiana Sanctissimi Sacramenti perceptione videri possint; id illis à Superioribus permittatur. Proderit etiam præter Parrochorum, & Confessariorum diligentiam opera quoquè concionatorum vti, & cum eis constitutum haberi, vt cum fideles ad Sanctissimi Sacramenti frequentiam (quod facere debent) accederint, statim de magna ad illud sumendum præparatione orationem habeant; generatimque ostendant eos, qui ad frequentiorem, aut quotidianam salutiferi cibi sumptionem devoto studio excitantur, debere, sive laici negotiatores sint, sive coniugati, sive quicumque alij suam agnoscere infirmitatem, vt dignitate Sacramenti, ac divini iudicij formidine discant Cœlestem Mensam, in qua Christus est, revereri: & si quando se minùs paratos senserint, ab ea abstinere, sequè ad maiorem præparationem accingere. Episcopi autem, in quorum Diœcesibus viget huiusmodi devotio erga Sanctissimum Sacramentum, pro illa gratias Deo agant; eamquè ipsi adhibito prudentiæ, & iudicij temperamento alere debebunt, & ab eorum officio postulari sibi maximè persuadebunt, nulli labori, aut diligentiæ parcendum, vt omnis irreverentiæ, & scandali suspicio in veri, & immaculati Agni perceptione tollatur, virtutesquè, ac dona in sumentibus augeantur: quod abundè continget, si hi, qui devoto huiusmodi studio divina, præstante gratia tenentur, seque Sacratissimo Pane frequentius refici cupiunt, suas vires expendere, sequè probare cum timore, & charitate assueverint: quibus Christum Dominum, qui se fidelibus manducandum, & se pretium in morte tradidit, atque in Cœlesti Regno se præmium est daturus, præcatur Sacra Congregatio, vt suam opem ad dignam præparationem, & sumptionem largiatur. Porrò Episcopi, & Parrochi, seu Confessarij redarguant asserentes Communionem quotidianam esse de iure Divino; doceant in Ecclesijs, seu Oratorijs privatis ex dispensatione, seu Privilegio Pontificis de manu Sacerdotis sumendam Sanctissimam Eucharistiam, nec eam vllo modo deferendam in crumena, aut secretò ad existentes domi, vel cubantes in lecto, quàm ad infirmos, qui ad illam suscipiendam ad loca prædicta accedere non valeant; & ad eos, si ab Ecclesia deferatur, publice & cum pompa iuxta formam Ritualis Romani: si verò ab Oratorio privilegiato, cum forma decenti. Curent etiam, vt circa Communionem in Feria sexta Parasceve Missalis Rubricæ, & Ecclesiæ Romanæ vsus serventur: insuper admoneant nulli tradendas plures Eucharistiæ Formas, seu Particulas, neque grandiores, sed consuetas: non permittant vt venialium Confessio fiat simplici Sacerdoti non approbato ab Episcopo, aut Ordinario. Si

Parrochi, Confeſſarij etiam Regulares, aut quicumque alij Sacerdotes ſecus egerint, ſciant Deo Optimo Maximo rationem reddituros eſſe; neque de futuram Epiſcoporum, & Ordinariorum iuſtam, ac rigoroſam animadverſionem in contrafacientes, etiam Regulares, etiam Societatis Iesv; facultate ipſis Epiſcopis, & Ordinarijs per hoc Decretum per Sedem Apoſtolicam ſpecialitèr attributa.

Et facta de præmiſsis omnibus, ac de verbo ad verbum relatione Sanctitas ſua approbavit, ac præſens Decretum Typis dari, ac publicari voluit. In quorum, &c. Datum Romæ 12. Februarij 1679.

F. Card. Columna, Præf.

S. Archiepiſc. Branccatius Epiſcopus Viterbien. Secret.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por quanto la execucion ſuya en eſte Obiſpado Nos toca, y pertenece por derecho, y por eſtàr aſsi cometido por el miſmo Decreto. En cumplimiento de ello, S.S.A. Ordenamos, y mandamos, que ſe guarde, y obſerve à la letra en todo, y por todo, y ſegun en èl ſe contiene, ſin contravenir à èl en manera alguna; y para eſte efecto de nuevo lo obedecemos, y publicamos para la general obſervancia, como coſa formada con Autoridad Apoſtolica, y Pontificia.

TITVLO XXIII.

DE RELIQVIJS, ET VENERATIONE SANCTORVM.

Que no ſe dè culto, ò veneracion à Reliquia alguna, ſin eſtàr reconocida, y aprobada por el Obiſpo.

CONSTITVCION I.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

CONſiderando los grandes engaños con que el Demonio, por medio de perſonas, ò codicioſas, ò idiotas, ilude

à los

à los Pueblos, haziendoles creer que ſon Reliquias de Santos aquellas, que realmente no lo ſon: todo lo qual no ſucediera, ſi huviera humildad, y verdadera obediencia à los Prelados, y obſervancia de las leyes Sagradas, que diſponen en razon de eſto. Por lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun cuerpo, aunque eſtè entero (lo qual muchas vezes ſucede por cauſa natural, y ſin milagro) ni parte de èl, ò hueſſo de cuerpo humano, ſea avido, ni tenido, ò adorado como Santo, ò Reliquia ſuya, ſin que para ello aya aprobacion, y licencia del Obiſpo, à quien ſegun el Santo Concilio, y derecho Canonico, toca privativamente la averiguacion, y determinacion deſto. Y mandamos que eſto ſe entienda, no ſolo de las Igleſias deſte Obiſpado, ſino tambien de las Regulares; por quanto à todas ſe eſtiende en razon de eſto la juriſdiccion Obiſpal.

Como ſe han de reconocer las Reliquias traidas de Roma?

CONSTITVCION II.

Y Por quanto à eſte Obiſpado ſon traidas muy frequentemente de Roma muchas Reliquias; y algunas vezes de otras partes. Mandamos, S. S. A. que no ſean colocadas en Igleſia, ò Sacriſtia, ò lugar publico para la veneracion, ſin que primero ſean traidas ante Nos, y reconocida ſu autentica ſe dè licencia para la expoſicion, y manifieſto culto de ellas. La qual no darèmos en caſo de venir abierta la caxa, ò quitados los ſellos, con que vienen marcadas, quando ſon ſacadas de las Catacumbas, ò Sagrados Cementerios.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Como han de eſtàr las Reliquias de los Santos.

CONSTITVCION III.

MAndamos que las Reliquias de los Santos, que fueren ciertas, y aprobadas, ſe tengan en mucha veneracion, y eſtèn bien guardadas debaxo de llaves; y donde las Igleſias tuvieren renta para ello, les haràn lugar decente don-

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

de eſtèn: para lo qual darèmos licencia ſiendo Nos pedida. Pero mandamos, que en ninguna manera ſe tengan dichas Reliquias dentro del Sagrario, donde eſtà el Santiſsimo Sacramẽto.

Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

Y declaramos, que quando ſe pide, y concede licencia para la adoracion, y culto publico de Reliquias de eſta calidad; no ſe concede para rezar Oficio, ò dezir Miſſa de aquellos Santos. Y por tanto reprobamos la coſtumbre, que en algunas partes tienen de ello; la qual derogamos, declarandola por nula, y de ningun valor; y prohibimos que en adelante ſe haga.

Se prohibe lampara, votos, y otras coſas ſobre los ſepulchros de perſonas, que mueren con opinion de Santidad.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Si en alguna parte, como ſucede en muchos Lugares deſte Obiſpado, huviere cuerpos enteros de perſonas, que aviendo fallecido con credito de Santidad, ſe conſerva la buena memoria de ellos: Conformandonos con lo decretado por la Silla Apoſtolica, mandamos, S. S. A. que no ſe les ponga en ſu ſepulchro lampara encendida, ni cirio en ſeñal de culto, y adoracion; ni les pongan votos de cera en las paredes, quales ſon ojos, manos, y pies formados de ella; y mucho mas prohibimos, el que à ſus ſepulchros ſe hagan Proceſsiones, ò Rogativas. Y mandamos à los Curas en virtud de Santa Obediencia, y con Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran, no permitan coſa alguna de eſtas en ſus Igleſias. Y ſi conocieren, q̃ el abuſo eſtà arraigado, ò que và tomando fuerza, Nos haràn de ello ſabidores para poner el remedio, que conviene en razon de ello.

* * *

Que

Que en las Igleſias, Retablos, y Lugares pios, no ſe pinten Hiſtorias de Santo, ſin licencia del Ordinario.

CONSTITVCION V.

CONformandonos con lo mandado por el Santo Concilio de Trento, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que en ninguna Igleſia de nueſtro Obiſpado, aunque ſea exẽpta, ni en otro Lugar pio, ò Religioſo, ſe puedan pintar, ni pinten Imagenes, ni Hiſtorias de Santos, ſin que primero ſe haga relacion à Nos, ò à nueſtro Proviſor; para que veamos, y examinemos, y proveamos, como convenga, acerca de la pintura de las tales Imagenes, è Hiſtorias; y ſi nueſtros Viſitadores hallaren algunas indecentemente pintadas, las hagan borrar, ò quitar, para que en ſu lugar ſe pongan otras, quales convenga.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Trid. Seſſ. 25. Decreto de Reliquijs, & veneratione Sanctorum, & Sacris Imaginibus §. illud.

Item, mandamos, que nueſtro Proviſor, y los demàs de nueſtros Juezes Eccleſiaſticos, examinen en ſus diſtritos las comedias, ò repreſentaciones, que traen los Farſantes ordinarios, para que en todas ellas aya la decencia, y honeſtidad que conviene.

No ſe hagan cabelleras à las Imagenes del cabello que ofrecen las mugeres, ni ſean veſtidas ſegun los vſos profanos, que oy corren en Eſpaña. Y como han de ſer ſus veſtidos.

CONSTITVCION VI.

HAllado hemos por experiencia, que muchas mugeres hallandoſe en enfermedad, ò ſalud, ofrecen el cabello à Nueſtra Señora, ò alguna Santa; y deſpues quitandoſelo, hazen de èl cabellera para la Imagen, la qual le ponen: todo eſto

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

declaramos, S. S. A. por irreverencia, y abuſo. Y para que no paſſe adelante, prohibimos el que ſe haga tal coſa como eſta: y mandamos à los Curas, que no admitan, ni permitan poner ſemejantes cabelleras, y quiten las que eſtuvieren pueſtas.

Y aſsimiſmo prohibimos, el que las Imagenes ſean veſtidas con los trages que ſe vſan, ſegun la variedad de los tiempos. Por quanto es muy grande oſadia, querer ſujetar las Sagradas Imagenes à ſemejante liviandad, y vanidad, como en razon de eſto ſe padece; y mandamos, que los veſtidos, que les puſieren, ſean compueſtos honeſtamente, y que indiquen Santidad, moviendo à veneracion.

Y para que en razon de eſto ſe eviten muchas indecencias, y no pequeñas irreligioſidades: mandamos, que todas las Imagenes, que ſe puſieren en las Igleſias, ſi ſon de pintura, ſean de buen pincel, de modo que muevan à devocion; y no aya en ellas, como ſuele aver, coſas que ſon de poca honeſtidad, y agenas de lo Sagrado que repreſentan. Y ſi fueren de eſcultura, ſean de vultos enteros, y de talla cumplida, conforme ſe vsò en la Primitiva Igleſia: como ſe puede reconocer por las Imagenes antiguas, que todas ſon en la forma, que en eſta Conſtitucion ſe expreſſa. Y prohibimos las Imagenes de talla, compueſtas ſolamente de cabeça, y manos, teniendo todo lo interior de varas, ò liſtones de madera; por ſer coſa irreverente, y de mucha indecencia. Hagaſe la Imagen como ſe debe, ò no ſe haga. Conſideren todos, que la Igleſia las introduxo, y aprueba para la devocion de los Fieles; la qual no ſe puede conſeguir, ſi ſu hechura es irreverente, y diforme. Y por que mas bien entiendan todos, particularmente los Sacerdotes para enſeñarlo al Pueblo, como ſe ha de obſervar todo lo decretado en eſte Titulo, ponemos aqui à la letra el Decreto del Santo Concilio Tridentino; porque es el vnico fundamento de todo lo haſta aqui mandado.

Trid. Seſſ. 25. de reform. cap. 1. *OMnis porrò ſuperſtitio in Sanctorum invocatione, Reliquiarum veneratione, & Imaginum ſacro vſu tollatur, omnis turpis quæſtus eliminetur, omnis denique laſcivia vitetur, ita vt procaci venuſtate Imagines non pingantur, nec ornentur, & Sanctorum celebratione, ac Reliquiarũ viſitatione homines ad comeſſationes, atquè ebrietates non abutantur, quaſi feſti dies in honorem Sanctorum per luxum, ac laſciviam agantur. Poſtremò tanta circa hæc diligentia, &*

cura

cura ab Epiſcopis adhibeatur, vt nihil inordinatum, aut præpoſterè, & tumultuariè accommodatum, nihil profanum, nihilquè inhoneſtum appareat, cum domum Dei deceat Sanctitudo. Hæc vt fidelius obſerventur ſtatuit Sancta Synodus, nemini licere vllo in loco, vel Eccleſia, etiam quomodolibet exempta, vllam inſolitam ponere, vel ponendam curare imaginem, niſi ab Epiſcopo approbata fuerit; nulla etiam admittenda eſſe noua miracula, nec novas Reliquias recipiendas, niſi eodem recognoſcente, & approbante Epiſcopo.

TITVLO XXIV.

DE ECCLESIJS ÆDIFICANDIS.

Que no ſe dè à hazer obra de Igleſia, ni Ermita, ni otro Lugar pio, ſino es con licencia del Ordinario. Y que no ſe puedan dàr à taſſacion, y que no ſe hagan Ornamentos bordados.

CONSTITVCION I.

VIſto ſe ha por experiencia los muchos daños, que à las Igleſias, y Lugares pios ſe han ſeguido, de que los Curas, y Mayordomos, y demàs Adminiſtradores, dèn à hazer las obras de canteria, Ornamentos, Cruzes, Calizes, y otras, de que dichas Igleſias, y Ermitas, y Lugares pios han tenido neceſsidad; porque por juſtificarlas à ſu parecer mas, las han dado à taſſacion; y ſi alguna vez las han dado à precio cierto, ha ſido muy ſubido. Y aſsi para remediar eſtos daños, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna obra de Igleſias, Ermitas, Hoſpitales, Cofradias, y demàs Lugares pios de nueſtro Obiſpado, que ſe huvieren de hazer de ſus rentas, ò limoſnas, que ſea de ocho mil maravedis arriba, ſe pue-

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibidem. 1620.

pueda dàr à hazer por los Curas, Cabildos, y Mayordomos, y Adminiſtradores de dichas Igleſias, y Lugares pios ſin nueſtra licencia, ò de nueſtro Proviſor: y mandamos à los ſuſodichos, y à nueſtros Uiſitadores, que en las cantidades, que les permitimos, puedan dàr à hazer dichas obras, y à nueſtro Proviſor en todas las que diere, no las puedan dàr, ni dèn à taſſacion, ſino por remate en precio ſeñalado, y cierto, dandolo à la perſona que por menor precio, y mas commodidad las hiziere; y porque los oficiales, començadas las obras, dizen muchas vezes, que fuera de lo que ſegun los remates, traza, y condiciones tiene obligacion à hazer, es meneſter para la ſeguridad, y ornato ſuyo, que ſe le aumente à dichas obras lo que aſsi dizen convenir; lo qual con titulo de que coſtarà poco, ſe les dà à taſſacion; y deſpues hazen, y aumentan tanto la obra, que taſſada viene à montar mas que lo principal, en mucho daño de dichas Igleſias, y Lugares pios. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que primero que ſe rematen las tales obras, haga nueſtro Proviſor que ſe vean, tracen, y pongan las condiciones por Maeſtros en la Arte, para que deſpues no aya neceſsidad de aumentarſe coſa alguna; y vna de las condiciones de dichas obras ſea, que la perſona en quien ſe rematare, la aya de dàr perfecta, acabada, y firme, conforme à la traza, ſegun Arte: y que ſi fuere neceſſario aumẽtarſe algo, fuera de la dicha traza, para ſu perfeccion, y firmeza, tenga obligacion à hazerlo por la dicha cantidad, en que ſe rematare, ſin que ſe le aya de dàr por ello coſa alguna; que pues la perſona, en quien ſe rematare la tal obra, ha de ſer Maeſtro perito en la Arte, es conforme à razon, y juſticia, que antes que ſe haga el remate, vea el ſitio de la obra, traza, y condiciones de ella, de manera que no ſea meneſter aumentarle, ni quitarle nada para ſu perfeccion, y firmeza: y ſi para lo dicho fuere neceſſario aumentar algo, lo haga antes del remate, para que caìga ſobre todo: y quando los dichos Curas, Mayordomos, y demàs Adminiſtradores pidieren à dichos oficiales, ò concertaren con ellos, que aumenten algo fuera de la traza; querèmos que el tal concierto ſea invalido, y que lo que en virtud dèl ſe hiziere no lo pueda cobrar de los bienes de dichas Fabricas, y Lugares pios; y ſolo tengan ſu recurſo contra los que le mandaron hazer el tal aumento; y que en los dichos remates ſe ponga por condicion expreſſa, que la dicha obra ha de quedar acabada à

viſ-

viſta, y contento de oficiales, conforme à la traza, y condiciones de la Eſcritura que ſe hizire, y que de otra manera no ſe pague.

Otro ſi, mandamos, que vna vez rematada la obra no ſe pueda mudar la traza, con que ſe rematò, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; y ſi en ella la mudaren, nueſtro Proviſor declare no averſe cumplido con las condiciones del remate, y mande no ſe le pague, ni acuda con coſa alguna de dichas Igleſias, y Lugares pios: y ſi los Mayordomos, y Adminiſtradores dellas, aviendoſe mudado la traza, pagaren algo, ſea por ſu quenta, y no ſe les reciba en deſcargo lo que aſsi pagaren: y nueſtros Viſitadores tengan cuìdado de informarſe acerca de todo lo arriba dicho, y Nos aviſen de lo en que ſe huviere excedido.

Otro ſi, mandamos, que no ſe hagan Ornamentos algunos en ninguna Igleſia de nueſtro Obiſpado que ſean bordados, ſino llanos de qualquiera ſeda, ò tela que ſea; y nueſtro Proviſor no dè licencia para ello, ſino fuere con mucha conſideracion, y en algun caſo particular, y la Igleſia fuere rica, y tuviere neceſsidad de algun Terno bordado para los dias de Paſquas, y fieſtas principales.

Coſas que ſe han de cautelar para la obſervancia de la Conſtitucion. antecedente.

CONSTITVCION II.

YPor cauſa de averſe contravenido, y no guardado en muchas ocaſiones la precedente Conſtitucion; ſe han ſeguido à las Igleſias graviſsimos daños, y ſobrevenido muy grandes empeños, y quiebras. Para remedio de todo lo qual, mandamos, S. S. A. de nuevo, que ſe guarde, y cumpla ſu tenor en todo, como en ella ſe contiene. Y para mayor firmeza, ordenamos, que hecha relacion de la neceſsidad, y conveniencia de la obra ante nueſtro Proviſor, ſi hallare que ſe neceſsita de hazerla, conceda la licencia para las poſturas; y deſpues de hechas todas ſe buelvan à traer para que las vea: y eſtando en forma, darà licencia para el remate al tenor de todo lo actuado,

Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.

do, y con expreſsion de la mas conveniente poſtura. Y en eſte deſpacho ſe mande, no ſe haga coſa en contra, poniendo clauſula irritante ſi lo hizieren. Y no ſe haga remate ſin fianças abonadas: y quando ſe traiga la vltima poſtura ſe ha de traer razon de los fiadores; y ſiendo de la calidad referida, ſe admitiràn, y ſe inſertaràn en la licencia ſus nombres, poniendo clauſula expreſſa en la licencia, de que ſean aquellos, y no otros. Y ſi en el Tribunal fuere pedido algun deſpacho, para hazer obras contra el tenor de lo diſpueſto en eſtas Conſtituciones; mandamos que ſe niegue, decretando el que ſe guarde la Conſtitucion.

No ſe tomen cenſos en las Igleſias para hazer obras, ſalvo en caſo de neceſsidad.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

MUchas Igleſias ſe hallan en el Obiſpado reducidas à pobreza: otras empeñadas, y muy gravadas con deudas, y cenſos, que tomaron para hazer obras, que no eran meneſter, y ſin las quales muy bien podian paſſar. Y para que en adelante no ſuceda ſemejante deſorden, ſe debe diſtinguir entre las obras de neceſsidad, y las que ſolamente ſon de mayor vtilidad, y adorno. Por las primeras entendemos la reparacion del edificio, quando eſtà amenazando ruìna, ò en peligro proximo de padecerla. Y en tal caſo ſe debe hazer la referida obra, aunque ſea à coſta de adeudarſe, ò empeñarſe la Igleſia: y para ello ſe acudirà al Proviſor, para que oìda la narracion paſſe à juſtificar ſu verdad; y hallando ſer en todo cierta, concederà la licencia, cautelando con clauſulas de toda firmeza, ſe gaſte ſolamente lo preciſo; y tambien el deſempeño, con la mayor brevedad que ſer pueda. En aquellas, que ſiendo buenas, y convenientes, no ſon de la referida vrgencia, y calidad, es neceſſario proceder cõ grande madurez; porque no ſuceda lo expreſſado, que por todas maneras ſe debe evitar. Por lo qual ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quãdo ſe trata de hazer alguna de eſtas obras, como es Torre alta para las Campanas, Retablo de Altar, Silleria de Coro, Organo nuevo, y coſas ſemejantes; ſe conſidere el

cau-

caudal que tiene la Igleſia; y aviẽdo para ello totalmente, ò que falta para el gaſto alguna mediana porcion; en tal caſo ſe harà la obra, precediendo, en quanto à la licencia, todo lo que eſtà acordado en eſte Titulo, y en otros deſte Synodo. Y de ninguna manera ſe admita el partido, de que dandoles cierta cãtidad de contado, eſperaràn à la Igleſia por lo demàs, haſta aquel tiẽpo, en que aſsiſtida de todo lo neceſſario, pueda facilmente pagar. Porque nada deſto ſe cumple deſpues: y demàs de poner la Igleſia en cadena, de que por muchos años no ſe puede librar, moleſtan deſpues con quexas à los Prelados, pidiendo que les paguen; y moviendo pleyto ſobre ello, ſe viene à caer en todos aquellos daños, que por la Conſtitucion preſente deſeamos evitar. Y es muy conveniente à las Igleſias, que eſtas obras ſe reſerven para quando aya diſpoſicion, y caudal.

Como, y por cuya quenta ſe han de reparar las Igleſias.

CONSTITVCION IV.

POr quanto avemos hallado en eſte Obiſpado, que muchas Fabricas de las Igleſias de èl, ò no tienen frutos Dezimales, ni Primicias algunas, ò ſi las tienen, ſon tan tenues, que no ſon baſtantes para ſuſtentar las cargas neceſſarias de ſu reparo, Ornamentos, y gaſtos ordinarios; lo qual es en mucha indecencia del culto Divino: Y aſsimiſmo hallamos, que en otras Igleſias de Patronazgo Eclesiaſtico, ò Seglar, los tales Patrones ſe llevan las Dezimas, ò Primicias, ò la mayor parte dellas; de que ſe ſiguen los miſmos daños arriba dichos. Por tanto, queriendo proveer acerca deſto del remedio neceſſario, S. S. A. eſtatuìmos, ordenamos, y mandamos, que ſe guarde, y haga guardar por nueſtro Proviſor, y Viſitadores, con todo cuìdado, lo en eſte caſo mandado por el Santo Concilio de Trento, donde dize:

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Trid. Seſſ. 21. cap. 7. de reform.

PArrochiales verò Eccleſias, etiàmſi iuris Patronatus ſint, ita collapſas refici, & inſtaurari procurent ex fructibus, & proventibus quibuſcumque ad eaſdem Eccleſias quomodocumque pertinentibus, qui ſi non fuerint ſufficientes, omnes Patronos, & alios, qui fructus aliquos ex dictis Eccleſijs provenientes percipiunt, aut in illorum defectum Parrochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta

co-

cogant, quacumque appellatione, exemptione, & contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent, ad Matrices, seu viciniores Ecclesias transferantur, cum facultate tàm dictas Parrochiales, quàm alias Ecclesias dirutas in profanos vsus non sordidos, erecta tamen ibi Cruce, convertendi.

Y de los dichos Diezmos, y Primicias, pertenecientes à qualesquier personas, y como quiera, se sacarà aquella parte, que pareciere necessaria, para el dicho reparo, y servicio, en conformidad de lo que en otras Iglesias deste Obispado, semejantes à las sobredichas se saca; y no por esto pretendemos derogar en nada à las loables costũbres, y derechos de algunas Iglesias, en las quales el Pueblo, ò particulares Clerigos, ò Legos, estàn obligados à su reparacion, ò à proveherlas de Ornamentos, y de lo mas necessario.

Otro si, por quanto hallamos, que las Fabricas de las Iglesias deste nuestro Obispado, allende de ser pobres, estàn destituìdas del necessario amparo para la defensa de sus bienes, y derechos; porque los Mayordomos, y Administradores dellas no acuden à esto con las veras que son obligados; y si acuden, es haziendo tanto gasto con idas, y venidas, dias, y salarios, que à vezes monta tanto, como lo que se cobra. Por tanto, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que à las dichas Fabricas se les crie Defensor, Procurador, y Letrado de los mas continuos, y confidentes de nuestra Audiencia; al qual se acuda con todas las causas, que se ofrecieren, tocantes à su defensa; los quales juren en nuestras manos de hazer bien, y fielmente el oficio de tales Defensores, y se les señalarà salario competente à quenta de las Fabricas.

***

TI-

TITVLO XXV.

DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

Trata de la Immunidad de Lugares Sagrados, y ſe pone la Conſtitucion de Gregorio XIV. en razon de ella.

CONSTITVCION I.

POr quanto el derecho del aſylo, y refugio à las Igleſias, fue inſtituìdo en honor de Dios Nueſtro Señor, y no en beneficio de los hombres; por eſto ſu obſervancia es acto de Religion. Y como en razon de eſto ſe cometan muchos deſacatos, por perſonas ignorantes, ò poco temeroſas de Dios; ſacando los refugiados de Sagrado, y privandolos violentamente del derecho adquirido de Immunidad, por el recurſo que hizieron al Lugar Sagrado: y alguna vez eſtando aſsiſtidos de eſte derecho, deſpojandolos violentamente de èl, paſſan à executar en ellos pena capital, ò otra grave corporal: En lo qual no ſolo agravian al Reo, privandolo contra razon de ſu derecho, ſino mucho mas à Dios, cometiendo deſacato contra el reſpecto debido à ſu Santo Templo, y Soberana Mageſtad. Por tanto vſando de la facultad, que tenemos de Executores de los Sagrados Canones, y Conſtituciones Pontificias: Ordenamos, y mandos, S. S. A. à todas las juſticias Seculares de qualquiera eſtado, y condicion que ſean, no ſaquen Reos algunos de la Igleſia, quando à ella ſe acogieren, en los caſos que por Derecho gozan, y no ſon privados de ſu Immunidad: y haziendo lo contrario, les proteſtamos el juìzio tremendo, y rigoroſo de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, contra quien cometen deſacato en la extraccion. Y deben los tales Juezes conſiderar, quan de veras toma eſte Señor por ſuya la cauſa del quebrantamiento de Immunidad de la Igleſia para el caſtigo. Y tambien deben advertir los Juezes inferiores, que ſon los que comunmente faltan à eſte debido reſpecto, y atencion, la grande circulſpec-

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

cion, y madurez con que en los Supremos Tribunales del Rey ſe atienden eſtas cauſas, favoreciendo con tanta Religion la Immunidad, que ſolamente en caſos manifieſtos, è indubitados ſentencian por la extraccion del Reo: manifeſtando con zelo tan Catholico, el rectiſsimo, y ſantiſsimo en que eſtàn de q̃ la Igleſia no favorece los delitos, ſino que ampara, y acoge las perſonas en honor de la Suprema, è Infinita Mageſtad.

Y para que facilmente puedan los Eccleſiaſticos defender la Immunidad de los Sagrados Lugares, y los Juezes cõtenerſe en no paſſar à ſu violacion: Es bien poner aqui los caſos en que gozan, y aquellos en que no gozan de Immunidad. Y porque todos eſtàn reducidos à compendio, y methodo de claridad en la Conſtitucion formada por nueſtro Santiſsimo Padre Gregorio XIV. de felice recordacion, la ponemos aqui à la letra; para que cada vno la pueda entender, y comprehender en ſu contexto para la obediencia.

Gregorius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

CVM aliàs nonnulli Prædeceſſores noſtri, & Præſertim fæl. recordat. Sixtus Papa Quartus, necnon Pius etiam Quintus, ſancto zelo ducti diverſas facultates, & indulta extrahendi, etiam in caſibus quibuſdam à iure non permiſsis, ex Eccleſijs criminoſos, & delinquentes, cum pluribus ſæcularibus Principibus, eorumquè Curijs, & Magiſtratibus ſub varijs modis, & formis conceſſerint, provt in illis plenius continetur.

§. 1. *Experientia poſt modum docuit, tum ob diverſitatem, & differentiam huiuſmodi indultorum, tum quia plerique eorumdem Principum Miniſtri ex hoc ipſo illa diverſimodè, etiam latius quam par erat, & ad ſuum libitum interpretandi occaſionem arripuerunt, illiſquè abuti cœperunt, ſubortam eſſe non mediocrem in aliquibus locis libertatis, & immunitatis Eccleſiaſticæ perturbationem, & confuſionem; alibi verò ne ipſos quidem laicos indultis huiuſmodi vti voluiſſe, aut potuiſſe; quod populis, inveterata erga Eccleſias reverentia, devotis, & aſſuetis, ſcandali potius quàm quietis occaſionem præberent. Illud etiam abſurdum ſæpè numerò ſecutum eſt, vt infimæ interdum conditionis laici, non modo iuris, ſed etiam litterarum penitus ignari, & imperiti, dum quaſi Poteſtates, aut Miniſtri Curiæ ſæcularis in aliquo Caſtro, aut Oppidulo*

iuriſ-

iuriſdictionem exercebant, facultatum, & indultorum huiuſmodi limites longè exceſſerint, eaquè ſuo arbitratu in ſenſus minus rectos, & ab intentione Concedentis omnino alienos detorſerint, & illorum prætextu quidquid ſibi in mentem venit attentare præſumpſerint, in grave iuriſdictionis, & immunitatis Eccleſiaſticæ præiudicium, locorum, & perſonarum divino cultui dicatarum contemptum, ipſius Divinæ Maieſtatis offenſam, & ſcandalum plurimorum. Quarè pro commiſſo nobis à Domino Paſtoralis officij munere prædictis abſurdis, & ſcandalis obviare, ac differentias huiuſmodi ad vniformem Regulam reducere, omnemquè dubitandi, ac perperàm interpretandi occaſionem dilucida declaratione ſubmovere, abuſus tollere; & ne Eccleſiaſtica iura planè conculcentur, & negligantur, opportunè providere decrevimus; provt etiam dictus Sixtus Prædeceſſor noſter eiſdem de cauſis motus ſtatuere decreverat, licèt morte præventus hoc adimplere nequiverit; ita tamen, vt quando præſens temporum calamitas, & nimia, quæ iam invaluit, perverſorum hominum malitia, id expoſcit, aliquid, etiam ad terrorem delinquentium, & ad coercenda illorum facinora, vltra id, quod priſca illa maiorum noſtrorum diſciplina, & vetus Sacrorum Canonum norma præſcripſerat in quibuſdam caſibus, congrua moderatione adhibita permittamus.

§. 2. Hac itaque noſtra perpetuò valitura Conſtitutione omnia, & quæcumque Privilegia, indulta, & gratias, tàm per prædictum Sixtum, ac Pium Quintum, quàm alios quoſcumque noſtros Prædeceſſores, ac Nos metipſos, Sedem Apoſtolicamquè, eiuſve Legatos ſuper abducendis, vel extrahendis ab Eccleſijs, Monaſterijs, Sacellis, domibus Regularibus, & Sæcularibus, Lociſvè Sacris, aut Religioſis, alijſque in caſibus à iure permiſsis hominibus certorum tunc expreſſorum, vel non expreſſorum criminum reis, aut fraudulentis decoctoribus, etiam in odium certorum delictorum, & pro bono, pace, & quiete publica, & ex cauſis vrgentiſsimis, ac neceſſarijs, & æquipollentibus caſibus in iure expreſsis, ac ex paritate, identitate, aut maioritate rationis extenſis, perpetuò, vel ad certum nondum elapſum tempus, ſeu ad vitam alicuius Principis, aut beneplacitum, ſeu aliàs quomodolibet conceſſa, etiam iteratis, aut multiplicatis vicibus, approbata, & innovata, ac vſu recepta, litteraſque Apoſtolicas ſub plumbo, aut in forma Brevis, ſeu alias quomodocumque deſuper confectas, quarum tenores hìc haberi volumus pro expreſsis, ac ad verbum inſertis, ſublata penitus omni differentia, ita ad vnam tantum formam reducimus, & moderamur.

§. 3. Vt laicis ad Eccleſias, locaque Sacra, & Religioſa prædicta confugientibus, ſi fuerint publici latrones, viarumque graſſatores, qui

itinera frequentata, vel publicas ſtratas obſident, at viatores ex inſidijs aggrediuntur, aut de populatores agrorum, qui vè homicidia, & mutilationes membrorum in ipſis Eccleſijs, earumque Cæmenterijs committere non verentur, aut qui proditorie Proximum ſuum occiderint, aut Aſſaſsinij, vel hæreſis, aut læſæ Maieſtatis in perſonam ipſius met Principis rei, immunitas Eccleſiaſtica non ſuffragetur. Sed vniverſis, & ſingulis Venerabilibus Fratribus noſtris Patriarchis, Primatibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, cæteriſque Eccleſiarum, & Monaſteriorum Prælatis tàm Sæcularibus, quàm cuiuſvis Ordinis Regularibus, diſtrictè præcipiendo mandamus, & præcipimus, vt laicos in caſibus prædictis delinquentes ad eorum Eccleſias, Monaſteria, domos, & alia loca prædicta Sacra, ſeu Religioſa reſpectivè confugientes, & in eis ſe recipientes, atque morantes, qui prædicta delicta, eorum vè aliquod, iudicio ſuo commiſsiſſe videbuntur, quando à Curia Sæculari fuerint requiſiti, & quilibet eorum fuerit requiſitus, Miniſtris, & Officialibus Curiæ Sæcularis abſque irregularitatis nota, aut alicuius cenſuræ Eccleſiaſticæ incurſu tradi, & conſignari curent, & faciant, & quilibet eorum curet, & faciat.

§. 4. Ne autem Curia Sæcularis prædicta Miniſtri facultate illos per ſe, & propria auctoritate extrahendi, & abducendi ſibi olim, vt præfertur, attributa, & per præſentes revocata, abutantur: Volumus, dictaque auctoritate decernimus, & declaramus, vt Curia Sæcularis, eiuſque Iudices, & Officiales ab Eccleſijs, Monaſterijs, lociſquè Sacris prædictis laicum aliquem, vt præfertur, delinquentem in nullo ex caſibus ſupradictis ſine expreſſa licentia Epiſcopi, vel eius Officialis, & cum interventu perſonæ Eccleſiaſticæ ab eo auctoritatem habentis, ad quos ſolos, & non alios Epiſcopis inferiores, etiam ſi alij Ordinarij ſint, aut nullius Diœceſis, aut Conſervatores ab hac Sede ſpecialiter, vel generaliter deputatos, prædictam licentiam dandi facultas pertineat. Occurrente autem caſu in loco exempto, & nullius Diœceſis, tunc ad Epiſcopum viciniorem devolvatur hæc cognitio, & non ad alios; Capere, extrahere, aut incarcerare non poſsint; niſi eo caſu, quo Epiſcopus ipſe, & dictæ perſonæ Eccleſiaſticæ requiſitæ illos in delictis ſuperius expreſsis culpabiles, tradere, aut capturæ, & carcerationi intervenire, & aſsiſtere recuſaverint; tuncque reverentiæ Eccleſiæ, & locis Sacris debitæ memores, prædictos delinquentes minori, quo id fieri poterit, cum ſcandalo, & tumultu extrahere curent.

§. 5. Quodque delinquentes laici prædicti, poſtquam, vt præfertur, ab Eccleſijs, locis vè Sacris extracti, & capti fuerint, ad carceres Curiæ Eccleſiaſticæ reponi, & inibi ſub tuto, & firmo carcere,

ac opportuna Cuſtodia data illis, ſi opus fuerit, per Curiam Sæcularem, detineri debeant; nec inde extrahi, Curiæque Sæculari prædictæ conſignari, nec tradi poſsint, niſi cognito prius per Epiſcopum, ſeu ab eo deputatum, an ipſi verè crimina ſuperius expreſſa commiſſerint; tuncque demùm de mandato Epiſcopi per Iudicem Eccleſiaſticum Curiæ Sæculari, quacumque appellatione poſtpoſita, conſignentur.

§. 6. De crimine verò Hæreſis cognitio ad forum Eccleſiaſticum tota pertineat; neque in ea Curia Sæcularis ſe quoquo modo intromittat.

§. 7. Sicuti etiam prohibemus, ne contra Eccleſiaſticas perſonas Sæculares, aut cuiuſvis Ordinis, vel Militiæ, etiam Sancti Ioannis Hieroſolymitani, Regulares quoquo modo, etiam vigore prædictorum Privilegiorum, indultorum, aut conceſsionum, quæ omnia ad terminos iuris per præſentes reducimus, procedant, aut ſe intromittant; illas verò ab Eccleſijs, Monaſterijs, domibus, lociſque Sacris, aut Religioſis, etiam in caſibus in hac Conſtitutione expreſsis, extrahere, abducere, capere, carcerare, aut cognoſcere de criminibus ad forum Eccleſiaſticum pertinentibus, aliàs quam de iure, & per Privilegia eiſdem Ordinibus, aut militijs conceſſa permittitur, quomodolibet præſumant.

§. 8. Quod ſi quis quacumque dignitate, & auctoritate præditus, præmiſſorum, aut alio quovis prætextu quidquam præter, aut contra huius noſtræ Conſtitutionis tenorem attentare præſumpſerit, declaramus eum ipſo facto cenſuras, & pœnas eaſdem incurrere, quæ contra libertatis, iuris, & immunitatis Eccleſiaſticæ violatores per Sacros Canones, & Conciliorum generalium, noſtrorumque Prædeceſſorum Conſtitutiones ſunt promulgatæ.

§. 9. Sicque per quoſcumque Iudices, Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, & S. R. E. Cardinales, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate; in quavis cauſa, & inſtantia iudicari, & definiri debere; necnon irritum decernimus, & inane, ſi ſecus ſuper his per quoſcumque quavis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 10. Non obſtantibus præmiſsis tàm Sixti, & Pij V. quàm aliorum quorumcumque Prædeceſſorum noſtrorum litteris Apoſtolicis, Privilegijs, Indultis, & Facultatibus quibuſvis perſonis, etiam Imperiali, Regia, Ducali, aut alia quavis dignitate, & auctoritate fulgentibus, aut Rebus publicis, Dominijs, Regnis, Provincijs, Civitatibus, Terris, & Locis, eorum verò Curijs, Parlamentis, Senatibus, Conſilijs, Communitatibus, Vniverſitatibus, Collegijs, aut Præſidentibus, Prore-

gibus, Gubernatoribus, Locatenentibus, Vicarijs, Poteſtatibus, alijſque Magiſtratibus, Officialibus, Miniſtris, aut Conſiliarijs, ex prædictis, vel alijs etiam gravioribus, & vrgentioribus cauſis; tàm illorum intuitu, & contemplatione, ſive ad eorum preces, & inſtantiam, quàm etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, deque Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, ac per modum ſtatuti, & legis perpetuæ, etiam in vim contractus, & Fratruum noſtrorum Conſilio, ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, & cum quibuſvis præſervativis, reſtitutivis, mentis atteſtativis, derogatoriarum derogatorijs, alijſque validiſsimis, efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & alijs Decretis, etiam ſi inibi caveatur expreſsè, quod illis, niſi ſub certis modis, & formis, & niſi de eorum expreſſo conſenſu ad quorum favorem conceſſæ fuerint, derogari poſsit; & aliter factæ derogationes nullius ſint roboris, vel momenti, & aliàs quomodolibet conceſsis, etiam ſæpius approbatis, & innovatis. Quæ omnia, & ſingula, ac illorum tenores pro expreſsis habentes, quatenus præmiſsis in aliquo adverſentur, aut plures quam ſuperius expreſſos caſus contineant, auctoritate, & tenore præmiſsis omnino, ac perpetuò tollimus, & abrogamus, ac ad terminos præſentis Conſtitutionis, quoad ſuperius deſcripta dumtaxat reducimus: & nolumus cuiquam de cætero ſuffragari, & qualibet alia dictæ Sedis Indulgentia generali, vel ſpeciali, per quæ præſentibus non expreſſa, vel ad verbum non inſerta, effectus earum quomodolibet valeat impediri.

§. 11. Vt autem præſentes litteræ ad omnium notitiam facilius deducantur, mandamus illas in valuis S. Ioannis Lateran. & Principis Apoſtolorum, Baſilicarum de Vrbe, necnon Cancellariæ Apoſtolicæ de more affigi, & publicari; earum etiam exemplis inibi affixis, & dimiſsis, ac poſt publicationem huiuſmodi volumus, & decernimus, vt omnes, & ſingulos, quos concernunt, & concernent in futurum, perindè arctent, & afficiant, ac ſi eorum cuilibet perſonaliter intimatæ fuiſſent. Earumdem verò præſentium tranſumptis, etiam impreſsis, Notarij publici manu ſubſcriptis, eamdem fidem in iudicio, & extra illud vbique gentium, & locorum haberi volumus, quæ eiſdem originalibus litteris haberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ.

§. 12. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ moderationis, præcepti, mandatorum, Decretorum, reductionum, declarationum, prohibitionis, ſublationis, ab rogationis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire; ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ in

Monte

Monte Quirinali, Anno Incarnationis Dominicæ, milleſimo quingenteſimo nonageſimo primo; nono Kal. Iunij, Pontificatus noſtri Anno Primo.

Los Clerigos no vſen de medios violentos para defenſa de la Immunidad de la Igleſia, y lo que deben Vicarios, y Curas en razon deſto hazer.

CONSTITVCION II.

Y Si ſucediere, que algun Juez Secular, violentando, y atropellando la Immunidad de la Igleſia, ſacare de Lugar Sagrado algun Reo: mandamos, S. S. A. à los Eccleſiaſticos, à quienes toca la defenſa del lugar, y del Reo, en quanto al derecho de la Immunidad, que no reſiſtan con armas, ò con genero alguno de violencia, antes vſando de manſedumbre Sacerdotal, padezcan la extorſion, que ſe haze por el Juez Secular, y formen ſus proteſtas, autos, y defenſa judicial, ſegun que ſe debe, y como el derecho diſpone: de manera, que en ellos ſe conozca que obran ſin paſsion alguna, y ſolo haziendo la cauſa de Dios. *Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.*

Y quando algun caſo de eſtos ſuceda, el Vicario del Partido, como ſe dize en el Titulo que habla de ſu obligacion, y oficio, ſalga à la defenſa. Y el Cura del Lugar, en donde ſucede la violencia, ſin dilacion alguna le dè aviſo, para que promptamente acuda à defender la Immunidad. Y el Vicario cuidarà de paſſar con la mayor brevedad al Proviſor la noticia, para que le patrocine, y comunique direccion.

Todo lo qual ſe debe entender, y entiende, no ſolamente acerca de los Reos, que ſe acogen à las Igleſias Seculares inmediatamente ſugetas al Obiſpo, ſino tambien de las Regulares, porque à ellas tambien ſe eſtiende la juriſdiccion de el Obiſpo, en quanto al derecho de la Immunidad.

Se manda con graves penas à los Clerigos no impidan la execucion de ſuplicio, que haze la juſticia Secular en los delinquentes.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe, en Logroño, 1698.

Y Aſsi como es juſto, y loable, que la Igleſia defienda à los Reos en cauſa de Immunidad, por aſylo, y refugio que hizieron à ella: tãbien lo es el que ſus Miniſtros no impidan à las juſticias Seculares la execucion de ſuplicios, y caſtigos, que en los tales, por ſus delitos cometidos quieren executar. Porque de ello ſe ſiguiera hazerſe odioſos los Sacerdotes, y Miniſtros de Dios, como impedientes de la juſticia, y venian por eſſe camino à fomentar los delitos, y pecados: coſa muy agena de la Santidad, y Sacerdocio. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ſi algun Sacerdote, ò Clerigo, que goza del Privilegio del fuero, fuere hallado, que quitò, ò acometiò à quitar Reo alguno del ſuplicio, à que era llevado por la juſticia Secular; ò quebrantò, ò eſcalò Carcel para ſacar de ella algun Reo, ò le miniſtrò inſtrumento para que èl lo hiziera, ſe proceda por nueſtro Proviſor à la averiguacion, y hallandole culpado, le caſtigue con todo el rigor del derecho: de manera, que quedando èl corregido, ſirva de eſcarmiento à los demàs. Y demàs de lo referido imponemos Excomunion mayor, en que ipſofacto incurra el Clerigo, que hiziere coſa alguna de las expreſſadas en el principio deſta Conſtitucion.

Trata de la Immunidad perſonal de los Clerigos, y del gravamen que reciben de las Republicas en los derechos municipales.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ADemàs de la Immunidad local, que por razon del ſitio gozan los Lugares Sagrados; es tambien muy digna de

de obſervancia, y veneracion la que les es concedida à los Miniſtros de Dios en ſus perſonas, ſujetandolos à la juriſdiccion Eccleſiaſtica, y eximiendolos de la poteſtad Secular. Y aunque eſte Privilegio de Immunidad perſonal puede ſer vulnerado de varios modos, no ſe debe omitir vno muy frequente con que ſe acoſtumbra à vulnerar: y es el gravar à los Eccleſiaſticos en la contribucion de los tributos, de que eſtàn exemptos por derecho Canonico, y leyes Reales. Y no ay Bula, ò indulto de la Sede Apoſtolica para poderlos gravar; y eſto ſucede muchas vezes en las gabelas municipales, que los Ayuntamientos de Ciudades, Villas, y demàs Lugares, cargan en las carnes, y vino que ſe vende publicamente. Las quales gabelas encubren con nombre, y precio de las carnes en lo publico, ſiendo aſsi, que ſecretamente lo apartan, y dividen del precio, reſervando lo que producen eſtos efectos para gaſtos comunes de Republica. Todo lo qual es en graviſsimo daño de las conciencias de todos aquellos, que tales derechos imponen, y colectan de los Eccleſiaſticos, y por ello incurren en Excomunió Apoſtolica contenida en la Bula de la Cena. La qual Excomunion les intimamos, y hazemos ſaber por eſta Conſtitucion, y con ella el grande peligro en que ſus almas ſe hallan de condenacion eterna. Y para que dello ſalgan, y miren como deben por ſu ſalvacion, les mandamos ſe abſtengan de ſemejantes colectaciones de los Eccleſiaſticos, guardandoles ſu Immunidad, y reſervandolos de tales contribuciones, como de todas aquellas de que por derecho ſon exemptos: y no ay Bula Pontificia para que contribuyan en ellas. Y por ſer todo eſto muy dificultoſo de probar, por la cautela, y aſtucia, con que en ello proceden, no ſe ha podido por la Igleſia poner el debido remedio. Y proteſtamos, y querèmos ſe entienda, que nada de eſto por la razon expreſſada es con ſciencia, y tolerancia de los Prelados Eccleſiaſticos. Y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, y demàs Eccleſiaſticos, que ſiempre que judicialmente ſe pueda probar eſte quebrantamiento de Immunidad, ſe dè quenta al Prelado, para que proceda ſegun derecho contra los culpados, y quebrantadores de ella.

***

Que

Que los que eſtuvieren retraidos en las Igleſias eſtèn en ellas honeſtamente, y ſi lo contrario hizieren ſean echados de ellas.

CONSTITVCION V.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

PORque no es juſto, que los que por delitos que cometen, temiendo ſer caſtigados por la juſticia Seglar, ſe acogen à las Igleſias para gozar de ſu Immunidad, cometan en ellas nuevos pecados, ni vivan deshoneſtamente tomando ocaſion del amparo, que en ellas ſe les haze. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, los que ſe acogieren à dichas Igleſia, eſtèn en ellas honeſta, y recogidamente; y no jueguen à juegos algunos, ni hablen con mugeres dentro de dichas Igleſias, ſalvo con ſu propria muger; y entonces ha de ſer en lugar publico, de manera, que no ſe pueda tener ſoſpecha; ni ſe pongan à las puertas de dichas Igleſias, ni en ſus Cementerios à burlar, ni tañer vihuelas, guitarras, ni otros ſemejantes inſtrumentos, ni vſar de otras converſaciones profanas, antes bien ſe ayan de manera, que mueſtren eſtàr arrepentidos de ſu pecado.

Otro ſi, mandamos, que ſi algunos de los tales retraìdos ſalieren de las Igleſias à hazer algunas deshoneſtidades, deſconciertos, ò injurias à ſus enemigos, ò à otras perſonas, ò en dicha Igleſia cometieren delito alguno; ſean echados luego de la tal Igleſia, ſino es que de echarlos ſe pueda temer ſeràn caſtigados con pena de muerte, ò otra qualquiera corporal. Y mandamos à los Curas, y Clerigos, y à todas las otras perſonas, que tienen cargo de las tales Igleſias, y Hoſpitales, ſo pena de Excomunion, que luego dèn noticia à nueſtro Proviſor de lo que acerca deſto paſſare; para que ponga el remedio neceſſario, caſtigando à los que contravinieren à lo aqui dicho, ò echandolos de dichas Igleſias, como vieren mas importa.

Otro ſi, porque muchos eſtàn tanto tiempo en las Igleſias à que ſe acogen, que parece las tienen mas por morada, que por refugio de ſus perſonas: mandamos, que ninguno pueda eſtàr en ninguna Igleſia de nueſtro Obiſpado, ni en ella ſea

aco-

acogido por mas tiempo de veinte dias, ſin licencia nueſtra, ò de nueſtro Proviſor, el qual haga aſsi ſe execute, no aviendo peligro de muerte, ò de pena corporal, como dicho es.

Otro ſi, mandamos, que ſi alguno fuere deſterrado por la juſticia Segiar; y por no cumplir el deſtierro ſe acogiere à alguna Igleſia, ceſſando el peligro arriba dicho, ſea echado luego della, ſo pena de dos ducados para la Fabrica de la tal Igleſia, donde eſtuvieren los dichos retraìdos, denunciador, y pobres, por iguales partes; los quales paguen los Curas, ò Beneficiados de las tales Igleſias, que lo conſintieren.

LIBRO QUARTO,

TITVLO PRIMERO.

DE SPONSALIBUS, ET MATRIMONIJS.

Que ſe lea el Decreto del Concilio de Trento en el Capitulo primero de Reformatione Matrimonij.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

PORQUE es juſto que lo diſpueſto, y ordenado por el Santo Concilio de Trento, de que ſe lea en todas las Igleſias el Decreto del Capitulo primero de la *Seſsion* 24. donde habla de *Reformatione Matrimonij*, ſe cumpla; para que por la ignorancia dèl ninguno haga contra lo que en èl ſe manda: y porque dexò à nueſtro arbitrio el ſeñalar las vezes, que pareciesſe deberſe leer. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que dicho Decreto, que mandamos poner aqui à la letra, y juntamente traducido en lengua Vul-

Uulgar, para que todos lo entiendan: los Curas de nueſtro Obiſpado le lean, y declaren quatro vezes al año: conviene à ſaber, el dia ſiguiente à la Fieſta del Nacimiẽto de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y el Domingo de Quaſimodo, y el dia de N. Señora de Agoſto, y el dia de Todos Santos; lo qual aſsi hagan dichos Curas, ſo pena de quatro reales, aplicados por mitad à la Fabrica, y acuſador. Y el dicho Decreto en Latin, es como ſe ſigue.

Trid. Seſſ. 24. cap. 1. de reform.

TAmèt ſi dubitandũ non eſt Clandeſtina Matrimonia, libero contrahẽtium conſenſu facta, rata, & vera eſſe Matrimonia, quãdiu Eccleſia ea irrita non fecit; & proinde iure damnandi ſint illi, vt eos Sancta Synodus anathemate damnat, qui ea vera, ac rata eſſe negant; quiquè falſo affirmant Matrimonia à filijs familias ſine conſenſu parentum contracta irrita eſſe, & parentes ea rata, vel irrita facere poſſe: nihilominus Sancta Dei Eccleſia ex iuſtiſsimis cauſis illa ſemper deteſtata eſt, atquè prohibuit; verùm, cum Sancta Synodus animadvertat prohibitiones illas propter hominum in obedientiam iam non prodeſſe, & gravia peccata perpendat, quæ ex eiſdem Clandeſtinis coniugijs ortum habent, præſertim verò eorum, qui in ſtatu damnationis permanent, dum priore vxore, cum quà clam contraxerant, relicta, cum alia palàm contrahunt, & cum ea in perpetuo adulterio vivunt; cui malo cum ab Eccleſia, quæ de occultis non iudicat, ſuccurri non poſsit, niſi efficacius aliquod remedium adhibeatur: idcircò Sacri Lateranenſis Concilij ſub Innocentio III. celebrati veſtigijs in hærendo præcipit, vt in poſterùm, antequam Matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium Parrocho tribus continuis diebus feſtivis in Eccleſia inter Miſſarum ſolemnia publicè denunciẽtur, inter quos Matrimonium ſit contrahendum: quibus denunciationibus factis, ſi nullum impedimentum opponatur legitimum, ad celebrationem Matrimonij in facie Eccleſiæ procedatur; vbi Parrochus, viro, & muliere interrogatis, & eorum mutuo conſenſu intellecto, vel dicat, Ego vos in Matrimonium coniungo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: vel alijs vtatur verbis iuxta receptum vniuſcuiuſque Provinciæ Ritum. Quod ſi aliquando probabilis fuerit ſuſpicio Matrimonium malitioſè impediri poſſe, ſi tot præceſſerint denunciationes, tunc vel vna tantùm denunciatio fiat, vel ſaltèm Parrocho, & duobus, vel tribus teſtibus præſentibus Matrimonium celebretur, deinde ante illius conſumationem denunciationes in Eccleſia fiant, vt, ſi aliqua ſubſunt impedimenta, facilius detegantur; niſi Ordinarius ipſe expedire iudicaverit, vt prædictæ denunciationes remittantur: quod illius prudentiæ, & iudicio Sancta Synodus relinquit. Qui alitèr, quàm

præ-

præſente Parrocho, vel alio Sacerdote de ipſius Parrochi, ſeu Ordinarij licentia, & duobus, vel tribus teſtibus Matrimoniũ contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad ſic contrahendum omninò inhabiles reddit, & huiuſmodi cõtractus irritos, & nullos eſſe decernit, provt eos præſenti decreto irritos facit, & annullat. Inſuper Parrochum, vel alium Sacerdotem, qui cum minore teſtium numero, & teſtes, qui ſine Parrocho, vel Sacerdote huiuſmodi contractui interfuerint, necnon ipſos contrahentes gravitèr arbitrio Ordinarij puniri præcipit. Prætereà eadẽ Sancta Synodus hortatur, vt coniuges ante benedictionem Sacerdotalem in Tẽplo ſuſcipiendam in eadem domo non cohabitent, ſtatuitque benedictionem à proprio Parrocho fieri, neque à quoquam, niſi ab ipſo Parrocho, vel ab Ordinario licentiam ad prædictam benedictionem faciendam, alij Sacerdoti concedi poſſe; quacumque conſuetudine etiam immemorabili, quæ potius corruptela dicenda eſt, vel Privilegio, non obſtante. Quod ſi quis Parrochus, vel alius Sacerdos ſive Regularis, ſive Sæcularis ſit, etiam ſi id ſibi ex Privilegio, vel immemorabili conſuetudine licere contendat alterius Parrochiæ ſponſos ſine illorum Parrochi licentia Matrimonio coniugere, aut benedicere auſus fuerit: ipſo iure tàndiu ſuſpenſus maneat, quamdiu ab Ordinario eius Parrochi, qui matrimonio intereſſe debebat, ſeu à quo benedictio ſuſcipienda erat, abſolvatur. Habeat Parrochus librum, in quo coniugum, & teſtium nomina, diemque, & locum contracti Matrimonij deſcribat, quem diligenter apud ſe cuſtodiat. Poſtremò Sancta Synodus coniuges hortatur, vt, antequam contrahant, vel ſaltem triduo ante Matrimonij conſumationem ſua peccata diligentèr confiteantur, & ad Sanctiſſimum Euchariſtiæ Sacramentum piè accedant. Si quæ Provinciæ alijs vltra prædictas laudabilibus conſuetudinibus, & cæremonijs hac in re vtuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat. Ne verò hæc tam ſalubria præcepta quemquam lateant: Ordinarijs omnibus præcipit, vt, cum primum potuerint, curent hoc decretum populo publicari, ac explicari in ſingulis ſuarum Diœceſum Parrochialibus Eccleſijs, idque in primo anno quàm ſæpiſsimè fiat, deinde verò quoties expedire viderint. Decernit inſuper, vt huiuſmodi decretum in vnaquaque Parrochia ſuum robur poſt triginta dies habere incipiat à die primæ publicationis in eadem Parrochia factæ numerandos.

El qual Capitulo traducido en nueſtro vulgar Idioma, es como ſe ſigue.

AUnque no ſe debe poner duda, en que los Matrimonios Cládeſtinos hechos con libre voluntad de los contrayẽtes, eran ratos, y verdaderos Matrimonios, mientras la Igle-

ſia no los hizo irritos, y ningunos; no obſtante eſſo, por juſtiſsimas cauſas, ſiempre los deteſtò, y prohibiò la Igleſia; pero advirtiendo el Santo Concilio, que aquellas prohibiciones por la inobediencia, y rebeldia de los hombres, yà no aprovechavan, ni eran de efecto; y póderando los grandes pecados que de los dichos Matrimonios Clandeſtinos reſultavan, y nacian; principalmente los de aquellos que eſtàn, y permanecen en eſtado de condenacion, dexando la primera muger con quien en ſecreto ſe aviá caſado, y contrayendo cõ otra en publico, y viviendo con ella en perpetuo adulterio; el qual inconveniente, y daño como no pueda atajar la Igleſia, q̃ no juzga de lo oculto, ſino es buſcando otro mas eficàz remedio que los paſſados. Por tanto la Santa Synodo, ſiguiendo los paſſos del Sacro Lateranenſe Concilio, celebrado en tiempo de Innocencio Tercero; manda, que dende en adelante, antes que el Matrimonio ſe contraìga, en tres continuos dias de Fieſta, en medio del Oficio de la Miſſa, publicamente declare el Cura proprio de los contrayentes, quienes, y como quieren contraher Matrimonio; y hechas las Moniciones, no reſultando algun legitimo impedimento, ſe proceda à la celebracion del Matrimonio *in facie Eccleſiæ.*

Y aviendo preguntado el Cura al hombre, y muger que quieren contraher, y entendiendo ſu voluntad, y mutuo conſentimiento, diga: Yo os ajunto en Matrimonio en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Eſpiritu Santo, ſegun la coſtumbre de cada Provincia: y probable ſoſpecha huviere, que precediendo tantas Moniciones, el Matrimonio malicioſamente podria ſer eſtorvado; en tal caſo, precediendo licencia del Ordinario, con ſola vna Monicion, ò por lo menos preſente el Parrocho, y dos, ò tres teſtigos, ſe celebre el Matrimonio; y deſpues de celebrado, antes de le conſumar, ſe hagan las denunciaciones, que ſe dexaron, para que ſi algun impedimento oculto huviere, mas facilmente ſe deſcubra; ſalvo ſi el Ordinario juzgare que conviene dexar del todo las Moniciones; lo qual remite el Santo Concilio à ſu prudencia, y juìzio.

Y à los que de otra manera, que preſente el Parrocho, ò otro Sacerdote de ſu licencia, ò de licencia del Ordinario, y ſin dos, ò tres teſtigos atentare contraher Matrimonio, el Santo Concilio para aſsi contraher, por el miſmo caſo los haze inhabiles; y ſemejantes contratos, quiere, y determina que ſean irritos,

ritos, y ningunos; como por eſte preſente Decreto los irrita, y anula: y ademàs deſto el Cura, ò otro Sacerdote, que con menor numero de teſtigos; y los teſtigos que ſin Cura, ò otro Sacerdote de ſu licencia ſe hallaren preſentes à ſemejante contrato; y aſsimiſmo los contrayentes, manda que ſean gravemente caſtigados à arbitrio del Ordinario.

Y porque el Santo Concilio, en las vltimas palabras del Decreto aqui referido, remite, y dexa al arbitrio del Ordinario el caſtigo, y pena de los que intentaren contraher, ò contraxeren contra el tenor, y forma de ſu Decreto, y ſin guardar las ſolemnidades, y requiſitos dèl, y de los que à ſemejantes contratos aſsiſtieren; y hallamos, que en eſto ay grandes atrevimientos, malicias, y fraudes; ponemos ſentencia de Excomunion mayor ipſofacto incurrenda, contra todos los que ſin eſtàr preſente el Parrocho, ò otro Sacerdote de ſu licencia, ò nueſtra, y dos, ò tres teſtigos intentaren caſarſe; Y contra los que ſin preceder las Moniciones, no aviendo nueſtra diſpenſacion, y licencia para dexarlas, de hecho ſe caſaren, aunque ſea preſente el Parrocho, y teſtigos; y contra los que ſe atrevieren, ſabiendolo, à aſsiſtir, y aſsiſtieren à los tales Matrimonios, ò para los aſsi contraher, en contravencion de lo por dicho Santo Concilio diſpueſto, dieren ſu parecer, conſejo, favor, ò auxilio; con apercebimiento, que ademàs de la Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran, cuya abſolucion reſervamos à Nos, ò à nueſtros Proviſores, procederèmos à caſtigarlos con todo rigor en penas pecuniarias, y otras, conforme à la gravedad de la culpa, y circunſtancia de las perſonas. Y mandamos al Parrocho (dandole, como por la preſente le damos comiſsion para ello) que conſtando del hecho, por averlo viſto, ò ſer notorio, ſin que ſe pueda ocultar con tergiverſacion alguna, luego ſin mas dilacion declare à los contrayentes por incurſos en las cenſuras, poniendolos como publicos excomulgados en tablillas.

Y porque mas bien ſe manifieſte la gravedad del delito de contraher Matrimonio, atropellando la diſpoſicion del Santo Concilio Tridentino, es bien que ſe ſepan las penas, que los tranſgreſſores de ella tienen por las leyes deſte Reyno, ſantamente eſtablecidas, para dàr mas calor, y fuerza al ſanto Decreto referido: las quales, para que nadie las ignore, inſertamos aqui, y es ſu tenor como ſe ſigue.

Ley. 1. tit. 1. lib. 5. nou. Recop.

Mandamos, que el que contraxere Matrimonio, que la Igleſia tuviere por Clandeſtino, con alguna muger; que por el miſmo fecho èl, y los que en ello intervinieren, y los que del tal Matrimonio fueren teſtigos, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y ſean aplicados à nueſtra Camara, y Fiſco; y ſean deſterrados deſtos nueſtros Reynos; en los quales no entren, ſo pena de muerte: y que eſta ſea juſta cauſa, para que el padre, y la madre puedan desheredar (ſi quiſieren) à ſus hijos, ò hijas, que el tal Matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acuſar, ſino el padre; y la madre, muerto el padre.

Y mandamos, que en nueſtro Tribunal en el juzgar deſte delito ſe tenga muy grande atencion, y conſideracion à la ley Real referida: vſando de ſu auxilio, en quanto ſea neceſſario, para corregir à los malos; y dàr con ſu caſtigo eſcarmiento publico, para que otros no ſe atrevan à ſemejantes delitos.

Se manda à los Curas no aſsiſtan preſentes à Eſponſales de futuro.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Para que ſe quite toda ocaſion de cometer ſemejante atrevimiento: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ningun Cura en nueſtro Obiſpado aſsiſta publica, ni privadamente al contrato de meros Eſponſales: porque viendolo preſente, y con teſtigos, pueden abuſar de la ſeguridad con que eſtà, y contraher ante èl, y los demàs verdadero Matrimonio por palabras de preſente; como ſucede muchas vezes ſin culpa, aunque con poca prevencion, y cautela de los Curas. Y ſi fuere convidado à ſemejante funcion, puede honeſtamente eſcuſarſe, diziendo: que para Eſponſales, y contratos Matrimoniales, no es neceſſaria la aſsiſtencia perſonal del Cura.

Donde, y por quien ſe han de hazer las Moniciones, y aſsiſtir al Matrimonio, ſiendo los contrayentes de diverſas Parroquias.

CONSTITVCION III.

DEclaràmos, y mandamos, S.S.A. que ſi los contrayentes fueren de difentes Parroquias, las Moniciones ſe ayan de hazer, y hagan igual, y enteramente en ambas; porque en otra manera no ſe cumplirà; y aunque hechas baſtare la aſsiſtencia de qualquiera de los Curas, para el valor del Matrimonio, y para recebir las Bendiciones Nupciales de la Igleſia; con todo eſſo por quitar las dudas, y diferencias, y ſer aſsi mas conforme à razon, y derecho; mandamos, que ſi el Matrimonio ſe hiziere en el Lugar, y Parroquia de la muger, aſsiſta à èl, y à las Bendiciones Nupciales, ſi en la miſma Parroquia ſe hizieren, el Cura della; y ſi todo ſe hiziere en la del marido, aſsiſta el Parroco dèl; y ſi ſe hiziere lo vno en vna Parroquia, y lo otro en otra, aſsiſta à cada coſa el Cura de la Parroquia donde ſe hiziere. Y para que acerca de los Matrimonios aya la claridad neceſſaria; mandamos, que el vno, y el otro Cura, ſiendo de vn miſmo Lugar, ò muy cercanos, eſtè cada qual obligado à aſſentar en ſu libro de caſados, aſsi el Matrimonio, como las Bendiciones, aunque no aya aſsiſtido à ellas, dando el Cura, que aſsiſtiò fè, y teſtimonio al otro de como casò, ò velò à N. ſu parroquiano, ò parroquiana con N. y lo miſmo hagan quando los Curas dieren licencia à algun otro Sacerdote, para que caſe, ò vele à ſus Feligreſes, de manera, que de la dicha licencia, y como ſe vsò della aya en ſus libros diſtinta noticia para quando ſea neceſſaria, ſo pena que por la falta, que en cada vna de las ſobredichas coſas huviere, ſeràn por Nos, ò nueſtros Proviſores gravemente caſtigados; y nueſtros Viſitadores inquieran lo que acerca deſto han hecho los Curas para Nos lo aviſar.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Otro ſi, mandamos à dichos Curas, no hagan Moniciones algunas, ſino es que primero, ſiendo del miſmo Lugar, ſe informen de ambos los contrayentes, ſi quieren ſe hagan; y ſi al-

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

alguno fuere foraſtero, las podràn hazer, como les dèn las dichas Moniciones los padres, tios, y parientes cercanos. Y ſi alguna ſe leyere ſin voluntad de las partes, querèmos ſea invalida, y no reputada por Monicion para el Matrimonio.

Y ſe advierte, que por dias feſtivos, para leer las Moniciones, ſe entienden fieſtas de precepto, y no otras de devocion, aunque aya en ellas muy grande concurſo de Pueblo.

Y ſi alguno de los contrayentes, ſiendo del Obiſpado, fuere deLugar diſtante, y no tan circunvezino de aquel, adonde ſe ha de celebrar el Matrimonio: Mandamos, que la certificació, que diere el Cura de averſe leìdo las Proclamas, y no reſultado impedimento, venga legalizada de Eſcrivano, ò Notario publico en forma fee haziente; para que ceſſe por eſte camino toda comun ocaſion de fraude.

Que ninguno malicioſamente ponga impedimento que no aya, ni dexe de manifeſtar el que huviere; y los Curas no dilaten las Moniciones, ſo pena de Excomunion.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Manſo, en Logroño 1601.

EXortamos, y mandamos ſo pena de Excomunion, que ninguno malicioſamente, por eſtorvar, ò dilatar algun Matrimonio, que ſe trate, ò ponga impedimento, que entienda que no ay, ni dexe de declarar por particulares reſpectos el que ſupiere, y entendiere aver, por el grave daño, y perjuyzio, que de lo vno, y lo otro puede ſeguirſe à los contrayentes. Aſsimiſmo mandamos à los Curas, no dilaten, ò dexen de hazer las Monicion es, ni de aſsiſtir à los Matrimonios à ſus tiempos, ſin que aya legitima cauſa para no hazerſe, eſpecialmente ſiendo requeridos, ò inſtados por las partes; y en todo ello ſe proceda con la puntualidad, verdad, y llaneza, que negocio de tantas veras pide.

***

Se dà forma para impedir muchos fraudes, que en partes deſte Obiſpado ſe cometen, poniendo malicioſamente impedimentos en los Matrimonios.

CONSTITVCION V.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

HAllandonos indubitadamente informado, y noticiado, aſsi por informe de perſonas mayores de toda excepcion, como por averlo aſsi entendido por la viſita perſonal, que en las Provincias Vazcongadas, que componen vna muy principal, y dilatada porcion de eſte Obiſpado, muchas mugeres, faltas de temor de Dios, y entregadas al interès deſordenado, y paſsion ciega de la codicia, tienen por empleo, y como coſtumbre, el impedir malicioſamente, y ſin cauſa alguna muchos Matrimonios, ſolo à fin de eſtafar algun dinero, por alçar mano de la accion injuſtamente intentada: Lo qual hazen muy frequentemente, pretextando el impedimento con Eſponſales ſupueſtos, circunſtanciados de eſtupro, ò ſin èl: y pueſto, y admitido el impedimento ante el Cura del Lugar, ceſſan en las diligencias, no haziendo alguna para ſeguir ſu derecho, y aclarar la verdad. Y en eſta ſuſpenſion ſe eſtàn haſta que la parte impedida las contenta con alguna cantidad de dinero. Y algunas vezes es tan corta la talla del ajuſte, que por ella ſe conoce la falſedad, y dolo en la imputacion. Y aunque no dudamos tambien, que eſtos impedimentos muchas vezes ſon juſtos, y con fundamento; todavia debemos, quanto es de nueſtra parte, dàr la mas ſana providencia, para que ſin detrimento de la juſticia, en aquellas perſonas que la tuvieren, ceſſen en las no tales los fraudes, injuſticias, y extorſiones, con que moleſtan à los q̃ deſean contraher Matrimonios, y vivir, ſegun la Ley de Dios, en continencia coniugal. Para lo qual ordenamos, y mádamos, S. S. A. que qualquiera muger, que puſiere impedimento à Matrimonio, que ſe ha proclamado, y denunciado para contraher, ſea obligada à preſentar dentro de diez dias de la poſicion del impedimento, por sì, ò por perſona legitima, papel de los Eſponſales

ponſales, ſi lo tiene, ò à dàr copia de los teſtigos, que han de deponer ante el Vicario del Partido, ſi lo ay en el Lugar, en dõde ſe ha pueſto el impedimento; ò en defecto ſuyo ante el Cura de la miſma Igleſia, para que dentro del termino ſeñalado reciban informacion ſobre lo propueſto; y citadas las partes la remitan cerrada, y ſellada ante nueſtro Proviſor, para que provea, mediante juſticia, de remedio. Y para todo lo dicho, reſpectivamente les damos comiſsion plena, en virtud de la preſente Conſtitucion. Y remitida la informacion ſe ſuſpenderà el Matrimonio, ſin innovar en coſa alguna. Y ſi aviendo paſſado los diez dias ſeñalados, no huviere la parte impediente hecho alguna de las dos coſas inſinuadas, damos licencia para q̃ efectivamente los caſe; ſin eſperar à mas. Y eſto ſe debe entender, y querèmos que ſe entienda, ceſſando todo fraude, y dolo: porque el remedio del abuſo no ſe conuierta en ocaſion de mayor mal.

Y encargamos en grande manera la conciencia à los Vicarios, y Curas, la madurez, y circunſpeccion en materia tan ſagrada; procediendo de modo, que nadie reciba agravio: Porque aunque ſolicitamos el que la malicia no prevalezca, deſeamos tambien que la innocencia, y juſticia no padezcan.

Y aviendoſe començado la Informacion, la concluìra ſin dexarla de la mano, aunque para ello ſea neceſſario mayor termino. Y ſi tambien concurrieren circunſtancias extraordinarias, que hazen la materia muy dudoſa para la reſolucion, no lo determine el Cura por sì ſin conſulta de nueſtro Proviſor.

Y es nueſtra voluntad, que eſta Conſtitucion valga para el Señorio de Vizcaya, Valle, y Vicarias de Leniz con todo ſu Arcipreſtazgo; Vicarias de Ayala, Horozco, y Oñate; quedando todo lo demàs del Obiſpado, en quanto à impedimento de Matrimonio, en aquella forma, y coſtumbre, que haſta el tiempo preſente ſe ha practicado.

Que

Que los amoneſtados para contraher Matrimonio, le contraigan dentro de dos meſes: los quales paſſados, tornen à hazer de nuevo las Moniciones.

CONSTITVCION VI.

POr quanto muchos deſpues de hechas las Moniciones, dexan de contraher el Matrimonio, para que ſe hizieron, por largo tiempo, ſin aver impedimento ninguno legitimo, que impida el contraherſe, de que reſultan muchos inconvenientes: y entre otros, que deſpues de hechas dichas Moniciones, puede entre los contrayentes de nuevo aver nacido algun impedimẽto. Para remedio de lo qual, S. S. A. ordenamos, y mandamos, que à mas tardar, dentro de dos meſes deſpues de hechas las Moniciones, ſe caſen por palabras de preſente los tales amoneſtados; y no lo haziendo, los Curas paſſado el dicho tiempo, no los caſen, ſin que primero ſe buelvan à hazer dichas Moniciones. Mas ſi alguno de los dos contratados de caſar eſtuviere enfermo por todo aquel tiempo de la dilacion, y eſto fuere notorio à todos: mandamos, que ſin nuevas Proclamas ſe proceda à la celebracion del Matrimonio.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Don Pedro de Tepe, Ibid. 1698.

Que los Curas no caſen por palabras de preſente à los que no eſtuvieren Confeſſados.

CONSTITVCION VII.

EL Santo Concilio de Trento amoneſta, y exorta à los contrayentes, que antes de caſarſe Confieſſen diligentemente ſus pecados, y reciban el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia: y muchos por no entender en que conſiſte la fuerça, y ſer del Sacramento del Matrimonio, ò por pereza, y negligencia, no ſe diſponen à dignamente recebirle, ni Confeſſar,

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

ni

ni Comulgar quando deben, ſino ſolo quando han de recebir las Bendiciones de la Igleſia. Por tanto, exortamos, y mandamos à los Curas de nueſtro Obiſpado, declaren à cada vno en tiempo, y ocaſion; y generalmente à todos, las vezes que huviere de leer el Decreto del Concilio, conforme à lo que eſtà dicho en la primera Conſtitucion deſte Titulo, que es en lo que conſiſte el Sacramento del Matrimonio, y la diſpoſicion que neceſſariamente es meneſter para recebirle con provecho, y ſin cometer de nuevo vn grave ſacrilegio; y que no los caſen ſin averſe por lo menos Confeſſado, y ſin que ſepan la Doctrina Chriſtiana; conviene à ſaber, las Oraciones, Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Igleſia, Articulos de la Fè, ò el Credo, y los ſiete Sacramentos, como arriba queda dicho. Y porque con mayor vtilidad de ſus almas puedan los contrayentes tomar el nuevo eſtado, el Cura los amoneſtarà, y exortarà à que Comulguen Sacramentalmente vn dia antes de celebrar el Matrimonio.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Que los que eſtàn tratados de caſarſe, antes que entre ellos ſe celebre el Santo Sacramento del Matrimonio por palabras de preſente, no cohabiten; y à los que cohabitaren, el Cura los remita al Ordinario, y ſin ſu licencia no los caſe.

CONSTITVCION VIII.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, 1620

POr quanto en muchos Lugares deſte nueſtro Obiſpado ay vn abuſo intolerable entre los Fieles, manifieſtamente contra la Ley Divina, y en gran ofenſa de Nueſtro Señor, y es, que en concertando caſamiento entre vnas perſonas, aora ſea de palabra, ò por Eſcritura de contrato Matrimonial, el miſmo dia ſe queda el deſpoſado en caſa della con meſa, y cama, haziendo vida maridable, ſin que preceda el Santo Sacramento del Matrimonio, y viven amancebados, y en pecado mortal, ſocolor de que eſtàn caſados. Por tanto, S.S. A.

Or-

Ordenamos, y mandamos, que ningunos que eſtèn tratados de caſarſe, hagan vida juntos, ni cohabiten haſta eſtàr deſpoſados por palabras de preſente delante del Cura, y teſtigos, ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, Trina Canonica Monitione præmiſſa, en la qual deſde luego damos por incurſos à los que lo contrario hizieren; y à los padres, tios, ò deudos de los dichos deſpoſados, que lo conſintieren, y los tuvieren en ſus caſas; reſervando, como reſervamos en Nos la abſolucion de la dicha Excomunion: y mandamos à los Curas de nueſtro Obiſpado, ſo pena de quatro ducados, no los deſpoſen, ni celebren entre ellos el Sacramento del Matrimonio, ſin darnos primero quenta dello, y que tengan licencia nueſtra por eſcrito, (ſalvo ſi de lo contrario ſe ſiguiera en el Pueblo grave eſcandalo, ò daño irreparable en las conciencias de los contratados de caſar) para que con la pena, y caſtigo que ſe les diere eſcarmienten otros, y ſe extirpe tan mal abuſo, y ceſſen las ofenſas de Nueſtro Señor, que en eſto ſe cometen. En lo qual procedemos, no ſolo por nueſtra autoridad Ordinaria, ſino por eſpecial comiſsion de ſu Santidad, que Nos lo tiene aſſi mandado. Y para que mas bien ſe obſerve lo aqui decretado, damos comiſsion por la Conſtitucion preſente à los Curas, para que reſpectivamente en ſus Igleſias puedan declarar, y declaren, ſin tener para ello nuevo orden, à los tales concubinarios, con pretexto de Eſponſales, conſtando notoriamente el hecho de ſu torpe, y mala comunicacion.

Don Pedro de Lepe Ibidem. 1698.

Se manda que los Matrimonios, en quanto ſe pueda, ſean celebrados en las Igleſias.

CONSTITVCION IX.

AUnque el Matrimonio ſe puede valida, y licitamente contraher en qualquiera parte, ò Lugar, concurriendo las debidas circunſtancias: ſin duda alguna ſu proprio Lugar, aſsi para la gravedad del Sacramento, como para implorar, y alcançar la Divina gracia, es la Igleſia. Por lo qual, exortamos à todos los que contrahen Matrimonio, ſegun la forma del Santo Concilio, que ſea dentro de la Igleſia. Y encargamos

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

mos à todos los Curas lo perſuadan aſsi à todos ſus Feligreſes. Y quando cauſa racional huviere para lo contrario, aſsiſtiràn al Matrimonio en Lugar particular, con tal que ſea decente; y eſtando los contrayentes en habito honeſto, ſin permitir coſa alguna de irreverencia en accion tan Sagrada.

Que los deſpoſados dentro de tres meſes ſe Velen, y reciban las Bendiciones Nupciales; y no cohabiten ſin recebirlas, y quando, y como ſe han de Velar?

CONSTITVCION X.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

EXorta el Santo Concilio de Trento, y los Canones antiguos, amoneſtan, y encargan, que los deſpoſados, aunque ſea por palabras de preſente, no cohabiten viviendo en vna caſa juntos, haſta que reciban las Bendiciones Nupciales de la Igleſia. En menoſprecio, y olvido de lo qual algunos ſe eſtàn ſin las recebir por largo tiempo, viviendo juntos, y haziendo vida maridable de la miſma ſuerte, que ſi las huviera recebido, no ſin particular nota, y eſcandalo del Pueblo. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante dentro de tres meſes, deſpues de averſe deſpoſado por palabras de preſente, como dicho es, reciban las Bendiciones de la Igleſia, ſo pena que procederèmos contra ellos à los caſtigar, como hallaremos por derecho. Sobre lo qual, encargamos à los Curas ſe lo adviertan: y ſi advertidos no ceſſaren, Nos dèn aviſo para que pongamos el remedio neceſſario.

Otro ſi, mandamos, que en hazer dichas Velaciones, ſe guarde el Decreto del Santo Concilio de Trento, que prohibe hazerſe deſde el primer Domingo de Adviento haſta la Epiphania; y deſde el Miercoles de Ceniza haſta el Domingo de Quaſimodo; y lo que en muchas partes hallamos con mucha razon recebido, que no ſe hagan antes de ſalido el Sol, ni fuera de la Igleſia Parroquial del Eſpoſo, ò la Eſpoſa, como en eſtas Conſtituciones queda mandado, ſo pena de quatro ducados, tercera parte para el denunciador; y las otras dos para

las

las Igleſias en que ſe hizieren dichas Velaciones, y donde debian hazerſe por mitad: en lo qual caigan los deſpoſados, y el Cura, que contra lo en eſta Conſtitucion mandado los velare.

Las bendiciones Nupciales, ſean en Igleſias ſujetas à la juriſdiccion Ordinaria.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Por cauſas juſtas, que à ello Nos mueve: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las bendiciones Nupciales ſe hagan en las proprias Parroquias de los contrayentes, ò en otras de licencia de ſus Parrochos. Y tambien permitimos ſe hagan en Ermitas, Baſilicas, ò Santuarios, ſiendo ſujetos à la juriſdiccion Ordinaria. Y prohibimos el que ſe hagan en Igleſias Regulares, aunque ſean de nueſtra obediencia; y aſsimiſmo en Oratorios particulares. Y ſi algun accidente de enfermedad, ò indiſpoſicion corporal, diere juſto motivo para diſpenſar en eſto vltimo, ſe acuda ante Nos, ò nueſtro Proviſor à pedir licencia para ello.

La forma que ſe ha de tener en la verificacion de la narrativa de las diſpenſaciones Matrimoniales.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

POr experiencia hemos viſto cada dia, que muchos de los que embian por diſpenſaciones à Roma, para ſe caſar, en los grados prohibidos de Derecho, ciegos de aficion, ò movidos de codicia, hazen falſas relaciones en manifieſto peligro de ſus almas: y aunque la verificacion, y averiguacion de ellas, ordinariamente viene cometida à Nos, ò à nueſtros Proviſores, y ay en los Pueblos muchos que ſaben, y podrian dezir, que ſon dichas relaciones falſas: como no ſon compelidos, ni llamados, no lo vienen à manifeſtar, ni ſe aclara la verdad, como ſu Santidad quiere, y ordena: antes bien las informaciones ſe hazen con teſtigos, que à ſu modo los contrayentes, ò ſus Procuradores preſen-

ſentan; los quales no reparan en dezir lo que las partes quieren, con falſo color de parecerles, que en aquello à nadie perjudican: de lo qual reſulta quedar, los que con tales diſpenſaciones, ganadas con falſa relacion ſe caſan, enfraſcadas las conciencias en perpetuo concubinato. Deſeando, pues, remediar tan graves males, y daños: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante, quando ſemejantes diſpenſaciones, y la verificacion de lo en ellas narrado ſe cometiere à Nos, ò à nueſtro Proviſor, que èl, ò la perſona à quiẽ ſe cometiere la recepcion de los teſtigos, fuera de los que las partes preſentaren, reciban de oficio otros, que ſean perſonas tales, de quien ſe tenga entera ſatisfaccion, que ſabràn, y querràn declarar la verdad: y juntamente cõ eſto ſe lea dicha Comiſsion vn dia de Domingo, ò fieſta de guardar en la Igleſia al tiempo del Ofertorio, inſerta en ella la narrativa que ſe hizo à ſu Santidad, ſalvo la copula, ſi acaſo ſe narra averla avido: y al pie della ſe mande ſo pena de Excomunion, que dentro de vn breve termino vengan diziendo, y manifeſtando ante el Cura, ò Comiſſario, en publico, ò en ſecreto, los que ſupieren que dicha narrativa es falſa: y lo que dixeren, junto con ſu parecer, è informacion, embiarà el dicho Comiſſario à Nos, ò à nueſtro Proviſor, para que ſe provea juſticia.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y en razon de cada vna de las preguntas, digan todo lo que ſupieren al tiempo de ſu declaracion, ſin que dello tengan eſcuſa alguna, por averles dicho, que algunas de las clauſulas pueſtas en el deſpacho, no ſon eſſenciales, y que ſe ponen ſolamente por cumplir con el eſtilo de la Curia Romana, y que no haze al caſo ſu verificacion; lo qual ſin duda alguna es muy perjudicial error. Toda la narrativa, y lo articulado ſobre ella ſe debe probar, y juſtificar: y de lo contrario quedan gravadas las conciencias de todos aquellos, que ſon cauſa, y cooperan à la falſedad, ò defecto en la juſtificacion.

Y porque nadie deſto, que ſe ordena à bien de las almas, tome ocaſion de deponer, lo que no ay, en perjuizio de la ſuya: ponemos pena, y ſentencia de Excomunion, ipſofacto incurrenda, contra qualquiera, que por eſtorvar, ò dilatar algun Matrimonio, malicioſamente depuſiere ſer falſa la narrativa, que entendiere ſer verdadera. Y eſte Decreto lo publicaràn los Curas, dos, ò tres vezes en el año, quando publicare el Decreto del Santo Cõcilio de Trento de los Matrimonios Clandeſtinos.

Que

Que el Cura ponga en el libro de aſsientos Matrimoniales, la clauſula de la diſpenſacion del grado de conſanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sì los contrayentes, en que fueron diſpenſados.

CONSTITVCION XIII.

Y Porque en materias Matrimoniales conviene, que aya toda claridad: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que quando algunos ſe caſan, obteniendo primero por ſer parientes diſpenſacion Apoſtolica, el Cura que aſsiſte à la celebracion del Matrimonio, ponga en el libro de aſsientos Matrimoniales la partida de los que ſe caſan en grados prohibidos por derecho Canonico, con declaracion formal del grado de conſanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sì, y como fueron diſpenſados en èl. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que à los que andan vagando no los caſen los Curas, ſin licencia del Obiſpo, ò ſu Proviſor.

CONSTITVCION XIV.

NIngun Cura, ni Rector ſe atreva contra lo en el Santo Concilio de Trento diſpueſto, à caſar las perſonas Eſtrangeras, ò no conocidas, y que andan vagando, ni hazer las Amoneſtaciones para ello, ſin que primero dèn noticia à Nos, ò à nueſtros Proviſores, para q̃ hechas las debidas diligencias, ſe les dè licencia *in ſcriptis*, para que puedan caſarſe: y el que ſin dicha licencia los deſpoſare por palabras de preſente, incurra en pena de ſeis ducados, tercera parte para el acuſador, y lo demàs para la fabrica de la Igleſia dò lo tal ſucediere. *Don Pedro Manſo, en Logroño, 1601.*

Y ſiendo coſa notoria, que las perſonas mencionadas, muchas vezes ſe valen de informaciones, è inſtrumentos falſos, para *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

ra probar la ſolteria, y libertad para caſarſe; de que ſe ſigue el caer en graviſsimos inconvenientes, y daños irreparables. Por tanto ordenamos, y encargamos el que eſtos papeles ſean reconocidos por el Proviſor, quando fueren para el dicho efecto preſentados; y ſe guarden originalmente en el Oficio, para que ſiempre ſe conozca en virtud de que ſe diò la licencia: y tambien para que ſobreviniendo noticia de la falſedad (ſi la huvo) facilmente ſe pueda comprobar.

Que los que vinieren à morar de otros Lugares, ſi dixeren ſon caſados, mueſtren teſtimonio dello.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

TOdos los que de nuevo vinieren à morar à algunos Pueblos deſte nueſtro Obiſpado, ſi traxeren en ſu compañia mugeres, con quien dixeren ſer caſados; el Cura les haga mueſtren teſtimonio de ſu Matrimonio, dandoles para ello el tiempo que le pareciere; y ſi dentro dèl no lo moſtraren, dè aviſo à Nos, ò à nueſtro Proviſor, para que ſe proceda contra los tales, como contra amancebados.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y mandamos, que eſte teſtimonio, para que ſean admitidos por domiciliarios en el Obiſpado, ſea legalizado en forma ſegura, de modo que haga fee publica, y no en otra manera; para que ſe evite el ſufrir dentro de èl muy perniciosos concubinatos, paliados con ſombra de matrimonio fingido.

Y ſi como ſucede muchas vezes, ſe deſcubriere no ſer caſados: el hombre ſea puesto en la Carcel publica; y la muger recluſa en parte ſegura: y ſe concluya ſu cauſa deſterrandolos perpetuamente del Obiſpado; ſaliendo cada vno de ellos por ſuparte, y comminandolos con mayor pena, ſi bolvieren à entrar en èl.

TITVLO II.

DE CONSANGVINITATE, ET AFFINITATE.

La pena en que incurren los que ſabiendolo ſe caſan en grados prohibidos; y la del Cura, ò Clerigo, que aſsiſte à ſemejantes deſpoſorios, aunque ſean de futuro; y que no cohabiten los concertados de ſe caſar mediante diſpenſacion.

CONSTITVCION I.

ALgunos, poſpueſto el temor de Dios, y en manifieſto peligro de ſus Animas, ſe deſpoſan, y caſan, ſabiendolo, en grados prohibidos de conſanguinidad, y afinidad, y contrahen otros ilicitos Matrimonios: los quales por ello incurren en ſentencia de Excomunion, ſegun derecho Canonico, y en otras penas pueſtas por el Santo Concilio de Trento, y derecho Civil, y leyes deſtos Reynos; fuera de las quales: Ordenamos, y mandamos, que luego, que ſe tenga noticia de ſemejante atentado, ſe proceda à la averiguacion; y avida informacion del hecho, ſe proceda conforme à derecho, y con todo el rigor, que ſegun èl huviere lugar, contra los que contraxeron: y aſsimiſmo contra el Cura, ò Sacerdote, que aſsiſtiò al Matrimonio intentado: Lo qual ſe entienda ſiendo ſabidor, ò aviendole advertido perſona alguna del impedimento.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro de Lezpe, Ibid. 1698.

Otro ſi, declaramos, que lo diſpueſto en la Conſtitucion dezima del Titulo de *Sponſalibus, & Matrimonijs*, que prohibe, que los deſpoſados de futuro, haſta eſtarlo por palabras de preſente, no cohabiten; aya lugar, y ſe entienda con los parientes, que eſtàn tratados de caſarſe, y embiando para ello por diſpenſacion, deſde los primeros tratos, y conciertos, haſ-

ta, que venida, y paſſada ſu diſpenſacion, con efecto ſe deſpoſen por palabras de preſente.

Lo que han de hazer los Curas, quando notoriamente conſta de la nulidad de algun Matrimonio.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque hallamos, que muchas vezes deſpues de eſtàr caſados algunos, ſea con noticia, duda, ò ignorancia del impedimento, ſobreviene la noticia de el parenteſco, ò otro impedimento; por razon del qual indubitadamente es nulo el Matrimonio: y con ella todavia permanecen en la cohabitacion mutua, como caſados, con grave eſcandalo de los Pueblos, y notoria ruina de ſus concencias: à todo lo qual, ſegun es nueſtra obligacion, debemos poner remedio. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que luego que ſemejante noticia ſe divulgare, y conſtare ſer cierta, el Cura los haga apartàr, y vivir en caſas ſeparadas, ſin tener aquel trato, y familiaridad, y continuacion de hablas, que antes tenian. Y ſiendo renitentes los dos, ò alguno de ellos, lo mande à vno, y otro con Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran. Y ſi continuaren en ſu inobediencia, los publicarà por excomulgados; que para ello ſe dà comiſsion cumplida. Y reſervamos la Excomunion à nueſtro Proviſor, encargandole mucho, no conceda la abſolucion de ella, à menos que eſtàr quitada de raìz la comunicacion, y ocaſion de tenerla.

Diſpone lo que ſe debe hazer, quando antes de contraher Matrimonio ay fama, ò rumor de impedimento dirimente.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPorque es muy frequente, el que à tiempo de leerſe las Proclamas, no eſtando todavia contraydo el Matrimonio,

nio,

nio, correr voz, y rumor de que entre los contrayentes ay impedimento de parentesco en grado que dirime; y por no hazer aprecio destas vozes, ò por ser pocos, ò vno quien lo dize, ò porque los mas dizen, que és falso, y con la instancia de las partes passan los Curas à la celebracion del Matrimonio, en lo qual se experimenta grave daño, porque luego la noticia, que dieron los pocos, sale verdadera. Y para evitar estos daños: Ordenamos, y mandamos, que en aviendo rumor, aunque sea por vna sola persona, no se passe à celebrar el Matrimonio, sin hazer exacta diligencia de la verdad hasta aclararla. Y si se hallare llanamente, y sin alguna, que no ay impedimento dirimente, se procederà à la celebracion del Matrimonio. Mas hallando ser cierto, cessarán en todo lo que concierne à ello. Y si hecha toda prudente diligencia, se hallare duda, se harà recurso al Provisor, para que oìda la relacion de todo, tome en razon de ello la mas conveniente resolucion.

Y conociendo, que muchas vezes, y las mas, el contraher Matrimonio con impedimento dirimente nace de ignorancia, assi del derecho, como del hecho. Encargamos mucho à los Curas, el que con aquella frequencia, que baste para que los populares lo entiendan, explique con claridad, y distincion los impedimentos de consanguinidad, y afinidad, y juntamente los demàs, que dirimen el Matrimonio.

Adviertase à los Curas el parentesco espiritual, y otros impedimentos del Matrimonio.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Manso en Logroño, 1601.

Don Pedro Gonçalez de Castillo en Logroño, 1620

PEstèn advertidos los Curas acerca de lo nuevamente estatuìdo en el Santo Concilio de Trento, sobre los grados prohibidos, que en el Bautismo solamente contrahen parentesco espiritual los padrinos con el bautizado, y sus padres, y tambien entre el Bautizante, y bautizado, y sus padres; y lo mismo es quando por causa de necessidad se bautiza en casa, si en el tal Bautismo ay padrinos. Y para quitar dudas, declaramos, que entre los padrinos nunca se contrahe parentesco espiritual. Assimismo en la Confirmacion no se contrahe paren-

ren-

renteſco, ſino entre el Confirmante, y Confirmado, y ſus padres, y el padrino. El impedimento de la juſticia de publica honeſtidad, no tiene fuerça donde los deſpoſorios, ò promeſſas de futuro no ſon validas; y donde fueren validas, el tal impedimento de honeſtidad no ſe eſtiende à mas del primer grado. Y el impedimento que ſe cauſa de afinidad contraìda de copula ilicita, no ſe eſtiende mas, que al primero, y ſegundo grado. Y mandamos à los Curas de nueſtro Obiſpado, que antes que celebren deſpoſorios, miren el libro del Bautiſmo, para ſaber ſi entre los contrayentes ay impedimento de cognacion eſpiritual.

TITVLO III.

DE MAIORITATE, ET OBEDIENTIA.

La orden que ſe ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados, y Clerigos deſte Obiſpado.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

PORque ſuele aver diferencias entre los aſsientos, y lugares de Proceſsiones, y orden de votar en los Cabildos, y demàs Clerigos de nueſtro Obiſpado: para que en todo tengan la paz, y quietud que importa: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Beneficiados precedan en aſsiento, Proceſsiones, hablar, y dàr ſu voto, à los no Beneficiados; y el entero al medio; y el medio al quarto: y entre los Clerigos ordenados, que no ſon Beneficiados, preceda el Sacerdote al Diacono; y el Diacono al Subdiacono; y el Subdiacono à los de menores Ordenes: y ſi en vn dia ſe ordenaren dos juntos, ò mas, echen ſuertes ſobre la antiguedad: y eſto guarden, y cumplan, ſo pena de mil maravedis; cuya execucion remitimos al Beneficiado mas antiguo, la qual ſe aplicarà à la Fabrica: y ſi en eſ-

to

to huviere rebeldia, Nos aviſaràn para que ſe proceda à mayor caſtigo.

Otro ſi, declaramos, que à los Curas, y Rectores, à los quales tambien en algunas partes llaman Vicarios, ſe les guarden los honores, y preeminencias, y ſe les dè aſsiento, ſegun la coſtumbre de cada Igleſia.

Del lugar que ſe ha de dàr al Arcipreſte, y que ſe ha de hazer en ſu auſencia, y en razon de Tenientes?

CONSTITVCION II.

LOs Arcipreſtes en las juntas de Clero, que ſe hazen dentro de los limites, y territorio de ſu Arcipreſtazgo, deben gozar en ellas de ſus honores, y preeminencias, que les toca por razon de ſu oficio. Y por quanto puede dudarſe, que lugar han de tener, quando reſiden en ſu Igleſia propria, ò en otra de ſu Partido, y ſobre ello ha ſucedido aver algunos pleytos. Para que de todo punto ſe quite la ocaſion de litigios: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que tengan aquel lugar, que ſegun coſtumbre obſervada ſe les ha dado, ſin que en razon de ello ſe innove coſa alguna. *Don Pedro de Leòpe en Logroño, 1698.*

Y por quanto eſtos Beneficios Arcipreſtazgos, no ſon de reſidencia perſonal, ſuelen muy de ordinario los que los tienen eſtàr auſentes del Obiſpado, ò ſu proprio Partido, y territorio del Arcipreſtazgo: en lo qual hazen falta, por quanto ſon el inſtrumento, por donde ſe mueve el comun del Clero de cada Partido, para tratar, y executar todo aquello, que conviene à la vtilidad publica, y bien comun. Cautelando el que en eſto no aya falta: mandamos, que ſi aviendo el Arcipreſte tomado la poſſeſsion de ſu Arcipreſtazgo, dentro de vn mes de ella no nombrare Teniente, entonces lo pueda el Clero del Arcipreſtazgo nombrar: y eſte nombrado cumpla lo que al oficio toca. Y ſi deſpues de nombrado ſobreviniere alguno con titulo de Teniente, no ſe admita al exercicio haſta cumplido vn año del nombramiento, hecho por el Arcipreſtazgo. Y eſto miſmo ſe guarde, ſi faltare por muerte, ò otro accidente, el que eſtava nombrado por Teniente con titulo del Proprietario:

tario: con tal que aya paſſado el termino ſuficiente, para que el Proprietario ſepa la falta del que tenia nombrado por Teniẽte.

Y ſi en alguna parte huviere coſtumbre de que no ſean admitidos Tenientes en el oficio de Arcipreſte: querèmos que ſe guarde ſin innovar coſa alguna, con tal que aya buena providẽcia para ocurrir à las cauſas, y negocios publicos del Clero.

Que los Arcipreſtes Proprietarios aſsiſtan en los Synodos Dioceſanos à coſta del Clero.

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lẽpe en Logroño, 1698.

DEclaramos, S.S. A. q̃ los Arcipreſtes eſtàn obligados à aſsiſtir en los Synodos Dioceſanos, junto cõ los Diputados, ò Diputado, que cada Arcipreſtazgo nombra para aſsiſtir en ellos. Y eſto ſe entiende à coſta del Clero: porque ninguno, como dize San Pablo, eſtà obligado à militar à ſus proprias expenſas. Y para ſu gaſto ſe les aya de dàr lo miſmo que à vno de los Diputados del Arcipreſtazgo, y no mas. Lo qual ſe entiende de los Arcipreſtes en propriedad, y no de ſus Tenientes: porque eſtos no tienen obligacion, como tales, de venir al Synodo. Mas no por eſto les perjudicamos en manera alguna las preeminencias, y honores que tienen dentro de ſus territorios; antes bien las confirmamos.

TITVLO IV.

DE INIURIJS.

Como ſe han de componer las diferencias de los Clerigos?

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

PAra la obligacion que tenemos todos los Eccleſiaſticos de dàr exemplo al Pueblo de toda obra de virtud: mayormen-

mente en la concordia, y paz que debemos tener vnos con otros. Amoneſtamos, y mandamos à todos nueſtros Subditos, aſsi Clerigos, como Seglares, vivan con toda paz, y ſin rancor alguno. Y ſi acaſo algunos Clerigos entre sì eſtuvieren encontrados; y ſiendo de vna miſma Igleſia, y Cabildo no ſe hablaren: mandamos, que no ſean en los Oficios Divinos avidos por preſentes, haſta tanto que ſe hablen, y traten, de manera que ceſſe toda ſoſpecha de mala voluntad entre ellos. Y ſi algun Capitular riñere con otro Capitular, ſe componga con èl por ſu Preſidente en el miſmo dia que huvieren reñido, con demonſtracion exterior. Y lo miſmo mandamos ſe haga en qualquier otro Cabildo, ò Congregacion, como ſea Eccleſiaſtica, y à ſu Preſidente que lo procure: y ſi deſpues de aviſado no lo hizieren, la perſona por quien quedare incurra en la dicha pena; la qual execute el Preſidente: y ſi tocare à èl, el que deſpues de èl ſe ſigue. Y ſi con todo eſſo paſſaren adelante, lo aviſen à Nos, ò nueſtro Proviſor, para que hagamos ſe haga lo neceſſario, para que ceſſen los eſcandalos, y otros daños, que de lo dicho ſuelen proceder.

Y ſi el rancor, odio, y pendencia fuere notoria, y conſiguientemente de grave eſcandalo, y mal exemplo al proximo: mandamos, que al que huyere la reconciliacion, y no admitiere la buena, y caritativa amiſtad con el otro, ſe le niegue recado de dezir Miſſa: por la nota que cauſa vèr celebrar los Santos Myſterios, que ſon todos de caridad, y amor, à vn hombre lleno de mal querencia, y odio. *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Que en los pleytos de palabras no ſe proceda de oficio contra ningun Clerigo.

CONSTITVCION II.

MAndamos, que los Viſitadores, Proviſores, y Vicarios deſte nueſtro Obiſpado, ſobre palabras livianas, que paſſaren entre qualeſquier Clerigos, ò Legos deſte Obiſpado, no ſe entrometan à hazer peſquiſa, ò informacion de oficio, ſino intervinieren armas, ò efuſion de ſangre, ò huviere queixa de parte. Y quando la parte diere queixa, y deſpues ſe apartare, *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.* *D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

tare, no ſe proceda contra los culpados, ni alguno de ellos; ſiendo, como dicho es, las palabras livianas: ni por ellas los tengan preſos, ni lleven penas algunas. Y en las cinco palabras, que el derecho deſtos Reynos reputa por mayores; que ſon *Gafo*, *Sodometico*, *Cornudo*, *Traydor*, *Herege*; y à muger caſada, *Puta*, ò otras ſemejantes; hagan lo miſmo, aviendo querella de parte: pero ſi la parte querellante deſpues ſe apartare; mandamos, que nueſtro Proviſor proceda en la cauſa à hazer juſticia. Lo qual querèmos que ſe entienda, aunque el Reo no eſtè citado, concluìda, ò començada la ſumaria: porque quedando por la remiſsion de la parte perdonado el agravio particular, no queda por ello ſatisfecha la vindicta publica, ni pueſto el miedo del eſcarmiento, para que ſe abſtengan los Sacerdotes de hazer al proximo ſemejantes injurias.

Otro ſi, por quanto en eſta nueſtra Conſtitucion và diſpueſto, que no ſe proceda de oficio contra los que injurian con alguna de las cinco palabras: declaramos, que eſto ſe entienda, quando el que hizo la injuria es perſona de buena reputacion, y que no lo tiene de coſtumbre: Mas ſiendo el tal injuriador vecero, y que lo tiene de coſtumbre, mandamos ſea caſtigado conforme à la gravedad de la injuria que hiziere, guardando en quanto ſe pueda el honor del ofendido.

Otro ſi, mandamos, que en dichas palabras graves, el que las dixere, ſea por ello caſtigado en mil maravedis para obras pias, gaſtos de juſticia, y denunciador, por iguales partes. Sin embargo de la qual pena pueda nueſtro Proviſor ponerla mayor, ſegun las circunſtancias de palabras, perſonas, y lugar donde ſe dixeren, y otras. Y en caſo de palabras livianas, aviendo parte, ſe caſtiguen conforme à la calidad de las palabras, y de las perſonas. Y ſi no huviere parte, no ſe proceda à mas de correccion, ſin hazer cauſa por eſcrito.

Y encargamos mucho, que en quanto licitamente ſe pueda, ſe cuìde de reſarcir con verdadera ſatisfaccion el honor leſo del proximo, cuìdando de que ſea reſtituìdo à aquella integridad, en que eſtava antes de recebir la injuria. Y para todo lo diſpueſto en eſta Conſtitucion, y ſu obſervancia: Ordenamos, que el Proviſor proceda contra los injuriadores, ſegun todo el rigor de derecho, conſiderando quan agenas culpas ſon eſtas, y quã lexos deben eſtàr de los Sacerdotes, q̃ por ſu inſtitucion debẽ ſer padres, y cõſoladores de todos los demàs de la Republica.

LI-

LIBRO QVINTO,

TITVLO PRIMERO.

DE ACCVSATIONIBUS, ET INQVISITIONIBVS.

Que los Viſitadores guarden la forma del derecho, y no hagan inquiſicion contra mugeres caſadas, ni en coſas ſecretas, de que ſe pueda ſeguir infamia.

CONSTITVCION I.

LA buena fama es coſa de mucha eſtima entre los hombres. Y de ella dize el Sabio: que es cruel quien la menoſprecia. Y porque en las mugeres caſadas debe ſer mas guardada que en otras, por los grandes daños, y eſcandalos, que de ſus infamias ſuelen ſeguirſe; y por la honra del Matrimonio, y ſu honeſtidad; Por ende con acuerdo de toda la Clerecia de nueſtro Obiſpado: Ordenamos, y mandamos, que nueſtros Viſitadores, que aora ſon, y los que por tiempo fueren por Nos, ò nueſtros Suceſſores, en las viſitaciones, que hizieren en eſte nueſtro Obiſpado, guarden la forma, y orden, que el derecho permite, y no hagan inquiſicion contra las mugeres caſadas, ni en coſas ſecretas, ni defendidas por derecho, de que ſe puede ſeguir infamia. Y quando contra algun Clerigo ſe huviere de proceder, porque trata deshoneſtamente con alguna muger caſada, ſea con mucho

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.

recato, y ſin que en los autos ſe ponga el nombre de dicha muger; y eſtas cauſas ſe vean en Camara, y ſe proceda en ella ſin eſtrepitu de juizio. Pero ſi el adulterio fuere muy notorio, y el marido perſona tan vil, que ſe preſume lo ſabe, y no haze caſo, procedaſe como en los demàs amancebamientos: y lo miſmo ſe haga con las mugeres, con quien fueron infamados antes de caſarlas, y caſadas ſe las tienen en ſus caſas, ò en la adminiſtracion de ſus haziendas, como queda dicho. Y con mucha mas razon, y eficacia ſe procederà contra el Clerigo, y concubina caſada, quando el marido (como ſucede muchas vezes) ſe quexa contra los Reos. Y en tal caſo conviene mucho, para la ſeguridad del procedimiento, el que la quexa ſea por eſcrito en la mejor forma que ſe pueda componer; y poniendola por cabeça ſe haga la informacion. Y encargamos mucho el debido rigor en el caſtigo de eſtos pecados, por ſu mucha gravedad, y peſsimos efectos que de ellos ſe ſiguen.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Que al que el Fiſcal citare le ponga la acuſacion dentro del tercero dia, y ſino lo hiziere, eſtè el citado por ſu quenta.

CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, que nueſtro Procurador Fiſcal de aqui adelante, quando huviere de acuſar à alguna perſona, ſea obligado à ponerle la acuſacion dentro de tercero dia deſpues que fuere traìdo, ò ſe preſentare ante nueſtro Proviſor. Y lo contrario haziendo, eſtè el tal que fuere traìdo, ò llamado à ſu pedimiento, à coſta del dicho Fiſcal; y ſe le pague por cada dia docientos maravedis.

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.

Don Pedro Manſo, Ibid. 1601.

La qual Conſtitucion de nuevo aprobamos, y recebimos; y ſe manda obſervar à la letra en todo, y por todo, ſegun que en ella ſe contiene. Y encargamos en grande manera al Proviſor, que en las cauſas de los Clerigos, aſſegurando ſiempre en ſuficiente forma la enmienda, y cautelando en quanto ſe pueda la reincidencia, ponga todo cuìdado en el mas breve deſpacho de los que eſtuvieren detenidos en la Carcel, de manera, que mas aya de miſericordia que de rigor

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

gor en la determinacion de ſus cauſas, y punicion de ſus culpas.

Como ha de obrar el Viſitador, quando le dàn memorial anonymo contra alguna perſona?

CONSTITVCION III.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

PORque algunas perſonas con buena, ò mala intencion delatan en viſita, ò fuera de ella algunos delitos, comprehendiẽdo en ellos perſonas Eccleſiaſticas, y Seculares, y por puſilanimidad, ò por malicia callan ſu nombre, ò ponen alguno ſupueſto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que para el fuero juridico, ò para acuſacion formada, no ſean admitidos ſemejantes memoriales, ò cartas; ni por ellos ſea perſona alguna moleſtada, judicial, ò extrajudicialmente.

Y por quanto eſtas acuſaciones Clandeſtinas ſon muy frequentes en las viſitas, y acaecen ſer muchas vezes verdaderas, y de pecados graves, y publicos; los quales, por reſpectos humanos callan, y ocultan, y ſe quedan ſin remedio, permaneciendo en pie la ofenſa de Dios. Mandamos, que guardando lo que de ſuyo queda acordado, proceda el Viſitador à inquirir cautamente ſobre el pecado contenido en aquella ſimulada acuſacion, ſi es de aquella calidad, que ſobre èl ſe pueda inquirir: y hallando ſer cierto, proceda à la averiguacion en aquella forma que baſte à remediar el mal, y ſacar del mal eſtado al que vive en èl con manifieſto peligro de perdicion.

En que caſos han de ſer preſos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador?

CONSTITVCION IV.

D. Alonſo de Caſtilla en Logroño, 1539.

PORque la dignidad Sacerdotal es grande, y en ella nueſtro Señor puſo grande poderio; y por ello los Sacerdotes han de ſer mas mirados, y acatados; y en ſus delitos ſe ha de

de proceder con mayor moderacion, y no han de ser ligeramente creìdas las informaciones, que contra ellos se dieren. Por tanto ordenamos, y mandamos, que quando por nuestro Procurador Fiscal, ò por otra persona se acusare, ò denunciare contra algun Clerigo, el nuestro Provisor, ò Juez, antes que contra èl se proceda, vea, y examine con mucha diligencia la informacion, que contra el tal Clerigo se diere; y no mande prender Clerigo alguno, ni poner en la Carcel, si por bastante informacion no le constare de algun delito, que sea tan grave, que por la gravedad de èl merezca, y deba aver gran pena, assi como por symonia, vsura, pecado contra naturam, homicidio, apostasia, falsedad, y grave sacrilegio, schismatico, robo, rapto, estupro, adulterio publico, ò de pedimiento del marido, ò de publico concubinario, ò irregular, ò por aquellos delitos, que por derecho se puedan, y deban llamar atroces, y graves injurias; lo qual por la calidad de las personas, y del hecho, y del lugar se pueden considerar: Del lugar, si fuere hecho en Iglesia, ò en la Plaça, ò en la Calle muy publica, ò en presencia de notables personas, ò en la Audiencia: Por razon de la persona, assi como à Prelado, ò persona constituìda en Dignidad, ò grado, ò oficio, ò administracion publica, ò Juez, ò Maestro, ò Señor, ò Cura de Animas, fuere hecha la tal injuria por persona mas baxa, ò de menor condicion. En estos casos, ò otros semejantes, que por semejança destos se pueden conocer, los Juezes pueden prender, y tener presos, y encarcelados à los tales Clerigos delinquentes, poniendoles las Carceles, segun la calidad de sus personas, y de los tales delitos. Pero donde los delitos fueren livianos, ò livianas las injurias; assi como puñada, ò golpe liviano, y herida liviana, de que no aya mutilacion de miembro, ò grande efusion de sangre, ò fealdad en la persona, ò donde por el tal delito no se merece pena de deposicion verbal, ò destierro; los Clerigos no sean presos, ni puestos en la Carcel, y que dando fianças para estàr à justicia, y que pagaràn lo juzgado, sean oìdos, y admitidos à litigar por Procurador; y se les dè licencia para que estèn, y sirvan en sus Iglesias: y encargamos la conciencia à nuestros Provisores, que en cosas no necessarias, socolor de Carcel, no impidan à los Clerigos de estàr, y que sirvan en sus Iglesias.

Co-

Como ſe ha de proceder en los pecados de incontinencia, y otros, contra los Clerigos; y que los Alguaciles, ni Fiſcal, no lleven derecho, ni pena ſin ſentenciarſe.

CONSTITVCION V.

ORdenamos, y mandamos, que en los pecados de incontinencia no ſe proceda contra el Clerigo à pedimento del Fiſcal paſſado el año; y aviendo muerto la muger, con quien era notado, aunque no ſea paſſado. Y en eſte delito, y en otros tocantes à la honeſtidad, y decencia de los Clerigos, los autos ſe hagan fuera de Audiencia publica; y quando algun Clerigo fuere acuſado de diferentes delitos, y eſtando en eſtado de ſe poder acumular, ſe haga vn proceſſo; y ſobre todo aya vna ſentencia: La qual, aviendo en los proceſſos muchos Capitulos, irà ordenada de manera que vaya abſolviendo, ò condenando Capitulo por Capitulo, guardando en todo la Conſtitucion de *Calumniatoribus*. Y en todos los demàs caſos en que huviere parte acuſante: Mandamos que el Fiſcal no pueda ſalir à la cauſa, ſalvo en caſo en que aya relaxado la parte; y ſi de vn delito reſultaren muchos culpados, ſe haga vn proceſſo contra todos, y no mas: y los pleytos Criminales, deſpues de concluſos, ſe ſentencien dentro de nueve dias. Y en ningun caſo Criminal los Alguaciles, ſin mandamiento eſpecial del Proviſor, no echen priſiones à Clerigos: y para echarlas eſtè obligado el Alguacil à moſtrar mandamiento del Proviſor.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

Que dando fiança por la pena pecuniaria, deſpues de la ſentencia, el Clerigo ſea ſuelto de la Carcel.

CONSTITVCION VI.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

ORdenamos, y mandamos, que quando algun Clerigo fuere condenado por ſentencia en pena pecuniaria, ſi diere fiança depoſitaria à contento, y ſatisfaccion del Juez de pagar la condenacion pecuniaria dentro de vn breve termino, que no pueda ſer detenido en la Carcel por la dicha pena pecuniaria. Mas ſi el Reo, deſpues de dada la ſentencia, apelare de ella para Tribunal ſuperior; en tal caſo el Proviſor, en quanto à la retencion en la Carcel, ò dimiſsion de ella, obrarà ſegun derecho.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Que la perſona que tuviere comiſsion para hazer informacion contra Clerigo Reo, ſolamente le pueda citar, para que comparezca en el Tribunal, ſi eſtuviere el delito probado.

CONSTITVCION VII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

YPara que ſe quite, quanto es de nueſtra parte, toda ocaſion, de que ſean gravados los Clerigos, demàs de lo juſto, en la punicion de ſus culpas. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que las perſonas, que de comiſsion nueſtra, ò del Proviſor recibieren informacion contra Clerigo, ſolamente le puedan citar para comparecer en el Tribunal, quando el delito ſe aya probado plenamente. Y en caſo de no averſe hecho plena la probança, de manera que por ella no conſte totalmente de la culpa, en tal caſo no le citen: y traigan, ò remitan lo actuado al Proviſor, para que por sì tome acuerdo en razon de la citacion: La qual es nueſtra voluntad ſe eſcuſe, quando no es preciſa, y neceſſaria.

TI-

TITVLO II.

DE SIMONIA.

Que no ſe dè, ni reciba coſa alguna en los nuevos cantamentos, ni poſſeſsiones de Beneficios, ni admiſsiones à ellos, ſalvo lo que por coſtumbre antigua ſe dà para el Culto Divino, ò ſervicio de la Igleſia, ò otras obras pias.

CONSTITVCION I.

CONformandonos con lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, y lo que por otros Sagrados Canones, y proprios Motus eſtà eſtablecido; condenamos, y reprobamos las coſtumbres que ay en algunas Igleſias, que los nuevamente ordenados en el cantamento nuevo de alguna de ſus Ordenes, ò los Beneficiados en la preſentacion, poſſeſsion, eleccion, ò admiſsion à ſus Beneficios, dàn ciertas comidas, ò bebidas, ò yantares: declaramos ſer las talés coſtumbres ilicitas, y reprobadas, y que ſaben à ſimonia. Y mandamos, que ningun Clerigo, ni Lego pida, ni reciba por razon de lo ſuſodicho, comida, ni bebida, ni dinero, ni otra coſa, ni palabra, ni juramento, ni promeſſa dello; ni lo dèn, ni reciban, aunque lo dèn de gracia, liberal, y eſpontaneamente, ſo pena de Excomunion mayor, y de ſeis ducados para la Fabrica de la Igleſia del tal Beneficiado, ò nuevamente Ordenado, no obſtante qualquier Eſtatuto, aunque ſea jurado, ni coſtumbre, aunque ſea immemorial; pues la tal mejor ſe puede llamar corruptela. Y ſi alguno fuere moleſtado, en razon de ello, acudirà ante Nos, ò nueſtro Proviſor; para que con la relacion verdadera, que de ello ſe hiziere, ſe provea de conveniente remedio: ſalvo, quando por coſtumbre antigua, el aſsi nuevamente Ordenado en ſu primer cantamento, ò el Beneficiado en la poſſeſsion,

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro Manſo, Ibid. 1601.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

ſion, ò admiſsion à ſu Beneficio, ſuele dàr alguna coſa para el vſo del Culto Divino, ò otras obras pias; que lo tal ſe podrà dàr, y recebir licitamente: Lo qual ſe debe entender, ſi èl lo diere gracioſa, y liberalmente; mas no ſe le pueda obligar à ello en manera alguna, directa, ò indirectamente. Y ademàs de las penas dichas, ſe procederà à las pueſtas por derecho: y por lo dicho no es nueſtro animo de quitar las moderadas comidas de cantamentos de Miſſas nuevas, en que podràn combidar à ſus amigos, y parientes, quando no vàn ordenadas por poſſeſsion de Beneficio. Y porque ſomos informado, que en algunas partes, y à que al tiempo del ingreſſo de dichos Beneficios, proviſion, y poſſeſsion dellos, no ſe llevan dichas comidas, ò bebidas; pero de alli à algun tiempo compelen à los tales nuevos Beneficiados à darlas, ò dineros para ellas, ſocolor de Letanias, Proceſsiones, ò otras juntas publicas contra las dichas prohibiciones: Ordenamos, y mandamos, que no ſe dèn, ni reciban las tales comidas, ni dineros para ellas, ſo las penas contenidas en eſta Conſtitucion, no obſtante, (como dicho es) qualquier coſtumbre, aunque ſea immemorial.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño, 1620

Otro ſi, porque ſocolor de que lo que ſe manda dàr, es para coſas tocantes al Culto Divino, y obras pias; no es juſto, que ſe haga eſtatuto, ni introduzga alguna mala coſtumbre de llevar derechos ilicitos contra lo diſpueſto por derecho, Concilio de Trento, y Motus proprios: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, no ſe hagan eſtatutos, pactos, ni conciertos en razon de lo ſobredicho, ni vſen de los hechos, ni de la coſtumbre, que acerca dello aya, ſin que primero todo, ò qualquiera coſa de lo dicho, ſiendo viſto, y examinado por Nos, ò nueſtro Proviſor, ſea aprobado, y ſe dè licencia para que vſen de ello. Y qualquiera coſa, y todo aquello que ſe aya hecho, ò hiziere en contra de lo eſtablecido en eſta Conſtitucion, deſde luego lo revocamos, y anulamos; declarandolo por de ningun valor, ni efecto. Y repugnamos, reſiſtimos, y contradezimos, el que ſe introduzga coſtumbre alguna contra lo decretado en eſta Conſtitucion.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Que

Que en las preſentaciones, admiſsiones, y poſſeſsiones de Beneficios, no ſe hagan conciertos, ni contratos, y algunos ſe declaran por ſimoniacos.

CONSTITVCION II.

NO ſolamente es contra la inviolable pureza, con que ſe deben tratar las coſas Sagradas, dàr, ò recebir precio alguno por los Beneficios, y rentas Eccleſiaſticas, que eſtàn dedicadas al Culto Divino, ſino tambien qualeſquiera contratos, que en orden à darlos, ò conſeguirlos, ò poſſeerlos ſe hagan; por lo qual el derecho los tiene reprobados. Y aſsi, S. S. A. Ordenamos, eſtatuìmos, y mandamos, que ningunas perſonas Eccleſiaſticas, ni Seglares, hagan conciertos, ni contratos algunos, tacitos, ni expreſſos en las proviſiones, ò preſentaciones de los Beneficios, ni en las recepciones, admiſsiones, ò poſſeſsiones dellos, ni en coſa, que en alguna manera ſe ordena à ſu poſſeſsion, ò conſecucion, ſo pena que los que aſsi hizieren dichos conciertos, y contratos, ſean tenidos por ſimoniacos, è incurran en las penas contra los tales pueſtas por derecho, las quales ſe executaràn con todo rigor. Y porque muchos ſuelen errar por ignorancia en eſta materia, y otros ſe conciertan *ſub beneplacito Sedis Apoſtolicæ*, y executan ſu concierto antes de tener el dicho beneplacito; creyendo, que el decirlo baſta para evitar ſemejantes errores: declaramos por ſimoniacos los conciertos, y contratos ſiguientes, que ſon los que mas ordinariamente ſuceden, ò pueden ſuceder en nueſtro Obiſpado, y los ſemejantes à ellos.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Primeramente, todos, y qualeſquier conciertos, que en materia Beneficial ſe hazen entre las partes, *ſub beneplacito Sedis Apoſtolicæ*, ſi ſe executan, y ponen en efecto antes de tener el dicho beneplacito, ſi ſin èl aliàs eran ilicitos.

Item, quando vnos Beneficiados, ò Cabildos ſe conciertan de preſentar, ò admitir en vn Beneficio à alguno, con condicion tacita, ò expreſſa, que en otra vacante admitiràn, ò preſentaràn à otro.

Y en la miſma forma ſe prohibe, y declara por malo el dexar los Coopoſitores, ò Coopoſitor à alguno de los Pretendientes, ſolo para la opoſicion del Beneficio, ſo la promeſſa de votar por otro, en la ſiguiente, ò ſiguientes opoſiciones: por quanto todo pacto, y convencion en coſas deſta calidad es prohibido.

Item, quando alguno ſe concierta de votar en la preſentacion, ò admiſsion de vn Beneficio, medio, ò quarto por quien le dixere N. con condicion tacita, ò expreſſa, que aſsimiſmo N. votarà por quien otra perſona le dixere, ò con condicion, que efectuarà tal caſamiento, ò que le ayudarà en algun oficio de la Republica, ò que cederà à tal pleyto, ò que harà que tal expectante no ſe oponga à tal Beneficio, ò que le ayudarà en alguna ſu pretenſion, ò que harà dexacion de tales, ò tales frutos de Beneficio.

Item, ſi ſe concertaren, que vote por alguno, y que le darà dineros, pan, vino, ò otra qualquiera coſa, ò que le perdonarà alguna deuda, ò dexarà de executarle, ſi algo le debiere, ò que negociarà, que otro no le execute las tales deudas.

Item, ſi diere, ò recibiere preſentes, ò regalos con intencion principal de votar, ò negociar, que alguno vote en algun Beneficio, ò debaxo de otras ſemejantes condiciones.

Y aſsimiſmo declaramos por ilicito, y pernicioſo, el pacto, y convencion entre los Opoſitores de que ſe aya de partir el Beneficio, deſpues que vno lo llevare, entre todos, ò algunos de los Opoſitores. Todo lo qual ſin duda, demàs de ſer contrato condenado, es de grandiſsimo daño à las Igleſias; como ſe vè manifieſtamente en todas aquellas, que han padecido particiones de eſta calidad.

***

Que

Que ningun Cura, ni Clerigo pida coſa alguna por adminiſtrar los Sacramentos; pero adminiſtrados el del Bautiſmo, y Matrimonio, pueda llevar lo que ſegun buena, y loable coſtumbre eſtuviere introducido.

CONSTITVCION III.

EL llevar dineros por la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, eſpecialmente por el Santiſsimo Sacramẽto de la Eucariſtia, y el de la Penitencia, es coſa indecente, y peligroſa: porque muchos Confeſſores, por el interès, que eſperan, no ſe atreven à negar la abſolucion à los penitentes, ni à obligarlos que dexen las mancebas, y otras ocaſiones de pecado mortal, y à que ſalgan de ſus vicios. Y aſsimiſmo muchos penitentes dexan de confeſſarſe, y comulgar en el tiempo que ſon obligados, ò tienen devocion de hazerlo, por no tener dineros que dàr à los que los adminiſtran los dichos Sacramentos; y todos los frequentarian mas de ordinario, ſi por ello no ſe les llevaſſe eſtipendio. Por tanto, para que los dichos inconvenientes ceſſen, y los Santos Sacramentos ſean adminiſtrados con la ſantidad, y pureza que ſe les debe: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante ningun Cura deſte nueſtro Obiſpado, ni otro Confeſſor alguno Secular, ò Regular, reciba dineros, ni coſa equivalente, quando adminiſtrare el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, ò el Santo Sacramento de la Penitencia; ni por eſte reſpecto, antes, ò deſpues, aunque ſe lo ofrezcan, y dèn gracioſamente, ſo pena de Excomunion mayor, en que incurran los Regulares lo contrario haziendo: y para en quanto à los Seculares, ſo pena de ſeis ducados, y diez dias de recluſion la primera vez; y por la ſegunda, la pena doblada; y que creciendo la contumacia ſean caſtigados gravemente à arbitrio de nueſtro Proviſor, aplicada la pena pecuniaria por tercias partes, Camara, gaſtos de juſticia, y denunciador. Pero bien permitimos, que donde huvie-

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo. Ibidem. 1620.

viere coſtumbre de dàr alguna coſa ſeñalada, y cierta por la adminiſtracion del Sacramento del Bautiſmo, y aſsiſtencia al del Matrimonio, lo puedan recebir; y ſi no ſe lo dieren, aviendo primero adminiſtrado, y aſsiſtido à dichos Sacramentos, puedan pedir ſu derecho ſegun la tal coſtumbre.

Que los Patronos no dèn letras de proviſion de Beneficios, ni Capellanias, ni ſobre ello hagan promeſſa, haſta que los tales Beneficios, y Capellanias eſtèn vacos, y que no lleven coſa alguna por preſentar en ellos.

CONSTITVCION IV.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

PRohibida eſtà en derecho con grandes penas la proviſion de los Beneficios Vacaturos, teniendoſe por contrato ilicito qualquier pacto, ò conveniencia que ſobre eſto ſe haga. Por tanto eſtatuìmos, y mandamos, que ninguno de los Patronos de Beneficios, ò Capellanias deſte nueſtro Obiſpado, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares, dèn letras, ò cedulas de que preſentaràn à alguno en la primera vacante de Beneficio, ò Capellania, ni hagan promeſſa dello; y ſi la hizieren, ſea todo en sì ninguno, y de ningun valor, ni efecto: y los que tales letras, ò promeſſas aceptaren por sì, ò por interpoſitas perſonas con ſu ciencia, y ſabiduria, ſean por eſſe miſmo hecho inhabiles para conſeguir los tales Beneficios, ò Capellanias en la primera vacacion. Y porque ſomos informado, que algunos Patronos Legos, por preſentar à algunos Clerigos en los Beneficios, ò Capellanias, que ſon de ſu Patronazgo, reciben algunas dadivas, ò promeſſas, en gran ofenſa de Nueſtro Señor; para eſtirpar, como es razon eſte tan abomiable vicio de ſimonia. Eſtatuìmos, y Ordenamos, S. S. A. que qualquier Patron, que recibiere dadiva, ò promeſſa de algun Clerigo, ò de otra perſona por èl, porque le preſente à algun Beneficio, ò Capellania, por el miſmo hecho incurra en ſentẽcia de Excomunion mayor, y ſea por aquella vez privado del derecho de preſentar; y el que diere las tales dadivas, ò hiziere dichas promeſ-

messas por sì, ò por interposita persona, incurra en la misma pena de Excomunion, fuera de que seràn castigados con las penas del derecho, assi los vnos, como los otros.

Y porque somos informado, que muchas vezes los Secretarios de los Patronos, socolor de el titulo de la presentacion, llevan gruessas cantidades à los presentados, y de otro modo no les dàn el Beneficio: lo qual perciben con titulo de pago, y provechos de su oficio. Declaramos ser cosa injusta, y condenada semejante extorsion; y como tal la condenamos, y prohibimos. Y mandamos, que no se pueda llevar por los titulos de las tales presentaciones, mas de aquello, en que los hombres temerosos de Dios, y peritos en aquel mynisterio tassan vn despacho de aquella calidad. *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

Que ningun Mercader, ni Oficial pueda vender Calices, ni Aras, ni otros Ornamentos Benditos, ò Consagrados.

CONSTITVCION V.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de nuestro Señor, no conviene que sean tratadas por otras manos, que las de los Ministros, que para ello estàn ordenados. Y porque somos informado, que algunos Mercaderes, y Oficiales Seglares, labran, ò compran Aras, Calices, y Ornamentos, y los hazen consagrar, y los tienen en su casa: de lo qual, fuera de lo dicho, podria suceder que las vendiessen por Consagradas, sin lo estàr, y otros inconvenientes. Por ende, S. S. A. estatuìmos, que ningun Mercader, ni Oficial, ni otras personas Seglares tengan en su casa Aras, Calices, ni Ornamentos, ni otras cosas Consagradas para las vender, ni tratar con ellas, so pena de Excomunion, y que pierdan lo que assi tuvieren para vender, ò el precio que de su venta huviere recebido, para la Fabrica de las Iglesias de los Lugares, dò lo tal acaeciere. Y mandamos à los Clerigos, y Mayordomos de las Iglesias, que no comprende los suso dichos Ara, Caliz, ni Ornamento alguno Consagrado, ni Bendito, so la dicha pena de Excomunion à los Legos, y de suspension à los Clerigos, y de trecientos maravedis, por cada *Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.* *Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

vez, que lo contrario hizieren, para la Fabrica de las Igleſias, donde las tales coſas compraren, y denunciador, por mitad. Y las Aras que ſe huvieren tomado, y no han ſervido en el Santo Miniſterio del Altar; mandamos ſe recojan, y no vſen de ellas: *Salvo ſi conſtare con certeza, que eran Conſagradas por Obiſpo.*

TITVLO III.

DE USURIS.

Ponenſe algunos caſos por via de exemplo, para conocer la vſura.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

LA codicia de algunos hombres es tanta, y tan poco el temor de Dios, que yà que por miedo de los bienes temporales, no ſe atreven à hazer contratos vſurarios en propria eſpecie, y manifieſtos, los hazen muchas vezes paliados, y fingidos, debaxo de nõbre de vẽtas, cõpras, cõpañias, y otros empreſtitos injuſtos, à fin ſolo de encubrir dichas vſuras: Queriendo, pues, acudir al remedio de lo dicho: exortamos, y mandamos à todos los de nueſtro Obiſpado, aſsi Legos, como Clerigos, ſe abſtengan, y eviten de hazer lo tal, con apercebimiento, que contra los que lo hizieren procederèmos con todo rigor, executando en ellos las penas de derecho, y pueſtas en eſta nueſtra Conſtitucion. Y porque nadie ſe pueda eſcuſar, ni ſe eſcuſe por ignorancia, por via de exemplo ponemos aqui algunos caſos, que ſon de los que mas ordinariamente en eſta nueſtra Dioceſi ſuceden en eſta materia, los quales declaramos ſer vſurarios.

Lo primero, las compras, y ventas fingidas, que algunos hazen de coſas que no ay, ò ſi las ay, no ſe entregan realmente, ſi no ſolo ſe nombran para diſsimular el empreſtito.

Item, las ventas de coſas, que aunque verdaderamente ſe dàn, y reciben, ſolo es à fin de paliar la vſura, quales ſon las de algunos tratantes, que yendo à Ferias compran ganados, ò otras coſas de contado à contento de hombres meneſteroſos,

con

con quien vàn concertados de que ſe las han de bolver à comprar ellos al fiado alli luego, ò bueltos à ſus caſas, por el tercio, ò quarto, ò otra cierta cantidad mas de lo que coſtaron, ò valen en todo rigor.

Y generalmente los que venden al fiado ganados, pan, vino, y qualquier otra coſa, y por razon de la eſpera, y plaços que dàn, ſin avèr otra cauſa conforme à derecho, les llevan à los compradores mas precio del que en todo rigor vale de contado la coſa, al tiempo de la entrega, en la parte, y lugar donde ſe haze.

Item, las compras, y arrendamientos de los que por adelantar la paga, toman en menos del juſto precio, y de lo que veriſimilmente ſe entiende, que valdrà al tiempo de la entrega, pan, vino, fruto de Beneficios, y qualquier otra coſa: y quanto al pan, trigo, cevada, que ſe compra adelantado, advertimos, que no ſe puede, ni debe hazer otro precio ſeñalado, ſalvo el que eſtà eſtatuìdo por la Ley Real, conviene à ſaber, como valiere quinze dias antes, ò quinze dias deſpues de Nueſtra Señora de Septiembre de cada año.

Item, declaramos por ilicitos, y reprobados, en la manera que dicho es, los contratos de compañia, alquiler, ò como quiera que le quieran llamar, que ſon quando ſe dàn ganados à medias, ò en otra forma de dividir la ganancia, y aprovechamientos, ſi juntamente ſacan en ellos por condicion, que ſe les ha de aſſegurar el capital del precio que coſtaron, aunque ſea de las primeras crias, ò que el rieſgo de los tales ganados no ha de correr por quenta de ſolo el dueño, como es de derecho, ſino por quenta de los que lo reciben en cuſtodia, ò alquiler, aunque no ſe pierdan, ni perezcan por culpa ſuya.

Las penas de los vſureros, y como ſe podrà probar la vſura?

CONSTITVCION II.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. que qualquier perſona, aſsi Lego, como Clerigo, que cometiere crimen de vſura, aſsi clara, como paliada, por el miſmo hecho incurra en pena de Excomunion mayor; y mientras eſtuviere, y perſeverare en dicho pecado, no ſe admitan las limoſnas, y ofrendas

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro Manſo, Ibidem, 1601.

que hizieren, ni ſean enterrados en Sagrado, ſi murieſen ſin avèr reſtituìdo las vſuras que llevaron, y hecho verdadera penitencia: Y aſsi miſmo pierdan lo que dieren, ò preſtaren para dicho fin, y ſea de aquel que recibiere el empreſtito, y de ſus bienes pague otro tanto, como fuere la quantia que diere à logro, la tercia parte para el acuſador, y las dos partes para la Camara. Y ſi condenado ſegunda vez, fuere hallado, que otra vez diò à logro; que pierda todos ſus bienes, y ſe partan como dicho es. Y para que eſte crimen ſe pueda probar; mandamos, que ſi dos perſonas de buna fama, y teſtimonio juraren, que recibieron dinero, ò pan, ò otras coſas preſtadas, y dieron, ò huvieron de dàr tanto por ello, y ſegun la probança ſe cauſare vſura, que aunque cada vno diga de ſu derecho proprio, que ſea probada la vſura, y ſer el tal vſurero: pero los teſtigos no han de poder cobrar por ſus dichos, y teſtimonios coſa alguna de lo que aſsi juraren; ſalvo ſi lo probaren por otra legitima probança; porque no ſe mueván à jurar con codicia de lo que avrian de cobrar. Y ſi algun Clerigo fuere hallado ſer vſurero; mandamos, que à màs de las dichas penas ſea pueſto vn año en la cadena, y ſe haga pregon publico de à quien llevò las vſuras, para que lo vengan à moſtrar; y de ſus bienes ſe les haga pago. Otro ſi, el Eſcrivano, y teſtigos ante quien ſe hiziere el contrato, ò empreſtito, en que ſe cometiere la tal vſura, por el miſmo hecho ſean deſcomulgados, y tenga mas de pena el Eſcrivano treinta mil maravedis; y los teſtigos en cada veinte mil, la tercia parte para el denunciador, y las otras dos partes para la Camara; con que en quanto à las penas, y forma, y modo de probar el delito, y crimen de vſura, ſe guarde el derecho, y Leyes del Reyno.

Que los bienes de las Cofradias, Menores, Concejos, ò Igleſias, no ſe dèn à logro, ni por venderlo al fiado ſe lleve mas de lo que vale al tiempo que ſe dà.

CONSTITVCION III.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

HAllamos en eſte nueſtro Obiſpado vna muy pernicioſa coſtumbre en los bienes de las Cofradias, Menores, Igle-

Igleſias, y Concejos, que es darlos à logro manifieſtamente debaxo de piadoſo color, para aumentar los bienes referidos. Porende ordenamos, que de los bienes, y rentas de dichas Cofradias, Menores, Igleſias, y Concejos, no ſe dè coſa alguna à logro, ſo pena, que aſsi el que lo hiziere, como el que lo conſintiere, ſean caſtigados, y caìgan en la pena de los vſureros.

Otro ſi, amoneſtamos à los Cofrades de dichas Cofradias, que gaſten ſus rentas, y frutos en las coſas mandadas por ſu fundacion, y reglas, y otras obras piadoſas; y los Curas de los Lugares, donde eſtuvieren, ſe lo adviertan aſsi à los Oficiales de ellas; y ſi lo contrario hizieren, Nos lo aviſen para que pongamos el remedio neceſſario.

Otro ſi, defendemos, que no vendan el pan, vino, ni otros frutos de dichas Cofradias, Menores, Igleſias, y Concejos à màs precio de lo que valieren al tiempo de la venta, porque ſe acoſtumbra vender por mas precio, reſpecto de la dilacion del tiempo, y plazos que dàn para pagar; lo qual es pecado mortal de ſu naturaleza, y eſpecie de vſura; y mandamos, ſo pena de Excomunion, nadie lo haga.

TITVLO IV.

DE MALEDICIS.

Penas contra los blasfemos.

CONSTITVCION VNICA.

COnformandonos con lo eſtatuìdo por el Concilio Lateranenſe, y vltimamẽte por vn Motu proprio de nueſtro muy Santo Padre Pio Quinto de felice recordacion; mandamos, que qualquier Clerigo, que expreſſamente blasfemare de Dios, y de Jesv Chriſto Señor nueſtro, y de la Glorioſa Virgen ſu Madre, diziendo: Deſcreo de Dios, y deſpecho de Dios, mal grado aya Dios, no ay poder en Dios, peſe à Dios, por vida de Dios, no creo en la Fè de Dios, y otras ſemejantes blasfemias; por la primera vez ſea privado de los frutos de

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, Ibid. 1620.

Don Pedro de Leꝑe, Ibid. 1698.

vn año de todos, y qualeſquier Beneficios, que tuviere; y por la ſegunda, ſea privado de dichos Beneficios, que aſsi tenga; y por la tercera, privado de todas Dignidades, ſea depueſto, y deſterrado: y ſi el Clerigo no tuviere Beneficio alguno, ſea caſtigado en pena pecuniaria, y corporal por la primera vez; por la ſegunda, en pena de Carcel perpetua; y por la tercera, verbalmẽte degradado, y echado à galeras. Y el que blasfemare à los demàs Santos, conforme à la calidad de la blasfemia, y de la perſona, ha de ſer caſtigado por nueſtros Juezes; los quales executaràn aſsimiſmo contra los Legos, que blasfemaren, las penas de dicho Motu proprio, cuyo tenor es él que ſe ſigue. Y aſsimiſmo imponemos Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran; y ſu abſolucion reſervamos à Nos.

PIVS Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad abolendum verò nefandum, & execrandum blaſphemiæ ſcelus, quod antiqua lege Deus morte puniri mandat, & imperialibus quoquè legibus receptum eſt: nunc autem propter nimiam Judicum in puniendo ſegniciem, vel potius deſuetudinem, quæ ſuprà modum valuit, Leonis Decimi prædeceſſoris noſtri in noviſsimo Lateranenſi Concilio ſtatuta innovantes decernimus, vt quicumque laicus Deum, & Dominum noſtrum Ieſum Chriſtum, vel Glorioſam Virginem Mariam eius Genitricem expreſsè blasphemaverit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorum incurrat: pro ſecunda, pœna duplicabitur: pro tertia autem, centum ducatos ſolvet, & ignominia notatus exilio mulctabitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit ſolvendo: pro prima vice manibus poſt tergum ligatis ante fores Eccleſiæ conſtituetur per diem integrum: pro ſecunda, fuſtigabitur per vrbem; pro tertia, lingua ei perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumque Clericus in hoc blasfemiæ crimen incurrerit; pro prima vice, fructibus vnius anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum ſuorum privetur: pro ſecunda, Beneficijs ipſis privetur: pro tertia, omnibus etiam dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur. Quod ſi Clericus nullum obtinuerit Beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali pro prima vice puniatur: pro ſecunda carceribus mancipetur: pro tertia, verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui reliquos Sanctos blaſphemaverit, pro qualitate blaſphemiæ, atque perſonæ arbitrio judicis puniatur. Nulli ergo hominum liceat, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo ſexageſimo ſexto, Calendis Aprilis, Põtificatus noſtri Anno Primo.

TI-

TITVLO V.

DE CLERICO EXCOMMVNICATO MINISTRANTE.

Que el Clerigo, que eſtando ſuſpenſo, ò excomulgado ſe entrometiere à celebrar los Divinos Oficios, es irregular, y quien puede abſolver de dicha irregularidad? y que pierda los frutos haſta que ſe abſuelva.

CONSTITVCION I.

ORdenamos, que qualquier Clerigo, que ſiendo ſuſpenſo, ò excomulgado por derecho, ò ſentencia de algun Juez Eccleſiaſtico, ſe entrometiere à los Divinos Oficios, haziendo acto anexo à qualquier Orden con ſolemnidad, por ende ſegun derecho incurre en irregularidad, que en caſo que ſe abſuelva de la ſuſpenſion, por razon de la irregularidad, no lleve de los frutos, y rentas de los Beneficios que ſirviere, haſta que ſe abſuelva de la irregularidad por aquel que de derecho debiere; conviene à ſaber, que ſi la ſentencia es pueſta *ab homine*, que la abſolucion de la irregularidad por ella incurſa, es reſervada al Papa: y ſi es pueſta por derecho comun, ò Provincial, ò Synodal, que ſe abſuelva por aquel, que de derecho debiere.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Don Pedro Manſo, Ibid. 1601.

Quando el Obiſpo puede abſolver de la irregularidad, y de otros caſos ſegun el Concilio Tridentino.

CONSTITVCION II.

YPorque ſea ſabida la medicina, para que la pueda buſcar el que de ella neceſsita, y ſea obvio el remedio para

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

ra las cenſuras, ſuſpenſiones, è irregularidades de los Eccleſiaſticos: Nos ha parecido muy conveniente inſertar aqui à la letra el Decreto del Santo Concilio Tridentino, en que ſe dà à los Obiſpos ampliſsima facultad, en razon de la abſolucion de cenſuras, è irregularidades, como aſsi bien de otras coſas, que es bien que ſepan todos; y es ſu tenor como ſe ſigue.

Trid. Seſſ. 24. cap. 6. de reform.

Liceat Epiſcopis in irregularitatibus omnibus, & ſuſpenſionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentioſum, diſpenſare; & in quibuſcumque caſibus occultis, etiam Sedi Apoſtolicæ reſervatis, delinquentes quoſcumque ſibi ſubditos, in Diœceſi ſua per ſe ipſos, aut Vicarium ad id ſpecialiter deputandum, in foro conſcientiæ gratis abſolvere impoſita pœnitentia ſalutari. Idem, & in hæreſis crimine in eodem foro conſcientiæ, eis tantum, non eorum Vicarijs ſit permiſſum.

Y ſe advierte, que en muchos de los caſos aqui expreſſados puede el Obiſpo abſolver, no ſolamente en el fuero interior de la conciencia, ſino tambien en el exterior, y judicial; como indubitadamente ſe practica en los Tribunales.

TITVLO VI.

DE PŒNIS.

Que aya vn libro en que ſe aſsienten las penas.

CONSTITVCION I.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

ORdenamos, y mandamos, que para que aya quenta, y razon de las penas de Camara, y las demàs, aya vn libro de ellas; el qual eſtè en poder de la perſona, que ſe diputare para que las reciba: à cuyo cargo eſtarà aſſentar en èl todas las ſentencias Criminales, y dàr quenta de las dichas penas.

Se

Se prohibe arrendar las penas de Camara, y ſe ordena, que ſi alguna ſe impuſiere ſea moderada.

CONSTITVCION II.

YPara que ſe quite toda eſpecie de codicia, ruìna conocida de los Tribunales: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no aya, ni ſe permita arrendar, ò concertar por año, ò por meſes las penas de Camara. Y ſi alguno lo contrario hiziere, ſe proceda contra èl haſta apartarlo de ſu mal intento. Y encargamos mucho à nueſtro Proviſor, ſea tal la moderacion en las penas pecuniarias, quando neceſſario fuere imponer algunas, que ſe conozca total deſaſſimiento à coſas de interès en la Curia Eccleſiaſtica. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

Que no ſe puedan vender, ni arrendar los oficios de Notarios de nueſtra Audiencia.

CONSTITVCION III.

ORdenamos, y mandamos, que los Notarios, à quien Nos hizieremos merced de las Notarìas de nueſtra Audiencia, que no las puedan vender, ni arrendar, ni por mucho, ni por poco tiempo: y ſi lo hizieren, que por el miſmo hecho pierdan los dichos oficios, y ſean inhabiles para ſer Notarios, y tener otros oficios en eſte nueſtro Obiſpado. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Y es nueſtra voluntad, y aſsi lo declaramos, que no ſea por eſta Conſtitucion perjudicado en manera alguna el derecho, y accion, que la Dignidad Obiſpal tiene ſobre las dichas Notarìas. *D. Pedro de Lepe, Ibid. 1698.*

)(§ ✠ §)(

TI-

TITVLO VII.

DE SORTILEGIJS.

Que ningun Clerigo, ni Lego hagan nominas, ni cure con enſalmos, y que ninguno las traìga en ſu perſona.

CONSTITVCION VNICA.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.

D. Pedro de Lepe, Ibidem, 1698.

POr quanto viſitando eſte nueſtro Obiſpado, por experiencia hemos viſto, y conocido las muchas ſuperſticiones, y engaños, que el demonio ha ſembrado en el, à cauſa de traer muchas perſonas nominas, en las quales avia eſcritas muchas coſas ſuperſticioſas, y de burla: y lo que peor es en muchas de ellas, nombres incognitos, y de demonios; y à Nos, como Prelado pertenece proveer, para que ceſſen ſemejantes coſas tan repugnantes à la ſinceridad de nueſtra Religion Chriſtiana. Por ende, S. S. A. Eſtatuìmos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Lego, ni otra perſona alguna deſte nueſtro Obiſpado haga nominas, ſo pena de ſeis meſes de ſuſpenſion por la primera vez; por la ſegunda, de vn año; y por la tercera, perpetua, con deſtierro del lugar, en donde ha acoſtumbrado hazer aquel malicioſo, y perverſo oficio; y en quanto à los Legos, ſo pena de docientos maravedis; la mitad, para obras pias, y la otra mitad, para el denunciador.

Otro ſi, mandamos, que ninguna perſona deſte nueſtro Obiſpado, ſea oſado à traer las dichas nominas, ſo pena de quatro reales, aplicados ſegun dicho es.

Item, mandamos, que ninguno cure con enſalmos, y ſantiguos, ſo pena de Excomunion mayor, y de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere, para obras pias, y denunciador.

Otro ſi, declaramos por ilicito, y ſuperſticioſo tañer la campana con cinta de la muger que eſtà de parto.

Tambien lo es dezir ciertas palabras, y ceremonias para ligar lobos.

Es

Es tambien ſuperſticion, è ilicito hazer concierto por poco, ò mucho dinero con conjuradores, quando tacita, ò expreſſamente ſe obligan por razon de dicho precio à que no apedreará en el termino que ſeñalare. Por tanto mandamos, que ninguna perſona deſte nueſtro Obiſpado vſe de las ſobredichas coſas, ſo pena de mil maravedis para obras pias, y gaſtos de juſticia, y denunciador por tercias partes: y ſo la dicha pena ordenamos, y mandamos, que los que huvieren de exorcizar, y conjurar, ſea por el Manual, y no vſen de otros conjuros, y exorciſmos, con apercebimiento, que ademàs de la dicha pena, ſe procederà à otras mayores contra los que fueren rebeldes, y contumaces.

TITVLO VIII.

DE POENITENTIJS, ET REMISSIONIBVS.

Confieſſenſe los Clerigos de Orden Sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere.

CONSTITVCION I.

JUſto es que los Clerigos, à quienes por particular obligacion toca el dàr buen exemplo à los demàs, y pues el Señor los puſo por Medicos eſpirituales en las enfermedades de los Legos, no ſe deſcuiden de ſu propria ſalud. Por tanto, ordenamos, y mandamos à todos los Clerigos de Orden Sacro de nueſtro Obiſpado, y Beneficiados en èl ſe confieſſen cada mes, ò à lo menos quatro vezes en el año: para lo qual parecen tiempos à propoſito, el dia del Nacimiento del Señor, Paſqua de Reſurreccion, Pentecoſtes, y Fiſta del Santiſsimo Sacramento; procurando dàr deſto entera ſatisfaccion à todos: y al que no lo cumpliere, caſtigarà el Cura en quatro reales por la primera vez, para la Lampara del Santiſsimo Sa-

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

Sacramento: y por la ſegunda, la pena ſea doblada: y por la tercera, tenga de pena diez y ſeis reales, y vaya creciendo la pena, ſegun fuere la contumacia: y ſi paſſare de quatro vezes ſu remiſsion en lo dicho, el Cabildo le pueda caſtigar en la racion de ocho dias de ſus Beneficios: y ſi fuere creciendo la rebeldia, podrà dicho Cabildo irle quitando la racion, haſta que obedezca, y dè buen exemplo, y darnos el Cura quenta deſto, para que proveamos del remedio neceſſario: y à todos los Sacerdotes, y Clerigos deſte Obiſpado, exortamos en el Señor atiendan à la pureza, y ſantidad de vida, que deben tener los que tratan tan Soberanos Miſterios, como ellos, acordandoſe de las palabras del Apoſtol: *Qui indigne manducat, & bibit, iudicium ſibi manducat, & bibit, non diiudicans Corpus Domini.*

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y declaramos, que ninguno de nueſtros Subditos en lo eſpiritual puede elegir para confeſſarſe al Sacerdote, que no tuviere para ello nueſtra aprobacion, y licencia.

Exortaſe à los Legos, que ſe confieſſen algunas vezes al año con ſus Curas.

CONSTITVCION II.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

GRande provecho ſe ſigue, de que el Santo Sacramento de la Penitencia ſe miniſtre por los proprios Curas de cada vno, por avergonçarſe el penitente de bolver tantas vezes con vn miſmo pecado à ſus pies. Por tanto, encargamos à todos los Fieles Chriſtanos de nueſtro Obiſpado, aſsi hombres, como mugeres, que frequenten recebir eſte Santo Sacramento de la Penitencia de ſu Cura, porque como proprio Paſtor ſabrà mejor darles la medicina, que convenga para el remedio de ſus almas; y eſpecialmente encomendamos à los Curas exorten al Pueblo lo dicho en las Quareſmas, Adviento, Paſquas, y demàs Domingos del año que les pareciere; declarandoles quan neceſſario es hazer penitencia, llegandoſe à eſte tan Santo Sacramento, para ſalir de pecado.

Que

Que los Curas hagan Matriculas de los que ſe confieſſan, y comulgan, y las embien à do eſtuviere el Tribunal à manos del Fiſcal haſta la Paſqua de Eſpiritu Santo.

CONSTITVCION III.

A Nueſtro Oficio Paſtoràl pertenece, principalmente velar ſobre la ſalud de las almas de nueſtros Subditos, y proveer las coſas neceſſarias, que convenga à ſu ſalvacion. Por ende, S. S. A. Exortamos, y mandamos à todos los Fieles Chriſtianos de nueſtra Dioceſi, que aviendo llegado à edad de diſcrecion, con la mayor devocion, y arrepentimiento, que pudieren, confieſſen à lo menos vna vez en el año, y reciban el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia en el tiempo de Paſqua, ſegun el termino que en eſte Obiſpado ſe acoſtumbra, y adelante ſe explicarà. En lo qual no hazemos otra coſa, que promulgar de nuevo, è intimar à nueſtros Subditos la diſpoſicion de la Igleſia, y Decreto del grande Concilio Lateranenſe: el qual es muy juſto, y conveniente, que todos los Curas lo tengan à la viſta, para cuidar como ſe debe de ſu obſervancia; y ſu tenor es como ſe ſigue.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

OMnis vtriuſque ſexus Fidelis, poſtquam ad annos diſcretionis pervenerit, omnia ſua ſolus peccata confiteatur fideliter, ſaltem ſemel in anno proprio Sacerdoti; & iniunctam, ſibi pœnitentiam ſtudeat pro viribus adimplere, ſuſcipiens reverenter ad minus in Paſcha Euchariſtiæ Sacramentum, niſi fortè de conſilio proprij Sacerdotis, ob aliquam rationabilem cauſam, ad tempus ab eius perceptione duxerit abſtinendum: alioquin, & vivens ab ingreſſu Eccleſiæ arceatur, & moriens Chriſtiana careat ſepultura. Vnde hoc ſalutare ſtatutum frequenter in Eccleſijs publicetur, ne quiſpiam ignorantiæ cœcitate velamen excuſationis aſſumat. Si quis autem alieno Sacerdoti voluerit iuſtâ de cauſâ ſua confiteri peccata, licentiam prius poſtulet, & obtineat à proprio Sacerdote, cum alitèr ille ipſum non poſsit ſolvere, vel ligare.

Cõcil. Lateran. ſub Inn. III. cap. 21. de pœn. & remiſſ. c. omnis.

Y ademàs del entredicho de la Igleſia, quando vivos, y

de negacion de ſepultura Eccleſiaſtica, quando muertos, impueſta en eſta Conſtitucion Conciliar à los que no cumplieren el precepto de la Comunion Paſqual, les imponemos por eſta nueſtra Synodal Excomunion mayor, en que ipſofacto incurran luego que paſſare el termino ſeñalado para cumplir el precepto, ſin averlo obedecido, y pueſto por obra.

Y conformandonos con la coſtumbre loablemente introducida, comunmente en las Igleſias de Eſpaña, declaramos, y ſiendo neceſſario mandamos de nuevo, que el termino, para cumplir el precepto de la Comunion Paſqual, ſe ha de computar, y entiende, deſde el Domingo de Ramos haſta el de Quaſimodo, que es la Octava de la Paſqua, que la Igleſia llama Dominica in Albis. Y declaramos, que todos los que paſſado eſte termino no huvieren cumplido con el precepto, no aviendo para ello impedimento legitimo, han incurrido en las penas, que el derecho Canonico, y Conſtituciones Synodales diſponen.

Otro ſi, declaramos, que los que eſtuvieren auſentes de ſus Lugares; como ſon harrieros, carreteros, y paſtores, cumplan, haziendo lo arriba dicho, dentro de quinze dias deſpues que ayan buelto à ſus caſas.

Y porque coſa tan grave, como es el precepto annual de Comunion en la Paſqua, tenga el debido efecto; mandamos à los Curas, que paſſado, que ſea el termino ſeñalado, publiquen, como dicho es, à los que no han querido comulgar; ſin que para ello ſe eſpere orden nueſtro, ò del Proviſor: porque en virtud de eſta Conſtitucion, les damos comiſsion para ello. Y les imponemos precepto formal de Obediencia para ello. Y quando embien las Matriculas, en la forma abaxo notada, digan en ellas con toda claridad los que no han comulgado: y juntamente dèn razon de como quedan publicados, y pueſtos en tablillas.

La forma que han de obſervar los Curas en hazer las Matriculas de los que ſe confeſſaren, y comulgaren en la Paſqua.

CONSTITVCION IV.

YPorque podamos ſer informado, particularmente de las perſonas, que aſsi no lo hizieren, para que ſean compelidos à obedecer à la Santa Madre Igleſia, y ſe proceda contra ellos por los remedios de derecho. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que de aqui adelante los Curas en el principio de la Quareſma eſtèn obligados à hazer Matriculas cada vno en ſu Parroquia de todos ſus parroquianos, aſsi caſados, como no caſados, hombres, y mugeres, declarando eſpecialmente los principales de las caſas, marido, y muger, hijos, y criados, y las demàs perſonas de ſu caſa, por ſus nombres, y edad; y aſsi hechas las dichas Matriculas, paſſados los dichos quinze dias, ſeñalen, y pongan en ellas las perſonas, que dentro del dicho termino ſe huvieren confeſſado, y comulgado; y aſsi ſeñalados, los dichos Curas ſean obligados à traer, ò embiar la dicha Matricula à nueſtro Proviſor, ò Fiſcal haſta la Paſqua de Eſpiritu Santo; para que ſepamos como ſe cumple lo aqui diſpueſto, y proveamos en todo del remedio neceſſario: y los Curas, que en eſto fueren negligentes, y dexaren de lo aſsi hazer, y cumplir, como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos Florines aplicados à nueſtra diſpoſicion. Y los que por las dichas Matriculas pareciere no averſe confeſſado, ſegun dicho es, mandamos ſean publicados por publicos excomulgados, y que ſe proceda contra ellos haſta invocar el auxilio del braço Seglar; por manera, que con efecto cumplan con lo que la Igleſia Catholica les manda. Y mandaſe à los Curas, que no aſsienten por confeſſados en las Matriculas à los que ſe lo dixeren, creyendoles por ſola ſu palabra, ſino que les mueſtren cedula de confeſsion de perſona conocida, Clerigo, ò Frayle, ſi los miſmos Curas no los huvieren confeſſado; porque en eſto ſomos informado que ay muchos engaños.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Que los Curas no tengan por comulgados, ſino à los que recibieren el Santiſsimo Sacramento en ſus Parroquias, ò fuera con ſu expreſſa licencia.

CONSTITVCION V.

D. Juan Bernal de Luco en Logroño. 1553.

POr quanto ſegun los Privilegios concedidos à las Religiones, yà no queda otra coſa, en que los Prelados, y Curas puedan diſtinguir, y conocer entre ſus eſpirituales ovejas, las buenas de las malas, ſino es en la Comunion, à que ſon obligados conforme à derecho en el dia de Paſqua de Reſurreccion, y en los dias, que por la Extravagante de Eugenio Quarto, ò por otras Bulas Apoſtolicas, ſe han prorrogado, y eſtendido para poder hazer la dicha Comunion. Por ende, S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos à todos los Curas de nueſtra Dioceſi, que tengan gran vigilancia, y cuìdado en ſaber como comulgã ſus parroquianos; y para eſte efecto no tengan por comulgados, los que no huvieren recebido el Santiſsimo Sacramento, eſta vez, que los obliga la Igleſia, en ſu Parroquia, ò fuera della con ſu expreſſa licencia, aunque mueſtren cedulas de aver comulgado en qualquier Monaſterio, ò caſa de Religion: y les encargamos, y mandamos, que no ſean faciles en dàr la dicha licencia de comulgar fuera de ſu Parroquia; ni la dèn, ſino fuere à perſonas de buena vida, y coſtumbres, y de quien tengan veriſimilitud, que recebiràn los Santiſsimos Sacramentos, como ſon obligados.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y porque eſtas licencias, ſegun que eſtamos informado, ſon comunmente el velo, con que muchos cubren la falta del cumplimiento con el precepto de la Igleſia. Ordenamos, y mandamos, que los Curas no las concedan, ſino es que para ello aya cauſa muy juſta, y racional. Lo qual dexamos à la prudencia, y dictamen del que las diere.

Que

Que ningun Clerigo, ni Frayle adminiſtre en eſte Obiſpado los Santos Sacramentos, ſin licencia del Obiſpo, ò ſu Proviſor. Y ſe pone en razon deſto la Conſtitucion del Santiſsimo P. Clemente X.

CONSTITVCION VI.

POr quanto de ſer ignorantes los Sacerdotes, que miniſtran los Santos Sacramentos, pueden ſuceder, y ſuceden muchos, y grandes peligros à las Animas de los Fieles Chriſtianos, que dellos los reciben. Por ende, S. S. A. Eſtatuìmos, y ordenamos, que ningun Clerigo, ni Frayle, ni otro Religioſo alguno, confieſſe, ni adminiſtre Sacramentos en eſte nueſtro Obiſpado, ſin ſer primero examinado, y aprobado para ello, y tener nueſtra licencia, ò de nueſtros Proviſores; ſo pena, que el que lò contrario hiziere ſea ſuſpenſo por ſeis meſes, y pague quatro ducados de pena, aplicados à nueſtra diſpoſicion: Lo qual queremos que no ſe entienda en caſo que alguno eſtè en articulo de muerte, no ſe pudiendo hallar el Cura, ò alguno de los que para ello tienen nueſtra licencia, y aprobacion. *D. Juan Bernal de Luco en Logroño, 1545.*

Y declaramos, que en la licencia concedida à los Regulares generalmente de adminiſtrar Sacramentos en eſte Obiſpado, no ſe entiende concedida la de adminiſtrar el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia por Viatico: porque eſto ſiempre ha de tocar, y toca à los Curas, ò Clerigo Sacerdote de ſu licencia: La qual ſolo ſe concederà à los Sacerdotes en caſo de neceſsidad. Porque conviene mucho, que todos los actos Parroquiales ſeá hechos por Sacerdotes, Clerigos, y no Regulares. *D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

Y por ſer grande la contumacia, que en contra deſto ſe experimenta: para quitar toda duda, acordamos el poner aqui à la letra la Conſtitucion del Santiſsimo Padre Clemente Dezimo de felice recordacion, que habla en razon de las licẽcias de confeſſar, y predicar de los Regulares; cuyo tenor es como ſe ſigue.

Clemens Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam.

SVperna magni Patris familias præordinatione creditum Nobis vniverſalis Eccleſiæ Myſticum agrum circunſpecta providentia cuſtodire, atque excolere (quantum ex alto conceditur) ſatagentes animum in eas curas libenter intendimus, quibus valeant diſsidia inter Villicos, & Operarios componi, iurgia tolli, ſcandalis, atque offenſionibus aditus præcludi; vt quibus vna fides, vna Mater Eccleſia, & vnus Dominus, qui charitas eſt, & pacis cogitans cogitationes; fiat etiam cor vnum, atque anima vna: ſic etenim evulſis opportunè zizanijs, dum plantamus, & rigamus, incrementum dabit Deus. Quo benedicente meſsis multa fructu centeſimo cœleſte in horreum congregabitur.

§. 1. *Sanè cum Sacri Concilij Tridentini decretis provide ſtatutum fuerit, vt Regulares cuiuſcumque Ordinis, niſi à ſuis Superioribus de vita, moribus, & ſcientia examinati, & approbati fuerint, ac de eorum licentia, etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum prædicare non poſsint; cum quâ licentia perſonaliter ſe coram Epiſcopis præſentare, & ab eis benedictionem petere teneantur, antequam prædicare incipiant: in Eccleſijs verò, quæ ſuorum Ordinum non ſunt, vltra licentiam ſuorum Superiorum etiam Epiſcopi licentiam gratis ab eo dandam habere teneantur, ſine qua in ipſis Eccleſijs non ſuorum Ordinum nullo modo prædicare poſsint. Atque, vt nullus Sæcularis, ſive Regularis etiam in Eccleſijs ſuorum Ordinum contradicente Epiſcopo prædicare præſumat. Itidemque cum nullus Sacerdos Regularis poſsit Confeſsiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire, nec ad id idoneus reputari, niſi aut Parrochiale Beneficium obtineat, aut ab Epiſcopis per examen, ſi illis videbitur eſſe neceſſarium, aut alias idoneus iudicetur: & approbationem, quæ gratis detur, obtineat, Privilegijs, & conſuetudine quacumque non obſtantibus. Innotuit nobis dubitationes nonnullas circa benedictionem, licentiam, contradictionem, examen, & approbationẽ eiuſmodi in aliquibus Diœceſibus excitatas fuiſſe, ex quibus controverſiæ, & diſſenſiones per multæ in diem ſubſequi poſſent occaſione Privilegiorum, quæ per Sedem Apoſtolicam Religioſis Ordinibus conceſſa fuerunt.*

§. 2. *Nos attendentes, quod aliàs diverſis temporibus prædictæ dubitationes, & controverſiæ nonnullis Prædeceſſorum noſtrorum*

Sum-

Summorum Pontificum Conſtitutionibus, earumque declarationibus definitæ fuerint, eiuſmodi definitiones in vnum collectas, vt magis, magiſque diſſenſionum tollantur ſemina, & in poſterum firmior in agro Dominico pax Chriſti floreat, pro Summo, quo fungitur, Apoſtolatus officio nouis Apoſtolicis litteris muniendas duximus, & roborandas. Itaque de Conſilio nonnullorum Venerabilium Fratrum noſtrorum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum pietate, doctrina, & prudentia præſtantium, & matura deliberatione noſtra; atque ex certa ſcientia hac generali, & perpetuò valitura Conſtitutione decernimus, & declaramus.

§. 3. Regulares, qui in Eccleſijs ſui Ordinis prædicare voluerint, teneri ab Epiſcopo Diœceſano benedictionem petere: Prædicare tamẽ poſſe, quamvis illam non obtinuerint. Quod ſi Epiſcopus benedictionem nedùm non conceſſerit, ſed etiam contradixerit, nec in prædictis quidem Eccleſijs licere Regularibus Prædicare; eoſque contrauenientes ab illo tamquam Sedis Apoſtolicæ Delagato cenſuris, alijſque pœnis Eccleſiaſticis in vim Conſtitutionis, fel. record. Gregorij XV. Prædeceſſoris noſtri, incipientis: Inſcrutabili Dei prouidentia, coerceri, & puniri poſſe. Epiſcopum tamen abſque iuſta, & rationabili cauſa contradicere non debere. Et huiuſmodi benedictionem teneri etiam Regulares petere, ſi in quibuſcumque Oratorijs ſui Ordinis Sermonem coram populo, vel in Eccleſijs, aut ad Crates Monaſteriorum Sanctimonialium eorum iuriſdictioni ſubiectarum, licèt clauſis Ianuis, & nullus Sæcularis ibi interſit, habere voluerint. Poſſe autem Epiſcopum licẽtiam conceſſurum Regularibus in Eccleſijs, quæ ſuorum Ordinum non ſunt, prædicare volentibus illos, quamvis ab Vniverſitatibus, aut à Magiſtratibus laicis nominatos, etiam ſi Epiſcopi Anteceſſores per tẽpus immemorabile hanc licentiam abſque examine concedere conſueuerint, quo ad Doctrinam examinare, ſi ita ipſius arbitrio, quod moderatum, & diſcretum eſſe debet, viſum fuerit. Et licentiam prædicandi ſemel ijſdem conceſſam ob rationabiles cauſas, licet occultas, prædicationem concernentes, ſuſpendere. Non poſſe tamen Epiſcopum generatim prohibere Regularibus, quin in Eccleſijs ſuorum Ordinum prædicent.

§. 4. Ad hæc Religioſos ab Epiſcopo ad Confeſsiones Sæcularium in ſua Diœceſi audiendas approbatos, non poſſe in alia Diœceſi eas abſque Epiſcopi Diœceſani approbatione audire, quamvis pœnitentes ſubditi ſint eius Epiſcopi, à quo ipſi Religioſi iam fuerant approbati. Et generaliter approbatos ab Epiſcopo ad perſonarum Sæcularium confeſsiones audiendas, nequaquam cenſeri approbatos ad audiendas

con-

confeſsiones Monialium ſibi ſubiectarum, ſed egere quoad hoc ſpeciali Epiſcopi approbatione: atque approbatos pro audiendis confeſsionibus Monialium vnius Monaſterij minimè poſſe audire confeſsiones Monialium alterius Monaſterij. Itidemque Confeſſores extraordinarios ſemel deputatos, atque approbatos ab Epiſcopo ad Monialium confeſsiones pro vna vice audiendas, haud poſſe expleta deputatione in vim approbationis huiuſmodi illarum confeſsiones audire; ſed toties ab Epiſcopo eſſe approbandos, quoties caſus deputationis contigerit. Cæterum in Monaſterijs, ac etiam Collegijs, vbi iuxta Regularia inſtituta vivitur, poſſe tam Prælatos Regulares, quàm Confeſſores Regularium eorumdem Monaſteriorum, ſeu Collegiorum audire confeſsiones illorum Sæcularium, qui inibi ſunt verè de familia, & continui Commenſales; non autem illorum, qui tantum ipſis deſerviunt. Illos autem Religioſos, qui ad confeſsiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint, ab Epiſcopis generaliter quoque, & indiſtinctè abſque aliqua limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis perſonarum in Diœceſi propria admittendos: quoad cæteros verò, qui non adeò idonei reperiuntur, ſi petierint ſe admitti, arbitrio Ordinariorum relinqui, ipſos cum limitata facultate, provt eiſdem Ordinarijs magis expedire videbitur, probare, & admittere, ſemel autem ſimpliciter approbatos poſſe in Diœceſi Epiſcopi approbantis quovis anni tempore, etiam Paſchali, & quorumcumque etiam infirmorum confeſsiones audire abſque vlla Parrochorum, vel ipſius Epiſcopi licentia. De qua tamen confeſsione teneri dictos Religioſos eorumdem infirmorum Parrochum illicò certiorem reddere. Et hoc poſſe illis ab Epiſcopo ſub pœna ſuſpenſionis à facultate audiendi confeſsiones præcipi: Sufficere tamen, vt certioratio huiuſmodi fiat ſaltem per ſcripturam apud ipſum infirmum relinquendam.

§. 5. Et eos, qui dictis Religioſis ſimpliciter approbatis Paſchali tempore confeſsi fuerint, Conſtitutioni, quæ incipit. Omnis vtriuſque ſexus, quoad confeſsionem dumtaxat ſatisfeciſſe cenſendos. Regulares verò ad eiuſmodi confeſsiones audiendas prævio examine ſimpliciter, & abſque vlla temporis præfinitione ab ipſomet Epiſcopo: ſecus autem ab eius Vicario, aut ab anteceſſoribus Epiſcopis approbatos non poſſe ab eodem, qui ſic approbavit, iterum examinari, aut ab eiſdem confeſsionibus audiendis ſuſpendi; ſeu licentias illis conceſſas revocari, niſi nova ſuperveniente cauſa, quæ ipſas confeſsiones concernat. De qua tamen haud neceſſarium eſſe, vt in actis conſtet, nec eam teneri Epiſcopum ipſis Regularibus ſignificare, ſed Sedi Apoſtolicæ dumtaxat, vbi eam ſibi aperiri poſtulaverit:

§. 6.

§. 6. *Porrò ſi Regulares cum ſcandalo, aut aliàs inhoneſtè vivant, vel aliquod delictum committant, per quod rationabili Epiſcopi iudicio videantur à confeſsionibus ſuſpendendi, in quo ipſius Epiſcopi conſcientiam oneratam eſſe volumus, cum præcipua Miniſtri Sacramẽti Pœnitentiæ qualitas ſit vitæ integritas, ac morum honeſtas, vtique eam cauſam ad confeſsionis miniſterium pertinere, ac proinde nihil obſtare, quo minus ob eam poſsit Epiſcopus Regulares à ſemetipſo approbandos ſuſpendere, aut repellere à confeſsionibus audiendis: attamẽ confeſsiones audiendi facultatem omnibus ſimul vnius Conventus Regularibus Confeſſoribus adimi ab Epiſcopo inconſulta Sede Apoſtolica nullatenus poſſe. Ex facultatibus per Mare Magnum, alia ve Privilegia Regularibus cuiuſcumque Ordinis, Inſtituti, aut Societatis, etiam Ieſu conceſsis factam eis non eſſe poteſtatem abſolvendi in caſibus ab Epiſcopo ſibi reſervatis. Et per confirmationes dictorum Privilegiorũ, quas Regulares à Sede Apoſtolica poſt Sacrum Concilium Tridentinum obtinuerunt, nequaquam revixiſſe Privilegia prius ab eodem Cõcilio, aut deinde Apoſtolicis etiam Decretis ſublata, atque extincta, ſi quæ habebant, abſolvendi à caſibus Epiſcopo reſervatis.*

§. 7. *Et habentes facultatem abſolvendi ab omnibus caſibus Sedi Apoſtolicæ reſervatis, non ideò à caſibus Epiſcopo reſervatis poſſe abſolvere. Poſſe autem Regularem Confeſſorem in ea Diœceſi, in qua eſt approbatus, confluentes ex alia Diœceſi à peccatis in ipſa reſervatis, non autem in illa, vbi idem Confeſſor eſt approbatus, abſolvere, niſi eoſdem pœnitentes noverit in fraudem reſervationis ad alienam Diœceſim pro abſolutione obtinenda migraſſe: vigore ſupradictorum Privilegiorum nequaquam licere Regularibus etiam ſatisfacta parte abſolvere pœnitentes à cenſuris quoad externum, & iudiciale forum, & abſolutos ab eis in foro pœnitentiali, vtique non cenſeri abſolutos in exteriori iudicio, & cõtentioſo. Quinimò cenſuris Eccleſiaſticis irretitos, & denunciatos ab Epiſcopis cogi poſſe gerere ſe pro talibus, etiam ſi à Regularibus fuerint abſoluti. Quoties exhibitis aliquibus Regularium Apoſtolicis Privilegijs coram Epiſcopo, ab eo iudicetur ipſa non ſuffragari caſui, de quo agitur; ſi dictorum Privilegiorum verba obſcura ſint, & ambigua, non eſſe ad Metropolitanum provocandum, ſed cum eius ſit interpretari, cuius eſt condere: dictorum Privilegiorum interpretationem Sedis Apoſtolicæ iudicio, provt aliàs Conſtitutione Prædeceſſoris noſtri fel. record. Clementis IV. ſtatutum fuit, eſſe requirendum.*

§. 8. *Decernentes, ſic & non aliàs per quoſcumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos quavis auctoritate, & dignitate fungentes, etiam*

cau-

cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vicelegatos, & Nuncios, & quoſvis alios, ſublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate iudicari, & diffiniri debere. Irritum quoque, & inane quidquid ſecùs ſuper his à quoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 9. Non obſtantibus quibuſcumque Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis in favorem quarumcumque perſonarum, atque quorumvis Ordinum, tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militarium, etiam Sancti Ioannis Hieroſolymitani, Congregationum, Societatum etiam Ieſu, ac cuiuſvis alterius Inſtituti, etiam neceſſario, & in individuo exprimendi, Monaſteriorum, Conventuum, Capitulorum, Eccleſiarum, & aliorum quorumcumque, tam Sæcularium, quàm Regularium locorum, necnon illorum etiam iuramento, Confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, vel conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus quoque indultis, & Privilegijs etiam in corpore iuris clauſis, aut ex cauſa, & titulo oneroſo, vel in limine fundationis conceſsis, etiam Mari Magno, ſeu Bulla Aurea, aut aliàs nuncupatis. Conſervatorum deputationibus, eorumque, atque alijs inhibitionibus, quibus Epiſcopi deferre minimè teneantur, & quibuſvis alijs ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cũ quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis, necnon irritantibus, & alijs decretis, etiam Motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, aut aliàs quomodolibet etiam per viam communicationis, ſeu extenſionis conceſsis, & iteratis vicibus approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus, & formis ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales idem importãtes mentio, ſeu quævis alia expreſsio habẽda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum, nihil penitus omiſſo, & forma in illis tradita obſervata, inſerti forent, præſentibus pro plenè, & ſufficienter expreſsis, & inſertis habentes, illis quoad ea, quæ eiſdem præſentibus adverſantur, aliàs in ſuo robore permanſuris, harum ſerie ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrarijs quibuſcumque.

§. 10. Cæterum quia difficile foret præſentes litteras ad ſingula quæque loca deferri, vt eæ tamen omnibus innoteſcant, mandamus illas ad valuas Eccleſiæ Lateranẽſis, & Baſilicæ Principis Apoſtolorũ de Vrbe, atque Cãcellariæ Apoſtolicæ, & in Acie Cãpi Floræ affigi, & publicari.

§. 11. Vo-

§. 11. *Volentes, quod earumdem præſentium litterarum tranſumptis, etiã impreſsis, manu tamen alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo Prælati, ſeu perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis in iudicio, & extra illud, vbi opus fuerit, eadem prorſus fides adhibeatur, quæ ipſis originalibus adhiberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.*

§. 12. *Nulli ergo omnino hominum liceat hãc paginam noſtrorum Dereti, Declarationis, Derogationis, Mandati, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, Anno Incarnationis Dominicæ 1670. vndecimo Kalendas Iulij, Pontificatus noſtri Anno Primo.*

Y para que no aya duda alguna, ni pretexto para eſcuſarſe de ſu obſervancia; como Executores de ella, mandamos, que ſe guarde todo lo que en ella ſe contiene, ſin contravenir en coſa alguna. Y à eſte efecto de nuevo la publicamos, y hazemos notoria à todo el Clero, y Obiſpado. Y declaramos, que todas las licencias, que ſe conceden al preſente, y en adelante ſe concedieren à los Sacerdotes Regulares de confeſſar, y predicar, ſe entiendẽ concedidas en eſta forma, y no en otra.

Otro ſi, mandamos, que ningun Clerigo Secular, ni Regular, en eſte nueſtro Obiſpado, pueda predicar, ni predique, ſin que para ello, ſiendo primero examinado, y aprobado, tenga nueſtra licencia, ò de nueſtro Proviſor: y ningun Cura, ni Cabildo los admita al dicho Myniſterio ſin vèr primero dicha licencia: y para que todos ſepan lo acerca deſto diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, mandamos poner aqui el Capitulo ſiguiente.

Quod ſine approbatione Epiſcopi nullus, etiam Regularis, poſsit confeſsiones Sæcularium etiam Sacerdotum audire, cap. 15. Seſsione 23.

QVamvis Presbyteri in ſua Ordinatione à peccatis abſolvendi poteſtatem accipiant: decernit tamen, Sancta Synodus nul-

nullum, etiam Regularem, posse confessiones Sæcularium audire, etiam Sacerdotum, nec ad id idoneum reputari, nisi aut Parrochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus iudicetur; & approbationem, quæ gratis detur, obtineat; Privilegijs, & consuetudine quacumque, etiam immemorabili, non obstantibus.

Otro si, por quanto avemos sido informado, que algunos Clerigos Seculares, y otros muchos Religiosos oyen confessiones, y administran el Santo Sacramento de la Penitencia à nuestros Subditos en los Lugares de nuestro Obispado, sin tener para ello nuestra licencia, y aprobacion, pareciendoles que no es menester, por estàr aprobados para confessar en otros Obispados, la qual en realidad de verdad no es bastante, sino que tienen necessidad de nuestra licencia, y aprobacion, conforme à lo dispuesto por Derecho, y Decretos del Santo Concilio de Trento, como consta por muchas declaraciones que ay sobre este punto de los Ilustrissimos Cardenales Interpretes del Santo Concilio, y de la Sagrada Congregacion, en que assisten, especialmente por la que se ha dado para este Obispado, que ha venido despachada en forma autentica, conforme al estilo de la Curia Romana, firmada del Ilustrissimo Señor Cardenal Pamphilio, Presidente de la dicha Congregacion, firmada de su nombre, y sellada con su sello, que para que à todos sea notoria, mandamos se ponga vn tanto della, la qual es del tenor siguiente.

Illustrissimis, ac Reverendissimis Dominis Cardinalibus, Sacræ Congregationis Concilij Interpretibus.

Pro Reverendissimo Domino Episcopo Calagurritano.

MODO quæritur pro parte Reverendissimi Episcopi Calagurritani, an tam Sæculares, quàm Regulares ex aliena Diœcesi ad suam transeuntes, in sua Diœcesi confessiones audire volentes, id possint invito Episcopo, vel potius possint, & debeant ab ipso examinari, & minus idonei reperti reprobari, quamvis aliàs ab Episcopis vicinioribus ad audiendas huiusmodi confessiones fuerint approbati?

Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini Interpretum sæpius declaravit, tàm Sæcularem, quàm Regularem ad audien-

diendas perſonarum Sæcularium confeſsiones, approbatum in vna Diœceſi non poſſe in alia eaſdem confeſsiones audire abſque Diœceſani Epiſcopi approbatione.

Cardinalis Pamphilius.

Que los Confeſſores no puedan pedir las limoſnas de las Miſſas, que mandan dezir à ſus penitentes, ni otras reſtituciones, ni obras pias que las mandan hazer.

CONSTITVCION VII.

CONſiderando, que la codicia haze à los hombres exceder; y porque ſomos informado, que muchos Confeſſores no teniendo atencion à la fidelidad, que en ſu cargo, y oficio deben tener, algunas vezes mandan à ſus penitentes, que por via de penitencia digan Miſſas, y hagan obras pias, y dandoles à entender que ellos las diràn, y cumpliràn, las toman à ſu cargo, y reciben la limoſna, y ſe quedan con ella, y no cumplen lo que prometen; y queriendo obviar tanto daño. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que los Curas, y otros qualeſquier Confeſſores de nueſtro Obiſpado, no puedan pedir las limoſnas de las dichas Miſſas, que mandan dezir à ſus penitentes, ni reſtituciones, ni otras obras pias, que por via de ſatisfaccion les mandan hazer, ſo pena, que ſi lo contrario hizieren, ſean obligados à pagarlo con el doble; y que ſi à nueſtra noticia viniere, los caſtigarèmos gravemente.

Don Juan Bernal de Luco en Logroño, 1553.

Que ningun Confeſſor confieſſe mugeres algunas fuera de la Igleſia.

CONSTITVCION VIII.

ORdenamos, y mandamos, S. S. A. à los Curas de nueſtro Obiſpado, y à todos los demàs Confeſſores, aſsi Seculares, como Regulares, que no confieſſen à ninguna mu-

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

ger, de qualquier eſtado, ò condicion que ſea, en caſa particular, ni en otra parte, ſino tan ſolamente en la Igleſia; y eſto atento à la ſantidad, y reverencia que ſe debe al Santo Sacramento de la Penitencia, y para que ſe eſcuſen otros inconvenientes de muy grande conſideracion; y lo cumplan aſsi en virtud de Santa Obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, en que ipſofacto incurra, aſsi el Confeſſor, como la muger, que fuera de la Igleſia ſe confeſſare: lo qual ſe entienda, ſalvo en caſo de enfermedad en que tenga neceſsidad de confeſſarſe, y no pueda ir à la Igleſia: reſervando, como reſervamos en Nos la abſolucion de la Excomunion arriba dicha. Y mandamos, que eſta nueſtra Conſtitucion ſe lea en vn Domingo, ò Fieſta de guardar al tiempo del Ofertorio de la Miſſa Conventual, cada año, vno, ò dos Domingos antes de la Quareſma.

Que aya Confeſſonarios abiertos, y ſe pongan en Lugares publicos.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

EL Sacramento de la Penitencia ſe debe adminiſtrar con muy grande decencia, como queda dicho; y para que eſto mejor ſe haga; mandamos à los Mayordomos de las Igleſias Parroquiales de nueſtro Obiſpado, que luego hagan hazer para cada vna de ellas los Confeſſonarios abiertos, que fueren meneſter; de manera que ſe puedan vèr el Sacerdote, y el penitente, eſtando vna ſola tabla en medio de los dos: los quales han de eſtàr deſcubiertos al Pueblo: y eſto ſe haga con intervencion del Vicario, donde le huviere; y donde no le huviere, de los Curas: y ſean dichos confeſſonarios de manera, que ſe puedan mudar de vna parte à otra; y hechos, los pongan en dichas Igleſias en lugares publicos, donde los penitentes ocurran à ſe confeſſar, y ſe pueda vèr el Confeſſor, y penitente: y mandamos, que ſe quiten los Confeſſonarios cerrados que huviere, y no vſen mas de ellos: y mandamos à nueſtros Viſitadores, que paſſen en quenta à los Mayordomos dichos, lo que gaſtaren en dichos Confeſſonarios, y Nos embien relacion de como eſto ſe ha cumplido en llegando à las Igleſias.

Y aſsimiſmo ordenamos, que en la Sacriſtía, ò poſt Sacriſtia de cada Igleſía, aya vna ſilla decente (ſiendo para ello el ſitio capàz) en la qual ſe ſiente el Confeſſor para oìr de penitencia à los Sacerdotes, ſi tuvieren devocion de confeſſarſe en aquel lugar, como ſucede muy frequentemente. Y prohibimos el modo, que algunos Sacerdotes tienen de confeſſarſe, que es, ponerſe de codos ſobre los caxones del veſtuario. Y tambien prohibimos, que el Sacerdote pueſta la Caſulla ſe arrodille para confeſſar. *Don Pedro de Leape, Ibid. 1698.*

Que los Medicos, y Cirujanos amoneſten à los enfermos, y heridos ſe confieſſen.

CONSTITVCION X.

COn muy evidente, y juſta cauſa el derecho proveyò, que los Medicos, que ſon llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les aviſen luego de lo mas principal, que es la cura del alma: y avemos entendido, que en lo dicho tienen mucho deſcuìdo los Medicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas que el derecho diſpone, S. S. A. Eſtatuìmos, y mandamos à los Medicos, que fueren llamados à curar, que luego à la primera viſita aconſejen, y perſuadan à los enfermos que ſe confieſſen, y hagan lo que à Catholicos Chriſtianos conviene: lo qual aſsi cumplan, y guarden antes que procedan en la cura, por evitar la alteracion que deſpues podria tomar el enfermo, ſo pena de Excomunion al que lo contrario hiziere: y lo miſmo mandamos, ſo la dicha pena, que hagan los Cirujanos, quando ellos vieren que es neceſſario: y ſi el tal enfermo no ſe confeſſare, aviendo paſſado tres dias deſde la primera viſita, y amoneſtacion, ſi el Confeſſor por alguna cauſa razonable no dixere que ſe debe dilatar la confeſsion del enfermo, el Medico no lo torne à viſitar mas, ſo la pena arriba dicha; conformandonos en eſto con la Conſtitucion de Pio Quinto de felice recordacion, fecha en Roma à ocho de Março de mil y quinientos y ſeſenta, en el año ſegundo de ſu Pontificado. *D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño 1620.*

***

Diſpone en razon de las demandas de limoſna, aſsi de dentro, como fuera del Obiſpado.

CONSTITVCION XI.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño 1620

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

SIendo la limoſna obra de ſuyo tan meritoria; y como tal encomendada en la Sagrada Eſcritura: Debemos exortar, y exortamos à todos los Fieles à exercitar miſericordia con el proximo, ſocorriendole providamente en ſus neceſsidades. Mas como no aya coſa, por buena que ſea, que el comun adverſario no corrompa, convirtiendola en mal: aſsi ſucede, ſegun que hallamos en la limoſna: la qual piden muchos ſin tener de ella neceſsidad; y con nombres de Santuarios, y caſas de devocion, ſacan grueſſas cantidades de dinero, eſtafando fraudulentamente à los Pueblos; las quales convierten en vtil proprio, burlandoſe de aquellos, que incautamente ſe la dàn. Y deſeando poner remedio cumplidamente en todas eſtas corruptelas, y deſterrar de eſte nueſtro Obiſpado la pravedad de los queſtores, que con malas artes ſe emplean en allegar dinero con grave daño de la Republica; cóformandonos con lo que en eſta parte eſtà mandado por el Santo Concilio de Trẽto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, Beneficiados, y demàs perſonas del Eſtado Eccleſiaſtico, y à todas las Republicas, y ſus juſticias, que no admitan en manera alguna à perſona, que vaya à pedir para Hoſpitales, Cofradias, Santuarios, Imagenes de devocion, ni para ſacar de cautiverio à algun grande perſonage, ni para Obiſpo deſpojado de ſu Silla, ni otra coſa de devocion, ſino es teniendo para ello licencia *in ſcriptis* nueſtra, ò de nueſtro Proviſor; con la qual, y no en otra forma ſean admitidos à demandar. Y advertimos à todos, que cuìden mucho de leer la licencia antes de darle el cumplimiento, para vèr ſi eſtà cumplido el termino concedido para pedir; ò ſi eſtà enmendada, ò con otro defecto. Porque teniendo alguno de los referidos, no ſe les ha de dàr el cumplimiento. Y en quanto à la Colectacion del dinero, ſe guarde à la letra aquella forma, que en la miſma licencia fuere pueſta: y en conociendo que en algo exce-

den,

den, ſe les quitarà la licencia original, y la embiaràn à nueſtro poder. Y ſi en alguna de eſtas licencias, ò mandamiento fuere impueſta cenſura à los Curas para que los ayuden à pedir, no valga: porque nadie debe ſer ligado en las obras de ſupererogacion.

Y para mayor inteligencia de nueſtra mente, en razon de demandas, y petitorios; declaramos, que todos los Conventos de Religioſos de las Ordenes Mendicantes, y los Monachales, que por razon de Santuario Inſigne acoſtumbran à pedir, que eſtàn fundados dentro de los limites, y terminos del Obiſpado, por virtud de ſu fundacion tienen licencia para pedir; y nuevamente ſe la damos en virtud de eſta Conſtitucion. Y encargamos mucho, que repartan, y dividan providamente entre sì los lugares, en donde cada Convento debe pedir, para eſcuſar confuſion, y evitar el inconveniente de que dos demandas de vn miſmo Convento, ò Religion alleguen limoſna en vn miſmo lugar. Y quando ſucediere eſto, admitan vna ſola; conviene à ſaber, la que primero ocupa la tierra, y dèn repulſa à las demàs.

Aſsimiſmo declaramos no ſer comprehendidos en eſte indulto, ò licencia aquellos Conventos, que ſon de fuera del Obiſpado, aunque eſtèn muy cercanos, y en la raya de èl; porque realmente no ſon de nueſtro territorio; y no ſiendolo, no ſon comprehendidos en el favor de la ley. Y ſi alguno de eſtos Conventos, alegando coſtumbre, ò otra alguna razon, ſe arrojare à demandar dentro del Obiſpado, ſea repelido, y no permitido recoger limoſna; ſalvo ſi para ello tuviere nueſtra licencia particular.

Los pobres paſſageros neceſsitados, quando vàn de camino, ſeràn ayudados con limoſna, quando la pidieren: y para pedirla, ſe les darà licencia, y no ſe les impedirà. Mas ſe advierta mucho, ſi hizieren manſion, en averiguar ſu neceſsidad; y ſiendo ſupueſta, ſe les mandarà que no pidan. Del miſmo modo ſe concede à los mendigos de cada Lugar. Y quando ſe demanda para algun pobre vergonçante, ſiendo dentro del Lugar en donde actualmente tiene domicilio, baſtarà que para ello tenga licencia del Cura de dicho Lugar, ò aviendo muchos, del que lo es de ſu propria Parroquia. En todo lo qual, encargamos ſe proceda con mucha prudencia, y madurez; perſuadiendoſe à que ſe haze la cauſa de los pobres

verdaderos, prohibiendo que pidan los que realmente no lo ſon.

Habla en razon de la porcion, que la Fabrica de la Santa Igleſia de la Calçada percibe de las demandas que ſe hazen en el Obiſpado.

CONSTITVCION XII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

POr hallar practicado, que de todas las demandas de limoſnas, que ſe colectan en eſte Obiſpado para caſas de devocion, y Obras de Miſericordia, contribuyen con vna quota, y porcion de lo que allegan à la Fabrica de nueſtra Igleſia Cathedral de la Calçada, la qual percibe el Maniobrero de ella: y eſta es aquella en que ſe conciertan, y convienen con los demandantes. Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que todas las vezes, que no ſe ajuſtaren, y convinieren en la porcion que ſe ha de dàr; ſe acuda à Nos, ò nueſtro Proviſor, para que ſea taſſada, y determinada la porcion, con que la demanda ha de contribuir. Y encargamos mucho el que ſe evite, en razon deſto, todo lo que fuere, y pareciere exceſſo, arreglandoſe en lo comun, y frequente à lo que ſe huviere eſtilado con aquella demanda, ò otra de ſu igual. Y declaramos no ſer nueſtro animo dàr por eſta nueſtra Conſtitucion mas derecho à la Fabrica de la Igleſia Cathedral, para percebir eſtas porciones de las limoſnas, y demandas, que aquel que por juſto titulo tuviere; ſin que para ſu eſtablecimiento, ò corroboracion ſe pueda valer de eſta Conſtitucion Synodal. Porque no es nueſtra voluntad gravar el Obiſpado, ni los que con nueſtra licencia demandan en èl en coſa alguna, en que antes no eſtè impueſto el gravamen, y obligacion.

Se prohibe predicar Indulgencias ſin licencia, y aprobacion del Ordinario; y ſe manda recoger todos los Sumarios de ellas.

CONSTITVCION XIII.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Porque comunmente los demandadores, y queſtores de limoſnas acompañan ſus petitores con grande numero de Indulgencias, para con ello atraer el animo de los fieles, coſa en que muy frequentemente ay engaño; porque publican Indulgencias, que no eſtàn concedidas; las quales ſon de ningun valor; y viene por eſte camino el Pueblo à ſer engañado gravemente; el qual engaño Nos toca por oficio deshazer. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Vicarios, Curas, y demàs Sacerdotes, que no conſientan, ni permitan que perſona alguna predique, ò publique en manera alguna Indulgencias, ni perdones, ſino es que ſean aprobadas por Nos, con deſpacho particular, deſpues de reconocidas. Y ſi alguno contra lo aqui acordado lo hiziere, ſea prohibido de ello. Y ſiendo contumaz en ello, ſea remitido ante nueſtro Proviſor, para entender en èl como convenga.

Y como ſea muy comun el que eſtas Indulgencias, ſupueſtas, y fingidas, ò revocadas, las lleven impreſſas en Sumarios para repartir à los que dàn limoſna. Mandamos, que todos eſtos Sumarios ſe les quiten, y recojan, y los embien à Nos, ò nueſtro Proviſor, para q̃ no ſe vſe de ellos, ſin que ſean examinados, y ſe dè licencia para publicarlos. Y advertimos, el que no es lo miſmo licencia para pedir limoſna, que para publicar Indulgencias. Y ſi alguno de los que llevando nueſtra licencia para pedir limoſna, no teniendola para Indulgencias, las publicare: mandamos que le ſea incontinenti recogida, y quitada la de pedir limoſna: porque por el miſmo hecho, deſde aora la revocamos: y luego ſea embiada à Nos con relacion de lo ſucedido, y no ſe dexe mas pedir al quebrantador de eſta Conſtitucion en virtud de la tal licencia.

Se

Se entiende lo diſpueſto tambien en las demandas proprias de el Obiſpado. Y ſe ponen dos Cathalogos de Indulgencias dadas por nulas.

CONSTITVCION XIV.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Para quitar toda ocaſion de engaño, y diſponer que coſa tan Sagrada, como ſon las Indulgencias, vaya en ſu publicacion por el camino comun, y que ſe puedan conocer las que realmente lo ſon. Declaramos, que eſta prohibicion de publicar Indulgencias, no ſolo ſe entiende de las perſonas que vienen de fuera del Obiſpado, ſino igualmente de las que habitan, y viven dentro de èl. Por tanto: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que ninguna perſona, aſsi de eſtado de Religioſo, como Sacerdote, ò de otro qualquiera eſtado, ò condicion, publique Indulgencias de Cruzes, Medallas, Eſcapularios, Velas Benditas para la hora de la muerte, entradas de Cofradias, ſin que primero ſean por Nos reconocidas las Facultades, que para ello tienen; y reconocidas, les demos para ello licencia *in ſcriptis*. Y quando fueren à los Lugares de eſte Obiſpado à qualquiera coſa de las aqui expreſſadas: mandamos à todos los Vicarios, y Curas, no los permitan, ni dèn lugar à ello: ſalvo ſi llevaren licencia nueſtra en la forma referida.

Y deſeando que todos conozcan quanto es el fundamẽto en q̃ eſtrivamos para la cautela haſta aqui expreſſada: tenemos por muy cõveniente el poner aqui à la letra dos copioſos Indices de Indulgencias falſas, y fingidas, y declaradas por tales de la Silla Apoſtolica en dos Decretos, que paran en nueſtro poder, y Archivo de la Dignidad Obiſpal; y ſon del tenor ſiguiente.

Decretos prohibitivos de Indulgencias.

Innocentius XI. die 7. Martij, 1678.

DElatæ ſæpius fuere ad Sacram Congregationem Indulgentijs, ſacriſque Reliquijs præpoſitam Indulgentiæ quædam confictæ, & omnino falſæ, quæ per diverſas Orbis Chriſtiani partes circumferũtur;

tur; aliæ verò examinandæ, quæ adhibito ſtudio inventæ ſunt, vel apochryphæ, vel à Romanis Pontificibus revocatæ, vel nullæ, quòd datum eis tempus præteriiſſet: quarum quidem plurimæ, cum non facilem cognitionem habeant, Chriſti fideles harum rerum minus peritos fallunt, qui ſpe Indulgentiæ, remiſsioniſque peccatorum ſuorum conſequendæ fruſtrantur. Quam ob rem eadem Sacra Congregatio vehementer cupiens huic malo magis in dies ſerpenti occurrere, animarum profectui, & Indulgentiarum dignitati conſulere, plures illarum ſingulari diligẽtia colligi, & in indicem referri curavit.

Tales in primis ſunt illæ, vti aſſerunt, conceſſæ à Ioanne II. & Sixto IV. recitantibus orationem Charitatis Ieſu Chriſti Domini noſtri, præcor te pijſsime Domine, &c. ab Vrbano II. Eccleſiæ Sanctæ Mariæ, vt vulgò dici ſolet, Campagnolæ, & S. Victoriæ: ab Eugenio III. revelationi de plaga in humero Ieſu Chriſti factæ S. Bernardo: ab Innocentio III. Archiconfraternitati, & Ordini Redemptionis: à Bonifacio IX. viſitantibus Capellam S. Nicolai de Tolentino in eius die feſto: à Ioanne XXII. oſculantibus menſuram plantæ pedis B. Mariæ Virginis: ab Alexandro VI. Imagini B. Mariæ, vulgò dictæ Laghetri: à Leone X. geſtantibus funiculum S. Franciſci, primum in Vrbe impreſſæ, deinde Mediolani anno 1665. (ſuas tamen habent, & veras Confratres Archiconfraternitatis Cordigerorum S. Franciſci) recitantibus Salutationem Angelicam ad pulſum horologij: & Imagini Conceptionis Mariæ Virginis Immaculatæ in circulo depictæ, cuius pedibus Luna ſubiecta eſt: à Pio IV. vel Pio V. Principi Senarum: à Clemente VIII. dicentibus Orationem, ò Magnum Myſterium, &c. & Eccleſiæ S. Mariæ, quam vocant, Montis Serrati, Avenione impreſſæ; tum aliæ pro animabus Chriſti fidelium defunctorum, impreſſæ Matriti 20. Iulij 1606. à Paulo V. cantantibus Hymnum: Te Matrem Dei laudamus, te Mariam Virginem confitemur, &c. vel ſi die Sabbati interfuerint, dum idem canitur, & Coronis, Roſarijs, Imaginibus, & Numiſmatibus, quæ Medallas appellant, ab eo benedictis, Federico Cardinali Borromeo ſupplicante anno 1611. dum Eccleſia Romæ in honorem S. Caroli ædificaretur: & ab eodem Paulo, & Gregorio XV. dicentibus, ſia lodato il Sãctiſsimo Sacramento; laus Sanctiſsimo Sacramento ab Vrbano VIII. in honorem eiuſdem Sacramenti, Precibus Cardinalis Magalotti; & Sacerdotibus celebrata Miſſa dicentibus, Ave Filia Dei Patris; Ave Mater Dei Filij, &c. à Clemente X. recitantibus, manè, meridie, ac Veſpere conſuetam Antiphonam, Angelus Domini, &c. & in fine, Deo gratias, & Mariæ. Ac demum aliæ à nonnullis Romanis Pontificibus tributæ, vt aiunt, Coronis Myſteriorum Paſsionis Domini noſtri Ieſu Chriſti Prece Magni Ducis Etruriæ.

Ta-

Talis Indulgentia Sodalitatis S. Nicolai, qua repetita quinquies Oratione Dominica, & Salutatione Angelica vnam liberari animã quolibet die à Purgatorij pœnis affirmant. Tales aliæ Perusij Confraternitatis Sanctorum Sebastiani & Rochi: & Romæ Societatis S. Bernardi ad Columnam Traiani: Tales demũ aliæ Cruce signatorum S. Eustorgij Mediolani, Arimini, & Bononiæ.

Eius generis sunt, & illæ concessæ, vt aiunt, Capellæ Rosarij in Ecclesia S. Antonij de Robigo, seu Rodigij: vel Ecclesiæ Sanctissimæ Trinitatis Bergomi: aut S. Petri Montis Todoni, die festo Inventionis Sanctæ Crucis: vel gestantibus funiculum S. Francisci de Paula: vel celebrantibus Missas S. Augustini: aut alias quinque in honorem quinque festivitatum B. V. vel recitantibus Officium S. Franciscæ Romanæ: aut Antiphonam, ò Passio Magna, &c. in memoriam Passionis Iesu: aut Rosarium S. Annæ (quod Congregatio Sacrorum Rituum non probat:) aut Orationem, quæ impressa cum Imagine S. Annæ circumferri solet, Ave gratia plena, &c. (quæ oratio prohibetur:) aut Officium Conceptionis B. V. Immaculatæ, quod asserunt à Paulo V. probatum fuisse: aut Orationem, Deus, qui nobis in Sancto Syndone, &c. (excipitur Indulgentia centum dierum anno 1671. concessa precibus Ducissæ Sabaudiæ ad annos 25. cunctis in illius ditione degentibus): aut aliam, Ave Filia, &c. post Communionem recitandam; vel aliquo conspicuo signo venerãtibus Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti nomen: Indulgentiæ rursus octoginta millium annorum veteri de Tabula exscriptæ, quam in Basilica Lateranensi asservari affirmant, pro dicentibus Orationem illam verè piam, Deus, qui pro redemptione mundi, &c. Tum quæ impressæ fuerunt Papiæ, anno 1670. sub hoc titulo: Sumario delle Indulgence dalla Santita di Nostro Sig. Papa Leone X. all Imagine della Concecione della Gloriosa Virgine Maria: vel Pisauri, sub nomine B. Ioannæ, anno 1608. evulgatæ: vel Barletæ, seu Baruli à recitantibus quasdã, non sane malas Orationes, lucrandæ: vel Parmæ à Visitantibus per quadragesimæ dies Ecclesias Tertij Ordinis S. Francisci: vel Pistorij, & Vastallæ à recitantibus Orationem, Ave Sanctissima Maria, Mater Dei, Regina Cœli, &c. & aliæ in peculiari impresso libro descriptæ, quibus frui dicunt Devotos Seraphicos, & Benefactores.

His annumerandæ sunt, quæ Crucibus Caravacensibus tributæ dicuntur: vel Coronæ, sive Stellario Conceptionis Virginis Immaculatæ, quod ex duodecim globulis Precarijs constat: vel Granis, Crucibus, & Coronis Aloysiæ ab Ascensione Hispanæ Monialis Ordinis S. Claræ: vel mensuræ altitudinis Iesu Christi Domini nostri: vel Imagini, aut mensuræ vulneris lateri eius inflicti: vel Orationi, vt aiunt, in sepulchro Domini

mini noſtri repertæ: & Indulgentiæ, vt aiunt, immixæ revelationi factæ Sanctis Brigittæ, Mechtildi, & Eliſabeth, vel B. Ioannæ de Cruce: & conceſſæ, vt aſſerunt, granis, quæ aliquod ex tribus granis tetigerint ſtantibus penes Romanum Pontificem, Hiſpaniarum Regem, & Miniſtrum Generalem Obſervantiæ S. Franciſci Fratrum Minorum.

Omnes vero & ſingulas iam dictas Indulgentias Sacra Congregatio partim eſſe confictas, & plane falſas declarat; partim apocryphas, vel ex alio capite nullas, quæ nemini ſuffragari poſſunt, eaſque in futurum vllo in loco, vt veras publicari, & lucrandas Chriſti fidelibus proponi vetat; foliaque, & libros, vbi ſic proponuntur, ſeu aſſeruntur, omnino præcipit aboleri, niſi prædictæ Indulgentiæ fuerint diligenter expunctæ: nec ideo tamen vult alias, quas hoc Decretum non continet, pro veris, & legitimis, tacitèque probatis haberi.

Ac demum omnes Indulgentias conceſſas ante Decretum Clementis VIII. factum die 9. Ianuarij 1597. Coronis, Roſarijs, Granis, ſeu Calculis, Crucibus, & Imaginibus Sacris, vel ante Breve Pauli V. quod incipit, Romanus Pontifex, &c. editum 23. Maij, anno 1606. perſonis Regularibus quarumcumque Religionum, & Ordinum, etiam Mẽdicantium: vel ante Conſtitutionem 115. Clementis VIII. cuius initium. Quæcumque, &c. & 68. Pauli V. incipientem: Quæ ſalubriter, &c. habitas per aggregationem, vel aliam communicationem ab Archiconfraternitate vlla, Ordine, Congregatione, Societate, etiam Ieſu, Capitulo, vel cætu quocumque, vel ab eorum Officialibus, Superioribus, aliiſque perſonis, vel perſona, etiam ſi earum, vel eius mentio ſpecialis, & individua facienda eſſet, niſi fuerint deinde Romani Pontificis auctoritate innovatæ, aut confirmatæ, nullas eſſe roboris, & momenti pariter declarat.

Porrò Summaria Indulgentiarum pro Congregationibus Doctrinæ Chriſtianæ, Confraternitatibus Sanctiſſimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum, Nominis Dei, Roſarij B. Mariæ de Mercede, & Redemptionis Captivorum; Beatæ Mariæ de Monte Carmelo, Cinturæ S. Auguſtini, & S. Monicæ, niſi ab eadem Congregatione recognita, non permittuntur.

Indulgentias vero ſtationũ Vrbis, quæ à Romanis Põtificibus ſingulari quodã beneficio, vel cõmunicatæ ſunt, vel communicabuntur interdum, aliquibus locis, Ordinibus, aut Perſonis, diebus tantum ſtationum in Miſſali Romano deſcriptis ſuffragari poſſe declarat. Semel autem dumtaxat in die plenariam Indulgentiam in certos dies Eccleſiam viſitantibus conceſſam, vel aliud pium opus per agentibus lucrifieri.

De

De quibus relatione facta per Secretarium ad Sanctiſsimum cuncta Sanctitas ſua probavit, & inviolatè ſervari iuſsit. Datum Romæ die 7. Martij 1678.

Aloyſius Cardinalis Homodeus.

Loco ✠ Sigilli.

Michael Angelus Riccius Secret.

Y tambien ſe declaran como nulas, y de ningun efecto las Indulgencias mencionadas en el ſiguiente Decreto, que inſertamos aqui à la letra, y ſu tenor el ſiguiente.

Otro Decreto prohibitivo de Indulgencias.

DECRETVM.

Feria IV. die 23. Maij 1696. Sacra Congregatio Eminentiſſimorum, & Reverendiſsimorum, Dominorum S. R. E. Cardinalium in tota Republica Chriſtiana Generalium Inquiſitorum, habita in Conventu Sanctæ Mariæ ſuper Minervam poſt examen Theologorum ſpecialiter ad hoc deputatorum, ac prævie relatis Sanctiſsimo D. N. Innocentio Papæ XII. eorumdem Eminentiſsimorum Votis, & Theologorum cenſuris, de mandato Sanctitatis ſuæ præſenti Decreto prohibet, & damnat infraſcripta folia aſſertarum Indulgentiarum in idiomate Hiſpanico impreſſarum, videlicet. Folium, cui titulus: Procurando la Santidad de N. M. S. P. Innocencio XI. fixar en nueſtros coraçones la devocion, que todos debemos tener à la Reyna de los Angeles de la Conſolacion de la Sierra en el Reyno de Aragon, por aver ſido informado de los grandes Milagros, y Prodigios, que continuamente eſtà obrando Dios Nueſtro Señor por medio de ſu Santiſsima Madre, con todos los que acuden à eſta Soberana Señora à pedir conſuelo en ſus afliciones eſpirituales, y temporales. Y por conſiderar lo fragil de nueſtra mortalidad, y ſeveridad del Divino Juizio, concediò con paternal amor, y deſeoſo de la ſalvacion de las Almas, las gracias, è Indulgencias ſiguientes, à inſtancia de nueſtro Catholico Rey Don Carlos Segundo (que Dios guarde) mandadas publicar por el Señor

Co-

Comiſſario General de la Santa Cruzada, &c. Dada en Roma ſub Annullo Piſcatoris en 26. de Abril de 1681. *Item folium, cui titulus.* Conociendo la Santidad de nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, la neceſsidad, y eſterilidad, que la Real Caſa, y Gran Hoſpital del Glorioſo Apoſtol Santiago de Galicia, Gran Patron de las Eſpañas, tiene con la multitud de pobres Peregrinos Romeros, que de todas las partes de la Chriſtiandad vienen à viſitar ſu Santa Caſa, y en la criança, y alimento de mas de ochocientos niños expoſitos, que de ordinario ſe crian en ſu Santo Templo, como Padre, Cabeça de la Igleſia, acudiendo al remedio de las Animas de los Fieles Chriſtianos, concediò lo ſiguiente para vivos, y difuntos, que de nuevo ſe aſſentaren en eſta Real Cofradia, y Congregacion, &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Peſcador à 2. de Enero de 1684. *Item folium, cui titulus.* Nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, aviendo ſido informado de los muchos, è infinitos Milagros, que haze el Glorioſo San Lazaro de Palencia (Cabeça de los Hoſpitales) con ſus devotos, y Cofrades, aſsi por mar, como por tierra; como es dàr viſta à ciegos, ſanar tullidos, leproſos, tiñoſos, y de otras muchas enfermedades: y ſu Santidad informado dellos, y de los gaſtos que tiene ſu Santa Caſa, y Hoſpitales, con la gran cantidad de enfermos leproſos, que de muchas partes de la Chriſtiandad concurren à curarſe de ſus enfermedades; y por hallarſe dicha Santa Caſa, y Hoſpitales con mucha neceſsidad, y pobreza; informado de ello concediò las Indulgencias ſiguientes à los devotos que ayudaren con ſus limoſnas. Mandanſe publicar por el ſeñor Comiſſario General de la Santa Cruzada, &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Peſcador à 8. de Febrero de 1685. *Item folium, cui titulus.* Clemente Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios, *ad futuram rei memoriam.* A todos los Fieles de Jesv Chriſto, que las preſentes letras vieren, ſalud, y Apoſtolica Bendicion. Conſiderando la fragilidad de nueſtra mortalidad, y condicion de la humana naturaleza, y la ſeveridad del Divino Juìzio, deſeamos, que cada vno de los Fieles ſe prevenga con buenas obras, y piadoſas Oraciones, para que por ellas les ſean perdonados ſus pecados, y mas facilmente conſigan los gozos de la eterna Bienaventurança, les concede nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, las gracias, è

Indulgencias de eſte Santo Jubileo, à pedimento de Don Carlos Segundo Rey de las Eſpañas (que Dios guarde) &c. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Peſcador S. Pedro en 10. de Março de 1685. *Item folium, cui titulus*: Breve Sumario, y compendio de las Indulgencias, y gracias, que eſtàn concedidas por muchos Sumos Pontifices, y aora nuevamente confirmadas por nueſtro muy Santo Padre Innocencio Vndezimo, que al preſente rige, y govierna la Santa Igleſia Catholica, à la Santa Caſa, y Hoſpital de Nueſtra Señora del Buen Suceſſo de los Innocentes, que eſtà en la Ciudad de Valladolid: Las quales concediò movido con zelo de caridad, y deſeoſo de la ſalvacion de las Almas, y atendiendo à los grandes gaſtos, que en la dicha Santa Caſa, y Hoſpital ſe hazen cada dia en la cura de los enfermos, y hoſpedage de los Peregrinos, que de toda la Chriſtiandad paſſan à Santiago de Galicia, y Roma; y para tener con el culto, y reverencia que ſe debe à tan milagroſa Imagen; las quales gozen, y ganẽ ſus Cofrades teniẽdo la Bula de la Santa Cruzada, &c. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor debaxo del Anillo del Peſcador en doze de Enero de 1686. años. *Item folium, cui titulus*: Breve Sumario de las muchas gracias, è Indulgencias, y Perdones concedidos por muchos Sumos Pontifices, y aora de nuevo confirmadas por nueſtro muy Santo Padre Innocencio XII. à todos los Fieles Chriſtianos vezinos de toda la Chriſtiandad, que fueren Cofrades, y aora de nuevo ſe eſcrivieren en los libros de la Real Cofradia de el Santiſsimo Chriſto de la Quinta Anguſtia de la Villa de Zalamea; donde Dios Nueſtro Señor es ſervido de obrar muchos Milagros, è innumerables Maravillas con ſus devotos, y Cofrades, y con los que acuden con ſus limoſnas para ſuſtentar muchos pobres enfermos, paſſageros, y Peregrinos, que de muchas partes acuden à eſte tan devoto Santuario à curarſe en ſu Hoſpital: las quales gracias, è Indulgencias ſon como ſe ſigue: y mandadas publicar por el Señor Comiſſario General de la Santa Cruzada en todo el Reyno de Eſpaña, &c. Dada en Roma en el Palacio Santo à 16. de Março de 1692. años.

Hæc itaque folia ſic prohibita, & damnata per idem Decretum, eadem Sacra Congregatio de mandato, vt ſuprà, vetat ne quis cuiuſcumque ſit ſtatus, & conditionis, & quocumque idiomate, & verſione impreſſa, vel imprimenda in quocumque loco, audeat

vllo

vllo modo, & ſubquocumque prætextu imprimere, vel imprimi facere, neque impreſſa apud ſe retinere, & legere licitè valeat; ſed ipſa Ordinarijs locorum, aut hæreticæ pravitatis Inquiſitoribus ſtatim, & cum effectu tradere, & conſignare teneatur ſub pœnis in Indice librorum prohibitorum contentis. Loco ✠ Sigilli. Joſeph Bartolus, S. Romanæ, & vniverſalis Inquiſitionis Notarius. Die primà Junij 1696. Supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad Valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum Vrbis, Palatij Sancti Officij Cancellariæ Apoſtolorum, & in Acie Campi Floræ, & in alijs locis ſolitis, & conſuetis vrbis per me Franciſcum Perinum Sanctiſsimi Domini noſtri Papæ Innocentij Duodecimi, & Sanctiſsimæ Inquiſitionis Curſorem.

Se encarga à los Curas expliquen à ſus Feligreſes el valor, y vtilidad de las verdaderas Indulgencias.

CONSTITVCION XV.

Don Pedro de Leſpe en Logroño, 1698.

AViendo dado conveniente providencia para diſcernir las Indulgencias Apocryphas, y prohibir ſu publicacion; es coſa conſiguiente el fervorizar los animos de los Fieles al logro, y conſecucion ſaludable de las verdaderas. Para lo qual: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. à todos los Curas deſte nueſtro Obiſpado, que en algunos tiempos del año, y muy en particular en aquellos, en que ay Jubileos, expliquen à los Pueblos el verdadero valor de las Indulgencias: el grande fruto que de ellas ſe ſaca: y muy de propoſito la verdadera diſpoſicion, que han de tener para ganarlas. Porque depende mucho de la buena explicacion de eſta Doctrina, el fervorizarſe los Fieles para conſeguirlas. Y eſta explicacion ſea llana; no tocando en ella queſtiones, ni opiniones, que ſolamente ſirven para diſputar. Ciñanſe à lo que nos enſeña la Fè, y à lo que es Doctrina aſſentada en materia de Indulgencias, omitiendo todo lo demàs.

Poneſe la reverencia, y devocion con que ſe ha de recebir, y ſer tratada la Santa Bula de la Cruzada en ſu publicacion.

CONSTITVCION XVI.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

SIendo la Bula de la Santa Cruzada vn Theſoro continuado de Indulgencias, ſe debe recebir, y eſtimar como tal. Algunos dias antes, ò deſpues de ſu publicacion cuidaràn los Curas de explicar ſus partes, Privilegios, conceſsiones, aſsi en favor de vivos, como de difuntos: de manera que todos, aun los mas rudos, lleguen à conocer el bien eſpiritual, que por ella viene à todos; y no queden en la craſa inteligencia de que lo principal de la Bula es la licencia de comer huevos, y leche en la Quareſma: porque eſſe Privilegio, aunque verdadero, es de coſa material. Tambien les explicarà, como es neceſſaria para ganar los demàs Jubileos, y Indulgencias: porque todas ellas ſe ſuſpenden para aquellos que no la tienen.

Y en quanto à recebirla todos concurriràn con mucha puntualidad, y devocion, como à coſa tan Sagrada, y en que tanto ſe comunica de la Paſsion de Nueſtro Señor Jesv Chriſto, y theſoro de la Igleſia. Y es nueſtra voluntad, y aſsi lo mandamos, S. S. A. por eſta Conſtitucion, que todos pongan particular eſtudio, y cuidado en honrarla, reverenciarla, y recebirla con toda veneracion, y devocion.

El Religioſo, ò Clerigo Sacerdote, que trae la Santa Bula, demàs de los deſpachos legitimos de los Miniſtros de la Cruzada, ha de tener, y exhibir, en caſo que aya de predicar, licencia para ello nueſtra, ò de nueſtro Proviſor *in ſcriptis*, de la miſma forma que eſtà mandado para todos los que han de predicar. Lo qual ſe previene en el miſmo texto de la conceſsion de la Bula, cuyo Capitulo à la letra ponemos aqui, y es del tenor ſiguiente.

Item eidem Commiſſario datur etiam facultas ad ſingulas Provincias Commiſſarios deputandi, & eligendi per Ordinarios locorum prævia matura deliberatione (onerando eorum conſcientias) approbandos.

Y ſi alguno trayendo dicha Bula no tuviere licencia nueſtra para predicar, no ſe le darà lugar à ello, ni ſe le permitirà. Y en el tal caſo ſe le aſsiſtirà, como dicho es, en el recebimiento, y publicacion de la Bula, en aquella forma que ay de coſtumbre en cada Lugar.

Se tenga mucho cuìdado en anunciar à los Pueblos los dias de Indulgencia, ò Jubileo.

CONSTITVCION XVII.

POrque muchas perſonas pierden de ganar las Indulgencias, que pudieran en muchos dias del año, por no ſer aviſados de quando, y como deben hazer las diligencias para ello neceſſarias, S. S. A. Ordenamos, y mandamos à los Curas deſte nueſtro Obiſpado, que en los dias de Domingos, ò otras Fieſtas, aviſen à ſus parroquianos las Indulgencias, que ſe ganan aquella ſemana, para que aſsi puedan conſeguir las que por la Bula de la Santa Cruzada ſe les conceden. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Y muy en particular ſe tendrà cuìdado el anunciar al Pueblo los dias, en que por virtud de la Bula ſe ſaca Anima del Purgatorio. Y para ello ſe pondrà vna tablilla, y en ella eſcrito: *Oy ſe ſaca Anima de Purgatorio*, ſobre cada Pila de Agua Bendita de las que eſtàn pueſtas en las entradas, y puertas de la Igleſia; para que todos con aquella memoria ſe apliquen à hazer la diligencia; y con ella ſocorran à las Animas à quien tienen mas obligacion, ò devocion. *D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.*

En todos los Lugares aya, y ſe inſtituya Cofradia de Animas de Purgatorio.

CONSTITVCION XVIII.

YPor quanto la Fè Catholica, ſegun la Sagrada Eſcritura, y tradiciones Apoſtolicas, Nos predica, y enſeña la realidad del Purgatorio, y las acerviſsimas penas que alli *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

alli ſe padecen, para dàr ſatisfaccion à la Divina Juſticia por aquellos, que ſaliendo deſte mundo en gracia, y perdonada la ofenſa, tenian pena que pagar, como reato, y reſulta de la culpa que cometieron: y para poderlo hazer neceſsitan de los Sufragios, que hazen los vivos, y aplican por ellos. Por tanto, exortamos à todos el que ſean muy devotos de las Benditas Animas, haziendo cada vno lo que pueda para ayudarlas en ſu neceſsidad, y ſacarlas del Purgatorio. Y encargamos à los Curas pongan en eſto mucho cuìdado, y eſtudio; platicando con frequencia deſte Articulo, y diziendo alguno de los muchos, y graviſsimos exemplos que ay de ello: de manera, que formando todos concepto de ſu gravedad, teman el pecar: y compadecidos de aquellos, que por aver pecado ſon alli detenidos, ſe apliquen à ſocorrerlos con Miſſas, y Oraciones; para que mediante ellas ſalgan de aquella terrible, y eſpantoſa Carcel, en donde eſtàn detenidos.

Para que eſte fin tan ſanto, y loable ſe conſiga: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en cada Lugar, por pequeño, y pobre que ſea, aya, y ſe inſtituya de nuevo Hermandad, y Cofradia de las Animas de Purgatorio; y en ellas ſean admitidos por hermanos todas las perſonas de vno, y otro ſexo, que de ello tuvieren devocion, y vivieren en el Lugar, y continuamente ſe pedirà limoſna para ſocorrerlas; y lo allegado ſe convertirà en Miſſas para Sufragio de las Animas. Y porque lo aqui acordado llegue mas bien al debido efecto, acudiràn ante Nos à recebir regla con Capitulos, y Ordenanças, encaminados todos al honor de Dios, y deſcanſo deſtas Animas dichoſas. La qual ſe les darà ſin derechos algunos en nueſtra Secretaria; y para ello traeràn vn libro de papel blanco, en donde ſe ponga por cabeça.

Y porque en los Lugares de buena poblacion, y numero Nos conſta que ay tales Cofradias fundadas: de nuevo en virtud de eſta Conſtitucion las aprobamos, y confirmamos en ſu inſtituto loable; ſalvo ſi algo tienen contra derecho, ò buenas coſtumbres. Y mandamos que todas las limoſnas, que juntaren, ſe conviertan en Miſſas, y Sufragios por las Animas, en la forma que queda decretado. Y à cada hermano deſtas Cofradias en el dia que fuere admitido en ellas, concedemos quarenta dias de Indulgencia, y perdon de pecados.

For-

Forma que ſe ha de obſervar en tocar à las Animas, para que todos los Fieles hagan memoria de ellas encomendandolas à Dios.

CONSTITVCION XIX.

OTro ſi: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en todos los Lugares deſte nueſtro Obiſpado, ſe haga publica, y general ſeñal con las campanas en hora determinada; para que oyendola todos encomienden à Dios à las Benditas Animas, rezando por ellas vn Reſponſo el que lo ſabe, ò vn Pater noſter, y Ave Maria; rogando con humildad, y fervor à Dios nueſtro Señor, el que por los meritos, muerte, y Paſſion de Jesv Chriſto, y interceſsion de ſu Bendita Madre las ſaque de penas, y lleve à eterno deſcanſo. Y eſte tañido, y ſeñal ſe harà en el Invierno à las ocho, y en el Verano à las nueve de la noche. Y el tañido, y forma de ſeñal ſea de los que ſuelen hazer por difuntos. Y porque la vniformidad conduce mucho para la devocion: Ordenamos, que en las Ciudades, en donde eſtàn las Cathedrales, ò Igleſias Colegiales, toquen todas en la hora ſeñalada, quando en cada vna de ellas ſe hiziere la ſeñal. Y en las demàs Villas, y Lugares, en donde ay numero de Igleſias Parroquiales, ò Regulares, todas toquen quando haga ſeñal aquella, que en quanto à las funciones Eccleſiaſticas ſe tiene por Matriz. Y de obſervarſe eſta regla, ſin duda ſe ſeguirà muy grande aumento en la devocion de las Animas: porque todos ſe fervorizan à rogar à Dios por ellas, oyendo el clamor repetido, y vniforme de las campanas; como ſe vè por experiẽcia en aquellos Pueblos, en donde ſe obſerva eſte methodo: y en donde ſe tañe deſvnidamente, no atienden tanto à eſta piadoſa memoria, ni tienen con las Animas tanta devocion.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Se exorta à inſtituir Hermandades entre Cabildos Eccleſiaſticos, en orden à Sufragios de vnos por otros en la muerte.

CONSTITVCION XX.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y Como ſea nueſtro animo el ayudar, y fomentar todo lo bueno; y que cediendo en honra, y gloria de Dios nueſtro Señor, redunda en provecho eſpiritual del proximo: Como hallemos, que muchos Cabildos, y Comunidades Eccleſiaſticas, tienen, y conſervan entre ſi hermandad formada, no ſolamente en lo politico de buena amiſtad, y correſpondencia, comunicandoſe, y recibiendoſe con particulares ſeñales de benevolencia, quando paſſa alguno de la Comunidad al otro lugar; ſi no tambien en lo eſpiritual, correſpondiendoſe reciprocamente con igualdad en vna, y otra linea: y quando algun Beneficiado fallece, dandoſe aviſo, ſe ſocorren mutuamente con Sufragios, y Miſſas, ſegun la forma en que eſtàn convenidos. Todo lo qual es muy ſanto, y loable, y argumento llano de charidad Chriſtiana, y muy digno de que todos lo atiendá, para la imitacion. Y deſeando que vaya en aumento tan pia, y ſaludable inſtitucion: por la preſente confirmamos de nuevo todas las Hermandades Eccleſiaſticas, que deſta calidad ay en nueſtro Obiſpado. Y aſsi miſmo exortamos à todos los Cabildos, y Comunidades Eccleſiaſticas, en donde no las ay, que las inſtituyan, y formen entre ſi: atendiendo en eſto principalmẽte al logro de los Sufragios, y ſocorro eſpiritual de los difuntos: en que ſin duda ſe manifieſta el verdadero vinculo de hermandad, y charidad. Y para que con mayor facilidad ſe pueda entablar, y conſervar la Hermandad, que ſe inſtituyere, ſe tendrà atencion à que los Lugares eſtèn cercanos, y no muy diſtantes entre ſi; para que con la brevedad de las noticias, y frequente comunicacion ſe puedan eſpiritualmente ayudar, y favorecer entre ſi. Y ſiempre que falleciere algun individuo, lo haràn ſaber de vna Comunidad à otra; para que ſe hagan por èl los Sufragios acordados. En todo lo qual à coſta de muy poco trabajo ſe intereſſa mucho; qual es el teſoro cierto de los

Su-

Sufragios; que es lo que ha de ſolicitar el Chriſtiano, deſpues de poner los medios para conſeguir la eterna ſalvacion.

Ponenſe los caſos reſervados, y ſe trata de la forma, y facultad de abſolverlos.

CONSTITVCION XXI.

COmo ſea coſa ſaludable, y muy conveniente para contener dentro de las cercas del temor de Dios, el reſervar la abſolucion de algunos pecados graves, que ſe pueden cometer poſpueſto el temor de Dios: para que con la dificultad de alcançar la abſolucion de ellos ſirva à los pecadores de freno para no cometerlos; y ſi cayeren en ellos de eſcarmiento para no los bolver à cometer. La qual practica ſiempre ſe ha tenido en la Igleſia, reſervando caſos el Summo Pontifice en la vniverſal, y los Obiſpos, cada vno en la ſuya particular. Como gravemente, y con ponderoſas palabras declara el Santo Concilio Tridentino. Por tanto, vſando de la facultad à Nos concedida, reſervamos, y reſervamos por eſta Conſtitucion la facultad de abſolver de los pecados ſiguientes.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Seſſ. 14. cap. 7. de caſuum reſervatione.

Caſos reſervados.

1. *Abuſar de los Sacramentos, ſus materias, ò formas para hechizos, ò coſas deſta calidad.*
2. *Tomar Ara, ò parte de ella para el miſmo efecto.*
3. *Pacto expreſſo, ò tacito con los demonios.*
4. *Simonia externa, y efectuada.*
5. *Efuſion de ſangre, ò ſemen humano, ſiendo voluntaria, en lugar Sagrado de Igleſia, ò Cementerio.*
6. *Homicidio voluntario.*
7. *Copula carnal con perſona infiel, eſto es, Pagano, ò Herege.*
8. *Sodomia, ò beſtialidad completa.*
9. *Inceſto haſta el ſegundo grado incluſivè.*
10. *Falſeadores, ò cortadores de monedas del Rey.*
11. *Falſeador de inſtrumentos publicos.*
12. *Diezmos detenidos culpablemente.*
13. *El excomulgado denunciado.*

De

De todos los quales ningun Confeſſor pueda abſolver: porque para ello les negamos, y no concedemos facultad. Lo qual ſe entiende ſegun el Concilio, ſalvo en el articulo de la muerte: porque en tal caſo, como ceſſa toda reſervacion, indubitadamente todo Confeſſor puede abſolver. Y declaramos, que todos los demàs caſos reſervados en las Conſtituciones Synodales, por los Prelados antecedentes, quedan ſin la reſervacion particular del Obiſpo. Y ſe dize con advertencia, *la particular*: porque muchos de ellos por derecho eſtàn reſervados à los Obiſpos en quanto à la abſolucion. Por lo qual en virtud de la Conſtitucion preſente los reducimos, en quanto à la abſolucion, à los terminos del derecho comun, ſegun que à cerca de cada vno diſpone. Y lo miſmo queremos que ſe entienda de todos aquellos, que por derecho comun, y Conſtitucion Pontificia tuvieren reſervacion: la qual es nueſtra voluntad quede en ſu fuerça, y vigor, tambien en aquellos caſos, en que eſtà cometida al Obiſpo la abſolucion: y por la preſente quedan reſervados à la juriſdiccion Ordinaria, y como caſos Obiſpales los reſervamos, y no mas.

Y para mayor ſeguridad, declaramos, que en ningun titulo de Cura, ò Confeſſor, ò licencia para hazer Miſsiones, ſe entienda concedida facultad para abſolver de eſtos caſos, ò alguno de ellos. Y para poderlo hazer ſe aya de conceder la facultad *in ſcriptis*, ò verbalmente, eſtando preſente ante Nos el que la pide: y ſolo puedan vſar de ella, ſegun el tenor de la conceſsion, y no mas. Y mandamos, que todos los Confeſſores tengan eſcritos los caſos reſervados: para que con la noticia frequente ſepan dirigir à los penitentes para ſolicitar la abſolucion. Y para el miſmo fin es muy conveniente ponerla al pie de las licencias impreſſas de confeſſar.

TI-

TITVLO IX.

DE SENTENTIA EXCOMMVNICATIONIS.

Como ſe ha de vſar de las cenſuras Eccleſiaſticas?

CONSTITVCION I.

LAs cenſuras Eccleſiaſticas ſon armas de la Igleſia : y aſsi ſe han de exercitar con mucha diſcrecion , y prudencia , para que ſean temidas , y no menoſpreciadas. Por tanto , conformandonos con la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento , mandamos à nueſtro Proviſor , que no dè cartas de Excomunion generales por coſas livianas , y de poca cantidad. Y en las cauſas Judiciales, Civiles , y Criminales , quando pudieren vſar de execucion Real , ò perſonal , y de multas pecuniarias , privacion de Beneficios, y otros remedios del derecho , ſe abſtengan , y no vſen de las dichas cenſuras.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo, en Logroño 1620.

Seſſ. 25. cap. 3. de reformat.

Y para que en razon de eſto ſe logre la debida moderacion , que deſeamos , Nos ha parecido conveniente , y aun neceſſario , el inſertar aqui à la letra el Decreto de el Santo Concilio Tridentino : para que el Proviſor , teniendolo à la viſta conceda monitorios , y cenſuras generales, en aquellos caſos en que es neceſſario : y dè repulſa à quien las pide ſin neceſsidad ; guardando en eſto la debida circunſpeccion. Y en coſas de dinero , mandamos que no ſe libre cenſura de Excomunion contra perſona particular , ſi la cantidad no llegare à cinquenta reales , reſpecto de vn miſmo acreedor : ſalvo ſi fuere procedida de ſoldadas de criados , jornales de trabajadores , ò el acreedor fuere perſona miſerable, por la notable falta que les haze.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

***

De

Decretum Concilij Tridentini.

De ſententia excommunicationis non niſi ſumma maturitate ferenda.

QVamvis Excommunicationis gladius nervus ſit Eccleſiaſticæ diſciplinæ, & ad continendos in officio populos valde ſalutaris: ſobriè tamen, magnaquè circunſpectione exercendus eſt; cum experientia doceat, ſi temerè, aut levibus ex rebus incuciatur, magis contemni, quàm formidari, & pernitiem potius parere, quàm ſalutem. Qua propter Excommunicationes illæ, quæ monitionibus præmiſſis, ad finẽ revelationis, vt aiunt, aut pro de perditis, ſeu ſubſtractis rebus ferri ſolent, à nemine prorsùs, præterquàm ab Epiſcopo, decernantur: & tunc non aliàs, quàm ex re non vulgari, cauſaquè diligentèr, ac magna maturitate per Epiſcopum examinata, quæ eius animum moveat; nec ad eas concedendas cuiuſvis ſæcularis, etiam Magiſtratus, auctoritate adducatur: ſed totum hoc in eius arbitrio, & conſcientia ſit poſitum, quando ipſe pro re, loco, perſona, aut tempore eas decernendas eſſe iudicaverit. In cauſis verò iudicialibus mandatur omnibus iudicibus Eccleſiaſticis, cuiuſcumque dignitatis exiſtant, vt quandocumquè executio realis, vel perſonalis in qualibet parte iudicij propria auctoritate ab ipſis fieri poterit, abſtineant ſe, tàm in procedendo, quàm definiendo, à cenſuris Eccleſiaſticis, ſeu interdicto; ſed liceat eis, ſi expedire videbitur, in cauſis civilibus ad forum Eccleſiaſticum quomodolibet pertinentibus, contra quoſcumque, etiam laicos, per mulctas pecuniarias, quæ locis pijs, ibi exiſtentibus, eo ipſo, quod exactæ fuerint, aſſignentur, ſeu per captionem pignorum, perſonarumque diſtrictionem, per ſuos proprios, aut alienos executores faciendam, ſive etiam per privationem Beneficiorum, aliaque iuris remedia procedere, & cauſas definire. Quod ſi executio realis, vel perſonalis adverſus reos hac ratione fieri non poterit, ſitque erga iudicem contumatia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio ſuo, præter alias pœnas ferire poterit. In cauſis quoque criminalibus, vbi executio realis, vel perſonalis, vt ſupra, fieri poterit, erit à cenſuris abſtinendum: ſed ſi dictæ executioni facilè locus eſſe non poſsit, licebit iudici hoc ſpirituali gladio in delinquentes vti, ſi tamen delicti qualitas, præcedente ſaltèm bina monitione, etiam per edictum, id poſtulet. Ne fas autem ſit ſæculari cuilibet Magiſtratui prohibere Eccleſiaſtico iudici, ne quem Excommunicet; aut

man-

mandare, vt latam Excommunicationem revocet, ſub prætextu, quòd contenta in præſenti decreto non ſint obſervata, cum non ad ſæculares, ſed ad Eccleſiaſticos hæc cognitio pertineat. Excommunicatus verò quicumque, ſi poſt legitimas monitiones non reſipuerit, non ſolum ad Sacramenta, & Communionem fidelium, ac familiaritatem non recipiatur: ſed, ſi obdurato animo, cenſuris annexus, in illis per annum inſorduerit, etiam contra eum, tamquam de hæreſi ſuſpectum, procedi poſsit.

El qual Decreto mandamos, que ſe guarde, y obſerve à la letra, ſegun todo lo que contiene: por quanto obſervado, y practicado nada ay en el preſente aſſumpto que deſear.

Por quanta cantidad, è interès ſe han de librar cenſuras generales, para manifeſtacion de lo vſurpado, y deſcubrimiento de la verdad?

CONSTITVCION II.

COnſiderando quan grave coſa es la Excomunion, y que quando ſe pone ha de ſer por coſa, que tenga realmente entidad, y ſuſtancia en la eſtimacion, y juyzio de los varones prudentes, y no en el de la vanidad humana, que muchas vezes eſtima, como coſa precioſa, lo que es ridiculo en ſu ſer, y no tiene ſuſtancia; como es vn faldero, vn juguete, y otras coſas ſemejantes à eſtas: Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que no ſe deſpachen cenſuras generales por cantidad, que no ſea de docientos reales de vellon, ò coſa, cuyo precio, ſea de la miſma cãtidad en la eſtimacion de prudentes; ſalvo ſi fueren interès de perſonas miſerables, ò bienes de Igleſias, y lugares pios: porque en tal caſo ſe libraràn, aunque no adequen la expreſſada cantidad. Y dexamos al arbitrio de el Proviſor la taſſacion, porque ſe han de librar en eſtos caſos: para que atendiendo à todas las circunſtancias, que ocurren, delibere en los ſingulares, que ſe ofrecieren de eſta calidad.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

Y porque eſtamos informado, que algunas perſonas, que piden cenſuras para el hallazgo de algunas coſas ridiculas, y ſin ſuſtancia, conociendo que para ſemejante fin no ſe les han de conceder, acumulan en la peticion otras muchas coſas,

para poner entre ellas la que intentan: lo qual es vn artificio muy malicioso, y para evitarlo es necessario aya cuìdado suficiente. Por tanto, mandamos, que quando en la narrativa se reconoce cosa ridicula, y de vanidad; como paxaro, faldero, ò cosa semejante, se excluya, y no ponga en la carta de las censuras: para que por este camino se evite todo fraude, como irreverente, y de mal exemplo.

Y assimismo declaramos por esta nuestra Constitucion ser materia, para dàr justamente censuras, instrumentos, y papeles perdidos, siendo de cosa sustancial, y el aclaramiento de terminos comunes, y sus mugas: por ser estos derechos perpetuos, y de mucha estimacion para la Republica, assi en lo Eclesiastico, como en lo Secular. Y à estos Capitulos aqui expressados se puede reducir todo lo demàs, porque se acostumbra à dàr prudentemente carta general de censuras.

Ponense muchas circunstancias, que han de concurrir en las censuras generales, para despachar, y publicarlas; con otras cosas muy necessarias al vso saludable de ellas.

CONSTITVCION III.

D. Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

PRimeramente, S. S. A. no se han de dàr censuras generales, quando se sabe publicamente, ò por la parte damnificada, quien es la persona, que le tiene vsurpado lo que pretende descubrir por virtud de las censuras: porque en tal caso debe seguir su accion, y derecho por demanda formada ante el Juez, de cuyo fuero es el injusto detentor de la cosa perdida, ò demandada.

Y para que esto se observe, mandamos, que si la parte damnificada acude al Tribunal personalmente à sacar las censuras, para concederse le, ha de jurar que no sabe, ni alcança quien le tiene vsurpada la cosa, porque demanda: y assimismo de que no ha procedido por orden judicial ante la justicia; ò si ha procedido, no se ha podido averiguar cosa alguna perteneciente à ella. Y con este juramento, concurriendo lo demàs,

se

ſe le concederà el monitorio general. Y quando no ſe viene perſonalmente, ſe le daràn ſegun ſu narrativa. Y el Cura, en cuya Igleſia ſe han de publicar las dichas cenſuras, antes de hazerlo recibirà de la parte el juramento, aqui expreſſado, en la miſma forma que ſe inſinùa: y ſi hallare, ò ſupiere que lo pedido no và fundado en verdad, y que es ſinieſtra la narracion, ſuſpenderà la publicacion de la carta, y monitoria; y darà quenta de ello, y de la cauſa porque la ſuſpende, à nueſtro Proviſor, ſin dilacion alguna; y retendrà en sì las cenſuras, ſin bolverlas à la parte, haſta que venga la reſpueſta de el Proviſor; y venida que ſea, executarà lo que por ella ſe le ordenare.

Y porque muchas vezes las partes damnificadas ſuelen ſaber en oculto quien les tiene vſurpada aquella coſa, cuya reſtitucion ſolicitan por medio de las cenſuras, mas no pueden probarlo, por cauſa de no aver quien deponga, ſino es compelido por fuerça; y no ſiendo juſto negarles el auxilio, que honeſtamente ſe les puede conceder: Mandamos, que ſe les concedan las cenſuras en la forma ordinaria, y que aſsi en eſte caſo, como en otro alguno, no ſe concedan cenſuras para inquirir contra perſona particular, y determinadamente: porque ſolo ſe deben conceder, y deſpachar con clauſulas generales, y que ſean comunes, y no determinativas de perſona alguna. Y aſsimiſmo ordenamos, que ninguna carta de cenſuras ſe conceda de manera, que de ella, y por ella reſulte infamia à perſona alguna.

Aſsimiſmo prohibimos dàr cenſuras generales para averiguar delinquentes, y complices en cauſas puramente Criminales.

La carta de monitorio, y cenſuras generales ſe ha de conceder à peticion de perſona intereſſada: y no ſiendolo, ſe le han de negar.

Las declaraciones, que por fuerça de las cenſuras generales ſe hizieren, han de ſer de plano, y ſin juramento. Y ſolo han de ſervir para efecto de manifeſtar la verdad. Por tanto en virtud de el monitorio nadie ſerà obligado à deponer con juramento. Y ſi la parte que pide, neceſsitare de que ſe hagan las declaraciones judicialmente, y con juramento: Eſto ſe harà en virtud de nuevo deſpacho, el qual concederà el Proviſor; ſalvo en aquellos caſos, en q̃ conociere, que de ello ſe puede ſeguir grave inconveniente.

No ſe deſpacharàn cenſuras generales à inſtancia de Aſſentiſtas, ò Arrendadores de tributos Reales, ò otras eſpecies de contribuciones, y Eſtancos publicos; por evitar los graviſsimos inconvenientes, que de ello ſe ſiguen en las conciencias, y ſer coſa totalmente invtil para el fin, que ſe pretende; como la experiencia cada dia lo confirma. Ademàs, que los tales intereſſados pueden muy bien hazer las debidas, y ſuficiẽtes diligencias ante los Juezes Conſervadores, y juſticias Reales. Y eſto es el camino comun, y ordinario que ſe debe emprehender, y que realmente aprovecha para la conſecucion de el fin, que deben pretender.

Mas ſi algunos Clerigos fueren denunciados por parte de los Colectores, ò Arrendatarios de la Real hazienda, de que ſon vſurpadores de los tributos, y rentas Reales, ò que ayudan à otros à que lo ſean. En tal caſo es nueſtra voluntad, que el Proviſor proceda contra ellos con todo rigor de derecho, de manera que la culpa quede caſtigada, y la hazienda Real indemne de ſemejantes fraudes, y perjudiciales invaſiones. Y para que todo lo que aqui và decretado tenga el verdadero efecto, que eficazmente deſeamos: mandamos ſe haga nueva impreſsion de cartas generales, y monitorios de cenſuras al tenor de todo lo aqui contenido, y expreſſado.

Y vltimamente declaramos, que la poteſtad de conceder cenſuras generales de tal manera, es reſervada à Nos, y nueſtro Proviſor, que ninguno otro Juez inferior las puede librar. Y ſi por alguno de ellos ſe dieren; mandamos que no ſe lean, ni de ninguna manera ſean admitidas. Y ſi por error ſe publicaren, las declaramos por no obligatorias, como nulas, y de ningun valor, y efecto.

De las penas, que incurre el Clerigo, que eſtuviere ſuſpenſo, ò excomulgado.

CONSTITVCION IV.

Don Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

PORque las cenſuras de la Santa Madre Igleſia ſon menoſpreciadas, aſsi por Clerigos, como por Legos; de donde nace, que en gran peligro de ſus Animas, ſe dexan eſtàr mu-

mucho tiempo en ellas. Ordenamos, y mandamos, que qualquiera Clerigo, que eſtuviere excomulgado, ò ſuſpenſo, ſabiendolo èl, pierda pro rata de los Diezmos, y pie de Altar de los Beneficos que tuviere, todo el tiempo, que aſsi eſtuviere ſuſpenſo, ò excomulgado.

Y mandamos à los Combeneficiados, que no le acudan en manera alguna con ellos, ni ſe los dèn por via de remiſsion deſpues que ſea abſuelto de la cenſura. Y ſi eſtuviere por vn mes ſuſpenſo, que caìga en pena de cien maravedis: y ſi por dos, docientos maravedis: y ſi por tres, que ſea la pena de quatrocientos maravedis: y à eſte modo ſea caſtigado, ſegun el tiempo que eſtuviere pertinaz. Y ſi eſtuviere excomulgado por diez dias, ſea caſtigado en ciento y cinquenta maravedis: y ſi por veinte, en trecientos: y ſi por vn mes, tenga de pena quinientos maravedis: y à eſta forma ſea caſtigado, ſegun el tiempo que eſtuviere excomulgado: y ſi por vn año, pueda ſer privado de el Beneficio. Y las penas arriba dichas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y lo demàs para la Fabrica de la Igleſia, donde el tal Clerigo reſidiere. Y eſta Conſtitucion declaramos no aver lugar en las Igleſias Cathedrales, y Colegiales, quando todos eſtuvieren excomulgados, ò ſuſpenſos, ò huviere entredicho, ſobre defender las libertades, y derechos, vſos, y coſtumbres de las Igleſias.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Otro ſi, mandamos ſe executen en los Legos, que ſe dexaren eſtàr excomulgados, las penas de la Ley Real, que es la primera de el titulo quinto, libro octavo de la nueva Recopilacion: cuyas penas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para la Camara, y gaſtos de juſticia: fuera de que aſsi Clerigos, como Legos, que con animo endurecido enſordecieren en ellas por vn año, ſe procederà contra ellos, como contra ſoſpechoſos en nueſtra Santa Fè Catholica, conforme à lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento.

D. Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620.

Que aya tabla de excomulgados.

CONSTITVCION V.

POr quanto conviene, que los excomulgados avergonçados publicamente, procuren la abſolucion, para bolver

D. Juan Bernal de Luco en Logroño. 1553.

Don Pedro Manſo, Ibidem. 1601.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

à la Comunion de la Igleſia Catholica: mandamos, que en cada Igleſia Parroquial aya vna tabla, donde ſe eſcrivan los excomulgados de la tal Parroquia: por lo qual todos los Domingos, y Fieſtas de guardar ſe denuncien, y publiquen los tales excomulgados en voz alta, è inteligible, para que el Pueblo los conozca por tales, y ſe aparte, y evite de ſu converſacion; y en quanto fuere poſsible los Curas lo hagan ſaber à los Superiores de las Religiones, para que tambien los eviten de las horas, y Divinos Oficios; y quando conſtare que ſon abſueltos, los quitaràn de las tablillas; Y mandamos, que ninguna perſona ſea oſſada de quitar el nombre de alguno de la tablilla, ſo pena de incurrir ipſo facto en la miſma Excomunion, y de proceder contra èl, ſegun que de derecho aya lugar. Y para quitarlos de las tablillas han de requerir al Cura, ò perſona que los puſo, con mandamiento del miſmo Juez, que los mãdò publicar. Y aquel que dixere, que eſtà abſuelto por Juez Superior, preſentarà ante el Proviſor las letras de la abſolucion, para que obedeciendo, ſiendo verdaderas, dè ſu deſpacho à los Curas, para que lo quiten de las tablillas. Y eſto ſe guarde, para evitar todo fraude, y confuſion.

Pena de los Excomulgados, que impiden la celebracion de los Divinos Oficios.

CONSTITVCION VI.

D. Diego de Zuñiga en Logroño, 1410.

DEclaramos, que qualquiera excomulgado, declarado por tal, que entrare en la Igleſia, quando ſe celebran los Divinos Oficios, ſi requerido no ſaliere de ella, incurra en pena de Excomunion, y mas ſea caſtigado en mil y quinientos maravedis, aplicados à la fabrica de la tal Igleſia, Camara, y denunciador, por iguales partes: y el Clerigo, que ſabidiendolo no ceſſare de dezir Miſſa, caìga en pena de ſuſpenſion, y de ſeiſcientos maravedis, aplicados en la forma arriba dicha.

Don Pedro de Lepe, Ibid. 1698.

Y ſi requiriendole que ſalga de la Igleſia, fuere tenaz, è inobediente, no queriendolo hazer; en tal caſo ſe implore el favor, y auxilio de la juſticia Seglar, para que violentamente ſea expelido de la Igleſia. Y mandamos en virtud de Santa

Obe-

Obediencia, y pena de Excomunion mayor al Juez Secular, que dè, è imparta el favor, y ayuda para lo echar: y ſi en la repugnancia, y reſiſtencia huviere tal eſcandalo, que ſea digno de caſtigo; el Vicario del Partido reciba de ello informacion, y la remita al Tribunal: y en tanto, que eſtuviere el excomulgado, ò entredicho dentro de la Igleſia, no ſe hagan, ni proſigan los Divinos Oficios, ſegun que por derecho Canonico eſtà diſpueſto.

Otro ſi, declaramos, que los excomulgados, que en la manera ſobredicha impidieren los Divinos Oficios, ſean obligados à pagar todos los daños, que de la ceſſacion de ellos ſe ſiguieren à los Clerigos, aſsi de frutos, como de pie de Altar, y limoſnas de Miſſas.

Que en ningun mandamiento, ni cartas generales ſe ponga pena de Excomunion latæ ſententiæ, y las pueſtas ſe revoquen.

CONSTITVCION VII.

ORdenamos, y mandamos, que nueſtro Proviſor, ni ningun otro Juez inferior de eſte Obiſpado ponga de aqui adelante en las cartas, ni mandamientos Excomunion latæ ſententiæ, ni ipſofacto; y las pueſtas ſe revoquen: ſalvo ſi fuere negocio muy grave, que requiera breve reparo, como eſtà dicho en eſtas Conſtituciones en el titulo de *iudicijs*. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Ordenamos, y mandamos, S. S. A. que en razon de eſta Conſtitucion ſe guarde lo obſervado, y practicado haſta aqui en el Obiſpado, vſando el Proviſor, y demàs Juezes de las cenſuras, ſegun que por derecho pueden vſar de ellas. *Don Pedro de Leve, Ibid. 1698.*

Como puedan ſer abſueltos los excomulgados por deuda, ſatisfecha la parte.

CONSTITVCION VIII.

POr evitar gaſtos, y otros inconvenientes, que ſuelen ſuceder à los excomulgados, damos comiſsion à los Curas, ò ſus *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

ò ſus Lugares-Tenientes, para que puedan abſolver à los excomulgados por deudas, eſtando ſatisfecha la parte; ò por coſas hurtadas, aviendo legitimamente ſatisfecho, aſsi en lo principal, como en coſtas; y conſtandole al Cura, ò ſu Lugar-Teniente de la tal ſatisfaccion; con tanto que la hagan delante de Notario, ò Eſcrivano publico, ò delante de dos, ò tres teſtigos, porque pueda conſtar de todo: pero en las Excomuniones, por hurtos ſecretos, no ſe haga eſto en publico, ſino que baſte q̃ el Confeſſor eſtè ſatisfecho de el que en la tal Excomunion incurriò.

D. Pedro de Lepe, Ibidem. 1698.

Lo qual es nueſtra voluntad ſe entienda, no aviendo precedido mandamiento, en que el Juez cautele, y diſponga lo contrario, por alguna juſta cauſa, ò motivo, que para ello pueda ſobrevenir: porque en tal caſo ſe ha de recurrir al Juez por la abſolucion.

Otro ſi, declaramos, que ninguna ſentencia de Excomunion, ò ſuſpenſion, ligue à ninguna perſona, haſta que le ſea notificada, pudiendo ſer avido; y donde no, ſe lea, y publique en la Igleſia.

Otro ſi: Ordenamos, y mandamos, que los Curas, ò ſus Tenientes, puedan abſolver ad reincidentiã de conſentimiẽto de la parte, aunque no ſatisfagan, à todos los excomulgados ſus parroquianos, que lo eſtuvieren por deudas, ſi lo pidieren, deſde la Vigilia de la Paſqua de Navidad, haſta la Fieſta de los Reyes incluſive; y deſde el Sabado antes del Domingo de Ramos, haſta el Domingo de Quaſimodo incluſive; y lo miſmo ſea quando eſtuvieren excomulgados por rebeldia en cauſas Civiles: para todo lo qual les damos comiſsion, y cometemos nueſtras vezes.

Las Fieſtas que ſe pueden ſolemnizar en tiempo de Entredicho.

CONSTITVCION IX.

Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.

PORque todos ſepan las Fieſtas, que los Sumos Pontifices, ſin embargo de que aya pueſto Entredicho, mandan ſolemnizar, y que ſe celebren, como ſi no le huviera, las mandamos poner aqui.

La Fieſta del Nacimiento de nueſtro Señor Jesv Chriſto.

La

La Paſqua de ſu Santa Reſurreccion.
La Fieſta de Pentecoſtes.
El dia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora.
La Fieſta del Santiſsimo Sacramento con ſu Octava.

En los quales dias, excluſos los excomulgados, y los que huvieren dado cauſa al Entredicho, ſe podràn celebrar los Divinos Oficios en alta voz, tañendo campanas, y abriendo las puertas de la Igleſia, deſde las primeras Viſperas, haſta acabadas las ſegundas Viſperas: y en eſtos dias ſe podrà dàr ſepultura ſolemnemente.

Què excomulgados han de ſer evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles?

CONSTITVCION X.

POr quitar dudas, que ſuele aver ſobre què excomulgados han de ſer evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles, y para quitar eſcrupulos de las conciencias: declaramos, y mandamos, que ſe guarde la Extravagante de Martino Quinto, que comiença: *Ad evitanda ſcandala*; la qual manda que ſolamente ſean evitados los que eſtuvieren nominatim declarados por excomulgados, y los publicos percuſores de Clerigos. *Don Pedro Manſo en Logroño, 1601.*

Y por ſer eſta Conſtitucion Apoſtolica muy fundamental para ſaber los Confeſſores, como ſe han de portar en razon de los excomulgados, y Excomuniones, juzgamos conveniente inſertarla en eſte lugar; y es ſu tenor como ſe ſigue. *Don Pedro de Lanpe en Logroño, 1698.*

Extravagans Martini V.

INſuper ad evitanda ſcandala, & multa pericula, quæ conſcientijs timoratis cõtingere poſſent, Chriſti fidelibus tenore præſentium miſericorditer indulgemus, quod nemo deinceps à Communione alicuius in Sacramentorum adminiſtratione, vel receptione, aut alijs quibuſcumque divinis, intùs, vel extrà, prætextu cuiuſcumque ſententiæ, vel cenſuræ Eccleſiaſticæ à iure, vel ab homine generaliter promulgatæ, teneatur abſtinere, vel aliquem vitare, aut interdictum Eccleſiaſticum obſer-

ſervare: niſi cenſura, vel ſententia huiuſmodi fuerit in, vel contra perſonam, vel Collegium, Vniverſitatem, Eccleſiam, Communitatem, vel locum certum, vel certam à iudice publicata, vel denuntiata ſpecialiter, & expreſsè: Conſtitutionibus Apoſtolicis, & alijs in contrarium facientibus, non obſtantibus quibuſcumque. Salvo ſi quem pro ſacrilega manuum iniectione in Clericum ſententiam latam à Canone adeò notoriè conſtiterit incidiſſe, quod factum non poſsit aliqua tergiverſatione celari, nec aliquo iuris ſuffragio excuſari: Nàm à Communione illius, licèt denuntiatus non fuerit, volumus abſtineri iuxta Canonicas Sanctiones. In Concilio Conſtantienſi ſub Martino Quinto.

S. Antoninus 3. p. tit. 25. cap. 3. Sylveſter, verb. excõmunicatio V. notabili 4. n. 7.

La qual Extravagante, y Conſtitucion traen ſegun el contexto referido San Antonino, Silveſtre, y otros Authores. Y aunque no eſtà en el cuerpo del derecho Canonico, ni en los actos del Concilio Conſtancienſe, ni Bulario Magno, entre las del Papa Martino V. eſtà recebida con vnanime conſentimiẽto de toda la Igleſia, y generalmente obſervada. Por lo qual debe ſer preferida al Decreto del Concilio de Baſilea, en la *Seſſ.* 20. ſobre el miſmo argumento.

Caſos, cuya abſolucion eſtà reſervada al Sumo Pontifice, por derecho comun, ò Conſtituciones particulares, fuera de los de la Cena del Señor.

C. ſi quis 17. q. 4

LA abſolucion del que pone manos violentas en vn Clerigo, ò Religioſo.

C. mulieres de ſent. excom. C. cum quis, eod. tit. in 6.

La de los que dàn authoridad, ò mandan que otros las pongan.

La de los que conſienten, y dàn favor para ello, y los que ratifican lo hecho en ſu nombre.

Y adviertеſe, que para que ſe incurra eſta E..comunion reſervada à ſu Santidad, ſe requiere que la herida, ò maltratamiento de manos ſea enorme; porque ſi es pequeña, ò ligera, eſtà reſervada ſolamente à los Obiſpos.

C. quærẽti de offic. deleg. c. ſanè el 2. eod. tit. C. ſtuduiſti de offic. deleg.

La del deſcomulgado por el Delegado del Papa paſſado el año, que dura ſu juriſdiccion, deſpues que huviere dado la ſentencia difinitiva.

C. dura de crim. falſi.

La del que fuere deſcomulgado por el Obiſpo, porque tie-

ne

ne letras falſas del Summo Pontifice,y no las rompe,y reſigna dentro de veinte dias,que ſupiere que las tiene.

La que incurren ipſofacto los Clerigos,que à ſabiendas, y de ſu propria voluntad comunican con los excomulgados nominatim por el Summo Pontifice,eſtando denunciados por tales,admitiendolos à los Divinos Oficios. *C. ſignifica. de ſententia Excom.*

De la que ponen los Prelados contra los incendiarios, deſpues de denunciados. *C. tua, de ſentent. Excom.*

La de los que quebrantan violentamente, y deſpojan las Igleſias,deſpues de ſer denunciados nominatim. *C. conqueſti de ſent. Excom.*

La del que diere licencia à alguno para que mate, prenda, ò agravie en ſus perſonas, ò en ſus bienes, ò de los ſuyos, à aquellos que pronunciaron ſentencia de Excomunion, ſuſpenſion, ò Entredicho contra Reyes, Principes, Varones, ò otros qualeſquier Miniſtros ſuyos; ò para agraviar en las maneras dichas à aquellos, por cuya ocaſion ſe pronunciaron las dichas ſentencias; ò à los que las guardan, ò que no quieren comunicar con los aſsi excomulgados; ſi antes,que por virtud de la dicha licencia ſe haga algo, no lo revocare; y ſi por ocaſion de la dicha licencia ſe huviere yà procedido, ſi no fueren dentro de ocho dias reſtituìdos los bienes tomados, ò hecha ſatisfaccion por ellos, ſi alguno de los que incurrieren durare en ella dos meſes. *C. quicumque de ſent. Excom.*

La de los Inquiſidores, que no ſon Obiſpos, y los demàs, que los dichos Inquiſidores, y Obiſpos ponen en ſu lugar para el oficio de la Santa Inquiſicion, ſi por odio, gracia, ò amor, ganancia, ò commodo temporal, haziendo contra juſticia, y contra lo que les dicta conciencia, dexaren de proceder en las cauſas de heregia contra alguno, contra quien ſe debia proceder. *Clem. in §. verum de hæreticis.*

La de los Religioſos, ò Clerigos Seglares, que temerariamente quebrantan la Conſtitucion,que les prohibe, que no induzga à ninguno à que haga voto, ò juramento, ò de otra manera, promeſſa de enterrarſe en ſus Igleſias, ò que no dexaràn la ſepultura, que tienen yà ſeñalada en ellas. *Clem. Gravi, §. ne igitur, de ſent. Excom.*

La de los nobles, ò ſeñores temporales, que preſumen compeler à alguno,que celebre los Divinos Oficios en los Lugares, en que ay Entredichos, ò hazen llamar con campanas, ò por pregon,à que vengan à oìr en los Lugares Entredichos algunas perſonas prohibidas, eſpecialmente que eſtàn excomul- *Eadem Clem.*

mulgadas, ò entredichas, ò prohibir, que los deſcomulgados publicamente, ò entredichos, ſiendo amoneſtados de los que celebran no ſe ſalgan de las Igleſias al tiempo que en ellas ſe celebran los Divinos Oficios.

Eadem Clem. La de los publicos deſcomulgados, y entredichos, que preſumieren quedarſe en las Igleſias al tiẽpo que en ellas ſe celebran los Divinos Oficios, ſiendo por ſu nombre amoneſtados à que ſalgan por los que celebran los Divinos Oficios.

Extravag. 1. de ſepulturis. La de los que de qualquier condicion, orden, eſtado, ò grado que fueren, aunque tengan Dignidad Pontifical, procuraren, deſpedazaren los cuerpos de los difuntos, y los deſentrañaren, y cocieren para apartar la carne de los hueſſos à fin de llevarlos à enterrar à otra parte, ò hazen que otros executen alguna de las coſas dichas.

Extravag. 1. de reg. La de los Religioſos Mendicantes que ſe paſſan à qualquiera Orden de las no Mendicantes, ò Monachales, ſino es à la Cartuxa, y los que los reciben.

Extravag. grave de Reliq. & venerat. Sanctorum. La de los que temerariamente preſumieren afirmar predicando, ò de otra manera, que ſon hereges, ò pecan mortalmente los que defienden que la Virgen Santiſsima Nueſtra Señora fue concebida ſin pecado original, ò los que celebran el Oficio de la limpia Concepcion, ò los que oyen el Sermon de los que lo afirman; y la de los que tienen los libros, en que ſe afirma ſer heregia, ò pecar mortalmente los que defienden la dicha limpia Concepcion, ò leen los libros, como verdaderos, deſpues que ſupieren eſta prohibicion; y la de los que al contrario dixeren ſer hereges, ò pecar mortalmente los que defienden que Nueſtra Señora fue Concebida con pecado original, mientras la Igleſia no lo determinare.

Extravag. 1. de Sim. La de los que preſumen dàr, ò recebir algo por la entrada de la Religion con pacto.

Extravag. 2. de Sim. La de qualquier Eccleſiaſtico, ò Seglar que cometiere ſimonia en las Ordenes, y Beneficios, dando, y recibiendo algo por ellos. Y la de los medianeros, que procuran algo de lo dicho.

C. eos qui de ſententent. Excom. in 6. La de los que ſiendo abſueltos de Excomunion reſervada al Papa reinciden en ella.

La de los Clerigos, ò Legos de qualquier Dignidad que ſean, aunque ſean Emperadores, ò Reyes, que por sì, ò por otros, por fuerça, ò por miedo de otros Clerigos, ò Legos, ò

con

con otra qualquiera Arte, ò color, preſumen convertir en ſus proprios vſos, ò vſurpar, ò impidir que no cobren las perſonas, à quien de derecho pertenecen los bienes de alguna Igleſia, ò de algun Beneficio Seglar, ò Regular, ò de los Montes de piedad, ò de los otros Lugares pios, ò ſus juriſdicciones, cenſos, derechos, aunque ſean feudales, ò emphiteuticos, ò ſus frutos, provechos, ò qualeſquier obvenciones, que ſe deban gaſtar en las neceſsidades de los Miniſtros pobres.

La de todos, y cada vno de los que no ſon Obiſpos, que ſiendo por el Sumo Pontifice proveydos de Beneficios, Curados, ò Vicarios perpetuos, que tienen cargo de almas, que ayan vacado por muerte de alguno, aviendo precedido examen, y mediante la Fè, que con ſu favor dieron los Dioceſanos teſtigos, y aviendo jurado, y obligadoſe que ſirviràn por ſu perſona los dichos Beneficios, los reſignan, ò permutan, ò dexan deſpues ſin aver cumplido con el dicho juramento, y promeſſa, y la de aquellos en quien ſe transfieren, ò los que para ello, directa, ò indirectamente à ſabiendas dieren ſu ayuda, conſejo, ò favor.

Pio. V. intollerabiles, tit. 1. Bullarum. n. 8.

La de los que cometieren ſimonia confidencial, recibiendo, ò reteniendo Igleſias, Monaſterios, Beneficios, penſiones, frutos, ò otras coſas debaxo de pacto de confiança, como de q̃ lo daràn deſpues al miſmo q̃ lo dexa, ò à otras maneras.

La de los que eſtàn ſuſpenſos por aver colado, elegido, preſentado, confirmado, ò inſtituìdo en Beneficios reſignados en los caſos no permitidos, ſe atreven todavia à colar, elegir, preſentar, inſtituir, ò confirmar, ora ſean Eccleſiaſticos, y Obiſpos, ora Seglares: la de los Varones, aunque ſean Duques, Marquèſes, ò Condes, ò de qualquier eſtado, y condicion, que con color de las licencias, que tuvieren de la Santidad de Gregorio Dezimo Tercio de felice recordacion, ò de ſus Predeceſſores, entraren en los Monaſterios de Monjas: y la de las mugeres, aunque ſean de las Dignidades dichas, de qualquier eſtado, ò condicion, que entraren en los dichos Monaſterios de Monjas, ò de Varones Religioſos; y la de las Abadias, Abades, y de otros Superiores Regulares, que hazen, ò permiten que entren en ſus Monaſterios, Caſas, ò Lugares las perſonas arriba prohibidas; y la de todas, y qualeſquier perſonas Regulares, y Seglares, que entran por ſu guſto, y ſin neceſsidad en los Monaſterios de Monjas, aunque ſea con licencia de los

Pio V. quanta Eccleſia tom. 1. n. 58.

Obiſpos, ò de los otros Superiores, que la pueden dàr en los caſos neceſſarios; y la de las Monjas que preſumen admitir à las dichas perſonas, en el caſo proximamente dicho.

Pio V. Motu proprio, ſi de protegẽdis tom. 1. n. 83.

La de qualquiera perſona, aunque ſea Duque, ò Marquès, ò mas Illuſtre, que à qualquier Inquiſidor, Abogado, Procurador, Notario, ò otro Oficial, ò Miniſtro del Santo Oficio de la Inquiſicion, ò al acuſador, denunciador, ò teſtigo en cauſa de la Fè, que ha dicho ſu teſtimonio, ò es llamado para ello, matare, azotare, derrocare, ò amedrentare, ò impugnare, acometiere, quemare, ò ſaqueare las Igleſias, caſas, ò las otras publicas, ò particulares del dicho oficio, ò de ſus Miniſtros, ò quemare, ò arrebatare, ò con engaño hurtare los libros, letras, auctoridades, exemplares, regiſtros, protocolos, exemplos, eſcrituras, ò otros inſtrumentos publicos, ò particulares, donde quiera que eſtèn, ò los llevare de algun incendio, ò por aver ſido robados, ò de otra qualquier manera, ò por otras que alli ſe eſpecifican, delinquieren en caſos contra el Santo Oficio, eſpecialmente quebrantando la Carcel publica, ò particular, ò ſacando, ò ſoltando preſo, ò prohibiendo que no ſe prenda, ocultando al que deſpues de preſo ſe eſcapò, ò haziendo que ſe huya, ò en otra manera diere ayuda à ſabiendas, con conſejo, favor, publica, ò ocultamente en algo de lo dicho, aunque ninguno ſea muerto, ni ninguno ſe aya librado, ni nada ſe aya hurtado, ò tomado, ni hecho otro daño con efecto.

Pio V. n. 100. tom. 1. Bullar.

La de todas las Monjas (aunque ſean de linage Real) que ſalieren de ſus Monaſterios, aunque ſea para curarſe, ò para ir à otros Monaſterios, aun ſugetos à los ſuyos, ni por otra ocaſion, ò color, ſino es por cauſa de grande incendio, ò de lepra, ò de peſte: y para la dicha enfermedad ſe requiera no ſolo la licencia del Superior del Monaſterio do eſtà la Monja; pero tambien la del Ordinario en eſcrito, y conocida la cauſa, aunque no le eſtè ſugeto el dicho Monaſterio: y la de las que ſaliendo con la dicha legitima licencia eſtàn mas tiempo fuera del que es neceſſario: y la de los que dàn las licencias, ſino es en el modo dicho: y la de las perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares que las acompañan, ò reciben en ſus caſas.

Greg. XIII. Aſcẽdente tom. 1. num. 102.

La de todos de qualquier grado, eſtudio, ò preeminencia, que ſe atreven à impugnar, directa, ò indirectamente, à contradecir, con qualquier color de diſputar, ò hablar

del

del inſtituto de la Religion de la Compañia de Jesvs, ò ſus Conſtituciones, ò algun articulo de los que alli ſe eſpecifican, ò algo que à ellos toque.

Y la de los Canonigos, Governadores, y otros Oficiales, que al tiempo de admitir à ſus Igleſias, oficios de Republica, à algunos les compelen à que juren coſas ilicitas, impoſsibles, ò dañoſas à la libertad de la Igleſia, ò contrarias à los Decretos del Concilio de Trento. La de los que ordenan, ò ſon ordenados por ſimonia, por dinero, precio, ò premio; y eſtos tales no pueden ſer abſueltos por otros, que el Summo Pontifice inmediatamente, y no por la Penitenciaria, aunque ſea el delito oculto, ni por ningun Confeſſor Seglar, ò Regular, ni Prelado, ni por qualeſquier Jubileos, aunque ſean del año Santo, ni por la Bula de la Cruzada, ni por el Maremagnum, ò otro qualquiera concedido à Regulares, ni por los Obiſpos por virtud del Concilio de Trento, como lo mandò Sixto Quinto en la Conſtitucion *Contra male promotos*, el año de 1588. la qual aunque ſu Santidad el año de 1595. reduxo à los terminos del derecho comun, y del Concilio Tridentino, y de la Extravagante de Pio II. en las demàs coſas; pero en eſta de Ordenes dados, y recebidos por ſimonia, la dexò en toda ſu fuerça, y vigor. *Greg. XIII. inter Apoſt. tit. 1. Bullas, n. 103.*

La de todos, y qualeſquiera que publicamente, ò en particular, clara, ò ocultamente en qualeſquiera Lugares, modos, y formas, y caſos contenidos en la Bula de Pio Quarto, ò de Gregorio Dezimotercio, y del Concilio Tridentino, vinieren à deſafio de propoſito, aunque ſea particular; y de los que perſuaden eſta maldad, ò à ella provocan, ò para ella dèn ayuda, conſejo, favor, ò cavallos, armas, ò lo neceſſario para el camino, ò los acompañan al deſafio; y la de los compañeros deſte delito: y la de los que miran de propoſito; y la de los padrinos, fautores, y defenſores de qualquiera Dignidad que ſean Eccleſiaſtica, ò Seglar. Algunas otras Excomuniones ay, que por no ſer vſadas, ni guardadas en eſtos Reynos, y averſe hecho para otras Provincias, no quadran acà; y aſsi ſe dexan de poner aqui.

§)(✻)(§

Que los Confeſſores tengan la Bula de la Cena del Señor.

CONSTITVCION XI.

Don Pedro Gonçalez de Caſtillo en Logroño, 1620

POr la gravedad de algunos delitos los Summos Pontifices Romanos reſervaron en sì la abſolucion dellos, demàs de los arriba dichos; queriendo en eſto refrenar à los Fieles Chriſtianos, que no caìgan en ſemejantes exceſſos: y aſsi cada año el Jueves de la Cena del Señor ſe ſuele publicar; y mandan à los Prelados hagan tener copia della à los Confeſſores, para que ſepan de que caſos no pueden abſolver, demàs de los contenidos en derecho. Y Nos deſeando cũplir con nueſtro oficio, mandamos, que los Confeſſores tengan copia de la Bula, que nueſtro muy Santo Padre Paulo Quinto, y los demàs Pontifices Romanos han mandado, y adelante mandaren publicar. Y porque facilmente la puedan todos tener, ò trasladar, ponemos aqui à la letra ſu contexto, ſegun el proceſſo publicado por el Santiſsimo Padre Gregorio XV. de felice recordacion; y es como ſe ſigue.

Don PePro de Lepe en Logroño, 1698.

Litteræ proceſſus lectæ in die Cœnæ Domini 24. Martij 1622.

GRegorius Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei, ad futuram rei memoriam. Paſtoralis Romani Pontificis vigilantia, & ſollicitudo, cum in omni Chriſtianæ Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda, pro ſui muneris officio aſsiduè verſetur, tum potiſsimum in Catholicæ fidei, ſine qua impoſsibile eſt placere Deo, vnitate, atque integritate retinenda, & conſervanda maximè elucet. Nimirum, vt Fideles Chriſti non ſint parvuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinæ in nequitia hominum, ad circumventionem erroris: ſed omnes occurrant in vnitate fidei, & agnitionis Filij Dei in virum perfectum, neque ſe in huius vitæ ſocietate, & communione lædant, aut inter ſe alter alteri offenſionem præbeat; ſed potius in vinculo charitatis coniuncti, tamquam vnius Corporis membra ſub Chriſto Capite, eiuſque in terris Vicario Romano Pontifice Beatiſsimi Petri Succeſſore, à quo totius Eccleſiæ vnitas dimanat, augeantur in ædificationem, atque ita di-

vina

vina gratia adiutrice, ſic præſentis vitæ quiete gaudeant, vt futura quoque Beatitudine perfruantur. Ob quas ſanè cauſas Romani Pontifices Prædeceſſores noſtri hodierna die, quæ Anniverſaria Dominicæ Cœnæ commemoratione ſolemnis eſt, ſpiritualem Eccleſiaſticæ diſciplinæ gladium, & ſalutaria iuſtitiæ arma per miniſterium Summi Apoſtolatus ad Dei gloriam, & animarum ſalutem ſolemniter exercere conſueverunt. Nos igitur, quibus nihil optabilius eſt, quàm fidei inviolatam integritatem, publicam pacem, & iuſtitiam Deo auctore tueri, vel iuſtum, & ſolemnem hunc morem ſequentes.

Contra hæreticos, eorumque fautores.

CASUS I.

EXcommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apoſtolorum Petri, & Pauli, ac Noſtra, quoſcumque Huſſitas, Vvichlephiſtas, Lutheranos, Zuinglianos, Calviniſtas, Vgonottos, Anabaptiſtas, Trinitarios, & à Chriſtiana fide Apoſtatas, ac omnes, & ſingulos alios Hæreticos quocumque nomine cenſeantur, & cuiuſcumque ſectæ exiſtant, ac eis credentes, eorumque receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorum defenſores, ac eorumdem libros hæreſim continentes, vel de Religione tractantes, ſine auctoritate Noſtra, & Sedis Apoſtolicæ ſcienter legentes, aut retinentes, imprimentes, ſeu quomodolibet defendentes ex quavis cauſa, publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore, necnon ſchiſmaticos, & eos, qui ſe à noſtra, & Romani Pontificis pro tempore exiſtentis obedientia pertinaciter ſubtrahunt, vel recedunt. §. I.

Contra appellantes ad Concilium generale.

CASUS II.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos cuiuſcumque ſtatus, gradus, ſeu conditionis fuerint, vniverſitates verò Collegia, & Capitula, quocumque nomine nuncupentur, interdicimus, ab Ordinationibus, ſeu mandatis Noſtris, ac Romanorum Pontificum pro tempore exiſtentium, ad vniverſale futurum Concilium appellantes: nec non eos, quorum auxilio, conſilio, vel favore appellatum fuerit. §. 2.

Contra Piratas, Curſarios, &c.

CASVS III.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, Curſarios, ac Latrunculos maritimos, diſcurrentes mare noſtrum, præcipue à monte Argentario vſque ad Tarracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, & defenſores, §. 3.

Contra naufragantium Chriſtianorum bona occupantes.

CASVS IV.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos, qui Chriſtianorum, quorumcumque navibus, tempeſtate, ſeu intranſverſum (vt dici ſolet) iactatis, vel quoquomodo naufragium paſsis, ſive in ipſis navibus, ſive ex eiſdem eiecta in mari, vel in littore inventa, cuiuſcumque generis bona; tàm in noſtri Tyrrheni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiuſcumque maris regionibus, & littoribus ſurripuerint; ita vt nec ob quodcumque privilegium, conſuetudinem, aut longiſsimi etiam immemorialis temporis poſſeſsionem, ſeu alium quemcumque prætextum excuſari poſsint. §. 4.

Contra imponentes nova tributa.

CASVS V.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris ſuis nova Pedagia, ſeu Gabellas, præterquam in caſibus ſibi à iure, ſeu ex ſpeciali Sedis Apoſtolicæ licentia permiſsis, imponunt, vel augent, ſeu imponi, vel augeri prohibita exigunt. §. 5.

Contra falſarios litterarum Apoſtolicarum.

CASVS VI.

¶ Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falſa-

rios

rios litterarum Apoſtolicarum, etiam in forma Brevis, ac ſupplicationum gratiam, vel iuſtitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarios, ſeu gerentes vices eorum, aut de mandato eiuſdem Romani Pontificis ſignatarum, necnon falsò fabricantes litteras Apoſtolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falsò ſignantes ſupplicationes huiuſmodi ſub nomine Romani Pontificis, ſeu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum. §. 6.

Contra dantes auxilium infidelibus.

CASVS VII.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Chriſtiani nominis hoſtes, & inimicos, vel Hæreticos, per noſtras, ſive huius Sanctæ Sedis ſententias expreſsè, vel nominatim declaratos, deferunt, ſeu tranſmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, ſtannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica inſtrumenta, lignamina, cannabem, funes, tam ex ipſo cannabe, quàm alia quacumque materia, & ipſam materiam, aliaque huiuſmodi, quibus Chriſtianos, & Catholicos impugnant, nec non illos, qui per ſe, vel alios de rebus ſtatum Chriſtianæ Reipublicæ concernentibus, in Chriſtianorum perniciem, & damnum ipſos Turcas, & Chriſtianæ Religionis inimicos, nec non hæreticos, in damnum Catholicæ Religionis certiores faciunt, illiſque ad id auxilium, conſilium, vel favorem quomodolibet præſtant. Non obſtantibus quibuſcumque privilegijs, quibuſvis perſonis, Principibus, Rebuſpublicis, per Nos, & Sedē prædictam hactenus conceſsis, de huiuſmodi prohibitione expreſſam mentionem non facientibus. §. 7.

Contra impedientes victualia ad Curam Romanam deferri.

CASVS VIII.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, ſeu invadentes eos, qui victualia, ſeu alia ad vſum Romanæ Curiæ neceſſaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, ſeu perturbant, ſeu hæc facientes defendunt per ſe, vel alios, cuiuſcumque fuerint ordinis, præeminentiæ, conditionis, & ſtatus, etiamſi Pontificali, ſeu Re-

Regali, aut alia quavis Eccleſiaſtica, vel mundana, præfulgeant dignitate. §. 8.

Contra afficientes aliquibus iniurijs eos, qui ad Sedem Apoſtolicam accedunt.

CASUS IX.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apoſtolicam venientes, & recedentes ab eadem, ſua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, ſpoliant, & capiunt, detinent; necnon illos omnes, qui iuriſdictionem Ordinariã, vel Delegatam à Nobis, vel noſtris Iudicibus non habentes, illam ſibi temerè vendicantes, ſimilia contra morantes in eadem Curia audent perpetrare. §. 9.

Contra inferentes aliquas iniurias ijs, qui Romanam devotionis cauſa petunt.

CASUS X.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, ſeu deprædantes Romipetas, ſeu Peregrinos ad Vrbem cauſa devotionis, ſeu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipſa recedentes, & his dantes auxilium, conſilium, vel favorem. §. 10.

Contra perſequentes aliquas perſonas Eccleſiaſticas in dignitate conſtitutas.

CASUS XI.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hoſtiliter inſequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiſcopos, Epiſcopos, Sediſque Apoſtolicæ Legatos, vel Nuncios,

cios, aut eos à ſuis Diœceſibus, territorijs, terris, ſeu dominijs eijcientes: necnon ea mandantes, vel rata habentes, ſeu præſtantes in eis auxilium, conſilium, vel favorem. §. 11.

Contra percutientes, aut ſpoliantes eos, qui in Romana Curia cauſas agunt occaſione earumdem cauſarum.

CASUS XII.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per ſe, vel per alios, perſonas Eccleſiaſticas quaſcumque, vel Sæculares ad Romanam Curiam ſuper eorum cauſis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia proſequentes, aut procurantes, negotiorumque geſtores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, ſeu etiam Auditores, vel Iudices ſuper dictis cauſis, vel negotijs deputatos, occaſione cauſarum, vel negotiorum huiuſmodi occidunt, ſeu quoquomodo percutiunt, bonis ſpoliant: ſeu qui per ſe, vel per alios, directe, vel indirectè, delicta huiuſmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eiſdem auxilium, conſilium, vel favorem præſtare non verentur, cuiuſcumque præeminentiæ, & dignitatis fuerint. §. 12.

Contra appellantes ad laicam poteſtatem in cauſis Eccleſiaſticis ad impediendam exequutionem litterarum Apoſtolicarum.

CASUS XIII.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, tàm Eccleſiaſticos, quàm Sæculares cuiuſcumque dignitatis, qui prætexentes frivolam quamdam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apoſtolicarum, etiam in forma Brevis, tàm gratiam, quàm iuſtitiam cõcernentium: necnon citationum, inhibitionum, ſequeſtrorum, monitoriorum, proceſſuum executorialium, & aliorum Decretorum à Nobis, & à Sede prædicta, ſeu Legatis, Nuncijs, Præſidentibus Palatij Noſtri, & Cameræ Apoſtolicæ Auditoribus, Commiſſarijs, alijſque iudi-

Iudicibus, & Delegatis Apoſtolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanaverint, aut aliàs ad Curias Sæculares, & laicam poteſtatem recurrunt, & ab ea inſtante etiam Fiſci Procuratore, vel Advocato, appellationes huiuſmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, ſequeſtra, monitoria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, qui ve illa ſimpliciter, vel ſine eorum beneplacito, & conſenſu, vel examine executioni demandari, aut ne Tabelliones, & Notarij ſuper huiuſmodi litterarum, & proceſſuum executione inſtrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cuius intereſt, tradere debeant, impediunt, vel prohibent; ac etiam partes, ſeu eorum agentes, conſanguineos, affines, Familiares, Notarios, Executores, & Subexecutores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, locis, & Regnis eijciunt, bonis ſpoliant, per terrefaciunt, concutiunt, & comminantur per ſe, vel aliũ, ſeu alios, publice, vel occultè: qui vè aliàs quibuſcumque perſonis in genere, vel in ſpecie, ne pro quibuſvis eorum negotijs proſequendis, ſeu gratijs, vel litteris impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recurſum habeant, ſeu gratias ipſas, vel litteras à dicta Sede impetrent, ſeu impetratis vtantur, directè, vel indirectè prohibere, ſtatuere, ſeu mandare, vel eas apud ſe, aut Notarios, ſeu Tabelliones, vel aliàs quomodolibet retinere præſumunt. §. 13.

Contra appellantes ad laicam poteſtatem in cauſis Eccleſiaſticis ad impediendam executionem litterarum Apoſtolicarum.

CASVS XIV.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos, qui per ſe, vel alios, auctoritate propria, ac de facto quarumcumque exemptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apoſtolicarum prætextu beneficiales, & decimarum, ac alias cauſas ſpirituales, & ſpiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commiſſarijs noſtris, alijſque iudicibus Eccleſiaſticis avocant, illorum ve curſum, & audientiam, ac perſonas, Capitula, Conventus, Collegia cauſas ipſas proſequi volentes impediunt, ac ſe de illarum cognitione tamquam iudices interponunt; qui vè partes actrices, quæ illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut

alias

alias litteras in eis decretas,& ad faciendum,vel conſentiendum eis, contra quos tales inhibitiones emanarunt,à cenſuris,& pœnis in illis contentis abſolvi,per ſtatutum,vel aliàs compellunt, vel executionem litterarum Apoſtolicarum,ſeu executorialium,proceſſuum,aut decretorum prædictorum quomodolibet impediunt,vel ſuum ad id favorem, conſilium,aut aſſenſum præſtant,etiam prætextu violentiæ prohibendæ,vel aliarum prætenſionum,ſeu etiam donec ipſi ad Nos informandos,vt dicunt,ſupplicaverint,aut ſupplicari fecerint,niſi ſupplicationes huiuſmodi coram Nobis,& Sede Apoſtolica legitimè proſequantur, etiam ſi talia committentes fuerint Præſidentes Cancellariarum, Conſiliorum,& Parlamentorum,Cancellarij,Vicecancellarij,Conſiliarij ordinarij,vel extraordinarij quorumcumque Principum Sæculariu,etiam ſi Imperiali,Regali,Ducali,vel alia quacumque præfulgeant dignitate; aut Archiepiſcopi, Epiſcopi,Abbates, Commendatarij, ſeu Vicarij fuerint. §. 14.

Contra eos,qui cauſas ſpirituales pretextu litterarum Apoſtolicarum ad ſe advocant,vt illarum executionem impediant.

CASUS XV.

QVI ve ex eorum prætenſo officio,vel ad inſtantiam partis,aut aliorum quorumcumque perſonas Eccleſiaſticas, Capitula, Conventus,Collegia Eccleſiarum quarumcumque coram ſe ad ſuum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Conſilium,vel Parlamentum præter iuris Canonici diſpoſitionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directe,vel indirectè,quovis quæſito colore: necnon qui ſtatuta,Ordinationes,Conſtitutiones,Pragmaticas,ſeu quævis alia decreta,in genere,vel in ſpecie,& quavis cauſa,& quovis quæſito colore,ac etiam prætextu cuiuſvis conſuetudinis,aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint,ordinaverint,& publicaverint,vel factis, vel ordinatis vſi fuerint,vnde libertas Eccleſiaſtica tollitur,ſeu in aliquo læditur,vel deprimitur,aut aliàs quovis modo reſtringitur,ſeu noſtris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Eccleſiarum iuribus quomodolibet directe, vel indirectè, tacite, vel expreſsè præiudicatur. §. 15.

Contra perſonas Sæculares trahentes ad ſua Tribunalia perſonas Eccleſiaſticas.

CASUS XVI.

NEcnon, qui Archiepiſcopos, Epiſcopos, alioſque Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes alios quoſcumque iudices Eccleſiaſticos Ordinarios quomodolibet hac de cauſa, directe, vel indirectè carcerando, vel moleſtando eorum Agentes, Procuratores, familiares, necnon conſanguineos, & affines, aut alios impediunt, quo minus ſua iuriſdictione Eccleſiaſtica contra quoſcumque vtantur, ſecundum quod Canones, & Sacræ Conſtitutiones Eccleſiaſticæ, & Decreta Conciliorũ generalium, & præſertim Tridentini ſtatuunt; ac etiam eos, qui poſt ipſorum Ordinariorum, vel etiam ab eis Delegatorum quorumcumque ſententias, & decreta, aut aliàs fori Eccleſiaſtici iudicium eludentes, ad Cancellarias, & alias Curias Sæculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pœnalia, Ordinarijs, aut Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, ſeu dant auxilium, conſilium, patrocinium, & favorem in eiſdem. §. 16.

Contra impedientes Prælatos Eccleſiaſticos ne ſua iuriſdictione vtantur.

CASUS XVII.

QVi vè iuriſdictiones, fructus, redditus, & proventus ad Nos, & Sedem Apoſtolicam, & quaſcumque Eccleſiaſticas perſonas ratione Eccleſiarum, Monaſteriorum, & aliorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum pertinentes vſurpant, vel etiam quavis occaſione, vel cauſa ſine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expreſſa licentia ſequeſtrant. §. 17.

Con-

Contra imponentes, aut recipientes Decimas, aut alia onera à perſonis Eccleſiaſticis abſque Papæ licentia.

CASUS XVIII.

QVI vè collectas, decimas, taleas, præſtantias, & alia onera Clericis, Prælatis, & alijs perſonis Eccleſiaſticis, ac eorum, & Eccleſiarum, Monaſteriorum, & aliorum Eccleſiaſticorum Beneficiorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiuſmodi abſque ſimili Romani Pontificis ſpeciali, & expreſſa licentia imponunt, & diverſis etiam exquiſitis modis exigunt; aut ſic impoſita, etiam à ſpontè dantibus, & concedentibus recipiunt. Nec non qui per ſe, vel alios directe, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eiſdem auxilium, conſilium, vel favorem præſtare non verentur, cuiuſcumque ſint Præeminentiæ, Dignitatis, Ordinis, conditionis, aut ſtatus, etiam ſi Imperiali, aut Regali præfulgeant Dignitate, ſeu Principes, Duces, Comites, Varones, & alij Potentatus quicumque etiã Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris quomodolibet Præſidentes, Conſiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali Dignitate inſigniti. Innovantes decreta ſuper his per Sacros Canones, tàm in Lateranenſi noviſsimè celebrato, quàm alijs Concilijs generalibus edita, etiam cum cenſuris, & pœnis in eis contentis. §. 18.

Contra ſe interponentes in cauſis capitalibus contra perſonas Eccleſiaſticas.

CASVS XIX.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoſcumque Magiſtratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, ſub Executores quomodolibet ſe interponentes in cauſis capitalibus, ſeu criminalibus contra perſonas Eccleſiaſticas, illas proceſſando, banniendo, capiendo, ſeu ſententias contra illas proferendo, vel exequendo, ſine ſpeciali, ſpecifica, & expreſſa huius Sanctæ Sedis Apoſtolicæ licentia, quique huiuſmodi licentiam ad perſonas, & caſus non expreſſos extendunt, vel aliàs illa perperàm abutuntur, etiam ſi talia committentes fuerint Conſiliarij, Senatores, Præſidentes,

Cancellarij, Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati. § 19.

Contra deſtruentes, invadentes, occupantes, &c. terras Romanæ Eccleſiæ ſubiectas.

CASUS XX.

ITem excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per ſe, ſeu alios, directe, vel indirectè ſub quocumque titulo, vel colore invadere, deſtruere, occupare, & detinere præſumpſerint in totum, vel in partem Almam Vrbem, Regnum Siciliæ, Inſulas Sardiniæ, & Corſicæ, terras citra Pharum, Patrimonium Beati Petri in Tuſcia, Ducatum Spoletan. Comitatum Venayſinum, Sabinem Marchiæ Anconitanæ, Maſſæ Trebatiæ, Romandiolæ, Campaniæ, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras ſpecialis Commiſsionis Arnulphorum, Civitateſque noſtras Bononiam, Cæſenam, Ariminum, Beneventum, Peruſium, Avenionem, Civitatem Caſtelli, Tudertum, Ferrariam, Comaclum, & alias Civitates, Terras, & loca, vel iura ad ipſam Romanam Eccleſiam pertinentia, dictæque Romanæ Eccleſiæ mediatè, vel immediatè ſubiecta, necnon ſupremam iuriſdictionem in illis Nobis, & eidem Romanæ Eccleſiæ competentem de facto vſurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præſumant; necnon adhærentes, fautores, & defenſores eorum, ſeu illis auxilium, conſilium, vel favorem quomodolibet præſtantes. §. 20.

De abſolutione cenſuræ huius Bullæ.

VOlentes præſentes noſtros proceſſus, ac omnia, & quæcumque his litteris contenta, quouſque alij huiuſmodi proceſſus à Nobis, aut Romano Pontifice pro tempore exiſtente fiant, aut publicentur, durare, ſuoſque effectus omnino ſortiri.

Cæterum à prædictis ſententijs nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, niſi in mortis articulo conſtitutus, nec etiã tunc, niſi de ſtando Eccleſiæ mandatis, & ſatisfaciendo cautione præſtita abſolvi poſsit, etiam prætextu quarumvis facultatum, & indultorum quibuſcumque perſonis Eccleſiaſticis Sæcularibus, & quorumvis Ordinum, etiam Mendicantium, ac Militiarum Regularibus, etiam Epiſcopali, vel alia maiori Dignitate præditis, ipſiſque Ordinibus, & eorum Mo-

naſte-

naſterijs, Conventibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hoſpitalibus, & locis pijs, necnon laicis, etiam Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus, per Nos, & dictam Sedem, ac cuiuſvis Concilij Decreta, verbo, litteris, aut alia quacumque ſcriptura, in genere, & in ſpecie conceſſorum, & innovatorum, ac concedendorum, & innovandorum.

Quod ſi fortè aliqui contra tenorem præſentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui abſolutionis Beneficium impendere de facto præſumpſerint, eos excommunicationis ſententia innodamus, gravius contra eos ſpiritualiter, & temporaliter, provt expediri noverimus, proceſſuri. Declarantes, ac proteſtantes quamcumque abſolutionem, etiam ſolemniter per Nos faciendam, prædictos excommunicatos ſub præſentibus comprehenſos, niſi prius à præmiſſis, cum vero propoſito vlterius ſimilia non committendi deſiterint: ac quoad eos, qui contra Eccleſiaſticam libertatem, vt præmittitur, ſtatuta fecerint, niſi prius Statuta, Ordinationes, Conſtituciones, Pragmaticas, & Decreta huiuſmodi publice revocaverint, & ex Archivijs, ſeu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & caſſari, ac Nos de revocatione huiuſmodi certiores fecerint, eos non comprehendere, nec eis aliter ſuffragari, quin etiam per huiuſmodi abſolutionem, aut quoſcumque alios actus contrarios, tacitos, vel expreſſos, ac etiam per patientiam, & tolerantiam noſtram, vel Succeſſorum noſtrorum, quantocumque tempore continuatam, in præmiſſis omnibus, & ſingulis, ac quibuſcumque Iuribus Sedis Apoſtolicæ, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, vndecumque, & quandocumque quæſitis, vel quærendis nullatenus præiudicari poſſe, aut debere.

Non obſtantibus Privilegijs, Indulgentijs, Indultis, & Litteris Apoſtolicis generalibus, vel ſpecialibus ſupradictis, vel eorum alicui, vel aliquibus alijs cuiuſcumque ordinis, ſtatus, vel conditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint, etiam ſi, vt præmittitur, Pontificiali, Imperiali, Regali, ſeu quavis Eccleſiaſtica, & mundana præfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Provincijs, Civitatibus, ſeu locis à prædicta Sede ex quavis cauſa, etiam per viam contractus, aut remunerationis, & ſub quavis alia forma, & tenore, ac cum quibuſvis clauſulis, etiam derogatoriarum derogatorijs conceſſis, etiam continentibus, quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non poſſint per litteras Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam ac de verbo ad verbū de Privilegijs, Indulgentijs, & indultis huiuſmodi, ac de Ordinibus, locis, nominibus proprijs, cognominibus, Dignitatibus, eorum mentionem, necnon conſuetudinibus, etiam immemorabilibus, ac præſcriptionibus

quantumcumque longiſsimis,& alijs quibuslibet obſervantijs, ſcriptis, vel non ſcriptis, per quæ contra hos noſtros proceſſus, ac ſententias, quominus includantur in eis, ſe iuvare valeant, vel tueri.

Quæ omnia quoad hoc, eorum omnium tenore, ac ſi ad verbum, nihil penitus omiſſo inſerentur, præſentibus pro expreſsis habentes penitus tollimus, & omnino revocamus, cæteraque contraria quæcumque.

Vt verò præſentes noſtri proceſſus ad Paſtorum omnium notitiam facilius deducantur, carthas, ſeu membranas proceſſus ipſos continentes valuis Eccleſiæ S. Ioannis Lateranenſis, & Baſilicæ Principis Apoſtolorum de Vrbe appendi faciemus, vt ij, quos proceſſus huiuſmodi concernunt, quod ad ipſos non pervenerint, aut quod ipſos ignoraverint, nullã poſsint excuſationem prætendere, aut ignorantiam allegare, cum non ſit veriſimile id remanere incognitum, quod tàm patenter omnibus publicatur. Inſuper vt proceſſus ipſi, & præſentes litteræ, ac omnia, & ſingula in eis contenta eo fiant notoria, quo in pleriſque Civitatibus, & locis fuerint publicata, vniverſis, & ſingulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & locorum Ordinarijs, & Prælatis vbilibet conſtitutis per hæc ſcripta committimus, & in virtute Sanctæ obedientiæ diſtrictè præcipiendo mandamus, vt per ſe, vel aliũ, ſeu alios præſentes litteras, poſtquam eas receperint, ſeu earum habuerint notitiam, ſemel in anno, ac ſi expedire viderint, etiam pluries in Eccleſijs ſuis, dum in eis maior populi multitudo ad divina convenerit, ſolemniter publicent, & ad Chriſti fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Cæterum Patriarchæ, Archiepiſcopi, Epiſcopi, alijque locorum Ordinarijs, & Eccleſiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri Sæculares, & quorumvis Ordinum Regulares ad audiendas peccatorum confeſsiones quavis auctoritate deputati, tranſumptum præſentium litterarum penes ſe habeant, eaſque diligenter legere, & percipere ſtudeant. Volentes earumdem præſentium tranſumptis, etiam impreſsis, Notarij publici manu ſubſcriptis, & ſigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curiæ, vel alterius perſonæ in Dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eamdem prorſus fidem in iudicio, & extra illud vbique locorum adhibendam fore, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi eſſent exhibitæ, vel oſtenſæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innovationis, innodationis, declarationis, proteſtationis, ſublationis, revocationis, commiſsionis, mãdati, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis

autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud S. Petrum anno Incarnationis Dominicæ milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo ſecundo, 9. Kal. Aprilis, Pontificatus noſtri anno ſecundo.

TITVLO X. FINAL.

DE IVRIUM INDEMNITATE SERVANDA.

Reſervanſe indemnes, y ſin leſion alguna los derechos de todos los intereſſados en eſtas Conſtituciones Synodales.

CONSTITVCION I.

YPorque nueſtro animo en la celebracion de eſte Synodo ha ſido el mayor ſervicio de nueſtro Señor, reformacion de coſtumbres, y bien de el Obiſpado. Para mayor comprobacion de ello declaramos, S. S. A. que no ha ſido, ni es nueſtro animo vulnerar, ni perjudicar los derechos verdaderos, juſtamente adquiridos, del Clero de nueſtro Obiſpado, ni de ſus Igleſias. Los quales, es nueſtro animo, queden ileſos, y ſin agravio, con tal que ſean legitimos, y verdaderos. Y lo miſmo ſe entienda de todos los que pertenecen à las Comunidades Seculares, llamadas, y convocadas para el interès de eſte Synodo en la Cóvocatoria, aſsi por terminos particulares, como generales. Y queremos, y es nueſtra voluntad que lo miſmo ſe entienda de los derechos de la Dignidad Obiſpal. *Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.*

En que ſe trata, y diſpone de los poderes, que ſe han traìdo, y de los que en adelante ſe han de traer, para aſsiſtir en Synodo Dioceſano, y de la forma con que ſe han de otorgar.

CONSTITVCION II.

Don Pedro de Lepe en Logroño, 1698.

SIendo coſa juſta que aquello, que ſe introduxo, y eſtableciò para reformacion de abuſos, no ſea ocaſion de introducirlos; ni ſe pueda alegar coſa admitida en eſte preſente Synodo, para enerbar lo practicado, y determinado por la Igleſia. Por tanto manifeſtamos, que aviendo venido à eſte Synodo Poderes dados à los Diputados de algunas Comunidades, Arcipreſtazgos, y Vicarias; como ſon de la Igleſia Colegial de Vitoria, la Vniverſidad de Beneficiados de dicha Ciudad, Arcipreſtazgos de Armentia, Eguilaz, de Cigoitia, de Campezo, de Quartango, de la Ribera, de Orduña, de Ayala, y de las Vicarias de Bermeo, Lequeytio, y Oñate, y de otro alguno, ſi huviere, aunque no ſea de los aqui expreſſados. En los quales viene la clauſula de poder aſsiſtir ſus Diputados al Synodo con voto conſultivo, y deciſivo: lo qual es contra derecho, y declaraciones autenticas de la Igleſia; por las quales conſta, que eſte voto es mere conſultivo. Y Nos deſeando la pacifica celebracion del Synodo, y previendo la detencion, que ſe ſeguiria, de entrar dichos Arcipreſtazgos en èl, por la diſtancia de ſus territorios, y dificultad de juntarſe el Clero de ellos, tuvimos por bien el admitir dichos poderes con expreſſa excluſion de dicha clauſula, poniendo auto particular en razon de eſto al pie de cada vno de dichos poderes, para que en adelante no puedan ſervir de exemplar los Protocolos, que quedan en poder de los Eſcrivanos, que los otorgaron; eſcuſando, como lo hazemos, la poſicion de dicha clauſula, como coſa hecha con buena fè: declaramos, S. S. A. ſer nula, y de ningun efecto, y como tal no admitida, antes por Nos repugnada por la preſente Conſtitucion. Por la qual apercebimos, que en los Synodos futuros ninguno ſerà admitido, que traìga poder con clauſula ſemejante.

Y

Y para quitar toda ocaſion de errar en eſto, Nos parece muy conveniente el inſertar aqui vn formulario de los poderes, que ſe han de dàr para aſsiſtencia de los Diputados nombrados à la celebracion de el Synodo Dioceſano.

Formulario para dàr el poder à los que vinieren à el Synodo Dioceſano.

EN

Dixeron, que por quanto el Illuſtriſsimo Señor N. Obiſpo deſte Obiſpado de Calahorra, y la Calçada, ha hecho llamamiento general de todo el Clero para celebrar Synodo Dioceſano en la Ciudad de, &c. por carta circular, y convocatoria, deſpachada en la à dias del mes de de y tocar al dicho Arcipreſtazgo, ò Vicaria, ò Cabildo, por coſtumbre legitimamente introducida, el aſsiſtir en dicho Synodo. Por tanto nombravan, y nombraron à N. para que en ſu nombre, y repreſentando todos los Cabildos, è Igleſias de el dicho Arcipreſtazgo, pueda parecer, y aſsiſtir en dicho Synodo, para tratar, votar, y conferir todo aquello, que fuere del ſervicio de Dios nueſtro Señor, bien comun de las Igleſias, y Clero de eſte Arcipreſtazgo, y de todo el Obiſpado: y para aprobar, y conſentir todos los acuerdos, que en razon de eſto ſe hizieren: y aſsimiſmo para reclamar, contradezir, y proteſtar, guardando en ello la debida modeſtia, todo aquello, que ſegun ſu dictamen juzgare, q̃ es contra los derechos, aſsi particulares deſte Arcipreſtazgo, como del comun del Obiſpado; y hazer todo lo demàs, que convenga, y debe obrar vna perſona zeloſa en razon de ſu comiſsion, y encargo; y todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y las miſmas que los dichos otorgantes pudieran hazer ſiendo preſentes, aunque ſean de calidad, que ſegun derecho requieran ſu mas eſpecial poder, y preſencia perſonal: que quan cumplido le tienen todos juntos, y cada vno de por ſi, ſe le dàn, y otorgan con ſus incidencias, y dependiencias, anexidades, y conexidades, y con libre, y general adminiſtracion, y ſin limitacion alguna. Y ſe obli-

obligan à eſtàr, y paſſar por todo lo que ſe hiziere, y actuare en virtud de eſte poder, de que no reclamaràn en tiempo alguno, con todas las clauſulas de derecho neceſſarias. Y aſsi lo otorgaron, y firmaron de ſus nombres, ſiendo teſtigos, &c.

Nombramiento de Juezes Synodales.

Trid. Seſſ. 25. cap. 10.

SAtisfaciendo à la obligacion que tenemos, conforme al Santo Concilio Tridentino de ſeñalar perſonas en el Synodo, que tengan las calidades que el derecho requiere, à quien ſu Santidad, y ſus Nuncios, y Legados pueden cometer las cauſas Eccleſiaſticas, y eſpirituales, que ſe huvieren de delegar en eſtas partes: nombramos para ello las perſonas ſiguientes, las quales declaramos tener las calidades, y requiſitos, que ſe contienen en el Capitulo *ſtatutum*; y embiarſe ha eſte nombramiento à ſu Santidad, y à ſu Reverendiſsimo Nuncio, como eſtà ordenado por el Santo Concilio de Trento.

En la Santa Igleſia de Calahorra.

El Doct. D. Antonio Bergado, Arcediano Titular.
El Doct. D. Melchor de Pando, Canonigo Doctoral.
El Doct. D. Franciſco Ambroſio de Calatayud y Arellano, Canonigo.

En la Santa Igleſia de la Calçada.

El Doct. D. Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.
El Doct. D. Sebaſtian Fuertes y Sierra, Canonigo Doctoral.

En Logroño.

El Doct. D. Joſeph de la Vid, Chantre en la Colegial.

Y Deſde luego los declaramos, y publicamos Synodalmente, como tales Juezes, para que puedan exercitar ſu oficio en todas las cauſas, que por Tribunales Apoſtolicos les ſean cometidas. Y para eſte efecto, luego que ſea concluìdo, y diſuelto el Synodo, ſe dè quenta en la Curia Romana, y Nunciatura de eſtos Reynos, embiando Matricula de ſus nombres, para que ſegun lo diſpueſto por el Synodo les ſean co-

cometidas las causas, que en la Superioridad placiere. Y antes de exercer el oficio en que son nombrados han de hazer el juramento de administrar justicia, bien, y fielmente en todos los pleytos, que les fueren cometidos.

Nombramiento de Examinadores Synodales.

EL Santo Concilio Tridentino alumbrado por el Espiritu Santo, manda, que los Prelados nombren en los Synodos, que hizieren, Examinadores para la Provision de los Beneficios Curados, que sean Maestros, Doctores, ò Licenciados en Santa Theologia, ò en derecho Canonico, ò otros Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, y tambien otros Seculares, que parecieren ser mas idoneos; de lo qual en este nuestro Obispado ay mas conveniencia, y necesidad para el examen de los que han de ser proveìdos en los Beneficios Patrimoniales, que conforme à la disposicion del Motu proprio de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo: los Examinadores, que los han de examinar han de ser Synodales, ò por lo menos la mayor parte de ellos; y assi cumpliendo con esta obligacion, nombramos, y señalamos los siguientes, à los quales se tomarà juramento, como està dispuesto por el Santo Concilio de Trento, que bien, y fielmente posposta toda aficion humana vsaràn el dicho oficio. Y para entrar al exercicio de Examinadores Synodales, han de hazer los aqui nombrados, ante Nos, ò nuestro Provisor, el juramento de hazer bien, y fielmente su oficio, y en pro del Obispado.

El Doct. D. Bernardo de la Mata, Consultor del Santo Oficio, y Canonigo en la Santa Iglesia de la Calçada, y Provisor deste Obispado; y los demàs que sucedieren en dicho Provisorato.

Y el Examinador general de Ordenes, y casos, que por Nos fuere nombrado.

En la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Antonio Bergado, Arcediano Titular en la Santa Iglesia de Calahorra.

El Doct. D. Francisco Pagola, Thesorero, y Canonigo en dicha Santa Iglesia.

El

El Doct. D. Antonio de Cuellar, Canonigo Lectoral en dicha Santa Igleſia. Y los que le ſucedieren en el oficio.

El Doct. D. Bernardo Portilla, Canonigo Penitenciario, y ſus Suceſſores en dicho Canonicato.

El Doct. D. Martin de Echavarria, Canonigo Magiſtral, y ſus Suceſſores en eſta Prebenda.

El Doct. D. Melchor Pando, Canonigo Doctoral, y los Suceſſores en eſta Prebenda.

El Doct. D. Miguel de Meca, Abad de San Andrès, y Beneficiado Condicticio en las Parroquiales de dicha Ciudad.

El Padre Guardian de San Franciſco, ſiendo Lector de Theologia Scholaſtica.

El Padre Prior del Carmen Deſcalço, aviendo ſido Lector de Theologia Scholaſtica en Colegio de ſu Religion.

En la Santa Igleſia de la Calçada.

El Doct. D. Juan Antonio Brabo, Arcediano de Bilbao.

El Doctor Don Sebaſtian Fuertes y Sierra, Canonigo Doctoral.

El Doct. D. Juan Ballano, Canonigo Magiſtral de Eſcritura.

El Doctor Don Juan de Pinillos, Canonigo Magiſtral de Pulpito.

El Doct. D. Juan Baptiſta Gayarre, Canonigo Penitenciario. Y à los demàs que ſucedieren en dichas quatro Canongias de oficio.

El Padre Lector Fray Pedro Malayna, Guardian de San Franciſco. Y los que le ſucedieren, ſiendo Lectores Jubilados en Theologia Scholaſtica.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholaſtica, que es, ò fuere en dicho Convento.

En Logroño.

El Doct. D. Joſeph de la Vid, Chantre en la Colegial de Logroño.

El Doct. D. Juan Saenz, Prior de la Igleſia de Palacio de dicha Ciudad.

El Doct. D. Bartholomè de Treviño, Canonigo Magiſtral en la dicha Igleſia Colegial, y los que en dicha Prebenda le ſucedieren.

El

El Padre Fr. Andrès Daniel, Prior del Convento de Balbuena, Orden de Santo Domingo, y los que ſucedieren en eſta Prelacia, ſiendo Maeſtros, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Fr. Marcos Calbo, Guardian del Convento de San Franciſco, y los que ſucedieren en dicha Prelacia, ſiendo Lectores Jubilados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholaſtica en dicho Convento.

El Padre Fr. Pedro Logroño, Miniſtro del Convento de la Santiſsima Trinidad, y los que le ſucedieren en dicha Prelacia, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Prior de Carmelitas Deſcalços. Y los que le ſucedieren aviendo ſido Lectores de Theologia Scholaſtica en Colegio de ſu Religion.

El Padre Comendador del Convento de Nueſtra Señora de la Merced. Y los que ſucedieren en eſte Oficio, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Rector de la Compañia de Jesvs de eſta dicha Ciudad, y el que ſucediere en el dicho Oficio, ſiendo profeſſo del quarto Voto, ſegun el loable Inſtituto de ſu Religion.

El Padre Franciſco de Valencia, Maeſtro de Theologia en ſu Colegio.

En Vitoria.

El Doct. D. Pedro Lopez del Caſtillo, Canonigo Magiſtral. Y los que en dicha Prebenda le ſucedieren, en la Igleſia Colegial de Vitoria.

El Doct. D. Diego Velarde, Canonigo Lectoral en la miſma Igleſia.

El Padre Fr. Juan de San Romàn, Prior del Convento de Santo Domingo: Y los que le ſucedieren, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religió.

El Padre Regente de los Eſtudios del dicho Convento.

El Padre Guardian del Convento de San Franciſco, y los que le ſucedieren en dicho Oficio, ſiendo Lectores Jubilados por ſu Religion en Theologia Scholaſtica.

En

El Padre Lector de Prima de Theologia Scholaſtica, que es, ò fuere en dicho Convento.

En Bilbao.

El Padre Prior del Convento de la Encarnacion, y los que ſucedieren, ſiendo Maeſtros Jubilados, ò Preſentados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Guardian del Convento de San Franciſco, y los que ſucedieren en dicho Oficio, ſiendo Lectores Jubilados en Theologia Scholaſtica por ſu Religion.

El Padre Prior del Convento de San Aguſtin, teniendo la qualidad de Maeſtro, ò Lector Jubilado por ſu Religion.

El Padre Rector del Colegio de la Compañia de Jesvs, que es, ò fuere, ſiendo Profeſſo del quarto Voto, ſegun el loable Inſtituto de ſu Religion.

El Licenciado D. Lucas de Vrquizabaſſo, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Durango.

El Doct. D. Pedro de Vrizar, Beneficiado en Torre-Alba, y Capellan en el Santuario de Nueſtra Señora de Codes.

Y deſde aora declaramos, y publicamos por Examinadores Synodales à los referidos, ſin que para ello ſea neceſſario hazer otra publicacion: y revocamos, y anulamos el nombramiento de otros qualeſquiera que eſtuviere hecho, y que de oy mas no valga. Y todos los Examenes Synodales en adelante ſe hagan con los referidos, y no con otros.

Diputacion de Teſtigos Synodales.

PORque los Prelados no pueden eſtàr preſentes en todos los Lugares de ſus Dioceſis, para que pudieſſen tener noticia de las coſas, que en ellos tienen neceſsidad de remedio; y para que las Conſtituciones Synodales tengan puntual, y debida execucion, y ſe corrigieſſen los exceſſos, que en el Clero, y en el Publo huvieſſe: Santa, y juſtamente ſe ordenò por los Concilios Generales, y Provinciales, y Sagrados Canones, que en cada Dioceſi eſtuvieſſen ſeñaladas algunas perſonas idoneas por teſtigos Synodales, que tuvieſſen cuìdado de inquirir ſimpliciter, y de plano, ſin ninguna juriſdiccion, de lo ſuſodicho, y dieſſen relacion al Prelado en el Synodo, y fuera de èl,

para

para que puſieſſe el remedio que convinieſſe. Y conformandonos con lo ſuſodicho; nombramos, y diputamos por teſtigos Synodales en los Lugares de nueſtro Obiſpado, las perſonas ſiguientes; Los quales dentro de vn mes de como ſe publicaren eſtas Conſtituciones, juraràn por sì, ò por ſus Procuradores en nueſtras manos, ò de nueſtro Proviſor, de hazer ſu oficio bien, y fielmente.

Nombramos por teſtigos Synodales todos los que aſsiſtieron al Synodo, como Vocales, reſpectivamente de ſus territorios. Y demàs de ellos ſe nombran los ſiguientes.

En Calahorra, y ſu Vicaria.

D. Diego Garin de Lezcano, Canonigo en la Santa Igleſia de Calahorra.

El Doct. D. Franciſco Ambroſio de Calatayud y Arellano, Canonigo en ella.

En la Santa Igleſia de la Calçada.

Don Diego Lopez de Torrecilla, Racionero en dicha Santa Igleſia.

D. Juan de Chinchetru, Racionero en la miſma Igleſia.

D. Franciſco de Piſſon, y D. Diego Bernardez, Curas en ella.

Logroño, y ſu Arcipreſtazgo.

El Doctor Don Pedro Martinez del Barranco, Dean en la Colegial.

Don Emetherio de Zamora y Manſilla, Theſorero, y Canonigo.

Don Manuel de la Mata, Cura, y Beneficiado en la Parrochial de San-Tiago.

D. Franciſco Fernandez, Beneficiado en la Villa de Viguera.

En Vitoria.

Don Domingo de Salvatierra, Vicario, y Canonigo en la Colegial.

El Doct. D. Pedro Lopez del Caſtillo Canonigo Magiſtral en ella.

D. Pedro de Azpeytia, Cura en la Parrochial de San Pedro.

D. Balthaſar de Gueto, Cura en San Vicente.

En el Arcipreſtazgo de Rioxa.

El Doct. D. Miguel de Salinas, Vicario, y Beneficiado en la Villa de Haro.

D. Felix de Roxas, Cura, y Beneficiado en ella.

D. Pedro Palacios, Beneficiado en ella.

Don Antonio de Baños, Cura, y Beneficiado en la Villa de Bañares.

Don Domingo Martinez Mayor, Cura, y Beneficiado en Baſcuñana.

Don Diego de Amarita, Cura, y Beneficiado en la Villa de Briones.

En el Arcipreſtazgo de Naxera.

El Licenciado Don Juan Baptiſta Ximenez, Beneficiado en la Parrochial de San Jaime de la Ciudad de Naxera, y Vicario de ſu Vicaria.

Don Franciſco de Larios, Cura, y Beneficiado en Fuen-Mayor, y Navarrete.

D. Joſeph Antolinez, Cura, y Beneficiado en Navarrete, y Fuen-Mayor.

Don Juan de Navarrete Andrès, Cura, y Beneficiado en San Aſſenſio.

D. Juan Fernandez de la Barra, Comiſſario del Santo Oficio, y Beneficiado en Anguiano.

D. Pedro Ximenez de Bezaros, Notario del Santo Oficio, y Beneficiado en Arençana.

D. Franciſco de Herze, Beneficiado en Pedroſo.

Don Pedro de Hungo, Beneficiado en la Parrochial de Huercanos.

En el Arcipreſtazgo de Armentia.

D. Simon Rodriguez de Mendaroſqueta, Cura, y Beneficiado en Mandoxana.

D. Juan Baptiſta Ruiz, Cura, y Beneficiado en Nenclares.

Don

Don Francisco de Eguileta, Cura, y Beneficiado en Vlibarri de Arrazua.

Don Andrès de Mendia, Cura, y Beneficiado en Ariniz.

Don Thomas de Yturrate, Cura, y Beneficiado de Legarda.

En el Arcipreſtazgo de Eguilaz.

D. Simon Ruìz de Arcaute, Cura, y Beneficiado en el Burgo.

D. Aſſenſio Ochoa de Leza, Cura, y Beneficiado de Araya.

En el Arcipreſtazgo de Camero Nuevo.

D. Juan Marcos, Vicario, y Beneficiado en la Villa de Nieva.

D. Francisco del Solanàr, Cura, y Beneficiado en Torrecilla.

Don Balthaſar Martinez Pardo, Cura, y Beneficiado en Villaoslada.

En el Arcipreſtazgo del Valle de Orozco.

D. Francisco de Meave, Cura, y Beneficiado de Orozco.

D. Juan de Echevarria, Beneficiado de Orozco.

En el Arcipreſtazgo de Gamboa.

Don Pedro Fernandez de Landa, Cura, y Beneficiado en el Lugar de Azua.

D. Francisco Lopez de Zuazu, Cura, y Beneficiado en Otaza.

En la Vicaria de Buſturia.

D. Antonio de Sara, Beneficiado en la Villa de Guarnica.

D. Juan de Oma Veitia, Beneficiado de Arteaga.

En el Arcipreſtazgo de Campezo.

D. Francisco Gonçalez de San Romàn, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario de Campezo, Cura, y Beneficiado en la Villa de Bernedo.

Don Pedro de Balza y Vallexo, Cura, y Beneficiado en Apellaniz.

Don Juan Franciſco Martinez de Lamo, Beneficiado en Santa Cruz.

Don Juan Martinez de Uaras, Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

Don Juan Baptiſta Martinez de la Hermoſa, Cura en Navarretexo.

En el Arcipreſtazgo de Valde-Arnedo.

El Licenciado D. Pedro Gil de la Torre, Vicario de Valde-Arnedo, Beneficiado en las Vnidas de Arnedo, y Cura de Santa Eulalia.

D. Auguſtin Rodriguez Marquez, Comiſſario del Santo Oficio, Cura, y Beneficiado en la Villa de Enciſſo.

D. Juan de Campos, Cura, y Beneficiado en dicha Villa.

D. Juan Perez Marin, Cura, y Beneficiado en Muro.

D. Juan Fernandez Saenz, Comiſſario del Santo Oficio, y Beneficiado en Ornillos.

D. Juan Martinez, Cura, y Beneficiado en la Villa de la Santa.

D. Juan Perez Patricio Março, Cura, y Beneficiado en Autol.

D. Pedro de Aldama, Beneficiado en la miſma Igleſia.

D. Antonio Perez, Cura, y Beneficiado en Quel.

En el Arcipreſtazgo de Ribera.

D. Diego Guinea, Beneficiado en Quintanilla.

D. Andrès de Anunciabay, Cura, y Beneficiado en Bayas.

En la Vicaria de Tavira de Durango.

Don Juan Baptiſta de Vrquizabaſſo, Beneficiado en la Villa de Durango.

D. Martin Aſſenſio de Bilbatua, Beneficiado en ella.

D. Joſeph de Gojenola, Beneficiado en ella.

D. Gabriel de Aguirre, Beneficiado en Ochandiano.

En el Arcipreſtazgo de Yanguas.

El Doct. Don Ambroſio Baroxa, Cura, y Beneficiado en Cornago, y Viſitador del Obiſpado.

D. Antonio Ximenez, Cura, y Beneficiado en Igea.

Don Juan Ramon, Cura, y Beneficiado en Santa Anna de la Villa de Cerbera.

D. Joſeph Miguel Coronèl, Cura, y Beneficiado en Aguilar.

D. Antonio del Valle, Beneficiado en Yanguas.

D. Joſeph de Cariaſcoſa, Beneficiado en Magaña.

Don Martin de Gante, Beneficiado en la Parrochial de San Martin, de la Uilla de San Pedro.

D. Cuſtodio Ruiz, Cura, y Beneficiado en la Igleſia de San Juan de dicha Uilla.

En la Vicaria de Vribe.

D. Juan de Arteaga y Villaverde, Uicario, Cura, y Beneficiado en Guecho.

D. Juan de Uengoechea, Cura de Mungia.

Don Juan de Zabala, Cura, y Beneficiado en San Juan de la Peña.

En la Vicaria de Bermeo.

El Licenciado D. Joſeph de Galdiz, Beneficiado en la Uilla de Bermeo.

D. Domingo de Buſturia, Beneficiado en dicha Uilla.

En la Vicaria de Arratia.

D. Juan de Ibarra, Cura, y Beneficiado en la Uilla de Uillaro.

Don Hurtuño de Arançazugoìtia, Cura, y Beneficiado en Arançazu.

D. Pedro de Beazcoechea, Beneficiado en Yurre.

D. Pedro de Ochoa, Beneficiado en Ceberrio.

Don Juan Baptiſta de Apirribay, Cura, y Beneficiado en Zaratomo.

En el Arcipreſtazgo de Cigoitia.

D. Simon de Anuncibay, Beneficiado en Uilla-Real de Alaba, y ſus anexas, y Cura en dicha Uilla.

Don Franciſco Hortiz de Zarate, Cura, y Beneficiado en Manurga.

D. Juan Hortiz de Mendibil, Beneficiado en Uilla-Real de Alaba, y ſus anexas, Cura y Beneficiado en Ceſtafe.

D. Miguel de Zubiegui, Cura, y Beneficiado en Hondategui.

En la Vicaria de Miranda.

D. Marcos de Porras, Beneficiado en las Unidas de Miranda.

D. Jacinto de Montoya, Beneficiado en dichas Unidas.

En la Vicaria de Oñate.

D. Joſeph de Amurrio, Abad en la Uilla de Oñate.

D. Blas de Ualanſategui, Cura y Beneficiado en ella.

En la Vicaria de Bilbao.

D. Diego de Unçaga, Beneficiado en las Vnidas, Vicario en ſu Vicaria, y Cura en Santiago de la Villa de Bilbao.

Don Manuel de Aſucoa, Beneficiado en las Vnidas de dicha Villa.

Don Juan de Arana, Beneficiado, y Cura de San Nicolàs de dicha Villa.

D. Auguſtin de Ibaizabal, Cura de San Anton en dicha Villa.

En el Arcipreſtazgo de Quartango.

D. Juan Baptiſta Pinedo, Cura, y Beneficiado en Oſma.

D. Pedro Sanz de Pinedo, Cura, y Beneficiado en Eſcota.

D. Pedro Hibañez, Capellan en Subixana de Morillas.

En el Arcipreſtazgo de Camero Viejo.

Don Joſeph Martinez, Vicario de Camero Viejo, Cura, y Beneficiado en Muro.

D.

D. Domingo Martinez, Cura, y Beneficiado en Laguna.

En el Arcipreſtazgo de Leniz.

D. Franciſco de Apraiz y Barrutia, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Villa de Mondragon.

El Doctor Don Martin de Sarroo, Vicario, y Beneficiado en Vergara.

D. Juan Ignacio Olarriaga, Cura, y Beneficiado en Santa Marina de Vergara.

D. Vicente de Arriola, Cura, y Beneficiado en Elgoibar.

En la Vicaria de Lequeitio.

Don Chriſtoval de Artaza, Vicario, y Beneficiado en Lequeitio.

El Doct. D. Juan de Loybe, Comiſſario del Santo Oficio, y Beneficiado en ella.

D. Martin de Arancibay, Cura, y Benficiado en dicha Villa.

D. Joſeph de Acha, Beneficiado en dicha Villa, y Cura de Veradona.

En el Arcipreſtazgo de la Guardia.

El Licenciado D. Roque Trebiño, Vicario, Cura, y Beneficiado en la Guardia.

D. Gabriel Lopez de Hortiga, Beneficiado en dicha Villa, y Cura Avalos.

En el Arcipreſtazgo de Durango.

D. Juan de Barroetaveìna, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario en la Villa de Marquina, Cura, y Beneficiado en ella.

D. Pedro del Caſtillo, Cura, y Beneficiado en Abadiano.

En el Arcipreſtazgo de Ayala.

D. Domingo de Aldama, Beneficiado en San Pedro de Olavezar.

D. Franciſco de Achueta, Cura, y Beneficiado en Barantio.

En

En el Arcipreſtazgo de Orduña.

D. Joſeph de Llana, Beneficiado en la Ciudad de Orduña.
D. Franciſco de Aſpitunça, Beneficiado en ella.

En el Arcipreſtazgo de Treviño.

D. Franciſco de Vrturi, Cura, y Beneficiado en Villa-Nueva.
D. Juan Chryſoſtomo de Pangua, Cura, y Beneficiado en Dordoniz.
D. Martin Martinez de Cucho, Cura, y Beneficiado de San Martin de Zar.

En la Vicaria de Ondarroa.

D. Domingo Yturrino, Cura, y Beneficiado en la Villa de Ondarroa.

En el Arcipreſtazgo de Berberiego Climata de Navarra.

D. Juan de Vrra, Comiſſario del Santo Oficio, Vicario, y Beneficiado en la Ciudad de Viana.
Don Joſeph Lopez, Beneficiado en las Vnidas de dicha Ciudad.
D. Juan Baptiſta de Eguilaz, Cura, y Beneficiado en Soxo.

Exortacion Synodal.

HAllando en el Pontifical Romano, que el Obiſpo en el fin, y terminacion del Synodo, debe exortar al Clero à la obſervancia de la diſciplina Eccleſiaſtica; y para eſte fin pone vna muy ſuſtancial forma de Exortacion, en que ſe contienen caſi los principales Capitulos de eſta materia: tenemos por juſto, y conveniente el hazer à la letra eſta Exortacion, y juntamente ponerla inſertada en eſte Synodo, para que todos los deſeoſos de la obſervancia facilmente puedan vſar della. Y ſu tenor es como ſe ſigue.

Fra-

FRatres dilectiſsimi, & Sacerdotes Domini: Cooperatores Ordinis noſtri eſtis. Nos, quamvis indigni, locum Aaron tenemus, vos autem locum Eleazari, & Thamari. Nos vice duodecim Apoſtolorum fungimur, vos ad formam ſeptuaginta duorum Diſcipulorum eſtis. Nos Paſtores veſtri ſumus, vos autem Paſtores animarum vobis commiſſarum. Nos de vobis rationem reddituri ſumus Summo Paſtori noſtro Domino Ieſu Chriſto, vos de plebibus vobis commendatis. Et ideò Fratres dilectiſsimi videte periculum veſtrum. Admonemus itaquè, & obſecramus fraternitatem veſtram, vt quæ vobis ſuggerimus, memoriæ commendetis, & opere exercere ſtudeatis. In primis admonemus, vt vita & converſatio veſtra ſit irreprehenſibilis. In domibus veſtris mulieres non cohabitent. Omni nocte ad nocturnas horas ſurgite. Officium veſtrum horis certis decantate. Nullus, niſi ieiunus, Miſſam celebret, & non in veſtibus communibus, ſed ſacris, & nitidis, Amictu, Alba, Cingulo, Manipulo, Stola, & Caſula, quæ ad alios vſus non ſerviant. Miſſas Religiosè celebrate: Corpus, & Sanguinem Domini noſtri Ieſu Chriſti cum omni reverentia, & tremore ſumite. Corporalia mundiſsima ſint. Vaſa Sacra proprijs manibus abluite, & extergite diligenter. Nulla fœmina ad Altare Domini accedat, nec Calicem Domini tangat. Altare ſit coopertum mundis linteis, ſaltèm tribus diverſis. Et deſuper nihil ponatur, niſi reliquiæ, aut res Sacræ, & pro Sacrificio opportunæ. Miſſale, Breviarium, & Martyrologium vnuſquiſque habeat. Eccleſiæ veſtræ benè ſint coopertæ, & mundæ. In Sacriſtijs, ſive Secretarijs, aut iuxta Altare maius, ſit locus præparatus ad infundendum aquam ablutionis Corporalium, & Vaſorum Sacrorum, ac manuum, poſtquàm Sanctum Chriſma, aut Oleum Cathecumenorum, vel infirmorum tractaveritis. Ibique pendeat vas cum aqua munda pro lavandis manibus Sacerdotum, & aliorum, qui rem Sanctam, & Officium Divinum ſunt peracturi, & prope linteum mundum ad illas abſtergendum. Atria Eccleſiæ ſint benè munita. Nullus ſine ſcitu, & conſenſu noſtro, per poteſtatem Sæcularem, Eccleſiam obtineat. Nullus Eccleſiam, ad quam intitulatus eſt, dimittat, & ad aliam queſtus gratia ſe transferat. Nullus plures Eccleſias ſine titulo, & contra Sacrorum Canonum diſpoſitiones nanciſci præſumat. Nullatenus etiam vna Eccleſia inter plures dividatur. Nullus extra Eccleſiam in locis non conſecratis celebret. Nullus alterius Parochianum, niſi itinerantem, & tunc de Rectoris ſui licentia ad communionem recipiat. Nullus in alterius Parrochia abſque proprij Sacerdotis licentia Miſſam celebret. In celebratione quiſque Calicem, & oblata, non circulo, aut digitorum vacillatione, vt quidam faciunt, ſed iunctis, & extenſis digitis Cruce ſignet, ſicquè

Bene-

Benedicat. Calix, & Patena ſint aurei, vel argentei, non ærei, aut aurichalcei, vitrei, vel lignei. Quiſque Presbyter Clericum habeat, vel Scholarem, qui cum eo Pſalmos cantet, Epiſtolam, & Lectionem legat, & in Miſſa reſpondeat. Ipſe quoquè Presbyter infirmos viſitet, & reconciliet, & iuxta Apoſtolum propria manu communicet, Oleo Sancto inungat. Nullus præſumat tradere Communionem, laico, aut fœminæ ad deferendum infirmo. Nullus pro baptizandis Infantibus, ſive adultis, aut infirmis reconciliandis, aùt mortuis ſepeliendis, præmium, vel munus exigat. Per negligentiam veſtram nullus infans ſine Baptiſmo, & adultus ſine Communione pereat. Nullus veſtrum ſit ebrioſus, aut litigioſus. Nullus arma ferat. Nullus canum, aut avium iocis inſerviat. Nullus in tabernis bibat. Quiſque veſtrum, quantum ſapit de Evangelio Dominico, & cæteris feſtivis diebus ſuæ plebi annuntiet. Verbum Domini prædicate. Curam pauperum, Peregrinorum, viduarum, & orphanorum habete; ipſoſque Peregrinos ad prandium veſtrum vocate. Eſtote Hoſpitales, alijs exinde bonum exẽplum præbentes. Singulis diebus Dominicis ante Miſſam aquam, qua populus aſpergatur, benedicite, ad quod vas proprium habete. Vaſa Sacra, & veſtimenta Sacerdotalia nolite negotiatori, aut tabernario in pignus dare. Minus dignè pœnitentem cuiuſcumque rei gratia ad reconciliationem non adducite, neque ei reconciliationis teſtimonium perhibete. Vſuras non exigite. Nec facultates veſtras poſt ordinationem veſtram adquiſitas alienate, quoniam Eccleſiæ ſunt. Nullus etiam res, poſſeſsiones, aut mancipium Eccleſiæ vendere, commutare, aut quocumque ingenio præſumat alienare. Nullus decimam alterius recipiat. Nullus pœnitentem, carnem manducare, aut vinum bibere invitet, niſi pro eo tunc eleemoſynam fecerit. Quiſque fontes Baptiſmales lapideos habeat bene mundos; quos ſi habere non poterit, vas aliud ad hoc opus ſolum deputatum teneat. Omnibus parrochianis veſtris Symbolum, & Orationem Dominicam inſinuate. Ieiunia Quadrageſimæ, Quatuor Temporũ, & alia Eccleſiæ mandata ſignificate obſervanda. Ante Quadrageſimam quarta feria populum ad confeſsionem invitate, & confeſsis iuxta qualitatem criminum pœnitentiam iniungite. Tribus temporibus in anno, id eſt, Nativitate Domini, Paſcha, & Pentecoſte omnes fideles accedere ad Communionem Corporis Domini noſtri Iesv Chriſti admonete, & ne deſit vllus, quin ſaltèm in Paſcha communicet. Certis temporibus coniugatos abſtinere ab vxoribus exhortamini. Nullus veſtrum rubeis, aut viridibus, vel laicalibus veſtibus vtatur. Diem Dominicam, & cæteras feſtivitates, abſque opere ſervili, à veſpera in veſperam celebrari docete. Cantus, & Choreas mulierum in atrio Eccleſiæ prohibete. Incantationes ſuper mortuos noctur-

nis

nis horis à vulgo fieri conſuetas ſub conteſtatione Dei Omnipotentis vetate. Cum excommunicatis nolite communicare. Nec quis veſtrum in eorum præſentia celebrare præſumat, quod etiam plebi nunciate. Et nullus ex plebe vxorem domum ducat, niſi prius nuptiæ temporibus ab Eccleſia permiſsis, publicè fuerint celebratæ. Quod nullus ad raptam, vel conſanguineam accedat, aut alterius ſponſam ducat omnimodis prohibete. Porcarios, & alios Paſtores ſaltèm Dominica die faciatis venire ad Miſſam. Patrinos, vt filios Symbolum, & Orationem Dominicam doceant, aut doceri faciant, exhortamini. Sacramentum Euchariſtiæ, Sanctum Chriſma, & Oleum Cathecumenorum, ac Sanctum, ſeu Infirmorum, in Eccleſia in Loco mundo, condecenti; & ſecuro ſub ſera, & fida cuſtodia diligentèr ſervate. Quiſque veſtrum expoſitionem Symboli, & Orationis Dominicæ iuxta Orthodoxorum Patrum traditiones penes ſe habeat, eaſque, atque Orationes Miſſarum, & Epiſtolas, Evangelia, & Canonem benè intelligat, ex quibus prædicando populum ſibi commiſſum ſedulò inſtruat, & maximè non bene credentem. Introitum Miſſæ, Orationes, Epiſtolam, Graduale, Evangelium, Symbolum, & cætera non ſecreta, alta, & intelligibili voce proferat. Secreta verò, & Canonem morosè, & diſtinctè ſubmiſſa voce legat. Pſalmorum verba, & diſtinctiones regularitèr cum canticis conſuetis intelligibiliter pronuntiet. Symbolum Sancti Athanaſij de Trinitate, & fide Catholica memoritèr teneat. Exorciſmos, & Orationes ad Cathecumenos faciendos, ac reliquas preces ſuper maſculum, & fœminam pluralitèr, vel ſingularitèr reſpectivè, diſtinctè proferat. Ordinem baptizandi, & ad ſuccurrendum infirmis, reconciliationis, & commendationis animæ, & in agendis exequijs defunctorum, iuxta modum Canonicum obſervet. Exorciſmos, & benedictiones, ſalis, & aquæ pertinentèr legat. Canticum Diurnum, & Nocturnum ſciat. Computum etiam minorem ad inveniendum litteram Dominicalem, tempus intervalli diei Paſchæ, & maiorum mobilium Feſtorum non ignoret. Volumus autem, fratres dilectiſsimi, quatenus quæ noſtra percepiſtis traditione, bonis ſtudeatis operibus adimplere, præſtante Domino noſtro Iesv Chriſto, cui cum Patre, & Spiritu Sancto, eſt honor, & gloria in ſæcula ſæculorum. Amen.

EN la Ciudad de Logroño en veinte y ſeis dias del mes de Mayo, de mil y ſeiſcientos y noventa y ocho años. El Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Pedro de Lepe, mi ſeñor, Obiſpo de Calahorra, y la Calçada, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. Con Conſejo de todo el Synodo, dixo, que taſſava, y taſsò à cada vno de los Vocales, que auian acudido, y eſtado preſentes en el Synodo, veinte y quatro reales de eſtipendio, por cada dia de los que ſe huvieran ocupado en ſu Comiſsion, contando deſde el dia que ſalieron de ſus caſas, haſta aquel en que bolvieron à ellas. Y aſsi miſmo declarò, que ſi en alguna Comunidad, Arzipreſtazgo, ò Vicaria, ay coſtumbre de dàr alguna coſa mas de gratificacion, ò ſalario à ſus Comiſſarios, quando ſalen à negocios publicos de las Igleſias, ò Comunidades, ſe guarde la dicha coſtumbre, ſegun el prudente advitrio de los que dàn el eſtipendio aventajado, ſin que por eſte Auto ſea viſto derogarla. Y por èl aſsi lo mandò, y firmò ſu Illuſtriſsima.

Pedro, Obiſpo de Calahorra
y la Calçada.

Ante mi.
Licenciado D. Franciſco de Torres
Navarrete. Secretario.

DOn Diego de Luzuriaga Ladron de Guevara, Abogado de los Reales Conſejos, Vicario, y Beneficiado en las Parroquiales de la Villa de Salvatierra; Y el Licenciado Don Pedro Antonio de Ortega, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, Juezes nombrados por el Illuſtriſsimo ſeñor Don Pedro de Lepe, Obiſpo de eſte Obiſpado, de el Conſejo de ſu Mageſtad, &c. para la Reſidencia que ſe ha publicado, en virtud de Edictos deſpachados por todo el Obiſpado, para ſaber, y oìr en juyzio, ſi avia algunas demandas, ò quexas contra todos los Miniſtros, aſsi de el Tribunal Eccleſiaſtico, como de las Vicarias de eſta Dioceſis, deſde el tiempo que ſu Illuſtriſsima entrò en ella, haſta el preſente: Certificamos, y declaramos con juramento en forma, ſiendo neceſſario, que hemos reſidido continuamente en eſta Ciudad, deſde que ſe diò principio al Synodo, haſta que ſe ha dado fin à èl, que era el tiempo deſtinado para la dicha Reſidencia, y en todo èl no ſe ha preſen-

tado

tado ante Noſotros demanda alguna, ni querella por eſcrito, ni de palabra contra alguno de los dichos Miniſtros, aviendo de nueſtra parte eſtado diſpueſtos à oìrlas, y adminiſtrar juſticia en ellas. Y para que conſte lo declaramos, y firmamos aſsi ante el preſente Notario en eſta Ciudad de Logroño à primero de Junio de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años.

Licenciado Don Diego de Luzuriaga
Ladron de Guevara.

Licenciado Don Pedro Antonio de Ortega.

Ante mi.
Martin Manſo de Sagredo.

EN la Ciudad de Logroño à treinta dias del mes de Mayo de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años: Eſtando el Illuſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Pedro de Lepe, mi ſeñor, Obiſpo de Calahorra, y la Calçada, del Conſejo de ſu Mageſtad, en los Palacios de ſu Dignidad, y en ſu Camara Epiſcopal, acompañado de todos los Procuradores de el Clero, que han aſsiſtido al Synodo, que ſu Señoria Illuſtriſsima ha celebrado, ſegun, y como lo han hecho en todas las acciones, y concurrencias de èl, en preſencia de mi el infraeſcripto ſu Secretario. Dixo, y propuſo, como yà ſabian, que con el favor Divino, y particulares auxilios de ſu gracia, ſe avian celebrado, y concluìdo todas las Juntas, y Seſsiones, que de ſuſo quedan pueſtas, en que ſe avia acordado, y determinado todo aquello que alcançavan, ſegun el eſtado preſente, ſer conveniente al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y bien del Obiſpado, y que de preſente no ocurria, que coſa alguna de las propueſtas al Clero, ò propueſtas por el Clero, eſtuviera ſin determinar. Por lo qual le parecia muy conveniente ſe diſolviera, y diera por acabado el Synodo, para que todos avian ſido convocados: Y expreſsò no era ſu animo darlo por concluſo, ſin ſaber primero el parecer, y dictamen de los Procuradores de el Clero, en razon de ello: Y entendido por dichos Procuradores, aprobaron el dictamen de ſu Illuſtriſsima, y todos à ſu propueſta reſpondieron, Placet. Y luego incontinenti ſu Illuſtriſsima, por ante mi el dicho Secretario, dixo: Que dava, y diò por concluſo, cerrado, y aca-

bado el Synodo,y abſolvia à todos de ſu aſsiſtencia,concediẽdo ſu facultad, para que libremente pudieſſen reſtituirſe à ſus caſas, y mandò ponerlo por Auto; y por èl aſsi lo acordò, y firmò,de que doy fee.

Pedro, Obiſpo de Calahorra y la Calçada.

Ante mi.

Licenciado D. Franciſco de Torres Navarrete. Secretario.

YO el Licenciado Don Franciſco de Torres Navarrete, Presbytero Beneficiado en la Parroquial dè la Villa de Arençana de Abaxo, Comiſſario del Santo Oficio de la Inquiſicion del Reino de Navarra, Notario Apoſtolico,y Secretario de Camara del Illuſtriſsimo,y Reverendiſsimo ſeñor Don Pedro de Lepe mi ſeñor,Obiſpo de Calahorra, y la Calçada, del Conſejo de ſu Mageſtad, &c. y de el Synodo,que ſu Señoria Illuſtriſsima ha celebrado; Certifico,y hago fee,que todas las Conſtituciones retroeſcritas, que componen dicho Synodo, ſe leyeron, aprobaron, y recibieron por los Procuradores del Clero deſte Obiſpado en la Sacriſtia mayor de la Igleſia Colegial de Santa Maria la Redonda deſta Ciudad de Logroño,en treze dias,y Seſsiones,contados deſde el dia diez del preſente mes deMayo,haſta el dia veinte y ſeis de èl incluſivè en los que correſponden,ſacados los que huvo de aſſueto,y vacaciones en dicho Synodo. Y aſsi miſmo la doy de averſe hecho,y aprobado todos los demàs Autos,que contiene eſte volumen de Cõſtituciones;aſsi en dicha Sacriſtia,como en la Camara Epiſcopal deſta dicha Ciudad;como todo conſta de los Autos diarios,que ſe hizieron en dicho Synodo,que por aora quedan en mi poder. Todo lo qual en preſencia del Synodo pleno mandò ſu Illuſtriſsima à mi el dicho Secretario lo certificaſſe,y dieſſe de ello teſtimonio en forma,que es el preſente, por el qual aſsi lo certifico; Y en fee de ello ſigno,y firmo en dicha Ciudad de Logroño à treinta dias del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y noventa y ocho años.

En teſtimonio de verdad.

Licenciado D. Franciſco de Torres Navarrete, Notario Apoſtolico, Secretario.

IN-

INDICE DE LOS LIBROS, Titulos, y Conſtituciones, que ſe contienen en eſtas Synodales.

LIBRO PRIMERO.

Titulo Primero, de Summa Trinitate, & Fide Catholica.

Conſtitucion I. POneſe en eſtas Synodales la Explicacion de la Doctrina Chriſtiana, que eſtà en las precedentes, fol. 1.

Conſt. II. Que los Curas enſeñen la Doctrina Chriſtiana todos los Domingos, y dias de fieſta al tiempo del Ofertorio de la Miſſa mayor, fol. 117.

Conſt. III. Como, y en què hora, y porquè eſpacio han de explicar los Curas la Doctrina Chriſtiana à ſus Feligreſes, fol. 118.

Conſt. IV. Que en las Eſcuelas de niños, y Eſtudios de Grammatica, ſe cante la Doctrina Chriſtiana en dias, y horas ſeñaladas, fol. 119.

Conſt. V. Se aprueba, como Santa, y loable la coſtumbre de aquellos Pueblos, en que ſe canta ciertos dias de Fieſta la Doctrina por las calles: y ſe exorta à no decaer en ſu obſervancia; y à los Magiſtrados, y Juſticias à que aſsiſtan para dàr buen exemplo à los demàs; y à los Padres à que domeſticamente inſtruyan ſus hijos en ella; y à los Curas el que expliquen eſta obligacion con frequencia, fol. 120.

Conſt. VI. Que los Curas declaren el Santo Evangelio, y los principales Myſterios de nueſtra Santa Fè Catholica, fol. 121.

Conſt. VII. Quales ſon los principales aſſumptos, que con mayor fundamento, y claridad han de proponer, y explicar los Curas à ſus Feligreſes. Y ſe conceden quarenta dias de Indulgencia en cada dia de ſu explicacion à cada vno de los que aſsiſtieren, fol. 123.

Conſt. VIII. Que no abſuelva à quien no ſupiere la Doctrina Chriſtiana, fol. 124.

Conſt. IX. Que no ſe dèn las Bendiciones Nupciales, ſin que primero el Cura examine ſi ſaben la Doctrina Chriſtiana, fol. 125.

Conſt. X. Que los Prelados hagan imprimir cada año Doctrinas Chriſtianas en lenguage acomodado à las Provincias, fol. 126.

Conſt. XI. Daſe forma de como ſe han de hazer los Cathecíſmos de Doctrina Chriſtiana en Vaſquence, para que pueda aprovechar en las Provincias Vazcongadas, fol. 126.

Conſt. XII. Que en la tierra Vazcongada los Sermones ſean en Vaſquence, fol. 127.

Conſt. XIII. Que ſe guarden, y cumplan las dotaciones, que perſonas piadoſas han dexado, para ſoſtener en diferentes Igleſias la explicacion de la Doctina Chriſtiana, fol. 128.

Conſt. XIV. Poneſe à la letra la profeſsion de la Fè, ſegun el Orden Romano, para que los Pueblos ſean inſtruìdos en ella ſaludablemente por ſus Curas: y aſsimiſmo como los que eſtàn obligados à hazerla deben comparecer perſonalmente para ello, fol. 129.

Conſt. XV. Quales ſon los Predicadores, que han de proponer la palabra de Dios à los Pueblos: y que para ello han de tener licencia del Ordinario: y que ninguno puede ſin ella predicar dentro de los limites del Obiſpado, fol. 132.

Conſt. XVI. Se manda, que niguna Ciudad, Villa, ò Lugar traìga Predicador de fuera del Obiſpado, ſin que primero tenga licencia del Ordinario para predicar: y ſe manda à los Curas, que ſi algun Predicador dixere coſas ridiculas, y dignas de reprehenſion en el Pulpito, de ello dèn aviſo para el remedio, fol. 134.

Conſt. XVII. Què coſas deben predicar los Miniſtros de Dios: y de quales ſe deben abſtener en el Pulpito: y que concluyan ſiempre el Sermon con el Acto de Contricion: y ſe concede Indulgencia de quarenta dias, fol. 135.

Titulo II. De Conſtitutionibus.

Conſt. I. Que en el orden de ſentarſe, ni en coſa alguna de prelacion en el Synodo, ninguno ſea perjudicado, ni contra èl ſe adquiera derecho alguno, fol. 137.

Conſt. II. En que ſentido ſe proponen las Conſtituciones deſte Synodo, que encierran en sì diſpoſicion de derecho comun, y Conſtitucion Apoſtolica, fol. 138.

Conſt. III. Que las Conſtituciones Synodales ſon leyes, y obligan à ſu obſervancia, ſegun la materia que en sì contienen, fol. 138.

Conſt. IV. Que las Conſtituciones de las Synodales antecedentes ſean tenidas como validas, y verdaderas; ſalvo en lo que ſe derogaren, ò limitaren por las preſentes, fol. 139.

Conſt. V. Como ſe ha de declar el verdadero ſentido de vna Conſtitució Synodal, quando ſe ofrece duda ſobre ſu inteligencia, fol. 140.

Conſt. VI. Declaraſe no ſer la intencion del Synodo decretar coſa alguna contra los derechos de las Regalias de la Corona: y aſsimiſmo de no conſentir, ni aprobar coſa contra la Immunidad, y libertad de la Igleſia, fol. 141.

Conſt. VII. Que ſe guarde el Concilio Tridentino, y lo contenido en eſtas Conſtituciones, y ſe juzgue por ellas, fol. 142.

Conſt. VIII. Que eſtas Conſtituciones obligan: y deſde que tiempo: y como ſe han de guardar? fol. 143.

Conſt. IX. Del tiempo en que han de començar à obligar eſtas Conſtituciones Synodales, fol. 144.

Conſt. X. Que eſtas Conſtituciones no ſe deroguen per non vſum, fol. 145.

Conſt. XI. Que en todas las Igleſias aya Capitulos, y Ordenanças para ſu buen govierno, fol. 145.

Conſt. XII. Diſponeſe en razon de las multas, que los Cabildos Eccleſiaſticos hazen en los Beneficiados, fol. 146.

Conſt. XIII. La forma que los Cabildos Ecleſiaſticos han de obſervar en las juntas, y acuerdos de buen govierno, fol. 147.

Conſt. XIV. Que las Cofradias tengan regla confirmada: y no ſe hagan Cofradias, y Hermandades ſin licencia del Ordinario, fol. 149.

Conſt. XV. Que no ſe pongan en las reglas de las Cofradias capitulos de comidas, ni otras coſas puramente ſeglares, y profanas: y ſe declaran por nulos, y de ninguna obligacion los votos de coſas ſemejantes, fol. 149.

Conſt. XVI. Que no ſe jure de guardar las reglas de las Cofradias, fol. 151.

Conſt. XVII. Como ſe debe entender la aprobacion de reglas, y Conſtituciones de Cofradias. Y que ſe lean à los Cofrades: y ſi pidieren traslado de ellas ſe les dè à ſu coſta, fol. 151.

Conſt. XVIII. Cada Cofradia tenga ſu libro: y en èl por cabeça la regla aprobada, y confirmada, fol. 152.

Conſt. XIX. Las Cofradias, que tienen poſſeſsiones, tengan Archivo de ſus papeles, y libro de conocimientos, fol. 153.

Titulo III. De Reſcriptis.

Conſt. I. Como ſe han de obedecer, y cumplir por los Clerigos las cartas del Prelado? fol. 154.

Conſt. II. Explicacion de la Conſtitucion antecedente, para quitar los abuſos, que ſe originan de ſu mala inteligencia, fol. 154.

Conſt. III. Que los deſpachos de Juezes eſtraños, y los de los Juezes Conſervadores, no ſe publiquen, ni lean en las Igleſias, ſin que primero ſean paſſados por el Proviſor deſte Obiſpado. Y ſe pone la Conſtitucion Apoſtolica, que habla de Juezes conſervadores, fol. 155.

Conſt. IV. Declaraſe el modo que ſe ha de obſervar en leer los Edictos, y Cartas circulares del Prelado, y como ſe han de dirigir à todos los Lugares del Obiſpado ſin detencion, fol. 159.

Titulo IV. De Renuntiatione.

Conſt. I. Que ningun Clerigo Beneficiado, que huviere dexado vn Beneficio pacifico, pueda bolver à tener otro en la miſma Igleſia, fol. 160.

Conſt. II. Explicaſe quando es licito el regreſſo al Beneficio renunciado, fol. 160.

Conſt. III. Que ninguno pueda renunciar el Beneficio, à cuyo titulo ſe ordenò, ſino es quedandole otra coſa de que poder vivir, fol. 161.

Conſt. IV. Declaraſe con mayor claridad, como ſe han de admitir, ò denegar las renunciaciones de los Titulos, con que los Sacerdotes ſe ordenan: y lo que ſe debe obſervar quando es penſion Eccleſiaſtica, ò Patrimonio, fol. 162.

Titulo V. De ætate, & qualitate ordinandorum.

Conſt. I. De los requiſitos para cada orden conforme al Santo Concilio de Trento, fol. 163.

Conſt. II. El informe para Prima tomarà el Prelado con todo rigor: y el que la recibiere ha de ſer confeſſandoſe, y comulgando vn dia antes, fol. 164.

Conſt. III. Los que han de ſer ordenados de Prima, ò menores Ordenes, vengan en habito Clerical para recebirlos, fol. 165.

Conſt. IV. Que ninguno ſea ordenado de Grados, ſin renta Eccleſiaſtica Colativa, fol. 166.

Conſt. V. Forma de hazer las informaciones à los que ſe ordenan de Or-

Ordenes mayores: y lo que ſe ha de hazer quando ninguno quiere deponer judicialmente contra el que no es idoneo para el Altar, fol. 167.

Conſt. VI. Que paſſen veinte y quatro horas à lo menos entre la lectura de la publicata, y el examen de teſtigos, fol. 169.

Conſt. VII. Que el Juez de comiſsion, ſiendo pariente del pretendiente, ſe abſtenga de actuar, y dè quenta al Prelado para que ſe cometa à otro el deſpacho, para que haga la informacion, fol. 169.

Conſt. VIII. Que los Vicarios, ò Curas formen memorial con todo ſecreto de los pretendientes de Ordenes, y lo remitan al Prelado, para que de ellos tenga conveniente noticia, fol. 170.

Conſt. IX. Que no ſe ordene à ninguno de Orden Sacro, que no ſepa cantar canto llano, y rezar el Oficio Divino, fol. 172.

Conſt. X. Del Titulo à que ſe han de ordenar los de Orden Sacro, fol. 172.

Conſt. XI. Que el Titulo para ordenarſe de Orden Sacro en eſte Obiſpado ſea de cantidad de ochenta ducados de buena renta annua, fol. 173.

Conſt. XII. Limitaſe lo eſtablecido en razon de congrua para los Lugares de corta vezindad, que tienen facultades tenues, fol. 174.

Conſt. XIII. Como ſe entiende la admiſsion al Sacerdocio à titulo de penſion, ò Patrimonio? fol. 174.

Conſt. XIV. Qual ha de ſer el Patrimonio, quando el Obiſpo ordenare à Titulo de èl? fol. 175.

Conſt. XV. Excluyenſe varios Titulos, para Ordenes por invtiles, y fraudulentos, fol. 175.

Conſt. XVI. Que ninguno ſea admitido à Orden Sacro à Titulo de Beneficio litigioſo, fol. 176.

Conſt. XVII. Que los Examinadores de las Ordenes ſean hombres doctos, virtuoſos, y graduados, fol. 177.

Conſt. XVIII. Que los examenes, en quanto ſea poſsible, ſe hagan por los Synodales delante del Prelado, fol. 178.

Conſt. XIX. Que el examen de Ordenes ſe haga en libros Eccleſiaſticos, fol. 178.

Conſt. XX. Como ſe han de portar en todas ſus acciones los que vienen à ſer ordenados, fol. 179.

Conſt. XXI. De la calidad, y pureza de origen en los que ſe han de ordenar, fol. 180.

Conſt. XXII. De la forma de juſtificar los verdaderos valores de los Titu-

Titulos para ordenarſe: y que no ſe lleven derechos algunos por bolver los inſtrumentos preſentados, fol. 180.

Conſt. XXIII. Que no ſe lleven derechos de la colacion de las Ordenes, ni de los Titulos: y que el regiſtro de ellas ſe dexe en el Archivo de la Dignidad, fol. 181.

Conſt. XXIV. Propone ſe à la letra la Conſtitucion Pontificia de N. Santiſsimo Padre Innocencio XII. para la obſervancia: y de nuevo ſe intima para extirpacion de muchos abuſos, en razon de Ordenes, fol. 182.

Conſt. XXV. Que los ordenados de Sacerdotes ſe recojan en parte Religioſa à hazer exercicios eſpirituales por eſpacio de ocho dias, diſponiendoſe con ellos para celebrar la Miſſa, fol. 189.

Conſt. XXVI. Que ningun Clerigo cante, ni diga Miſſa nueva, ſin licencia, ni ſin ſer primero examinado, fol. 190.

Conſt. XXVII. El examen de Ceremonias Sagradas ha de preceder antes de dàr licencia de dezir la Miſſa: y ha de ſer aſsi de las Ceremonias de Preſte, como de las de Diacono, y Subdiacono, fol. 190.

Conſt. XXVIII. Que los Viſitadores puedan examinar en ſus viſitas en Ceremonias, y otras coſas, fol. 191.

Conſt. XXIX. Que los ordenados fuera del Obiſpado no puedan exercer ſus Ordenes ſin licencia del Ordinario, fol. 191.

Conſt. XXX. Que ningun Sacerdote, que aya dicho Miſſa en alguna parte, fuera, ò dentro del Obiſpado, diga Miſſa cantada con Titulo, y aparato de nueva, fol. 193.

Conſt. XXXI. Las penas de la Extravagante, y otras contra los que ſe ordenan ſin legitima edad, y ſin letras dimiſſorias, y fuera de los tiempos eſtatuìdos por derecho, fol. 194.

Conſt. XXXII. Poneſe la prohibicion, que ay por derecho, para que ningun Abad pueda dàr reverendas para Ordenes à Clerigos Seculares, aunque ſean ſus Subditos, eſtando dentro de los terminos del Obiſpado, fol. 195.

Titulo VI. De Sacra-Vnctione.

Conſt. I. Que los Arcipreſtes, ſiendo llamados, vengan el Jueves de la Cena, à miniſtrar, y aſsiſtir à la Conſagracion del Chriſma, y Santos Oleos, y llevarlos à ſus Arcipreſtazgos; y ſino ſe hiziere en el Obiſpado, que el Obiſpo ſea obligado à lo hazer traer à las Igleſias Cathedrales para el Domingo de Quaſimodo, fol. 197.

Conſt. II. Proponeſe la obligacion del Obiſpo en Conſagrar los Santos Oleos, y la de los Arcipreſtes en aſsiſtir à ello, fol. 197.

Conſt. III. Proponeſe la forma que ſe ha de obſervar en la tranſportacion, y diſtribucion de los Santos Oleos, fol. 198.

Conſt. IV. Que no ſe lleve dinero alguno por repartir los Santos Oleos, fol. 199.

Conſt. V. Renuevaſe, y esfuerça la Conſtitucion que prohibe à Seglares llevar los Santos Oleos. Y que ſolo ſe entreguen à perſonas Eccleſiaſticas de Orden Sacro, fol. 200.

Conſt. VI. Encargaſe la exacta diſtribucion de los Santos Oleos, para evitar, como ſucede, que ſe truequen las ampollas, fol. 201.

Conſt. VII. De las notas, con que ſe han de diſtinguir las ampollas que ſe hizieren de nuevo, fol. 202.

Conſt. VIII. Como ſe han de ir cebando las Chriſmeras, y la Pila del Agua Bendita: y que el Chriſma, y el Oleo Cathecumenorum ſe conſuma en cada vn año, fol. 202.

Conſt. IX. Que ſe hagan alacenas para el Chriſma, y Santos Oleos, y ampollas de plata, fol. 203.

Conſt. X. Que los Curas ſaquen de la Igleſia, y lleven por sì miſmos la ampolla del Santo Oleo para dàr la Vncion, reportandola en la miſma forma à la Igleſia: y ſe reprueba lo que en contrario deſto ſe hiziere, fol. 204.

Conſt. XI. Que los Curas acudan con cuìdado à dàr la Extrema-Uncion à los enfermos, y que no aguarden à que ſe eſtèn muriendo; y los viſiten à menudo con toda charidad, fol. 204.

Conſt. XII. De la edad, en que ſe ha de adminiſtrar eſte Santo Sacramento: y que en caſo de extrema neceſsidad lo pueda adminiſtrar qualquier Sacerdote, aunque no tenga licencia, fol. 206.

Conſt. XIII. Que el Sacramento de la Vncion ſe adminiſtre à todos aquellos que ſon capaces de dolo, y tienen vſo de razon, fol. 206.

Conſt. XIV. Que ſe haga ſeñal con campana, quando el Cura ſaliere de la Igleſia à adminiſtrar la Santa Extrema-Uncion, fol. 207.

Conſt. XV. El habito, y acompañamiento, que ha de llevar el Sacerdote, quando fuere à adminiſtrar eſte Santo Sacramento: y que aſsiſtan à ayudar à bien morir à los enfermos, fol. 208.

Conſt. XVI. Que en la adminiſtracion de la Sagrada Vncion ſe digan todas las Preces, que diſpone la Igleſia; y que las Vnciones ſe hagan con el dedo pulgar: y que nada ſe lleve, ni con titulo de limoſna por ſu adminiſtracion, y que acabada la accion el

Cura

Cura buelva via recta à la Igleſia: y deſpues aſsiſta al enfermo para bien morir, fol. 209.

Conſt. XVII. Que los Curas inſtruyan algunas perſonas piadoſas en el Arte de ayudar à bien morir, por los accidentes que ſuelen ocurrir, particularmente en tierras de Montaña, fol. 210.

Titulo VII. De Filijs Presbyterorum.

Conſt. I. Que los Clerigos no tengan en ſus caſas à ſus hijos ilegitimos, ni ſe ſirvan, ni acompañen de ellos, fol. 211.

Conſt. II. Que ſe proceda contra los contumaces, quitandoles la licencia de dezir Miſſa, haſta que obedezcan, y quiten el eſcandalo, fol. 212.

Conſt. III. Que los hijos de los Clerigos no tengan Beneficios, ni penſiones, ni miniſtren en las Igleſias, donde ſus padres fueren Beneficiados, fol. 212.

Conſt. IV. Que no ſirvan de Sacriſtanes, ni como Legos los hijos de Clerigos en las Igleſias en donde ſirvieren ſus padres: y lo miſmo ſe entienda de los yernos: y que contra los tales ſe proceda haſta echarlos de los Oficios, fol. 213.

Conſt. V. Que à las honras, y otros ayuntamientos de Clerigos, no vayan, ni ſe hallen padre, y hijo ſiendo Clerigos, fol. 214.

Titulo VIII. De Clericis peregrinis.

Conſt. I. Que ningun Clerigo, Cura, ò Beneficiado deſta nueſtra Dioceſis, ſea oſado de admitir algun Clerigo, Frayle, ò Monge Eſtrangero, à celebrar, ni adminiſtrar los Sacramentos, ſino fuere en los caſos aqui declarados, fol. 215.

Conſt. II. Que no ſe admita à ningun Clerigo Eſtrangero deſtos Reynos, ni ſe le dè recado para dezir Miſſa, ſin licencia del Prelado, fol. 216.

Conſt. III. Que ningun Vicario Foraneo, aunque ſea de Igleſia Cathedral, pueda dàr licencia de dezir Miſſa à Sacerdote foraſtero, fol. 217.

Conſt. IV. Que ningun Sacerdote pueda dezir Miſſa en Igleſias de Regulares, no teniendo licencia del Ordinario para celebrar en el Obiſpado, fol. 217.

Conſt. V. Como ſe han de conceder las licencias de celebrar en el Obiſpado à Clerigos peregrinos, ò foraſteros: fol. 219.

Conſt. VI. Que los Sacerdotes foraſteros ſean tratados con mucha charidad; y llevando licencia de celebrar ſe les dè recado: y que en la licencia no pongan los Vicarios; cumplaſe, &c. fol. 219.

Conſt. VII. Que à ningun Clerigo ſe dèn dimiſſorias para hazer auſencia deſte Obiſpado, ſin que primero ſe ſepa, porque cauſa ſe quiere auſentar, y conſte que no eſtà ſuſpenſo, ni excomulgado, fol. 220.

Titulo IX. De Officio Vicarij Foranei.

Conſt. I. Que à los Vicarios Foraneos ſe les conſerve en la juriſdiccion, que haſta qui han tenido, fol. 220.

Conſt. II. Dividenſe las Vicarias en forma conveniente para el mas facil govierno de el Obiſpado fol. 221.

Conſt. III. De las cauſas que los Vicarios foraneos pueden conocer: y que vn Vicario no tenga juriſdiccion ſobre otro, ni conozca fuera de ſu diſtrito, fol. 222.

Conſt. IV. Prohibeſe à los Vicarios dàr informaciones para Ordenantes fuera del Obiſpado: poner Religioſas Novicias en libertad; y admitirlas à la profeſsion, fol. 223.

Conſt. V. Que los Vicarios procedan contra las Juſticias Seglares en caſos de Immunidad haſta declararlos, fol. 223.

Conſt. VI. Que los Vicarios procedan maduramente, y de conſejo de perſona docta, y inteligente en las cauſas de Immunidad, fol. 224.

Conſt. VII. Que los Vicarios Nos dèn quenta cada dos meſes de las faltas, que ay en las Igleſias, y Lugares de ſus Vicarias: y averiguen los pecados publicos, y remitan las informaciones, fol. 224.

Conſt. VIII. Poneſe el modo, de que han de vſar los Vicarios para tomar informe de las coſas, que piden remedio en la Vicaria, fol. 225.

Conſt. IX. Ningun Vicario ſe entrometa en el territorio de otro: y aviendo alguna diferencia, en razon deſto, ſe acuda al Prelado para reſolverla, fol. 226.

Conſt. X. Que de los Vicarios ſe apela ante el Proviſor ſolamente: y lo que debe hazer quando dèl apelaren à otro Juez Superior. fol. 226.

Conſt. XI. Que las cauſas començadas ante el Vicario, ſe proſigan ante èl. Y què ſe ha de hazer quando alguno ſaca letras del Tribunal

avocatorias de la cauſa con inhibicion de el Vicario ? fol. 227.
Conſt. XII. Que los Vicarios de Calahorra, y la Calçada no excedan de ſu facultad. Y lo contrario ſe dà por nulo, y de ningun valor, fol. 227.
Conſt. XIII. Que los Vicarios de las Cathedrales no ſon Vicarios generales. Y qual ſea ſu facultad ? fol. 228.
Conſt. XIV. Los Vicarios de las Cathedrales no pueden dàr licencia de dezir Miſſa, ni eſpera por los alcances de Igleſias hechos en viſita, fol. 229.

Titulo X. De Officio Rectoris, ſivè Parrochi.

Conſt. I. El Obiſpo es Cura vniverſal del Obiſpado, y ſe declara por tal, fol. 229.
Conſt. II. Que ningun Cura elija por sì Teniente: porque eſto ha de ſer por nombramiento del Obiſpo, fol. 230.
Conſt. III. Què tales han de ſer los Curas ? Y las coſas que les tocan por razon de ſu oficio, fol. 231.

Titulo XI. De Officio Sacriſtæ.

Conſt. I. Que en todas las Igleſias ſe pongan Sacriſtanes Clerigos, fol. 255.
Conſt. II. Que los nominadores de Sacriſtan quedan obligados à ſatiſfacer los daños que padecen las Igleſias, por no ſer los Sacriſtanes nominados en la forma que deben ſer, fol. 256.
Conſt. III. Del habito, que han de tener los Sacriſtanes, y lo que les toca por razon de ſu oficio, fol. 256.

Titulo XII. de Officio œconomi.

Conſt. I. Que aya en cada Parroquia dos Mayordomos de Fabrica: vno Clerigo, y otro Lego, no obſtante qualquier coſtumbre, y en cuyo poder han de entrar ſus bienes, fol. 260.
Conſt. II. Que los frutos de Primicias, y otras coſas de las Igleſias ſe adminiſtren, y no arrienden, y ſe pongan en parte ſegura para ſu cuſtodia, fol. 261.
Conſt. III. Que ſe nombren cada año Mayordomos, los quales reciban quenta con pago de ſus anteceſſores, fol. 263.
Conſt. IV. Que los deudores ſean compelidos con cenſura preciſa à

pagar los alcances, cumplido que sea el plazo: y al Cura se imponga para que los publique passado el termino, fol. 264.

Const. V. Cautelanse algunas circunstancias en el nombramiento de Mayordomo. Y se encarga la forma de tomar las quentas, f. 264.

Const. VI. Ninguno de los alcançados en las quentas sea compelido à pagar mas de aquello, que respectivamente tiene de alcance, aunque sea dandole lasto contra otros, fol. 265.

Const. VII. Que la compra de las cosas, que necesita la Iglesia para su gasto, se haga en tiempo oportuno, fol. 265.

Const. VIII. Que aya en cada Iglesia quaderno de gasto de cera, y azeyte, en que se tome la razon de todo lo que se gasta con intervencion del Cura: y estas especies se conserven debaxo de llaves en custodia segura, fol. 266.

Const. IX. Que todos los granos de las Iglesias estèn en buena custodia. Y se pone Excomunió mayor contra los invasores de ellos, con qualquiera pretexto que sea: y que los Curas constando de ello, por el mismo hecho los declaren por incursos, fol. 267.

Const. X. Que aya arca de tres llaves, donde se pongan las Escrituras, y dinero perteneciente à la Fabrica, fol. 268.

Const. XI. Que se apeen las heredades, y possessiones de las Iglesias, de nueve à nueve años, fol. 269.

Const. XII. Que los Montes, heredades, y possessiones de las Iglesias se arrienden con la solemnidad del derecho, y que se guarden las buenas Ordenanças, que ay en las Republicas para la conservacion de Montes, fol. 269.

Const. XIII. Que los Mayordomos vendan el pan, y vino de las Primicias en ciertos tiempos, fol. 270.

Titulo XIII. De Postulando.

Const. I. Que los Clerigos no aboguen, sino en ciertos casos, fol. 271.

Const. II. Que en la Audiencia Episcopal deste Obispado aya vn Letrado, y vn Procurador salariados, y pagados de la renta de la Mesa Episcopal, fol. 272.

Const. III. señalase desde luego estipendio de Abogado, y Procurador de pobres, fol. 272.

Titulo XIV. De Procuratoribus.

Const. I. Que los Procuradores hagan juramento de lo contenido en

eſta Conſtitucion, antes que ſean admitidos à ſus oficios, fol. 273.

Conſt. II. Que ſe vele mucho en que los Procuradores no excedan en llevar à las partes derechos crecidos por ſus oficios, fol. 274.

Conſt. III. Que el Proviſor tenga muy grande cuidado de no dàr lugar aya detenciones malicioſas introducidas por los Procuradores, fol. 274.

Conſt. IV. Que ningun Procurador en el tiempo que lo es pueda exercitar otro oficio en la Audiencia Eccleſiaſtica, fol. 275.

Conſt. V. Que ningun Procurador preſente eſcrito, que no eſtuviere firmado de Letrado, fol. 275.

Conſt. VI. Que los Procuradores aſsiſtan à las Audiencias, y deſpacho de ſus litigantes, fol. 276.

LIBRO SEGUNDO.

Titulo I. De Judicijs, & de Officio Ordinarij.

Conſt. I. QUe el Proviſor en eſte Obiſpado ſea vno, y no mas y del Lugar de ſu reſidencia, fol. 277.

Conſt. II. De las calidades del Proviſor, y lo que ha de jurar quando ſe le haze merced del Oficio, fol. 278.

Conſt. III. Que el Proviſor ha de ſer natural del Reyno, y Corona de Caſtilla, fol. 278.

Conſt. IV. Lo que toca al oficio de Proviſor deſte Obiſpado, fol. 279.

Conſt. V. Que ſe tome reſidencia de tres en tres años al Proviſor, Viſitadores, y Oficiales de la Audiencia, y à los Vicarios Foraneos del Obiſpado, y ſus Oficiales, fol. 284.

Conſt. VI. Como ſe han de notificar las cartas de citacion à las perſonas contra quien ſe dirigen, fol. 284.

Conſt. VII. Que el que notificare alguna carta, eſcriva en el traslado, que diere, la notificacion, como en la carta principal, fol. 285.

Conſt. VIII. Que el ſalario de la perſona, que fuere à hazer algunas citaciones, ſe reparta entre los que fuere à citar pro rata; y lo miſmo con los Alguaciles, y Receptores, fol. 286.

Conſt. IX. Que no ſe dè mandamiento con cenſuras contra los Curas para demandas, y queſtorias, fol. 286.
Conſt. X. Que no vayan Juezes de comiſsion à averiguar delitos, ſino fueren graves, y atroces, fol. 287.
Conſt. XI. Que no ſe embie à prender los Clerigos, que fueren abonados, ſino fuere en cauſas atroces, fol. 287.
Conſt. XII. Que quando ſe ſentenciare algun Clerigo por algun delito, no ſea ſuelto haſta que ſe haga la diligencia aqui contenida, fol. 288.

Titulo II. De Officio Procuratoris Fiſcalis.

Conſt. I. Las calidades que ha de tener el Fiſcal, fol. 289.
Conſt. II. Que el Fiſcal ſea igual con el Reo en todo el proceſſo, fol. 289.
Conſt. III. Que antes que el Fiſcal embie à citar alguno, ſea viſto por el Proviſor ſi ay informacion baſtante para ello, y ſeñale la citacion de ſu mano, fol. 290.
Conſt. IV. Lo que toca hazer al Fiſcal, fol. 290.

Titulo III. De Officio Notarij, & Receptoris.

Conſt. I. Lo que han de hazer, y guardar los Notarios, y Receptores deſte Obiſpado, fol. 293.

Titulo IV. De cuſtodia Reorum, & Officio Præfecti Lictorum.

Conſt. I. Lo que toca al oficio de Alguacil mayor, fol. 304.
Conſt. II. Lo que ſe ha de hazer en la Carcel por el Alguacil mayor, y Alcaide de ella, fol. 305.
Conſt. III. No ſean los preſos detenidos por los derechos, ſi fueren pobres, fol. 307.
Conſt. IV. Que aya Miſſa en la Carcel todos los dias, fol. 308.
Conſt. V. Proponenſe varios caſos en que el Sacerdote detenido en la Carcel ſe ha de abſtener de dezir Miſſa, fol. 308.
Conſt. VI. En que dia ſe les ha de permitir à los preſos ſalir de la Carcel, y andar en la Ciudad, ſalvo peligro, ò ſoſpecha de fuga, fol. 309.

Titulo V. De Ferijs.

Conſt. I. Las Fieſtas que ſe han de guardar, fol. 310.
Conſt. II. Declaraſe por nulo, y de ninguna obligacion el voto de correr toros en dias, ò fieſtas de Patronos, ò otras ſolemnidades: y lo miſmo ſe entiende de comedias, y danças, fol. 313.
Conſt. III. Prohibeſe lidiar toros, ò novillos en dia de Fieſta, fol. 314.
Conſt. IV. En quales dias no ſe debe hazer mercado en los Lugares, en donde ſe tiene coſtumbre de hazerlos en ciertos dias de la ſemana, fol. 314.
Conſt. V. Como ſe han de guardar los Domingos, y Fieſtas, fol. 315.
Conſt. VI. Que no ſe abran las tiendas de mercaderes, y oficiales en los dias de Fieſta, fol. 316.
Conſt. VII. Que no ſe trabaje en los Vatanes, ni en las Ferrerias el dia de Fieſta, fol. 316.
Conſt. VIII. Se exorta à las Juſticias Seculares à que ayuden à la obſervancia de los dias de Fieſta; dando auxilio en razon deſto, ſiempre que ſe les pida, fol. 317.
Conſt. IX. Daſe facultad à los Curas para que diſpenſen, quando ay neceſsidad de trabajar, fol. 317.
Conſt. X. Declaraſe, que la obligacion de oìr Miſſa, y no trabajar, ſolo ſe entiende en los dias de precepto rigoroſo de Fieſta, fol. 318.

Titulo VI. de Ieiuniorum obſervatione.

Conſt. I. Señalanſe los dias de ayuno de precepto, fol. 319.
Conſt. II. Que el Lunes, y Miercoles de las Rogaciones no ſe coma carne, fol. 320.
Conſt. III. Que la noche antes del dia de ayuno ſe haga ſeñal con campana de la Igleſia para acordar à todos el precepto, fol. 320.
Conſt. IV. Tratаſe de como ſe ha de entender la coſtumbre de comer en Caſtilla groſura los Sabados de entre año, fol. 321.
Conſt. V. Se haze exortacion à las Juſticias Seculares para que no permitan peſar carne indiſtintamente en tales dias, fol. 321.
Conſt. VI. Se encarga à los Curas el que inſiſtan en la obſervancia de la abſtinencia de carne en Sabados. Y ſe dà forma para ello: y à los que comieren de Vigilia en tales dias, ſe conceden quarenta dias de Indulgencia, fol 322.

Titulo VII. De Iure iurando.

Conſt. I. Que ſe inſtituya la Cofradia del Nombre de Jesvs, fol. 323.
Con. II. Que no ſe reciban juramentos generalmente en los Lugares, de que no tomaràn frutos agenos, fol. 324.
Conſt. III. Poneſe nueva vrgencia en la obſervancia de la antecedente Conſtitucion: por quanto dura en muchas partes el abuſo de pedir tales juramentos, fol. 325.
Conſt. IV. Que no ſe pida à nadie juramento, ſalvo en caſo de aver neceſsidad de ello. Y en tal caſo antes de eſcrivirſe la Clauſula: *Recibiò juramento*, &c. Se reciba efectivamente, fol. 326.

Titulo VIII. De Sententia, & re iudicata.

Conſt. I. Quando ſe han de dàr las ſentencias interlocutorias, y difinitivas? fol. 326.
Conſt. II Como ſe ha de proceder en la execucion contra los Clerigos? fol. 327.

Titulo IX. De appellationibus.

Conſt. I. Que en cauſa civil, ò Criminal ſe admita la apelacion de ſentencia difinitiva, ò auto interlocutorio, ſegun derecho, y ſe dè teſtimonio de ella à la parte: pero ſiendo frivola la apelacion no ſe admita; y ſolo ſe conceda teſtimonio de aver apelado, ſi la parte lo pidiere, fol. 328.
Conſt. II. En que caſos ha de ſalir el Fiſcal à ſeguir la cauſa de las apelaciones. Y poneſe à la letra vn Breve de nueſtro Santiſſimo Padre Innocencio Duodezimo, confirmatorio de varios dubios juriſdiccionales, en punto de apelaciones, fol. 329.
Conſt. III. Que no ſe admita apelacion de algun Vicario Foraneo à otro Juez, que al Proviſor deſte Obiſpado, fol. 334.
Conſt. IV. Diſpone lo que ſe debe hazer en la tranſportacion de autos, quando ay apelacion, y ſe trae para ello deſpacho de Superior, fol. 335.

LIBRO TERCERO.

Titulo I. De Vita, & honeſtate Clericorum.

Conſt. I. QVe habito han de traer los Clerigos, y que traìgan Corona abierta, y como han de traer el cabello, y barba, fol. 336.

Conſt. II. Quando ſe han de traer Sobrepellices, y en que lugares, fol. 337.

Conſt. III. Se pone el habito, y forma con que los Clerigos han de ir en los entierros, y eſtàr en ellos, fol. 338.

Conſt. IV. Que los Clerigos no traìgan armas, ni anden de noche, fol. 338.

Conſt. V. Diſpone quando los Clerigos han de perder las armas, que tuvieren conſigo, fol. 339.

Conſt. VI. La pena del que anduviere de noche deſpues de la queda, fol. 339.

Conſt. VII. Que los Clerigos no bailen, ni canten, ni prediquen coſas profanas, ni ſe disfracen, ni entren à hazer comedias, ni jueguen à la pelota, ni anden en el coſo, quando ſe corren toros, fol. 340.

Conſt. VIII. Prohibeſe ſeveramente à los Clerigos el entrar en danças publicas, fol. 341.

Conſt. IX. Que los Clerigos no tengan tablage, ni jueguen, ni ſe atengan, ni aſsiſtan à los juegos, ni preſten dineros para jugar, fol. 342.

Conſt. X. Que ningun Clerigo ſirva à la meſa en combite alguno, ni ſalga con fuente à dàr el eſtipendio, que llaman beſamanos en los entierros, y honras, fol. 343.

Conſt. XI. Que los Clerigos no entren à beber en los Concejos, ni beban en las tabernas, y la pena del que ſaliere de juyzio por beber mucho, fol. 344.

Conſt. XII. Poneſe la forma de proceder judicialmente contra los Clerigos ebrioſos, fol. 344.

Conſt. XIII. Que las penas impueſtas contra los Clerigos, que entran en tabernas, ſe entiendan contra los que hazen juntas en campo, ò otras partes para beber, en fraude de la ley, fol. 345.

Conſt.

Conſt. XIV. Que los Clerigos no ſe encarguen, ni obliguen à proveher tabernas, carnicerias, ni panaderias, ni otros oficios de Republica, ni ſean tratantes, ni ſoliciten pleytos agenos, ni exerciten oficios indecentes, fol. 346.

Conſt. XV. Se proceda contra los Clerigos, que en cabeça agena hazen arrendamientos contra la Conſtitucion antecedente: y ſe prohibe el ſer arrendadores de Aduanas, fol. 347.

Conſt. XVI. Se prohibe ſeveramente el que los Eccleſiaſticos ſe intrometan en el govierno Secular de la Republica: y encarga à los Seculares no ſe introduzgan en el govierno de los Clerigos, fol. 348.

Conſt. XVII. Que ningun Cura aſsiſta con los Seglares, quando ſe juntan en Concejo, aunque ſea con titulo de pacificador, fol. 348.

Conſt. XVIII. Que los Clerigos, ni Legos, no entren en la clauſura de los Monaſterios; y los Clerigos no frequenten hablar con Monjas, fol. 349.

Conſt. XIX. Mandaſe à los Vicarios, y Curas, que en ſiendo noticioſos de que ay quebrantamiento de la Conſtitucion antecedente, dèn aviſo de ello para el remedio, fol. 350.

Conſt. XX. Que los Clerigos no acompañen mugeres algunas, ni las lleven à las ancas de las mulas, fol. 350.

Conſt. XXI. Que los Clerigos no tengan mancebas, ni mugeres ſoſpechoſas en ſus caſas, fol. 351.

Conſt. XXII. Declaraſe qual muger ſea de ſoſpecha, para que el Clerigo evite ſu comunicacion, como eſtà mandado, fol. 352.

Conſt. XXIII. Se manda à la Juſticia Secular de qualquiera Lugar, adonde fuere concubina de Clerigo tranſportada à parir, que de la cauſa, que contra la muger hiziere, y de ſu declaracion, remita teſtimonio en forma para proceder contra el Clerigo, fol. 353.

Conſt. XXIV. Que los Clerigos no tengan en ſus caſas las mugeres, con quien han ſido infamados, aunque las ayan caſado, fol. 353.

Conſt. XXV. La pena que ſe pone contra los Clerigos, que directe, ò indirecte participan con muger, con quien ayan ſido infamados, y no conſientan, que la tal muger rija ſu hazienda, fol. 354.

Conſt. XXVI. Que los Clerigos que vivieren adonde eſtuviere la Audiencia, poſen en poſadas honeſtas, fol. 355.

Conſt. XXVII. Que el Fiſcal general haga diligente inquiſicion acer-

ca de las caſas, en donde poſan los Clerigos, y de los pupilages adonde viven pretendientes de Ordenes, ò Beneficios, para remediar lo que neceſsita de reparo, fol. 355.

Conſt. XXVIII. Que los Clerigos no traìgan luto, ſino es por las perſonas, y en la forma aqui contenida, fol. 356.

Titulo II. De Laicis concubinarijs.

Conſt. I. Que el Proviſor proceda contra los Seglares concubinarios, ſegun lo diſpueſto por derecho, fol. 357.

Conſt. II. Declaraſe el q̃ todo Seglar eſtà, como tal, ſujeto à la juriſdiccion Ordinaria, por razon del concubinato, no obſtante qualquiera coſtumbre, ò Privilegio, fol. 357.

Conſt. III. Que no ſe proceda contra el Seglar concubinario, quando la cauſa eſtuviere prevenida por Juez Secular competente, fol. 358.

Conſt. IV. Se manda con cenſura preciſa, que ningun Juez Secular proceda en fraude de la juriſdiccion Eccleſiaſtica, con pretexto de prevencion contra concubinario Seglar, no aviendola realmente prevenido, fol. 359.

Conſt. V. Como ſe ha de portar el Juez Secular, quando procede contra muger, que tiene mala amiſtad, y concubinato con Clerigo, fol. 360.

Conſt. VI. Se exorta à los Juezes Seglares ſeriamente al cumplimiento de ſus oficios, quitando pecados publicos, fol. 360.

Titulo III. De Clericis non reſidentibus.

Conſt. I. Que el Clerigo que ſe auſentare de la Igleſia, adonde es Beneficiado, de ſu voluntad, pierda pro rata los frutos, y rentas del Beneficio, fol. 361.

Conſt. II. Que ſi algun Clerigo tuviere Beneficio en Igleſia Parroquial, y fuere privilegiado para llevar los frutos en auſencia, ponga otro de fuera de la Igleſia, que ſirva ſu Beneficio, fol. 362.

Conſt. III. Como ſe han de entender los Privilegios que relevan de reſidencia en las Igleſias, fol. 362.

Conſt. IV. Refiereſe vna antigua Conſtitucion à favor de las dos Igleſias Cathedrales, ſobre la relevacion de reſidencia, que eſtà en obſervancia: y ſe dà por loable lo que muchos hazen de poner Capellan, y no vſar deſte Privilegio, fol. 363.

Conſt. V. Declaraſe, que el Privilegio de relevacion de reſidencia, es proprio, y privativo de las Cathedrales, y no de las Colegiales; y que ſi alguna Igleſia Parroquial tuviere derecho adquirido à favor de ſu reſidencia, y contra el dicho Privilegio, que ſe obſerve, fol. 369.

Conſt. VI. Que los Clerigos de las Villas que tienen Aldeas en que ſervir, lo hagan ſegun ſe manda en eſta Conſtitucion, y que los Anniverſarios ſon de la grueſſa, fol. 369.

Conſt. VII. Se manda ſeriamente, y con toda expreſsion, el que los Curas de las anexas tengan caſa, y domicilio en los lugares de ellas, fol. 371.

Conſt. VIII. Que ſiendo vn ſolo Sacerdote el que ſirve en vna Igleſia anexa, no ſe elija para ello, ſino el que tuviere licencia de adminiſtrar Sacramentos, porque la Igleſia no eſtè ſin Cura, fol. 372.

Conſt. IX. Forma de dàr Titulos de Curas en las partes donde ay numero de Igleſias anexas, que ſon ſervidas por los Beneficiados de ellas, fol. 372.

Conſt. X. Que no ſe lleve renta alguna del Beneficio, que no ſe ſirviere, fol. 373.

Conſt. XI. Que por la diſpenſacion de tener dos Beneficios, el Beneficiado que los tuviere no lleve los frutos, ſino el que ſirviere, ſino es que por ſer tenues ſe diſpenſe, fol. 374.

Conſt. XII. Que el Clerigo Beneficiado, que tiene Privilegio de ſervir por Capellan, le ponga de las calidades aqui referidas, fol. 375.

Conſt. XIII. Que los Sacerdotes naturales ſean preferidos para Capellanes de Beneficios à los foraſteros, y la forma con que eſto ſe debe practicar, fol. 375.

Conſt. XIV. En donde ay copia de Sacerdotes naturales para ſer Capellanes, es arbitrario el elegir el que ha de ſervir, con tal que ſea idoneo para ello, fol. 376.

Conſt. XV. Que la perſonalidad de reſidencia introducida por coſtumbre, ò eſtatuto, ſe guarde en las Igleſias donde la ay, por ſer loable, ſanta, y muy favorable à las Igleſias. Y lo miſmo es donde ſe pide circunſtancia de nacidos en los miſmos lugares para obtener los Beneficios, fol. 377.

Conſt. XVI. Que los que hizieren oficio de Cura en eſte Obiſpado, no ſe auſenten ſin licencia del Prelado, fol. 378.

Conſt. XVII. Que ningun Sacerdote, que haze oficio de Cura en Igle-

ſia del Obiſpado, la dexe ſin licencia del Obiſpo, pena de ſuſpenſion, &c. fol. 378.

Conſt. XVIII. Que el Clerigo Beneficiado no pueda ir à los eſtudios ſin licencia del Prelado, y lo que ha de hazer, y ſe debe guardar para que goze los frutos, fol. 379.

Titulo IV. De Præbendis, & Dignitatibus.

Conſt. I. Que todos los que tienen Beneficio Eccleſiaſtico, reſidan, ſegun deben, en ſus Igleſias, y ſe repugna qualquiera introducion en contrario, fol. 380.

Conſt. II. Que los Curas lleven la ſexta parte mas que otro de ſus compañeros, fol. 380.

Conſt. III. Quanta parte llevarà de los frutos el año que muere el Clerigo, y como ſe partiràn? fol. 384.

Conſt. IV. Que quando algun Clerigo nuevamente entrare en Beneficio, ſe tornen à partir las heredades, fol. 385.

Conſt. V. A quien toca pedir, y ſeguir las facultades que huviere de frutos ſobrecrecientes? fol. 385.

Conſt. VI. Que los pretendientes de Beneficio no traigan favores para el Proviſor, y Examinadores, y la pena de los que hizieren conciertos, dieren, ò prometieren algo, porque los preſenten à Beneficio, fol. 387.

Conſt. VII. Que no ſe pueda hazer proviſion de Beneficio, en menos que quarto, ò medio, fol. 388.

Conſt. VIII. Como ſe ha de entender la ereccion de Beneficios quartos? fol. 388.

Conſt. IX. Que ningun Clerigo, que aya ſido Frayle Profeſſo, ſirva, ni arriende Beneficio, ni Capellania, ni diga Miſſa ſin licencia, fol. 389.

Conſt. X. Que el pie de Altar lleven los Capellanes que ſirven por otros, y que no puedan arrendar Beneficios que ſirvieren, fol. 389.

Conſt. XI. Que ninguno, que arrendare Beneficio, ò Capellania, pueda poner Capellan, que le ſirva, fol. 390.

Conſt. XII. Que ningun Beneficiado tome ſervicio de otro Beneficio, ni Capellania, fol. 391.

Conſt. XIII. Como ſe debe entender la Conſtitucion antecedente, fol. 391.

Conſt. XIV. Que ningun Frayle haga oficio de Cura, ni ſirva Beneficio en las Igleſias de eſte Obiſpado, fol. 392.

Conſt.

Conſt. XV. Que ningun Cura admita en ſu Igleſia Monge alguno à funcion publica, por evitar las ocaſiones de pleytos, que dello ſuele aver, fol. 393.

Conſt. XVI. Que en las Igleſias quãtioſas de frutos ſe diga Miſſa todos los dias por el Pueblo, y ſe cumpla todo lo que es coſtumbre en Coro, y Altar, y eſtà determinado ſegun Eſtatuto, ò concordia con el Pueblo, fol. 393.

Conſt. XVII. Que en las Igleſias que no ſon quantioſas, y en que no ay coſa determinada, ſe ajuſten Clero, y Pueblo, y ſe les confirmarà la concordia, que entre sì hizieren, ſiendo juſta, y racional, fol. 394.

Conſt. XVIII. En donde no huviere ajuſte, ſe traìga vna computacion de los Diezmos para hazer taſſacion de las cargas, que les han de correſponder, fol. 395.

Titulo V. De Capellanijs.

Conſt. I. Que los Capellanes ſirvan en las Igleſias donde tienen las Capellanias en la forma aqui referida, fol. 396.

Conſt. II. Que los Capellanes digan las Miſſas en ſus Capillas, y que las reparen, fol. 397.

Conſt. III. Que no ſe admita fundacion de Capellanía Colativa que no llegue en ſu renta à quarenta ducados annuos. Y què ſe ha de hazer de las que ſon menores en renta? fol. 397.

Conſt. IV. Qual aya de ſer el eſtipendio de Miſſas de Capellania Colativa? fol. 398.

Conſt. V. Como ſe aya de entender la clauſula, ò condicion que ponen en algunas Capellanias, de que el poſſeedor ſe aya de ordenar de Sacerdote, ò otro Orden Sacro, dentro de tiempo determinado, fol. 399.

Conſt. VI. Diſpone en razon de la clauſula de algunos Vinculos Laicales que piden Prima Tonſura para obtenerlos, fol. 400.

Conſt. VII. Se prohibe la fundacion de Capellanias vitalicias, fol. 400.

Conſt. VIII. Que las Capellanias Presbyterales no ſe dèn al que no fuere Sacerdote, y las Merelegas no ſe hagan Colativas, vno, y otro aunque el Patrono dè para ello ſu conſentimiento, fol. 401.

Conſt. IX. Diſpone de las Capellanias fincadas ſobre Juros contra la Real Hazienda, fol. 401.

Conſt. X. Que aya tabla en la Sacriſtia de las Miſſas de Capellanias, fol. 402.

Conſt. XI. Que en cada Igleſia aya Apuntador de Capellanias, y lo que ha de hazer, fol. 402.
Conſt. XII. Que las Capellanias dèn à las Igleſias, por razon de oblacion, quando ſon pobres, dos maravedis de cada Miſſa, fol. 403.
Conſt. XIII. Como ſe deben cumplir, y porque medios, las dotaciones de Miſſas en horas ſeñaladas, fol. 404.
Conſt. XIV. Que las Capellanias de Animas ſe dèn à Sacerdotes actuales, y no ſirvan de Titulo para ordenarſe, fol. 404.

Titulo VI. De Inſtitutionibus.

Conſt. I. Se declara ſer todos los Beneficios deſte Obiſpado patrimoniales, y ſe reſiſte qualquiera coſa que ſe quiera introducir contra ſu patrimonialidad, ſegun que cada Igleſia tiene de derecho, fol. 405.
Conſt. II. Qual ſea dicho patrimonial? fol. 406.
Conſt. III. Que por tercer abuelo, ni tercer abuela, no ſe pueda adquirir, ni probar naturaleza, fol. 406.
Conſt. IV. Los que vinieren de nuevo à vivir à algun Lugar, y en èl les naciere algun hijo, como ſerà avido por natural el tal hijo? fol. 407.
Conſt. V. Que los moços que vivieren à ſoldada no adquièran naturaleza para sì; ni ſus deſcendientes, por el tiempo que ſirvieren, fol. 407.
Conſt. VI. Que muchas perſonas no adquieren vezindad para ſer patrimoniales ſus deſcendientes, aunque vivàn en los Lugares donde la ay, fol. 408.
Conſt. VII. Que los hijos de los Señores, y Patronos, por ſerlo, no adquieran naturaleza, fol. 409.
Conſt. VIII. Que no ſe dè comiſsion para probar naturaleza, ſino es en tiempo de vacante de Beneficio, y quando ſe diere, *ad perpetuam rei memoriam*, lo que ſe ha de hazer? fol. 409.
Conſt. IX. Que para la probança de naturaleza, ſe citen todos los intereſſados, y la forma con que ſe han de citar, fol. 410.
Conſt. X. Que pidiendo algun Opoſitor à Beneficio, termino para probar la naturaleza de ſu Coopoſitor, ſe le conceda; y aviendo hecho informacion de ella, ſe le admita, eſtandolo conforme à derecho, fol. 411.
Conſt. XI. Determinaſe el tiempo en que los pupilos, y menores comien-

miençan à adquirir derecho de vezindad para patrimonialidad de Beneficios, fol. 411.

Conſt. XII. Que quando los hijos de los Señores hizieren probança de naturaleza en los Lugares de ſus padres, no ſe dè la comiſsion à ninguno de los Clerigos del tal Lugar, fol. 412.

Conſt. XIII. La forma que ſe ha de guardar en la proviſion de los Beneficios, fol. 412.

Conſt. XIV. Declaraſe eſtàr dicho Motu proprio recebido, y obſervado en todo, y por todo, y de nuevo ſe publica, recibe, y manda guardar, fol. 418.

Conſt. XV. Que el Opoſitor al tiempo que haze la opoſicion al Beneficio, tenga edad para obtenerlo, y eſtè ordenado de Prima: y ſin juſtificacion prévia de eſtas calidades no ſe admita. Y los irregulares no ſe admitan à opoſicion de Beneficio, y como ſe ha de averiguar ſi lo ſon, fol. 419.

Conſt. XVI. Poneſe la forma de ſacar Edictos, leerlos, y reportarlos al Tribunal, fol. 420.

Conſt. XVII. Que vacando el Beneficio haga la aſcenſion aquel à quien toca, y ſea compelido à ello, fol. 420.

Conſt. XVIII. Que en los concurſos comparezcan los Opoſitores perſonalmente, aunque ſea vno ſolo, ante el Obiſpo, y Examinadores, y que no aya remiſsion de examen, fol. 421.

Conſt. XIX. Prohibeſe ſeriamente ſacar aprobado vno ſolo, quando ay muchos idoneos, ſegun el texto del Motu proprio, fol. 422.

Conſt. XX. Prohibeſe el examen de Opoſitores enfermos en ſus poſadas, yendo à eſte efecto algun Synodal, fol. 423.

Conſt. XXI. Que ſe haga el examen de los Opoſitores aunque vno enferme, y el examen de eſte ſe reſerve para deſpues, fol. 423.

Conſt. XXII. Poneſe el orden que ſe ha de guardar en la proviſion de los Beneficios, fol. 424.

Conſt. XXIII. Que al Clerigo que viniere con mayor parte de votos, le ſea hecha luego colacion, y ſe le dè poſſeſsion del Beneficio à que viniere preſentado, fol. 425.

Conſt. XXIV. La eleccion de los Beneficios ſe haga dentro del Obiſpado, y en el lugar acoſtumbrado, fol. 425.

Conſt. XXV. Diſponeſe en razon de votar por poderes en la eleccion de los Beneficios, fol. 426.

Conſt. XXVI. Que no valga la colacion hecha à cõcubinario publico, fol. 426.

Conſt. XXVII. Donde no huviere Clerigo natural à quien pueda darſe

el Beneficio, ſe dè en encomienda haſta que aya Clerigo natural, fol. 427.

Conſt. XXVIII. De la forma que ſe ha de guardar en el nombramiento de Maeſtros que enſeñen moralidad, y como han de enſeñar, fol. 427.

Titulo VII. De rebus Eccleſiæ non alienandis.

Conſt. I Que nadie ſe atreva à enagenar los bienes de las Igleſias, fol. 429.

Conſt. II. Permiteſe la enagenacion de los bienes de las Igleſias, ſiendo con las licencias, y ſolemnidad del derecho, fol. 429.

Conſt. III. La forma que ſe ha de guardar en los empeños de meſas Capitulares, y Beneficiales, y como ſe ha de cuìdar de deſempeñarlas, quitandoles el gravamen contraìdo, fol. 430.

Conſt. IV. Que las meſas de las Igleſias no ſean hypotecadas à Aniverſarios, ni dotaciones, y la forma que en ellas ſe ha de guardar, fol. 431.

Conſt. V. Trata de la enagenacion de preſeas, y Vaſos Sagrados de las Igleſias, fol. 433.

Conſt. VI. Que en cada Igleſia aya libro en que aſsienten las eſcrituras de los bienes de las Fabricas, Beneficios, y Capellanias, fol. 433.

Conſt. VII. La forma que ſe ha de tener para el entero cumplimiento de la Conſtitucion de arriba, fol. 435.

Conſt. VIII. Como ſe ha de aceptar la fundacion de Miſſas, Sufragios, y otras obras pias, y lo que ſe debe hazer en caſo de no admitirlas, fol. 436.

Conſt. IX. Que los Curas vean las poſſeſsiones, y heredades de ſus Igleſias dos vezes en cada vn año en ciertos tiempos, fol. 437.

Conſt. X. Que no ſe preſten Ornamentos, Joyas, y atavios de las Igleſias, fol. 437.

Conſt. XI. Poneſe la Conſtitucion del Santiſsimo Padre Paulo II. en que ſe declara el modo que ſe debe obſervar en la enagenacion de los bienes de las Igleſias, y lugares pios, fol. 438.

Titulo VIII. De Teſtamentis.

Conſt. I. Que en cada año ſe pregunte en las viſitas, y ſe tome quenta ſi ſon cumplidos los teſtamentos, fol. 440.

Conſt. II. La forma que ſe ha de guardar en obligar à la viſita, y cumplimiento de teſtamentos, fol. 440.

Conſt. III. Que aya tabla donde eſtèn eſcritas las Capellanias, Miſſas, y Anniverſarios perpetuos, fol. 441.

Conſt. IV. Que los teſtamentarios hagan dezir las Miſſas en otra parte, no pudiendo los Clerigos del Lugar dezirlas dentro de vn año, fol. 441.

Conſt. V. Que las Miſſas de teſtamentos, y Capellanias, que no ſe pueden cumplir en los lugares de ſus fundaciones, ſe digan dentro del Obiſpado, y no fuera de èl, fol. 442.

Conſt. VI. Que el eſtipendio aventajado, que el teſtador dexa por las Miſſas, ſe dè enteramente al Sacerdote que la dize, fol. 443.

Conſt. VII. Declaraſe por eſtipendio comun, y vulgar dos reales de vellon por cada Miſſa. Y donde ay coſtumbre de ſer mayor, que ſe guarde, fol. 444.

Conſt. VIII. Que el eſtipendio de las memorias antiguas de Miſſas rezadas, ſe reduze à dos reales por cada vna, teniendolo menor por ſu fundacion, fol. 445.

Conſt. IX. Como ſe han de dezir las Miſſas de teſtamentos, y otras que ſe encomiendan, fol. 445.

Conſt. X. Lo que ſe ha de gaſtar por el alma del difunto que muriere abinteſtato, fol. 448.

Conſt. XI. Limitacion de la Conſtitucion antecedente, fol. 449.

Conſt. XII. Que las Miſſas, que los difuntos dexaren ſin ſeñalar la Igleſia adonde ſe han de dezir, las dèn à dezir los teſtamentarios, y herederos en la Igleſia Parroquial de el dicho difunto, pudiendoſe alli dezir dentro del año, y para ello requieran al Cabildo de Beneficiados, fol. 449.

Conſt. XIII. Se erige vna Colecturia general de Miſſas, y quales ſon las que à ella ſe han de traer, y lo que en ſu cumplimiento ſe ha de obſervar, fol. 450.

Titulo IX. De Sepulturis.

Conſt. I. Que no ſe hagan llantos exceſsivos por los difuntos, y que los hombres, que llevan luto, deſcubran la cabeça en la Igleſia, fol. 452.

Conſt. II. Se manda que no aya Sermones en entierros, ò honras, ò cabo de año de perſona alguna, fol. 453.

Conſt. III. Quales tiempos han de eſtàr las tumbas, bultos, y ataudes

ſobre las ſepulturas: y q̃ las lapidas que ſe puſieren eſtèn parejas con el ſuelo de la Igleſia, fol. 454.
Conſt. IV. Que ninguno tenga mas de dos ſepulturas, fol. 455.
Conſt. V. Que en las lapidas tendidas no ſe pongan Cruzes, Imagenes, ni rotulos ſin licencia del Ordinario, fol. 456.
Conſt. VI. En quanto à derechos funerales ſe guarde la coſtumbre, revocando todo abuſo introducido, aſsi contra el Clero, como contra el Pueblo, fol. 456.
Conſt. VII. En los Lugares donde no ay coſa fixa, en razon de eſto, ſe haga concordia entre Clero, y Pueblo, para que confirmada ceſſe toda ocaſion de pleytos, fol. 457.
Conſt. VIII. Que cada vno ſea enterrado con la forma del entierro que diſpuſo, ſin poder obligar à aumento. Y què ſe ha de hazer en razon deſto, con el què muere abinteſtato? fol. 457.
Conſt. IX. El entierro de hijos de familias, y menores, ſea à voluntad de Padres, y tutores, fol. 458.
Conſt. X. Lo que ſe ha de obſervar en los entierros de los muchachos, que llegan à vſo de razon, para que no ſe retraìgan ſus padres de ſolicitar el que reciban los Sacramentos, fol. 458.
Conſt. XI. Que quando perſonas quantioſas dàn à los Sacerdotes eſtipendio aventajado en la aſsiſtencia à los funerales, ſe entiende ſer gratuìto, y no ſer principio de coſtumbre, fol. 459.
Conſt. XII. Que los Sacerdotes no reciban combites en lugar de eſtipendio, y ſe prohibe la aſsiſtencia en ellos, fol. 459.
Conſt. XIII. Se prohibe eſtrechamente à los Sacerdotes, y demàs Clerigos el llevar eſtipendio por hazer honras de perſonas Reales, fol. 460.
Conſt. XIV. Que no ſe lleven derechos de ſepultura à los pobres, y quales lo ſean para eſte efecto, fol. 460.
Conſt. XV. Que el Clero en todas las acciones funerales guarde ſu autoridad, conſervando la precedencia que le eſtà concedida por Decretos, y Breves Pontificios, fol. 461.
Conſt. XVI. Se declara que el eſtipendio de los entierros es perſonal; y quien es el que lo gana, y pierde, fol. 462.
Conſt. XVII. En quanto à los derechos de ſepulturas ſe guarde la coſtumbre: y el gaſto de abrir, y cerrarlas ſea por quenta de las partes, ſalvo ſi el eſtipendio, que por ellas dàn ſufre otra coſa, fol. 462.
Conſt. XVIII. En los entierros, y ſepulturas ſe guarde el Ceremonial Romano à la letra en todo el Obiſpado, fol. 463.

Conſt. XIX. En cada Igleſia aya vn libro de folio enquadernado, en donde ſe tome razon individual de los que mueren en aquel Lugar, fol. 463.

Conſt. XX. Diſpone acerca del vſo de las ſepulturas, y que à ninguno ſe concedan las que pegaren à las gradas del Altar mayor, fol. 464.

Conſt. XXI. Prohibeſe eſtrechamente, que el Clero cante el Nocturno, ò Vigilia del oficio de difuntos en el zaguan, ò calle de la caſa, en que eſtà el cadaver, por ſer expreſſamente contra lo que diſpone el Ritual Romano, fol. 465.

Titulo X. De Parrochijs.

Conſt. I. Que ſe limiten las Parroquias, y no ſe admita à los Sacramentos, y otras coſas al parroquiano ageno, fol. 466.

Conſt. II. Se exorta à la diviſion de Parroquias para la admiſtracion del Viatico, y Extrema-Vncion, quedando como de antes en orden à lo demàs las que no tienen territorios ſeparados, fol. 467.

Conſt. III. Que los que no tienen Parroquia en el Lugar do llegan à vivir, eſtèn obligados à elegirla dentro de treinta dias, y las viudas dentro de diez dias deſpues de cumplido el año funeral, fol. 468.

Conſt. IV. Que los parroquianos vengan las Paſquas, Domingos, y Fieſtas de guardar à oìr Miſſa à ſus Parroquias, fol. 469.

Conſt. V. Que en todas las Igleſias ſe toque en ciertas horas à las Ave Marias, fol. 469.

Titulo XI. De Decimis, Primitijs, & Oblationibus.

Conſt. I. De que coſas, y en que forma ſe ha de pagar al Diezmo, fol. 470.

Conſt. II. Prohibeſe ſacar del monton la ſemilla ſembrada, fol. 471.

Conſt. III. Que pena avrà el Clerigo, ò Lego que aconſejare à alguno que retenga en sì Diezmo, fol. 471.

Conſt. IV. Que el Diezmo ſe pague antes de alzar de heras, y reſpectivamente de cada parva, y otras coſas en razon de ello, fol. 472.

Conſt. V. Como ſe pagaràn las dezimas de lo que labran en otras Parroquias, ſegunda, ò tercera, do es dicho traſumo, fol. 473.

Conſt. VI. Que los ganados que vienen de Eſtremadura à Veranar en el Obiſpado, no diezmen en el camino. Y ſi paſtaron en el Invierno en dehesas privilegiadas, no ſe debe entender el privilegio en quanto à la porcion de diezmos, que toca à eſte Obiſpado, fol. 474.

Conſt. VII. Que los arrendadores, y renteros reciban el pan, y el vino, y otras coſas à ciertos tiempos, fol. 476.

Conſt. VIII. Que ſe aviſe en tiempo à los intereſſados el dia ſeñalado para la particion de diezmos, fol. 477.

Conſt. IX. Que no pueda correr termino de preſcripcion contra los dueños de diezmos en el tiempo que los tienen arrendados à tercera perſona, fol. 477.

Conſt. X. Que cada Parroquia goze de ſus diezmos, y que no aya vſurpacion de ellos de vnas à otras, fol. 478.

Conſt. XI. Que todas las heredades permanezcan en ſer dezmeras à las Igleſias, donde lo han ſido haſta el tiempo preſente, fol. 479.

Conſt. XII. Que los Clerigos diezmen al Horreo comun de todos ſus bienes, aſsi patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren à renta, fol. 481.

Conſt. XIII. Que ningun Beneficiado, ni otra perſona tome del Horreo comun coſa alguna, ſin conſentimiento de los que tienen parte en èl, ni cobre diezmos, ni retenga los ſuyos, fol. 482.

Conſt. XIV. Que los frutos dezimales, en quanto à la calidad, ſe diſtribuyan con igualdad entre todos los intereſſados, fol. 483.

Conſt. XV. Que ſe haga tazmia de todos los frutos. Y en què forma? fol. 484.

Conſt. XVI. Que los repartimientos, y tazmias originales, ſe guarden en las Igleſias para ſeguridad de todos, fol. 486.

Conſt. XVII. Que de todas las heredades ſe diezme al Horreo comun de aqui adelante, fol. 486.

Conſt. XVIII. Se aprueba, y fortalece de nuevo la Conſtitucion precedente, y ſe reſiſte toda preſcripcion, que contra ella ſe intentare, y ſe ſalvan los derechos de la Dignidad Obiſpal, fol. 487.

Conſt. XIX. Que las Primicias ſe paguen à la Igleſia en cuyo territorio eſtàn las heredades, fol. 488.

Conſt. XX. Se prohibe el hazer gaſtos eſcuſados en la colectacion de diezmos, y dàr limoſnas del Horreo comun, ſin conſentimiento de los intereſſados, fol. 489.

Conſt. XXI. Como han de contribuir los intereſſados en diezmos à los gaſtos de pleytos,que en razon de ellos ſe movieren,fol.490

Conſt. XXII. Que ningun Seglar ſe entrometa à tomar,ni mandar tomar,ni dividir las oblaciones,que ſon pie de Altar, ni parte de ellas,fol.490.

Conſt. XXIII. Del lugar en donde ha de eſtàr el Sacerdote para recebir las oblaciones, que ſe hazen en la Miſſa Conventual, fol.491.

Conſt. XXIV. Que las Ofrendas ſe repartan deſpues de acabados los Oficios,y la forma en que eſto ſe ha de hazer,fol.492.

Conſt. XXV. Que en las Miſſas particulares no ſe reciba ofrenda alguna,fol.492.

Titulo XII. De Religioſis domibus.

Conſt. I. El reſpecto con que ſe ha de entrar,y eſtàr en las Igleſias, y las coſas que ſe prohiben hazer en ellas,fol.493.

Conſt. II. Que en las Igleſias ſe nombren perſonas que ſean zeladores del ſilencio, fol.494.

Conſt. III. Se prohiben comedias,y coſas ſemejantes en las Igleſias, y que las dançasno entren en ellas,fol.495.

Conſt. IV. Prohibeſe el abuſo de purgacion por juramento abriendo el Sagrario,y manifeſtando el Santiſsimo Sacramento, fol.495.

Conſt. V. Que aya en todas las Igleſias Capilla,ò Altar con Imagen de la Virgen Madre de Dios nueſtra Señora, fol.496.

Conſt. VI. Poneſe el Decreto de ſu Santidad,para que no aya Freylas, ni Sororas en ninguna Igleſia de eſte Obiſpado,ſi no que en ſu lugar ſe pongan Sacriſtanes;y mandaſe q̃ aſsi ſe guarde de aqui adelante,fol.496.

Conſt. VII. Se fortalece de nuevo la Conſtitucion antecedente, folio 498.

Conſt. VIII. Que los Monumentos, ni Imagenes no ſe adornen con coſas que ayan ſervido en vſos profanos; y las Imagenes de nueſtra Señora,y otras Santas, ſe viſtan decentemente,fol.500.

Conſt. IX. Se prohibe à las mugeres llevar en ombros las andas de nueſtra Señora,ò otra Imagen en proceſsion,fol.501.

Conſt. X. Prohibeſe tocar las campanas de las Igleſias à coſas profanas. fol.501.

Conſt. XI. Diſpone en razon del repique de campanas en la viſpera de Santa Agueda, fol.502.

Conſt.

Conſt. XII. Mandaſe, que no aten cavalgaduras en los Cementerios de las Igleſias, fol. 503.
Conſt. XIII. Que dentro de las Igleſias no aya troje de granos pertenecientes à ellas, fol. 503.
Conſt. XIV. Se manda que en las Igleſias no aya Armeria, fol. 504.
Conſt. XV. La forma de hazer los aguamaniles en las Sacriſtias para evitar indecencias, fol. 504.
Conſt. XVI. Habla en razon de hurtos de coſas Sagradas, y en Igleſias, fol. 505.
Conſt. XVII. Diſpone ſobre lo miſmo en Igleſias, que eſtàn en deſpoblado, fol. 506.
Conſt. XVIII. Se manda con cenſura preciſa, que nadie compre tales pieças, y halajas. Y què ſe debe hazer quando ay noticia del ladron, ò hurto? fol. 507.
Conſt. XIX. Que las Matrices dèn Ornamentos à las anexas, quando perciben ſus Primicias, fol. 508.

Titulo XIII. De minoribus Eccleſijs, ſeù Eremitorijs.

Conſt. I. Prohibeſe edificar Igleſias en Lugares deſiertos, y deſpoblados, fol. 509.
Conſt. II. Que no ſe haga, ni edifique Ermita, ſin que ſea ſuficientemente dotada, fol. 510.
Conſt. III. Trata de Igleſias edificadas en ſitios limitaneos de diferentes terminos de Lugares, fol. 510.
Conſt. IV. Diſpone de lo que ſe debe hazer en razon de Ermitas mal paradas, y ſin cuſtodia, fol. 511.
Conſt. V. Que no ſe vaya en proceſsion, ni diga Miſſa en Ermita que permanentemente no eſtuviere decente, y Ornamentada, fol. 512.
Conſt. VI. Se manda con Excomunion mayor, que nadie entre ganados, ò beſtias à dormir, ò comer en Ermitas, fol. 513.
Conſt. VII. Que no ſe vele de noche en Igleſias, ni Ermitas, ni aya tabernas, ni ſe coma, ni aya dançaſ, ni bayles, ni muſicas profanas dentro de ellas, ni ſe juegue à la pelota, ni à naipes, fol. 514.
Conſt. VIII. Que ſe haga inventario de los bienes, y Ornamentos de las Ermitas, fol. 516.
Conſt. IX. Que ninguno ſin licencia pueda ſer Ermitaño, ni auſentarſe de la Ermita donde eſtuviere, fol. 516.

Titulo XIV. De Noſocomijs, ſeù domibus Hoſpitalitatis.

Conſt. I. Las coſas que ſe han de guardar en los Hoſpitales, aſsi por los pobres, como por los Hoſpitaleros, y otras perſonas, fol. 517.

Conſt. II. En todos los Hoſpitales aya libro de razon de los enfermos que vienen à curarſe en ellos, y ſe note el que muere, fol. 520.

Conſt. III. De donde ſe han de adminiſtrar los Sacramentos à los enfermos de los Hoſpitales? fol. 521.

Conſt. IV. Diſpone lo que ſe debe hazer de lo que dexan algunos pobres, que muren en el Hoſpital, fol. 521.

Conſt. V. De la acogida, y permanencia de viandantes en las caſas de Hoſpitalidad, fol. 523.

Titulo XV. De Erectione Collegij Seminarij.

Conſt. I. Trataſe de la forma mas conveniente para erigir Seminario en cada Cathedral, fol. 524.

Conſt. II. Que las dos Cathedras de Gramatica, que ſuſtenta el Clero, ſe lean en los dos Seminarios reſpectivamente, fol. 526.

Titulo XVI. De domibus Sanctimonialium.

Conſt. I. Se tenga muy grande cuidado en la admiſsion de Novicias, y la forma que en todo ſe ha de obſervar haſta la profeſsion, fol. 527.

Conſt. II. De la clauſura, y ſu verdadera cuſtodia, fol. 529.

Conſt. III. Del recogimiento, y retiro, que deben tener las Religioſas, fol. 532.

Conſt. IV. De la cuſtodia de los papeles, è inſtrumentos de hazienda, y como ſe han de ſacar del Archivo, quando fuere neceſſario, fol. 534.

Conſt. V. De los capitales de dotes, como ſe han de guardar, y la forma de imponerlos, ò emplearlos, fol. 535.

Conſt. VI. Que el dinero de capitales ſe reciba en la grada, aunque ſean en qualquiera moneda de vellon, fol. 536.

Conſt. VII. En quanto à la cantidad de la dote ſe obſerve en cada

da Convento lo que fuere haſta aora de coſtumbre, fol. 537.
Conſt. VIII. Ordena el modo de gaſtar el dinero del Convento, y la quenta, que de èl ſe ha de formar, fol. 538.
Conſt. IX. Que aya igualdad de las Religioſas en orden à los alimentos, y vtilidad que percibe la Comunidad del Convento, fol. 538.
Conſt. X. Se prohiben los gaſtos inmoderados en las fieſtas, y funciones de Convento. Y lo que en razon deſto ſe permite, y aprueba, fol. 539.
Conſt. XI. Se manda, que las Religioſas no gaſten coſa alguna de ſuyo en los oficios de Convento, fol. 540.
Conſt. XII. Que ſe nombre Mayordomo para la adminiſtracion de la hazienda del Convento, fol. 541.
Conſt. XIII. Se vele mucho ſobre la obſervancia, y que ninguna Religioſa tenga peculio, ſin licencia de la Prelada, y la forma con que ſe ha de dàr, fol. 542.
Conſt. XIV. De los Confeſſores, y confeſſonarios, fol. 543.
Conſt. XV. De la frequencia de las Confeſsiones, y Comuniones, fol. 544.
Conſt. XVI. Habla de la obſervancia de la regla, y que ſea en tiempos determinados, y de la leccion eſpiritual, fol. 545.
Conſt. XVII. Las Religioſas ſepan bien leer Latin, y la que no ſupiere no ſea admitida à la profeſsion ſin ſaberlo, fol. 546.
Conſt. XVIII. De la modeſtia, llaneza, y compoſtura del habito Religioſo, fol. 547.
Conſt. XIX. Que la eleccion de Preladas ſe haga ſegun merito, y no antiguedad, y lo miſmo de las Oficialas, fol. 547.
Conſt. XX. Que ſe aviſe en tiempo al Prelado para la eleccion, y donde ſe ha de hazer, fol. 548.
Conſt. XXI. Ninguna Seglar ſea admitida en Convento, ſino es en los caſos que el derecho diſpone, y que ſalgan las que eſtuvieren contra eſta forma, fol. 548.

Titulo XVII. De Iure Patronatus.

Conſt. I. Se conſerva el derecho verdadero de Patronatos en las Igleſias, y ſe contradize el introducirlo, ò continuarlo en donde no lo ay, y para ello ſe implora la Regia proteccion, ſegun eſtylo de las Igleſias, fol. 549.
Conſt. II. Los preſentados en Beneficios tengan la calidad que ellos

piden

piden de ſu naturaleza. Y en defecto de alguna ſe declara por nula la preſentacion, fol. 551.

Conſt. III. Que en la preſentacion de medios, y enteros ſe guarde en cada Igleſia la coſtumbre haſta aqui obſervada, fol. 552.

Conſt. IV. Declaraſe por nula la preſentacion de Beneficio en perſona que no eſtà in actu ordenada de Prima, fol. 552.

Conſt. V. Que los Patronos preſenten los Clerigos, que huvieren de ſervir las Igleſias de ſus Patronazgos ante el Ordinario; y ſin eſto, y licencia, ninguno ſirva Beneficio, fol. 553.

Conſt. VI. El Beneficio, y ſervicio ad nutum amovible no es Beneficio verdadero, ni Titulo para ordenarſe, fol. 554.

Conſt. VII. Que todos los preſentados en Beneficios de Patronato cóparezcan perſonalmente à ſer examinados ſin eſcuſa alguna, fol. 555.

Titulo XVIII. De Cenſibus.

Conſt. I. Que la Igleſia que no tuviere ſeis fanegas de renta libre, y quita, no pague fanega de Pila, fol. 555.

Conſt. II. Se guarde la coſtumbre en quanto à la Conſtitucion antecedente, fol. 556.

Conſt. III. Como ſe han de nombrar Colectores de Subſidio, y Eſcuſado, fol. 556.

Conſt. IV. Los Contadores de Subſidio hagan juramento de hazer fielmente ſu oficio, y no introduzgan gaſtos extraordinarios, ſalvo aquellos que fueren de conſentimiento del Clero, y los Colectores ſean abonados, fol. 557.

Titulo XIX. De Viſitatione, & Viſitatoribus.

Conſt. I. Que ſe embie vno, ò dos Viſitadores por el Obiſpado, que viſiten las Igleſias cada año vna vez, y que ninguno lo impida, fol. 558.

Conſt. II. Apruebaſe la Conſtitucion antecedente en lo que no es contraria al Santo Concilio de Trento, fol. 559.

Conſt. III. Que no ſe dè de comer en la viſita ſino al Viſitador, y demàs perſonas aqui contenidas, fol. 559.

Conſt. IV. Se ponga todo cuidado en eſcuſar gaſtos de Viſita, y ſi algo mas pidiere el Viſitador ſe le niegue, fol. 560.

Conſt. V. Que no ſe dèn dietas à coſta de los contribuyentes de Viſita à los

à los diputados, que acompañan, ò viſitan al Prelado, ò Viſitador, ni refreſcos à los Cabildos, que vienen à lo miſmo, fol. 560.

Conſt. VI. Lo que el Prelado ha de llevar quando viſitare por ſu perſona; y los Proviſores, y Viſitadores, quando viſitaren, fol. 561.

Conſt. VII. Se entienda la antecedente ſin perjuyzio de lo decretado por el Santo Concilio, y ſin perjuyzio de los derechos de la Dignidad Obiſpal, fol. 562.

Conſt. VIII. El Viſitador antes de ſalir del lugar de ſu manſion, haga, y firme repartimiento de gaſtos. Y ninguno pida, ni pague mas de lo taſſado, fol. 563.

Conſt. IX. Que los Viſitadores no lleven los derechos que aqui ſe prohiben, fol. 564.

Conſt. X. Que las procuraciones, y otros qualeſquier derechos ſe repartan por facultades: y los quartos, y medios paguen pro rata ſegun gozan, fol. 565.

Conſt. XI. Las calidades que han de tener los Viſitadores, y la inſtruccion que han de guardar en las Viſitas, fol. 566.

Conſt. XII. El Viſitador viſite por ſi miſmo, y ſe prohibe el ſubdelegar con nulidad de lo obrado, fol. 578.

Titulo XX. De Celebratione Miſſarum.

Conſt. I. De lo que ſe ha de guardar en el celebrar de las Miſſas, y Divinos Oficios, fol. 579.

Conſt. II. Trataſe de las Miſſas nuevas, y ſe prohiben los abuſos que en ellas ſuele aver. Y la memoria que ſe ha de hazer de los Prelados difuntos, y que ſe diga la Colecta en las Miſſas Conventuales, fol. 597.

Conſt. III. Que ſe haga pauſa en el Ofertorio quando ſe lee carta del Prelado, ò otro legitimo Superior, y que haſta concluirla no ſe proſiga la Miſſa, fol. 599.

Conſt. IV. Que no ſe diga Miſſa de noche, fol. 599.

Conſt. V. Se trata de quando los Sacerdotes pueden dezir ſegunda Miſſa, y como la han de dezir. Y ſe aprueba la coſtumbre de dezir la Paſsion en tiempo de tempeſtades, acabada la Miſſa, fol. 600.

Conſt. VI. Que ſe diga la Salve de la Madre de Dios cada Sabado por la tarde en todas las Igleſias, y para ello ſe llame el Pueblo con la campana, fol. 601.

Conſt. VII. Se diga Miſſa de Requiem por las Animas de Purgatorio en todas las Igleſias, fol. 602.

Conſt. VIII. Quando ſe han de hazer las Proceſsiones, y ſe prohiben las que ſon à Lugares muy diſtantes, fol. 602.

Conſt. IX. Que no pudiendo hazerſe la Proceſsion del Corpus Chriſti en ſu miſmo dia, por los accidentes del mal temporal, ſe haga en el primero dia de Fieſta que ſe ſigue; y que haſta que ſe haga en la Igleſia Matriz, ſe prohibe hazerla en otras Igleſias, fol. 603.

Conſt. X. La Cruz, y Proceſsion que ſe haze al tiempo de la Miſſa, no ſe paren para hazer Cabildos de Concejos Seculares, fol. 604.

Conſt. XI. Quando, y con que circunſtancias ſe ha de dàr licencia de ſegunda Miſſa, fol. 605.

Conſt. XII. Que la licencia de dezir ſegunda Miſſa, en caſos vrgentes, para cumplir con el precepto de oìrla el Pueblo, ſe conceda à vno de los Sacerdotes mas cercanos al Lugar, y no al que reſidiere en èl, fol. 607.

Conſt. XIII. Declaraſe que la facultad de conceder la licencia de ſegunda Miſſa, es reſervada à la Dignidad Epiſcopal. Y que en virtud deſta Conſtitucion ſe comunica tan ſolamente al Proviſor, y Vicario general, fol. 608.

Conſt. XIV. Declaranſe las penas en que incurre el Sacerdote que dixere en vn dia ſegunda Miſſa, ſin tener para ello licencia legitima, fol. 608.

Conſt. XV. Trata de los Ornamentos, Calices, y demàs coſas Conſagradas en orden al Sacrificio de la Miſſa, fol. 609.

Conſt. XVI. Se manda obſervar, y ſe publica Synodalmente, y ſe dà forma para que todo el Obiſpado tenga Ornamentos, y Aras Conſagradas, ſegun el Rito expreſſado, fol. 615.

Titulo XXI. De Baptiſmo, & eius effectu.

Conſt. I. En la adminiſtracion del Bautiſmo ſe guarde el Ritual Romano, y no ſe mezcle agua de olor, ni otra coſa, &c. fol. 616.

Conſt. II. Que no aya mas de vn Padrino, ò à lo mas, dos, Padrino, y Madrina, en el Sacramento del Bautiſmo, fol. 618.

Conſt. III. Los expoſitos ſean bautizados ſub conditione; y què ſe debe hazer con el bautizado privadamente, y ſin ſolemnidad por perſona particular? Y que las Parteras ſepan muy bien la forma, y lo demàs eſſencial del Bautiſmo, fol. 619.

Conſt. IV. Que el Bautiſmo ſe haga dentro de ocho dias, y no ſe pueda dilatar por mas tiempo, fol. 620.

Conſt. V. Que de aqui adelante eſtèn cerradas, y con buena guarda las Pilas del Baptiſmo, y los Curas tengan las llaves de ellas, fol. 620.

Titulo XXII. De Cuſtodia Euchariſtiæ.

Conſt. I. Como ſe ha de llevar, y miniſtrar el Santiſsimo Sacramento à los enfermos? fol. 621.

Conſt. II. Como ſe ha de llevar el Santiſsimo Sacramento à las caſerias que eſtàn lexos de las Parroquias, quando en ellas ay enfermos; y ſino es en eſte caſo no ſe lleve en ſecreto, fol. 623.

Conſt. III. Como ſe ha de guardar el Santiſsimo Sacramento, y quando ſe ha de renovar. Y que aſsiſtan los Sacerdotes el Jueves, y Viernes Santo, fol. 625.

Conſt. IV. Que no ſe dè lavatorio à los Seglares, quando comulgan, en Caliz, fol. 627.

Conſt. V. En las Igleſias de Pueblos numeroſos ſe ponga ſegundo tabernaculo, para mas prompta adminiſtracion del Santiſsimo Sacramento del Altar, fol. 627.

Conſt. VI. Que à los condenados à muerte ſe dè el Santiſsimo Sacramento, fol. 628.

Conſt. VII. Se lleve la Comunion Paſqual dentro del termino ſeñalado por la Igleſia à los encarcelados, fol. 629.

Conſt. VIII. Que aya lampara delante del Santiſsimo Sacramento, que arda ſiempre de dia, y de noche, fol. 629.

Conſt. IX. Poneſe à la letra vn Decreto del Santiſsimo Padre Innocencio XI. Y al tenor de èl ſe prohiben varios abuſos en la adminiſtracion de los Sacramentos, fol. 631.

Titulo XXIII. De Reliquijs, & Veneratione Sanctorum.

Conſt. I. Que no ſe dè culto, ò veneracion à Reliquia alguna, ſin eſtàr reconocida, y aprobada por el Obiſpo, fol. 634.

Conſt. II. Como ſe han de reconocer las Reliquias traìdas de Roma? fol. 635.

Conſt. III. Como han de eſtàr las Reliquias de los Santos, fol. 635.

que ſe contienen en eſtas Synodales.

Conſt. IV. Se prohibe lampara, votos, y otras coſas ſobre los ſepulchros de perſonas, que mueren con opinion de Santidad, fol. 636.

Conſt. V. Que en las Igleſias, Retablos, y Lugares pios no ſe pinten hiſtorias de Santos ſin licencia del Ordinario, fol. 637.

Conſt. VI. No ſe hagan cabelleras à las Imagenes del cabello que ofrecen las mugeres, ni ſean veſtidas ſegun los vſos profanos, que oy corren en Eſpaña. Y como han de ſer ſus veſtidos? fol. 637.

Titulo XXIV. De Eccleſijs ædificandis.

Conſt. I. Que no ſe dè à hazer obra de Igleſia, ni Ermita, ni otro Lugar pio, ſino es con licencia del Ordinario: y que no ſe puedan dàr à taſſacion, y que no ſe hagan Ornamentos bordados, fol. 639.

Conſt. II. Coſas que ſe han de cautelar para la obſervancia de la Conſtitucion antecedente, fol. 641.

Conſt. III. No ſe tomen cenſos en las Igleſias para hazer obras, ſalvo en caſo de neceſsidad, fol. 642.

Conſt. IV. Como, y por cuya quenta ſe han de reparar las Igleſias, fol. 643.

Titulo XXV. De Immunitate Eccleſiarum.

Conſt. I. Trata de la immunidad de los lugares Sagrados, y ſe pone la Conſtitucion de Gregorio XIV. en razon de ella, fol. 645.

Conſt. II. Los Clerigos no vſen de medios violentos para defenſa de la immunidad de la Igleſia, y lo que deben Vicarios, y Curas en razon deſto hazer, fol. 651.

Conſt. III. Se manda con graves penas à los Clerigos, no impidan la execucion de ſuplicio que haze la Juſticia Secular en los delinquentes, fol. 652.

Conſt. IV. Trata de la immunidad perſonal de los Clerigos, y del gravamen que reciben de las Republicas en los derechos municipales, fol. 652.

Conſt. V. Que los que eſtuvieren retraìdos en las Igleſias, eſtèn en ellas honeſtamente, y ſi lo contrario hizieren ſean echados de ellas, fol. 654.

LIBRO QUARTO.

Titulo I. De Sponſalibus, & Matrimonijs.

Conſt. I. QUe ſe lea el Decreto del Concilio de Trento en el Capitulo primero de reformatione Matrimonij, fol. 655.

Conſt. II. Se manda à los Curas no aſsiſtan preſentes à Eſponſales de futuro, fol. 660.

Conſt. III. Donde, y por quien ſe han de hazer las Moniciones, y aſsiſtir al Matrimonio, ſiendo los contrayentes de diverſas Parroquias, fol. 661.

Conſt. IV. Que ninguno malicioſamente ponga impedimento que no aya, ni dexe de manifeſtar el que huviere, y los Curas no dilaten las Moniciones, ſo pena de Excomunion, fol. 662.

Conſt. V. Se dà forma para impedir muchos fraudes, que en partes deſte Obiſpado ſe cometen, poniendo malicioſamente impedimentos en los matrimonios, fol. 663.

Conſt. VI. Que los amoneſtados para contraher matrimonio lo contraigan dentro de dos meſes: los quales paſſados, tornen à hazer de nuevo las Moniciones, fol. 665.

Conſt. VII. Que los Curas no caſen por palabras de preſente à los que no eſtuvieren confeſſados, fol. 665.

Conſt. VIII. Que los que eſtàn tratados de caſarſe, antes que entre ellos ſe celebre el Santo Sacramento del Matrimonio por palabras de preſente, no cohabiten: y à los que cohabitaren el Cura los remita al Ordinario, y ſin ſu licencia no los caſe, fol. 666.

Conſt. IX. Se manda; que los Matrimonios, en quanto ſe pueda, ſean celebrados en las Igleſias, fol. 667.

Conſt. X. Que los deſpoſados dentro de tres meſes ſe velen, y reciban las Bendiciones Nupciales, y no cohabiten ſin recebirlas, y quando, y como ſe han de velar? fol. 668.

Conſt. XI. Las Bendiciones Nupciales ſean en Igleſias ſugetas à la juriſdiccion Ordinaria, fol. 669.

Conſt. XII. La forma que ſe ha de tener en la verificacion de la narrativa de las diſpenſaciones Matrimoniales, fol. 669.

Conſt.

que ſe contienen en eſtas Synodales.

Conſt. XIII. Que el Cura ponga en el Libro de aſsientos Matrimoniales la Clauſula de la diſpenſacion de el grado de conſanguinidad, ò afinidad, que tienen entre sì los contrayentes, en que fueron diſpenſados, fol. 671.

Conſt. XIV. Que à los que andan vagando no los caſen los Curas ſin licencia del Obiſpo, ò ſu Proviſor, fol. 671.

Conſt. XV. Que los que vinieren à morar de otros Lugares, ſi dixeren ſon caſados, mueſtren teſtimonio de ello, fol. 672

Titulo II. De Conſanguinitate, & Affinitate.

Conſt. I. La pena en que incurren los que ſabiendolo ſe caſan en grados prohibidos; y la del Cura, ò Clerigo, que aſsiſte à ſemejantes deſpoſorios, aunque ſean de futuro; y que no cohabiten los concertados de ſe caſar, mediante diſpenſacion, fol. 673.

Conſt. II. Lo que han de hazer los Curas, quando notoriamente conſta de la nulidad de algun Matrimonio, fol. 674.

Conſt. III. Diſpone lo que ſe debe hazer quando antes de contraher Matrimonio ay fama, ò rumor de impedimento dirimente, fol. 674.

Conſt. IV. Adviertese à los Curas el patenteſco eſpiritual, y otros impedimentos del Matrimonio, fol. 675.

Titulo III. De Maioritate, & Obedientia.

Conſt. I. La orden que ſe ha de guardar en la precedencia entre los Beneficiados, y Clerigos deſte Obiſpado, fol. 676.

Conſt. II. Del lugar que ſe ha de dar al Arcipreſte. Y que ſe ha de hazer en ſu auſencia, y en razon de Tenientes? fol. 677.

Conſt. III. Que los Arcipreſtes proprietarios aſsiſtan en los Synodos Dioceſanos à coſta del Clero, fol. 678.

Titulo IV. De Iniurijs.

Conſt. I. Como ſe han de componer las diferencias de los Clerigos? fol. 678.

Conſt. II. Que en los pleytos de palabras no ſe proceda de oficio contra ningun Clerigo, fol. 679.

LIBRO QUINTO.

Titulo I. De Accuſationibus, & Inquiſitionibus.

Conſt. I. QUE los Viſitadores guarden la forma del derecho, y no hagan inquiſicion contra mugeres caſadas, ni en coſas ſecretas, de que ſe pueda ſeguir infamia, fol. 681.

Conſt. II. Que al que el Fiſcal citare, le ponga la acuſacion dentro de tercero dia: y ſi no lo hiziere, eſtè el citado por ſu quenta, folio 682.

Conſt. III. Como ha de obrar el Viſitador, quando le dàn Memorial anonymo contra alguna perſona, fol. 683.

Conſt. IV. En que caſos han de ſer preſos los Clerigos, y no pueden litigar por Procurador, fol. 683.

Conſt. V. Como ſe ha de proceder en los pecados de incontinencia, y otros contra Clerigos; y que los Alguaciles, ni Fiſcal no lleven derecho, ni pena ſin ſentenciarſe, fol. 685.

Conſt. VI. Que dando fiança por la pena pecuniaria deſpues de la ſentencia, el Clerigo ſea ſuelto de la Carcel, fol. 686.

Conſt. VII. Que la perſona, que tuviere comiſsion para hazer informacion contra Clerigo reo, ſolamente le pueda citar para que comparezca en el Tribunal, ſi eſtuviere el delito probado, folio 686.

Titulo II. De Simonia.

Conſt. I. Que no ſe dè, ni reciba coſa alguna en los nuevos cantamentos, ni poſſeſsiones de Beneficios, ni admiſsiones à ellos, ſalvo lo que por coſtumbre antigua ſe dà para el Culto Divino, ò ſervicio de la Igleſia, ò otras obras pias, fol. 687.

Conſt. II. Que en las preſentaciones, admiſsiones, y poſſeſsiones de Beneficios, no ſe hagan conciertos, ni contractos, y algunos ſe declaran por ſimoniacos, fol. 689.

Conſt. III. Que ningun Cura, ni Clerigo pida coſa alguna por adminiſtrar los Sacramentos; pero adminiſtrados el del Bautiſmo, y Matri-

que ſe contienen en eſtas Synodales

Matrimonio, pueda llevar lo que ſegun buena, y loable coſtumbre eſtuviere introducido, fol. 691.

Conſt. IV. Que los Patronos no dèn letras de proviſion de Beneficios, ni Capellanias, ni ſobre ello hagan promeſſa haſta que los tales Beneficios, y Capellanias eſtèn vacos, y que no lleven coſa alguna por preſentar en ellos, fol. 692.

Conſt. V. Que ningun Mercader, ni Oficial pueda vender Calices, ni Aras, ni otros Ornamentos Benditos, ò Conſagrados, folio 693.

Titulo III. De Vſuris.

Conſt. I. Ponenſe algunos caſos por via de exemplo, para conocer la vſura, fol. 694.

Conſt. II. Las penas de los vſureros, y como ſe podrà pobar la vſura? fol. 695.

Conſt. III. Que los bienes de las Cofradias, Menores, Concejos, ò Igleſias, no ſe dèn à logro, ni por venderlo al fiado ſe lleve mas de lo que vale al tiempo que ſe dà, fol. 696.

Titulo IV. De Maledicis.

Conſt. Vnica. Penas contra los blasfemos, fol. 697.

Titulo V. De Clerico excommunicato miniſtrante.

Conſt. I. Que el Clerigo que eſtando ſuſpenſo, ò excomulgado ſe entrometiere à celebrar los Divinos Oficios, es irregular. Y quien puede abſolver de dicha irregularidad? Y que pierda los frutos haſta que ſe abſuelva, fol. 699.

Conſt. II. Quando el Obiſpo puede abſolver de la irregularidad, y de otros caſos, ſegun el Concilio Tridentino, fol. 699.

Titulo VI. de Pœnis.

Conſt. I. Que aya vn libro en que ſe aſsienten las penas, fol. 700.

Conſt. II. Se prohibe arrendar las penas de Camara, y ſe ordena, que ſi alguna ſe impuſiere ſea moderada, fol. 701.

Conſt.

Conſt. III. Que no ſe puedan vender, ni arrendar los oficios de Notarios de nueſtra Audiencia, fol. 701.

Titulo VII. De Sortilegijs.

Conſt. Vnica. Que ningun Clerigo, ni Lego hagan nominas, ni cure con enſalmos, y que ninguno las traiga en ſu perſona, folio. 702.

Titulo VIII. De Pœnitentijs, & remiſsionibus.

Conſt. I. Confieſſenſe los Clerigos de Orden Sacro quatro vezes al año, y la pena del que no lo hiziere, fol. 703.

Conſt. II. Exortaſe à los Legos que ſe confieſſen algunas vezes al año con ſus Curas, fol. 704.

Conſt. III. Que los Curas hagan Matriculas de los que ſe confieſſan, y comulgan, y las embien à do eſtuviere el Tribunal à manos del Fiſcal haſta la Paſqua de Eſpiritu Santo, fol. 705.

Conſt. IV. La forma que han de obſervar los Curas en hazer las Matriculas de los que ſe confeſſaren, y comulgaren en la Paſqua, fol. 707.

Conſt. V. Que los Curas no tengan por comulgados, ſino à los que recibieren el Santiſsimo Sacramento en ſus Parroquias, ò fuera, con ſu expreſſa licencia, fol. 708.

Conſt. VI. Que ningun Clerigo, ni Frayle adminiſtre en eſte Obiſpado los Santos Sacramentos, ſin licencia del Obiſpo, ò ſu Proviſor. Y poneſe en razon deſto la Conſtitucion del Santiſsimo Padre Clemente X. fol. 709.

Conſt. VII. Que los Confeſſores no puedan pedir las limoſnas de las Miſſas que mandan dezir à ſus penitentes, ni otras reſtituciones, ni obras pias que las mandan hazer, folio 717.

Conſt. VIII. Que ningun Confeſſor confieſſe mugeres algunas fuera de la Igleſia, fol. 717.

Conſt. IX. Que aya Confeſſonarios abiertos, y ſe pongan en lugares publicos, fol. 718.

Conſt. X. Que los Medicos, y Cirujanos amoneſten à los enfermos, y heridos, ſe confieſſen, fol. 719.

Conſt. XI. Diſpone en razon de las demandas de limoſna, aſsi de dentro, como fuera del Obiſpado, fol. 720.

Conſt. XII. Habla en razon de la porcion que la Fabrica de la Santa Igleſia de la Calçada percibe de las demandas que ſe hazen en el Obiſpado, fol. 722.

Conſt. XIII. ſe prohibe predicar Indulgencias, ſin licencia, y aprobacion del Ordinario. Y ſe manda recoger todos los Sumarios de ellas, fol. 723.

Conſt. XIV. Se entiende lo diſpueſto tambien en las demandas proprias del Obiſpado; y ſe ponen dos Cathalogos de Indulgencias dadas por nulas, fol. 724.

Conſt. XV. Se encarga à los Curas expliquen à ſus Feligreſes el valor, y vtilidad de las verdaderas Indulgencias, fol. 731.

Conſt. XVI. Poneſe la reverencia, y devocion con que ſe ha de recebir, y ſer tratada la Santa Bula de la Cruzada en ſu publicacion, fol. 732.

Conſt. XVII. Se tenga mucho cuidado en anunciar à los Pueblos los dias de Indulgencia, ò Jubileo, fol. 733.

Conſt. XVIII. En todos los Lugares aya, y ſe inſtituya Cofradia de Animas de Purgatorio, fol. 733.

Conſt. XIX. Forma que ſe ha de obſervar en tocar à las Animas para que todos los Fieles hagan memoria de ellas, encomendandolas à Dios, fol. 735.

Conſt. XX. Se exorta à inſtituir hermandades entre Cabildos Eccleſiaſticos, en ordẽ à ſufragios de vnos por otros en la muerte, f. 736.

Conſt. XXI. Ponenſe los caſos reſervados, y ſe trata de la forma, y facultad de abſolverlos, fol. 737.

Titulo IX. De Sententia Excommunicationis.

Conſt. I. Como ſe ha de vſar de las cenſuras Eccleſiaſticas? fol. 739.

Conſt. II. Por quanta cantidad, è interès ſe han de librar cenſuras generales para manifeſtacion de lo vſurpado, y deſcubrimiento de la verdad? fol. 741.

Conſt. III. Ponenſe muchas circunſtancias que han de concurrir en las cenſuras generales, para deſpachar, y publicarlas, con otras coſas muy neceſſarias al vſo ſaludable de ellas, fol. 742.

Conſt. IV. De las penas que incurre el Clerigo que eſtuviere ſuſpenſo, ò excomulgado, fol. 744.

Conſt. V. Que aya tabla de excomulgados, fol. 745.

Conſt. VI. Pena de los excomulgados que impiden la celebracion de los Divinos Oficios, fol. 746.

Conſt. VII. Que en ningun mandamiento, ni cartas generales ſe ponga pena de Excomunion latæ ſententiæ, y las pueſtas ſe revoquen, fol. 747.

Conſt. VIII. Como puedan ſer abſueltos los excomulgados por deuda, ſatisfecha la parte? fol. 747.

Conſt. IX. Las Fieſtas que ſe pueden ſolemnizar en tiempo de entredicho, fol. 748.

Conſt. X. Que excomulgados han de ſer evitados de los Divinos Oficios, y comunicacion de los Fieles? fol. 749.

Conſt. XI. Que los Confeſſores tengan la Bula de la Cena del Señor, fol. 756.

Titulo final, de Iurium indemnitate ſervanda.

Conſt. I. Reſervanſe indemnes, y ſin leſion alguna los derechos de todos intereſſados en eſtas Conſtituciones Synodales, fol. 769.

Conſt. II. En que ſe trata, y diſpone de los poderes que ſe han traido, y de los que en adelante ſe han de traher para aſsiſtir en Synodo Dioceſano, y de la forma con que ſe han de otorgar, fol. 770.

Fin de la Tabla de los Libros, Titulos, y Capitulos deſtas Synodales.

IN-

INDICE ALPHABETICO
de las coſas principales, que contienen eſtas Conſtituciones Synodales.

A.

ABad, ninguno puede dàr dimiſſorias para Ordenes à Subditos ſuyos, que no ſean Regulares, Libro I. Titulo V. Conſtitucion XXXII. fol. 195.

Abades prohibidos vſar de Pontifical, y juriſdiccion, lib. III. titulo XX. Conſt. XXV. en el fin, fol. 609.

Abogado de pobres en la Audiencia, y ſu ſalario à coſta de la Dignidad, lib. I. titulo XIII. Conſt. II. & III. fol. 272.

Abſtinencia de carne obliga en muchos dias, aunque no ſean de ayuno, lib. II. titulo VI. Conſt. I. fol. 319. 320.

Abſtinencia de carne en Lunes, y Miercoles de las Rogaciones, ibid.

Acceptacion de Miſſas como ſe ha de hazer por los Cabildos? Y en caſo de no acceptar, què providencia ſe ha de tomar? lib. III. titulo VII. Conſt. VIII. fol. 436.

Acompañados à los Recetores, en què caſos, y como ſe dàn? lib. II. titulo III. Conſt. I. num. 34. fol. 302.

Aconſejar à otros que no pague Diezmo, à què pena eſtà ſujeto? lib. III. titulo XI. Conſt. III. fol. 471.

Acuſacion pueſta dentro de tercero dia por el Fiſcal contra el Reo, lib. V. titulo I. Conſt. II. fol. 682.

Aguamaniles en las Sacriſtias, en què foma han de eſtàr? libro III. titulo XII. Conſt. XV. fol. 504.

Ayuno de precepto, en quales dias obliga? lib. II. titulo VI. Conſt. I. fol. 319.

Ayuno, como ſe entiende en quanto à manjares, y ſus diferencias, y numero de comidas, ibid.

Alcances de quentas ſe cobren con cenſura preciſſa, lib. I. titulo XII. Conſt. IV. fol. 264.

Alcances de vn Mayordomo, y deudor no ſe carguen à otro. Y nadie ſea moleſtado, ſino es por el ſuyo proprio, ibid. Conſt. VI. fol. 265.

Alguacil mayor dè fianças en el ingreſſo de ſu oficio, lib. II. titulo IV. Conſt. I. fol. 304.

Alaxa de Iglesia nadie la compre, lib. III. titulo XII. Const. XVIII. fol. 507.

Alma del que muriò abintestato, què sufragios ha de recebir? lib. III. titulo VIII. Const. X. &. XI. fol. 448. 449.

Altar de nuestra Señora ha de aver en todas las Iglesias, lib. III. titulo XII. Const. V. fol. 496.

Ampolla del Santo Oleo para enfermos, ha de ser llevada, y traìda por el Cura hasta ponerla por sì mismo en su proprio lugar, lib. I. titulo VI. Const. X. fol. 204.

Ampollas de los Santos Oleos, con quales notas se han de distinguir? ibid. Const. VII. fol. 202.

Ampollas de los Santos Oleos, como se han de recebar? ibid. Const. VIII.

Ampollas de los SantosOleos han de ser de plata, ibi. Const. IX. fol. 203.

Animas de Purgatorio han de ser encomendadas à Nuestro Señor, con señal determinada de campana, lib. V. titulo VIII. Const. XIX. fol. 735.

Apelacion del Vicario Foraneo, solo es ante el Provisor, y no para otro Juez Superior, lib. I. titulo IX. Const. X. fol. 226.

Apelacion del Vicario Foraneo, como ha de ser? lib. II. titulo IX. Const. I. fol. 328.

Apelacion se ha de seguir por el Fiscal siempre que convenga, ibid. Const. II. fol. 329.

Apelaciones al Juez Metropolitano, como se entienden? Ponese vn Breve Apostolico en razon de ello, ibid.

Apelaciones de qualquiera que las interponga, se reciban segun derecho. Y en razon de esto aya grande libertad para los apelantes, ibi. Const. I. fol. 328.

Apeos de heredades, lib. I. titulo XII. Const. XI. fol. 269.

Aprobacion de Reglas, y Constituciones, como se debe entender? lib. I. titulo II. Const. XVII. fol. 151.

Aprobar à vno solo para Beneficio en concurso de muchos idoneos, es ilicito, y contra el Motu proprio de Clemente VIII. lib. III. titulo VI. Const. XIX. fol. 422.

Apuntador de Capellanias, y su oficio en cada Iglesia. lib. III. titulo V. Const. XI. fol. 402.

Arca de tres llaves para custodia, Escrituras, y dinero de las Iglesias, lib. I. titulo XII. Const. X. fol. 268.

Archivo de las Cofradias que tienen possessiones, y instrumentos de ellas, lib. I. titulo II. Const. XIX. fol. 153.

Archivo de Igleſias para cuſtodia de ſus Eſcrituras, lib. III. titulo VII. Conſt. VI. & VII. fol. 433. 435.

Archivo de Eſcrituras en los Conventos de Religioſas, lib. III. titulo XVI. Conſt. IV. fol. 534.

Arcipreſtes, eſtàn obligados à aſsiſtir en la Conſagracion de los Santos Oleos, lib. I. titulo VI. Coſt. I. fol. 197.

Arcipreſtes, eſtàn obligados à llevar, y diſtribuir los Santos Oleos en los terminos de ſus Arcipreſtazgos, ibid.

Arcipreſtes, no pueden alegar poſſeſsion de no aſsiſtir en la Conſagracion de Oleos. Y de nuevo ſe repugna, y reſiſte ſu introduccion, ibid. Conſt. II. fol. 197.

Arcipreſtes, què lugar tienen en las Juntas de Clero de ſu Arcipreſtazgo? Lib. IV. titulo III. Conſt. II. fol. 677.

Arcipreſtes, quando ſe auſentan de ſu territorio, què ſe debe hazer en razon de ſu oficio? ibid.

Arcipreſtes proprietarios deben aſsiſtir en los Synodos Dioceſanos. Y llevan ſu ſalario del Clero, ibid. Conſt. III. fol. 678.

Armas, cogidas à Clerigos de noche ſe dàn por perdidas, lib. III. titulo I. Conſt. V. & VII. fol. 339.

Armerias en Igleſias ſe prohiben, lib. III. titulo XII. Conſt. XIV. fol. 504.

Arrendamiento de Beneficio, ò Capellania ſe prohibe, lib. III. titulo IV. Conſt. IX. & X. fol. 389.

Arrendamientos de Notarias ſe prohiben ſin perjuyzio del derecho que en ellas tiene la Dignidad Obiſpal, lib. V. titulo VI. Conſt. III. fol. 701.

Aſcenſion à Beneficio ſe haga luego que aya vacante, lib. III. titulo VI. Conſt. XVII. fol. 420.

Ave Maria, ſe dize con ſeñal de campana en horas determinadas, lib. III. titulo X. Conſt. V. fol. 469.

Autos originales ſe han de remitir al Tribunal Eccleſiaſtico ſin excepcion alguna, libro II. titulo III. Conſt. I. numero 4. fol. 293.

Autos, como han de ſer tranſportados à Tribunales Superiores? lib. II. titulo IX. Conſt. IV. fol. 335.

B.

Bautiſmo ſea adminiſtrado en todo ſegun el Ritual Romano, lib. III. titulo XXI. Conſt. I. fol. 616.

Bautismo, no se dilate mas de ocho dias sin causa legitima, ibid. Const. IV. fol. 620.

Bendiciones Nupciales se hagan en Iglesias sujetas al Ordinario, lib. IV. titulo I. Const. XI. fol. 669.

Beneficiado no puede ausentarse à estudios sin licencia del Prelado, lib. III. titulo III. Const. XVIII. fol. 379.

Beneficiado no puede servir de Capellan en Iglesia agena con detrimento de la propria, ibid. Const. XII. & XIII. fol. 390. 391.

Beneficiado negligente en nombrar Capellan, el Cabildo supla su negligencia nombrandolo, ibid.

Beneficio dado en encomienda hasta que aya hijo patrimonial, que lo pueda obtener como tal, lib. III. titulo VI. Const. XXVII. fol. 427.

Beneficio amovible no es verdadero Beneficio, ni sirve de titulo para Ordenes, lib. III. titulo XVII. Const. VI. fol. 554.

Beneficio no sea menos que medio, ò quarto, lib. III. titulo IV. Const. VII. fol. 388.

Beneficio arrendado no sea servido de Sacerdote nombrado por el arrendatario, ibid. Const. XI. fol. 390.

Beneficios quartos, quales han de ser en su ereccion? lib. III. titulo IV. Const. VIII. fol. 388.

Beneficios Patrimoniales son los deste Obispado, lib. III. titulo VI. Const. I. fol. 405.

Beneficios Patrimoniales, en què forma se han de proveer? ibid. Const. XIII. & XXIV. fol. 412. 425.

Bienes de las Iglesias no se pueden enagenar, lib. III. titulo VII. Const. I. fol. 429.

Bienes de las Iglesias, en què casos se pueden liciramente enagenar? Y con què solemnidad ha de ser? ibid. Const. II. fol. 429.

Bienes de Cofradias, y de menores no se vendan al fiado por mas precio que el justo, lib. V. titulo III. Const. III. fol. 696.

Blasfemos, como han de ser castigados? lib. V. titulo IV. Const. Vnica, fol. 697.

Bula de Clemente VIII. que dà forma para proveer los Beneficios Patrimoniales en este Obispado, lib. III. titulo VI. fol. 413.

Bula de Clemente X. que dispone en razon de las licencias de confessar, y predicar, lib. V. titulo VIII. Const. VI. fol. 709.

Bula de la Santa Cruzada, como ha de ser recebida, y explicada? ibid. Const. XVI. fol. 732.

Bulla in *Cœna Domini*, lib. V. titulo IX. despues de la Const. XI. fol. 756.

C.

Cabildos Eccleſiaſticos tengan Conſtituciones para ſu govierno, libro I. titulo II. Conſt. XI. fol. 145.
Cabildos que tuvieren las Conſtituciones antiquadas hagan de ellas reformacion ſegun el eſtado preſente, ibid.
Cabildos, quando, y en què cantidad pueden multar ſus individuos, y en què han de aplicar las multas? ibid. Conſt. XII. fol. 146.
Cabildos tengan libro de acuerdos, en donde aſsienten todo lo que determinaren, ibid. Conſt. XIII. fol. 147.
Cabildos, han de obſervar todos ſus individuos en ellos mucha compoſtura, y modeſtia en palabras, y obras, ibid.
Cabildos, quando ſe ofrece negocio grave, lo han de reſolver con llamamiento *hecho ante diem*, ibid. Conſt. XIII. fol. 148.
Campanas, no ſe toquen à coſas profanas, lib. III. titulo XII. Conſt. X fol. 501.
Campanas, como ſe han de repicar en la noche de Santa Agueda? ibid Conſt. XI. fol. 502.
Campanas, eſtèn en mucha cuſtodia, y no ſe repiquen con piedras, lib. I. titulo XI. Conſt. III. num. 19. fol. 259.
Capellanes para ſervir Beneficios, en què forma, y por quien ſe han de elegir? lib. III. titulo III. Conſt. XIII. fol. 375.
Capellanes, que calidades han de tener para ſervir Beneficios? ibid. Conſt. XII. fol. 375.
Capellanes, en donde ay copia de Sacerdotes idoneos, ſe eligen à arbitrio de quien toca el nombrarlos, ibid. Conſt. XIV. fol. 376.
Capellanes, deben ſervir en las Igleſias en donde eſtàn fundadas ſus Capellanias, debaxo de cierta forma, lib. III. titulo V. Conſt. I. fol. 396.
Capellanes, como eſtàn obligados à ſervir en las Igleſias donde eſtàn ſus Capellanias? Y ſe limita en ciertos caſos la Conſt. ibid.
Capellanes, ſon obligados à dezir las Miſſas en las partes ſeñaladas por los Fundadores, ibid. Conſt. II. fol. 397.
Capellania Colativa de menos cantidad, que quarenta ducados, no ſea en ſu fundacion admitida, lib. III. titulo V. Conſt. III. fol. 397.
Capellania expreſſada ſerà admitida, como memoria mera de Miſſas, ibid.
Capellania con Clauſula de Ordenes preciſſa no ſea admitida, en quan-

to coarcta la jurisdiccion, y arbitrio del Obispo, ibid. Const. V. fol. 399.
Capellanias vitalicias se excluyen, y no admite su fundacion, ibi. Const. VII. fol. 400.
Capellanias Presbyterales no se dèn à no Sacerdotes, lib. III. titulo V. Const. VIII. fol. 401.
Capellanias Laicales, no se hagan Colativas, ibid.
Capellanias fundadas sobre juros contra la Real Hazienda, quando pueden ser titulo para Ordenes, ibid. Const. IX. fol. 401.
Capellanias, contribuyan à las Iglesias pobres para la Oblacion, ibid. Const. XII. fol. 403.
Capellanias de Missas de Animas, se dèn à Sacerdotes Actuales, y no sean titulo para Ordenes, lib. III. titulo V. Const. XIV. fol. 404.
Carcel, como han de ser los Clerigos tratados en ella? lib. II. titulo IV. Const. I. num. 2. fol. 304.
Cartas de Prelados, como se han de cumplir por los Subditos? lib. I. titulo III. Const. I. fol. 154.
Cartas de Prelados, se explica la Constitucion que habla en razon de ellas, ibid. Const. III. fol. 155.
Cartas de Prelados, como se han de distribuir, y publicar en los Partidos? ibid. Const. IV. fol. 159.
Casados forasteros, muestren testimonio juridico de su casamiento, lib. IV. titulo I. Const. XV. fol. 672.
Casas en donde posan Clerigos, y Expectantes, sean inquiridas extrajudicialmente por el Fiscal, lib. III. titulo I. Const. XXVII. fol. 355.
Casos reservados, y su absolucion, lib. V. titulo VIII. Const. XXI. fol. 737.
Casos reservados al Summo Pontifice, lib. V. titulo IX. fol. 750.
Cathedras de Grammatica vnidas respectivamente à los seminarios, lib. III. titulo XV. Const. II. fol. 526.
Causas, quales se han de tratar, y quales no, en publica Audiencia? lib. II. titulo. I. Const. IV. fol. 279.
Causas civiles, en quanto à sus probanças se cometan de consentimiento de las partes à Vicarios, ò Clerigos dentro del Partido, ibid.
Causas entre partes no tocan al Fiscal. lib. II. titulo II. Const. IV. num. 11. fol. 292.
Causas, en que se interessa derecho de la Dignidad Obispal, tocan al Fiscal, ibid.

Cementerios de Igleſias tratados con Religioſidad, lib. III. titulo XII. Conſt. XII. fol. 503.
Cenſos para obras de Igleſias, ſolo ſe permiten en caſos determinados, lib. III. titulo XXIV. Conſt. III. fol. 642.
Cenſura preciſa ſe ha de imponer à los Curas, para que publiquen los excomulgados por alcances de Igleſias, lib. I. titulo XII. Conſt. IV. fol. 264.
Cenſuras Eccleſiaſticas, como ſe han de vſar? lib. V. titulo IX. Conſt. I. & II. fol. 739.
Cenſuras, porquè cantidad ſe han de poner? ibid. Conſt. II. fol. 741.
Cenſuras generales, en què caſos, y con què circunſtancias ſe han de librar? ibid. Conſt. III. fol. 742.
Citacion contra Clerigos no la puede hazer el Miniſtro, ſi el delito no eſtà probado, lib. V. titulo I. Conſt. IV. fol. 683.
Clauſula preciſa de Orden Eccleſiaſtico en Vinculos Laìcales, ſe repele, y dà por nula, en quanto toca à la juriſdiccion Eccleſiaſtica, lib. III. titulo V. Conſt. V. fol. 399.
Clauſura de Monaſterios, como ſe debe obſervar? lib. III. titulo XVI. Conſt. II. fol. 529.
Clerigos traìgan habito de color negro, y veſtidos del todo honeſtos, lib. III. titulo I. Conſt. I. fol. 336.
Clerigos, eſtèn con Sobrepellices ſolamente en las Igleſias, y Cementerios, ibid. Conſt. II. fol. 337.
Clerigos, què habito han de llevar en los entierros? ibid. Conſt. III. fol. 338.
Clerigos, no traìgan armas, ibid. Conſt. IV.
Clerigos, ſon prohibidos de andar de noche fuera de ſus caſas, ibid. Conſt. VI. fol. 339.
Clerigos, no repreſenten comedias, ni otros entretenimientos profanos, ibid. Conſt. VII fol. 340.
Clerigos, no entren en danças: mandaſe con cenſura preciſa, ibid. Conſt. VIII. fol. 341.
Clerigos, no tengan caſa de juego, ibid. Conſt. IX. fol. 342.
Clerigos, no ſirvan à meſas en combite alguno, ibid. Conſt. X. fol. 343.
Clerigos, no entren en tabernas à beber vino, ni en Concejo. Y modo de proceder contra el ebrioſo, lib. III. titulo I. Conſt. XI. fol. 344.
Clerigo ebrioſo ſea judicialmente caſtigado, ibid. Conſt. XII.
Clerigos en campo juntos, ò otros lugares, à fin de beber vino en

fraude de las Constituciones, que hablan de la vinosidad, ibid. Const. XIII. fol. 345.

Clerigos, no tengan por sì, ò por otros, abastos publicos, ibid. Const. XIV. & XV. fol. 346. 347.

Clerigos, no sigan pleytos agenos, ibid. Const. XIV. fol. 346.

Clerigos, no labren la tierra, ni hagan oficios mecanicos por sì mismos, ibid. Const. XIV.

Clerigos, no arrienden aduanas, ibid. Const. XV. fol. 347.

Clerigos, no se intrometan en el govierno Secular de los Lugares, ibid. Const. XVI. fol. 348.

Clerigo abonado, en què casos se ha de embiar à traher preso, ò citar? lib. II. titulo I. Const. XI. fol. 287.

Clerigo sentenciado por delito, como serà suelto de la Carcel? ibid. Const. XII. fol. 288.

Clerigos, no tengan en su compañia los hijos ilegitimos, lib. I. titulo VII. Const. I. fol. 211.

Clerigos contumaces en obedecer la Constitucion precedente, como han de ser compelidos à ello? ibid. Const. II. fol. 212.

Clerigos, que no residen, pierdan pro rata los frutos de su Beneficio, lib. III. titulo III. Const. I. fol. 361.

Clerigos privilegiados para no residir, pongan quien sirva en sus Iglesias, y cumpla con la obligacion, ibid. Const. II. fol. 362.

Clerigos, no entren en clausura de Religiosas con ningun pretexto, ni las visiten, salvo en casos permitidos, lib. III. titulo I. Const. XVIII. fol. 349.

Clerigos, no acompañen mugeres, ibid. Const. XX. fol. 350.

Clerigos, no tengan manceba en su casa, ni muger sospechosa; y qual se entienda serlo? ibid. Const. XXI. & XXII. fol. 351. 352.

Clerigos, no traten directa, ò indirectamente con muger, con quien han sido infamados, ibid. Const. XXV. fol. 354.

Clerigos, quando vienen al Lugar en donde reside la Audiencia, no posen en casas que de suyo no sean honestas, y recogidas, lib. III. titulo I. Const. XXVI. fol. 355.

Clerigos presos se pongan las sotanas en horas comunes, lib. II. titulo IV. Const. II. num. 9. fol. 307.

Clerigos son prohibidos exercitar la abogacia, salvo en ciertos casos, lib. I. titulo XIII. Const. I. fol. 271.

Clerigos, quando han de ser presos? lib. V. titulo I. Const. IV. fol. 683.

Clerigo, que celebra excomulgado, en què pena incurre? lib. V. titulo V. Const. I. fol. 699.

Clerigo, que cura por ensalmos, ò haze cosas supersticiosas, en què pena incurre? lib. V. titulo VII. Constitucion Vnica, fol. 702.

Clerigos de Orden Sacro, quantas vezes han de recebir los Sacramentos cada año? lib. V. titulo VIII. Const. I. fol. 703.

Clerigos, so graves penas no impidan los Ministros Reales en hazer justicia de los Reos, lib. III. titulo XXV. Const. III. fol. 652.

Clero, guarde su lugar, y autoridad, segun lo ordenado por la Iglesia, lib. III. titulo IX. Const. XV. fol. 461.

Cofradias, todas tengan regla confirmada por el Ordinario, lib. I. titulo III. Const. XIV. fol. 149.

Cofradias, no han de tener estatuto de comidas, ò cosas puramente profanas. Y los votos de cosas Seculares en ellas se declaran por nulos, y no obligatorios, ibid. Const. XV.

Cofradias, dèn traslado de las reglas à los hermanos, que nuevamente son admitidos en ellas, lib. I. titulo II. Const. XVII. fol. 151.

Cofradias, tengan cada vna libro particular, y por cabeça escrita en èl la regla, ibid. Const. XVIII. fol. 152.

Cofradias, que tienen possessiones, tengan Archivo para sus instrumentos, ibid. Const. XIX. fol. 153.

Cofradia del Nombre de Jesvs sea instituìda en todos los Lugares, lib. II. titulo VII. Const. I. fol. 323.

Colacion en dia de ayuno ha de ser moderada, lib. II. titulo VI. Const. I. fol. 319.

Colacion, no ha de ser de pezes, huevos, queso, &c. ibid.

Colacion en la Vigilia de la Natividad de Nuestro Señor, qual puede ser? ibid.

Colacion de Beneficio, se haga promptamete al presentado, lib. III. titulo VI. Const. XXIII. fol. 425.

Colecta quotidiana en las Missas Conventuales, lib. III. titulo XX. Const. II. num. 5. fol. 598.

Colector de Missas en cada Iglesia, como se ha de governar? lib. III. titulo VIII. Constitucion IX. fol. 445.

Colector de Subsidio, en què forma se ha de nombrar? lib. III. titulo XVIII. Const. III. fol. 556.

Colecturia general se erige de todo el Obispado. Y en què forma se ha de governar, con lo demàs anexo? lib. III. titulo. VIII. Const. XIII. fol. 450.

Comida à pasto en la Carcel, se tasse en el principio de cada año, lib. II. titulo IV. Const. II. num. 3. fol. 305.

Comida en las visitas, solo se tenga para el Visitador, y personas pre-

cisas

ciſas que vienen en ſu compañia, lib. III. titulo XIX. Conſt. III. fol. 559.

Comiſſarios, que en las viſitas reciben los Obiſpos, no lleven por ello dietas: ni ſe dèn refreſcos à los Cabildos, que vienen à coſta de la Fabrica de Igleſias, lib. III. titulo XIX. Conſt. V. fol. 560.

Comiſsion para probar naturaleza en Beneficio, à quien ſe ha de cometer? lib. III. titulo VI. Conſt. XII. fol 412.

Compra de las coſas neceſſarias para las Igleſias en tiempo oportuno, lib. I. titulo XII. Conſt. VII fol. 265.

Compra de Vaſos Sagrados, y Aras prohibida, lib. V. titulo II. Conſt. V. fol. 693.

Comunion de Sacerdotes en Jueves Santo, lib. III. titulo XXII. Conſt. III. fol. 625.

Comunion fuera de Viatico, prohibida en Viernes, y Sabado Santo, ibidem.

Comunion Paſqual, ſe dè à los encarcelados, ibid. Conſt. VII. fol. 629.

Concilio Tridentino, és regla, y ley para juzgar en la Audiencia Eccleſiaſtica, lib. I. titulo II. Conſt. VII. fol. 142.

Concordias que ſe han de hazer en razon de Miſſas pro populo, lib. III. titulo IV. Conſt. XVII. & XVIII. fol. 394.

Concordia que ſe ha de hazer entre Clero, y Pueblo ſobre derechos funerales, en donde no ay coſa determinada en razon de ello, lib. III. titulo IX. Conſt. VII. fol. 457.

Concubina, que ha ſido de Clerigo, no habite en ſu compañia, aunque eſtè caſada, lib. III. titulo I. Conſt. XXIV. fol. 353.

Concubina de Clerigo, quando es tranſportada à otro lugar, què debe hazer el Juez Seglar en razon de ello? ibid. Conſt. XXIII. f. 353.

Concubinario publico Clerigo, no reciba colacion de Beneficio, lib. III. titulo VI. Conſt. XXVI. fol. 426.

Concubinario Secular, por razon del delito, eſtà ſugeto al Ordinario Eccleſiaſtico para la correccion à prævention, ibid. titulo II. Conſt. I. & II. fol. 357.

Concubinario Secular, quando eſtà la cauſa prevenida por el Juez Secular, no procede el Juez Eccleſiaſtico en ella, ibid. Conſt. III. fol. 358.

Concubinario Seglar, ningun Juez prevenga ſu cauſa fraudulentamente contra la juriſdiccion Eccleſiaſtica, ibid. Conſt. IV. fol. 359.

Confeſsion aconſejada por Medicos, y Cirujanos à los enfermos, lib. V. titulo VIII. Conſt. X. fol. 719.

Confeſsion de mugeres fuera de la Igleſia, prohibida, ibid. Conſt. VIII. fol. 717.
Confeſſonarios abiertos, y patentes en las Igleſias, ibid. Conſt. IX. fol. 718.
Confeſſonario para Sacerdotes, ibid.
Confeſſores tengan la Bula in *Cœna Domini*, lib. V. titulo IX. Conſt. XI. fol. 756.
Confeſſores, no reciban Miſſas de las perſonas à quien confieſſan, lib. V. titulo VIII. Conſt. VII. fol. 717.
Confeſſores de Religioſas, lib. III. titulo XVI. Conſt. XIV. fol. 543.
Confieſſen, y comulguen los que ſon ordenados de Prima tonſura en el dia que la reciben, lib. I. titulo V. Conſt. II. fol. 164.
Conſtitucion de nueſtro Santiſsimo Padre Innocencio XII. en razon de Ordenes, lib. I. titulo V. Conſt. XXIV. fol. 182.
Conſtitucion de Gregorio XV. que diſpone en razon de Juezes conſervadores, lib. I. titulo III. Conſt. III. fol. 156.
Conſtitucion alguna de las pueſtas en el Synodo, no ſe entienda ſer contra los derechos de la Regalia, ni contra Immunidad Eccleſiaſtica, lib. I. titulo II. Conſt. VI. fol. 141.
Conſtituciones Synodales, que contienen en sì diſpoſicion de derecho Canonico, ò Conſtitucion Apoſtolica, en què ſentido ſe han de entender pueſtas? lib. I. titulo II. Conſt. II. fol. 138.
Conſtituciones Synodales ſon leyes, y obligan ſegun la materia de cada vna, ibid. Conſt. III. folio 138.
Conſtituciones Synodales antiguas obligan en todo lo que no ſe oponen à las nuevas, ibid. Conſt. IV. fol. 139.
Conſtituciones, como ſe han de declarar, quando ſe ofrezca duda ſobre ſu inteligencia? ibid. Conſt. V. fol. 140.
Conſtituciones Synodales ſe guarden en el Tribunal, y juzgue por ellas, ibid. Conſt. VII. fol. 142.
Conſtituciones Synodales, quando comiençan à obligar? ibid. Conſt. IX. fol. 144.
Conſtituciones Synodales no ſe derogan por no vſo, ibid. Conſt. X. fol. 145.
Conſagracion de Aras, y Vaſos Sagrados es privativa del Obiſpo. Y quando ſe ha de hazer? lib. III. titulo XX. Conſt. XV. & Conſt. XVI. fol. 609. 615.
Coſtas hechas por el Fiſcal en defenſa de obras pias ſean por quenta de ellas miſmas, lib. II. titulo II. Conſt. IV. num. 16. fol. 292.
Coſtumbre de comer groſura, ſi en ſu vſo ay exceſſo, es pecado mortal,

tal, lib. II. titulo VI. Const. IV. fol. 321.
Contadores de Subsidio, como se han de nombrar, y jurar su oficio? lib. III. titulo XVIII. Const. III. & IV. fol. 556. 557.
Contratos ilicitos en razon de Beneficios, lib. V. titulo II. Const. II. fol. 689.
Conventos de Religiosos fundados dentro del Obispado, por la fundacion, gozan de licencia para pedir en èl, lib. V. tiulo VIII. Const. XI. fol. 720. 721.
Conventos de fuera del Obispado, aunque muy cercanos, necesitan de licencia del Ordinario para pedir en èl, ibid.
Combites en entierros, y honras prohibidos à los Sacerdotes, lib. III. titulo IX. Const. XII. fol. 459.
Cura Universal de todo el Obispado es el Obispo, y se declara por tal, lib. I. titulo X. Const. I. fol. 229.
Cura alguno del Obispado, no puede por sì elegir Tenientes en su oficio: porque esto es proprio del Obispo, ibid. Const. II. fol. 230.
Cura de cada Iglesia, debe en ella declarar el Santo Evangelio, y Mysterios principales de nuestra Santa Fè, lib. I. titulo I. Const. VI. fol. 121.
Cura alguno no se ausente de su Iglesia sin licencia del Prelado, lib. III. titulo III. Const. XVI. fol. 378.
Cura, que fuere nombrado para el oficio, no dexe su Iglesia sin licencia expressa del Obispo, ibid. Const. XVII. fol. 378.
Cura alguno no assista en Concejo de Lugar, aunque sea con pretexto de pacificar, lib. III. titulo I. Const. XVII. fol. 348.
Curas, quales deben ser? lib. I. titulo X. Const. III. num. 1. fol. 231.
Curas han de residir en sus Iglesias continuamente, ibid. num. 2.
Curas, quando se les permite siendo mucho el servir por semanas, num. 4. Su principal cuìdado con los enfermos la Confession Sacramental, ibid. Varias cosas, que han de hazer, y observar en su oficio, ibid. por toda la Constitucion.
Curas, la forma en que han de poner en los assientos los nombres de los Padres de los bautizados, ibid. num. 20. fol. 235.
Curas, cada vno de ellos ha de llevar por estipendio de su oficio la sexta parte de vn Beneficio mas que otros Beneficiados, lib. III. titulo IV. Const. II. fol. 380.
Curas de las Iglesias anexas, tengan en ellas su residencia, lib. III. titulo III. Const. VII. fol. 371.
Curas instruyan, y enseñen algunas personas capaces, y piadosas en ayudar à bien morir, lib. I. titulo VI. Const. XVII. fol. 210.

Cuſtodia, y guarda del Santiſsimo Sacramento, lib. III. titulo XXII. Conſt. III. fol. 625.

D

Dezima, quando la ha de llevar el Alguacil mayor? lib. II. titulo IV. Conſt. I. num. 4. fol. 305.

Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, ſobre que ningun Sacerdote puede dezir Miſſa ſin licencia del Obiſpo en Igleſias de Regulares, lib. I. titulo VIII. Conſt. IV. fol. 217.

Decreto de la Sagrada Congregacion, confirmado por Alexandro VII. correctivo de muchos abuſos de Pontificales en Prelados inferiores, lib. III. titulo XX. Conſt. XV. fol. 609.

Decreto de Innocencio XI. correctivo de varios abuſos en el vſo de la Comunion, lib. III. titulo XXII. Conſt. IX. fol. 631.

Decreto del Concilio, que trata de Matrimonios, ſe pone, y manda leer todos los años, lib. IV. titulo I. Conſt. I. fol. 655.

Demandas de queſtorias no ſean aſsiſtidas, con mandamiento del Proviſor contra los Curas, obligandolos à pedir con los que las recogen, lib. II. titulo I. Conſt. IX. fol. 286.

Demandas de limoſnas de dentro, y fuera del Obiſpado, lib. V. titulo VIII. Conſt. XI. fol. 720.

Derechos que ſe han de pagar en la Carcel, lib. II. titulo IV. Conſt. II. num. 1. 2. 4. fol. 304.

Deſpoſados por ſolas palabras de futuro, no cohabiten, ni comuniquen haſta aver contraido, lib. IV. titulo I. Conſt. VIII. fol. 666.

Dias de Audiencia determinados para los pleytos, lib. II. titulo I. Conſt. IV. fol. 279.

Dias de Indulgencia anunciados con tiempo al pueblo, lib. V. titulo VIII. Conſt. XVII. fol. 733.

Dietas de Receptores à ocho leguas por dia, lib. II. tit. III. Conſt. I. num. 30. fol. 301.

Diezmo, de que coſas ſe ha de pagar, lib. III. titulo XI. Conſt. I. fol. 470.

Diezmo partible entre diverſas Igleſias, ibidem, Conſt. V. fol. 473.

Diezmos de ganados que vàn à paſtar en Eſtremadura, ibid. Conſt. VI. fol. 474.

Diezmos, ſean recaudados por los intereſſados en haziendoſe el repartimiento en tiempo, ibid. Conſt. VII. fol. 476.

Diezmos, para ſu reparticion ſe aſsigne dia determinado, li-

bro III. titulo XI. Conſtitucion VIII. fol. 477.
Diezmos arrendados, por el tiempo de ſu arrendamiento no introduzgan preſcripcion contra el dueño proprietario de ellos, ibid. Conſtit. IX.
Diezmos, ſe han de percebir por la Parroquia adonde tocan: Y ſe prohibe toda vſurpacion de ellos, ibid. Conſt. X. fol. 478.
Diezmos, ſe perciban por aquellas Igleſias de donde las heredades han ſido diezmeras haſta el tiempo preſente, ibid. Conſtit. XI. fol. 479.
Diezmos de Clerigos entren todos en el Horreo comun, ibid. Conſt. XII. fol. 481.
Diezmos ſe diſtribuyan entre los intereſſados, ſegun la calidad que tienen quando ſe reparten, ſin damnificar à alguno, ibid. Conſtit. XIV. fol. 483.
Diezmos de todas las heredades al Horreo comun, ibid. Conſt. XVII. & XVIII. fol. 486.
Dimiſſorias, quando, y como ſe han de conceder? lib. I. tit. VIII. Conſt. VII. fol. 220.
Dinero cobrado por el Alguacil mayor, ſea entregado ſin dilacion à quien toca, lib. II. titul. IV. Conſt. I. num. 5. fol. 305.
Dinero de capitales de Conventos de Religioſas, ſe ha de recibir por ellas, ſin entrar Seglares en la Clauſura, lib. III. titul. XVI. Conſt. VI. fol. 536.
Dinero de Convento de Religioſas, en què, y como ſe ha de gaſtar, ibid. Conſt. VIII. fol. 538.
Diſpenſacion para trabajar en dia de Fieſta, ſe comete à los Curas, y dà facultad para ello, lib. II. tit. V. Conſt. IX. fol. 317.
Diſpenſacion, en quanto à juſtificar la narrativa hecha para concederla, lib. IV. tit. I. Conſt. XII. fol. 669.
Diſpenſacion, ſe note en la partida del matrimonio celebrado en virtud de ella, ibid. Conſt. XIII. fol. 671.
Doctrina Chriſtiana pueſta por el ſeñor Don Pedro Gonçalez de Caſtillo, Obiſpo, en ſus Synodales, ſe pone en eſtas noviſsimas, lib. I. tit. I. Conſt. I. fol. 1.
Doctrina Chriſtiana, en què dias ſe ha de explicar? ibid. Conſtit. II. fol. 117.
Doctrina Chriſtiana, en què hora, y porquè eſpacio ſe ha de explicar? ibid. Conſt. III. fol. 118.
Doctrina Chriſtiana, ſe ha de cantar en las Eſcuelas de Niños, y Eſtudios de Gramatica, ibid. Conſt. IV. fol. 119.

Doc-

Doctrina Chriſtiana cantada por las Calles en ciertos dias, es coſtumbre loable, y ſanta; y como tal ſe aprueba, ibidem, Conſtit. V. fol. 120.

Doctrina Chriſtiana, ſe debe explicar todos los dias feſtivos: y ſe quita la inteligencia ſiniestra de la Conſtitucion que habla en razon de eſto, ibid. Conſt. VI. fol. 121.

Doctrina, en quales aſſumptos ſe ha de explicar cõ mas frequencia, ibid. Conſt. VII. fol. 123.

Doctrina, el que la ignora no ſea abſuelto, ibid. Conſt. VIII. fol. 124.

Doctrina Chriſtiana, han de ſaber, y ſer examinados en ella todos los que ſe caſan, ibid. Conſt. IX. fol. 125.

Doctrina Chriſtiana, ſe imprima en Lengua Vazcongada, ibid. Conſtit. X. & XI. fol. 126.

Dones de obligacion prohibidos en cantamentos de Miſſas nuevas, y poſſeſsiones de Beneficios, lib. V. titul. II. Conſt. I. fol. 687.

Dotaciones para Explicacion de la Doctrina Chriſtiana, ſe mandan cumplir, lib. I. titul. I. Conſt. XIII. fol. 128.

Dotes de Religioſas en dinero, como ſe han de emplear? lib. III. tit. XVI. Conſt. V. fol. 535.

Dotes de Religioſas en quanto à la cantidad, ibidem, Conſtit. VII. fol. 537.

E.

Edictos para proviſion de Beneficios, como ſe han de llevar, y reportar? lib. III. titul. VI. Conſtit. XVI. fol. 420.

Eleccion de Beneficiados ſe haga dentro del Obiſpado de la Igleſia, y en el lugar acoſtumbrado, ibid. Conſtit. XXIV. fol. 425.

Enagenacion de Vaſos Sagrados, y Preſeas de Igleſias, ſe prohibe. Y en caſo de neceſsidad como ſe ha de hazer? lib. III. titul. VII. Conſtit. V. fol. 433.

Entierro de cada vno ſe haga ſegun lo diſpueſto por la vltima voluntad de cada vno, lib. III. titul. IX. Conſt. VIII. fol. 457.

Entierro de hijo de familia, ſe haga à voluntad de ſus padres, ibidem, Conſt. IX. fol. 458.

Entierros de muchachos, que llegan à vſo de razon, como han de ſer? ibid. Conſt. X. fol. 458.

Ermita dotada, quando ſe edifica, lib. III. titul. XIII. Conſtit. II. fol. 510.

Ermita que eſtuviere mal parada, què ſe ha de hazer en razon de ella? ibid. Conſtit. IV. fol. 511.

Ermita que no eſtà decente, no ſirva para Miſſa, ò Proceſsion, ibid. Conſt. V. fol. 512.

Ermita, no ſirva para recoger ganado: y en razon de ello ſe pone cenſura preciſa, ibid. Conſt. VI. fol. 513.

Ermitaño, ninguno lo ſea ſin licencia del Obiſpo, ibid. Conſtitucion IX. fol. 516.

Examen de Opoſitor de Beneficio, que ſe halla enfermo, no ſe haga en ſu poſada, lib. III. titul. VI. Conſt. XX. fol. 423.

Examen de Beneficio, no ſe ſuſpenda por ocaſion de enfermar algun Opoſitor, ibid. Conſt. XXI. fol. 423.

Examenes, han de ſer en preſencia del Prelado en quanto ſea poſsible, lib. I. titul. V. Conſt. XVIII. fol. 178.

Examenes de Ordenes, han de ſer en libros Eccleſiaſticos, ibid. Conſtit. XIX. fol. 178.

Examenes de Ceremonias para obtener licencia de celebrar Miſſa, ſean con todo rigor, ibid. Conſtit. XXVII. fol. 190.

Examinadores de Ordenes, quales han de ſer? Ibidem, Conſtit. XVII. fol. 177.

Examinadores Synodales, que faltan en ſu Oficio, no ſean mas llamados à Examen de Beneficios, y lo demàs, lib. III. titul. IV. Conſtit. VI. fol. 387.

Examinadores Synodales nombrados, lib. V. titul. X. fol. 772.

Excomulgados que perturban los Oficios Divinos, como han de ſer tratados? lib. V. titul. IX. Conſtit. VI. fol. 746.

Excomulgados por deudas, quando es la parte ſatisfecha, ſe deben abſolver, ibid. Conſt. VIII. fol. 747.

Excomulgados, quales ſe han de evitar? Y la Extravagante de Martino V. ibid. Conſt. X. fol. 749.

Execucion contra Clerigos, como ſe ha de hazer? lib. II. titul. VIII. Conſt. II. fol. 327.

Expoſitos, ſean bautizados ſub conditione, quando no conſta de ſu bautiſmo. lib. III. titul. XXI. Conſt. III. fol. 619.

Extravagante de Paulo II. que comiença: *Ambitioſæ*, en la qual ſe prohibe enagenacion de los bienes de Igleſias, poneſe à la letra, lib. III. titul. VII. Conſt. XI. fol. 438.

Extravagante de Pio II. contra mal Ordenados, lib. I. titul. V. Conſtit. XXXI. fol. 194.

Exortacion Synodal, pueſta al fin del Synodo, fol. 784.

Eugeniana à favor de las dos Igleſias Cathedrales deſte Obiſpado, lib. III. titul. III. Conſt. IV. fol. 363.

Eugeniana referida, no ſe eſtiende ſu Privilegio à las Igleſias Colegiales, ibid. Conſt. V. fol. 369.

F.

Fabrica de la Santa Igleſia de la Calçada en razon de la porcion que percibe de todas las demandas, libro V. titul. VIII. Conſtit. XII. fol. 722.

Facultades de frutos, à quien toca pedirlas? libro III. titul. IV. Conſt. V. fol. 385.

Fieſtas que ſe han de guardar, lib. II. titul. V. Conſt. I. fol. 310.

Fieſtas no comprehendidas en las aſsignadas, no obligan à ſu obſervancia, ibid.

Fieſtas por voto en los Pueblos, como ſe han de entender en quanto à obligacion? ibid.

Fieſtas Sagradas, como ſe han de guardar? ibid. Conſt. V. fol. 315.

Fieſtas de ſolemnidad en tiempo de Entredicho, libro V. titul. IX. Conſt. IX. fol. 748.

Fiſcal, que calidades ha de tener? lib. II. titul. II. Conſt. I. fol. 289.

Fiſcal ha de ſer igual con el Reo en todo el proceſſo, ibid. Conſt. II.

Fiſcal, no cite à auſente alguno ſin viſta del proceſſo por el Proviſor, ibid. Conſt. III. fol. 290.

Fiſcal, que informes ha de tener para cumplir con ſu oficio? ibidem, Conſt. IV.

Fiſcal, varios Capitulos que conciernen à ſu oficio, y cumplimiento de ſu obligacion, ibid. Conſtit. IV. por toda ella, fol. 290.

Frayle ninguno haga oficio de Cura en Igleſia del Obiſpado, libro III. titul. IV. Conſt. XV. fol. 393.

Frequencia de Sacramentos, qual debe ſer en las Religioſas? lib. III. titul. XVI. Conſt. XV. fol. 544.

Frutos de pan, y vino de las Igleſias, quando, y como ſe han de vender? lib. I. titul. XII. Conſt. XIII. fol. 270.

Frutos, como ſe han de repartir en el año, que el Clerigo, que tiene derecho à ellos muere? libro III. titulo IV. Conſtitucion III. fol. 384.

Funerales, en quanto à derechos, ſe hagan ſegun la coſtumbre, libro III. titul. IX. Conſt. VI. fol. 456.

Funerales de Personas Reales, se hagan sin estipendio, lib. III. titul. IX. Const. XIII. fol. 460.

G.

Gastos menudos de Iglesias, sean con intervencion del Cura, lib. I. titulo XII. Constit. VIII. fol. 266.
Gastos superfluos en colectar, y repartir los diezmos, se prohiben, lib. III. titul. XI. Constit. XX. fol. 489.
Gastos en pleytos de diezmos, se repartan entre los interessados, ibid. Const. XXI. fol. 490.
Gastos immoderados en los Conventos de Religiosas, se prohiben, lib. III. titul. XVI. Constit. X. fol. 539.
Gastos agenos del Subsidio, no se ingieran en su repartimiento, lib. III. titul. XVIII. Constit. IV. fol. 557.
Gastos de Visitas, quales han de ser, y quales se prohiben? lib. III. titulo XIX. Constit. IV. fol. 560.
Granos de Iglesias, se pongan en buena custodia, lib. I. titul. XII. Const. XIX. fol. 267.
Grossura, se puede comer en los Sabados de entre año por toda la Corona de Castilla, por costumbre legitima, lib. II. titulo VI. Constit. IV. fol. 321.
Grossura, si se abusa de ella, es pecado mortal, ibid. Constit. VI. fol. 322.

H.

Habito Clerical para recebir la prima Tonsura, y Ordenes menores, lib. I. titul. V. Constit. III. fol. 165.
Heredades de Iglesias, se han de repartir de nuevo siempre que entrare Beneficiado, lib. III. titul. IV. Constit. IV. fol. 385.
Hermandades espirituales entre Cabildos Eclesiasticos, vnos con otros, lib. V. titul. VIII. Constit. XX. fol. 736.
Hijo nacido en vn lugar al Padre, que vino à morar en èl, es natural para Beneficio, concurriendo lo demàs que se requiere, lib. III. titul. VI. Const. IV. fol. 407.
Hijos ilegitimos de Clerigos, no pueden tener Beneficio, ò oficio en las Iglesias, donde sus padres sirvieron, lib. I. tit. VII. Const. III. fol. 212.
Hijos ilegitimos de Clerigos, no pueden ser Sacristanes en las Iglesias

en donde ſirvieron ſus padres, ibid. Conſtit. IV. fol. 213.
Hijos de Clerigos, no concurran con ſus padres en actos Eccleſiaſticos, ibidem.
Hipoteca de Meſa Capitular ſe prohibe, lib. III. tit. VII. Conſtit. IV. fol. 431.
Hoſpitales, como han de ſer governados? lib. III. tit. XIV. Conſtit. I. fol. 517.
Hoſpitales, tengan libro de aſsiento de los enfermos, que entran à curarſe en ellos, ibid. Conſt. II. fol. 520.
Hurtos en Igleſias es coſa deteſtable. Y ſu remedio, lib. III. tit. XII. Conſtitucion XVI. & XVIII. fol. 505. 506. 507.

I.

Igleſias anexas, han de ſer ſervidas, y aſsiſtidas con todo cuìdado, lib. III. tit. III. Conſt. VI. fol. 369.
Igleſias, han de ſer tratadas con muy grande reſpecto al entrar, y eſtàr en ellas, lib. III. tit. XII. Conſt. I. fol. 493.
Igleſias, no ſe permite en ellas Comedias, ni otras coſas ſemejantes, ibid. Conſt. III. fol. 495.
Igleſias, ſean reparadas para evitar los hurtos, que en ellas ſe hazen, lib. III. tit. XII. Conſt. XVI. & XVII. fol. 505. 506.
Igleſias Matrices, dèn aumento, y todo lo neceſſario à ſus anexas, quando perciben ſus Primicias, ibid. Conſt. XIX. fol. 508.
Igleſias, no ſe edifiquen en deſpoblado, lib. III. titul. XIII. Conſt. I. fol. 509.
Igleſias edificadas en ſitios limitaneos de lugares diferentes, què ſe ha de hazer en razon de ellas, ibid. Conſt. III. fol. 510.
Igleſias, no ſirvan para coſas indecentes, lib. III. titul. XIII. Conſt. VII. fol. 514.
Igleſias, por quenta de quien ſe han de reparar? lib. 3. tit. 24. Conſt. IV. fol. 643.
Immunidad de Igleſias, en que caſos ſe goza, y en quales no ſegun la Bula de Gregorio XIV. lib. III. titul. XXV. Conſt I. fol. 645.
Immunidad de la Igleſia, no ſe defiende con medios violentos, ibid. Conſt. II. fol. 651.
Immunidad perſonal de Clerigos, ſe mantiene en ſu pureza, ibid. Conſt. IV. fol. 652.
Impedimento verdadero para matrimonio ſe manifieſte: y no ſe ponga fraudulentamente, lib. IV. tit. I. Conſt. IV. fol. 662.

Impedimentos malicioſos, como ſe han de averiguar, y repeler? ibid. Conſt. V. fol. 663.

Impedimentos de matrimonio, los debe el Cura advertir, y explicar, ibid. Conſt. IV. fol. 662.

Incontinencia de Clerigos, y otros pecados, como ſe han de caſtigar? lib. V. titul. I. Conſt. V. fol. 685.

Indemnidad derechos de tercero cautelada en el Synodo, lib. V. titul. X. Conſtitucion I. fol. 769.

Indulgencia de quarenta dias, ſe concede à los que aſsiſten à la explicacion de la Doctrina Chriſtiana, ademàs de las concedidas por los Summos Pontifices, lib. I. titul. I. Conſt. VII. fol. 123.

Indulgencia, ſe concede à los que hazen el Acto de Contricion en el fin del Sermon, ibid. Conſt. XVII. fol. 135.

Indulgencia, ſe concede à los que renuncian el Privilegio de comer groſura en los Sabados, lib. II. titul. VI. Conſt. VI. fol. 322.

Indulgencias publicadas por queſtores ſe prohiben, lib. V. titul. VIII. Conſt. XIII. & XIV. fol. 723. 724.

Indulgencias varias declaradas de la Silla Apoſtolica por nulas, ibid.

Indulgencias verdaderas, ſean anunciadas, y explicadas con mucho cuìdado à los Pueblos, ibid. Conſt XV. fol. 731.

Informacion para Ordenes, no ſe ha de començar à recebir haſta paſſadas veinte y quatro horas deſpues de la proclamacion, lib. I. titul. V. Conſt. UI. fol. 169.

Informacion cometida por error à pariente del que pretende, aunque eſtè començada, ſe ha de dexar, y no proſeguir, ibid. Conſt. VII. fol. 169.

Informaciones para Ordenes, como ſe han de hazer? ibid. Conſt. V. fol. 167.

Informe de Vicarios en razon de pretendientes de Ordenes, ibid. Conſt. VIII. fol. 170.

Inquiſicion contra mugeres caſadas ſe prohibe, lib. V. tit. I. Conſt. I. fol. 681.

Irregularidades de que el Obiſpo, ſegun el Concilio, puede abſolver, y diſpenſar, lib. V. titul. V. Conſt. II. fol. 699.

Inſtruccion que han de guardar los Viſitadores, lib. III. tit. XIX. Conſt. XI. fol. 566.

Inventario de Ornamentos, y bienes de Ermitas, lib. III. titul. XIII. Conſt. VIII. fol. 516.

J.

Juezes de Comiſsion general en Partidos, ſe prohiben como pernicioſos, lib. II. tit. I. Conſt. IV. fol. 279.
Juezes de Comiſsion para averiguar delitos, ſolo ſe permiten en ciertos caſos, lib. II. tit. I. Conſt. X. fol. 287.
Juezes Synodales nombrados, ſus nombres al fin del Synodo, lib. V. tit. IX. fol. 773.
Juezes Eſtraños, y Juezes Conſervadores, como han de ſer admitidos ſus deſpachos para el vſo? lib. I. tit. III. Conſt. III. fol. 155.
Juezes Seculares, dèn quenta ſi alguna concubina de Clerigo fuere à parir en ſu juriſdiccion deſde otro lugar, lib. III. titul. I. Conſtit. XXIII. fol. 353.
Juezes Seculares, que deben hazer quando proceden contra concubina de Clerigo? lib. III. titul. II. Conſt. V. fol. 360.
Juezes Seculares, ſon exortados à quitar los pecados publicos, ibid. Conſt. VI. fol. 360.
Juego de pelota prohibido à Clerigos, lib. III. titulo I. Conſtit. IX. fol. 342.
Juego, en què cantidad, y en què caſos les es licito à los Clerigos? ibidem.
Jueves Santo, aſsiſtan los Sacerdotes à velar delante del Santiſsimo Sacramento, lib. III. tit. XXII. Conſt. III. fol. 625.
Juramento de guardar la Regla de alguna Cofradia, prohibeſe. Lib. I. tit. II. Conſt. XVI. fol. 151.
Juramentos, ſe reciban à Notarios, y Receptores antes de començar à exercer ſu oficio, lib. II. titul. III. Conſt. I. num. 4. fol. 295.
Juramento, ſe reciba ſolo en caſos de neceſsidad. Y como ha de ſer? lib. II. tit. VII. Conſt. IV. fol. 326.
Juramentos generales recebidos por las Juſticias en tiempo de frutos, ſe prohiben, y anulan, ibid. Conſt. II. & III. fol. 324. 325.
Juramento purgatorio en las Igleſias, ſe prohibe, lib. III. titulo XII. Conſt. IV. fol. 495.
Juſticia Secular, ayude à la obſervancia de las Fieſtas, lib. II. titul. V. Conſt VIII. fol. 317.
Juſticia Secular, cuide que en las Carnecerias en Sabados ſolo ſe venda al Pueblo groſura, lib. II. tit. VI. Conſt. V. fol. 321.

L.

Labatorio para seglares despues de comulgar, en què forma se ha de dàr? lib. III. titul.XXII.Const.IV. fol.627.

Lampara estè continuamente ardiendo delante del Santisimo Sacramento,lib.III.titul.XXII.Const.VIII.fol.629.

Llantos ruìdosos no se permitan en las Iglesias, lib.III.titul.IX. Const.I. fol.452.

Lapidas tendidas sobre sepulturas en el suelo,no tengan imagenes,lib. III. titul.IX.Const.V.fol.456.

Llaves de Iglesia,quien las ha de tener?lib.I. titul.XI.Const.III.num.5. fol.256.

Legos exortados à la frequente Confesion con susCuras,lib.V.tit.VIII. Const.II.fol.704.

Libro de asientos de las Escrituras de Iglesias,Capellanias, &c. lib. III. tit.VII. Const.VI.& VII.fol. 433. 435.

Libro para assentar los nombres de difuntos en cada Iglesia. lib. III.titulo XI. Const.XIX. fol. 463.

Libro de asiento de pleytos en cada oficio de Notario mayor, lib. II. tit.III. Const.I.fol.293.

Licencia de dezir Missa en el Obispado à Clerigos forasteros, solo puede darla el Obispo, ò su Provisor, lib. I. titul. VIII. Constit. IV. fol. 217.

Licencias referidas, en què forma se han de conceder? ibid. Const. V. fol. 219.

Licencias dadas por el Ordinario para dezir Missa, las obedezcan los Vicarios, sin poner en ellas, *Cumplase*, &c. ibid. Constit. VI. fol. 219.

Limosna en perjuyzio del diezmo prohibida, lib. III. tit.XI.Const.XX. fol. 489.

Luto de Clerigos, en què forma ha de ser?lib.III.tit.I.Constit.XXVIII. fol. 356.

M.

Maestros de Niños, quales han de ser? lib.I.titul.X. Const.III.num.33. fol. 239.

Maestros que enseñan Moral, de quien han de recebir el nombramien-

miento ? y en què forma han de enſeñar ? lib. III. titul. VI. Conſt. XXVIII. fol. 427.

Mayordomos de Igleſias ſean dos; Eccleſiaſtico vno, y otro Seglar, lib. I. titulo XII. Conſtit. I. fol. 260.

Mayordomos de Igleſias nombrenſe cada año, ibid. Conſtitucion III. fol. 263.

Mayordomos, dèn quentas cada año, ibidem.

Matriculas de Confeſſados, y Comulgados en Paſqua, ſe hagan todos los años, y remitan al Tribunal, lib. V. titul. VIII. Conſt. III. fol. 705.

Matriculas, en què forma ſe han de hazer ? ibidem, Conſtit. IV. fol. 707.

Matrimonio, no ſe celebre ſin eſtàr confeſſados, y inſtruìdos los contrayentes, lib. IV. titul. I. Conſtit. VII. fol. 665.

Matrimonios en quanto ſe pueda ſean celebrados en la Igleſia, ibidem, Conſt. IX. fol. 667.

Memoria por Prelados difuntos, en què forma ? lib. III. titul. XX. Conſt. II. fol. 597.

Memorial ſin autor verdadero dado en Viſita, no haze fee contra el delatado, lib. V. titul. I. Conſt. III. fol. 683.

Mercados prohibidos en ciertos dias : y permitidos en otros, lib. II. titul. V. Conſt. IV. fol. 314.

Meſas Capitulares, como ſe han de empeñar en caſo de ſer neceſſario? lib. III. titul. VII. Conſt. III. fol. 430.

Miniſtros de la Audiencia amobibles, y al arbitrio del Obiſpo, lib. II. titul. III. Conſt. I. num. 6. fol. 293.

Miniſtros, en cauſas criminales no lleven derechos, ni penas antes de ſentencia, lib. V. titul. I. Conſt. V. fol. 685.

Miſſa ſe prohibe dezir con aparato, y nombre de Nueva, à los que yà han celebrado en otra parte, ſea dentro, ò fuera del Obiſpado, lib. I. titul. V. Conſt. XXX. fol. 193.

Miſſa en la Carcel, ſe diga todos los dias, lib. II. titul. IV. Conſtit. IV. fol. 308.

Miſſa, ſe prohibe dezir en varios caſos à los Sacerdotes, que eſtàn en la Carcel, ibid. Conſt. V.

Miſſa, ſolo es de obligacion el oìrla en dias de precepto rigoroſo, lib. II. titul. V. Conſt. X. fol. 318.

Miſſa quotidiana pro populo en las Igleſias, cuyos frutos ſon quantioſos, lib. III. titul. IV. Conſt. XVI. fol. 393.

Miſſa pro populo, en què dias ſe ha de dezir en las Igleſias, cuyos frutos

tos no sufren la carga de quotidiana? ibid. Const. XVII. & XVIII. fol. 394.

Missa de Capellania, tenga de estipendio à lo menos quatro reales de vellon, ibid. Const. IV. fol. 398.

Missa segunda, en què circunstancias se ha de dàr licencia para dezirla, y la mucha cautela con que se debe conceder? lib. III. titul. XX. Const. XI. XII. & XIII. fol. 605. 607. 608.

Missa segunda, en quanto à la licencia de dezirla es reservada al Obispo, ibid. Const. XIII.

Missa segunda dicha sin licencia, en què pena incurre por ello el Sacerdote que la dixo? ibid. Const. XIV. fol. 608.

Missa de Requiem por los difuntos, lib. III. titulo XX. Constit. VII. fol. 602.

Missa, y Oficio Eclesiastico, no se concede por la mera aprobacion de alguna Reliquia, lib. III. titul. XXIII. Const. III. fol. 635.

Missa Conventual se suspende al Ofertorio, quando en ella se lee Edicto, ò Carta del Prelado, libro III. titulo XX. Constitucion III. fol. 599.

Missas dichas por Capellanias fuera de las Iglesias, y Altares señalados por los Fundadores, no se passan en quenta para el cumplimiento, lib. III. titulo V. Const. II. fol. 397.

Missas de Alva, y de onze, ò doze, como se han de cumplir? libro III. titulo V. Const. XIII. fol. 404.

Missas de Testamentos, quando no se pueden dezir dentro del mismo Lugar, donde, y como se han de dezir? lib. III. titul. VIII. Constitucion IV. fol. 441.

Missas de Testamentos, y Fundaciones, se han de dezir dentro, y no fuera del Obispado, ibid. Const. V. fol. 442.

Missas de Testamentos, y otras que se encomiendan, como se han de dezir? ibid. Const. IX. fol. 445.

Missas no señaladas en quanto al lugar, donde se han de dezir? ibid. Const. XII. fol. 449.

Missas nuevas, se prohiben varios abusos en ellas, lib. III. titulo XX. Const. II. fol. 597.

Misericordia, se haga con los Sacerdotes, y Clerigos Reos, quanto permite la buena administracion de justicia, libro V. titulo I. Constit. II. fol. 682.

Moço de Soldada, no adquiere por el tiempo que lo es naturaleza de Beneficio para sus descendientes, libro III. titulo VI. Constitucion V. fol. 407.

Vide fol 597 al reverso la obligac. de los clerigos p. con el Prelado difunto.

Modeſtia con que ſe han de portar todos los que vienen à recebir Ordenes, lib. I. tit. V. Conſt. XX. fol. 179.

Monge no ſea admitido à exercer funcion publica en Igleſias del Obiſpado, lib. III. tit. IV. Conſt. XV. fol. 393.

Monge ſea recebido en el Coro como hueſped, y tratado con todo reſpecto por los Sacerdotes de cada Igleſia, ibidem.

Moniciones para Matrimonio, ſiendo los contrayentes de diverſas partes, como ſe han de hazer? lib. IV. tit. I. Conſt. III. fol. 661.

Moniciones no ſe han de ſuſpender ſin cauſa, ibid. Conſt. IV. fol. 662.

Moniciones, paſſados dos meſes ſin contraher, no valen, y ſe han de repetir, ibid. Conſt. VI. fol. 665.

Monumentos en Jueves Santo, como ſe han de adornar? lib. III. titul. XII. Conſt. VIII. fol. 500.

Motu proprio de Clemente VIII. que habla ſobre la proviſion de Beneficios, obſervado, y de nuevo ſe admite, lib. III. titul. VI. Conſt. XIII. fol. 412.

Mugeres no entren en la Carcel: y en caſo de entrar, no eſtèn ſin perſonas à la viſta de ellas, y lo que vienen à buſcar, lib. II. tit. IV. Conſt. II. num. V. fol. 305.

Mugeres ſon prohibidas llevar andas de Imagen en las Proceſsiones, lib. III. titulo XII. Conſt. IX. fol. 501.

Mugeres prohibidas de ſervir con titulo de Sororas, ò Freylas en las Igleſias, ibid. Conſt. VI. & VII. fol. 496. 498.

Multas impueſtas por los Cabildos, à que ſe han de aplicar? lib. I. tit. II. Conſt. XII. fol. 146.

N.

Naturaleza para Beneficio no ſe puede probar por abuelo, ò abuela terceros, lib. III. titul. VI. Conſt. III. fol. 406.

Naturaleza para Beneficio adquiere el hijo, que naciò en el Lugar deſpues que ſus padres vinieron à èl, ibid. Conſt. IV. fol. 407.

Naturaleza de Beneficios no es de muchos adquirida, aunque vivan en el Lugar, ibid. Conſt. V. VI. VII. fol. 407. 408. 409.

Naturaleza para Beneficio, no ſe prueba ſi no en vacante de èl, ibid. Conſt. VIII. fol. 409.

Naturaleza para Beneficio, quando ſe prueba ad perpetuam, como ha de ſer? ibid. Conſt. VIII.

Nominas prohibidas, y su vso, hazerlas, y traerlas, lib. V. titulo VII. Const. Vnica, fol. 702.

Notarios, despues de publicado el Edicto en la Visita no pueden vsar de su titulo sin nueva confirmacion, lib. II. tit. III. Const. I. num. 2. fol. 293.

Notarios, quales se admiten, y quales no, al oficio? ibid. num. 3.

Notarios, en quanto sea posible, sean Eclesiasticos, ibid. num. 4.

Notarios, que ignoran Latin, no hagan notificacion de despachos escritos en idioma Latino, ibid. num. 15.

Notarios mayores de la Audiencia son dos, lib. II. titul. III. Const. I. num. 6. fol. 295. Y su nombramiento es privativo del Obispo: y son amovibles, ibidem.

Notarios mayores, quando necessitan de Teniente, es proprio del Obispo darlo, y nombrarlo, ibid. num. 6. in fin.

Notarios mayores pueden tener los Oficiales de que necessitan. Y estos han de ser idoneos, ibidem.

Notarios mayores, en què tiempo, y hora han de assistir à la Audiencia, y despacho? ibidem.

Notarios reciben varias advertencias para su oficio en la Const. citada

Noticia, dada por Receptores, como se ha de recebir? lib. II. tit. III. Const. I. fol. 293.

Notificacion de despachos, como se ha de hazer? lib. II. tit. I. Const. VI. fol. 284.

Notificacion, se ha de poner en el traslado, que se dà à la parte, como està en el original, ibid. Const. VII. fol. 285.

Notificacion ha de ser del despacho original, y no del traslado, ibid.

Novicias, como se han de admitir? Y su educacion en los Conventos, lib. III. tit. XVI. Const. I. fol. 527.

Novicias sin saber leer Latin no sean admitidas à la profession, ibid. Const. XVII. fol. 546.

Nulidad de Matrimonio, quando es notoria, que se debe hazer? lib. IV. tit. II. Const. II. fol. 674.

O

Oblaciones no se han de dividir por ningun Seglar, lib. III. tit. XI. Const. XXII. fol. 490.

Oblaciones, en què sitio las han de recebir los Sacerdotes? ibid. Const. XXIII. fol. 491.

Obſervancia Religioſa, como ſe ha de zelar? lib. III. tiul. XVI. Conſt. XIII. fol. 542.

Obra en Igleſia ſin licencia del Ordinario, prohibida, lib. III. titul. XXIV. Conſtit. I. fol. 639.

Obra de Igleſia, no ſe dè à taſſacion, ibidem.

Obras de Igleſias, como ſe deben cautelar ſus conciertos? ibid. Conſt. II. fol. 641.

Oficialas de Conventos de Religioſas, como ſe han de elegir? libro III. titul. XVI. Conſt. XIX. fol. 547.

Oficio de ſepultura, ſegun el Ceremonial Romano, lib. III. titul. IX. Conſt. XVIII. fol. 463.

Oficio de Difuntos cantado por el Clero en zaguanes, y calles, ſe prohibe, ibid. Conſt. XXI. fol. 465.

Oficios de Convento de Religioſas, no ſe haga gaſto en ſervirlos por los particulares que los tienen, lib. III. titul. XVI. Conſtit. XI. fol. 540.

Ofrendas ſe repartan acabados los Oficios Divinos, lib. III. titul. XI. Conſtitucion XXIV. fol. 492.

Oftendas, no ſe reciban en Miſſas particulares, ibid. Conſt. XXV.

Oleos, ſu Conſagracion dentro del Obiſpado, es obligacion del Obiſpo. Y en caſo de impedimento, el traerlos à ſus expenſas de fuera, lib. I. tit. VI. Conſt. I. fol. 197.

Oleos, como han de ſer llevados à los Arcipreſtazgos, y diſtribuirlos en ellos? ibid. Conſt. III. fol. 198.

Oleos, ſe dèn à todos gratuitamente, ibid. Conſt. IV. fol. 199.

Oleos, quando ſe llevan, ha de ſer por Eccleſiaſticos, y en ninguna manera por Seculares, ibid. Conſt. V. fol. 200.

Oleos, ſe diſtribuyan con exactiſsimo cuìdado, ibid. Conſtit. VI. fol. 201.

Oleos antiguos, quando, y como ſe han de conſumir? ibid. Conſt. VIII. fol. 202.

Omiſſos en cumplir el precepto annuo de Confeſsion, y Comunion, en què penas incurren? lib. V. titulo VIII. Conſt. III. & V. fol. 705. 708.

Opoſitor à Beneficio, quando puede probar la naturaleza para Beneficio de ſu Coopoſitor? lib. III. tit. VI. Conſt. X. fol. 411.

Orden Eccleſiaſtico exercitado primero que ſe reciba otro, lib. I. tit. V. Conſt. VIII. fol. 170. & ſeq.

Orden Sacro, ſolo ſe ha de dàr à los que tuvieren titulo de Beneficio Eccleſiaſtico, ibid. Conſt. X. fol. 172.

Ordenes graciosamente concedidas: y titulos, y reverendas sin interès del Obispo, ibid. Const. XXIII. fol. 181.

Ordenados de Sacerdotes hagan exercicios por ocho dias: y en ellos se les aconseja confesion general, ibidem Constitucion XXV. fol. 189.

Ordenados de Sacerdotes, no digan Missa sin licencia previa del Ordinario, ibid. Const. XXVI. fol. 190.

Ordenados fuera del Obispado, no pueden dezir Missa en èl sin licencia del Obispo, ò Provisor, aunque traigan dimissorias de los Prelados, que los ordenaron, ibidem.

Ordenados contra lo dispuesto por derecho, en que pena incurren? ibid. Const. XXXI. fol. 194.

Ornamentos para dezir Missa, quales han de ser? lib. III. tit. XX. Const. XV. fol. 609.

Ornamentos bordados no se hagan, lib. III. titulo XXIV. Const. I. fol. 639.

Ornamentos de Iglesias no se presten, lib. III. titulo VII. Const. X. fol. 437.

Originales de tazmias, y repartimientos, se guarden en los Archivos para seguridad de los derechos de interesados en ellos, lib. III. titulo XI. Const. XVI. fol. 486.

P.

Padrino en el Bautismo sea vno, y à lo sumo dos, lib. III. tit. XXI. Const. II. fol. 618.

Parentesco entre los que quieren contraher, como se ha de reconocer antes del Matrimonio? libro IV. titulo II. Constitucion III. fol. 674.

Parroquia, se ha de eligir dentro de cierto termino, lib. III. tit. X. Const. III. fol. 468.

Parroquialidad de personas solicitada por medios de ambicion, se reprehende como disonante del estado Sacerdotal, ibidem Const. I. fol. 466.

Parroquianos frequentes en sus Iglesias, ibid. Constitucion IV. fol. 469.

Parroquias divididas con terminos, y limites distintos, muy necessario, y vtil para la buena administracion de Sacramentos, lib. III. tit. X. Const. I. & II. fol. 467.

Parteras, eſtèn bien inſtruìdas en bautizar, lib. III. titul. XXI. Conſt. III. fol. 619.

Paſsion dicha en tiempo de tempeſtades deſpues de Miſſa, es coſtumbre loable, lib. III. titul. XX. Conſtit. V. fol. 600.

Patrimonialidad para Beneficio, que coſa es en eſte Obiſpado? lib. III. tit. VI. Conſtit. II. fol. 406.

Patrimonio, quando ſerà Titulo para Ordenes? lib. I. titul. V. Conſtit. XIII. fol. 174.

Patrimonio, què calidades ha de tener, quando ſea Titulo para Ordenes? ibid. Conſtit. XIV. fol. 175.

Patronatos de Igleſias, quales ſon loables, y quales no? lib. III. titul. XVII. Conſtit. I. fol. 549.

Patronos, no dèn letras de Beneficios, ò promeſa de èl, antes de la vacante, lib. V. titul. II. Conſtit. IV. fol. 692.

Patronos no lleven, ni ſus Secretarios, coſa alguna por preſentar en Beneficio, ibid.

Peculio particular en las Religioſas, prohibido, lib. III. titul. XVI. Conſtitucion XIII. fol. 542.

Penas de Camara, ſe eſcuſen en quanto pueda ſer; y la que ſe impuſiere ſea muy moderada, lib. V. titul. VI. Conſtit. II. fol. 701. & lib. II. titul. I. Conſt. IV. fol. 281.

Penas contra los que contrahen clandeſtinamente, lib. IV. titul. II. Conſtit. I. fol. 673.

Penas que incurren los que ſe caſan ſin diſpenſacion, ſiendo parientes, ibidem.

Pena contra el Cura que los caſa, ibidem.

Pena pecuniaria, eſtando afiançada, no ſea ocaſion de detener al Clerigo Reo en la Carcel, lib. V. titul. I. Conſtit. VI. fol. 686.

Penſion, quando puede ſer Titulo para Ordenes? lib. I. titul. V. Conſtitucion XIII. fol. 174.

Perjuyzio, no ſe ſiga à alguno del orden de ſentarſe en el Synodo, lib. I. titul. II. Conſt. I. fol. 137.

Pie de Altar, es del que ſirve el Beneficio, lib. III. tit. IV. Cõſt. X. fol. 389.

Pila, no contribuya à la Cathedra, ſi ſu renta no llega à ſeis fanegas, lib. III. titul. XVIII. Conſt. I. fol. 555.

Pila, en razon de que contribuya à la Cathedra, ſe guarde la coſtumbre, ibidem, Conſtit. II. fol. 556.

Pila de Bautiſmo, eſtè en buena cuſtodia, lib. III. titul. XXI. Conſtit. V. fol. 620.

Pinturas en Retablos, han de ſer, precediendo licẽcia del Ordinario, ſa-

biendo las que son, libro III. titulo XXIII. Constitucion V. fol. 637.

Pleytos de palabras mayores, no sean de oficio, lib. IV. titul. IV. Const. titucion II. fol. 679.

Pluralidad de Beneficios prohibida, lib. III. titul. III. Constitucion XI. fol. 374.

Pluralidad de Beneficios en los casos permitidos, se entiende sin perjuyzio de el servicio de las Iglesias, ibidem.

Pobres, que mueren en Hospital, si dexan algo, que se ha de hazer de ello? lib. III. titul. XIV. Constit. IV. fol. 521.

Pobres passageros, sean socorridos con limosna en su transito, lib. V. titul. VIII. Const. XI. fol. 720.

Poderes para votar en Beneficio, en què forma han de ser? lib. III. tit. VI. Const. XXV. fol. 426.

Poderes para assistir en Synodo Diocesano, como han de otorgarse? lib. V. titul. X. Constit. II. fol. 770.

Possessiones, y heredades de Iglesias, en què forma se han de arrendar? lib. I. titul. XII. Constit. II. fol. 261.

Posadas de Clerigos, y Expectantes, quales han de ser? lib. III. titul. I. Const. XXVI. & XXVII. fol. 355.

Predicadores, han de ser elegidos por el Obispo, segun derecho, lib. I. titul. IV. Constit. XV. fol. 132.

Predicadores en tierras Vazcongadas, prediquen en su Idioma, y no en Romance, ibidem, Constit. XII. fol. 127.

Predicadores, que à ruego de Comunidades vienen de fuera del Obispado à Predicar en èl, no sean elegidos, y menos vengan, sin que preceda beneplacito, y licencia del Obispo, lib. I. titul. I. Constit. XVI. fol. 134.

Predicadores, que cosas han de predicar, y de quales se deben abstener en el Pulpito? ibid. Const. XVII. fol. 135.

Predicadores, concluyan todos los Sermones con el Acto de Contricion. Y en ello se conceden à cada vno de los oyentes quarenta dias de Indulgencia, ibidem.

Prelada, se elija segun merito, y no por sola antiguedad, lib. III. tit. XVI. Const. XIX. fol. 547.

Prelada, como se ha de hazer su eleccion? ibidem, Constitucion XX. fol. 548.

Presentacion de Beneficio, ha de ser en el que tiene las calidades, que pide el derecho, libro III. titulo XVII. Constitucion II. fol. 551.

Preſentacion de Beneficios enteros, ò medios, ha de ſer guardando la coſtumbre en razon de ello, ibid. Conſtit. III. fol. 552.

Preſentacion de Beneficio en no Clerigo, ſe dà por nula, y manda no ſe admita, ibid. Conſtit. IV.

Preſentados para ſervir en Igleſias de Patronatos, no ſirvan ſin preſentarſe primero ante el Obiſpo, ò Proviſor, ibidem, Conſtitucion V. fol. 553.

Preſentados en Beneficios de Patronato, comparezcan perſonalmente à Examen, ibid. Conſt. VII. fol. 555.

Preſos, ſi ſon pobres, no ſean detenidos en la Carcel por derechos, lib. II. titul. IV. Conſtit. III. fol. 307.

Preſos, ſon permitidos en varios dias andar libremente en la Ciudad, ibidem, Conſtit. VI. fol. 309.

Pretendientes de Beneficios, ſe abſtengan de ſolicitar favores para obtenerlos, lib. III. titul. IV. Conſtit. VI. fol. 387.

Primicias de Igleſias, ſe adminiſtren, y no arrienden, lib. I. titul. XII. Conſtit. II. fol. 261.

Primicias, à quales Igleſias ſe han de pagar? lib. III. titul. XI. Conſtit. XIX. fol. 488.

Priſion de Clerigo, quando puede ſer hecha por el Alguacil mayor? lib. II. titul. IV. Conſtit. I. num. 2. fol. 304.

Priſiones, no ſe pongan à Clerigos; ſalvo en caſos mayores, lib. II. tit. I. Conſt. IV. fol. 281.

Privilegio de no reſidir en las Igleſias, como ſe debe entender? lib. III. titul. III. Conſt. III. fol. 362.

Proceſsion à partes diſtantes prohibida, lib. III. titul. XX. Conſtit. VIII. fol. 602.

Proceſsion de Corpus Chriſti, quando en ſu dia no ſe haze por impedimento preciſo, ſe translade al Domingo ſiguiente, y nunca ſe omita, ibid. Conſt. IX. fol. 603.

Proceſsion, nunca ha de parar para hazer Concejo de Republica, ibid. Conſtit. X. fol. 604.

Proceſsiones, quando ſe han de hazer? ibidem, Conſtitucion VIII. fol. 602.

Procuracion à Obiſpo, y Viſitadores en las Viſitas, lib. III. titul. XIX. Conſtit. VI. fol. 561.

Procurador, ninguno preſente eſcrito no firmado de Abogado: y preſentado, ſea repelido, lib. I. titul. XIV. Conſtit. V. fol. 275.

Procurador de Pobres, nombrado, y aſſalariado por la Dignidad Obiſpal, lib. I. titul. XIII. Conſtit. II. fol. 272.

Procurador alguno, en tiempo que lo es, no pueda ſervir otro Oficio en la Audiencia, lib. I. titul. XIV. Conſt. IV. fol. 275.

Procuradores, hagan juramento de cumplir bien con ſu Oficio, lib. I. titul. XIV. Conſt. I. fol. 273.

Procuradores, no lleven derechos mas de lo juſto, ibidem, Conſtit. II. fol. 274.

Procuradores, aſsiſtan à Audiencia todos los dias, ibidem, Conſtit. VI. fol. 276.

Profeſsion de la Fè, ſegun la Bula de Pio IV. que ſe pone à la letra, lib I. titul. I. Conſtit. XIV. fol. 129.

Profeſsion de Fè, ſe ha de hazer perſonalmente, y no por Procurador, ibidem.

Proviſor en eſte Obiſpado, ha de ſer vno ſolo, lib. II. titul. I. Conſtitucion I. fol. 277.

Proviſor, que calidades ha de tener para ſerlo? ibidem, Conſtit. II. fol. 278.

Proviſor, ha de ſer natural de eſtos Reinos, ibidem, Conſtit. III. fol. 278.

Proviſor, en què coſas puede conocer por razon de ſu Oficio? ibidem, Conſtit. IV. fol. 279.

Proviſor, ſe ponen varias coſas, que conciernen al cumplimiento de ſu obligacion, ibidem, en toda la Conſtitucion IV.

Proviſor, vele mucho en que los Procuradores no dilaten los pleytos, lib. I. titul. XIV. Conſtit. III. fol. 274.

Puertas de Igleſia, à què horas ſe han de abrir, y cerrar? lib. I. titul. XI. Conſtit. III. num. 3. fol. 231.

Q.

Quaderno para aſſentar lo que ſe gaſta por menudo de cera, azeyte, &c. lib. I. titul. XII. Conſtit. VIII. fol. 266.

Quentas de Igleſias, quien las ha de tomar? lib. I. titul. XII. Conſtitucion III. fol. 263.

Quentas de Igleſias, ſe han de vèr partida por partida, ibid. Conſtitucion V. fol. 264.

Quentas, quando ſon de muchos Mayordomos, y años, como ſe han de tomar? ibidem, Conſtit. VI. fol. 265.

R

Receptores, ſeràn Clerigos, ſi ſe hallaren idoneos: y caſo de no averlos, ſeràn Seglares, lib. II. titul. III. Conſtit. I. num. 21. deſde el fol. 293.

Receptores, ſigan la Audiencia, ibid. num. 23.

Receptores, ſon advertidos de varias coſas, que tocan al cumplimiento de ſu obligacion, ibidem, en toda la dicha Conſtitucion.

Regiſtro de Ordenes, ſe ponga en el Archivo de la Dignidad Obiſpal, lib. I. titul. V. Conſtit. XXIII. fol. 181.

Regla de Cofradia, ſe lea vna, ò mas vezes al año, lib. I. titul. II. Conſtitucion XVII. fol. 151.

Regreſſo al Beneficio dimitido, quando es licito, ò no? lib. I. titul. IV Conſtit. II. fol. 160.

Reliquias, no ſean pueſtas en publico para el Culto, ſin aprobacion, y licencia del Obiſpo, lib. III. titul. XXIII. Conſt. I. fol. 634.

Reliquias traìdas de Roma, como ſe han de reconocer? ibid. Conſt. II. fol. 635.

Reliquias, como han de eſtàr? ibid. Conſt. III. fol. 635.

Renovacion del Santiſsimo Sacramento, lib. I. titul. X. Conſtit. III. num. 16. fol. 231.

Renta Eccleſiaſtica colativa en los que ſe Ordenan de Grados, porque gozen ſin impedimento del fuero Eccleſiaſtico, lib. I. titul. V. Conſt. IV. fol. 166.

Renta de Beneficio, no ſea percebida por el que no lo ſirve. Y como ſe ha de diſtribuir? lib. III. titul. III. Conſt. X. fol. 373.

Renunciacion de Beneficio, lib. I. titul. IV. Conſt. I. fol. 160.

Renunciacion de Beneficio, que fue titulo para Ordenarſe, prohibida, ibid. Conſtit. III. fol. 161.

Renunciacion de Beneficio, que fue titulo para Ordenes, quando ſe permite, y en què forma ſe ha de hazer? ibidem, Conſtitucion IV. fol. 162.

Repartimiento de gaſtos de Viſita, como ſe ha de hazer? lib. III. titul. XIX. Conſt. VIII. & X. fol. 563. 565.

Requiſitos para las Ordenes, lib. I. titul. V. Conſtit. I. fol. 163.

Requiſitos para Prima Tonſura, ibid. Conſtit. II. fol. 164.

Requiſitos para Grados, ibidem.

Requisitos para Ordenes mayores, ibid. despues de la Constitucion IV. fol. 166.

Requisitos para Epistola, Evangelio, y Missa, ibid. despues de la Constitucion VIII. fol. 171.

Residencia del Tribunal en quanto al lugar, es arbitraria del Obispo, lib. II. titul. I. Const. I. fol. 277.

Residencia, que se ha de tomar à los Ministros de la Audiencia, en razon del proceder en sus oficios, ibidem, Constitucion V. fol. 284.

Residencia personal puesta por Estatuto en los Beneficios, es cosa loable, lib. III. titul. III. Constit. XV. fol. 377.

Restitucion de honra quitada por injuria, se haga en la mejor forma posible, lib. IV. titul. IV. Constit. II. fol. 679.

Retraìdos en Iglesias, como se han de portar en ellas? lib. III. titul. XXV. Constit. V. fol. 654.

Religiosas, quanto retiro han de guardar? lib. III. titul. XVI. Constitucion III. fol. 532.

Religiosas, lean en Comunidad su Regla, y Constituciones, ibidem, Constit. XVI. fol. 545.

Religiosas, en quanto à lo que dà el Convento, reciban con igualdad, ibid. Const. IX. fol. 538.

Riñas de Clerigos, como se han de componer? libro IV. titulo IV. Constitucion I. fol. 678.

S.

Sacerdote forastero Secular, ò Regular, no sea admitido à servir, ò dezir Missa en el Obispado, sin licencia del Obispo, ò Provisor, lib. I. titul. VIII. Constit. I. & II. fol. 215. 216.

Sacerdote forastero, que dixere Missa sin licencia, sea traìdo al Tribunal, ibidem.

Sacerdote, ninguno Secular, ò Regular Estrangero, administre Sacramentos en el Obispado sin licencia del Prelado, lib. I. titul. VIII. Constit. I. fol. 215.

Sacerdotes Forasteros, sean tratados con mucha caridad. Y teniendo licencia para dezir Missa, se les dè recado con toda puntualidad, ibidem, Constit. VI. fol. 219.

Sacerdotes Naturales, son preferidos à Forasteros para servir Beneficios en la Iglesia de cada Lugar, lib. III. tit. III. Const. XIII. fol. 375.

Sacerdote, que sirve en Iglesia anexa, siendo vnico, ha de ser idoneo para Oficio de Cura en ella, ibidem, Constitucion VIII. fol. 372.

Sacramentos, se han de administrar à todos los enfermos, que son capaces de dolo, y tienen vso de razon, lib. I. titul. VI. Constit. XIII. fol. 206.

Sacramentos à los enfermos en los Hospitales, quien los ha de administrar? lib. III. titul. XIV. Const. III. fol. 521.

Sacramentos, se administren sin interès, lib. V. titul. II. Constit. III. fol. 691.

Sacristan, ha de ser Clerigo siempre que lo aya, lib. I. titul. XI. Const. I. fol. 255.

Sacristan, con què habito ha de servir en la Iglesia? Ibidem, Constit. III. fol. 256.

Sacristan, quien lo ha de nombrar? ibidem, Const. I. fol. 256. §. 2.

Sacristan, ha de dàr fianças abonadas: y sus nominadores quedan obligados à sanear lo que se perdiere por su culpa, ibid. Constit. I. & II. fol. 256.

Sacristan, que obligaciones tiene en su Oficio? ibid. Const. III.

Sacristan sea llamado, quando ausente, con señal determinada de campana, ibid. Const. III.

Sacristan, viva junto à la Iglesia, ibidem, num. 18.

Sacristan, varias cosas que tocan à su Oficio, ibidem, por toda la Constitucion.

Salario del que và à muchas citaciones, se divide entre los interessados, lib. II. tit. 1. Const. VIII. fol. 286.

Salario del Receptor, quando comiença à correr? lib. II. titul. III. Const. I. num. 22. fol. 299.

Salario de Receptor, como se ha de cobrar? ibid. num. 24. & 25.

Salarios, no se llevan por informaciones, quando se hazen en el lugar donde està la Audiencia, ibid. num. 28.

Salarios, deben ser proporcionados à la tierra, donde se và à hazer la informacion, ò diligencia, ibid. num. 31.

Salario de Alguacil mayor, libro II. titul. IV. Constit. I. num. 3. fol. 304.

Salve Regina, se diga los Sabados en cada Iglesia, lib. III. titul. XX. Const. VI. fol. 601.

Santo, y Patrono principal de cada Pueblo, es dia de guardar de precepto, lib. II. titul. V. Const. I. fol. 310.

Seglar, ninguna sea admitida en Convento de Religiosas, lib. III. titu-

titulo XVI. Constitucion XXI. folio 548.
Semilla sembrada, no se puede sacar libre de diezmo, lib. III. tit. XI. Const. II. fol. 471.
Seminarios, se han de erigir vno en cada Cathedral, lib. III. titul. XV. Const. I. fol. 524.
Señal de Campana, para que se conozca el dia de ayuno, lib. II. titul. VI. Const. III. fol. 320.
Señal determinada para llamar al Cura, lib. I. titul. X. Const. III. num. 44. fol. 241.
Sentencia interlocutoria, y difinitiva, quando se han de dar? lib. II. titul. VIII. Constit. I. fol. 326.
Sentencias, estèn en secreto hasta su publicacion judicial, lib. II. titul. III. Const. I. num. 5. fol. 295.
Sermones en honras, y funerales, se prohiben, lib. III. titul. IX. Const. II. fol. 453.
Sepultura de pobre sin derechos, por razon de ella, ibid. Const. XIV. fol. 460.
Sepultura, como, y en què parte se ha de abrir? y su vso, ibid. Const. tit. XX. fol. 464.
Sepulturas en vna Iglesia, ninguno pueda tener vltra de dos, ibidem, Const. IV. fol. 455.
Sepulturas, en quanto à derechos de abrirlas, y cerrarlas, se guarde la costumbre, ibid. Constit. XVII. fol. 462.
Sponsales de futuro, no sean en presencia del Parrocho, lib. IV. titul. I. Const. II. fol. 660.
Statuto de nacimiento, y bautismo en los lugares para Beneficios, es muy justo, y se manda observar, lib. III. titul. III. Constitucion XIII. fol. 375.
Stipendio de los que asisten à los entierros, es personal, lib. III. titul. IX. Const. XVI. fol. 462.
Stipendio de Missas señalado por el Testador, se dè enteramente al que las dize, lib. III. titul. VIII. Const. VI. fol. 443.
Stipendio comun, y vulgar de la Missa, es de dos reales, ibid. Constit. VII. fol. 444.
Stipendios antiguos de menos cantidad, reducidos à la tassa vulgar, ibid. Const. VIII. fol. 445.

T.

Taberna prohibida en Ermitas, lib. III. tit. XIII. Const. VII. fol. 514.

Tabernaculo ſegundo para dàr Comunion al Pueblo en cada Igleſia, lib. III. titul. XXII. Conſtit. V. fol. 627.

Tabla de Capellanias en las Sacriſtias, libro III. titul. V. Conſtitucion X. fol. 402.

Tabla de excomulgados en todas las Igleſias, libro V. titul. IX. Conſtitucion V. fol. 745.

Taſſacion del precio de la comida à paſto en la Carcel, ſe haga en el principio de cada año, libro II. titul. IV. Conſtitucion II. num. 3. fol. 305.

Tazmia de frutos dezimales. Y en què forma? libro III. titul. XI. Conſtitucion XV. fol. 484.

Teſtamentos, ſe inquiera en las Viſitas ſu cumplimiento, libro III. titul. VIII. Conſtit. I fol. 440.

Teſtamentos, como ſe ha de obligar à ſu cumplimiento? ibidem, Conſtitucion II. fol. 440.

Teſtigos, como han de ſer examinados por los Receptores? libro II. titul. III. Conſtitucion I. num. 26. fol. 300.

Teſtigos, no ſe reciba de ellos depoſicion ſin que preceda juramento, ibidem, num. 27.

Teſtigos, deſpues de la depoſicion, ſeales leìdo ſu juramento, ibidem, num. 35. fol. 302.

Teſtigos, quales han de ſer examinados en caſo de no aver memorial de ellos? ibidem.

Teſtigos en Provincias Vazcongadas, como ſe han de examinar? ibidem, num. 36.

Tiendas publicas viſitadas por el Fiſcal en dias de Fieſta, libro II. titul. II. Conſtit. IV. num. 19. & titul. V. Conſt. VI. fol. 316.

Titulo de Cura, como ſe ha de dàr à los Beneficiados de Igleſias, que tienen pluralidad de anexas, en que optan todos los años, lib. III. titul. III. Conſtit. IX. fol. 372.

Titulo congruo para Ordenes mayores, la cantidad que ha de tener, lib. I. titul. V. Conſtit. XI. fol. 173.

Titulo de menos valor, que ochenta ducados, ſe dà por ſuficiente en algunos Lugares, ibidem, Conſtit. XII. fol. 174.

Titulo para Ordenes, ha de ſer pacificamente poſſeìdo, y no litigioſo, ibidem, Conſtit. XVI. fol. 176.

Titulos tenues, ſon invtiles para Ordenes mayores, ibidem, Conſtitucion. XV. fol. 175.

Titulos para Ordenarſe, como ſe han de juſtificar quanto al valor? ibid. Conſtit. XXII. fol. 180.

Titulo para Ordenes, puede ſer la penſion, ò el matrimonio en algunos caſos, ibidem, Conſtitucion XIII. & XIV. fol. 174. 175.

Toros, ò novillos, ſe prohiben lidiar en dia de Fieſta, lib. II. titul. V. Conſtit. III. fol. 314.

Trabajar en dia de Fieſta, ſe prohibe en los Vatanes, y Ferrerias, lib. II. titul. V. Conſtit. VII. fol. 316.

Trabajar, es prohibido ſolamente en los dias de Fieſta que ſon de precepto, ibid. Conſtit. X. fol. 318.

Traſumo de terminos, en orden à pagar los diezmos, que coſa ſea? lib. III. titul. XI. Conſtit. V. fol. 473.

Troxe de granos, no ſe haga en la Igleſia, lib. III. titul. XII. Conſtit. XIII. fol. 503.

Tumba, porque tiempo ſe permite ſobre las ſepulturas? lib. III. titul. IX. Conſtit. III. fol. 454.

V.

Vacaciones, que ha de aver de dias de Audiencia en el Tribunal, lib. II. titul. I. Conſtit. IV. fol. 279.

Vagantes, no ſean admitidos à Matrimonio, ſin expreſſa licencia del Obiſpo, lib. IV. titul. I. Conſtit. XIV. fol. 671.

Vezindad para naturaleza de Beneficio, quando ſe empieza à adquirir por pupilos, y menores? lib. III. titul. VI. Conſtit. XI. fol. 411.

Veladas en Igleſias ſon prohibidas, lib. III. titul. XIII. Conſtit. VII. fol. 514.

Velaciones, ò Bendiciones Nupciales, ſe hagan antes de cumplir dos meſes de contrahido el Matrimonio, quando no ſe hizieron junto con èl, lib. IV. titul. I. Conſtit. X. fol. 668.

Veſtidos profanos en Imagenes, ſe prohiben, lib. III. titul. XXIII. Conſtitucion VI. fol. 637.

Viandantes, como ſe han de recebir en las Caſas de Hoſpitalidad? lib. III. titul. XIV. Conſtit. V. fol. 523.

Viatico Sagrado, como ſe ha de llevar à los enfermos? lib. III. titul. XXII. Conſtitucion I. & II. fol. 621. 623.

Viatico Sagrado, ſe adminiſtre à los que eſtàn para ſuplicio capital, lib. III. titul. XXII. Conſtit. VI. fol. 628.

Vicarias nuevamente divididas, lib. I. titul. IX. Conſt. II. fol. 221.

Vicarios Foraneos, tengan la miſma juriſdiccion, que haſta aqui, ibid. Conſtit. I. fol. 220.

Vicarios, en què cauſas pueden conocer? ibidem, Conſtitucion III. fol. 223.

Vicarios, aunque ſean de las Cathedrales, no pueden dàr à Sacerdote alguno licencia de dezir Miſſa, lib. I. titul. VIII. Conſt. III. fol. 217.

Vicarios, no pueden dàr informaciones, ni teſtimoniales para ordenarſe alguno fuera del Obiſpado, ni admitir Novicia, ni poner Religioſa en libertad para la Profeſsion, lib. I. titul. IX. Conſtit. IV. fol. 223.

Vicarios, pueden proceder en caſos de Immunidad Eccleſiaſtica contra el Secular, haſta Excomunion, y declaracion, ibidem, Conſtitucion V. fol. 223.

Vicarios, en cauſas de Immunidad, deben proceder con grande madurez, ibidem, Conſtit. VI. fol. 224.

Vicarios, dèn quenta al Prelado de todo aquello, que neceſsita de remedio en el territorio de cada Vicaria, ibidem, Conſtitucion VII. fol. 224.

Vicarios, hagan Eſcrutinio de coſtumbres en ſus Vicarias, ibidem.

Vicario alguno no ſe intrometa en territorio de otro, ibidem, Conſtitucion IX. fol. 226.

Vicarios, no ſean inhibidos de ſus cauſas por el Proviſor, ſi no es en caſos neceſſarios, y debidos, ibidem, Conſtit. XI. fol. 227.

Vicarios de Calahorra, y la Calçada, no excedan de los limites de ſu juriſdiccion: Y lo contrario à eſto ſe dà por nulo, ibidem, Conſtitucion XII. fol. 227.

Vicarios de las Cathedrales ſon Foraneos, y no generales: Explicaſe ſu juriſdiccion, ibidem, Conſtitucion XIII. fol. 228.

Vicarios de Cathedrales no pueden dàr licencia de dezir Miſſa; ni eſpera por alcances hechos en las Viſitas: y fuera de lo que pueden por las Concordias, en lo demàs ſon como los demàs Vicarios, ibidem, Conſtitucion XIV. fol. 229.

Vicarios, dèn quenta al Prelado, ſi huviere comunicacion de Clerigo con Monja, lib. III. titul. I. Conſtit. XIX. fol. 350.

Vino para las Miſſas, qual debe ſer? lib. I. titul. XI. Conſtitucion III. num. 121. fol. 258.

Vino de Miſſas, no ha de ſer por pacto de cierta cantidad, ibidem.

Vinculo Laical con Clericato preciſo, ſe repugna por la juriſdiccion,

cion, y no se admite la clausula, lib. III. titul. V. Constit. VI. fol. 400.

Visita de Obispo con gravamen de personalidad, salvada, segun el Concilio Tridentino, lib. III. titul. XIX. Constitucion VII. fol. 562.

Visitador, ninguno subdelegue la comision de Visitar, lib. III. tit. XIX. Constit. XII. fol. 578.

Visitadores del Obispado, nadie los impida en su Oficio, ibidem, Constitucion I. fol. 558.

Visitadores, en quanto al numero: y las vezes que han de visitar, se estè à lo decretado por el Santo Concilio, ibidem, Constitucion II. & XI. fol. 559. 566.

Visitadores, quales derechos les son prohibidos llevar? ibidem, Constitucion IX. fol. 564.

Visitadores, quales han de ser? ibid. Constit. XI. fol. 566.

Visitadores, examinen de Ceremonias, y otras cosas, lib. I. titul. V. Cóstitucion XXVIII. fol. 191.

Viudas en los entierros, quando inquietan la Iglesia, sean expelidas de ella, lib. III. titul. IX. Constit. I. fol. 452.

Voto de correr toros, comedias, y cosas semejantes, es nulo; y como tal no obliga, lib. II. titul. V. Constit. II. fol. 313.

Votos sobre sepulchros de personas no Beatificadas, que murieron con opinion de santidad, prohibidos, lib. III. titul. XXIII. Const. IV. fol. 636.

Vncion Sagrada dada en tiempo, lib. I. titul. VI. Constitucion X. fol. 204.

Vncion Sagrada, se debe administrar à los capaces de recebir el Sacramento de la Penitencia, ibidem, Constit. XII. fol. 206.

Vncion Sagrada en caso de necessidad, la puede administrar qualquiera Sacerdote, ibidem, Constit. XII. fol. 206.

Vncion Sagrada, se administre à los capaces de dolo, y que tienen vso de razon, ibidem, Constit. XIII. fol. 206.

Vncion Sagrada, quando se lleva à los enfermos, la preceda señal determinada de Campana, ibidem, Constitucion XIV. fol. 207.

Vncion Sagrada, se lleva con acompañamiento, ibidem, fol. 208.

Vncion Sagrada, quando el Cura la lleva, que habito ha de tener en su persona? ibidem, Constit. XV. fol. 208.

Vncion Sagrada, se debe administrar con todas las Preces, segun el Ritual Romano, ibidem, Constit. XVI. fol. 209.

Vncion, no ſe permite llevar interès alguno por ſu adminiſtracion, con qualquier pretexto que ſea, ibidem, Conſtit. XVI.

Vncion, quando es llevada, ha de ſer por el miſmo Sacerdote reportada via recta à la Igleſia, ibidem, Conſt. XUI. fol. 209.

Vncion, quando es llevada à Caſerias de Montaña, ibid. Conſt. XVII. fol. 210.

Vſura, explicaſe por la poſicion de varios caſos, lib. V. titul. III. Conſtitucion I. fol. 694.

Vſura, como ſe puede probar? ibidem, Conſtit. 11. fol. 695.

Vſurero, las penas en que incurre, ibidem, Conſtitucion II.

Z.

Zeladores de las Igleſias, y ſilencio en ellas, lib. III. titul. XII. Conſtitucion II. fol. 494.

Zelo de la Obſervancia Religioſa, lib. III. titul. XVI. Conſtitucion XIII. fol. 542.

LAVS DEO.

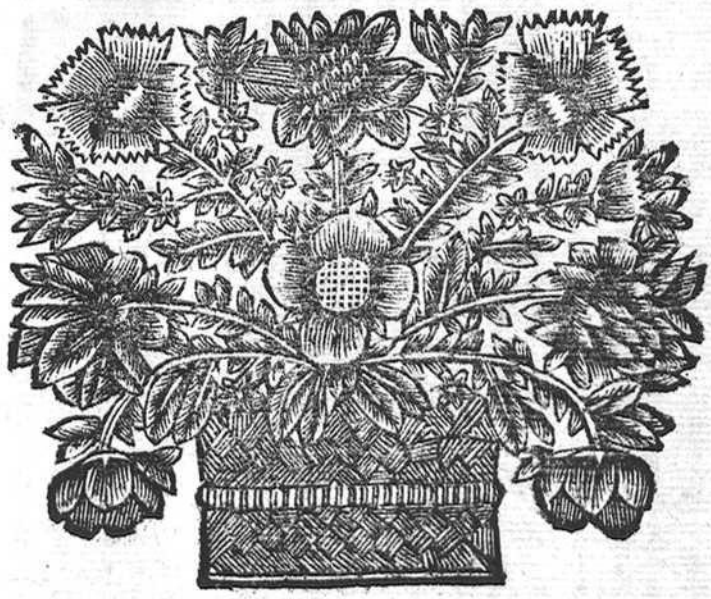

que contienen estas Constituciones Synodales.

Vncion, no se permite llevar interes alguno por su administracion, con qualquier pretexto que sea, ibidem, Constit. XVI.

Vncion, quando es llevada, ha de ser por el mismo Sacerdote reportada via recta à la Iglesia, ibidem, Const. XVI. fol. 209.

Vncion, quando es llevada à Caserias de Montaña, ibid. Const. XVII. fol. 210.

Vsura, explicase por la posicion de varios casos, lib. V. titul. III. Constitucion I. fol. 694.

Vsura, como se puede probar? ibidem, Constit. 11. fol. 695.

Vsurero, las penas en que incurre, ibidem, Constitucion II.

Z.

Zeladores de las Iglesias, y silencio en ellas, lib. III. titul. XII. Constitucion II. fol. 494.

Zelo de la Observancia Religiosa, lib. III. titul. XVI. Constitucion XIII. fol. 542.

LAVS DEO.